



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

UN CUARTO DE SIGLO:
1979-2004

2005

Primera Edición: Corte Interamericana de Derechos Humanos - 2005

341.245.2

C827c

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos:
Un Cuarto de Siglo: 1979-2004 / Corte Interamericana
de Derechos Humanos. - San José, C.R. : Corte
Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

1228 p.: 25 x 17.5 cm

ISBN: 9977-36-147-9

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -
REGLAMENTO 3. JURISPRUDENCIA.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentados, de izquierda a derecha, Jueces: Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Presidente; Oliver Jackman. De pie, de izquierda a derecha, Jueces: Manuel E. Ventura Robles, Antônio Augusto Cançado Trindade, Cecilia Medina Quiroga, Diego García Sayán.



Fachada del Edificio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ÍNDICE

PRÓLOGO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	iii

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES	1
<i>SERGIO GARCÍA RAMÍREZ</i>	

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	87
<i>ALIRIO ABREU BURELLI</i>	

LIVING MEMORY OF THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS	151
<i>OLIVER JACKMAN</i>	

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE: THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS.....	159
<i>ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE</i>	

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	207
<i>CECILIA MEDINA QUIROGA</i>	

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE	271
MANUEL E. VENTURA ROBLES	
UNA VIVA INTERACCIÓN: CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS	323
DIEGO GARCÍA-SAYÁN	
LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS	385
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI	
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS MEMORIA DE INSTALACIÓN.....	415
ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	483
CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1979-2004)	517

PRÓLOGO

LA CORTE INTERAMERICANA: UN CUARTO DE SIGLO (1979-2004)

Con esta obra la Corte Interamericana de Derechos Humanos conmemora el vigésimo quinto aniversario de su instalación, además de celebrarlo con su desempeño cotidiano y creciente. Después de diversos trabajos preparatorios, cumplidos a partir de 1945, que tuvieron una hora decisiva en 1969, la Corte se instaló formalmente el 3 de septiembre de 1979 en la ciudad de San José, Costa Rica, que desde entonces ha sido su sede hospitalaria. Quedaban atrás, como fundamento, las esperanzas y los afanes de los hombres y las mujeres de bien que habían urgido la protección internacional de los derechos humanos a través de instrumentos preceptivos e instituciones tutelares. Y quedaba adelante, en un horizonte abierto, la confianza depositada en un organismo regional que debía cumplir su propia parte en la afirmación de los derechos humanos y la consolidación de la democracia.

Cuando se examinó y suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, el ilustre René Cassin, antiguo Presidente del Consejo de Estado de Francia y de la Corte Europea de Derechos Humanos, y cuyo nombre se halla hondamente vinculado a la causa mundial de los derechos fundamentales-, advirtió que el pacto emergente estaba llamado a crear “un instrumento nuevo que pueda, como en el caso de Europa, reforzar una Convención mediante una serie de interpretaciones y formar una jurisprudencia de valor inapreciable para prevenir violaciones futuras”.

Ese nuevo instrumento sería, en su hora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debió transcurrir una década para que la Convención adquiriese vigencia y se instalara el flamante Tribunal en San José. Cuando esto aconteció, el Presidente de Costa Rica, don Rodrigo Carazo Odio, pudo decir: “Hoy es un día histórico para el Continente Americano”. En efecto, había culminado la primera etapa de los esfuerzos empeñosos y prolongados que se propusieron ese objetivo plausible. Pero sólo se había recorrido una pequeña parte del camino. Aguardaba la etapa más larga, relevante y decisiva. Esta comenzó entonces y prosigue hasta ahora. Muchos años aguardan.

A partir de aquel momento inaugural, la Corte Interamericana ha realizado el mayor esfuerzo por cumplir con fidelidad la encomienda que se le hizo como “institución judicial autónoma -conforme al artículo 1º del Estatuto adoptado en

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

1979- cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Dotada, pues, de autonomía -rasgo nuclear de cualquier tribunal-, la Corte ha preservado ésta y ejercido sus atribuciones con libertad. En mi intervención ante la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, en abril de 2005, y en la Asamblea General, en junio de este mismo año- observé, en nombre y representación de quienes integramos el Tribunal, que "la Corte ha actuado bajo los signos de independencia y autonomía que corresponden a un verdadero órgano jurisdiccional (y) derivan de la naturaleza misma de las funciones judiciales, de la letra y el espíritu de la Convención Americana y del Estatuto adoptado por la Asamblea General de la Organización (...) No podría ser de otra manera (...). La Organización, los Estados que la integran y la propia Corte han contribuido a que esa autonomía se mantenga con firmeza. Ello confiere respetabilidad al Tribunal y contribuye a la respetabilidad integral del sistema. Estamos seguros de que así seguirá siendo, y de que se proyectará en todos los planos a los que se extiende el quehacer de la Corte, tanto los estrictamente jurisdiccionales como los administrativos y presupuestales".

La Corte es parte de un conjunto mayor, cuya marcha armoniosa resulta absolutamente indispensable para la instalación definitiva y la vigencia efectiva de los derechos humanos. Me refiero al denominado *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, concebido y entendido en su más amplio y mejor alcance, que sirve a los fines que pretendemos y perseguimos. Sistema, éste, constituido por diversos componentes cuya tarea supone convicciones compartidas al servicio del ser humano, un *corpus juris* suficiente y eficiente y acciones consecuentes emprendidas con ánimo solidario y empeñosa voluntad.

Sobre este cimiento, único que confiere fortaleza y orientación al conjunto, actúan aquellos componentes: los Estados, suscriptores de la Convención y garantes de su debido cumplimiento; la propia Organización de los Estados Americanos, que ha colocado en la cúspide de sus fines institucionales y su discurso político la defensa de los derechos humanos; la sociedad civil de nuestros países -el pueblo de América- y las instituciones creadas por ella; la Comisión y la Corte Interamericanas, órganos activos en la vertiente internacional del Sistema, y otros protagonistas indispensables en las diversas dimensiones de la defensa de los derechos humanos: ombudsman, Instituto Interamericano, academia, comunicadores sociales, sólo por ejemplo.

El Sistema no puede ser menos que eso. Para que libre las batallas que le corresponden y tenga el éxito que los habitantes de América reclaman y merecen, es preciso que ponga en movimiento todos los recursos políticos, jurídicos y humanos a su alcance, en un vasto desempeño ético que nos aproxime, cada vez más, al

PRÓLOGO DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

mundo en el que los seres humanos se hallen “liberados del temor y la miseria” -como promete el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos- y las instituciones cumplan el “fin principal” que el derecho y la razón les asignan: “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad” -como anticipa el primer considerando de nuestra Declaración Americana.

La Corte Interamericana extiende su función consultiva hacia todos los Estados que forman parte de la Organización regional, y ejerce sus atribuciones jurisdiccionales -la denominada jurisdicción contenciosa- en relación con el importante número de países que la han reconocido expresamente, desde los primeros años hasta 1999. Hoy día, esta competencia abarca veintiún países, en los que habitan más de quinientos millones de seres humanos. Este ámbito subjetivo de protección, que se ha incrementado gradualmente en el curso de cinco lustros, pone de manifiesto la enorme importancia de la jurisdicción interamericana, su relieve actual y su notable potencialidad. Por supuesto, aguardamos con gran esperanza -así lo hemos manifestado y lo seguiremos señalando- la presencia de otros Estados tanto en la Convención Americana, a título de partes, como en el espacio judicial americano que ha desarrollado y sostenido la Corte Interamericana a través de la jurisdicción contenciosa.

En el cuarto de siglo que abarca su desempeño, la Corte Interamericana ha construido una jurisprudencia cada vez más conocida y apreciada. Esta es su razón de ser y su fruto natural, en el que debe cifrar sus mayores energías. Decenas de opiniones consultivas y de resoluciones jurisdiccionales han recogido criterios sobre un creciente número de temas, que abarcan múltiples derechos y libertades y orientan acerca de su significado, alcance y perspectivas. Esto ha ocurrido desde los primeros años y se ha mantenido, con creciente acento, hasta hoy. Obviamente, no puedo mencionar en una nota introductoria como la presente todas esas opiniones y resoluciones. Están en la conciencia de los juristas de América -pero no sólo de ellos, por supuesto- y han contribuido a preservar la vida y la libertad, la seguridad y la prosperidad de millones de personas.

A los temas tradicionales -ejecución extrajudicial, desaparición forzada, tortura, allanamientos ilegítimos, infracciones al debido proceso- se han agregado, en una nueva generación de casos, otras cuestiones de signo diverso: libertad de expresión, derechos individuales en el marco de derechos colectivos, situación de los integrantes de comunidades indígenas y étnicas, derechos laborales, diversas garantías en el enjuiciamiento, etcétera. Existe ya, en suma, una doctrina jurisdiccional interamericana llamada a crecer, a esclarecer muchas cuestiones y a impulsar nuevos y necesarios desarrollos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

De tiempo atrás circulan, con influencia creciente, las opiniones y sentencias de la Corte Interamericana. Se les cita con frecuencia en las sentencias nacionales -e incluso en las resoluciones de tribunales internacionales- y en la bibliografía especializada. Han dejado huella benéfica, que crece, y figuran entre las aportaciones más estimables del Tribunal interamericano. En una reflexión como la que ahora hacemos no podríamos olvidar, apenas para ilustrar estas afirmaciones, la relevancia que han tenido antiguas -pero sólo de algunos lustros- sentencias y opiniones consultivas, muy frecuentemente mencionadas. Pensemos, así, en las resoluciones dictadas en el caso *Velásquez Rodríguez*, hace cerca de veinte años, y *Aloeboetoe*, de 1991, y en las opiniones consultivas OC-6/86, acerca de la expresión "leyes" en la Convención Americana, y OC-8/87 y 9/87, en torno a las garantías judiciales y el habeas corpus bajo suspensión de garantías o en estado de emergencia.

De los últimos años, recordemos algunos pronunciamientos que igualmente han merecido la más amplia atención de los Estados, los tribunales internos y numerosos tratadistas: por ejemplo, las sentencias en los casos de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, de 2000, "*Niños de la Calle*" y *Barrios Altos*, de 2001, *Bulacio* y *Myrna Mack Chang*, de 2003, y *Herrera Ulloa*, de 2004. Asimismo, las opiniones consultivas OC-16/99, en torno a la información sobre asistencia consular en el marco del debido proceso, OC-17/02, a propósito de la condición jurídica y los derechos del niño, y OC-18/03, relativa a condición jurídica y los derechos de migrantes indocumentados. Mencionaré también, en el ámbito de las medidas provisionales -que ha presenciado criterios innovadores y benéficos- las resoluciones correspondientes a la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Hago estas referencias con propósito ejemplificativo, a sabiendas de que omito muchas resoluciones de la más elevada importancia, que otros analistas mencionarían. Pido se me disculpe por las omisiones.

Un punto relevante en el desempeño de esta tutela internacional es el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana, que ciertamente no es facultativo, sino imperativo para los Estados que han admitido la jurisdicción contenciosa de aquélla. Lo es, con sustento en la voluntad soberana de quienes ratifican la Convención Americana y reconocen la jurisdicción de la Corte, y como expresión natural de esa voluntad. Este hecho desvanece la antigua antinomia entre soberanía y jurisdicción internacional y contribuye a poner en evidencia que la tutela nacional de los derechos humanos prosigue a través de la tutela internacional, complementaria de aquélla: ambas pendientes de una sola convicción y un mismo designio protector del ser humano. Es así como el reconocimiento, el respeto y la garantía de los derechos transitan del plano interno al internacional, y como se establece y asegura, con la mayor eficacia, el estatuto contemporáneo del ser humano.

PRÓLOGO DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Debo observar ciertos hechos particularmente saludables y estimulantes en esta comunicación entre el orden nacional y el internacional. En este sentido, conviene expresar el mayor aprecio hacia el movimiento de reforma constitucional que está tendiendo los puentes indispensables para la recepción nacional de la tutela internacional, más allá de la duda y el debate. Este es uno de los datos relevantes de la reciente reforma constitucional en los países americanos. También es pertinente subrayar la tendencia actual hacia la recepción en el orden interno, cada vez más clara, enfática y completa, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana. Esta adquiere la dimensión y la trascendencia que han querido sus fundadores y que cabe razonablemente esperar de ella, a través de esa recepción franca y abierta de sus pronunciamientos, que afirma la vigencia de la Convención Americana en nuestros países, reconoce la misión del Tribunal internacional como intérprete de aquélla y acepta, por lo tanto, el imperio de la jurisprudencia interamericana en el orden interno.

Reitero lo que mencioné a este respecto ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA y en la Asamblea General de esta Organización en el año 2005: “la verdadera trascendencia de (los) pronunciamientos (de la justicia internacional en materia de derechos humanos) radica en la influencia que tienen en la orientación de leyes, decisiones judiciales, programas administrativos y prácticas nacionales. Por ello es alentador advertir -y me satisface hacerlo ante los representantes de los Estados Americanos- la creciente recepción de las resoluciones y los criterios de la Corte por parte de los tribunales nacionales. Comienza a establecerse el indispensable puente entre la jurisdicción nacional y la internacional. Esto constituye uno de los datos más positivos y definitorios de la actual etapa. Debe ser subrayado, porque acredita la voluntad jurídico-política de mejorar la protección de los derechos humanos y fortalecer la jurisdicción interamericana construida por la decisión soberana de los Estados”.

Revisten la mayor importancia, en mi concepto, las aportaciones -en invariable sentido *pro homine*- que ha traído consigo el quehacer reglamentario de la Corte, asociado a las prácticas del Tribunal, con su correspondiente impacto en el régimen tutelar internacional de los derechos humanos. Solemos poner énfasis en las atribuciones propiamente judiciales del tribunal -consultivas, contenciosas, preventivas-, y no siempre destacamos suficientemente el ejercicio y el producto de otras atribuciones: administrativas, desde luego, y normativas.

En lo que respecta a las atribuciones normativas, me parece necesario traer a colación la renovación practicada en los reglamentos de la Corte, y dentro de esta renovación, el acento que se ha puesto, paso a paso, en la presencia del presunto lesionado -o la presunta víctima, como señala el Reglamento vigente- en el curso

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

del enjuiciamiento internacional. Esta presencia -legitimación, en el sentido procesal del concepto- tiende a emparejar los derechos sustantivos y las facultades adjetivas. Si en un primer momento la presunta víctima apenas figuró como miembro de la delegación de la Comisión Interamericana, que de esta suerte “prestaba voz” a aquélla, luego accedería a la reclamación directa de reparaciones, y finalmente -que es hoy- a la participación muy amplia y autónoma, a partir del ejercicio de la acción internacional por parte de la Comisión.

En estos años, los apremios del trabajo asumido por la Corte, que tienden a crecer sin pausa, han sugerido cambios relevantes en las normas y en las prácticas judiciales. Ha constituido una positiva contribución a la justicia internacional la concentración del enjuiciamiento en lo que respecta a diligencias, etapas y resoluciones: de tres períodos, con sus respectivas sentencias, se ha pasado -por lo general- a un procedimiento ininterrumpido y unitario, que regularmente culmina en una sola sentencia, resolutive de cuestiones preliminares (excepciones procesales), fondo (declaración sobre violaciones) y condena (decisión de reparaciones). No sobra mencionar que esta concentración, a la que se agrega un nuevo “formato” en la tramitación de los asuntos y el desarrollo de las audiencias y las deliberaciones, así como en otras prácticas judiciales, ha permitido emitir más sentencias y reducir a la mitad el tiempo anteriormente empleado en el conocimiento de un caso.

Estos progresos prácticos interesan sobremanera a quienes aguardan, con gran paciencia, a que se haga justicia. En rigor, son datos inmediatos y directos de la justicia. Los destinatarios del quehacer de la Corte tienen un lugar especial en los afanes de quienes prestan sus servicios a ésta. Cualquier consideración doctrinal o académica, por relevante que sea, pasa a segundo término frente a la necesidad de atender con eficacia las causas que llegan al conocimiento del Tribunal: decenas, centenares o millares de justiciables, identificados o no, visibles o invisibles para la mirada del Tribunal, se hallan atentos al despacho de éste y a las decisiones que emite. Hay que hacerlo bien, por supuesto, y también a tiempo. Las exigencias del plazo razonable, que forma parte del debido proceso legal, no son ajenas a la Corte misma.

Los avances en el despacho forman parte, por lo demás, del proyecto interno acogido por el Tribunal y mencionado a la Organización de los Estados Americanos en el informe correspondiente al ejercicio del año anterior, en los siguientes términos: “Al principio del 2004, la Corte anunció que asumiría diversos compromisos: ampliación de los períodos de sesiones, reprogramación a fondo de los trabajos del Pleno y sus integrantes, aplicación de más tiempo previo a las sesiones para el estudio de los casos, búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento y redistribución de los recursos disponibles. Estos compromisos se convirtieron en hechos a lo largo del año anterior. Y con esos hechos hicimos frente a la demanda de resultados”.

PRÓLOGO DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En los foros de la Organización de los Estados Americanos a los que me he referido anteriormente también propuse, desde marzo de 2004, por mandato de la Corte, “emprender un esfuerzo amplio de reflexión compartida, en el que concurrieran -cada quien desde su propia perspectiva- los órganos de la OEA, la Corte y la Comisión, los Estados, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, instituciones y grupos de la sociedad civil, observadores externos y académicos. De este proceso, cumplido en la forma que más convenga y mejor sirva a los objetivos propuestos, podríamos desprender sugerencias útiles para rectificar, reformar, avanzar y consolidar. Un examen amplio, serio y sereno, practicado con buena voluntad, pudiera ser un excelente paso dentro de la nueva etapa que ahora estamos iniciando”. Estimo que la presente obra concurre al proceso de reflexión mencionado: contiene elementos para la meditación sobre lo que hasta ahora se ha podido hacer y acerca de lo que es preciso realizar en el futuro.

La decisión de publicar esta obra y el acuerdo sobre sus características corresponden a los actuales integrantes del Tribunal, mis admirados y apreciados compañeros Alirio Abreu Burelli, Oliver Jackman, Antônio Cançado Trindade, Cecilia Medina Quiroga, Manuel Ventura Robles y Diego García Sayán, a quienes tengo el privilegio de acompañar aquí, como en las tareas de la Corte en general. Ellos son autores de los estudios doctrinales que figuran en este libro. La gestión correspondiente ha estado a cargo de los abogados Pablo Saavedra Alessandri y Emilia Segares, que se esmeraron en llevar a feliz término este proyecto editorial. Lo reconozco y agradezco. En este libro colectivo se reúnen documentos significativos acerca de la organización y el funcionamiento de la Corte Interamericana, el inicio de sus tareas, las promesas y esperanzas de entonces, el camino recorrido, los resultados observados, el futuro previsible. Los hechos y los resultados mensurables se documentan a través de información estadística provista por la Secretaría del Tribunal.

Aquí figuran, destacadamente, los numerosos criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte en el tiempo de su desempeño, tanto a través de opiniones consultivas como de sentencias y resoluciones acerca de medidas provisionales. La reunión y clasificación de este material se deben a la abogada Paula Lizano Vanderlaan, a quien expreso mi agradecimiento por este trabajo. Se trata de un acervo de información particularmente valioso, que se publica por primera vez y que seguramente ofrecerá gran utilidad a quienes deban consultar y analizar, por diversos motivos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Al cabo de estas líneas introductorias al libro con el que la Corte recapitula sobre el cuarto de siglo transcurrido desde la fecha de su instalación, debo concentrar mi mayor aprecio y reconocimiento en la tarea de quienes hicieron posible esta historia de la jurisdicción interamericana de los derechos humanos. No me refiero,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

desde luego, sólo a la crónica de los esfuerzos y la relación de sus resultados, sino a la autoría de aquéllos y de éstos, que recae en las señoras y los señores jueces que desde 1979 hasta 2005 han favorecido y prestigiado a la Corte con su entrega inteligente y honorable. He conocido a muchos magistrados de nuestro Tribunal; de otros estoy al tanto por la memoria de su presencia y su trabajo, individual y colectivo. La mayoría se encuentra entre nosotros, sirviendo con prestigio en diversos desempeños. Otros han fallecido. Todos merecen reconocimiento, que expreso con respeto y afecto.

Me complace mencionar a los integrantes de la Corte, mis antecesores y mis colegas de ayer y de ahora. Lo hago en orden alfabético de los primeros apellidos y con el mayor aprecio en todos los casos: Alirio Abreu Burelli, Asdrúbal Aguiar Anguiano, Julio A. Barberis, Thomas Buergenthal, Policarpo Callejas, Antônio A. Cançado Trindade, Máximo Cisneros Sánchez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Héctor Fix-Zamudio, Diego García Sayán, Héctor Gros Espiell, Jorge R. Hernández Alcerro, Oliver H. Jackman, Cecilia Medina Quiroga, Alejandro Montiel Argüello, Huntley Eugene Munroe, Rafael Nieto Navia, Pedro Nikken, César Ordóñez, Máximo Pacheco Gómez, Sonia Picado Sotela, Rodolfo E. Piza Escalante, Carlos Roberto Reina, Hernán Salgado Pesantes, Orlando Tovar Tamayo y Manuel Ventura Robles.

Añado una referencia a los señores jueces *ad-hoc*, que han participado en numerosos casos contenciosos, y subrayo mi reconocimiento y afecto a quienes se han desempeñado en la Secretaría de la Corte, particularmente en esta etapa de aniversario: Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares, Secretaria Adjunta. No podría olvidar a los numerosos abogados y abogadas que integran -o han integrado- el competente equipo auxiliar de la función jurisdiccional, protagonistas de muchas tareas bien cumplidas, asistidos por pasantes y becarios, así como a los auxiliares y colaboradores de la administración judicial.

Sergio García Ramírez,
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos (Período 2004-2006).

San José, Costa Rica, agosto del 2005

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES

*SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**

* Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

CONTENIDO: 1. *Introducción.* 2. *Procedimiento y sentencia sobre reparaciones.* 3. *Legitimación procesal.* 4. *Derecho aplicable a la reparación.* 5. *Hipótesis de violación.* 6. *Contenido de la reparación:* A) *Consideración general.* B) *Garantía actual y futura.* C) *Indemnización:* a) *Daño Material.* b) *Daño Inmaterial.* c) *Beneficiarios.* d) *Medidas sobre la integridad de la indemnización.* e) *Costas.* D) *Daño al proyecto de vida.* E) *Medidas de Derecho interno.* F) *Deber de justicia interna.* G) *Satisfacción.* H) *Otras medidas de reparación.* I) *Supervisión.*

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES*

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

1. *Consideración general*

Este trabajo ofrece un panorama sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, desde la emisión de las primeras sentencias en casos contenciosos, en la década de los ochenta del siglo XX, hasta el inicio del año 2005. En mi concepto -un concepto que comparto con muchos observadores y analistas del sistema internacional de protección de los derechos humanos- en esta materia se ha cifrado, con especial intensidad y profundidad, la fuerza creativa de esa jurisprudencia. Al cabo de más de veinticinco años de desempeño jurisdiccional, a partir de la instalación de la Corte Interamericana en San José, Costa Rica, en 1979, se ha construido una verdadera doctrina sobre reparaciones, que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales. El ejercicio de este Tribunal ha sido particularmente fecundo en ese ámbito, mediante la interpretación y aplicación sistemática del

* La primera versión de este trabajo, bajo el título "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" -entonces muy reducida-, fue presentada en el Seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", realizado hace más de cinco años (noviembre de 1999) en San José, Costa Rica. Apareció en la *Memoria* del Seminario y en otras publicaciones. He revisado, actualizado y ampliado el texto para aportarlo a la obra colectiva destinada a conmemorar el vigésimo quinto aniversario de la instalación de la Corte Interamericana, oportunidad propicia a una amplia reflexión sobre diversos temas vinculados con el *ser* y el *quehacer* de la jurisdicción sobre derechos humanos. En el trabajo de revisión tomé en cuenta, por supuesto, el avance de la jurisprudencia interamericana en el último lustro. En esta tarea tuve la colaboración de Itzel Pérez Sagal y Liliana González Morales, jóvenes estudiantes de Derecho en la UNAM (México). Dejo constancia de especial reconocimiento por la valiosa asistencia de la abogada costarricense Mónica Fernández, funcionaria de la Corte Interamericana, que concurrió a la selección de jurisprudencia mencionada en notas a pie de página. En éstas optamos por dejar constancia de todas las resoluciones en las que se menciona el tema correspondiente -y no sólo de la más antigua y la más reciente-, para que se advirtiera la presencia y evolución de éste en la jurisprudencia de la Corte.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los preceptos que consagran derechos y libertades específicos y de las obligaciones generales de los Estados previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento.

Es preciso tomar en cuenta que la Corte ha construido una cada vez más extensa y relevante interpretación sobre el sistema de derechos humanos recogido en la Convención Americana -y en otros instrumentos que ese Tribunal aplica, por expresa admisión de su competencia material-, sistema que se erige a partir de preceptos "nucleares o esenciales", tanto en lo que respecta a los derechos mismos previstos en el tratado internacional -derechos que protegen bienes jurídicos fundamentales-, como en lo que toca al procedimiento indispensable para hacerlos valer ante los órganos establecidos y regulados por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana y otras normas. La Corte misma, en uso de sus atribuciones normativas, que constituyen otro sector de las potestades del Tribunal -provenientes de la Convención Americana, donde se fija la facultad reglamentaria del Tribunal-, ha examinado con amplitud las cuestiones del proceso que ante ella se desarrolla y ha provisto los criterios indispensables para la buena marcha del enjuiciamiento, tomando en cuenta los principios y las reglas del proceso en general y las particulares del proceso concerniente a la protección de los derechos humanos, que trae consigo exigencias específicas.

La Convención Americana confiere a la Corte atribuciones para resolver en materia de "interpretación o aplicación de esta Convención" (artículo 62.1). Ese Tribunal es, por lo tanto, el intérprete calificado del Pacto de San José -como de otros instrumentos que le confieren competencia material: sobre tortura, desaparición forzada y derechos económicos, sociales y culturales en el área americana-, llamado a fijar el sentido y el alcance de sus estipulaciones. En este sentido, cumple un papel análogo al que, en su propio ámbito, corresponde a las cortes o tribunales constitucionales establecidos para fijar, conforme a un criterio inexorablemente progresivo -que relea sistemáticamente, con mirada contemporánea, los textos escritos años atrás, bajo otras circunstancias-, el significado de las fórmulas supremas del Derecho interno. La necesidad de que éstas basten a conducir, en renovadas condiciones, la vida de la nación, impone esa relectura a través de la interpretación progresiva. De lo contrario sería indispensable reformar a cada paso los textos constitucionales e incluso expedir, a cortos intervalos, nuevas leyes supremas. Difícilmente se podría discutir, a estas alturas, aquella misión de los juzgadores constitucionales, que contribuye a la unidad del orden jurídico nacional bajo conceptos concentradores y ordenadores que alcanzan a la sociedad en su conjunto y a todos los entes del Estado.

Otro tanto se puede decir de la Corte Interamericana, intérprete de la Convención. Las fórmulas escuetas de ésta, en muchos aspectos insuficientes para

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

precisar en todos sus extremos el derecho o la libertad que consagran, y mucho menos los actos del procedimiento llamado a disponer, a través de una tutela judicial efectiva, la existencia de violaciones y la necesidad de reparaciones, deben ser examinadas por la Corte con el propósito de desentrañar su significado y asegurar su efectividad, conforme a los bienes que tutelan y a los fines que persiguen. Diversas normas del Derecho latinoamericano y resoluciones de los más altos tribunales nacionales han reconocido a la Corte Interamericana la función de intérprete de la Convención y aceptado que los órganos nacionales deben atenerse, en esta materia, al *dictum* de ese tribunal internacional.

Se ha dicho, con respecto a la dinámica interpretación jurisprudencial de la Constitución de los Estados Unidos de América, que este documento “dice lo que dice” la Suprema Corte de Justicia. Es una forma elocuente de reconocer un método de actualización vinculante del pacto jurídico-político nacional. *Mutatis mutandis* se podría afirmar otro tanto de la Convención Americana. Su significado actual deriva de la interpretación formulada por la Corte, que ciertamente no es un ejercicio caprichoso de puro arbitrio, sino un trabajo reflexivo y cuidadoso, como lo acredita la jurisprudencia elaborada en un cuarto de siglo. La interpretación del pacto internacional -y, por ende, de los conceptos americanos del Derecho internacional de los derechos humanos- opera a favor de la uniformidad o armonización del orden jurídico americano en esta materia, en la medida en que lo dota de categorías, figuras, instituciones comunes, con un solo significado, de las que derivarán desarrollos legislativos secundarios y rumbos jurisdiccionales.

Se ha preguntado si los juzgadores nacionales llamados a aplicar la Convención a título de norma recibida en el Derecho interno, pueden a su vez interpretar el Pacto. Evidentemente, si han de aplicarlo inmediatamente -en los sistemas que lo permiten u ordenan-, deberán interpretarlo. La interpretación es un paso lógico forzoso para la aplicación. Sucede, sin embargo, que la interpretación nacional deberá ceñirse, en último análisis, a la que formule el tribunal internacional. Si así lo han reconocido las más altas jurisdicciones domésticas, así lo debieran reconocer los restantes órganos jurisdiccionales. También en este campo es válido recurrir al cotejo con la jurisdicción constitucional. La interpretación que hagan los tribunales de esta competencia vincula a los otros juzgadores.

Si la jurisprudencia interamericana ha hecho aportaciones valiosas, por una parte, a la fijación del sentido y el alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la CADH, y a la maduración y orientación del sistema procesal establecido por los pueblos de América en el Pacto de San José, también ha contribuido, por otra parte, a generar un vigoroso y novedoso régimen de reparaciones, que confiere su más hondo y valioso sentido al instrumento tutelar jurisdiccional y a las expectativas de

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los justiciables, seguramente compartidas y acompañadas por las expectativas de los Estados que concurrieron a establecer, a través de decisiones soberanas que constituyen, al mismo tiempo, fuente de compromisos y deberes, este medio de protección. En él culmina, por ahora, el esfuerzo tutelar de los derechos que se inicia en los Estados mismos y que tiene en éstos, sin duda, su trinchera fundamental. Los Estados, garantes de aquellos derechos bajo su propia jurisdicción, lo son además, en tanto partes del sistema interamericano que ellos mismos han establecido, de la efectividad de la jurisdicción interamericana y de la efectividad, también por este medio, de los derechos fundamentales del ser humano.

La jurisdicción internacional sobre derechos humanos sirve a un múltiple propósito. Aspira a restablecer el orden jurídico vulnerado por la violación cometida, a crear condiciones de paz y justicia que permitan el flujo natural de las relaciones sociales -bajo la idea de que *justicia pacis fundamentum*- y a satisfacer los derechos e intereses legítimos de quien se ha visto lesionado por una conducta antijurídica. En otros términos, atiende las necesidades del derecho objetivo y las exigencias del derecho subjetivo. En la primera hipótesis, se proyecta sobre la sociedad en su conjunto -en este caso, sobre la sociedad nacional, e incluso sobre la internacional: regional americana-; en el segundo supuesto, se dirige a quien ha sido víctima de la conducta ilícita. Así, abarca al conjunto social y a uno o algunos de sus integrantes. En todo caso, esta preocupación -que es ocupación de la sentencia- incide de manera directa e inmediata sobre las decisiones que se adopten en materia de reparaciones, al amparo de las normas que rigen en este ámbito.

La defensa del derecho subjetivo vulnerado permite, pues, la preservación del orden jurídico objetivo. Lo que se hace por aquél trasciende a éste. Tal es el sentido final de la jurisdicción interamericana -y de cualquier jurisdicción internacional subsidiaria o complementaria en materia de derechos humanos-, que no aspira, ni remotamente, a resolver a título de tribunal de nueva instancia los numerosos litigios que aparecen en cada plano nacional, sino a fijar criterios que influyan en la reelaboración del orden doméstico a través de leyes, jurisprudencia y políticas públicas. Esta es, en definitiva, la misión que explica y justifica esas jurisdicciones internacionales y les confiere verdadera eficacia.

La violación existe cuando se afecta el derecho de una persona. Por este motivo se actualizarán, en su hora, los tres designios del procedimiento internacional contencioso: los dos señalados en primer término aparecen a través del tercero, que pone en marcha el procedimiento. Así ocurre en lo que respecta a la competencia contenciosa del Tribunal y, hasta cierto punto, en lo que atañe a la "tercera competencia": preventiva, que entra en operación cuando la Comisión Interamericana solicita la adopción de medidas provisionales sin que exista, todavía,

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

cuestión contenciosa -litigio- ante la Corte. La competencia consultiva no supone, por su propia naturaleza, la existencia de controversia (formalmente) ni desemboca en la emisión de una sentencia.

La conducta ilícita genera una lesión jurídica -además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia (que la reparación sea legítima), oportunidad (que se repare con diligencia: "justicia retardada es justicia denegada") y suficiencia (que la reparación sea adecuada a la violación cometida, no ilusoria). Esta es la "prueba de fuego" para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas. Importa, pues, que la positividad de la norma (vigor real) se asocie a su vigencia (vigor formal). En ello reside la mejor garantía del Estado de Derecho, alimentado por la democracia.

Visto el punto desde otra perspectiva, es indispensable que se "haga justicia en el orden de los derechos humanos", en el más amplio sentido de la expresión. Esto puede significar modificaciones de normas -generales o particulares (sentencias)-, medidas de diverso carácter y persecución del comportamiento ilícito, lo cual significa combate a fondo de la impunidad. Esto último ha constituido un tema constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, desde que conoció los primeros casos contenciosos, y persiste en la actualidad. Si anteriormente la materia de reparaciones se expresaba en sentencias propias, diferentes de las destinadas a resolver el fondo de la contienda -a través de una declaración-, ahora constituye un capítulo relevante en las sentencias integradoras y concentradoras que dicta la Corte con fundamento en su Reglamento (RCI) del año 2000, que favorece la solución, en un solo acto jurisdiccional, de las excepciones preliminares, las violaciones aducidas y las reparaciones solicitadas.

Permítaseme adelantar algunas palabras sobre este último punto, sin perjuicio de examinarlo, *infra*, con mayor detalle. Bajo sus anteriores normas, la Corte Interamericana solía expedir tres sentencias sucesivas -una vez realizadas las audiencias correspondientes-, a saber: sobre excepciones preliminares, sobre el fondo de la controversia y sobre las reparaciones pertinentes. Este sistema procesal desconcentrado implicaba mucho tiempo y considerables gastos. Ciertamente, el sistema jurisdiccional interamericano, que cuenta con muy escasos recursos y debe enfrentar un creciente número de demandas -cuyo incremento es notorio en los últimos años, como lo es, sobre todo en el 2004, la respuesta jurisdiccional mediante emisión de sentencias- ha de poner al día sus procedimientos para enfrentar con razonable eficacia ese fenómeno. Por ello, el actual Reglamento de

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la Corte Interamericana prevé la posibilidad -que se ha materializado con gran frecuencia- de concentrar en una sola etapa el examen de cuestiones preliminares (excepciones que versan sobre la competencia o la admisibilidad), la decisión en cuanto al fondo (resolución declarativa sobre las violaciones cometidas, en su caso) y la determinación acerca de las reparaciones correspondientes (resolución de condena).

La relación entre vigencia y positividad es más difícil, incierta, en el orden internacional que en el interno. En aquél abundan los motivos de excusa, reticencia o demora; entre ellos, las razones de la soberanía, que se elevan, paso a paso, en el curso del procedimiento: desde las excepciones preliminares¹ hasta la interpretación y ejecución de la sentencia. En ocasiones surgen problemas derivados de la diversidad de autoridades en un Estado, consecuencia de su organización política, con las respectivas manifestaciones legislativas, jurisdiccionales y administrativas (Estados Federales). Ahora bien, las objeciones de soberanía -concepto respetable y atendible, central en la afirmación de los Estados nacionales, la defensa de los pueblos y la construcción del Derecho internacional mismo- son cada vez menos frecuentes en la experiencia de la jurisdicción interamericana.

No sobra insistir, como lo he hecho en diversas oportunidades, en que la soberanía se ejerce, no se pierde o desvanece, en la negociación internacional y la concertación de pactos, tratados, convenciones. La voluntad soberana se expresa en la ratificación de un instrumento de esta naturaleza, y luego -tomando en cuenta las características de la jurisdicción contenciosa interamericana- en el acto de admisión de dicha competencia, a través de la cláusula facultativa de la Convención Americana. También se manifiesta la soberanía en la formulación de reservas admisibles. Finalmente, un acto de soberanía podría excluir al Estado, al través del acto de denuncia, de la observancia futura del tratado que inicialmente aceptó.

Al examen de la relación entre el hecho ilícito y la reparación debida, es decir, entre la vigencia y la positividad de la norma, es preciso agregar la complejidad característica, las dilaciones naturales y los costos elevados de la contienda internacional. De ahí que sea preciso vigilar, cuidar, asegurar con especial esmero la relación entre esa vigencia y esa positividad en la vertiente del Derecho de gentes que se ocupa de los derechos fundamentales de las personas: el Derecho internacional de los derechos humanos. Aquí la llamada cultura de la legalidad -que prefiero denominar

1 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrs. 162 y 169; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párrs. 99 a 104.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

cultura de la juridicidad-, la convicción jurídica y la voluntad de plegar la conducta propia al deber establecido -*pacta sunt servanda*, en “pie de guerra”- quedan en la mayor evidencia.

Sobre ese tema sólo reproduciré ahora el comentario que formulé en mi informe del 11 de marzo de 2004 ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos: “Algunas veces surgen cuestiones a propósito del problema que puede representar el ordenamiento interno para el cumplimiento de los compromisos derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No tiene caso reexaminar ahora esta materia a la luz del Derecho de los tratados, que es ampliamente conocido y que aporta la solución pertinente. Más bien es relevante, al menos para mí, expresar el mayor aprecio por el esfuerzo que han hecho los Estados para remover obstáculos de orden interno y llevar a feliz término la observancia de obligaciones internacionales, que no sólo entrañan indemnizaciones patrimoniales, sino también reparaciones de otra naturaleza, entre ellas las conducentes a que no vuelvan a ocurrir hechos como los que originaron la responsabilidad internacional. Esto reviste la mayor importancia. Me parece necesario redoblar el esfuerzo que permita erradicar la impunidad, que propicia la reiteración de conductas violatorias de derechos humanos. Estoy seguro de que la voluntad política y jurídica de los Estados partes en el Pacto de San José, y de los que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, corre en ese sentido. Remover obstáculos de aquella naturaleza no es sencillo, pero se ha hecho. Esto favorece y fortalece grandemente la operación del sistema en su conjunto”.

La tutela de los derechos humanos que desemboca específicamente en el sistema de reparaciones -previstas y cumplidas- concurre a nutrir el debate acerca de la titularidad del derecho a reclamarlas, y en definitiva, a promover ante el Tribunal internacional el conocimiento y la decisión acerca de las infracciones cometidas. La regulación de esta materia, tanto interna como externa, provee dos soluciones diferentes -aunque complementarias- y diversas posibilidades intermedias. Por una parte se halla la legitimación de la víctima para promover la tutela de “su” derecho; por la otra, la legitimación de un órgano público investido con el derecho de acción procesal para llevar los litigios ante la jurisdicción internacional. Evidentemente, la víctima de la violación no debe ser un simple “espectador” de la contienda que le atañe. Es parte material -en el sentido que Canelutti atribuye a esta expresión- en el litigio, y esto sugiere su recepción como parte o participante en el proceso correspondiente. Sería, pues, ese “luchador por el Derecho” del que habló Ihering, que al reclamar el que le corresponde también contribuye a preservar el orden jurídico en su conjunto. Por ello, la Corte ha mejorado notablemente la posición procesal de la víctima, hasta donde es posible hacerlo en el marco de la Convención Americana, que confiere la potestad de acción

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

solamente a los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hasta hoy, únicamente ésta ha figurado como demandante ante la Corte. Por ello -y por las restantes atribuciones que tiene, todas de suma importancia-, la Comisión constituye, hoy día, el "gladiador institucional" para la causa de los derechos humanos, tanto en el ámbito abierto de la promoción y tutela, como en el espacio más acotado del enjuiciamiento sobre derechos humanos. En sucesivos reglamentos, la Corte ha ensanchado, como dije, la presencia de la víctima o de sus representantes en el enjuiciamiento. Si originalmente se le incorporaba en el grupo de participantes acreditados por la Comisión Interamericana, más tarde -merced a nuevas modificaciones reglamentarias- se le otorgó legitimación para reclamar directamente las reparaciones a su favor. Últimamente, por obra del Reglamento del año 2000, puede participar a todo lo largo del enjuiciamiento, una vez que la Comisión ha formulado la demanda respectiva y se ha puesto en movimiento, por lo tanto, la jurisdicción de la Corte. Es así que la parte material comienza a transformarse en parte formal. Falta, sin embargo, la capacidad de acción procesal, que ya existe -a partir del Protocolo 11 de 1998 de la Convención Europea sobre Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales- en la jurisdicción europea. Es muy probable -y ciertamente deseable- que en el futuro la víctima -y, en su caso, los familiares y representantes, bajo un régimen procesal adecuado- sea parte material y formal en el enjuiciamiento. Para que esto ocurra es preciso preparar el terreno. Lo ha hecho la Corte a través de las reformas reglamentarias que puede realizar, hasta la frontera que constituye la Convención Americana. Ahora bien, este punto no sólo requiere un buen discurso favorable a los derechos de la víctima, que pondere la plena autonomía de ésta, y de disposiciones jurídicas que le permitan el acceso a la justicia en sentido formal (planteamiento, audiencia, prueba y razonamiento) como instrumento para el acceso a la justicia material (satisfacción de las justas pretensiones). Se necesita, además, la provisión de otras condiciones, particularmente de carácter material, que sustenten la transformación de la jurisdicción internacional para culminar la etapa que actualmente transita y emprender otra, mayor y mejor. Es indispensable que todos los esfuerzos en esta dirección sean deliberados, armoniosos y eficientes.

El régimen de las reparaciones se ha recogido en el artículo 63 de la CADH, que en sus dos párrafos reúne instituciones de distinta naturaleza. Por una parte, esa norma relevante se refiere a las medidas provisionales (artículo 63.2), un sector importante del sistema general de tutela, que en mi concepto -como he dicho- conforma una tercera vertiente en la competencia de la Corte Interamericana, al lado de las atribuciones consultiva y contenciosa, cuando el tema de las medidas no se plantea en el curso de una contienda formal, que las acogiera dentro de la competencia contenciosa. Por otra parte, aquel artículo abre la vía a un complejo

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

y completo sistema de reparaciones (artículo 63.1), y en este sentido resulta más amplio y enfático que su correspondiente europeo.

Si hubiese que redactar ahora una nueva Convención Americana, en la que se recibiera la fecunda experiencia y el desarrollo jurisprudencial que brinda un cuarto de siglo, probablemente la norma correspondiente a reparaciones recibiría una formulación distinta de la que presenta el artículo 63, y acaso se distribuiría en más de un precepto. Habría que deslindar las medidas para evitar la violación de un derecho (medidas provisionales) de las consecuencias de la violación cometida (reparaciones), que figuran reunidas, como ya señalé, en ese precepto, así como incorporar entre estas últimas las garantías en el goce -y ejercicio- de los derechos y libertades quebrantados en perjuicio del sujeto lesionado y abarcar con fórmula muy amplia las diversas proyecciones de la reparación. Quizás merecería un apartado especial la posibilidad de reparación concertada, consecuencia de la disponibilidad del derecho y del interés, en contraste con la improcedencia del acuerdo entre partes en otros extremos, tema del que *infra* me ocuparé.

La lectura del párrafo 1 del artículo 63 ha llevado a establecer una doble perspectiva en la operación de sus normas. La primera parte ("Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados") miraría hacia el futuro y garantizaría, en ese plano del tiempo, protección de la libertad o el derecho. Se trataría, en consecuencia, de una disposición con objeto y efectos a un tiempo "preventivos" y "resarcitorios".

La segunda parte ("Dispondrá -la Corte- asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada") miraría hacia el pasado, donde se consumó -formal o materialmente- la violación y se actualizó, por ello, una obligación reparadora y un derecho correspondiente. Aquí se trataría, a su vez, de una disposición con objeto y efectos "resarcitorios". En la frontera entre ambos conceptos y ambos tiempos se localizaría el conjunto de reparaciones que implican revisión del orden jurídico nacional, sea el acogido en ordenamientos de alcance general, sea el formulado a través de procesos y sentencias, que constituye, por cierto, una de las aportaciones más valiosas de la jurisprudencia interamericana.

La Convención Europea propone la consideración de un doble plano reparador: primero, ante la autoridad doméstica; luego, ante el órgano internacional. El artículo 50 del Convenio de Roma señala que si el Tribunal europeo encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de aquel Convenio, "y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada".

En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado. Así lo observó la Corte en sus primeros pronunciamientos, y así se ha reflejado en la línea seguida por la jurisprudencia constante: "Ninguna parte (del artículo 63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo"².

2 Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 30. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

Las complicaciones de nuestra norma han suscitado una constante reflexión jurisprudencial que permite hacer luz donde hay algunas sombras y construir, a fuerza de sentencias, un *corpus* sobre las reparaciones. A éste han llegado, desde luego, las enseñanzas de la jurisprudencia formada por otros órganos internacionales, frecuentemente acogida por la Corte Interamericana, así como las lecciones de una copiosa doctrina. Es interesante advertir cómo se avanzó en el espacio de las reparaciones en cada nueva sentencia sobre la materia que dictó la Corte, e incluso en las resoluciones de fondo. Actualmente, como *supra* manifesté, al amparo del RCI del año 2000 -que se identifica como cuarto reglamento en la historia de la Corte- la declaración acerca de las violaciones (antigua sentencia separada sobre el fondo) y la condena a reparaciones (antigua sentencia separada sobre reparaciones) se concentran frecuentemente -aunque no siempre, ni necesariamente- en una sola resolución final, que abarca ambos extremos, e incluso las excepciones preliminares. Esto ha favorecido el despacho más eficiente de la impartición de justicia, en beneficio de los justiciables, como lo muestra claramente la más reciente estadística del Tribunal.

(art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En un primer momento, la Corte identificó sus sentencias sobre resarcimiento con el rótulo de "Indemnización compensatoria"³. Posteriormente, se optó, con razón, por hacer referencia a "Reparaciones". En efecto, la reparación es un "término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido"⁴. Adelante volveré sobre este asunto con mayor detalle.

2. Procedimiento y sentencia sobre reparaciones

El proceso sobre derechos humanos previsto en el Derecho interamericano tiene un objeto necesario y otro contingente. Aquél es, por supuesto, el litigio mismo sobre violación de derechos; el segundo, la contienda acerca de la reparación. Cuando hablo de objeto contingente me refiero única y exclusivamente, desde luego, a la implicación procesal del punto, no a su significado sustancial. Desde esta perspectiva, el interés jurídico de reparación no reviste ese carácter contingente.

La conclusión ordinaria o normal del juicio internacional -como la de cualquier proceso- es la sentencia que resuelve la controversia, aunque también existe la posibilidad de conclusión anticipada, extraordinaria o anormal -dicho asimismo en términos de Derecho procesal- por medio de sobreseimiento, traído a cuentas por el desistimiento, el allanamiento y, en su caso, la solución amistosa (artículos 53 y 54 RCI). El sobreseimiento se actualiza tras el allanamiento o el desistimiento de la pretensión, pero en caso de que se presente aquél, la Corte determinará su procedencia y sus efectos jurídicos y determinará "las reparaciones y costas correspondientes" (artículo 53.2 RCI). Cabe, pues, la posibilidad de que el proceso siga adelante, impulsado por el Tribunal, lo cual destaca el carácter público del enjuiciamiento y la relevancia que tiene la decisión sobre violaciones a derechos humanos, con sus consecuencias de diverso orden.

Son muy importantes las aportaciones jurisprudenciales de los últimos años a propósito del reconocimiento de responsabilidad "internacional" del Estado en diversos casos, de manera total o parcial, así como del allanamiento -no siempre puntualmente dirigido hacia los hechos y las pretensiones- formulado en algunas

3 Así, en el *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit.; y *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit. .

4 Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 41. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 48; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 85.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

oportunidades. Esto ha permitido al Tribunal establecer el alcance de esos reconocimientos y allanamientos, e igualmente precisar -en un orden semejante, puesto que se trata en todo caso de expresiones de autocomposición- la validez de los acuerdos o convenios entre partes, tomando en cuenta la naturaleza dispositiva o imperativa de los puntos sobre los que versa la composición. En todo caso, parece necesario que quien se allana -o reconoce responsabilidad- precise con puntualidad qué hechos reconoce -de entre los presentados en la demanda- y a qué pretensiones se aviene. La imprecisión en esta materia no favorece la buena marcha del proceso y obliga a la Corte a ingresar en interpretaciones sobre el alcance del acto procesal que pudieran evitarse.

Líneas arriba inicié la exposición del cambio reglamentario, que ahora amplió. Bajo el Reglamento anterior -1996-, que previno un desarrollo más extenso del proceso, había que resolver primero, separadamente, el fondo del litigio -en un período del procedimiento- y sólo después decidir -en otro período y con resolución propia- las consecuencias reparadoras. Conforme al reglamento en vigor se ha concentrado el enjuiciamiento y existe la posibilidad, si así lo dispone la Corte, de conocer en una misma audiencia las cuestiones de fondo y de reparación, que serán abarcadas -o no- por una sola sentencia. Lógicamente es preciso determinar, ante todo, si efectivamente existió violación del Pacto de San José o, en general, del instrumento cuya vulneración se alega y que atribuye a la Corte competencia contenciosa (además de la CADH, el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las convenciones interamericanas en materia de tortura y desaparición forzada). Si no la hubo, no habrá sustento para consecuencias reparadoras o resarcitorias. Se habrá decidido la materia principal y no se ingresará en la accesoria, que no se plantea y que precisamente en esta hipótesis muestra su carácter contingente.

Puesto que aquí interesa que se declare la existencia, en su caso, de dichas violaciones, tema que puede ser deslindado de su consecuencia -la reparación-, la decisión correspondiente reviste carácter declarativo. El artículo 56 RCI define el contenido de la sentencia, que abarca "la decisión sobre el caso" (aspecto declarativo) y "el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede" (aspecto condenatorio) (párrafo 1, incisos g y h).

Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana, incluso bajo la reglamentación precedente, oscilaron entre la pura declaración de las violaciones cometidas, por una parte, y esta misma declaración más el agregado de los efectos jurídicos de la violación, por la otra. En este último caso se configuraba una sentencia mixta: declarativa y condenatoria, en la que se agotaban los puntos declarativos y los condenatorios. Hoy día, la mayoría de las sentencias comprenden ambos aspectos,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a los que se han referidos los planteamientos, la actividad probatoria y los alegatos de las partes. Con ello se ha conseguido despachar los casos con mayor celeridad, sin mengua de la reflexión, que contribuye al mejor ejercicio de las atribuciones de la Corte y beneficia a los justiciables. La estadística disponible muestra una notoria disminución en el tiempo de trámite judicial de los asuntos.

Conviene llamar la atención acerca de la conducta a seguir por el juzgador cuando la demora en establecer alguna o algunas reparaciones implica la subsistencia de una situación violatoria que afecta un bien de la mayor importancia, como es la libertad. En esta circunstancia, hubo vez en que la decisión de fondo avanzó sobre el tema de reparaciones con el propósito de que cesara aquella violación. En este caso, el Tribunal tomó en cuenta que la víctima había sido procesada, por los mismos hechos, tanto por un tribunal militar -en la especie, incompetente-, que la absolvió, como por un tribunal ordinario. Así las cosas, entendió que se había violado el artículo 8.4 de la Convención Americana (*ne bis in idem*) y resolvió que la víctima debía ser liberada⁵.

La víctima es acreedora a reparaciones, porque el orden judicial internacional se despliega, como ya señalé, para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados simultáneamente por la situación o el acto violatorios. Obviamente, esto mismo ocurre en el orden nacional. Así, hay reparaciones debidas precisamente a la víctima, sujeto lesionado, como la indemnización por daños y perjuicios causados, el pago de costas, la atención al proyecto de vida; pero también las hay que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato -aunque pudieran abarcarlo- y corresponden a la sociedad en su conjunto. Ocurre tal cosa cuando se dispone la reforma de una norma que se opone a la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la violación de derechos, libertades o garantías, que por serlo se convierte, bajo la ley doméstica, en autor de un delito. La persecución de los delitos es una forma de satisfacción para el ofendido, pero ante todo permite mantener incólumes los bienes jurídicos colectivos que se atienden a través de la justicia penal. Otro ejemplo lo vemos en los supuestos, que adelante describiré, en que la Corte dispone medidas que trascienden a los directamente afectados, aunque ciertamente los incluyen.

Refirámonos ahora a las reparaciones “acordadas” entre las partes. Cuando se habla aquí de acuerdo entre partes, se alude a las que lo son en sentido material -lesionado y Estado-, o bien, asimismo, en sentido formal, en cuanto se trate de

5 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 66 y ss. y 84, y punto resolutivo 5.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

representantes o familiares de aquél, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte acerca de los acuerdos: si ésta “fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo...”. Esto no excluye la posibilidad de que la Comisión, parte en todo el proceso, comparezca, pruebe y alegue en la fase de reparación, sobre todo -aunque no exclusivamente, en mi concepto- cuando las reparaciones aplicables van más allá del resarcimiento o la satisfacción estrictamente personales.

Algunas reparaciones debieran sujetarse a la deliberación y acuerdo entre las partes en sentido material: el titular del derecho agraviado (la víctima) y el obligado a reparar (el Estado), con la concurrencia y colaboración de quien es parte en sentido formal y tiene a su cargo una función de orden público en el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos (la Comisión Interamericana). Esto implica varias cosas. Por un lado, que generalmente se trata de derechos disponibles -o en todo caso, que es disponible la consecuencia de la inobservancia de esos derechos-, porque de otra suerte sólo cabría una solución estrictamente jurisdiccional. Por otro lado, que se privilegia, como suele ser razonable, la vía no contenciosa sobre la contenciosa: queda franca la posibilidad de desjudicializar la solución del conflicto y permitir que las partes decidan, a través de la autocomposición, lo que convenga mejor a sus intereses.

Ya dije que la Corte se ha pronunciado sobre la eficacia de los acuerdos *inter partes* -independientemente de la denominación que se les atribuya- para hacer cesar la controversia (punto de fondo, del que depende la continuación, conclusión o limitación del proceso, porque atañe al objeto de éste) mediante la admisión de hechos y pretensiones (asimismo, con independencia de la calificación que una de las partes haga acerca del acto que realiza), o resolver el punto de reparaciones. Al respecto, el criterio adoptado es enfático: los temas indisponibles quedan fuera de la composición entre partes; acerca de ellos debe proveer el Tribunal; los disponibles pueden ser materia de composición justa, cuyos términos homologará la Corte.

En determinados casos resulta posible y aconsejable, conforme a las circunstancias que pondere la Corte, que la sentencia se limite a los puntos declarativos y a la manifestación de que las reparaciones quedan sujetas al acuerdo entre las partes, y en caso de que esto no sea posible, a la decisión de la Corte. Ahora bien, el acuerdo entre aquéllas podría poner en otras manos la sugerencia o la decisión misma del asunto: *v.gr.*, una instancia dictaminadora, que elabore una propuesta, o una arbitral, que produzca un laudo⁶, a condición de que las partes finalmente

6 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 18 y ss.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

asuman ese laudo como contenido de su propio convenio. Más todavía, la Corte ha considerado que determinados puntos de la reparación se debieran establecer conforme a la ley nacional y en instancias internas. Para ello, el Tribunal toma en cuenta la existencia de normas específicas, de carácter doméstico, en cuestiones que no se hallan exclusivamente vinculadas con los derechos humanos. En la especie, la jurisdicción internacional ha dispuesto que la precisión del alcance de ciertas obligaciones se encomiende a la jurisdicción nacional, mejor provista que aquélla para resolver lo que corresponda: así, en materias comercial y laboral, por ejemplo⁷.

Es pertinente mencionar que la norma contenida en el artículo 63.1 de la Convención no implica que la Corte deba someter a la consideración de las partes la vía de solución amistosa, que éstas han tenido oportunidad de transitar, en diversas oportunidades, antes de que llegue el momento de la sentencia⁸. En la práctica, no son muchos los casos en que las partes hayan llegado a un acuerdo en materia de reparaciones durante el procedimiento ante la Corte⁹.

Este aliento a la composición se localiza a lo largo del procedimiento interamericano: así, la composición amistosa es una solución admisible -y deseable- en la etapa que se ventila ante la Comisión Interamericana, pero debe estar “fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en (la) Convención” (artículos 48.1.f, y 49). El Reglamento de la Comisión, que acoge este mismo señalamiento, puntualiza que para llevar adelante la función compositiva que aquí se comenta es necesario que “el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa” (artículo 41.4); y que si la

7 Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 178 y punto resolutivo 5; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 46 y 47 y punto resolutivo 1; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 181 y punto resolutivo 8; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 205 y punto resolutivo 6; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 121 y punto resolutivo 5.

8 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 55.

9 En los siguientes casos se ha pretendido resolver la cuestión de las reparaciones mediante un acuerdo entre las partes: *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz*, *Benavides Cevallos*, *Barrios Altos*, *Durand y Ugarte*, *Neira Alegría*, *El Amparo*, *Garrido y Baigorria y Bulacio*. Se ha alcanzado un acuerdo en los casos *Benavides Cevallos*, *Barrios Altos*, *Durand y Ugarte* y *Bulacio*.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

Comisión advierte, en la tramitación del asunto, “que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa” podrá dar por concluida su actividad mediadora.

En fin, no se trata de arribar a “cualquier” solución amistosa, sino a una solución justa, como es propio de un verdadero sistema de protección de derechos, al que repugna cubrir arreglos injustos con el prestigio de la justicia. Esto mismo se observa en la posibilidad, sobre la que volveré *infra*, de que la Corte ordene la continuación del proceso pese al desistimiento o al allanamiento.

Vuelvo ahora a un asunto que *supra* abordé brevemente: la idoneidad del acuerdo como medio conclusivo del litigio y excluyente de la sentencia. No obstante las evidentes ventajas de la autocomposición -en que las partes hallan en sí mismas, y no en la fuerza de un tercero, la solución a su conflicto-, aquélla puede ser fuente de injusticias o inequidades. De ser así, la administración de justicia habría servido a un resultado indigno. Por ello, como antes mencioné, el acuerdo *inter partes* -sea que provenga directa e inmediatamente de éstas, sea que asuma el contenido de una decisión de tercero convocado por las partes: laudo, por ejemplo- queda sujeto a la homologación de la Corte, que no se limita a verificar las condiciones formales del acuerdo y las voluntades expresadas en éste, sino lo confronta con las violaciones cometidas, la naturaleza y gravedad que aquéllas revisten, la reparación pertinente y razonable, las exigencias de la justicia y la equidad, y las circunstancias del caso y de las partes. En fin, la Corte siempre se reserva la potestad de homologar el acuerdo, para que éste adquiera eficacia¹⁰.

Al respecto, es clara la prevención del artículo 57.2, *in fine*, del RCI: la Corte “verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente”; y también lo son las disposiciones contenidas en los artículos 53 -la Corte resolverá “si hay lugar al desistimiento” y “sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos”; la Corte podrá sobreseer, escuchando previamente a los representantes de las víctimas o sus familiares, y 55: “La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”. Ha habido caso en el que, no obstante el allanamiento del Estado, prosiguió, por acuerdo de la Corte, el

10 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, punto resolutive 4; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 201; Corte I.D.H., y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 191.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

conocimiento del asunto¹¹. Como se ve, tenemos aquí un proceso que continúa por impulso del tribunal, no obstante que las partes se resisten a proseguirlo o desisten de hacerlo. No prevalece la voluntad de éstas, que corresponde a una decisión privada, sino la voluntad tutelar de los derechos humanos, que concierne a una determinación colectiva.

El principio *pro homine* -que últimamente se ha optado por denominar *pro personae*, por considerar que este último giro es más expresivo de la igualdad entre hombres y mujeres- posee diversas aplicaciones en materia de derechos humanos. En efecto, opera para la formulación normativa, la decisión judicial (inclusive en materia de medidas provisionales, sujetas a valoración de la urgencia y gravedad del caso, *prima facie*) y la interpretación jurídica. Dentro de la segunda hipótesis, gravita también en las reparaciones y en los correspondientes acuerdos entre las partes. La Corte Interamericana ha considerado esta materia con una fórmula que entraña esa gravitación y fija el criterio aplicable a este asunto: tomando en cuenta "la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas"¹².

El desacuerdo entre las partes, del que se informa al tribunal, o la impertinencia del acuerdo alcanzado acerca de la indemnización pertinente, al que no se da carácter ejecutivo a través de la homologación, son otros tantos supuestos para la apertura de la fase de reparaciones dentro del proceso tutelar de derechos humanos, hasta arribar a una sentencia de condena que aborde y abarque todos los puntos pertinentes -haya o no contienda formal- a propósito de cada una de las violaciones cometidas.

Lo dicho acerca del improcedente convenio sobre puntos de interés aparentemente privado, queda en mayor evidencia en otro supuesto de apertura del procedimiento sobre reparaciones, vinculado con la hipótesis de indisponibilidad de la materia contenciosa: el atinente a medidas cuya adopción va más allá del interés individual de la víctima, aunque afecte a éste o se relacione con él, e ingrese en el espacio del interés público o del interés social, y por eso mismo haya llegado al conocimiento de la Corte.

Eso sucede, por ejemplo, cuando la reparación consiste en actos legislativos o en medidas de política que abarquen el caso de la víctima y muchos más, como es característico de la norma general y de las políticas públicas, o cuando el

11 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 116.

12 Corte I.D.H., *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, párr. 21.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

pacto implique violación a un deber indeclinable del Estado, como es la obligación persecutoria de las conductas ilícitas. Aquí interesa menos el acuerdo al que lleguen las partes, si acaso llegan a alguno, que el compromiso del Estado -una expresión unilateral, sujeta a apreciación jurisdiccional- sobre la conducta que desplegará y que no podría ser otra que la observancia de la Convención, a la que el propio Estado se ha comprometido.

En efecto, el Tribunal ha decidido que "aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención"¹³.

Por lo que hace a la influencia de la preparación de un acuerdo entre las partes sobre el procedimiento judicial mismo, se ha entendido que aquélla no puede interferir éste, a un punto tal que lo suspenda, puesto que el proceso sobre derechos humanos interesa al orden público. Pero también la composición sirve a ese orden público. Por ello la Corte, que no puede suspender el procedimiento judicial, está en posibilidad de conceder un plazo para que las partes arriben a un acuerdo¹⁴.

En suma, se podría concluir que:

- a) el deber de reparar, cuyo sustento es el Derecho internacional acogido en la Convención Americana, se desprende, en la especie, de las declaraciones formuladas en la sentencia acerca de las violaciones cometidas. Aquélla puede establecer dicho deber, en términos generales, y constituir, por ello, una sentencia mixta: declarativa y condenatoria;
- b) la reparación, objeto accesorio y contingente del proceso tutelar de los derechos humanos, quedaría sujeta al acuerdo entre las partes, que en este sentido implica un convenio sobre la forma de ejercer un derecho reconocido y cumplir un deber acreditado;

13 Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 73.

14 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, cit., párrs. 28-30; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*, cit., párr. 90 y punto resolutivo 4.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- c) ese acuerdo *inter partes* comprende a quienes participan o pueden participar en la contienda sobre reparaciones como partes en sentido material, o bien, en sentido formal, si se trata de representantes y/o familiares de la(s) víctima(s), sin que ello excluya la comparecencia de la Comisión Interamericana, que es parte a lo largo de todo el proceso;
- d) la consecuente autocomposición tiene el límite que en general restringe este género de soluciones del litigio: disponibilidad sobre la materia justiciable y capacidad para ejercer la disposición, así como manifestación de la voluntad en forma adecuada, exigencia de confiabilidad y seguridad jurídica;
- e) por ello, la flexibilidad que existe en puntos patrimoniales, dentro de un marco de equidad, resulta por lo menos discutible o francamente inadmisibles en otros espacios, cuando implica relevar al Estado de un deber público derivado de la Convención o de sus propias disposiciones internas; y
- f) la Corte debe homologar el convenio que celebren las partes en materia de reparación. Este acto convalida el acuerdo de voluntades, le confiere ejecutividad y pone término a la contención sobre reparaciones, sin perjuicio de la aclaración de sentencia, que en todo caso se resuelve sin revisar las decisiones adoptadas acerca del litigio mismo.

3. *Legitimación procesal*

Es relevante establecer el concepto de víctima de la violación de un derecho. Se suele identificar a la víctima directa como el titular del derecho -y del bien jurídico-inmediatamente afectado por la violación; es, pues, el lesionado del que hablan los instrumentos internacionales. La víctima indirecta, una noción menos segura, es quien sufre perjuicio de manera refleja o derivada del que padeció la víctima directa. Sería, pues, una especie de víctima de segundo grado. Todo esto me parece controvertible, y lo he discutido en algún *Voto particular*. Reproduciré a continuación los términos de ese Voto, en lo que corresponde al tema que ahora me interesa¹⁵.

"50. (...) La protección de la víctima -y desde luego la prevención de las violaciones a los derechos humanos de todas las personas- constituye el *desideratum* del sistema interamericano y la razón de ser de las instituciones que concurren bajo este rubro, como la Corte Interamericana. De ahí que en diversas resoluciones

15 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 59.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

se haya examinado el concepto de víctima, que luego permite saber, con adecuada precisión, quiénes son los titulares del derecho a las reparaciones que previene la Convención y que figuran, en forma cualitativa y cuantitativa, en las sentencias de la Corte. De esta materia me he ocupado en otro *Voto* particular.

51. Jurídicamente, víctima es quien resiente el daño de un bien jurídico amparado por un derecho o una libertad que poseen la relevancia necesaria para figurar en la elevada categoría de los derechos 'humanos o fundamentales'. El artículo 63.1 de la Convención, que constituye el marco para las determinaciones de la Corte en lo que respecta a las reparaciones, que a su vez son un capítulo descolante en el conjunto del sistema protector de los derechos humanos -sin reparaciones, éste quedaría privado de efectos prácticos- señala que una vez establecido que hubo violación de un derecho o libertad el tribunal interamericano 'dispondrá que se garantice al *lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la *parte lesionada*' (énfasis agregado).

52. Como se ve, la Convención Americana identifica al sujeto activo de la violación como 'lesionado' o 'parte lesionada', esto es, como persona humana (considerando, en este punto, la expresión del artículo 1.1 del mismo Pacto de San José) que sufre la 'lesión' (vulneración, menoscabo, reducción: ataque realizado, en suma, no sólo peligro de afectación) de un bien -debido a la vulneración de un derecho o libertad reconocidos en la Convención- y por ello se coloca como 'parte' en un litigio (aludo a parte en sentido material y a litigio como dato sustantivo previo al proceso, medio compositivo de aquél, siguiendo la terminología carnelluttiana) en el que se hallan frente a frente el Estado y la persona lesionada, sin perjuicio de que en la contienda procesal actúen las partes en sentido formal que la propia Convención reconoce. En los términos del artículo 63.1, la garantía del derecho o la libertad conculcados corresponde al *lesionado* y el pago de la indemnización -que es una especie, no la única, en el género de las reparaciones, como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte-, a la *parte lesionada*.

53. El Reglamento de la Corte, aprobado en el año 2000 y vigente hoy día, se ocupa en caracterizar a la 'víctima' y a la 'presunta víctima'. Así, entiende que víctima es 'la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte' (artículo 2.31), y presunta víctima significa 'la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención' (artículo 2.30). Es evidente que conforme a este Reglamento los conceptos de víctima y presunta víctima se identifican con lesionado o parte lesionada, por un lado, y con presunto lesionado o presunta parte lesionada, por el otro. Aun cuando la Convención no se expresa en términos de presunción, éstos permiten la designación natural de quien ha sido señalado como víctima mientras se llega a la resolución declarativa que transforma ese señalamiento, procesal y preliminar,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en una calificación jurídica, acreditada y definitiva. Así, la relación que antes mencioné entre lesionado y parte lesionada, de un lado, e indemnización, de otro, queda igualmente establecida en lo que respecta a víctima o presunta víctima e indemnización. 54. Ahora bien, el Reglamento del año 2000 -cuarto Reglamento en la historia de la Corte Interamericana-, que ha ensanchado el papel de los particulares ante el tribunal, aproximando cada vez más -hasta donde lo permite el marco procesal del Pacto de San José- la parte material y la parte procesal, incorporó referencias a los familiares. Esta voz significa 'los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso' (que pudieran estar vinculados con la víctima directa e inmediata por una relación de parentesco más o menos cercana, y por motivos de afecto y convivencia que llevan a tratarlos con la misma relevancia y las mismas consecuencias que corresponden a esos otros 'familiares inmediatos'). (...) 55. Estas precisiones, relacionadas primordialmente con la legitimación procesal de las personas allegadas a quien ha resentido la lesión de manera directa e inmediata, no excluye la posibilidad, ampliamente explorada y reconocida en la jurisprudencia de este tribunal internacional, de que esos familiares o allegados devengan, a su turno, víctimas de violaciones a derechos humanos, si se configuran en relación con ellos lesiones que revistan este carácter, y se reúnen, por lo tanto, las condiciones necesarias y adecuadas para recibir la indemnización que corresponda a la lesión que han sufrido en sus propios bienes o derechos. 56. La lesión de una libertad o un derecho puede ocurrir de manera directa, por obra del "golpe" que el acto o la omisión del agente significan, de manera inmediata y autónoma, sobre el bien jurídico del sujeto (así, la muerte causada por un agente del Estado), o en forma indirecta, como consecuencia de aquella conducta, que no se ha propuesto causar el daño que 'indirectamente resulta', sea que éste sea consecuencia notoria y necesaria del hecho realizado, sea que sobrevenga en el encadenamiento de causas y efectos que se produce a partir del hecho violatorio en las circunstancias de un caso específico (así, el intenso sufrimiento de una madre con motivo del secuestro, la tortura, la desaparición o la muerte de su hijo). En tal hipótesis, el resultado lesivo que proviene de esta afectación indirecta no ha sido querido o producido inmediatamente por el hecho violatorio. Dicho de otra manera, no es el fin buscado por el agente del Estado, ni constituye el motivo o la razón de ser de la conducta violatoria, como lo es, en el supuesto anterior, la privación de la vida. 57. Sin embargo, una vez que se ha presentado esa lesión indirecta existen ya la afectación de la salud, la integridad, el patrimonio, etcétera, y la violación del derecho y del precepto correspondientes dentro del catálogo recogido por la Convención Americana. Quien resiente esa afectación se constituye en víctima -prevista o inesperada, seleccionada o eventual- de una violación, y bajo ese título comparece en el enjuiciamiento internacional y se beneficia de las resoluciones

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

judiciales sobre reparación del daño. Un paso más allá en el conjunto de los sujetos que llegan a la escena de la justicia internacional se halla la persona a la que no se reconoce explícitamente la condición de víctima directa o indirecta, pero sufre ciertas consecuencias adversas derivadas de la violación y resulta, de hecho, victimada por la violación cometida. Tal es el caso de quienes experimentan dolor, sufrimiento, angustia a causa de ésta (cfr. párr 225 de la *Sentencia*, que remite al desarrollo aportado por las sentencias de la Corte IDH en los *Casos 'Niños de la Calle' o Villagrán Morales y otros, y Castillo Páez. Reparaciones*), y a los que se otorga cierta indemnización, a título de reparación de daño inmaterial, en virtud del padecimiento que los hechos les ocasionaron. Existe, pues, en una zona de 'evolución jurisprudencial', una categoría que no figura bajo el rubro de la víctima directa y apenas comienza a ser calificada como víctima indirecta, pero resulta acreedora a las reparaciones porque también ha sido perjudicada por los hechos que llegan al conocimiento de la Corte. En suma, todos esos sujetos quedan abarcados por el concepto de 'Beneficiarios' (Cap. XIII de la *Sentencia*) que suele emplear la Corte y que abarca a víctimas directas, víctimas indirectas y otras personas que se hallan en la tenue y corrediza línea divisoria entre estas últimas y los terceros. 58. El tema al que ahora me refiero se suscita de manera más sugerente en el caso de quien experimenta sufrimiento, que puede ser muy intenso, a consecuencia de la agresión recibida por otra persona: así, por ejemplo, la madre por lo que hace al hijo; un sufrimiento tan natural o evidente que ni siquiera es necesario probarlo -ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana- a cambio de que sí lo sea el dolor causado a otros familiares: el sufrimiento de la madre se presume *juris tantum*. Si esto es así, ¿qué diferencia sustantiva existe entre el sufrimiento causado al destinatario directo de la acción del agente y el quebranto producido sobre la integridad psíquica o moral del familiar cercano, que lo padece a partir de la conducta ilícita del propio agente? 59. Es evidente que nos hallamos, como líneas antes mencioné, ante una frágil, huidiza línea divisoria entre quienes son reconocidos como víctimas directas o indirectas y quienes no siempre reciben esta calificación, pero se benefician de las reparaciones que dispone la Corte. En algunos casos, ese lindero parece claro; en otros resulta particularmente oscuro. Si una persona resulta afectada por el hecho violatorio, ¿no debiera ser considerada víctima -porque en efecto sufre la afectación de un bien tutelado y el menoscabo de cierto derecho reconocido por la Convención- aun cuando técnicamente se le califique como víctima indirecta? Y si no es víctima, ¿cuál es su calidad y de dónde proviene su derecho a recibir cierta indemnización? Vuelvo al ejemplo que mencioné en el párrafo anterior: el pariente muy cercano de la persona que pierde la vida o padece un daño severo, experimenta gran dolor o sufrimiento por este motivo, y en consecuencia ve mellada su integridad psíquica, que es precisamente un bien tutelado por el artículo 5.1 de la Convención Americana, aunque el agente

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que perpetró la violación no se haya propuesto afectar esa integridad. Aun así, éste ha determinado, con una conducta ilegítima suya, la producción de aquel sufrimiento, y de esta suerte ha vulnerado la integridad psíquica del tercer sujeto. 60. El hecho de que se disponga cierta indemnización por el daño moral causado a otras personas, independientemente del ocasionado a la víctima inmediata y seleccionada, pone de manifiesto que éstas poseen un título jurídico que les permite ser acreedoras a esa indemnización, título que enlaza con el que ostentan quienes son expresamente considerados como víctimas. El derecho a la indemnización proviene de un supuesto que se presenta por igual en unos y en otros: haber padecido lesión en la integridad psíquica, a causa de una conducta externa indebida por parte de un agente del Estado, con violación de la Convención Americana. 61. El régimen de protección que erige el Pacto de San José no hace distinción alguna entre las afectaciones directas y las indirectas, ni atiende al carácter mediato o inmediato de aquéllas. La fuente de la lesión es una sola: la conducta ilícita del agente del Estado. La caracterización del resultado también es una: violación de un derecho, en la especie, del derecho a la integridad psíquica. El efecto jurídico para el Estado es el mismo: obligación de reparar el daño causado ilícitamente. La determinación del tribunal es idéntica en ambos supuestos: pago de cierta cantidad como indemnización por daño inmaterial, alivio del dolor causado. Por todo lo dicho me parece acertado el criterio de la Corte al examinar este problema en el presente caso y resolver que 'los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral' (párr. 232 de la *Sentencia*). 62. Es verdad que la reconsideración de estos conceptos pudiera extender el universo de las víctimas, pero también lo es que muchas personas resultan afectadas por el hecho violatorio de manera tal que sufren menoscabo en los bienes jurídicos que la Convención tutela. Si se revisa la jurisprudencia de la Corte Interamericana se verá que hay un elevado número de reparaciones de carácter indemnizatorio motivadas por el daño moral -actualmente reclasificado como especie del daño inmaterial- ocasionado en forma inmediata a quien figura como presunta víctima, primero, y como víctima probada, después; y lo hay también a otros sujetos cuyo daño y cuyo derecho se acreditan en el curso del procedimiento y a quienes, sin embargo, no se reconoce aquella denominación, aunque se reconozca su consecuencia característica: la reparación".

La materia de reparaciones ha sido el puente para que las víctimas se vean investidas de legitimación procesal activa (también caracterizada como *locus standi*, y en un grado mayor, como *jus standi*) en el sistema interamericano. No hay duda en cuanto a la titularidad del bien jurídico afectado por la violación cometida, pero la hay, como señalé en un apartado precedente, introductoria a esta cuestión, en cuanto a la posibilidad y conveniencia de que el titular de ese

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

bien acuda, como perfecto *sui juris*, a reclamar en sede jurisdiccional la violación cometida y rescatar, de esta suerte, su derecho. Y algo más que eso: a defender y rescatar el derecho objetivo a través de la defensa y el rescate del derecho subjetivo.

En este último punto se aprecia también la diferencia entre la tutela del orden jurídico reservada a ciertos órganos públicos y la misma tutela atribuida, en calidad de derecho subjetivo, a cualquier persona, como ocurre, por ejemplo, a través de la acción popular para plantear la inconstitucionalidad de una ley ante un tribunal constitucional, lo cual convierte al individuo en defensor del Estado de Derecho. Esta posibilidad, que existe en varios países latinoamericanos y que, a mi juicio, debiera ser considerada seriamente en las reformas constitucionales destinadas a asegurar la supremacía de la Constitución -que no ha de quedar a cargo, solamente, de grupos parlamentarios o funcionarios de alto rango-, se puso en movimiento a propósito de un problema bien conocido por la Corte, analizado en diversas sentencias y que desembocó, finalmente, en una declaratoria jurisdiccional de inconstitucionalidad, tras de que fuera declarada la incompatibilidad entre ciertas normas nacionales y la Convención Americana¹⁶.

En el sistema interamericano, considerado en su integridad, la actividad protagónica de la víctima -pero también de otras personas, en los términos del plausible artículo 44 CADH- destacó en la fase desarrollada ante la Comisión Interamericana, donde conserva relevancia. En cambio, antes del año 2000 la víctima no traspuso la puerta de acceso a la etapa jurisdiccional ante la Corte, sólo franqueada para la Comisión Interamericana, que la ha traspuesto en todos los casos, o un Estado demandante, posibilidad que no se ha concretado hasta la fecha. Dado que las demandas han procedido siempre de la Comisión, ésta asume, por su derecho y en los hechos, una especie de monopolio persecutorio de la conducta ilícita, que se asemeja al que el Ministerio Público posee en algunos sistemas nacionales. Esto convirtió a la víctima en un observador del juicio que le atañe, espectador de la suerte que corre su derecho, extraño en una contienda que es, sin embargo, "su" contienda.

La regulación de 1996 se refirió a la víctima con una fórmula un tanto oblicua, ya que aludió a los representantes de la víctima en vez de hacerlo a ésta, y en forma limitada, como dije, porque la legitimación sólo llegaba en la etapa de reparaciones.

16 Me refiero a la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, del 3 de enero de 200, acerca de la inconstitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en los Decretos Leyes 25.475 y 25.659 .

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En cambio, conforme al Reglamento del año 2000 la víctima o sus representantes no sólo intervienen en la etapa de reparaciones, como sucedía en el pasado, sino participan también a lo largo del enjuiciamiento, presentando solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma. Esto sucede cuando se examinan las excepciones preliminares -de las que se conoce en el curso del propio proceso concentrado, y que pueden desembocar, evidentemente, en el cierre de éste-, el fondo del asunto y las reparaciones. Asimismo, en la tramitación de medidas provisionales y en la terminación anticipada del proceso mediante desistimiento o allanamiento. En el balance actual de esta cuestión, es posible destacar que la nueva actividad procesal de la víctima no ha estorbado, sino apoyado, la función de la Comisión ante la Corte, del mismo modo que ésta ha favorecido, con su propia actuación, la defensa de los intereses de aquélla y sus derechohabientes.

En la conclusión anticipada por desistimiento, esto es, por medio de un acto de la Comisión Interamericana, la Corte debe oír la opinión "de las otras partes" (artículo 53.1 del Reglamento). En el supuesto de allanamiento, el Reglamento advierte que cuando el demandado comunique a la Corte "su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes", el Tribunal oírán "el parecer de las partes en el caso" y resolverá sobre la procedencia del allanamiento y acerca de sus efectos. Es importante destacar que si se acepta el allanamiento, "la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes" (artículo 53.2 de *id*). En tal virtud, la admisión del allanamiento no deja desvalida a la víctima en lo que respecta a sus legítimos intereses personales.

Es preciso seguir avanzando en la precisión de los actos de allanamiento y reconocimiento de responsabilidad, de manera que queden claramente establecidos su naturaleza y sus consecuencias jurídicas. En algunos casos, los Estados han reconocido lo que denominan su "responsabilidad institucional". En rigor, lo que interesa, para determinar la suerte del proceso y el contenido de la sentencia, es el reconocimiento de los hechos -a la manera de la confesión- y la admisión de las pretensiones (artículo 38.2 RCI).

En mi *Voto razonado* correspondiente a la sentencia dictada por la Corte en el *Caso Barrios Altos* (Perú), el 14 de marzo de 2001, examiné -como lo he hecho en otros votos- el tema del allanamiento en la forma que a continuación reproduzco:

"3. El allanamiento, figura procesal prevista en el Reglamento de la Corte Interamericana, es un medio bien conocido de proveer a la composición del litigio. Por este medio, que implica un acto unilateral de voluntad, de carácter

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

dispositivo, la parte demandada acepta las pretensiones de la actora y asume las obligaciones inherentes a dicha admisión. Ahora bien, este acto sólo se refiere a aquello que puede ser aceptado por el demandado, por hallarse en su ámbito natural de decisión y aceptación: los hechos invocados en la demanda, de los que deriva la responsabilidad del demandado. En la especie, se trata de hechos violatorios de un instrumento vinculante de carácter internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva una responsabilidad asimismo internacional, cuya apreciación y declaración incumben a la Corte. En esos hechos se sustentan cierta calificación jurídica y determinadas consecuencias de la misma naturaleza. 4. En los términos de las normas aplicables al enjuiciamiento internacional sobre violaciones a derechos humanos, el allanamiento no trae consigo, de manera necesaria, la conclusión del procedimiento y el cierre del caso, ni determina, por sí mismo, el contenido de la resolución final de la Corte. En efecto, hay supuestos en que ésta puede ordenar que prosiga el juicio sobre el tema principal -la violación de derechos-, no obstante que el demandado se allanó a las pretensiones del actor, cuando así lo motiven 'las responsabilidades que (...) incumben (a la Corte) de proteger los derechos humanos' (artículo 54 del vigente Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 16 de septiembre de 1996). Por ello, la Corte puede disponer que continúe el juicio si esta prosecución es conveniente desde la perspectiva de la tutela judicial internacional de los derechos humanos. A este respecto, la valoración compete única y exclusivamente al Tribunal. 5. Aquellas 'responsabilidades' de protección de derechos humanos pueden actualizarse en diversas hipótesis. Pudiera ocurrir que la versión de los hechos suministrada por el actor y admitida por el demandado resulte inaceptable para la Corte, que no está vinculada -como regularmente lo estaría un tribunal nacional que conozca de contiendas de Derecho privado- por la presentación de los hechos formulada y/o aceptada por las partes. En este ámbito prevalecen los principios de verdad material y tutela efectiva de los derechos subjetivos como medio para la observancia real del Derecho objetivo, indispensable cuando se trata de derechos fundamentales, cuya puntual observancia no sólo interesa a sus titulares, sino también a la sociedad -la comunidad internacional- en su conjunto. 6. La Corte tampoco está vinculada por la calificación jurídica formulada y/o aceptada por las partes acerca de los hechos, calificación que implica el análisis de éstos a la luz del Derecho aplicable al caso, que está constituido por las disposiciones de la Convención Americana. En otros términos, compete a la Corte, y sólo a ella, calificar la naturaleza de los hechos como violatorios -o no- de las disposiciones específicas de la Convención, y, en consecuencia, de los derechos reconocidos y tutelados en éstas. No basta con que exista un reconocimiento de hechos a través del allanamiento respectivo, para que el tribunal deba asignarles la calificación que les atribuye el actor y que admite o no refuta al demandado.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La aplicación técnica del Derecho, con todo lo que ello implica, constituye una función natural del tribunal, expresión de su potestad jurisdiccional, que no puede ser excluida, condicionada o mediatizada por las partes. 7. Por lo tanto, corresponde al Tribunal examinar y resolver si ciertos hechos, admitidos por quien se allana -o bien, en otra hipótesis, probados en el curso regular de un procedimiento contencioso- entrañan la violación de determinado derecho previsto en un artículo de la Convención. Esta calificación, inherente al quehacer del Tribunal, escapa a las facultades dispositivas -unilaterales o bilaterales- de las partes, que elevan la contienda al conocimiento del Tribunal, pero no se sustituyen a éste. Expuesto de otra manera, la función de 'decir el Derecho' -estableciendo la relación que existe entre el hecho examinado y la norma aplicable- corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, esto es, a la Corte Interamericana".

Se aducen ventajas y desventajas en la intervención de la víctima a título de parte procesal, aunque no haya duda de que es sujeto de la relación jurídica material. La pretensión es suya, materialmente, sin perjuicio de que también lo sea de otro titular: uno difuso, genérico, que actúa a través de la Comisión Interamericana y cuyos intereses -la tutela, *in genere*, de los derechos humanos y la legitimidad en la actuación del Estado- no quedan sujetos necesariamente al interés -con las consecuentes oscilaciones- del lesionado particular. Sobre este punto siguen siendo útiles ciertas nociones que no me corresponde desenvolver ahora: la identificación de los intereses en juego, la caracterización de las partes formales y materiales, el ejemplo del Ministerio Fiscal o Ministerio Público del Derecho interno, la teoría de la dispositividad de los bienes, y algunas más.

El artículo 23 del Reglamento de la Corte, que faculta a los representantes de las víctimas o sus familiares para presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma con respecto a la Comisión, ha tenido frecuente aplicación, en los últimos años, no sólo en los procesos contenciosos, sino también en el procedimiento relativo a medidas provisionales (artículo 25.6 del Reglamento). En oportunidad de una resolución sobre medidas provisionales, la Corte resolvió que puede recibir y conocer en forma autónoma las solicitudes, argumentos y pruebas de los beneficiarios de estas medidas¹⁷.

Conviene advertir que si bien es cierto que la víctima puede esgrimir consideraciones propias sobre la valoración jurídica de los hechos contenidos en la demanda, no puede incorporar al litigio nuevos hechos violatorios, no considerados

17 Cfr. Corte I.D.H., Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2001, considerando quinto y punto resolutivo primero.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

en la demanda de la Comisión Interamericana. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte, que reconoce a la víctima, sin embargo, el derecho de exponer hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los expuestos por la Comisión en la demanda¹⁸.

Sobre el tema que ahora expongo, conviene reiterar o precisar todavía algunos puntos, deducidos de la jurisprudencia o de la práctica de la Corte, o bien, de principios generales sobre las figuras jurídicas que aquí se actualizan, a saber:

- a) la autonomía que se atribuye a las víctimas o sus representantes y familiares confiere a éstos personalidad y libertad con respecto a la Comisión y ante la Corte;
- b) en tal virtud, la Comisión y los representantes o los familiares de la víctima no se excluyen procesalmente. En la práctica, pueden actuar como los personajes de un litisconsorcio activo. Empero, queda para el futuro inmediato reflexionar sobre la posición de Comisión y víctima -o familiares y representantes- en el enjuiciamiento, tomando en cuenta las nuevas disposiciones que gobiernan el proceso y la mejor marcha de éste;
- c) la actividad procesal de la víctima, de sus representantes y de sus familiares tiene el alcance que se reconoce al concepto de acceso a la justicia en sentido formal, es decir, se identifica con el derecho de audiencia en sentido amplio: comparecer en el proceso, proponer pruebas y expresar alegatos (argumentos). Las disposiciones aplicables a estos actos, en general, son también aplicables a las comparecencias, las pruebas y los alegatos de los sujetos legitimados por el artículo 23 RCI;
- d) se entiende que la legitimación alcanza primero a la víctima misma y a sus derechohabientes, que suceden a aquélla en determinados derechos, sin perjuicio de los que pudieran tener a título propio -así, como víctimas indirectas, concepto ciertamente discutible- y como consecuencia o reflejo, habida cuenta de la naturaleza de algunas violaciones y de las circunstancias mismas del juicio, a sus representantes o familiares;
- e) los representantes son las personas que han recibido por cualquier título jurídico idóneo la capacidad de sostener en juicio los intereses de la víctima o

18 Cfr. Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párrs. 122; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 124 y 125, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 178 y 179; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párrs. 142 y 143; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 134; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 224; y Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párrs. 152 a 154.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de sus derechohabientes; la fuente puede ser legal o convencional; la prueba de la representación no está dominada por el rigor formal inherente al Derecho interno¹⁹;

- f) el término familiares de la víctima debe "entenderse como un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano..."²⁰. Al respecto, el Reglamento presenta una definición: "el término 'familiares' significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso";
- g) La legitimación reconocida a la víctima, un asunto procesal, se proyecta en el contenido posible de la reparación, un asunto material; tal es el caso cuando se considera el pago de gastos y costas. La Corte ha señalado que éstos se hallan comprendidos en el concepto de reparación previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²¹.

19 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 14; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párrs. 65 y 66, Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 98 y -99; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*, cit., párrs. 77 y 78.

20 Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 48; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, cit., párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 243; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 78; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 68; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 86.

21 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 268; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 328; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 283; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 95; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 182; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 82; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 126; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 71; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 107; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 212.

4. **Derecho aplicable a la reparación**

El régimen sustantivo y adjetivo de las reparaciones que dispone la Corte es materia del Derecho internacional, no del nacional, por cuanto se trata de consecuencias de un hecho ilícito -violatorio de una norma y de un compromiso internacionales- del que surge la responsabilidad, asimismo internacional, del Estado. Corresponde al Derecho de gentes, pues, fijar la fuente de la obligación -en dos peldaños: el primer título vinculante es la norma general; el segundo, la particular contenida en la sentencia-, la imputación del hecho al Estado, las características y el alcance de las reparaciones, el procedimiento para la reclamación, etcétera.

La jurisprudencia de la Corte ha destacado -como se ha hecho en otros contextos- que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho internacional y que la obligación de reparar se halla enmarcada en éste. En efecto, la disposición internacional instituye o reconoce el derecho o la libertad, estatuye el deber de respetarlos y previene las consecuencias de la vulneración. Por ende, su régimen excede al Derecho interno. El Derecho internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva²². El

22 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

ordenamiento interno no puede impedir o modificar las medidas reparatoras derivadas del Derecho internacional, al que pertenecen, evidentemente, las resoluciones de la jurisdicción que ahora nos ocupa. Esta afirmación posee resonancias muy importantes en algunas de las expresiones más delicadas de la reparación, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como adelante señalaré.

El sistema jurídico interamericano entrega la decisión sobre reparaciones al Derecho de gentes y al propio órgano judicial internacional. Serán éstos la regla y el medio para resolver los temas de la reparación, o al menos los principales, sin perjuicio de algunas aplicaciones del Derecho nacional, como serían, por ejemplo, las conducentes a establecer la relación civil entre el lesionado y sus derechohabientes y a identificar a los beneficiarios de ciertas medidas²³. Existe la posibilidad, que no predomina en el sistema interamericano, de que la sentencia declarativa internacional, e incluso la condenatoria, sea el título para construir una sentencia nacional de este último carácter, expedida por un órgano interno conforme a su propio Derecho. Esto ocurre, relativamente, cuando la Corte remite al orden interno, como anteriormente señalé, para establecer determinados aspectos de la reparación, pero siempre a partir de la declaración y de la condena que previamente ha dictado el Tribunal interamericano.

Ahora bien, el hecho de que las reparaciones provenientes de una responsabilidad internacional se hallen reguladas por el Derecho de esta categoría, no significa en modo alguno que se plantee una separación tajante -que sería, además, innecesaria y perturbadora- entre los conceptos jurídicos del Derecho de gentes y los conceptos jurídicos del Derecho interno, en los que se ha depositado el producto de una larga experiencia histórica. Ciertamente, el Derecho internacional ha elaborado categorías propias (como lo han hecho, en su propio ámbito, las diversas ramas del Derecho en general), necesarias para su propio desempeño, y en otros casos ha incorporado modificaciones o modalidades singulares con respecto a ciertos conceptos aportados por el Derecho en general. Esto es pertinente y válido. No lo sería, en cambio, cualquier pretensión de "reconstruir todo el Derecho" desde la perspectiva de una sola disciplina, trátase del Derecho internacional, trátase de cualquier rama del orden jurídico. Se generaría confusión y se propiciaría inseguridad.

23 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit. , párr. 233; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 72 y 73, y punto resolutivo primero.; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2000; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de octubre de 1998, punto resolutivo segundo.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

5. Hipótesis de violación

Es menester recordar aquí, como lo ha hecho la Corte, invariablemente, un principio de Derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados: cuando se produce un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar²⁴. Para fijar la forma y el alcance de la reparación es preciso identificar el acto lesivo -una identificación que pertenece, sobre todo, a la sentencia declarativa de fondo, o bien, a la porción declarativa de la sentencia integradora, conforme al RCI del año 2000-, a fin de adecuar a las características de ese acto las que correspondan a la consecuencia reparadora.

Para ello hay que estar a lo establecido en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 63. La redacción es deficiente, o por lo menos discutible, en cuanto

24 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párrs. 138 y 139; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 223; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 257 y 258; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 192 y 193; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 187 y 188; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 219 y 220; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 39 y 40; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párrs. 191 y 192; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 141 y 142; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párrs. 234 y 235; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párrs. 70 y 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párrs. 147 y 148; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párrs. 173 y 174; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párrs. 66 y 67; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párrs. 201 y 202; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 60; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones*, cit., párr. 40; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 32 y 35; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 59 y 62; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 75 y 78; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 33; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 15; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 36; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 14; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 43; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 23; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 25.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

parece distinguir entre una reparación de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos, por una parte, y el pago de una justa indemnización, por la otra. Empero, aquélla -explícitamente denominada reparación- y ésta -designada como indemnización- son versiones o especies de la reparación en sentido riguroso. Por otra parte, esa misma redacción incluye tanto la violación consistente en una "medida", es decir, en un solo "acto" que por sí solo quebranta la estipulación, como la que consiste en una "situación", esto es, en un estado de cosas, una diversidad de hechos, actos, circunstancias, cuyo conjunto trae consigo la vulneración de la norma.

Si la violación puede provenir de diversas autoridades, es natural que la reparación pueda dirigirse, en contrapartida, a espacios en los que se ejercen las atribuciones de esas autoridades. No hay duda sobre el sujeto responsable de las violaciones: lo es el Estado en su conjunto, y no apenas alguno de sus órganos, organismos o dependencias. Es aquél, y no sólo alguna de sus partes o alguno de sus órganos, quien celebra la convención y asume los deberes que derivan de ésta. La responsabilidad corresponde al Estado, pues, en su integridad, y proviene del acto realizado o la situación creada por cualquiera de sus órganos o agentes, e incluso de terceros que actúan por cuenta del Estado, o con su complacencia o tolerancia. También conviene mencionar que el Estado debe reparar las violaciones cometidas por funcionarios de una provincia o entidad federada, si aquél está organizado bajo forma de Federación²⁵.

No debiera extrañar -aunque a veces así suceda- que las reparaciones, muy frecuentemente generadas por actos u omisiones que se presentan en el ámbito del Poder Ejecutivo -típicamente administrativos, o bien, de gobierno, o, por último, materialmente legislativos o jurisdiccionales, aunque formalmente no lo sean, puedan serlo también por actos del Judicial -resoluciones jurisdiccionales, sobre todo- o del Legislativo -leyes, especialmente-. Difícilmente se podría pretender la intangibilidad y subsistencia, con plenos efectos, de un acto de esta última naturaleza que entrañe violación a los derechos o libertades previstos en la Convención.

Para resolver las cuestiones que en este punto suscita el tema de la reparación, es preciso encontrar la relación que media entre determinada conducta o situación y cierta afectación de un derecho o una libertad, para decirlo en los términos que emplea el artículo 63. Esto conduce a una cuestión ardua: la relación de causalidad, que se ha explorado en diversas ramas del Derecho. La aplicación estricta de la teoría de la *conditio sine qua non* nos llevaría a conclusiones excesivas: cada resultado

25 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit. , párrs. 45 y 46.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

se vincularía a un dato anterior en una cadena infinita de causalidad. Mejor sería, quizás, hablar de una causa eficiente y suficiente: el acto o la situación que por sí mismos vulneran el derecho o la libertad y determinan o concurren eficazmente a determinar, en consecuencia, el daño que aquéllos implican y que es preciso reparar. Es preciso considerar, por lo demás, que esta fuente de violación y responsabilidad reside en cualquier conducta, sea activa, sea omisiva. La Corte ha señalado que la omisión del Estado en el cumplimiento de sus deberes internacionales genera también responsabilidad que conduce a una condena en materia de reparaciones.

Probablemente puede servir a la explicación de este fenómeno la doctrina penal sobre comisión por omisión, que atribuye el resultado típico, y por lo tanto la responsabilidad correspondiente, a quien tenía la calidad de garante del bien afectado, por mandato de la ley, en virtud de un convenio, por formar parte de una comunidad de peligro o por haber producido el riesgo que culminó en lesión. Evidentemente, aquí sólo cabe invocar la condición de garante a cargo del Estado, que es particularmente notoria -como lo ha subrayado la Corte- cuando se trata de derechos de personas que se hallan sometidas, en forma prácticamente total, a la autoridad, custodia y vigilancia del Estado, como sucede con los detenidos²⁶, o cuyo desvalimiento impone especiales medidas de cuidado, como ocurre con los menores de edad²⁷. Empero, esa condición de garante se extiende a todas las personas que se hallan bajo la jurisdicción del Estado.

A este último respecto, recuérdese que los Estados "se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos en (la Convención Americana) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)" (artículo 1.1), y que si el ejercicio de aquéllos no estuviese ya garantizado por disposiciones

26 Cfr. Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 124; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párrs. 126 y 138; *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 111; Corte I.D.H., y *Caso Durand y Ugarte*, cit., párr. 65. En igual sentido, cfr. Corte I.D.H., *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando décimo; Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y Corte I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de junio de 2004, considerando décimo tercero.

27 Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párrs. 152, 172 a 176; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 98 y 170; y Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párrs. 126 y 138.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

internas, los Estados “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2). Considero que la alusión a los procedimientos constitucionales implica la observancia de los métodos de creación legislativa, reglamentaria o de otro orden normativo en los términos de la Constitución Política del Estado de Derecho en una sociedad democrática. A su vez, la invocación de las disposiciones de esta Convención atañe, sobre todo, al contenido de los derechos y libertades que son el punto de referencia para que opera la actividad estatal en la forma prevista por el artículo 2 CADH.

Como ya se dijo, la existencia de diversas hipótesis de violación incide en el alcance de las reparaciones. Si éstas se resumen en una medida violatoria -una acción, una omisión-, habrá que corresponder a ella, suprimiendo, reduciendo o compensando sus consecuencias lesivas, que probablemente se reducen al asunto justiciable. Si viene al caso una situación violatoria, habrá que actuar sobre el conjunto de datos que la integran. Entre éstos pueden figurar conductas de autoridades que afectan de manera concreta e inmediata los derechos del individuo, o bien, actos que traen consigo el menoscabo del derecho, y de los cuales unos pueden funcionar como condiciones necesarias de los otros, con múltiple proyección: en los hechos considerados en el proceso; en hechos diferentes y posteriores con respecto a la misma víctima; o en hechos relativos a víctimas distintas: así, leyes o sentencias violatorias que autorizan o se traducen en violaciones específicas.

En fin de cuentas, los actos lesivos se vinculan con los derechos estipulados en los artículos 3 a 26 de la Convención, con la suspensión de garantías regulada en el artículo 27 y con los señalados deberes generales de los Estados, a propósito de la tutela de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, que aparecen en los artículos 1 y 2 y que aluden a la supresión de obstáculos o limitaciones impertinentes y a la adopción de medidas. En sus sentencias, la Corte asocia la violación específica de cierto derecho a la inobservancia del deber general del Estado. Evidentemente, resulta más compleja la conexión entre violación, deber reparador del Estado y medida procedente cuando se trata de aplicar estas normas sobre deberes generales, particularmente en lo que corresponde al artículo 2.

6. Contenido de la reparación

A) Consideración general

La violación es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y las características de la primera

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

Ya mencioné que la Corte ha sostenido que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar, que “varían según la lesión producida”²⁸. El mismo Tribunal ha manifestado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas²⁹.

En un plano ideal, lo deseable sería que no hubiese violación y que todo corriera en el cauce regular de la licitud. Bajo esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquella ocurriera, en otros términos, *negar* (jurídica y tácticamente) *la negación del derecho y restaurar su afirmación en los hechos*.

A ese *desideratum* atendería la tan frecuentemente invocada *restitutio in integrum*, si ésta se atuviese al ambicioso sentido literal de la expresión romana. Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales -alteración de la realidad o afectación del derecho-, constituye un imborrable

28 Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 41. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, cit., párr. 48; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 85.

29 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 225; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 261; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 196; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 190; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 223; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 78; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 36; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 64; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 53; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 43.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

dato de la experiencia. En efecto, esa violación ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro. Por ello es que cuando se ha querido precisar el alcance de la *restitutio* se acepta, inexorablemente, que a la virtud naturalmente restitutoria de ésta -el supuesto restablecimiento de la situación anterior- se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y del pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados³⁰.

La Corte Interamericana se ha ocupado con detalle en estas cuestiones. Ha sostenido, como lo ha hecho otra jurisprudencia, que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único practicable, precisamente porque en numerosos casos, atendiendo a la naturaleza de la violación, ésta no es posible³¹. No es factible

30 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

31 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

-ha dicho la Corte, empleando una figura que ilustra su afirmación- borrar todas las consecuencias de un hecho ilícito: piénsese en la piedra que se arroja a un estanque; produce ondas concéntricas cada vez más alejadas de su eje: efectos cercanos y remotos; estos últimos serán inaccesibles.

“Obligar al autor de un hecho a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”³². No obstante, es razonable querer y procurar que las reparaciones dispuestas por la Corte o acordadas por las partes se aproximen en la mayor medida posible a una restitución integral: garantía de los derechos y libertades conculcados, reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados (tomando en cuenta las características de éstos), reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones.

En mi *Voto concurrente* a la sentencia en el *Caso Bámaca* (Guatemala), del 25 de noviembre de 2000, sostuve lo siguiente, conforme al criterio que expreso

224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 149; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

32 Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 48.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en este trabajo: "Estimo conveniente abandonar de una vez las referencias a la *restitutio*, que puede servir como horizonte ideal de las reparaciones, pero no corresponde a un objetivo verdaderamente alcanzable. Por ende, carece de sentido, en mi concepto, insistir en que 'la reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución'".

"*Restitutio in integrum* significa, en sentido estricto -que es también su alcance literal-, restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de ciertas personas. Eso es lo que se dice y se pretende al hablar de '*plena restitución*', que no es una restitución a secas, inevitablemente parcial y relativa. Aquella restitución plena -que implica un retorno pleno- es conceptual y materialmente imposible. Cuando se teme la comisión de un delito o la realización de un hecho contrario a la norma, hay que echar mano de medidas preventivas que impidan la lesión o alejen el peligro. Ahora bien, el delito o el hecho ilícito -sea que se consumen, sea que permanezcan en algún punto del proceso ejecutivo- traen consigo una alteración irreversible que ninguna *restitutio* podría desconocer o suprimir. Esto se mira claramente cuando viene al caso la muerte de una persona, pero también acontece en otras hipótesis: así, en el supuesto de la privación de libertad, que suele mencionarse como medida eminentemente reparable. En tal caso será factible colocar nuevamente al individuo en el goce de su libertad, pero no lo será devolverle la libertad perdida, o dicho de otra manera, hacer que retorne a un momento anterior al instante en que ocurrió esa pérdida. Hacerlo sería mucho más que una reparación jurídica: un verdadero milagro. Otro tanto se puede decir del quebranto de la salud, que puede ser reparada, o de la destrucción de un objeto, que puede ser sustituido. En fin de cuentas, la *restitutio* sólo representa un punto de referencia, un horizonte ideal, en el doble sentido de la palabra: una idea y un arribo inalcanzable. Lo que se quiere -mejor todavía: lo único que se puede- no es tanto restituir íntegramente la situación previa a la violación cometida -en su tiempo, su espacio, sus características, su absoluta continuidad, para siempre modificados-, sino construir una nueva situación que se asemeje, tan fielmente como sea posible, a la que antes se tuvo. Con este propósito es que se aportan al sujeto elementos de reparación, compensación, satisfacción, retribución, liberación, complemento, sustitución, etcétera. Así se rescatarán los bienes jurídicos de la víctima, al menos en parte, y se le colocará en una posición muy parecida a la que antes tuvo. Empero, lo perdido se habrá perdido para siempre. De esta diferencia inevitable entre lo que fue y lo que puede ser resulta, lógicamente, el sistema de reparaciones en su vertiente resarcitoria".

La reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos de la violación cometida, y habrá de abarcarlos, por cierto, sólo en la medida en que se hallen jurídicamente

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

tutelados³³, o dicho de otra manera, en la medida en que los bienes sobre los que esos efectos recaen se encuentren jurídicamente protegidos, y justamente para reafirmar la protección de la norma general -la Convención- por medio de la afirmación específica de la norma particular -la sentencia judicial. En seguida me referiré a las categorías de reparación más interesantes y frecuentes, así como a algunas modalidades importantes que ha recogido la jurisprudencia de la Corte.

B) Garantía actual y futura

Ya expuse algunas consideraciones sobre la redacción del apartado 1 del artículo 63, que distingue entre garantías y reparaciones. Aquéllas sugieren la adopción de medidas precautorias destinadas a evitar daños a las personas; sin embargo, no se confunden con éstas. En efecto, el apartado 2 del mismo precepto contiene el régimen específico de las llamadas “medidas provisionales”, que son, precisamente, esas medidas precautorias o cautelares y que pueden actualizarse independientemente de que haya proceso -así, mientras el caso se encuentra en sede de la Comisión Interamericana, antes del envío a la Corte (artículo 63.2)-, al paso que las garantías se vinculan expresamente al supuesto en que la Corte “decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por (la) Convención”. Evidentemente, esto ocurre cuando existe resolución declarativa sobre el fondo, sea que la garantía se adopte en esta misma, sea que se haga en un momento posterior, como pudiera ser la resolución concerniente a las reparaciones, en la hipótesis de que se distribuyan las decisiones en dos sentencias, una declarativa y la otra condenatoria.

En ejercicio de la facultad que le atribuye la primera parte del artículo 63.1 -y que es consustancial a su misión de fondo-, la Corte “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Nótese el carácter imperioso de la expresión “dispondrá que se garantice”, a diferencia del menos terminante que se utiliza inmediatamente después, cuando se alude a las reparaciones: “Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias...”.

Queda claro que si hubo violación, así declarada por la Corte, lo primero que corresponde hacer -necesariamente y como natural consecuencia del hecho acreditado y declarado y de la función que cumple el tribunal- es ordenar que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. De no ser así, la Corte dejaría de lado su función esencial de protección de los derechos humanos, tan directa e inmediata como sea posible. Apremia esa especie de *restitutio*, mucho más todavía que la adopción de medidas resarcitorias diferentes.

33 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit. , párr. 49.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En mi concepto, la expresión "garantice al lesionado en el goce" debe entenderse en su significado más amplio, que no sólo abarque lo que se denomina "goce de un derecho", en sentido estricto, esto es, capacidad de ser titular de aquél, sino también lo que se designa como "ejercicio de un derecho", es decir, capacidad para realizar lo que esa titularidad entraña: desplegar el derecho en los hechos y beneficiarse efectivamente de lo que aquél significa. Esto último es, conforme a una interpretación del precepto analizado, lo que constituiría el *effet utile* -alcance o aplicación adecuados, pertinentes, eficientes- de la medida garantizadora. ¿De qué serviría, en efecto, que se asegurase el simple goce de la libertad o de la seguridad o de la propiedad, el mero acceso a estos derechos, si el beneficiario no puede ejercitarlos y disfrutar, en la realidad, de los bienes que implican?

Garantizar un derecho o libertad conculcados significa que éstos fueron desconocidos o se vieron restringidos en perjuicio de cierta persona, su titular, y que el tribunal dispone que se restituya a éste aquello de lo que se le había privado, o sea, en otros términos, que se repare el agravio jurídico -y material- cometido. De ahí, entonces, que las medidas de garantía, fundadas en la ilicitud observada en el pasado y atentas a la licitud que se quiere para el futuro, sean esencialmente medidas de reparación en beneficio del lesionado.

C) Indemnización

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce la importancia de la indemnización como medio de reparar el daño causado, sea material, sea inmaterial. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado -el dinero-, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso de una diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicos, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria³⁴.

34 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*,

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

Al respecto, conviene observar dos principios formulados por la Corte Interamericana. Primero, puesto que se trata -bajo la fórmula del artículo 63- de reparar las consecuencias de la medida o situación violatorias y de proveer una "justa indemnización" a la parte lesionada, ésta debe proveerse en "términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida"³⁵. Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria -dirigida a la víctima que ha sufrido lesión-, no carácter punitivo³⁶. Están excluidos, por lo tanto, los llamados *punitive damages*³⁷, que corresponderían más a la figura de una multa que a la de una reparación.

a) *Daño material*

La indemnización se refiere tanto a los daños y perjuicios materiales como a los daños inmateriales. Esta última expresión vino a sustituir el concepto anteriormente

cit., párr. 149; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

35 Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 38; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 27.

36 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 38.

37 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 43 y 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 38.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

utilizado en las sentencias de la Corte: daño "moral". En este orden, el Tribunal ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables; el perjuicio -anteriormente identificado con el lucro cesante: *lucrum cesans*- lo está por la pérdida de ingresos y la reducción patrimonial familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida.

La precisión del daño emergente ofrece menos complejidad que la del daño por la pérdida de ingresos o el daño patrimonial familiar. Estos últimos se complican sobre todo en los casos en que la víctima ha fallecido o perdido la capacidad de proveer a otras personas. Anteriormente, la Corte sostuvo que para determinar el lucro cesante cuando se estaba en el caso de una víctima que había fallecido, era preciso hacer una "estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"³⁸. De manera semejante se ponderaba la indemnización que correspondía a quien había caído en incapacidad como resultado de la violación cometida. Apreciación prudente -se dijo- no es actuación discrecional³⁹.

El cálculo para establecer el lucro cesante tomaba en cuenta varios datos orientadores: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago de primas, bonos o compensaciones) e intereses que permitieran actualizar el valor del ingreso. Se desechó expresamente la especulación sobre ingresos asociada al comportamiento delictuoso de la víctima en alguna etapa de su vida; es decir, la negativa a suponer determinado ingreso laboral del sujeto, en

38 Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 47; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 49. En el mismo sentido, cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 106 a 109; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 289; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 51; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 81; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 95, 117, 132, 151, y 166; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 75; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 28; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 49; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 88.

39 Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 87.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

función de que probablemente se hallaría recluso como consecuencia de su conducta criminal. En contra de estas conjeturas se elevaba la presunción de inocencia. Una vez realizadas esas proyecciones y obtenido su alcance en términos monetarios, se consideró pertinente deducir de la suma resultante cierto porcentaje -así, el veinticinco por ciento- en concepto de gastos personales de la víctima⁴⁰.

Por supuesto, ese criterio de apreciación enfrentó problemas probatorios. De la experiencia reunida a este respecto provino un cambio en la jurisprudencia. Hoy la Corte ha optado por fijar el daño emergente y la pérdida de ingresos⁴¹ -esta última tomando en cuenta las circunstancias del caso y el salario mínimo legal-, con arreglo al criterio de equidad cuando no sea posible apreciarlo de otra manera. No sobra observar que los criterios adoptados en esta jurisdicción, creada y sustentada por la idea de preservar los derechos humanos, son ciertamente distintos de los que conducirían la tarea de una jurisdicción nacional -o internacional- que actúa bajo otras orientaciones y se halla atenta a objetivos diferentes: estrictamente económicos, por ejemplo, ciertamente respetables y en todo caso más accesibles para las instancias internas, a las que se ha remitido la Corte en algunas ocasiones⁴².

40 Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros). *Reparaciones*, cit., párr. 81; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros). *Reparaciones*, cit., párrs. 95, 117, 132, 151, y 166; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 50; y Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 28.

41 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 106 a 113; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párrs. 152 a 154; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párrs. 236 y 237; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 289, 290 y 292; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 206 y 208; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 240 y 242; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 57 y 58; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 158 y 159; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párrs. 252 y 253; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párrs. 84 y 87; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párrs. 163 y 166; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 85 a 87 y 90; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 73 y 74; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párrs. 51.b y 54; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 50 y 51; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros). *Reparaciones*, cit., párrs. 80 y 82.

42 Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 178 y punto resolutivo 5; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 46 y 47 y punto resolutivo 1; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 181 y punto resolutivo 8; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 205 y punto resolutivo 6; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 121 y punto resolutivo 5.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En mi *Voto razonado* a propósito de la sentencia dictada por la Corte el 25 de noviembre de 2000 con respecto al *Caso Bámaca Velásquez* (Guatemala), señalé:

"Coincido con mis colegas en la adopción de un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de derechos humanos en el presente caso, e igualmente comparto la posición de la sentencia en lo relativo a la cuantía fijada bajo ese concepto. En el asunto sujeto al conocimiento de la Corte no había elementos probatorios que permitieran una precisión mejor. En todo caso, estimo plausible que se haya desestimado -aun cuando se trate sólo del caso sujeto a estudio- la regla acogida en diversas sentencias de la Corte a propósito de los ingresos futuros de la víctima, cuando ésta pierde la vida y se plantea la necesidad de entregar ciertas cantidades a sus derechohabientes. En esta materia se ha conformado, de tiempo atrás, un punto de referencia que estimo inadecuado. En diversas ocasiones se ha dicho que de la cantidad que resulte de la apreciación sobre los ingresos del sujeto y la expectativa media de vida en condiciones regulares -temas, a su vez, siempre discutibles-, habrá que deducir un veinticinco por ciento en concepto de gastos personales de la víctima a lo largo de su vida futura, y conceder la suma restante, es decir, el setenta y cinco por ciento del total, a sus derechohabientes. "En la realidad de la economía, una realidad severa con la mayor frecuencia -que marca la perspectiva para las reflexiones de la Corte y la adopción de determinada metodología-, un individuo difícilmente podría reservar para sí ese veinticinco por ciento de sus percepciones y destinar a sus allegados la porción restante. Las bajas remuneraciones que percibe la mayoría de las personas, sobre todo en los sectores sociales a los que suelen corresponder las víctimas de violación de derechos humanos en los casos sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, rara vez permitirán una distribución de ese carácter. Ni el sujeto del que depende la economía familiar puede disponer del veinticinco por ciento de sus ingresos, ni el otro setenta y cinco por ciento bastaría, ordinariamente, para satisfacer las necesidades familiares. En fin de cuentas, la apreciación sobre estos conceptos debiera depender de otros criterios, más puntuales y realistas, y por ello individualizados adecuadamente. Es evidente que las dificultades que plantea el cálculo de estos extremos determinarán a menudo que la cifra se establezca con fundamento en la equidad, como se ha hecho en la sentencia a la que corresponde este *Voto*".

La remisión del asunto al orden interno -en lo que toca a la ley aplicable y a la autoridad que debe aplicarla: órganos judiciales o instancias, en general, del sistema interno- no significa, en lo absoluto, que la Corte se desentienda de apreciar los hechos violatorios que dan lugar a responsabilidad internacional y de disponer la consecuencia jurídica: reparación del daño. En efecto, el Tribunal

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

interamericano califica los hechos (declaración de violación) y establece la naturaleza y las bases de la reparación debida. La autoridad interna actúa en el marco que fija la Corte, no lo sustituye. Y ésta conserva siempre sus facultades de supervisión del cumplimiento. En este punto me parece útil plantear una cuestión que deriva, por una parte, de la condición subsidiaria o complementaria que posee la justicia internacional con respecto a la justicia nacional, y por la otra, de la pertinencia de proveer a la víctima con la mayor tutela posible, objetivo que se vería desatendido si la justicia internacional satisface esa tutela en grado menor que la doméstica. Sobre este designio de amplia tutela es conveniente invocar asimismo las normas de interpretación de la Convención Americana contenidas en el artículo 29, que reciben claramente el principio *pro personae*. En el *Voto concurrente* que acompañé a la sentencia del *Caso Myrna Mack Chang* (Guatemala), del 25 de noviembre de 2003:

"72. También será interesante examinar algunas implicaciones del sistema de reparación a favor de las víctimas, habida cuenta de que éstas deben contar con las mejores condiciones para satisfacer los derechos que provienen del hecho ilícito. A este respecto, resulta interesante recordar que la jurisdicción interamericana es complementaria de la nacional, a la que sólo suple cuando ésta no protege efectivamente los derechos internacionalmente reconocidos. En diferentes palabras, aquélla interviene para satisfacer el derecho de los particulares -entre otros objetivos conexos, de la mayor trascendencia, que no pretendo examinar ahora- y no debiera, en ningún caso, significar una reducción en los términos de los derechos subjetivos y sus correspondencias materiales. Esta idea se localiza, por lo demás, en las normas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención. Esto se observa especialmente en el punto b) de dicho precepto, que prohíbe cualquier interpretación del Pacto de San José que lleve a 'limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados'. 73. En varias sentencias, la Corte Interamericana se ha remitido a la legislación nacional y/o a instancias del Derecho interno para cuantificar las consecuencias económicas de la violación cometida. Obviamente, en estos casos la Corte no se ha abstenido de formular condena dejando al sistema interno la adopción de tan relevante consecuencia de la violación cometida. Por el contrario, ha dispuesto claramente la condena, cuando ello ha sido pertinente, como corresponde a su deber jurisdiccional, pero al mismo tiempo ha reconocido que algunos aspectos de esa decisión pueden ser precisados adecuadamente al amparo de la ley nacional y por parte de las autoridades internas, como ha ocurrido en asuntos que involucran indemnizaciones laborales, estimaciones mercantiles, precisiones sobre posesión o dominio, etcétera, sin que esto implique, obviamente, dejar en terceras manos la definición de puntos esenciales de la condena o renunciar a la facultad de

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

supervisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones, que es inherente a su misión jurisdiccional y sin la cual no podría cumplir las atribuciones y los deberes que le asignan los artículos 33.b, 62.1, 63.1 y 65 de la Convención. 74. En otros términos, hay consideraciones de orden práctico, e incluso de equidad, que fundan la posible y conveniente remisión a normas e instancias internas de ciertas especificaciones por hacer dentro del marco de la declaración y la condena que ya ha formulado la Corte internacional. En este orden de cosas, pudiera ocurrir que la aplicación objetiva del Derecho interno lleve a mejorar la posición de la víctima en puntos patrimoniales. Si tal fuere el caso, ¿es pertinente que la sentencia internacional cierre al sujeto lesionado la posibilidad de obtener ante la justicia doméstica resultados más favorables para él, si ello fuera posible al amparo de normas nacionales? Si la respuesta a esta pregunta fuese negativa, ¿podría entenderse, en consecuencia, que la decisión de la Corte constituye una 'base' o 'límite mínimo' de resarcimiento, que puede ser mejorada ante las instancias internas, cuando existe fundamento, también de Derecho interno, para alcanzar esa ventaja? ¿Acaso no pueden ser ampliadas y mejoradas las reparaciones no patrimoniales dispuestas por la Corte cuando el Estado, de común acuerdo con los beneficiarios -e incluso sin este acuerdo-, resuelve esa extensión o mejoramiento? Si es así, ¿por qué no podrían serlo las patrimoniales, en el caso de que este mejoramiento pueda obtenerse por la vía interna, siempre sin menoscabo de la base o límite que proporciona la resolución de la Corte internacional?"

Se presume, salvo prueba en contrario, que la muerte de la víctima ha generado perjuicio a sus potenciales o actuales derechohabientes. No rige la misma presunción en el caso de los meros dependientes: aquí se debe probar el perjuicio, acreditando la efectividad de la prestación que hacía la víctima a quienes alegan la relación de dependencia⁴³.

b) *Daño inmaterial*

El daño inmaterial, un tema asociado a principios de equidad, proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. *Supra* recordé que en las anteriores decisiones de la Corte se hablaba de daño moral, al que se asociaba un *pretium doloris*. En términos de Derecho interno, el daño moral se vincula también a la producción de descrédito o afectación del buen nombre, el prestigio, la fama pública de quien reclama ese daño. Esto enlaza tanto con los hechos ilícitos civiles como con los ilícitos penales, especialmente el delito de difamación. La jurisprudencia de la Corte no ha puesto énfasis en este aspecto del daño moral -concepto relevado por el de daño inmaterial-,

43 Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 71.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

aunque siempre ha considerado la necesidad de reivindicación o exaltación de la víctima ante su comunidad, restituyéndole su buen nombre o destacando sus virtudes. De ahí la condena a publicar la sentencia o a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado, tema de algunas sentencias, como abajo se verá.

Desde hace algún tiempo, el Tribunal se refiere al daño inmaterial, que abarca la especie moral. Si bien es preciso probar el daño inmaterial, sobre todo cuando se trata de personas afectivamente alejadas de la víctima -los dependientes económicos, a diferencia de los parientes cercanos, cuando hay trato familiar efectivo-, no resulta necesario hacerlo cuando ese daño es evidente, habida cuenta de que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados (en el caso sujeto a la Corte) experimente un sufrimiento moral", regla que se aplica a la víctima misma⁴⁴.

También se excluye, en aras de una sólida presunción humana, la necesidad de probar el daño inmaterial en otras hipótesis, como la que corresponde al sufrimiento que padece una madre por la muerte o suplicio de su hijo⁴⁵, o al de los familiares

44 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 237; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 160; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 244; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 300; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 217; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 248; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang* cit., párr. 262; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez* cit., párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 62; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 106, 124, 142 y 157; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 57; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 52.

45 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 264; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 108, 125, 143 y 174; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 140 a 143; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 62.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

más cercanos a la víctima, particularmente aquellos que tenían un contacto efectivo estrecho con ésta. En tales supuestos, la Corte ha considerado que no se requiere prueba para llegar a esa conclusión⁴⁶. En alguna ocasión, este mismo reconocimiento ocurrió a favor de una persona que no tenía vínculo familiar de primer grado con la víctima, pero se hallaba relacionada con ésta por nexos afectivos muy profundos⁴⁷.

Los daños materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los inmateriales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro mejor o en combinación con alguno más. Hay casos en los que se acepta que la sentencia condenatoria para el Estado constituye, por sí misma, una reparación adecuada en lo que concierne al daño inmaterial: el sufrimiento se compensa con la satisfacción que produce el acto de justicia. No sucede tal cosa cuando es sumamente grave la violación cometida -así, violación del derecho a la vida-, y son muy intensos los sufrimientos causados. En tales supuestos procede reparar el daño inmaterial en forma pecuniaria conforme lo sugiera la equidad⁴⁸.

46 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 264; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 108, 125, 143 y 174; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 140 a 143; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 62.

47 Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 91,c).

48 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 81; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 243; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 205; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 215; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 247; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 200; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 260; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 172; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 180; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 60; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 57; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*, cit., párrs. 166 y 167; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

La virtud purgatoria de la sentencia viene al caso igualmente cuando se trata de reparaciones que atienden, además del daño inmaterial de la víctima o sus allegados, a otro género de afectaciones inmateriales, que reclaman una compensación de similares características: exaltación del honor, del bien o de la justicia. En fin de cuentas, el daño inmaterial se liga con la indemnización por la vía de la compensación material, y con la satisfacción, por el conducto de la compensación simbólica.

c) *Beneficiarios*

Es beneficiario de la reparación patrimonial, ante todo, la propia víctima de la violación cometida, particularmente si se trata de la llamada víctima directa, concepto que, como antes dije, resulta discutible. Si las consecuencias de la violación afectan a otras personas, lo cual ocurre principalmente -pero no exclusivamente- en caso de fallecimiento, surgen las víctimas indirectas (que también pudieran ser consideradas como directas, o más sencillamente, como víctimas a secas: personas que sufren menoscabo en un bien personal con motivo de la violación de un derecho reconocido en la Convención) con derecho a percibir prestaciones reparadoras, tanto patrimoniales como de otro género⁴⁹.

En algún caso, esa víctima indirecta deviene directa, a título de "parte lesionada": así, la negación de acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, el dolor e incertidumbre de los familiares por no saber el paradero de sus seres queridos, puede convertirlos en

51; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones, cit., párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 206; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones, cit., párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Reparaciones, cit., párr. 56; y Corte I.D.H., *Caso El Amparo*. Reparaciones, cit., párr. 35.

49 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Reparaciones, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 264; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Reparaciones, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones, cit., párrs. 108, 125, 143 y 174; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones, cit., párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones, cit., párr. 140 a 143; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones, cit., párr. 62.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵⁰: víctimas directas, porque no sólo se refleja en ellas la victimización de que ha sido objeto su allegado, sino padecen, ellas mismas, lesión a derechos suyos: esencialmente, el derecho a la integridad psíquica (artículo 5.1) y el derecho de acceder a la justicia o recibir una tutela judicial efectiva (artículos 8 y/o 25). Sobre esta materia habrá de trabajar en el futuro la jurisprudencia de la Corte.

Hay que distinguir entre la indemnización a la que se tiene derecho bajo título propio y la que resulta de la sucesión de derechos, tema que apareció en un párrafo anterior. Cuando se ha generado el derecho en la propia víctima directa, aquél se transmite a los sucesores. Tal es el caso, por ejemplo, del daño inmaterial: el sufrido por una persona con motivo de las torturas recibidas hasta el momento de su muerte, genera derecho a la indemnización, que pasa a los familiares por vía sucesoria.

Explícitamente distinguió la Corte entre el derecho que adquiere la víctima mientras vive, transmisible a sus sucesores, y el que pueden tener los allegados a aquélla, a título propio, no sucesorio, por el daño que ellos mismos resienten. La Corte ha sostenido que "el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a los herederos", y que "los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio"⁵¹.

La identidad de los beneficiarios, distintos de la víctima directa, "debe ser resuelta en el marco del derecho interno"⁵², o bien, en ocasiones, conforme a normas consuetudinarias, si ello es pertinente en función de la relevancia que éstas tengan para establecer los vínculos familiares bajo el concepto de la comunidad respectiva

50 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 229; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 101, Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, cit. párr. 160, Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 38; y Corte I.D.H., *Caso Blake*, cit., párr. 114.

51 Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 198, Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 33; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 59; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párrs. 60 y 61; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párrs. 63 y 65; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párrs. 43 y 46; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 54.

52 Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 45.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

y en la medida en que no contravengan la Convención Americana⁵³. La Corte ha considerado que el Estado debe tomar todas las acciones necesarias para indagar el paradero de los beneficiarios, cuando se desconoce, encontrarlos y entregarles las reparaciones que les correspondan⁵⁴.

Regularmente se acuerda una parte (mitad o proporción menor) de la indemnización en favor de la cónyuge o la compañera -o bien, compañeras-, otra parte en favor de los hijos y otra más en beneficio de otros familiares cercanos (hermanos). La falta de beneficiarios de alguna de estas categorías acrece la porción de la cónyuge o de los hijos, en sus casos⁵⁵. Es importante precisar que el acceso a la indemnización no está subordinado a los procedimientos característicos del Derecho interno (así, declaración de ausencia o muerte; juicio sucesorio)⁵⁶; por tratarse de

53 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 62.

54 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 72; y Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 233.

55 Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 91; y Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, cit., párr. 69.

56 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 149; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

una obligación de carácter internacional bastará con la decisión que al respecto emita la Corte Interamericana.

d) *Medidas sobre la integridad de la indemnización*

La Corte se ha ocupado en establecer diversas medidas, que ya son práctica judicial uniforme, para asegurar la integridad de la indemnización. Una de ellas corresponde a la moneda en la que aquélla debe cubrirse. En vista de la inestabilidad de los valores monetarios en diversos países del Continente, se ha creído adecuado fijar ese valor en dólares de los Estados Unidos de América, una moneda "dura". Desde luego, esto no significa que la indemnización haya de pagarse precisamente en divisa norteamericana; se puede satisfacer, por supuesto, en la moneda nacional del Estado obligado, considerando el tipo de cambio vigente en una plaza reconocida de comercio cambiario -Nueva York, por ejemplo- al momento de efectuarse el pago, o bien, el día anterior a esa fecha.

El caso de los menores de edad beneficiarios de indemnizaciones plantea problemas específicos. Es preciso asegurar, mejor aún que en el caso de adultos, la integridad y el buen pago de las reparaciones debidas. El tema se planteó bajo el concepto de "las condiciones más favorables según la práctica bancaria" del país correspondiente. Este concepto fue analizado y explicado por la Corte como sigue: "la expresión *en las condiciones más favorables* se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase *según la práctica bancaria* (del país correspondiente), indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable (...) por la práctica bancaria" del respectivo país⁵⁷.

57 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 151; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 275; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 336; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 248; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 160; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 199; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 137; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 118; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 223; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 107; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

Por ello se ha dispuesto la constitución de fideicomisos, cuyo patrimonio se forma con la suma correspondiente a la indemnización, establecidos en las condiciones más favorables que registre la práctica bancaria del país correspondiente. La fiduciaria deberá entregar la indemnización al menor cuando éste cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio, sin perjuicio de suministrarle las cantidades necesarias para su manutención. Es posible crear una fundación supervisora del buen manejo del fideicomiso para preservar el interés de los menores, cuya operación sufraga el Estado, que no puede intervenir en las decisiones del organismo⁵⁸.

Si el Estado no cumple oportunamente la obligación de pago, la deuda principal genera intereses moratorios. En el caso de que el Estado esté dispuesto a pagar -y de hecho pague, mediante depósito bancario o creación de fideicomiso-, pero el interesado no se presente a recoger la indemnización, ésta revertirá al Estado en determinado plazo, que puede ser de diez años⁵⁹.

86; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 65; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párrs. 100 y 101.

58 *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 103.

59 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 246; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 121; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 182; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 274; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 336; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 219; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 247 y 251; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 284 y 293; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 101 y 104; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 296; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 198; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 136; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 136; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 99; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 94; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, cit., párr. 171; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 117; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 212; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 187; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 63; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 66.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Otro supuesto para la protección de la integridad de la indemnización es el relacionado con las cargas tributarias a las que pudiera hallarse sujeto el ingreso de cualquier persona, conforme a la legislación nacional. Si la Corte no apreciara cuidadosamente esta circunstancia, podría ocurrir que por la vía fiscal se redujera o extinguiera la indemnización. Por ello se había resuelto, hasta reciente fecha, que la indemnización se hallaría exenta de cualesquiera gravámenes fiscales actuales o futuros⁶⁰, exención que también se aplicaba al pago de honorarios de quienes asistieron a la víctima en sus gestiones ante la justicia, como se dirá adelante.

En rigor, no se pretende precisamente que el beneficiario -causante en términos fiscales- quede al margen del sistema tributario del Estado, sino que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondería al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización. Este problema fue alguna vez reexaminado por la Corte. Se precisó que el Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que no se "menoscabará el

60 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 245; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 185; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 277; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 337; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 220; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 250; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 292; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 298; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 198; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 93; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 96; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 171; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 120; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 67; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 57.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor”⁶¹.

Me referí a esta cuestión en los siguientes términos, que corresponden al *Voto razonado* que acompañé a la sentencia en el citado *Caso Myrna Mack Chang* (Guatemala), del 25 de noviembre de 2003:

“75. Como es costumbre, la Corte Interamericana ha dispuesto en esta sentencia que las cantidades que el Estado debe cubrir en concepto de indemnizaciones no podrán verse afectadas por impuestos u otros gravámenes. Esta disposición, invariablemente contenida en las sentencias sobre reparaciones, obedece al legítimo y atendible propósito de impedir que por una vía fiscal u otra semejante se burle la resolución del tribunal y se prive a la víctima o a sus familiares, representantes y asistentes legales de las compensaciones previstas por la Corte. Creo que debe conservarse firmemente esta intangibilidad de la reparación, que ha de llegar, sin merma, a las manos del beneficiario. 76. Atento a este objetivo, que comparto plenamente, pero también a las características del sistema tributario -que la Corte no cuestiona en estas resoluciones-, considero que en muchos casos se podría atender a ese designio sin excluir del régimen fiscal nacional a los beneficiarios de la indemnización bastaría con evitar que se reduzca impositivamente el monto neto de la indemnización que debe cubrir el Estado. Esto se lograría -lo menciono como alternativa digna de reflexión- mediante procedimientos diferentes de la exclusión fiscal. Por ejemplo, se podría cubrir una cantidad superior a la asignada por el tribunal, a fin de que una vez deducido el gravamen fiscal aquélla resulte idéntica a la prevista en la sentencia. También se podría hacer bonificaciones al beneficiario de la indemnización, por los medios que prevea el sistema tributario nacional. Todo ello permitiría satisfacer la decisión de la Corte, por un lado, y mantener el régimen fiscal interno, por el otro. Lo que no resulta aceptable es la reducción efectiva de la compensación a través de una deducción fiscal que no sea compensada por otro medio de reintegración del valor neto que se ha fijado a la indemnización. 77. He sostenido a este respecto: ‘En rigor, no se trata precisamente de que el beneficiario -causante en términos fiscales- quede al margen del sistema tributario del Estado, sino de que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondería al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización’. La Corte formuló algunas consideraciones interesantes sobre este punto en el *Caso*

61 Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit. , punto resolutivo 2.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Suárez Rosero, aun cuando finalmente no adoptó la decisión que de aquéllas pudiera desprenderse, sino acogió nuevamente la fórmula decisoria tradicional. Al resolver que las cantidades previstas en concepto de indemnización se pagarían en 'forma íntegra y efectiva', avanzó un criterio genérico pertinente: 'Incumbe al Estado (...) la obligación de aplicar los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta obligación de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo establecidos en (la) sentencia y, particularmente, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que la deducción legal que efectúan las entidades del sistema financiero (...) a las transacciones monetarias no menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor'.

En mi voto razonado en el *Caso Herrera Ulloa* manifesté la conveniencia de que el Tribunal utilizara las palabras "liquido" o "neto" al fijar los montos de las reparaciones, en lugar de determinar, como lo hace, "que estén exentos de impuestos" ya que las dos vías llegarían al mismo fin (la no reducción de la reparación); sin embargo, ésta última supone una alteración en el sistema fiscal del Estado la cual es actualmente muy controvertida⁶². Finalmente, la jurisprudencia de la Corte cambió: ahora se acepta la pertinencia de asegurar la integridad de la indemnización, conforme al monto acordado por la Corte, sin que esto suponga mandamientos específicos a propósito del sistema fiscal del Estado. Incumbe a éste disponer lo que mejor convenga para asegurar dicha integridad⁶³.

e) *Costas*

La Corte ha avanzado en la consideración del tema de las costas, mencionadas en el artículo 56.1.h del Reglamento de la Corte, como posible asunto de la sentencia de fondo. No se trata, por cierto, de una cuestión menor: tiene que ver con el problema del acceso a la justicia. De nada serviría un sistema muy elaborado de recursos y garantías ante los tribunales, si los particulares se vieran impedidos de llegar a él, de manera efectiva, por carecer de los recursos necesarios para tal fin. Esto, que es válido en lo que respecta a las instancias internas, lo es más todavía en lo que corresponde a las de carácter internacional. Sobra explicar los motivos.

62 Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrs. 36 y 37.

63 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 185; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 277; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 337; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 220.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

De ahí que se haya insistido en la provisión, que aún no existe, de los medios que permitan el acceso de los particulares a la jurisdicción internacional de los derechos humanos. Para ello puede servir como referencia el régimen nacional de defensa y/o representación judicial de quienes carecen de los recursos necesarios para allegarse un representante o gestor particular.

Es verdad que la actividad de la Comisión Interamericana y de diversas organizaciones no gubernamentales alivia considerablemente el problema del acceso a la justicia, pero no lo es menos que esa intervención no basta para poner en manos de los potenciales justiciables la posibilidad de comparecer en juicio. La legitimación que el vigente RCI reconoce a la víctima en todas las etapas del procedimiento, salvo el ejercicio mismo de la acción, ha servido como argumento persuasivo para explorar nuevos espacios en el asunto de las costas: la legitimación acarrea consecuencias patrimoniales. Vale pensar en las implicaciones que tendría este asunto si no existiera la Comisión Interamericana y la víctima tuviera acceso directo a la Corte.

En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte debió examinar y responder, con sentido jurídico y práctico, diversas interrogantes: etapas procesales comprendidas por el derecho a recibir costas y la obligación de pagarlas; alcance y datos a considerar para establecer razonablemente el monto de aquéllas. La Corte entendió que la asistencia legal a la víctima, conducente a la defensa de sus derechos humanos, que se inicia en el ámbito nacional, "continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita". Por ende, la condena en costas debe abarcar las causadas en los procedimientos nacional e internacional, y dentro de éste, los seguidos ante la Comisión y ante la Corte, con salvedad de los gastos hechos por otras personas, sin cargo para la víctima o asunción, por parte de ésta, de obligaciones patrimoniales frente a terceros⁶⁴.

64 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párrs. 143 y 144; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párrs. 268 y 269; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 328 y 329; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 212 y 213; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 283 y 284; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 95 y 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 182 y 183; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 130 y 131; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 218; Corte

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La Corte no hace condena por costas si no lo solicita el acreedor a esta prestación, ciertamente disponible. En lo que concierne al alcance de aquéllas, se atiende a los gastos "efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes", esto es, erogaciones hechas u obligaciones de cumplimiento futuro. Se estableció la pertinencia de "apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional"⁶⁵.

I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 126 a 128; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 71 y 72; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 107 y 108; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 212 a 213; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 208; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párrs. 69 y 70; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párrs. 92 y 99; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 176 a 179; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 84.

65 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párrs. 143 y 144; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párrs. 268 y 269; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 328 y 329; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 212 y 213; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 283 y 284; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 95 y 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 182 y 183; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 130 y 131; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 126 a 128; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 71 y 72; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 107 y 108; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit.,

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

Vale destacar aquí dos conceptos para acotar las costas admisibles: "gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso", por una parte, y características del sistema procesal tutelar de los derechos humanos, por la otra, que aleja o reduce la idea de lucro, frecuente en otros órdenes del enjuiciamiento⁶⁶. Actualmente, la Corte dispone el pago de costas con arreglo a la equidad y teniendo en cuenta, conforme a previos señalamientos jurisdiccionales, las circunstancias del caso, la naturaleza de la jurisdicción internacional en esta materia y los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁶⁷.

párrs. 212 a 213; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 208; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párrs. 69 y 70; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párrs. 92 97 y 99; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 176 a 179; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 84.

66 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párrs. 143 y 144; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párrs. 268 y 269; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 328 y 329; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 212 y 213; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 283 y 284; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 95 y 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 182 y 183; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 130 y 131; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 126 a 128; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 71 y 72; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 107 y 108; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 212 a 213; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 208; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párrs. 69 y 70; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párrs. 92 97 y 99; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 176 a 179; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 84.

67 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párrs. 143 y 144; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 115;

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Persiste el criterio, sostenido desde hace tiempo, en el sentido de que no procede resarcir a los órganos del sistema interamericano -Comisión y Corte- los gastos que han hecho, conforme a sus atribuciones específicas y de acuerdo con la mecánica de trabajo que han establecido, puesto que el financiamiento de dichos órganos corre a cargo del propio sistema, que lo enfrenta con los recursos aportados por los Estados miembros de la OEA⁶⁸.

En lo que hace a los honorarios pagaderos a los abogados que asistieron a la víctima, conviene observar que la Corte ha señalado, asimismo, que esas percepciones se hallan exentas de gravámenes, en los mismos términos que la indemnización pagada a la víctima. También aquí se quiere evitar que las deducciones fiscales consuman los honorarios y que por este medio se desaliente la defensa de las víctimas. Se trata, en fin de cuentas, de que los abogados reciban sus honorarios

Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párrs. 268 y 269; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párrs. 328 y 329; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 212 y 213; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 283 y 284; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 95 y 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 182 y 183; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 130 y 131; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 126 a 128; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 71 y 72; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 107 y 108; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 212 a 213; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 208; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párrs. 69 y 70; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párrs. 92 y 99; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 176 a 179; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 84.

68 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 59; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 70; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, cit., párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párrs. 110 a 115.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

“en forma íntegra y efectiva”. Por ende, el monto de las costas y los gastos ordenado por la Corte “no estará sujeto, al momento del pago, a deducción ni carga tributaria algunas”⁶⁹. A esta cuestión se aplica igualmente la evolución jurisprudencial: es preciso asegurar la intangibilidad del monto dispuesto por el Tribunal, sin perjuicio de que se observe el régimen tributario nacional⁷⁰.

En las sentencias más recientes la Corte modificó el criterio adoptado en resoluciones anteriores acerca del pago de honorarios a quienes se han hecho cargo de la representación o asistencia de las víctimas ante los órganos nacionales e internacionales. Sobre este punto, se ha determinado entregar a las víctimas el monto de esos honorarios, a fin de que sean ellas quienes establezcan, conforme a los compromisos contraídos con sus gestores o representantes y al servicio que de éstos han recibido, cuál es la cantidad específica que deben percibir. Obviamente,

69 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 245; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 185; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 277; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 337; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 220; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 250; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 292; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 298; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 198; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 93; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 96; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 171; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 120; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 67; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 57.

70 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 185; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 277; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 337; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 220.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

las víctimas se hallan mejor calificadas que la Corte para hacer estas precisiones⁷¹. Aquí ocurre lo mismo que en materia de gastos médicos, por ejemplo: la Corte toma en cuenta la necesidad de realizarlos o de cubrir los ya prestados a la víctima, y así lo expresa a la hora de fijar el daño material resarcible, pero no resuelve la entrega directa de cantidad alguna, por ese concepto, a los médicos, psicólogos o psiquiatras que brindaron atenciones profesionales. Será la víctima quien lo haga, en los términos de la relación específica que tenga con esos profesionales.

Por su propia naturaleza, el concepto de costas y gastos mira hacia el pasado: erogaciones efectivamente realizadas para defender los derechos propios, como se ha dicho. Sin embargo, es posible prever, en determinados casos, que persistirá la necesidad de acudir a las instancias administrativas y judiciales para continuar esa gestión y que la víctima o sus derechohabientes deberán enfentar, con ese motivo, nuevas erogaciones. En este punto surge la conveniencia de considerar costas y gastos futuros, que la Corte ha otorgado equitativamente⁷².

D) Daño al proyecto de vida

La Corte Interamericana ha ampliado el espacio de las reparaciones con un concepto relevante: el daño al proyecto de vida, que he comentado en otras oportunidades. Así se abre un nuevo horizonte a las reparaciones. En la *Sentencia de Reparaciones* correspondiente al *Caso Loayza Tamayo*, la Corte distinguió entre el daño al proyecto de vida, por una parte, y el daño emergente y el lucro cesante, por la otra. Aquél “no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos”, que es lo característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque “mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.

71 Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 243; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 145; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 178; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 270; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 24; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 243; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 97; y Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 202.

72 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 292; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 195; y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 133.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

La noción del daño al proyecto de vida se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas. Hay un límite o factor de calificación: la racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Efectivamente, el proyecto de vida "se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone". Estas opciones "son la expresión y garantía de la libertad". Difícilmente se diría que una persona es "verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación"⁷³.

El proyecto de vida no se traduce en un resultado seguro, de carácter necesario. Sólo implica una "situación probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos". Tales hechos "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito". En este caso, la Corte señaló que el daño al proyecto de vida debe entenderse como una expectativa razonable y accesible que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Para sustentar adecuadamente el deber de reparación, la Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre "en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima, en su calidad de persona sujeta a determinada jurisdicción nacional, ciudadano de un Estado o miembro de una comunidad nacional) pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses"⁷⁴.

La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*, como son las de carácter académico, laboral, etcétera, a fin de restablecer, en la medida de lo posible -una medida que a menudo resulta sumamente escasa- el

73 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 148.

74 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 147 a 153.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

proyecto arruinado por las violaciones perpetradas. Por ello conviene examinar este asunto en forma separada del caso general de la indemnización pecuniaria⁷⁵.

En otra ocasión, la Corte consideró que la "pérdida de chance" de mejorar los futuros ingresos, debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio⁷⁶. En algunos casos, se ha dispuesto el otorgamiento de beca para la continuación de los estudios de la víctima, medida que también puede entenderse como un esfuerzo por restituir, en la medida de lo posible, el proyecto de vida⁷⁷.

E) Medidas de Derecho interno

Este rubro, un tanto equívoco -puesto que, en rigor, todas las reparaciones a cargo del Estado implican "medidas de Derecho interno"-, abarca diversas cuestiones, y desde luego se relaciona también con la obligación, que abajo examino, de investigar y enjuiciar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. En este punto me referiré a otras medidas, como son las concernientes a la legislación y a la jurisdicción: aquélla, cuando concurre a configurar una situación incompatible con la preservación de los derechos humanos, y ésta, cuando surge la necesidad de realizar un acto o un procedimiento jurisdiccional compatible con la Convención, a cambio de otro que no lo es y cuya ineficacia, invalidez o insubsistencia han sido materia de resolución por la Corte Interamericana, sea que ésta lo declare expresamente, sea que lo involucre en la sentencia. Nuevamente invoco las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 CADH: obligaciones generales de adoptar medidas conducentes a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos y libertades (artículo 1.1), y a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para ello (artículo 2).

Es así que estas medidas pueden significar:

1) reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención⁷⁸, abstención de aplicar normas y modificación de éstas en un tiempo

75 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 147 y ss.

76 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 74.

77 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80.

78 Cfr. Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., punto resolutivo 4, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*, cit., punto resolutivo 14.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

razonable⁷⁹, o bien, en contrapartida, emisión de disposiciones compatibles, además de necesarias o convenientes, como pudiera serlo, por ejemplo, la tipificación penal de una conducta ilícita⁸⁰. En suma: adopción de las medidas necesarias para adecuar las disposiciones de derecho interno a las obligaciones estipuladas en la Convención⁸¹ o a estándares internacionales correspondientes a la materia sobre la que versó el litigio⁸² o se dictaron, en su caso, medidas provisionales⁸³, aun cuando esta hipótesis -de carácter preventivo y preservativo- ciertamente no se asimila a la reparación.

En fin de cuentas, todas estas medidas se hallan contempladas conforme al principio del Derecho de gentes -calificado como evidente: *principe allant de soi*- según el cual “un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. De tal suerte, la Convención Americana estipula el deber de cada Estado Parte de adecuar su propio Derecho a las disposiciones de aquel tratado⁸⁴.

Las medidas que puede adoptar la Corte -espontáneamente o a requerimiento de parte, como alguna vez ha ocurrido (*Caso Bulacio*)- no se contraen a la esfera legislativa, que ciertamente es la más importante. Pueden referirse a disposiciones secundarias, de carácter reglamentario, o a condiciones de detención, como ha ocurrido con alguna frecuencia: tanto por lo que toca al sistema de reclusos adultos o menores infractores, en general, como por lo que atañe a las condiciones específicas de algún reclusorio, e incluso a medidas de educación y asistencia vocacional⁸⁵.

79 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., resolutive. 8.

80 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., punto resolutive 2.

81 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 198; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., punto resolutive 4.

82 Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., punto resolutive 5.

83 Cfr. *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*.

84 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.

85 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 241; Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, cit., párr. 321; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párrs. 122 a 138; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 127.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

2) reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes e invalidación de una sentencia⁸⁶ u observancia de los términos de una resolución jurisdiccional desatendida que estimó un recurso favorable a los derechos humanos de la víctima⁸⁷, e incluso liberación de una persona indebidamente detenida, como se dispuso en una sentencia de fondo, considerando, sin duda, la impertinencia de que esa situación se prolongara hasta el momento de la sentencia sobre reparaciones⁸⁸.

Esta cuestión lleva directamente a considerar los problemas que plantea la cosa juzgada y la eficacia que posee el principio *ne bis in idem*. Este supone que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, sea que en el primer juzgamiento se le condene, sea que se le absuelva. Este principio queda mellado, desde luego, a favor del reo, por la posibilidad de revisión de la sentencia condenatoria firme cuando nuevos datos llevan a establecer la inocencia del sentenciado. La cosa juzgada, que supone intangibilidad de un punto resuelto en sentencia que adquiere -por el curso del tiempo, el desahogo del recurso u otros motivos previstos en la ley procesal- definitividad y firmeza: primero, en el mismo proceso en el que se dictó la resolución (cosa juzgada formal); luego, en relación con cualquier otro proceso (cosa juzgada material). Es preciso manifestar que la vigencia absoluta de la cosa juzgada, definida en términos de Derecho nacional, impediría de plano el desempeño de la jurisdicción internacional, tanto penal como de derechos humanos. Ambas son (regularmente) complementarias de la justicia doméstica; entran en movimiento cuando se han agotado los recursos internos; es decir, cuando existe cosa juzgada acerca del tema en litigio. Estas consideraciones se pueden trasladar al ámbito, muy importante y delicado, del sistema penal. ¿Es posible que se tenga en pie una sentencia absolutoria en beneficio de violadores de derechos humanos? Y en materia de jurisdicción penal internacional, ¿cómo podría actuar la justicia de esta materia cuando ya lo ha hecho, con el mismo signo absolutorio, la nacional? El Estado que acepta la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos o en materia penal debe reconocer las consecuencias de su decisión soberana y adoptar las medidas (legislativas y de otros órdenes) necesarias para que esa decisión sirva a sus fines naturales. Hay diversas apreciaciones sobre esta cuestión, que suscita polémicas. Sin embargo, se ha abierto paso la idea de

86 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 214; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, cit., resolutive 13.

87 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, cit., punto resolutive 1.

88 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, cit., párr. 84 y punto resolutive 5.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

que la cosa juzgada no prevalece cuando entra en colisión con una sentencia de órgano internacional emitida en los términos del convenio o tratado ratificado por el Estado al que corresponde el tribunal cuyo pronunciamiento adquirió la autoridad de cosa juzgada. Como ejemplo es útil citar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de Colombia el 20 de enero de 2003, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad relativa a cierto precepto del Código de Procedimiento Penal. En lo que ahora interesa, aquel Tribunal sostuvo: las “decisiones de (las) instancias internacionales de derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país, que constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, permiten igualmente la acción de revisión contra decisiones absolutorias que hayan hecho formalmente el tránsito a cosa juzgada”. La Corte colombiana citó las sentencias de la CorteIDH en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Barrios Altos*.

La necesidad de adoptar medidas de este género se pondera a la luz de la regla anteriormente enunciada: la reparación debe ser consecuente con la naturaleza de la violación y con las características de la situación o el acto en la que aquélla se manifiesta, y se basa en diversos fundamentos, a saber:

- a) la ya mencionada obligación que corresponde al Estado en su conjunto -como antes se dijo-, y no exclusivamente a alguno de sus órganos. La Convención trae consigo deberes cuyo cumplimiento puede interesar los ámbitos de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial, no sólo Ejecutivo. Por lo tanto, los órganos legislativos y jurisdiccionales, e incluso los órganos constitucionales autónomos, que no se hallan encuadrados en ninguno de esos poderes, se hallan vinculados por las normas internacionales y por las resoluciones de las instancias internacionales establecidas por aquéllas y aceptadas por el Estado, a título de parte del Estado obligado a cumplir los deberes (soberanamente) contraídos (*pacta sunt servanda*);
- b) la provisión de los fundamentales artículos 1 y 2 CADH, que se proyectan -en sus términos precisos- sobre el conjunto de este tratado internacional, a tal punto que las violaciones de los siguientes preceptos difícilmente se podrían disociar de la violación del artículo 1.1 o de ambos preceptos iniciales. Estos, a su vez, resultan vulnerados, en sus respectivas hipótesis, por la violación de los derechos contenidos en la Convención. Efectivamente, si el artículo 1.1. resuelve que los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos (en la Convención) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”, la violación perpetrada es una obvia muestra de que no hubo tal respeto ni funcionó semejante

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

garantía⁸⁹. Y la disposición del artículo 2, que manifiesta: "los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades", resulta flagrantemente vulnerada cuando existe, por ejemplo, una disposición general que transgrede los mandamientos de la Convención o impide atenderlos⁹⁰;

- c) las facultades jurisdiccionales que corresponden a la Corte Interamericana para "conocer de cualquier caso (que le sea sometido) relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones" de la Convención (artículo 62.3); y
- d) el compromiso contraído por los Estados de "cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68.1), que obviamente abarca los diversos extremos correspondientes a las resoluciones del tribunal, no sólo la vertiente de reparaciones.

Ahora bien, la determinación que pudiera proceder a propósito de normas de carácter general se sustenta en la existencia de violaciones actualmente cometidas, esto es, de la existencia de víctimas específicas a partir de actos de autoridad apoyados en esas normas. Este tema, que ha motivado diversidad de pareceres, quedó contemplado por una opinión consultiva de 1994, en la que el tribunal interamericano entendió que no tiene atribuciones -a diferencia de la Comisión, que sí las tiene como promotora de la observancia y defensa de los derechos humanos- para "decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención".

En esa oportunidad sostuvo el tribunal que dicha competencia "se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos"; y concluyó, en consecuencia, "que la

89 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, cit., párrs. 41 a 44; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 167 a 170; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párrs. 83 a 90; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párrs. 176 a 184; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párrs. 107 a 113; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, cit., párrs. 173 a 179.

90 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párrs. 110 a 118; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, cit., párrs. 41 a 44; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párrs. 83 a 90; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párrs. 176 a 184; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, cit., párrs. 173 a 179.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”⁹¹.

Como es bien sabido y conforme a lo que anteriormente señalé, se ha planteado el límite que representa la soberanía, a propósito del tema que aquí se examina y de otros relacionados con las obligaciones del Estado, el alcance de las demandas propuestas por la Comisión Interamericana y el ámbito para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte. Sobre este punto, que ciertamente suscita diversas consideraciones, el tribunal ha evitado ingresar en el desarrollo histórico y actual de la soberanía, sembrado de problemas, y se ha limitado a recordar que los Estados suscriben y ratifican la Convención precisamente en ejercicio de su soberanía, y que en el desempeño de ésta, por lo tanto, reconocen como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación del tratado en los que aquéllos figuren como demandados⁹². En fin de cuentas, el desempeño jurisdiccional de la Corte en casos específicos se realiza sobre el cimiento que provee la voluntad soberana del Estado que es parte en la CADH -o en otro instrumento interamericano cuya aplicación se invoca- y que ha aceptado expresamente la competencia contenciosa de ese Tribunal.

También dije *supra*, y conviene reiterar ahora, que se ha producido un importante giro en la admisión de los tratados internacionales y la recepción de las sentencias de los tribunales de esta naturaleza en el orden nacional. Esto ocurre por la doble vía del “puente” que se tiende entre el sistema internacional y el nacional, y del reconocimiento del poder vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. Aquello figura en diversas Constituciones del Continente, algunas de las cuales reconocen preminencia a las normas internacionales cuando éstas

91 Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 49 a 50.

92 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 35; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 36; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*, cit., párrs. 101 y 102.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

mejoran los derechos del individuo previstos en la Constitución nacional (así, p. ej., Venezuela), o bien, colocan ciertos tratados sobre derechos humanos en el mismo rango normativo de la Constitución (p. ej., Argentina).

E) Deber de justicia interna

La jurisprudencia de la Corte es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos. Corresponde al Estado, pues, lo que he denominado, en sentido lato, obligación de justicia penal, o mejor todavía, justicia interna, tomando en cuenta las diversas proyecciones que pudiera asumir ese deber. Desde luego, esta persecución de la conducta ilícita de ciertas personas -cuyo comportamiento es atribuible al Estado, habida cuenta de la relación formal o informal que guardan con éste-, que son responsables a título personal de aquello que se ha imputado al Estado en el juicio internacional, no se contrae necesariamente a la materia penal. El ilícito puede revestir otra naturaleza -concurrente o no con la penal- y arrojar otras consecuencias -asimismo concurrentes o no con las penales, salvo lo que resulte del principio *ne bis in idem*-, como se ha manifestado en algún caso ante la Corte⁹³, y por ello tal vez convendría referirse, más ampliamente, a un "deber de justicia interna".

Para explicar esa denominación, es preciso tomar en cuenta que la responsabilidad individual de los autores personales de las violaciones es exigible en el marco del Derecho interno y ante instancias igualmente nacionales: tipos penales, punibilidades, jurisdicciones materialmente competentes, ejecución de sanciones son, todos ellos, conceptos radicados originalmente en el fuero doméstico. Pero ello no obsta a que esas infracciones, de carácter muy grave, puedan ser también consideradas bajo el imperio del Derecho penal internacional, en la inteligencia de que, al amparo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, serán perseguibles ante todo por la jurisdicción doméstica y subsidiariamente por la jurisdicción penal internacional⁹⁴.

De no aplicarse esa justicia interna, vendría por tierra el aparato nacional e internacional de tutela de los derechos humanos, erosionado por la impunidad. En algunas resoluciones, la Corte ha caracterizado este fenómeno, sumamente destructivo, como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos

93 Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 159 a 206.

94 Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

protegidos por la Convención Americana⁹⁵. Sobra decir que la impunidad generalizada constituye un factor central para la multiplicación de las violaciones a los derechos humanos. De ahí que el destierro de la impunidad constituya un objetivo destacado de la justicia internacional, como de la nacional lo es, por los mismos motivos, la persecución y punición de los delitos, so pena que decaiga la llamada prevención general, además del principio mismo de justicia.

Conviene que nos detengamos un momento en el tema de la impunidad. Regularmente se le ha vinculado con la materia penal. Lo explica y justifica la raíz de la palabra. Se trata de señalar el fenómeno que se presente cuando los delincuentes no reciben el castigo -la pena, la punición- que corresponde a su conducta ilícita. Ahora bien, en una acepción más amplia habría que reelaborar el concepto -y probablemente redefinirlo- a fin de que abarque la omisión de cualquier medida que sea consecuencia de la violación cometida y declarada por la autoridad competente. Es cierto que la impunidad atribuible a deficiencias, corrupción o complicidad de los órganos de la justicia penal prohija la comisión de delitos (en la especie, violaciones a los derechos humanos), pero cierto también que ese mismo efecto -además de la intrínseca injusticia- trae consigo la ausencia práctica de otras consecuencias jurídicas del comportamiento ilícito, igualmente ordenadas por la autoridad competente. Hay impunidad, pues, si no se enjuicia y sanciona al individuo responsable de la violación de derechos humanos, y el mismo vacío se produce cuando tampoco asume el Estado las restantes obligaciones derivadas de la condena: reforma de leyes, invalidación de procesos, modificación de reglamentos, políticas y programas, etcétera.

La Corte Interamericana no tiene atribuciones para definir la responsabilidad penal de los autores de las violaciones y emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local o a la penal internacional, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y por este medio se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan. Sobra decir que esta persecución atañe tanto a la prevención de nuevas conductas ilícitas -y por ello las reparaciones pueden asumir "también el carácter de medidas tendentes a evitar la repetición de los hechos lesivos"⁹⁶ - como a la adopción de providencias para restablecer el imperio de los derechos humanos, conforme a la Convención.

95 Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, cit. , y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, cit. , párr. 107.

96 Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit. , párrs. 285 y 286; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit. , párr. 110

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Se ha destacado que el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda. Sin embargo, se trata de una obligación de medios, no necesariamente de resultados -como lo es, asimismo, la procuración de justicia interna-, pero ha de ser atendido o "cumplido seriamente y no como mera formalidad"⁹⁷. La realización de actuaciones irrelevantes, inconducentes o inoportunas no absuelve de la obligación de justicia penal. El deber que ahora analizo no siempre se contrae al procesamiento. En ciertos supuestos puede abarcar otros extremos: así, la localización de la víctima o de sus restos, cuando vienen al caso la desaparición forzada o la privación arbitraria de la vida⁹⁸. Esa localización y esa entrega se vinculan con la función de justicia; además, en algunas ocasiones se relacionan con la atención a valores específicos de carácter cultural en determinadas comunidades, como ha reconocido la Corte⁹⁹.

Un tema de suma importancia en este orden de consideraciones es el relativo a la eficacia del Derecho interno cuando éste constituye un obstáculo para la actuación persecutoria del Estado contra los violadores de derechos humanos. "La efectividad de las normas -ha sostenido la Corte, refiriéndose a las disposiciones tutelares de los derechos humanos- es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica"¹⁰⁰. Este asunto, que actualiza el tema de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho nacional, ha sido materia de consideración en algunas sentencias del tribunal interamericano, sobre todo ante leyes calificadas como "autoamnistías", acerca de las cuales se ha pronunciado enfáticamente el Tribunal y

97 Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit. , párr. 258; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit. , párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit. , párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit.s, párr. 69; y Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit. , párr. 61

98 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 264 a 271; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 126; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 112 a 117; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 82; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., resolutive 4; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 69.

99 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 81.

100 Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., 143; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit. , párr. 165; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit. , párr. 70.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

yo mismo he formulado consideraciones en *Votos particulares*¹⁰¹ -así como en torno a normas sobre prescripción, excluyentes de responsabilidad y otros medios de evitar el enjuiciamiento o impedir sus consecuencias-, señalando que se trata de normas incompatibles con la Convención.

En una sentencia de fondo, la Corte estableció que el deber de investigar y sancionar existe "inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza"¹⁰². En la sentencia de reparaciones correspondiente al mismo caso se observó que entre esas "dificultades del orden interno" se encuentra la ley de amnistía expedida por el Estado, porque "obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente"¹⁰³.

La Corte ha establecido en jurisprudencia constante que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos"¹⁰⁴. El razonamiento del tribunal gira en torno al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Aquél "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹⁰⁵, y guarda relación directa con el artículo 8.1.

A propósito de la resolución de la Corte en el *Caso Castillo Páez*, adoptada por unanimidad, emití un voto concurrente en el que examino "el carácter que pudiera

101 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 149 a 152; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párrs. 113 a 118; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, cit., párr. 41.

102 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, cit., párr. 90.

103 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, cit., párr. 105.

104 Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 233; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 262, y Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 83.

105 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, cit., párr. 35; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, cit., párrs. 82 a 83 y 106; .

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

tener (la sentencia de reparaciones) en el aspecto que aquí se analiza, así como las ideas y preocupaciones que pudieron informarla”, en mi concepto. Conviene considerar que las observaciones que amerita este asunto no se dirigen, en modo alguno, a impedir o desacreditar las normas cuyo propósito es abrir una era de paz y concordia civil, tras etapas de opresión que se han caracterizado por su menosprecio hacia los derechos humanos. Por ello subrayo la alta “conveniencia y necesidad de dictar normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz, en condiciones de libertad y justicia, al cabo de conflictos internos que se pretende resolver con medidas de esta naturaleza, entre otras”¹⁰⁶.

Surgen puntos delicados en la debida armonización entre las exigencias de la paz y la reconciliación nacional, por una parte, y el deber de tutelar los derechos humanos y sancionar a quienes los vulneran, especialmente cuando se cometen violaciones de extrema gravedad. Es aquí donde resulta necesario distinguir “entre las llamadas ‘autoamnistías’, expedidas en favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, y las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquellos aprueba o reconoce como adecuados”¹⁰⁷. Es frecuente el rechazo de las normas de la primera categoría.

En un orden de cuestiones hasta cierto punto semejante, corresponde mencionar que en algunos casos recientes la Corte ha admitido excepciones preliminares fundadas en motivos de competencia *ratione temporis*, a propósito de la imposibilidad de conocer presuntas violaciones cometidas en determinadas fechas más o menos distantes, o que tuvieron inicio en ellas. Subrayo que no se trató, en la especie, de prescripción, amnistía, indulto o excluyentes de responsabilidad, sino de reservas a tratados o, más bien todavía, de límites en el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con respecto a hechos acaecidos o iniciados antes de este acto. En tales asuntos, el Tribunal expresó detalladamente el razonamiento que condujo a las decisiones adoptadas¹⁰⁸.

106 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit. , Voto Concurrente del juez García Ramírez, párrs 4 y 6.

107 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., Voto Concurrente del juez García Ramírez, párr. 9.

108 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118; y Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

Esto tiene que ver, obviamente, con la facultad que tienen los Estados para fijar el límite de conocimiento del Tribunal cuando reconocen la competencia contenciosa de éste, en la inteligencia de que ese límite no puede vulnerar el objeto y fin del tratado ni supeditar el ejercicio entero de la jurisdicción internacional a las disposiciones (en bloque) de la ley nacional y a la inspección o conformidad de las autoridades judiciales locales, como se indicó en la sentencia sobre excepciones preliminares en los *Casos Hilaire, Constantine y Benamin y otros* (Trinidad y Tobago), del 1 de septiembre de 2001. En mi *Voto razonado* correspondiente a dicha sentencia hice ver que:

“la reserva o declaración formulada por Trinidad y Tobago en el instrumento de ratificación de la Convención (del 3 de abril de 1991, depositado el 28 de mayo del mismo año), a propósito de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, tendría el efecto de excluir al Estado del sistema jurisdiccional que en ese mismo instrumento declara aceptar, en cuanto contiene una condición de carácter general que subordina el ejercicio de la jurisdicción, en forma prácticamente absoluta, a las disposiciones del Derecho interno. En efecto, dicha declaración admite la mencionada jurisdicción contenciosa -pieza clave en la efectiva vigencia del sistema interamericano de derechos humanos- ‘sólo en la medida en que (su ejercicio) sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago’. 4. Como es fácil advertir, la fórmula utilizada por el Estado no precisa -a diferencia de lo que suele ocurrir en otras declaraciones de la misma naturaleza- cuáles son, específicamente, los puntos sustraídos al conocimiento y a la resolución de la Corte, que necesariamente aplica la Convención Americana, no las disposiciones del Derecho interno de un Estado. Así las cosas, ese tribunal internacional estaría privado de la posibilidad de ejercer con independencia las atribuciones que le asigna la Convención y debería sujetarse a una modalidad de cotejo casuístico entre las normas de ésta y las del Derecho interno, que a su vez se hallaría sometido a la interpretación de los tribunales nacionales. 5. Evidentemente, semejante limitación -establecida, como se ha dicho, en forma general e indeterminada-, no es consecuente con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni corresponde a la naturaleza de la jurisdicción interamericana llamada a tutelar esos derechos. 6. Por otra parte, la fórmula que se analiza incluye igualmente algunas expresiones de muy difícil comprensión, que resultan equívocas para el intérprete -y que podrían obstruir íntegramente el quehacer jurisdiccional de la Corte-, como la que se reconoce la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional ‘siempre que una sentencia de (éste) no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares’. Es posible citar algunos ejemplos sobre las implicaciones que podría tener esta expresión oscura. Evidentemente, una sentencia de la Corte podría incidir sobre supuestos ‘deberes de los individuos’ derivados de actos o

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

medidas que el tribunal considere violatorias de la Convención. Las resoluciones del tribunal interamericano también repercutirían sobre 'derechos de los particulares' si reconocieran a favor de éstos ciertas consecuencias jurídicas con motivo de las violaciones cometidas: así, el derecho a reparaciones. Por otra parte, no está claro lo que se quiere decir al señalar que las sentencias de la Corte no podrían establecer 'derechos o deberes existentes' de ciudadanos particulares".

G) Satisfacciones

En sentido amplio, la satisfacción pudiera abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, que permita el deslinde entre las satisfacciones y la indemnización por daño inmaterial, se suele aludir a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o a la buena fama pública de las víctimas. Se trata, pues, de rescatar y preservar el honor, reivindicar a la persona ante la propia comunidad. La sentencia misma, que pone de manifiesto la realidad de los hechos y el carácter ilícito de éstos, puede constituir un factor de satisfacción para la víctima, por el desagravio que implica, y en este sentido cubre tanto el propósito de la reparación por daño inmaterial como el fin de la satisfacción, que va más lejos que aquélla, en tanto se proyecta hacia la comunidad en su conjunto.

Al propósito que ahora interesa obedecen las disculpas públicas por parte del Gobierno mencionadas en diversas sentencias de la Corte¹⁰⁹ (y que en casos recientes han sido expresadas en el curso mismo del enjuiciamiento internacional, antes de la resolución de fondo, en nombre del Estado o específicamente del correspondiente Jefe de Estado¹¹⁰); la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios¹¹¹; la publicación de

109 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 136 y 137; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 261; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párrs. 316 y 317; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 234; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 274; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párrs. 278 y 279; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 188; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 81.

110 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*, cit., párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 38.

111 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 272 y 273; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 286; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 122; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 103.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

la sentencia en el periódico oficial o en diarios de circulación nacional¹¹², e incluso en diarios que se editan y circulan en el país donde reside actualmente la víctima, aunque no sea en el que se cometió la violación¹¹³, etcétera. Esto implica la traducción de la sentencia al idioma correspondiente, como también ha sucedido en el caso de víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, con el fin de que en éstas se conozcan los hechos y las decisiones de la justicia internacional¹¹⁴.

H) Otras medidas de reparación

Ciertas medidas atienden necesidades de las víctimas, pero trascienden hacia otros miembros de la comunidad, y en este sentido poseen una repercusión social benéfica que no suelen tener, por sí mismas, las reparaciones tradicionales. El Tribunal ha determinado que se rehabilite y ponga en operación el centro escolar y la unidad de atención médica que prestan servicios a la comunidad en la que residen las víctimas¹¹⁵, a efecto de que éstas -pero también, obviamente, muchas otras personas- cuenten con tales servicios indispensables para su desarrollo personal, que también influyen en el desarrollo colectivo. La Corte ha dispuesto igualmente que se adopten las medidas necesarias (legislativas y administrativas) para la creación de un sistema de información genética que permita la determinación

112 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 240; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 103; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 173; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 260; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 315; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 209; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 235; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 280; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 145; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 75; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 119; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 84; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 79.

113 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 260.

114 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 103; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 260.

115 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párrs. 104 a 111; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 164; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., punto resolutivo 5.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

y esclarecimiento de la filiación de niños desaparecidos y su identificación¹¹⁶. En esta línea de reparaciones, tómesese en cuenta la disposición de inversiones para suministrar bienes o servicios a los miembros de la comunidad afectada por la violación¹¹⁷. El tribunal ha condenado al Estado a proveer tratamiento médico y psicológico gratuito a los familiares de las víctimas¹¹⁸, prestación que se halla en la frontera entre las indemnizaciones y estas otras medidas de reparación, aportadas por la evolutiva jurisprudencia interamericana.

I. Supervisión

La Corte no puede desentenderse de la suerte que corran sus resoluciones. Para sustentar esta afirmación conviene recordar que la función jurisdiccional implica la presencia de diversos datos que se proyectan en el quehacer de los órganos respectivos y que son, conforme a una doctrina bien sabida: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditio* y *executio*. Excepcionalmente pudiera quedar excluida la *executio* cuando se trata de equivalentes jurisdiccionales, como es el caso del juicio arbitral y el laudo con el que éste concluye. En tal hipótesis, la ley señala que la resolución del árbitro, para ser ejecutiva, debe ser homologada por el tribunal público. Pero valga recordar aquí lo que he venido diciendo en el presente ensayo: la Corte siempre mantendrá su facultad de homologar el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, esta potestad de la Corte ofrece modalidades que deben ser cuidadosamente consideradas y que están presididas por tres principios necesarios y característicos, cuya observancia es verdaderamente indispensable para sustentar la pertinencia y la eficacia de la jurisdicción internacional, a tal punto que sin ella esta jurisdicción carecería de sentido y declinaría muy pronto:

- a) “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable” (artículo 67 de la Convención, seguido por el artículo 29.3 del Reglamento de aquella);

116 Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1º de marzo de 2005, por publicar, párrs. 194 y 195; y Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones*, cit., punto resolutivo 8.

117 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. *Reparaciones*, cit., párrs. 104 a 111; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 164; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones*, cit., resolutivo 5.

118 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., punto resolutivo 9.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

- b) “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (en un proceso internacional)” (artículo 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*). Existe una fuerte tendencia a reconocer que las sentencias de la Corte Interamericana deben ser inmediatamente cumplidas en los Estados. Para afianzar esta corriente y ponerla al abrigo de embates, es indispensable crear el cauce jurídico que lo permita, es decir, el puente de acceso del acto internacional al ordenamiento nacional; y
- c) el caso se da por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte. La referencia explícita a la indemnización (artículo 68.2 CADH), derivada de la naturaleza de algunos deberes estatales, no implica la exclusión de facultades supervisoras sobre otras medidas de reparación.

La Corte ha destacado que el cumplimiento de sus resoluciones está sujeto a la supervisión del propio tribunal, lo mismo en puntos de fondo¹¹⁹, que en sentencias sobre reparación¹²⁰. Como hemos recordado, la propia Convención previene expresamente la ejecutabilidad de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que se hará conforme al “procedimiento interno vigente en materia de ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2).

Alguna vez se ha suscitado cuestión acerca de la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus resoluciones. Al respecto, la Corte ha resuelto, con apoyo en las atribuciones que tiene para resolver sobre su propia competencia -*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*-, que posee las atribuciones que en este momento examino con base en diversas razones y disposiciones, a saber:

- a) principio *pacta sunt servanda*, en relación con mandamientos expresos del Pacto de San José, que vinculan a los Estados una vez que éstos han reconocido las atribuciones contenciosas de la Corte;
- b) obligación de reparar a cargo del Estado, como consecuencia inmediata de su responsabilidad internacional debidamente acreditada y declarada;

119 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*, cit., punto resolutivo 16.

120 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, cit., punto resolutivo 7.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- c) evidente necesidad de asegurar que las determinaciones de la Corte sirvan al “efecto útil” que se espera de ellas, lo cual se aplica a las normas procesales, inclusive las referentes al cumplimiento de sentencia; y
- d) obligación, por parte de la Corte, de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, conforme al mandato del artículo 65 CADH. Este criterio de la Corte acerca de la función supervisora del cumplimiento de sus resoluciones es aplicable tanto a los fallos sobre los casos contenciosos de los que aquélla conoce¹²¹, como a las resoluciones acerca de medidas provisionales¹²².

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho interno, en que el juzgador puede requerir directamente el apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, en el orden internacional la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales tiene consecuencias de carácter político. En el sistema europeo existe una instancia promotora del cumplimiento de las resoluciones del respectivo Tribunal: el Comité de Ministros. En el sistema interamericano no hay una instancia equivalente. Se han hecho algunos planteamientos para reflexionar sobre este punto, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA y la propia Asamblea General de la Organización.

Ahora bien, se cuenta con un procedimiento que permite conocer el incumplimiento de las resoluciones del Tribunal. En efecto, la Corte debe someter (el precepto respectivo dice, imperativamente, que “someterá”, no que “podrá someter”) a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -el supremo órgano político de ese organismo regional- “los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”. Esta disposición constituye un apartado “especial” -destacado en la Convención- del informe que ese tribunal rinde sobre sus labores del año anterior. El tribunal ha de señalar, a este respecto, “las recomendaciones pertinentes” (artículo 65).

Digamos, en resumen, que:

- a) los Estados partes en la Convención, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir los fallos de ésta;

121 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, cit.

122 Cfr. *Casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2004.

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA DE REPARACIONES

- b) las resoluciones de la Corte son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que se solicite la aclaración sobre sus términos, en la inteligencia de que “la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia” (artículo 59.4 del Reglamento);
- c) la Corte posee algunas facultades vinculadas con la *executio*, inherentes a la función jurisdiccional, que tiene el alcance y los límites característicos del Derecho internacional;
- d) la ejecución de la condena a indemnización -expresamente prevista, a cambio del silencio sobre otras formas de reparación- se hará conforme al procedimiento interno relativo a la ejecución de sentencias contra el Estado; y
- e) en caso de incumplimiento de algún fallo, la Corte tiene la obligación de hacerlo saber, en su informe anual, a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que a su vez tiene -en forma correspondiente- la obligación de conocer el informe y las recomendaciones de la Corte, aunque no necesariamente la de pronunciarse conforme a éstas.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*ALIRIO ABREU BURELLI**

* Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

CONTENIDO. I. Consideraciones generales: a) competencia contenciosa; b) competencia consultiva; c) derechos protegidos; d) normas adjetivas; e) carácter progresivo de la jurisprudencia de la Corte y ampliación del ámbito de su conocimiento en razón de las violaciones denunciadas; f) influencia de la jurisprudencia de la Corte en el derecho interno y en la jurisprudencia de los Estados. II. Criterios relevantes en la jurisprudencia de la Corte: a) de derecho sustantivo; b) de derecho procesal.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ALIRIO ABREU BURELLI

I. CONSIDERACIONES GENERALES

a) COMPETENCIA CONTENCIOSA

El artículo 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone:

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva¹.

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

El artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sólo los Estados y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previstos en los artículos 48 a 50 de dicha Convención².

1 Héctor Gros Espiel, en su trabajo "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicado en la obra "La Corte Interamericana de Derechos. Estudios y Documentos (IIDH 1985)", considera errónea la fórmula "función jurisdiccional y consultiva" empleada por el Estatuto. "La función que ejerce la Corte -dice Gros Espiel- es siempre jurisdiccional y esta función se manifiesta y concreta en dos formas: la competencia contenciosa y la competencia consultiva".

2 Se deben igualmente agotar los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente aceptados. (Art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En el Preámbulo de esta Convención se establece que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Conforme al artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

El artículo 63 de la mencionada Convención Americana dispone:

1. Cuando decida que hubo violación del derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El doctor Sergio García Ramírez afirma que "la función contenciosa, característica de un órgano jurisdiccional, permite al tribunal tomar conocimiento de un litigio, llevar adelante el proceso conducente a resolverlo -sin perjuicio de que este cese por composición entre las partes contendientes- y emitir la sentencia que resuelve la controversia y dispone, en su caso, una condena. En aquella se manifiestan las

notas inherentes a la jurisdicción pública, en sentido estricto: *notio, vocatio, coertio, iudicio y executio*, con las modalidades específicas que impone el carácter internacional de la violación (supuestamente) cometida, la naturaleza jurídica de los litigantes, la responsabilidad alegada, el enjuiciamiento seguido, la resolución del cumplimiento que asume el tribunal en virtud de las facultades inherentes a la jurisdicción que ejerce". Más adelante el doctor García Ramírez agrega: "La competencia contenciosa posee una eficacia de primer orden para la vida social y jurídica: en efecto, aleja el imperio de la fuerza en la solución de los conflictos y aporta la vía jurídica que encauza éstos, de manera pacífica y justa, a través del proceso. Por el imperio que se atribuye a la sentencia de última o única instancia, la solución que el tribunal proporciona cierra la disputa y ordena, para lo sucesivo, el comportamiento de las partes; fija sus derechos y sus deberes en el caso concreto. Esta determinación puede tener mayor alcance, evidentemente, en la medida en que a través de ella se establece el sentido de una norma -la disposición aplicada en la sentencia y para fines de ésta- y de esta suerte se construye una jurisprudencia orientadora. Sin embargo, este último efecto no es lo que caracteriza rigurosamente la sentencia, cuyo propósito es decidir una contienda específica, no regular la conducta futura de otras personas o instituciones³. Obviamente, la jurisdicción internacional, que suele ejercerse sobre casos 'paradigmáticos', aspira a generar derroteros para el futuro, no exclusivamente dirimir conflictos en el presente. De ahí el enorme valor que la jurisprudencia internacional posee como fuente del derecho de gentes, en los términos del artículo 38, inciso d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia"⁴.

La Corte ha dicho que sus consideraciones y criterios son expresados a través de sentencias y resoluciones y que no resulta procedente pronunciarse respecto a la aplicabilidad de sus fallos en hipotéticas situaciones futuras. El análisis de sus decisiones y el estudio comparativo de la jurisprudencia es una tarea eminentemente académica ajena a lo previsto por el artículo 67 de la Convención y, por tanto, ajena a las funciones de la Corte⁵.

3 Excepcionalmente la Corte atribuyó efectos generales a su decisión de fecha 14 de marzo de 2001 (*Caso Barrios Altos vs. Perú*) que declaró incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. (Ver sentencia en demanda de interpretación en el mismo caso).

4 Sergio García Ramírez. Juez y actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Presentación de la publicación de la *Opinión Consultiva OC-18/03* emitida por la Corte Interamericana, editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, abril 2004.

5 *Caso Cesti Hurtado vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de fondo de 29 de enero de 2000.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos contenciosos, emana de las sentencias sobre *excepciones preliminares*, sobre el *fondo*, sobre *reparaciones*, sobre *interpretación de sentencia* y sobre *competencia*. Igualmente de las resoluciones sobre *medidas provisionales* y sobre su *cumplimiento*.

La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está limitada en razón de las partes que intervienen en el procedimiento (*Ratione personae*); en razón de la materia objeto de la controversia (*Ratione materiae*); y en atención al tiempo transcurrido desde la notificación a los Estados del informe de la Comisión (*ratione temporis*).

En relación con la competencia *ratione personae*, el artículo 61 de la Convención Americana sobre derechos humanos dispone que "sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".

El artículo 2 del Reglamento de la Corte (inciso 23), señala que "la expresión '*partes en el caso*' significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, sólo procesalmente, la Comisión".

La participación directa de las víctimas en el proceso fue autorizada inicialmente en el tercer Reglamento de la Corte, que entró en vigencia el 1º de enero de 1997, al permitir a los representantes de las víctimas o sus familiares intervenir en forma autónoma a través de sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones.

El Reglamento de la Corte aprobado en noviembre de 2000, en vigencia a partir del 1º de julio de 2001, dispuso, en su artículo 23, que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrían presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma en todo el proceso.

Cabe igualmente señalar, en este punto, la jurisprudencia de la Corte en relación con la ampliación del concepto de *víctima*. A partir de las sentencias de fondo dictadas en los casos *Blake*, (1998), *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)* (1999) y *Bámaca Velásquez*, todos contra Guatemala, la Corte amplió el concepto de *víctima*, lo cual tiene gran relevancia en la etapa de reparaciones.

En el último de los casos mencionados (*Bámaca Velásquez*), la Corte expresó:

“Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las ‘circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos’”.

“Esta Corte incluso llegó a afirmar, en el reciente *caso de los ‘Niños de la Calle’* que las madres de las víctimas sufrieron por la negligencia de las autoridades para establecer la identidad de aquéllas; porque dichos agentes estatales ‘no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos’ de la víctimas y notificarles sus muertes, postergando la oportunidad de darles ‘sepultura acorde con sus tradiciones’, porque las autoridades públicas se abstuvieron de investigar delitos correspondientes y de sancionar a los responsables de éstos. El sufrimiento de los familiares de las víctimas responde además, en este caso, al tratamiento que se les dio a los cadáveres ya que éstos aparecieron después de varios días, abandonados en un paraje deshabitado con muestras de violencia extrema, expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales. Este tratamiento a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó un trato cruel e inhumano”.

(...)

“Recientemente (la Corte Europea) desarrolló aún más el concepto resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares, la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas”.

“En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que ‘comprendía el profundo pesar y la angustia que padeció la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En este

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en particular del artículo 7 (correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana) soportadas por su hija”⁶.

Sólo las personas naturales pueden ser titulares de los derechos reconocidos en la Convención. “No podrán tutelarse, pues, a la persona moral, o colectiva, que no tienen derechos humanos, pero ello no obsta para que se reconozca -como en efecto lo ha hecho la Corte recientemente- que tras la figura, una ficción jurídica, de la persona colectiva, se halla el individuo; los derechos y deberes de quienes integran la persona colectiva o actúan en nombre, en representación o por encargo de ésta”⁷.

En el *caso Cantos vs. Argentina*, la Corte consideró que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre y representación. Y si bien la Convención no reconoce expresamente la figura de las personas morales, a diferencia del reconocimiento expreso que contiene el Protocolo I de la Convención Europea, “esto no restringe la posibilidad de que bajo ciertos supuestos el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aunque los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”⁸.

En la sentencia del *caso “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”*, (31 de agosto de 2001) la Corte consideró que

“Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades

6 *Caso Bámaca Velásquez vs. Perú*. Sentencia sobre el fondo de 25 de noviembre de 2000.

7 Sergio García Ramírez “Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana”. Universidad Autónoma de México. Año 2000.

8 *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001.

indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

En la resolución sobre medidas provisionales a favor de las “*Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*” respecto de la República de Colombia (6 de marzo de 2003), la Corte expresó que, si bien en otras oportunidades ha considerado indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección⁹, posteriormente ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, pero sí eran identificables y determinables y se encontraban en una situación de grave riesgo en razón de su pertenencia a una comunidad¹⁰. En el mencionado *caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, la Corte consideró que dichas comunidades, integradas por 515 familias, constituyen una organización comunal, ubicada en un lugar geográfico determinado en el municipio de Carmen del Darién, Departamento de Chocó, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales necesarios para su subsistencia. “*Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, de tal manera que cubran a todos los miembros de las referidas comunidades*”.

En un voto concurrente en este mismo caso¹¹, expresamos que la pertenencia al grupo de victimables beneficiarios de las medidas no se hace a partir del conocimiento

9 Ver *Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*. Medidas provisionales de 18 de agosto de 2000, y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas provisionales de 18 de junio de 2002 y de 24 de noviembre de 2002.

10 Ver *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs. Colombia*, resoluciones de medidas provisionales de 18 de junio de 2002 y 24 de noviembre de 2000. Además ver *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

11 Ver voto concurrente de los jueces Sergio García Ramírez y Alirio Abreu Burelli en las resoluciones sobre medidas provisionales en los casos “*Comunidad de Paz de San José de Apartadó*” (24 de noviembre de 2000) y *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó* de 6 de marzo de 2003.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

y la manifestación de cada individuo, en forma nominal, sino bajo criterios objetivos -atentos los vínculos de pertenencia y los riesgos advertidos- que permitirán, a la hora de ejecutar las medidas, individualizar a los beneficiarios. Se trata, en fin, de individuos, como ocurre generalmente. Por otra parte, es preciso tomar en cuenta que dentro de las circunstancias que el caso reviste, y que pudieran caracterizar a otros, los victimables optan por no proporcionar sus nombres, ante el riesgo real de que esa identificación, pudiera exponerlos, más todavía, a los daños irreparables que se trata de prevenir. Nos satisface observar que este criterio, recogido por primera vez en la referida resolución correspondiente a la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, es la prevaleciente hoy día, en la jurisprudencia de la Corte, según se advierte de las medidas adoptadas con respecto a las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. En este caso, dichas medidas abarcan a un conjunto de personas identificables que, por el hecho de formar parte de una comunidad, se encuentran en situación de grave riesgo.

En razón de la materia, compete a la Corte en ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo en relación con los derechos reconocidos en la misma, sino también de las normas que rigen el proceso, incluyendo dentro de éste, las medidas provisionales y su cumplimiento.

Compete igualmente a la Corte la interpretación y aplicación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) sólo en lo que concierne al artículo 8.a, sobre derechos sindicales de los trabajadores, y al artículo 13 sobre el derecho a la educación. De conformidad con el artículo 19.6 del mencionado Protocolo, son estos los "únicos derechos controvertibles ante la Corte entre un amplio conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales que considera ese protocolo".

Asimismo compete a la Corte la interpretación de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que, en su artículo 8, obliga a los Estados a investigar y enjuiciar los casos de tortura y sancionar a los responsables. A tal efecto dispone esta Convención que "una vez agotado el ordenamiento interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado". En el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (sentencia de 25 de noviembre de 2000), la Corte consideró que, con la comprobada negación de la protección judicial a fin de prevenir e investigar eficazmente las torturas a las que la víctima estaba sometida, el Estado faltó a los compromisos contraídos en virtud de la Convención Interamericana de la Tortura.

Por último, es de la competencia de la Corte la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cumplimiento del artículo 13 de dicha Convención que establece: "Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares"¹².

La Corte ha señalado que la interpretación de un instrumento internacional de protección debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales y que dicha interpretación evolutiva consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados, ha contribuido decisivamente a los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹³.

Asimismo la Corte ha establecido respecto a los tratados que debe interpretar y aplicar que "...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar

12 En relación con otros instrumentos, la Corte ha considerado que "si bien... carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común. Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el *Caso Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana". *Caso Bámaca vs. Guatemala*. Sentencia sobre el fondo de 25 de noviembre de 2000.

13 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. *Opinión Consultiva OC-16/1999*.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

*estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción*¹⁴.

Señala la Corte que dicho criterio coincide con la jurisprudencia convergente de otros órganos jurisdiccionales internacionales y cita a la Corte Internacional de Justicia, en su *Opinión Consultiva* relativa a las "Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" (1951), en la cual señaló que "en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención".

La Comisión y Corte Europea de Derechos Humanos, a su vez, se han pronunciado en forma similar. En el caso *Austria vs. Italia* (1961), la Comisión declaró que las obligaciones asumidas por los Estados Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos, "son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes". En el mismo sentido la Corte Europea afirmó que "...a diferencia de los tratados internacionales de tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con 'garantía colectiva'"¹⁵.

Sobre la aplicación del derecho humanitario invocado por la Comisión en el caso "*Las Palmeras vs. Colombia*", la Corte, al resolver la tercera de las excepciones preliminares, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2000, expresó:

"Cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aún cuando las cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma de derecho interno o

14 *Opinión Consultiva OC-2/82* de 24 de septiembre de 1982. El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana.

15 Citas de la Corte en la Sentencia en el caso *del Tribunal Constitucional* (Competencia) de 24 de septiembre de 1999.

internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad”.

“Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho son o no compatibles con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, no con los Convenios de Ginebra de 1949”.

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* y en relación con la aplicación del derecho humanitario, la Corte consideró que si bien carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra, y en particular, el artículo 3 común.

“Hay efectivamente equivalencia -dice la Corte- entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado en el caso de Las Palmeras (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana”¹⁶.

Generalmente el cuestionamiento por los Estados sobre la competencia contenciosa de la Corte se ha manifestado a través de las excepciones preliminares. Sin embargo, en un caso en que se desconoció su competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias,¹⁷ la Corte declaró que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente para determinar el alcance de su propia competencia (*competence de la competence/kompetenz-kompetenz*):

16 *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia sobre el fondo de 25 de noviembre de 2000.

17 *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia sobre competencia de 28 de noviembre de 2003.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"Incumbe a la Corte darle a la declaración del Estado, como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho de los derechos humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela. La Corte no puede abdicar a esta prerrogativa, que además es un deber que impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma. Dicha disposición establece que 'la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial...'¹⁸".

"El alcance de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como el artículo 30 del Estatuto de la Corte, ha sido interpretado por este Tribunal conforme al objeto y fin de dicho tratado, cual es la protección de los derechos humanos y de acuerdo al principio de *l'effet utile*. La facultad de la Corte Interamericana de supervisar el cumplimiento de sus decisiones encuentra fundamento jurídico en los artículos mencionados. Cuando el Tribunal decide que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, debe disponer, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, 'que garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada'. Para asegurar que el Estado efectivamente cumpla con el deber de garantizar consagrado en la referida disposición convencional, el Tribunal debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones. De lo contrario estas serían ilusorias'¹⁹".

Asimismo ha expresado la Corte que la facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias y el procedimiento adoptado para ello también encuentra su fundamento en la práctica constante y uniforme de la Corte y en la resultante *opinio juris communis* de los Estados Partes en la Convención, respecto a los cuales la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia. La *opinio juris communis* significa la manifestación de la conciencia jurídica universal a través de la observancia, por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional,

18 *Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001.

19 *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia sobre competencia de 28 de noviembre de 2003.

de una determinada política obligatoria. La referida *opinio juris communis* se ha manifestado en que dichos Estados han mostrado una actitud generalizada y reiterada de aceptación de la función supervisora de la Corte, lo cual se ha visto clara y ampliamente demostrado con la presentación por parte de éstos de los informes que la Corte les ha solicitado, así como con la observancia de lo resuelto por el Tribunal al impartirles instrucciones o dilucidar aspectos sobre los cuales existía controversia entre las partes, relativos al cumplimiento de las reparaciones.

En otros casos la Corte ha sostenido que su competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte, es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence* por ser maestra de su jurisdicción²⁰.

Por último, la Corte ha señalado que los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos útiles (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados, es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos, sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva²¹.

En el *caso Velásquez Rodríguez*, así como en otros casos en contra de Honduras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la Corte tenía una jurisdicción limitada que le impedía revisar lo relativo al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o a las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella. La Corte, sobre este punto, consideró:

20 *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafo 33.

21 *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párrafo 34.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"Este planteamiento no se adecua a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir 'sobre aquellos casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención' (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación, pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamente su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta 'la interpretación o aplicación de la Convención'. En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, el estricto respeto de sus normas"²².

En razón del tiempo (*ratione temporis*), la competencia de la Corte puede estar determinada por dos circunstancias: a) que el caso haya sido sometido oportunamente por la Comisión o por el Estado en los términos del artículo 51 de la Convención, es decir, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de la remisión del informe a los Estados interesados y b) que las presuntas violaciones denunciadas hayan sucedido con posterioridad al reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte. (Artículo 62 de la Convención).

En el *Caso Cayara vs. Perú* (Sentencia de excepciones preliminares de fecha 3 de febrero de 1993), la Corte consideró que un lapso de más de siete meses excedía en extremo los límites de temporalidad exigidos para la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, en el *Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala* (Sentencia de excepciones preliminares) el Estado alegó razones de prescripción o caducidad que

22 *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 39.

harían inadmisible la demanda, las cuales fueron desestimadas por la Corte con fundamento en una precisión sobre el lapso de tres meses, a que hace referencia el citado artículo 51 de la Convención, al señalar que tal lapso *debe entenderse en su sentido usual*. “De acuerdo con el Diccionario de la Real Lengua Española, -dice la Corte- ‘plazo’ es el término o tiempo señalado para una cosa, y mes, el número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente. Asimismo, la Convención de Viena (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado”.

En sentencia de 7 de septiembre de 2004, la Corte declaró procedente la excepción preliminar opuesta por México, en el *Caso Alfonso Martín Del Campo*, con fundamento en que los hechos denunciados como violatorios de los derechos humanos de la presunta víctima, ocurrieron con anterioridad al reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa de la Corte. (Sentencia sobre excepciones preliminares de 6 de septiembre 2004). La Corte declaró parcialmente su incompetencia en el *Caso Blake vs. Guatemala*, al abstenerse de conocer los hechos de privación de libertad y muerte del señor Nicholas Chapman ocurridos el 28 de marzo de 1985, pues el reconocimiento por el Estado de la competencia contenciosa es de fecha 9 de marzo de 1987. Sin embargo, la Corte declaró su competencia para conocer de los efectos y conductas posteriores a dicho reconocimiento. (Sentencia de 2 de julio de 1996.) En igual sentido se pronunció la Corte en el *Caso Cantos vs. Argentina* (Sentencia de excepciones preliminares de 7 de septiembre de 2001).

b) COMPETENCIA CONSULTIVA

En ejercicio de la *jurisdicción consultiva* la Corte puede interpretar la Convención o cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; e igualmente examinar la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros del sistema interamericano con los instrumentos internacionales antes mencionados.

En su *Opinión Consultiva OC-1/82*, la Corte determinó que la cláusula contenida en el artículo 64.1: “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”, no se limita a los tratados interamericanos en la materia, sino a todo tratado vigente en uno en varios Estados americanos y que tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino que incluye cualquier tratado “en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos”. La Declaración Americana de los Derechos Humanos, aun no siendo un tratado, puede ser interpretada por la Corte en relación con la Carta y la Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. (*Opinión Consultiva OC-10/89*).

Ha sido criterio de la Corte que su competencia consultiva se extiende a dos tipos de consultas: aquellas que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención Americana o de otros tratados sobre derechos humanos, o, eventualmente, una cuestión más general sobre la interpretación de la Convención sobre la compatibilidad de una ley con la Convención. Las consultas del primer tipo pueden ser sometidas por cualquiera de los miembros de la OEA, por la Comisión Interamericana y, en ciertas condiciones, por otros órganos de la OEA; mientras que las del segundo tipo sólo pueden ser presentadas por los Estados miembros, con respecto a su propia legislación. En este último caso la Corte ha adoptado una interpretación amplia del término "ley". (*Opinión Consultiva OC-6/86* y el término "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana).

Sobre los efectos jurídicos de las Opiniones Consultivas²³, el criterio predominante es que aun cuando por su propia naturaleza no tienen el mismo efecto vinculante de las sentencias en materia contenciosa, tienen, sin embargo, notable trascendencia, contribuyen a generar o a recibir, una *opinio juris* internacional y a establecer los patrones o criterios para el futuro entendimiento de las normas e instituciones, la prevención de los conflictos y la solución de controversias. La Corte ha señalado que, a través de la opinión consultiva, se trata de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA. (*Opinión Consultiva OC-1/82*)²⁴.

En su jurisdicción no contenciosa, la Corte ha emitido las siguientes Opiniones Consultivas:

- "Otros Tratados", objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.

23 Héctor Faúndez Ledesma, en su obra "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales", 3ª. Edición. 2004, realiza el más completo e interesante estudio sobre la materia y, concretamente, bajo este título, expone su tesis sobre el efecto vinculante de los *dictámenes* emitidos por la Corte, indebidamente -a su juicio- denominados opiniones consultivas.

24 Ver el Estudio Introductorio de Sergio García Ramírez en la publicación de la *Opinión Consultiva OC-18* de la Corte Interamericana. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, año 2004.

- *"El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.
- *"Restricciones de la pena de muerte"* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.
- *"Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización"*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.
- *"La colegiación obligatoria de periodistas"* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
- *"La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.
- *"Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta"* (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.
- *"El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías"* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.
- *"Garantías Judiciales en estados de emergencia"* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/89 del 14 de julio de 1989.
- *"Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.
- *"Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos"* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.
- *"Compatibilidad de un proyecto de Ley con el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991.
- *"Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"*. (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993.
- *"Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención"* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/97 del 14 de noviembre de 1997.
- *"Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"* (art. 51 Convención Americana sobre derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- *"El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal"* (arts. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.
- *"Condición jurídica y derechos humanos del Niño"* (art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.
- *"Condición Jurídica y Derechos laborales de los Migrantes Indocumentados"* (arts. 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-18/03 de 8 de septiembre de 2003²⁵.

c) DERECHOS PROTEGIDOS

Derechos Civiles y Políticos: *(arts. 3 a 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a indemnización, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial).*

Derechos sindicales y derecho a la educación, artículos 8 y 13, respectivamente del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

Derechos reconocidos en el Protocolo a la Convención Americana sobre la abolición de la pena de muerte, en la Convención Americana sobre desaparición forzada de personas (art. 13) y en la Convención Interamericana contra la tortura.

25 Ver el trabajo "La Función Consultiva de la Corte Interamericana", del Dr. Pedro Nikken que forma parte del libro "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2ª Edición. Mayo 2003). El Dr. Nikken realiza un magnífico estudio sobre el tema y destaca, para fundamentar sus conclusiones, la Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de 9 de mayo de 1995 en la cual se expresa: "...debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No sólo valor ético o científico, como algunos han entendido".

(Esta última, fundamentalmente, en razón de la interpretación jurisprudencial de la Corte)²⁶.

d) NORMAS ADJETIVAS

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (aprobado por la Asamblea General de la OEA, en La Paz, Bolivia, octubre de 1979). El artículo 25 de dicho Estatuto autoriza a la Corte a dictar sus normas procesales y su Reglamento.

Reglamento de la Corte. Cuatro Reglamentos han regido la actividad de la Corte desde su instalación: julio de 1980, agosto de 1991, septiembre de 1996 y noviembre de 2000. Este último, en vigencia desde junio de 2001, contiene, como los anteriores, las normas que rigen el proceso contencioso y el trámite de las opiniones consultivas (arts. 20 a 64).

La Corte Interamericana ha utilizado con frecuencia la experiencia de la Corte Internacional de Justicia, especialmente en materia probatoria, y de la Corte Europea en la determinación de algunos conceptos jurídicos relativos al alcance de las normas sobre violaciones de los derechos humanos y sobre reparaciones. El Juez Antônio A. Cançado Trindade se ha referido reiteradamente a algunos precedentes que han influido en el tratamiento dado a las víctimas en el proceso ante la Corte, al otorgársele capacidad procesal a los individuos: *locus standi in judicio* (Reglamentos de los años 1996, 2000 y 2003)²⁷.

26 Ver las sentencias en los *casos de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala; Paniagua Morales y otros vs. Guatemala; Cantoral Benavides vs. Perú*.

27 Antônio A. Cançado Trindade. "El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Edición de la CIDH y ACNUR, San José, Costa Rica, 2003. Dice el Juez Cançado: "la propia práctica internacional pasó a registrar experimentos sucesivos de Derecho Internacional que efectivamente otorgaron capacidad procesal internacional a los individuos. Lo ejemplifican el sistema de navegación del río Reno, el Proyecto de una Corte Internacional de Presas (1907), la Corte Centroamericana de Justicia (1907-1917), así como, en la era de la Sociedad de las Naciones, los sistemas de las minorías y de los territorios bajo mandato, los sistemas de peticiones de la Alta Silesia, las Islas Aaland y del Sarre y de Danzing, además de la práctica de los Tribunales Arbitrales Mixtos y de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones, de la misma época".

A partir de estas observaciones el Juez Cançado hace relación del proceso de incorporación de los individuos dentro del derecho internacional, culminando con el análisis de la Convención Americana sobre derechos humanos, en esta materia, y del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos desde la entrada en vigencia del Protocolo 11 de 1994 sobre la reforma del mecanismo de la Convención Europea y el establecimiento de una nueva Corte como único órgano jurisdiccional de supervisión de la Convención Europea.

e) CARÁCTER PROGRESIVO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE Y AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE SU CONOCIMIENTO EN RAZÓN DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS

Desde los primeros casos contenciosos de la Corte (*Velásquez Rodríguez, Castillo Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz* (1986) contra Honduras, *Aloeboetoe y Gangaram Panday* (1990) contra Suriname, sobre desaparición forzada, privación ilegítima de la libertad, tratos crueles, inhumanos y degradantes y violación al derecho a la vida, la Corte ha desarrollado su jurisprudencia en casos relativos a:

Derecho a la nacionalidad, (artículo 20 de la Convención Americana) en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. El derecho a la nacionalidad está reconocido por el derecho internacional como un derecho de la persona humana, como un estado natural del ser humano. Tal estado -ha dicho la Corte- es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también es parte de su capacidad civil.

"La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo el cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores".

En el caso *Ivcher Bronstein* (Sentencia de 6 de febrero de 2001), la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la nacionalidad.

Derecho al proyecto de vida, (en el caso *María Elena Loayza Tamayo vs. Perú* Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998). El derecho al proyecto de vida -dijo la Corte- se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

“En el caso de la víctima, es evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparables la vida de la señora Loayza, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse”.

Libertad sindical, (en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001). La Corte consideró que la alegada violación de la libertad de asociación debería ser analizada, en el caso, en relación con la libertad sindical.

“La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.

“El Preámbulo de la Constitución de la OIT incluye el ‘reconocimiento del principio de libertad sindical’ como requisito indispensable para ‘la paz y armonía universales’”.

“Esta Corte considera que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos”.

“La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, ‘nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato’”.

“Consta en el acervo probatorio del presente caso que al despedir a los trabajadores estatales, se despidió a dirigentes sindicales que se encontraban

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

involucrados en una serie de reivindicaciones. Aún más, se destituyó a los sindicalistas por actos que no constituían causal de despido en la legislación vigente al momento de los hechos. Esto demuestra que, al asignarle carácter retroactivo a la Ley 25, siguiendo las órdenes del Poder Ejecutivo, se pretendió darle fundamento a la desvinculación laboral masiva de dirigentes sindicales y de trabajadores del sector público, actuación que sin duda limita las posibilidades de acción de las organizaciones sindicales mencionadas en el mencionado sector”.

La Corte concluyó en que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en perjuicio de 270 trabajadores.

Otros criterios que ponen de manifiesto el desarrollo jurisprudencial de la Corte, se encuentran en los casos sobre libertad de expresión, libertad religiosa, derecho de propiedad, derechos sociales, que serán tratados más adelante.

f) INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN EL DERECHO INTERNO Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS ESTADOS

La doctrina de la Corte sobre libertad de expresión, debido proceso, garantías judiciales en los estados de excepción, entre otras, ha tenido gran influencia en la jurisprudencia de los tribunales nacionales. Asimismo, la vigente Constitución de Venezuela (1999) al disponer que “respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia” (art. 44) acogió el criterio de la Corte en su *Opinión Consultiva OC-16* (“*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”) de octubre de 1999, tres meses antes de la promulgación de la Constitución.

Igualmente, Chile reformó su legislación sobre libertad de expresión, como resultado de la sentencia en el caso “*La Última Tentación de Cristo*”.

Como consecuencia de una decisión de la Corte, en el caso *Barrios Altos*, Perú declaró la nulidad de las leyes de amnistía que eximían de responsabilidad a los autores de las violaciones de derechos humanos en dicho caso.

Son numerosos los estudios sobre la influencia de la jurisprudencia de la Corte en la jurisprudencia nacional.

Rodolfo Piza Escalante, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “*El Valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales de los Derechos Humanos*”

en el Derecho y la Justicia Internos, el ejemplo de Costa Rica”, en el Libro-Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio (1998). Thomas Buergenthal, igualmente Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su trabajo *“La Jurisprudencia Internacional en el Derecho Interno”*, publicado en *“La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, en noviembre de 1994, con motivo de 15º aniversario de la Corte, señala: “El rápido crecimiento en el número de tribunales internacionales durante las últimas décadas y la consiguiente proliferación de fallos emitidos por éstos, están comenzando a tener un fuerte impacto sobre las sentencias de las cortes nacionales. Este fenómeno no se da únicamente cuando resulta necesario interpretar algún tratado específico. Cada vez más, las cortes nacionales están tomando en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para así evitar interpretar sus leyes internas de una manera que podría violar las obligaciones internacionales de su país, o bien para adecuar su derecho interno a las normas internacionales emergentes”.

Otros trabajos de interés sobre el tema: *“La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. Nuevas tendencias derivadas de la experiencia chilena”*. Francisco Orrego Vicuña y Francisco Orrego Bauza. Libro Homenaje a Héctor Gros Espiel. BRUYLANT. Bruselas 1997. *“Influencia de la actividad de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la evolución de la jurisprudencia y de derecho positivo argentino”*. Hortensia Gutiérrez Posee. (Publicado el libro antes señalado). *“Los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho interno”*. Osvaldo Alfredo Gozaíni, publicado en el Libro Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Editado por Corte Interamericana DD.HH., San José, Costa Rica, 1999.

II. CRITERIOS RELEVANTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

a) DE DERECHO SUSTANTIVO

DETENCIÓN PREVENTIVA

La Corte ha considerado que son supuestos necesarios para que las detenciones sean compatibles con las previsiones establecidas por la Convención: 1. que la detención sea producida en caso de flagrante delito; 2. que la detención se produzca en virtud de una orden judicial; 3. que la detención tenga como propósito investigar la posible comisión de un hecho delictivo.

Debe, además, examinarse en cada caso concreto cómo ha sido llevada a cabo la detención o cómo ha sido puesta en práctica y si se ha dado cumplimiento

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a las garantías establecidas en la Convención, tales como la puesta del detenido a disposición judicial o la existencia de recursos rápidos y efectivos que controlen la legalidad de la detención. (*Casos Durand y Ugarte, contra Perú*; *"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*; y *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*).

Según José Carlos Remotti Carbonell,²⁸ la Corte destaca la importante función desempeñada por la inmediata puesta a disposición judicial de los detenidos al constituir un mecanismo necesario para prevenir, controlar y sancionar posibles atentados contra la vida de los detenidos o la realización en su contra de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquiera otra violación de derechos. En el *caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte señaló:

"La Corte Europea ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del proceso y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal..." *En el mismo sentido ver sentencias en los casos Bámaca Velásquez vs. Guatemala*; *Suárez Rosero vs. Ecuador*; *Castillo Páez vs. Perú*.

La Corte distingue entre las detenciones ilegales y las detenciones arbitrarias. Las primeras (detenciones ilegales) son aquellas que se realizan vulnerando requisitos formales (no cumplimiento de los procedimientos, formas o plazos), o materiales (efectuadas por causas o circunstancias o de modo no previstas en la Constitución o de las leyes). Las detenciones arbitrarias son aquellas que, aunque legales, resultan desproporcionadas, irrazonables, imprevisibles. En el *caso Gangaram Panday vs. Suriname*, y, posteriormente, en los *casos de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* y *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte expresó:

"Esta disposición contiene garantías específicas descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de las detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente.

28 José Carlos Remotti Carbonell, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Instituto Europeo de Derecho. En dicha obra, que contiene un amplio estudio sobre el Tribunal y su funcionamiento, se hace una recopilación muy útil de la jurisprudencia de la Corte, por lo que recurrimos a ella como valiosa fuente de consulta.

Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (*aspecto material*), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (*aspecto formal*). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.

El control judicial debe efectuarse igualmente sobre la duración de la detención, que ha de ser la estrictamente necesaria dentro del plazo establecido por la Constitución, y/o las leyes internas, plazo que, a su vez, debe de ser razonable y compatible con la obligación impuesta por la Convención de que el detenido debe ser puesto a disposición judicial inmediatamente. (Ver sobre el particular, entre otras, las sentencias sobre el fondo en los *casos Durand y Ugarte vs. Perú; Suárez Rosero vs. Ecuador; Paniagua Morales y otros contra Guatemala; Castillo Petrucci y otros vs. Perú*).

Sobre los recursos para controlar la legalidad de la detención, la Corte ha señalado:

“La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En este sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones”. (*Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Caballero Delgado y Santana vs. Colombia; Suárez Rosero vs. Ecuador, entre otros*).

El *hábeas corpus* mantiene su vigencia en los estados de excepción, aun cuando se trate de zonas militarizadas, pues en ningún caso se admite la implantación de la arbitrariedad. (En tal sentido ver sentencias en los *casos Loayza Tamayo y Neira Alegria vs. Perú*, entre otros, así como las *Opiniones Consultivas OC-8 y OC-9 “El*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

habeas corpus bajo suspensión de garantías” y “*Garantías Judiciales en estados de emergencia*”).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRISIÓN PROVISIONAL

En el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte consideró:

“...en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios del derecho universalmente reconocido”.

Asimismo, en el caso *Hilaire, Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*, consideró la Corte que:

“...toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.

“...La detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para la salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”.

TORTURA, PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte expresó:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona”.

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Perú*, la Corte consideró, al igual que la Corte Europea, que, entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidarla o castigarla.

“En el caso del señor Bámaca -dijo la Corte- ha quedado demostrado que, aparte de existir una práctica del Ejército para el trato de los guerrilleros capturados para la obtención de información, en su calidad de comandante de la guerrilla, Bámaca Velásquez fue sometido a torturas reiteradas para fines informativos”.

Sobre la tortura psicológica, la Corte cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, al estimar que es suficiente la amenaza de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato.

“En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un ‘trato inhumano’. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como tortura psicológica". (*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*).

(Sobre esta materia, ver, además, las sentencias sobre el fondo en los casos *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*; *Cantoral Benavides vs. Perú*; *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*).

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En sentencia de 24 de enero de 1998, la Corte consideró que la desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso". (*Caso Blake vs. Guatemala*).

En la misma sentencia, y en relación con el artículo 8.1 de la Convención, aplicable al caso, la Corte consideró que dicha norma debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto original como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según la cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa del gobierno.

"Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto 'todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos lo mismo que a su familia' (*subrayado por la Corte*) (*cita de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.2*)".

"En consecuencia, concluye la Corte, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicolás Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les imponga las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por tanto, la Corte declara que

Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicolás Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención". (Sentencia mencionada, párrafos 96 y 97).

Antes, en los casos *Velásquez Rodríguez*; *Godínez Cruz*; *Fairen Garbi Solís* (todos vs. Honduras), la Corte había señalado:

"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar".

"En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad." "El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral".

"El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención".

PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LAS LEYES PENALES

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, los tipos penales deben estar expresamente consagrados en las leyes, en forma estricta y establecer, sin lugar a dudas, las conductas punibles. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte consideró que la señora María Elena Loayza Tamayo fue procesada en el fuero militar por el delito de traición a la patria que está estrechamente vinculado al delito de terrorismo, como se deduce de una lectura comparativa del artículo 2, incisos a, b y c del Decreto-Ley N° 25.659 (delito de traición a la patria) y de los artículos 2 y 4 del Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo).

"Ambos decretos-leyes, dice la Corte, se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en el otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y, como en el caso examinado, de la propia Policía. Por lo tanto, los

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

citados Decretos-Leyes, son incompatibles con el artículo 8.4 de la Convención Americana...”

“La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afecten severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana”. (*Castillo Petrucci y otros vs. Perú*).

“En lo que concierne al principio de legalidad, la Ley 25 sólo contenía un concepto muy amplio e impreciso sobre posibles conductas ilícitas, cuyas características específicas no se establecían puntualmente, y que sólo se caracterizaban bajo el concepto de participación en actos contrarios a la democracia y el orden constitucional.” (*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*). (Ver igualmente caso *Cruz Flores vs. Perú*. Sentencia noviembre 2004).

GARANTÍAS JUDICIALES

En el *caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte consideró que el artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Posteriormente, en el *caso Cantos vs. Argentina*, la Corte expresó:

“Esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificultades de cualquier otra manera al acceso de los individuos a los tribunales y que no esté

justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.”

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte concluyó que:

“...al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana... la señora María Elena Loayza Tamayo fue enjuiciada y condenada por un procesamiento excepcional en el que obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso. Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en todas las etapas del proceso. El hecho de que la señora Maria Elena Loayza Tamayo haya sido condenada en el fuero ordinario con fundamento en pruebas supuestamente obtenidas en el procedimiento militar, no obstante ser incompetente, tuvo consecuencias negativas en su contra en el fuero común”.

En el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte observó que en el proceso hubo numerosas violaciones de la Convención Americana desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los Tribunales militares.

“Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado ‘juez natural’ para hechos e inculcados como los que ahora nos ocupan; en ese procedimiento actuaron jueces y fiscales ‘sin rostro’; los inculcados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de su detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defendidos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del ‘debido proceso legal’ que es la esencia de las garantías judiciales establecidas por la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpadados...”

En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, que tuvo como fundamento la presunta violación de derecho al debido proceso legal, la Corte señaló:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal...”

En la misma sentencia, la Corte observa que:

“...el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter’. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos órdenes...”

Otras sentencias sobre el debido proceso legal en los casos *Tribunal Constitucional vs. Perú*; *Ivcher Bronstein vs. Perú*; *Durand y Ugarte vs. Perú*; *Suárez Rosero vs. Ecuador*; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*; *Blake vs. Guatemala*; *Cesti Hurtado vs. Perú*.

DERECHO DE RECURRIR ANTE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR

En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte consideró que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca -dice la Corte- proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarían un perjuicio a los intereses de una persona.

“La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”.

(...)

“El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen”.

“La posibilidad de ‘recurrir del fallo’ debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”.

“Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

La Corte transcribe a continuación la siguiente conclusión del Comité de Derechos Humanos:

“... que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación ... limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto”.

En el mencionado caso (*Herrera Ulloa*) considera la Corte que los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente, contra la sentencia

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

Por todo lo cual la Corte declaró que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

DERECHO A LA VIDA

La Corte considera que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...) Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, el Estado debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de su vida por tales autoridades. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. (Ver especialmente el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*).

En el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte consideró que aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total. En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que deben ser definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo

respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

En el mismo caso, la Corte señaló que:

"Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la Ley de Delitos contra la Persona, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana". "De todo lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona, consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención".

En el caso de los "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala* la Corte consideró que se viola el derecho a la vida no sólo cuando el Estado causa la muerte arbitraria de una persona, sino también cuando la priva de las condiciones indispensables para asegurar una vida digna, especialmente cuando se trata de personas vulnerables.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

La Convención Americana (art. 27) señala las condiciones en que pueden ser suspendidos algunos derechos y los requisitos que, en tales casos, deben ser cumplidos. Por su parte la Corte ha expresado que:

"... si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta 'ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción'. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de la disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

límites estrictamente impuestos por la Convención o derivados de ella.” (*Caso Durand y Ugarte vs. Perú*).

“...resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente”. (*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*).

“...las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que esta se refieren expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aún bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías”. (*Caso Loayza Tamayo vs. Perú*).

“La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27. 2 de la Convención. En la Opinión Consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que ‘los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática’...En la Opinión Consultiva OC-19, este Tribunal ha sostenido que ‘las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25. 1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8 y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías’”. (*Caso Durand y Ugarte vs. Perú*).

VIOLACIONES DE DERECHOS DE LOS NIÑOS

En el *caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, la Corte señaló:

“El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como ‘niño’. Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, ‘salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad’. De conformidad con la legislación guatemalteca vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. Según esos criterios sólo tres de la

víctimas, Julio Roberto Caal Sandoval, Jóvito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Villagrán Morales, tenían la condición de niños. Sin embargo, la Corte emplea en esta sentencia, la expresión coloquial 'niños de la calle', para referirse a las cinco víctimas en el presente caso, que vivían en las calles, en situación de riesgo". "A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse al Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los 'niños de la calle' los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de las mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el 'pleno y armonioso desarrollo de su personalidad', a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, hasta contra su propia vida".

"La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción".

Otros casos de violaciones de los derechos de niños y adolescentes: *Caso Bulacio vs. Argentina* (Sentencia de 18 de septiembre de 2003); *Caso Molina Theissen vs. Guatemala* (Sentencia de 4 de mayo de 2004); *Caso Gómez Paquiyauri vs. Perú* (Sentencia de 8 de julio de 2004).

LIBERTAD SINDICAL

Ha dicho la Corte que la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"...la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos". "La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1998, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical 'nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato'". "La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás". (*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La Corte ha señalado que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagra no sólo el derecho y la libertad de la persona de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

"Estas dos dimensiones -ha dicho la Corte- deben garantizarse en forma simultánea. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar

a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia...La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos del artículo 13 de la Convención". (*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*).

"La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada". "La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la función supervisora de la Corte le impone...prestar una atención a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia, debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado". (*Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile*).

En relación con la actividad desarrollada por la prensa en una sociedad democrática, al mantener informada a la ciudadanía y facilitar un mejor acceso a la información, la Corte ha señalado:

"Asimismo es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad. Así lo ha entendido este Tribunal al señalar que 'el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto'. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebida sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo... Lo anteriormente expuesto, advierte la Corte Europea, tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene derecho a recibirlas". (*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*).

En los casos más recientes sobre libertad de expresión (*Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de fecha 31 de agosto de 2004 y *Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica* de julio del mismo año) la Corte ha reiterado estos criterios. En este último la Corte consideró que existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos los términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad. (Párrafo 116). Y más adelante:

"Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan". "Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención". (Párrafos 117 y 118).

DERECHO DE PROPIEDAD

La Corte se ha pronunciado sobre el derecho de propiedad en los casos *La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*; *Ivcher Bronstein vs. Perú*; y *"Cinco Pensionistas" vs. Perú*.

En el primero de los casos mencionados, la Corte declaró:

“Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b. de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos- esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua ... Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto al concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en un grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

En el mismo caso de *la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, la Corte declaró:

“El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que ‘toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes’; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al ‘interés social’; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por ‘razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley’; y d) que dicha privación se hará mediante una justa indemnización. Los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”. “Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase ‘toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público’, por la de ‘toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes’. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Es decir,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

se optó por hacer referencia al 'uso y goce de los bienes' en lugar de 'propiedad privada'.

DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL RÁPIDO Y EFECTIVO

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte declaró:

"Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados, y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como lo ha dicho esta Corte, el artículo 25 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'. ...Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos o de cualquier naturaleza".

"...la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarle".

"Este Tribunal ha establecido que el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de las autoridades judiciales". (*Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*).

"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios... Las circunstancias generales de este caso indican que los recursos judiciales interpuestos por el señor Ivcher para defender sus derechos accionarios no fueron sencillos y rápidos; por el contrario, tal como manifestó el

testigo Emilio Rodríguez Larraín en la audiencia pública, 'sólo fueron resueltos al cabo de mucho tiempo', lo que contrasta con el trámite que recibieron las acciones interpuestas por los accionistas minoritarios de la Compañía, que fueron resueltos con diligencia..." (*Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*).

"La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución y por la ley". (*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*).

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

Íntimamente relacionados con la garantía de los recursos están los conceptos de independencia y autonomía de los jueces. La Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. La Corte observa que los "Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura" establecen que "la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país". Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. En tal sentido los mencionados Principios disponen que "Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esta etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, al menos que el juez solicite lo contrario". En el *caso Tribunal Constitucional vs. Perú* (sentencia de fondo) la Corte consideró que es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. "La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas".

Dijo la Corte:

"Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuido por la Constitución al Poder Legislativo”.

“Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso de análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió”. (*Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia sobre el fondo 31 de enero de 2001).

En otro caso²⁹, la Corte señaló:

“Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud dichos recursos no fueron efectivos”.

“La Corte considera que el Estado, al crear Salas y Juzgados ‘transitorios’ Especializados en Derecho Público y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso *sub judice*, no garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos ‘con anterioridad por la ley’, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana”.

“Todo lo anterior lleva a esta Corte a señalar que estos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención”.

29 *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia sobre el fondo 6 de febrero de 2001. Otros casos sobre independencia e imparcialidad de los jueces: *Castillo Petruzzi vs. Perú*. Sentencia de fondo de 30 de mayo de 1999. *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997.

MEDIDAS PROVISIONALES

Anteriormente nos hemos referido a las particularidades, en cuanto a los sujetos protegidos, de las medidas dictadas en los casos "*Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*", "*Comunidad de Paz de San José de Apartadó*", "*Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó*". (Otras medidas similares han sido dictadas en los casos "*Comunidad Kankuamo*" (Colombia) y "*Comunidad Sarayaku*" (Ecuador).

Sobre las decisiones de la Corte en relación con medidas provisionales, el Juez Antônio Cançado Trindade³⁰ ha señalado que en la mayoría de los casos éstas han sido ordenadas ante una amenaza inminente a la vida o integridad personal y que, en varias solicitudes de dichas medidas por parte de la Comisión en casos todavía no pendientes ante la Corte, ésta última ha estimado aplicable la presunción de que tales medidas de protección son necesarias. La Corte, en la práctica, no ha exigido de la Comisión una demostración sustancial de que los hechos son verdaderos, sino que ha procedido con base en la presunción razonable.

"En la casi totalidad de los casos, -dice el Juez Cançado- las medidas de protección fueron ordenadas por la Corte a solicitud de la Comisión. Pero en una ocasión (*Casos Velásquez Rodríguez, Fairen Garbi y Solís Corrales* relativos a Honduras), la Corte las ordenó *motu proprio*. En otras dos ocasiones (*Tribunal Constitucional y Loayza Tamayo*) su Presidente dictó medidas urgentes *ex officio* (por no encontrarse la Corte en sesión), por tratarse de casos de extrema gravedad y urgencia y para evitar daños irreparables a las personas; en ambos casos (el primero, entonces pendiente ante la Corte, y el segundo, ya decidido por ésta en cuanto al fondo y a las reparaciones, las solicitudes de medidas fueron sometidas directamente por las peticionarias al Tribunal". ... "Estos episodios recientes en ambos casos (*Tribunal Constitucional y Loayza Tamayo*) que no pueden pasar desapercibidos, demuestran no sólo la viabilidad, sino también la importancia, del acceso directo del individuo, sin intermediarios, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún más en una situación de extrema gravedad y urgencia".

La Corte ha dictado medidas provisionales en más de sesenta casos. Aun cuando la mayoría de las mismas han estado dirigidas a salvaguardar la vida y la integridad de las personas, la protección ha sido ampliada en relación con otros

30 Antônio A. Cançado Trindade, Prólogo a la publicación sobre Medidas Provisionales, Serie "E", N° 4 Compendio: Junio 2001 a Julio 2004, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

derechos. Basta citar el *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, en el cual se ordenó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la sentencia de un tribunal nacional; o los *casos Luisiana Ríos y otros, Diario "El Nacional", "Globovisión"*, (Venezuela) sobre libertad de expresión.

Dice igualmente el Juez Cançado que "en sus resoluciones sobre medidas provisionales de protección, la Corte, además de la adopción de dichas medidas, también ha requerido al Estado que informe periódicamente sobre ellas, y a la Comisión que presente a la Corte sus observaciones sobre los informes estatales. Esto ha posibilitado a la propia Corte ejercer, además de la protección de carácter preventivo, un *monitoreo continuo* del cumplimiento, por parte de los Estados en cuestión, de las referidas medidas provisionales de protección dictadas".

Como se señala en este mismo trabajo, esta facultad de la Corte de supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales y de lo decidido en sus sentencias, fue desconocida y objetada por parte de Panamá, lo que dio lugar a una sentencia sobre "Competencia" de 28 de noviembre de 2003.

b) DE DERECHO PROCESAL

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

En el *caso Godínez Cruz vs. Honduras*, uno de los primeros casos contenciosos conocidos por la Corte, ésta afirmó en sentencia de 26 de junio de 1987, que la regla de previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto -dice la Corte- según la Convención, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. El artículo 46.1.a) de la Convención remite "a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos". Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

Que sean adecuados -prosigue la Corte- significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso

específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a contraer matrimonio, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

De los recursos mencionados por el Gobierno (en el *caso Godínez Cruz*), la exhibición personal o *habeas corpus* -dijo la Corte- sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad. Los otros recursos mencionados por el Gobierno tienen simplemente el objeto de que se revise una decisión dentro de un proceso ya incoado (como los de apelación o casación) o están destinados a servir de exhibición para otros propósitos. Pero, si el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.

Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan aplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

En cambio, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante, no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

El asunto toma otro cariz, sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables a estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA

A partir de los casos *Blake*, (1998) "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*), (1999) y *Bámaca Velásquez* (2000), contra Guatemala, la Corte amplió el concepto de *víctima* con gran trascendencia en la etapa de reparaciones. La Corte consideró que la desaparición del señor Blake y la posterior incineración de sus restos mortales por parte de agentes del Estado de Guatemala, intensificó el sufrimiento de los familiares de la víctima, en detrimento de su integridad física y moral, lo cual constituía una violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares.

En el caso de los "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*), el Tribunal estimó que la falta de diligencia para establecer la identidad de las víctimas y dar aviso a sus familiares inmediatos para que estos pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, intensificó el sufrimiento padecido por los familiares. Asimismo consideró que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por agentes estatales, y su posterior abandono en un paraje deshabitado, constituyó para los familiares un trato cruel e inhumano, por lo cual también los consideró víctimas.

En el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte consideró que la continua obstrucción a los esfuerzos de la esposa de la víctima para conocer la verdad de los hechos y, sobre todo, por el ocultamiento del cadáver de la víctima y de los obstáculos que opusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto, constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios tanto de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en este caso concreto en perjuicio de la esposa y de los familiares de las víctimas.

Esta jurisprudencia abre a los familiares de las víctimas no sólo la posibilidad de ser reconocidas (ellas mismas) como víctimas directas de violaciones de algunos derechos, sino la posibilidad de que sean sujetos de las reparaciones.

DECLARACIÓN DE COMPETENCIA

Cuando Perú notificó a la OEA su decisión de retirarse inmediatamente de la competencia contenciosa de la Corte, el Tribunal afirmó su competencia para conocer en los casos en los cuales se planteó el asunto (*Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional vs. Perú*). La Corte consideró que el pretendido retiro por el Estado peruano de la declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte, con efectos inmediatos, era inadmisibles. La Corte comisionó al Presidente para que en su oportunidad convocara al Estado peruano y a la Comisión a una audiencia pública sobre el fondo del caso.

La Corte ejerció su autoridad de manera clara y determinante y continuó con el conocimiento de los casos, pese a que cualquier escrito o resolución que la Corte pusiera en conocimiento del Estado era inmediatamente devuelto. En su jurisprudencia, la Corte determinó que un Estado puede retirarse del sistema únicamente a través del medio que estipula la Convención Americana en su artículo 78.

Recientemente, en su sentencia de interpretación en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Corte ratificó su jurisprudencia sobre el poder inherente a sus funciones para supervisar el cumplimiento, por parte de los Estados, de las sentencias emanadas de este Tribunal. El Estado de Panamá cuestionó la función que ha venido ejerciendo la Corte al hacer seguimiento a la conducta del Estado sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas.

La competencia de la Corte para hacer cumplir sus decisiones se funda en las obligaciones convencionales asumidas por los Estados:

a) *Pacta sunt servanda*. La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida. En lo que atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las reparaciones ordenadas por la Corte, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno.

b) *Obligación de reparar*. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones o dificultades de su derecho interno. En el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención (...). Dicha norma otorga a la Corte Interamericana un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación. (...) Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

c) *Alcance del Efecto Útil*. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. (Artículos 67 y 68.1 de la Convención). Las disposiciones contenidas en los mencionados artículos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.

A continuación la Corte analiza, en la sentencia mencionada, los siguientes aspectos: Alcance de la competencia de la Corte para determinar su propia competencia; efectividad de las decisiones sobre reparaciones; fundamento jurídico para la supervisión del cumplimiento de las decisiones del Tribunal; procedimiento aplicado a la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte; posición de la Asamblea General de la OEA respecto de la supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte; reconocimiento por parte del Estado de la facultad del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones; conclusiones respecto de la supervisión de cumplimiento de las decisiones de la Corte.

La sentencia examinada, dictada en el *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (sobre Competencia) el día 28 de noviembre de 2003, decidió que “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para supervisar el cumplimiento de sus decisiones”, y que, “en el ejercicio de su competencia ... tiene la facultad de solicitar a los Estados responsables la presentación de informes sobre las gestiones realizadas para dar aplicación a las medidas de reparación ordenadas por ella, de evaluar dichos informes, y de emitir instrucciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias”.

Se trata de la ratificación y consolidación de la opinión del Tribunal sobre la materia. Igual pronunciamiento hizo la Corte ante la objeción del Estado de Venezuela sobre la competencia del Tribunal en relación con las medidas provisionales.

DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN PROCESO

En sentencia de fondo en el *caso Castillo Petruzzi y otros vs. el Perú*, la Corte expresó:

“Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquellos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de ese carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá sus efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada”.

“Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Eso implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia”.

“Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes”.

“En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado ‘juez natural’ para hechos e inculpadados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales ‘sin rostro’; los inculpadados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

con sus defendidos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del 'debido proceso legal', que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente".

La Sentencia de la Corte fue cumplida por la Sala Plena del Consejo Superior de Justicia Militar del Perú, con fecha 14 de mayo de 2001.

DECLARATORIA DE INEFECTIVIDAD DE LEYES DE AMNISTÍA

En sentencia de 14 de mayo de 2001, en el *caso Barrios Altos vs. Perú*, la Corte dejó sin efectos las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 por ser incompatibles con la Convención.

Posteriormente la Comisión Interamericana presentó una demanda de interpretación a fin de que la Corte se pronunciase sobre si *¿tiene la Sentencia en el caso Barrios Altos, con referencia a la incompatibilidad de las leyes Nos. 26479 y 26492 con la Convención, alcance general o se limita solamente al caso indicado?*

La Corte, en la sentencia de fondo (*Caso Barrios Altos vs. Perú*), "consideró que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Señaló, asimismo, que, "conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, ... las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueron oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la

Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrado en el artículo 2 de la misma”.

Consideró la Corte igualmente necesario “enfaticar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie pueda ser sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por ello, los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y espíritu de la Convención Americana”.

Además de otras consideraciones, la Corte, en sentencia de interpretación de fecha 3 de septiembre de 2001, decidió:

“2. Que dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía N° 26479 y N° 2649, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos, tiene efectos generales”.

AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE PRESUNTAS VÍCTIMAS A TRAVÉS DE MEDIDAS PROVISIONALES

El primer caso se refiere a los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana. En dicho caso la Corte decidió que es necesario individualizar a las personas que pueden ser objeto de protección a través de las medidas provisionales. Fueron así acordadas medidas provisionales a grupos migratorios.

La jurisprudencia avanzó en el *caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs. Colombia*, respecto a la cual fueron ordenadas medidas de protección aun cuando las eventuales víctimas no fueran previamente identificadas, pues la Comunidad está constituida por miembros que se encuentran, todos ellos, en riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida. La Corte se acercó a la posibilidad de reconocer los intereses colectivos, cuando resulte difícil y hasta

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

imposible la identificación individual de los integrantes de una comunidad. (Ver sobre el mismo particular las decisiones en el *caso de las "Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, en relación con Colombia.)

PRUEBAS

Desde los primeros casos contenciosos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-1989) y ante la poca previsión normativa sobre la prueba, el Tribunal fijó los criterios que debían orientar sus decisiones en el momento de admitirla, evacuarla y valorarla, los cuales se han mantenido en el tiempo, con el desarrollo progresivo de algunos de esos criterios que constituye valioso material como creación del derecho a través de la jurisprudencia. Esos principios son, fundamentalmente, los siguientes:

1. *consideraciones especiales sobre la prueba en los procesos ante la Corte.* El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y caracteres propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante un tribunal interno. Esto, que es válido en los procesos internacionales, es más aun en los referentes a la protección de los derechos humanos.
2. *carga de la prueba.* Dado que la Comisión es quien demanda al gobierno por la desaparición de Manfredo Velásquez a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la demanda.
3. *inversión de la carga de la prueba.* A diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Por tanto, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder realizarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la colaboración y de los medios que le proporcione el gobierno.
4. *prueba circunstancial o indirecta.* La Corte no encuentra ninguna razón para considerar inadmisibles el enfoque adoptado por la Comisión (en el sentido de una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de individuos objeto de la misma, lo cual sería posible demostrar mediante una prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o

por inferencias pertinentes). Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones llevada a cabo por el gobierno o al menos tolerada por él, y si la desaparición de una persona se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas. Ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo.

5. *la prueba en los casos en que la parte demandada ha admitido tácitamente los hechos.* La forma en que el Estado ha conducido la defensa, habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que, salvo en materia penal -que no tiene que ver en el presente caso- el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. La Corte, sin embargo, trató de suplir esas deficiencias procesales, admitiendo todas las pruebas que le fueron propuestas, aún en forma extemporánea, y ordenando de oficio algunas otras. Esto, por supuesto, sin renunciar a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia del Estado ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos.
6. *prueba circunstancial o indiciaria.* La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre hechos.
7. *casos en los cuales sólo se obtiene la prueba indiciaria.* La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.
8. *grados de exigencia en cuanto a la prueba.* Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.
9. *criterios de valoración de la prueba.* La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo.

10. *circunstancias que deben ser consideradas respecto a la valoración de la prueba.* La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene atribuir a un Estado Parte de la Convención el cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

REPARACIONES

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1, dispone que "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se *reparen* las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras*)³¹.

"De acuerdo con los términos de la Convención -señala el Dr. Faúndez Ledesma- una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de '*reparar*' las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada. Por consiguiente, en caso de que se concluya que ha habido una violación de los derechos humanos, la función de la Corte no consiste únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sino, sobre todo, en indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para *reparar* las consecuencias de su acto ilícito; se trata de dos consecuencias de

31 Para ampliar el estudio sobre reparaciones, ver la monografía "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", del Dr. Sergio García Ramírez, publicada en "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", Memoria del Seminario, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo I, Segunda Edición. Año 2003.

la infracción que están en relación de género a especie, siendo la indemnización sólo una de las muchas formas que puede asumir la reparación, pero no la única. Con mucha razón se ha observado que los términos del artículo 63.1 de la Convención abren a la Corte un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones”.

Las reparaciones de naturaleza *patrimonial*, están constituidas por las indemnizaciones pecuniarias como el resarcimiento al daño material o económico sufrido por la víctima de violación de derechos humanos. La Corte utilizó conceptos de derecho civil para la fijación de tales indemnizaciones: *daño emergente*, *lucro cesante* y *daño moral*. El daño emergente es ocasionado por el menoscabo patrimonial de la víctima a raíz de la violación de sus derechos: gastos médicos, gastos y costas en el ejercicio de la acción judicial y cualquiera otro de la naturaleza específica que se asigna a ese concepto. El lucro cesante es la ganancia o ingreso que dejó de percibir la víctima como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Ante la dificultad de la prueba sobre los montos de tales indemnizaciones, generalmente la Corte los ha fijado en equidad, al igual que cuando se trata de indemnización por daño moral.

Beneficiario de las indemnizaciones es la propia víctima, sin perjuicio de que igualmente sean acordadas a sus familiares (hijos, cónyuge, y, en algunas circunstancias, a los hermanos). En casos de muerte de la víctima, la Corte ha considerado que el dolor sufrido por ésta al ser torturado o sometido a vejámenes, y, en definitiva, al causársele la muerte, le produjo un daño moral que debe ser reparado y la indemnización pecuniaria, fijada en equidad, pasará a sus causahabientes por concepto de herencia. Tal indemnización corresponde a un concepto distinto al daño moral sufrido directamente por los familiares, por el cual deben ser resarcidos.

La indemnización no puede interpretarse como sustitutiva de la obligación del Estado de reparar las consecuencias de la violación de los derechos humanos, pues, además, deberá el Estado sancionar a los responsables, adoptar las medidas para borrar los efectos de dichos crímenes y evitar que estos se repitan. Lo contrario sería admitir que el Estado pueda continuar las violaciones, o permitir que éstas se produzcan, y liberarse de las responsabilidades internacionales con el pago de reparaciones pecuniarias.

La Corte ha ordenado, como reparación no patrimonial, por ejemplo, la libertad de la víctima (*Caso María Elena Loayza Tamayo vs. Perú*), como consecuencia de haber sido ésta sometida a un proceso arbitrario. En el mismo caso, se ordenó al Estado tomar las medidas de derecho interno necesarias para que la legislación por la que fue enjuiciada la señora Loayza, fuera revisada y reformada a la luz de la

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Convención Americana sobre Derechos Humanos; igualmente se ordenó al Estado investigar los hechos del caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Pero la más importante expresión de las reparaciones de naturaleza no patrimonial, en este caso, fue el reconocimiento por la Corte del *derecho al proyecto de vida*. La Corte resaltó el carácter no patrimonial de esta reparación al considerar que "la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permiten traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo". Advierte, no obstante, que el acceso mismo de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente, implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones. "El 'proyecto de vida' -dice la Corte- se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación".

Por último, en el mismo caso³², fue emitido un voto concurrente en el que se alude a la doctrina contemporánea que identifica distintas *formas* de reparación (*restitutio in integrum*, satisfacción, indemnizaciones, rehabilitación de las víctimas, garantías de no repetición de los hechos lesivos, entre otras) *desde la perspectiva de las víctimas*, de sus necesidades, aspiraciones y reivindicaciones. En efecto, los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones. (...) Las reparaciones deben determinarse con base no sólo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio. Al contrario de lo que pretende la concepción materialista del *homo oeconomicus*, lamentablemente prevaleciente en nuestro tiempo, tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral³³.

Además de las reparaciones pecuniarias por *daño material*, por gastos y pérdida de ingresos (que comprendería los antiguos conceptos de daño emergente y

32 Caso *Maria Elena Loayza Tamayo*. Sentencia de reparaciones. Noviembre de 1998.

33 Voto concurrente de los Jueces Antônio A. Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli en la Sentencia de reparaciones citada en la nota anterior.

lucro cesante) y *daño inmaterial* (daño moral), y, de la poco frecuente posibilidad de ordenar la *restitutio in integrum*, la Corte ha avanzado en la determinación de *otras formas de reparación*, que han hecho recepción de criterios de la doctrina sobre esta materia.

Sólo como ejemplo, cabe señalar que en el *caso Cantoral Benavides vs. Perú*, (Sentencia de Reparaciones de 3 de diciembre de 2001), la Corte ordenó, como medidas de reparación:

"...que el Estado debe dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides,

(...)

que el Estado debe anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con los hechos del presente caso y a cancelar los registros correspondientes,

(...)

que el Estado debe proporcionar una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención de ésta última durante el período de tales estudios, en un centro de reconocida calidad académica elegido de común acuerdo entre la víctima o sus representantes y el Estado;

que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000 y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que los hechos se repitan;

que el Estado debe proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López, en el Perú;

que el Estado debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables".

En el *caso del Caracazo vs. Venezuela* la Corte ordenó las siguientes reparaciones no patrimoniales:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"...el Estado debe emprender ... una investigación efectiva de los hechos de este caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda;

los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad para actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados;

el Estado debe localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares, ... los restos mortales de las dieciocho víctimas (determinadas en los párrafos correspondientes de la Sentencia);

el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del presente caso ... de conformidad con lo cual: a) adoptará las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; b) ajustará los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos; y c) garantizará que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto al derecho a la vida y a la integridad personal".

CONCLUSIÓN

El presente trabajo, que tiene como único propósito suscitar el interés por el tema, recoge sólo algunos aspectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los veinticinco años de su existencia. Son breves notas, dada la limitación que impone esta publicación. Existen, entre

otros trabajos especializados, la magnífica recopilación de la jurisprudencia del Tribunal realizada bajo la coordinación del Dr. Sergio García Ramírez, Juez y Presidente de la Corte, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; los estudios analíticos sobre la jurisprudencia de la Corte por el Dr. Héctor Faúndez Ledesma, especialmente en su obra "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (3ª Edición 2004), publicada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos; y "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, Funcionamiento y Jurisprudencia" de José Remotti Carbonell. (Instituto Europeo de Derecho 2003). Están, además, a la disposición de todos, las publicaciones periódicas de la Corte de sus sentencias en la Serie "C" (Resoluciones y Sentencias), y a través de su página Web www.corteidh.or.cr.

LIVING MEMORY OF THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS

OLIVER JACKMAN*

* Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

SUMMARY: I. Introduction. II. Involvement with Human Rights Matters. III. Relationship of Journalism and Diplomacy to Judge Jackman's Work in Human Rights. IV. A Judge from the Caribbean. V. The Caribbean Court of Justice.

LIVING MEMORY OF THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS

OLIVER JACKMAN

I. Introduction

Oliver Jackman, a native of the former British colony of Barbados, has been a Judge of the Inter-American Court of Human Rights since 1995, having been elected at the XXIV General Assembly of the Organization of American States, and re-elected in 2001.

He is the second person from the English-speaking Caribbean to sit on the Court, the late Judge Huntley Monroe of Jamaica, who sat on the first Court from 1979 to 1985, being the first. Having been a member of the Inter-American Commission of Human Rights from 1986 to 1994 (President 1989-90), Judge Jackman has the distinction of being the only person to date to have served on both human rights organs of the OAS.

In this interview with staff of the Court's Secretariat Judge Jackman offers some personal reflections on his experience in the Inter-American Human Rights system.

II. Involvement with Human Rights Matters

Like so many things in life, my involvement with human rights matters began almost accidentally, in that my first contact with the Inter-American Human Rights system came about as a result of my posting as Barbados Ambassador both to the United States and to the Organization of American States (OAS).

This was at the end of the decade of the 1970's, at a time when dictatorships in South America were at their repressive worst. The importance of the work of the Inter-American Commission on Human Rights (the Commission) during this time, under the courageous and enlightened leadership of that distinguished Venezuelan diplomat Andres Aguilar, cannot be over-stated¹.

1 Editor's Note (E.N.). Andrés Aguilar was elected Chairman of the Inter-American Commission of Human Rights in 1974.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

As a lawyer and diplomat from a West Indian country where the traditions and culture of the Common Law are deeply entrenched, it was almost automatic that I should empathise with the work of the Commission in the protection of the human person and in support of the rule of law. Consequently, with the full backing of my government, I participated actively in the debates and decisions of the Permanent Council and the OAS General Assembly in support of the Commission's views and recommendations.

Other delegations from the English-speaking Caribbean, sharing the same cultural and legal traditions, were also active in the defence of human rights in the hemisphere, none more so than the Jamaican delegation, headed by Ambassador Fred Rattray.

This had some interesting repercussions. In 1978, the Venezuelan Government honoured Ambassador Rattray and myself with membership of the Order of Francisco de Miranda² for our activities in the cause of human rights.

On the other side of the ledger, I attracted the attention of a certain military government in South America, representatives of which informed me that, as a result of my statements and actions, that state was cancelling its plans to establish a resident embassy in Barbados. I reported this development to Sir Henry Forde, then Minister of External Affairs. He instructed me to convey to the representatives of that government certain explicit suggestions for an alternative location for their embassy. As these suggestions were neither practical nor printable, I decided to disobey his orders. (As a footnote, after he retired from his ministerial post, Sir Henry was elected and served with distinction as a member of the Commission until he was forced to resign for personal reasons before the end of his four-year term).

In 1985 the Heads of Government of the Caribbean Community (Caricom), taking note that no Caricom citizen had ever been a member of the Inter-American Commission on Human Rights, and bearing in mind my legal and diplomatic background, nominated me for one of the vacancies, to which I was duly elected at the OAS General Assembly held in Cartagena and served two terms as a Commissioner. On my election to the Court in 1994, I had the honour to be the first person to serve in both organs of the Convention.

2 E.N. The Order Francisco de Miranda, created in 1943, is meant to award Venezuelans and foreigners who have been recognised for services rendered to science and to the country's progress, and who showed outstanding merits.

III. Relationship of Journalism and Diplomacy to Judge Jackman's Work in Human Rights

Journalism, law, and diplomacy call for a degree of skill in the use of language. I studied law at university, and had my first jobs in radio and newspapers in England and Nigeria. Later, I worked in the information services, successively, of the government of Barbados, the government of the West Indies Federation, and the United Nations, before being engaged in the diplomatic service of Barbados.

While the work of the Inter-American Commission obviously involves elements of law, its role in the promotion of human rights and in conciliatory initiatives such as friendly settlements calls for constant communication with member-states and with the wider public, as well as a considerable amount of quiet -and sometimes not so quiet- diplomacy. In this context I found my previous professional experience of great relevance.

As a tribunal whose rulings are binding on States that have accepted its jurisdiction, the Court is not required to involve itself in the standard activities associated with formal diplomacy. At the same time, in carrying out its mandate, it is obvious that clarity of language, both in its formal judgments and in its day-to-day communications with States, is a *sine qua non* of its work. Here, too, I have found that my earlier occupations have provided me with helpful and pertinent working tools.

IV. A Judge from the Caribbean

Judges, of course, do not "represent" countries or geographical regions, being "elected in an individual capacity" (*Article 52 of the American Convention on Human Rights*). While it is, generally speaking, desirable that there be a degree of geographical diversity in the personnel serving an international organization like the OAS, I think that the drafters of the Convention were absolutely right to stress the personal aspect in setting out the criteria for membership of the Court.

That said, it is a reality that in the Americas there are at least three distinct systems of law, the so-called "civil" system found in the Ibero-American States, the Roman-Dutch system of Suriname (and to some extent Guyana), and the Common Law system in Canada, the United States, and the Commonwealth Caribbean.

But it is also a reality that the Convention, like all international instruments, was developed and drafted by persons from different systems of law. While the influence of Latin America was perhaps preponderant in that process, diplomats

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

and lawyers from the Common Law system were present at the creation, and, as the *travaux préparatoires* clearly show, played their full part in the shaping of the treaty.

It must be borne in mind that the Court's jurisdiction is clearly defined in the Convention, and comprises:

- a) "all cases concerning the interpretation and application of the provisions of the Convention" (*Article 62.3*);
- b) its consultative functions in regard to "other treaties concerning the protection of human rights in the American States" (*Article 64.1*); and
- c) the power "at the request of a member state of the Organisation" to emit "opinions regarding the compatibility of any of its domestic laws with the aforesaid international instruments" (*Article 64.2*).

Within the strict compass of this jurisdiction it is, at least, debatable whether, if at all, the difference of systems (as such) can have an identifiable impact on the approach taken by individual judges in coming to their conclusions. There are, however, certain nuances that I have found to be constant in the years I have worked in the Inter-American system, and my conviction is that these have more to do with language, on the one hand, and what I might call the juridical culture, on the other.

As far as the language question is concerned, some linguists have advanced the view that English is a shorter, more practical, more specific, and less rhetorical language than Spanish; there are those who would suggest, for example, that a given text in Spanish is necessarily some 25 per cent longer than its English equivalent.

Whether this is objectively the case or not, I certainly have felt over the years that my own mode of expression is, compared to that of my Spanish-speaking and Portuguese-speaking colleagues, somewhat on the laconic side.

The question of juridical culture is more complex and, to my mind, not totally separable from the language question. It is my impression that, in general, the Common Law juridical culture tends towards the pragmatic; that is to say, the emphasis is on the need to search for the answer to the instant juridical problem and the general tendency is to try to circumscribe the solution to the context and circumstances of the instant case, bearing in mind, of course, the statutory and precedent-based guidelines that are strictly relevant to that solution.

It seems to me, on the other hand, that members of the civil law fraternity with whom I have had dealings are more ready than common lawyers to extrapolate *ex cathedra*, as it were, and somewhat more anxious to construct relatively substantial edifices of general law from particular cases.

V. The Caribbean Court of Justice

The Caribbean Court of Justice was recently inaugurated at its headquarters in Port of Spain, Trinidad, under anything but favourable circumstances. Its mandate is two-fold: on the one hand it has original jurisdiction in all conflicts arising in connection with the *Treaty of Chaguaramas*, the founding document of the Caribbean Community (Caricom): on the other, it is intended to be the final Court of appeal for those Commonwealth Caribbean countries that decide to accept it as such, in replacement of the Privy Council.

The Court is comprised of nine judges, including one from the Dutch Antilles and one from the United Kingdom, and is presided over by one of the most distinguished jurists in the region, the former Chief Justice of Trinidad and Tobago Michael de la Bastide³.

Its original jurisdiction extends to all members of Caricom including Suriname (and, eventually, Haiti, whose membership of the Community is presently suspended).

Although now fully constituted, a shadow of ambiguity and internal political conflict broods over the Court's appellate jurisdiction. A previous government of Trinidad and Tobago headed by Basdeo Panday, now the Leader of the Opposition in Parliament, had lobbied successfully for the Court to be headquartered in Port of Spain. Appropriate buildings and other infrastructure were provided by the government, but the constitutional changes necessary to permit Trinidad and Tobago to accede to the Court's jurisdiction (and abandon that of the Privy Council) were not legislated.

When the current government sought to make the necessary changes, which require a two-thirds majority in Parliament, the former governing party now in

3 E.N. The Judges of the Caribbean Court of Justice are Mr. Justice Michael de la Bastide (Trinidad and Tobago), President, Mr. Justice Rolston Nelson (Trinidad and Tobago), Mr. Justice Duke E. E. Pollard (Guyana), Mr. Justice Adrian Saunders (St. Vincent), Mme. Justice Desiree Bernard (Guyana), Professor David Hayton (United Kingdom), and Mr. Justice Jacob Wit (Netherlands Antilles).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

opposition, refused to cooperate, insisting, instead, on a comprehensive review of the Constitution. Thus, the country where the Court is sited, and of which the President is a citizen, is not yet subject to the Court's jurisdiction.

Other Commonwealth Caribbean countries -not all, alas- are expected to accept the Court's jurisdiction in due course, when necessary constitutional changes have been implemented. It should be noted that Guyana had long withdrawn from the jurisdiction of the Privy Council. In the case of Barbados, section 86(1) of the Constitution of 1966 provides for the country to accede, without constitutional formality, to any eventual tribunal of final appeal to be established jointly with other Commonwealth countries.

On the bright side, however, two countries have formally accepted the Court's double jurisdiction, namely, Guyana and Barbados. This has led to the Court's receiving and accepting its first case from Barbados, in which a major communications corporation **Starcom Network** sought and obtained leave to appeal a decision of the Court of Appeal in a defamation matter.

In addition, the Government of Barbados has announced its intention to appeal against the decision of the Court of Appeal in the case of **Boyce and Joseph** wch commuted death sentences against two convicted murderers. This case, of course, is one that has been dealt with by the Inter-American Commission on Human Rights, and on which the Inter-American Court has ordered a series of provisional measures.

It is expected that hearings in the matter will begin before the end of 2005⁴.

4 E.N. The first sitting of the Caribbean Court of Justice took place on August 8 and 9, 2005, and was held to consider an application for special leave to appeal from the Court of Appeal of Barbados.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE: THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE*

* Juez y Ex-Presidente (1999 - 2004), Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

SUMMARY: I. Preliminary Observations. II. The Individual as Subject of the Emerging Law of Nations. III. The Attempted Exclusion of the Individual from the International Legal Order. IV. The Individual's Presence and Participation in the International Legal Order. V. The Rescue of the Individual as Subject of International Law. VI. The Legal Personality of the Individual as a Response to a Need of the International Community. VII. The Attribution of Duties to the Individual Directly by International Law. VIII. Personality and Capacity: the Individual's Access to Justice at International Level. IX. Final Observations: The Historical Significance of the International Subjectivity of the Individual.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE: THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS¹

ANTÔNIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE

I. Preliminary Observations.

The present study, which I have titled "*The Emancipation of the Individual from His Own State: The Historical Recovery of the Human Person as Subject of the Law of Nations*", integrates the series of four lectures that I have had the occasion to deliver in distinct Japanese centres in the course of the month of December 2004. This was the first time in its history that a Judge of the Inter-American Court of Human Rights had the honour of having been officially invited by both the Ministry of Foreign Affairs of Japan as well as by academic institutions of Japan (in Kyoto, Hiroshima and Tokyo), to deliver a series of lectures in Public International Law and Human Rights. My first lecture, on "*The International Standards of Protection of the Human Person in the Developing Case-Law of the Inter-American Court of Human Rights (1982-2004)*" was delivered in the 10th anniversary ceremony of the inauguration of the Kyoto Human Rights Research Institute, in Kyoto, on 18 December 2004².

I delivered my second lecture, not without sad emotion, at the Law Faculty of the University of Hiroshima, on "*The Illegality under Contemporary International Law of All Weapons of Mass Destruction*" (including nuclear weapons, as I have been sustaining for a long time), on 20 December 2004³. My third lecture was delivered in Tokyo, at the Japan Federation of Bar Associations, on 22 December 2004, in the

1 The present study, presented in the form of a lecture delivered by the Author at the University of Keio in Tokyo, Japan, on 22 December 2004, as the closing lecture of the academic semester at its Faculty of Law, is based upon the research undertaken by the Author for his *General Course on Public International Law*, to be delivered by him at The Hague Academy of International Law, at The Hague, The Netherlands, in July-August 2005.

2 And which is due to come out in the original English language in a forthcoming issue of a leading Japanese international legal periodical.

3 It will be published, in its Japanese translation version, in a forthcoming issue of the *Law Review* of the University of Hiroshima.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

afternoon; I focused, upon request, on the topic "*The Question of the Determination of the Legal Status of All Detainees in Guantánamo Bay under the 1949 Geneva Conventions on International Humanitarian Law*"⁴. Last but not least, I delivered my fourth lecture in Keio University in Tokyo, also on 22 December 2004, in the evening, precisely on the topic "*The Emancipation of the Individual from His Own State: The Historical Recovery of the Human Person as Subject of the Law of Nations*".

As this subject has been very dear to me throughout so many years, I have saved the text of this fourth lecture of mine in Japan for publication in the present book in commemoration of the 25th anniversary of the Inter-American Court of Human Rights. I regard the subject as being of direct interest to the readership in our American continent; in fact, I concentrate herein on its doctrinal aspects, since the procedural ones (concerning the individual's international juridical capacity) have already been properly addressed in many recent studies that I have prepared and published in distinct countries⁵.

There is one last aspect that I consider should not pass unnoticed in these brief preliminary observations. I regard the subject of my fourth lecture, in Keio University in Tokyo, reproduced in this commemorative book of the Inter-American Court, as one endowed with a truly universal dimension. It corresponds, in my view, to the most significant achievement of international legal doctrine in the second half

4 This third lecture is currently under consideration by the Japan Federation of Bar Associations for a position paper that it is planning to issue on the subject in the course of the year 2005.

5 Cf., e.g., *inter alia*, A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104; A.A. Cançado Trindade, *Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección* (*Rapporteur*: A.A. Cançado Trindade), vol. II, 2nd. ed., San José of Costa Rica, Inter-American Court of Human Rights, 2003, pp. 1-1015; A.A. Cançado Trindade, "Le nouveau Règlement de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme: quelques réflexions sur la condition de l'individu comme sujet du Droit international", in *Libertés, justice, tolérance - Mélanges en hommage au Doyen G. Cohen-Jonathan*, vol. I, Bruxelles, Bruylant, 2004, pp. 351-365; A.A. Cançado Trindade, "A Consolidação da Personalidade e da Capacidade Jurídicas do Indivíduo como Sujeito do Direito Internacional", 16 *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* - Madrid (2003) pp. 237-288; A.A. Cançado Trindade, "Vers la consolidation de la capacité juridique internationale des pétitionnaires dans le système interaméricain des droits de la personne", 14 *Revue québécoise de droit international* (2001) n. 2, pp. 207-239.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

of the XXth century and at this beginning of the XXIst century. Asia is nowadays the only continent in the world which does not yet have a regional human rights system, despite the fact that several Asian countries have become Parties to some U.N. human rights treaties. It is a continent that I have always felt attached to, and that for many years has been receptive to my studies and has disseminated them, - both South East Asia⁶ and North East Asia.⁷

It is my impression, from my long-standing collaboration with Asian international juridico-academic circles in the cultivation of humanist themes, that they have reached nowadays a stage in which they appear prepared to examine in greater depth the condition of the human person in the contemporary law of nations. This is what I could witness, in particular, in this recent academic visit to Japan at the end of 2004, preceded by my two earlier visits to continental China in the nineties (in

6 A.A. Cançado Trindade, "Domestic Jurisdiction and Exhaustion of Local Remedies: A Comparative Analysis", 16 *Indian Journal of International Law* - New Delhi (1976) pp. 123-158; A.A. Cançado Trindade, "Exhaustion of Local Remedies in the Inter-American System", 18 *Indian Journal of International Law* - New Delhi (1978) pp. 345-351; A.A. Cançado Trindade, "Denial of Justice and Its Relationship to Exhaustion of Local Remedies in International Law", 53 *Philippine Law Journal* (1978) n. 4, pp. 404-420; A.A. Cançado Trindade, "Exhaustion of Local Remedies in Relation to Legislative Measures and Administrative Practices - the European Experience", 18 *Malaya Law Review* - Singapore (1976) pp. 257-280; A.A. Cançado Trindade, "Environment and Development: Formulation and Implementation of the Right to Development as a Human Right", 3 *Asian Yearbook of International Law* (1994) pp. 15-45.

7 A.A. Cançado Trindade, "The Right to a Fair Trial under the American Convention on Human Rights", in *The Right to Fair Trial in International and Comparative Perspective*, Hong Kong, University of Hong Kong, 1997, pp. 4-11; A.A. Cançado Trindade, "Aproximações ou Convergências entre o Direito Internacional Humanitário e o Direito Internacional dos Direitos Humanos", in *Cadernos de Direito Internacional Humanitário*, Macao/China, Red Cross of Macao/China, 1997, pp. 249-283; A.A. Cançado Trindade, "Sustainable Human Development and Conditions of Life as a Matter of Legitimate International Concern: The Legacy of the U.N. World Conferences", in *Japan and International Law - Past, Present and Future* (International Symposium to Mark the Centennial of the Japanese Association of International Law), The Hague, Kluwer, 1999, pp. 285-309; A.A. Cançado Trindade and D.J. Attard, "The Implications of the 'Common Concern of Mankind' Concept on Global Environmental Issues", in *Policies and Laws on Global Warming: International and Comparative Analysis* (ed. T. Iwama), Tokyo, Environmental Research Centre, 1991, p. 7-13; A.A. Cançado Trindade and A. Malhotra, *Report of the Beijing Symposium on Developing Countries and International Environmental Law*, UNEP publication, Beijing/Nairobi, 1991, pp. 1-8; and cf. A.A. Cançado Trindade, "[Interview:] Jurists Back Universal Standard for Human Rights", in *South China Sunday Morning Post*, Hong Kong, 10.11.1996, p. 7.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

1992 and 1996) and my visit to India in the late eighties (in 1989), as well as in my contacts with Asian Delegations during my official participation in the II U.N. World Conference on Human Rights in 1993. The universal recognition of the international legal personality of the individual is certainly a most reassuring juridical development in our times, - to which I shall devote the present study.

The consolidation of the legal personality⁸ and capacity⁹ of the individual as subject of international law constitutes the most precious legacy of the international legal thinking of the second half of the XXth century, projecting itself into this beginning of the XXIst century. This reassuring development, as will be seen in the present study, is in accordance with the thinking of the founding fathers of the discipline. It had to overcome the exclusion of the individual from the international legal order by State legal positivism, as well as the rescue of the individual as subject of International Law in the legal doctrine of the XXth century. Other points deserving attention lie in the attribution of duties to the individual directly by International Law, and in the need of the international community of the *legitimatío ad causam* of individuals in International Law (active subjectivity). After the examination of these points (cf. *infra*), the way will be paved for the presentation of my final observations on the matter.

II. The Individual as Subject of the Emerging Law of Nations.

In considering the position of individuals in international law, the thinking of the so-called fathers of the law of nations is not to pass unnoticed. The considerable importance, for the development of the theme, above all of the writings of the Spanish theologians as well as of the Grotian work is to be recalled. In the initial

8 A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos", in *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI - Memoria del Seminario*, vol. I, 2nd. ed., San José of Costa Rica, Inter-American Court of Human Rights, 2003, pp. 3-68; A.A. Cançado Trindade, "A Emancipação do Ser Humano como Sujeito do Direito Internacional e os Limites da Razão de Estado", 6/7 *Revista da Faculdade de Direito da Universidade do Estado do Rio de Janeiro* (1998-1999) pp. 425-434; A.A. Cançado Trindade, "El Derecho de Petición Individual ante la Jurisdicción Internacional", 48 *Revista de la Facultad de Derecho de México - UNAM* (1998) pp. 131-151; A.A. Cançado Trindade, "El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 30-31 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2001) pp. 45-71.

9 Cf. note (72), *infra*.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

period of formation of international law the influence exercised by the teaching of the great masters was considerable, - what is understandable, given the necessity of articulation and systematization of the matter.¹⁰ Even in our days, it is necessary to bear in mind those teachings.

The contribution of the Spanish theologians Francisco de Vitoria and Francisco Suárez to the formation of International Law is widely acknowledged. In the vision of Suárez (author of the treatise *De Legibus ac Deo Legislatore*, 1612), the law of nations reveals the unity and universality of the human kind; the States have necessity of a legal system which regulates their relations, as members of the universal society.¹¹ It was, however, the great master of Salamanca, Francisco de Vitoria, who gave a pioneering and decisive contribution to the notion of prevalence of the rule of law (*État de Droit*): it was him who sustained, with rare lucidity, in his acclaimed *Relecciones Teológicas* (1538-1539), that the legal order binds everyone - both the rulers and those ruled, - and, in this same line of thinking, the international community (*totus orbis*) has primacy over the free will of each individual State.¹²

In his celebrated *De Indis - Relectio Prior* (1538-1539), he warned:

- "(...) Insofar as the human law is concerned, it is known that under positive human law the emperor is not the master of the world. This would only take place by the authority of a law, and there is none that confers upon him such power(...). Nor did the emperor have the domain of the world by legitimate succession, (...) nor by just war, nor by election, nor by any other legal title, as it is evident. Thus, the emperor has never been the master of the whole world(...)".¹³

10 A.A. Cançado Trindade, *Princípios do Direito Internacional Contemporâneo*, Brasília, Edit. University of Brasília, 1981, pp. 20-21. For an account of the formation of the classic doctrine, cf., *inter alia*, e.g., P. Guggenheim, *Traité de droit international public*, vol. I, Geneva, Georg, 1967, pp. 13-32; A. Verdross, *Derecho Internacional Público*, 5th. ed., Madrid, Aguilar, 1969 (reimpr.), pp. 47-62; Ch. de Visscher, *Théories et réalités en Droit international public*, 4th. rev. ed., Paris, Pédone, 1970, pp. 18-32; L. Le Fur, "La théorie du droit naturel depuis le XVIIe. siècle et la doctrine moderne", 18 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1927) pp. 297-399.

11 Cf. Association Internationale Vitoria-Suarez, *Vitoria et Suarez - Contribution des Théologiens au Droit International Moderne*, Paris, Pédone, 1939, pp. 169-170.

12 Cf. Francisco de Vitoria, *Relecciones - del Estado, de los Indios, y del Derecho de la Guerra*, México, Porrúa, 1985, pp. 1-101; A. Gómez Robledo, *op. cit. infra* n. (21), pp. 30-39.

13 Francisco de Vitoria, *De Indis - Relectio Prior* (1538-1539), in: *Obras de Francisco de Vitoria - Relecciones Teológicas* (ed. T. Urdanoz), Madrid, BAC, 1960, p. 675.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

In the conception of Vitoria, the law of nations regulates an international community constituted by human beings organized socially in States and coextensive with humanity itself; the reparation of violations of (human) rights reflects an international necessity fulfilled by the law of nations, with the same principles of justice applying both to the States and to the individuals or peoples who form them.¹⁴

In his *De Indis* (chapters VI and VII), Vitoria clarifies his understanding of *jus gentium* as a law for all, individuals and peoples as well as States, "every fraction of humanity"; *jus gentium*, in his view, is conformed by the "common consensus of all peoples and nations."¹⁵ Earlier on, in his *De Lege*, Vitoria sustained the necessity of every law to pursue, above all, the common good; and he added that natural law is found not in the will, but rather in sound reason (*recta ratio*).¹⁶ More than four and a half centuries later, his message retains a remarkable topicality.

The conception of *jus gentium* of Hugo Grotius - whose work, mainly his *De Jure Belli ac Pacis* (1625) lies in the origins of international law, as the discipline came to be known, - was always attentive to the role of civil society. To Grotius, the State is not an end in itself, but a means to secure the legal order "consonant with human intelligence", so as to improve "common society which embraces all mankind".¹⁷ The subjects have rights *vis-à-vis* the sovereign State, which cannot demand obedience from its citizens in an absolute way (imperative of the common good); thus, in the vision of Grotius, the *raison d'État* has limits, and the absolute conception of this latter is inapplicable in the international as well as internal relations of the State.¹⁸

In Grotian thinking, every legal norm -whether of domestic law or of the law of nations- creates rights and duties for the persons addressed to; the early work of Grotius, already in the first half of the XVIIth century, admits, thus, the possibility of

14 J. Brown Scott, *The Spanish Origin of International Law - Francisco de Vitoria and his Law of Nations*, Oxford/London, Clarendon Press/H. Milford - Carnegie Endowment for International Peace, 1934, pp. 282-283, 140, 150, 163-165 and 172.

15 *Ibid.*, pp. 140 and 170.

16 F. de Vitoria, *La Ley (De Lege - Commentarium in Primam Secundae)*, Madrid, Tecnos, 1995, pp. 5, 23 and 77.

17 P.P. Remec, *The Position of the Individual in International Law according to Grotius and Vattel*, The Hague, Nijhoff, 1960, pp. 216 and 203.

18 *Ibid.*, pp. 219-220 and 217.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

the international protection of human rights against the State itself.¹⁹ Even before Grotius, Alberico Gentili (author of *De Jure Belli*, 1598) sustained, by the end of the XVIth century, that it is Law that regulates the relationships among the members of the universal *societas gentium*.²⁰ In his *De Jure Belli Libri Tres* (1612), A. Gentili held that the law of nations was “established among all human beings”, being “observed by all mankind”.²¹

One is thus to bear always in mind the true legacy of the Grotian tradition of international law. The international community cannot pretend to base itself on the *voluntas* of each State individually. In face of the historical necessity to regulate the relations among the emerging States, Grotius sustained that international relations are subject to legal norms, and not to the “*raison d’État*”, which is incompatible with the existence itself of the international community: this latter cannot exist without Law.²² The human being and his well-being occupy a central position in the system of international relations.²³

In this line of thinking, also Samuel Pufendorf (author of the *De Jure Naturae et Gentium*, 1672) sustained likewise “the subjection of the legislator to the higher law of human nature and of reason”.²⁴ Pufendorf founded international law on natural law, envisaging it as a great system of universal law “embracing even private law”.²⁵

19 *Ibid.*, pp. 243 and 221. And cf., on his conception of *jus gentium*, H. Grotius, *De Jure Belli ac Pacis* (1625), The Hague, Nijhoff, 1948, pp. 6, 10 and 84-85.

20 A. Gómez Robledo, *Fundadores del Derecho Internacional*, México, UNAM, 1989, pp. 48-55.

21 A. Gentili, *De Jure Belli Libri Tres* (1612), vol. II, Oxford/London, Clarendon Press/H. Milford - Carnegie Endowment for International Peace, 1933, p. 8.

22 Cf., in this respect, the classic essay by Hersch Lauterpacht, “The Grotian Tradition in International Law”, 23 *British Year Book of International Law* (1946) pp. 1-53.

23 Accordingly, the standards of justice applied *vis-à-vis* the States as well as the individuals; Hersch Lauterpacht, “The Law of Nations, the Law of Nature and the Rights of Man”, 29 *Transactions of the Grotius Society* (1943) pp. 7 and 21-31.

24 *Ibid.*, p. 26.

25 H. Wehberg, “Introduction”, in S. Pufendorf, *Elementorum Jurisprudentiae Universalis Libri Duo* (1672), vol. II, Oxford/London, Clarendon Press/H. Milford - Carnegie Endowment for International Peace, 1931, pp. XIV, XVI and XXII.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

On his turn, Christian Wolff (author of *Jus Gentium Methodo Scientifica Pertractatum*, 1749), pondered that, just as individuals ought to, in their association in the State, promote the common good, in its turn the State has the correlative duty to seek its perfection.²⁶ Wolff defined the law of nations -which he emphasized as being necessary rather than voluntary- as "the science of that law which nations or peoples use in their relations with each other and of the obligations corresponding thereto".²⁷ It "binds nations in conscience", in order to preserve society composed of individuals, and to promote the common good.²⁸

Wolff stressed that, just as all individuals were free and equal, all nations likewise were "by nature equal the one to the other"; and he added that "since by nature all nations are equal, since moreover all men are equal in a moral sense whose rights and obligations are the same, the rights and obligations of all nations are also by nature the same".²⁹ Already in the presentation of his treatise, Wolff wrote with clarity:

- "That eternal and unchangeable law, which nature herself has established, controls the acts of individual men as well as those of nations also, by prescribing duties both toward themselves and toward each other. And just as it has united individual men to each other by the closest bond and has established among them a certain society, so that man is necessary to man (...); so by no less close a bond has it united nations, (...) so that nation is necessary to nation (...). Indeed, just as it has provided for the happiness of individual men, so also has it provided for that of individual nations, which is promoted and preserved by mutual assistance.

26 C. Sepúlveda, *Derecho Internacional*, 13th. ed., Mexico, Ed. Porrúa, 1983, pp. 28-29. Wolff beheld nation-States as members of a *civitas maxima*, a concept which Emmerich de Vattel (author of *Le Droit des Gens*, 1758), subsequently, invoking the necessity of "realism", pretended to replace by a "society of nations" (a less advanced concept); cf. F.S. Ruddy, *International Law in the Enlightenment - The Background of Emmerich de Vattel's Le Droit des Gens*, Dobbs Ferry/N.Y., Oceana, 1975, p. 95; for a criticism to this step backwards (incapable of laying the foundation of the principle of *obligation* in international law), cf. J.L. Brierly, *The Law of Nations*, 6th. ed., Oxford, Clarendon Press, pp. 38-40.

27 C. Wolff, *Jus Gentium Methodo Scientifica Pertractatum* (edition of 1764), vol. II, Oxford/London, Clarendon Press/H. Milford - Carnegie Endowment for International Peace, 1934, pp. 9-10.

28 *Ibid.*, pp. 10-11 and 13.

29 *Ibid.*, pp. 15-16.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

Therefore the entire human race is likened to a living body whose individual members are individual nations, and it retains unimpaired health so long as the individual members perform their functions properly".³⁰

However, the illuminating thoughts and vision of the so-called founding fathers of International Law (set forth notably in the writings of the Spanish theologians and in the Grotian writings, as well as in Wolff's treatise, among others), which conceived it as a truly *universal* system,³¹ regrettably came to be gradually surpassed by new doctrinal constructions, and mainly by the emergence of legal positivism.

The beginning of the personification of the State - in fact, of the modern theory of the State - in the domain of international law took place, in the mid-XVIII century, with the work of E. de Vattel (*Le Droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, 1758), which was to have much repercussion in the international legal practice of his times. The emphasis on State personality and sovereignty led to the conception of an international law applicable strictly to the relations among States (the *jus inter gentes*, rather than the *jus gentium*), that is, an inter-State legal order; this was a reductionist outlook of the subjects of the law of nations, admitting only and exclusively the States as such.³²

Subsequently (late XIXth century onwards), legal positivism wholly personified the State, endowing it with a "will of its own", and reducing the rights of human beings to those which the State "conceded" to them. The consent of the "will" of the States (according to the voluntarist positivism) was erected into the alleged predominant criterion in International Law, denying *jus standi* to the individuals, to the human beings.³³ This rendered difficult a proper understanding of the international community, and undermined International Law itself, reducing its dimension to that of a strictly inter-State law, no more *above* but rather *among* sovereign States.³⁴ In

30 *Ibid.*, p. 3.

31 C.W. Jenks, *The Common Law of Mankind*, London, Stevens, 1958, pp. 66-69; and cf. also R.-J. Dupuy, *La communauté internationale entre le mythe et l'histoire*, Paris, Economica/UNESCO, 1986, pp. 164-165.

32 Cf., e.g., E. Jouannet, *Emer de Vattel et l'émergence doctrinale du Droit international classique*, Paris, Pédone, 1998, pp. 255, 311, 318-319, 344 and 347.

33 P.P. Remec, *The Position of the Individual...*, *op. cit. supra* n. (18), pp. 36-37.

34 *Ibid.*, p. 37.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

fact, when the international legal order moved away from the universal vision of the so-called "founding fathers" of the law of nations (*droit des gens* - *supra*), successive atrocities were committed against human beings, against humankind. The disastrous consequences of this historical distortion are widely known.

III. The Attempted Exclusion of the Individual from the International Legal Order.

The personification of the all-powerful State, inspired mainly in the philosophy of law of Hegel, had a harmful influence in the evolution of International Law by the end of the XIXth century and in the first decades of the XXth century. This doctrinal trend resisted as much as it could to the ideal of emancipation of the human being from the absolute control of the State, and to the recognition of the individual as subject of International Law. But the individual's submission to the will of the State was never convincing to all, and soon it became openly challenged by the more lucid doctrine.

Already in the late twenties, the negative outlook of individuals from the perspective of Hegelian legal philosophy, whereby the State was a supreme ideal and an end in itself, endowed with a power subject only to its own "will", was severely criticized as an obstacle to the achievement of the *civitas maxima gentium*.³⁵ Contrary to that reactionary position stood, among others, Jean Spiropoulos, in a luminous monograph titled *L'individu en Droit international*, published in Paris in 1928:³⁶ contrary to what ensued from the Hegelian doctrine, -pondered the author,- the State is not a supreme ideal subject only to its own will, is not an end in itself, but rather "a means of realization of the vital aspirations and necessities of the individuals", it being, thus, necessary to protect the human being against the violation of his rights by his own Stateo.³⁷

35 J. Spiropoulos, "L'individu et le droit international", 30 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1929) pp. 258 and 266. And cf. also G. Salvoli, "Variazioni su una vecchia questione di sistematica nel Diritto Internazionale", 16 *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie* (1922-1923) pp. 445 and 447; J. de Soto, "L'individu comme sujet du droit des gens", in *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de G. Scelle*, vol. II, Paris, LGDJ, 1950, pp. 687-716.

36 J. Spiropoulos, *L'individu en Droit international*, Paris, LGDJ, 1928, pp. 66 and 33, and cf. p. 19.

37 *Ibid.*, p. 55; an evolution to this effect, he added, would have to bring us closer to the ideal of the *civitas maxima*.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

In the past, positivists were particularly proud of the importance attributed by them to the method of *observation* (neglected by other trends of thought), what contrasted, however, with their total incapacity of presenting guidelines, basic lines of analysis and, above all, guiding general *principles*.³⁸ At normative level, positivism appeared subservient to the established legal order, and endorsed the abuses practiced in the name of this latter. But already in the mid-XXth century, the most enlightened jusinternationalist doctrine was taking definitively a distance from the Hegelian and neo-Hegelian formulations of the State as a final repository of the freedom and responsibility of the individuals who composed it, and which entirely integrated themselves in it.³⁹

The old polemics, sterile and pointless, between monists and dualists, erected upon false premises, not surprisingly failed to contribute to the doctrinal endeavours in favour of the emancipation of the human being *vis-à-vis* his own State. In fact, what both dualists and monists did, in this particular, was to "personify" the State as subject of International Law.⁴⁰ Monists discarded all anthropomorfism, affirming the international subjectivity of the State by an analysis of the juridical person;⁴¹ and dualists⁴² did not contain themselves in their excesses of characterization of the States as sole subjects of International Law.⁴³

A whole doctrinal trend, -of traditional positivism,- formed, besides Triepel and Anzilotti, also by K. Strupp, E. Kaufmann, R. Redslob, among others, came to sustain that only the States were subjects of Public International Law. The same

38 Cf. L. Le Fur, "La théorie du droit naturel...", *op. cit. supra* n. (11), p. 263.

39 W. Friedmann, *The Changing Structure of International Law*, London, Stevens, 1964, p. 247.

40 Cf. C.Th. Eustathiades, "Les sujets du Droit international et la responsabilité internationale - Nouvelles tendances", 84 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1953) p. 405.

41 *Ibid.*, p. 406.

42 Such as H. Triepel and D. Anzilotti mainly.

43 For a criticism of the incapacity of the dualist theory to explain the access of individuals to international jurisdiction, cf. P. Reuter, "Quelques remarques sur la situation juridique des particuliers en Droit international public", in *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de G. Scelle*, vol. II, Paris, LGDJ, 1950, pp. 542-543 and 551.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

posture was adopted by the old Soviet doctrine of international law, with emphasis on the so-called inter-State "peaceful coexistence".⁴⁴ Against this vision emerged an opposite trend, as from the publication, in 1901, of the book by Léon Duguit *L'État, le droit objectif et la loi positive*, formed by G. Jèze, H. Krabbe, N. Politis and G. Scelle, among others, sustaining, *a contrario sensu*, that ultimately only the individuals, addressees of all juridical norms, were subjects of international law (cf. *infra*).

The idea of absolute State sovereignty, -which led to the irresponsibility and the alleged omnipotence of the State, not impeding the successive atrocities committed by it (or in its name) against human beings,- appeared with the passing of time entirely unfounded. The State -it is nowadays acknowledged- is responsible for all its acts -both *jure gestionis* and *jure imperii*- as well as for all its omissions. Created by the human beings themselves, composed by them, it exists for them, for the realization of the common good. In case of violation of human rights, the *direct access* of the individual to the international jurisdiction is thus fully justified, to vindicate such rights, even against his own State.⁴⁵

IV. The Individual's Presence and Participation in the International Legal Order.

The individual is, thus, subject of both domestic and international law.⁴⁶ In fact, he has always remained in contact, directly or indirectly, with the international legal

44 Cf., e.g., Y.A. Korovin, S.B. Krylov, *et alii*, *International Law*, Moscow, Academy of Sciences of the USSR/Institute of State and Law, [undated], pp. 93-98 and 15-18; G.I. Tunkin, *Droit international public - problèmes théoriques*, Paris, Pédone, 1965, pp. 19-34.

45 S. Glaser, "Les droits de l'homme à la lumière du droit international positif", *Mélanges offerts à Henri Rolin - Problèmes de droit des gens*, Paris, Pédone, 1964, pp. 117-118, and cf. pp. 105-106 and 114-116. Hence the importance of the compulsory jurisdiction of the judicial organs of the international protection of human rights; A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104.

46 On the historical evolution of the legal personality in the law of nations, cf. H. Mosler, "Réflexions sur la personnalité juridique en Droit international public", *Mélanges offerts à Henri Rolin - Problèmes de droit des gens*, Paris, Pédone, 1964, pp. 228-251; G. Arangio-Ruiz, *Diritto Internazionale e Personalità Giuridica*, Bologna, Coop. Libr. Univ., 1972, pp. 9-268; G. Scelle, "Some Reflections on Juridical Personality in International Law", in *Law and Politics in the World Community* (ed. G.A. Lipsky), Berkeley/L.A., University of California Press, 1953, pp. 49-58 and 336; J.A. Barberis, *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 17-35; J.A. Barberis, "Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale", 179 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1983)

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

order. In the inter-war period, the experiments of the *minorities*⁴⁷ and *mandates*⁴⁸ systems under the League of Nations, for example, bear witness of this reality.⁴⁹ They were followed, in that regard, by the *trusteeship system*⁵⁰ under the following United Nations era, parallel to the development under this latter, along the years, of the multiple mechanisms - conventional and extraconventional - of international protection of human rights. Those early experiments in the XXth century were of

pp. 157-238; A.A. Cançado Trindade, "The Interpretation of the International Law of Human Rights by the Two Regional Human Rights Courts", *Contemporary International Law Issues: Conflicts and Convergence* (Proceedings of the III Joint Conference ASIL/Asser Instituut, The Hague, July 1995), The Hague, Asser Instituut, 1996, pp. 157-162 and 166-167; C. Dominicé, "La personnalité juridique dans le système du droit des gens" *Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century - Essays in Honour of Krzysztof Skubiszewski* (ed. J. Makarczyk), The Hague, Kluwer, 1996, pp. 147-171; M. Virally, "Droits de l'homme et théorie générale du Droit international", *René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber*, vol. IV, Paris, Pédone, 1972, pp. 328-329.

47 Cf., e.g., P. de Azcárate, *League of Nations and National Minorities: An Experiment*, Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1945, pp. 123-130; J. Stone, *International Guarantees of Minorities Rights*, Oxford, University Press, 1932, p. 56; A.N. Mandelstam, "La protection des minorités", 1 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1923) pp. 363-519; M.St. Korowicz, *Une expérience de Droit international - La protection des minorités de Haute-Silésie*, Paris, Pédone, 1946, pp. 9-174; G. Kaeckenbeeck, *The International Experiment of Upper Silesia*, Oxford, University Press, 1942, pp. 359, 93 and 86.

48 Cf., e.g., G. Diena, "Les mandats internationaux", 5 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1924) pp. 246-261; N. Bentwich, *The Mandates System*, London, Longmans, 1930, p. 114; Quincy Wright, *Mandates under the League of Nations*, Chicago, University Press, 1930, pp. 169-172; D.F.W. van Rens, *Les mandats internationaux - le contrôle international de l'administration mandataire*, vol. I, Paris, Rousseau et Cie., 1927, p. 99.

49 C.A. Norgaard, *The Position of the Individual in International Law*, Copenhagen, Munksgaard, 1962, pp. 109-131; A.A. Cançado Trindade, "Exhaustion of Local Remedies in International Law Experiments Granting Procedural Status to Individuals in the First Half of the Twentieth Century", 24 *Netherlands International Law Review/Nederlands Tijdschrift voor international Recht* (1977) pp. 373-392.

50 Cf., e.g., C.E. Toussaint, *The Trusteeship System of the United Nations*, London, Stevens, 1956, pp. 39, 47 and 249-250; J. Beauté, *Le droit de pétition dans les territoires sous tutelle*, Paris, LGDJ, 1962, pp. 48-136; G. Vedovato, "Les accords de tutelle", 76 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1950) pp. 613-694.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

relevance for subsequent developments in the international safeguard of the rights of the human person.⁵¹

To that effect of evidencing and reasserting the constant contact of the individual with the international legal order, the considerable evolution in the last decades not only of the International Law of Human Rights but likewise of International Humanitarian Law, has contributed decisively. This latter likewise considers the protected persons not only as simple object of regulation that they establish, but rather as true subjects of international law. It is what ensues, e.g., from the position of the four Geneva Conventions on International Humanitarian Law of 1949, erected as from the rights of the protected persons (e.g., III Convention, Articles 14 and 78; IV Convention, Article 27); and that this is so, it clearly ensues from the fact that the four Geneva Conventions plainly prohibit to the States Parties to derogate - by special agreements - from the rules enunciated in them and in particular to restrict the rights of the persons protected set forth in them (I, II and III Conventions, Article 6; and IV Convention, Article 7).⁵²

In fact, the first Conventions on International Humanitarian Law (already in the passage from the XIXth to the XXth century) were pioneering in expressing the international concern for the fate of human beings in armed conflicts, recognizing the individual as direct beneficiary of the State conventional obligations.⁵³ In effect, the impact of the norms of the International Law of Human Rights has been having already for a long time repercussions in the *corpus juris* and application of International Humanitarian Law: the approximations and convergences between those two branches of Law, and also of the International Law of Refugees, at both normative as well as hermeneutic and operational levels, have contributed to overcome the artificial compartmentalizations of the past, and to improve and strengthen the international protection of the human person - as *titulaire* of the rights which are inherent to him/her -

51 Cf., e.g., C.Th. Eustathiades, "Une nouvelle expérience en Droit international - Les recours individuels à la Commission des droits de l'homme", in *Grundprobleme des internationalen Rechts - Festschrift für J. Spiropoulos*, Bonn, Schimmlerbusch, 1957, pp. 111-137, esp. pp. 77 and 121 n. 32.

52 S. Glaser, *op. cit. supra* n. (46), p. 123.

53 K.J. Partsch, "Individuals in International Law", *Encyclopedia of Public International Law* (ed. R. Bernhardt), vol. 2, Elsevier, Max Planck Institute/North-Holland Ed., 1995, p. 959.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

in every and any circumstances.⁵⁴ Thus, International Humanitarian Law gradually frees itself from a purely inter-State obsolete outlook, giving an increasingly greater emphasis - in the light of the principles of humanity - to the protected persons and to the responsibility for the violation of their rights.⁵⁵

The attempts of the past to deny to individuals the condition of subjects of international law, for not being recognized to them some of the capacities which States have (such as, e.g., that of treaty-making) are definitively devoid of any meaning. Nor at domestic law level, not all individuals participate, directly or indirectly, in the law-making process, and they do not thereby cease to be subjects of law. The international movement in favour of human rights, launched by the Universal Declaration of Human Rights of 1948, came to disauthorize these false analogies, and to overcome the traditional distinctions (e.g., on the basis of nationality): subjects of law are "all the human creatures", as members of the "universal society", it being "inconceivable" that the State comes to deny them this condition.⁵⁶

Moreover, individuals and non-governmental organizations (NGOs) assume nowadays an increasingly relevant role in the formation itself of *opinio juris communis*. If, some decades ago, it was possible to approach the process of formation of the norms of general international law with attention turned only to the "inter-State" and "State sources" of the "written forms of international law",⁵⁷ in our days it is no longer possible not to recognize likewise "non-State sources", ensuing from the performance of the organized civil society at international level.

54 A.A. Cançado Trindade, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional Humanitario: Aproximaciones y Convergencias*, Geneva, ICRC, 1996, pp. 1-66; and cf. A.A. Cançado Trindade, G. Peytrignet and J. Ruiz de Santiago, *Las Tres Vertientes de la Protección Internacional de los Derechos de la Persona Humana: Derechos Humanos, Derecho Humanitario, Derecho de los Refugiados*, México, Ed. Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 1-169.

55 Th. Meron, "The Humanization of Humanitarian Law", 94 *American Journal of International Law* (2000) pp. 239-278.

56 R. Cassin, "L'homme, sujet de droit international et la protection des droits de l'homme dans la société universelle", in *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle*, vol. I, Paris, LGDJ, 1950, pp. 81-82.

57 Cf. R. Pinto, "Tendances de l'élaboration des formes écrites du Droit international", in *L'élaboration du Droit international public* (Colloque de Toulouse, Société Française pour le Droit International), Paris, Pédone, 1975, pp. 13-30.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

At global level, Article 71 of the U.N. Charter has served as basis to the advisory *status* of NGOs acting in the ambit of the U.N., and resolution 1996/31, of 26.07.1996, of the U.N. Economic and Social Council (ECOSOC), regulates in detail the relations between the U.N. and NGOs with advisory *status*⁵⁸ (providing the framework for accreditation of these latter). NGOs have gained considerable visibility throughout the recent cycle of U.N. World Conferences (1992-2001), by their presence and lobbying in the Conferences themselves⁵⁹ or by their articulation in their own forums parallel to such Conferences.⁶⁰ In recent years, they have been entitled to present on a regular basis their *amici curiae* before international tribunals such as the Inter-American and the European Courts of Human Rights, and the *ad hoc* International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda.

At regional level, the Permanent Council of the Organization of American States (OAS) has issued directives (on 15.12.1999) governing the participation of NGOs and other entities of civil society in OAS activities; ever since they have appeared regularly before the Council and other OAS organs. And the European Convention on Recognition of the Legal Personality of International Non-Governmental Organizations (of 24.04.1986), on its turn, provides for the constitutive elements of the NGOs (Article 1) and for the *ratio legis* of their legal personality and capacity (Article 2). In recent years, individuals and NGOs have effectively participated in the *travaux préparatoires* of certain international treaties, or influenced them (e.g., the 1984

58 For a general study, cf., e.g., F. Hondius, "La reconnaissance et la protection des ONGs en Droit international", 1 *Associations Transnationales* (2000) pp. 2-4; M.H. Posner and C. Whittome, "The Status of Human Rights NGOs", 25 *Columbia Human Rights Law Review* (1994) pp. 269-290; J. Ebbesson, "The Notion of Public Participation in International Environmental Law", 8 *Yearbook of International Environmental Law* (1997) pp. 51-97.

59 The Rules of Procedure of the Preparatory Committee to the U.N. World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance (Durban, 2001), e.g., contained a provision (Rule 66) which regulated the participation of NGOs directly in its own work (as from May 2000).

60 For my personal recollections of the World NGO Forum parallel to the U.N. II World Conference on Human Rights (Vienna, 1993), cf. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I, 2nd. ed., Porto Alegre/Brazil, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 220-231; and cf. also M. Nowak (ed.), *World Conference on Human Rights (Vienna, June 1993) - The Contribution of NGOs, Reports and Documents*, Wien, Manzsche Verlags- und Universitätsbuchhandlung, 1994, pp. 1-231.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

U.N. Convention against Torture and its 2002 Optional Protocol,⁶¹ the 1989 U.N. Convention on the Rights of the Child,⁶² the 1991 Madrid Protocol (to the 1959 Antarctica Treaty) on Environmental Protection in the Antarctica,⁶³ the 1997 Ottawa Convention on the Prohibition of Anti-Personnel Mines and on Their Destruction,⁶⁴ and the 1998 Rome Statute of the International Criminal Court⁶⁵), and subsequently in the monitoring of their implementation.

The growing performance, at international level, of NGOs and other entities of civil society has had an inevitable impact in the theory of the subjects of International Law, contributing to render the individuals direct beneficiaries (without intermediaries) of the international norms, and subject of international law, and to put an end to the purely inter-State anachronistic dimension of this latter; moreover, their activities have contributed to the prevalence of superior common values in the ambit of

61 N.S. Rodley, "Human Rights NGOs: Rights and Obligations (Present Status and Perspectives)", in *The Legitimacy of the United Nations: Towards an Enhanced Legal Status of Non-State Actors* (Proceedings of the 1995 Maastricht Symposium), Utrecht, SIM, 1997, p. 43, and cf. pp. 54 and 60.

62 For a general study, cf. S. Detrick (ed.), *The United Nations Convention on the Rights of the Child - 'A Guide to the Travaux Préparatoires'*, Dordrecht, Nijhoff, 1992, pp. 1-703.

63 G. Breton-Le Goff, *L'influence des organisations non gouvernementales (ONG) sur la négociation de quelques instruments internationaux*, Bruxelles, Bruylant/Éd. Y. Blais, 2001, pp. 33, 58, 60, 143-144 and 191-192.

64 Cf. K. Anderson, "The Ottawa Convention Banning Landmines, the Role of International Non-governmental Organizations and the Idea of International Civil Society", 11 *European Journal of International Law* (2000) pp. 91-120; and cf. B. Stern, "La société civile internationale et la mise-en-oeuvre du droit international: l'exemple de la Convention d'Ottawa sur l'élimination des mines antipersonnel", in *L'émergence de la société civile internationale: vers la privatisation du droit international?* (eds. H. Gherari and S. Szurek), Paris, Pédone, 2003, pp. 105-123.

65 R. Wedgwood, "Legal Personality and the Role of Non-Governmental Organizations and Non-State Political Entities in the United Nations System", in *Non-State Actors as New Subjects of International Law* (Proceedings of the Kiel Symposium of 1998, eds. R. Hofmann and N. Geissler), Berlin, Duncker & Humblot, 1999, pp. 25-26; P. Klein, "Les Nations Unies, les États et la société civile: la place et le rôle des organisations non gouvernementales au sein de l'ONU", in *La démocratisation du système des Nations Unies* (Colloque d'Aix-en-Provence de 2000, ed. R. Mehdi), Paris, Pédone, 2001, pp. 106-107.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

international law.⁶⁶ Individuals, NGOs and other entities of civil society come, thus, to act in the process of formation as well as application of international norms.⁶⁷

This is symptomatic of the *democratization* of international relations⁶⁸, parallel to a growing *conscientization* of the multiple subjects of law acting in the contemporary international scenario⁶⁹ in favour of universal values. Taking into account the presence in the contemporary international legal order not only of States and international organizations but also of individuals (however differentiated their legal status might be), Emmanuel Roucouñas sustains that this is indicative of the rule of law in the international community, and rightly adds that:

*"la préséance du droit traverse États, organisations et individus, et requiert ainsi l'action de toutes les composantes, identifiées aussi clairement que possible, de la communauté internationale".*⁷⁰

In sum, the very process of formation and application of the norms of international law ceases to be a monopoly of the States. Furthermore, beyond the individual's presence and participation in the international legal order, to the recognition of his rights, as subject of international law, ought to correspond the procedural capacity to vindicate them at international level. It is by means of the consolidation of the full

66 R. Ranjeva, "Les organisations non-gouvernementales et la mise-en-oeuvre du Droit international", 270 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1997) pp. 22, 50, 67-68, 74 and 101-102.

67 M. Bettati and P.-M. Dupuy, *Les O.N.G. et le Droit international*, Paris, Economica, 1986, pp. 1, 16, 19-20, 252-261 and 263-265.

68 Cf., e.g., A.A. Cançado Trindade, "Democracia y Derechos Humanos: Desarrollos Recientes, con Atención Especial al Continente Americano", in *Federico Mayor Amicorum Liber -Solidarité, Égalité, Liberté- Livre d'Hommage offert au Directeur Général de l'UNESCO à l'occasion de son 60e. Anniversaire*, Bruxelles, Bruylant, 1995, pp. 371-390.

69 Ph. Sands, "Turtles and Torturers: The Transformation of International Law", 33 *New York University Journal of International Law and Politics* (2001) pp. 530, 543, 555 and 557-559.

70 E. Roucouñas, "Facteurs privés et Droit international public", 299 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (2002) p. 61, and cf. pp. 136-137 and 389-391.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

international procedural capacity of individuals that the international protection of human rights becomes a reality.⁷¹

But even if, by the circumstances of life, certain individuals (e.g., children, the mentally ill, aged persons, among others) cannot fully exercise their capacity (e.g., in civil law), this does not mean that they cease to be *titulaires* of rights, opposable even to the State.⁷² Irrespective of the circumstances, the individual is subject *jure suo* of international law, as sustained by the more lucid doctrine, since the writings of the so-called founding-fathers of the discipline.⁷³ Human rights were conceived as *inherent* to every human being, independently of any circumstances.

V. The Rescue of the Individual as Subject of International Law.

It could be argued that the contemporary world is entirely distinct from that of the epoch of the so-called founding fathers of international law (*supra*), who called for a *civitas maxima* ruled by the law of nations (*droit des gens*). Even though one is before two different world scenarios (no one would deny it), the human aspiration remains, however, the same, that is, that of the construction of an international legal order applicable both to State (and international organizations) and to individuals, pursuant to certain universal standards of justice.

One has constantly identified a continuous “rebirth” of natural law, even though this latter has never disappeared. This has taken place amidst the conservative

71 Cf. A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales...*, *op. cit. supra* n. (46), pp. 17-96; A.A. Cançado Trindade, “The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments”, *Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle - Liber Amicorum Karel Vasak*, Bruxelles, Bruylant, 1999, pp. 521-544; A.A. Cançado Trindade, “The Consolidation of the Procedural Capacity of Individuals in the Evolution of the International Protection of Human Rights: Present State and Perspectives at the Turn of the Century”, 30 *Columbia Human Rights Law Review* - New York (1998) pp. 1-27; A.A. Cançado Trindade, “Vers la consolidation de la capacité juridique internationale des pétitionnaires dans le système interaméricain des droits de la personne”, 14 *Revue québécoise de Droit international* (2001) n. 2, pp. 207-239; A.A. Cançado Trindade, “El Acceso Directo de los Individuos a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, *XXVII Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano* - OEA (2000) pp. 243-283.

72 P.N. Drost, *Human Rights as Legal Rights*, Leyden, Sijthoff, 1965, pp. 226-227.

73 Cf. *ibid.*, pp. 223 and 215.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

outlook and degeneration of legal positivism, consubstantiating the *status quo*, with its typical subservience to power (also in authoritarian, dictatorial and totalitarian regimes). It is no longer a return to classic natural law, but rather the assertion or restoration of a pattern of justice, whereby positive law is evaluated.⁷⁴ The continuous "rebirth" of natural law reinforces the universality of human rights, as inherent to all human beings, - in contraposition to positive norms, which lack universality, for varying from one social milieu to another.⁷⁵ Hence the importance of the juridical personality of the *titulaire* of rights,⁷⁶ also as a limit to the arbitrary manifestations of State power.

Early in the XXth century, in the inter-war period, J. Spiropoulos lucidly argued that the gradual emancipation of the individual from the tutelage of the all-powerful State, anticipated Spiropoulos in 1928, is no longer a "question of time", for "imposing itself as a necessary consequence of the evolution of the international organization" of the new times.⁷⁷ N. Politis, likewise, was an early and eloquent supporter of the recognition of the international legal personality of individuals, who were the final addressees of all Law.⁷⁸

The "eternal return" or "rebirth" of jusnaturalism has been reckoned by the jusinternationalists themselves,⁷⁹ much contributing to the assertion and the

74 C.J. Friedrich, *Perspectiva Histórica da Filosofia do Direito*, Rio de Janeiro, Zahar Ed., 1965, pp. 196-197, 200-201 and 207. And cf., generally, e.g., Y.R. Simon, *The Tradition of Natural Law - A Philosopher's Reflections* (ed. V. Kuic), N.Y., Fordham Univ. Press, 2000 [reprint], pp. 3-189.

75 Vicente Ráo, *O Direito e a Vida dos Direitos*, 5th. ed., São Paulo, Ed. Rev. dos Tribs., 1999, pp. 85 and 101.

76 *Ibid.*, p. 641.

77 J. Spiropoulos, *L'individu en Droit international*, Paris, LGDJ, 1928, pp. 42-43 and 65.

78 Cf. N. Politis, *Les nouvelles tendances du Droit international*, Paris, Libr. Hachette, 1927, pp. 76-77, 82-83 and 89-90.

79 A. Truyol y Serra, "Théorie du Droit international public - Cours général", 183 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1981) pp. 142-143; L. Le Fur, "La théorie du droit naturel...", *op. cit. supra* n. (11), pp. 297-399; J. Puente Egido, "Natural Law", in *Encyclopedia of Public International Law* (ed. R. Bernhardt/Max Planck Institute), vol. 7, Amsterdam, North-Holland Publ. Co., 1984, pp. 344-349. - And cf., generally, J. Maritain, *O Homem e o Estado*, 4th. ed., Rio de Janeiro, Ed. Agir, 1966, p. 84, and cf. pp. 97-98 and 102; A.P. d'Entrèves, *Natural Law*, London, Hutchinson Univ. Libr., 1970 [reprint], pp. 13-203.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

consolidation of the primacy, in the order of values,⁸⁰ of the State obligations as to human rights, and of the recognition of their necessary compliance *vis-à-vis* the international community as a whole.⁸¹ This latter, witnessing the moralization of Law itself, assumes the vindication of common superior interests.⁸² One has gradually turned to conceive a truly *universal* legal system.

Still under the impact of the II world war, international law experts acknowledged the need to reconstruct international law on the basis of the recognition of the condition of the individual as its subject and of his access to international justice. The human person was the reason and ultimate end of all law, and only thereby would it be possible to "régénérer le droit international sur une base à la fois morale et juridique".⁸³ In a report to the *Institut de Droit International* (Lausanne session) in 1947, Charles de Visscher stressed the close connection between human rights and natural law in the framework of the historical evolution of *jus gentium*.⁸⁴

The individual, as subject of international law on his own right, was certainly distinguishable from his own State, and a wrong done to him was a breach of classical

80 Gustav Radbruch, particularly sensitive -above all in the mature age- to the value of justice, summed up the diverse conceptions of natural law as disclosing the following common fundamental features: first, they all provide certain "judgments of juridical value with a given content"; second, such judgments, which are universal ones, have always as source, nature, or revelation, or reason; third, such value judgments are "accessible to rational knowledge"; and fourth, such judgments have primacy over positive laws contrary to them; in sum, "natural law ought to prevail always over positive law". G. Radbruch, *Filosofia do Direito*, vol. I, Coimbra, A. Amado Ed., 1961, p. 70.

81 J.A. Carrillo Salcedo, "Derechos Humanos y Derecho Internacional", 22 *Isegoría - Revista de Filosofía Moral y Política* - Madrid (2000) p. 75.

82 R.-J. Dupuy, "Communauté internationale et disparités de développement - Cours général de Droit international public", 165 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1979) pp. 190, 193 and 202.

83 Ch. de Visscher, "Les droits fondamentaux de l'homme, base d'une restauration du Droit international - Rapport", in *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1947) p. 9. And cf. M. Pilotti, "Le recours des particuliers devant les juridictions internationales", in *Grundprobleme des internationalen Rechts - Festschrift für J. Spiropoulos*, Bonn, Schimmelbusch, [1957], p. 351.

84 Ch. de Visscher, "Les droits fondamentaux de l'homme...", *op. cit. supra* n. (84), pp. 3-4.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

jus gentium, as universal minimal law.⁸⁵ The early international experiments which for decades had been granting international procedural capacity to the individuals (such as the minorities, mandates and trusteeship systems, *supra*) reflect, in fact, the recognition of superior common values consubstantiated in the imperative of protection of the human being in any circumstances.

The whole new *corpus juris* of the International Law of Human Rights has been constructed on the basis of the imperatives of protection and the superior interests of the human being, irrespectively of his link of nationality or of his political statute, or any other situation or circumstance. Hence the importance assumed, in this new law of protection, by the legal personality of the individual, as subject of both domestic and international law.⁸⁶ The application and expansion of the International Law of Human Rights, in turn, has repercussions, not surprisingly, and with a sensible impact, in the trends of contemporary Public International Law.⁸⁷

As contemporary Public International Law recognizes rights and duties to the individuals (as evidenced by the international instruments of human rights), one cannot deny them international personality, without which that recognition could not take place. International Law itself, in recognizing rights inherent to every human being, disauthorizes the archaic positivist dogma which pretended, in an authoritarian way, to reduce those rights to those "granted" by the State. The recognition of the individual as subject of both domestic and international law, endowed in both of full procedural capacity (cf. *infra*), represent a true juridical revolution, to which we have the duty to contribute. This revolution comes at last to give an ethical content to the norms of both domestic public law and international law.

85 C. Parry, "Some Considerations upon the Protection of Individuals in International Law", 90 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1956) pp. 686-688 and 697-698.

86 Cf. note (47), *supra*.

87 Cf. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. I, 2nd. ed., Porto Alegre/Brazil, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 33-50; A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. II, Porto Alegre/Brazil, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 23-194; A.A. Cançado Trindade, *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*, Rio de Janeiro, Ed. Renovar, 2002, pp. 1048-1109; A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-58 and 375-427.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

In fact, already in the first decades of the XXth century one recognized the manifest inconveniences of the protection of the individuals by the intermediary of their respective States of nationality, that is, by the exercise of discretionary diplomatic protection, which rendered the "complaining" States at a time "judges and parties". One started, as a consequence, to overcome such inconveniences, to nourish the idea of the *direct access* of the individuals to the international jurisdiction, under certain conditions, to vindicate their rights against the States, - a theme which came to be effectively considered by the *Institut de Droit International* in its sessions of 1927 and 1929.⁸⁸

In a monograph published in 1931, the Russian jurist André Mandelstam warned as to the necessity of the recognition of a *juridical minimum* -with the primacy of international law and of human rights over the State legal order,- below which the international community should not allow the State to fall.⁸⁹ In his vision, the "horrible experience of our time" demonstrated the urgency of the necessary acknowledgement of this *juridical minimum*, to put an end to the "unlimited power" of the State over the life and the freedom of its citizens, and to the "complete impunity" of the State in breach of the "most sacred rights of the individual".⁹⁰

In his celebrated *Précis du Droit des Gens* (1932-1934), Georges Scelle criticizes the fiction of the contraposition of an "inter-State society" to a (national) society of individuals: one and the other are formed by individuals, subjects of domestic law and of international law, whether they are individuals moved by private interests, or endowed with public functions (rulers and public officials), in charge of looking after the interests of national and international collectivities.⁹¹ In a particularly significant passage of his work, Scelle, in identifying (already at the early thirties) "the movement of extension of the legal personality of individuals", pondered that:

88 S. Sfériadiès, "Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales", 51 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1935) pp. 23-25 e 54-60.

89 A.N. Mandelstam, *Les droits internationaux de l'homme*, Paris, Éds. Internationales, 1931, pp. 95-96, e cf. p. 103.

90 *Ibid.*, p. 138.

91 G. Scelle, *Précis de Droit des Gens - Principes et systématique*, parte I, Paris, Libr. Rec. Sirey, 1932 (reimpr. do CNRS, 1984), pp. 42-44.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"le seul fait que des recours super-étatiques sont institués au profit de certains individus, montre que ces individus sont désormais dotés d'une certaine compétence par le Droit international, et que la compétence des gouvernants et agents de cette société internationale est *liée* corrélativement. Les individus sont à la fois sujets de droit des collectivités nationales et de la collectivité internationale globale: ils sont *directement* sujets de droit des gens"⁹².

The fact of States being composed of individual human beings -with all its consequences- did not pass unperceived by other authors, who singled out the importance of the attribution to individuals of remedies in the ambit of the international mechanisms of protection of their rights⁹³. There were those to whom "the attribution of personality of international law to the individual" constitutes the domain in which "the branch of Law most progressed in the last decades"⁹⁴.

Very early in Latin America the international legal doctrine flourished on a humanist basis. Thus, already in the XIXth century, in his pioneering work on *Principles of International Law* (1832), Andrés Bello founded international law on natural law, which, applied to nations,

"considered the human kind (...) as a great society of which each of them was member, and in which some in respect of others have the same duties than the individuals of the human species *inter se*"⁹⁵.

Also in the American continent, in the XXth century, even before the adoption of the American and Universal Declarations of Human Rights of 1948, doctrinal manifestations flourished in favour of the international juridical personality of the

92 *Ibid.*, p. 48.

93 Lord McNair, *Selected Papers and Bibliography*, Leiden/N.Y., Sijthoff/Oceana, 1974, pp. 329 and 249.

94 A. Gonçalves Pereira and F. de Quadros, *Manual de Direito Internacional Público*, 3rd. rev. ed., Coimbra, Almedina, 1995, p. 405, and cf. pp. 381-408.

95 A. Bello, *Principios de Derecho Internacional* (1832), 3rd. ed., Paris, Libr. Garnier Hermanos, 1873, pp. 11-12.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

individuals, such as those which are found, for example, in the writings of Alejandro Álvarez⁹⁶ and Hildebrando Accioly.⁹⁷

Likewise, Levi Carneiro sustained that there did not subsist any doctrinal obstacle to the admission of individual complaints before international justice; international law was increasingly more attentive to the individual, as the State, "created in the interests of the individual, cannot superimpose itself to this latter".⁹⁸ And Philip Jessup, in 1948, pondered that the old conception of State sovereignty was not consistent with the higher interests of the international community and the *status* of the individual as subject of international.⁹⁹

In Europe, Hersch Lauterpacht, in a substantial work published in 1950, did not hesitate to assert that "the individual is the final subject of all law", there being nothing inherent to international law impeding him to become subject of the law of nations and to become a party in proceedings before international tribunals.¹⁰⁰ The common good, at both national and international levels, is conditioned by the well-being of individual human beings who compose the collectivity at issue.¹⁰¹ Such recognition of the individual as subject of rights also at international law level brings about a clear rejection of the old positivist dogmas, discredited and unsustainable, of the dualism of subjects in the domestic and international orders, and of the "will"

96 A. Álvarez, *La Reconstrucción del Derecho de Gentes - El Nuevo Orden y la Renovación Social*, Santiago de Chile, Ed. Nascimento, 1944, pp. 46-47 and 457-463, and cf. pp. 81, 91 and 499-500.

97 H. Accioly, *Tratado de Direito Internacional Público*, vol. I, 1a. ed., Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1933, pp. 71-75.

98 Levi Carneiro, *O Direito Internacional e a Democracia*, Rio de Janeiro, A. Coelho Branco Fo. Ed., 1945, pp. 121 and 108, and cf. pp. 113, 35, 43, 126, 181 and 195.

99 Ph.C. Jessup, *A Modern Law of Nations - An Introduction*, New York, MacMillan Co., 1948, p. 41.

100 H. Lauterpacht, *International Law and Human Rights*, London, Stevens, 1950, pp. 69, 61 and 51.

101 *Ibid.*, p. 70.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

of States as exclusive "source" of international law.¹⁰² In a perspicacious essay, published also in 1950, Maurice Bourquin pondered that the growing concern of the international law of the epoch with the problems which affected directly the human being revealed the overcoming of the old exclusively inter-State vision of the international legal order.¹⁰³

In his course delivered at the Hague Academy of International Law, three years later, in 1953, Constantin Eustathiades linked the international subjectivity of the individuals to the broad theme of the international responsibility (of them, parallel to that of the States). As a reaction of the universal juridical conscience, the recognition of the rights and duties of the individual at international level, and his capacity to act in order to defend his rights, are linked to his capacity to the international delict; international responsibility thus comprises, in his vision, both the protection of human rights as well as the punishment of war criminals (forming a whole).¹⁰⁴ This development heralded the emancipation of the individual from the tutelage of his State. Given, thus, the capacity of the individual, not only to lodge an international complaint against a State (which can be his own) in the protection of his own rights, but also to comit a delict at international level, -added Eustathiades,- one cannot deny his condition of subject of international law.¹⁰⁵

102 Cf. *ibid.*, pp. 8-9. On the "natural right" of petition of individuals, exercised also in the general interest, cf. *ibid.*, pp. 247-251, and cf. pp. 286-291 and 337.

103 M. Bourquin, "L'humanisation du droit des gens", *La technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle*, vol. I, Paris, LGDJ, 1950, pp. 21-54.

104 C.Th. Eustathiades, "Les sujets du Droit international et la responsabilité internationale - nouvelles tendances", 84 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1953) pp. 402, 412-413, 424, 586-589, 601 and 612. Human beings should thus be protected not only against State arbitrariness, but also against abuses by individuals themselves; *ibid.*, p. 614. Cf., no mesmo sentido, W. Friedmann, *The Changing Structure...*, *op. cit. supra* n. (40), pp. 234 and 248.

105 C.Th. Eustathiades, "Les sujets du Droit international...", *op. cit. supra* n. (105), pp. 426-427, 547, 586-587, 608 and 610-611. Although not endorsing the theory of Duguit and Scelle (of the individuals as the sole subjects of international law), -regarded as expression of the "sociological school" of international law in France,- Eustathiades recognized in it the great merit of reacting to the traditional doctrine which visualized States as the sole subjects of international law; the recognition of the international subjectivity of individuals, parallel to that of States, came to transform the structure of international law and to foster the spirit of international solidarity; *ibid.*, pp. 604-610.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

To the same conclusion Paul Guggenheim arrived, in a course delivered also at the Hague Academy, one year earlier, in 1952: as the individual is "subject of duties" at international law level, one cannot deny his international legal personality, recognized also in fact by *customary* international law itself.¹⁰⁶ Still in the mid-XXth century, in the first years of application of the European Convention on Human Rights, Giuseppe Sperduti wrote that the individuals had become "*titulaires* of legitimate international interests", as in international law, a process of emancipation of the individuals from the "exclusive tutelage of the State agents" had already started¹⁰⁷. The juridical experience itself of the epoch contradicted categorically the unfounded theory according to which the individuals were simple *objects* of the international legal order, and destructed other prejudices of State positivism.¹⁰⁸ In the legal doctrine of that time the recognition of the expansion of the protection of individuals at the international legal order became evident.¹⁰⁹

To B.V.A. Röling, writing so lucidly in 1960, as from the reaction to the horrors of the II world war the individual emerged in international law as bearer of international rights as well as obligations; the new international law came to evolve "around the individual".¹¹⁰ The human person was no longer left at the mercy of her own nation-State, as her rights emanated directly from international law. Such historical recovery of the human person as subject of international law could not, in his view, be dissociated from a phenomenon he referred to in eloquent terms: the revival of natural law after the II world war, on the basis of the general principles of law, and parallel to "the failure of the then prevailing method of legal positivism".¹¹¹ This was reassuring, he added, as

106 P. Guggenheim, "Les principes de Droit international public", 80 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1952) pp. 116, and cf. pp. 117-118.

107 G. Sperduti, "L'individu et le droit international", 90 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1956) pp. 824, 821 e 764.

108 *Ibid.*, pp. 821-822; e cf. también G. Sperduti, *L'Individuo nel Diritto Internazionale*, Milano, Giuffrè Ed., 1950, pp. 104-107.

109 C. Parry, "Some Considerations upon the Protection of Individuals in International Law", 90 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1956) p. 722.

110 B.V.A. Röling, *International Law in an Expanded World*, Amsterdam, Djambatan, 1960, p. XXII.

111 *Ibid.*, pp. 1-2.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"Humanity of today instinctively turns to this natural law, for the function of law is to serve the well-being of man, whereas present positive international law tends to his destruction".¹¹²

This view was in keeping with the posture upheld by the Japanese jurist Kotaro Tanaka, in his Opinions in cases before ICJ at The Hague in that epoch, that is, an international law transcending the limitations of legal positivism,¹¹³ and thus capable of responding effectively to the needs and aspirations of the international community as a whole.¹¹⁴ In the late sixties, the pressing need was pointed out of protecting internationally the human person both individually and *in groups* (cf. *infra*), for unless such international protection was secured to individuals and groups of them, "the fate of the individual" would be "at the mercy of some *Staatsrecht*".¹¹⁵

In an essay published in 1967, René Cassin, who had participated in the preparatory process of the elaboration of the Universal Declaration of Human Rights of 1948,¹¹⁶ stressed with eloquence the advance represented by the access of the individuals to international instances of protection, secured by many human rights treaties:

- "(...) If there still subsist on earth great zones where millions of men and women, resigned to their destiny, do not dare to utter the least complaint nor even to conceive that any remedy whatsoever is made possible, those territories diminish day after day. The awakening of conscience that an emancipation is possible,

112 *Ibid.*, p. 2.

113 Cf. Y. Saito, "Judge Tanaka, Natural Law and the Principle of Equality", in *The Living Law of Nations -Essays in Memory of A. Grahl-Madsen* (eds. G. Alfredsson and P. Macalister-Smith), Kehl/Strasbourg, N.P. Engel Publ., 1996, pp. 401-402 and 405-408; K. Tanaka wanted Law to be wholly liberated from both the State ("as asserted by Hegel and his followers") and from the nation (*Völk*,- as asserted by Savigny and Puchta, and other jurists of the "historical school"); *ibid.*, p. 402.

114 Cf. V. Gowlland-Debbas, "Judicial Insights into Fundamental Values and Interests of the International Community", in *The International Court of Justice: Its Future Role after Fifty Years* (eds. A.S. Muller *et alii*), The Hague, Kluwer, 1997, pp. 344-346.

115 J.J. Lador-Lederer, *International Group Protection*, Leyden, Sijthoff, 1968, p. 19.

116 As *rapporteur* of the Working Group of the United Nations Commission on Human Rights, entrusted with the preparation of the Draft Declaration (May 1947 to June 1948).

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

becomes increasingly more general. (...) The first condition of all justice, namely, the possibility of cornering the powerful so as to subject them to (...) public control, is nowadays fulfilled much more often than in the past. (...) The fact that the resignation without hope, that the wall of silence and that the absence of any remedy are in the process of reduction or disappearance, opens to moving humanity encouraging perspectives (...)."¹¹⁷

In the articulation of Paul Reuter, as from the moment in which two basic conditions are fulfilled, individuals become subjects of international law; those conditions are, firstly, "to be *titulaires* of rights and obligations established directly by international law", and, secondly, "to be *titulaires* of rights and obligations sanctioned directly by international law."¹¹⁸ To the French jurist, as from the moment when the individual is granted a remedy before an organ of international protection (access to international jurisdiction) and can, thus, initiate the procedure of protection, he becomes subject of international law.¹¹⁹

In the same line of thinking, "the true cornerstone of the international legal personality of the individual," in the view of Eduardo Jiménez de Aréchaga, lies in the attribution of rights and the means of action to secure them. As from the moment when this occurs, as it effectively occurred at international level, -added the Uruguayan jurist,- it becomes evident that "there is nothing inherent to the structure of the international legal order" which impedes the recognition to the individuals of rights that emanate directly from International Law, as well as international remedies for the protection of those rights.¹²⁰

In a study published in 1983, J. Barberis pondered that, for individuals to be subjects of law, it is necessary that the legal order at issue attributes to them rights or obligations (as is the case of international law); the subjects of law are, thus, heterogeneous, -he added,- and the theoreticians who beheld only the States as such subjects simply distorted the reality, failing to take into account the transformations

117 R. Cassin, "Vingt ans après la Déclaration Universelle", 8 *Revue de la Commission Internationale de Juristes* (1967) n. 2, pp. 9-10.

118 P. Reuter, *Droit international public*, 7th. ed., Paris, PUF, 1993, p. 235, and cf. p. 106.

119 *Ibid.*, p. 238.

120 E. Jiménez de Aréchaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 207-208; and cf. A. Cassese, *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, pp. 79-85.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

undergone by the international community, for coming to admit this latter that non-State actors also possess international legal personality.¹²¹ In fact, successive studies of instruments of international protection came to emphasize precisely the historical importance of the recognition of the international legal personality of individuals as complaining party before international organs.¹²²

In my own lectures delivered at the Hague Academy of International Law in 1987, I pondered that the continuous expansion of international law is also reflected in the multiple contemporary mechanisms of international protection of human rights, the operation of which cannot be dissociated from the new values acknowledged by the international community.¹²³ At last individuals were enabled "to exercise rights emanating directly from international law (*droit des gens*)."

121 J. Barberis, "Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale", 179 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1983) pp. 161, 169, 171-172, 178 e 181.

122 Cf., e.g., R. Cassin, "Vingt ans après la Déclaration Universelle", 8 *Revue de la Commission internationale de juristes* (1967) n. 2, pp. 9-17; W.P. Gormley, *The Procedural Status of the Individual before International and Supranational Tribunals*, The Hague, Nijhoff, 1966, pp. 1-194; C.A. Norgaard, *The Position of the Individual in International Law*, Copenhagen, Munksgaard, 1962, pp. 26-33 y 82-172; A.A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, University Press, 1983, pp. 1-445; A.A. Cançado Trindade, *O Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional*, 2nd. ed., Brasília, Edit. University of Brasília, 1997, pp. 1-327; A.Z. Drzemczewski, *European Human Rights Convention in Domestic Law*, Oxford, Clarendon Press, 1983, pp. 20-34 and 341; F. Matscher, "La Posizione Processuale dell'Individuo come Ricorrente dinanzi agli Organi della Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo", in *Studi in Onore di Giuseppe Sperduti*, Milano, Giuffrè, 1984, pp. 601-620; J.A. Carrillo Salcedo, *Dignidad frente a Barbarie - La Declaración Universal de Derechos Humanos, Cincuenta Años Después*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, pp. 27-145; E.-I.A. Daes (rapporteur spécial), *La condition de l'individu et le Droit international contemporain*, U.N. doc. E/CN.4/Sub.2/1988/33, of 18.07.1988, pp. 1-92; J. Ruiz de Santiago, "Reflexiones sobre la Regulación Jurídica Internacional del Derecho de los Refugiados", in *Nuevas Dimensiones en la Protección del Individuo* (ed. J. Irigoin Barrenne), Santiago, University of Chile, 1991, pp. 124-125 and 131-132; R.A. Mullerson, "Human Rights and the Individual as Subject of International Law: A Soviet View", 1 *European Journal of International Law* (1990) pp. 33-43; A. Debricon, "L'exercice efficace du droit de recours individuel", in *The Birth of European Human Rights Law - Liber Amicorum Studies in Honour of C.A. Norgaard* (eds. M. de Salvia and M.E. Villiger), Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1998, pp. 237-242.

123 A.A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1987) pp. 32-33.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

"In this connection, the insight and conception of Vitoria developed in his manuscripts of 1532 (made public in 1538-1539), can be properly recalled in 1987, four-and-a-half centuries later: it was a conception of a universal law of nations, of individuals socially organized in States and also composing humanity (...); redress of violations of (human) rights, in fulfilment of an international need, owed its existence to the law of nations, with the same principles of justice applying to both States and individuals or peoples forming them.

(...) There is a growing and generalized acknowledgement that human rights, rather than deriving from the State (or from the will of individuals composing the State), all inhere in the human person, in whom they find their ultimate point of convergence. (...) The non-observance of human rights entails the international responsibility of States for treatment of the human person."¹²⁴

VI. The Legal Personality of the Individual as a Response to a Need of the International Community.

International law itself, in recognizing rights inherent to every human being, has disauthorized the archaic positivist dogma which, in an authoritarian way, intended to reduce such rights to those "conceded" by the State. The recognition of the individual as subject of both domestic law and international law, represents a true juridical revolution, - to which we have the duty to contribute in the search for the prevalence of superior values, - which comes at last to give an ethical content to the norms of both public domestic law and international law. This transformation, proper of our time, corresponds, in its turn, to the recognition of the necessity that all States are made answerable for the way they treat all human beings who are under their jurisdiction, so as to avoid new violations of human rights.

This accountability would simply not have been possible without the crystallization of the right of individual petition, amidst the recognition of the objective character of the positive obligations of protection and the acceptance of the collective guarantee of the compliance with them. This is the real meaning of the *historical rescue* of the individual as subject of the International Law of Human Rights¹²⁵ (cf. *supra*). In fact, the recognition of the juridical personality

124 A.A. Cançado Trindade, "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms...", *op. cit. supra* n. (124), pp. 411-412.

125 Cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional...", *op. cit. supra* n. (9), pp. 3-68. And cf. Inter-American Court of Human Rights, *Castillo Petruzzi and Others versus Peru* case (Preliminary Objections), Judgment of 04.09.1998, Series C, n. 41, Concurring Opinion of Judge A.A. Cançado Trindade, p. 62, par. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

of the individuals fulfils a true *necessity* of the international community,¹²⁶ which today seeks to guide itself by common superior values.¹²⁷ This expansion of the international legal personality, nowadays encompassing that of individuals, is a remarkable feature of the irreversible evolution of contemporary international law itself.¹²⁸

The doctrinal trend which still insists in denying to the individuals the condition of subjects of International Law is based on a rigid definition of these latter, requiring from them not only to possess rights and obligations emanated from International Law, but also to participate in the process of creation of its norms and of the compliance with them. It so occurs that this rigid definition does not sustain itself, not even at the level of domestic law, in which it is not required -it has never been- from all individuals to participate in the creation and application of the legal norms in order to be subjects (*titulaires*) of rights, and to be bound by the duties, emanated from such norms.

Besides unsustainable, that conception appears contaminated by an ominous ideological dogmatism, which had as the main consequence to alienate the individual from the international legal order. It is surprising -if not astonishing,- besides regrettable, to see that conception repeated mechanically and *ad nauseam* by a part of doctrine, apparently trying to make believe that the intermediary of the State, between the individuals and the international legal order, would be something inevitable and permanent. Nothing could be more fallacious. In the brief historical

126 As recognized decades ago; cf. A.N. Mandelstam, *Les droits internationaux de l'homme*, Paris, Éds. Internationales, 1931, pp. 95-96, 103 and 138; Ch. de Visscher, "Rapport - `Les droits fondamentaux de l'homme, base d'une restauration du Droit international'", *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1947) pp. 3 and 9; G. Scelle, *Précis de Droit des Gens-Principes et systématique*, part I, Paris, Libr. Rec. Sirey, 1932 [CNRS reprint, 1984], p. 48; Lord McNair, *Selected Papers and Bibliography*, Leiden/N.Y., Sijthoff/Oceana, 1974, pp. 329 and 249.

127 As it can be inferred, e.g., from the historical case of the "*Street Children*" (case *Villagrán Morales and Others versus Guatemala*) before the Inter-American Court of Human Rights (1999-2001), the international juridical subjectivity of the individuals is nowadays an irreversible reality, and the violation of their fundamental rights, emanated directly from the international legal order, brings about juridical consequences.

128 C. Gutiérrez Espada, *Derecho Internacional Público*, Madrid, Ed. Trotta, 1995, pp. 32, 231 and 74-76.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

period in which that Statist conception prevailed, in the light -or, more precisely, in the darkness- of legal positivism, successive atrocities were committed against the human being, in a scale without precedents.

It results quite clear today that there is nothing intrinsic to International Law that impedes or renders it impossible to non-State actors to enjoy international legal personality. No one in sane conscience would today dare to deny that the individuals effectively possess rights and obligations which emanate directly from International Law, with which they find themselves, therefore, in direct contact. And it is perfectly possible to conceptualize -even with greater precision- as subject of International Law any person or entity, *titulaire* of rights and obligations, which emanate directly from norms of International Law. It is the case of the individuals, who thus have strengthened this direct contact -without intermediaries- with the international legal order.¹²⁹

The international subjectivity of the human being (whether a child, an elderly person, a person with disability, a stateless person, or any other) erupted indeed with all vigour in the legal science of the XXth century, as a reaction of the universal juridical conscience against the successive atrocities committed against the human kind. An eloquent testimony of the erosion of the purely inter-State dimension of the international legal order is found in the historical and pioneering Advisory Opinion n. 16 of the Inter-American Court, on the *Right to Information on Consular Assistance in the Framework of the Guarantees of the Due Process of Law* (of 01.10.1999),¹³⁰ which has served as orientation to other international tribunals and has inspired the evolution *in statu nascendi* of the international case-law on the matter.

The Inter-American Court recognized, in the light of the impact of the *corpus juris* of the International Law of Human Rights on the international legal order itself, the crystallization of a true individual subjective right to information on consular assistance,¹³¹ of which is *titulaire* every human being deprived of his freedom in

129 A.A. Cançado Trindade, "A Personalidade e Capacidade Jurídicas do Indivíduo como Sujeito do Direito Internacional", in *Jornadas de Derecho Internacional* (Mexico City, December 2001), Washington D.C., OAS Under-Secretariat of Legal Affairs, 2002, pp. 311-347.

130 Inter-American Court of Human Rights, Advisory Opinion OC-16/99, Series A, n. 16, pp. 3-123, pars. 1-141, and resolutive points 1-8.

131 Set forth in Article 36 of the 1963 Vienna Convention on Consular Relations and linked to the guarantees of the due process of law under Article 8 of the American Convention on Human Rights.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

another country;¹³² furthermore, it broke away from the traditional purely inter-State outlook of the matter,¹³³ bringing support to numerous individuals victimized by poverty, discrimination, and deprived of freedom abroad.

The subsequent Advisory Opinion n. 17 of the Inter-American Court, on the *Juridical Condition and Human Rights of the Child* (of 28.08.2002), fits into the same line of assertion of the juridical emancipation of the human being, in stressing the consolidation of the juridical personality of the child, as a true subject of law and not simple object of protection, and irrespective of the extent of his legal capacity to exercise his rights for himself (capacity of exercise). In this respect, the 1989 U.N. Convention on the Rights of the Child recognizes subjective rights to the child as a subject of law, and further reckons that, given his vulnerability or existential condition, the child needs special protection and legal representation, while remaining a *titulaire* of rights; this is in accordance with the Kantian conception of every human person being ultimately an end in herself.¹³⁴

The juridical category of the international legal personality has not shown itself insensible to the *necessities* of the international community, among which appears with prominence that of providing protection to the human beings who compose it, in particular those who find themselves in a situation of special vulnerability, as do the

132 In that Opinion, the Inter-American Court lucidly pointed out that the rights set forth in Article 36(1) of the Vienna Convention on Consular Relations of 1963 "have the characteristic that their *titulaire is the individual*. In effect, this provision is unequivocal in stating that the rights to consular information and notification are 'accorded' to the interested person. In this respect, Article 36 is a notable exception to the essentially Statist nature of the rights and obligations set forth elsewhere in the Vienna Convention on Consular Relations; as interpreted by this Court in the present Advisory Opinion, it represents a notable advance in respect of the traditional conceptions of International Law on the matter" (par. 82, emphasis added).

133 This Opinion, pioneering in international case-law, has had a remarkable impact in the countries of the region, which have sought to harmonize their practice with it, aiming at putting an end to abuses on the part of the police and to discrimination against poor and illiterate foreigners (mainly migrants), often victimized by all sorts of discrimination (also *de jure*) and injustice. The Inter-American Court thus gave a considerable contribution to the evolution itself of the Law in this respect.

134 D. Youf, *Penser les droits de l'enfant*, Paris, PUF, 2002, pp. 93-96, 100 and 118-119; and cf. F. Dekeuwer-Défossez, *Les droits de l'enfant*, 5th. ed., Paris, PUF, 2001, pp. 4-5, 22 and 74.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

children. In fact, doctrine and international case-law on the matter sustain that the subjects of law themselves in a legal system are endowed with attributes that fulfil the needs of the international community.¹³⁵

Hence, -as Paul de Visscher pointed out perspicaciously,- while “the concept of juridical person is unitary as concept”, given the fundamental unity of the human person who “finds in herself the ultimate justification of her own rights”, the juridical capacity, on its turn, reveals a variety and multiplicity of scopes.¹³⁶ But such varieties of the extent of the juridical capacity, -including its limitations in relation to, e.g., the children, the elderly persons, the persons with mental disability, the stateless persons, among others,- in nothing affect the juridical personality of all human beings, as juridical expression of the dignity inherent to them.

VII. The Attribution of Duties to the Individual Directly by International Law.

As already indicated, to the legal doctrine of the XXth century it did not pass unnoticed that individuals, besides being *titulaires* of rights at international level, also have duties which are attributed to them by international law itself.¹³⁷ And, -what is more significant,- the grave violation of those duties, reflected in the crimes against humanity, engages the *international* individual penal responsibility, *independently* from what provides the *domestic* law on the matter.¹³⁸ Contemporary developments in international criminal law have, in fact, a direct incidence in the crystallization of both of the international individual penal responsibility (the individual subject, both active and passive, of international law, *titulaire* of rights as well as bearer of duties emanated directly from the law of nations (*droit des gens*), as well as the principle of universal jurisdiction.

135 ICJ, Advisory Opinion on *Reparations for Damages*, ICJ Reports (1949) p. 178.

136 Paul de Visscher, “Cours Général de Droit international public”, 136 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1972) p. 56, and cf. pp. 45 and 55.

137 As previously seen, e.g., already half-a-century ago, C. Eustathiades, in linking the international subjectivity of individuals to the general theme of the international responsibility, was attentive to the dimension both active and passive of such subjectivity, this latter in view of the capacity of the individual for the international delict (passive subject of the legal relationship - cf. *supra*).

138 M.Ch. Bassiouni, *Crimes against Humanity in International Criminal Law*, 2nd. rev. ed., The Hague, Kluwer, 1999, pp. 106 and 118.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

It may be added that the decisions of the U.N. Security Council to create the *ad hoc* International Criminal Tribunals for the former Yugoslavia¹³⁹ (1993) and for Rwanda¹⁴⁰ (1994), added to the establishment of the permanent International Criminal Court, for judging those responsible for grave violations of human rights and of International Humanitarian Law, gave a new impetus to the struggle of the international community against impunity, -as a violation *per se* of human rights,¹⁴¹- besides reaffirming the principle of the international penal responsibility of the individual¹⁴² for such violations, and seeking thus to prevent future crimes.¹⁴³

139 Cf. K. Lescure, *Le Tribunal Pénal International pour l'ex-Yougoslavie*, Paris, Montchrestien, 1994, pp. 15-133; Antonio Cassese, "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and Human Rights", 2 *European Human Rights Law Review* (1997) pp. 329-352; J.J. Shestack, "A Review and Critique of the Statute of the International Tribunal", 24 *Israel Yearbook on Human Rights* (1994) pp. 149-161; K. Ambos, "Defensa Penal ante el Tribunal de la ONU para la Antigua Yugoslavia", 25 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1997) pp. 11-28.

140 Cf. R.S. Lee, "The Rwanda Tribunal", 9 *Leiden Journal of International Law* (1996) pp. 37-61; [Various Authors,], "The Rwanda Tribunal: Its Role in the African Context", 37 *International Review of the Red Cross* (1997) n. 321, pp. 665-715 (studies by F. Harhoff, C. Aptel, D. Wembou, C.M. Peter, and G. Erasmus and N. Fourie); L.S. Sunga, "The Commission of Experts on Rwanda and the Creation of the International Criminal Tribunal for Rwanda - A Note", 16 *Human Rights Law Journal* (1995) pp. 121-124; O. Dubois, "Rwanda's National Criminal Courts and the International Tribunal", 37 *International Review of the Red Cross* (1997) n. 321, pp. 717-731.

141 W.A. Schabas, "Sentencing by International Tribunals: A Human Rights Approach", 7 *Duke Journal of Comparative and International Law* (1997) pp. 461-517.

142 Cf., in this respect, e.g., D. Thiam, "Responsabilité internationale de l'individu en matière criminelle", in *International Law on the Eve of the Twenty-First Century -Views from the International Law Commission / Le droit international à l'aube du XXe siècle- Réflexions de codificateurs*, N.Y., U.N., 1997, pp. 329-337.

143 The antecedents of these recent endeavours of establishment of and international criminal jurisdiction go back to the old *ad hoc* international commissions of inquiry (as from 1919), and above all the *célèbres* Tribunals of Nuremberg (established in August 1945) and of Tokyo (established in January 1946). Cf. M.R. Marrus, *The Nuremberg War Crimes Trial 1945-1946 -A Documentary History*, Boston/N.Y., Bedford Books, 1997, pp. 1-268; T. Maga, *Judgment at Tokyo- The Japanese War Crimes Trials*, Lexington, University Press of Kentucky, 2001, pp. 1-171; M.C. Bassiouni, "From Versailles to Rwanda in Seventy-Five Years: The Need to Establish a Permanent International Criminal Court", 10 *Harvard Human Rights Journal* (1997) pp. 11-62.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

The process of *criminalization* of *grave* violations of human rights and of International Humanitarian Law¹⁴⁴ has, in fact, accompanied *pari passu* the evolution of contemporary international law itself: the establishment of an international criminal jurisdiction is regarded in our days as an element which strengthens the international law itself, overcoming basic insufficiencies of the past as to the incapacity to punish war criminals.¹⁴⁵ The *travaux préparatoires*¹⁴⁶ of the Statute of the permanent International Criminal Court, adopted at the Rome Conference of 1998, as it would be expected, parallel to the responsibility of the State, contributed to the prompt recognition, in the ambit of future application of the Statute, of the individual international criminal responsibility, -what represents a great doctrinal advance in the struggle against impunity for the gravest international crimes.¹⁴⁷ This advance, in our days, is due to the intensification of the clamour of all humankind against the atrocities which have victimized millions of human beings everywhere,- atrocities which can no longer be tolerated and which ought to be fought with determination.¹⁴⁸

144 Cf. G. Abi-Saab, "The Concept of 'International Crimes' and Its Place in Contemporary International Law", in *International Crimes of State -A Critical Analysis of the ILC's Draft Article 19 on State Responsibility* (eds. J.H.H. Weiler, A. Cassese and M. Spinedi), Berlin, W. de Gruyter, 1989, pp. 141-150; B. Graefrath, "International Crimes- A Specific Regime of International Responsibility of States and Its Legal Consequences", in *ibid.*, pp. 161-169; P.-M. Dupuy, "Implications of the Institutionalization of International Crimes of States", in *ibid.*, pp. 170-185; M. Gounelle, "Quelques remarques sur la notion de 'crime international' et sur l'évolution de la responsabilité internationale de l'État", in *Mélanges offerts à P. Reuter - Le droit international: unité et diversité*, Paris, Pédone, 1981, pp. 315-326; L.C. Green, "Crimes under the I.L.C. 1991 Draft Code", 24 *Israel Yearbook on Human Rights* (1994) pp. 19-39.

145 B. Broms, "The Establishment of an International Criminal Court", 24 *Israel Yearbook on Human Rights* (1994) pp. 145-146.

146 Preceded by the Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind (first version, 1991), prepared by the U.N. International Law Commission, which, in 1994, concluded its (own) Draft Statute of a permanent International Criminal Court.

147 For a substantial and pioneering study, cf. C.Th. Eustathiades, "Les sujets du droit international...", *op. cit. supra* n. (105), pp. 401-614; and, on the individual responsibility for an illicit act (or omission) committed in compliance with a "superior (illegal) order", cf. L.C. Green, *Superior Orders in National and International Law*, Leyden, Sijthoff, 1976, pp. 250-251 and 218; Y. Dinstein, *The Defence of 'Obedience to Superior Orders' in International Law*, Leyden, Sijthoff, 1965, pp. 93-253.

148 To this end, the adoption by the Statute of the International Criminal Court by the 1998 Rome Conference constitutes an achievement of the international community as a whole, in the

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Attention ought to be drawn to the superior universal *values* which underlie the whole theme of the recent creation of an international criminal jurisdiction on a permanent basis. The crystallization of the international criminal responsibility of the individuals (parallel to the responsibility of the State), and the current process of criminalization of *grave* violations of human rights and of humanitarian law,¹⁴⁹ constitute elements of crucial importance to the struggle against impunity,¹⁵⁰ and to the treatment to be given to past violations, in the safeguard of human rights.

The consolidation of the international legal personality of individuals, as active as well as passive subjects of international law, enhances accountability in

struggle against impunity and in defence of dignity of the human person. Cf., generally, e.g., M.Ch. Bassiouni (ed.), *The Statute of the International Criminal Court -A Documentary History*, Ardsley/N.Y., Transnational Publs., 1998, pp. 1-793; R.S. Lee (ed.), *The International Criminal Court- The Making of the Rome Statute*, The Hague, Kluwer, 1999, pp. 1-639; W.A. Schabas, *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, University Press, 2001, pp. 1-164.

149 As an evidence of the greater space gained by the old ideal of the realization of international justice, the case-law is flourishing -among other international tribunals,- also of the *ad hoc* International Tribunals both (as from 1995) for the former Yugoslavia (e.g., cases *Tadic*, *Drazen Erdemovic*, *Blaskic*, *Mucic*, *Delic*, *Delalic and Landzo*, *Karadzic*, *Mladic e Stanisic*, *Zeljko Meakic et alii* (19 members of the Serbian forces), *Djukic*, *Lajic*, and case of the *Area of the Valley of the Rive Lasva* (27 Bosnian-Croat military and political leaders; 1995], - as well as (as from 1997) for Rwanda (cases *Ntakirutimana* and *Kanyabashi*). For a systematization of this case-law, cf. J.R.W.D. Jones, *The Practice of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda*, 2nd. ed., Ardsley/N.Y., Transnational Publs., 1999, pp. 3-643.

150 In its judgment (as to the merits, of 08.03.1998) in the case of *Paniagua Morales and Others versus Guatemala* (also known as the "White Van" case), the Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) that the occasion to warn as to the State's duty to struggle against impunity. It therein conceptualized *impunity* as "the total lack of investigation, prosecution, capture, trial and conviction of those responsible for violations of the rights protected by the American Convention, in view of the fact that the State has the obligation to use all the legal means at its disposal to combat that situation, since impunity fosters chronic recidivism of human rights violations, and total defencelessness of victims and their relatives" (Series C, n. 37, par. 173). The Court further affirmed that the State's duty to fight impunity (under Article 1(1) of the American Convention on Human Rights) required the organization of "the public power to guarantee to the persons under their jurisdiction the free and full exercise of human rights", a duty which -the Court added significantly- "imposes itself irrespective of the fact that those responsible for the violations of those rights are agents of the public power, private persons, or groups of them" (*ibid.*, par. 174).

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

international law for abuses perpetrated against human beings. Thus, individuals are also bearers of duties under international law, and this reflects the consolidation of their international legal personality.¹⁵¹ Developments in international legal personality and international accountability go hand in hand, and this whole evolution bears witness of the formation of the *opinio juris communis* to the effect that the gravity of certain violation of fundamental rights of the human person affects directly basic values of the international community as a whole.¹⁵²

VIII. Personality and Capacity: the Individual's Access to Justice at International Level.

Ultimately, all Law exists for the human being, and the law of nations is no exception to that, guaranteeing to the individual his rights and the respect for his personality.¹⁵³ The respect for the individual's personality at international level is instrumentalized by the international right of individual petition. It is for this reason that, in my Concurring Opinion in the case of *Castillo Petruzzi and Others versus Peru* (Preliminary Objections, Judgment of 04.09.1998) before the Inter-American Court of Human Rights, urged by the circumstances of the *cas d'espèce*, I saw it fit to characterize such international right of individual petition as a *fundamental clause* (*cláusula pétrea*) of the human rights treaties which provide for it,¹⁵⁴ adding that:

151 H.-H. Jescheck, "The General Principles of International Criminal Law Set Out in Nuremberg, as Mirrored in the ICC Statute", 2 *Journal of International Criminal Justice* (2004) p. 43.

152 Cf., e.g., A. Cassese, "Y a-t-il un conflit insurmontable entre souveraineté des États et justice pénale internationale?", in *Crimes internationaux et juridictions internationales* (eds. A. Cassese and M. Delmas-Marty), Paris, PUF, 2002, pp. 15-29; and cf., generally, [Various Authors], *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional* (ed. J.A. Carrillo Salcedo), Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2000, pp. 17-504.

153 F.A. von der Heydte, "L'individu et les tribunaux internationaux", 107 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1962) p. 301; cf. also, in this respect, e.g., E.M. Borchard, "The Access of Individuals to International Courts", 24 *American Journal of International Law* (1930) pp. 359-365.

154 To which one can add, - insofar as the American Convention on Human Rights is concerned, the other *fundamental clause* (*cláusula pétrea*) of the recognition of the competence of the Inter-American Court of Human Rights in contentious matters; for a study, cf. A.A. Cançado Trindade, "Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano...", *op. cit. supra* n. (9), pp. 3-68.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- "The right of individual petition shelters, in fact, the last hope of those who did not find justice at national level. I would not refrain myself nor hesitate to add, -allowing myself the metaphor, - that the right of individual petition is undoubtedly the most luminous star in the universe of human rights".¹⁵⁵

Human rights do assert themselves against all forms of domination or arbitrary power.¹⁵⁶ In the public hearings before the Inter-American Court of Human Rights (mainly those pertaining to reparations), a point which has particularly drawn my attention has been the remark, increasingly more frequent, on the part of the victims or their relatives, in the sense that, were it not for their access to the international instance, justice would never have been made in their concrete cases. Without the right of individual petition, and the consequent access to justice at international level, the rights set forth in human rights treaties would be reduced to a little more than dead letter.

The human being emerges, at last, even in the most adverse conditions, as ultimate subject of Law, domestic as well as international. The case of the "*Street Children*" (case *Villagrán Morales and Others versus Guatemala*, 1999-2001), decided by the Inter-American Court, the first one of the kind in which the cause of the children abandoned in the streets was brought before an international human rights tribunal,¹⁵⁷ and in which some of those marginalized and forgotten by this world succeeded to resort to an international tribunal to vindicate their rights as human beings, is truly paradigmatic, and gives a clear and unequivocal testimony that the International Law of Human Rights has nowadays achieved its maturity.

155 IACtHR, case *Castillo Petruzzi and Others versus Peru* (Preliminary Objections), Judgment of 04.09.1998, Series C, n. 41, Concurring Opinion of Judge A.A. Cançado Trindade, p. 62, par. 35.

156 A.A. Cançado Trindade, "The Future of the International Protection of Human Rights", *Boutros Boutros-Ghali Amicorum Discipulorumque Liber - Paix, Développement, Démocratie*, vol. II, Bruxelles, Bruylant, 1998, pp. 961-986. - On the need to overcome the current challenges and obstacles to the prevalence of human rights, cf. A.A. Cançado Trindade, "L'interdépendance de tous les droits de l'homme et leur mise-en-oeuvre: obstacles et enjeux", 158 *Revue internationale des sciences sociales* - Paris/UNESCO (1998) pp. 571-582.

157 IACtHR, case *Villagrán Morales and Others versus Guatemala*, Judgment (merits) of 19.11.1999, Series C, n. 63, pars. 1-253, and Joint Concurring Opinion of Judges A.A. Cançado Trindade and A. Abreu Burelli, pars. 1-11.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

In fact, in that case of the killing of the "*Street Children*", the mothers of the murdered children (and the grandmother of one of them), as poor and abandoned as their sons (and grandson), had access to the international jurisdiction, appeared before the Court (public hearings of 28/29.01.1999 and of 12.03.2001), and, due to the judgments of the Inter-American Court (as to the merits, of 19.11.1999, and reparations, of 26.05.2001), which brought them redress, could at least recover their faith in human justice. As it can be inferred from this historical case of the "*Street Children*," the international juridical subjectivity of the individuals is nowadays an irreversible reality, and the violation of their fundamental rights, emanated directly from the international legal order, brings about juridical consequences.

As I have seen it fit to sum up in my Concurring Opinion in the aforementioned Advisory Opinion of the Inter-American Court on the *Juridical Condition and Human Rights of the Child* (2002),

"...every human person is endowed with juridical personality, which imposes limits to State power. The juridical capacity varies in virtue of the juridical condition of each one to undertake certain acts. Yet, although such capacity of exercise varies, all individuals are endowed with juridical personality. Human rights reinforce the universal attribute of the human person, given that to all human beings correspond likewise the juridical personality and the protection of the Law, independently of her existential or juridical condition" (par. 34).

The international legal personality of human beings has in recent years been forcefully asserted, envisaging them not only in isolation but also in groups. The issue of the protection of minorities, for example, which occupied much space in the international agenda of the inter-war period (cf. *supra*), has reemerged in the post-cold war period¹⁵⁸ (with the irruption of so many internal armed conflicts in different latitudes); the entry into force, in February 1998, of the 1994 Framework Convention for the Protection of National Minorities of the Council of Europe, exemplifies the renewal of concern with the theme at issue.

When one comes to minorities or human collectivities, it is, more precisely, the individuals who compose them that are subjects of international law; thus, the protection they are entitled to, as such, is in fact extended, through them, to the

158 Cf., generally, P. Thornberry, *International Law and the Rights of Minorities*, Oxford, Clarendon Press, 1992 [reprint], pp. 38-54; F. Ermacora, "The Protection of Minorities before the United Nations", 182 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1983) pp. 257-347.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

groups they belong to. In this sense, the rights protected disclose an individual and a collective or social dimensions, but it is the human beings, members of such minorities or collectivities, who are, ultimately, the *titulaires* of those rights¹⁵⁹. This approach was espoused by the Inter-American Court of Human Rights in the unprecedented decision (the first pronouncement of the kind by an international tribunal) in the case of the *Community Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua* (2001), which safeguarded the right to communal property of their lands (under Article 21 of the American Convention on Human Rights) of the members of a whole indigenous community.¹⁶⁰

In this respect, the endeavours undertaken in both the United Nations and the OAS, along the nineties, to reach the recognition of indigenous peoples' rights through their projected and respective Declarations, pursuant to certain basic principles (such as, e.g., that of equality and non-discrimination), have emanated from human conscience. Those endeavours, -it has been suggested,- recognize the debt that humankind owes to indigenous peoples, due to the "historical misdeeds against them", and a corresponding sense of duty to "undo the wrongs" done to them.¹⁶¹ This particular development has, likewise, contributed to the expansion of the international legal personality of individuals (belonging to groups, minorities or human collectivities) as subjects of (contemporary) international law.

Still in respect of the human rights of individuals belonging to groups or human collectivities, reference is to be made to the recent and historical Advisory Opinion n. 18, on the *Juridical Condition and Rights of Undocumented Migrants* (of 17.09.2003),

159 There are also international instruments, like the 1989 ILO Convention concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries (ILO Convention n. 169, in force as from 05.09.1991), which appear to lay more emphasis, as far as duties are concerned, on the human collectivities as such.

160 The Court pondered, in paragraph 141 of its Judgment (merits), that to the members of the indigenous communities (such as the present one) "the relationship with the land is not merely a question of possession and production but rather a material and spiritual element that they ought to enjoy fully, so as to preserve their cultural legacy and transmit it to future generations".

161 A. Meijknecht, *Towards International Personality: The Position of Minorities and Indigenous Peoples in International Law*, Antwerpen/Groningen, Intersentia, 2001, pp. 228 and 233.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

of the Inter-American Court of Human Rights. The Court stressed that the migratory status cannot serve as justification for depriving them of the enjoyment and exercised of their human rights, including labour rights. The Court added that States cannot discriminate, or tolerate discriminatory situations, to the detriment of migrants, and ought to guarantee the due process of law to any person, irrespective of her migratory status.

The Court further warned that States cannot subordinate or condition the observance of the fundamental principle of equality before the law and non-discrimination to the aims of their migratory or other policies. In my Concurring Opinion I sustained that this fundamental principle belonged to the domain of *jus cogens*, and stressed the importance of the *erga omnes* obligations (encompassing also inter-individual relations) *vis-à-vis* the rights of undocumented migrants. The Advisory Opinion of the Court thus benefitted a considerable number of persons, those belonging to numerous groups of undocumented migrants, exposed to all sorts of abuses in numerous countries nowadays.

IX. Final Observations: The Historical Significance of the International Subjectivity of the Individual.

The international juridical subjectivity of the human being, as foreseen by the so-called founders of international law (the *droit des gens*), is nowadays a reality. At this beginning of the XXIst century, this highly significant conquest can be appreciated within the framework of the historical process of *humanization* of international law, -to which it is a privilege to be able to contribute,- which, always attentive to fundamental values, comes to occupy itself more directly of the realization of superior common goals. Furthermore, the international (active) subjectivity of the individuals fulfils a true necessity of their *legitimatío ad causam*, to vindicate their rights, emanated directly from international law.

In the ambit of the International Law of Human Rights, in the European and inter-American systems of protection -endowed with international tribunals in operation- parallel to the legal personality, also the international processual capacity (*locus standi in judicio*) of the individuals is acknowledged today. This is a logical development, as it does not seem reasonable to conceive rights at international level without the corresponding procedural capacity to vindicate them; the individuals are effectively the true complainant party in the international *contentieux* of human rights. On the basis of the right of individual petition is erected the juridical mechanism of emancipation of the human being *vis-à-vis* his own State for the protection of his rights in the ambit of the International Law of

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Human Rights,¹⁶² - an emancipation which constitutes, in our days, a true juridical revolution, which comes at last to give an ethical content to the norms of both domestic public law and international law.

The recognition of the direct access of the individuals to the international justice reveals, at this beginning of the XXIst century, the new primacy of the *raison de l'humanité* over the *raison d'État*, inspiring the historical process of *humanization* of international law. Human conscience thus reaches in our days a degree of evolution which renders it possible to secure justice at international level by means of the safeguard of the rights of those who have been marginalized or excluded (cf. *supra*). The international legal subjectivity of the individuals is nowadays an irreversible reality, and the human being emerges, at last, even in the most adverse conditions, as the ultimate subject of Law, both domestic and international, endowed with full juridico-procedural capacity.

Moreover, it should not pass unnoticed that individuals have already begun to participate effectively in the process of elaboration of norms of international law, which appears today much more complex than some decades ago. This phenomenon ensues from the democratization, which, in our days, comes to encompass also the international level. This is illustrated, as already pointed out, by the growing presence and participation of entities of the civil society (NGOs and others) in the international legal order, as verified in the *travaux préparatoires* of recent treaties as well as along the cycle of the great World Conferences of the United Nations during the nineties,¹⁶³ which addressed issues of concern to humankind as a whole.

162 If the aforementioned right of petition had not been originally conceived and consistently understood in this way, very little would the international protection of human rights have advanced in this slightly over half a century of evolution. With the consolidation of the right of individual petition before international tribunals -the European and Inter-American Courts- of human rights, it is the international protection that attains its maturity.

163 Cf. A.A. Cançado Trindade, "Sustainable Human Development and Conditions of Life as a Matter of Legitimate International Concern: The Legacy of the U.N. World Conferences", in *Japan and International Law - Past, Present and Future* (International Symposium to Mark the Centennial of the Japanese Association of International Law), The Hague, Kluwer, 1999, pp. 285-309; A.A. Cançado Trindade, "Memória da Conferência Mundial de Direitos Humanos (Viena, 1993)", 87/90 *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* (1993-1994) pp. 9-57; A.A. Cançado Trindade, "Balance de los Resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993)", in *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, vol. 3, San José of Costa Rica, Inter-American Institute of Human Rights, 1995, pp. 17-45.

THE EMANCIPATION OF THE INDIVIDUAL FROM HIS OWN STATE:
THE HISTORICAL RECOVERY OF THE HUMAN PERSON AS SUBJECT OF THE LAW OF NATIONS

There have been instances of such entities of civil society dedicating themselves also to monitor the observance of, and compliance with, the international norms, thus bringing to an end the States' monopoly of the past in this domain. It is certain that, in this as in so many other domains of the discipline, it is no longer possible to approach international law from a merely inter-State outlook. The subjects of international law have, already for a long time, ceased to be reduced to territorial entities; more than half a century ago, as acknowledged in the celebrated Advisory Opinion of the International Court of Justice on *Reparations for Damages* (1949), the advent of international organizations had put an end to the States' monopoly of the international legal personality and capacity, with all the juridical consequences which ensued therefrom.¹⁶⁴

It appears quite clear nowadays that there is nothing intrinsic to international law that would impede, or renders it impossible, to non-State "actors" to be endowed with international legal personality and capacity. Yet, part of the contemporary legal doctrine keeps on referring to individuals as "actors" (rather than subjects) in the international legal order. This is not a juridical term, it is rather a term of art, to which no specific juridical contents and consequences are necessarily attached. To call the individuals "actors" in international law is nothing but a platitude. They are true subjects of international law, bearers of rights and duties which emanate from international law.

No one in sane conscience would deny that individuals effectively possess rights and have duties which derive directly from international law, with which they thus are in direct contact. And it is perfectly possible to conceptualize as subject of international law, precisely, any person or entity, *titulaire* of rights and bearer of obligations, which emanate directly from norms of international law. It is the case of individuals, who have their direct contacts -without intermediaries- with the international legal order thus fostered and strengthened.

This evolution is to be appreciated in a wider dimension. The expansion of international legal personality, nowadays encompassing that of individuals as active and passive subjects of international law, goes *pari passu* with the acknowledgment of accountability in international law. This contributes ultimately to the international rule of law, to the realization of justice also at international level, thus fulfilling a long-standing aspiration of humankind.

164 Cf., for a general study on the matter, A.A. Cançado Trindade, *Direito das Organizações Internacionais*, 3rd. ed., Belo Horizonte/Brazil, Edit. Del Rey, 2003, pp. 9-853.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

In reaction to the successive atrocities which, along the XXth century, have victimized millions and millions of human beings, in a scale until then unknown in the history of humankind, the universal juridical conscience -as the ultimate *material source* of all Law,- has restituted to the human being his condition of subject of both domestic and international law, and final addressee of all legal norms, of national as well as international origin. Human beings were to benefit from that, and international law itself was thereby enriched and justified. International law liberated itself from the chains of statism, and again met with the conception of a true *jus gentium* (*droit des gens*), which, in its early beginnings, inspired its historical formation and evolution.¹⁶⁵ In our days, the way is paved for the construction of a new *jus gentium* of the XXIst century, the international law for humankind.

Tokyo, 22 December 2004.

Antônio Augusto Cançado Trindade

165 A.A. Cançado Trindade, "A Emancipação do Ser Humano como Sujeito do Direito Internacional...", *op. cit. supra* n. (9), pp. 425-434.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

CECILIA MEDINA QUIROGA*

* Jueza, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

CONTENIDO: I. Presentación del tema. II. Reflexiones preliminares. III. La interpretación de las normas que consagran derechos humanos. IV. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. V. Los derechos protegidos. VI. La atribución de responsabilidad al estado. VII. Las obligaciones de los estados en la Convención Americana. VIII. Las restricciones. IX. La suspensión temporal de obligaciones.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

CECILIA MEDINA QUIROGA

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA¹

1. Los tratados de derechos humanos consagran, principalmente, derechos para las personas y obligaciones para los Estados, todos los cuales tienen validez en el ámbito internacional y pueden ser protegidos los unos y supervisados los otros en ese mismo ámbito. Ello responde a la idea de que la comunidad internacional ha entendido la trascendencia que importa para la paz y la seguridad de todos el establecimiento de un orden mundial que tenga como un eje central la idea de que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos.

Un orden internacional de protección de los derechos humanos, sin embargo, pretende como fin último el fortalecimiento de los derechos en el ámbito nacional, en su ordenamiento jurídico y en sus prácticas. Desde este punto de vista, es importante que los Estados conozcan con exactitud el alcance de sus obligaciones en esta materia, para lo cual el estudio de las normas mismas y de su desarrollo por la jurisprudencia y la doctrina internacionales es muy relevante.

Con el propósito de apoyar este objetivo, que debería traducirse en un mayor cumplimiento por los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos, este trabajo examina estas obligaciones en el marco de la Convención Americana

1 Agradezco a Claudio Nash, Patricia Palacios y María José Eva los muy útiles comentarios que hicieron de las secciones "Referencias preliminares" y "Derechos económicos, sociales y culturales".

Este trabajo reproduce en parte importante el capítulo I de C. Medina, *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, San José de Costa Rica, 2005.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sobre Derechos Humanos², tanto a la luz del texto mismo de la Convención como del desarrollo que a este texto se ha dado por actores relevantes en el campo internacional, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, se examinarán las normas de interpretación de los tratados de derechos humanos, se hará una brevísim reseña del contenido de la Convención y se analizarán las reglas para la atribución de responsabilidad a los Estados, para después concentrarse en las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. No se examinará en esta ocasión el alcance y contenido de los derechos respecto de los cuales existen las obligaciones, porque ello excedería las posibilidades de este artículo. No obstante, se hacen algunas reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en cuanto esto incide en el tipo de obligaciones que los Estados tendrían frente a ellos y en su control por la Corte Interamericana, no para proporcionar respuestas sino que sólo para sentar, si pudiera así decirse, los términos de un debate que aun no se ha dado. El trabajo estará precedido por algunas reflexiones preliminares sobre la relación Estado-Estado en el marco de los tratados de derechos internacionales.

II. REFLEXIONES PRELIMINARES

2. Este artículo examinará las obligaciones de los Estados partes de la Convención Americana que pueden hacerse exigibles por los individuos, titulares de los derechos humanos. Sin embargo, creo que es útil e interesante hacer algunas reflexiones sobre aquello a que puede y debe aspirar un sistema internacional de protección de los derechos humanos. Los tratados de derechos humanos no sólo establecen derechos para las personas y obligaciones para los Estados partes, sino que, en realidad, consagran un sistema para proteger la dignidad humana que constituye un verdadero orden público internacional, cuyo mantenimiento debe ser de interés de todos los Estados que participan en el sistema. No hay que olvidar que el surgimiento del sistema internacional de derechos humanos provino de la percepción de la comunidad internacional sobre la trascendencia que importa para la paz y la seguridad de todos el establecimiento de un orden mundial que tenga como eje central la idea de que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos. El artículo 28 de la

2 La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Actualmente se encuentra ratificada o adherida por Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos³ lo expresó claramente al sostener que “[t]oda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”. Esta misma concepción se refleja en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. El Convenio Europeo señala en su preámbulo que las libertades fundamentales “constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen” y que, con el Convenio, se toman “las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva” de algunos de los derechos de la Declaración Universal. Como consecuencia de esta posición, a pesar de que el derecho de un individuo a presentar una comunicación contra el Estado bajo cuyo jurisdicción se encontraba, establecido originalmente en el artículo 25 del Convenio, era una cláusula optativa del mismo⁶, el artículo 24 consagraba, como disposición no opcional del Convenio, el derecho de cualquier Estado parte a enviar a la Comisión Europea de Derechos Humanos comunicaciones sobre presuntas violaciones de la Convención por otro Estado parte. Después de la reforma del Protocolo 11, el artículo 33 de ese tratado continúa estableciendo el derecho de todo Estado parte para “someter al tribunal [europeo de derechos humanos] cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante”.

3 La *Declaración Universal de Derechos Humanos* se adoptó y proclamó por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

4 El *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* se firmó en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigencia el 3 de septiembre de 1953. El Convenio sufrió una transformación radical con la entrada en vigor del Protocolo 11 el 1 de noviembre de 1998.

5 El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

6 Esta cláusula optativa terminó por convertirse en “una obligación política” de los Estados miembros del Consejo de Europa. Ver D.J. Harris, M. O’Boyle y C. Warbrick, *Law of the European Convention on Human Rights*, Butterworths, London/Dublín/Edinburgh, 1995, pág. 580.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Al establecer ese derecho, el Convenio reconoce el interés legítimo de todo Estado parte para poner en movimiento el mecanismo de supervisión establecido en él independientemente de si los hechos que denuncia afectan sus intereses propios en el ámbito interno⁷. De hecho, los Estados han usado esta disposición y han iniciado acciones contra Estados que aparecían infringiendo sus obligaciones de manera masiva y sistemática⁸.

La naturaleza de las acciones de los Estados fue aclarada por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el *caso Pfunders/Fundres*, iniciado por Austria contra Italia, en el que Italia interpuso una excepción preliminar *ratione temporis* basada en el hecho de que Austria sólo había aceptado el Convenio Europeo en una fecha posterior a los eventos que estaba denunciando, lo que le impedía tener derecho a denunciar, ya que en ese momento no habían surgido derechos y obligaciones recíprocas entre ambos países. La Comisión Europea rechazó la excepción sosteniendo que no podía considerarse que Austria estaba ejerciendo una acción para hacer cumplir derechos propios o proteger intereses nacionales, sino que la ejercía en razón de que consideraba que había una violación del orden público europeo, por lo que no era condición para ejercerla el que hubiera reciprocidad o equivalencia de derechos entre los dos Estados⁹.

En esta misma línea, se dispone en el artículo 46.2 del texto actual del Convenio, que la sentencia definitiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución". El Comité de Ministros es un órgano político del Consejo de Europa, compuesto por un representante de cada Estado miembro de dicho Consejo, generalmente el Ministro

7 Ver en este respecto, P. van Dijk y G.J.H. van Hoof, in collaboration with A.W. Heringa *et al*, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*, Third Edition, SIM, Kluwer Law International, The Hague/ London/ Boston, 1998, pág. 40.

8 Dinamarca, Noruega, Suecia y Holanda, por ejemplo, iniciaron en septiembre de 1967 un caso contra Grecia por las graves violaciones que se estaban cometiendo en la época de la dictadura griega (3321-3324/67). Otros ejemplos son la comunicación de Austria c. Italia (788/60), Irlanda con el Reino Unido (6056/73) y Francia, Noruega, Dinamarca, Suecia y Holanda c. Turquía (9940-9944/82).

9 Austria c. Italia (Caso Pfunders), 788/60: 4 Yearbook 139, 142 citado en J.E.S. Fawcett, *The Application of the European Convention on Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1987, págs. 341-342. Ver también Irlanda contra el Reino Unido (6056/73) y Chipre c. Turquía (8007/77).

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

de Relaciones Exteriores del país. Esa es otra prueba del interés colectivo de Europa en el mantenimiento del orden público europeo en materia de derechos humanos.

4. El preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también apoya esta idea de la garantía colectiva al recordar que la Carta de las Naciones Unidas impone “la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas”¹⁰. El artículo 41 del Pacto Internacional consagra asimismo el derecho de cada Estado parte de presentar comunicaciones en contra de otro Estado alegando el incumplimiento de las obligaciones que el Pacto impone. Con esto se expresa la idea de que el interés del Estado es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos, independientemente de su conveniencia interna. Sin embargo, y posiblemente porque se debían conciliar los intereses de países tan diversos, el artículo 41 del Pacto exige que, para que el Comité pueda conocer de comunicaciones interpuestas por un Estado en contra de otro, ambos deben haber reconocido la competencia del Comité. El exigir un reconocimiento de competencia expreso y adicional a la ratificación del Pacto y la necesidad de la reciprocidad no ayuda a realzar la idea de la garantía colectiva y no es raro que el procedimiento no se haya utilizado nunca, a pesar de que hay Estados que han reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos conforme al artículo 41.

El Comité de Derechos Humanos, sin embargo, ha desarrollado la idea de la garantía colectiva en su Observación General No. 31, adoptada en 2004¹¹, sobre el alcance y contenido del artículo 2 del Pacto, que consagra las obligaciones de los Estados respecto de los derechos humanos allí consagrados. El Comité señaló que:

“2. Aunque el artículo 2 está redactado en función de las obligaciones de los Estados Partes con respecto a personas individuales en su calidad de titulares de derechos de conformidad con el Pacto, todo Estado Parte tiene un interés jurídico en el cumplimiento por todos los demás Estados Partes de sus obligaciones. Esto se deduce del principio de que ‘las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana’ son obligaciones *erga omnes* y que, como se indica en el párrafo cuarto del preámbulo del Pacto, existe una obligación estipulada en la

10 *Carta de las Naciones Unidas*. La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Ver, por ejemplo, arts. 1.3, 55-56 y 62.2.

11 Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 80º. Período de Sesiones (2004).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la dimensión contractual del tratado obliga a cualquier Estado Parte en un tratado a cumplir con respecto a cualquier otro Estado Parte sus compromisos dimanantes del tratado. A este respecto, el Comité recuerda a los Estados Partes la conveniencia de que hagan la declaración prevista en el artículo 41. Recuerda también a los Estados Partes que ya han hecho la declaración el valor potencial de que se acojan al procedimiento prescrito en ese artículo. [...] En consecuencia, el Comité recomienda a los Estados Partes que consideren que toda violación de los derechos del Pacto por cualquier Estado Parte merece ser objeto de su atención. Señalar las posibles violaciones de las obligaciones del Pacto por parte de los Estados Partes y pedirles que cumplan sus obligaciones de conformidad con el Pacto debe ser considerado, lejos de como un acto poco amistoso, como un reflejo del interés legítimo de la comunidad¹².

5. De la misma manera, el preámbulo y el articulado de la Convención Americana permiten reconocer la existencia de un orden público regional que debe ser garantizado por todos. En el preámbulo se habla del propósito de "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". En el articulado se encuentra el establecimiento de un órgano de supervisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que representa, por expresa disposición del artículo 35 de la Convención, a todos los miembros integrantes de la OEA. Resalta esta idea el hecho de que la Comisión está compuesta sólo por siete individuos, no por un número de comisionados equivalente al número de Estados miembros de la OEA. Es evidente, por lo tanto, que la Comisión ejerce sus funciones de control en representación de todos los Estados miembros de la OEA, señal clara de la existencia de una garantía colectiva. Por otra parte, el artículo 45 establece el derecho de todo Estado parte de presentar una comunicación ante la Comisión Interamericana alegando que otro Estado "ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos" en la Convención¹³ y el artículo 62 permite a los Estados Partes de la

12 Ver un comentario sobre esta Observación General en C. Medina, *Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto*, en Centro de Derechos Humanos, *Anuario de Derechos Humanos*, 2005, Santiago, Chile, págs. 55-60.

13 Hay nueve Estados que han reconocido esta competencia, que no parece haberse usado de manera específica. Sin perjuicio de esto, las amplias posibilidades de la Comisión para iniciar casos permiten que un Estado solicite informalmente que comience un procedimiento sin necesidad de acudir al artículo 45.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

misma someter un caso a la decisión de la Corte. Es cierto que, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención establece este derecho como opcional y permite (no obliga a) que se reconozca la competencia respectiva de manera recíproca con los demás Estados, pero eso no obsta para sostener que los Estados tienen el derecho de iniciar acciones para resguardar el sistema regional¹⁴. Por otra parte, el artículo 65 de la Convención establece un mecanismo para que la Asamblea General pueda reaccionar frente al incumplimiento por cualquiera de los Estados partes de algún fallo de la Corte. La Asamblea General es el órgano político central de la OEA, de modo que la posibilidad de que se involucre ante la falta de cumplimiento de un fallo por un Estado sólo se explica si entendemos que la Convención consagra un orden público en la región cuya preservación es tarea de todos los Estados. Finalmente, el artículo 27 dispone que el Estado que declara una emergencia, lo que le permitirá suspender algunas obligaciones provenientes de la Convención, "deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos" del contenido de la declaración, los motivos y duración de dicha situación. Esta es una evidente disminución del campo de la jurisdicción doméstica, ya que un hecho eminentemente interno y estrechamente vinculado a la idea de Estado, da origen a una obligación de notificación a la comunidad internacional. La exigencia de la notificación es una clara señal de que la suspensión de obligaciones es de interés del conjunto de Estados partes de la Convención y de que ellos tienen el derecho de actuar frente a una declaración de emergencia.

6. A pesar de que, como se ha dicho, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto tratado de derechos humanos, tiene como objetivo principal establecer derechos para los individuos y obligaciones para los Estados, no puede disminuirse la importancia que el comportamiento de los Estados tiene para la preservación y desarrollo del sistema. Desde ese punto de vista, la internalización por los Estados de esta idea produciría una diferencia cuantitativa y cualitativa del sistema de extrema relevancia para el continente. Hasta ahora, las condiciones políticas de la región no parecen ser favorables para que esto se dé en algún momento cercano. Sin embargo, no se puede negar que cuando los Estados tomen con seriedad el papel que les corresponde como sostenedores del sistema, estaremos realmente empezando a alcanzar los propósitos y objetivos de la Carta regional y de la Convención Americana. En el intertanto, la tarea de resguardar el sistema está en las manos exclusivas de los individuos y de los órganos internacionales de supervisión.

14 Nunca un Estado ha ejercido este derecho, a pesar de que hay 21 Estados que han reconocido la competencia de la Corte.

III. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN DERECHOS HUMANOS

Consideraciones previas. La integralidad del sistema

7. Esencial para la efectividad del goce y ejercicio de los derechos humanos por las personas es una interpretación correcta de las normas que los consagran y establecen las obligaciones de los Estados a su respecto. Para guiar esta función interpretativa, es preciso utilizar las reglas del derecho internacional, que se esbozarán en esta sección.

Las diversas fuentes del derecho internacional se influyen recíprocamente. Los principios generales de derecho, el derecho consuetudinario, los actos unilaterales de los Estados y las resoluciones de las organizaciones internacionales preceden o suceden a las normas de los tratados. No es posible, pues, intentar aplicar un tratado con desconocimiento de los principios generales de derecho o del derecho consuetudinario que lo precede o lo complementa, como tampoco es posible ignorar, al interpretar un tratado, las otras fuentes de derecho que pueden haberlo sucedido, aclarándolo o complementándolo. Esto, que es propio del derecho internacional, tiene una particular importancia en el derecho internacional de los derechos humanos, que está en perpetuo desarrollo y está contenido en normas formuladas de tal manera que permitan su progreso constante y su adaptación a las circunstancias históricas de tiempo y espacio en que se apliquen¹⁵. En su *Opinión Consultiva 16/99*, la Corte sostiene esta idea al decir que “[e]l *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” y procede a examinar el tema de la opinión “en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo”¹⁶.

Así como las fuentes internacionales se influyen recíprocamente, también existe esa relación entre esas fuentes y las domésticas. Desde el punto de vista del derecho internacional, no hay que olvidar que los principios generales del derecho se originan

15 Sobre la progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ver P. Nikken, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su Desarrollo Progresivo*, IIDH - Editorial Civitas SA, Madrid, 1987.

16 Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

en el derecho interno de los Estados; este derecho y la jurisprudencia que a su respecto se genera, por lo tanto, pueden ser fuente de normas internacionales, como también criterio orientador para una interpretación más extensiva de los derechos humanos contenidos en normas internacionales. Mirando esto desde otro ángulo, también el juez nacional, al interpretar una norma de derechos humanos nacional, debe tener en consideración las normas internacionales y la jurisprudencia internacional.

Finalmente, es asimismo relevante para la interpretación el conocimiento de “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”, puesto que ellas, así como las decisiones de los órganos de control internacional, son medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho internacional, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

8. En el sistema interamericano, la idea de la integralidad está reflejada y ampliada en las letras c) y d) del artículo 29 de la Convención. La primera no permite que se interprete ninguna norma de la Convención en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. Esta regla muestra claramente que el sistema es un todo que sobrepasa la mera letra de la ley y que obliga al intérprete a considerar al ser humano en su totalidad y a tener en mente todo aquello que el sistema democrático requeriría para que el derecho humano que se interpreta tenga eficacia. La consideración del ser humano se hace en torno a su dignidad, concepto éste quizás difícil de definir pero claro de identificar en cada caso a la luz de un sistema internacional de derechos humanos que se sitúa históricamente¹⁷. De paso, el artículo 29.c) refleja la posición del sistema interamericano en el sentido de que los tratados no conceden derechos humanos sino sólo los reconocen y que pueden existir derechos humanos, aunque no hayan sido formalmente reconocidos en un cuerpo jurídico.

La letra d) del artículo 29 establece que ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”¹⁸.

17 Recordamos aquí, como ejemplo de esta posición, la interpretación hecha por la Corte Interamericana de la expresión “garantías judiciales indispensables”, inserta en el artículo 27 de la Convención. Ver Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrs. 34-37.

18 Esta norma apoya, además de la integralidad, la posición según la cual las resoluciones de órganos internacionales pueden llegar a tener valor jurídico, aun cuando formalmente y

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

9. Con todo lo dicho, queremos enfatizar que el sistema de promoción y protección de los derechos humanos es, como la palabra lo enuncia, un conjunto de reglas y principios racionalmente enlazados entre sí, que debe mirarse en su integridad para aplicar cualquier parte de él. Si intentáramos graficar estas ideas, diríamos que los aportes nacionales e internacionales en materia de derechos humanos se vierten en un crisol, donde se produce una sinergia como resultado de la cual los derechos humanos reaparecen ampliados y perfeccionados. Es allí, a ese crisol, donde los intérpretes de las normas de derechos humanos deben acudir para realizar su tarea.

Las reglas de interpretación

10. Las normas para la interpretación de los tratados están contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El inciso primero del artículo 31 de la Convención de Viena establece que: "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

Para estos efectos, el contexto de un tratado comprende (i) el texto, incluyendo el preámbulo y los anexos; (ii) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado y (iii) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado (arts. 31.2 a y b Convención de Viena). En cuanto a la historia de la adopción del tratado (los *travaux préparatoires*), la Convención de Viena la relega a una posición definitivamente secundaria¹⁹.

en principio no parecieran tenerlo, y señala que el intérprete no las puede ignorar. La Corte Interamericana se pronunció sobre el punto en la Opinión Consultiva No. 10, basándose en parte en el argumento de que podía ser necesario interpretar la Declaración al interpretar la Convención Americana, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de este último cuerpo legal. Ver Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 36.

19 *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969), A/CONF.3 9/27, art. 32. Al respecto, la Corte Interamericana también ha compartido conclusiones similares. Ver Corte I.D.H., *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párrs. 49-50.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La formulación de la norma del artículo 31 acentúa la idea de que los diversos elementos que la configuran forman un sistema de interpretación, sin que haya entre ellos ninguna jerarquía: toda norma convencional debe interpretarse teniendo en cuenta simultáneamente la buena fe, el sentido corriente de los términos en el contexto del tratado y el objeto y fin del mismo.

11. Los tratados de derechos humanos, a diferencia de otros tratados internacionales, confieren derechos a los individuos frente al Estado, el que, a su vez, tiene obligaciones para con ellos. La Corte Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el punto en su *Opinión Consultiva 02/82*, donde expresó:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes [...]. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...²⁰.

Los tratados de derechos humanos, por lo tanto, no tienen como único fin establecer derechos y obligaciones recíprocas entre sus Estados partes, sino establecer un sistema para proteger la dignidad humana. En la Opinión Consultiva recién citada, la Corte expresó claramente que el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no podía aplicarse²¹, "entre otras razones, porque el objeto y fin de la Convención no son el intercambio recíproco de derechos

20 Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29. Por esta misma razón, el artículo 60.5 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que no se aplicará a los tratados de carácter humanitario las disposiciones de ese mismo artículo que permiten a un Estado terminar o suspender un tratado invocando como causa la violación del mismo por otro Estado.

21 El artículo 20 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que regula la aceptación de las reservas y objeción a las reservas, señala en su párrafo 2: "Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos en América, independientemente de su nacionalidad”²².

12. Si tenemos en consideración que uno de los elementos para interpretar la norma internacional es la consideración del objeto y fin del tratado, y que ambos apuntan a la protección de los derechos humanos, no puede sino concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (interpretación *pro persona*). Siendo esto así, se sigue que la formulación y el alcance de los derechos debe interpretarse de una manera amplia, mientras que las restricciones a los mismos requieren una interpretación restrictiva. Esto ha sido reiterado con frecuencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expresó en el primer asunto del que conoció que “... el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema”²³.

La interpretación *pro persona* es, así, una característica importante de la interpretación de las normas sobre derechos humanos, que constituye el norte que debe guiar al intérprete en todo momento.

13. La mención del objeto y fin del tratado como un elemento de interpretación confiere también a ésta un carácter dinámico. El tratado debe ser leído de tal manera que la norma se interprete en el sentido que más se avenga con ellos en el momento de la interpretación. En el caso de los derechos humanos, como ya lo dijimos, el objeto y fin de los tratados que los consagran y garantizan es proteger la dignidad humana, concediendo a los individuos salvaguardias frente a la posibilidad de abuso de los gobernantes y otorgándoles el derecho de exigir al Estado que organice la sociedad de tal manera que la posibilidad del goce y ejercicio de tales derechos les esté garantizada. Por ello, la interpretación de cada derecho humano debe hacerse de manera que permita esa protección, incluso ante posibles violaciones no consideradas al momento en que la norma se gestó. El carácter dinámico de la interpretación se refleja también en la amplitud del concepto “contexto del tratado”, ya que los instrumentos formulados “con motivo de la interpretación del tratado” son necesariamente posteriores a éste y, si se han adoptado por las mismas partes que

22 Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 27.

23 Corte I.D.H., *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No.G 101/81, párr. 16.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

adoptaron el tratado, pueden entenderse como una interpretación que dichas partes han dado al acuerdo primero²⁴.

La Corte Internacional de Justicia reconoce este dinamismo al expresar en su Opinión Consultiva *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)* que "un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar"²⁵.

El dinamismo, tanto en la interpretación del contenido de las normas de derechos humanos como en el contexto de los tratados, se advierte también en la Opinión Consultiva 10/89 de la Corte Interamericana cuyo texto dispone:

... la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración²⁶.

Esta forma de interpretación está, por último, firmemente asentada en el sistema europeo de derechos humanos y puede encontrarse en innumerables decisiones, referentes tanto a normas substantivas como procesales, emitidas por la Corte Europea de Derechos Humanos, el órgano internacional con la experiencia

24 Esta es una de las razones que se dan para asignarle valor de norma vinculante a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

25 International Court of Justice, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, ICJ Reports 1971, págs. 16-31.

26 Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37; Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 113-115.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

más rica en materia de decisión de casos de presuntas violaciones de derechos humanos²⁷.

IV. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

14. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 y en vigencia desde el 16 de julio de 1978, de conformidad con su artículo 74.2, fue la culminación de un proceso iniciado en 1948 con la adopción, por parte de la OEA, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana")²⁸. Mientras 1948 fue el año de la retórica y la utopía, 1969 fue el año de dar concreción a parte de esas aspiraciones. La Convención establece un catálogo de derechos civiles y políticos (arts. 3 a 25); una disposición sobre los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA (art. 26)²⁹; obligaciones generales para los Estados respecto de los derechos reconocidos en la Convención (principalmente los arts. 1 y 2); regulaciones aplicables en situaciones de emergencia (art. 27); criterios de aplicación de la Convención en regímenes federales (art. 28); normas de interpretación (art. 29); referencias para incorporar derechos no reconocidos al régimen de la Convención (art. 31); normas sobre restricciones y correlación entre derechos y deberes (arts. 30 y 32); y mecanismos y órganos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones allí consagradas para los Estados partes (arts. 33 y siguientes).

27 Ver, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Handyside*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, Serie A No. 24, pág. 22, considerando 48; *Caso Dudgeon*, sentencia de 22 de octubre de 1981, Serie A. No. 45, particularmente el considerando 60; *Caso Marckx*, sentencia de 13 de junio de 1979, Serie A No. 31 (1979); *Caso Benthem*, sentencia de 23 de octubre de 1985, Serie A No. 97 (1985); *Caso Deweer*, sentencia de 27 de febrero de 1980, Serie A No. 37 y *Caso Klass y otros*, sentencia de 6 de septiembre de 1978, Serie A No. 28. Para un análisis general sobre el punto, ver P. Van Dijk. "Positive Obligations" Implied in the European Convention on Human Rights: Are the States Still the 'Masters' of the Convention?, en M. Castermans, F. Van Hoof and J. Smith (eds.), *The Role of the Nation-State in the 21st. Century*, Kluwer Law International, 1998, págs. 17-33.

28 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, que se efectuó en Bogotá, Colombia, en 1948.

29 Esa referencia corresponde a la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967; sin embargo, el texto actualizado de este tratado ha sustituido el nombre del capítulo aludido por "Desarrollo Integral". Ver *infra*, nota 31.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

15. Los órganos de supervisión del sistema son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁰ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹. En virtud de la propia Convención y de la Carta de la OEA³², del Estatuto de la Comisión Interamericana adoptado por la Asamblea General de la OEA³³ y de su propio Reglamento³⁴, la Comisión tiene varias funciones, las más importantes de las cuales son: i) promover los derechos humanos en todos los países miembros de la OEA; ii) examinar la situación general de los derechos humanos en esos mismos países; y iii) examinar las comunicaciones individuales presentadas en contra de los países miembros de la OEA, tanto de los que no son partes de la Convención, como de los

30 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue creada en 1959 por la resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Texto completo en Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1959, *Acta final* (OEA/Ser.C/II.5).

31 La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención Americana. Su *Estatuto* fue aprobado mediante Resolución 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979 y fue modificado por la Asamblea General por resolución AG/RES. 625 (XII-0/82) y por resolución AG/RES. 1098 (XXI-91).

32 La Carta de la OEA fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, Colombia, 1948. Hasta diciembre del 2001, la Carta había sido modificada por los siguientes instrumentos: Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

33 El actual *Estatuto* de la Comisión fue aprobado por la Novena Asamblea General Ordinaria de la OEA, celebrada en La Paz, Bolivia, entre el 22 y el 31 de Octubre de 1979.

34 El actual *Reglamento* de la Comisión Interamericana fue aprobado por ésta en su 109º Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 y modificado en su 116º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que sí lo son³⁵. En esta última función, y respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención, la Comisión opera bajo la Carta de la OEA y bajo su Estatuto, y los derechos humanos que supervisa son los contemplados en la Declaración Americana; respecto de los Estados parte en la Convención, la Comisión obtiene sus facultades directamente de la propia Convención Americana, la que permite que los casos examinados por ella puedan ser enviados a la Corte, ya sea por la propia Comisión o por un Estado parte, siempre y cuando la tramitación del caso ante la Comisión se haya concluido y el Estado contra el cual se presentó el caso reconozca o haya reconocido la competencia de la Corte para ello³⁶.

16. La jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha generado en el examen y resolución de esos casos individuales. Sin perjuicio de esta jurisdicción contenciosa, también la Corte tiene una competencia consultiva que le permite, a instancia de un Estado miembro de la OEA o de un órgano de la misma³⁷, interpretar las normas de la Convención Americana o de "otros tratados" concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos³⁸. Aun cuando lo que la Corte produce en esos casos es una opinión consultiva que no tiene la fuerza obligatoria de una sentencia, constituye una interpretación autorizada de las normas de la Convención que la propia Corte, así como también la Comisión, utilizan como fundamento de futuras interpretaciones. Esto último implica que también los Estados deben prestarles atención, porque es probable que ellas sean utilizadas para examinar y decidir futuros casos que los afecten.

V. LOS DERECHOS PROTEGIDOS

Los derechos civiles y políticos

17. La Convención Americana consagra derechos civiles y políticos, que se encuentran enumerados en el Capítulo II, artículos 3 al 25. El catálogo de estos

35 CIDH, *Estatuto*, arts. 18-20.

36 CADH, arts. 51 y 62. Sobre los aspectos procesales del sistema interamericano, ver H. Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, segunda edición revisada y puesta al día, IIDH, San José, Costa Rica, 1999.

37 CADH, art. 64.

38 Corte I.D.H., "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 52.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

derechos difiere en algunos aspectos de los de otros tratados generales de derechos humanos. Es posible que ello sea el efecto de ser éste de más reciente data. Los redactores de la Convención pudieron no sólo usar como modelo los textos de los Pactos Internacionales y de la Convención Europea, sino que también examinar la práctica del sistema europeo, que empezó a funcionar en 1953. Además, los derechos están formulados de manera que, de vez en cuando, dejan ver las tradiciones e idiosincrasia de los Estados miembros de la OEA, como se observa, por ejemplo, en la consagración del derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en el artículo 22.7 de la Convención. Lo mismo sucede con el marco que establece la Convención a los Estados para permitir la suspensión de las obligaciones respecto de ciertos derechos, que se encuentra en su artículo 27, que reproduce las obligaciones no posibles de suspender que se encuentran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero agrega a ellas, producto de la historia de este continente, la imposibilidad de suspender las obligaciones relacionadas con los derechos políticos del artículo 23.

Los derechos económicos, sociales y culturales

18. Este trabajo se referirá a cómo la Convención regula las obligaciones de los Estados respecto de los derechos civiles y políticos y al desarrollo que ellas han tenido en el trabajo de supervisión hecho principalmente por la Corte Interamericana en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, estimo que la determinación de las obligaciones que ellos generan bajo la Convención Americana y la forma de su supervisión por la Corte Interamericana³⁹ constituyen temas que, aun cuando se han analizado, en parte, requieren doctrinariamente de una reflexión más extensa y profunda que la que pueda desarrollar aquí. Además, estimo que tampoco la Corte ha incursionado suficientemente en el asunto y no ha enfrentado todos los problemas que podrían plantearse, por lo cual allí el tema está aun pendiente. Como dije al comienzo, lo que pretendo en este momento es sólo mencionar algunos elementos que pueden ser relevantes para el debate, sin pretender entregar una opinión concluyente.

19. La historia del destino que han tenido los derechos económicos, sociales y culturales en el desarrollo del derecho internacional muestra la difícil ruta que han debido transitar. No se puede negar que los tratados y la práctica les han dado un tratamiento disminuido ya desde la artificial separación que se produjo entre ellos y

39 Menciono sólo a la Corte Interamericana, porque respecto de la Comisión Interamericana se requiere un examen de su doble competencia, una en tanto órgano de la OEA y otra en cuanto órgano de la Convención.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los derechos civiles y políticos con la elaboración de dos tratados internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas. Estos contienen claramente obligaciones distintas para los Estados, que ponen a un tipo de derechos en una situación privilegiada respecto del otro. En el sistema interamericano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como la Declaración Universal, no hizo distinciones entre ellos, pero la Convención los separó nuevamente. Finalmente, después de grandes esfuerzos de la Comisión Interamericana para darles mayor relevancia, la OEA adoptó un protocolo sobre el tema, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, casi 11 años después de su adopción⁴⁰. Hay aun mucho camino que recorrer para volver a un sistema integral que ampare a todos los derechos por igual.

20. Yendo al terreno de la Convención Americana, habría que decir que la organización de la Convención es curiosa en cuanto a la formulación de derechos y obligaciones. La Parte I del tratado comienza con un capítulo de deberes de los Estados (artículos 1 y 2), seguido por otro donde consagra los derechos civiles y políticos; después tiene un tercer capítulo titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a continuación hay un capítulo cuarto con normas sobre garantías, interpretación y aplicación; y finalmente un quinto que contiene deberes para las personas.

El Capítulo III contiene sólo un artículo, el 26, que establece:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados⁴¹.

40 El *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)* se adoptó por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988. A julio de 2005, han adherido o ratificado a él trece Estados (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay).

41 La referencia es a los capítulos VII, VIII y IX de la Carta de la OEA (artículo 45-50) reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Las sucesivas enmiendas a la Carta, en especial introducidas por los Protocolos de Cartagena de Indias, Washington y Managua han llevado a desarrollar en el texto refundido de la Carta de la OEA los mismos principios bajo el título de "Desarrollo Integral". Ver *supra*, nota 31.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Además de esa disposición, en la Parte II de la Convención, hay un artículo 41 que en su letra f) concede a la Comisión Interamericana la atribución de “actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de [la] Convención” y un artículo 42 que dispone la obligación de los Estados partes de remitir a la Comisión Interamericana los informes y estudios que ellos someten al Consejo Económico y Social y al de Educación, Ciencia y Cultura “a fin de que aquella [la Comisión] vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”.

21. El primer problema que se advierte en el artículo 26 es la ausencia de una identificación clara de derechos, ya que se hace una referencia a otras normas, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA). La redacción de esta disposición es tal que no puede haber dudas de que la Convención parte de la base de que sí emergen derechos desde la Carta. La función del intérprete, por lo tanto, es precisarlos. Ha habido ya elaboración valiosa sobre esto⁴², la que no será analizada aquí.

22. El segundo punto dice relación con las obligaciones de los Estados respecto de estos derechos. En la sección correspondiente a los derechos civiles y políticos, los artículos enuncian los derechos y el marco dentro del cual los Estados pueden restringirlos, sin establecer obligaciones generales. Ellas se encuentran, sin lugar a dudas, en los artículos 1 y 2 del capítulo anterior, que obligan a los Estados a respetar y garantizar los derechos de la Convención. El artículo 26, por el contrario, contiene una norma en lo relativo a las obligaciones al disponer que los Estados se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la efectividad de los derechos que de allí emergerían. Es necesario dilucidar, entonces, si ésta es la única obligación que corresponde a los Estados en relación a estos derechos, o si ella se adiciona a las de los artículos 1 y 2.

23. Hay ya opiniones en el sentido de que los artículos 1 y 2 son aplicables al artículo 26. Christian Courtis, por ejemplo, sostiene que “[s]obre la aplicabilidad de los artículos 1 y 2 de la Convención a los derechos económicos, sociales y culturales

42 Ver en este sentido, entre otros, el acucioso trabajo hecho por Christian Courtis en “La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales a Través del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en C. Courtis, D. Hauser y G. Rodríguez Huerta, *Protección Internacional de Derechos Humanos. Nuevos Desafíos*, Editorial Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2005, págs. 2-29.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que surgen del artículo 26, no parece caber la menor duda⁴³. Da para ello razones serias: estos dos artículos encabezan la Convención y el artículo 1 alude a “los derechos y libertades” de la Convención. Podría agregarse que cuando la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, de modo que si estas normas se refieren a los derechos y libertades reconocidos en la Convención, no tiene por qué entenderse que ellas se refieren sólo a los derechos del Capítulo II; en el mismo sentido, podría sostenerse que la interpretación de las normas que consagran derechos humanos debe ser siempre *pro persona*.

24. Sin embargo, tengo algunas reservas sobre esto. Para analizar el punto, partiré por el contenido del artículo 26. En él los Estados se comprometen “a adoptar providencias [...], para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan [...], en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. Esta norma establece una obligación propia que es similar a la del artículo 2, con calificaciones -progresividad y posibilidades económicas-, lo que hace pensar que estos derechos se concibieron con un régimen de obligaciones distinto al de los derechos civiles y políticos.

En segundo término, desechar este argumento y sostener que los artículos 1 y 2 son aplicables al artículo 26 plantea una nueva inquietud: ¿qué deben respetar y garantizar los Estados a ese respecto? Una respuesta podría ser que debe respetarse y garantizarse la progresividad, pero para llegar a esa conclusión no necesitamos mayormente de los artículos 1 y 2 de la Convención; ella se podría desprender del hecho de que el artículo 26 es una norma de un tratado que obliga a los Estados partes del mismo. Lo que intento sugerir con esto es que la aplicación o no aplicación de las obligaciones generales de los artículos 1 y 2 no parece ayudar al progreso de los derechos económicos, sociales y culturales si el objeto del respeto y garantía es la progresividad de éstos. La solución más de fondo sería responder a la pregunta de manera diferente: a lo que se obligan los Estados es a respetar y garantizar un estándar mínimo. Encontrar fundamentos para esta afirmación es la tarea difícil que todavía no se ha llevado a cabo, y es difícil porque, en principio, parece chocar con la formulación de la obligación en el artículo 26.

25. Para introducir otro elemento al problema, incorporo aquí la existencia del Protocolo de San Salvador, que, en mi parecer, no puede ser obviada. Hay entre el artículo 26 y el Protocolo un vínculo que es preciso desentrañar. El objetivo de este último, formulado en su preámbulo, habla de que se quiere “reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger los derechos económicos, sociales y culturales en función

43 *Ibidem*, pág. 30.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

de consolidar en América el régimen democrático representativo de gobierno”. Por otra parte, el preámbulo agrega que los proponentes del Protocolo están ejerciendo la facultad establecida en el artículo 77 de la Convención de presentar proyectos de protocolos adicionales “con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades”. Estas consideraciones podrían llevar a pensar que los Estados que adoptaron el Protocolo pretendieron que lo que se establecía en él mejoraba la situación que los derechos económicos, sociales y culturales tenían en la Convención Americana.

26. El Protocolo contempla derechos económicos, sociales y culturales específicos y en ese sentido avanza sobre la norma del artículo 26⁴⁴. Con respecto a las obligaciones de los Estados partes, el artículo 1 consagra una obligación general cuya base es el compromiso para que estos derechos progresen “hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo”; el artículo 2 repite la disposición del artículo 2 de la Convención Americana; y el 3 consagra la prohibición de la discriminación en la garantía de los derechos.

Hay algunas normas que consagran obligaciones diferentes. Por vía de ejemplo, el artículo 8 dispone que los Estados “garantizarán” el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, derecho que no es sino una especie del derecho general de asociación del artículo 16, por lo que difícilmente podría haber sido formulado de una manera diferente; ordena también “garantizar” el derecho a la huelga, un derecho más típicamente social y económico. El artículo 13 dispone que los Estados “reconocen” que la enseñanza primaria debe ser obligatoria; que la secundaria y la superior deben ser accesibles sin discriminación y que debe implantarse su gratuidad progresivamente; y que deben establecerse “programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos”. Esto muestra que tampoco hay una respuesta homogénea en el Protocolo respecto de a qué se obligan los Estados partes, lo que lleva a pensar que se requiere un análisis cuidadoso de su contenido en este aspecto.

44 Estos derechos son: el derecho al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículos 6 y 7); el derecho a organizar y a afiliarse voluntariamente a sindicatos, federaciones u otras formas de agrupación (artículo 8.a y c), derecho que puede desprenderse directamente del artículo 16 de la Convención Americana; los derechos a la huelga (artículo 8.b), a la seguridad social (artículo 9), a la salud (artículo 10), a un ambiente sano (artículo 11), a la alimentación (artículo 12), a la educación (artículo 13), a los beneficios de la cultura (artículo 14), a la constitución y protección de la familia (artículo 15) y protecciones especiales para la niñez (artículo 16), los ancianos (artículo 17) y los minusválidos (artículo 18).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

27. Lo expuesto en los párrafos anteriores me lleva a pensar que todavía hay motivos para seguir debatiendo sobre el contenido de las obligaciones de los Estados que surgen del artículo 26 de la Convención Americana.

28. Un tercer punto en lo que respecta a estos derechos es el de la competencia de la Corte Interamericana para examinar su posible violación en el marco de su jurisdicción contenciosa. Podría sostenerse que, puesto que la Corte es competente, sin limitaciones, “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención”, como lo expresa el artículo 33 de la misma, nada parece impedir que supervise el cumplimiento o incumplimiento por un Estado de la norma del artículo 26⁴⁵. Podría argumentarse también que el preámbulo de la Convención Americana consagra la indivisibilidad de los derechos dentro de la Convención al expresar que

“con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

29. Sin perjuicio de esto habría que dilucidar qué efectos tiene para decidir el punto la presencia del artículo 42 de la Convención que parecería indicar que corresponde a la Comisión Interamericana velar por la promoción de estos derechos examinando los informes y estudios que los Estados deben remitirle. ¿Sería posible entender que esta disposición es la manera única de supervisar el artículo 26?

Habría también que examinar qué relevancia puede tener para contestar la interrogante la existencia del Protocolo de San Salvador, si se considera que este tratado intentó mejorar la situación de los derechos de que se escribe. El artículo 19 del Protocolo contiene una supervisión mayoritariamente no jurisdiccional para los derechos que allí consagra. Contempla, en primer lugar, la presentación de informes periódicos para el Consejo Interamericano Económico y Social y para el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con copia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y eventualmente a los organismos especializados pertinentes. Estos últimos podrán enviar, a su vez, informes a los Consejos mencionados y aquéllos deberán enviar informes a la Asamblea General.

45 En contra de esta posición, ver J. Kokott, “The Duty to Protect and to Ensure Human Rights Under the Inter-American System of Human Rights”, en E. Klein (ed.), *The Duty to Protect and to Ensure Human Rights*, Colloquium, Postdam, 1-3 July 1999, Berlin Verlag, 2000, pág. 236.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Todos los informes contendrán de manera resumida la información que los Estados hayan proporcionado sobre “las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo”, además de recomendaciones de carácter general. La Comisión Interamericana está facultada también para formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes, tanto generales como particulares para un Estado parte (artículo 19.7). El inciso final del artículo 19 recuerda la idea de la progresividad disponiendo que “[l]os Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo”.

El medio de protección más efectivo se encuentra en el artículo 19.6, que concede a los afectados la posibilidad de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, si procede, a la Corte, por medio de una petición individual regulada por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana. Sin embargo, este procedimiento sólo es permitido para casos en que se alegue que, “por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo”, se ha violado el derecho de los trabajadores de asociarse en sindicatos, federaciones y otros, consagrado en el artículo 8.a del mismo o el derecho a la educación del artículo 13. Es decir, la supervisión por medio de peticiones individuales es limitadísima.

Como es posible advertir, este punto también merece más estudio y consideración para aclarar todas las aparentes contradicciones que provoca este conjunto de normas.

30. La Corte se vio enfrentada a la aplicación del artículo 26 en un caso contencioso⁴⁶ en el que la Comisión Interamericana alegó que el Estado había violado dicho artículo al dictar un Decreto Ley que constituía “un retroceso no justificado respecto al grado de desarrollo del derecho a la seguridad social que habían alcanzado las víctimas” de acuerdo a un Decreto Ley anterior. La Comisión sostuvo que el artículo 26 impedía a los Estados tomar medidas regresivas en este campo, a menos que tuviera una justificación⁴⁷, con lo cual parecía estar tomando ya la posición, en respuesta a una de las interrogantes mencionadas anteriormente, de que las obligaciones de los Estados respecto del artículo 26 no eran las de los derechos civiles y políticos, a los que se aplican los artículos 1 y 2 de la Convención, sino que eran las contenidas en

46 Corte I.D.H., Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

47 *Ibidem*, párr. 142, b).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

esa propia disposición. Las víctimas, por su parte, en una postura menos definitiva, solicitaron a la Corte que determinara

“el contenido de la cláusula de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales y establezca parámetros y criterios que ilustren a los Estados sobre la manera de cumplir con sus obligaciones jurídicas y criterios para determinar la manera en que las medidas regresivas violan las obligaciones convencionales”⁴⁸.

Refiriéndose al punto, la Corte estimó que estos derechos tenían una dimensión tanto individual como colectiva y que su desarrollo progresivo

“se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de [su] creciente cobertura [...] teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente”⁴⁹.

Considerando que el caso no era representativo de la situación general, la Corte desestimó la solicitud de pronunciamiento sobre las peticiones mencionadas⁵⁰. Esta afirmación sugiere que la Corte estimaba que era competente para conocer de una alegada violación del artículo 26 y que consideraba que lo que podía controlar era el desarrollo progresivo, pero que no lo haría en este caso porque éste no “era representativo de la situación general” del país⁵¹.

31. También en el caso del Instituto de Reeducción del Menor, los representantes de las víctimas alegaron ante la Corte la violación del artículo 26 por no haber cumplido el Estado, Paraguay en este caso, “con su obligación de garantizar los niveles mínimos de satisfacción de estos derechos con respecto a los menores del Instituto, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad”. La petición partía, así, de la premisa de que había “niveles mínimos de satisfacción” que la Corte podía determinar en función del artículo 26, independientemente de si había habido o no desarrollo progresivo de estos derechos.

48 *Ibidem*, párr. 143, f).

49 *Ibidem*, párr. 147.

50 *Ibidem*, párr. 148.

51 Para un análisis a fondo de esta sentencia, ver C. Courtis, *op. cit.*, nota 41, págs. 52-58.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

En este caso existía el problema de que los representantes de las víctimas habían alegado ante la Corte la violación de un derecho no declarada por la Comisión, que no había considerado el artículo 26 en el caso elevado a la Corte. Por ello, los representantes argumentaron también que este artículo debía estudiarse en conexión con el artículo 19 de la misma, que sí se consideró violado en el informe de la Comisión, con los artículos XI, XII, XIII y XV de la Declaración Americana de Derechos Humanos y con los artículos 24, 28, 29 y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵². La Corte decidió examinar el problema de esa manera e incorporó sus consideraciones sobre las alegaciones en materia social y económica en su examen de las violaciones alegadas respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención a la luz del artículo 19 de la misma, señalando que:

148. Para fijar el contenido y alcances de este artículo [el artículo 4], tomará en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Paraguay el 25 de septiembre de 1990 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por el Paraguay el 3 de junio de 1997 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar⁵³.

La razón para invocar el artículo 19 fue la siguiente:

149. En el análisis sobre el posible incumplimiento del Estado de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana, debe tenerse en consideración que las medidas de que habla esta disposición exceden el campo estricto de los derechos civiles y políticos. Las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los

52 Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 253.

53 La Corte mencionó en apoyo de esta afirmación lo dicho en sus sentencias en Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166; en Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194; y en Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 24.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños.

Dicho esto, no consideró necesario pronunciarse respecto del artículo 26⁵⁴.

32. La sentencia del Instituto de Reeducción del Menor siguió un camino diferente para considerar el contenido de las obligaciones del Estado en materia de derechos civiles y políticos, introduciendo una posibilidad real de examinar el tema de los derechos económicos, sociales y culturales en el procedimiento de casos individuales.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha seguido ese mismo camino, basándose primordialmente en el hecho de que los Estados deben garantizar los derechos humanos del Pacto sin discriminación. Algunos ejemplos muestran la amplia dimensión que pueden alcanzar de este modo los derechos civiles y políticos. En su Observación General sobre el derecho a la vida, de 1982, el Comité criticó el que se hiciera una interpretación restrictiva de él diciendo que, al adoptar medidas positivas para garantizarlo, el Estado debía tomar, entre otras, todas las posibles para disminuir la mortalidad infantil⁵⁵. En su Observación General 25, sobre el artículo 25, titulada "El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a voto y el derecho a igual acceso al servicio público" sostuvo que:

...la libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente. Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos en forma efectiva...⁵⁶.

54 Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 255. Ver además, párrs. 161, 172 y 174.

55 CDH, *Observación General 6, Artículo 6* (16º período de sesiones), 30 de abril de 1982, párr. 5.

56 CDH, *Observación General 25, Artículo 25* (57º período de sesiones), 12 de julio de 1996, párr. 12.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

También ha tenido el Comité ese mismo enfoque al hacer observaciones finales a los Estados partes a propósito de los informes que éstos le presentan. Por ejemplo, en las observaciones a Canadá sobre el cumplimiento de sus obligaciones respecto al derecho a la vida, el Comité señaló que “le inquieta que la falta de vivienda haya causado graves problemas de salud, incluso muertes. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas positivas que requiere el artículo 6 para resolver este grave problema”⁵⁷.

33. Como puede verse, parece indudable que los órganos de supervisión del sistema, al aplicar e interpretar los derechos civiles y políticos de la Convención, pueden y deben tomar en consideración los aspectos económicos y sociales de los mismos. En cuanto a los derechos de los niños, la Corte tiene ya una posición que permite incorporar los aspectos económicos, sociales y culturales en el examen de derechos civiles y políticos. Por otra parte, el desarrollo que ha tenido el asunto en el Comité de Derechos Humanos apunta hacia una lectura de los derechos civiles y políticos mucho más amplia que ayuda a disminuir la artificial brecha entre éstos y los derechos económicos, sociales y culturales. Para esta lectura juega ciertamente un papel importante la prohibición que tienen los Estados de discriminar en su obligación de respetar y garantizar los derechos. Sin perjuicio de esto, está pendiente todavía un pronunciamiento de la Corte que aclare en su integridad el alcance de su competencia y el contenido de las obligaciones estatales frente al artículo 26.

VI. LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO

34. El incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado, genera la responsabilidad de éste, la que se traduce en la obligación de reparar⁵⁸ íntegramente todo perjuicio, tanto material como moral, que el hecho haya causado. En el marco del sistema interamericano aplicable por la Corte, el hecho ilícito que genera la responsabilidad consistirá en la violación de alguna de las obligaciones establecidas en la Convención en perjuicio de una persona sujeta a la jurisdicción del Estado responsable.

57 CDH, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Canadá* (65º Período de sesiones), 7 de abril de 1999, párr. 12.

58 *International Court of Permanent Justice, Usina de Chorzów*, sentencia de fondo, 1928, Series A No. 17, párr. 13.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

35. Las normas que regulan la responsabilidad del Estado son de derecho internacional, no de derecho nacional⁵⁹, y han sido formuladas por la Comisión de Derecho Internacional, en un documento titulado en español como *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Actos Internacionalmente Ilícitos*⁶⁰. El artículo 2 de ese proyecto dispone que hay un hecho internacionalmente ilícito cuando una acción o una omisión (i) es atribuible al Estado según el derecho internacional y (ii) constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Cualquier agente del Estado puede hacer incurrir a éste en responsabilidad internacional, tanto por sus acciones como por sus omisiones⁶¹.

El proyecto no menciona como elemento de la responsabilidad la culpa o el dolo⁶². En general, esta posición es apoyada por los internacionalistas, que señalan que la responsabilidad internacional es objetiva y que se determina por la relación de causalidad entre el agente y el hecho ilícito⁶³.

36. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la responsabilidad de los Estados en varias de sus sentencias, siguiendo la teoría de la responsabilidad objetiva desde su primer fallo, donde insiste en que no es necesario tener en cuenta "elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores"⁶⁴. También ha establecido que puede haber responsabilidad del Estado

59 Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

60 International Law Commission, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, A/56/10, capítulo. IV.E.1, 2001.

61 *Ibidem*, arts. 4 y siguientes.

62 Ver sobre la culpa y el dolo, I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, Cuarta Edición, Clarendon Press, Oxford, 1990, pág. 440.

63 *Ibidem*, págs. 437-440.

64 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 173.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

por actos presumiblemente cometidos por particulares, concluyendo que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional de manera directa, por actuaciones de sus agentes, e indirecta, por dejar de actuar ante acciones de particulares que infringieran los derechos de la Convención.

En cuanto a la responsabilidad directa, la Corte ha expresado que

“conforme al artículo 1.1 [de la Convención] es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”⁶⁵.

Respecto de la responsabilidad indirecta, la Corte ha manifestado que

“... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁶⁶.

Aplicando esta norma general al caso particular, la Corte señaló que, aunque se había probado que la desaparición de Velásquez Rodríguez era claramente atribuible a agentes del Estado, la atribución de responsabilidad podría haberse hecho igualmente, puesto que estaba comprobado que el Estado se abstuvo de actuar y ello “representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos”⁶⁷.

37. Cuando la responsabilidad surge de manera indirecta, se plantea el problema de determinar cuáles son exactamente las obligaciones que el Estado debe cumplir para garantizar el ejercicio y goce del derecho respectivo, es decir, cuál es el contenido

65 *Ibidem*, párr. 169.

66 *Ibidem*, párr. 172.

67 *Ibidem*, párr. 182.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

y alcance de la obligación de garantizar cada derecho. Es imposible dar una regla general y abstracta para ello; la decisión debe tomarse caso a caso, estableciendo, en consideración de las circunstancias, si la conducta del Estado constituye o no una violación de la Convención. Sin perjuicio de esto, es útil que los órganos que supervisan logren determinar un estándar de la conducta requerida para guía del intérprete y para guía del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones.

La Corte ha hecho esto, pero sería conveniente, en mi opinión, que tuviera un cuidado particular en la formulación de estos criterios. En el considerando reproducido anteriormente, por ejemplo, la Corte exige para atribuir responsabilidad “falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”; sin embargo, en un considerando posterior, reemplaza esa expresión por otra:

“... lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido **en defecto de toda prevención o impunemente**. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”⁶⁸.

Con esto, el estándar de “la falta de debida diligencia” parece decrecer, puesto que lo que exige la Corte es que el acto se haya perpetrado “en defecto de toda prevención” o “impunemente”.

Otro ejemplo en este mismo sentido se da en el *caso Caballero Delgado y Santana*. En su sentencia, la Corte da por probado que la detención y desaparición de las dos víctimas fueron realizadas por miembros del ejército colombiano y por civiles que actuaban como militares y que el Estado “ha realizado una investigación judicial prolongada, no exenta de deficiencias para encontrar y sancionar a los responsables”, investigación que está hasta ese momento pendiente⁶⁹. Aunque concede que la obligación de investigar es de medio o comportamiento, concluye que “no es suficiente que el Gobierno [*sic*] emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad

68 *Ibidem*, párr. 173.

69 Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrs. 54 y 57.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

del Gobierno [*sic*] **culmine con la reparación a la parte lesionada**, lo que en este caso no ha ocurrido⁷⁰, lo que parecería sugerir que el estándar no es tener la diligencia debida sino que tener éxito en la investigación, lo que transformaría esa obligación en una de resultado.

38. Otro punto interesante en términos de la responsabilidad internacional dice relación con la naturaleza de la misma. En el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte manifestó categóricamente que

"la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones"⁷¹.

De esta afirmación puede colegirse que la responsabilidad internacional del Estado no es de carácter penal, y que, como consecuencia, la obligación de reparar es meramente compensatoria del daño infligido por el incumplimiento y no debe ser entendida como un castigo que se aplica al Estado. La idea fue reiterada en la sentencia de indemnización compensatoria de Velásquez, donde la Corte insistió que la indemnización no puede tener propósitos ejemplarizantes o disuasivos "en el estado actual del Derecho internacional"⁷².

39. En un caso reciente, el de Myrna Mack, esta posición de la Corte fue frontalmente contradicha por el Juez Cançado Trindade, quien sostiene que "[l]a responsabilidad internacional del Estado contiene elementos de naturaleza tanto civil, como penal, en la actual etapa de evolución del derecho internacional"⁷³, afirmación destinada a abogar por la necesidad de que la reparación que la Corte establezca tenga

70 *Ibidem*, párr. 58. Mi énfasis.

71 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

72 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. *Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

73 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 36.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

eventualmente un carácter sancionatorio o represivo⁷⁴. Cançado Trindade sostiene que, aun cuando se admita que la responsabilidad del Estado es objetiva, esto no significa

“que la responsabilidad basada en la falta o culpa esté enteramente descartada en toda y cualquier hipótesis o circunstancia. Hay casos -como en el presente caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*- en que se puede demostrar la intención del Estado de causar el daño o su negligencia en evitarlo; la falta o culpa tórnase, aquí, en la base imprescindible de la responsabilidad del Estado, agravada por esta circunstancia”⁷⁵.

El voto llama a esta responsabilidad agravada un “crimen de Estado” y le atribuye consecuencias que no se refieren a reparaciones “de cuño necesariamente pecuniario”, sino a obligaciones de hacer con

“propósitos ejemplarizantes o disuasivos, en el sentido de preservar la memoria de las violaciones ocurridas, de proporcionar satisfacción (un sentido de realización de la justicia) a los familiares de la víctima, y de contribuir a garantizar la no-repetición de dichas violaciones (inclusive a través de la educación y capacitación en derechos humanos)”⁷⁶,

dando ejemplos de la propia jurisprudencia de la Corte⁷⁷.

40. En el mismo caso, el voto concurrente razonado del Juez García Ramírez sostiene una posición con algunos matices de diferencia. Este Juez admite que en el caso *Myrna Mack* se observa “un agravamiento objetivo de los hechos”, porque no fue un crimen aislado, sino que producto de un plan elaborado para privar de la vida a la víctima, en que “intervinieron presumiblemente tanto operadores como funcionarios responsables en el área de seguridad”, y cuya investigación y persecución penal fueron

74 *Ibidem*, párr. 38. En el párrafo 46, él entiende que “la reparación puede perfectamente revestirse de un carácter tanto resarcitorio como sancionatorio, con el propósito de poner fin a la impunidad y de asegurar la realización de la justicia”.

75 *Ibidem*, párr. 40.

76 *Ibidem*, párrs. 49-50.

77 *Ibidem*, párrs. 51-52.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

objeto de innumerables obstáculos⁷⁸. A pesar de esta admisión, el voto sostiene que “la Corte Interamericana no opera en el ámbito de la justicia penal, que corresponde a la jurisdicción interna”⁷⁹, de modo que las consecuencias del agravamiento no dicen relación con un cambio en la naturaleza de la responsabilidad que se hace efectiva por la Corte. Sin perjuicio de ello, el voto estima que la mayor gravedad de los hechos debe ser tomada en cuenta para la formulación del reproche y puede proyectarse sobre las reparaciones que disponga la Corte, influyendo, por ejemplo, “en actos de compensación moral, difusión de la sentencia, expresión de culpa y requerimiento de perdón en declaraciones oficiales, exaltación de la memoria de la víctima”⁸⁰. Lo que el voto no admite es que influya en lo patrimonial por medio de

“la fijación de ‘daños punitivos’, concepto que no ha acogido la jurisprudencia de este tribunal, que corresponde más a la noción de multa que a la de reparación del daño y que en todo caso gravitaría sobre el Erario, lo que implica, en definitiva, una carga adicional para los contribuyentes y una merma, también adicional a los recursos que debieran servir para programas de orden social”⁸¹.

41. En cuanto a la calificación de la responsabilidad como “agravada”, en la sentencia de fondo del *caso Masacre Plan de Sánchez*⁸², y con motivo de que tanto la Comisión como los representantes de las víctimas requirieron a la Corte que declarara que el Estado era responsable de genocidio, expresó que:

51. En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a

78 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrs. 44-45.

79 *Ibidem*, párr. 44.

80 *Ibidem*, párr. 47.

81 *Ibidem*, párrs. 46-47.

82 Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 51.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones.

42. Como se ve, la Corte no ha aceptado aun la calificación de la responsabilidad del Estado como “agravada” ni ha dicho claramente que fijará una indemnización como pena. Se podría argumentar que puede presumirse que satisfacer a la víctima de una violación de derechos humanos cometida con clara intención dolosa por un agente del Estado requerirá una reparación mayor que cuando la violación es producto de una inadvertencia, porque el efecto de inseguridad y temor se acrecienta en este caso, sin que esto necesariamente constituya una determinación de reparación como pena. De hecho, en la sentencia en el *caso Juan Humberto Sánchez*, la Corte señaló que por “las graves circunstancias del presente caso”, una de las cuales era la impunidad imperante atribuible al Estado, estimaba que debía ordenar el pago de una compensación por daños inmateriales, conforme a la equidad⁸³. En las consideraciones para determinar la reparación en el *caso de Myrna Mack*, la Corte toma en cuenta la deficiente conducción de los procesos judiciales, su morosidad y las obstrucciones llevadas a cabo para impedir que se llegue a la sanción de todos los responsables, que han causado en los familiares de las víctimas “sentimientos de inseguridad, indefensión y angustia”⁸⁴. Como se ve, en ambos casos la Corte hace pesar la gravedad de la conducta en la indemnización pecuniaria.

Cualquiera que sea la decisión sobre la naturaleza de la responsabilidad y el efecto de una “violación agravada”, lo que parece claro es que la comprobación de la intención de los agentes del Estado en la conducta violatoria facilita, por una parte, la atribución de la responsabilidad y puede influir, por otra parte, en la determinación de la reparación.

VII. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA

Consideraciones sobre el término “jurisdicción”

43. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, las obligaciones se tienen por los Estados para con “*toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*”. El

83 Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 172 y 176.

84 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 271.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

párrafo 2 de ese mismo artículo aclara que “persona” es “todo ser humano”. Esta conceptualización de la persona reafirma la idea de la universalidad de los derechos humanos y de la prohibición de discriminación, ya que la única condición para ser titular del derecho es ser un “ser humano”⁸⁵. La posición asumida por la Convención deja fuera del campo de protección a las personas jurídicas⁸⁶.

44. Los proyectos que dieron origen a la Convención contenían la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas “sujetas a su territorio y a su jurisdicción”⁸⁷, pero, al momento de aprobar la Convención, sólo se hizo referencia a la jurisdicción. Al optar los Estados por delimitar el campo de aplicación de la Convención a lo que cae bajo su “jurisdicción”, optaron por un criterio amplio que incluye no sólo los actos u omisiones imputables a agentes estatales como violación de obligaciones convencionales realizados o dejados de realizar dentro del territorio, sino que además la responsabilidad por actos u omisiones ejecutados, eventualmente, fuera del territorio, pero dentro del campo de jurisdicción del Estado, como podrían ser las actuaciones de un ejército de ocupación o actos perpetrados en un recinto diplomático⁸⁸.

85 Esto no ha sido óbice para que, incluso después de la vigencia de la Convención y de otros tratados similares, permanezcan discriminaciones en el goce de los derechos para ciertos grupos. Ver Th. van Boven, *Human Rights and Rights of People*, en F. Coomans et al, *Human Rights from Exclusion to Inclusion; Principles and Practice*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2000, págs. 282-284.

86 Si bien la Convención es clara en esta materia, la Comisión Interamericana ha acogido a tramitación una causa en que la víctima es una persona jurídica. Así ocurrió en un caso seguido en contra de Paraguay, en el cual la Comisión determinó que había una violación a la libertad de expresión en perjuicio de Radio Ñandutí, toda vez que, al sufrir diversos actos de interferencia, dicha estación de radio debió cerrar al no ser sustentable económicamente, con el consecuente perjuicio económico para la empresa y sus empleados (CIDH, caso *Radio Ñandutí*, No. 9642, resolución 14/87 de 28 de marzo de 1987, publicado en *Informe Anual 1986-1987*, párr. 2). La reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana, sin embargo, ha dejado claro que, tratándose de personas jurídicas, la protección del sistema establecido por la Convención se dirige sobre los seres humanos integrantes de la misma (Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 26-29).

87 *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1973, págs. 236-418.

88 En el sistema europeo, ver European Court of Human Rights, *Case Cyprus v. Turkey*, App. 25781/94, judgment of 10 May 2001. Un análisis de este fallo en: F. Hoffmeister, *Cyprus*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En el estado actual del derecho internacional de los derechos humanos se comienza a discutir el significado y el ámbito de lo que se denomina "jurisdicción". Ha habido un intento de ampliación del concepto, por ejemplo, con la interposición del caso *Bankovic* ante la Corte Europea, en el que se alegó por el peticionario que un país que se introduce en el espacio aéreo de otro Estado y lo bombardea, ejerce en ese momento "jurisdicción" para los efectos de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas. La petición argumenta que el control de las fuerzas militares de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) sobre el espacio aéreo durante ese bombardeo era "casi tan completo como el control de Turquía sobre el territorio del Norte de Chipre", control que la Corte Europea había equiparado al de ejercer soberanía sobre la zona para los efectos de atribuirle responsabilidad por las violaciones de derechos humanos allí cometidas⁸⁹. El caso fue declarado inadmisibile al haberse inclinado la Corte por una noción "esencialmente territorial" de la jurisdicción⁹⁰.

La Comisión Interamericana declaró admisible un caso que contenía sesenta peticiones similares, referidas a la acción militar llevada a cabo por Estados Unidos en Panamá en diciembre de 1989 con el fin de apresar a Manuel Noriega⁹¹; también declaró admisible un caso en que se reclamaba del bombardeo de Estados Unidos en Grenada que destruyó el *Richmond Hill Insane Asylum*, causando la muerte a

v. Turkey, en *The American Journal of International Law*, Volume 96, Issue 2, 2002, págs. 445-452. En el ámbito del sistema universal se debe ver CDH, *Caso López-Burgos v. Uruguay*, Comunicación 52/1979, dictamen de 29 de julio de 1981, párr. 12.3.

89 European Court of Human Rights, *Loizidou v. Turkey*, judgment of 18 December 1996, párr. 52.

90 European Court of Human Rights, *Bankovic et al v. Belgium, The Czech Republic, Denmark, France, Germany, Greece, Hungary, Iceland, Italy, Luxembourg, The Netherlands, Norway, Poland, Portugal, Spain, Turkey and The United Kingdom*, decision on admissibility of 12 December 2001, párr. 62.

91 CIDH, *Caso 10.573*, informe de 14 de octubre de 1993, publicado en CIDH, *Informe Anual de 1993*. Estados Unidos alegó la incompetencia de la Comisión por ser un "órgano consultor" sin facultades para decidir casos, que sólo puede revisar alegaciones de violaciones con referencia a la Declaración Americana que es un acuerdo consensuado de "principios generales de derechos humanos jurídicamente no vinculante" (párr. 21). No existen antecedentes publicados sobre el destino final de este caso.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

dieciséis personas⁹². La Comisión, sin embargo, no explicitó las bases legales sobre las cuales habría fundado la decisión de admisibilidad, por lo que ciertamente no incurrió en una revisión del concepto de jurisdicción.

Una de las consecuencias derivadas del surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos como una rama del derecho internacional público ha sido la dificultad de adaptar conceptos apropiados para las relaciones entre los Estados a las relaciones entre Estados e individuos. Es posible que el término "jurisdicción" deba ser revisado en el futuro para adecuarlo a las nuevas circunstancias que afectan y violan derechos humanos.

Las obligaciones en los Estados Federales

45. En principio, las obligaciones que la Convención establece se aplican por igual a todos los Estados partes. Sin embargo, el artículo 28 de la Convención establece que:

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención **relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.**
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención⁹³.

Indudablemente estos incisos parecen menos categóricos que, por ejemplo, el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que sus disposiciones "serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna".

92 CIDH, *Caso 9.213*, decisión sobre la Admisibilidad, publicado en CIDH, *Informe Anual 1986-1987*. Este caso terminó con una solución amistosa y la Comisión no elaboró argumentos sobre el problema de la jurisdicción.

93 El destacado es agregado.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

El origen de la formulación final del artículo 28 fue una iniciativa de Estados Unidos, que intentaba prevenir que la Convención trajera como consecuencia la centralización del poder en el Estado federal a costa de los estados federados⁹⁴. La formulación original del proyecto ordenaba a los Estados, cuando constituyeran una federación, a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Convención en todos los Estados, Provincias o Departamentos federados y otros territorios bajo su jurisdicción⁹⁵. Desde un punto de vista jurídico, sin embargo, la inclusión de la frase enfatizada en el inciso 1 no logra el objetivo de liberar al Estado federal de su responsabilidad por cualquier violación que se cometa a la Convención por los estados federados, puesto que el inciso 2 los obliga a tomar medidas inmediatas para que las autoridades correspondientes adopten las disposiciones necesarias para que se cumpla con la Convención respecto de toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado respectivo.

Curiosa, pero afortunadamente, la regla es diferente cuando se crea un Estado nuevo. El inciso 3 del artículo 28 obliga a los Estados que acuerden integrar una federación u otra clase de asociación a cuidar que las disposiciones de la Convención se incorporen al pacto comunitario mismo, para que la Convención siga siendo efectiva en el nuevo Estado que se cree⁹⁶.

Las obligaciones de respetar y garantizar.

46. El artículo 1 de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones para sus Estados partes: respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Estas obligaciones son de exigibilidad inmediata en el plano internacional y el Estado las tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación.

94 *Report of the United States Delegation to the Inter-American Conference on Protection of Human Rights*, reproducido en T. Buergenthal and R. Norris (eds.), *Human Rights. The Inter-American System*, Booklet 15, Oceana Publications, Dobbs Ferry, New York, 1984, pág. 64.

95 Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, *Actas y Documentos*, Secretaría General, OEA, Washington, D.C., 1978, pág. 24.

96 Ver T. Buergenthal, *The Inter-American System for the Protection of Human Rights*, en *Anuario Jurídico Interamericano*. 1981, Washington D.C., 1982, págs. 80-120 (83-85) y D. Fox, *The American Convention on Human Rights and Prospects for United States Ratification*, en 3 *Human Rights*, 1973, págs. 243-281 (254-260).

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

47. La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención. Es, por lo tanto, una obligación de abstención.

La obligación de garantizar, por el contrario, exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó exhaustivamente el contenido de esta obligación en el caso *Velásquez Rodríguez*, que trataba de una desaparición en Honduras (en realidad, una entre muchas otras desapariciones que no fueron sometidas a la Corte). En su sentencia la Corte señaló:

La segunda obligación de los Estados partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁹⁷.

Esta acción del Estado no debe ser sólo formal. Al respecto la Corte añadió que "la obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"⁹⁸.

48. En materia de derechos humanos, por lo tanto, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de tales derechos, sino que, además, debe emprender acciones positivas, que serán todas las necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar sus derechos humanos.

97 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

98 *Ibidem*, párr. 167.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Desde esa perspectiva, la primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, correspondiendo al Estado, y no al derecho internacional, decidir el modo más conveniente para cumplir con ella, que podrá ser la incorporación de dichas normas directamente o la dictación de normas internas que las reproduzcan. En todo caso, una vez ratificada la norma internacional, el Estado debe adecuar todo su derecho interno de conformidad con aquélla.

49. El que los individuos puedan usar y gozar sus derechos humanos es una responsabilidad primaria de los Estados, que son los que están en mejor posición para asegurarles que ello pueda suceder de manera cotidiana e inmediata; la supervisión internacional siempre es tardía y generalmente *ex post*. Por esto, es preciso que, para garantizar el goce de los derechos humanos, el Estado haga una cuidadosa revisión de su legislación interna con el propósito de eliminar las discrepancias que puedan existir entre ella y las normas internacionales, es decir, deberá hacer un proceso de adecuación de la misma. Hay que insistir que, por una parte, el alcance y contenido de los derechos humanos puede ser ampliado por la ley, y que, por otra, sus restricciones, como lo indica el artículo 30 de la Convención, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no pueden ser otras que las dispuestas singularmente por la Convención, y mediante una ley en sentido formal y material⁹⁹.

La obligación existe aun cuando pueda concluirse que, en determinados ordenamientos jurídicos, la vigencia de los tratados produce efectos de derogación respecto de normas internas contrarias a las normas internacionales. La tarea del Estado es facilitar el ejercicio de los derechos humanos y no lo facilita el dejar su destino a la interpretación judicial, aun cuando puede afirmarse que los tribunales tienen, ellos mismos, la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo.

50. Por supuesto, para que las normas internacionales realmente operen, el Estado debe establecer, además, recursos adecuados y eficaces¹⁰⁰ que los individuos puedan

99 Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 17.

100 La calificación de los recursos como "adecuados y eficaces", responde a una prolongada jurisprudencia internacional. La Corte Interamericana elaboró el significado de estas dos palabras en dos casos en contra de Honduras, a propósito de la obligación de los que recurren

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ejercer para reclamar la violación a sus derechos humanos. La Corte ha señalado en un fallo reciente que:

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁰¹.

51. La existencia de recursos no es suficiente para agotar la obligación del Estado, ya que éste debe también crear las condiciones necesarias para que los derechos puedan ejercerse. Por ejemplo, para garantizar el debido proceso, el Estado debe -entre otras cosas- dictar normas procesales, destinar dinero a crear la estructura de los tribunales, asegurarse de que existan escuelas de derecho para preparar abogados y proveer asistencia legal gratuita a los que carezcan de recursos, cuando ello sea necesario.

52. Esta obligación implica también la necesidad de remover obstáculos, aunque no emanen de las normas internas, sino que de la estructura y cultura

al sistema interamericano de agotar previamente los recursos internos. Adecuado significa "que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida" (Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 67); eficaz, que sea "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido" (Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 69). El término eficaz no implica que todo recurso deba ser necesariamente acogido; implica que haya, por lo menos, una posibilidad seria de que el recurso prospere (Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 67-68 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 70-71). Ver también Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

101 Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113. En el mismo sentido ver: Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164 y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sociales. En razón de ello, el Estado debe promocionar los derechos humanos, entendiendo por esto no sólo darlos a conocer a la comunidad nacional, sino también emprender las campañas necesarias para que se creen las condiciones que permitan, por una parte, que puedan ser ejercidos y, por otra, que sean respetados por todos -incluyendo en ese "todos" a los agentes del Estado, que deben ser instruidos sobre sus obligaciones internacionales y capacitados para poder cumplirlas.

Este aspecto de la obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales. Piénsese, por ejemplo, en el principio de no discriminación en razón del sexo. Aunque cada acto violatorio de este principio pueda ser examinado por los tribunales y exista eventualmente la posibilidad de que sea reparado, cuando la violación es masiva y sistemática el establecimiento de recursos no agota la obligación del Estado. Limitarse al mero tratamiento de la violación -que de partida implica un engorro de tiempo y dinero y un problema, a veces insuperable, de prueba- constituiría una enorme injusticia y un incumplimiento de las obligaciones internacionales, pues equivaldría a colocar al grupo afecto a esta violación constante en la situación de no tener nunca el goce directo de sus derechos, sino que mediatizado por la necesidad de recurrir a la justicia en cada ocasión. En casos como éstos, por consiguiente, el Estado debe hacer una revisión cuidadosa de la manera como opera la sociedad y un diseño de políticas conducentes al logro del objetivo de hacer efectivos, para todos los individuos, el goce y ejercicio de los derechos humanos.

53. Como puede verse, la especificación de la obligación de garantizar es de amplio alcance y va desde la promoción de los derechos, a la remoción de obstáculos gubernamentales o privados y a las medidas especiales para igualar en cuanto a sus oportunidades a un grupo que está en situación desmedrada con respecto al resto de la comunidad¹⁰².

Finalmente, la obligación incluye también la de restablecer al lesionado "en el goce de su derecho conculcado" y reparar las consecuencias de la violación, como lo establece el artículo 63.1 de la Convención, obligaciones que la Corte ha reconocido desde su primera sentencia en el *caso Velásquez Rodríguez*¹⁰³.

102 Ver en este punto, T. Buergenthal, *To Respect and to Ensure: State Obligations and Permissible Derogations*, en Louis Henkin (ed.), *The International Bill of Rights. The Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, New York, 1981, págs. 72 y 77-78.

103 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166. Sobre reparaciones ante la Corte Interamericana, ver C. Nash, *Las Reparaciones*

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La obligación de adoptar medidas

54. Es tal la importancia que la Convención asigna al hecho de que las personas puedan ejercer y gozar de sus derechos humanos en plenitud, que la Convención consagra en su artículo 2 la obligación del Estado parte de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención¹⁰⁴, disposición que causó, en el momento en que se discutía su incorporación a la Convención, una aguda controversia sobre la relación que existiría entre ella y las obligaciones de respetar y garantizar examinadas anteriormente¹⁰⁵.

El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

55. La disposición -similar al artículo 2 del Pacto Internacional- había sido considerada y deseada por un miembro de la Comisión Interamericana, el Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches¹⁰⁶, porque, en su parecer, podía inducir a los aplicadores de la Convención a interpretarla en el sentido de que los Estados no estarían obligados

ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Lom Ediciones, Santiago, 2004.

104 T. Buergenthal realiza un estudio y comentarios sobre el artículo 2 de la Convención en *op. cit.*, nota 94. Ver también Donald T. Fox, *op. cit.*, nota 94, págs. 243-281 (254-260).

105 Los datos sobre la discusión del artículo 2 en la Conferencia de San José están tomados de C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London, 1988, capítulo V.

106 "Estudio Comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales y los proyectos de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos", en *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1973, págs. 168-212.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a respetar y garantizar los derechos humanos que allí se consagran, a menos de que dictaran leyes especiales al efecto. El Dr. Dunshee de Abranches argumentó en su estudio que "según el sistema constitucional prevaleciente en los Estados americanos, las disposiciones de los tratados se incorporan al derecho interno en virtud de la ratificación, previa aprobación del órgano legislativo competente, sin necesidad de ley especial"¹⁰⁷.

Eso hacía innecesaria, por lo tanto, la dictación de leyes para que el tratado tuviera validez interna y pudiera invocarse directamente por los interesados ante los tribunales. También advirtió, premonitoriamente, que no sería conveniente incluir una disposición similar en la futura Convención alegando que

"... si figurara en la Convención podrá justificar la alegación de que cierto Estado parte no estaría obligado a respetar uno o más derechos, definidos en dicha Convención pero no contemplados en su legislación interna, sino después de ser expedida una ley especial sobre tal o tales derechos"¹⁰⁸.

Una opinión contraria a esa interpretación fue la del gobierno de Chile. Aun cuando reconoció que, en general, las disposiciones de los tratados se incorporaban al derecho interno en virtud de la ratificación, sostuvo que el fin de una disposición de esa especie era crear una obligación clara para que los Estados partes dictaran nuevas normas legales cuando ello fuera necesario debido a la falta de especificidad de las disposiciones de la Convención. El delegado chileno citó como ejemplos el artículo 16.5 del proyecto -actual artículo 17.5 de la Convención-¹⁰⁹ y el artículo 17.2 del proyecto -actual artículo 18 de la Convención¹¹⁰. Alegó, además, que el peligro que el Dr. Dunshee de Abranches veía al incluir esta disposición no era real, ya que los términos del proyecto no podían en forma alguna inducir a una interpretación de ese tipo, agregando finalmente que esto podía ser reforzado estableciendo explícitamente el significado y el propósito de la disposición durante

107 *Ibidem*, p. 192.

108 *Idem*.

109 El artículo 17.5 CADH dispone que: "La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

110 El artículo 18 CADH establece: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

la Conferencia¹¹¹. La posición de Chile fue apoyada por varios representantes y se aprobó la inclusión del artículo 2 en términos similares pero no idénticos a la propuesta chilena¹¹².

56. La interpretación del artículo 2 de la Convención en el sentido de que no afecta la exigibilidad inmediata de las obligaciones establecidas en el artículo 1 desde el momento en que la Convención entra en vigor para cada Estado, se desprende con claridad, en mi parecer, del propio artículo 1 de la Convención y, además, de la discusión habida durante su gestación. Esta misma posición fue reafirmada por la Corte Interamericana en su *Opinión Consultiva 7/86* solicitada por el gobierno de Costa Rica. Allí la Corte señaló que la obligación del artículo 2 es:

... una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención dirigida a hacer más determinante y cierto el respeto de los derechos y libertades que la Convención reconoce. Por eso es que la obligación que resulta del artículo 2 complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1 [...] [O]riginalmente se pensó, con razón, que un compromiso del tipo del referido en el actual artículo 2 existe naturalmente por aplicación del derecho internacional, como consecuencia lógica de las obligaciones que derivan de un tratado internacional. Por eso es que, cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1 [...] Otra interpretación] conduciría al resultado irracional y absurdo de que el artículo 1 sería inaplicable si no se dictaran las medidas a que se refiere el artículo 2. Y esta conclusión es inadmisibles porque paralizaría todo el sistema aceptable de aplicación de la Convención y quitaría prácticamente efecto, con respecto a las personas humanas protegidas, a la obligación esencial [del artículo 1]¹¹³.

111 Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, *Actas y Documentos*, Secretaría General, OEA, Washington, D.C., 1978, nota 94, pág. 38. Los argumentos del delegado chileno estaban basados en un texto que había sido propuesto por la delegación chilena, cuya formulación expresaba más claramente los objetivos que perseguía (ver texto de la proposición chilena en *ibídem*).

112 Ver *ibídem*, págs. 55, 104, 107 y 145.

113 Corte I.D.H., *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell, párr. 6.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

57. Parece evidente que el artículo 2 no anula las obligaciones del artículo 1.1, que son exigibles de inmediato; es probable que, puesto que un Estado que es parte de un tratado tiene la obligación de adaptar su legislación interna a las disposiciones del tratado y de cumplir sus disposiciones en toda su integridad, el artículo 2 no era realmente necesario, debiendo ser considerado sólo como una disposición en aplicación de la máxima *abundans cautela non nocet* (lo que abunda no daña). Luego, en los países en los que los tratados reciben fuerza legal interna al ser ratificados o al cumplir determinados trámites establecidos en el ordenamiento jurídico de dichos países, no se puede utilizar el artículo 2 de la Convención para impedir la aplicación directa de las disposiciones del tratado en el ámbito nacional.

58. La Corte ha declarado frecuentemente la violación del artículo 2 en casos particulares¹¹⁴, La posición de la Corte en cuanto al alcance del artículo 2 se encuentra expuesta en la *Opinión Consultiva No. 18*, donde se reprodujeron decisiones tomadas en los casos *Cinco Pensionistas*, *Baena* y *Cantoral Benavides*¹¹⁵. Allí, la Corte expresó que:

78. En el mismo sentido, el Tribunal ha señalado que:

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

114 Ver, entre otros, Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 116-118; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198.

115 Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Dentro de estas normas, un lugar importante lo ocupan aquéllas que se expidan para desarrollar las normas de la Convención que no pueden invocarse directamente ante los tribunales nacionales por su falta de precisión. El Estado está obligado a hacer operativos aquellos derechos que están enunciados de manera tal que el aplicador nacional de la norma no encuentra, en el texto del tratado, una opción clara para resolver un caso particular.

59. Dado el desarrollo que han tenido los derechos de la Convención Americana, producto de la actividad de los órganos del sistema interamericano, se hace cada día más tenue la línea que separa el artículo 2 de la obligación de garantizar del artículo 1.1¹¹⁶. Lo difuso de la línea no tiene mayores consecuencias, puesto que la existencia de ambos cubre todas las posibilidades de protección relacionadas con la obligación del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales emanadas de la Convención.

La obligación de cooperar

60. Además de las obligaciones analizadas en las secciones precedentes, existe una tercera obligación para los Estados: la de cooperar con los órganos internacionales que los controlan, que deriva, de manera general, de su calidad de partes del tratado respectivo y de la existencia del principio de derecho internacional que obliga a los Estados a cumplir los tratados de buena fe. Esta obligación aparece de manera específica en la Convención Americana.

116 Un intento de realizar la delimitación se encuentra en una opinión separada del Juez Piza con motivo de la *Opinión Consultiva 07/86*. Él sostiene que el artículo 2 no es una repetición del artículo 1.1, porque esto equivaldría a vaciar de sentido a este último, ni tampoco equivale al simple deber genérico de darle eficacia a un tratado en el orden interno, porque entonces quizás habría sido innecesario. Por el contrario, el artículo 2 opera "para los supuestos en que el del artículo 1.1 resulte inoperante o, al menos, insuficiente, pero no por limitaciones propias del derecho interno, que implicarían violaciones del propio artículo 1.1, sino en virtud de que determinados derechos -no todos- necesitan en sí mismos de normas o medidas complementarias de orden interno para ser exigibles de manera inmediata e incondicional" (*Corte I.D.H., Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 27). Para explicar esto, él utiliza el artículo 23, que consagra los derechos políticos, que no pueden tener eficacia "sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman" (*ibidem*), como sería, por ejemplo, la necesidad de crear registros de electores, centros de votación, juntas electorales y fijar fechas y plazos para el ejercicio del sufragio.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

El artículo 41.d) de la Convención Americana confiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la facultad de solicitar de los Estados miembros de la OEA que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos y el artículo 48, que regula el procedimiento de las comunicaciones individuales ante la Comisión, dispone que el Estado deberá enviar las informaciones que ésta le solicite dentro de un plazo razonable y que, en caso de que ella decida realizar una investigación, “los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias”.

La obligación de cooperar es, pues, clara e implica el proporcionar información oportuna, pertinente y veraz respecto de la situación general de los derechos humanos en el Estado o respecto de un hecho particular del que el órgano internacional esté conociendo. En esta materia, la posición constante de los órganos de supervisión es la de que son los Estados los únicos que están en condiciones de proveerlos con los datos necesarios para que ellos puedan evaluar si cumplen o infringen las normas internacionales¹¹⁷.

61. Como consecuencia de esta posición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una norma en el artículo 39 de su Reglamento según la cual

“se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

La Corte Interamericana se ha pronunciado de manera favorable a este medio de prueba al establecer que

“el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”¹¹⁸.

117 Ver, por ejemplo, CDH, *Santullo c. Uruguay*, Comunicación 9/1977, dictamen de 26 de octubre de 1979, párrs. 7 y 10 y *García Lanza, Weismann de Lanza y Lanza Perdomo c. Uruguay*, Comunicación 8/1977, dictamen de 3 de abril de 1980, párr. 15.

118 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

También ha señalado en forma reiterada que el Estado

“no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias”¹¹⁹.

Aunque esta afirmación se ha hecho respecto de los casos de desaparición, es válida para todos aquellos casos en que el Estado está en posesión de los medios de prueba respecto de la violación de cualquier derecho humano.

VIII. LAS RESTRICCIONES

62. Los derechos humanos pertenecen a todas y cada una de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado y corresponde a éste diseñar las normas que permitan que todos ellos coexistan en armonía. Esto significa que el Estado tiene la facultad de regular estos derechos, lo que implica su restricción. Los derechos humanos, desde este punto de vista, no son absolutos¹²⁰ La facultad de restringir, sin embargo, no es discrecional para el Estado, sino que está limitada por el derecho internacional, que exige el cumplimiento de ciertas condiciones cuya ausencia transforma la restricción en ilegítima y, por lo tanto, en violatoria de las obligaciones internacionales del Estado.

63. El primer límite de toda restricción es que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción del ejercicio de un derecho humano, deben estar establecidas por ley¹²¹. El artículo 30 de la Convención señala que

“las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

119 Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 152.

120 Existen algunos derechos que no se pueden restringir nunca. Un ejemplo clásico es el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

121 A modo de ejemplo, ver artículos 6, 9, 12, 19 y 22 del Pacto Internacional y artículos 4, 7, 12, 13, 16 y 30 de la Convención Americana.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

El requisito de la existencia de una ley para que se puedan regular los derechos es una salvaguarda a la posible arbitrariedad del gobierno, ya que la expresión "ley" implica requisitos de forma¹²² y materiales. Interpretar la palabra "ley" en el sentido de ley formal es razonable, ya que los instrumentos emanados de la legislatura son sometidos a procedimientos diseñados cuidadosamente para reflejar los puntos de vista de la mayoría y las minorías, y están, por lo menos formalmente, representando el deseo de la mayoría. En vista de la realidad política del continente americano, parece bastante claro que la salvaguarda tiene por objeto prevenir la imposición de restricciones por meros decretos ejecutivos. En segundo lugar, también es razonable sostener que la palabra "ley" incorpora asimismo el requisito de "generalidad", es decir, de ley en un sentido material. Cualquier otra interpretación de la palabra sería contraria al artículo 1.1 de la Convención, que establece un principio general de no discriminación¹²³.

Una opinión consultiva de la Corte Interamericana, emitida a petición del gobierno de Uruguay, ha estimado que la palabra "ley" en la Convención debe ser entendida de esta manera al establecer que

"la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes"¹²⁴.

122 La palabra "ley" tiene un significado claro en el orden legal de la mayoría de los estados latinoamericanos que participaron en la redacción de la Convención. La mayoría de ellos designan con esa palabra el instrumento creado por la legislatura con la observancia de pasos procesales específicos prescritos en la Constitución (R. Medina y C. Medina Q., *Nomenclature of Primary Legal Sources*, Library of Congress, Washington, D.C., 1979, pp. 2, 8, 16, 22, 38, 48, 65-66, 90, 95-96, 102, 112, 120-121). La mayoría de los otros Estados designa como "ley" el contenido del instrumento creado por la legislatura de acuerdo a procedimientos específicos y como decreto al instrumento mismo (*Ibidem*, pp. 54-55, 59-60, 72, 84-85 y 107-108). México utiliza ambas palabras, "ley" o "decreto", para designar una decisión del Congreso (*Ibidem*, p. 77). Por lo tanto, todos están de acuerdo en que la "ley" sólo puede ser el resultado de la acción de los legisladores (entendiendo por ello una o dos Asambleas de representantes del pueblo más, en general, el Presidente de la República), llevada a cabo de acuerdo a un procedimiento prescrito en una norma de mayor jerarquía, la Constitución.

123 C. Medina, *op. cit.*, nota 104, págs. 102-103.

124 Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6., párr. 27 y conclusión.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Corte tendrá, naturalmente, que revisar esta jurisprudencia, para adecuarla a los países del *common law*, que tienen un sistema jurídico diferente que permite la creación de normas a través de la costumbre y de los precedentes judiciales.

El artículo 30 también establece que las leyes que impongan restricciones a los derechos humanos deben ser dictadas "por razones de interés general". No hay nada en los trabajos preparatorios que aclare el significado de esta frase. La frase puede ser considerada como una salvaguarda contra la imposición arbitraria de limitaciones, que refuerza las disposiciones que establecen las causales específicas que se pueden invocar para restringir los derechos. La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva ya señalada, ha interpretado "el interés general" como "el bien común", el que sería "un elemento integrante del orden público del Estado democrático". El fin principal de este último sería, en las palabras de la Declaración Americana "la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad"¹²⁵. Esta noción se irá probablemente desarrollando y concretando con la práctica de los Estados, supervisada por la labor que realizan la Comisión y la Corte.

64. El segundo límite de toda restricción es que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas establecidas en la Convención, ya sea como norma general o bien de manera específica para ciertos derechos. Generalmente ellas son el interés de la seguridad nacional, la seguridad u orden públicos, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los otros¹²⁶. Una disposición permite la restricción del derecho a la propiedad por razones de interés social¹²⁷. Todas estas causales son actualmente contenedores semivacíos a los que los legisladores y el poder judicial nacionales, y la Comisión y la Corte, deberán dar un contenido concreto a nivel regional. Algunos de ellos serán seguramente objeto de controversia. Por ejemplo, la seguridad nacional es un concepto que ha sido ampliamente utilizado por los dictadores en las Américas para justificar limitaciones extremadamente serias que resultaron en violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos¹²⁸. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte, si bien ha aceptado

125 *Ibidem*, párr. 29.

126 CADH, arts. 15 y 16.

127 *Ibidem*, art. 21.

128 C. Medina, *El impacto de los sistemas legales nacionales e internacionales en los derechos humanos en América Latina*, Stichting Rechtshulp Chili, Utrecht, Holanda, 1982.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

el derecho de la sociedad a defenderse de los ataques que pueda sufrir, por ejemplo a través de actos terroristas, ha sido restrictiva en cuanto a aceptar medidas que puedan implicar violaciones de derechos humanos en razón de la seguridad nacional¹²⁹. Otro punto de desacuerdo lo constituirán probablemente las limitaciones que se impongan en defensa de “los derechos y libertades de los otros” o del “interés social”, ya que las decisiones que se tomen a este respecto pueden tener una relación estrecha con posiciones ideológicas de variada naturaleza.

65. En el sistema interamericano existe una tercera limitación: sólo se permiten restricciones “necesarias en una sociedad democrática”. Este requisito se establece explícitamente para los derechos de reunión pacífica, libertad de asociación y libertad de movimiento¹³⁰. Sin embargo, su aplicación como un límite a las restricciones de cada uno de los derechos de la Convención se puede deducir del contexto mismo de la Convención, especialmente a la luz de su objeto y propósito¹³¹, ambos establecidos en el preámbulo, y del artículo 29.c) de la misma. En el preámbulo, los Estados americanos reafirman su intención de “...consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. A su vez, el artículo 29 establece que ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: “c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

La expresión “necesaria en una sociedad democrática” ha sido profusamente interpretada por la Corte Europea de Derechos Humanos¹³² y una interpretación similar ha sido dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, en su *Opinión Consultiva 5/85*, hizo un símil con la jurisprudencia europea y la incorporó al sistema. La Corte Interamericana sostuvo que en el sistema interamericano la restricción (i) debe responder a la “existencia de una necesidad social imperiosa”, es decir, debe estar orientada “a satisfacer un interés público imperativo”; (ii) entre

129 Ver en particular: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 44; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 89 y 204.

130 CADH, arts. 15, 16 y 22.

131 Ver en este sentido, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, artículo 31.1 y 2.

132 Ver P. van Dijk y G.J.H. van Hoof, *op. cit.*, nota 6, págs. 80-82 y 761-773.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

varias opciones para alcanzar este objetivo “debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido”; y (iii) la restricción debe ser “proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”¹³³. Esta interpretación constante de la expresión podría resumirse diciendo que la restricción debe ser (i) conducente para conseguir salvaguardar el valor que se puede proteger mediante la restricción de ese derecho particular; (ii) debe ser proporcional, es decir, en la medida estrictamente necesaria para conseguir el fin perseguido; y (iii) no debe haber otra alternativa para conseguir el fin sino la de restringir ese derecho, lo que implica que, si la hay, debe emplearse esa alternativa y no la de mayor restricción.

IX. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES

66. En su artículo 27, la Convención permite a los Estados partes suspender temporalmente sus obligaciones en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. Los Estados recurren generalmente en estos casos a declarar la existencia de una situación que a menudo se califica “de emergencia” o “de sitio” u otra nomenclatura similar. Esta disposición fue clave para muchos Estados latinoamericanos. En efecto, según un estudio preparado por el Secretariado de la Comisión, durante la década entre 1950 y 1960 hubo más de cien ocasiones en que se declaró o prolongó la vigencia de una situación de este tipo en los Estados americanos¹³⁴.

67. Por esto mismo, y siguiendo la tendencia general, la Convención establece el marco dentro del cual el Estado puede hacer uso de esta posibilidad. En este marco se establecen (i) las causales por las cuales se pueden suspender ciertas obligaciones del tratado; (ii) los derechos respecto de los cuales el Estado no puede suspender ninguna obligación; (iii) un requisito de proporcionalidad en el tiempo y en el tipo de suspensiones que se decreten; (iv) la exigencia de que las medidas no pueden ser discriminatorias; y (v) la prohibición de suspender obligaciones cuando esta suspensión es incompatible con las demás obligaciones internacionales del Estado, esto en razón de que el Estado, como se dijo anteriormente, debe aplicar la norma que más favorezca a los individuos. Finalmente, la Convención exige que se informe a los demás Estados partes la declaración de la situación de emergencia.

133 Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46.

134 CIDH, Doc. OEA/Ser.L/V/II.8, No. 6.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Las causales que autorizan la suspensión

68. El artículo 27 de la Convención establece que la suspensión se autoriza en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. La historia fidedigna de la disposición no aclara el significado específico de la frase “en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad de un Estado Parte”. Es evidente que esta parte de la disposición se originó en la Convención Europea, y los precedentes creados en el sistema europeo en relación al artículo 15 de su Convenio pueden ser útiles para su interpretación. Sin embargo, la Convención Americana se diferencia del artículo 15 de la Convención Europea al sustituir la expresión europea “la vida de la nación” por la expresión “la independencia o la seguridad de un Estado”. Esta formulación deberá ser interpretada y desarrollada en términos americanos. Debemos tener en consideración que estos conceptos son peligrosamente vagos, particularmente en vista de las interpretaciones diversas, y a veces extremas, sobre la seguridad nacional que han prevalecido en algunas épocas en ciertos Estados del continente americano. Esto hace que la supervisión de los órganos regionales sea imprescindible en cada caso en que se invocan las facultades para suspender la observancia de los derechos humanos¹³⁵.

La Corte ha sido especialmente estricta en limitar las facultades de los Estados de tomar medidas que puedan afectar los derechos de las personas, en particular aquellos derechos cuyas obligaciones no pueden suspenderse de acuerdo a la Convención¹³⁶.

Las obligaciones no susceptibles de suspensión

69. En cuanto a las obligaciones no susceptibles de suspensión, el mismo artículo 27 prohíbe suspender las que emerjan de los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de

135 Ver R.E. Norris y P.D. Reiton, *The suspension of guarantees: A comparative analysis of the American Convention on Human Rights and the Constitutions of the States Parties*, en *American University Law Review*, vol. 30, 1980, págs.189-223 (191-199).

136 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 155.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

legalidad y retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad); y 23 (derechos políticos), agregando que tampoco son susceptibles de suspensión “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

La formulación en el proyecto de la Comisión, que prevaleció en este artículo de la Convención, respondía a la idea de que la lista de los derechos cuyas obligaciones eran susceptibles de suspensión debía ser mantenida al mínimo. De la historia fidedigna de la Convención no es posible deducir el criterio utilizado para seleccionar estos derechos; la lista parece incluir o aquellos derechos que son muy básicos, como el derecho a la vida y el derecho a no ser torturado, que son, además, normas imperativas del derecho internacional, o los derechos cuya restricción no podría, en principio, tener relevancia en el tratamiento efectivo de la situación de emergencia, como, por ejemplo, el derecho al nombre que se estipula en el artículo 18 de la Convención.

70. La larga historia de amenazas a la participación política en el continente americano, donde la suspensión de las garantías constitucionales bajo situaciones de emergencia ha resultado frecuentemente en la suspensión de todos los derechos políticos por largos períodos de tiempo, se refleja al señalar a los derechos políticos como derechos no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia. Se ha argumentado que la no susceptibilidad de estos derechos a ser suspendidos puede ser altamente difícil de observar en la práctica, especialmente en el caso de guerra¹³⁷. Sin embargo, si la inclusión del artículo 23 en el artículo 27.2 se interpreta de manera razonable y a la luz de su objeto y propósito, se puede llegar a otra conclusión. Las secciones (a) y (c) de la disposición, que contemplan respectivamente el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y el igual derecho de acceso a las funciones públicas, no plantean ningún problema. Ambas establecen derechos cuyo ejercicio debería ser posible bajo cualquier circunstancia. Aún más, la sección (c), es sólo la especificación de un aspecto del principio general de la igualdad ante la ley, el cual obviamente no puede ser derogado. Sólo la sección (b), que consagra el derecho a votar y a ser elegido, podría plantear un problema, ya que se podría decir que hay muchas circunstancias en la vida de una nación en las que la organización de una elección puede ser difícil e incluso imposible. Se puede pensar en una catástrofe natural o en una guerra. Para analizar el punto, habría que considerar que se habla de suspensión temporal de un derecho cuando existe la decisión de suspender un

137 T. Buergenthal, *The American Convention on Human Rights: Illusion and Hopes*, en *Buffalo Law Review*, vol. XXI, 1971-72, págs. 121-136.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

derecho que, de no ser por la suspensión, podría materialmente ser ejercido. Podría argumentarse que, en caso de una catástrofe natural o una guerra, existe una imposibilidad de ejercer el derecho a voto causada por eventos más allá del control de las autoridades, y no una suspensión. La inclusión del artículo 23 en el artículo 27.2 parece, claramente, haber tenido como fin el evitar medidas tales como la disolución del parlamento o del congreso o la prohibición de los partidos políticos sobre la base de una emergencia, o la suspensión del derecho a voto por otras razones aparte de la imposibilidad material de organizar una elección.

71. El artículo 27 también prohíbe la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos cuyas obligaciones no pueden suspenderse. Esta disposición ha sido elaborada en dos opiniones de la Corte Interamericana y en la primera de ellas¹³⁸ identificó como garantías no suspendibles las de los artículos 7.6 y 25 de la Convención, basándose en que una situación de emergencia no debe afectar la democracia representativa, no debe comportar "la suspensión temporal del Estado de Derecho", ni debe autorizar a los gobernantes "a apartar su conducta de la legalidad a que en todo momento deben ceñirse", puesto que "el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables"¹³⁹. Por esto, las medidas deben poder ser controladas por autoridades judiciales independientes e imparciales y aptas "para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"¹⁴⁰.

En la segunda, la Corte reitera sus argumentos y posición respecto del artículo 25, pero examina con detención el artículo 8 -que consagra el debido proceso legal- que "no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención"¹⁴¹, concluyendo

138 Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 20.

139 Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 24.

140 *Ibidem*, párr. 30.

141 Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

que el concepto de debido proceso legal “debe entenderse aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”¹⁴². En seguida, la Corte afirma que, además de las ya mencionadas, existen otras garantías que resultan del artículo 29.c) de la Convención¹⁴³ las que

“no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar..., sino la necesidad de que ella esté amparada por las garantías judiciales que resulten indispensables para el control de legalidad de las medidas tomadas en situación de emergencia, de manera que se preserve el Estado de Derecho”¹⁴⁴

reiterando una vez más que el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, son consubstanciales con el sistema interamericano y, en particular, con el régimen de protección de los derechos humanos contenidos en la Convención¹⁴⁵.

La conclusión final de esta opinión es:

1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión ... el hábeas corpus (art.7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.
2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma

142 *Ibidem*, párr. 29.

143 El artículo 29, titulado “normas de interpretación”, dispone que: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

144 Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 37.

145 *Ibidem*, párrs. 34 y 35. La Corte repite aquí conceptos ya expresados en las opiniones consultivas 5 y 6 y naturalmente en la 8.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención¹⁴⁶.

A manera de resumen, tanto la Convención Americana como la Corte enfatizan que la norma en el sistema es que los derechos sean respetados y garantizados; la excepción es la suspensión de la obligación internacional de los Estados de respetar y garantizar el ejercicio y goce de los derechos, cuando circunstancias muy especiales así lo aconsejan. Sin embargo, no pueden suspenderse las garantías de los derechos respecto de los cuales no hay posibilidad de suspensión de obligaciones ni puede la suspensión significar la no operabilidad del principio de legalidad.

La proporcionalidad de las medidas de suspensión

72. El requisito de la proporcionalidad se expresa en el artículo 27 de la Convención que permite la suspensión “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Si la exigencia de la situación es lo que justifica las medidas, las normas internacionales implican que las medidas que se tomen, además de ser proporcionales en tiempo y forma, deben ser conducentes al objetivo de superar la emergencia que le da origen. Esta exigencia se aplica tanto a la medida general de restringir un derecho como a cada medida particular que la autoridad tome en aplicación de la medida general¹⁴⁷. El principio de proporcionalidad, se vincula así con la idea de que las medidas necesarias adoptadas deben también ser adecuadas, debiendo haber una relación entre el peligro que acecha a la comunidad y los medios para contrarrestarlo¹⁴⁸; las acciones que emprenda la autoridad limitando los derechos

146 Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 41.

147 Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 39.

148 F. Meléndez, *La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, IIDH, San José, Costa Rica, 1999, págs.95-97.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

y libertades fundamentales no deben exceder nunca el límite de racionalidad propio de toda medida restrictiva¹⁴⁹.

Por su parte la Corte Interamericana ha señalado que

"la juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de la situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella"¹⁵⁰.

Los límites a los que se ha aludido apuntan a dos aspectos: la forma de afectación de los derechos y las personas que se verán afectadas por dichas medidas. En cuanto a lo primero, la autoridad no debe en ninguna circunstancia excederse en el rigor de las medidas, que deben ser solamente aquéllas que constituyen el medio idóneo y único para restablecer la normalidad. En cuanto a las personas afectadas, la autoridad debe limitarse a suspender el ejercicio de los derechos de aquellas personas que estén directamente involucradas en la situación de emergencia, sin afectar los derechos de personas distintas de éstas¹⁵¹.

La prohibición de afectar obligaciones no susceptibles de suspensión de acuerdo a otras normas internacionales

73. El artículo 27 de la Convención consagra el principio de que los derechos humanos consagrados en ella y las obligaciones de los Estados a su respecto, no son excluyentes de los contenidos en otras normas, disponiendo que las medidas que suspendan obligaciones durante una emergencia no pueden ser incompatibles con

149 "Este principio, al igual que su fundamento -la legítima defensa- supone la existencia de un peligro inminente y exige una relación de adecuación entre éste y los medios utilizados para repelerlo. A su vez, éstos, para ser legítimos, deberán ser proporcionales a la gravedad del peligro. De manera tal que todo exceso en el empleo de los medios convierte en ilegítima 'la defensa' la que se transforma así en agresión" (Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Derechos Humanos, sobre la *Protección de los Derechos Humanos bajo los Estados de Sitio o de excepción*. E/CN.4/Sub.2/1997/19 del 23-VI-1997, párr. 84).

150 Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 22.

151 Ver H. Faúndez, *op. cit.*, nota 35, pág. 115.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

otras obligaciones que les imponga el derecho internacional. Esta norma se repite tanto en el artículo 4 del Pacto Internacional como en el artículo 15 del Convenio Europeo y todas ellas se refieren tanto a las normas de los tratados, incluyendo los de derecho humanitario, como del derecho consuetudinario¹⁵².

La profesora Fitzpatrick se pregunta en su excelente libro sobre el tema de los derechos humanos durante los estados de emergencia si la inclusión de la prohibición de tomar medidas que afecten a otras obligaciones internacionales implica el que los órganos de supervisión, en este caso la Comisión y la Corte, tengan competencia para conocer la sustancia de estas otras obligaciones¹⁵³. Estimo que la Comisión y la Corte, al momento de supervisar la aplicación del artículo 27, estarán obligadas a revisar si existen para el Estado en cuestión otras obligaciones, cuál es su contenido y alcance y si el Estado las está infringiendo al hacer uso del artículo 27, y podrá concluir que, si el Estado las infringe, se está violando el artículo 27 de la Convención.

La prohibición de discriminación

74. Las medidas de suspensión que el Estado pueda tomar durante una situación de emergencia no pueden entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Hay que hacer notar que esta disposición repite la fórmula del artículo 4 del Pacto Internacional y no menciona como bases posibles de discriminación prohibida las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional, la posición económica, el nacimiento y la cláusula que permite incorporar otras causales de discriminación no precisadas bajo el concepto de "cualquier otra condición social", todas presentes en el artículo 1 de la Convención. No hay en los trabajos preparatorios nada que ayude a explicar la ausencia de estas causales.

Se ha dicho que, en el Pacto Internacional, la exclusión de la causal "origen nacional" obedeció a la idea de que en una guerra había que tratar a los extranjeros enemigos de distinta manera que a los nacionales del propio país¹⁵⁴, pero Nowak

152 J. Fitzpatrick, "The International System for Protecting Rights During States of Emergency, *Procedural Aspects of International Law Series*", Vol. 19, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, págs. 59-60.

153 *Ibidem*, pág. 60.

154 *Ibidem*, pág. 62.

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS BAJO LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

sostiene que la eliminación de las causales de discriminación de “origen nacional” y “opinión política” fue hecha con el propósito de permitir un tratamiento diferente de los miembros de cierta raza o de ciertas minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, siempre que no estuviera dirigido intencionalmente a ellos¹⁵⁵. No parece haber explicación para las demás ausencias.

En el sistema interamericano, el profesor Meléndez se refiere solamente a las motivaciones políticas para sostener que aunque no estén incluidas en las causales deben entenderse incorporadas porque el artículo 1.1 de la Convención las menciona y porque el artículo 27.2 de la misma prohíbe la suspensión de obligaciones en relación con los derechos políticos¹⁵⁶. La opinión parece dudosa, puesto que el artículo 27 menciona expresamente las causales de discriminación y la no suspensión de los derechos políticos no parece llevar necesariamente a la conclusión que el profesor Meléndez extrae. Sin embargo, hay que tener presente que la aplicación de los principios de necesidad y de proporcionalidad, así como el principio de que toda diferencia de trato debe ser objetiva y razonable, constituyen una poderosa barrera para un tratamiento diferente basado en las opiniones políticas o, por lo demás, en otras posibles razones. La prohibición de discriminar es una base tan esencial en el sistema internacional de protección de los derechos humanos que el Comité de Derechos Humanos sostuvo en su Observación General sobre los estados de emergencia, que ciertos elementos o dimensiones del derecho a no ser discriminado, establecidos en el artículo 26 del Pacto (que consagra la igualdad ante la ley) y otras disposiciones (los artículos 2, 3, 14.1, 23.4, 24.1 y 25) no podían ser suspendidos en ninguna circunstancia¹⁵⁷.

La notificación a los demás Estados Partes y el control internacional

75. La Convención obliga al Estado que declara una emergencia a notificar a los demás Estados partes de la Convención del contenido de la declaración, los motivos y duración de dicha situación. Esto, como se ha dicho anteriormente, es una prueba más de la existencia de un orden público regional que otorga a los Estados partes del

155 M. Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, N. P. Engel, Publisher, Kehl/Strasbourg/Arlington, 1993, pág. 86.

156 F. Meléndez, *op. cit.*, nota 147, págs. 94-95.

157 Ver párrafo 8 de la *Observación General 29* del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sistema el derecho a reaccionar frente a conductas de cualquier Estado que pueda comprometer la estabilidad del sistema.

También los órganos de supervisión internacional poseen la facultad de controlar si la declaración de emergencia y las medidas particulares que se tomen sobre su base no infringen la Convención, puesto que el artículo 27 es una norma vinculante para los Estados partes y la Comisión y la Corte son los órganos encargados de controlar la observancia de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados¹⁵⁸. Una interpretación contraria traería como resultado anular el sentido del artículo 27 y causaría la desprotección de los derechos civiles y políticos establecidos en la Convención, disminuyendo en forma significativa el efecto beneficioso que la Convención pueda tener para los derechos humanos en las Américas.

Es probable que en el ejercicio de su competencia los órganos regionales de supervisión tengan en consideración el hecho de que los gobiernos pueden tener más información a su disposición que la que ellos poseen sobre los problemas de sus Estados y cuidarán de llevar a cabo su supervisión de una manera razonable. Esto lleva también a concluir que -puesto que la decisión sobre la justificabilidad de las suspensiones a los derechos humanos impuestas por un Estado queda siempre entregada, en último término, al órgano internacional que supervisa¹⁵⁹ y que esta supervisión internacional es subsidiaria- dicha decisión debe también poder ser controlada, tanto en su razonabilidad como en su legalidad, por los tribunales de justicia domésticos.

158 Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 77.

159 Las facultades de dichos órganos están establecidas en los tratados respectivos. Los artículos 44 y 45 de la Convención Americana facultan a la Comisión Interamericana para conocer de denuncias o quejas de violación de la Convención, cualquiera que ella sea; el artículo 62 faculta a la Corte Interamericana para conocer, dadas ciertas condiciones, "todos los casos relativos a la interpretación o aplicación" de dicha Convención.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

**(EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL CUARTO REGLAMENTO DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
DE JUNIO DE 2001 A JUNIO DE 2004, EN RELACIÓN CON EL
ARTÍCULO 44.1 DEL REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)**

MANUEL E. VENTURA ROBLES*

* Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

CONTENIDO: I. Introducción. II. La cuarta etapa en la historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos junio de 2001 - junio de 2004. 1. Número de casos sometidos a consideración de la Corte. 2. Número de sentencias emitidas. 3. Número de medidas provisionales solicitadas. 4. Opiniones consultivas. 5. Casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. 6. Presupuesto de la Corte. 7. Personal de la Corte, año 2004. 8. Reglamento de 2000, reformado en noviembre de 2003. 9. Cooperación Internacional durante el período. III. Las resoluciones de la Asamblea General de la O.E.A. sobre el financiamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IV. Conclusiones. Anexo I. Anexo II. Anexo III.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

**(EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL CUARTO REGLAMENTO
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
DE JUNIO DE 2001 A JUNIO DE 2004, EN RELACIÓN
CON EL ARTÍCULO 44.1 DEL REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)¹**

MANUEL E. VENTURA ROBLES

I. INTRODUCCIÓN

En una conferencia que dicté en el mes de agosto del año 2001, titulada "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un Tribunal Permanente"², en el curso anual que sobre Derecho Internacional ofrece el Comité Jurídico Interamericano en Río de Janeiro, Brasil, me permití opinar que la razón primordial de ese trabajo era fundamentar, mediante un análisis del desarrollo progresivo de las actividades del Tribunal, el imperativo que en poco tiempo tendría que enfrentar la Organización de los Estados Americanos (en adelante la "O.E.A." o la "Organización"), para que el órgano jurisdiccional del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), se convirtiera en un Tribunal permanente, en

1 Para los efectos de este artículo se incluyen las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la OEA correspondientes al año 2004, pero no así los casos contenciosos, solicitudes de medidas provisionales y de opiniones consultivas que hayan ingresado o que ingresen al Tribunal a partir del 1 de junio de 2004.

2 Comité Jurídico Interamericano: *Curso de Derecho Internacional XXVIII*, O.E.A., Washington D.C., 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte I.D.H. – A.C.N.U.R., 2a. Edición, San José, Costa Rica, 2003.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

el que sus Jueces titulares tuvieran impedimento estatutario de ejercer otros trabajos y consecuentemente se les pague un salario acorde con las altas responsabilidades que conlleva el cargo, único camino viable para que un Tribunal internacional de derechos humanos pueda atender satisfactoriamente sus obligaciones. Ya entonces era evidente la falacia de que el Tribunal trabajaba, y trabaja actualmente, únicamente durante sus períodos de sesiones, de ocho a diez semanas por año. Hoy más que nunca cabe reiterar que los Jueces, durante los períodos de sesiones, deliberan, reciben prueba testimonial y pericial y emiten opiniones consultivas o dictan sentencias y medidas provisionales. Pero la verdad es que trabajan todo el año porque fuera de los períodos de sesiones deben leer los casos, generalmente voluminosos, y preparar los proyectos de sentencias y resoluciones en contacto permanente con la Secretaría.

Esa necesidad a futuro, que señalaba en el 2001, de tomar las providencias necesarias para convertir a la Corte Interamericana en un Tribunal permanente, es ya una realidad imperativa que de no solventarse prontamente, junto con el fortalecimiento de la Secretaría de la Corte pagando salarios adecuados a sus abogados al mismo nivel que los que devengan los funcionarios de la O.E.A., especialmente los de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), amenaza con hacer colapsar el Tribunal y, en vez de fortalecer y mejorar sus sistemas de trabajo, hacerlos todavía más precarios. Esta realidad, que también perjudica a las víctimas y a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana"), como partes sustanciales en los procesos, y a la Comisión Interamericana como parte procesal, nunca ha sido cabalmente comprendida y, aún menos, aceptada, por los Estados Miembros de la O.E.A.

Este artículo, que escribo para el libro que publicará la Corte Interamericana con motivo de cumplirse los 25 años de su instalación en San José, Costa Rica, busca hacer patente esa realidad al lector a través de cifras que me permitirán, también, referirme a los efectos que ha traído la aplicación del Reglamento de la Corte de 2001, así como en lo pertinente, el de la Comisión del mismo año en su artículo 44.1.

En la Conferencia antes mencionada, expliqué lo siguiente:

"[...] Posteriormente, se desarrollará lo que en la historia de la Corte se pueden denominar las etapas primera, segunda, tercera y cuarta de su historia. La primera abarcaría de septiembre de 1979, fecha de su instalación en San José de Costa Rica, hasta principios del año 1986 en que ingresan los primeros casos contenciosos. La segunda iría de 1986 hasta 1993, en que llegan unos pocos casos y opiniones consultivas más a la Corte y se empiezan a someter las primeras solicitudes de medidas provisionales, época en que la escasez de recursos obliga a la Corte a reformar su Reglamento y a no poder publicar las sentencias y opiniones consultivas.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

La tercera etapa sería el período de tiempo que se inicia en el año 1994, en que se intensifica el envío de casos a la Corte por la Comisión y empiezan a laborar los primeros abogados en el Tribunal, y que termina el pasado mes de junio de 2001 con la entrada en vigor del cuarto Reglamento de la Corte que da *locus standi* a las víctimas o sus representantes durante todo el proceso ante ella. A partir de junio de 2001 se inicia una cuarta etapa en la historia de la Corte, en la cual nos encontramos actualmente, y para ilustrar lo que podrían ser sus rasgos más sobresalientes, se señalarán los cambios más importantes del nuevo Reglamento de la Corte, que serán las características que la distinguirán. Lo lógico sería que en el futuro, en los próximos años, se inicie una quinta etapa, una vez que se dé *jus standi* a las víctimas y éstas puedan acceder directamente al Tribunal, luego de agotado el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al analizar cada una de las etapas se hará referencia al número de casos, medidas provisionales y opiniones consultivas sometidos a consideración de la Corte. Asimismo se hará referencia al número de casos fallados, al presupuesto de la Corte correspondiente a cada etapa, así como al personal en funciones y al número de sesiones realizadas por año. Igualmente haré mención a los más importantes avances jurisprudenciales en los últimos años.

Por último, se presentará una perspectiva de la reforma y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que se encuentra en curso en la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).”³

Consecuentemente, me referiré entonces a lo que he denominado cuarta etapa en la historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que abarca el período que va de junio de 2001 a junio de 2004.

II. LA CUARTA ETAPA EN LA HISTORIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

junio de 2001 – junio de 2004

El análisis de la cuarta etapa en la historia de la Corte Interamericana debe hacerse en relación no únicamente al cuarto Reglamento del Tribunal sino, también, al Reglamento de la Comisión que entró en vigor un mes antes del de la Corte, el 1 de mayo de 2001. Esto es así porque el actual Reglamento de la Comisión introdujo

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos: *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte I.D.H. - A.C.N.U.R., 2a. Edición, San José, Costa Rica, 2003. págs. 111 y 112.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

dos cambios fundamentales: estableció una etapa de admisibilidad en la tramitación de los casos presentados ante ella y, lo que es más importante para efectos de este artículo, dispuso en su artículo 44.1⁴ que si ella considera que un Estado no ha cumplido con las recomendaciones del informe del artículo 50 de la Convención aprobado por ella, someterá siempre el caso a consideración de la Corte, salvo por decisión fundada en contra de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, con lo que varió radicalmente su práctica que era en sentido contrario, porque la Comisión anteriormente decidía cuáles casos únicamente sometía a consideración de la Corte y cuáles no. Ahora, salvo acuerdo en contrario, todos los casos se someterán a consideración del Tribunal. Esta disposición trajo como consecuencia un aumento en el número de casos sometidos anualmente al Tribunal, cifras que seguirán aumentando durante los próximos años. En el caso de la Corte, me referiré únicamente a la decisión de darle "*locus standi in judicio*" a la presunta víctima en los procesos, o sea, darle participación autónoma a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados durante todo el proceso ante ella, una vez que la Comisión Interamericana le somete un caso (artículos 2.23 y 23 del Reglamento de la Corte)⁵. Esto elevó a tres las partes que comparecen ante

4 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 44.1:

"Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión."

5 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 2.23:

"la expresión 'partes en el caso' significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y solo procesalmente, la Comisión."

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23:

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.

3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

el Tribunal en los procesos: dos partes sustantivas, la presunta víctima y el Estado, y una parte procesal, la Comisión Interamericana, lo que ha hecho más complejo y costosa la tramitación y el fallo de los casos.

Las cifras que se recogen en los cuadros que siguen a continuación, hablan por sí solas:

1. Número de casos sometidos a consideración de la Corte:

Pese a que la implementación de la reforma del Reglamento de la Comisión que entró en vigor el 1 de mayo de 2001, según la cual todos los casos que alcancen el Informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención se deben someter a consideración de la Corte salvo que una mayoría de los comisionados disponga lo contrario, no ha alcanzado todavía plenos efectos, por lo que las cifras que se indicarán a continuación se incrementarían, y posiblemente mucho, en un futuro próximo. Cabe resaltar que la Corte recibió de junio del 2001 a junio del 2004, 29 casos contenciosos. Durante sus siete primeros años de actividades 1979-1986, la Corte no recibió ningún caso contencioso; durante los siguientes siete años, 1986-1993, recibió ocho casos y, durante los siguientes siete años, 1994-2001, recibió 32 casos.

De mantenerse el ritmo actual de sometimiento de casos contenciosos por la Comisión a la Corte, durante los primeros siete años de vigencia del actual Reglamento de la Corte se recibirían aproximadamente 68 casos contenciosos, más del doble de los recibidos en los siete años anteriores. Pero se estima, por conversaciones de los personeros de la Secretaría de la Corte con los de la Comisión, que estas cifras, por lo menos, podrían duplicarse progresivamente en el futuro.

¿Cómo puede atender la Corte, que tiene presupuesto para celebrar sesiones de ocho a diez semanas por año, un volumen de casos que se incrementaría anualmente con 20 ó 25 casos nuevos?

LISTA DE CASOS SOMETIDOS: 29	
1	<i>Caso Mack Chang</i> contra Guatemala (19/06/01)
2	<i>Caso Juan Humberto Sánchez</i> contra Honduras (08/09/01)
3	<i>Caso "Cinco Pensionistas"</i> contra Perú (04/12/01)
4	<i>Caso Maritza Urrutia</i> contra Guatemala (9/01/02)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

5	<i>Caso Gómez Paquiyauri</i> contra Perú (05/02/02)
6	<i>Caso del Centro de Reeducción de Menores</i> contra Paraguay (20/05/02)
7	<i>Caso Ricardo Canese</i> contra Paraguay (12/06/02)
8	<i>Caso Lori Berenson</i> contra Perú (19/07/02)
9	<i>Caso de la "Masacre de Plan de Sánchez"</i> contra Guatemala (31/07/02)
10	<i>Caso de la Comunidad Moiwana</i> contra Suriname (20/12/02)
11	<i>Caso del "Periódico La Nación"</i> contra Costa Rica (28/01/03)
12	<i>Caso Alfonso Martín del Campo Dodd</i> contra México (30/01/03)
13	<i>Caso Caesar</i> contra Trinidad y Tobago (26/02/03)
14	<i>Caso Comunidad Yayke Axa</i> contra Paraguay (17/03/03)
15	<i>Caso de la Cruz Flores</i> contra Perú (11/06/03)
16	<i>Caso Carpio Nicolle y otros</i> contra Guatemala (13/06/03)
17	<i>Caso Hermanas Serrano Cruz</i> contra El Salvador (14/06/03)
18	<i>Caso Yatama</i> contra Nicaragua (17/06/03)
19	<i>Caso Acevedo Jaramillo y otros</i> contra Perú (25/06/03)
20	<i>Caso Acosta Calderón</i> contra Ecuador (25/06/03)
21	<i>Caso Daniel David Tibi</i> contra Ecuador (25/06/03)
22	<i>Caso Marco Molina Theissen</i> contra Guatemala (04/07/03)
23	<i>Caso López Alvarez</i> contra Honduras (07/07/03)
24	<i>Caso de las Niñas Yean y Bosico</i> contra República Dominicana (11/07/03)
25	<i>Caso Masacre de Mapiripán</i> contra Colombia (03/09/03)
26	<i>Caso Huilca Tecse</i> contra Perú (19/03/04)
27	<i>Caso Pueblo Bello</i> contra Colombia (23/03/04)
28	<i>Caso Gutiérrez Soler</i> contra Colombia (31/03/04)
29	<i>Caso Palamara Iribarne</i> contra Chile (19/04/04)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
 LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

2. Número de sentencias emitidas:

En sus primeros siete años, 1979-1986, la Corte no emitió ninguna sentencia contenciosa; durante los siguientes siete años, 1986-1993, emitió quince sentencias; durante los siguientes siete años, 1994-2001, emitió 56 sentencias y, durante los siguientes tres años, junio de 2001 a junio de 2004, emitió 28 sentencias contenciosas.

De mantenerse el ritmo actual de emisión de sentencias por la Corte, durante los primeros siete años de aplicación del Reglamento vigente, se dictarían aproximadamente 66 sentencias, doce más que en el período de siete años anterior.

Pero aún si la Corte incrementa el número de sentencias que emite por año por hacer más eficiente sus métodos de trabajo, para lo cual reformó su Reglamento en noviembre de 2003 y ha contratado más personal en las condiciones lamentables que se indicarán más adelante, tendrá que sesionar más del doble de lo que sesiona actualmente, entre ocho y diez semanas por año, aproximadamente entre 16 y 20 semanas por año, medio año, para recibir prueba testimonial y pericial, deliberar y dictar sentencias, ¿y cuándo estudiarían los casos los Jueces, si la O.E.A. no les paga salario y solamente les reconoce US\$150.00 diarios durante los días de sesiones?

LISTA DE SENTENCIAS EMITIDAS: 28	
1	Corte I.D.H., <i>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni</i> . Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
2	Corte I.D.H., <i>Caso Hilaire. Excepciones Preliminares</i> . Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80.
3	Corte I.D.H., <i>Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares</i> . Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81.
4	Corte I.D.H., <i>Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares</i> . Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.
5	Corte I.D.H., <i>Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo</i> . (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.
6	Corte I.D.H., <i>Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la Sentencia de Fondo</i> . (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

7	Corte I.D.H., <i>Caso Cantos. Excepciones Preliminares</i> . Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.
8	Corte I.D.H., <i>Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones</i> . (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.
9	Corte I.D.H., <i>Caso Barrios Altos. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.
10	Corte I.D.H., <i>Caso Cantoral Benavides. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
11	Corte I.D.H., <i>Caso Durand y Ugarte. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.
12	Corte I.D.H., <i>Caso Las Palmeras</i> . Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
13	Corte I.D.H., <i>Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.
14	Corte I.D.H., <i>Caso Trujillo Oroza. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.
15	Corte I.D.H., <i>Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar</i> . Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.
16	Corte I.D.H., <i>Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros</i> . Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
17	Corte I.D.H., <i>Caso del Caracazo. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
18	Corte I.D.H., <i>Caso Las Palmeras. Reparaciones</i> (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96.
19	Corte I.D.H., <i>Caso Cantos</i> . Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
20	Corte I.D.H., <i>Caso "Cinco Pensionistas"</i> . Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
 LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

21	Corte I.D.H., <i>Caso Juan Humberto Sánchez</i> . Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.
22	Corte I.D.H., <i>Caso Bulacio</i> . Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
23	Corte I.D.H., <i>Caso Myrna Mack Chang</i> . Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
24	Corte I.D.H., <i>Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones</i> . (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.
25	Corte I.D.H., <i>Caso Maritza Urrutia</i> . Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
26	Corte I.D.H., <i>Caso Baena Ricardo y otros. Competencia</i> . Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.
27	Corte I.D.H., <i>Caso de la "Masacre de Plan de Sánchez". Fondo</i> . Sentencia de mayo de 2004. Serie C No. 105.
28	Corte I.D.H., <i>Caso Molina Theissen. Fondo</i> . Sentencia de mayo de 2004. Serie C No. 106.

3. Número de medidas provisionales solicitadas:

Durante sus primeros siete años de funcionamiento, 1979-1986, la Corte no recibió ninguna solicitud de medidas provisionales; durante los siguientes siete años, 1986-1993, recibió 8; durante los siguientes siete años, 1993-2001, recibió 23 y, durante los últimos tres años, 2001-2004, 13.

De mantenerse el ritmo actual de ingreso de medidas provisionales se recibirían durante los primeros siete años de vigencia del Reglamento actual 28 medidas provisionales, cuatro menos que en el período anterior. Aquí el problema radica en que por las precarias condiciones de seguridad en muchos de los Estados Partes, las medidas provisionales se extienden por períodos largos y se hace difícil levantarlas, por lo que el número de éstas en consideración de la Corte se mantiene alto y en constante incremento. Actualmente hay 24 medidas provisionales en tramitación permanente ante la Corte.

¿En qué momento, dentro de las 8 ó 10 semanas de sesiones, pretende la O.E.A. que se analicen los informes que presentan los Estados, así como las observaciones

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que presentan los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes y la Comisión Interamericana? Hoy en día, por falta de recursos y tiempo, los Jueces deciden lo pertinente dentro de agendas muy ajustadas y trabajando por las noches y los fines de semana.

LISTA DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS: 13	
1	<i>MP caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros</i> respecto de México (25/10/01)
2	<i>MP caso Gallardo Rodríguez</i> respecto de México (18/12/01)
3	<i>MP caso de la Cárcel de Urso Branco</i> respecto del Brasil (06/06/02)
4	<i>MP caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni</i> respecto de Nicaragua (19/07/02)
5	<i>MP caso Helen Mack y otros</i> respecto de Guatemala (09/08/02)
6	<i>MP caso Liliana Ortega y otras</i> respecto de Venezuela (27/11/02)
7	<i>MP caso Luis Uzcátegui</i> respecto de Venezuela (27/11/02)
8	<i>MP caso Luisiana Ríos y otros</i> respecto de Venezuela (27/11/02)
9	<i>MP caso Bámaca Velásquez</i> respecto de Guatemala (12/12/02)
10	<i>MP caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó</i> respecto de Colombia (05/03/03)
11	<i>MP caso Lysias Fleury</i> respecto de Haití (13/03/03)
12	<i>MP caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez</i> respecto de Venezuela (21/07/03)
13	<i>MP caso Gómez Paquiyauri</i> respecto del Perú (7/05/04)

LISTA DE RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EMITIDAS POR LA CORTE: 52	
1	<i>Caso Blake</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 2 de junio de 2001
2	<i>Caso Digna Ochoa y Plácido y otros</i> respecto de México, Resolución de la Corte, 28 de agosto de 2001

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
 LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

3	<i>Caso Loayza Tamayo</i> respecto de Perú, Resolución de la Corte, 28 de agosto de 2001
4	<i>Caso Paniagua Morales y otros</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 28 de agosto de 2001
5	<i>Caso Bámaca Velásquez</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 5 de septiembre de 2001
6	<i>Caso Colotenango</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 5 de septiembre de 2001
7	<i>Caso Carpio Nicolle</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 5 de septiembre de 2001
8	<i>Caso del Periódico "La Nación"</i> respecto de Costa Rica, Resolución de la Corte, 7 de septiembre de 2001
9	<i>Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros</i> respecto de México, Resolución del Presidente de la Corte, 25 de octubre de 2001
10	<i>Caso James y otros</i> respecto de Trinidad y Tobago, Resolución de la Corte, 26 de noviembre de 2001
11	<i>Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros</i> respecto de México, Resolución de la Corte, 30 de noviembre de 2001
12	<i>Caso Giraldo Cardona</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 3 de diciembre de 2001
13	<i>Caso del Periódico "La Nación"</i> respecto de Costa Rica, Resolución de la Corte, 6 de diciembre de 2001
14	<i>Caso Gallardo Rodríguez</i> respecto de México, Resolución del Presidente de la Corte, 20 de diciembre de 2001
15	<i>Caso Gallardo Rodríguez</i> respecto de México, Resolución del Presidente de la Corte, 14 de febrero de 2002
16	<i>Caso Gallardo Rodríguez</i> respecto de México, Resolución de la Corte, 18 de febrero de 2002
17	<i>Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó</i> respecto de Colombia, Resolución de la Corte, 18 de junio de 2002
18	<i>Caso de la Cárcel de Urso Branco</i> respecto de Brasil, Resolución de la Corte, 18 de junio de 2002

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

19	<i>Caso Helen Mack Chang y otros</i> respecto de Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte, 14 de agosto de 2002
20	<i>Caso del Periódico "La Nación"</i> respecto de Costa Rica, Resolución de la Corte, 26 de agosto de 2002
21	<i>Caso Helen Mack Chang y otros</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 26 de agosto de 2002
22	<i>Caso de la Cárcel de Urso Branco</i> respecto de Brasil, Resolución de la Corte, 29 de agosto de 2002
23	<i>Caso James y otros</i> respecto de Trinidad y Tobago, Resolución de la Corte, 3 de septiembre de 2002
24	<i>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni</i> respecto de Nicaragua, Resolución de la Corte, 6 de septiembre de 2002
25	<i>Caso Liliana Ortega y otras</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 2002
26	<i>Caso Luis Uzcátegui</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 2002
27	<i>Caso Luisiana Ríos y otros</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 2002
28	<i>Caso Bámaca Velásquez</i> respecto de Guatemala, Resolución del Presidente, 20 de diciembre de 2002
29	<i>Caso Luis Uzcátegui</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 20 de febrero de 2003
30	<i>Caso Luisiana Ríos y otros</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 20 de febrero de 2003
31	<i>Caso Liliana Ortega y otras</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 21 de febrero de 2003
32	<i>Caso Bámaca Velásquez</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 21 de febrero de 2003
33	<i>Caso Helen Mack Chang y otros</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 21 de febrero de 2003
34	<i>Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó</i> respecto de Colombia, Resolución de la Corte, 6 de marzo de 2003

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
 LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

35	<i>Caso Lysias Fleury</i> respecto de Haití, Resolución del Presidente de la Corte, 18 de marzo 2003
36	<i>Caso Helen Mack Chang y otros</i> respecto de Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte, 25 de abril de 2003
37	<i>Caso Blake</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 6 de junio de 2003.
38	<i>Caso Helen Mack Chang y otros</i> respecto de Guatemala, Resolución de la Corte, 6 de junio de 2003
39	<i>Caso Lysias Fleury</i> respecto de Haití, Resolución de la Corte, 7 de junio de 2003
40	<i>Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez</i> respecto de Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte, 30 de julio de 2003
41	<i>Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 8 de septiembre de 2003
42	<i>Caso Luisiana Ríos y otros</i> respecto de Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte, 2 de octubre de 2003
43	<i>Caso Luisiana Ríos y otros</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 21 de noviembre de 2003
44	<i>Caso Clemente Teherán y otros</i> respecto de Colombia, Resolución de la Corte, 1 de diciembre de 2003
45	<i>Caso de Marta Colomina y Liliana Velásquez</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
46	<i>Caso Luis Uzcátegui</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
47	<i>Caso Luisiana Ríos y otros</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
48	<i>Caso Liliana Ortega y otras</i> respecto de Venezuela, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
49	<i>Caso Lysias Fleury</i> respecto de Haití, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003
50	<i>Caso James y otros</i> respecto de Trinidad y Tobago, Resolución de la Corte, 2 de diciembre de 2003

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

51	<i>Caso Gómez Paquiyauri</i> respecto del Perú, Resolución de la Corte de mayo de 2004
52	Resolución sobre Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 7 de mayo de 2004, correspondientes a los casos Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez.

4. Opiniones Consultivas:

La Corte recibió durante sus primeros 7 años de funcionamiento, 1979-1986, 7 solicitudes de opinión consultiva y emitió igual número de opiniones consultivas; durante los siguientes 7 años, 1986-1993, recibió 6 solicitudes y emitió igual número de opiniones consultivas; durante los siguientes 7 años, 1994-2001, la Corte recibió 4 solicitudes y emitió 3 opiniones consultivas y, durante los últimos 3 años 2001-2003 recibió 3 más y emitió 2, por lo que actualmente se va a iniciar la tramitación de 2, OC-19 y OC-20, pendientes todavía, que aún no tienen nombre.

Como se ve, durante los años 1994-2001, se recibieron menos solicitudes de opiniones consultivas que en las primera y segunda etapas, 4 en vez de 6 y 7, respectivamente, pero de mantenerse la tendencia de los últimos 3 años, durante la vigencia de los primeros 7 años del actual Reglamento, se subiría a 6 ó 7 el número de nuevo, y se igualaría las recibidas en los períodos 1979-1986 y 1986-1993.

¿Otro argumento a favor de que la Corte sesione más tiempo?

LISTA DE OPINIONES CONSULTIVAS SOLICITADAS: 3	
1	Opinión Consultiva OC-18 (10/04/02)
2	Opinión Consultiva OC-19 (12/11/03)
3	Opinión Consultiva OC-20 (20/04/04)

LISTA DE OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS: 2	
1	Corte I.D.H., <i>Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño</i> . Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
2	Corte I.D.H., <i>Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados</i> . Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
 LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

5. Casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia:

Los casos no se cierran automáticamente unos meses después de dictadas las sentencias. Éstas obligan a los Estados no sólo a pagar daños materiales o morales sino que también a adoptar o garantizar reparaciones no pecuniarias, tales como: investigar los hechos motivo de las violaciones y a enjuiciar y sancionar a los responsables, por lo que normalmente los Estados presentan con cierta regularidad informes a la Corte sobre el avance del cumplimiento de las sentencias hasta que es posible cerrar el caso, cuando éste ha cumplido en su totalidad lo dispuesto por el Tribunal en su sentencia.

Al finales del año 2003, la Corte tendrá 31 casos en estado de supervisión de cumplimiento de sentencia y, por la carencia de recursos y falta de tiempo, solamente analiza el estado de estos casos una vez al año, durante la última sesión del año, para determinar si es necesario aplicar el artículo 65 de la Convención para informar a la Asamblea General de la O.E.A. sobre si un Estado Parte no ha cumplido con una sentencia, pese a las numerosas reiteraciones y pedidos de información que el Tribunal hace. En aras de poder analizar el referido cumplimiento durante el resto del año el Tribunal solicita al Estado la presentación de informes, y a la víctima o sus representantes, así como a la Comisión Interamericana, la presentación de observaciones al informe estatal.

¿Otro argumento para incrementar el presupuesto de la Corte?

FECHAS DE EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE REPARACIONES DE LOS CASOS QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE SUPERVISIÓN DE SENTENCIA, PORQUE LOS ESTADOS NO HAN CUMPLIDO TOTALMENTE LO ORDENADO POR LA CORTE: 31	
1	<i>Caso Neira Alegría y otros:</i> Sentencia de reparaciones del 19/09/96.
2	<i>Caso Caballero Delgado y Santana:</i> Sentencia de reparaciones del 29/01/97.
3	<i>Caso del Amparo:</i> Sentencia de reparaciones del 14/09/96.
4	<i>Caso Garrido y Baigorria:</i> Sentencia de reparaciones del 27/08/98.
5	<i>Caso Castillo Páez:</i> Sentencia de reparaciones del 27/11/98.
6	<i>Caso Loayza Tamayo:</i> Sentencia de reparaciones del 27/11/98.
7	<i>Caso Paniagua Morales y otros:</i> Sentencia de reparaciones del 25/05/01.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

8	<i>Caso Blake</i> : Sentencia de reparaciones del 22/01/99.
9	<i>Caso Suárez Rosero</i> : Sentencia de reparaciones del 20/01/99.
10	<i>Caso Benavides Cevallos</i> : Sentencia de fondo del 19/06/98.
11	<i>Caso Cantoral Benavides</i> : Sentencia de reparaciones del 3/12/01.
12	<i>Caso Durand y Ugarte</i> : Sentencia de reparaciones del 3/12/01.
13	<i>Caso Bámaca Velásquez</i> : Sentencia de reparaciones del 22/02/02.
14	<i>Caso de los "Niños de la Calle"</i> : Sentencia de reparaciones del 26/05/01.
15	<i>Caso Castillo Petrucci y otros</i> : Sentencia de fondo del 30/05/99.
16	<i>Caso Cesti Hurtado</i> : Sentencia de reparaciones del 31/05/01.
17	<i>Caso Baena Ricardo y otros</i> : Sentencia de competencia del 28/11/03.
18	<i>Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni</i> : Sentencia de fondo y reparaciones del 31/08/01.
19	<i>Caso Las Palmeras</i> : Sentencia de reparaciones del 26/11/02.
20	<i>Caso Cantos</i> : Sentencia de fondo y reparaciones del 28/11/02.
21	<i>Caso Ivcher Bronstein</i> : Sentencia de fondo del 6/02/01.
22	<i>Caso Tribunal Constitucional</i> : Sentencia de fondo del 31/01/01.
23	<i>Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros</i> : Sentencia de fondo y reparaciones del 3/12/01.
24	<i>Caso del Caracazo</i> : Sentencia de reparaciones del 29/08/02.
25	<i>Caso Trujillo Oroza</i> : Sentencia de reparaciones del 27/02/02.
26	<i>Caso Barrios Altos</i> : Sentencia de reparaciones del 30/11/01.
27	<i>Caso Bulacio</i> : Sentencia de fondo y reparaciones del 18/09/03.
28	<i>Caso Myrna Mack Chang</i> : Sentencia de fondo y reparaciones del 25/11/03.
29	<i>Caso Juan H. Sánchez</i> : Sentencia de fondo y reparaciones del 7/06/03.
30	<i>Caso "Cinco Pensionistas"</i> : Sentencia de fondo y reparaciones del 28/02/03.
31	<i>Caso Maritza Urrutia</i> : Sentencia de fondo y reparaciones del 27/11/03.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
 LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

6. Presupuesto de la Corte:

Como se puede ver de las cifras que se transcriben a continuación, el presupuesto de la Corte subió alrededor de cien mil dólares en los últimos cuatro años. De casi un millón trescientos mil dólares a casi un millón cuatrocientos mil dólares. De un 1.52% del presupuesto regular de la O.E.A. a 1.65% del mismo, suma y porcentaje ínfimo si se tiene en cuenta el incremento de trabajo del Tribunal, el aumento del número de Jueces *ad hoc*, la intervención de tres partes en los procesos -ordenado por la propia Asamblea General de la O.E.A.- y el aumento en los costos del litigio para la Corte como consecuencia de lo anterior.

PRESUPUESTO DE LA CORTE I.D.H.:		
Año 2001	US\$1.284.700	equivalente al 1.52% del presupuesto de la O.E.A.
Año 2002	US\$1.354.700	equivalente al 1.61% del presupuesto de la O.E.A.
Año 2003	US\$1.395.036	equivalente al 1.65% del presupuesto de la O.E.A.
Año 2004	US\$1.391.300	equivalente al 1.65% del presupuesto de la O.E.A.

Las consecuencias de esta situación en el personal profesional de la Corte, en el número de sesiones o semanas que sesiona el Tribunal cada año y en el Reglamento de la Corte, se verán a continuación.

7. Personal de la Corte, Año 2004:

En lo referente al personal de la Corte me referiré, por razones de extensión de este artículo, únicamente al Área Legal de la Corte, que es la que impacta directamente el trabajo jurídico del Tribunal.

En el año 2001 la Corte tenía laborando como funcionarios profesionales al Secretario, al Secretario Adjunto y a 4 Abogadas, todos ellos contratados con los beneficios laborales que otorga la O.E.A. a sus funcionarios, incluyendo desde luego el nivel salarial. En el año 2004, además del Secretario y de la Secretaria

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Adjunta, se tienen 5 Abogados(as) y 5 Abogados(as) asistentes, pero solamente el Secretario, la Secretaría Adjunta y una Abogada tienen "beneficios laborales equivalentes a los de los funcionarios de la O.E.A.", pese a que la Secretaría Adjunta no tiene el nivel salarial que corresponde a su rango, lo mismo que la Abogada. Los demás abogados tienen contratos laborales, hechos de acuerdo a la legislación laboral costarricense, con salarios totalmente fuera de mercado para funcionarios internacionales, pese a contar con una especialidad y ser por lo menos bilingües. Además, no se les pagan los boletos aéreos de traslado a Costa Rica al momento de su contratación.

En lo que respecta a la búsqueda de fondos en el extranjero la Corte, al explicar que sus necesidades de recursos deben destinarse a contratar más abogados y aumentar el número de días de sesiones, se encuentra por la respuesta por parte de los donantes que fondos para esos rubros deberían ser sufragados por el fondo regular de la OEA.

Esta es la razón por la que históricamente muchos de los Abogados de la Corte han sido costarricenses y todos ellos muy jóvenes, recién graduados y solteros. Si tuvieran más obligaciones que atender no les alcanzaría el salario, por lo que muchos de ellos, una vez capacitados, apenas reciben mejores ofertas, dejan la Secretaría del Tribunal, donde se trabajan largas y agotadoras jornadas en temas delicados y jurídicamente complejos y difíciles, que conllevan una gran responsabilidad.

Muchos de los expertos en derechos humanos o profesionales en el campo que visitan la Corte se preguntan: ¿cómo en esas condiciones se producen tantas sentencias, extensos trabajos jurídicos de gran calidad, citados hoy día por la Corte Europea de Derechos Humanos y por las Cortes Supremas y los Tribunales Constitucionales de América?

Solo quien ha trabajado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se percatan de la mística que por la causa de los derechos humanos han tenido y tienen los Jueces del Tribunal y el personal de la Secretaría de la Corte, la cual explica este milagro. Pero eso no justifica que se mantengan las cosas como están. Por el contrario, debería provocar una reacción inmediata en los órganos políticos de la O.E.A. y en los Estados Partes en la Convención Americana para solventar esta penosa e inexplicable situación, porque hasta el momento la solución ha sido "repartir el mismo pastel entre más personas".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
 LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

PERSONAL DE LA CORTE I.D.H, AÑO 2004:	
Área Legal	- Un Secretario (O.E.A. int) - Una Secretaria Adjunta (O.E.A. int) - Cinco Abogados (sólo uno O.E.A. int) - Cinco Abogados asistentes. - Tres estudiantes de Derecho para lo relativo a los expedientes judiciales. - Tres Secretarías.
Área Administrativa	- Un Administrador (O.E.A. int) - Un Contador - Dos Asistentes de Contabilidad - Otros (chofer, recepcionista, etc.) - La seguridad y la limpieza se contratan a compañías privadas externas.
Publicaciones	- Un Jefe de Publicaciones - Una Asistente - Una Diagramadora-Digitadora
Biblioteca	- Una Bibliotecaria (pagada por la Corte) - Un Asistente de Biblioteca (pagado por la Corte) - Una Secretaria (pagada por la Corte) - Dos Asistentes (pagados por el IIDH)

8. Reglamento de 2000, reformado en noviembre de 2003:

El 1 de junio de 2001 entró en vigor el cuarto Reglamento de la Corte, que tiene como aspectos innovadores más importantes el darle el *locus standi in iudicio* a la presunta víctima en los procesos ante el Tribunal; o sea, la participación autónoma de la presunta víctima en todo el proceso ante la Corte una vez que la Comisión Interamericana somete un caso a su consideración, y el disponer que las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente siempre y cuando hubieran sido recibidas en procedimientos contradictorios. Este Reglamento se reformó en noviembre del año 2003, reformas que entraron en vigor el 1 de enero de 2004, con medidas tendientes a hacer más expedito el procedimiento y bajar los costos del mismo.

Como la Corte no tiene presupuesto para pagar regularmente un salario a sus Jueces, éstos deben realizar todo el trabajo posible durante las ocho o diez semanas de sesiones que celebren al año. Por esto, el Tribunal ha tenido que reducir el tiempo

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que debe dedicar a recibir testimonios y peritazgos en los casos que se le someten y ordenar que se presenten “affidávits” o “declaraciones juradas” de los testigos o peritos que no se citen a declarar; a deliberar durante las noches y los fines de semana y a trasladar algunos de los costos del litigio a las partes. Como ejemplo de esta situación podemos citar la reforma del artículo 26.2 del Reglamento⁶ que ordena a presentar el escrito original de demanda, de contestación a la demanda, de solicitudes, argumentos y pruebas, contestación de excepciones preliminares, así como los anexos respectivos, acompañados con 3 copias idénticas al original, los que en algunos casos suman miles de folios, para ahorrarle al Tribunal el costo de reproducción. Se puede citar también la reforma al artículo 43.2⁷, que dispone que las audiencias públicas se grabarán y que se entregaría una copia de la misma a las partes, en lugar de hacer la transcripción literal de las mismas, como se hacía antes. O el caso del artículo 47.3⁸ que autoriza la presentación de “affidávits”, anteriormente comentada.

Los efectos del cuarto Reglamento de la Corte han sido inmediatos: se redujo considerablemente el promedio del tiempo de duración del proceso ante la Corte, ya que el anterior promedio de 38 meses (contado a partir de la notificación de la demanda hasta la sentencia de reparaciones) es ahora de 20 meses.

Si no se solventa de una manera global la situación de la Corte Interamericana, este promedio, sin duda alguna, volverá a subir.

6 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 26.2:

“El escrito original de demanda, contestación de la demanda, solicitudes argumentos y pruebas (artículo 36 del Reglamento), contestación de excepciones preliminares (artículo 37.4 del Reglamento), así como los anexos respectivos de éstos, deberán ser acompañados con 3 copias idénticas a la original.”

7 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 43.2:

“La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente”

8 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 47.3:

“La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.”

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

9. Cooperación Internacional durante el período:

Como se ve en el cuadro relativo a la cooperación internacional, la mayoría de las donaciones se hicieron con el objeto de ayudar a la Corte a hacer sus publicaciones, ya que su presupuesto en aquella época y en la actualidad tampoco le alcanza para esto. Y si no se publican las sentencias no se conoce la labor del Tribunal, y la jurisprudencia de éste no tendría el impacto positivo que ha tenido en muchos Estados partes.

Cabe resaltar que, como consecuencia del pago de cuotas atrasadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a la OEA en octubre de 2002, la Corte recibió, al igual que otros organismos y entidades de la OEA, una suma de dinero para ser empleada de una sola vez y no para cubrir gastos operacionales normales. En el caso de la Corte recibió US\$600.000.00 (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que utilizó para ampliar su sede con el fin de tener una sala de audiencias públicas y una de deliberaciones apropiadas, así como oficinas para Jueces y Abogados.

Donante	Objeto de la Donación	Fecha	Monto US\$
Ministerio de Relaciones Exteriores de Finlandia	Apoyo al área de publicaciones de la Corte IDH	Abril 2002	97,763.50
Universit� Cat�lica del Sacro Cuore – Michangela Escalabrino	Programa de pasant�as a estudiantes de derecho	Diciembre 2002 Enero 2003	20,000.00
Organizaci�n de los Estados Americanos	Proyecto de Ampliaci�n de la Sede de la Corte IDH	Enero 2003	600,000.00
Misi�n Permanente de M�xico ante la OEA	Fortalecimiento del �rea de publicaciones de la Corte IDH	Septiembre 2002	50,000.00
ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados)	Apoyo al �rea de publicaciones de la Corte IDH	Octubre 2002 Diciembre 2003	23,480.14
Misi�n Permanente de M�xico ante la OEA	Fortalecimiento a la Corte IDH	Octubre 2002	100,000.00
Misi�n Permanente de M�xico ante la OEA	Apoyo a las actividades de la Corte IDH	Mayo 2003	91,964.28
Gobierno de Brasil	Apoyo a las actividades de la Corte IDH	Abril 2004	40,000.00

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

III. LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.E.A. SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las últimas 4 Asambleas Generales de la O.E.A. han reiterado la necesidad de financiar adecuadamente a la Corte Interamericana. Este tema, entre otros muchos en relación con el sistema interamericano de derechos humanos, se encuentra en resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Asamblea General del año 2001:

La Resolución AG/RES.1827 (XXXI-0-01)⁹ de 5 de junio de 2001, denominada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dispuso en el Punto Resolutivo 6:

Encomendar al Consejo Permanente que en los próximos ejercicios financieros promueva un adecuado incremento de los recursos asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base del reconocimiento de que la promoción y protección de los derechos humanos constituye una prioridad fundamental de la Organización.

La Resolución AG/RES.1828 (XXXI-0-01)¹⁰ de 5 de junio de 2001, denominada "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento, dispuso el Punto Resolutivo 1.d. y e.:

1. Encomendar al Consejo Permanente que inicie acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno seleccionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos contenidos en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, concentrándose en:

...

9 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones*, San José, Costa Rica, 2001, pág. 160.

10 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones*, San José, Costa Rica, 2001, pág. 162.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

- d. el incremento sustancial del presupuesto de la Corte y de la Comisión, elaborando un plan para que en un tiempo razonable los órganos del sistema puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades, así como asegurar la eficiencia del sistema y del uso de los recursos asignados; y el establecimiento de un fondo específico para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos destinado a fomentar las contribuciones voluntarias en beneficio de los órganos del sistema e incrementar sus esfuerzos relacionados con la promoción y universalización del sistema.
- e. el examen de la posibilidad de que la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos funcionen de manera permanente, teniendo en cuenta, entre otros, los criterios de dichos órganos.

Asamblea General del año 2002:

La Resolución AG/RES.1850 (XXXII-0-02)¹¹ de 4 de junio de 2002, denominada "Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dispuso en el Punto Resolutivo 3, lo siguiente:

Encomendar al Consejo Permanente que presente al trigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la O.E.A. un proyecto de presupuesto para el año 2004 en el que se realice un efectivo y adecuado incremento de los recursos económicos originados a la Corte a la luz de las necesidades y metas descritas en el documento presentado por su Presidente (CP/CA5P-1921/02 con 1).

La Resolución AG/RES.1890 (XXXII-0-02)¹² del 4 de junio de 2002, denominada "Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento", dispuso en su Punto Resolutivo 1.d. y e., lo siguiente:

11 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones*, Bridgetown, Barbados, 2002, pág. 42.

12 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones*, Bridgetown, Barbados, 2002, pág. 178.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

1. Reafirmar la voluntad de la Organización de los Estados Americanos de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionados con el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos contenidos en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas:

...

- d. el incremento sustancial del presupuesto de la Corte y de la Comisión, a fin de que en un plazo razonable los órganos del sistema puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades; y
- e. el examen de la posibilidad de que la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos funcionen de manera permanente, teniendo en cuenta, entre otros elementos, los criterios de dichos órganos.

Adicionalmente, en el Punto Resolutivo 3.e dispuso:

3. Instar a los Estados Miembros de la Organización a que, de conformidad con el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas:

- e. contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, destinado a fomentar contribuciones voluntarias a los órganos del sistema.

Asamblea General del año 2003:

La Resolución AG/RES. 1918 (XXXIII-0-03)¹³ de 10 de junio de 2003, denominada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dispuso en su Punto Resolutivo 5, lo siguiente:

5. Encomendar al Consejo Permanente que continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el programa-presupuesto de la Organización.

13 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Tercero Período Ordinario de Sesiones*, Santiago, Chile, 2003, pág. 26.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

Y en el número 6 agregó:

Instar, adicionalmente, a los Estados Miembros de la Organización a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

La Resolución AG/RES.1925 (XXXIII-0-03)¹⁴ de 10 de junio de 2003, denominada "Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, dispuso en su Punto Resolutivo 2.d. y e., lo siguiente:

2. Reafirmar la voluntad de la Organización de los Estados Americanos de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionados con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos contenidos en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas:

- d. el incremento sustancial de los presupuestos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que en un plazo razonable los órganos del sistema puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades; y
- e. el examen de la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos funcionen de manera permanente teniendo en cuenta, entre otros elementos, los criterios de dichos órganos.

Adicionalmente, en el Punto Resolutivo 3.b) agregó:

3. Destacar los recientes avances en las áreas específicas del sistema interamericano de derechos Humanos identificados en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, a saber:

- b) el incremento de los recursos del Fondo Regular asignado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los aportes voluntarios de Argentina, Brasil, Costa Rica, Estados Unidos, México, así como de España y Finlandia para facilitar la labor de dichos órganos.

14 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Tercero Período Ordinario de Sesiones*, Santiago, Chile, 2003, pág. 41.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La Asamblea General de 2004:

La Resolución AG/RES. 2043 (XXXIV-0-04)¹⁵ de 8 de junio de 2004, denominada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", dispuso en su Punto Resolutivo 7, lo siguiente:

7 Instruir al Consejo Permanente que continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el programa-presupuesto de la Organización.

8 Instar, adicionalmente, a los Estados Miembros de la Organización a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

La Resolución AG/RES. 2030 (XXXIV-0-04)¹⁶ de 8 de junio de 2004, denominada "Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas", dispuso en su Punto Resolutivo 2 d) y e), lo siguiente:

...

d) el incremento sustancial de los presupuestos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que en un plazo razonable puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades; y

e) el examen de la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos funcionen de manera permanente teniendo en cuenta, entre otros elementos, los criterios de dichos órganos.

Y en el Punto Resolutivo 3 b) agregó:

15 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones*, Quito, Ecuador, 2004, pág. 321.

16 Organización de los Estados Americanos: *Actas y Documentos Volumen I, Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones*, Quito, Ecuador, 2004, pág. 262.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

b) Los aportes voluntarios que para facilitar a labor de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han hecho Brasil, Costa Rica y México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ...

Adicionalmente, en el Punto Resolutivo 4 a), b), c) y e), agregó:

a) continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en el programa-presupuesto de la Organización.

b) apoyen las iniciativas que para la solicitud de financiamiento, presentan la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos ante organismos internacionales y regionales en beneficio de las actividades de los órganos del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos.

c) inste, adicionalmente, a los Estados Miembros de la Organización a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos.

...

e) continúe el análisis de las prioridades para el perfeccionamiento del mismo, incluyendo el examen de la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puedan llegar a funcionar de manera permanente, teniendo en cuenta la información suministrada por los Presidentes de ambos órganos sobre el particular.

Como conclusión de este capítulo es oportuno citar al propio Secretario General de la OEA, Sr. César Gaviria Trujillo, que en el documento titulado "*La OEA 1994-2004, Una Década de Transformación*"¹⁷, afirmó sobre el problema en cuestión:

"Igualmente, debemos avanzar también hacia un funcionamiento más permanente de la Corte y de la Comisión. Soy un convencido de que el sistema actual exige demasiado a los comisionados y los jueces".

17 GAVIRIA, César: *La OEA 1994-2004, Una Década de Transformación*". Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 2004, págs: 160, 161 y 166.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Recursos y el Sistema

"En relación estrecha con estas ideas, es esencial resaltar lo que ha sido mi posición sobre el crucial tema de recursos: cada día que pasa es más urgente que los Estados miembros de la Organización aumenten los recursos humanos y financieros a disposición de la Comisión y la Corte. Y en un ámbito financiero sumamente adverso a través de estos años, en el cual el fondo regular ha disminuido de manera significativa en términos reales y se han hecho recortes drásticos en casi todas las áreas de la Organización, hemos logrado dotar a la Comisión y la Corte de más recursos humanos y materiales. Pero al mirar hacia el futuro, este tema merece una reflexión más profunda".

...

"Debe ser motivo de reflexión el hecho de que la cumbre presidencial del año siguiente a la publicación de este documento haya resaltando el tema presupuestal para el Sistema, exhortando a la OEA a que 'considere un adecuado incremento de los recursos para las actividades de la Comisión y de la Corte para perfeccionar los mecanismos de derechos humanos'. En un sentido claro, la atención presidencial al tema le brinda una indiscutida importancia. En otro sentido, la continua vigencia del tema significa que el problema está lejos de ser resuelto. Sigue existiendo, como lo señalamos a fines de 1996 en el mencionado documento acerca de la Nueva Visión de los Derechos Humanos, un vacío entre la prioridad articulada del Sistema de Derechos Humanos en nuestro temario hemisférico y la relativa escasez de fondos que los Estados miembros han podido orientar a esa labor".

"Y aún la inclusión de mandatos formales en varias resoluciones y declaraciones para conceder prioridad presupuestaria a una esfera específica, como la de los derechos humanos, no siempre ha dado los resultados esperados. Creo que se requiere una reestructuración de las prioridades del presupuesto regular dentro de un proceso bastante estricto dirigido y acordado por los propios Estados miembros. El producto crítico e indispensable debe ser una decisión fundada, por ejemplo, en una resolución, que establezca detalladamente las prioridades y los cambios presupuestarios. De esta forma, y acorde con la posición que ocupa este tema en nuestra agenda política, empezáramos a encontrar mecanismos para atender las necesidades presupuestarias del Sistema, a efectos de mantener su eficacia y su protagonismo en nuestra arquitectura hemisférica".

...

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

"El Sistema Interamericano está más activo que nunca. Sin duda, contamos con un mayor consenso entre los Estados miembros, con mejores reglamentos y mayor admisibilidad, con mayor participación de la sociedad civil, con un uso más amplio y efectivo de las funciones del relator, en particular con respecto a la libertad de expresión. Contamos además con una Corte y una Comisión con la mayor autonomía institucional posible, lo que las fortalece en el plano jurídico y político. Creo que el Sistema de Derechos Humanos está ahora preparado para un salto cualitativo, pero, para que ellos sea posible, es preciso dotarlo de más recursos; resolver la cuestión de la universalización; brindar a los ciudadanos un mayor acceso al Sistema; y determinar si nuestros órganos de derechos humanos pueden actuar con un carácter más permanente. Nuestra Organización, por medio de la Comisión y la Corte, tiene la capacidad y la experiencia, como ninguna otra institución de nuestra región, para escribir el próximo capítulo en la historia de los derechos humanos de las Américas".

Como corolario de las cifras presentadas, y de las citas destacadas del documento "*La OEA 1994-2004, Una Década de Transformación*" presentado por el Secretario General de la Organización, Sr. César Gaviria Trujillo, así como de tantas resoluciones aprobadas y de lo que se dice en la Resolución AG/RES.1925 (XXXIII-0-03) de 10 de junio de 2003, en el Punto Resolutivo 3.b, en el sentido de destacar el incremento de los recursos del Fondo Regular de la OEA asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éste creció de 1.52%, en el año 2001, al 1.65% en el 2004, por lo que sobran comentarios al respecto.

IV. CONCLUSIONES

Son muchos los temas que deben analizar los Estados Miembros de la OEA, así como los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuya consideración trasciende el propósito de este artículo que es simple y sencillamente pretende mostrar la necesidad urgente de allegar fondos a la Corte Interamericana para que pueda cumplir satisfactoriamente con sus altas funciones convencionales, en razón del demostrado incremento del número de casos sometidos al Tribunal.

Cabe citar, entre otros, algunos de esos grandes temas: el acceso directo del individuo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, consecuentemente, el papel que debe jugar la Comisión Interamericana una vez que ha sido sometido el caso a la Corte como parte procesal que es, ya que las partes sustanciales son las presuntas víctimas, sus familiares o representantes legales y los Estados, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la Corte; el incremento inmanejable en el número de jueces *ad hoc*, que duplican el número de jueces titulares y que, en corto

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

tiempo, pueden llegar a triplicarlos o cuadruplicarlos, lo que en términos económicos significa que la Corte está casi todo el tiempo integrada con 8 jueces, con la salvedad de que los titulares hacen un solo viaje de ida y de regreso durante la sesión a la sede de la Corte, mientras que hay un juez *ad hoc* llegando y saliendo cada 2 ó 3 días durante la sesión; y la necesidad de establecer un órgano de la propia OEA. para supervisar el cumplimiento de las sentencias que dicta la Corte.

Pero la mejor ilustración que puede tener este artículo, y mostrar la grave crisis que en un corto período de tiempo puede enfrentar el Tribunal en razón del incremento de casos y de la escasez de recursos económicos, es la Carta **(Anexo I)** que el pasado mes de noviembre de 2003 todos los Jueces de la Corte, los Secretarios y el Administrador enviaron al Secretario General de la OEA, César Gaviria Trujillo, la cual que se explica por sí sola. Se incluye también copia de la respuesta del Secretario General de la OEA a la Corte Interamericana **(Anexo II)**.

Cabe, finalmente, reafirmar la necesidad de que se den fondos adicionales a la Corte Interamericana, no solo para que se tomen las previsiones para una futura Corte permanente, sino para que la Corte se transforme de inmediato en un Tribunal permanente. En caso contrario, aunque es penoso decirlo, las listas de casos esperando ser considerados por la Corte se harán cada vez más extensas, así como el tiempo que duran los casos en ser resueltos por la Corte se hará cada vez mayor, en el alto Tribunal, que vela jurisdiccionalmente por la protección de los derechos humanos en las Américas.

Adicionalmente, se incluyen 11 cuadros comparativos **(Anexos III-XIII)**, elaborados por la Secretaría de la Corte, que ilustran gráficamente la problemática objeto de este artículo.

San José, Costa Rica, junio de 2004.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

ANEXO I

20 de noviembre de 2003

Señor Secretario General:

Los suscritos, Jueces, Secretarios y Administrador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el propósito de salvar la responsabilidad institucional de la Corte y, la personal de cada uno de nosotros, ante el inminente colapso que se presentará a partir del año 2004 en las labores que lleva a cabo la Corte Interamericana, producto de las reducciones presupuestarias que sufre el Tribunal.

El 17 de octubre de 2002 el señor Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, hizo una extensa exposición ante el Consejo Permanente (OEA/SER.G CP/doc.2654/02), y en numerosas ocasiones ante diversas instancias de la OEA durante los últimos cuatro años, en que transmitió a los señores Embajadores la preocupación del Tribunal ante el inminente aumento en el número de casos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometería a la consideración de la Corte a partir del año 2003, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de ese órgano de la OEA, el 1 de mayo de 2001.

La reacción de la Secretaría General ante esta exposición y ante las resoluciones de la Asamblea General número 1827, 1828, 1850 y 1890, que ordenaron aumentar sustancialmente el presupuesto de la Corte con el fin de fortalecer su trabajo, reiterado por la Asamblea General de ese año mediante las resoluciones números 1918 y 1925, fue anunciar al Consejo Permanente, en una exposición que ante el mismo hizo el Subsecretario de Administración, señor James R. Harding, en marzo de este año, que había presupuestado US\$1.000.000,00 (un millón de dólares) para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de los cuales US\$400.000,00 (cuatrocientos mil dólares) corresponderían a la Corte, para incrementar el presupuesto ordinario del Tribunal para el año 2004.

Excelentísimo señor
César Gaviria Trujillo, Secretario General
Organización de los Estados Americanos
Washington, D. C.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Pero finalmente, en el proyecto de presupuesto para el año 2004 que la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios sometió a la Asamblea General celebrada en Santiago de Chile en junio del presente año, no solamente no se aumentó el presupuesto de la Corte, sino que se le hizo un recorte por la suma de US\$25.364,00 (veinticinco mil trescientos sesenta y cuatro dólares), con el objeto de solventar el aumento de los salarios del personal de la Secretaría General en Washington, D.C. por concepto de ajuste por lugar de destino, recorte que además, se hizo inclusive efectivo desde el año 2003. La Secretaría General informó de este recorte al Tribunal el 13 de mayo del presente año.

El Presidente de la Corte entregó una nota personalmente en su despacho el 22 de mayo de 2003, en la que le manifiesta su más profunda preocupación por la decisión tomada y le solicitó el reintegro de la suma recortada. La misma solicitud hizo la Corte mediante nota de 9 de junio de 2003, que le fuera entregada personalmente a usted por los señores Jueces del Tribunal en Santiago de Chile. La respuesta de la Secretaría General a las comunicaciones de la Corte se hizo a través de la nota de 5 de agosto de 2003, mediante la cual el Subsecretario de Administración, señor James R. Harding, hace referencia a la resolución del Consejo Permanente CP/RES.845 del 23 de abril de 2003, que autorizó efectuar modificaciones en el programa-presupuesto aprobado por la Asamblea General para el 2003, en razón de "una crisis de tipo presupuestario inflexible que le impide al Secretario General satisfacer la solicitud que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha formulado".

Ante los reiterados mandatos de la Asamblea General de que se aumente sustancialmente el presupuesto de la Corte, decisiones del máximo órgano político de la Organización, siguiendo a su vez las directrices de la Cumbre de las Américas celebrada en Canadá en el año 2001, a este Tribunal no le parece apropiada la respuesta que ha recibido, de carácter meramente técnico de un alto funcionario de la Secretaría General, pero no de la persona que tiene la responsabilidad de tomar las iniciativas y las decisiones políticas dentro de la Secretaría General, quien es propiamente el Secretario General. Y menos que no se atienda su requerimiento de aumento de fondos, después de que fue la propia Asamblea General en el año 2000 la que ordenó la reforma de los Reglamentos de la Corte y la Comisión lo que, como consecuencia, aumentó el número de casos que serían sometidos a consideración de la Corte. Los referidos cambios reglamentarios fueron efectuados en el entendimiento común que serían debidamente acompañados de un necesario aumento sustancial en el presupuesto de la Corte y la Comisión Interamericanas.

Ese momento crítico ya llegó, señor Secretario General. Como usted bien comprenderá, un Tribunal que sesiona únicamente ocho semanas al año, que no tiene personal suficiente para atender ese volumen de trabajo y que debe dedicar la

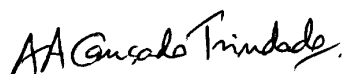
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

mitad de su tiempo útil a recabar pruebas (audiencias públicas), está en condiciones muy adversas para afrontar el número de casos que se le han encomendado, por lo que debe ser serio y decir con toda claridad, para salvar su responsabilidad, que el sistema está en vías de colapsar. El viejo adagio "*justice delayed is justice denied*" está a punto de ser una realidad en el propio sistema interamericano.

Por todo lo anterior, hacemos un llamado al señor Secretario General y, a través suyo, a los Estados Miembros de la OEA, para que el compromiso político manifestado reiteradamente se transforme en realidad, y eviten que ese sistema que le ha dado tanto prestigio y credibilidad a la Organización que usted dirige, pierda credibilidad ante los hombres y mujeres de nuestro Hemisferio.

Enviaremos copia de esta carta al señor Presidente del Consejo Permanente así como a todos los Embajadores, Representantes Permanentes de los Estados Miembros ante el citado órgano de la OEA.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.



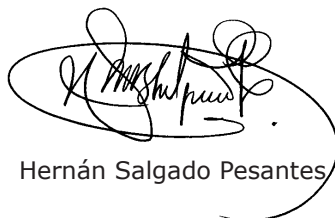
Antônio A. Cançado Trindade



Sergio García Ramírez



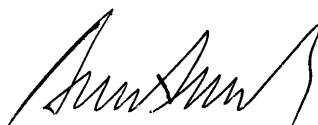
Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Oliver Jackman

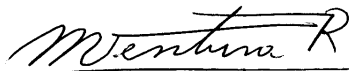


Alirio Abreu Burelli

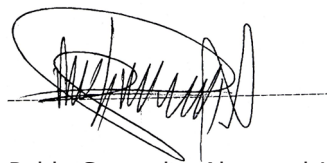


Carlos Vicente de Roux Rengifo

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004



Manuel E. Ventura Robles



Pablo Saavedra Alessandri



Arturo Herrera Porras

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

ANEXO II

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C.

EL SECRETARIO GENERAL

16 de enero de 2004

Señores Jueces,

Tengo el honor de dirigirme a vuestras excelencias para acusar recibo de su carta del 20 de noviembre y hacer algunas aclaraciones respecto a su contenido. En dicha carta dicen salvar la responsabilidad por lo que ustedes consideran el inminente colapso de la Corte como resultado de los presupuestos adoptados por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la organización, señalan a la Secretaría General como responsable de la situación presupuestal de la Corte, y hacen una serie de quejas que me veo en la necesidad de contestar.

La primera queja es que la Secretaría General no ha reaccionado adecuadamente a las resoluciones de la Asamblea General apoyando el aumento de recursos para la Corte. Esto no es cierto. La Secretaría General ha sido incansable promotora y defensora del sistema interamericano de derechos humanos, y ha sido en buena parte gracias a sus esfuerzos que se han aumentado los recursos del mismo, que aunque insuficientes, son muy superiores a lo que eran hace unos años. No se debe olvidar que a pesar que el presupuesto del Fondo Regular no ha aumentado, y que se han hecho recortes drásticos en casi todas las áreas de la Organización, los montos presupuestales asignados a la Corte se han más que duplicado en los últimos diez años.

La segunda queja es que el Subsecretario de Administración no cumplió la promesa que hizo a la Corte de aumentar el presupuesto de la misma para el año 2004. Esto tampoco es cierto. El Sr. Harding hizo grandes recortes en diversas áreas de la Organización, lo cual permitió incluir aumentos sustanciales para la Corte en el presupuesto que se presentó a los cuerpos políticos. Estos y no la Secretaría

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

General son lo que toman la decisión final respecto al presupuesto. Con respecto a la apropiación adicional de \$600.000 dólares que se hizo en el 2003, el Subsecretario de Administración señaló claramente que se trataba de una partida única y que por lo tanto no podía contarse con ella para futuros presupuestos. Las condiciones de esa partida adicional fueron estipuladas claramente por escrito y ante las diferentes instancias presupuestales, y por eso es difícil entender cómo se llegó a la interpretación que el presupuesto de la Corte se vería aumentado en una suma similar todos los años.

La tercera queja es que la Secretaría General no solo incumplió la promesa de aumentar el presupuesto de la Corte sino que lo redujo en aproximadamente 25,000 dólares para solventar el aumento de salarios del personal de la Secretaría General. En 1995 la Asamblea General mediante AG/RES. 1319 (XXV-0/95) declaró que el sistema de salarios de la Secretaría General sería el de las Naciones Unidas y que todos los aumentos o modificaciones tendrían aplicación automática en la Secretaría General. Subsecuentemente, por CP/RES.652 las Normas Generales fueron actualizadas con el fin de reflejar el cambio en las escalas de salarios de acuerdo con la paridad con Naciones Unidas. Al producirse un cambio en la escala de salarios de las Naciones Unidas, la Secretaría General, ante decisión tomada por los Estados miembros, no tenía otra alternativa que hacer recortes en todas las áreas, no solo en la Corte, para atender los gastos ordenados.

La cuarta queja es que la Secretaría General no respondió adecuadamente a las solicitudes que hizo la Corte de reintegrar las sumas recortadas. La verdad es que salvo que los estados miembros hubieran asignado nuevos recursos y los hubieran destinado a la Corte, la Secretaría General no tenía los recursos financieros ni la autorización de los cuerpos políticos para restituir, como lo llama la Corte, las sumas recortadas.

La quinta queja es que la Corte considera que sus reclamos deben ser respondidos por el Secretario General y no por el Subsecretario de Administración. El Secretario General ha sido siempre respetuoso en grado extremo de la autonomía, independencia, y dignidad de la Corte. En consecuencia sus contactos con ella se han hecho con el respeto y la deferencia que le merecen la institución y sus miembros. El pedirle al Subsecretario de Administración que atendiera los reclamos de la Corte en materia presupuestal no debe interpretarse como una evasión de responsabilidades ni un irrespeto a la Corte sino como un esfuerzo del Secretario General por dar a las inquietudes del Tribunal la respuesta más exacta y rápida.

La sexta y última queja de la carta es que la Corte considera que existía un entendimiento común según el cual los cambios reglamentarios que adoptó serían

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

acompañados de un aumento sustancial en su presupuesto. El Secretario General está seguro que los estados miembros están más comprometidos que nunca con la idea de fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos, y que en la medida en que puedan hacerlo, aumentarán los recursos del mismo, pero no creo que los mandatos de la Asamblea General de hacer las instituciones del sistema más efectivas y ágiles vayan acompañados de un mutuo entendimiento por aumentar los recursos de las mismas. Si así fuera todos los problemas presupuestales estarían resueltos porque bastaría cambiar los reglamentos para tener mayores presupuestos.

Señores Jueces, como lo han demostrado siempre mis palabras y mis acciones como Secretario General considero que el sistema interamericano de derechos humanos es uno de los elementos más importantes del mismo, sobre todo en una etapa de nuestro desarrollo político en el que es fundamental profundizar y defender ciertos derechos de las minorías. Siempre han tenido en mí un aliado en su incansable y noble labor, y así seguirá siendo, pero considero que el tono de las quejas es equivocado y que las reivindicaciones que ustedes defienden deben ser dirigidas no a mí sino a quienes tengan el poder y la autoridad para otorgarlas.

Por todo esto considero de especial valor las comunicaciones que la Corte ha dirigido a los cuerpos políticos de la Organización, ya que son éstos, como lo he dicho, los únicos que pueden traducir las resoluciones de la Asamblea General en un aumento real de los recursos de la Corte. Cuenten conmigo para las acciones que tengan que emprender en procura de ese objetivo.

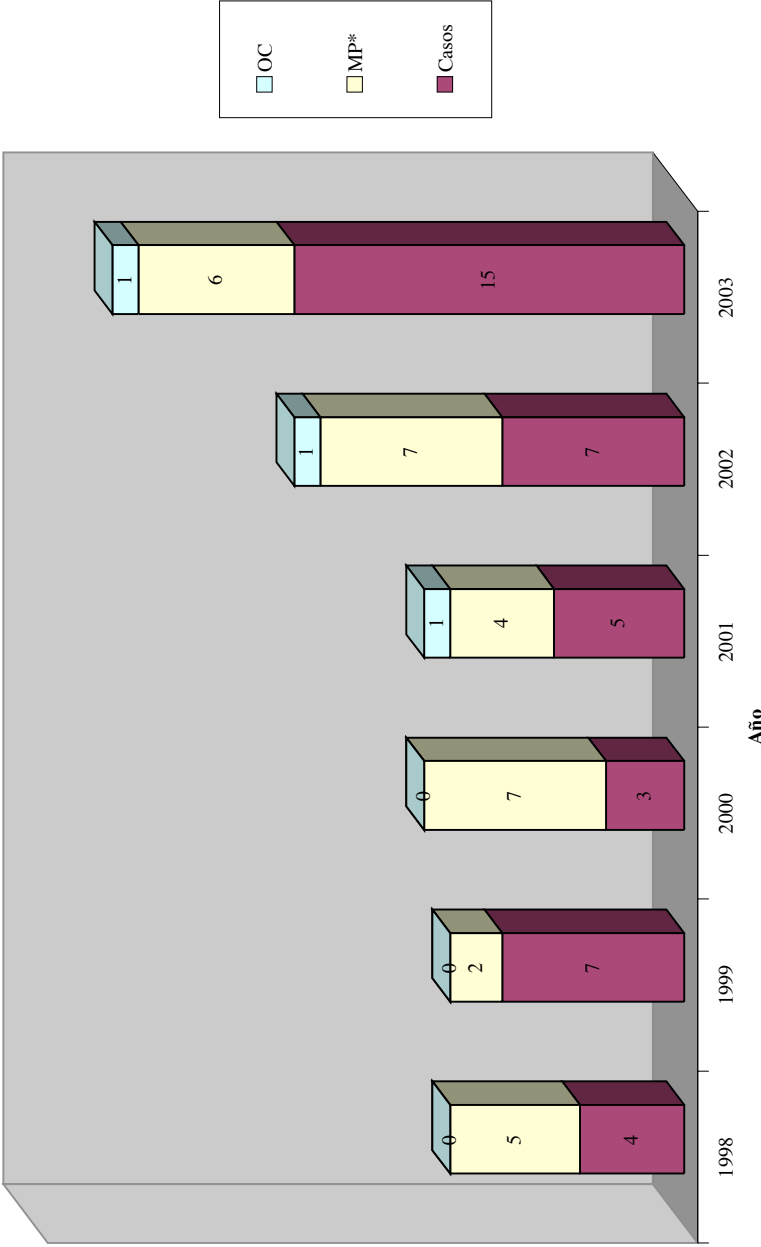
Les deseo la mejor suerte en estas tareas y aprovecho para reiterar a sus Excelencias las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f)
César Gaviria

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

ANEXO III

Sometimiento de Casos Contenciosos, Medidas Provisionales y Opiniones Consultivas a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

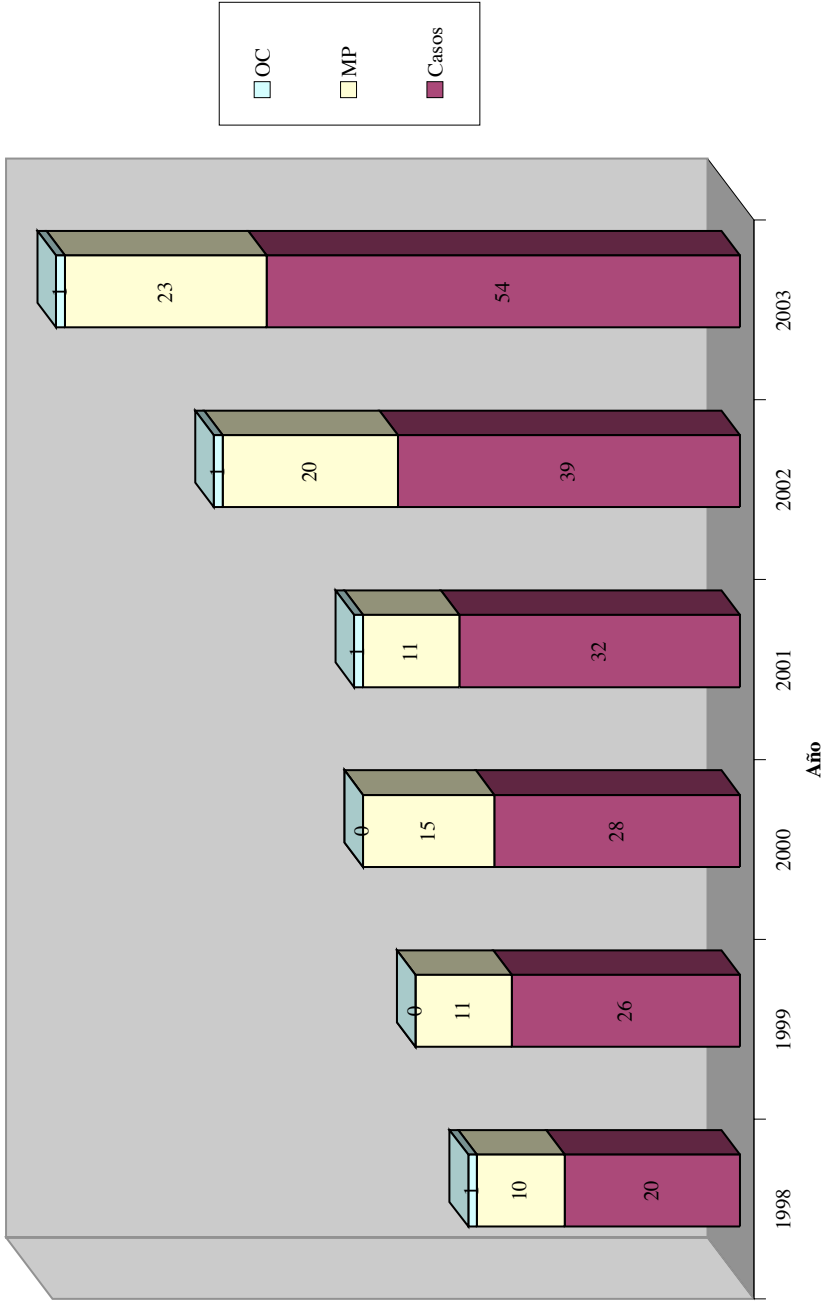


* Se encuentran incluidas las nuevas medidas provisionales adoptadas, así como la ampliación de medidas provisionales ya existentes.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

ANEXO IV

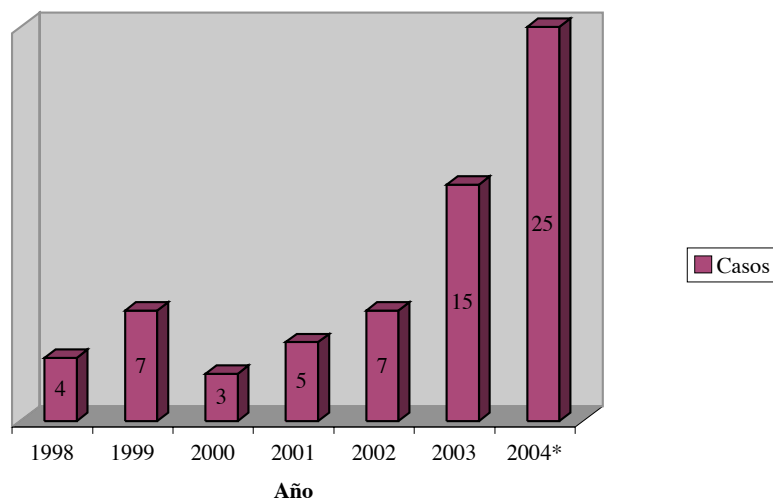
Asuntos en Trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

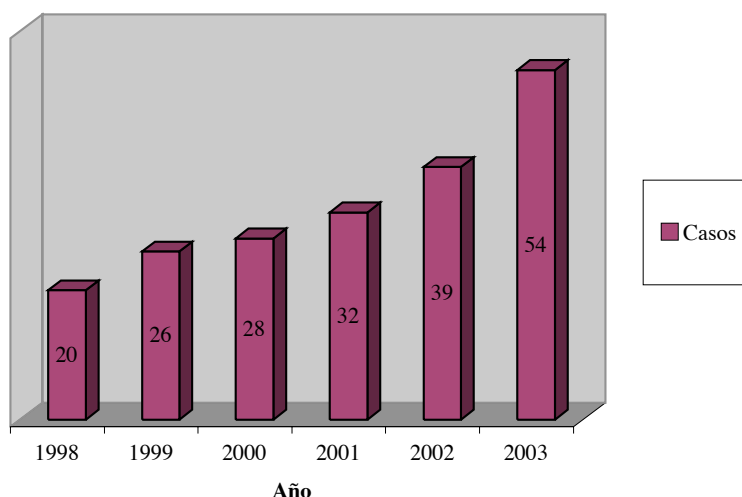
ANEXO V

Sometimiento de Casos Contenciosos a la Jurisdicción de la Corte



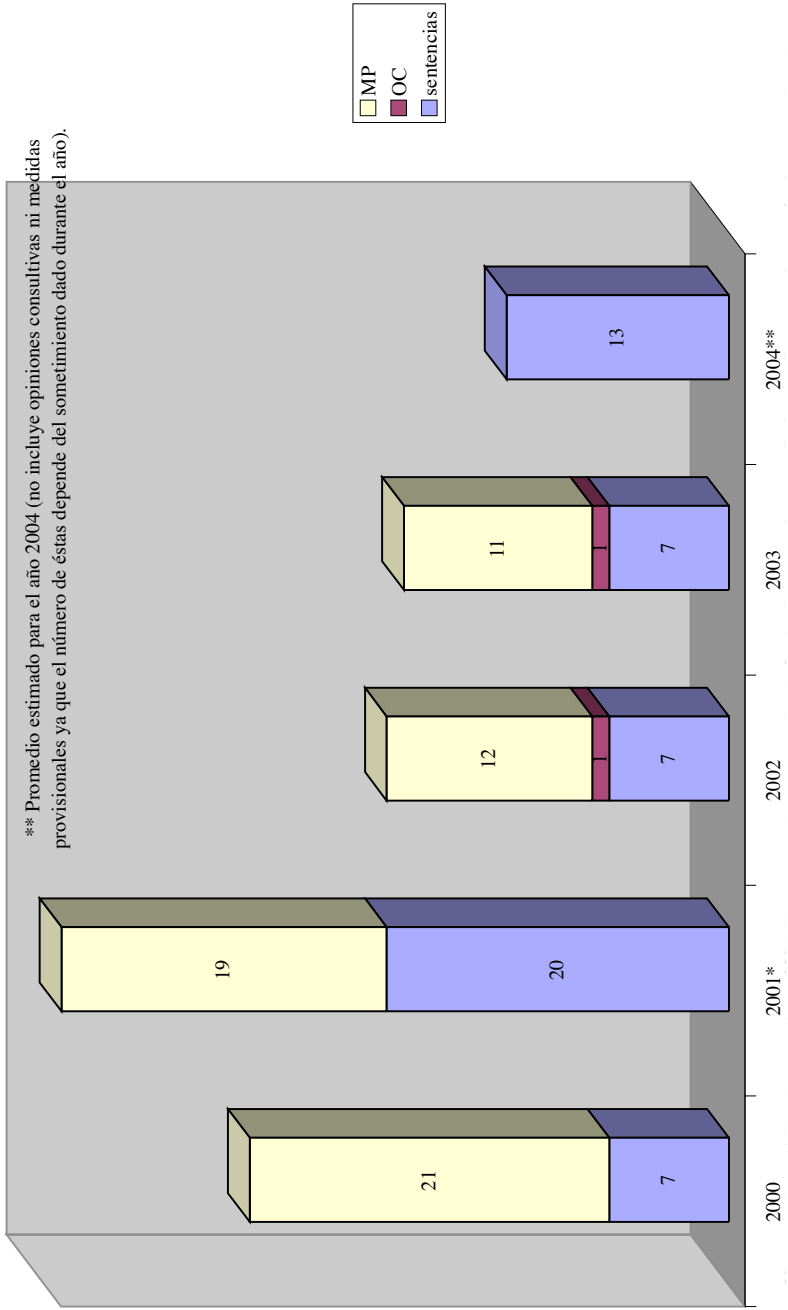
* Promedio estimado para el año 2004

Casos Contenciosos en Trámite ante la Corte



ANEXO VI

Emisión de sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

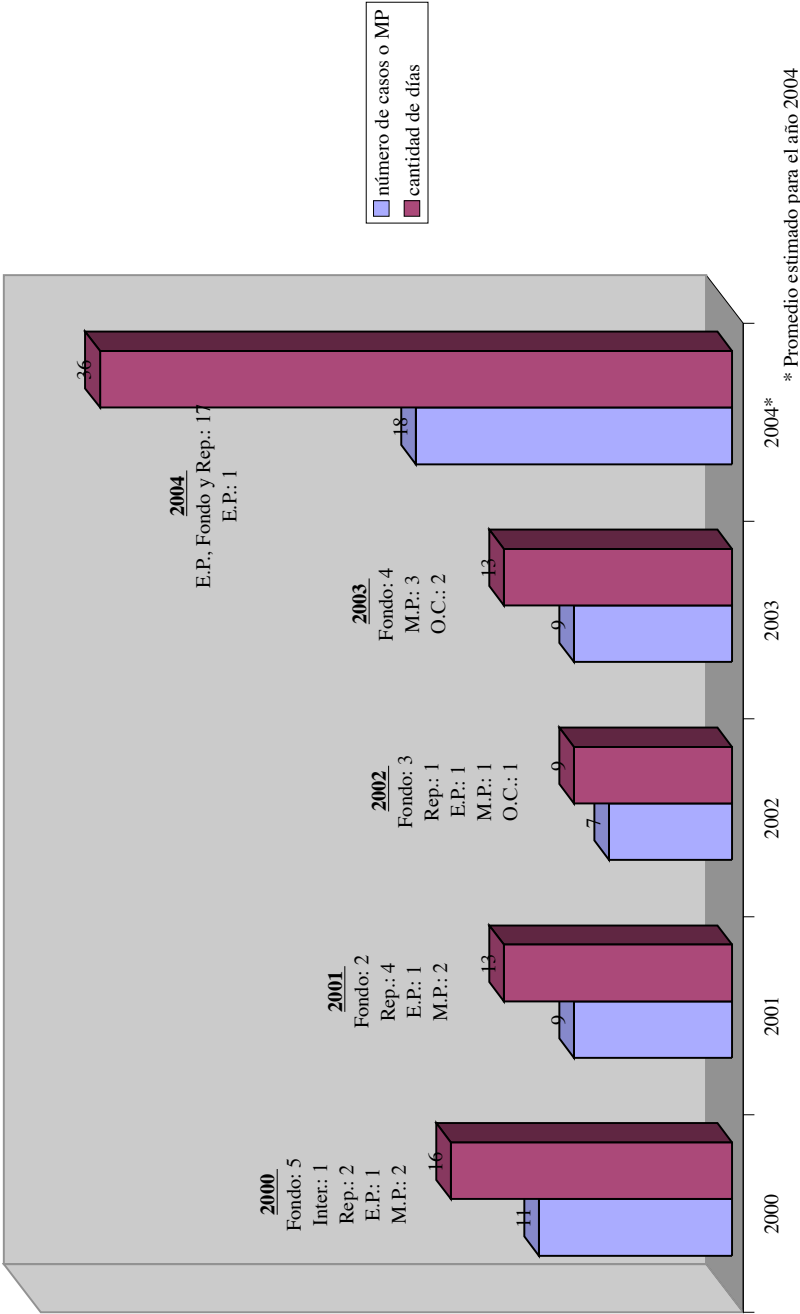


* De las 20 sentencias emitidas durante el año 2001, 7 corresponden a sentencias de fondo, 4 a excepciones preliminares, 6 a reparaciones y 3 a interpretación de sentencia.

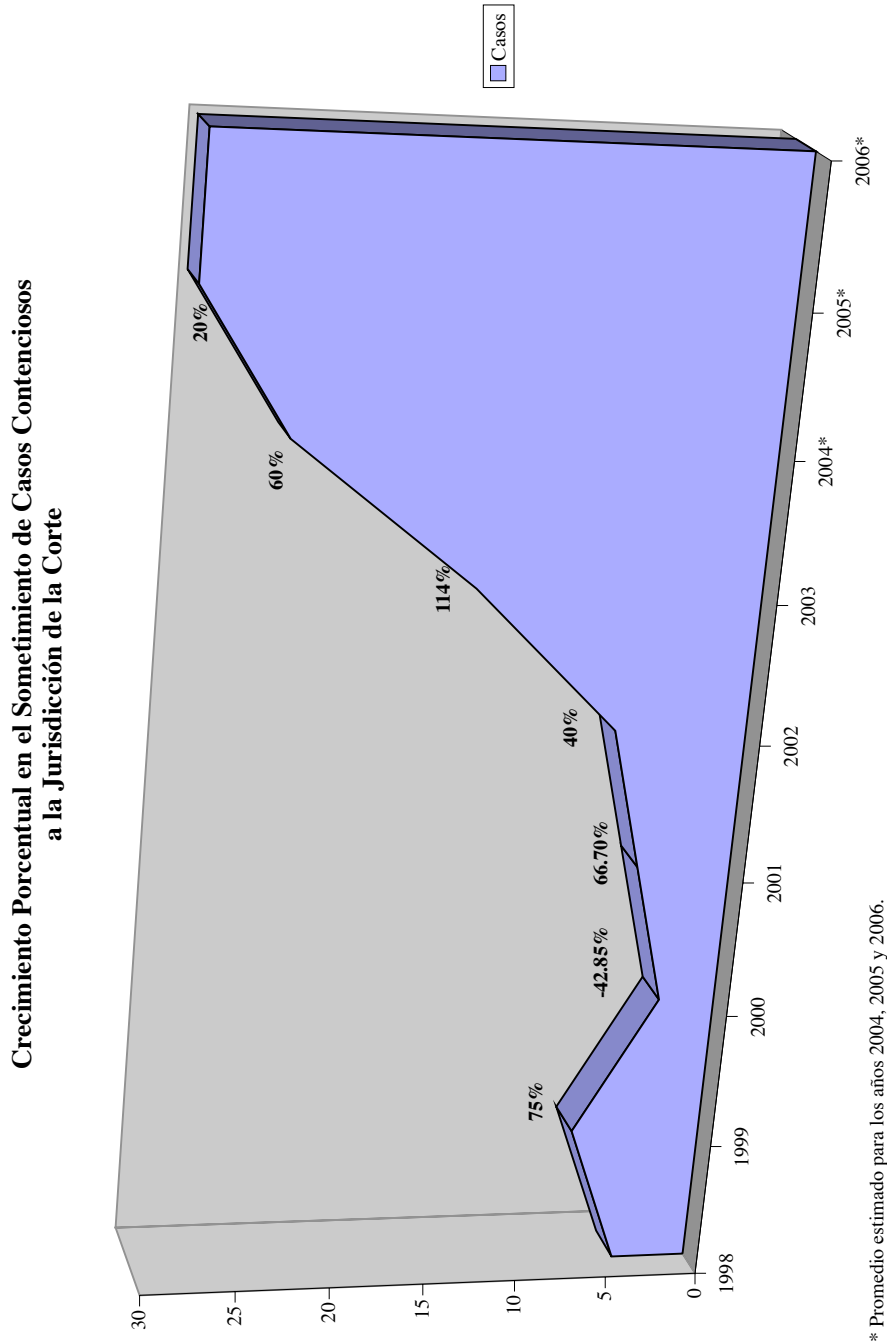
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA NECESIDAD INMEDIATA DE CONVERTIRSE EN UN TRIBUNAL PERMANENTE

ANEXO VII

Celebración de audiencias públicas por parte de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

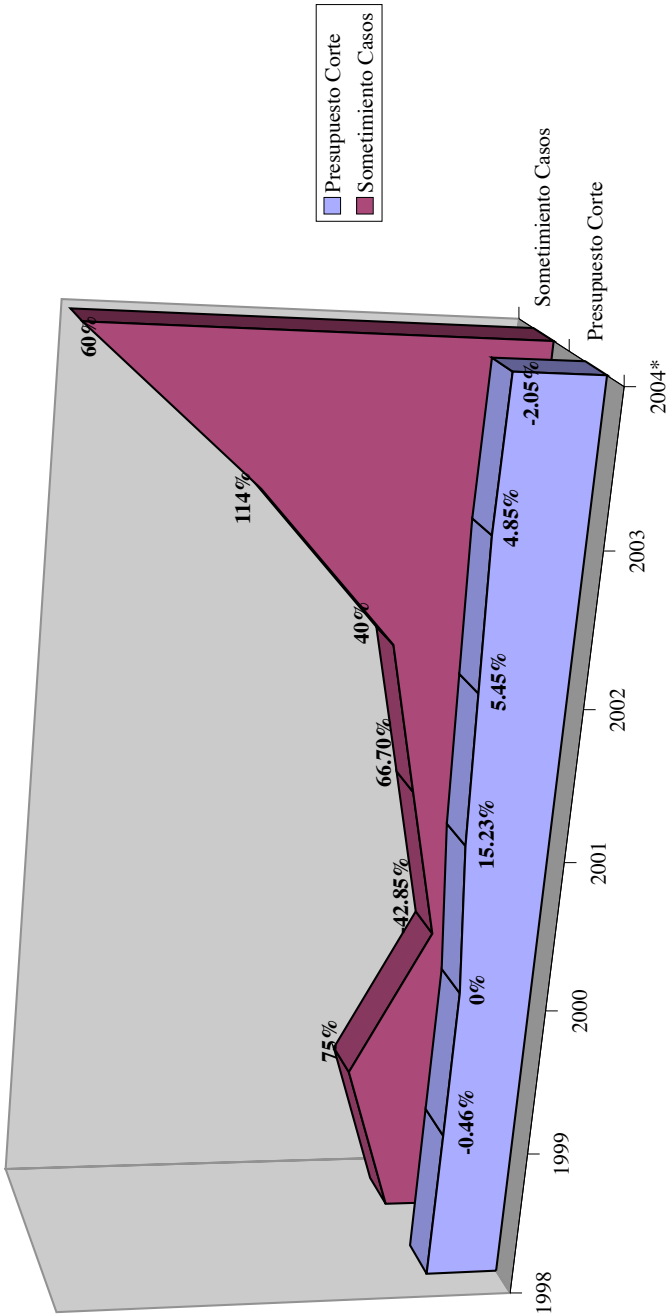


ANEXO VIII



ANEXO IX

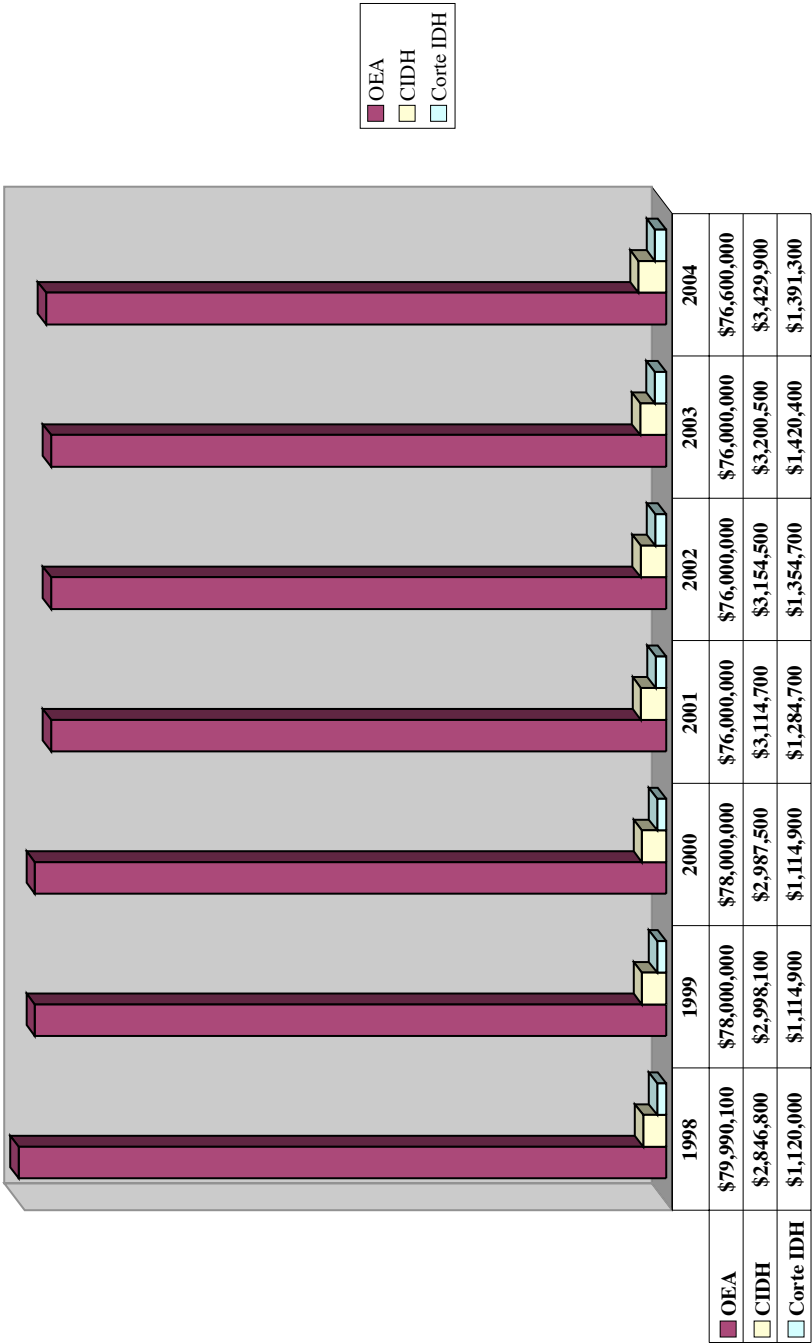
Comparación entre el Crecimiento del Presupuesto de la Corte y el Sometimiento de Casos a su Jurisdicción



* Promedio estimado para el año 2004.

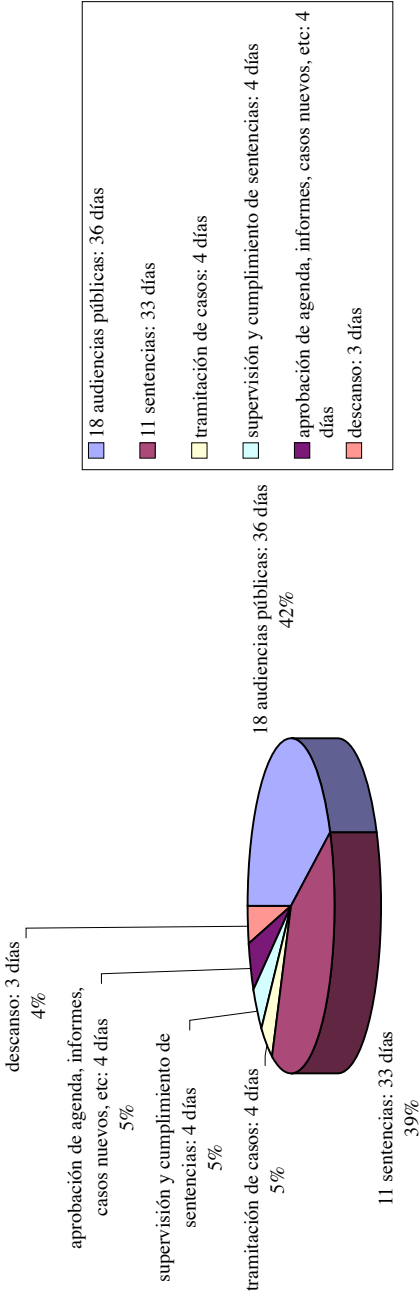
ANEXO X

Comparación entre el Fondo Regular Anual de la OEA y el Presupuesto Anual de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos



ANEXO XI

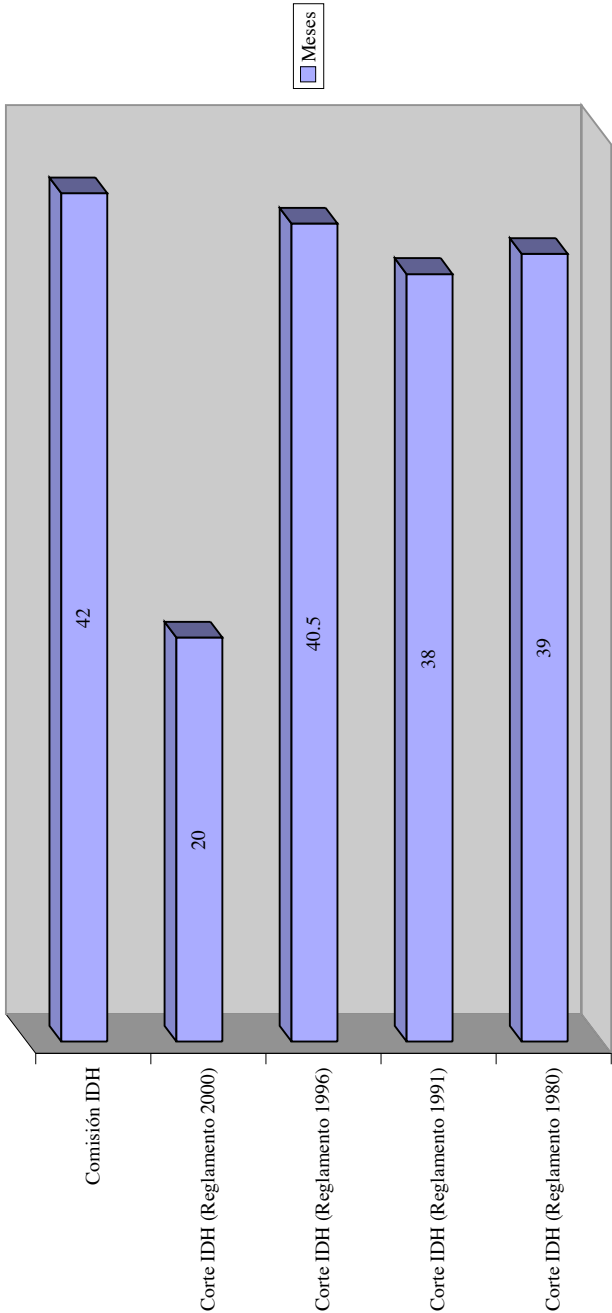
Detalle de tiempos y días del trabajo de la Corte - Proyección 2004



* Estos datos se encuentran basados en una proyección de 12 semanas de trabajo, equivalentes a 4 sesiones ordinarias de 3 semanas cada una, para un total de 84 días.

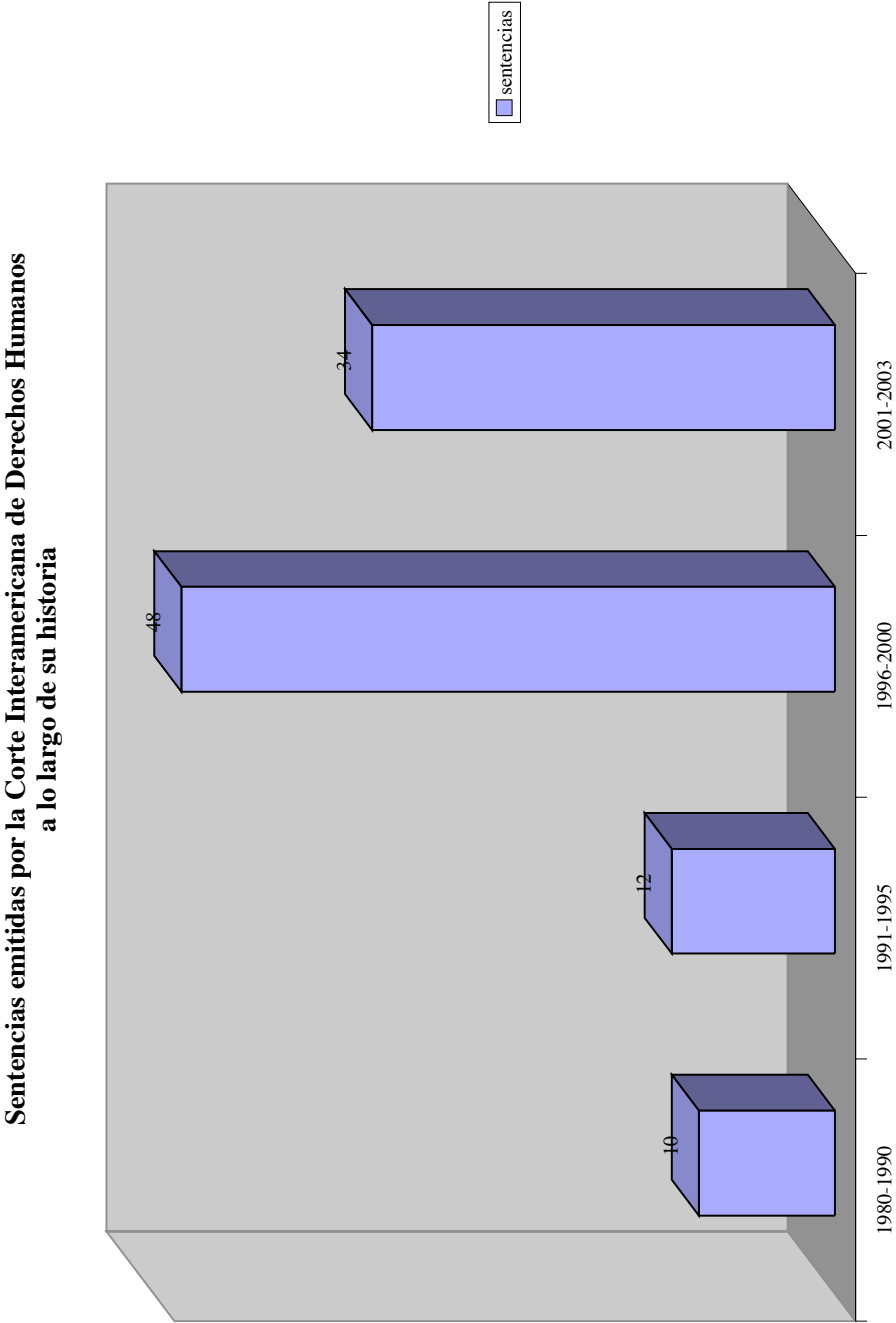
ANEXO XII

Promedio de Duración del Proceso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos



* El promedio de duración del procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha calculado desde el sometimiento de la demanda ante el Tribunal, hasta la fecha de la emisión de la sentencia de reparaciones. El promedio de duración del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha calculado desde el sometimiento de la denuncia ante la Comisión hasta la fecha de la emisión del Informe final por parte de la CIDH.

ANEXO XIII



UNA VIVA INTERACCIÓN: CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

DIEGO GARCÍA-SAYÁN*

* Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

CONTENIDO: 1. Evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Papel crucial de los tribunales nacionales. 2. Sentencias de la Corte Interamericana. Temas fundamentales. Ejecución. 3. Las sentencias de la Corte Interamericana y su impacto en los Tribunales Nacionales. 3.1. El deber de garantizar los derechos humanos. 3.2. Las prescripciones y las amnistías. a) Las prescripciones. b) Las amnistías. 3.3. Debido proceso: juez natural. 3.4. Límites de la justicia militar.

UNA VIVA INTERACCIÓN: CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

DIEGO GARCÍA-SAYÁN

El enfoque de este artículo está marcado por la viva interacción entre las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el derecho interno de los países de la región. Se pone especial énfasis en destacar algunos asuntos críticos cruciales abordados y resueltos por la Corte y su impacto en los procesos jurídicos e institucionales nacionales.

Importantes tribunales latinoamericanos vienen nutriéndose de la jurisprudencia de la Corte en un proceso que podríamos llamar de “nacionalización” del derecho internacional de los derechos humanos. En este artículo se destaca el tratamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido avanzando sobre ciertos asuntos medulares: deber de garantía y el deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos; debido proceso y juez natural, incluyendo el espinoso tema de la justicia militar. A partir de allí se recorre el impacto que en torno a esos temas viene teniendo la jurisprudencia de la Corte en significativos tribunales nacionales de la región.

Es importante dejar constancia que el análisis aquí contenido se hace en torno a una rápida selección de la jurisprudencia nacional que se ha considerado más destacada. Un recorrido exhaustivo sobre toda la jurisprudencia nacional existente en torno a temas como los mencionados es una tarea que excede a los límites y posibilidades de un artículo como éste.

1. Evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Papel crucial de los tribunales nacionales.

Uno de los desarrollos jurídicos más importantes del siglo XX ha sido el del derecho internacional de los derechos humanos. Instrumentos internacionales y

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

mecanismos de protección relevantes se han puesto en funcionamiento, tanto a nivel global como regional. Este impulso jurídico e institucional, sin embargo, no ha tenido un desarrollo paralelo, unívoco y lineal, en los procesos jurídicos e institucionales al interior de los países.

En efecto, el extraordinario desarrollo de principios, normas, decisiones y organismos de protección en el plano internacional no se ha reflejado en iguales progresos en el ámbito interno. Por ello es que algunos señalan que si bien la universalización de los derechos humanos de la que nos habla Norberto Bobbio ha sido una etapa sustancial para la consolidación de la protección de los derechos humanos¹ básicamente cumplida, en la actualidad el desafío es el de la “nacionalización” de los derechos humanos como camino para hacerlos efectivos².

Estamos ante un proceso vivo. En él ya se vienen produciendo importantes interacciones entre el derecho internacional y el derecho interno. Sin embargo, siguen prevaleciendo los retos para que en el futuro esa interdependencia e interacción se pueda reflejar más nítidamente en los procesos jurídicos e institucionales internos. Un propósito de este artículo es destacar algunos de los temas esenciales que vienen siendo abordados por la jurisprudencia de la Corte en el impacto que ello viene teniendo en los tribunales de la región. Este impacto es muy importante y es algo que merece ser destacado. No se podría decir aún que la mayoría de tribunales ha incorporado ya las sentencias de la Corte Interamericana en sus razonamientos, sí es cierto, sin embargo que diversos tribunales de la mayor jerarquía en la región (Cortes o tribunales constitucionales y Cortes Supremas) ya lo vienen haciendo. Ello reviste una importancia cualitativa singular y marca una tendencia que parece perfilarse.

Como es natural, si el objeto y fin de un tratado de derechos humanos -como la Convención Americana- es el que, en líneas generales, se encuentra expresado en las normas contenidas en el artículo 1.1 y precisadas en el artículo 2, la armonización del derecho interno y de las conductas de las autoridades del Estado con las estipulaciones de un tratado como la Convención, le hace, en esencia, al “objeto y fin” de este instrumento internacional. Es aquí en donde se aprecia la inmensa

1 Bobbio, Norberto. *Presente y Futuro de los Derechos del Hombre*, en *El Problema de la Guerra y La Paz*, Ed. Gedisa, Buenos Aires, citado por Abregú, Martín, *Ob. Cit.*

2 Abregú, Martín. *La Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Locales: una Introducción en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

riqueza concreta que tienen los conceptos de “interacción” e “interdependencia” en este ámbito³.

Si bien algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana⁴ o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ contienen una disposición expresa de armonización del derecho interno con las normas internacionales, en el sistema europeo de derechos humanos⁶, a falta de norma expresa, ese desarrollo ha quedado al impulso de las interpretaciones de los órganos de protección establecidos.

Así, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Marckx vs. Bélgica* (1979), concluyó que la distinción legal entre hijos “legítimos” e “ilegítimos” prevaleciente en los países europeos en la década del 50, era incompatible con la protección de la vida familiar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁷. En esa lógica creativa y dinámica destaca, también el tema de la ilicitud de los castigos corporales aplicados en *Isle of Man* (caso *Tyrer vs. Reino Unido* de 1978)⁸.

Un conocido principio de interpretación de los tratados de derechos humanos es el de asegurar el máximo de protección al ser humano. Así está claramente

3 Es un principio fundamental que en el derecho internacional de los tratados, luego que un Estado por decisión soberana se hace parte de un tratado, ya no podrá invocar la soberanía como herramienta de interpretación. Conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Está estipulada, además, una clara regla de interpretación que establece que los tratados deben ser interpretados “... de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

4 El mencionado artículo 2.

5 Artículo 2.2.

6 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

7 Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Tratado de Direito Internacional dos Directos Humanos*. Volume II, 1ª. Ed. Sergio Antônio Fabris Editor. Porto Alegre, Brasil 1999. p. 36.

8 Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Ob. Cit.* P. 54.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

estipulado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que enfatiza el principio de la aplicación de la norma más favorable a las supuestas víctimas. Tal como lo ha interpretado la Corte Europea de Derechos Humanos, no hay lugar para limitaciones implícitas⁹ o la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que no se puede invocar situaciones excepcionales en perjuicio de los derechos humanos¹⁰.

En la misma perspectiva de asegurar la máxima protección, resulta enteramente lógico que los órganos internacionales de protección determinen, en los casos concretos, la compatibilidad de las normas internacionales con actos u omisiones del respectivo Estado. Ello se debería referir, en particular, a las normas legales y sentencias de los tribunales¹¹. De esa forma, se da cuenta de aspectos esenciales de la función del Estado y de su deber de organizarse en función del cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

En ese orden de ideas, interesa analizar cuánto puede haber impactado ese criterio de interpretación al interior de los países en el cumplimiento de sus obligaciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Ese camino es una entrada importante para determinar si los tribunales están contribuyendo -o no- a establecer concordancias con el ordenamiento internacional de los derechos humanos. En esa lógica se puede encontrar, por cierto, no sólo influencias del ordenamiento internacional sobre el interno, sino la interacción y retroalimentación de éste sobre el internacional.

La naturaleza de las normas y órganos de protección internacionales está diseñada para expresarse en el orden y derecho interno de los países. Los Estados, que por decisión soberana se hacen parte de tratados internacionales sobre derechos humanos y/o promueven el funcionamiento de órganos universales o regionales de protección, se imponen a sí mismos el deber de aplicar en su orden interno ese tipo de compromisos internacionales. Ese elemento esencial del derecho internacional de los derechos humanos está en la base conceptual misma de la interacción esencial del mismo con el derecho interno y el comportamiento de las distintas instituciones del Estado. Esto es parte cardinal de los compromisos internacionales de los Estados en materia de derechos humanos a través de tratados libremente concertados, firmados y ratificados.

9 Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Ob. Cit.* Pág. 56 a propósito del caso *Golder vs. Reino Unido* (1975).

10 Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Ob. Cit.* Pág. 40.

11 Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Ob. Cit.* Pág. 128.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

Si lo anterior es cierto para los tratados de derechos humanos en general, lo es con mucho más claridad y énfasis en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto por dos órdenes de compromisos.

De un lado, a través de la doble obligación contraída en el artículo 1.1 de la Convención mediante el cual los Estados Partes se comprometen "...a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio..." No basta, pues, con que el Estado se abstenga de afectar los derechos y libertades reconocidos; debe garantizar su libre y pleno ejercicio como ha sido desarrollado en amplia y reiterada jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* resuelto en 1998.

Por otro lado -y en conexión a este "deber de garantía"-, en el artículo 2 de la Convención se estipula el deber de los Estados de "*... adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*"¹². Vale decir, los Estados se comprometen a remover cualquier obstáculo legislativo "o de otro carácter" que impida que se respeten y hagan respetar todos los derechos y libertades consagrados en la Convención. Dentro de este muy amplio y comprehensivo compromiso, se expresa una clara concepción monista del derecho que conlleva la consistente aplicación en el ámbito interno de las normas internacionales. Se entiende, obviamente, que no se da cumplimiento al precepto del artículo 2 con "*... la existencia formal de legislación, sino que necesariamente debe condicionar la forma de ejercicio de todo el poder público*"¹³.

En todo esto el papel principal le corresponde a los tribunales nacionales. Que no se encuentran en estos casos frente a un derecho "extranjero", sino ante uno que vertebrar -o debería vertebrar- el conjunto de normas y de comportamientos de las autoridades del Estado. En ese orden de razonamiento, los tribunales nacionales adquieren el crucial papel de garantes de los derechos establecidos en los compromisos internacionales de derechos humanos. Primero, porque el acceso a

12 En una de sus primeras decisiones la Corte Interamericana interpretó sobre este artículo 2 que el Estado Parte: "... tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole". (*Opinión Consultiva N° 7-86*. párr. 30).

13 Dulitzky, Ariel E. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado*. En *Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno*. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión de la Unión Europea.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los órganos internacionales de protección está sujeto al previo "agotamiento de los recursos internos" (que suelen culminar en una instancia jurisdiccional). Segundo, porque en la puesta en práctica de las decisiones vinculantes de un órgano como la Corte Interamericana, los tribunales nacionales tienen una función capital que desempeñar como la experiencia misma ha demostrado.

El concepto, pues, es muy claro: la operatividad y eficacia de la Convención está condicionada a que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos protegidos por la Convención Americana. La relación dialéctica entre el derecho internacional y el derecho interno aparece, así, expresada en la propia esencia de cómo hacer efectivos los derechos protegidos por la Convención.

Sin duda que en este ámbito el aspecto normativo es de enorme relevancia. Pero el dato histórico es que la mayoría de las fuentes de opresión, discriminación y desprotección no suelen estar tanto en el plano de las regulaciones legales como en el de la conducta de los distintos aparatos de Estado. Por ello, cuando se habla de "derecho interno" se debe estar pensando, en realidad, en su proceso de aplicación de las normas de distinto rango a la luz de las dinámicas del conjunto de instituciones públicas y, en particular, de los tribunales nacionales.

Los tribunales nacionales están llamados a cumplir un papel singular como uno de los vehículos principales para que el Estado pueda efectivamente guiarse por los tratados internacionales sobre derechos humanos y aplicarlos en su jurisprudencia y accionar cotidianos. Con cargo a un examen amplio y minucioso que hay que hacer de la jurisprudencia de todos los países de la región, sí se puede afirmar que se vienen produciendo importantes avances en este terreno. Crecientemente altos tribunales de varios países de la región se nutren de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en asuntos sustantivos muy complejos y críticos.

Todo ello establece un marco dialéctico en la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno. Que supone que este último "*debe aplicar los compromisos internacionales adquiridos a través de medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole*"¹⁴. En ese terreno, es fundamental el papel de jueces y abogados para que los órganos jurisdiccionales aseguren la implementación a nivel interno de los estándares y normas internacionales sobre derechos humanos así como de la jurisprudencia supranacional sobre la materia.

14 Dulitzky, Ariel E. *Ob. Cit.* Pág. 71.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

Se han ido produciendo en tiempos recientes distintas expresiones relevantes de impacto en altos tribunales nacionales latinoamericanos. Que van desde adoptar como “guía” y pauta interpretativa las normas internacionales y las decisiones vinculantes del órgano jurisdiccional regional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- hasta decisiones específicas directamente vinculadas a sentencias en las que este “deber de garantía” se ha expresado usualmente en la obligación de investigar y sancionar determinadas violaciones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, el estado de las cosas en la actualidad arroja un balance relativamente positivo en lo que respecta al impacto de las normas y decisiones jurisdiccionales regionales en su cumplimiento y operacionalidad por los aparatos estatales internos.

Así, se han marcado hitos claros y reiterados en algunos tribunales de determinados países como es el caso de los tribunales constitucionales de Bolivia, Colombia y Perú así como en la Corte Suprema y ciertos tribunales superiores de Argentina y algunos tribunales superiores de Chile. No obstante, se constata, como veremos luego, un resultado marcado por las “luces y las sombras” en lo que atañe a los efectos específicos de las sentencias de la Corte Interamericana en función de los casos que las motivaron.

En el ámbito de la impunidad, por ejemplo, si bien en algunos casos ha sido notable y extraordinario el impacto y efecto de las sentencias para cambiar la situación, en otros, el deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y de combatir la impunidad a partir de numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deja todavía algunas lagunas en cuanto a conductas de los Estados y en lo que atañe a resultados concretos en esta materia.

2. Sentencias de la Corte Interamericana. Temas fundamentales. Ejecución.

Al momento de escribirse estas líneas¹⁵ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado 129 sentencias de fondo, reparaciones y/o excepciones preliminares, desde la primera resuelta en 1987, hasta los casos de *Moiwana vs. Suriname*, *Yakye Axa vs. Paraguay*, *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, *Yatama vs. Nicaragua* y *Acosta Calderón vs. Ecuador*, resueltos en junio de 2005. De hecho, hay

15 Junio de 2005.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

un aumento significativo de la demanda sobre la Corte Interamericana. En los años 2003 y 2004 fueron sometidos a la Corte Interamericana 27 casos contenciosos y 19 medidas provisionales. En los seis años anteriores agregados¹⁶, se habían sometido en total 27 casos contenciosos y 25 medidas provisionales.

La mayoría de las sentencias ha determinado la responsabilidad internacional para los Estados concernidos y, a partir de ello, ha establecido determinadas obligaciones a cargo del Estado y reparaciones específicas a favor de las víctimas. A diferencia del sistema europeo en el que los casos conocidos por la Corte Europea han estado referidos principalmente a asuntos vinculados al debido proceso legal¹⁷ y a la protección y seguridad de las personas¹⁸, en el sistema interamericano al menos el 70% de los casos ha tenido que ver con violaciones al derecho a la vida¹⁹ o a la integridad personal²⁰.

La importancia de los casos vistos por la Corte debe verse en una doble vertiente. De un lado, haber podido conocer y pronunciarse sobre materias que en sí mismas eran graves y, en consecuencia, merecían atención del sistema interamericano de protección. Como es más o menos evidente, dados los miles de casos en los que en teoría podrían haber existido razones de fondo para llegar al órgano jurisdiccional interamericano, la cantidad de casos que puede llegar a conocer la Corte nunca será suficiente. Pese a ello, sin embargo, lo cierto es que muchos de los casos específicos son representativos de tendencias y/o de numerosos otros casos o situaciones semejantes. Esto le da a las decisiones de la Corte una relevancia cualitativa que, naturalmente, lo será cuantitativa en la medida en que los tribunales nacionales actúen en concordancia con los criterios de la Corte para casos semejantes que ésta no ha conocido ni podrá conocer.

Varios de los casos específicos conocidos y resueltos por la Corte han permitido, en efecto, llegar a conclusiones jurisprudenciales de un cierto carácter emblemático y de principios al desarrollar normas y principios generales del derecho internacional de

16 Desde enero de 1997 hasta diciembre de 2002.

17 Convención Europea, artículo 6.

18 Convención Europea, artículo 5.

19 Convención Americana, artículo 4.

20 Convención Americana, artículo 5.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

los derechos humanos contenidos en -o derivados de- la Convención. Han tratado, la mayoría de ellos, de situaciones en las que críticos asuntos jurídicos han estado de por medio y en los que la Corte ha abierto rutas importantes que en muchos casos han sido seguidas y enriquecidas por los tribunales nacionales.

Entre los temas cruciales que aquí quisiera destacar, resalta, en primer lugar, el deber de garantizar los derechos en su expresión del deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En segundo lugar -y en relación a lo anterior-, el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En tercer lugar, el derecho al debido proceso, al juez competente y a un recurso judicial efectivo. Lo avanzado por la Corte en estos tres grupos de temas es en sí mismo de particular relevancia e interés. Con mayor razón, como se ve más adelante, cuando dichos criterios y decisiones vienen sirviendo de guía de interpretación a tribunales nacionales de varios países de la región.

En cuanto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte ha adoptado diversas decisiones orientadas a disponer que Estados específicos adecuen su legislación interna a los preceptos de la Convención. Entre los casos más destacados cabe mencionar el correspondiente a "*La Última Tentación de Cristo*", *Castillo Petruzzi, Paniagua Morales* ("*Panel Blanca*"), *Villagrán Morales* ("*Niños de la Calle*"), *Bámaca y Bulacio*.

Así en el caso "*La Última Tentación de Cristo*", en la sentencia de fondo²¹ la Corte estableció que:

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención".

21 Sentencia de 5 de febrero de 2001.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Al resolver sobre el fondo en el caso *Castillo Petruzzi*²², la Corte estableció que:

*"Esta Corte ha declarado que las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención Americana. Por ello el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna"*²³. (Párr. 222).

En el caso de "*Panel Blanca*" (*Paniagua Morales y otros*), en la sentencia de reparaciones²⁴ la Corte señaló que:

*"203. Si bien el Tribunal no decidió, en su sentencia de fondo, que Guatemala había violado el artículo 2 de la Convención, norma que dispone que dentro de las obligaciones generales del Estado debe adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos" los derechos en ella reconocidos, ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por haber ratificado dicho instrumento normativo. Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca a las previsiones convencionales en cuanto a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, para evitar que ocurran en el futuro casos como el presente"*²⁵.

Por su parte, al determinar las reparaciones en el caso "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*)²⁶, la Corte señaló, en términos semejantes al caso "*Panel Blanca*", que:

22 Sentencia de 30 de mayo de 1999.

23 Caso *Suárez Rosero*, *supra* nota 80, párr. 87.

24 25 de mayo de 2001.

25 Cfr. Caso *Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 2, párr. 173.

26 Sentencia de 26 de mayo de 2001.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

"98. Si bien el Tribunal en su sentencia de fondo no decidió que Guatemala había violado el artículo 2 de la Convención, norma que dispone que el Estado está en la obligación de adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos" los derechos en ella reconocidos, es cierto también que ésta es una obligación que el Estado debe cumplir por el mero hecho de haber ratificado dicho instrumento legal²⁷. Así, esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al citado artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados. Pese a lo dicho, la Corte no está en posición de afirmar cuáles deben ser dichas medidas y si, en particular deben consistir, como lo solicitan los representantes de los familiares de las víctimas y la Comisión, en derogar el Código de la Niñez de 1979 o en poner en vigencia el Código de la Niñez y la Juventud aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en 1996 y el Plan de Acción a Favor de Niños, Niñas y Jóvenes de la Calle de 1997".

En la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca*²⁸ la Corte determinó que:

"85. ... Guatemala debe adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, y para darles efectividad en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención. En particular, debe adoptar las medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario, así como aquéllas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, en orden a evitar, que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso²⁹".

Finalmente, en el caso *Bulacio*³⁰ la Corte resolvió que:

"5. el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias

27 Cfr. Caso *Garrido y Baigorria*. Reparaciones, *supra* nota 19, párr. 68.

28 Sentencia de 22 de febrero de 2002.

29 Cfr. Caso *Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 5, párr. 203.

30 Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 122 a 144 de la presente Sentencia”.

En líneas generales, los Estados concernidos en cada uno de los casos antes mencionados, luego de las decisiones adoptadas por la Corte, dieron los pasos necesarios para adaptar su legislación a los estándares interamericanos precisados por las correspondientes decisiones jurisdiccionales. Destacan, en tal sentido, la modificación constitucional llevada a cabo en Chile a partir de la sentencia sobre “*La Última Tentación de Cristo*” y la decisión legislativa peruana para establecer que la justicia militar no es aplicable a civiles.

En lo que respecta al deber de investigar y sancionar, este principio ha sido desarrollado desde las primeras decisiones jurisdiccionales de la Corte Interamericana traducido en la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Así en el caso fundacional de *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, resuelto en 1987, la Corte determinó que:

“174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

...

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.

El deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, ha sido de hecho uno de los temas más recurrentemente presentes en las sentencias de la Corte. Constituye un tema de sistemática reiteración jurisprudencial y, como veremos luego, de destacable impacto en las decisiones de tribunales relevantes de la región. A lo largo de diversas decisiones la Corte ha ido precisando la sustancia de dicha obligación estatal. En el caso *El Amparo*, por ejemplo, se determinó que:

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

"61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como mera formalidad".³¹

Enfatizando la significación de esta obligación general del Estado, la Corte ha establecido que la misma es parte esencial de la existencia de un orden jurídico consistente con la Convención. Así, en el caso *Garrido y Baigorria* la Corte señaló que:

"72. ... la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención".

Este enfoque general ha merecido por parte de la Corte Interamericana, en lo que atañe a las desapariciones forzadas, un desarrollo de especial significación. Es el caso de la calificación de las desapariciones forzadas como delito permanente y continuado, en donde la Corte ha tenido ocasión de pronunciarse en pocos casos pero cuyas sentencias han servido de precedente y orientación para decisiones de tribunales nacionales en numerosas ocasiones. En la emblemática interpretación del fenómeno efectuada por la Corte en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, se estableció que:

"...[l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento

31 Caso *El Amparo*. Sentencia de Reparaciones, 14 de septiembre de 1966.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

*del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención*³².

La Corte ha dejado establecido, pues, que el deber de investigar y sancionar nace de las obligaciones generales del Estado y se desprende específicamente de cada violación a los derechos humanos. Un caso de especial trascendencia es el de "Barrios Altos", resuelto por la Corte en el año 2001.

Tres años antes del caso "Barrios Altos", al resolver en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte había establecido que con las amnistías dictadas en Perú en 1995 se "... obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente"³³. La Corte no había extraído aún, de esa consideración una consecuencia jurídica explícita. Eso se hizo con toda claridad cuando se conoció el caso *Barrios Altos*, un grave hecho en el que fueron asesinados en 1991 en el centro de la ciudad de Lima 15 personas por el paramilitar "Grupo Colina". La Corte profundizó en sus consideraciones y extrajo consecuencias jurídicas específicas muy importantes.

En efecto, la Corte consideró que las leyes de amnistía dictadas por Fujimori en 1995 "...impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma"³⁴.

Más allá de ello, se estableció que "...las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que

32 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158 y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166.

33 *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Párr. 105.

34 *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr. 42.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

*son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana*³⁵. Como consecuencia de estas consideraciones la Corte estableció que al ser incompatibles con la Convención "...las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos"³⁶. En una posterior sentencia de interpretación³⁷, la Corte estableció que "...dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales"³⁸.

Al privar de efectos jurídicos estas leyes, al decir de Antonio Cassese³⁹, "...c'est la premiere fois qu'une jurisdiction internationale declare que des lois nationales sont depourvues d'effets juridiques a l'interieur du systeme etatique ou elles ont ete adoptees, et oblige par consequence l'Etat a agir comme si ces lois n'avaient jamais ete edictees"⁴⁰.

El deber estatal de investigar y sancionar ha sido correctamente vinculado por la Corte con los derechos al debido proceso y a un recurso judicial efectivo. Vinculando el sentido y significado del artículo 1.1 en su relación con los artículos 8 y 25 de la Convención⁴¹, se pronunció la Corte en el caso *Villagrán Morales y otros* ("Niños de la Calle") cuando estableció que:

35 *Ib.* Párr. 43.

36 Párrafo resolutivo N° 4, sentencia caso *Barrios Altos* (*Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú*) de 14 de marzo de 2001.

37 Sentencia de 3 de septiembre de 2001.

38 Párrafo resolutivo N° 2.

39 Cassese, Antonio. *Crimes Internationaux et Jurisdictions Internationales*. Presses Universitaires de France. Paris, 2002.

40 *Ib.* Pág. 16. Traducción libre al castellano: "... es la primera vez que una jurisdicción internacional declara que leyes nacionales son desprovistas de efectos jurídicos al interior del sistema estatal en el que han sido adoptadas y obliga, en consecuencia, al estado a actuar como si esas leyes jamás hubieran sido dictadas".

41 En los que se establece, respectivamente, los derechos a ser oído por un tribunal competente y a un recurso efectivo.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"225. Preciado, así, el alcance de su competencia, debe la Corte señalar que, del artículo 1.1, se desprende claramente la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, en las circunstancias del presente caso, se encuentra relacionada con los derechos a ser oído por los tribunales y a un recurso rápido y efectivo, que consagran los artículos 8 y 25 de la Convención".

Dentro del marco del análisis sobre el tema del debido proceso y el juez competente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la jurisdicción militar afecta el principio del juez competente así como el de la independencia e imparcialidad. La Corte, en un sentido prospectivo, fue determinando gradualmente la naturaleza excepcional que debe tener la justicia militar.

Así, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* la Corte determinó que en ese caso los tribunales castrenses usurparon jurisdicción y violaron el artículo 8.1 de la Convención en lo que concierne a la exigencia de juez competente⁴². Al resolver en el caso *Castillo Petruzzi vs. Perú*⁴³, la Corte dio un paso importante en su desarrollo jurisprudencial al efectuar una elaboración conceptual en la que estableció que *"...esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias"*⁴⁴ y que *"...el traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas"*⁴⁵. Señaló la Corte, además, que *"En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal"*⁴⁶.

42 Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 61.

43 Sentencia de 30 de mayo de 1999.

44 Párrafo 128.

45 *Ib.*

46 Párrafo 132.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

De otro lado, en el caso *Cesti Hurtado vs. Perú*⁴⁷, al tratarse de un militar en retiro, la Corte estableció que *"...dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido el señor Cesti Hurtado constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención"*⁴⁸. Como consecuencia de ello, la Corte estableció que *"...el juicio seguido contra el señor Cesti Hurtado en el fuero militar es incompatible con la Convención, por lo que estima procedente ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan"*⁴⁹.

En el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*⁵⁰ también se desarrolló el concepto del juez natural así como el de la independencia e imparcialidad, requisitos fundamentales que a juicio de la Corte no cumplía la justicia militar. Se estableció que el *"...procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucede en el caso, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas"*⁵¹ estimando la Corte que los tribunales militares que juzgaron a Cantoral Benavides *"...no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención"*⁵².

En la sentencia de fondo con motivo del caso *Castillo Petruzzi vs. Perú*⁵³, la Corte estableció que en el caso del Perú la jurisdicción militar había sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas reservando su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. Como consecuencia, la Corte determinó en el caso mencionado que *"El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento*

47 Sentencia de 29 de septiembre de 1999.

48 Párrafo 151.

49 Párrafo 194.

50 Sentencia de 18 de agosto de 2000.

51 Párrafo 112.

52 Párrafo 114.

53 Sentencia de 30 de mayo de 1999.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”⁵⁴.

Finalmente, en el caso *Durand y Ugarte*⁵⁵, la Corte adoptó un pronunciamiento claro acerca de los límites de la competencia de la justicia militar estableciendo una pauta general de enorme importancia y significación ya que va más allá del caso concreto y específico que se conocía en ese proceso. La Corte estableció que en “...un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”⁵⁶.

Todos estos desarrollos jurisprudenciales tienen, *per se*, enorme significado conceptual y jurídico. Esa importancia se acrecienta si se toma en cuenta dos asuntos. Primero, que resulta relativamente notable constatar el grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte en lo que atañe a aspectos como las modificaciones en la legislación interna así como el pago de las indemnizaciones y otros pagos conectados a los procesos (costas y gastos, principalmente). Segundo, que más allá del caso específico, los tribunales nacionales han sido artífices de una significativa repercusión de esa jurisprudencia para situaciones o casos semejantes a los conocidos por la Corte Interamericana.

Esta conducta positiva de los Estados es, en líneas generales, estimulante como señal efectiva de compromiso en el cumplimiento de las sentencias vinculantes del órgano jurisdiccional interamericano. En un contexto global en el que se oyen voces y se constatan conductas que cotidianamente socavan y buscan mellar el

54 *Ib.* Párrafo 128.

55 Sentencia de 16 de agosto de 2000.

56 Párrafo 117.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

multilateralismo, es propio destacar esta conducta de los Estados de la región que fortalece el derecho internacional, los derechos humanos y el papel de la Corte Interamericana; ello dice muy bien de nuestra tan vapuleada región.

Cabe agregar que en varios casos las medidas adoptadas por el Estado han estado en plena consistencia no sólo con lo determinado en la sentencia de la Corte para el caso específico sino, en especial, en la perspectiva general de prevenir la comisión de nuevas violaciones basadas en circunstancias semejantes. Algunos Estados han dado pasos concretos importantes para adecuar su normatividad interna. Uno de los casos es el de *Loayza Tamayo* -en el que se debatía sobre los llamados “tribunales sin rostro” como parte de la normatividad antiterrorista peruana- que se tradujo en que un mes después de la sentencia dictada en 1997, tales “tribunales sin rostro” se dejaron sin efecto⁵⁷. El mismo año, después de la sentencia dictada en el caso *Suárez Rosero*, en el Ecuador se declaró inconstitucional una disposición de la legislación penal antidrogas⁵⁸. Estos ejemplos sirven para ilustrar la importancia y significación de la interacción entre el órgano jurisdiccional interamericano de derechos humanos y el derecho interno. Y, en especial, los desarrollos en un aspecto esencial cual es el de la adecuación de la normativa interna a los compromisos internacionales del Estado.

Al momento de escribirse estas líneas, la supervisión de cumplimiento de sentencias se remonta al caso *Neira Alegría y otros* de 19 de enero de 1995. En este caso, el Estado concernido⁵⁹ si bien ha cumplido con pagar las indemnizaciones e intereses a los familiares de las víctimas y, en tiempo más reciente⁶⁰, con entregar algunos restos a sus familiares, junto con el certificado de defunción, está aún pendiente la localización e identificación de las demás víctimas aunque, justo es decirlo, todo indica que el Estado viene dando pasos en esa dirección.

Algo parecido ocurre en otros casos que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias. En el caso *Caballero Delgado y Santana*, el Estado

57 La ley 26671 estableció en su artículo único que a partir del 15 de octubre de 1997, los magistrados encargados del juzgamiento de los acusados por terrorismo deberían estar “debidamente designados e identificados”.

58 Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Ob. Cit.* Pág. 133.

59 Perú.

60 5 de julio de 2004.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

colombiano ha pagado los montos correspondientes a las reparaciones y al resarcimiento de los gastos de la señora María Nodelia Parra Rodríguez y el monto correspondiente a las reparaciones en compensación por el daño moral a favor de la señora Ana Vitelma Ortiz, madre de la señorita María del Carmen Santana⁶¹. En el caso *El Amparo* (Venezuela), se ha cumplido con el pago de las indemnizaciones debidas⁶². Por su parte, en el caso *Loayza Tamayo* el Estado peruano ha cancelado la indemnización compensatoria a favor de la víctima y sus familiares así como los honorarios y gastos. En el caso *Castillo Páez* el mismo país ha cumplido con pagar las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, material y costas y gastos.

En el caso *Garrido y Baigorria*, por su parte, la Argentina ha pagado los montos correspondientes a las reparaciones de los familiares de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria⁶³. Guatemala, por su parte ha pagado la indemnización ordenada por la Corte a favor de los familiares de la víctima en el caso *Blake*. En el caso *Benavides Cevallos* (Ecuador), se ha efectuado el pago a favor de los familiares de Consuelo Benavides Ceballos así como en el de *Baena Ricardo* en el que Panamá ha cumplido con pagar la indemnización por daño moral⁶⁴. En el caso *del Tribunal Constitucional* (Perú), por su parte, se han pagado las indemnizaciones por costas y gastos.

Guatemala ha pagado la indemnización por concepto de daño material y moral así como las costas y gastos en el caso *"Niños de la Calle"*. En este caso, además, la Corte ha determinado que Guatemala ha cumplido con adoptar las medidas legislativas necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca a la Convención

61 Están pendientes de pago, sin embargo, los intereses devengados en concepto de mora a favor de la madre de María del Carmen Santana y ciertas transferencias para un Certificado de Depósito a Término en beneficio de la menor Ingrid Carolina Caballero Martínez y del menor Iván Andrés Caballero Parra.

62 Quedarían pendientes los intereses moratorios.

63 Pendiente la indemnización correspondiente a los hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria.

64 Está pendiente el pago a los 270 trabajadores de los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación. También el reintegro en sus cargos a los 270 trabajadores y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. Pago de los intereses moratorios generados durante el tiempo en que el Estado incurrió en mora respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de daño moral. Este es un lenguaje un poco telegráfico.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

Americana. En el *caso Cesti Hurtado*, por su parte, el Estado peruano ha pagado la suma de US\$ 65.000,00, correspondiente a lo dispuesto en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de 31 de mayo de 2001⁶⁵ y ha anulado y archivado los procesos militares seguidos contra el señor Cesti Hurtado.

En el *caso Cantoral Benavides* (Perú) se ha pagado los montos de las indemnizaciones por concepto de daño material ordenadas a favor de Luis Alberto Cantoral Benavides, Gladys Benavides López y Luis Fernando Cantoral Benavides. Asimismo, se han pagado los montos por concepto de daño inmaterial⁶⁶ así como las costas y gastos ordenadas a favor de los representantes de la víctima y sus familiares. Las indemnizaciones correspondientes también se han pagado en los *casos Durand y Ugarte (Perú)*, *Bámaca Velásquez (Guatemala)*, *Trujillo Oroza (Bolivia)*, *Caracazo (Venezuela)*, *Bulacio (Argentina)* y *Mack Chang (Guatemala)*.

Probablemente uno de los casos de mayor impacto hasta la fecha en lo que a cumplimiento de sentencias de la Corte se refiere es el del *caso Barrios Altos*, el de las denominadas leyes de *autoamnistía* dictadas en el Perú en 1995. Lo es en una doble vertiente. Primero, en los pasos dados en el Perú para dar pleno cumplimiento a una sentencia de la Corte que se tradujo en acciones consistentes y efectivas contra la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, acelerando en ritmo y profundidad una transición a la democracia que en otros países aún no aterriza en poner fin a la impunidad frente a los hechos del pasado después de varios lustros de terminados los gobiernos autoritarios. Adicionalmente, como veremos más adelante, por el impacto que ha tenido en el razonamiento y desarrollo conceptual en varios altos tribunales de la región, tanto la sentencia recién citada como en la interpretación posterior que hizo la propia Corte⁶⁷ en esta crucial cuestión de la impunidad.

Pese a lo señalado, el hecho real es que analizando los casos, hay una cierta constante en responsabilidades importantes de los Estados pendientes de cumplimiento en asuntos cruciales para la perpetuación de la impunidad como

65 Pendiente el pago de los intereses correspondientes a la compensación por concepto de daño moral y el pago del daño material.

66 A favor de Luis Alberto Cantoral Benavides, Gladys Benavides López, Luis Fernando Cantoral Benavides, Isaac Alonso Cantoral Benavides y José Antonio Cantoral Benavides.

67 Sentencia de interpretación de 3 de septiembre de 2001. Allí se estableció que: "... *dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales*".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la investigación y sanción de los responsables. Por cierto que en los casos más recientes puede haber explicaciones a la falta de información completa y/o de resultados por el poco tiempo transcurrido desde la notificación de las sentencias.

Así, hay investigación y sanciones penales pendientes en los casos *Caballero Delgado y Santana*⁶⁸, *El Amparo*, *Loayza Tamayo*, *Castillo Páez*⁶⁹, *Benavides Cevallos*⁷⁰, *Tribunal Constitucional*⁷¹, *Panel Blanca*⁷², *Niños de la Calle*, *Cesti Hurtado*, *Cantoral Benavides*, *Durand y Ugarte*⁷³, *Bámaca Velásquez*⁷⁴, *Trujillo Oroza*⁷⁵, *Barrios Altos*, *Las Palmeras*, *Caracazo*, *Bulacio* y *Mack Chang*. En el caso *Blake*, si bien está pendiente el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar al resto de los responsables, si hubo sanción al señor Vicente Cifuentes López, uno de los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en contra del señor Nicholas Chapman Blake.

68 También está pendiente la localización de los restos de las víctimas y su entrega a sus familiares.

69 También está pendiente devolver los restos mortales de la víctima a sus familiares.

70 Este incumplimiento fue incluido dentro del Informe Anual de la Corte a la Asamblea General de la OEA del año 2003 como Anexo XIV.

71 También está pendiente el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que, de conformidad con la legislación interna, corresponden a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano.

72 También está pendiente el traslado de los restos mortales de Pablo Corado Barrientos y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares. Asimismo, el deber de adoptar en el derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para garantizar la certeza y la publicidad del registro de detenidos.

73 La ubicación e identificación de los restos mortales de Gabriel Pablo Ugarte Rivera todavía no ha sido concluida.

74 También pendientes medidas legislativas y de cualquier otra índole que adecuen el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario.

75 También están pendientes: Obligación de localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares y tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico interno.

3. Las sentencias de la Corte Interamericana y su impacto en los Tribunales Nacionales.-

Los avances normativos en el plano internacional en los sistemas de protección en materia de derechos humanos han sido notables en las últimas décadas. Sin embargo, es asunto clave determinar si esos desarrollos institucionales y normativos se han producido también al interior de los países. Son los referentes nacionales los inmediatos que tiene la población y son esas las estructuras institucionales y sociales capaces de impulsar o revertir los logros que se pueden alcanzar en materia de derechos humanos. Pese a las incertidumbres que azotan a la mayoría de nuestras sociedades, en este ámbito hay, felizmente, evoluciones importantes a destacar. Tanto en lo que atañe a normas constitucionales y de inferior jerarquía que han ido expresando principios sustantivos y procesales fundamentales como por la creación y puesta en funcionamiento de instituciones como las Defensorías del Pueblo y los Tribunales o Cortes Constitucionales y, por cierto, en el hecho de que, en líneas generales, nuestros países no se encuentran hoy día sufriendo violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.

En ese orden de razonamiento, un asunto capital es cómo los aparatos nacionales de administración de justicia “nacionalizan” y desarrollan los preceptos sustantivos de derechos humanos. Y, en particular, cómo aplican e interpretan como precedente obligatorio las sentencias de la Corte Interamericana. En esta perspectiva hay una evolución muy interesante y positiva que marca lo que podría constituirse en una tendencia en la medida que se vaya extendiendo y haciendo más sistemática.

Como lo ha señalado Huerta Guerrero:

“... la existencia de normas constitucionales con un contenido similar al de las normas internacionales es un paso importante pero que necesariamente debe ser acompañado de la interpretación de los derechos humanos en el ámbito interno, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Esto implica que los funcionarios, autoridades y entidades estatales deben llevar a cabo sus respectivas funciones (legislativas, administrativas y jurisdiccionales) tomando en consideración lo dispuesto en las normas y decisiones internacionales, porque de esta manera el Estado cumple con las obligaciones asumidas internacionalmente”⁷⁶.

76 Huerta Guerrero, Luis Alberto, en *La Interpretación de los Derechos Fundamentales de Conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: un Balance de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima 2004. Trabajo en vías de publicación.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Un grado de impacto de las sentencias de la Corte Interamericana en los tribunales nacionales es que éstos últimos sigan la línea de interpretación de la Corte. Como lo ha expresado Néstor Sagüés a propósito del caso argentino:

*"Los fundamentos de esta postura (creada mediante una interesante y novedosa construcción jurisprudencial) parte, indirectamente, del reconocimiento de una posible mayor calidad, jerarquía e imparcialidad de los criterios de la jurisdicción supranacional sobre la nacional, en cuanto la interpretación de los derechos humanos, y tal vez –también– de motivos de economía procesal, ya que puede conjeturarse que si un tribunal nacional se aparta del entendimiento dado en un caso anterior por la Corte Interamericana a un derecho enunciado en el Pacto de San José de Costa Rica, el afectado podría provocar, subiendo la escalera procesal del caso, la invalidez del fallo local"*⁷⁷.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Argentina, por ejemplo, estableció pioneramente en 1995, en el caso *Giroldi*⁷⁸, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debía *"...servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención"*.

Hoy esta aproximación es compartida por altos tribunales de la región. La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha reconocido los efectos vinculantes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de reiteradas sentencias⁷⁹. El Tribunal Constitucional del Perú, por su parte, ha afirmado el principio de que *"...no basta con acudir a las normas internacionales sobre derechos humanos, sino que se hace necesario tomar en consideración la interpretación que sobre tales normas han realizado los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, mencionando de modo particular a la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*⁸⁰ (subrayado añadido). Así, al precisar los alcances de la norma

77 Sagüés, Néstor Pedro. *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*. En: *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro Homenaje a Germán Bidart Campos)*. Lima: Editora Jurídica Grijley, abril del 2002, página 44. Citado por Huerta Guerrero, Luis Alberto. *Ob. Cit.*

78 Giroldi H s/recurso de casación. 7 de abril de 1995.

79 Por ejemplo, las sentencias T-568 de 1999, C-010 de 2000 y C-200 de 2002.

80 Huerta Guerrero, Luis Alberto. *Ob. Cit.*

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

constitucional peruana que se refiere a las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales, el Tribunal señala que la interpretación conforme con dichos tratados:

*"... contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región"*⁸¹.

Tribunales muy relevantes de la región han ido mucho más allá de seguir a la Corte como vía de interpretación de la Convención y han sentado con precisión el principio de que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento por todos los tribunales nacionales por encima, incluso, de lo que pudiera decir el texto expreso de ciertas normas de derecho interno de jerarquía legal.

3.1. El deber de garantizar los derechos humanos.

El orden jurídico interamericano no deja dudas de que el deber de respetar los derechos humanos incluye, de manera relevante, el "deber de garantía", es decir la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades. Esta obligación internacional tiene directa relación con el tratamiento que la Corte Interamericana ha dado a temas como las amnistías o la aplicación de la prescripción como impedimentos para la investigación y sanción penal y, en consecuencia, como incumplimiento de los deberes del Estado en esa materia.

Como es sabido, esto se encuentra claramente regulado en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo que tiene su correlato en normas contenidas en otros tratados internacionales sobre la materia como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Convención Europea no tiene una norma específica de esta naturaleza aunque es cierto que como parte del derecho internacional público se encuentra sujeta al principio general del derecho del *pacta sunt servanda*. En la jurisprudencia de la Corte Europea sí se ha desarrollado el concepto de la obligación de garantizar los derechos humanos sin llegar, por cierto, a un desarrollo jurisprudencial en el que se incorpore de modo general un principio como el contenido en el artículo 2 de la Convención Americana en la línea de adoptar *"...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*.

81 Sentencia del Expediente 218-02-HC/TC, publicada el 3 de agosto de 2002.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido perseverante desde el inicio en enfatizar la importancia del deber de garantía traducido en la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos. Los principios así establecidos vienen teniendo progresiva y consistente aplicación por importantes tribunales de la región en una sucesión de decisiones que afirman la obligación del Estado de investigar y sancionar esas violaciones a los derechos humanos.

Así, en procesos seguidos ante la Corte Constitucional de Colombia, varios de sus magistrados han sido enfáticos en recordar la importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta materia. Ya en 1995 en un salvamento de voto de los magistrados Cifuentes y Barrera Carbonell⁸², siguiendo explícitamente a la Corte Interamericana, señalaron que *"... las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho, según la Corte Interamericana, a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos"*⁸³ y que *"...los perjudicados y las víctimas de los hechos punibles tienen derecho a exigir del Estado una investigación seria destinada a determinar quienes fueron los responsables del delito, y la manera cómo este ocurrió. Y, como obvia consecuencia del derecho de acceso a la justicia, tienen derecho a hacerse partes en esa investigación y proceso penal. Es pues deber del Estado fortalecer de manera positiva la posición de la víctima y del perjudicado en el proceso penal, en vez de neutralizar su participación en el mismo"*⁸⁴.

El deber del Estado de que se investigue las graves violaciones a los derechos humanos ha sido reiteradamente tratado por la Corte Constitucional de Colombia con base en jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Así, en el proceso de tutela instaurado por una ciudadana que demandaba que se "investigue prolijamente" el fallecimiento de su hijo Nelson Joaquín Peñaranda Guerrero, soldado voluntario en el Batallón de Contraguerrillas N° 16 de la Brigada Móvil N°2, fallecido el 7 de septiembre de 1993, a consecuencia de un disparo recibido dentro de las instalaciones del Batallón Mecanizado N°5 en Cúcuta, la Corte Constitucional reivindicó en 1994 el derecho de los familiares a la verdad. Así, estableció que *"Los perjudicados tienen derecho a saber qué ha ocurrido*

82 Sentencia No. C-293/95 de 6 de julio de 1995.

83 *Ib.*

84 *Ib.*

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

*con sus familiares, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos*⁸⁵.

La misma Corte Constitucional colombiana se pronunció en el año 2002 sobre el "derecho a la verdad" cuando estableció que:

"... la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos (ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), Sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia).

2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

*3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito*⁸⁶.

Frente a otra demanda de inconstitucionalidad -esta vez contra el artículo 220 numeral 3° del Código de Procedimiento Penal- la Corte Constitucional reafirmó y desarrolló principios importantes conectados al deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. En la demanda se objetaba que no existía razón para que en el Código de Procedimiento Penal la revisión del fallo al surgir hechos o pruebas nuevas no conocidas por el juez durante

85 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-275/94, 15 de junio de 1994.

86 Sentencia C-282 de 2002, MP Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, Fundamento 4.4.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

el proceso, sólo opere para absolver al procesado o declarar su inimputabilidad. Ello dejaría por fuera, al decir de la demanda, *"...la posibilidad de hacer justicia frente a los hechos o pruebas nuevas que puedan aparecer y que lleven a revisar el fallo para una responsabilidad penal mucho más grave y una mayor indemnización frente a quienes padecieron algún perjuicio con el hecho dañoso"*⁸⁷. Estaban en discusión, pues, principios como el *non bis in idem* y la cosa juzgada.

La Corte Constitucional, haciendo referencia expresa al caso "Barrios Altos", destacó que *"...la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacional en derechos humanos ha concluido que los derechos de las víctimas desbordan el campo indemnizatorio pues incluyen el derecho a la verdad y a que se haga justicia en el caso concreto. Particular importancia tiene en este aspecto la sentencia del 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos ... en donde ese tribunal decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención Interamericana y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso"*⁸⁸. La Corte enfatizó que se estaba ante tres derechos relevantes para analizar la norma demandada: el derecho a la verdad (para lo cual la Corte se remitió a los casos *Velásquez Rodríguez* y *Barrios Altos*); el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, y; el derecho a la reparación del daño a través de una compensación económica. La Corte Constitucional amparó la pretensión contenida en la demanda.

Ante otra demanda de inconstitucionalidad de un aspecto del Código de Procedimiento Penal, la Corte Constitucional reafirmó los principios establecidos en su propia jurisprudencia y se sustentó en la Corte Interamericana en cuanto al deber de investigar. En la demanda se ponía de relieve en este caso el principio *non bis in idem* señalando que las personas absueltas tienen el derecho a no ser sometidas a juicio por los mismos hechos. Los demandantes señalaban que la norma impugnada del Código de Procedimiento Penal posibilita la revisión y posterior declaratoria de nulidad de las sentencias absolutorias *"contrariando evidente y flagrantemente la Convención Americana de los Derechos Humanos"*.

Al resolver, la Corte Constitucional enfatizó que *"...conviene acotar que la jurisprudencia constitucional viene reivindicando los derechos que en el proceso penal tienen las víctimas y perjudicados del hecho punible a la reparación económica,*

87 *Ib.*

88 *Ib.*

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

*a la verdad y a la justicia*⁸⁹, precisando que "...la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, por lo que el Estado debe cumplir el deber de investigar esos hechos, sancionar a los responsables y restablecer, en lo posible a las víctimas en sus derechos. En este sentido ha hecho énfasis en que la investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa", pues de lo contrario puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a las personas sujetas a su jurisdicción, lo cual comprometería su responsabilidad internacional"⁹⁰.

Como es lógico, el razonamiento expuesto llevó a la Corte Constitucional a no amparar la demanda reafirmando los principios ya contenidos en la Sentencia C-004 de 2003 en cuanto al deber de investigar cuya prevalencia sobre el *non bis in idem* quedó claramente definida por la Corte Constitucional.

Finalmente, la misma Corte Constitucional colombiana se remitió a la Corte Interamericana y su jurisprudencia para declarar inconstitucional parte de la tipificación de la figura de las desapariciones forzadas contenida en el artículo 165 de la ley 599 de 2000 por la cual se expidió el Código Penal⁹¹. En la demanda se explicaba que el segmento demandado en cuanto exigía como requisito *sine qua non* para la configuración del delito de desaparición forzada que el particular o el servidor público autor del punible debe pertenecer a un grupo armado al margen de la ley, deja de tipificar la conducta del particular o del servidor público que actúa individualmente o que pertenece a un grupo que no tiene la particularidad de ser armado o que ni siquiera está por fuera o al margen de la ley. A juicio de la demandante no es admisible que sólo se penalice al particular o al servidor público que ejecuta la desaparición forzada cuando pertenece a un grupo que además sea

89 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-871/03. 30 de septiembre de 2003.

90 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-871/03. 30 de septiembre de 2003.

91 El artículo en cuestión era el siguiente (se subrayada la parte impugnada: "ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

armado, y que tal grupo armado esté por fuera de la ley. Es decir, que si es un grupo no armado, no hay tipicidad, o si no se pertenece a ningún grupo no hay delito, o si el grupo es armado pero dentro de la ley, igualmente la conducta es atípica.

Al analizar la demanda, la Corte Constitucional tomó en cuenta y citó largamente la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez* destacando que en dicha decisión jurisdiccional se había efectuado *"...la primera descripción exhaustiva del crimen de desapariciones señalando que se trata de un delito de lesa humanidad que constituye una violación múltiple a distintos derechos consagrados en la Convención como la vida, la libertad y la dignidad humana"*⁹².

La Corte Constitucional enfatizó, a su vez, que con dicho fallo la Corte Interamericana dejó en claro que *"...en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial, y que aún así no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito, como violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte atribuible directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, sin embargo puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"*⁹³.

En sus consideraciones la Corte Constitucional estableció que por la descripción de la conducta contenida en la norma impugnada *"... no es válida la afirmación de la accionante de que los miembros de las Fuerzas Armadas están excluidos de ser sujetos activos de la desaparición forzada"*⁹⁴. En cuanto que el sujeto activo del delito de desaparición forzada y la exigencia que pertenezca a un "grupo armado al margen de la ley", para la Corte Constitucional esta expresión es inconstitucional por reducir significativamente el sentido y alcance de la protección de las víctimas. En ese orden de razonamiento, la Corte Constitucional reafirmó el sentido del tratamiento de la desaparición forzada contenida en la Constitución (art. 12) que *"...consagra una protección más amplia que la regulada en los instrumentos internacionales, ... toda vez*

92 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-317/02. 2 de mayo de 2002.

93 *Ib.*

94 *Ib.*

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

*que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada anteriormente la simple omisión de los Estados de prevenir la desaparición forzada cometida por particulares o de controlar a los grupos armados irregulares que ejecutan dichos actos, implica que el Estado respectivo no ha cumplido con su obligación de prevenir y castigar a los responsables de tales actos siendo, en consecuencia, merecedor de las condignas sanciones*⁹⁵.

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha reafirmado en varios casos los principios fundamentales del deber de investigar y de acción contra la impunidad. En el recurso extraordinario interpuesto por Gabriel Orlando Vera Navarrete quien consideraba que existía una detención arbitraria en su caso y solicitaba su inmediata excarcelación, el Tribunal se refirió a la naturaleza compleja de los procesos penales seguidos contra Vera Navarrete como miembro del denominado "Grupo Colina" por los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y desaparición forzada de personas⁹⁶. Con ese telón de fondo, remitiéndose al caso *Velásquez Rodríguez*, el Tribunal Constitucional reafirmó y desarrolla los principios del deber de garantía establecidos en las normas internacionales y contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana.

Se señaló, así, en esta sentencia del Tribunal Constitucional del Perú que:

"9. Las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa mandatoria de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

10. La obligación de garantía ha sido desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988 (párrafo 164), la Corte indica que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento,

95 *Ib.*

96 Sentencia del 9 de diciembre de 2004 (Exp. N.º 2798-04-HC/TC). Vera Navarrete era procesado también por su supuesta participación en las matanzas de "Barrios Altos" y "La Cantuta".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción”.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional desarrolló el sentido y orientación del deber de investigar establecido por la Corte Interamericana al enfatizar que:

“... la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que desarrolle el Estado, por medio de sus autoridades jurisdiccionales, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión procesal cualquiera. El derecho a la tutela judicial, tal cual queda establecido en la presente sentencia, exige que los jueces dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que provoquen situaciones de impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos (caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre del 2003)”⁹⁷.

3.2. Las prescripciones y las amnistías.

La Corte Interamericana se ha referido en numerosas ocasiones a impedimentos para el pleno cumplimiento del deber de garantía tales como las prescripciones o las amnistías.

La Corte ha determinado de manera reiterada que no son admisibles las prescripciones o las amnistías *“... o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”⁹⁸*. Con énfasis se ha establecido, además, que

97 Párrafo 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

98 Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, *supra* nota 30, párr. 106; Caso “Barrios Altos”, *supra* nota 3, párr. 41; y Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15. Caso Bulacio vs. Argentina. Párr. 116, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Caso “19 Comerciantes”, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párr. 175, 262 y sgtes.; Caso “Hermanos Gómez Paquiyauri”, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 232 y sgtes.; Caso “Tibi”, Sentencia del 7 de septiembre de 2004 Serie C N° 114, párr. 259 y sus citas); Caso “Masacre Plan de Sánchez”, Sentencia del 19 de noviembre de 2004 Serie C N° 116, párr. 95 y sgtes.; Caso “Hermanas Serrano Cruz”, Sentencia del 1° de marzo de 2005

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

*"De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos"*⁹⁹.

a) Las prescripciones.

En lo que atañe a las prescripciones, los conceptos de la Corte Interamericana han sido recogidos de muy diversa y positiva manera por tribunales nacionales. La mayoría de las decisiones jurisdiccionales sobre la materia a nivel nacional sustentan la imprescriptibilidad de la acción penal en la gravedad misma de ciertas violaciones a los derechos humanos; algunas de esas decisiones desarrollan específicamente ese enfoque en relación a las desapariciones forzadas por su carácter continuado y permanente. Hay varios ejemplos relevantes de decisiones adoptadas por tribunales de la región. Ciertos casos de Argentina y Bolivia resultan especialmente ilustrativos.

Así, en la apelación presentada en Argentina por el ex dictador Augusto Pinochet en la causa en la que se investigaba el homicidio del General Carlos Prats y su esposa, la representación del procesado alegó, entre otros argumentos, la prescripción del delito. El tribunal citó completo el párrafo 41 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso "*Barrios Altos*" en el que se considera "inadmisibles" las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Concluyó la Cámara Criminal y Correccional Federal que "NO HACE LUGAR al planteo de PRESCRIPCIÓN de la acción penal formulado en beneficio de AUGUSTO JOSÉ RAMÓN PINOCHET UGARTE ..."¹⁰⁰.

En seguimiento de lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Argentina, por su parte, ha sido enfática y consistente en establecer el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Un paso de singular importancia es el de la sentencia con

Serie C N° 120, párr. 168 y sgtes.; Caso "*Huilca Tecse*", Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C N° 121, párr. 05 y sgtes.

99 Caso *Bulacio vs. Argentina*. Párr. 117, Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

100 Cámara Criminal y Correccional Federal de Argentina, Causa N° 17.439 "Pinochet Ugarte, Augusto s/ prescripción de la acción penal". Mayúsculas en el original.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la que culminó en la Corte Suprema en agosto de 2004 el recurso de hecho deducido por el Estado argentino y el gobierno de Chile en la causa seguida en el caso de Enrique Lautaro Arancibia Clavel¹⁰¹.

Arancibia Clavel, de acuerdo a lo establecido en la correspondiente sentencia penal por la que se le condenó a prisión perpetua, había sido parte, desde marzo de 1974 hasta noviembre de 1978, de la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional (DINA) chilena. De acuerdo a la sentencia, la actividad de Arancibia Clavel consistía *"...en la persecución de opositores políticos al régimen de Pinochet exiliados en Argentina"*. Entre otros crímenes se le consideró responsable del asesinato en Buenos Aires de quien fuera Comandante en Jefe del Ejército de Chile, General Carlos Prats, y su esposa. En la instancia superior la Cámara de Casación cuestionó el tipo penal aplicado para la condena y determinó que la acción penal había prescrito.

La Corte Suprema, en base a los actos criminales atribuidos a Arancibia Clavel y probados en el proceso (homicidios, torturas y tormentos y desaparición forzada de personas), determinó que *"en función de los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"* no eran aplicables las normas ordinarias de prescripción. El máximo tribunal argentino reafirmó los principios fundamentales del deber de garantía establecidos por la Corte Interamericana citando *in extenso* la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*¹⁰² concluyendo que a partir de dicho fallo *"...quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar*

101 Sentencia de 24 de agosto de 2004.

102 "36) Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" (CIDH, Caso "Velásquez Rodríguez", Sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, Serie C N° 4).

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”¹⁰³. La Corte Suprema expresa muy claramente el enfoque de que la imprescriptibilidad emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son “...*generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica*”. Y que teniendo en cuenta que las desapariciones forzadas de personas las cometieron en Argentina “...*fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial...*” no puede “...*sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza*”.

Basándose explícitamente en decisiones de la Corte Interamericana, concluye la Corte Suprema en este caso¹⁰⁴ estableciendo que “...*la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, Serie C Nº 75; caso “Trujillo Oroza vs. Bolivia” - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, Serie C Nº 92; caso “Benavides Cevallos” - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)*”¹⁰⁵.

De especial interés resulta la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de Bolivia a partir de la demanda presentada por la madre de José Carlos Trujillo Oroza cuya desaparición forzada en 1972 había derivado en la sentencia dictada el 26 de enero de 2000 sobre ese caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Partiendo del reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado boliviano, la Corte Interamericana había establecido en la correspondiente sentencia

103 Sentencia de 24 de agosto de 2004, párrafo 36.

104 Párrafos 23 y 36 de la sentencia de la Corte Suprema de la República Argentina en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros Causa nº 259 C. Buenos Aires, 24 de agosto de 2004.

105 Debe mencionarse que razonamientos contra la aplicación de la prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos ya habían sido efectuados por tribunales argentinos con anterioridad. Así, por ejemplo, en el recurso de apelación interpuesto por Emilio Eduardo Massera -expediente 30514- contra la decisión del juez que le había denegado la excepción de prescripción, la Cámara se pronunció en septiembre de 1999 estableciendo el carácter imprescriptible del crimen de la desaparición forzada de personas.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de reparaciones¹⁰⁶ “3. *Que el Estado debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso...*”.

En el proceso penal seguido en Bolivia -a partir de la sentencia de la Corte Interamericana- contra los supuestos responsables, se había declarado extinguida la acción penal por prescripción. Primero por determinación del Juez Quinto de Instrucción en lo Penal y luego por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Sobre la base del recurso presentado por la madre del desaparecido ante el Tribunal Constitucional, éste determinó que se estaba ante un delito permanente debido a que “... *en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa*”¹⁰⁷. El Tribunal determinó que estaba “... *establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, delito por el cual se juzga a los imputados Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Guillermo Elío, Ernesto Morant Lijerón, Oscar Menacho y Rafael Loayza (fallecido), y que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito (en el delito que nos ocupa, cuando la persona recupera su libertad)*” declarando, como consecuencia, procedente el recurso.

b) Las amnistías.

En lo referente a las amnistías, las referencias en las sentencias de la Corte Interamericana al respecto han sido muy semejantes -y, en líneas generales, coincidentes- a las de la prescripción. Sin embargo, con el caso “*Barrios Altos*” la Corte dio un paso de enorme trascendencia, al que ya me he referido, que tuvo y sigue teniendo enormes repercusiones en las decisiones de los tribunales de la región. El efecto de estas sentencias de la Corte en los tribunales viene siendo de enorme relevancia en el enfrentamiento a la impunidad, factor contributivo esencial para la reiteración de violaciones a los derechos humanos.

106 27 de febrero de 2002.

107 Sentencia Constitucional Nº 1190/01-R de 12 de noviembre de 2001. Párrafo 16.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

De particular significación es lo ocurrido en el Perú en donde la impunidad derivada de las “autoamnistías” de 1995 terminó gracias a una sucesión de decisiones de los tribunales peruanos conectadas a la sentencia de la Corte Interamericana.

Colapsó el régimen de Fujimori¹⁰⁸, dentro del cual se había generado al denominado “Grupo Colina”, sindicado como responsable de los hechos ocurridos en “Barrios Altos” que se venían ventilando en la Corte desde junio de 2000. El gobierno de transición iniciado a fines de noviembre de 2000, presidido por Valentín Paniagua y en el que me correspondió desempeñar la tarea de Ministro de Justicia, reconoció la responsabilidad internacional del Estado en los hechos¹⁰⁹. Sólo quedó pendiente el tema de las leyes de “autoamnistía” que el propio Fujimori había conseguido se dictasen en 1995; tema que, por definición, no podía resolver el Poder Ejecutivo democrático en el Perú. Además, el legislativo con el que le tocaba convivir era uno emanado de las elecciones del año 2000 calificadas como fraudulentas por la Organización de Estados Americanos. El gobierno de Perú le trasladó el tema de las leyes de autoamnistía a la Corte como un asunto a resolver.

Sobre esa base la Corte señaló que “... el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹¹⁰ y determinó que había cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al caso abriendo paso a las reparaciones. Dentro de otros puntos resolutivos, la Corte determinó lo crucial de esa sentencia: que las leyes de amnistía 26479 y 26492 carecían de efectos jurídicos por ser incompatibles con la Convención.¹¹¹

El gobierno de transición peruano, al ser notificado de la sentencia de la Corte Interamericana la remitió de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. El Presidente del tribunal supremo, a su vez, la remitió el mismo día a varias instancias judiciales¹¹² señalando que el proceso penal por los sucesos de Barrios

108 Noviembre de 2000.

109 Comunicación del Agente del Estado de fecha 19 de febrero de 2001.

110 *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 40.

111 *Ib.* Párrafo resolutivo 4.

112 Salas Penales y Corte Superior de Lima. Un mes después, el 24 de abril, se envió al Consejo Supremo de Justicia Militar.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Altos¹¹³ debía ser reabierto debido al carácter "*vinculante e inexorable*" de la sentencia de la Corte Interamericana. El mismo día, la Fiscalía Especializada solicitó y obtuvo un mandato de detención contra las 13 personas implicadas en la matanza, dentro de los que se encontraban dos Generales del Ejército. En los días siguientes los implicados fueron detenidos y sometidos a los correspondientes procesos penales en los tribunales ordinarios que continúan desarrollándose al momento de escribirse estas líneas.

En paralelo se dieron pasos y razonamientos muy interesantes en la justicia militar que rompieron la sujeción que había tenido respecto de Fujimori y Montesinos y, además, la inercia de décadas en las que su razonamiento no había estado muy apegado a los estándares democráticos. A las pocas semanas de recibida la sentencia de la Corte Interamericana, el máximo órgano de la justicia militar, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en sus dos instancias¹¹⁴, resolvió declarar nulos los sobreseimientos que el propio fuero militar había decretado en beneficio de Vladimiro Montesinos Torres y personal del Ejército disponiéndose que lo actuado se remitiera al Juzgado Penal Especial del fuero ordinario.

El razonamiento de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar es muy rico y consistente desde el punto de vista jurídico. Además de remitirse al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, estableció que "*...el Consejo Supremo de Justicia Militar, como parte integrante del Estado Peruano, debe dar cumplimiento a la sentencia internacional en sus propios términos y de modo que haga efectiva en todos sus extremos la decisión que ella contiene...*". Añadía la Sala Plena que se debía anular todo obstáculo que impida la plena ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana. Y que, "*...en este sentido la sentencia internacional constituye el fundamento específico de anulación de toda resolución, aún cuanto ésta se encuentre firme*".

La Sala Revisora reafirmó y desarrolló semejantes consideraciones siendo explícita en considerar que "*...la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia declaró que las acotadas leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia carecen de efectos jurídicos...*". Agregó la Sala Revisora que los sobreseimientos dictados vulneraban

113 Los hechos de Barrios Altos se produjeron en 1991 y las autoamnistías las dictó el gobierno de Fujimori en 1995.

114 Sala Plena en fallo del 1 de junio de 2001 y Sala Revisora en decisión del 4 de junio del mismo año.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

"...claramente la quinta decisión¹¹⁵ de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordena al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos".

A partir de estos avances y de la posterior sentencia interpretativa de la Corte Interamericana, en la que ésta determinó que lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *"Barrios Altos"* tenía efectos generales, se sucedieron una serie de decisiones importantes en varios tribunales de la región.

En el caso de *Vera Navarrete*¹¹⁶, el Tribunal Constitucional del Perú desarrolló las implicancias del artículo 25 de la Convención Americana estableciendo la doble dimensión de la protección judicial: el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y la obligación de las autoridades de desarrollar los procesos judiciales a su cargo determinando las figuras delictivas aplicables *"... a tenor de las disposiciones del Derecho Internacional que resulten aplicables"*¹¹⁷. El mismo Tribunal se basó en el caso *Bulacio vs. Argentina* para desarrollar el sentido y seriedad de dicha obligación de investigar¹¹⁸. Refiriéndose a la desaparición forzada de personas, en consistencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, reiteró el tribunal que se trataba de un delito permanente¹¹⁹ y que el hecho que *"...la figura típica de desaparición forzada de personas no haya estado siempre vigente, no resulta impedimento, para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por dicho delito y se sancione a los responsables"*¹²⁰.

La Corte Constitucional de Colombia, por su parte, ha sido muy clara a través de reiterada jurisprudencia en cuanto a la inadmisibilidad de las amnistías y

115 "5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables".

116 Exp. N.º 2798-04-HC/TC resuelto el 9 de diciembre de 2004.

117 Párrafo 13 de la sentencia.

118 Párrafo 19 de la sentencia.

119 Ya había determinado eso el Tribunal Constitucional en el caso de Genaro Villegas Namuche del año 2002.

120 Párrafo 22 de la sentencia.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“autoamnistías” basando sus razonamientos en la Corte Interamericana. Con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002, que establece que los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, no podían ser beneficiados con amnistías e indultos, la Corte Constitucional se remitió al derecho internacional y a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer que, tratándose de “delitos atroces” no se puede admitir *“...el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*¹²¹.

Resulta interesante el razonamiento de la misma Corte Constitucional a propósito de la aprobación por Colombia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que se efectuó a través de la Ley 742 del 5 de junio de 2002. A través de una sentencia por medio de la cual la Corte Constitucional declaró constitucional dicha aprobación¹²², basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que¹²³ *“...los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150. numeral 17 de la CP.), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*¹²⁴.

121 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-695/02. 28 de agosto de 2002.

122 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-578/02. 30 de julio de 2002.

123 *Ib.*

124 Cita a pie de página de la propia Corte Constitucional: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las condiciones para que una amnistía sea compatible con los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Sentencia de 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso en el contexto nacional”.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

En similar lógica de razonamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile al resolver¹²⁵ la casación presentada por los procesados en la detención y posterior desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez¹²⁶, producida en 1975 por acción de agentes de la DINA, considera como interpretación fidedigna y suprema de la Convención Americana de Derechos Humanos aquella emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asume los parámetros interpretativos de la Corte Interamericana citando íntegro el párrafo 41 de la sentencia sobre "*Barrios Altos*"¹²⁷. En el razonamiento de la sentencia se enfoca el tema, además, dentro del marco de la desaparición forzada como delito permanente y a la prescripción considerando que la acción delictiva no ha cesado.

En la Argentina los desarrollos han sido varios de los que destacaremos dos que son especialmente relevantes y representativos.

Por un lado, el Fallo de la Cámara Federal de Salta, Argentina, de 29 de julio de 2003. A través de esa decisión se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, disponiendo su nulidad y ordenando la detención de los imputados Carlos Mulhall y Miguel Raúl Gentil a efectos de que presten declaración indagatoria en la causa caratulada: "CABEZAS, Daniel Vicente y Otros s/ Denuncia - Palomitas - Cabezas de Buey". La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia por el caso *Barrios Altos* son ingredientes muy importantes en el razonamiento de la Cámara Federal: "*Sobre el tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció en el caso 'Barrios Altos' del 14*

125 Fallo del 5 de enero de 2004 dictado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile.

126 Ver al respecto el artículo de Humberto Nogueira Alcalá, "Una senda que merece ser transitada: la sentencia definitiva de casación de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 11.821-2003, caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez", Revista Ius et Praxis, 2003, vol 9, Nº 2, ISSN 0718-0012.

127 "41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de marzo del 2001, señalando que¹²⁸ ... La circunstancia de que tales afirmaciones se realicen con referencia a leyes de 'autoamnistía' en nada le restan valor, antes bien son plenamente aplicables, toda vez que, como se vio, esta Cámara considera que teniendo en cuenta cómo fueron gestadas, las leyes de obediencia debida y punto final se asimilan a una verdadera 'autoamnistía'¹²⁹.

Por otro lado, se tiene el caso de Julio Héctor Simón quien llevó su reclamación por supuesta privación ilegítima de libertad por todas las instancias hasta llegar a la Corte Suprema de Argentina la que emitió en junio de 2005 un fallo de enorme importancia y trascendencia. Simón, ex suboficial de la Policía Federal, estaba procesado con prisión preventiva por haber secuestrado y haber hecho desaparecer en 1978 a José Liborio Pobrete Rosa y su esposa, Gertrudis Marta Hlaczik. En el dictamen del Procurador General del Estado Nicolás Eduardo Becerra de 29 de agosto de 2002 se enfatizaba el deber internacional del Estado argentino de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad citando *in extenso* para este efecto el caso *Velásquez Rodríguez*. La referencia al caso "Barrios Altos" es muy amplia y detallada. Enfatiza el deber de investigar y pone énfasis en la Corte Interamericana como referente jurisprudencial fundamental para negar efectos jurídicos a las disposiciones de olvido y perdón al tratarse de graves violaciones a los derechos humanos. Enfatiza el Procurador General, en este orden de ideas, "... la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada" agregando que la decisión de la Corte Interamericana "...rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático restablecido (cf. caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001 e Interpretación de la Sentencia de Fondo, art. 67 de la CADH, del 3 de septiembre de 2001)".

El Procurador General también destacó que "... la propia Corte Interamericana, por intermedio del voto de uno de sus magistrados, ha reconocido que, en ciertas

128 En esta parte la Cámara cita la sentencia Barrios Altos: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (C.I.D.H., caso "Barrios Altos" (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), Sentencia de 14 de marzo de 2001, pág. 41).

129 Párrafo IX.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

circunstancias, bien podría resultar conveniente el dictado de una amnistía para el restablecimiento de la paz y la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida en el marco de "un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda...". Sin embargo, como a renglón seguido también lo expresa el Procurador, "esas disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad" (cf. "Barrios Altos", voto concurrente del Juez García Ramírez, párrs. 10 y 11)".

En concordancia con el dictamen del Procurador, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia trascendental a través de la cual privó de efectos jurídicos las leyes 23.492 y 23.521 ("Punto Final" y "Obediencia Debida") y las declaró inconstitucionales. El sólido y extenso razonamiento de la sentencia está basado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con especial énfasis en el caso "Barrios Altos" que se reseña y analiza de manera amplia y minuciosa. En la sentencia de la Corte Suprema se establece "Que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en 'Barrios Altos' al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales"¹³⁰ y que "... las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de 'autoamnistía'. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos"¹³¹.

La Corte Suprema, finalmente, pone énfasis en que no sería suficiente la supresión "simbólica" de leyes de esta naturaleza. Y así, como la Corte Interamericana no se limitó a declarar la incompatibilidad de las leyes con la Convención, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos jurídicos, para el caso argentino "...se concluye que la mera derogación de las leyes en cuestión, si ella no viene acompañada de la imposibilidad de invocar la ultractividad de la ley penal más benigna, no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana"¹³².

130 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia de 14 de junio de 2005. "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768-". Párr. 24.

131 *Ib.*

132 *Ib.* Párr. 28.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Concluye que "...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada"¹³³.

3.3. Debido proceso; juez natural.

Es interesante constatar cómo los principios fundamentales del debido proceso y del juez natural han sido reforzados por tribunales nacionales a partir de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También han sido impactados asuntos vinculados a la administración de justicia como el tratamiento a los reclusos.

Esta constatación adquiere mayor relevancia por haberse producido estos desarrollos jurisprudenciales por tribunales nacionales muchas veces en casos que no son los que podríamos llamar "límite" en afectaciones a los derechos humanos (i.e.: derecho a la vida o a la integridad física). Los desarrollos se han dado también frente a circunstancias más rutinarias en las que usualmente se olvida invocar los preceptos internacionales y, más aún, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hay decisiones interesantes adoptadas por tribunales de Argentina, Bolivia y Colombia que ejemplifican esto.

Así, en el caso de Argentina, en un Recurso de Casación resuelto el 2004 por la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala 4ª), en el recurso de queja de Fernando Daniel López, se estaba ante un sentenciado por homicidio culposo al que se le negaba el recurso de casación. La Cámara hizo lugar al recurso sustentando su conclusión en que "... toda persona que resulte condenada debe tener acceso -como derivación del derecho de defensa- a una nueva discusión de la cuestión (en principio, lo más amplia posible), es que en consonancia con la sentencia recientemente dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, in re "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", del 2 de julio de 2004, corresponde adecuar el control casatorio garantizando una más plena revisión de la decisión recurrida de manera de conciliar mejor los principios en juego"¹³⁴.

133 Ib. Párr. 31.

134 Cámara Nacional de Casación Penal (Sala 4ª). Recurso de Casación resuelto el 15 de octubre de 2004. Buenos Aires.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

En un fallo de la Corte Suprema argentina relevante, se destacó el principio del derecho a un recurso sencillo y rápido establecido en el artículo 25 de la Convención. En el recurso de hecho deducido por Víctor Hermes Brusa se basó el tribunal supremo -entre otros componentes de su razonamiento- en la Opinión Consultiva Nº 9 de 1987 (OC-9/87) de la Corte Interamericana para enfatizar, citando a la Corte, *"...el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90 y 92, respectivamente)"*.

Con el objeto de precisar que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma, la Corte Suprema precisa que la garantía prevista en el art. 25.1 de la Convención *"se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley"*. Citando el caso *"Castillo Petruzzi"* conocido por la Corte Interamericana, señala que dichas garantías implican que *"...además de ser indispensables deben ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"*.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, por su parte, ha desarrollado principios fundamentales del debido proceso a partir de diversas sentencias de la Corte Interamericana. Así, en la sentencia 1020/2004-R de 2 de julio de 2004, en torno a un recurso de amparo constitucional a través del cual se alegaba violación de los derechos al trabajo, a la propiedad privada, a la seguridad social y al debido proceso, el Tribunal sustentó su decisión en la OC-9/87 en tanto, entre otros aspectos, establecía que el proceso *"es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia"*.

El mismo Tribunal Constitucional boliviano desarrolla el principio del juez natural en otras sentencias en las que también se nutre de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia 1364/2002 de 7 de noviembre de 2002, que resolvía un hábeas corpus presentado por Luis Fernando

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Roberto Landivar Roca a través del cual alegaba vulneración de los derechos a la libertad, a no ser detenido sin las formalidades legales y al debido proceso, el tribunal se basó en la Corte para desarrollar el concepto de juez natural: *"...en criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos alcances: a) la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver determinada causa y b) que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por ley"*.

En la sentencia 0004/2003 de 20 de enero de 2003 se resolvió un recurso directo de nulidad interpuesto por Lloyd Aéreo Boliviano S.A. (LAB S.A.) y allí se reiteró esta misma aproximación citando, nuevamente, a la Corte Interamericana. Al fallar mediante sentencia 0491/2003 de 15 de abril de 2003 un recurso de amparo constitucional interpuesto por Daniel Alejandro Doering Villarroel alegando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a no ser juzgado por comisiones especiales, se otorgó la tutela solicitada basándose en el principio de juez natural y en el señalamiento de que *"...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que 'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial'"*. Semejante desarrollo conceptual se encuentra en otras sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia¹³⁵.

El principio de presunción de inocencia, a propósito de una disposición del Código Penal cuestionada a través de una demanda de inconstitucionalidad, fue desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La norma cuestionada es la que penaliza la comercialización de autopartes usadas sin demostrar su procedencia lícita¹³⁶. Según la demanda, la norma penal demandada viola el principio de presunción de inocencia por cuanto ordena al procesado o imputado que demuestre la procedencia lícita de las autopartes usadas de vehículos automotores. Ello impondría al ciudadano investigado -se alegaba- demostrar su inocencia, invirtiendo la carga de la prueba.

135 Por ejemplo, sentencias 1730/2003 de 28 de noviembre de 2003 y 0009/2004 de 28 de enero de 2004.

136 El artículo cuestionado era el siguiente: "Artículo 447A. Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior".

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

En las consideraciones de su fallo la Corte Constitucional recurrió a distintos precedentes propios sobre el referido principio de presunción de inocencia así como a jurisprudencia de la Corte Interamericana remitiéndose a las sentencias de la Corte Interamericana en los casos *Suárez Rosero vs. Ecuador* (noviembre de 1997) y *Cantoral Benavides vs. Perú* (agosto de 2000).

Así, la Corte Constitucional citó largamente a la Corte Interamericana en el primero de los casos mencionados en la parte en que el tribunal supranacional estableció que *"... en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia"*. También reafirmó lo establecido en el mencionado artículo de la Convención Americana citando a la Corte Interamericana en el caso *Cantoral Benavides*: *"El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"*. Conclusión: la Corte Constitucional declaró inconstitucional la norma cuestionada.

La misma Corte Constitucional de Colombia, en una acción de tutela para proteger los derechos de internos del Pabellón de Máxima Seguridad de Cóbbita, se nutrió de decisiones de la Corte Interamericana para resolver. En la acción de tutela correspondiente se daba cuenta de una larga relación de hechos al interior de dicho centro penal que constituirían violación de los derechos de los reclusos: el mismo día de ingreso al establecimiento carcelario los internos eran sometidos a un proceso de "rapado" de sus cabezas; los sindicados obligados a portar el mismo uniforme que los condenados, encontrándose todos ubicados en los mismos pabellones; se les impone a los reclusos el uso de esposas para cualquier tipo de desplazamiento que se realizaba dentro del pabellón; se les impedía el ingreso de cualquier medio de comunicación, incluyendo periódicos, revistas, etc.; la alimentación que se les suministraba era de muy mala calidad; las entrevistas con los abogados defensores, llenas de trabas, etc.

En la parte considerativa de su sentencia la Corte Constitucional reseña la legislación nacional e internacional que regula el régimen penitenciario y concluye señalando que *"Los anteriores avances normativos han sido acompañados de importantes desarrollos de las instancias internacionales encargadas de velar por el cumplimiento de los mismos. En tal sentido merecen especial atención los siguientes*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

*apartes del asunto Castillo Petruzzi contra Perú, fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de mayo de 1999*¹³⁷. Concluye la Corte Constitucional que "En los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es preciso que se abstengan de cometer "prácticas administrativas", es decir, comportamientos análogos o similares que suponen violaciones a los derechos fundamentales"¹³⁸.

Un aspecto del debido proceso que ha sido tratado por el Tribunal Constitucional del Perú utilizando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el del derecho a la protección judicial de los derechos humanos. Así, el Tribunal ha dejado establecido, en desarrollo de lo estipulado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, una sólida sustentación¹³⁹:

"Sobre el particular este Tribunal ha sostenido (...) que detrás de ese derecho y, en concreto, del establecimiento de los procesos constitucionales de la libertad, se encuentra implícito el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos o, lo que es lo mismo, el derecho a recurrir ante un tribunal competente frente a todo acto u omisión que lesione una facultad reconocida en la Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. De conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye parte del núcleo duro de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en ese sentido, no puede obstaculizarse irrazonablemente su acceso o simplemente impedirse su cabal goce y ejercicio.

(...)

Como ha destacado la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte (...). En ese sentido, debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta que esté previsto por la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para

137 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1030/03. 30 de octubre de 2003.

138 Emmanuel Decaux, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Commentaire article par article*, París, 1995, p. 168.

139 Sentencia del Expediente 1941-2002-AA/TC (caso *Luis Felipe Almenara Bryson*), publicada el 20 de marzo del 2003, y la sentencia del Expediente 2209-2002-AA/TC (caso *Mario Antonio Urrelo Álvarez*), publicada el 15 de mayo del 2003. Citado por Huerta Guerrero, Luis Alberto. *Ob. Cit.*

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla” (OC-9/87, párrafo 24).¹⁴⁰

Otro aspecto vinculado directamente al debido proceso es el de la acción de la justicia y la detención preventiva, tema en el que el Tribunal Constitucional peruano se ha nutrido expresamente -y de manera reiterada- de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reafirmar el carácter excepcional de la detención preventiva. Basándose en el caso *Suárez Rosero*¹⁴¹, el Tribunal estableció en el caso *Vicente Silva Checa*, que:

“(…) si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto

140 *Ib.* Subrayado añadido.

141 *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 77 y 78:

“77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

78. La Corte considera que con la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor el 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino hasta casi un año después. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana.”

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general", y también la interpretación que de ella ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77...)"¹⁴².

Semejante razonamiento ha fijado el Tribunal Constitucional peruano para establecer la importancia de la libertad individual y la prohibición absoluta de las detenciones ilegales. Ha empleado las normas y decisiones internacionales de derechos humanos a fin de precisar los alcances de los límites a la libertad personal estableciendo que:

"(La validez de los límites de la libertad personal), depende de que se encuentren conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad" (Caso Gangaram Panday, párrafo 47...)"¹⁴³.

Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia ha consolidado ciertos principios importantes a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra la norma del Código de Procedimiento Penal de ese país en el que se regula la constitución del agraviado en parte civil. En la demanda se señalaba que a través del artículo 137 del Código de Procedimiento Penal¹⁴⁴ se vulneraba el principio de la

142 Sentencia del Expediente 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Silva Checa*, del 12 de agosto del 2002.

143 Sentencia del Expediente 1091-2002-HC/TC (caso *Vicente Silva Checa*), del 12 de agosto del 2002, fundamento 9. Citado por Huerta Guerrero, Luis Alberto. *Ob. Cit.*

144 El artículo cuestionado del Código de Procedimiento Penal es el siguiente: "Artículo 137.- Definición. Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal.

En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. Si el representante legal de esta última fuera el mismo sindicado, la Contraloría General de la República o las contralorías territoriales, según el caso, deberán asumir la constitución de parte civil; en todo caso, cuando los organismos de control fiscal lo estimen necesario en orden a la transparencia de la pretensión podrán intervenir como parte civil en forma prevalente y desplazar la constituida por las entidades mencionadas.

Cuando la perjudicada sea la Fiscalía General de la Nación, estará a cargo del director ejecutivo de la administración judicial o por el apoderado especial que designe."

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

igualdad, en lo que respecta al acceso a la justicia, pues la ley concede al sindicato *"la libertad de actuar directamente en la defensa de su causa, ... y no obligatoriamente a través de abogado"*, mientras que impone al denunciante o al perjudicado *"... el deber de actuar por intermedio de apoderado judicial, lo cual viola el principio de igualdad"*¹⁴⁵. Además, se señalaba que *"... a la parte civil se le imposibilita conocer de las actuaciones judiciales durante la etapa de investigación preliminar, por no ser parte en el proceso y por cuanto esa información está cobijada por la reserva sumarial"*. A juicio del demandante, esto es contrario a los artículos 93 y 95 numeral 4 de la Constitución.

En su análisis y razonamiento en este caso, la Corte Constitucional afianzó los principios que amparan los derechos de las víctimas; citando la OC-9/87 enfatizó que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma. Cita *in extenso* la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *"Barrios Altos"* para señalar que son *"...contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, las leyes que dejaban a las víctimas sin la posibilidad de saber la verdad y obtener justicia"*¹⁴⁶ y precisa luego que el derecho a un recurso judicial efectivo debe ser entendido *"...no sólo como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables"*¹⁴⁷. La Corte Constitucional determinó en este caso, no obstante, que la exigencia de la intervención de la parte civil en el proceso penal a través de abogado, no constituye una violación del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia ni restringe el ámbito de los derechos de las víctimas o perjudicados por el delito. Se reafirmaron en la sentencia aspectos medulares sobre el derecho de las víctimas y los agraviados a participar en las decisiones que les afecten y a obtener tutela judicial efectiva.

3.4. Límites de la justicia militar.

La justicia militar, y las restricciones que debe tener en un orden democrático, ha sido tratada en varias decisiones de la Corte Interamericana. Su impacto sobre las decisiones de los tribunales nacionales de los países en los que este tema se ha planteado no ha sido desdeñable.

145 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-228/02. 3 de abril de 2002.

146 *Ib.*

147 *Ib.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Esto tiene especial relevancia en un continente en el que la jurisdicción militar ha tendido muchas veces a ser expansiva. Tanto para asumir jurisdicción sobre civiles como para procesar a elementos castrenses o policiales por delitos que hubiera correspondido conocer a los tribunales ordinarios. Revertir esta tendencia de décadas, alimentando desarrollos constitucionales y normativos democráticos, viene siendo un efecto tangible y concreto de decisiones de la Corte Interamericana que se han dado en el encuentro con importantes evoluciones democráticas al interior de varios países de la región.

En su desarrollo jurisprudencial, como se ha dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha cuestionado situaciones en las que la jurisdicción militar afecta el principio del juez competente así como el de la independencia e imparcialidad. La Corte, en un sentido prospectivo, fue determinando gradualmente la naturaleza excepcional que debe tener la justicia militar. Son especialmente relevantes, en este orden de ideas, cinco casos ya mencionados: *Loayza Tamayo*; *Cesti Hurtado*; *Cantoral Benavides*; *Castillo Petruzzi*; y, *Durand y Ugarte*.

Es muy interesante constatar cómo en países que se han visto afectados a lo largo de su historia por militarismos que han usurpado recurrentemente las funciones judiciales, los tribunales hayan llevado a cabo destacables desarrollos jurisprudenciales en plena consistencia con los compromisos internacionales y los principios y conceptos establecidos por la Corte Interamericana. En todos estos casos las decisiones de la Corte Interamericana han sido plenamente ejecutadas por las autoridades nacionales concernidas construyendo así un proceso institucional en el que la justicia militar se proyecta como un espacio constreñido a los delitos de función -acotadamente definidos- cometidos por miembros en actividad de las Fuerzas Armadas. En perspectiva, pues, estamos ante uno de los elementos sustantivos más importantes de la transición democrática. Pasos importantes se han dado en este terreno en tribunales de Perú, Bolivia y Colombia. En otros países de la región siguen aún vigentes -curiosamente, con escaso cuestionamiento- normas y prácticas a través de las cuáles civiles pueden ser procesados -y lo son, en efecto- por tribunales castrenses.

Resulta particularmente notable la Resolución ya comentada dictada el año 2001 por el Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú en el que, a propósito de los hechos en "*Barrios Altos*" -que ya habían sido materia de pronunciamiento de la Corte Interamericana-, y basándose en el principio del juez natural estableció "...por el tipo penal imputado, los agentes intervinientes y las circunstancias que rodearon su ejecución delictiva, corresponde su conocimiento, investigación y juzgamiento al Fuero Común y no al Privativo Militar"¹⁴⁸.

148 Resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de junio de 2001.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

El razonamiento jurisprudencial que por su parte viene produciendo en este ámbito la Corte Suprema del Perú es particularmente consistente con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto constituye una innovación importante ya que crónicamente, incluso durante gobiernos democráticos, la Corte Suprema peruana ha dirimido a favor del fuero militar las contiendas de competencia que le fueron planteadas. En un fallo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de noviembre de 2004¹⁴⁹ al tribunal supremo le correspondió resolver la contienda de competencia en torno a procesos referidos a hechos ocurridos en 1995 en los que una patrulla de la Marina estaba sindicada de haber detenido, torturado y prendido fuego a Indalecio Pomatanta quien luego falleció. El razonamiento de la Corte es de especial importancia.

Un primer aspecto a destacar es que los hechos en cuestión estaban cubiertos por las leyes de autoamnistía de 1995. Al haber sido privadas “de efectos jurídicos” por la Corte Interamericana, no podían servir -y no sirvieron- de parapeto para impedir los correspondientes procesos judiciales. Ni la Corte Suprema ni el propio Consejo Supremo de Justicia Militar, renovado y democratizador, lo permitieron.

Otro aspecto relevante es que la Corte Suprema determinó explícitamente que el caso debía analizarse teniendo en cuenta “...las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas, en especial en los Asuntos Castillo Petrucci y otros ..., Cesti Hurtado ... y Durand y Ugarte en tanto se trata de decisiones que han definido ...el ámbito competencial objetivo-material de la jurisdicción militar y cuyos términos deben observarse...”¹⁵⁰.

En su elaboración argumental, la Corte Suprema sienta algunos principios fundamentales que determinó constituyen “precedentes obligatorios” para las autoridades peruanas. Esto tiene importancia capital como es fácil concluir pues significa al menos tres cosas muy relevantes. En primer lugar, que deben observarse las decisiones del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana, supremos intérpretes de la Constitución y la Convención Americana, respectivamente. Segundo, define los elementos objetivos del delito de función: que los bienes jurídicos afectados sean de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional; que el sujeto activo sea un militar en situación de actividad y que los hechos se perpetren como actos del servicio.

149 Contienda de competencia promovida por la vocalía de instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el segundo juzgado penal de Coronel Portillo, Competencia Nº 18-2004 de 17 de noviembre de 2004.

150 Subrayado añadido.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Tercero, que los crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos nunca pueden considerarse actos de servicio considerando lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso *Durand y Ugarte*.

El Tribunal Constitucional peruano ha sido también muy claro en señalar que el juzgamiento de civiles por parte de los tribunales militares es incompatible con el derecho al tribunal competente¹⁵¹. Teniendo en cuenta las decisiones de instancias como la Corte Interamericana, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que:

"También los órganos de protección supranacional de los derechos humanos (tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) han sido especialmente críticos con (la) forma de comprender el artículo 173º de la Constitución y, en particular, con su desarrollo y aplicación por la legislación de menor jerarquía.

*Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de reiterados pronunciamientos, ha señalado que no es posible que los tribunales militares sean competentes para juzgar a civiles, pues ello lesiona el derecho al juez natural reconocido en el artículo 8.º, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en la sentencia del 30 de mayo de 1999, la Corte indicó que "el traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar (...) supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de ese carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso" (Caso Castillo Petruzzi. Párrafo 128). ... El Tribunal Constitucional comparte tales preocupaciones. La autorización para que los tribunales militares juzguen a civiles por los delitos de traición a la patria y terrorismo, en efecto, son lesivas del derecho al juez natural"*¹⁵².

El Tribunal Constitucional de Bolivia, asimismo, ha sido consistente en desarrollar un enfoque restrictivo de la jurisdicción penal militar nutriéndose de la Convención y de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dos sentencias constitucionales adoptadas en el año 2004 ilustran esto con claridad.

151 Sentencia del Expediente 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero del 2003.

152 *Ib.*

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

La sentencia constitucional del 5 de mayo de 2004¹⁵³ se dictó con motivo del recurso de amparo constitucional interpuesto por Vicenta Quispe de Colque contra vocales de la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz. La recurrente era madre de Ana Colque Quispe, quien se encontraba cumpliendo prácticas de enfermería cuando el 13 de febrero de 2003, momentos en el que Bolivia vivía una convulsión social (que acabó en la renuncia del Presidente Sánchez de Lozada). Cuando acudió a socorrer a una víctima de impacto de bala, recibió otro disparo que le quitó la vida. Se inició el correspondiente proceso penal en el que el Ministerio Público dispuso la imputación de 16 personas, entre ellos cuatro oficiales del Ejército, por los delitos de homicidio, lesiones gravísimas y graves y daño calificado. Estos presentaron excepción de incompetencia la que fue declarada fundada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Distrito y dispuso la remisión de antecedentes ante la Justicia Militar.

El Tribunal Constitucional boliviano interpretó que *"...el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que 'consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial', según lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*¹⁵⁴. Concluyó el Tribunal señalando que la justicia militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional agregando que *"El tema ha sido motivo de pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Citamos lo pertinente de la sentencia de 16 de septiembre de 2000 emitida por dicho órgano internacional: '(...) en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra los bienes jurídicos propios del orden militar..."*¹⁵⁵.

Un caso semejante es aquel resuelto mediante la sentencia constitucional 0664/2004-R de 6 de mayo de 2004 en base a un recurso de amparo constitucional interpuesto por Milton Hugo Mendoza Miranda y William Alave Laura, Fiscales de

153 Sentencia Constitucional 0663/2004-R de 5 de mayo de 2004.

154 *Ib.*

155 *Ib.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Materia del Distrito de La Paz, contra el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar y dos Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de La Paz alegando vulneración a los principios de igualdad jurídica, prohibición de doble persecución e indivisibilidad de juzgamiento. El caso se refiere, también, a los hechos de violencia del 12 y 13 de febrero de 2003, en los que según los recurrentes dejaron un saldo de 31 personas muertas y 212 heridas, entre civiles, policías y militares, *"...presentando, tanto los fallecidos como los heridos lesiones producidas por heridas de bala de arma de fuego, cuyos calibres son de uso reglamentario de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional"*.

Los militares imputados interpusieron la excepción de incompetencia la que en vía de impugnación fue declarada fundada por la Sala Penal Primera. El Tribunal Constitucional falló que *"...el mandato constitucional impele a que se respete el derecho al juez natural [y que] ... El cumplimiento de estos requisitos que hacen al Juez natural permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas; de ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que 'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial'"*¹⁵⁶.

El complejo tema de la justicia militar ha sido también abordado por la Corte Constitucional de Colombia, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad contra la ley 684 de 2001¹⁵⁷. De acuerdo a lo señalado en la demanda, en la ley impugnada, entre otros aspectos materia de cuestionamiento, se estaría regulando un estado de excepción pues norma el derecho a circular libremente por el territorio nacional, plantea *la posibilidad de otorgarle facultades de policía judicial a miembros de las fuerzas militares e impone a los entes territoriales la obligación de concurrir en la apropiación de los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas de seguridad y defensa nacional*. Al respecto afirma que *"...en la ley de regulación de los estados de excepción se estipuló en forma expresa que durante los estados de excepción (conmoción interior) el gobierno tendrá la facultad de 'imponer contribuciones fiscales o parafiscales para una sola vigencia fiscal, o durante la vigencia de la conmoción, percibir contribuciones o impuestos que no figuran en el presupuesto de rentas y hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos'..."*.

156 Sentencia Constitucional 0664/2004-R de 6 de mayo de 2004.

157 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-251/02. 11 de abril de 2002.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

Para resolver, la Corte Constitucional se remitió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana para enfatizar, entre otros aspectos, que *"...en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal"*. En cuanto a la preservación del orden público, la Corte Constitucional resalta que la Corte Interamericana ha señalado que las referencias genéricas al orden público y al bien común no justifican en sí mismas la limitación de un derecho. También enfatiza lo resuelto por la Corte Interamericana en cuanto a que *"Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"*¹⁵⁸.

Refiriéndose específicamente a la posibilidad prevista en la ley cuestionada en cuanto a las facultades de policía judicial para las fuerzas militares, la Corte Constitucional señala que viola el debido proceso explicitando que, en concordancia con *"...ilustrativos pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que han considerado que es imperativo que los Estados miembros del Sistema (entre ellos Colombia) terminen con prácticas que atenten contra el debido proceso, en especial aquellas que violan el derecho de que deben gozar las personas, en todas las etapas del proceso penal, para ser investigados y juzgados por funcionarios independientes e imparciales. Tales características no son aplicables a miembros de la Fuerza Pública que participen en el conflicto interno que viva un país, pues los rasgos judiciales de la función investigativa requieren de personas independientes que lleven a cabo esta labor"*.

En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional resalta en esta sentencia, finalmente, la importancia de la garantía de imparcialidad, señalando que *"...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ... ha señalado que cuando 'las fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos (...)' se ve minada de manera considerable la imparcialidad que debe tener el juzgador. Esto se erige, según*

158 Corte Interamericana. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 165. Criterio reiterado en el *caso Godínez Cruz*. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 174 y en el *caso Neira Alegría y otros*. Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 75.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

*este Tribunal, como una violación del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de las garantías judiciales que éste consagra, pues el atributo de imparcialidad exige que el proceso no sea afectado por personas que tengan algún interés o relación personal con el asunto. Sólo así puede protegerse a los ciudadanos de injerencias inadecuadas y opiniones anticipadas de parte de los funcionarios. Es obvio entonces que los militares no gozan de la imparcialidad exigida por la Carta y los pactos de derechos humanos cuando investigan penalmente a sus enemigos en un conflicto armado*¹⁵⁹.

4. Conclusiones.

La operatividad y eficacia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en general, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, está condicionada a que los Estados adopten las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos protegidos.

En ello le corresponde un papel crucial a los tribunales nacionales. En primer lugar, porque el acceso a los órganos internacionales de protección está sujeto al previo "agotamiento de los recursos internos". En segundo lugar, porque los tribunales nacionales tienen una función capital que desempeñar en la puesta en práctica de las decisiones vinculantes de un órgano como la Corte Interamericana.

En este artículo se comprueba que existe una viva interacción entre las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de importantes tribunales de la región. Este es un ingrediente fundamental en el proceso de traducir en los procesos jurídicos e institucionales al interior de los países los desarrollos jurídicos e institucionales internacionales en materia de derechos humanos.

Al momento de escribirse este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado 129 sentencias de fondo, reparaciones y/o excepciones preliminares. Entre los temas cruciales abordados por las sentencias de la Corte se han reafirmado y desarrollado jurisprudencialmente algunos principios fundamentales que se tratan en el artículo: deber de garantizar los derechos, deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, el derecho al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, incluyendo dentro de esto el tema de la justicia militar.

159 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-251/02. 11 de abril de 2002.

UNA VIVA INTERACCIÓN:
CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES INTERNOS

En lo que atañe al deber estatal de investigar y sancionar se destaca el caso de "*Barrios Altos*" resuelto por la Corte en el año 2001 sobre leyes de amnistía y autoamnistía que, al decir de la Corte, "...conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana". El deber estatal de investigar y sancionar ha sido correctamente vinculado por la Corte con los derechos al debido proceso y a un recurso judicial efectivo.

Dentro del marco del análisis sobre el tema del debido proceso y el juez competente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la jurisdicción militar afecta el principio del juez competente así como el de la independencia e imparcialidad.

Estos temas críticos han sido recogidos y desarrollados por importantes tribunales de la región. Se han marcado hitos claros en los tribunales constitucionales de Bolivia, Colombia y Perú así como en la Corte Suprema de Perú y Argentina y ciertos tribunales superiores de Argentina y Chile.

En procesos seguidos ante la Corte Constitucional de Colombia o el Tribunal Constitucional del Perú se ha reafirmado en varias ocasiones los principios fundamentales del deber de investigar y de acción contra la impunidad. En cuanto a las prescripciones hay casos de especial relevancia en Argentina y Bolivia que resultan especialmente ilustrativos. En lo que respecta a las amnistías, el emblemático caso de *Barrios Altos* es de particular significación lo ocurrido en el Perú. En ese país la impunidad derivada de las "autoamnistías" de 1995 terminó gracias a una sucesión de decisiones de los tribunales peruanos conectadas a la sentencia de la Corte Interamericana.

Posteriormente los tribunales de otros países fueron afirmando y desarrollando ciertos principios fundamentales. Así, la Corte Constitucional de Colombia ha sido muy clara en cuanto a la inadmisibilidad de las amnistías y "autoamnistías" basándose en sus razonamientos en la Corte Interamericana. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, al resolver la casación presentada por los procesados en la detención y posterior desaparición de Miguel Ángel Sandoval, es relevante. En la Argentina los desarrollos han sido varios de los que se destacan en este artículo un Fallo de la Cámara Federal de Salta y la sentencia de la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Finalmente, en cuanto al debido proceso y al juez natural hay decisiones muy interesantes adoptadas por tribunales de Argentina, Bolivia y Colombia en

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

concordancia y desarrollo de sentencias de la Corte Interamericana. En lo que atañe al aspecto específico de los límites de la justicia militar es muy interesante constatar cómo en países que se han visto afectados a lo largo de su historia por los militarismos, los tribunales hayan llevado a cabo interesantes desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana. De especial significación es lo avanzado en este terreno en países como Perú, Bolivia y Colombia.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI*

* Secretario, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

CONTENIDO. I. Introducción. II. El deber de respeto y garantía de los derechos humanos a la luz del deber de justicia penal. III. Impunidad. a) Impunidad normativa o legal. a.1 Las leyes de autoamnistía. a.2 La prescripción y otras eximentes de responsabilidad penal. b) Impunidad estructural. b.1 Factores endógenos. b.1.1 Legislación especial para juzgar determinados delitos. b.1.2 Insuficiencia de la actividad investigativa en casos de violaciones de derechos humanos y falta de cooperación de diversas autoridades en su esclarecimiento. IV. Las consecuencias de la impunidad en relación al deber de justicia penal. V. Conclusión.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS¹

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

*"Somos incapaces de perdonar aquello
que no [podemos] castigar [e] incapaces
de castigar aquello que se ha vuelto
imperdonable".²*

I. INTRODUCCIÓN

El proceso de democratización iniciado en los años 80 en Latinoamérica trajo consigo en lo que a protección judicial y garantías judiciales se refiere, numerosas dificultades provenientes de decisiones políticas y luego jurídicas sobre el camino a tomar frente a los hechos del pasado que originaron graves violaciones de derechos humanos. El retorno a las democracias puso de relieve la disyuntiva entre "reconciliación nacional" e "investigación y sanción de los responsables" de graves violaciones a los derechos humanos, situación que ha provocado una variada gama de "soluciones" y a su vez problemas.³ Estas diversas soluciones han tenido repercusiones hasta hoy en día.

1 Las opiniones expresadas en este documento son de única responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente el parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Partes importantes de este artículo fueron expuestas en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en febrero de 2004.

2 NINO, CARLOS S. *Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso*. Editorial Emecé. Buenos Aires. 1997, pág. 8.

3 *Ibidem*, pág. 8

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Paralelamente al proceso de democratización latinoamericano desde mediados de los años 80 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Corte” o “la Corte IDH”) empezaba a conocer los primeros casos contenciosos, en donde entre otras cosas, se denunciaba la violación por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales de investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Es así que, la Corte desde sus inicios ha tenido que abordar el tema del deber de justicia penal a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos, creando una rica jurisprudencia al respecto que está sirviendo de guía y punto de referencia a distintos tribunales nacionales en el conocimiento de casos que conllevan responsabilidades por graves violaciones de derechos humanos.⁴

En el presente artículo haré alusión principalmente a la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH en este cuarto de siglo como respuesta a la impunidad creada, mantenida o propiciada debido a la renuncia por parte del Estado al ejercicio del *ius puniendi* y a la no tutela efectiva de los derechos de las víctimas o a la indiferencia de éste para con aquellas a la luz de sus obligaciones internacionales. Apreciaremos a lo largo de este trabajo, que las respuestas de la Corte han estado dirigidas a que el Estado no puede renunciar al ejercicio de su *ius puniendi* en casos de graves violaciones de derechos humanos ya que sería una forma de crear un campo fértil para la propagación de la impunidad y consecuentemente para propiciar la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Asimismo, analizaremos brevemente como la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH está siendo recogida por los tribunales nacionales.

Como podremos observar, la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH nos invita a repensar o mejor dicho a mirar desde una óptica diferente el deber de justicia penal y ciertas instituciones del derecho procesal penal, especialmente en lo que dice en relación al ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado y a la tutela efectiva de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, de manera tal de no producir una confrontación entre el derecho penal y procesal penal de carácter interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

4 La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos... en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ver fallo Ekmekdjian.

II. EL DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DEL DEBER DE JUSTICIA PENAL

Los tratados de derechos humanos persiguen el establecimiento de un orden público común y sus destinatarios son los individuos. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”⁵. De este modo, los Estados al ratificar un tratado se “someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁶.

A la luz de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en la sucesivo “la Convención Americana”), las obligaciones que derivan de ésta, no se cumplen únicamente con no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (deber de respeto), sino que comprenden también una obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (deber de garantía). Ambas obligaciones, se encuentran consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En lo que respecta al deber de garantía de los derechos humanos la Corte Interamericana ha señalado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁷

5 Corte I.D.H., “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 24

6 Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 47.

7 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Asimismo, la Corte ha indicado que el deber de garantía requiere que exista una estructura y orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación y además que el poder público tenga un comportamiento que asegure la existencia efectiva en la realidad, del libre y pleno respeto de los derechos humanos.⁸ En otras palabras, los Estados deben implementar de manera efectiva dentro de su jurisdicción todos los mecanismos necesarios para asegurar el disfrute de los derechos humanos.

La Convención Americana, adicionalmente a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en su artículo 1.1, les impone a los Estados una obligación adicional y complementaria en su artículo 2, que es la de adoptar medidas legislativas o de cualquier otra índole necesarias para hacer efectivo los derechos humanos. El propósito de esta norma es la de superar obstáculos para asegurar la aplicación de todo el catálogo de derechos consagrados en la Convención Americana y así garantizar su adecuada protección en cualquier circunstancia. La Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.⁹ Así, la Corte en el *caso La Última Tentación de Cristo* indicó que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.¹⁰

8 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

9 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137.

10 Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

Sobre el particular, el Juez Cançado Trindade ha señalado que “Si la Convención no pudiera aplicarse inmediata y directamente a las personas protegidas, estaría privada de todo efecto significativo y estaría paralizado todo el sistema de salvaguardia de los derechos humanos.”¹¹

Dentro de la jurisdicción doméstica de cada Estado, los órganos encargados de administrar justicia, se convierten dentro de ésta, en los garantes o guardianes últimos del debido respeto y aplicación efectiva de los derechos humanos. Desde el punto de vista del deber de justicia penal, el deber de garantía de los derechos humanos se traduce en que el Estado debe crear el conjunto de condiciones necesarias (un recurso idóneo entre otras) para que toda persona pueda acudir a los tribunales de justicia sin ningún tipo de interferencia de hecho o derecho a fin de que se investiguen efectivamente los hechos denunciados, se sancione a los responsables del ilícito penal cuando corresponda y se repare a los afectados.

Cuando el Estado no crea o propicia las condiciones necesarias para que el deber de justicia penal se materialice efectivamente, deja abierta la posibilidad que la impunidad pueda manifestarse de diferentes maneras.

III. LA IMPUNIDAD

La Corte Interamericana ha conocido múltiples casos de graves violaciones de derechos humanos en donde los Estados no han garantizado a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción el deber de justicia penal de forma que se investigue efectivamente y sancione a los responsables de aquellos hechos aborrecibles, creando una situación de impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana¹².”

La impunidad, entendida como “no-punibilidad”, “ausencia de castigo” o “ausencia de pena” puede manifestarse de dos maneras, las cuales no son excluyentes

11 TRINDADE, ANTÔNIO CANÇADO. “La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos. En: *El Juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos*. San José, C.R.: IIDH, 1993, pág. 254.

12 Cfr., Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 272. Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126. Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 120. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 143 y 185.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

entre si, a saber: a) impunidad normativa, y b) impunidad estructural.¹³ Como podremos observar a cada una de estas formas de impunidad la jurisprudencia de la Corte IDH le ha dado una respuesta diferente.

a) Impunidad Normativa o Legal

La denominada impunidad normativa o legal, tiene como su nombre lo indica su fuente en una norma jurídica que conlleva a una renuncia expresa o extinción por parte del Estado del ejercicio de su potestad punitiva en cuanto a su pretensión o sanción.¹⁴ La renuncia o extinción por parte del Estado al ejercicio del *ius puniendi* puede tener su origen ya sea en una norma jurídica dictada con posterioridad a la realización de las conductas criminales como ocurre con las denominadas leyes de amnistías y leyes de autoamnistías o bien en normas jurídicas dictadas con anterioridad al hecho punible como ocurre con la prescripción de la acción penal y otras excluyentes de responsabilidad penal.

Por razones didácticas analizaremos la impunidad normativa que se manifiesta en primer lugar a través de las leyes de autoamnistías y, en segundo lugar la que se manifiesta a través de la prescripción de la pretensión penal y otras formas excluyentes de responsabilidad penal.

a.1 Las leyes de autoamnistía

La primera vez que la Corte Interamericana hizo referencia específica a las leyes de autoamnistía fue con motivo del caso peruano relativo a la desaparición forzada del señor Rafael Castillo Páez.¹⁵ En la sentencia de reparaciones del caso aludido, el Tribunal indicó que los Estados conforme a lo indicado en los artículos 25 (protección judicial) y 1.1 (deber de respetar los derechos) de la Convención Americana deben garantizar a toda persona el acceso a la justicia y a un recurso rápido y sencillo de manera tal que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean efectivamente juzgados. En este sentido indicó que las leyes de autoamnistía que habían sido aplicadas en este caso habían impedido identificar a

13 Los conceptos de impunidad normativa e impunidad estructural los he tomado de la clasificación dada por el profesor Kai Ambos. Véase, AMBOS, KAI. *La impunidad y el derecho penal internacional*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 1999.

14 GARCÍA RAMÍREZ, *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*. Editorial Porrúa. México. 2003.

15 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

los responsables de los hechos que afectaron al señor Castillo Paéz, obstaculizándose de esta forma a los familiares de éste, el derecho a saber cuál fue su destino y dónde se encuentran sus restos y recibir una reparación adecuada.¹⁶ La Corte le indicó al Estado que tenía el deber de investigar lo sucedido con el señor Castillo Paéz, procesar a los responsables y evitar la impunidad.¹⁷

La respuesta más contundente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la denominada impunidad normativa manifestada a través de leyes de autoamnistía se dio en la Sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en relación al caso Barrios Altos contra el Perú¹⁸. El referido caso versa sobre la irrupción violenta por miembros del ejército peruano a un departamento donde se encontraban estudiantes universitarios celebrando una fiesta y que terminó con la ejecución extrajudicial de quince de éstos y cuatro heridos. Mientras las investigaciones judiciales se encontraban en curso, el Congreso peruano aprobó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles, que hubieran cometido o participado en violaciones a los derechos humanos en el período entre 1980 y 1995, además se estipuló que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria. Esta ley trajo consigo que las investigaciones judiciales del referido caso fueran archivadas.

Si bien la sentencia en comento se refería a la aplicación de las leyes de autoamnistía en el Perú, lo señalado por la Corte se hace extensible no solo a las autoamnistías, sino también a cualquier otro instituto procesal que pretenda extraer de la justicia a una persona o grupo de personas responsables de graves violaciones de derechos humanos. La Corte indicó que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[;]

16 Corte I.D.H., *Caso Castillo Paéz. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrs. 105 y 106.

17 *Ibidem*.

18 Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

[...señaló que,] las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma[;]

[...] estim[ó] necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. [... Por ello,] los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente[; y]

[...señaló que, c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.¹⁹

Las leyes de autoamnistía al conllevar a la impunidad, injusticia y socavamiento de los derechos de las víctimas de derechos humanos según el Juez García Ramírez “significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la

19 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

conciencia de la humanidad.”²⁰ Por su parte, el Juez Cançado Trindade señaló que las leyes de autoamnistía “afectan derechos inderogables- el *minimum* universalmente reconocido,- que recaen en el -ámbito del *jus cogens*” los cuales suponen una valoración por toda la comunidad internacional no susceptible de ser desvalorados por ninguna legislación nacional, estas consideraciones hacen a las leyes de amnistía manifiestamente incompatibles con la Convención Americana ya que no respetan y garantizan los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el pleno y libre ejercicio de los mismos.”²¹

La Corte en su sentencia de interpretación sobre el fondo en el caso *Barrios Altos* indicó que ésta tenía efectos generales, es decir no sólo era aplicable para el caso en concreto sino también para todos los casos en los cuales se habían aplicado las leyes de autoamnistía “ya que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado”.²² Al respecto, el Juez García Ramírez en su voto concurrente indicó que:

En la sentencia de la Corte se advierte que las leyes de autoamnistía aludidas en el presente caso son incompatibles con la Convención Americana, que el Perú suscribió y ratificó, y que por eso mismo es fuente de deberes internacionales del Estado, contraídos en el ejercicio de la soberanía de éste. En mi concepto, dicha incompatibilidad trae consigo la invalidez de aquellos ordenamientos, en cuanto pugnan con los compromisos internacionales del Estado. Por ello, no pueden producir los efectos jurídicos inherentes a normas legales expedidas de manera regular y compatibles con las disposiciones internacionales y constitucionales que vinculan al Estado peruano. La incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos.”²³

20 Véase, Voto del Juez Sergio García Ramírez en: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos* . Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 7.

21 Véase, Voto del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade en: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos* . Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

22 Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

23 Véase, voto del Juez Sergio García Ramírez en: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos* . Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 15.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Por su parte, el Juez Cançado Trindade indicó que:

Hay que tener presente, en relación a las leyes de autoamnistía, *que su legalidad en el plano del derecho interno*, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones *de jure* de los derechos de la persona humana. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, *no lo son* en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, *no tienen validez jurídica alguna* a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (*tempus commisi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea *per se* una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del *jus cogens*. Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada.²⁴

Podemos observar que la impunidad normativa derivada de leyes de autoamnistía colisiona por un lado con el deber que tiene todo Estado de garantizar el ejercicio efectivo del *ius puniendi* para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares con el fin de que los responsables de esos atroces hechos no queden en la impunidad. Por el otro lado, advertimos que las leyes de autoamnistías socavan el deber internacional que tienen los Estados de adecuar su ordenamiento jurídico interno conforme a sus obligaciones internacionales libremente asumidas de manera de garantizar su fiel y efectivo cumplimiento y a su vez de dotarlas de un efecto útil

24 Véase, Voto del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 6 y 11.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

en cuanto a asegurar la efectiva protección judicial y garantías procesales de toda persona.²⁵

La jurisprudencia desarrollada por la Corte respecto a las leyes de autoamnistía ha empezado a tener una fuerte incidencia, en cuanto a su aplicación, en las decisiones de diversos tribunales nacionales, sirviendo como guía y parámetro de interpretación en numerosos fallos del fuero interno en lo que respecta a la aplicación de las leyes de autoamnistía y su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Sobre el particular, cabe destacar la reciente decisión de la Corte Suprema Argentina que conociendo un recurso de hecho en el caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ causa No. 17.768" dejó sin efecto las denominadas leyes de obediencia debida y de punto final a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. La Corte Suprema Argentina en su razonamiento indicó que el legislador en el momento de aprobar las leyes de obediencia debida y de punto final, buscó amnistiar los graves hechos delictivos ocurridos durante el régimen militar, como una manera de preservar la paz social, frente al conflicto de intereses que enfrentaba la sociedad Argentina. Es así que indicó, que en ese entonces "la armonía sociopolítica era valorada por el legislador como un bien jurídico sustancialmente más valioso que la continuidad de la persecución penal de los beneficiarios de la ley."

Asimismo, la Corte Suprema indicó "que desde ese entonces hasta el presente, el derecho argentino ha sufrido modificaciones fundamentales que imponen la revisión de lo resuelto en esa ocasión. Así, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos [...] ya no autoriza al Estado a tomar ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica en el olvido de hechos de esa naturaleza." "[...] El Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades de derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos" que conlleven crímenes de lesa humanidad. Continuó diciendo que "tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana [...], constituye una imprescindible pauta de interpretación de

25 Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y en consecuencia las “[...] dudas con respecto al alcance concreto del deber del Estado Argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* [...]” ya que “la traslación de (sus) conclusiones al caso argentino resulta imperativa [...]”.

a.2 La Prescripción y otras eximentes de responsabilidad penal

Las causas de extinción de responsabilidad penal respecto del autor de un delito ya cometido, funcionan aunque se den todos los elementos o categorías que normalmente fundamentan la exigencia de una responsabilidad criminal y se diferencian de las causas de justificación y de exculpación en que no afectan para nada a la existencia del delito, sino a su perseguibilidad en el proceso penal.²⁶

Anteriormente indicamos que lo señalado respecto de las amnistías también se hace aplicable o extensible a todo instituto del derecho procesal penal. En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que son inadmisibles las disposiciones de amnistía y de excluyentes de responsabilidad penal que pretendan impedir la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

La jurisprudencia desarrollada por la Corte en cuanto a que la prescripción no tiene cabida en casos de graves violaciones de derechos humanos, ha sido recogida por la Corte Suprema de Argentina en el caso “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros causa no. 259” donde señaló que en el marco de evolución del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana “la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción [para este caso] constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional” ya que “el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía”. De este modo la Corte Suprema Argentina concluyó que “corresponde declarar que el hecho que diera lugar a la condena de Arancibia Clavel por el delito de asociación ilícita, reviste la calidad de crimen contra la humanidad y, por lo tanto, resulta imprescriptible.”

26 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, GARCIA ARAN, MERCEDES, *Derecho Penal. Parte General*, Quinta Ed. Editorial Tiranto lo Blanch, Valencia. 2002, pág. 419.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

b. Impunidad Estructural

La impunidad estructural proviene de un conjunto de factores de carácter endógenos o exógenos que afectan el deber de justicia penal, en donde a pesar de haber un sistema jurídico que podría ser capaz de lograr la reacción penal o un ejercicio del *ius puniendi*, estos factores conllevan a que el Estado adopte conductas omisivas, evasivas o negligentes respecto de la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos haciendo de esta manera ilusorio el deber de justicia penal. A su vez, está situación socava la credibilidad y confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de procurar que se haga justicia, creándose una espiral de impunidad que puede terminar afectando al estado de derecho en su conjunto.²⁷

Los factores exógenos que propician una impunidad estructural son aquellos que se encuentran fuera de lo que podríamos denominar un ámbito legal o judicial y, que se manifiestan básicamente a través de la ausencia de denuncias de hechos punibles por miedo de tener represalias o consecuencias desfavorables o simplemente por desconfianza con el sistema judicial como una alternativa viable capaz de solucionar los conflictos que son llevados a su conocimiento. Por su parte, los factores endógenos son aquellos que se encuentran en el ámbito judicial propiamente y se manifiestan principalmente a través de la existencia de una legislación especial para juzgar determinados delitos como ocurre en el caso de la jurisdicción militar, de la insuficiencia en la actividad investigativa por parte de las autoridades pertinentes, de la falta de cooperación de las autoridades administrativas y de la sobrecarga de la justicia penal. A continuación analizaré únicamente éste último factor de impunidad.

b.1 Factores Endógenos

b.1.1 Legislación especial para juzgar determinados delitos

De acuerdo al artículo 8 de la Convención Americana, toda persona debe ser juzgada por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley en cualquier clase de juicio de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²⁸

27 AMBOS, KAI. *La impunidad y el derecho penal internacional*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 1999.

28 Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En este punto me quiero referir a la jurisdicción militar. Al respecto, debemos preguntarnos si la jurisdicción militar es compatible con los estándares señalados por la Convención Americana en lo que se refiere al juzgamiento de civiles, así como al juzgamiento de los responsables de violaciones de derechos humanos, ya sean éstos últimos civiles o militares y, de no serlo ¿cuáles serían sus consecuencias?

En materia de justicia penal militar existen ciertos criterios que deben tomarse en cuenta, para determinar el alcance y aplicación de esta jurisdicción, de manera que sea compatible con el respeto a las garantías procesales consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos criterios pueden clasificarse en: a) criterio subjetivo o personal, que dice relación al sujeto activo de una conducta que configura una infracción a un deber militar constitutivo de falta o delito en el ámbito castrense (delito especial propio), únicamente a los miembros de las fuerzas armadas le corresponden deberes especiales de disciplina u obediencia vinculados a la función que ejercen; b) criterio objetivo, el cual se refiere a que la conducta delictiva o infractora debe ser contraria a los deberes funcionales que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos castrenses. De esta manera la conducta no sólo debe provenir de los miembros de las fuerzas armadas, sino además debe lesionar o poner en peligro bienes jurídicos militares; y c) criterio material, está directamente vinculado a las funciones específicas que las legislaciones estatales otorgan a las fuerzas armadas y que pueden tener mayor o menos trascendencia jurídico penal militar de acuerdo a su producción en tiempos de guerra o de paz.

La Corte en diversas oportunidades se ha referido a la jurisdicción militar y ha señalado que ésta ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, la cual debe reservar su aplicación a los miembros de las fuerzas armadas por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.²⁹ De esta manera, en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y deben excluirse del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles.³⁰

El caso *Durand y Ugarte* ante la Corte Interamericana, versa sobre el motín ocurrido en el centro penitenciario conocido como "El Frontón" en Perú, y como consecuencia del cual, el Gobierno de ese entonces con el fin de sofocarlo

29 Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

30 Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 116 y 117.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

delegó el control de éste, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. A causa de la intervención violenta de las fuerzas armadas varias personas desaparecieron. Las investigaciones judiciales para investigar los hechos sucedidos en El Frontón fueron realizadas por la justicia militar. Al respecto, la Corte indicó que:

Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos.

Como ha quedado establecido (*supra* párr. 59.º), los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos “constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados” y los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial.³¹

La Corte posteriormente al conocer el *caso Castillo Petruzzi* también respecto del Estado del Perú, tuvo la oportunidad de analizar en más detalle lo referente al juzgamiento de civiles por parte de la justicia militar.³² Este caso versa sobre el juzgamiento en la jurisdicción militar de cuatro ciudadanos chilenos por el delito de traición a la patria (terrorismo agravado). En este caso el Tribunal señaló de manera clara los criterios necesarios para que la existencia de una jurisdicción militar sea compatible con el artículo 8.1 de la Convención y se respete el derecho al debido proceso legal y al juez natural. La Corte en su sentencia utilizó los criterios subjetivo, objetivo, como el material antes indicado, para la determinación de la procedencia de la jurisdicción militar en un Estado de Derecho. La Corte señaló que la jurisdicción militar sustrae al individuo inculcado del derecho a ser juzgado por un juez natural. En este sentido indicó que:

El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas.

31 *Ibidem*, párrs. 125 y 126.

32 Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear "tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios".³³

Asimismo, la Corte señaló que la jurisdicción militar carece de imparcialidad e independencia para juzgar a civiles. En este sentido expresó lo siguiente:

El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.

Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, "lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"

En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria

33 *Ibidem*, párrs. 128 y 129.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.³⁴

De este modo, la Jurisdicción militar carece de independencia e imparcialidad para juzgar a civiles bajo cualquier circunstancia. Asimismo, la jurisdicción militar solo puede ejercer su jurisdicción sobre miembros de las fuerzas armadas en actos propios de su función y no es competente para conocer hechos donde se involucra a miembros de las fuerzas armadas como responsables de violaciones de derechos humanos. La consecuencia de lo anterior es que si esta jurisdicción conoce casos de civiles o de militares responsables por violaciones de derechos humanos, sus actuaciones y resoluciones carecen de efectos vinculantes para las partes, ya que emanan de una jurisdicción viciada para conocer de este tipo de asuntos, debiendo darse origen a un nuevo procedimiento ante un tribunal ordinario y con pleno apego a las garantías procesales.

Esta jurisprudencia de la Corte ha sido recogida por el Tribunal Constitucional de Perú quien en enero de 2003 se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad presentada contra los Decretos Leyes Nos. 25475, 25659, 25708 y 25880 y resolvió siguiendo y citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana en lo que a justicia militar se refiere, que se afectaba la garantía del juez natural cuando tribunales militares juzgaban a civiles por los delitos de terrorismo y traición a la patria.³⁵

b.1.2 Insuficiencia de la actividad investigativa en casos de violaciones de derechos humanos y falta de cooperación de diversas autoridades en su esclarecimiento

La Corte ha indicado que ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima

34 *Ibidem*, párrs. 130, 131, 132 y 133.

35 Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 3 de enero de 2003, en el expediente Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos. Acción de inconstitucional presentada contra los Decretos Leyes Nos. 25475, 25659, 25708 y 25880.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”³⁶

La Corte en muchas oportunidades se ha encontrado con el hecho de que los jueces utilizando subterfugios legalistas o en el ejercicio aparente de sus funciones judiciales, no conducen las investigaciones con el objetivo de procurar una efectiva administración de justicia con el fin de establecer la verdad de lo ocurrido, procesar y castigar a todos los responsables; y de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, transformándose así los jueces en promotores de la impunidad. En esta oportunidad quiero traer a colación el *caso Mack Chang* contra Guatemala. Este caso versa sobre la ejecución extrajudicial de la antropóloga Myrna Mack Chang por las fuerzas de seguridad guatemaltecas. En lo que respecta a las investigaciones judiciales, el caso se caracterizó por los constantes obstáculos de hecho y derecho para evitar el esclarecimiento de lo sucedido y la sanción de los responsables. Al respecto, la Corte indicó que:

[...] llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso [amparos], aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

Por otra parte, la Corte observa que desde el 9 de febrero de 1994, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dejó abierto el proceso contra los presuntos autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, la defensa promovió una extensa serie de articulaciones y recursos (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural.

36 Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.³⁷

Por otro lado la falta de colaboración de diversas autoridades o instituciones en las investigaciones judiciales han significado una obstrucción a la justicia que han permitido la perpetuación de la impunidad. Un ejemplo que quiero traer a colación se dio también en el *caso Mack Chang* donde la Corte Interamericana señaló que las autoridades no pueden utilizar la figura del secreto de estado para negarse a aportar la información requerida por las autoridades judiciales en casos que entrañan investigaciones sobre violaciones a derechos humanos ya que esa actitud fomenta la impunidad.

En el referido caso la Corte tuvo por probado que el Ministerio de Defensa Nacional de Guatemala, amparado en el secreto de Estado, se negó a proporcionar ciertos documentos relacionados con el funcionamiento y estructura del Estado Mayor Presidencial (institución gubernamental involucrada en la ejecución extrajudicial

37 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 20, 208, 209, 210, 211.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de Myrna Mack) o aportaba información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público. La Corte calificó esta conducta del Ministerio de Defensa como obstructora de justicia, ya que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.³⁸ Al respecto, la Corte señaló que:

[...] los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad.

[...] cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. "No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...". De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control..."

De esta manera, la insuficiencia o negligencia de la actividad investigativa para encausar el proceso en pro de la justicia y la falta de colaboración de diversas autoridades en la investigación de los hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos pueden convertirse en un instrumento de perpetuación de la impunidad.

38 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 175 y 182.

IV. LAS CONSECUENCIAS DE LA IMPUNIDAD EN RELACIÓN AL DEBER DE JUSTICIA PENAL

La Corte Interamericana constantemente en sus sentencias de reparaciones o en el capítulo de reparaciones de sus sentencias (cuando en una misma sentencia se resuelve de manera conjunta el fondo con las reparaciones) ordena a los Estados que investiguen seria y efectivamente los hechos objeto de la violación, identifique a todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales y los sancione.

El efectivo ejercicio del deber de justicia penal por parte del Estado como medida reparatoria pone de relieve el papel fundamental que la Corte Interamericana le asigna al combate a la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁹. De persistir la situación de impunidad haría que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares se sintieran constantemente vulnerables e inseguros frente al Estado y la sociedad.

Asimismo, desde un punto de vista de las reparaciones, "la realización de la justicia contribuye a ordenar las relaciones humanas, teniendo una función estructurante del propio psiquismo humano: las amenazas, el miedo y la impunidad afectan el psiquismo de los seres humanos, agravando la situación de dolor, mientras que la verdad y la justicia ayudan al menos a cicatrizar, con el tiempo, las heridas profundas causadas por la muerte violenta de un familiar querido"⁴⁰.

39 Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 62, párr. 173. En igual sentido *cfr. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 101; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69; *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 63; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100.

40 Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 6. En su voto, el Juez Cançado se remite a Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros / Reparaciones - Transcripción de la Audiencia Pública Celebrada en la Sede de la Corte los Días 11 y 12 de Agosto de 2000*, pp. 144-175 (documento no-publicado, de circulación interna).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En este sentido, sólo si se esclarecen las circunstancias de la violación, el Estado habrá proporcionado a los familiares de la víctima y a ésta cuando corresponda un recurso efectivo, cumpliendo con su obligación general de investigar y sancionar efectivamente a los responsables de violaciones de derechos humanos y de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a fin de que las víctimas y sus familiares vuelvan a recobrar la confianza en las instituciones del Estado y en el conjunto de la sociedad.

Desde este modo, el derecho de las víctimas a que se haga justicia y a saber lo ocurrido como medida reparativa se transforma en un freno al efecto expansivo que tiene la impunidad ya que hace que renazca un deber correlativo por parte del Estado de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado e hecho punible dado que los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible.⁴¹ Además, la obligación estatal de investigar se transforma más intensa en estos casos, y la impunidad que acarrea su incumplimiento también se agrava porque es la propia comunidad internacional la que se encuentra también comprometida en la sanción y prevención de estas conductas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos.⁴² En este mismo sentido, la Corte ha indicado que "las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado [...]. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"⁴³.

Cabe preguntarnos cómo podemos conciliar una decisión de la Corte Interamericana que ordena a un Estado investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos con los principios de la cosa juzgada y *non bis in idem*, cuando los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos han sido absueltos ya sea por una sentencia judicial o ya no se les puede perseguir debido al transcurso del tiempo.

La creación de figuras como la cosa juzgada penal ha tenido como objetivo poner punto final a los conflictos que se presentan en las sociedades mediante la

41 Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004-03, párr. 24.

42 *Ibidem*, párr. 24.

43 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

creación de un espacio de seguridad jurídica a través de la firmeza de las decisiones judiciales, cerrando toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso u otra decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa autoridad. De esta manera, la cosa juzgada es un instituto que cuando se presenta como consecuencia de un proceso justo, contradictorio y respetuoso de todas las garantías procesales cumple con el propósito que provocó su nacimiento, esto es la seguridad jurídica y la creación de certezas respecto de la solución de conflictos sometidos a conocimiento del poder judicial, transformando tal decisión en inmutable, vinculante y definitiva. Es así que "la cosa juzgada cumple tanto una función negativa, que es prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, así como una función positiva, que es dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."⁴⁴

A la luz de lo anterior, en casos de graves violaciones de derechos humanos no se puede invocar la excepción de la cosa juzgada para impedir que la verdad material sea realmente conocida y de esta manera se sancione a todos los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, ya que los conflictos que supuestamente ha procurado solucionar no contemplaron la integridad de la problemática, y por lo tanto la pretendida resolución del conflicto se transforma en aparente, agravando de este modo el conflicto que supone solucionar y haciendo que esta institución del derecho procesal penal se desdibuje no cumpliéndose con el objetivo para el cual fue concebida. Al respecto, valga recordar lo señalado por una perito que compareció ante la Corte en el sentido que las víctimas y sus familiares al saber "que el sistema de justicia no ha funcionado, tiene nefastos efectos en su salud física y psíquica [y] mantiene abiertas las heridas [...]".⁴⁵

En este sentido quiero traer a colación la reciente sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual mediante el análisis del instrumento procesal de la acción de revisión, analizó el tema de la cosa juzgada a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Luego de aceptar que "(l)a firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica" y de resaltar "la profunda relación que existe entre la prohibición del doble enjuiciamiento y la cosa juzgada, señala que 'a pesar de la importancia de la cosa juzgada, es claro que esa figura no puede ser absoluta pues puede entrar a

44 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-774 de 2001.

45 Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 44 (peritaje de la psicóloga Magdalena López de Ibáñez).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

veces en colisión con la justicia material en el caso concreto”⁴⁶ En este sentido, la Corte Contitucional manifestó que:.

el principio de *non bis in ídem* no es absoluto, y puede ser limitado [...] supone la inmutabilidad e irrevocabilidad de la cosa juzgada en beneficio del procesado, pero que “esto no significa de modo alguno que este postulado tenga carácter absoluto, puesto que la efectividad de los valores superiores de la justicia material y de la seguridad jurídica hacen necesaria la existencia de excepciones a la cosa juzgada”

[...]

La razón es clara: así como en el ordenamiento interno militan razones para morigerar el rigor del *non bis in ídem* - la protección de la soberanía y la seguridad nacional -, es comprensible que a nivel internacional las naciones del mundo, inspiradas en la necesidad de alcanzar objetivos de interés universal como la paz mundial, la seguridad de toda la humanidad y la conservación de la especie humana, cuenten con medidas efectivas cuya aplicación demande la relativización de la mencionada garantía, lo que constituye un motivo plausible a la luz de los valores fundamentales que se pregonan en nuestra Constitución Política, asociados a la dignidad del ser humano”.⁴⁷

A la luz de lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia consideró como posible la procedencia de la revisión de un proceso incluso aunque no aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida en su momento, siempre y cuando exista una declaración de una instancia judicial competente que constate que el Estado incumplió su obligación de investigar. Esta constatación debe ser llevada a cabo por un órgano imparcial e independiente e incluso, puede tratarse de una decisión proveniente de las instancias internacionales de derechos humanos aceptadas por Colombia, entre las que señala a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que una decisión de estas instancias que declare que el proceso investigativo no había sido adelantado con seriedad demuestra la apariencia de su calidad de cosa juzgada.⁴⁸ En este sentido la Corte Constitucional señaló que:

46 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004 de 2003, párr. 9.

47 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004 de 2003, párr. 12. Sentencia C-554 de 2001.

48 Cfr. Ibidem, párr. 32.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

“De otro lado, tratándose de violaciones a los derechos humanos y de infracciones graves al derecho internacional humanitario, [las] restricciones [a la acción de revisión] se tornan inconstitucionales, y por ello debe entenderse que frente a esos comportamientos, la acción de revisión por la aparición de un hecho nuevo o de una prueba no conocida al tiempo de los debates, procede también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, con el fin de evitar la impunidad de esos comportamientos atroces y poder esclarecer la verdadera responsabilidad de los procesados. Con el fin de amparar la seguridad y el *non bis in idem*, debe existir un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por [Colombia], que constaten la existencia de ese hecho nuevo o de esa prueba no conocida al tiempo de los debates.

Finalmente, también en los eventos de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves a los derechos humanos (*sic*), incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, la acción de revisión procede frente a la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria, siempre y cuando una decisión judicial interna, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las mencionadas violaciones. Esa decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión de derechos humanos que constata la omisión del deber estatal de impartir justicia es entonces el elemento que justifica dejar sin efecto la decisión absolutoria que había hecho formalmente tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente.”⁴⁹

Esta evolución de la doctrina y jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas tiene una evidente relevancia constitucional, pues los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia [...] En varias oportunidades, esta Corte ha también indicado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales, y por ello la doctrina de la Corte Interamericana sobre derechos de las víctimas debe ser valorada

49 *Ibidem*, párr. 37.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

internamente por las autoridades colombianas en general, y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular.”⁵⁰

V. CONCLUSIÓN

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, nos invita a replantearnos conceptos tradicionales del derecho procesal penal arraigados en los sistemas jurídicos internos y a mirar desde una óptica diferente su aplicación a fin de conjugarlos a la luz de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, su evolución y los valores que lo inspiran.

Como hemos podido observar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado diferentes respuestas a figuras del derecho penal como la autoamnistía, la prescripción y otras excluyentes de la responsabilidad penal en cuanto se transforman en un obstáculo para que los estados cumplan y ejerzan su deber de justicia penal en la investigación de hechos que configuran graves violaciones a los derechos humanos y la sanción de sus responsables, creando de este modo un campo fértil para que florezca la impunidad.

La impunidad es un factor agravante de afectación a la dignidad humana, ya que las víctimas no sólo fueron lesionadas por un comportamiento atroz propiciado o tolerado por el Estado, sino que además deben soportar la indiferencia de éste. Ante esta situación y cuando así lo ordena la Corte Interamericana, surge con mayor intensidad el deber de justicia penal del Estado debiendo éste realizar una revisión o reapertura del proceso en que el Estado fomentó o toleró la impunidad. Esta reapertura de los procesos no significa de modo alguno que se cree una situación de inseguridad jurídica, puesto que un proceso deficiente no puede ser tomado en cuenta como una investigación seria e imparcial de los hechos punibles⁵¹ ya que está envuelto de una cosa juzgada aparente.

De este modo, podemos decir que la erradicación de la impunidad tanto normativa como estructural de graves violaciones de derechos humanos, se presenta

50 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-004-03, párr. 14, Ver, entre otras, la sentencia C-10 de 2000, T-1319 de 2001 y C-228 de 2002, Fundamento 6.3.

51 Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia. C-004-2003, párr. 32.

LA RESPUESTA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA A LAS DIVERSAS FORMAS DE
IMPUNIDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SUS CONSECUENCIAS

de la mano de la inaplicabilidad de ciertas figuras procesales que impiden de una u otra manera la consecución de la verdad, la investigación de los hechos y la sanción de los responsables, así como por el compromiso que asuman los operadores de justicia para encauzar debida y oportunamente las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos.

MEMORIA DE INSTALACIÓN

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

CONTENIDO:

- Discurso pronunciado por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, Lic. Rodrigo Carazo Odio, en el Teatro Nacional de Costa Rica, el día 3 de septiembre de 1979, con motivo de la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Palabras pronunciadas por el Dr. Rodolfo Piza Escalante, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de la instalación de la misma, en el Teatro Nacional de Costa Rica, el lunes 3 de septiembre de 1979.
- Discurso pronunciado por el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos, Dr. Jorge Luis Zelaya Coronado, en la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Teatro Nacional de Costa Rica, el lunes 3 de septiembre de 1979.
- Mensaje de Sir Humphrey Waldock, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, que fue leído en el Teatro Nacional de Costa Rica, el lunes 3 de septiembre de 1979, con motivo de la ceremonia de instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Discurso pronunciado por el Dr. Gerard Wiarda, Vicepresidente de la Corte Europea de Derechos Humanos.
- Palabras pronunciadas por el Sr. Augusto Willemssen Díaz, en Representación de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Teatro Nacional de Costa Rica, el lunes 3 de septiembre de 1979, con motivo de la instalación solemne de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Palabras del Dr. Antonio Bermúdez Milla, Embajador de Honduras y Presidente del Consejo Permanente de la OEA, en el almuerzo ofrecido por el Lic. Rafael Ángel Calderón Fournier, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y la Srita. Elizabeth Odio Benito, Ministra de Justicia, en honor de los Señores Jueces de la Corte e invitados especiales a la Instalación de la misma, el lunes 3 de septiembre de 1979.
- Discurso pronunciado por el Juez Thomas Buergenthal, el martes 4 de septiembre de 1979, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, con motivo de la visita que los Señores Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hicieron a la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

- Palabras pronunciadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Lic. Fernando Coto Albán, el martes 4 de septiembre de 1979, con ocasión de recibir en Sesión de Corte Plena a los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Discurso pronunciado el martes 4 de septiembre de 1979 por el Juez Máximo Cisneros Sánchez, Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser recibida ésta por la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica.
- Discurso pronunciado por el Juez César Ordóñez Quintero, en nombre de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 5 de septiembre de 1979, en la sesión realizada en honor de la institución interamericana, por el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica.
- Discurso pronunciado por el Diputado Lic. Rodrigo Madrigal Nieto, en la sesión del 5 de septiembre de 1979, durante la visita que realizaron a la Asamblea Legislativa los Señores Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Discurso pronunciado por el Juez Doctor Carlos Roberto Reina, en la Sesión del 5 de septiembre de 1979 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, al recibir ésta a los Señores Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Palabras del Lic. Mario Leiva Quirós, Presidente del Colegio de Abogados de Costa Rica, el viernes 7 de septiembre de 1979, con motivo de recibir la Junta Directiva del Colegio a los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Discurso del Juez Huntley Eugene Munroe, Q.C., pronunciado el día 7 de septiembre de 1979, con ocasión de ser recibida la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Palabras de la Licda. Elizabeth Odio Benito, Ministra de Justicia de la República de Costa Rica, pronunciadas el día 14 de septiembre de 1979 en el Colegio de Abogados de Costa Rica, durante la Sesión de Clausura del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL EXCELENTÍSIMO
SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
LIC. RODRIGO CARAZO ODIO, EN EL TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA,
EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1979, CON MOTIVO DE LA
INSTALACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Señoras y Señores:

Hoy es un día histórico para el Continente Americano. En Costa Rica, ayer sede de la Corte de Justicia Centroamericana, es decir, del primer tribunal internacional que se constituyó en la historia de la humanidad, se instala hoy una Corte Interamericana de Justicia, prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica aprobado en esta Capital en 1969), para la tutela jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Dejadme, en tan singular ocasión, compartir el regocijo que invade los corazones de los hombres amantes de la justicia y la libertad, pero permitidme también, una vez más, tomar conciencia clara del camino que aún nos resta por recorrer para proteger eficazmente la vida, la libertad y la dignidad de la persona humana.

Aunque a algunos pueda parecer que el desarrollo jurídico y social alcanzado por la humanidad, exteriorizado en tantas y tan importantes declaraciones internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, los pactos internacionales de 1966 y la Convención Americana, ha podido llevar los derechos del hombre a un plano de cabal desenvolvimiento y a un enunciado técnicamente aceptable, hemos de reconocer que restan todavía muchos esfuerzos para que podamos declararnos satisfechos.

En este momento no estoy aludiendo al tan extendido y reiterado quebrantamiento de esos derechos en el ámbito internacional -y por desgracia, en tantos países de nuestra América Hispana- sino a la manifiesta perfectibilidad de las reglas dadas para su protección y amparo, tanto en los documentos internacionales como en las leyes fundamentales internas de cada país. Es que la posibilidad de mejoramiento y progreso de las elaboraciones del hombre nunca termina, al punto que cuando se cree que se ha llegado al *desideratum* siempre existe un margen de ulterior perfeccionamiento.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Esto se aprecia más claramente cuando se trata de ciertos derechos que son de fecha más reciente en su reconocimiento como tales y en especial cuando su adecuado ejercicio está condicionado por adelantos científicos y tecnológicos que evolucionan en forma rápida.

Uno de los más importantes es el derecho que debe reconocerse a todo ser humano a contar con una información adecuada y equilibrada de lo que sucede en su medio y en el mundo. Quien carezca del goce regular de este derecho, por falta de información o por información tendenciosa, distorsionada o carente de equilibrio, debido a intereses extraños o afanes de predominio de sectores o grupos, no dispone, ciertamente, de los elementos de juicio que le permitan formarse un criterio propio sobre su medio y sobre sus condiciones de vida. Tampoco se halla en situación de formarse un concepto propio sobre sus problemas personales y de su medio, concepto que le permita participar con eficiencia en la vida social. Un individuo sin información objetiva apropiada, es alguien que está impedido para acceder a un pleno desenvolvimiento humano y social.

Sin embargo, hasta ahora, los grandes instrumentos jurídicos guardan silencio acerca de este derecho de todo ser humano a una adecuada información, tanto más necesaria cuanto que el enorme auge de los medios de comunicación social permite bien sea satisfacerla, bien sea negarla o enmascararla sutilmente. Sólo se han dado fórmulas para velar por el respeto del derecho de dar información a los demás, derecho que en las circunstancias actuales queda reservado, por la fuerza de las circunstancias a empresas de gran poderío económico.

También podría mencionarse, aun cuando su interés humano ceda en importancia en relación al derecho antes mencionado, el derecho al respeto de la vida privada, apenas insinuado en muchas declaraciones internacionales y muchas veces ausente en la legislación interna.

No puede haber verdadero reconocimiento de la dignidad del ser humano ni amparo de sus valores personales, sin normas que protejan al santuario de la vida íntima. Es en este punto donde puede apreciarse con mayor firmeza un propósito de pleno respeto al hombre mismo.

En una época en que los adelantos técnicos proporcionan tantos medios para vulnerar la vida privada de una manera en que el afectado no llega siquiera a darse cuenta de la violación de que es objeto -piénsese, por ejemplo, en la utilización de aparatos electrónicos diminutos y ocultos, aptos para registrar sonidos e imágenes a distancia- la gravedad y trascendencia de estos atentados puede alcanzar límites insospechables.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

Esta distancia que comprobamos entre las exigencias jurídicas de una convivencia nacional e internacional satisfactoria y la realidad que vivimos, puede ser acortada en medida apreciable por una jurisprudencia esclarecedora y progresista, como aquella que, sin duda, provendrá del docto e ilustrado tribunal que en este momento se instala.

Como ha dicho reiteradamente un jurista costarricense, el doctor Gerardo Trejos Salas "Asistimos, a pesar de todo cuanto a ello pueda oponerse, a un progresivo afinamiento de las instituciones jurídicas en general. A ese afinamiento no escapa el derecho internacional, ni tampoco lo relativo a los mecanismos de protección de los derechos humanos. Esta situación desacredita toda actitud que pretenda omitir, por cansancio o desengaño, algún esfuerzo que tienda a perfeccionar las instituciones protectoras de los derechos humanos. Lo contrario es lo sano y pertinente. Esas situaciones deben perfeccionarse y pueden perfeccionarse".

A vosotros, distinguidos jueces de la Corte, os aguarda, por de pronto, la urgente tarea de perfeccionar estas instituciones que hoy empiezan a funcionar. La tarea no se reduce a crear la necesaria jurisprudencia esclarecedora y progresista a que antes aludí sino, de manera más inmediata, a suplir, por medio de los estatutos y reglamentos que a partir de mañana debéis proceder a redactar, las notorias deficiencias de orden procesal que contiene la Convención Americana. Me permito llamar vuestra atención, muy particularmente, sobre la ausencia de disposiciones atinentes a la prueba y sobre la imprecisión de los plazos dentro de los cuales los órganos establecidos por el Pacto de San José deben rendir sus resoluciones. No dudo, sin embargo, que vuestra clarividencia y vuestro compromiso con la causa de los derechos humanos sabrán llenar esas lagunas.

El establecimiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos está ligado a Costa Rica no sólo por convicción, sino también por acción.

Tal como lo expresé en mi mensaje inaugural y en el dirigido a la nación, el 10. de mayo pasado, nuestro propósito ha sido siempre el de que llegara este día. A sólo sesenta días de haber iniciado el actual Gobierno su gestión y después de casi diez años de espera, fue ratificado el Pacto de San José.

Aprovechando la oportunidad de la firma del documento bipartito sobre el Canal de Panamá, se consiguió la firma de los tres países que faltaban para que la Convención Interamericana entrara en vigencia. Luego, Costa Rica obtuvo ante nuestra gestión y por acuerdo de la OEA, la sede de la Corte que hoy comienza a funcionar en Costa Rica. Este honor ha de dedicarse a todos los que, en el pasado y en el presente, consagraron sus fuerzas y su talento al afianzamiento de los derechos humanos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La primera preocupación de los forjadores de nuestra independencia fue por la paz y la concordia interna de los costarricenses. Para ellos la paz era la condición y el sustento de la independencia. Ellos se consagraron a robustecer la paz como condición de la libertad. A partir de ese momento, ésta ha sido la savia, el fundamento filosófico y la inspiración de la política internacional de Costa Rica.

Concebimos, sin embargo, la paz no como ausencia de guerra, sino según lo hemos expresado en los más diversos foros internacionales en estos meses, como acción dinámica y conquista permanente, como laboratorio del espíritu y expresión del ser íntimo del costarricense. Dentro de este contexto espiritual hemos propuesto al mundo la creación de la Universidad para la Paz, entre cuyos estudios más importantes estarán los derechos humanos, y hemos recibido la herencia secular de los creadores de nuestra nacionalidad: el respeto al hombre, a la dignidad singular del hombre y de todos los hombres, base de los derechos humanos, por los cuales han luchado nuestros gobiernos sin descanso en todas las asambleas internacionales.

Con este espíritu cristiano y universal, enraizado en la devoción a la paz y a la libertad, inauguramos hoy la Corte Interamericana, orgullosos de ser la sede de tan augusta institución, árbitro y educadora en el campo de los derechos humanos.

Os ofrecemos nuestra colaboración y el más puro de nuestros testimonios, pues sabemos que hemos de mantenernos dignos de tan augusta Corte que así como honra a las antiguas generaciones de costarricenses, estimula y compromete a la presente.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DR. RODOLFO PIZA ESCALANTE,
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DE LA MISMA,
EN EL TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA,
EL LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1979**

Pocas veces ofrece la Providencia a los hombres el privilegio de ser protagonistas de la Historia; muchas menos, el de serlo en el sentido de la Historia que se mueve hacia el horizonte, acaso siempre inalcanzado pero siempre alcanzable, de una humanidad más cercana a los atributos puros de ese que los no creyentes llaman ideal, y que los creyentes llaman Dios: la Justicia y el amor.

Hoy los primeros jueces, jueces de esta primera Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentimos la llenura de ese raro privilegio, que venimos a compartir con vosotros, representantes de Costa Rica, de América y del mundo, nada menos que en el campo de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, ciertamente el más crucial y perdurable para esta humanidad, en uno de cuyos momentos estelares nos toca en suerte vivir y, por lo tanto, encarnar algún papel: de víctimas o de victimarios, de perdedores o de ganadores, de espectadores o de oficiantes. . . casi siempre de víctimas, de perdedores y de meros espectadores de nuestro propio drama, a los que pertenecemos al llamado Tercer Mundo, o Mundo en Desarrollo, como nos apellidan eufemísticamente a los pobres, los ricos que se avergüenzan de nuestra pobreza por la parte de culpa que en ella les va.

Sentimos sobre todo esa llenura, porque, al echar a andar la Corte Interamericana de Derechos Humanos estamos abriendo para nuestro Continente Americano una nueva etapa de la Historia; plenamente conscientes, eso sí, de que apenas entramos en el umbral de esa nueva etapa, de que todavía nos queda por andarla entera, y de que es posible que el cabo mismo de nuestro camino será toparnos con una nueva puerta, que tendremos trabajosamente que desatranchar, para iniciar un nuevo ciclo, sólo que más alto y más completo.

Sentimos, pues, esa llenura, porque si bien, cuando miramos adelante podemos percibir lo mucho que nos falta todavía por caminar en la lucha del hombre por sus derechos y libertades fundamentales, también es cierto que, si miramos hacia atrás, podemos ver el enorme rastro de miserias de que hemos logrado aligerarnos en

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

nuestro peregrinar hacia mejores formas y medios de vida humana, desde que el hombre, el animal enfermo de Unamuno, se irguió sobre sus piernas, liberó sus brazos, ensanchó su pecho, alivió su cabeza para albergar su cerebro humano, e inventó la palabra "nosotros", para inmiscuirse en la vida de sus semejantes y para que estos lo hicieran en la suya, con todas las desventuras pero también con las muchas más venturas que trae la convivencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hoy instalamos solemnemente en su sede de San José de Costa Rica, constituye, en primer lugar la culminación histórica de toda una etapa en la larga lucha de la comunidad americana por los derechos y libertades fundamentales del hombre, lucha que, por supuesto, recoge a su vez la de la humanidad entera, desde que, en la propia antigüedad, los filósofos, buscando las verdades básicas, descubrieron en el ser humano una entidad distinta de todas las demás visibles y, por lo tanto, portadora de una dignidad especial; sobre todo, desde que las civilizaciones mediterráneas en general, y el cristianismo en particular, enraizaron definitivamente esa sublime entidad del ser humano en la esencia misma de Dios. En este sentido, cualesquiera que sean nuestras convicciones religiosas, siempre tendremos que apreciar los dos capítulos primeros de esa historia: el primero, en la proposición que según la Biblia se hizo Dios a sí mismo cuando dijo en el Génesis: "Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra"; segundo, cuando Dios mismo, personal y comprometido con el mundo, "se hizo carne, y habitó entre nosotros", dándole así a nuestra humanidad su propia dignidad, como garantía suprema de que lo que somos y lo que nos pertenece a todos como hombres, nace de nuestra propia naturaleza, humana y divina a la vez, y están, por lo tanto, por encima de cualquier autoridad terrenal. Ciertamente, fueron necesarios muchos siglos de digestión de esos principios inspiradores, para que, traducidos al lenguaje de la ciencia jurídica, los derechos humanos lograran carta de naturaleza en los ordenamientos positivos; pero el momento llegó, y a través principalmente de las cartas de derechos inglesas, de las partidas y otros grandes monumentos del derecho imperial español, de las declaraciones de derechos hijas de las revoluciones americana y francesa, se extendieron a todo el mundo civilizado, convirtiéndose en la piedra de toque del derecho constitucional moderno.

Le tocó en suerte al Siglo XIX y la primera parte del presente, ampliar la concepción original de esos derechos "de libertad" "frente al Estado", que mi amigo el Dr. Vasak llama acertadamente "de primera generación", con la concepción de unos "derechos humanos de segunda generación", "a la acción del Estado", derivados del principio de igualdad, y recogidos en los textos modernos como derechos económicos, sociales y culturales. Y ya se empieza a hablar de unos "derechos humanos de tercera generación" derivados del principio de fraternidad o solidaridad entre los hombres y

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

los pueblos, como los derechos a la paz, al desarrollo, al medio ambiente y a la participación en los bienes que son patrimonio común de la humanidad.

Lo cierto es que, con atisbos geniales anteriores, a partir de la Segunda Guerra Mundial los derechos humanos dan el gran paso histórico de lanzarse a alcanzar una dimensión internacional. Y es en este campo donde precisamente nuestra América se coloca a la vanguardia de la lucha del hombre por la libertad, meses antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgara la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el 10 de diciembre de 1948, la Organización de los Estados Americanos, en Bogotá, emitía la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Interamericana sobre Garantías Sociales y otros documentos de similar importancia, entre los cuales, una Resolución pidiendo al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto de una Corte Interamericana para la protección de los derechos del hombre. De allí en adelante, la evolución, lenta si se quiere, ha sido constante y consistente.

Dos hitos importantes de esa evolución fueron: uno, la serie de resoluciones aprobadas por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la O.E.A. celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959, entre las cuales se dispuso la elaboración de un proyecto de convención interamericana sobre derechos humanos, que incluyera la creación de una corte interamericana, y se creó de una vez ese que después se convertiría en el brazo hermano de la Corte: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el otro hito la Conferencia Extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos que se celebró diez años después, precisamente aquí, en la capital de Costa Rica y en este mismo Teatro Nacional, en noviembre de 1969, y que dio nacimiento a nuestra carta constitucional: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que lleva, para honra de los costarricenses el nombre de "Pacto de San José".

Pareciera que el ritmo de nuestro convulsionado Continente fuera el ritmo de las décadas; nueve años hicieron falta, para que la Convención Americana alcanzara su undécima ratificación, determinante de su vigencia, a partir del 18 de julio de 1978, y los diez completos para que, el pasado 22 de mayo de 1979, los Estados Partes en la Convención, con ocasión de la Asamblea General Extraordinaria de la O.E.A., integraran nuestra Corte, para que ésta tuviera su primera sesión el 29 y 30 de junio, a fin de constituir su Directorio, y para que hoy, 3 de septiembre, se instale en San José.

Dicen las malas lenguas que los profesionales en Derecho nos especializamos, entre otras cosas más feas, en poner en difícil las sencillas realidades de la vida. No sé cuánto habrá de cierto en eso, pero me temo que esta vez, a sabiendas, tenga

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

yo que cometer igual pecado para decir, como jurista y como juez, lo que las gentes sencillas, y sobre todo los que sufren en carne propia y en la de sus seres queridos las violaciones desafortunadamente tan frecuentes de los derechos humanos, aceptan y comprenden sin necesidad de mucha explicación: por qué el arranque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es algo así como la culminación, en lo que hace el Continente Americano, no de la lucha por los derechos humanos, que apenas comienza, pero sí del empeño por dotarlos del conjunto de documentos e instituciones, sin los cuales el éxito sería imposible o mucho más difícil.

Las gentes sencillas saben por intuición que una corte de derechos humanos es indispensable en tal empeño, y que esa Corte, en la cúspide misma del sistema, es lo único que puede darle cohesión y permanencia. Los juristas tenemos la siguiente explicación: un sistema jurídico sólo es tal si constituye un sistema de normas de conducta humana, siempre violables puesto que se dirigen hacia la conciencia libre, inatrapable de los hombres, pero que funciona sobre la base de dos premisas fundamentales: una, la general conformidad y aceptación de esos patrones de conducta por la comunidad humana a la que se dirigen; la otra, la existencia de un sistema socialmente organizado y eficaz, que, a la vez, resuelva las controversias que las normas susciten y repare los entuertos que sus violaciones causen. Esta es justamente, la función y la importancia de los tribunales de justicia, y aquélla, es al mismo tiempo, su tragedia y su frustración.

Su función y su importancia, porque sin esos tribunales la justicia no puede resplandecer con la seguridad y permanencia que requiere; su tragedia y su frustración porque de nada valen los mejores tribunales de justicia si no existe en los hombres, y en la comunidad que los enmarca, la adhesión moral a los principios, y la voluntad política de ajustar a éstos su conducta. Y esto vale, lo mismo para el derecho internacional, que para el derecho interno.

Por estas consideraciones, al expresar el entusiasmo con que los jueces de esta Corte Interamericana de Justicia recibimos este día, y nos aprestamos a cumplir nuestra función con amor y entrega de cruzados, tengo que aprovechar esta oportunidad para plantear algunas observaciones importantes, en relación, lo mismo con las limitaciones que con las posibilidades a que nos enfrentamos, tanto porque son las limitaciones y posibilidades de la propia Convención Americana de Derechos Humanos, que es el marco institucional de nuestra Corte, como porque son también las limitaciones que nos impone y las posibilidades que nos ofrece la propia realidad política y jurídica del Continente, y de los pueblos, hombres y gobiernos que lo forman; y, como si fuera poco, porque son las limitaciones y las posibilidades de nosotros mismos como jueces, seres humanos al fin que, por mucho que queramos no podemos despojarnos del todo de nuestras limitaciones y posibilidades

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

personales, culturales, intelectuales y hasta nacionales propias de nuestra condición de americanos.

En lo que hace a lo institucional, es importante no perder de vista que toda nuestra autoridad, nuestra propia existencia como Corte Interamericana de Derechos Humanos, nace, y está enmarcada, por lo tanto, dentro de los condicionamientos del Pacto de San José, que es, a su vez, tanto más cuanto más internacional, un instrumento mínimo y de compromiso. Mal haríamos, pues, en favorecer la fácil y optimista convicción de que, porque tenemos un tratado americano, tenemos en las manos un instrumento ideal de protección de los derechos humanos, de todos los derechos humanos, en toda su extensión y profundidad; y peor haríamos en estimular la legítima impaciencia de los que sufren, dejándoles creer que todo está resuelto. No es así, y no sólo no es así porque los derechos consagrados en el Pacto son apenas el mínimo en que fue posible conciliar las diferencias entre los 19 Estados que lo suscribieron, e imposible conciliarlas todas con los que ni siquiera firmaron, sino que tampoco es así porque, desde el punto de vista de los procedimientos, no fue posible establecer todavía mecanismos ágiles y rápidos, que le permitan a la Corte responder, como quisiera, al ideal de la "justicia pronta y cumplida", ni reconocerle todavía al verdadero titular de esos derechos, que es el ser humano como tal, la condición de sujeto pleno de derecho internacional, y el consiguiente acceso directo ante la Corte, que sí tuvo ante la Centroamericana de Justicia.

En lo que se refiere a la realidad política y jurídica del Continente Americano, no debemos soslayar la coexistencia de culturas, tradiciones, razas y lenguas diferentes, con diferencias que se remontan muchas veces hasta siglos atrás del descubrimiento, y que también se adentran en los pueblos mismos por el choque de civilizaciones y culturas aborígenes y europeas; ni, sobre todo, la presencia de los más variados regímenes políticos, de las más variadas estructuras económico-sociales; de los más complejos contrastes geográficos, geológicos y hasta climáticos, etc.; todo lo cual ha venido conspirando, desde nuestra independencia, para que los antagonismos, los intereses encontrados y la desconfianza, se sobrepongan a la identidad de ideales que nos dio la libertad política. En este sentido, la realidad del Pacto mismo de San José muestra con elocuencia esa gran dificultad: de 28 Estados Miembros de la O.E.A., 1 está excluido temporalmente del Sistema Interamericano, 8 más ni siquiera han suscrito el Pacto, y de los 19 que lo hicieron sólo 14 lo ratificaron en 10 años, y sólo uno de los 14, Costa Rica, ha reconocido formalmente la jurisdicción de la Corte en general.

Estas limitaciones, necesarias de decirse para no propiciar más esperanzas de la cuenta, encuentran sin embargo alentadoras posibilidades compensatorias,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

si se piensa que también el Pacto de San José abre anchas vías para los jueces que quieran transitarlas, si quieren transitarlas, como nosotros sí queremos transitarlas.

Son posibilidades compensatorias, por ejemplo, la de dar al contenido mismo de los derechos humanos consagrados en el Pacto, una interpretación moderna de jurista, finalista y de principios, y no la estrecha, gramatical y formalista del leguleyo, la de darle su correcta interpretación a los poderes de la Corte para no exigir que se agoten primero los recursos de la jurisdicción interna cuando esos recursos sean irrazonablemente lentos o inapropiados, a la luz de la urgencia e importancia de la violación planteada; la de lograr una cada vez mayor cooperación y comprensión recíprocas, entre la Corte y la Comisión Interamericana; la de que se haga uso, con coraje, de las atribuciones de la Corte para dictar medidas provisionales en casos urgentes y para evitar daños irreparables, desde el principio de la causa, y aún desde antes, como lo autoriza el Pacto, a solicitud de la Comisión; (esta disposición, original y novedosa del Sistema Interamericano, a la que ha de atribuirse máxima importancia, se debió a una feliz iniciativa del Embajador Lic. José Luis Redondo Gómez, a quien hemos invitado para que, al compartir con nosotros este estrado, reciba así el reconocimiento que merece).

Son también posibilidades compensatorias y esperanzadoras: la de hacer uso frecuente de la jurisdicción consultiva de la Corte, abierta a todos los órganos de la O.E.A. y a todos sus Estados Miembros, inclusive los que no sean Partes de la Convención, o no hayan aceptado la jurisdicción obligatoria, "contenciosa", de la Corte; o la de abrir reglamentariamente una vía holgada a la participación del propio ser humano en el proceso ante la Corte, a través de la legitimación indirecta que el Pacto le confiere, mediante la iniciativa de la Comisión, ante la que sí puede acudir directamente a presentar sus quejas; o la de propiciar en forma activa, de los Estados que no hayan aceptado la jurisdicción obligatoria en general, la aceptación caso por caso que la Convención permite.

O tantas otras posibilidades buenas, que, al final de cuentas dependen solamente de dos cosas: de lo que los Estados americanos quieran que la Corte sea, quizás lo menos importante, y de lo que los propios jueces queramos que llegue a ser, con el respaldo de los pueblos mismos, que es lo principal; y cuya solución está en determinar si estamos decididos a actuar con imparcialidad y con justicia, a abandonar la cómoda pero irresponsable posición del juez tradicional, espectador y simple receptor de la contienda, sustituyéndola por la del nuevo juez, comprometido de verdad con la justicia, a salir a buscarla, valiente y agresivamente, y a darla, valiente y agresivamente, cuando su convicción moral lo ordene, dejando de lado las mezquinas triquiñuelas de la gramática y de los procedimientos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

Tengo mucho tiempo de saber que yo sí estoy dispuesto a asumir ese reto y a entregarme a ese compromiso; y aunque tengo menos de conocer a mis compañeros jueces el que tengo me permite afirmar que ellos también lo están. En pocos meses les he visto enfrentarse a sus deberes con responsabilidad de juristas verdaderos, con honradez a toda prueba y con una independencia e imparcialidad rayanas en la intransigencia. En este sentido, creo que puedo sin titubear decir aquí, en nombre de todos, que así como todos compartimos la convicción de que la función pública obliga moral y legalmente a posponer los intereses y hasta los afectos personales, así también, en nuestro caso, como jueces internacionales, todos aceptamos el sacrificio adicional de posponer también los intereses y los efectos más sublimes de nuestra propia nacionalidad.

Esto es lo que explica señor Presidente de la República, que os trate a vos y a los más altos funcionarios del Gobierno de Costa Rica, con el título de Excelencia, que como costarricense me estaría prohibido por la ley, pero que, como juez interamericano, tengo el deber de daros, porque, como juez interamericano, me está prohibido actuar como costarricense. Esto, empero, no me inhibe de expresar la profunda satisfacción que siento y el legítimo orgullo que me embarga, como costarricense y como juez, porque en este caso ambas cosas se armonizan y confunden, de que sea mi Patria la escogida para albergar la Corte Interamericana de Derechos Humanos; porque tengo la profunda convicción, que mis compañeros comparten plenamente, de que Costa Rica puede darle, sin ceder lugar a ninguna otra nación del Continente, el prestigio, el amparo, el ambiente de paz y libertad y, sobre todo, el respeto que esa Corte merece y necesita.

No es el hecho de que en Costa Rica no se violen, o se violen menos, los derechos humanos; como juez, esto sólo lo podría afirmar en cada caso, según resulte del mérito de los autos, y a través de una sentencia. Pero sí es que el pueblo de Costa Rica, que aquí manda en verdad, tiene dadas abundantes pruebas de su vocación profunda por la paz, la Justicia, el Derecho, la libertad y dignidad del hombre, que al fin de cuentas todo eso son los derechos humanos. Aquí, por eso, del Primer Mandatario al último de los servidores públicos, saben, porque si no lo saben se lo hacen saber, que sólo son humildes servidores de los ciudadanos; aquí, por eso, la democracia representativa, que en el Sistema Interamericano está vinculada formalmente a los derechos humanos, es ejercicio pleno y disciplina diaria, que el pueblo impone y los gobernantes se obligan a respetar; aquí, por eso, la orden del más humilde de los jueces paraliza la soberbia del más poderoso de los gobernantes; aquí, por eso, el Parlamento sabe que, de sus funciones, la menos importante es la de legislar, y las más son las de servir de caja de resonancia de la opinión pública y, sobre todo, de fiscal, incluso agresivo, de la Administración; aquí, por eso, el Poder Judicial es, en el juego de sus potestades constitucionales, el verdadero primer Poder de la República, y goza aún de la plena independencia económica, que le permite

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

no tener que suplicarle a nadie, aquí, por eso, el Tribunal Supremo de Elecciones es, de hecho y de derecho, un auténtico poder electoral, cuarto de los poderes del Estado, también dotado de una gran independencia funcional y económica, que seis meses antes de cada elección recibe la visita del Presidente de la República para entregarle el mando de la fuerza pública; esa fuerza que además, es tan sólo de policía de orden y de seguridad, porque en Costa Rica el ejército está proscrito por expresa disposición constitucional, y porque el pueblo de Costa Rica no está dispuesto a permitir jamás, ni aún en casos de peligro nacional, que se constituya, sea abiertamente, sea encubriéndose bajo la apariencia de la guardia civil.

De todo eso y de mucho más, me enorgullezco como costarricense y como juez de una corte internacional que hoy instala su sede en San José. Como me enorgullezco, también, de la presencia de señores expresidentes de la República que han gobernado este país bajo signos ideológicos o políticos diversos. Y como me enorgullezco de que, en 1969, Costa Rica albergara la conferencia extraordinaria que produjo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo la presidencia brillante del entonces Canciller, Lic. Fernando Lara Bustamante, durante la Administración del Expresidente Prof. José Joaquín Trejos Fernández, a quienes rindo, en nombre de la Corte, homenaje de respeto y gratitud; de que, poco después, con las firmas de ambos, fuera Costa Rica la primera en ratificar la Convención; de que, después, con las del Expresidente don Daniel Oduber Quirós y de su Canciller Lic. Gonzalo Facio Segreda, también fuera Costa Rica la primera, y todavía la única, en reconocer en general la jurisdicción obligatoria de esta Corte, que asimismo les rinde público tributo; y de que, finalmente, la iniciativa costarricense jugara un papel tan decisivo como el que jugó, para que se fijara en San José la sede de la Corte y para que su integración, que hoy culminamos, se hiciera realidad, todo esto durante la Administración actual del Presidente Carazo, con la intervención personalísima y eficaz de su Canciller Lic. Rafael Angel Calderón Fournier y de su Embajador ante la Organización de los Estados Americanos, Lic. José Rafael Echeverría Villafranca. Para ellos vaya también nuestro profundo reconocimiento, que también ruego al Embajador Echeverría hacer extensivo a los colaboradores de su Misión ante la OEA.

No quiero terminar sin expresar, a nombre de la Corte y en el mío propio, nuestro agradecimiento a las distinguidísimas personalidades internacionales que han hecho el esfuerzo de venir a acompañarnos, a las autoridades costarricenses que nos honran con su presencia, y que nos han brindado su colaboración a manos llenas para que esta celebración fuera posible, y finalmente al pueblo de Costa Rica, ese pueblo noble y bueno que aquí, y fuera de aquí, nos está mostrando, al mismo tiempo, su confianza, en la esperanza de lo mucho que se espera de esta Corte, y su advertencia vigilante de que no va a permitirnos, en el cumplimiento de nuestra misión, debilidades ni claudicaciones.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS, DR. JORGE LUIS ZELAYA CORONADO, EN LA
INSTALACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
EN EL TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA,
EL LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1979**

Es para mí un altísimo honor representar en este acto, que constituye un hito fundamental en la historia del Sistema Interamericano, a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Traigo conmigo la más plena y cálida adhesión del señor Secretario General, embajador Alejandro Orfila, así como su personal saludo -al que me uno complacido- para el Gobierno de Costa Rica, por cuya diligencia y generosidad tiene sede la Corte que hoy se instala, y para su laborioso pueblo, que respalda con su fervor cívico este paso que hoy se da hacia la plena vigencia de los derechos humanos en América.

No puedo ocultar la satisfacción que experimento en esta oportunidad. Como centroamericano, nada podía serme más grato que cumplir mi encargo en esta República hermana, ejemplo de la democracia en América. Y debo unir a ello el hecho de haber sido miembro de la Delegación de Guatemala que participó en la elaboración y firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace diez años, bajo este mismo cielo. Al expresar esta satisfacción, ruego que no se la interprete como una efusión personal, sino como surgida del orgullo de haber representado a mi Patria en ocasión de tanta importancia para la vida jurídica y política de América.

Estamos hoy, en la ya larga lucha por la justicia en nuestro Continente, ante un hecho histórico de especial magnitud. Pero un hecho histórico no es, en realidad, sino aquello que significa. Esa significación vale para un determinado cuerpo social, para una cierta comunidad, en el contexto de su pasado y de la posible influencia en su futuro.

En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hoy se instala definitivamente es el último capítulo -por el momento- de una larga serie de esfuerzos. Detrás de este venturoso acontecimiento hay un pasado que muestra la vocación por la justicia de quienes integran nuestra Organización.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En la misma Conferencia de Bogotá en que se firmó la Carta de la OEA en 1948, se suscribió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que es, aunque por poco tiempo, anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Una década más tarde, la Quinta Reunión de Consulta, que tuvo lugar en Santiago de Chile, creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya constante y valiosa actividad es innecesario destacar. En 1969 se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, de la cual surge la Corte que hoy comienza sus labores. En medio precisamente de intensas discusiones en el seno de la OEA sobre los derechos humanos y su relación con el deplorable fenómeno contemporáneo del terrorismo, y como para mostrar que nuestra Organización puede tener, sí, diferencias de opinión, pero es cualquier cosa menos indiferente a los grandes problemas de América, en 1978 la Convención Americana alcanzó el número suficiente de ratificaciones para entrar en vigencia. Con ello adquiere realidad concreta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin duda, los principios que animan los documentos básicos de la OEA en materia de derechos humanos están dentro del contexto del pensamiento occidental sobre el tema, especialmente en lo que corresponde a su etapa moderna. Con la inevitable dosis de simplificación que puede afectar a esta clase de generalizaciones, podemos decir que el hombre medieval sólo tenía deberes: hacia su señor, su rey, su Iglesia, su gremio. El reconocimiento de estar en posesión natural de derechos inalienables, que existen por la sola condición humana, es algo privativo del hombre moderno. La más clásica expresión en este sentido es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emanada del fermento renovador de la Revolución Francesa. Pero ésta no fue una floración espontánea, pues además de antecedentes como la Declaración de los Derechos de Virginia, de 1776 -entre otros-, sus ideas se remontan al pensamiento europeo antiabsolutista del siglo XVIII.

América, sin embargo, en esto como en tantas otras cosas, tiene su propia personalidad histórica. La conquista y la colonización del Nuevo Mundo originó controversias que son un remoto antecedente de nuestra preocupación actual por los derechos humanos. Fueron los propios teólogos del Imperio conquistador quienes cuestionaron los títulos de la conquista y morigeraron el concepto inicial según el cual, por ser infieles, los indios no tenían derecho a sus dominios. Además, no faltaron quienes defendieron la humanidad y la racionalidad del indio, oponiéndose a la doctrina de la servidumbre natural. La unidad del género humano, proclamada por Fray Bartolomé de las Casas es el antecedente necesario para afirmar que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos", que luego será el corolario de la Revolución Francesa. Podríamos, pues, decir que la lucha por los derechos humanos está en nuestro mismo origen, en la partida de nacimiento de América.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

Lo que más nos enorgullece hoy es que asistamos al comienzo de un proceso en el cual los principios que hemos adoptado tienen la posibilidad de confirmarse por la acción. La proclamación de principios es siempre un gran avance, en tanto significa que la conciencia humana ha progresado hasta el punto de reconocer su validez y estar dispuesta a regirse por ellos. Pero la historia del hombre es una mezcla de lo real y lo ideal, y no es infrecuente negar en la práctica lo que en teoría se acepta sin discusión. Por ello se hace necesario que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, cuenten también con las instancias que los protejan, "como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente". En América hemos cerrado el ciclo: contamos con una Declaración de principios; con una Convención ratificada; con una Comisión para verificar irregularidades; y, por último, con la instancia final de la Corte Interamericana. En el resto del mundo, sólo en Europa existe una Corte semejante. Un sistema de protección de orden internacional puede contribuir en mucho a disminuir la brecha entre el orden doctrinario y la realidad concreta, cuando ésta no esté a la altura de la obligación que genera la aceptación de los principios.

Habla muy bien de la conciencia moral de América el que este paso tan significativo se dé en el momento en que el tema de los derechos humanos y de sus violaciones se debate con intensidad en el seno de nuestro organismo regional. Ello quiere decir que el sentido de responsabilidad de los Estados Miembros de la OEA y los altos fines de la Organización no se afectan por ocasionales desacuerdos.

Tengo fe en que la historia mostrará que las alteraciones recientes a la vigencia de los derechos humanos en América han estado vinculadas, en muchos casos, al obnubilamiento propio de situaciones históricas de gran tensión, a efectos de acción y reacción que, confiamos, serán pasajeros y no pueden considerarse como propios de nuestro modo de ser.

Ha de preponderar, sin duda, el valor trascendente de los principios que rigen la concepción de los derechos humanos. No hay sana conciencia que no los acepte. Cuando se infringen los derechos humanos básicos no se infringe el derecho positivo, sino, mucho más, el más alto principio humanista: el que afirma que el hombre es un fin en sí mismo. Los derechos humanos se fundamentan en la noción más elemental que pueda sustentarse: la de la dignidad del hombre. En ese punto, Derecho y moral alcanzan su máxima altura. En ese punto, también, el Derecho encuentra su apoyo en la roca firme de la ética. Así reza nuestra propia Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La misma universalidad de los derechos humanos los pone a resguardo de cualquier asimilación con determinadas posiciones políticas. Están más allá de ideologías y de cambiantes situaciones históricas. Por otra parte, su obligatoriedad no admite excepciones, y sin su pleno ejercicio todos los demás progresos de una comunidad carecen de sentido.

La meditación sobre los derechos humanos requiere la palabra autorizada del jurista, pero involucra también al estadista y al gobernante. Tal vez los dos pilares en que se asientan los derechos naturales del hombre sean la igualdad y la justicia. Si la igualdad en la consideración jurídica del hombre puede lograrse con la sola decisión de quien detenta el poder del Estado, la justicia plantea problemas más complejos. El ámbito de la justicia no abarca solamente los derechos humanos llamados básicos, civiles o jurídico-políticos, sino también los designados como económico-sociales. No aseguraremos la paz de nuestra región, no habrá verdadera justicia en América ni dará sus cabales frutos la observancia de los derechos humanos básicos, mientras un solo hombre o una sola mujer, en uno solo de nuestros países, tenga carencias vitales en el orden de la alimentación, de la vivienda, de la salud, de la educación, o sufra incertidumbre por el futuro de sus hijos. La negación de la dignidad humana tiene muchos rostros.

Los derechos económicos y sociales están reconocidos en la Carta de la OEA, y son recogidos también en el Artículo 26 de nuestra Convención Americana, bajo el significativo título de "Desarrollo Progresivo", indicando con ello que deberán lograrse progresivamente, lo cual contrasta con el carácter de inmediato imperativo que se da a los derechos jurídico-políticos. Y es que, naturalmente, los derechos económicos y sociales suponen una cierta organización de la sociedad y requieren algo más que el respeto o la no interferencia del Estado. Tal vez estas últimas consideraciones excedan un poco al motivo que hoy nos reúne, pero es nuestra obligación tener siempre una visión política amplia de los grandes problemas que nos afectan.

Deseo, por último, augurar a los señores miembros de la Corte, en nombre de la Secretaría General de la OEA, el mayor éxito en el desempeño de tan noble tarea cual es la que les incumbe al frente de este tribunal jurisdiccional. Y ello no sólo para que puedan responder al honroso pasado que América tiene en materia de defensa de la dignidad humana -a despecho de actos negativos que nunca han pasado sin denuncia- sino también para que con ello contribuyan a nuestro futuro, tan cargado de problemas y dificultades como de fe en lo que puede la voluntad común de la familia americana.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**MENSAJE DE SIR HUMPHREY WALDOCK,
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA,
QUE FUE LEÍDO EN EL TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA
EL LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1979, CON MOTIVO DE LA
CEREMONIA DE INSTALACIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Muy a pesar mío, por motivos fuera de mi control me he visto imposibilitado de aceptar la amable invitación del Gobierno de Costa Rica para asistir en este día a la ceremonia de inauguración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, estoy muy consciente del hecho que la Carta de las Naciones Unidas proclama que uno de los principios de la Organización es lograr la cooperación internacional, para desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todo hombre, sin distinciones de raza, sexo, idioma o religión. Es por eso que no puedo dejar pasar esta histórica ocasión sin hacer llegar a los jueces de la Corte el cordial mensaje de buena voluntad y de aliento que les envía el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un testimonio más, del fuerte apego que sienten los pueblos de América por la causa de los derechos y libertades del hombre. A través de una larga serie de actos internacionales, la Organización de los Estados Americanos ha procurado establecer, proclamar y definir los derechos y libertades fundamentales del hombre y la mujer, y brindar garantías internacionales para asegurar su cumplimiento y protección dentro de las Américas. La creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1969, de por sí fue un hito notable en la lucha incesante de la Organización por lograr estos objetivos. Y a esta Comisión se suma ahora la Corte, cuya creación puede con toda justicia considerarse de especial trascendencia. Como ha mostrado la historia, el proceso judicial juega un papel vital en las sociedades democráticas, no sólo en la protección de los derechos y libertades de la persona, sino también en la determinación de los alcances y límites precisos de éstos. Por consiguiente, consideramos que es de suma importancia forjar este nuevo eslabón judicial, en la cadena de instituciones internacionales dedicadas a la promoción de la causa de los derechos y libertades del hombre, de conformidad con los fines y principios de las Naciones Unidas.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La Corte de Derechos Humanos, compuesta como lo está de eminentes juristas, se encuentra muy bien equipada para llevar a cabo la labor que le ha sido encomendada por la Organización de los Estados Americanos. El papel que desempeñará será un reto al igual que una responsabilidad, y nosotros, los Miembros de la Corte Internacional de Justicia, expresamos a usted, Sr. Presidente, y a sus colegas, nuestros más sinceros deseos de éxitos en este momento en que se inicia en esta importante misión.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL
DR. GERARD WIARDA, VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**

Al representar en esta ocasión a la Corte Europea de Derechos Humanos, deseo, ante todo, expresar mi gratitud hacia el Gobierno de Costa Rica por su invitación para asistir a la solemne instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señor Presidente, miembros de la Corte, estimados colegas, en nombre si se me permite decirlo de sus hermanos y hermanas de Estrasburgo, los felicito de todo corazón en esta grandiosa ocasión que marca el inicio del trabajo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha puesto a su cargo: la jurisdicción que comprende todos los casos referentes a la interpretación de la Convención, con el agregado de una muy importante labor consultiva.

Para nosotros, sus colegas europeos, al igual que para ustedes es éste un día de gran felicidad y satisfacción.

Ambas cortes tienen mucho en común. Ello es evidente de la lectura de ambas convenciones, y también existen en el trasfondo histórico de nuestras cortes muchos aspectos comparables.

En primer lugar, somos las dos hijas de la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; esta Declaración aún cuando no es un instrumento jurídico obligante puede considerarse como el punto de partida del movimiento de los derechos humanos en su dimensión internacional, punto de partida de un desarrollo que nos lleva a la conclusión de que la protección de los derechos humanos cambia cada día más del interés exclusivamente nacional hacia la responsabilidad mundial de la Comunidad Internacional por toda la humanidad. Este, por supuesto, es un movimiento que sólo puede llevarse a cabo paso a paso.

El asentamiento, no sólo en las constituciones nacionales sino también en las convenciones internacionales de las obligaciones de dichos Estados en referencia a los derechos humanos, fue el primer paso; el dar ciertas competencias contraloras a Comisiones Internacionales, un segundo paso; el tercer paso consiste en la sujeción voluntaria de los Estados, comprometidos a la aceptación de su jurisdicción, de las decisiones tomadas por cuerpos jurídicos internacionales.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Es fácil comprender que en la presente situación mundial este último paso no puede ejecutarse en dimensión mundial, sino únicamente en una dimensión regional, dentro de la cual la confianza mutua y la existencia de patrones comunes puede ayudar a superar las objeciones resultantes del temor a una excesiva limitación a la soberanía nacional.

Tal paso, hasta donde llega mi conocimiento, fue dado por primera vez hace veinte años cuando una mayoría de los Estados europeos se unieron en el Consejo de Europa, aceptando la jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos.

El paso siguiente lo dieron los Estados americanos y como consecuencia de ello su Corte puede iniciar sus labores.

Cuando una semana después de haber recibido la invitación que me ha traído aquí, leí algunos artículos sobre la historia de su Convención, me sorprendió la perspectiva pesimista de muchos de los autores de tales artículos en cuanto a la posibilidad de una plena vigencia futura de la Convención Americana, gracias a un suficiente número de ratificaciones. Pese a ello ha llegado a tener vigencia y la consecuencia ha sido la de nuestra presencia aquí en la instalación de su Corte.

Esto puede dejarnos la enseñanza de que, aún cuando tuvimos que ser muy modestos en cuanto a la contribución que la ley y los abogados pueden dar para la realización de los derechos humanos, el realismo no tiene por qué estar siempre conectado al pesimismo.

Espero sinceramente que la Convención, la Comisión y la Corte, puedan brindar un importante aporte a la conversión de los derechos humanos en una realidad dentro de este Continente.

Espero también que pueda entre nuestras Cortes producirse una cooperación, comprensión e inspiración mutuas dentro de los ideales a los cuales se encuentran ambas sometidas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL SR. AUGUSTO WILLEMSSEN DÍAZ,
EN REPRESENTACIÓN DE LA DIVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS
NACIONES UNIDAS, EN EL TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA,
EL LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1979,
CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN SOLEMNE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Al pronunciar aquí hoy estas pocas palabras, tengo el honor de hacerlo en representación de la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y de su director, el Sr. Teodoro C. van Boven. A esta división, como se sabe, se le ha encargado trabajar, en todas partes del mundo, en las muchas dimensiones que presenta esta materia, que es de la mayor importancia para la organización.

La efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el mundo de nuestros días se ha convertido, de verdad, en preocupación universal.

Las medidas internacionales -decididas, polifacéticas y multidimensionales- que se emprenden cada día a nivel mundial o a nivel regional, constituyen una de las características particulares de nuestro tiempo. En la División de Derechos Humanos para la que trabajo estamos convencidos de que la protección regional de los derechos humanos es elemento clave, en los esfuerzos que se realizan en el mundo entero para el fomento y la protección de la efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, dentro de un ambiente de necesaria complementación que permite su éxito más acentuado. En estas labores, las estructuras de alcance mundial y regional para el fomento y la protección de esos derechos y libertades cada vez logran articularse mejor como medios complementarios que, en armoniosa cooperación, sirven la misma causa en favor de la libertad política y la justicia social.

Pero, frente a los evidentes adelantos en la formulación de instrumentos internacionales de aplicación regional o universal en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, e incuestionable progreso alcanzado en ciertos aspectos de la lucha por la efectividad de esos derechos y libertades es, sin embargo, también cierto que en muchos países varias instituciones que han venido siendo veneradas por largo tiempo, ya no están desempeñando las funciones para las que se las concibió originalmente o no operan en la forma en que gradual y pacientemente se las había desarrollado a través de larguísimos años.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En efecto, en las diversas regiones del mundo hay hoy situaciones que muestran sistemática violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Desde hace ya algún tiempo, algunas de estas situaciones están siendo estudiadas en una u otra forma por la comunidad internacional, a través de organizaciones mundiales o regionales. A este respecto, infortunadamente, cabría señalar a algunos países americanos. Unas pocas de estas situaciones se han quedado estancadas en esas condiciones o están empeorando. Otras, sin embargo, están mostrando una gradual mejoría. Otras más, aún, han dado agudos virajes hacia un franco restablecimiento de derechos y libertades o han evolucionado radicalmente, a través de drásticos cambios. A este respecto afortunadamente, también habría que mencionar a algunos países americanos.

Un rasgo común que parece ser de particular pertinencia en estos países del Hemisferio Occidental, empero, es el grado creciente de consciencia y determinación de los pueblos de estos países -y así, con la palpitante presencia de los sectores más desposeídos y tradicionalmente abatidos- en la defensa de sus derechos y libertades a través de una siempre creciente variedad de enfoques que muestra pujante y sano activismo.

En esa vital lucha por la real y verdadera efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales, es claramente de la más alta importancia que existan instituciones cuya delicada función sea determinar el derecho aplicable en casos concretos y, al hacerlo, agregar una inapreciable dimensión al alcance y la positividad práctica de las disposiciones pertinentes, impartiendo una perfeccionada precisión al través del desarrollo de una doctrina judicial específica. Esto por supuesto, se logrará más cabalmente por un tribunal de jurisdicción privativa que concentre su acción en un área de jurisdicción y competencia substancialmente circunscrita.

Esto es de particular pertinencia en el campo de los derechos humanos y libertades fundamentales, en el que se ha de fallar sobre materias de tan primordial importancia y que a menudo reclaman urgente solución, a fin de otorgar a las personas y grupos interesados la necesaria protección en el goce pleno y en el efectivo ejercicio de esos derechos y libertades.

Tales son las importantísimas funciones encomendadas a la alta corte de justicia cuya inauguración se celebra hoy, y cuya importancia nos ha traído a todos nosotros aquí a Costa Rica en la América Central.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

Es, claro está, de gran significación que esta Corte haya de tener su sede permanente en Centroamérica, donde se creó la primera corte internacional de justicia de la época contemporánea: la Corte de Justicia Centroamericana.

Es particularmente loable que este tribunal de alcance regional se instale solemnemente hoy aquí en Costa Rica, país que ha venido a ser considerado por muchos como un modelo en materia de protección de los derechos humanos en el área. Es éste, con seguridad, el solar donde esta Corte podrá afianzar firmemente su presencia y desarrollar sus importantes funciones para beneficio de generaciones venideras de la región, y para el mejor entendimiento y efectividad de los derechos humanos en todas partes del mundo.

Para finalizar, deseo, en ejercicio de la alta representación que traigo, expresar a los magistrados de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos nuestra calurosa felicitación por su ascensión al alto cargo que ocupan y presentarles nuestros sinceros votos por el éxito más completo en sus delicadas y altas funciones.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**PALABRAS DEL DR. ANTONIO BERMÚDEZ MILLA,
EMBAJADOR DE HONDURAS Y PRESIDENTE DEL CONSEJO PERMANENTE DE
LA OEA, EN EL ALMUERZO OFRECIDO POR EL
LIC. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN FOURNIER,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Y
LA SRITA. ELIZABETH ODIO BENITO, MINISTRA DE JUSTICIA, EN
HONOR DE LOS SEÑORES JUECES DE LA CORTE E INVITADOS ESPECIALES
A LA INSTALACIÓN DE LA MISMA, EL LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1979**

Constituye para mí un privilegio extraordinario compartir la histórica y solemne instalación oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta hermana República centroamericana, baluarte tradicional de la democracia representativa, no solamente de la región sino a nivel continental.

Convencido y ferviente admirador del respeto a la dignidad del ser humano, he luchado por ello en cuanta oportunidad se me ha presentado en el transcurso de mi vida, en diferentes foros internacionales. Al iniciar mis funciones como Embajador y Representante Permanente de Honduras ante la Organización de los Estados Americanos, expresé la complacencia del Gobierno y pueblo de Honduras por la entrada en vigor de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que otorgó a nuestro Sistema Interamericano una proyección ecuménica como baluarte en el fortalecimiento y exaltación de los derechos primarios del hombre, atributos que son inherentes a su propia dignidad. Los pueblos americanos han dignificado la persona humana y en sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente. Hace 30 años en Bogotá no se dijo que América había logrado una etapa de perfección ni que hasta allí podía llegarse. Se efectuó una valoración justa de las condiciones prevalecientes y se declaró, con voz esperanzada y profética, que América dejaba abiertos los caminos hacia el futuro, y que ese futuro no era otro que fortalecer cada vez más en el campo interamericano la protección de los derechos humanos. Como se ha dicho tantas veces, no debe creerse que el bien de la persona individual ha de ser contrario al de la comunidad a que aquella pertenece, ya que sus verdaderos intereses no se contraponen sino cuando se otorgan derechos al individuo sin consideración a sus deberes para con sus semejantes o cuando se atribuyen a la colectividad finalidades propias que divergen de las exigencias humanas.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Me complace sobremanera encontrar en San José a los hermanos siameses: la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el seno de nuestra Organización regional fue la bandera de lucha que adoptamos durante nuestras intervenciones en el Consejo Permanente para lograr la pronta elección de los integrantes de ambos organismos. Conjuntamente con la Delegación de Costa Rica y con el apoyo de los demás Estados Miembros, logramos que nuestros anhelos se cristalizaran en realidades en la última Asamblea General. Ello nos permite ahora saborear el fruto maduro de nuestros esfuerzos, ya que creemos firmemente que la defensa y promoción de los derechos humanos son factores fundamentales de la paz, la convivencia y el progreso de los pueblos.

Al agradecer al Señor Canciller, Lic. Rafael Angel Calderón Fournier y a la Ministra de Justicia, Srita. Elizabeth Odio Benito, y por su digno medio al señor Presidente de Costa Rica, Dr. Rodrigo Carazo, y al Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Rodolfo E. Piza Escalante, por la inapreciable deferencia de habernos invitado a compartir estos actos trascendentales, deseamos elevar nuestra voz de aliento para propiciar el éxito de este nuevo órgano de la Organización de los Estados Americanos. Comprendemos que la tarea que tienen que enfrentar no es nada fácil, pero estamos conscientes que la buena voluntad, la buena fe y la decisión que impulsa el convencimiento ideológico y la esperanza en el porvenir de América, serán factores determinantes para la realización de su cometido.

Para finalizar deseo hacer una cordial invitación a los Estados Miembros que aún no han ratificado el Pacto de San José, para que se interesen por agilizar los trámites correspondientes y que en un futuro próximo todos los Estados Miembros de la organización regional, respalden las difíciles y delicadas funciones de la Corte y coadyuven en los organismos de decisión para que puedan lograrse los objetivos que se persiguen desde hace más de treinta años.

En nombre de los invitados especiales a estos actos, agradezco a los excelentísimos señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia este ágape y deseo brindar con todos ustedes por la feliz culminación de los derechos humanos en nuestro Continente.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL JUEZ THOMAS BUERGENTHAL
EL MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1979, EN LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, CON MOTIVO DE LA VISITA QUE LOS
SEÑORES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
HICIERON A LA CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO**

Es para mí un gran honor el tener esta oportunidad de compartir con ustedes algunas ideas acerca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y acerca de la educación sobre los derechos humanos. Para aquellos de nosotros que estamos comprometidos en la lucha por la dignidad y los derechos humanos, no puede haber sede más apropiada para hablar sobre la educación de los derechos humanos que este país y esta Escuela de Derecho: símbolos ambos del compromiso con la libertad y la justicia.

I

Como ustedes saben, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción, para resolver reclamos en los que se aleguen violaciones a los derechos humanos por cualesquiera de los Estados Partes en la Convención que hayan aceptado su jurisdicción. Esa es su jurisdicción contenciosa. La Corte tiene también jurisdicción consultiva, es decir, el poder de emitir dictámenes que interpreten tanto la Convención como otros tratados sobre derechos humanos, que hayan sido ratificados por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos. La Corte puede rendir estos dictámenes a solicitud de cualquier órgano o Estado Miembro de la OEA, haya éste ratificado o no la Convención. En situaciones de emergencia la Corte puede adoptar las llamadas "medidas provisionales", si parecen necesarias a fin de evitar daños y perjuicios irreparables a los individuos. La Corte puede adoptar tal decisión aun antes de que la Comisión haya concluido su estudio del caso. Al tramitar los casos por acusaciones específicas de violación de los derechos humanos, la Corte dispone del poder de ordenar al Estado Parte el cese de tal violación, y tiene asimismo el poder de condenar al pago de la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado a un individuo. En tales casos los fallos de la Corte son inapelables y vinculantes para las partes. Por último, la Corte está obligada a rendir, ante la Asamblea General de la OEA, un informe anual acerca de sus actividades. En este informe la Corte deberá: (a) informar a la Asamblea General acerca de cualesquiera casos en los cuales algún Estado Miembro no haya acatado un fallo de la Corte; y (b) hacer las recomendaciones que considere pertinentes en tales casos.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La Corte no tiene ejército; no tiene policía ni cárceles, y aún cuando condene al pago de una suma de dinero en favor de un individuo cuyos derechos humanos hayan sido violados, tal fallo no es ejecutable "*ipso facto*" en la nación contra la cual se pronunció. La Corte no tiene capacidad para sancionar a los transgresores individuales ni para declarar en rebeldía a funcionarios gubernamentales individualmente identificados.

Sin embargo, es posible hacer que el sistema funcione y que se le utilice para la protección de los derechos humanos tanto en lo doméstico como en lo internacional. Pero ésto de quien menos depende es de la Corte o de las demás instituciones del Pacto de San José. Depende, en mi opinión, de la educación acerca de los derechos humanos. Y tengo en mente dos tipos de educación acerca de los derechos humanos. La primera abarca tal educación en el contexto de la educación legal; la segunda, abarca la educación en general acerca de los derechos humanos.

II

Permítanme hablar primero acerca de la educación legal. En muchas naciones el curriculum para la enseñanza del Derecho incluye, cuando menos, algunos cursos y seminarios sobre el tema de los derechos humanos, pero la mayoría de tales cursos son sobre la ley local o con perspectiva histórica. Eso significa que lo que los estudiantes de derecho aprenderán, será, por lo general, lo que la constitución y las leyes comunes dicen acerca de los derechos humanos y acerca de cómo hacerlos respetar ante los tribunales y organismos administrativos internos. Es posible que también puedan aprender algo acerca de los grandes documentos históricos referentes a los derechos humanos -la Magna Carta, la Declaración Francesa de los Derechos y Deberes del Hombre, etc.

Pero en la mayoría de las naciones los estudiantes aprenden muy poco, si es que aprenden algo, acerca de la legislación internacional sobre derechos humanos que comprende la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948, los pactos de las Naciones Unidas acerca de los derechos humanos, la Convención sobre Genocidio, la Convención Racial de las Naciones Unidas, la Convención contra el Apartheid, los tratados sobre los refugiados y apátridas, los tratados sobre derechos humanos de la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José y muchas más.

No he hecho una encuesta sobre el asunto, pero me atrevería a decir que hay pocas naciones, si es que las hay, en las cuales los exámenes de incorporación para

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

la práctica del Derecho incluyan preguntas acerca de esta vasta codificación de la legislación internacional sobre derechos humanos. Si tal cosa es cierta, serán pocos los estudiantes de Derecho que sientan la necesidad de estudiar la materia en la escuela de derecho y cuanto más tiempo permanezcan los abogados en la ignorancia de esta materia, más tiempo llevará el poner este derecho en vigencia, tanto en el plano doméstico como en el internacional.

Es un hecho, por supuesto, que en la mayoría de las naciones la legislación internacional sobre derechos humanos desempeña un papel mínimo como *ley positiva*. Es por ello que los profesores de Derecho no encuentran gran necesidad o justificación para enseñarla, en la forma en que enseñan las materias específicas del derecho doméstico. Sin embargo, es también un hecho que en muchas naciones la legislación internacional sobre derechos humanos debería y podría desempeñar un papel legal mucho más importante, si los abogados la conocieran mejor y si se les enseñara a utilizarla, no sólo en su práctica privada sino como legisladores, jueces y diplomáticos. Así, la ausencia de la enseñanza de la legislación internacional sobre derechos humanos, por cuanto no tiene gran importancia en el plano jurídico local, resulta factor importante en el hecho de que se siga dando poca importancia a tal derecho. Es más, la ignorancia de los abogados en cuanto a esta materia debilita asimismo los esfuerzos para reforzar la legislación internacional sobre derechos humanos y sus instituciones, por cuanto los abogados recurren a ellas muy rara vez o no recurren del todo.

Declaro, por tanto, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte que establece desempeñarán un papel insignificante, a menos que las facultades de Derecho de las Américas comiencen a establecer cursos especiales dedicados al estudio de la legislación internacional sobre derechos humanos, en general, y al Pacto de San José, en particular. Tales cursos deberán ser impartidos en forma imaginativa, por individuos que no sólo dominen el Derecho sino que, además, comprendan la dinámica político-legal de tal derecho y de las instituciones que él crea. La efectividad de la ley, sea ella local o internacional, depende en muy poco de los poderes punitivos de la policía o de los ejércitos, o de los poderes jurisdiccionales de los tribunales. Depende de una compleja interacción de un sinnúmero de factores legales, políticos, socioeconómicos y culturales, y quien no lo entienda así nada tiene que hacer en la docencia del Derecho, especialmente de los derechos humanos.

Desde mi punto de vista, nuestra Corte -la Corte Interamericana de Derechos Humanos- puede y debe desempeñar un papel de importancia, si las facultades de Derecho de nuestro Hemisferio comienzan a enseñar acerca de la Convención Americana, acerca del trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y acerca de la Corte misma. Los abogados del Hemisferio tienen que aprender cómo

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

usar el Pacto de San José, y cuanto más lo usen, más importante será el papel que la Corte puede y que la Corte jugará protegiendo los derechos humanos. Deberá establecerse un diálogo continuado y una interacción entre la Corte y la Comisión, por una parte, y de los tribunales nacionales y otros cuerpos legislativos, por otra. Tal diálogo no tiene por qué esperar a la aceptación, por otras naciones, de la jurisdicción de la Corte. La jurisdicción consultiva de la Corte brinda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a todos los Estados Miembros de la OEA, la oportunidad de hacer funcionar a la Corte. En este aspecto es erróneo el atribuir mucha importancia a la diferencia entre los fallos de la Corte y sus dictámenes consultivos; los últimos pueden, a la larga, resultar más importantes. La fuente última del poder de cualquier corte no es la de la fuerza física, sino la de la legitimidad moral, legal y política del tribunal y de sus sentencias. La Corte puede, por tanto, desempeñar un importante papel declarativo y legitimante mediante el ejercicio de su poder consultivo, especialmente durante sus primeros años de vida.

III

Y para hablar ahora de la educación general sobre los derechos humanos, digamos que es evidente que a menos que exista en un país un compromiso moral y político a favor de tales derechos, ni los buenos tribunales, ni los buenos abogados, ni las mejores leyes podrán impedir que los derechos humanos sean lesionados. El compromiso moral y político de una nación para con los derechos humanos es, en gran parte, un asunto educativo. No estoy afirmando que la educación sea capaz, por sí, de crear un clima en el cual se desarrollen la libertad y el respeto por los derechos humanos; ello sería pecar de ingenuo, pero, al mismo tiempo, no puede negarse que el compromiso de una Nación con los derechos humanos es en sí y por sí mismo, un elemento indispensable en cualquier política nacional que pretenda garantizarlos. Para ser eficaz tal educación debe iniciarse en las edades tempranas del niño y continuar hasta la edad adulta y debe tener dimensión internacional. Es decir, la enseñanza de la legislación internacional sobre derechos humanos en las Escuelas de Derecho, debe ser paralela a un enfoque similar en la educación común acerca de los derechos humanos.

¿Por qué es necesaria esta dimensión internacional? La respuesta la encontramos en un fenómeno de la vida internacional contemporánea: nunca antes en el transcurso de la historia humana han desempeñado un papel tan importante, las aspiraciones a los derechos humanos compartidas por la humanidad en la formación de políticas y programas nacionales e internacionales. No digo que los derechos humanos sean menos violados actualmente de lo que lo fueron antes. Lo que afirmo es que somos testigos de un fenómeno, dentro del cual el ansia universal de la humanidad por la dignidad y por los derechos humanos, ha internacionalizado

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

el concepto de lucha en pro de ellos hasta un punto que, en términos históricos, bien puede rivalizar en impacto con la Revolución Francesa en los siglos que la siguieron. Una educación sobre los derechos humanos que deje de lado este fenómeno y sus consecuencias carece del toque de realidad, sin el cual toda educación no tiene sentido.

IV

Pero, ya se hable de educación jurídica o de educación general acerca de los derechos humanos, sea ésta a nivel primario, secundario o universitario, es evidente que la enseñanza de los derechos humanos presupone la existencia de profesores y maestros diestros, de material de enseñanza adecuado, y de investigación acerca de los derechos humanos que puedan contribuir a la educación sobre ellos y a exaltarla en todos los niveles académicos.

En tanto sean las universidades y centros nacionales de investigación los que soporten la carga inicial de la promoción del adiestramiento de los maestros de derechos humanos, y del fomento de la investigación sobre derechos humanos, resulta claro el que las dimensiones internacionales de la materia hacen indispensable la cooperación internacional. Es en este campo en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede desempeñar un papel vital y creativo. A decir verdad, ya la Corte ha dado algunos pasos preliminares para explotar la conveniencia y factibilidad del establecimiento de un Instituto Interamericano de Derechos Humanos, aquí en San José, el cual estaría afiliado a ella y funcionaría como una institución verdaderamente internacional e interdisciplinaria, dedicada a la promoción de la educación e investigación en el campo de los derechos humanos, que trabajaría colaborando con las universidades e instituciones, tanto de Costa Rica como de otras naciones del Hemisferio.

Algunos de los jueces son de la opinión, que comparto plenamente, de que la existencia de tal Instituto es vital para la Corte en la etapa presente del desarrollo del Sistema Interamericano. Vivimos en una parte del mundo en la cual no basta con crear una Corte y ponerla a dictar fallos; en nuestro Hemisferio tal Corte debe también contribuir a la creación de un clima dentro del cual, estos fallos cuenten con la fuerza política y moral capaz de desanimar a los violadores potenciales de los derechos humanos. Un Instituto de Derechos Humanos patrocinado por la Corte le permitiría a ésta, el desempeño de un papel creativo dentro de ese importante proceso educativo.

Mediante tal Instituto la Corte podría participar en, y estimular un diálogo continuado entre abogados, educadores y eruditos de diferentes disciplinas, diálogo

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que versaría acerca de maneras y medios de proteger y extender las garantías de los derechos humanos a todas las naciones de la OEA. No puedo pensar en mejor lugar que San José para sede de semejante Institución. Esta ciudad tiene tanto los recursos intelectuales necesarios para brindar el fundamento académico para tal entidad, como el compromiso histórico hacia los derechos humanos, sin los cuales tal institución no podría funcionar.

V

Hay mucho más que decir acerca de las materias que he expuesto. Abrigo, por tanto, la profunda esperanza de que mi charla de hoy no sea más que el inicio de muchos intercambios entre la Corte y esta Facultad de Derecho acerca de la educación para los derechos humanos, y acerca de los papeles que cada una de nuestras instituciones puede y debería desempeñar en la promoción de la causa de los derechos humanos en nuestras tierras natales, en nuestro Hemisferio y en el mundo. Agradezco la oportunidad que me han brindado de exponer estas ideas y espero que establezcamos una asociación permanente, intelectualmente estimulante, con todos ustedes aquí en la Facultad de Derecho y en la Universidad de Costa Rica.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA,
LIC. FERNANDO COTO ALBÁN, EL MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1979,
CON OCASIÓN DE RECIBIR EN SESIÓN DE CORTE PLENA A LOS
JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Señoras y Señores:

Nuestra República ha sido varias veces el centro de reunión de distinguidos hombres de estudio, que han llegado a Costa Rica -en ocasiones desde tierras muy lejanas- para intervenir en conferencias, congresos, seminarios y otros actos de carácter internacional.

Así ocurrió en el mes de noviembre de 1969, pues tuvimos el honor de que se realizara en San José la primera conferencia Interamericana sobre derechos humanos; y en esa oportunidad la Corte Suprema de Justicia recibió en su edificio, el martes once de noviembre, a los participantes en la Conferencia, unos de nuestra propia América, inclusive de Costa Rica, y otros que habían viajado desde más allá del Continente, para contribuir con sus luces al éxito de esa Conferencia. Todos se habían reunido en nuestro suelo, bajo el impulso de su fe en la Justicia y el Derecho y con el propósito de crear un instrumento jurídico que sirviera, en tierra americana, como un medio eficaz para hacer realidad la protección de los derechos humanos.

Nosotros, los Jueces de Costa Rica, compartíamos aquellas inquietudes; y al recibir en nuestra casa a los juristas que asistían a la Conferencia, lo hicimos para manifestar así nuestra adhesión a sus nobles empeños, con el convencimiento de que no podrá haber una verdadera justicia mientras no se perfeccionen los sistemas jurídicos y no se hagan los cambios que las circunstancias exijan, en beneficio de todos y en amparo de los desprotegidos, teniendo también en mira, fundamentalmente, el respeto a la dignidad del ser humano.

En la Conferencia de 1969 nació la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", conocida al propio tiempo como "Pacto de San José de Costa Rica", lo que, conforme lo dijo ayer en el Teatro Nacional el señor Presidente de la Corte Interamericana, Dr. Rodolfo Piza Escalante, es motivo de orgullo para los costarricenses.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Hoy, casi diez años después, nos corresponde un nuevo honor, el de recibir en una sesión solemne de Corte Plena a los distinguidos Jueces de la Corte Interamericana y a otros varones ilustres que habrán de colaborar en su delicada tarea. Lo que fue un anhelo en 1969 y un documento que sólo habría de alcanzar fuerza jurídica cuando lo ratificaran o se adhieran a él los Estados americanos en el número que señala el artículo 74, se cristaliza ahora en una realidad, y a vosotros, señores jueces de la Corte, tocará aplicar ese instrumento en los inicios de su vigencia, con la colaboración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Os corresponderá, señores jueces, esa gran responsabilidad, que habréis de cumplir para honra vuestra y en protección del ser humano, con la sabiduría que os viene del talento y del estudio, con la rectitud y la prudencia que deben tener los verdaderos jueces y con el respaldo moral de su vida limpia.

La Corte Suprema de un pequeño país de América os recibe en fraternal abrazo; de esta Costa Rica que dentro de pocos días celebrará un aniversario más de su independencia, que fue declarada en la antigua Capitanía General de Guatemala el 15 de septiembre de 1821. No eran rápidos los medios de comunicación de entonces, y por ello la noticia de aquel acontecimiento no nos llegó en el propio mes de septiembre sino el trece de octubre siguiente. Hubo grandes dudas y confusión en los primeros días, pero nuestros hombres de aquella época, de este territorio costarricense que apenas tenía alrededor de cincuenta mil habitantes, supieron dirigir los destinos de la Patria por el camino de la juridicidad y del orden; y así, en menos de dos meses redactaron y emitieron una Constitución, inspirada en la de Cádiz de 1812, y ellos mismos la denominaron "Pacto de Concordia". La significación espiritual que tiene ese nombre y el hecho extraordinario de que en tan corto tiempo los "Legados" reunidos en la ciudad de Cartago dictaran ese "Pacto", mueve a hondas reflexiones. No es ahora la oportunidad de extenderme en una más amplia exposición; pero sí creo de importancia destacar que el sentido de juridicidad es una de las características más genuinas del costarricense. En el ambiente campesino se usa decir que una persona "es legal", para significar que es honrada; y se alude a la buena fe y al debido cumplimiento de las obligaciones, con la expresión "hay que ser legal en los tratos", porque en el común de las gentes y dentro de cierto tipo de relaciones humanas, lo legal se identifica con lo bueno o lo que merece respeto. En otros sectores de la sociedad, cuando los ánimos se exaltan, aún en polémicas por la prensa, alguien termina la discusión con la frase: "Este asunto lo discutiremos en los Tribunales", o "Lléveme a los tribunales"; y es fama que nuestros antepasados sabían cumplir sus compromisos aunque no hubiesen firmado un documento.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

En 1908 tuvo Costa Rica uno de los grandes honores que le ha deparado el destino en el campo del Derecho y la Justicia: el de ser la sede de la Corte de Justicia Centroamericana, que funcionó durante diez años, hasta 1918. Hay un importante libro en que su autor, licenciado Carlos José Gutiérrez, nos habla de lo que fue esa Corte; y en una de las salas de nuestro edificio tenemos una fotografía de extraordinario valor histórico, tomada cuando la Corte Centroamericana inició sus funciones, en mayo de 1908. Esa fotografía es un obsequio de un buen amigo nuestro, y en ella aparecen los cinco Magistrados de la Corte y los representantes de México y de los Estados Unidos que asistieron a las reuniones celebradas en la ciudad de Washington, donde fue suscrito el Tratado que dio origen a la Corte.

Hoy, setenta y un años más tarde, vemos los costarricenses que de nuevo Costa Rica es la sede de un tribunal internacional: de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando otros jueces llegan de visita a nuestra casa, es usual que hablemos con ellos sobre problemas de la Justicia y acerca de la organización de la Corte y de los demás tribunales. Las circunstancias no son para extenderme en esos temas; y de la Corte de ahora diré muy poco, nada más que en el curso de dieciséis años -desde 1963-, en que llegué a la Sala Primera Civil- la Corte Suprema se ha renovado en casi la totalidad de sus integrantes, pues de los miembros que la formaban en aquella época sólo quedan el Magistrado Jacobo y el Magistrado Porter. Esa renovación obedece a causas normales que se han producido por el transcurso inevitable de los años, pues dentro del número de los Magistrados que hoy no están físicamente con nosotros, algunos de ellos dejaron la Corte por jubilación y los demás por su fallecimiento.

Pero sí quiero agregar unas cortas palabras en recuerdo de los grandes jueces que ha tenido nuestra República, de todos los que son un vivo ejemplo para nosotros y lo serán para quienes, en lo futuro, vayan por el mismo sendero de la Justicia y del Derecho. Ellos fueron entregando la bandera de la Corte Suprema de Justicia -que es la bandera de la patria- a las siguientes generaciones de jueces, hasta que esa bandera llegó a nuestras manos. La recibimos para honrarla; y si no tenemos las luces de nuestros antecesores, que no se nos diga nunca, con justa razón, que no pusimos todo nuestro esfuerzo para llevar adelante la tarea que se nos ha confiado, con rectitud y con la austera forma de vida que deben llevar los hombres en quienes el destino ha puesto la responsabilidad de juzgar la conducta de sus semejantes.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Esos Jueces dictaron luminosos fallos, que se guardan como un tesoro en la colección de sentencias de la Corte y que consultamos frecuentemente. No rige entre nosotros el principio de la jurisprudencia obligatoria, que se contrapone al de la absoluta independencia de los jueces, que es propio de nuestro sistema judicial. Pero las buenas sentencias surten prácticamente esos efectos, no por un imperativo legal que las haga trascender más allá de la cosa juzgada, sino por lo que ellas valen en sí mismas, es decir, por el acierto que hayan tenido al fijar los alcances de una norma jurídica; y así, esas sentencias del pasado siguen orientando a los jueces del presente, no a modo de un derecho estático, porque siempre habrán de tomarse en cuenta los cambios de la legislación en general y las transformaciones de la época, sino como enseñanza de otros hombres que interpretaron los mismos textos constitucionales o legales cuya aplicación se discute en un nuevo caso.

Los grandes aciertos y los grandes errores de los fallos judiciales siguen recordándose a través de los años. El caso "Dreyfus" en Francia constituye uno de los errores de apreciación probatoria que han sido más ampliamente comentados. Y siempre que se hable o se escriba sobre la historia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, habrán de tenerse presente dos de los casos de mayor importancia, uno el de "Marbury contra Madison", en que esa Corte aplicó por vez primera el principio de la supremacía de la Constitución sobre las leyes, en una sentencia que es creación del Juez Marshall, uno de los más grandes presidentes que ha tenido esa Corte en todas sus épocas. Lo sucedió Roger B. Taney en la Presidencia, y le correspondió resolver otro caso no menos célebre, el de Dred Scott; y así como fue un acierto el de "Marbury contra Madison", este otro -en que estaba de por medio el problema de la esclavitud-, se ha calificado como un grave error que contribuyó a que las pasiones se desbordaran hasta llegar inevitablemente a la guerra civil entre los Estados del Norte y los del Sur.

Me correspondió la fortuna de tratar de cerca a varios de nuestros grandes jueces que en los últimos cuarenta años estuvieron en la Corte Suprema de Justicia; a unos, cuando ya se habían retirado de la Magistratura, y a otros en fechas más recientes; y de todos ellos recibí sabias enseñanzas. No voy a mencionar nombres, pero sí diré lo que un viejo ex-Magistrado de la Corte, que también fue profesor de la Escuela de Derecho, me aconsejó en una ocasión y que yo he repetido varias veces en reuniones con jueces jóvenes. "Vea -me dijo- si un asunto ha sido bien estudiado y la solución es correcta, los razonamientos de la sentencia deben poder redactarse fácilmente, pues las palabras fluyen sin esfuerzo si las ideas se ajustan a la verdad y a la lógica. Cuando le sea difícil redactar un argumento, tenga cuidado, porque a lo mejor la tesis que desarrolla es equivocada".

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

Sólo me resta decir que nosotros, los Jueces de la Corte de Costa Rica, estamos leyendo de nuevo la Convención Americana o "Pacto de San José", ahora con mayor estudio, para hacer todo lo que nos corresponda en la debida aplicación de las reglas y principios allí consignados; y que recomendaremos a nuestros jueces y demás funcionarios que estudien también ese "Pacto", para lo que a ellos concierna.

Señor Presidente y señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señores miembros de la Comisión de Derechos Humanos: La Corte Suprema de Justicia os saluda muy afectuosamente y os desea el mejor de los éxitos en vuestras delicadas funciones.

Un saludo también para la señorita Ministra de Justicia y para todos nuestros demás invitados especiales que nos honran con su presencia. Muchas gracias.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO PRONUNCIADO EL MARTES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1979 POR
EL JUEZ MÁXIMO CISNEROS SÁNCHEZ, VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
AL SER RECIBIDA ÉSTA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Señorita Ministra de Justicia
Señores Magistrados
Señor Vice Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos
Señoras y Señores:

Es para nosotros, los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un alto honor concurrir a este local, en donde el Poder Judicial de este país administra justicia ejemplar. Por circunstancias personales, que tal vez por ello debieran estar fuera de este acto, pero que precisamente por razones de justicia debo mencionar, soy un testigo de excepción de esta justicia, ya que ella me trajo a este país, hace 8 años, cuando se me negó la justicia en mi propia Patria. No fui nunca un fugitivo hacia la libertad, sino un fugitivo hacia la justicia y por eso escogí Costa Rica, porque el prestigio de su Poder Judicial es plenamente conocido, no sólo en nuestro Continente sino en el mundo entero. Costa Rica es un país excepcionalmente afortunado porque cuenta con un Poder Judicial respetable y respetado. Los jueces de la Corte Interamericana apreciamos por eso lo que significa como respaldo, como estímulo en nuestra difícil labor, que hoy se nos honre recibiéndonos en esta Sesión de Corte Plena.

Los jueces de la Corte Interamericana estamos conscientes de las dificultades, del largo camino que hemos iniciado, pero estamos seguros también de que el solo hecho de la constitución de nuestra Corte, de poner en marcha esta Corte Interamericana, es un paso histórico, decisivo en la larga lucha de América por la generalización de los derechos humanos en el Continente.

América ha sido pionera en el mundo en este camino de la lucha por los derechos humanos. A veces se olvida que el primer instrumento sobre los derechos humanos no fue la famosa declaración de la Revolución Francesa, tan conocida y mencionada, sino que fue un documento nacido en América. Fue la Declaración

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

del buen pueblo de Virginia, algunos años antes de la declaración de la Revolución Francesa. A veces se olvida que el primer tribunal internacional del mundo que reconoció la personería del ser humano como sujeto de derecho internacional fue la Corte de Justicia Centroamericana, creada por el pacto de Washington en 1907 e instalada en este país, Costa Rica, en 1908. Se olvida que en América sistematizamos el derecho de asilo político, al que se le dio forma en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933 y que es tan peculiar de nuestro Sistema Interamericano, y tan útil en defensa del individuo, de su integridad personal y de sus fueros inalienables.

Desgraciadamente, esa posición de liderazgo, materializada en el año 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, en donde se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre algunos meses antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, no pudo ser mantenida. A partir de 1948 variaron las condiciones históricas y políticas de América y nos impusimos un largo silencio de muchos años. Desde el año 1948 hubieron de transcurrir más de veinte años para que fuera nuevamente Costa Rica la que nos pusiera en el mapa de los derechos humanos, ya que después de veinte años se firmó aquí en San José, y por eso se conoce con el nombre de Pacto de San José, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ha dado vida a esta Corte. Y aún firmado en el año 1969 han tenido que transcurrir casi diez años más, para reunir el número suficiente de ratificaciones que pudiera darle vigencia legal a nuestra Convención.

Sin embargo, soy optimista. Creo que estas mismas condiciones históricas y políticas están girando hacia una mayor democratización en América Latina, hacia un mayor respeto de los derechos humanos en nuestro Continente. Los signos son promisorios. Como sabemos, hasta este momento el único país que se ha sometido de manera general e incondicional a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es Costa Rica, manteniendo su ejemplo y liderazgo de siempre. Cuando yo (y vuelvo a pedir disculpas por hacer alusión a mi persona) comparecí ante este Poder Judicial en el proceso de extradición que se me siguió, invoqué a favor de mi derecho el Pacto de San José, porque para Costa Rica sí era ley en vigencia, pero era la ley sólo para Costa Rica. Costa Rica vivía en su honrosa soledad de ser el único país que había ratificado el Pacto de San José. Hoy es también el único país que se ha sometido a la jurisdicción de nuestra Corte. Sigue por eso siendo ejemplo en América. Pero quiero decir también, porque eso me enorgullece como peruano, que la Asamblea Constituyente del Perú, presidida por mi recordado amigo Víctor Raúl Haya de la Torre (fallecido recientemente) aprobó el 12 de julio último la nueva Constitución y en ella el sometimiento expreso, genérico y sin límites a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

de Derechos Humanos. Me voy a permitir hacer una cita literal. La Constitución del Perú dice:

"...Nosotros representantes de la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, en el ejercicio de la potestad suprema que el pueblo del Perú nos ha conferido, creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres iguales en dignidad tienen derechos de validez universal anteriores y superiores al Estado, decididos asimismo a fundar un Estado democrático basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta que garantice a través de instituciones estables y legítimas la plena vigencia de los derechos humanos..."

En el Artículo 250 dice:

"Los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional, y no pueden ser modificados sino con el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución".

En el Artículo Décimo Sexto de las Disposiciones Generales y Finales dice:

"Se ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo los artículos 45 y 62 referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Me complace mucho esta realidad histórica del Perú, que no hace sino demostrar la premura, el ansia, el anhelo, del pueblo peruano por la justicia. Con la simple promesa del gobierno militar de convocar a elecciones para mayo del año entrante y de entregar el poder el 28 de julio de 1980, ya el pueblo reunido en Asamblea Constituyente libremente elegida, no ha podido reprimir su deseo de dar el respaldo a la juricidad, a los derechos humanos, con este acto ejemplar. Y ojalá otros países de América sigan este camino de que las normas para la protección de los derechos humanos tengan la elevada jerarquía de las disposiciones constitucionales, que no podrán ser modificadas sino con todos los trámites exigidos para reformar la Constitución.

Estas cosas son las que renuevan mi fe en la Justicia y en el porvenir de nuestra labor como jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conocemos las dificultades, conocemos las deficiencias del tratado, pero sabemos también de sus conquistas, de sus realidades. Nuestra Convención vigente hoy para catorce países de América, contiene un dispositivo que no existe en lo que es nuestro antecedente, la Convención Europea sobre Derechos Humanos, ya que en su artículo 63 establece

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la facultad de la Corte Interamericana de intervenir para dictar disposiciones de urgencia en caso de necesidad, aun antes de que se le haya sometido el examen del caso y a solicitud de la comisión. Es un avance muy importante en el sistema internacional mundial sobre derechos humanos, que nos da una herramienta positiva en la labor de afirmar la práctica aplicación de los derechos humanos en nuestro Continente.

Quiero decir en este recinto de justicia que los hombres que conformamos esta Corte Interamericana, estamos dispuestos a llevar nuestra labor con amor, con conciencia de lo que ella representa para las esperanzas de los hombres de Derecho de América, para hacer realidad el sueño de justicia de nuestros pueblos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL JUEZ CÉSAR ORDÓÑEZ QUINTERO, EN
NOMBRE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DÍA
5 DE SEPTIEMBRE DE 1979, EN LA SESIÓN REALIZADA EN
HONOR DE LA INSTITUCIÓN INTERAMERICANA, POR EL
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones,
Señores Magistrados:

El hecho de que en la Organización de los Estados Americanos no existiera un sistema electoral tan perfecto como el que vosotros orientáis con eximio carácter, ha producido inesperadamente el resultado de que yo me encuentre en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, rodeado de juristas cuya sola compañía exalta mi modesta condición de practicante del Derecho.

Debo agradecer al Presidente de la Corte que me hubiera señalado esta oportunidad para representarla, que aprovecho expresando ante vosotros la admiración y el respeto que nos inspira el desarrollo ejemplar que han tenido en Costa Rica la organización de la justicia y la estructura administrativa y política de las prácticas electorales.

Tanto el ejercicio de la justicia como la realización de las elecciones populares son expresiones esenciales del sistema democrático y, en esta paradigmática Nación tan ligada históricamente a Colombia mi país de origen, se ha llegado a la culminante perfección de que el Poder Judicial sea autónomo y maneje su propio presupuesto, y a que el Tribunal Supremo de Elecciones se haya convertido en el cuarto Poder institucional del Gobierno, como cumple a la naturaleza del sufragio que es la energía genitora de la estructura entera del Estado.

El ambiente creado por la perfección de las instituciones y por la paz que en ella se origina, hicieron obligatoria la decisión de escoger la Capital de Costa Rica como sede permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque entre todos los países de América únicamente en esta tierra, ennoblecida por la conducta de sus ciudadanos, parece posible que alguna vez pueda llegarse a la plenitud de la vigencia de los derechos humanos, que significa para el hombre el afán cumplido de una vida feliz y de una muerte digna.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Lo concluyó Ranke, pero ya lo había explicado ampliamente Guillermo Ferrero al describir la influencia de las costumbres y usos de las tribus primigenias en la estructura jurídica de la Roma imperial, cómo es repetida evidencia que pueblos que aparentemente no llegaron a figurar como conductores del acaecer humano por sus escasas dimensiones territoriales y demográficas, plasman con su ejemplo la arquitectura política de los Estados, que nominan las eras culturales de la historia.

Se ha repetido innumerables veces que Costa Rica es la Suiza de América, pero ha llegado el momento de rectificar y complementar este criterio: es evidente que las dos repúblicas se asemejen en el discreto imperio de su paz interior asentada sobre su equilibrada organización política; sin embargo, Costa Rica aventaja a Suiza, porque mientras esta no le ha proporcionado a Europa ninguna de sus experiencias, Costa Rica realiza firmemente el propósito de entregarle al Continente americano sus prácticas legales como un crisol de nuevas concepciones estatales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se inspira en una convención contractual que contiene implícita la facultad de provocar la formación de corrientes de pensamiento que persigan la unificación de las legislaciones nacionales del Hemisferio, por lo menos en cuanto hace referencia a los principios esenciales que informan la existencia real de las garantías individuales. Para nosotros, como magistrados y como cultores del derecho, será una tarea fácil promover tales empeños de necesaria y lógica unidad jurídica, precisamente porque lo haremos desde San José, cuya silueta irradia la serenidad espiritual de una ilustre nación que no ha buscado la luz de su destino en la expansión de la fuerza, sino en el invencible lázaro cristiano de la paz y la justicia.

Al finalizar con esta ceremonia los actos oficiales de la iniciación de nuestros trabajos, me place y me honra expresar una vez más, a nombre de la Corte Interamericana, nuestro fervor por la conducta cívica de nuestra sede permanente y la satisfacción con que procuraremos que su espíritu liberal se universalice en todo el continente para el firme florecimiento de la cultura.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL
DIPUTADO LIC. RODRIGO MADRIGAL NIETO,
EN LA SESIÓN DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1979, DURANTE LA VISITA
QUE REALIZARON A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LOS SEÑORES JUECES DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Señor
Presidente, señores Diputados,
Ilustres visitantes:

Vuestra presencia hoy aquí, en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evoca en nosotros momentos estelares de la humanidad. Como cuando los romanos por medio del *pretor peregrinus* extendieron su derecho civil y político a los pueblos conquistados; cuando se promulgaron las leyes de Indias; cuando se abolió la esclavitud, cuando Lincoln liberó a los negros; cuando desde las estepas de Castilla y Aragón, desde los bosques de Gales, de Escocia o de las praderas de Virginia o de las calles de París, arrancaron los pueblos su marcha hasta fijar en cada caso un nuevo jalón con resoluciones que han hecho época en la lucha por afirmar los derechos del hombre, en esta su epopeya interminable sobre la tierra. Pero ante todo, pensamos hoy en nuestra vocación cristiana, porque el cristianismo con su concepción generosa y profunda del ser humano, con sus vínculos de amor, de fe y de justicia, con su evangelio de paz, produce el verdadero y más propio encuentro de la persona por alcanzar categoría espiritual. Y ahí comienza a desarrollarse el concepto más profundo de los derechos humanos.

La vida del hombre sobre la tierra es una larga lucha para afirmar su propia dignidad. El progreso -y, ahora, el desarrollo- sólo tienen sentido frente a este objetivo supremo del hombre.

Si llevamos las conclusiones de la dignidad del hombre hasta el final, hemos de aceptar que ésta no puede ser producto de las propias condiciones históricas del hombre, sino de algo que lo excede a él mismo, de un bien supremo que le confiere al ser humano esa dignidad superior a cualquier otro ser y por la que su propia libertad y su nacionalidad adquieren todo su sentido. Si el hombre es digno, no puede agotarse en este mundo. El hombre -decía Pascal- desborda al hombre mismo.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Mi sentido común y el recto orden de las cosas se resisten a creer que este esfuerzo de la humanidad por la dignidad del hombre, esta vigilia secular, esta causa universal de la humanidad, se orienten a la dignificación de un ser que, al parecer, muera del todo, como se lamentaba el poeta Horacio, o que, al llegar a este mundo, no traiga en sí un destello de divinidad, por el que la vida merezca vivirse.

Los derechos humanos son anteriores al Estado y no están al arbitrio de la voluntad estatal. Ellos poseen una dimensión ética y nacional, propia de la grandeza y dignidad del hombre, y así éste se coloca en el centro de la historia y se convertirá en ciudadano sin dejar de ser hombre.

Se ha dicho que la democracia no hubiera sido nunca posible sin el cristianismo. Fijémonos que todas esas declaraciones, la *Bill of Rights* de los ingleses, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de Francia, o las antiquísimas de España, cualesquiera fueran los signos políticos predominantes en el momento de su promulgación, llevan latente en ellas una inspiración y un sentido iusnaturalista que encontraremos a lo largo de la filosofía, muestra de respeto a la personalidad humana y de limitación y freno a los excesos de los poderes constituidos. Y ellas vienen a rematar, finalmente, en convenciones americanas y universales para darle un contexto firme y definido a un derecho que es esencial al ser humano.

Por eso señores me atrevo a decir que la Convención Americana de Derechos Humanos, y por lo tanto, el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el fruto de veinte siglos de historia ya que, aunque los Derechos Humanos no fueron reconocidos sino recientemente, son revelación del esfuerzo tenaz del hombre a lo largo de la especie humana, que pareciera que lleva en el alma el fuego prometeico que la impele a luchar por su dignidad.

Por eso esta Corte es uno de los más hermosos y sólidos monumentos que el hombre americano le dedica al hombre como un ideal de lo que pueden ser los albores del siglo XXI.

Con ser América tan nueva frente a las numerosas páginas de la historia de la humanidad, ha tenido no obstante una preocupación casi paralela a la de los grandes pueblos europeos y norteamericanos con relación a los derechos del hombre. Aparece el tema en la cita de plenipotenciarios de América que con reconocida visión convocó Bolívar en Panamá, cuando apenas si columbrábamos nuestra independencia. Se repitió luego con el ahínco en Lima, en México, en Bogotá y en no sé cuántas capitales más para garantizar en una u otra forma nuevos derechos ya fuera el derecho de Asilo en 1933, o para promulgar la Declaración

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, hasta rematar en la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en San José en 1969, para dar paso a la instalación de esta augusta Corte que hoy honra con su presencia al Parlamento costarricense.

Costa Rica fue el primer país en adherirse a la Convención, el primero en ratificarla y el único, hasta el momento, en someterse a la jurisdicción de la Corte. Y es que Costa Rica, sin distingo de partidos, siente que no importa ceder un poco en su soberanía con tal de contribuir a darle una tutela internacional a los derechos del hombre. ¿Por qué? ¿Por qué ese presuroso afán por fortalecer en el continente los derechos humanos? Porque queremos predicar con el ejemplo e instar así, limpia y discretamente a los otros países que no han ratificado el pacto o no se han sometido a este nuevo orden jurídico a que lo hagan cuanto antes. Porque sabemos lo azaroso que es el destino de estos pueblos, y cómo se ha de luchar por consolidar un futuro mejor para estas naciones.

América nació, ante los ojos atónitos de Cristóbal Colón y de Europa como continente de esperanza, como ensanchamiento del mundo. Luego fue tierra de libertad para todos los hombres perseguidos y para los deseosos de aventura y de progreso. Ahora con una nueva dimensión espiritual, queremos que sea tierra prometida de los derechos humanos, que en sí conjugan la libertad, la igualdad, la fraternidad, la justicia social y la paz, cuyo resumen es la dignidad y grandeza del hombre, y para alcanzar estas metas hay todavía mucho que luchar.

La paz de América, señores, la paz del mundo descansa en el mantenimiento de relaciones armoniosas del individuo con las diversas colectividades a la que pertenece y simultáneamente de estas entre sí. Y creo que estamos de acuerdo en que para alcanzar esa paz y esa armonía los derechos del hombre ya en su tercera magnitud, comprenden no sólo la satisfacción de las necesidades básicas como salud, vivienda, alimentación y vestido, sino también el enriquecimiento cultural, la autodeterminación política y el mejor desarrollo de todas las posibilidades físicas y espirituales del hombre, colmadas en un clima de libertad que es inseparable de la persona humana y consiguientemente del derecho.

Comprendemos bien, señores jueces, que esta compleja problemática de América desborda y sobrepasa vuestra tarea inmediata. Pero el Parlamento de Costa Rica, genuino representante de este pueblo y consciente del honor que se le ha conferido a nuestra patria al designarla sede de la Corte, quería reconocer en vuestra presencia, por mi medio, los hechos que configuran la descomunal tarea que os espera, y deciros con cuánta fe y cuánta esperanza contemplamos vuestro trabajo y que nos comprometemos solidariamente, por el reto que entraña el honor conferido,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a trabajar arduamente por afirmar y ampliar los derechos del hombre en nuestra patria.

Pensamos que las tareas legislativas así como las propias de control político, clásicas de un Parlamento, constituyen un esfuerzo cotidiano por buscar entre la diversidad de criterios y de intereses un hilo conductor, un motivo inspirador que tiene un solo objetivo, elevar la condición del hombre. Este Congreso, auténtico representante de la voluntad nacional, democrático e independiente, está muy lejos de ser perfecto aún le falta lograr superar la pasión y las veleidades que en muchos momentos le envuelven. Pero aun en el reconocimiento que con toda humildad hacemos de nuestros defectos, podemos decir que hay identidad en los fines que vosotros perseguís como jueces y nosotros como legisladores: en el fondo ambas identidades han de actuar como educadores, porque vosotros, señores jueces, si actuáis como jueces dinámicos modernos y confiamos plenamente en que lo haréis, en pos de la verdad y de la justicia vais a hacer que la Corte llegue a ser la conciencia lúcida de América. Porque "la verdad os hará libres", se nos dijo, y al llamar a los cristianos a la libertad, seréis vosotros con vuestra fina sensibilidad humana, con vuestro acopio de experiencia, vuestro talento y vuestra sabiduría, los que habréis de dilucidar esa verdad y darle por ese camino una nueva dimensión a la libertad del hombre americano.

¡Cuántos padres, cuántos hijos, cuántos hermanos volverán sus ojos ansiosamente hacia vosotros a la espera de la resolución ponderada del caso concreto que retorne la tranquilidad y la libertad para seres queridos! Cuántas veces abrillantaréis la lucha del hombre por la libertad y cuántas veces tendréis la tarea penosa de decirle a quienes recurran a los estrados de vuestra Corte que el derecho no los protege.

Esas circunstancias se sucederán constantemente pero tenemos fe en vuestra misión porque sabemos que se os ha elegido no por razones de la política trivial de los países, sino porque poseís espíritu con conciencia de lo recto.

Así confirmamos, señores jueces, que vuestros fallos borren del continente americano los conceptos de "gusanos" y de "desaparecidos", de "torturados", y de "exiliados" como calificación de las condiciones penosas en que viven muchos de nuestros semejantes.

El trabajo que ahora iniciáis es delicado y trascendente. El pacto que le dio origen a la Corte adolece, en la práctica, de ciertas debilidades. El Estatuto de la Corte, de ciertas deficiencias que habréis de suplir. En pocas palabras: que tendréis que ir haciendo la Corte con vuestro trabajo, pero es tan importante y de tanta proyección

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

humana que desde ahora intuimos que irá quedando escrito, paulatinamente, con letras de oro, en las páginas de luz en que los pueblos registran sus más nobles esfuerzos.

El distinguido costarricense que preside esta honorable Corte escogió una serie de conceptos en su excelente discurso inaugural, que hacemos nuestros, sentimos una honda satisfacción de ver a un compatriota de tantos méritos en la presidencia de esa Corte. Pero como institución, limitamos nuestro lenguaje para él a estas pocas palabras porque predomina en nuestro ánimo el respeto a su investidura y para esos fines, lo hemos de colocar por encima de su nacionalidad, como él mismo lo señaló con frase austera y elegante.

Señores jueces, os he expresado, los parabienes y deseos del Parlamento costarricense para vosotros los cuales unidos a una meditada reflexión acerca de la Corte, nos permiten augurar que gracias a vuestra conducta y a vuestra labor, vuestra toga será hecha siempre con la misma fibra moral, el mismo tejido intelectual y el mismo tono espiritual, del inmaculado manto de Themis.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO PRONUNCIADO POR EL
JUEZ DOCTOR CARLOS ROBERTO REINA, EN LA
SESIÓN DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1979 DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
AL RECIBIR ÉSTA A LOS SEÑORES JUECES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Señor Presidente, señores parlamentarios: en primer lugar permítame introducir a ustedes a los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Presidente, Dr. Rodolfo Piza Escalante, de Costa Rica; el Vicepresidente, Dr. Máximo Cisneros, de Perú, y los miembros Dr. Huntley Munroe, de Jamaica; Dr. César Ordoñez, de Colombia y el Dr. Thomas Buergenthal, de los Estados Unidos y quien les habla, Carlos Roberto Reina, de Honduras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se siente honrada en estar en el augusto seno de la Cámara Legislativa de Costa Rica y ser recibida en pleno porque aquí nos sentimos en nuestra propia casa, ya que este país es un modelo de democracia y de respeto a los derechos humanos.

Una nación del istmo centroamericano que hace mucho tiempo tomó la decisión de vivir en democracia y en libertad, respetando ese gran ordenador social que es el Derecho. Una nación que vive en paz porque sólo así se puede impartir nítidamente la justicia y se comprende a plenitud la importancia de lo que es y significa la dignidad humana.

Se me ha asignado el tema de parlamento, pluralismo y derechos humanos. Voy a referirme a él porque en ello se subsume la esencia de la problemática de los derechos humanos en el mundo. Me referiré en primer lugar al parlamento. El sistema democrático y representativo que a manera de repúblicas hemos escogido los hombres de América, tiene formas esenciales que lo caracterizan y lo tipifican, en tal forma que los configuran y cualquier adulteración a esos elementos de la democracia, destruyen lo que ella significa y la esencia misma de una república. Esta premisa tan simple parece no haber sido comprendida por muchos gobiernos, que por distintas razones, todas de tipo muy subalterno, producen adulteraciones graves al sistema que hemos escogido, como forma de armonizar dentro del Derecho, las relaciones entre gobernantes y gobernados.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Veamos algunos de esos elementos consustanciales a la democracia: la primera, una consulta al pueblo soberano, único depositario del poder original, sin ningún tipo de deformaciones que hoy hemos visitado y en el cual se refleja la voluntad de gobernantes y gobernados de que exista una consulta verdaderamente ejemplar, pura, sin deformaciones para que cada quien la acepte en su contenido y en sus consecuencias.

Otro elemento es el de la independencia de los poderes del Estado. Esto significa que ninguno de los poderes debe estar supeditado a otro de los poderes dentro de eso que llamamos república. Si bien es cierto que estos poderes son interdependientes, también es igualmente cierto que no puede haber una injerencia determinante en ninguno de ellos para deformar su propia voluntad.

Otro elemento es la prioridad del Derecho, creado con todos los requisitos que señalan las normas legislativas, como ordenador social indispensable para adquirir la armonía dentro de la comunidad. También tenemos la existencia de un poder regulador de los mecanismos constitucionales, que evite cualquier irregularidad en la interpretación, aplicación y funcionamiento de las normas que contempla la ley fundamental de la república a carta magna.

Y por último, la implementación de la función de servicio de quienes trabajan dentro de la maquinaria estatal. Hay que recordar que un funcionario público, desde el primer magistrado de la nación, hasta el más humilde de los empleados burocráticos, recibe emolumentos pagados por el pueblo para servir, diligentemente, a sus connacionales y a todos los que residen dentro del territorio de la república.

Podríamos mencionar otros requisitos que integran en forma decisiva, el sistema democrático de gobierno. Pero refiriéndonos en especial al Poder Legislativo, el que representa al pueblo, a los ciudadanos, juega, desde luego, un papel de gran magnitud en la estructura del poder democrático. El parlamento viene a ser el ágora sagrada de los pueblos y el yunque del civismo. Sus deliberaciones cargadas de una plena conciencia de los ingentes problemas del pueblo, producen las leyes, las normas de la convivencia civilizada. Esas normas deben ser respetadas por todos, pues de lo contrario se cae fatalmente en el imperio de la ley de la selva, tan funesta para el progreso de las ideas, como para el bienestar de los pueblos.

El Parlamento Latinoamericano ha sido uno de los más generosos esfuerzos para mejorar los sistemas legislativos de América. En ese gran foro americano gravita parte de la esperanza reivindicadora de los congresos del pueblo. Permítame decirles que quien les habla es miembro del Parlamento Latinoamericano, a pesar de que en mi país no exista parlamento, porque fui Vicepresidente en la última Cámara

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

Legislativa, y el Parlamento Latinoamericano ha decidido que quienes formaron parte de los últimos parlamentos en aquellos países donde han sido suprimidos por alguna razón, fuera del Derecho, continúan siendo miembros representantes ante ese gran cónclave americano.

En este ambiente de libertad y de democracia se podría hablar mucho del parlamentarismo, pero nos detenemos aquí para incursionar en la temática del pluralismo, que es otro de los temas que debemos mencionar en esta histórica tarde en San José de Costa Rica. Los hombres se aglutinan alrededor de ideales, de valores superiores que orientan a las corrientes políticas, y cada individuo es el producto inexorable de su formación ético-política. De ahí surgen las agrupaciones de participación política que básicamente siguen dos grandes orientaciones: las tendencias conservadoras que defiendan el *status quo*, el inmovilismo social y las que propugnan por una dinámica social más profunda, integral e irreversible, o sea los llamados cambios estructurales. Esas son las corrientes progresistas. Dentro de ellas hay toda una gama de variantes que van desde las concepciones nazi-fascistas, hasta el comunismo, con sus distintas directrices internacionales.

Hay, pues, una pluralidad de concepciones políticas como respuesta a los ingentes problemas nacionales. Un parlamento verdaderamente democrático es el lugar, el campo de batalla en donde esas distintas formas de concebir la vida en sociedad, necesariamente se encuentran. Este pluralismo de posiciones debe tener algo en común, una aglutinante que les permita al menos coincidir en una premisa que hoy es un imperativo de primer orden; esa aglutinante debe ser el respeto a los derechos humanos, el respeto a la dignidad humana.

Nos referiremos a lo que el hombre tiene de esencial: su condición de haber nacido un ser humano, y esto es válido, tanto para las derechas como para las izquierdas. Quienes no acepten ese prerequisite de base de las concepciones políticas, sociales, económicas y culturales, realmente no estarán proponiendo soluciones correctas a la intrincada problemática de nuestras naciones. El pluralismo ideológico es el coexistir en paz mediante el imperio del Derecho, debe ser una norma que tenga como *desideratum*, mejorar al hombre en su condición humana.

Veamos ahora el concepto de los derechos humanos. El hombre ha creado de su razón, de sus costumbres, de su inspiración misma, un gran ordenador social, que es el Derecho, la llamada normatividad jurídica.

Si un individuo viola esa norma, el aparato coercitivo del Estado le impone una pena, lo castiga ¿pero qué sucede cuando el violador de las normas es el propio Estado a través del gobierno? He ahí la problemática de fondo en la defensa de los derechos

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

humanos. ¿Cómo castigar al encargado de aplicar las normas que garantizan los derechos del hombre? ¿Cómo garantizar al hombre frente a su propio Estado o a otro Estado cualquiera? ¿Cómo evitar que se invoque la soberanía nacional cuando un organismo internacional trata de proteger a un hombre que nació con derechos, por su condición de ser humano? ¿Cómo hacer comprender a quienes tienen en sus manos la decisión política de un Estado, que en la defensa de la dignidad del hombre se mezclan la moral y el derecho? La Corte que integramos será lo que los Estados permitan que sea. Es indudable que irá perfeccionando sus mecanismos, y esperamos que este importante tema en su condición de inevitabilidad histórica de nuestro tiempo, mejore sus procedimientos y adquiera mayor prestigio cada día.

Altamente meritorio es para Costa Rica y para esta Asamblea el hecho de que esta nación, modelo de democracia en el mundo, ha sido la primera en aceptar, como dijo el compañero que nos saludó, don Rodrigo Madrigal Nieto, la primera, repito, en aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte. Ese hecho refleja valores muy arraigados en este pueblo hermano y en sus hombres representativos; refleja un alto respeto a la buena fe en la suscripción de los compromisos internacionales, a la llamada norma *pacta sunt servanda*. No se debe caer en la contradicción de suscribir un tratado que es un compromiso del Estado a nivel internacional, ratificarlo, depositar el instrumento de ratificación, promulgarlo y después no aplicarlo porque falte algún requisito más. Esa contradicción reflejaría, en cualquier Estado del mundo, mala fe en la suscripción de los compromisos internacionales.

Todos los centroamericanos nos sentimos plenamente orgullosos de que haya sido una de las parcelas de la Federación de Centro América la pionera en la suscripción y en la aceptación de este gran compromiso del Continente, de impartir justicia en el campo de los derechos humanos.

Al finalizar la década de los años setenta, debemos hacernos muchas reflexiones en cuanto al tema central de América y del mundo, de los derechos humanos. La década de los años ochenta tendrá más justicia en el campo humanitario si los mecanismos que ahora se inician en Costa Rica, se prestigian, se desarrollan y producen una dinámica de respuesta efectiva a las violaciones de los derechos humanos.

Los parlamentos contribuirán en forma decidida a esta causa si producen leyes o ratifican tratados que permitan una apertura del derecho interno hacia la internacionalización de los derechos humanos. A este respecto me permito, con extraordinario respeto al Poder Legislativo de Costa Rica, leer el artículo séptimo de la Carta Magna de este país, que refleja una devoción a la seriedad de los compromisos internacionales, al respeto a los demás Estados, y sobre todo, a la buena fe en ese compromiso difícil entre el derecho internacional y el derecho interno.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

Dice el artículo 7 de la Carta Magna de Costa Rica: “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán, desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”. Con un lenguaje extraordinariamente sencillo, reflejo de la forma en que la democracia funciona en Costa Rica, se ha dicho mucho, pero los otros Estados no se han atrevido a poner en sus respectivas cartas magnas palabras lapidarias como las del Artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica.

Nuestra tarea en la Corte es impartir justicia pronta y efectiva, sin debilidades ni claudicaciones, para que los pueblos recuperen su fe en el Derecho y en la democracia, para que mejoren al hombre al garantizarle su plena dignidad. Los derechos humanos son tan vastos y universales que abarcan todas las ramas de la ciencia y en ese intrincado complejo mundo de los derechos humanos, nos tocará impartir justicia. Y actuaremos, los jueces de la Corte, a conciencia, como hombres que sabemos el precio de la dignidad humana. Quiero decirles que al menos tres de los jueces que integramos este tribunal del derecho humanitario, hemos conocido la impotencia del hombre que reivindica derechos y no ha habido en determinadas ocasiones a dónde recurrir. Por eso seremos altamente comprensibles cuando alguien venga a esta Corte a invocar justicia en lo que el hombre tiene de mayor fundamento, como es su dignidad humana.

Repetimos en este augusto seno del Poder Legislativo de la primera potencia mundial en el campo de los derechos humanos, que la Corte de los Derechos Humanos no puede fracasar; debe cumplir su misión por encima de todos los escollos y por encima de las más cerradas intransigencias que podrían encontrarse en el camino. Desde San José de Costa Rica proclamamos al mundo que América es el segundo continente que confía la justicia humanitaria a un tribunal internacional, y el mundo y la historia comprenderán la inmensa trascendencia de este gran paso.

A manera de conclusiones, decimos lo siguiente: las ideas, como las grandes causas de la humanidad, no se defienden solas, hay que defenderlas en todas las tribunas y en todas las oportunidades.

Los parlamentos tienen que jugar un papel de primer orden en la causa sacrosanta de la defensa de la dignidad humana; todas las ideologías deben tener como piedra angular al hombre en el sentido integral. Si el hombre no mejora en sus valores esenciales, todas las ideologías estarán condenadas al fracaso. Más de 600.000.000 de hombres de América tienen ya un tribunal ante el cual pueden recurrir en busca de justicia humanitaria. La enseñanza de los derechos humanos

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

es indispensable promoverla, en forma científica y técnica. Con esta noble causa pasa lo que sucede con algunas obras muy famosas, de tanto hablar de ellas se cree conocerlas, pero en el fondo se ignoran completamente.

Los pueblos de América deben recuperar su fe en el Derecho, en la democracia y en la libertad. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos debe ser pilar esencial en esa rehabilitación de la fe americana que gravita fundamentalmente en la dignidad de quienes habitamos en este continente, que está volviendo a ser el continente de la esperanza.

Y mi conclusión final es que no hay causa más noble ni más profunda que la que pretenda liberar al hombre de todos los excesos del poder, y entregarle a plenitud su excelsa condición de ser humano.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**PALABRAS DEL LIC. MARIO LEIVA QUIRÓS,
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA,
EL VIERNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1979, CON MOTIVO DE RECIBIR LA
JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO A LOS JUECES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Patria se siente grande hoy, con motivo de que ha sido escogida para que en ella opere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado no solamente el alto nivel de la misma, sino los hermosos y grandes propósitos que persigue. El Colegio de Abogados al tener hoy en su seno a los señores jueces integrantes, no puede menos que sentirse profundamente honrado, por tratarse de una asociación de hombres y mujeres que practican el Derecho y buscan la Justicia. Así, si vosotros señores jueces también llamados a obtener esa justicia en el ámbito internacional, nosotros los abogados de Costa Rica sentimos que nos une un sentimiento homogéneo y una afinidad de propósitos, por lo que al tenerlos hoy con nosotros en vez de sentirnos como extraños en nuestro desempeño, nos conceptuamos como seres que en el mundo buscamos la Justicia para que nuestros semejantes tengan paz y goce pleno de sus derechos. Es a su vez motivo de gran complacencia para el Colegio que dos de los integrantes de la Corte, el Lic. Piza Escalante y el Dr. Cisneros, sean miembros activos del mismo. Es grande la coincidencia y naturalmente motivo de gran honra para nosotros.

La lucha por los derechos del hombre ha sido constante en la historia en mayor o menor grado, según la época, pero en este siglo es natural, que sea cuando ha tomado mayor auge. Antes y después de Cristo existió la esclavitud, institución que a veces tuvo carácter de comodidad y en otras de económica, pues los pueblos de la antigüedad para poder producir necesitaban los esclavos como hoy las máquinas. Las guerras eran las más de las veces para procurarse esclavos. Estaba tan adentrado en el sentimiento de aquéllos hombres esta situación, que es bueno recordar que nada menos que un filósofo de Atenas, clamando por la mala distribución de la riqueza, decía que cómo era posible que algunos tuvieran muchas tierras y otros solo en donde ser enterrados; así como unos tenían cientos de esclavos y otros solamente uno. Cicerón clama en el Senado romano por la ley y la constitución, pero para los romanos. Se disgusta con su amigo César cuando se declara dictador porque ello va contra la libertad del romano. La doctrina de Cristo en que por primera vez se aboga por el desposeído y en que todos somos hijos de su Dios, hace que vaya calándose un nuevo concepto del ser humano que va poco a poco debilitando la institución

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de la esclavitud. En la Edad Media algo se gana y aunque el siervo es objeto de vejámenes, es ya considerado como ser humano, a pesar de que se vive en la época de la crueldad. Las órdenes monásticas buscan el mejoramiento de los desvalidos y defienden y ocultan a los perseguidos por el Príncipe. La inquietud intelectual del Renacimiento cambia y termina con el siervo y comienza a perfilarse el trabajador con más derechos hasta llegar más adelante al grito de la Revolución Francesa de igualdad y fraternidad. Aunque estos movimientos se operan en el Viejo Continente, y lo que ahí sucede influye en el resto del mundo. En América, si bien en un principio el Conquistador no consideró al indio como ser humano sino como cosa, ese concepto cambió a principios de siglo dieciséis y gracias a luchadores como Fray Bartolomé de las Casas la posición del indio cambia, y su condición es objeto de pronunciamientos de la Corona. Pero es en este siglo en donde el derecho del hombre ya es objeto del interés no solo del pensador aislado, sino de los gobiernos e institutos internacionales. La guerra se humaniza si es que así puede llamarse, y se llega a que la violación de los derechos sea objeto de dura crítica internacional, sin que, es natural, hallamos llegado a logros totales.

Lo anterior va, porque hay escépticos en cuanto a que el hombre pueda vivir en una sociedad de paz y de respeto para la integridad de su persona. Pero si como lo dije vemos la historia y lo que se ha logrado, tenemos que estar seguros de que la meta que persiguen movimientos como el que ha creado esta excelsa Corte, tendrán poco a poco que ir adentrándose en el espíritu de todos los hombres, hasta llegar a obtener el ideal que sustentamos los que deseamos que el respeto de esos derechos, llegue a formar parte integral de la sensibilidad, pensamiento y formación del hombre. A los escépticos hay que decirles que si Cristo con doce apóstoles llegó a obtener que su doctrina haya sido seguida por millones de hombres, por qué no una lucha que se lleva a cabo ahora por tantos para que el respeto a los derechos humanos impere en el mundo, no va a tener, esperamos a corto plazo, completo éxito. Seamos optimistas y ayudemos a los líderes de este movimiento, con la seguridad de que nuestros principios llegarán a gobernar la conducta del hombre del futuro.

En enfrentamiento del hombre con el gobernante, puesto bajo la competencia de esa Corte, será motivo a no dudarle de duras pruebas. Ello en parte, produjo la disolución de la Corte de Justicia Centroamericana, que fungió en Costa Rica a principios de siglo. Pero debemos de reconocer que los conceptos han cambiado, y que si de otro lado poco a poco los países se encaminan por el sistema democrático y de libertad, debemos tener seguridad que vuestros fallos llegarán a ser el apoyo y el sustento de los hombres de América. Vuestra integridad y saber son prendas suficientes para el buen desempeño de la Corte. Dichosos que la Providencia ha puesto en vuestras manos la libertad de tantos hombres.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**DISCURSO DEL JUEZ HUNTLEY EUGENE MUNROE, Q.C.,
PRONUNCIADO EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1979, CON OCASIÓN DE
SER RECIBIDA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA**

Es un verdadero honor para mi ser invitado a dirigir la palabra ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados. Emprendo esta tarea con alguna timidez, sabiendo cuán críticos son los abogados. Temo que ustedes están pensando una de las dos cosas: nos va a abrumar con su experiencia de jurista o está tratando de aconsejarnos sobre los principios y éticas que han de guiar a los miembros del foro, en la práctica de su honorable profesión. Será lo segundo y un esfuerzo habrá de ser realizado para cumplir con este serio compromiso lo más rápido posible. Es evidente que un abogado locuaz es un instrumento desafinado.

Lo que realmente significa el Derecho -si me permiten definirlo- queda representado por reglas de conducta bajo las cuales el pueblo de una nación vive; sin éstas nadie podría esperar vivir en paz y seguridad con respecto a sí mismo y a sus posesiones. Aquellas reglas empezaron a existir poco a poco mediante consensos populares o fueron establecidas por el gobierno de turno en el respectivo país.

Hay dos segmentos diferentes del Derecho que son:

1. Derecho Consuetudinario
Aquellas costumbres de carácter general que han sido consideradas como leyes en la tierra desde tiempo inmemorial. El derecho consuetudinario inglés ha sido adoptado en Jamaica, así como en diferentes naciones, otrora colonias.
2. Derecho Positivo
Abarca todas las leyes creadas por orden directa del Estado y establecidas en Actas del Parlamento.

Es dentro de esta estructura que el abogado opera porque la obediencia a la ley debe ser acatada, y su papel en este aspecto es vital, teniendo a su cargo la seria responsabilidad de tomar parte en la administración de la justicia.

Por lo tanto, ustedes apreciarán sin duda cuán necesario es familiarizarse con las distintas leyes, las cuales han de interpretarse y aplicarse en la práctica

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de su profesión, para que exista un eficiente Colegio de Abogados que capte la responsabilidad que recae sobre sus miembros. El conocimiento de la ley deberá traer madurez y no una actitud de sabelotodo. Mark Twain dijo una vez que dudaba si los abogados habían conocido siquiera la infancia. Sean humildes, gentiles y busquen siempre como adquirir más conocimiento, y en la búsqueda del conocimiento recuerden que una mente inflexible puede ser un peligro, particularmente en la realización de las tareas enmarcadas dentro del alcance de la práctica de su profesión. Traten de combinar bien la libertad de su opinión con el respeto de la opinión ajena: este es el sello de una mente civilizada.

Mi concepto de un ideal y eficiente abogado y juez es lo que se dijo sobre Sir John Eardley Wilmont, *Chief Justice of Common Pleas* (1766-1771): "Era no solo sumamente hábil en su profesión sino que su penetración era rápida y no evasiva, su atención constante y despierta, su elocución clara y armoniosa, pero sobretudo su temperamento, moderación, paciencia e imparcialidad eran tan apreciadas que las partes en litigio, abogados, asesores y el público eran informados incesantemente y salían convencidos".

Ahora bien, ¿cómo deberá ser su contribución a esta honorable profesión? ¿Llena de mediocridad, materialismo, indiferencia, e incompetencia? ¿Se volverán ustedes descuidados frente a los problemas de su país y la sociedad? ¿Se dejarán guiar por el *Salus populi suprema iex est*? acéptenlo y practíquenlo, porque dentro de este concepto se halla el principio básico que es esencial para el progreso de toda comunidad civilizada: servir. Las meras actitudes fingidas no dan resultado. Servir al país de uno ya sea en el campo profesional o de otra manera significa más aún. Significa una activa y saludable participación en cada faceta de la vida nacional. Aquí es dónde el abogado debe jugar un papel más relevante.

Recuerden que ustedes no viven enclaustrados y protegidos de las asperezas de la vida. Servicio dedicado a la causa de su profesión y a su país es lo que se requiere de ustedes -no el servicio con simples propósitos egoístas, ya que ese tipo conduce a problemas sociales de gran magnitud, deshonestidad y corrupción-.

Recuerdo la historia del rey de Licia que envió a su hijo para ayudar a Príamo en Troya. La versión del hijo sobre el adiós de su padre fue: "Me envió a Troya y me ordenó ser siempre el mejor y superar a los demás hombres".

¿Es esto ser indiferente a la humildad? Digo que no, y me gustaría decir que en su profesión ustedes deben dar lo mejor y el éxito recompensará sus esfuerzos. Ustedes y nadie más pueden juzgar el grado de éxito. La opinión ajena es relativa y, probablemente, carente de todo valor.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

En la actualidad, los abogados se han vuelto muy materialistas debido a que "El hombre está distrayendo su atención con cosas en vez de convicciones: con el verbo 'tener' en lugar del verbo 'ser'; con bienes en lugar de carácter y destino. Esto es, por supuesto, la condenación de un hombre y de una sociedad".

Cada profesión debe tener algunas normas o código de comportamiento, para ayudar a sus miembros a mantener un alto nivel de ética. Con vuestro permiso, sugiero los siguientes:

1. Un abogado debe ayudar a mantener la dignidad e integridad de la profesión legal y debe evitar aún la aparición de incorrecciones profesionales.
2. Un abogado no debe entregarse o tomar parte en cualquier práctica desautorizada, impropia o contraria a la ética profesional.
3. Un abogado se debe al público para que su consejo legal sea asequible. Se debe al Estado para mantener vigente su constitución y leyes. Debe participar en el mejoramiento del sistema legal.
4. Un abogado debe obrar en resguardo de los mejores intereses de su cliente y representarlo con honestidad, competencia y celo dentro de los límites establecidos por la ley. Debe preservar la confianza de su cliente y evitar conflictos de intereses.
5. Un abogado tiene el deber de ayudar a mantener la dignidad de la corte y la integridad de la administración de justicia.
6. Un abogado tiene el deber de mantener una actitud profesional apropiada hacia sus colegas.

Para concluir, puedo decir que nosotros -los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- esperamos que ustedes, distinguidos miembros del foro costarricense, formen una sólida falange destinada a proteger los derechos y privilegios del ser humano, y destinada -en el ejercicio de su profesión- a exhibir valor y fortaleza moral, recordando siempre que el Derecho no es impersonal en la búsqueda de la Justicia y en su administración, las cuales deben disfrutar de esa clase de pureza que atrae el respeto y la confianza de todos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
MEMORIA DE INSTALACIÓN

**PALABRAS DE LA LICDA. ELIZABETH ODIO BENITO,
MINISTRA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
PRONUNCIADAS EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979 EN EL
COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA, DURANTE LA SESIÓN DE
CLAUSURA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Señoras y Señores:

La dignidad y la responsabilidad de la persona humana constituyen el fundamento esencial de los derechos y libertades del hombre. La conciencia moral de la humanidad es cada día más sensible a esta doctrina; y esta toma de conciencia, no lo dudemos, marca una fase de importancia trascendental en la evolución de la humanidad.

Los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que concluyen hoy su primer período de sesiones, han dado un aporte, de relevante importancia, a esta progresiva conquista de los derechos humanos.

Sin embargo, la tarea que aún aguarda a los distinguidos miembros de esta Corte Interamericana es de vastas proporciones. Las expectativas son considerables; y el camino que debe recorrer todavía la nueva Corte para afirmar su prestigio, es largo y pleno de obstáculos acumulados por el nacionalismo y por el tradicional concepto de soberanía.

El equilibrio entre los legítimos intereses nacionales y los principios de protección del hombre, que reconoce ahora el derecho internacional, es difícil de formular, y más difícil todavía de imponer. No es fácil, ciertamente, hacer comprender a los Estados que si bien continúan siendo los primeros sujetos del derecho internacional, no son ya omnipotentes, sino que deben obedecer a una ley superior: los hombres, por encima de los Estados, son los más importantes sujetos del derecho internacional.

La superación de los obstáculos que deberá afrontar la Corte dependerá del apoyo que le brinde la opinión pública interamericana y este apoyo dependerá, a su vez, de las cualidades morales, de la inteligencia, de la integridad y conciencia, del conocimiento del Derecho, de la imparcialidad y de la independencia respecto de los Poderes del Estado que manifiesten los jueces en el ejercicio de sus funciones.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Eduardo J. Couture dice que la dignidad del derecho depende de la dignidad del juez: "El derecho valdrá, en un país y en un momento histórico determinados, lo que valgan los jueces como hombres", y señala que alrededor de tres principios básicos se agrupa toda experiencia acerca de la función y del cometido del Juez: el de independencia, el de autoridad y el de responsabilidad. Couture se explica así: "El de independencia, para que sus fallos no sean una consecuencia del hambre o del miedo; el de autoridad, para que sus fallos no sean simples divagaciones académicas, que el Poder Ejecutivo pueda desatender a su antojo; y el de la responsabilidad, para que la sentencia no sea un ímpetu de la ambición, del orgullo o de la soberbia, sino de la conciencia vigilante del hombre frente a su destino".

Señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: todas esas cualidades, que sin duda poseéis, necesarias para el desempeño de la magistratura, no bastan sin embargo, para el buen desempeño de las tareas encomendadas a un juez internacional y, particularmente, a un juez encargado de tutelar los derechos y libertades esenciales del hombre. En primer término porque, a diferencia del juez nacional, que aplica fundamentalmente el derecho positivo, el juez internacional crea también el derecho y, creándolo, se acerca al legislador. Porque, además, confrontado con un derecho menos riguroso y con una técnica menos precisa debe emprender la construcción de "la jurisprudencia esclarecedora y progresista" a que aludió el Señor Presidente de Costa Rica en el discurso de instalación de esta Corte Interamericana y, finalmente, porque el juez internacional sabe que la sentencia que dicta, en una larga medida, está desprovista aún de vías de ejecución eficaces y estrictas.

Segura estoy, empero, de que sabréis vencer esos obstáculos y daréis cumplida satisfacción a las esperanzas puestas en vosotros. Permitidme, mientras tanto, reiterar a nombre del Gobierno de la República, el ofrecimiento de nuestra colaboración y de nuestro respaldo, cálidos y pletóricos de fe en nuestra histórica misión.

ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ESTADÍSTICAS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En esta sección se presenta gráficamente el desarrollo jurisdiccional y presupuestal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su instalación en 1979 hasta diciembre de 2005.

1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979-2005)

El cuadro presenta la cifra total de opiniones consultivas, sentencias y resoluciones sobre medidas provisionales que la Corte Interamericana ha emitido entre 1979 y 2005. Las resoluciones dictadas en casos contenciosos corresponden a:

- i) sólo excepciones preliminares, 29;
- ii) sólo fondo, 31;
- iii) sólo reparaciones, 23;
- iv) fondo y reparaciones, 26;
- v) excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 9;
- vi) competencia, 3;
- vii) interpretación de sentencia, 15;
- viii) cumplimiento de sentencia, 2, y
- ix) solicitud de revisión de sentencia, 1.

Por lo que respecta a medidas provisionales, no se incluyen las ampliaciones de medidas existentes, ni se informa sobre los casos en los que hubo solicitud pero no se adoptó ninguna medida.

2 Planteamiento de opiniones consultivas, casos contenciosos y medidas provisionales

Se informa a partir de 1982, año en que se presentó la primera solicitud de opinión consultiva.

3 Períodos de sesiones

Se informa sobre períodos ordinarios y extraordinarios desde 1980 hasta 2005. Los datos abarcan:

- i) períodos de sesiones; y
- ii) duración de los períodos, expresada en número de días.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

4 *Materia de las opiniones consultivas*

Se presentan las cifras correspondientes a las diversas hipótesis en que la Corte puede emitir opinión consultiva, conforme a la C.A.D.H. Se distingue entre las opiniones solicitadas por la Comisión Interamericana y las requeridas por Estados miembros de la OEA.

5 *Audiencias públicas en opiniones consultivas*

Los datos incorporados en el cuadro corresponden al periodo corrido entre 1982, año en el que se realizaron las primeras audiencias públicas sobre opiniones consultivas, y diciembre de 2005.

6 *Incremento en el planeamiento de casos contenciosos*

Los datos de este cuadro muestran incrementos porcentuales anuales, tomando como base, en cada caso, el año inmediato anterior.

7 *Excepciones preliminares*

Se informa sobre los casos en que hubo presentación de excepciones preliminares.

8 *Allanamiento o reconocimiento de responsabilidad internacional*

Se muestra el número de casos -y la proporción de éstos con respecto al total- en que hubo reconocimiento de responsabilidad internacional y/o allanamiento, así como una lista de los mismos.

9 *Casos contenciosos en trámite y en supervisión de cumplimiento de sentencia*

Los primeros casos contenciosos fueron planteados en 1986. El cuadro contiene las cifras correspondientes a:

- i) casos en los que aún no se ha dictado sentencia, y
- ii) casos en los que ya se ha dictado sentencia, cuya ejecución se encuentra sujeta a supervisión por la Corte.

10 *Casos contenciosos sin sentencia al concluir los años mencionados*

Se alude a casos contenciosos en los que aún no se ha dictado sentencia de fondo y reparaciones.

11 Sentencias y pronunciamientos emitidos en casos contenciosos

Una sola sentencia puede abarcar todos los pronunciamientos relativos a un mismo caso (excepciones, fondo y reparaciones), o sólo alguno de ellos. Por ello es mayor el número de pronunciamientos que el de sentencias. A partir de la reforma reglamentaria del año 2000 se procura resolver en una sola sentencia los diversos aspectos del caso, cuando resulta posible y pertinente.

12 Solución de casos contenciosos

Se entiende como caso contencioso resuelto aquel en el que existen sentencias de fondo y reparaciones (o una sola sentencia que abarca ambos conceptos). El 41 por ciento del número total de casos resueltos corresponde al período 2004-2005.

13 Incremento en la solución de casos contenciosos por año

Los datos muestran el incremento anual en la solución de casos contenciosos. Se entiende como caso resuelto aquel en el que existen sentencias de fondo y reparaciones.

14 Artículos de la C.A.D.H. y otros tratados, cuya violación fue declarada en sentencia de la Corte

El cuadro ilustra acerca de los preceptos de la Convención Americana cuya violación fue declarada por la Corte, así como sobre el número de casos en que se declaró la existencia de violación. Igualmente se alude a la violación de otros instrumentos que aplica la Corte: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

15 Casos contenciosos en supervisión de cumplimiento de sentencia

Se presenta la cifra correspondiente a casos contenciosos en los que se ha dictado sentencia (fondo y reparaciones), cuyo cumplimiento se halla sujeto a supervisión por parte del Tribunal.

16 Audiencias públicas en casos contenciosos

Los datos incorporados en el cuadro corresponden al periodo corrido entre 1987, año en el que se realizaron las primeras audiencias públicas, y diciembre de 2005.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

17 *Promedio de duración del procedimiento en casos contenciosos*

Desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de reparaciones, en su caso. Los cuadros mencionan bajo qué reglamento se desarrolló el procedimiento.

18 *Duración del trámite de casos contenciosos. Cuadros 1, 2 y 3*

Se observa el mismo criterio mencionado en el punto anterior. La presentación llega hasta el último caso resuelto en diciembre de 2005. Se identifican con un asterisco los casos tramitados conforme al Reglamento vigente expedido el año 2000.

19 *Solicitud de medidas provisionales*

Comprende medidas solicitadas por:

- i) Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- ii) presuntas víctimas o sus representantes; y
- iii) Comisión Interamericana, presuntas víctimas o sus representantes y Estado, de común acuerdo.

Igualmente se hace referencia a las medidas adoptadas de oficio por el Tribunal, sin petición de parte. Finalmente, se informa acerca de las medidas dictadas en el curso de un proceso ante la Corte y las adoptadas cuando el caso se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana.

20 *Medidas provisionales en trámite*

El cuadro abarca las medidas provisionales solicitadas desde 1988, año en que se presentó la primera solicitud, hasta diciembre de 2005, acerca de las cuales existe resolución de la Corte y que se hallan vigentes.

21 *Destinatarios de las medidas provisionales*

Se distingue entre personas físicas identificadas individualmente y personas físicas no individualizadas integrantes de un conjunto.

22 *Audiencias públicas en medidas provisionales*

Los datos incorporados en el cuadro corresponden al periodo corrido entre 1990, año en el que se realizaron las primeras audiencias públicas sobre medidas provisionales,

y diciembre de 2005.

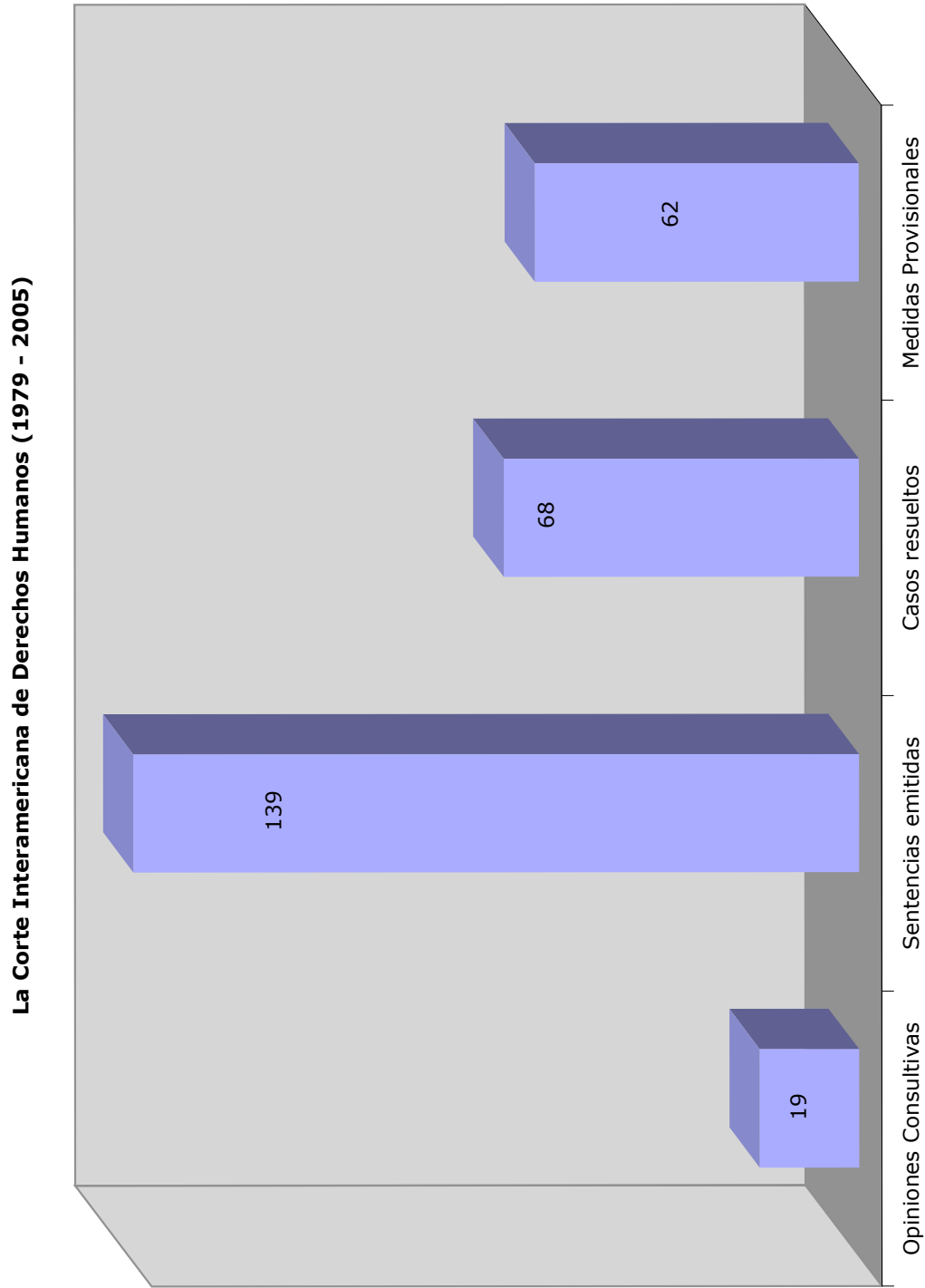
23 Fondo regular anual de la OEA y presupuesto anual de la Comisión y la Corte Interamericanas

Se pondera la participación de la Comisión y la Corte Interamericanas en el Fondo regular anual de la OEA.

24 Presupuesto ordinario de la Corte y opiniones consultivas, casos contenciosos y medidas provisionales en trámite

Se presenta la evolución en estos conceptos a partir del año 2001, en el que entró en vigor el Reglamento que la Corte aplica actualmente. La base para establecer la variación porcentual es la cifra correspondiente al año inmediato anterior.

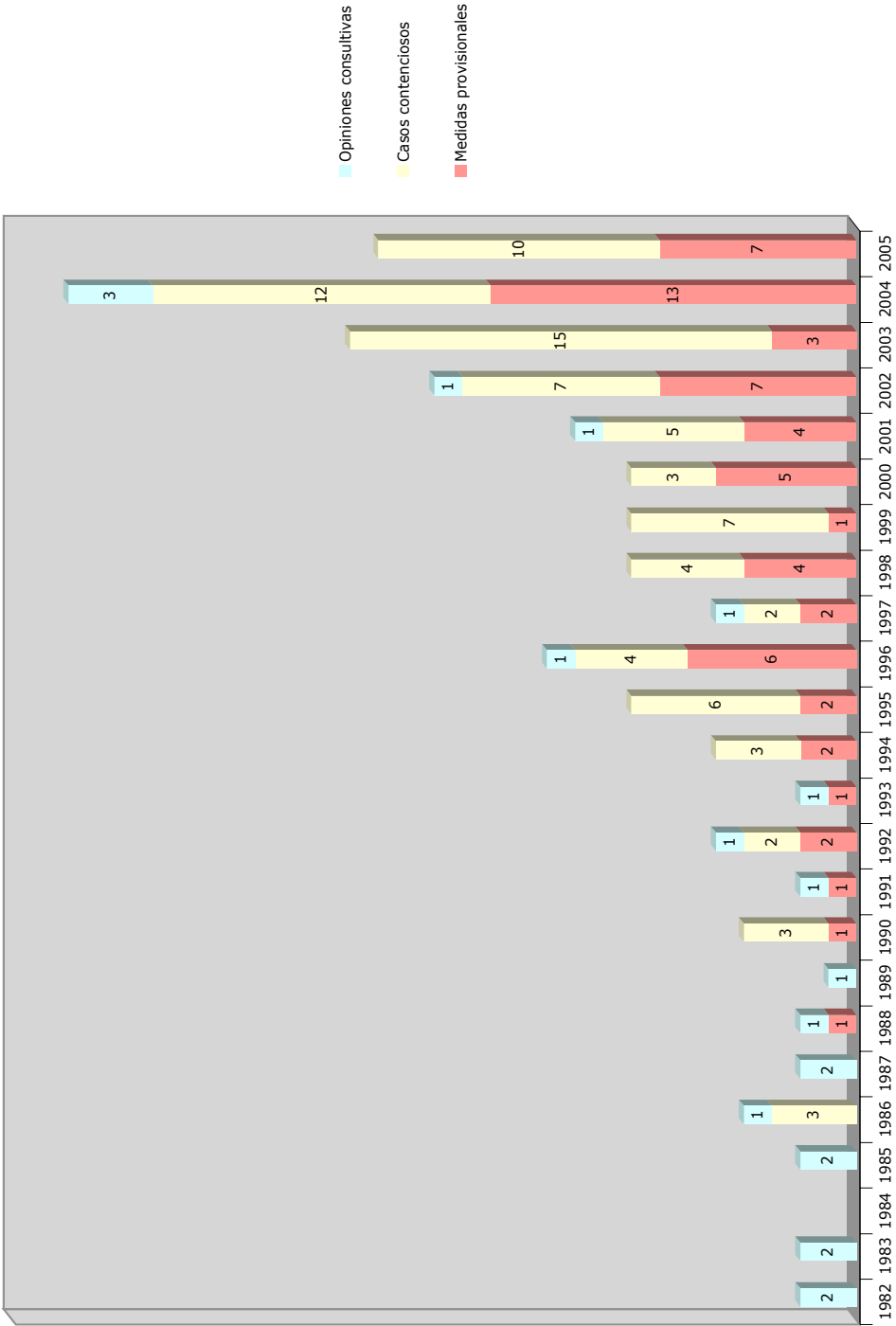
ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

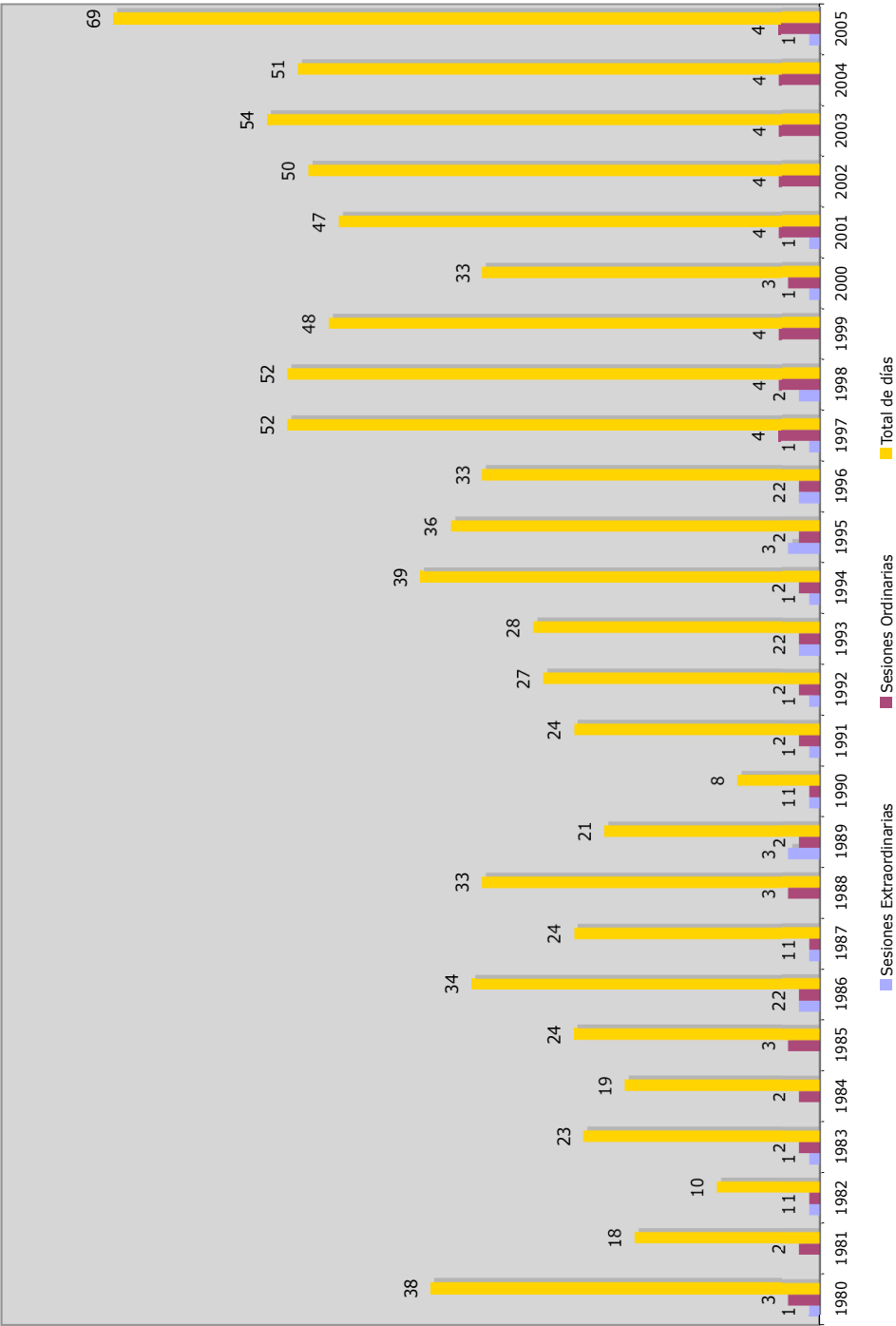
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Planteamiento de opiniones consultivas, casos contenciosos y medidas provisionales



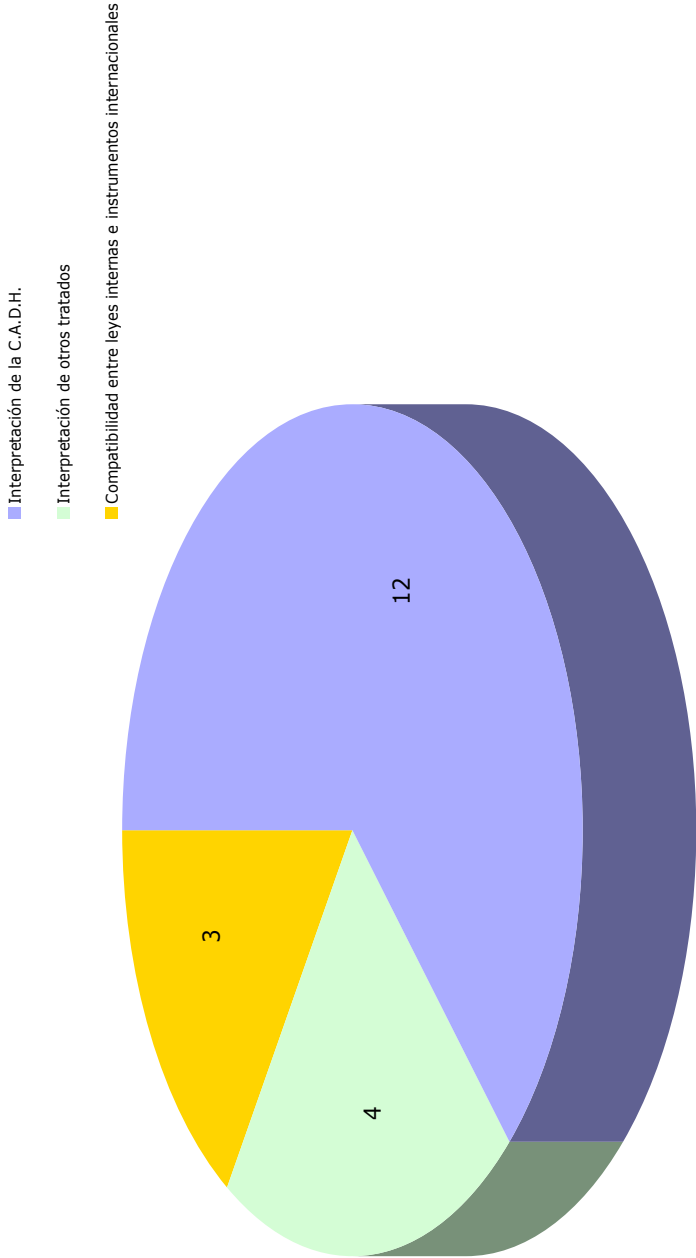
ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Períodos de sesiones



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

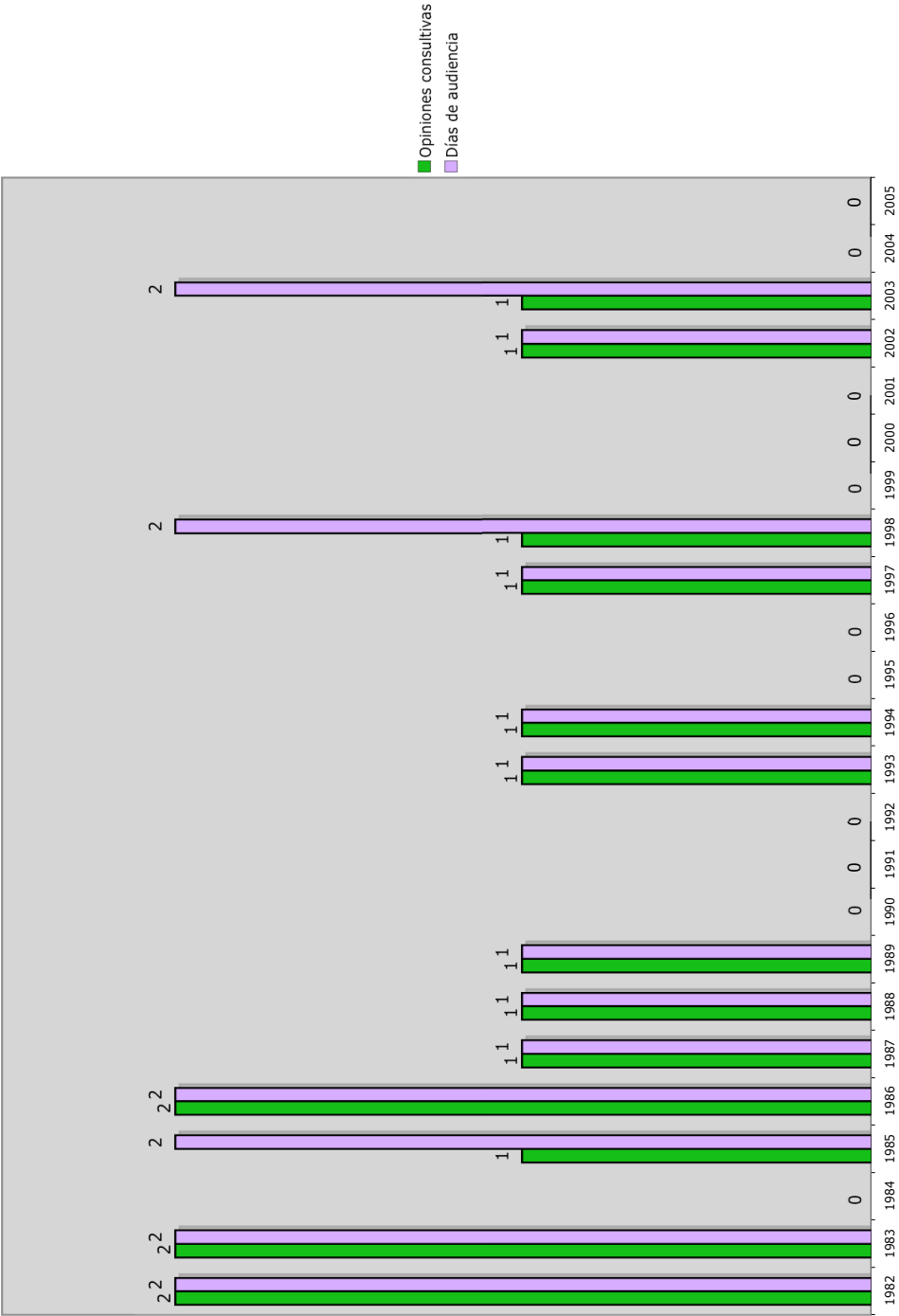
Materia de las opiniones consultivas



- 13 opiniones consultivas fueron solicitadas por Estados miembros de la OEA y 6 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

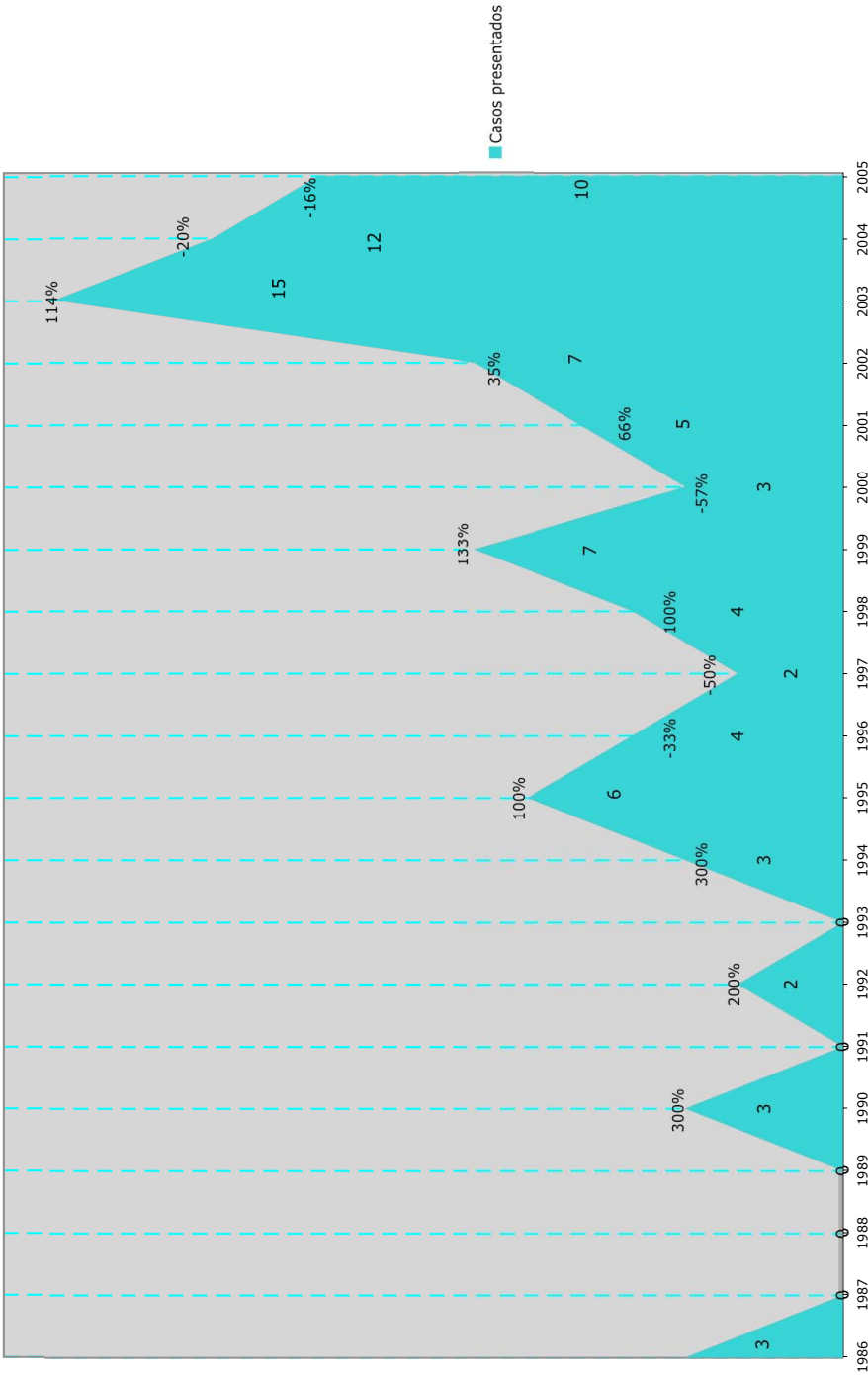
Audiencias públicas en opiniones consultivas



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

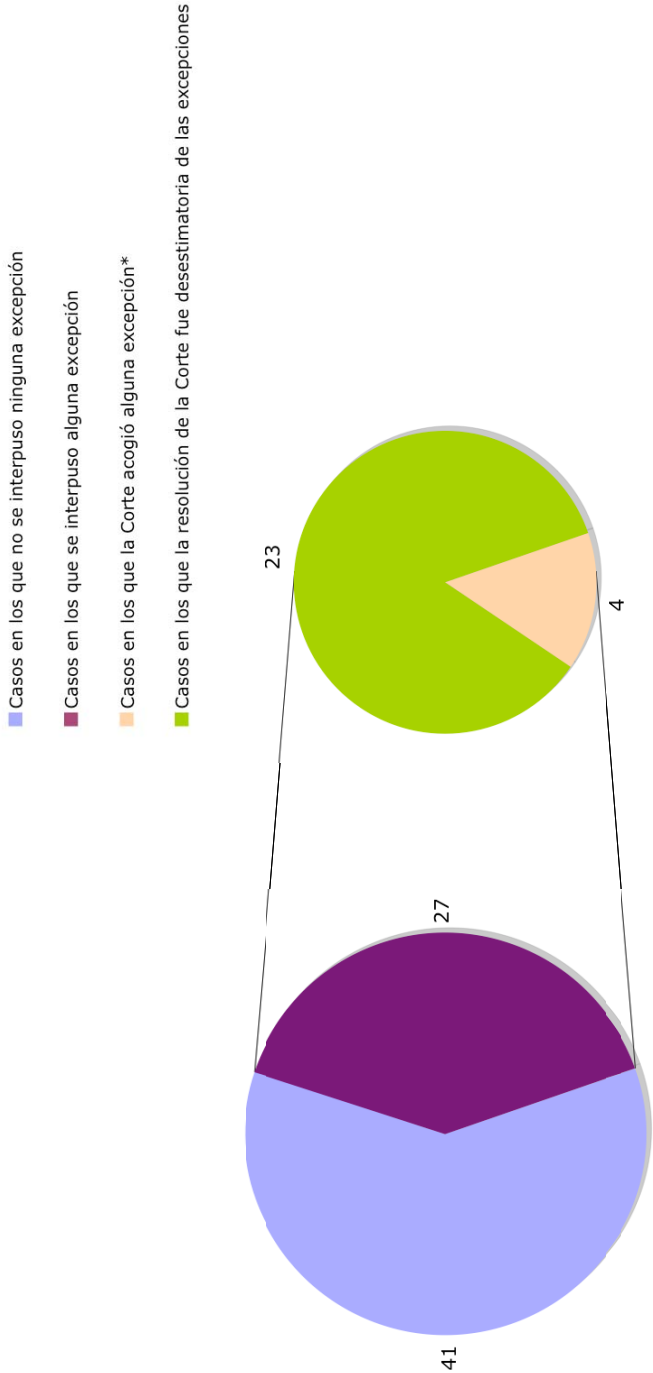
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Incremento en el planteamiento de casos contenciosos



- El incremento porcentual toma como referencia el dato del año inmediato anterior.

Excepciones preliminares



* En una oportunidad la Corte ordenó el archivo del caso después de acoger la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

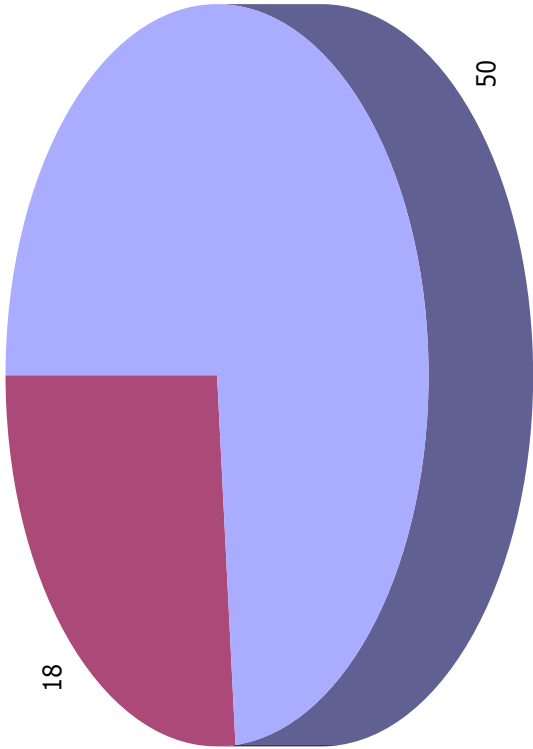
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Allanamiento o reconocimiento de responsabilidad internacional

En el 26.5% de los casos contenciosos, los Estados se han allanado o reconocido total o parcialmente su responsabilidad internacional.
Estos casos son:

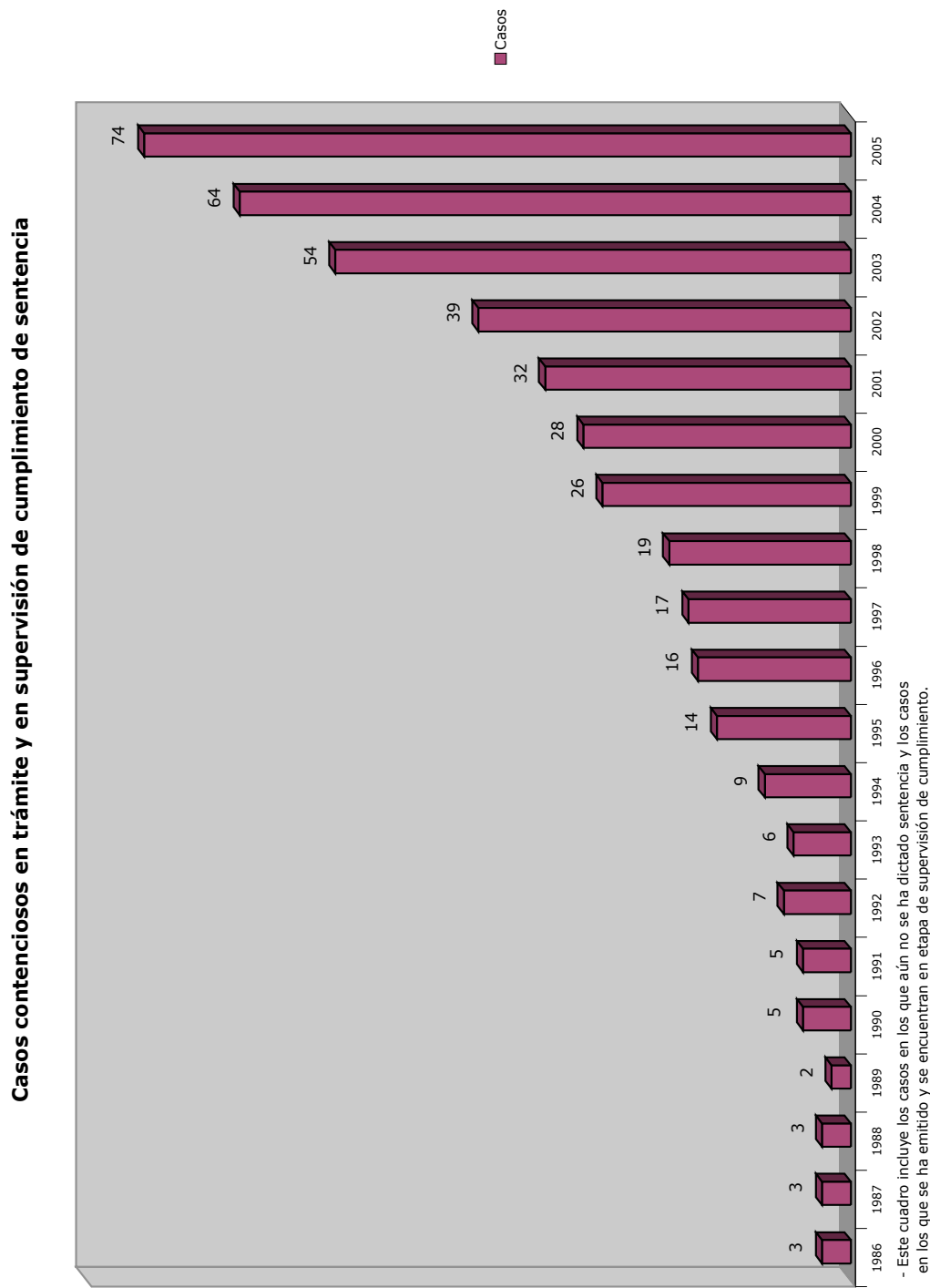
- Aloeboetoe y otros vs. Suriname
- Barrios Altos vs. Perú
- Benavides Cevallos vs. Ecuador
- Blanco Romero vs. Venezuela
- Bulacio vs. Argentina
- Caracazo vs. Venezuela
- Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala
- El Amparo vs. Venezuela
- García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú
- Garrido y Baigorria vs. Argentina
- Gómez Palomino vs. Perú
- Gutiérrez Soler vs. Colombia
- Huilca Tecse vs. Perú
- Masacre de Mapiripán vs. Colombia
- Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala
- Molina Theissen vs. Guatemala
- Myma Mack Chang vs. Guatemala
- Trujillo Oroza vs. Bolivia



Reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado

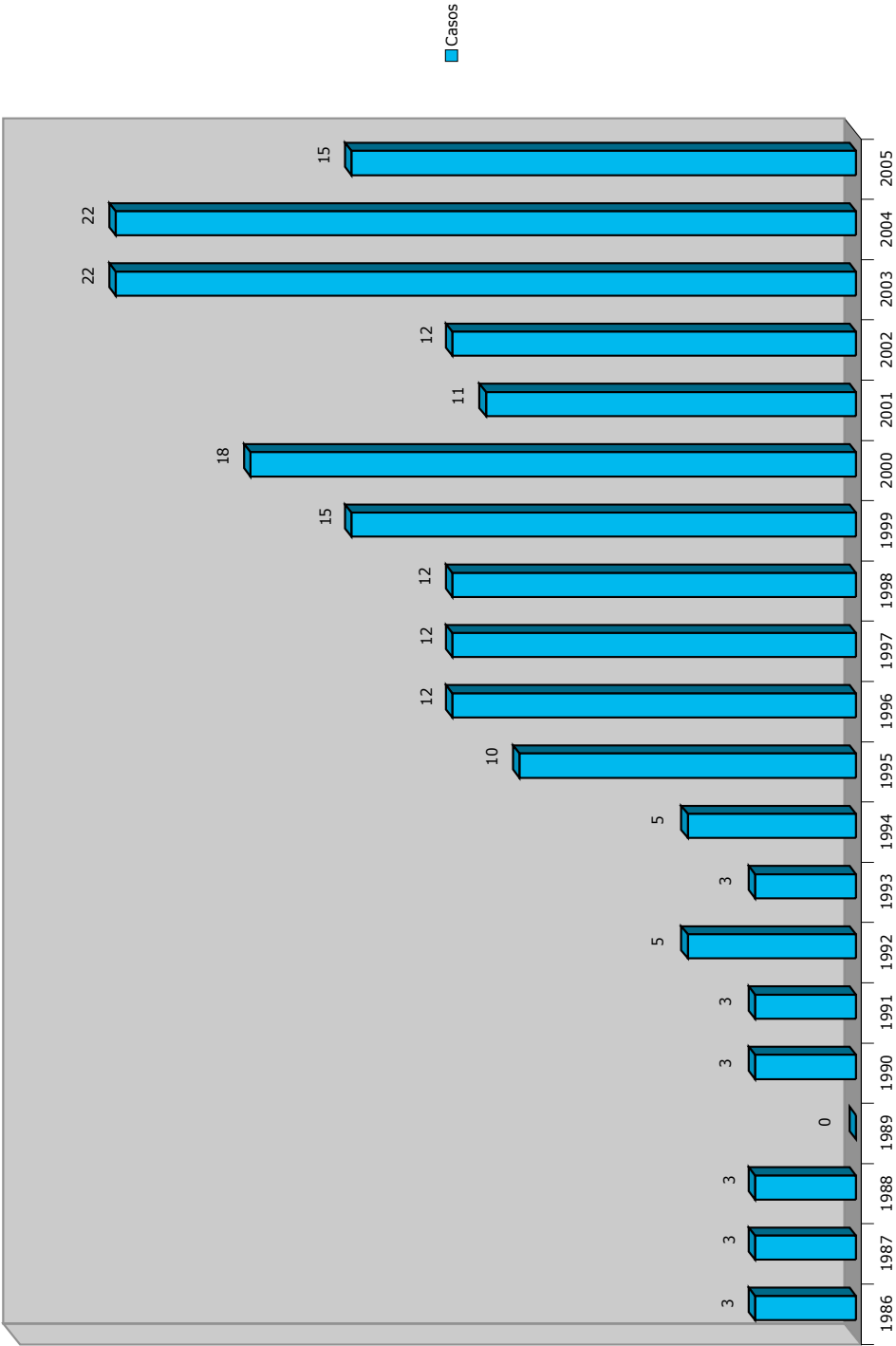
Tramitación ordinaria

ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



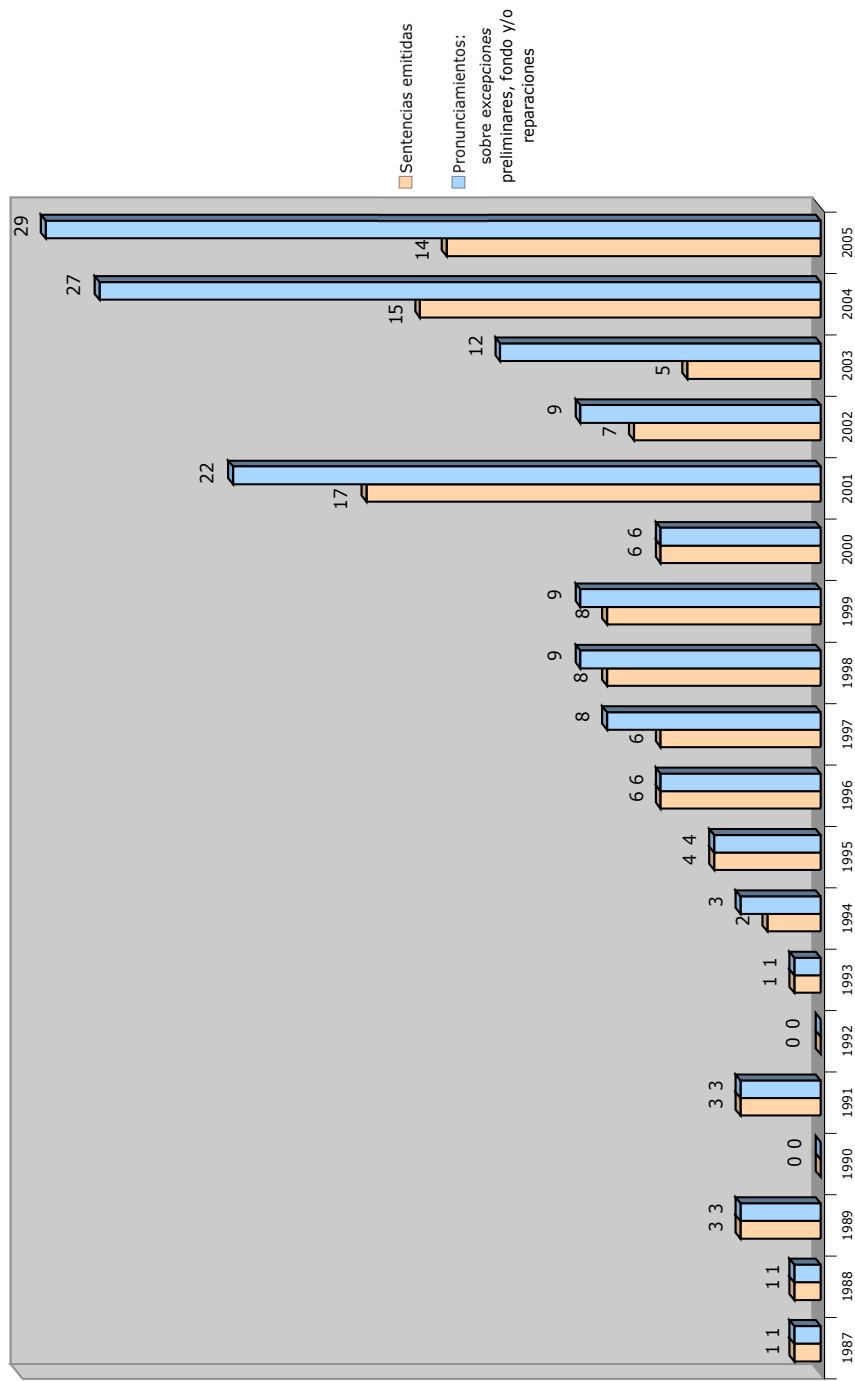
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Casos contenciosos sin sentencia al concluir los años mencionados



ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

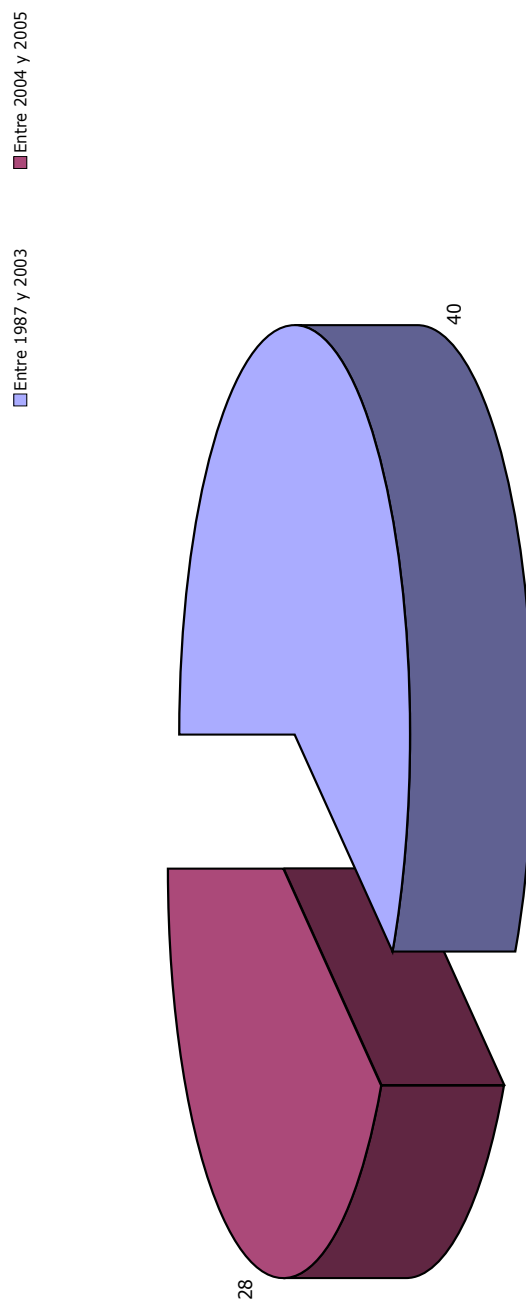
Sentencias y pronunciamientos emitidos en casos contenciosos



- Este cuadro incluye únicamente las sentencias y pronunciamientos emitidos por la Corte sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones.
- No incluye resoluciones separadas sobre competencia, interpretación y ejecución.

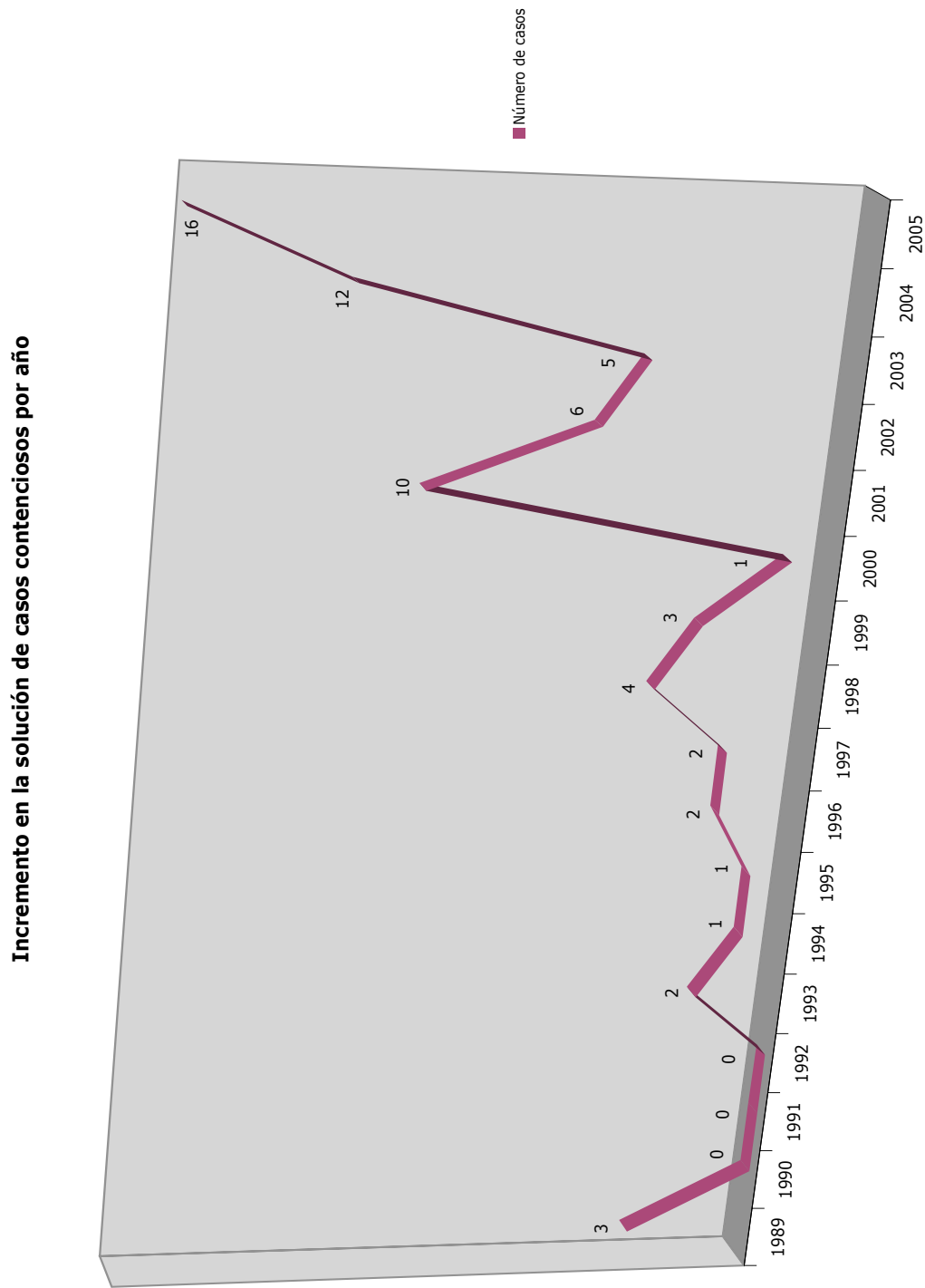
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Solución de casos contenciosos



- Comprende los casos resueltos en cuanto a excepciones preliminares, fondo y reparaciones, independientemente de la posterior supervisión del cumplimiento de sentencia.

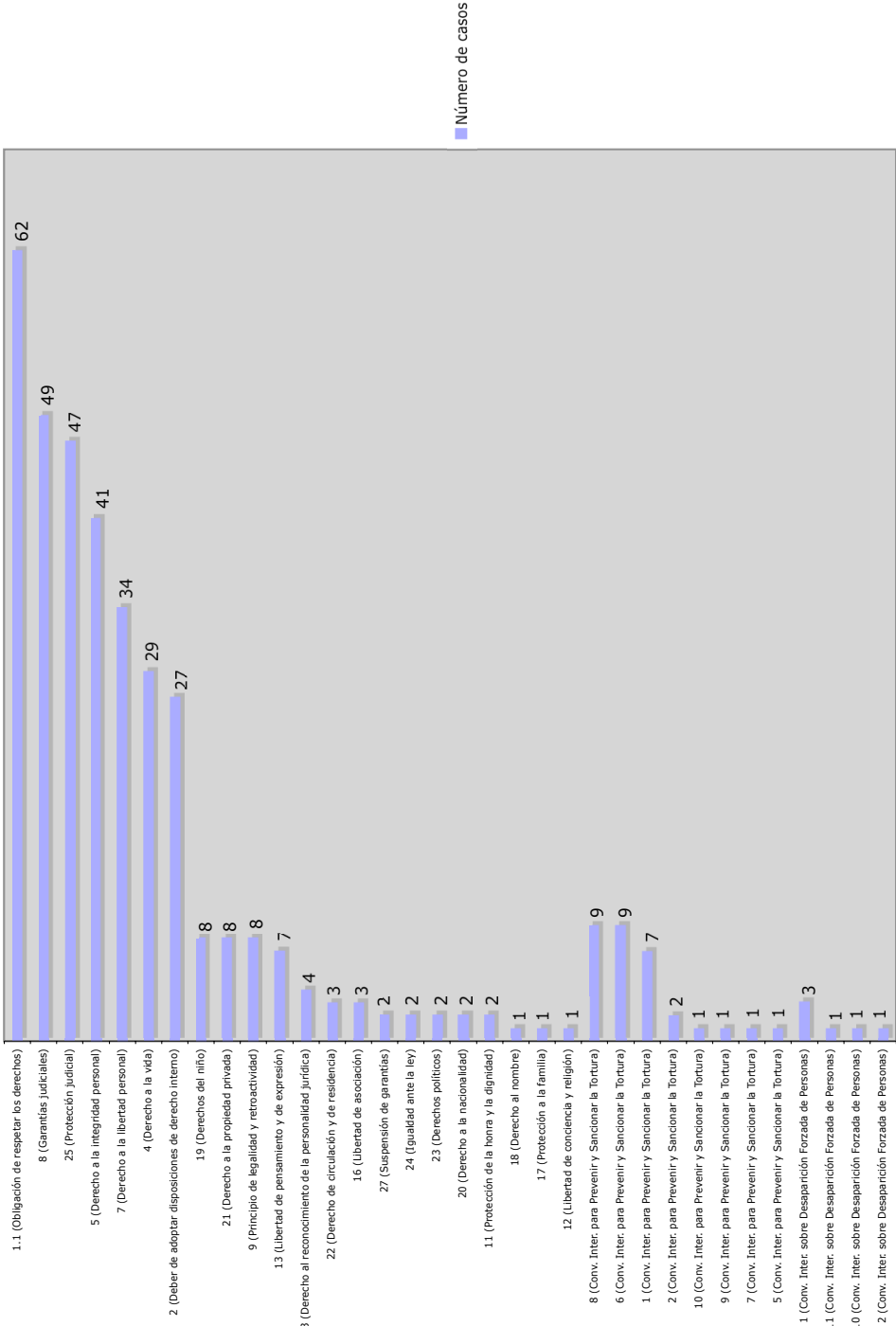
ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

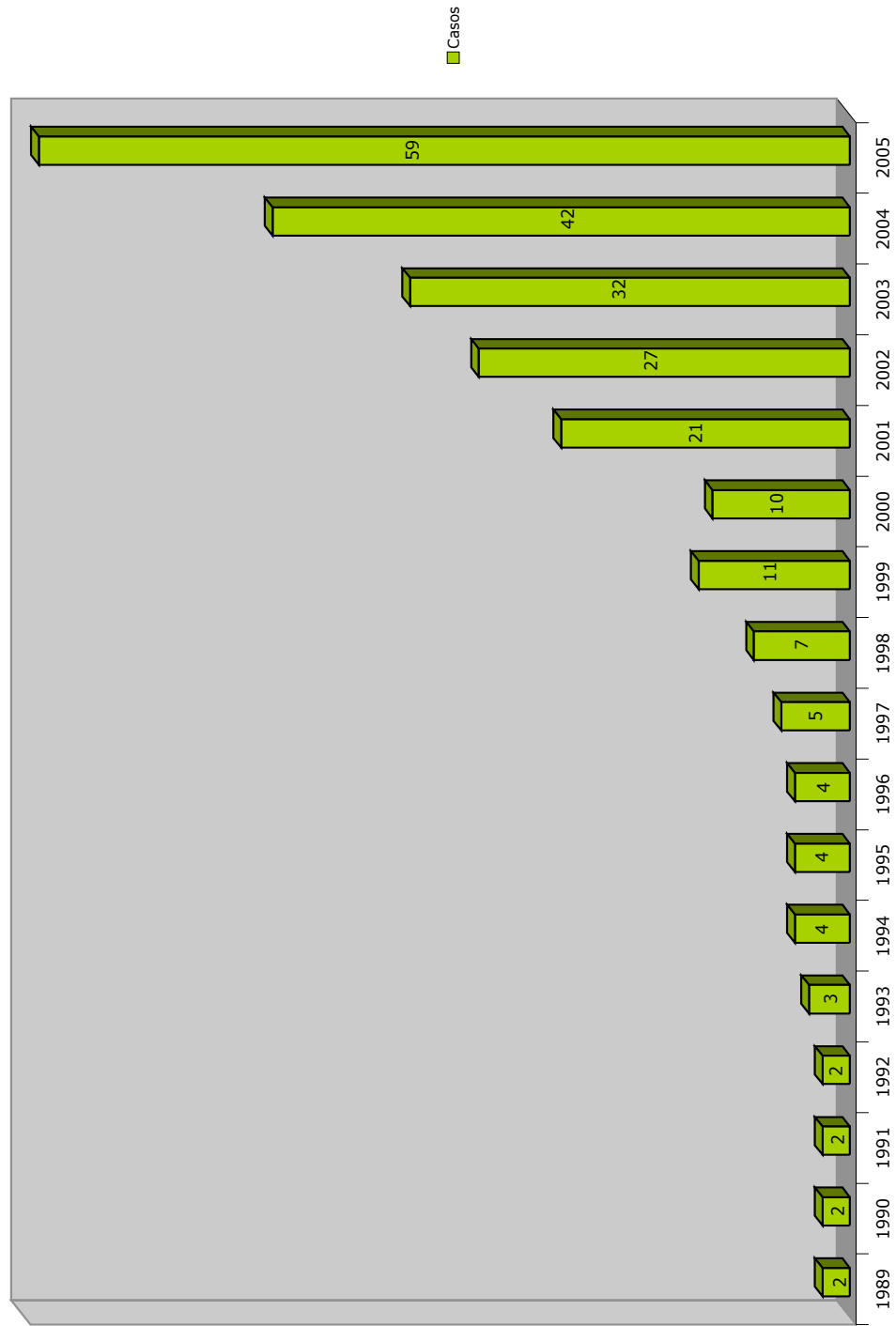
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Artículos de la CADH y otros tratados, cuya violación fue declarada en sentencia de la Corte



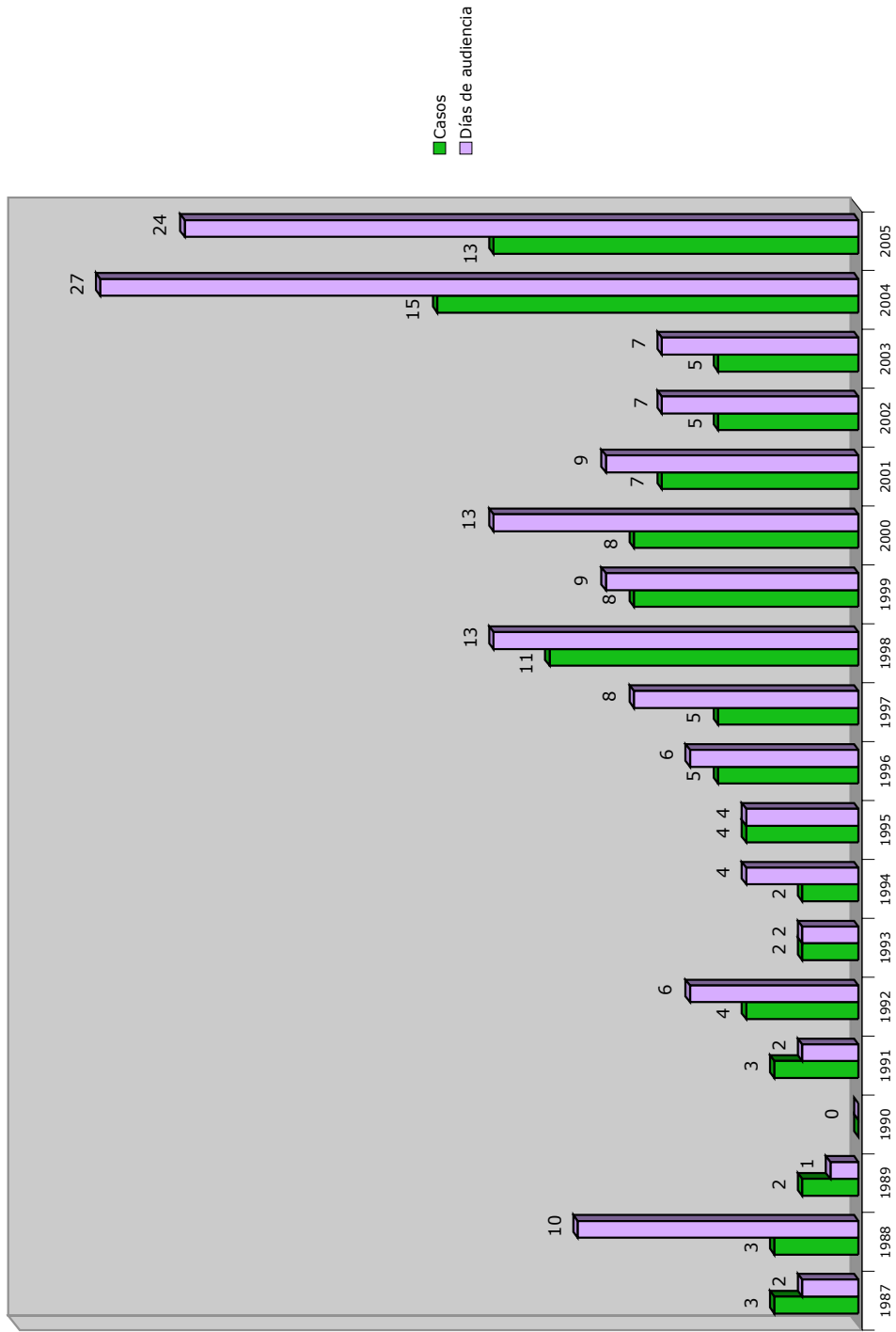
ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos contenciosos en supervisión de cumplimiento de sentencia

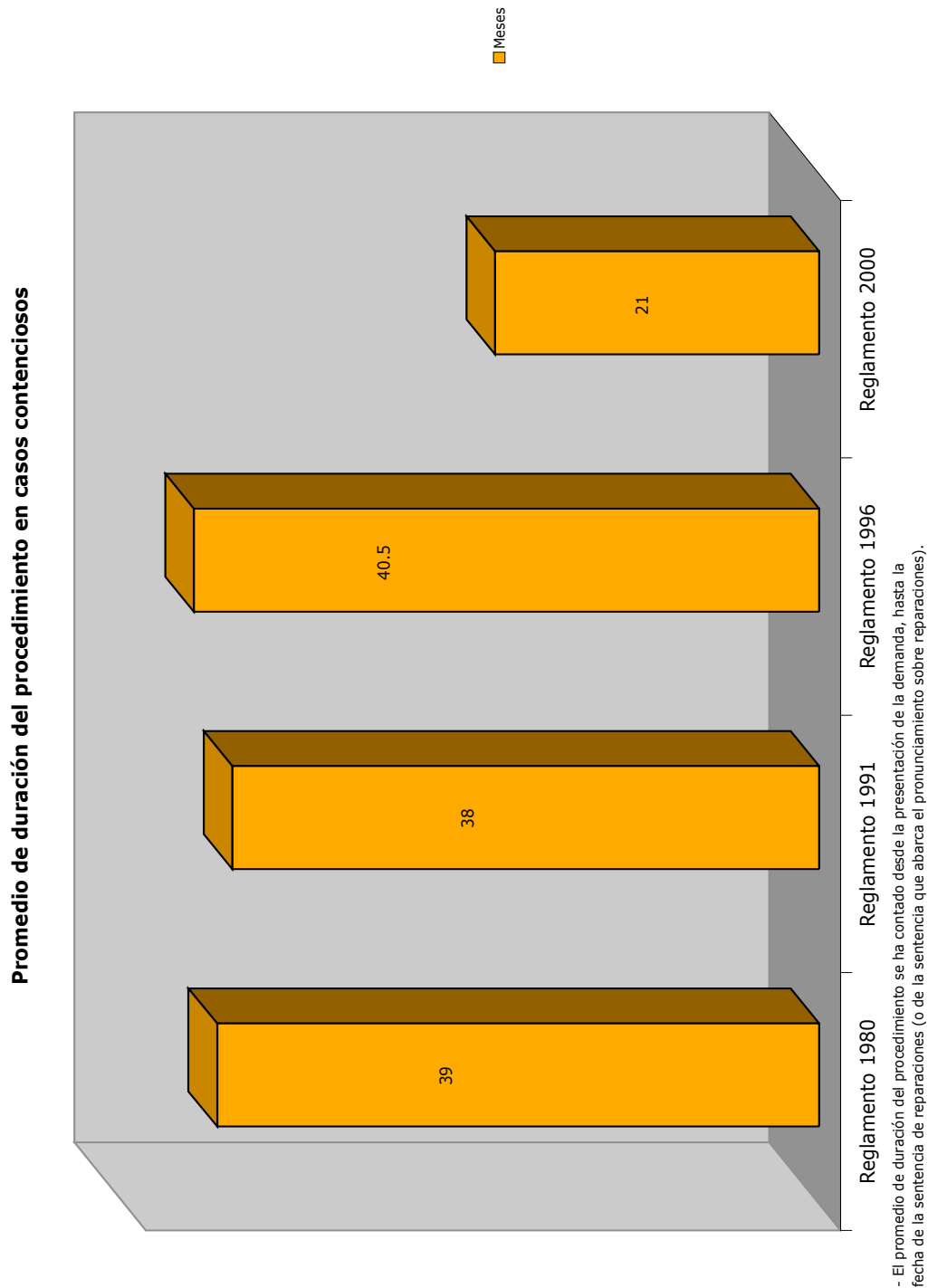


LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Audiencias públicas en casos contenciosos



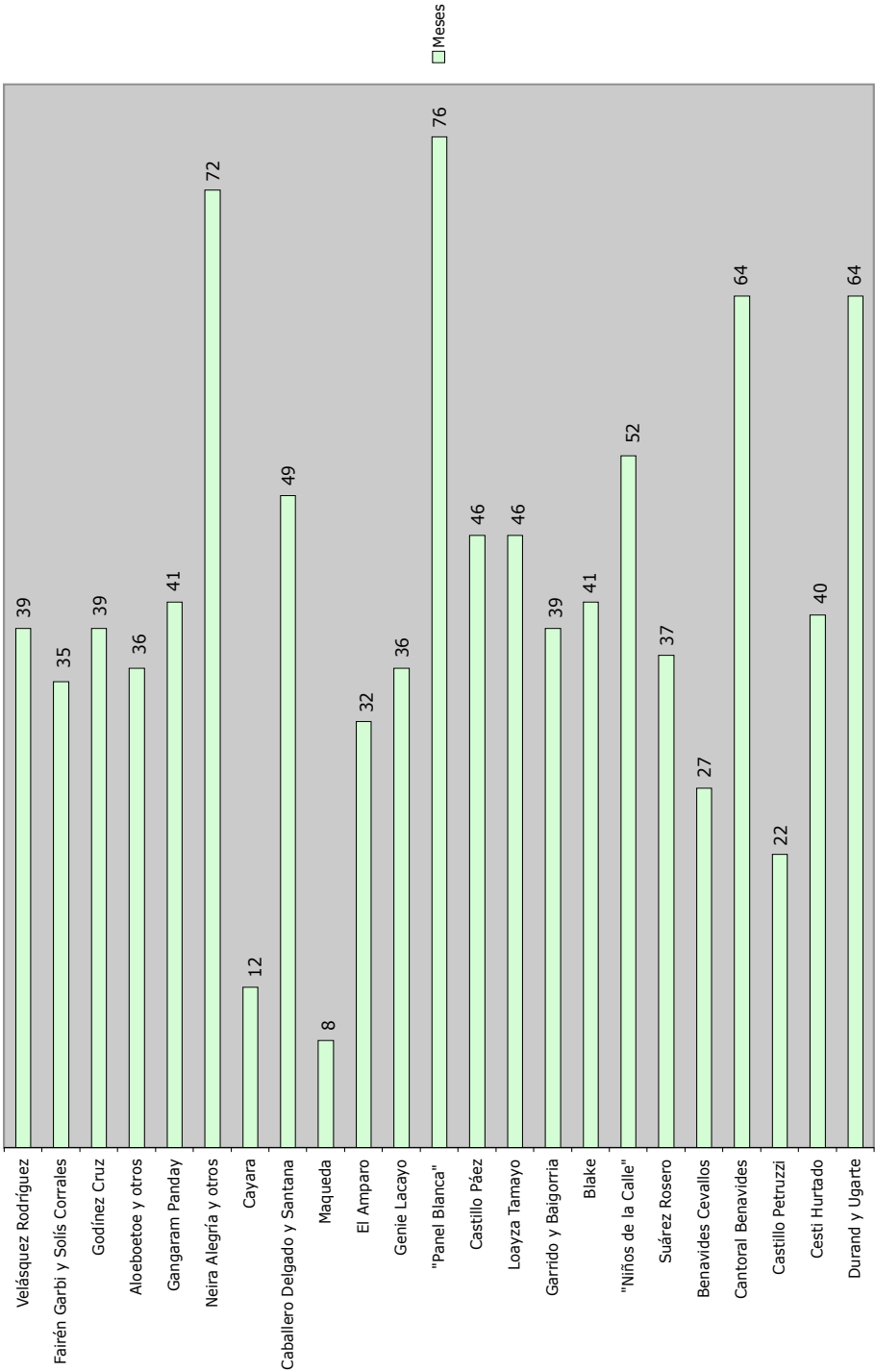
ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

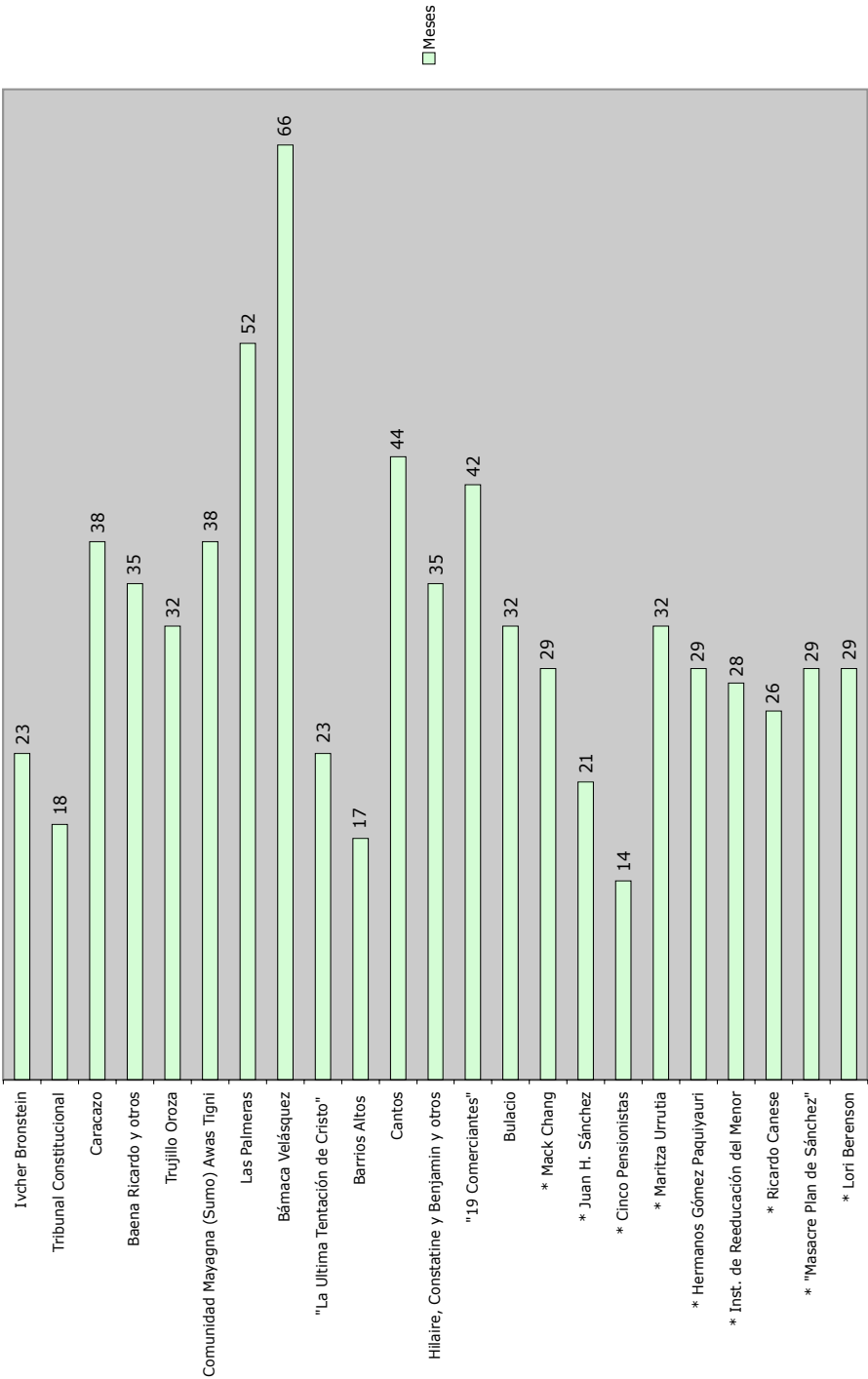
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Duración del trámite de casos contenciosos
Cuadro No. 1



ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Duración del trámite de casos contenciosos
Cuadro No. 2



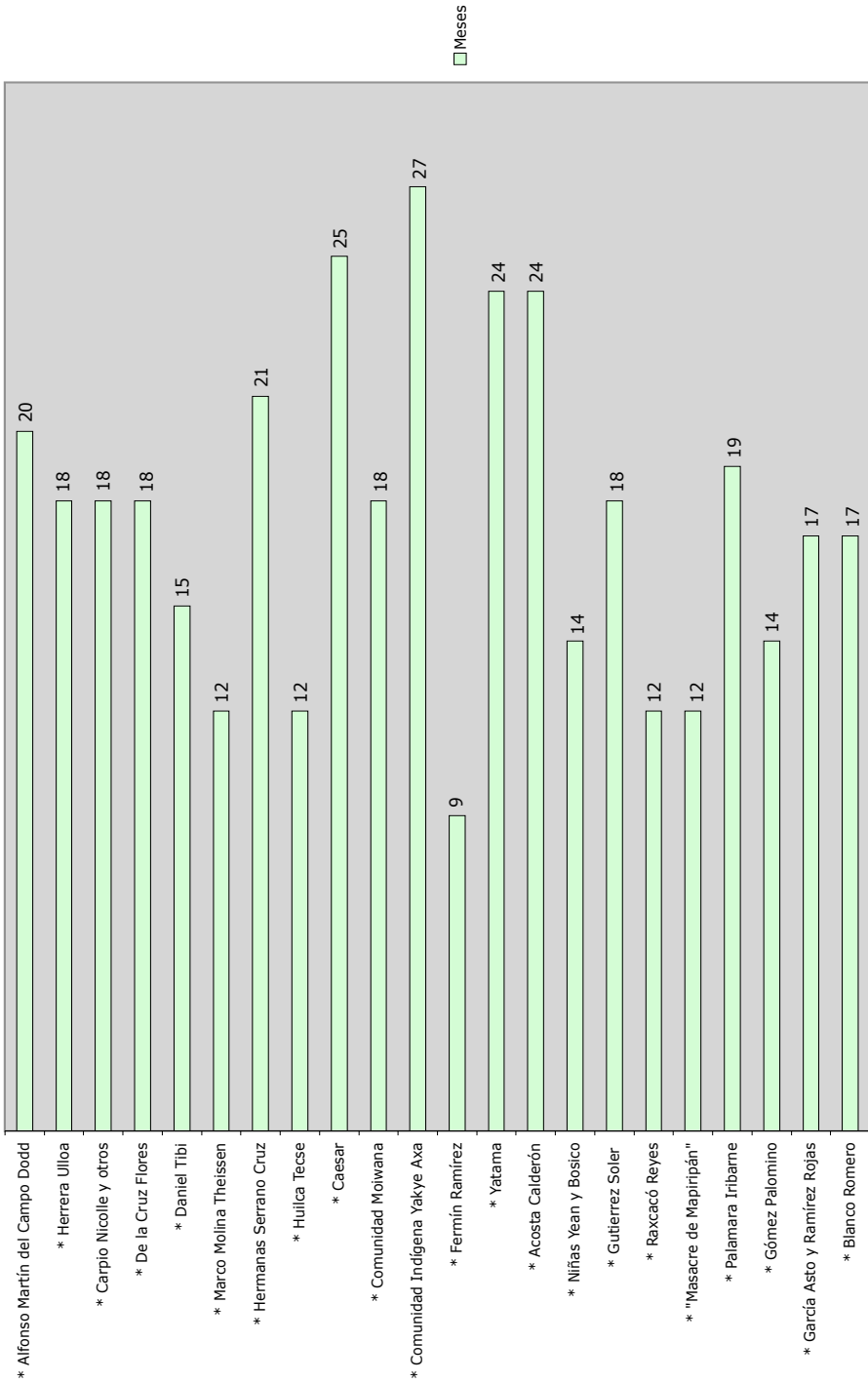
* Casos contenciosos tramitados con el Reglamento del año 2000.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

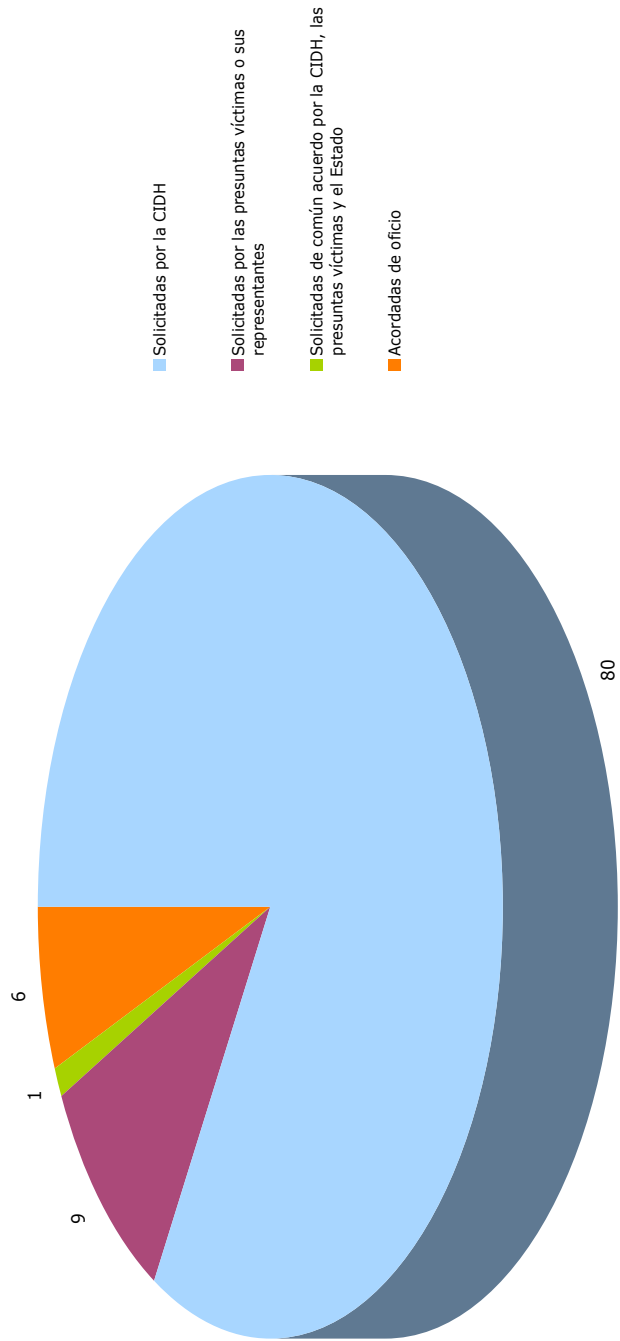
Duración del trámite de casos contenciosos

Cuadro No. 3



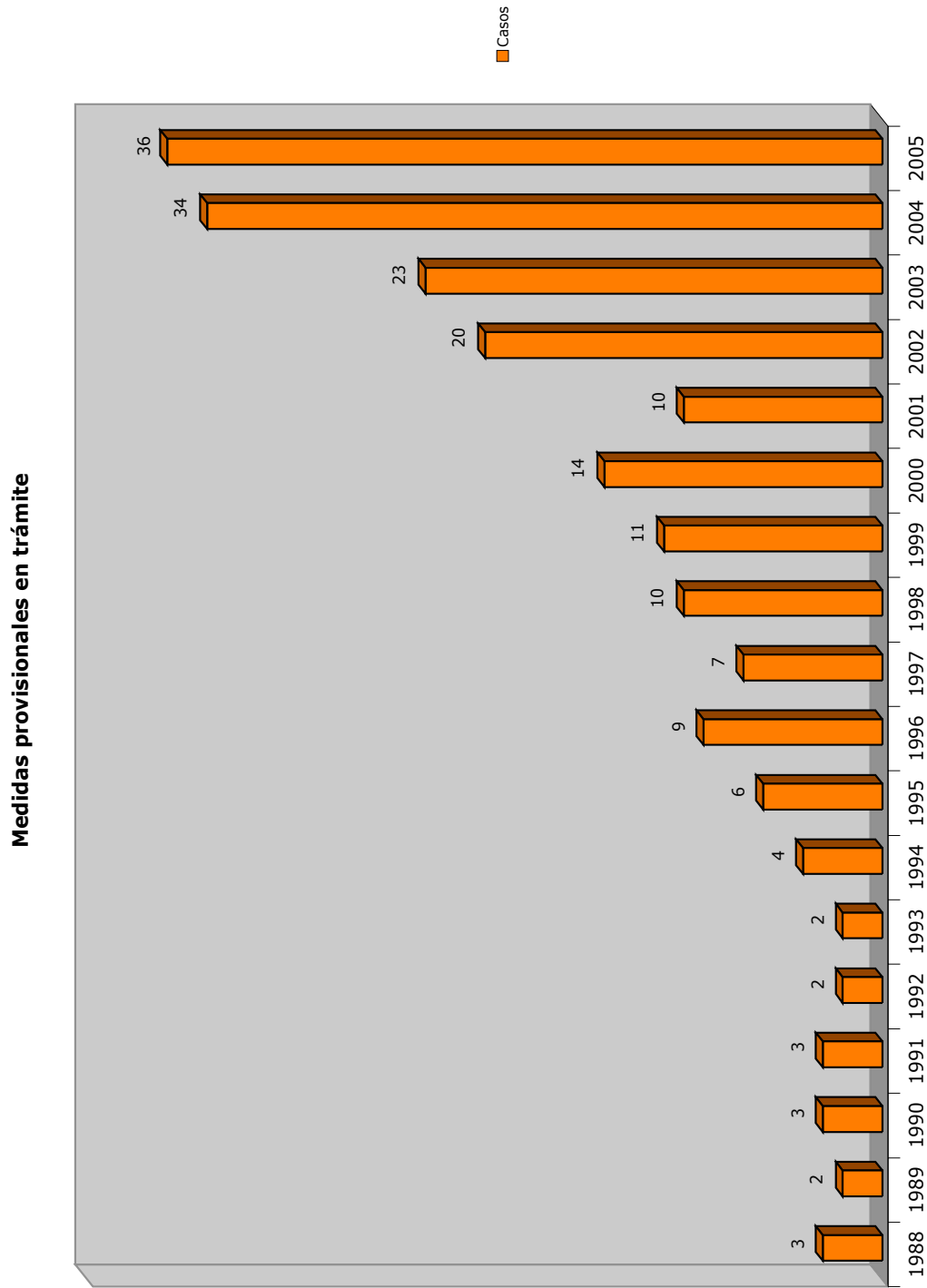
* Casos contenciosos tramitados con el Reglamento del año 2000.

Solicitud de medidas provisionales

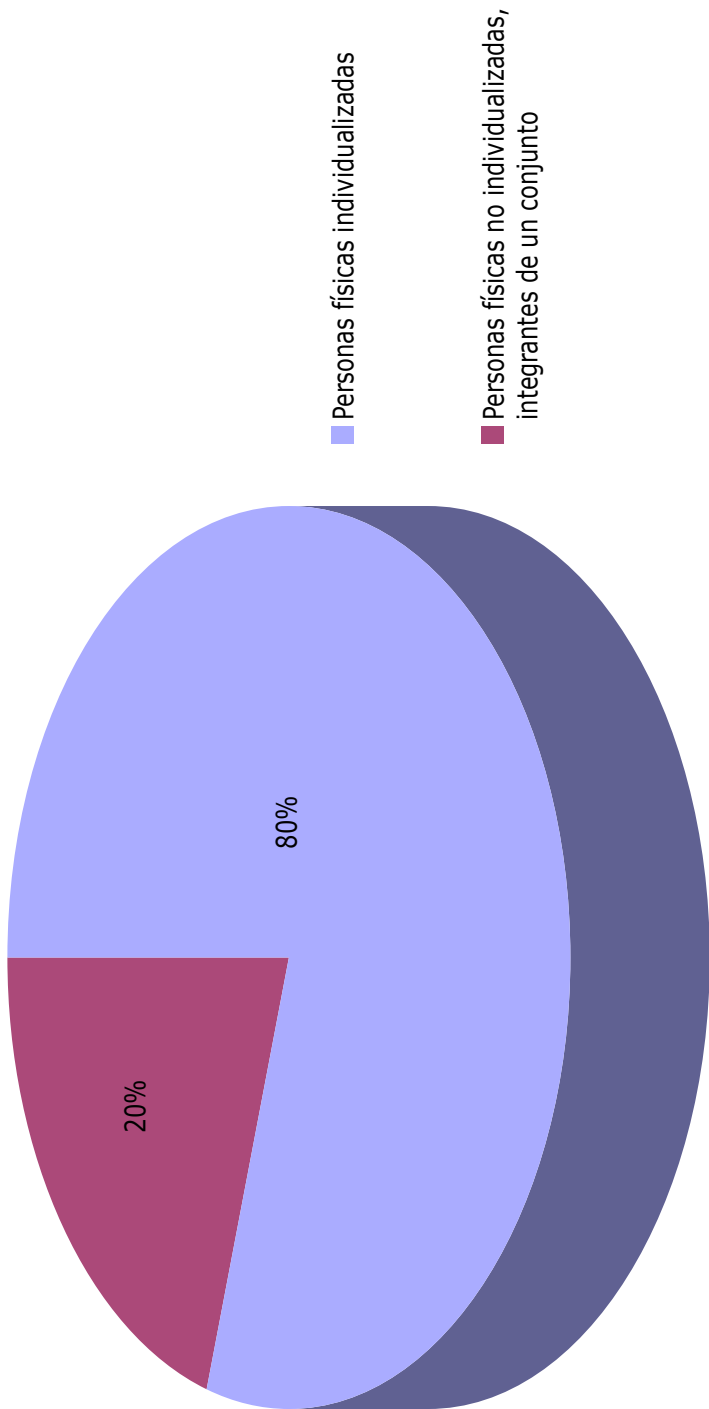


- El 25% de las medidas provisionales solicitadas se relacionan con casos contenciosos tramitados ante la Corte. El restante 75% corresponde a procedimientos ante la Comisión.
- Este cuadro abarca 96 solicitudes de medidas provisionales. En 3 casos las medidas solicitadas no fueron adoptadas y 31 corresponden a solicitudes de ampliación a medidas provisionales ya adoptadas por el Tribunal.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004



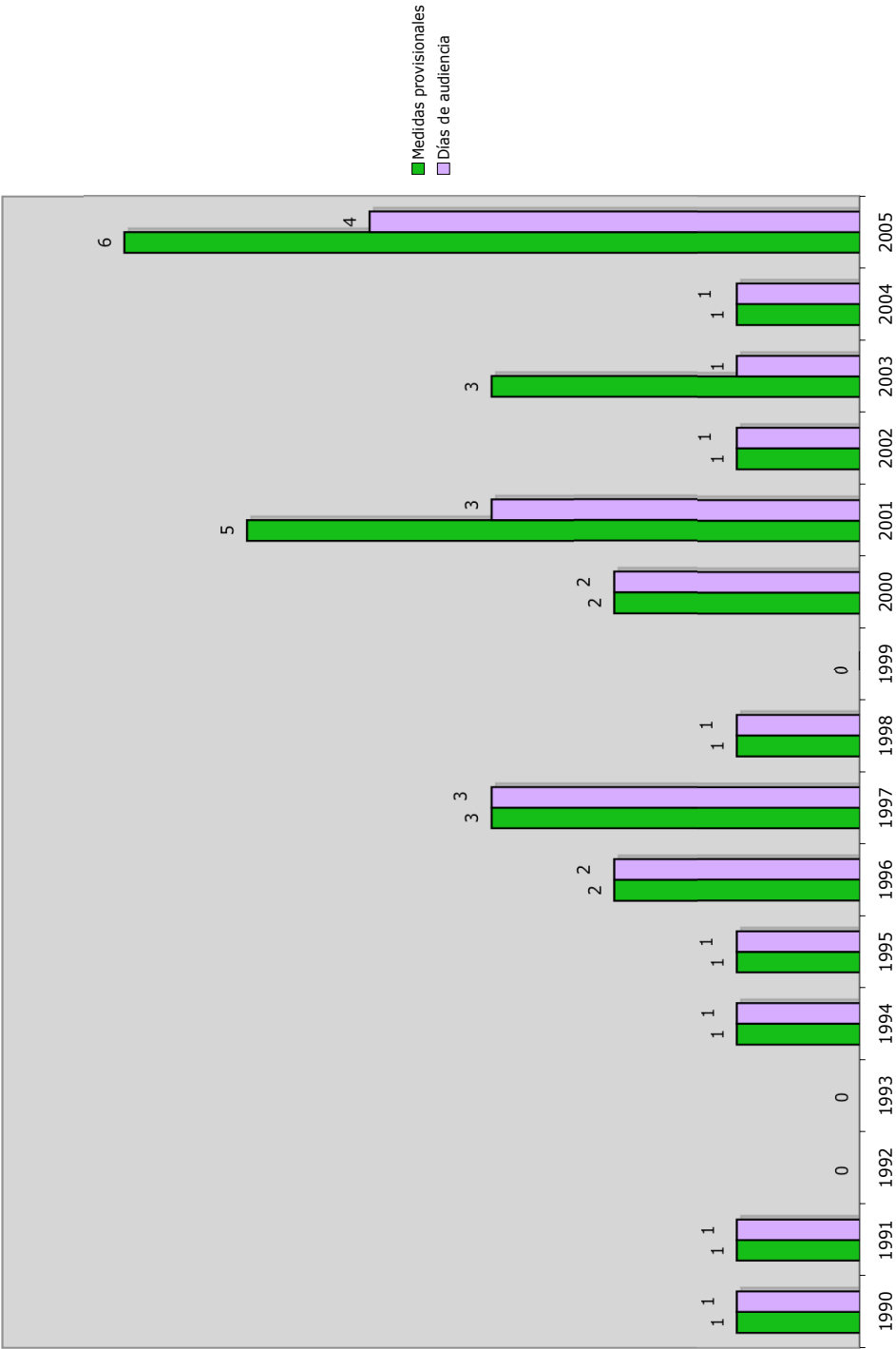
Destinatarios de las medidas provisionales



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

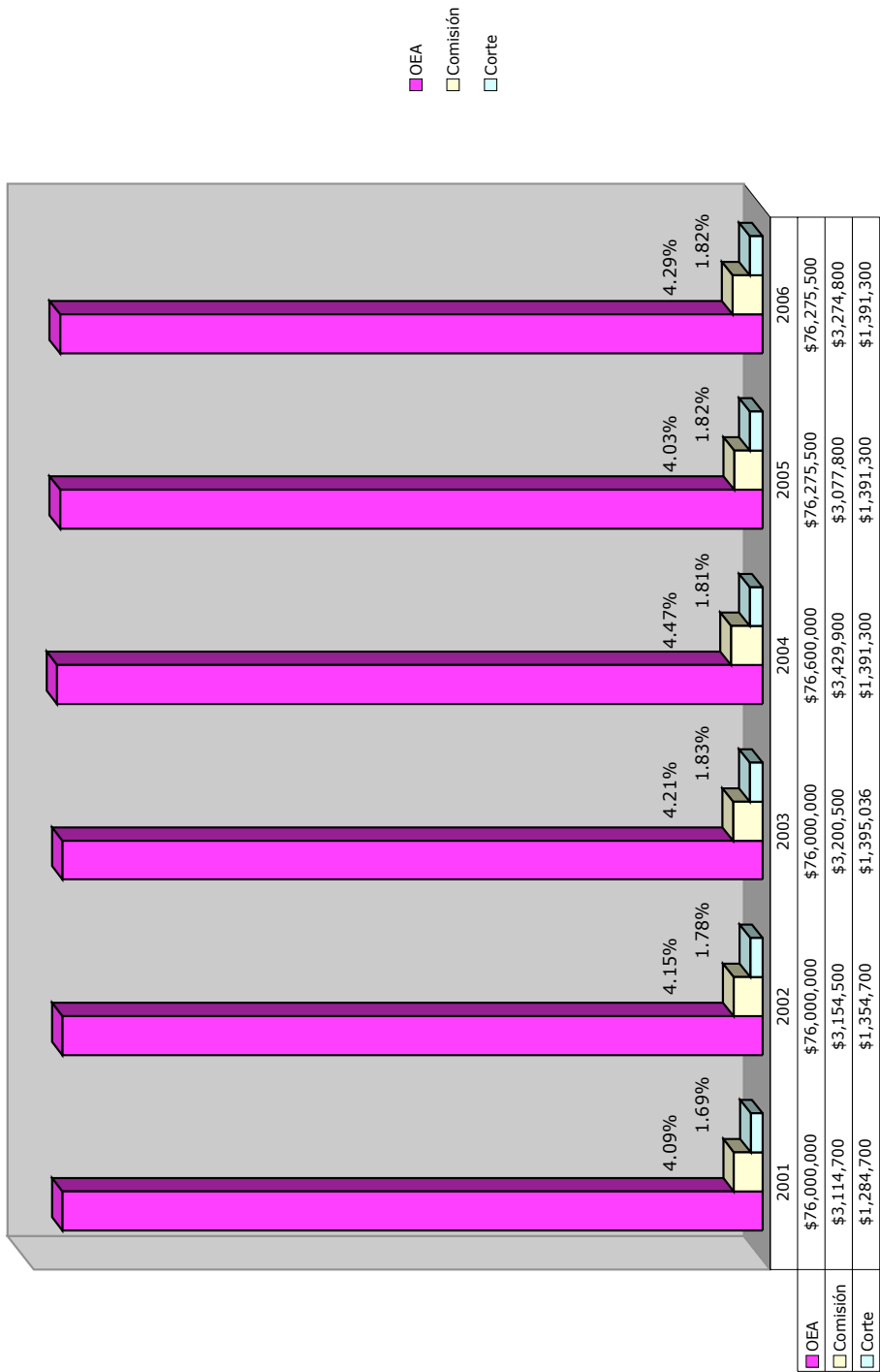
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Audiencias públicas en medidas provisionales



ESTADÍSTICAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

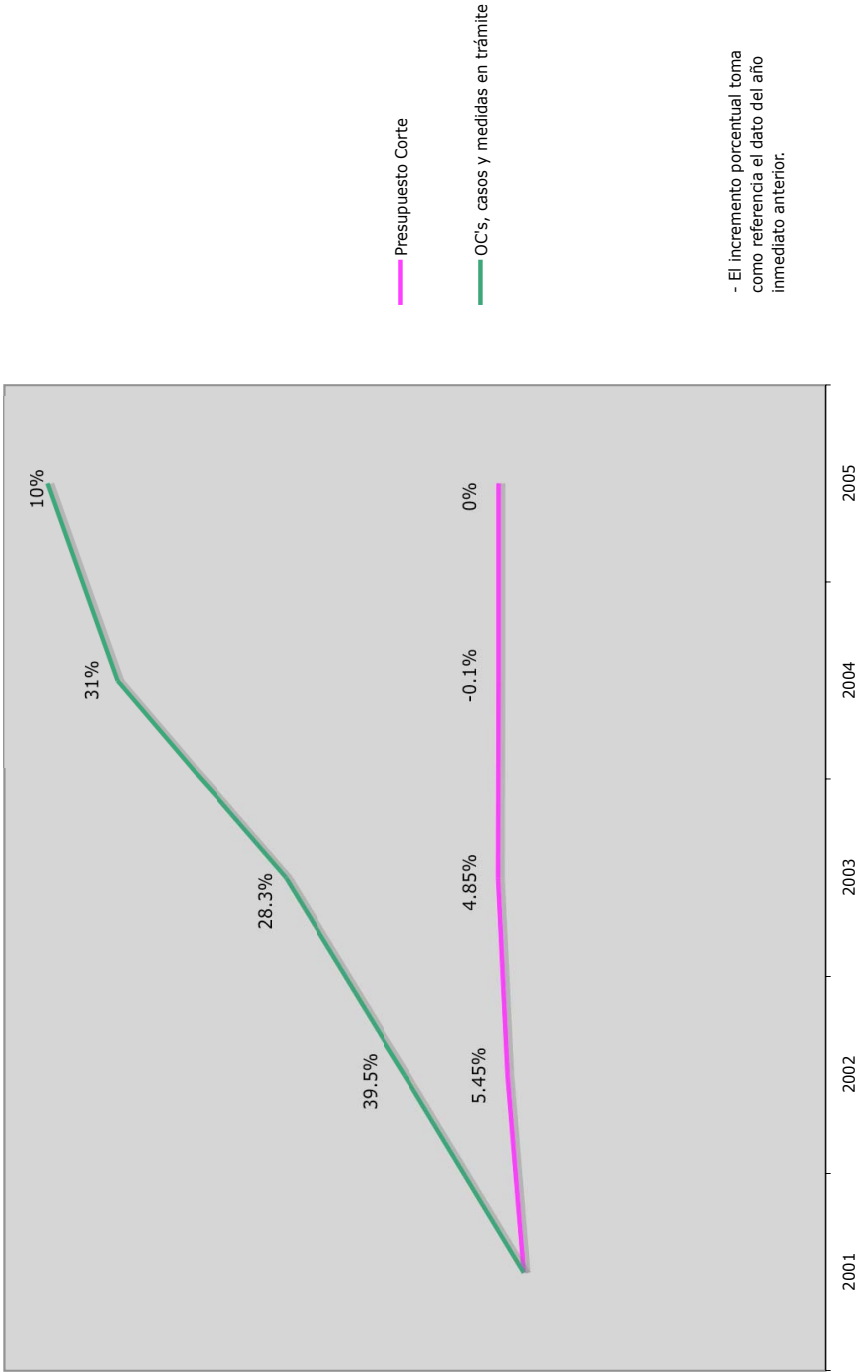
Fondo regular anual de la OEA y presupuesto anual de la Comisión y la Corte Interamericanas



LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Presupuesto ordinario de la Corte y opiniones consultivas, casos contentiosos y medidas provisionales en trámite



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1979-2004)

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ADVERTENCIA

1. En las siguientes páginas se reúnen los criterios de jurisprudencia sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cuarto de siglo transcurrido desde el establecimiento del Tribunal en septiembre de 1979 y el mes de julio de 2005, fecha de cierre de esta recopilación. La creciente recepción nacional de los criterios sustentados por la Corte constituye uno de los datos más significativos en el desarrollo actual del Derecho interamericano de los derechos humanos.
2. Esta presentación abarca los pronunciamientos emitidos en opiniones consultivas, sentencias sobre casos contenciosos y resoluciones de medidas provisionales. La Corte ha procurado extender, en la mayor medida a su alcance, el conocimiento de esos pronunciamientos, tanto a través de diversas compilaciones como por medio de impresos y discos, que han tenido amplia difusión. También se halla al servicio del creciente público interesado la página *web* del Tribunal (www.corteidh.or.cr).
3. A todo ello se agrega el presente trabajo, primero en su género, destinado a servir como instrumento de consulta a quienes deben tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana para el despacho de sus propias atribuciones, y a quienes se interesan, por otros motivos, en el conocimiento del Derecho interamericano de los derechos humanos.
4. Los pronunciamientos de la Corte se fundan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Corresponden a este ordenamiento las referencias a preceptos específicos a través de la mención del número respectivo colocado entre paréntesis. Cuando se alude a disposiciones contenidas en otro instrumento, éste se identifica en forma específica.
5. Las claves de identificación utilizadas son las siguientes:

ECor: Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
RCor: Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
ECom: Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
RCom: Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Cniño: Convención sobre los Derechos del Niño
DIH: Derecho Internacional Humanitario

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

6. Tomando en cuenta que la Corte ha debido aplicar diversos y sucesivos reglamentos, en esta presentación se hace referencia al número del artículo del reglamento aplicado en cada caso. Cuando se trata de un reglamento anterior al vigente, también se menciona, entre corchetes, el artículo al que corresponde la materia en el ordenamiento en vigor.

7. Los criterios han sido clasificados conforme al orden alfabético de los conceptos sobre los que versan -según las características del tema y el más frecuente empleo de esos conceptos por la Corte- y en orden cronológico inverso: en primer término aparece el pronunciamiento más reciente. Las resoluciones de las que provienen dichos criterios se identifican en forma abreviada: nombre del caso o de la opinión consultiva y párrafo en el que se localiza el tema. Al final de la recopilación aparece la relación completa de los pronunciamientos comprendidos en aquélla, con indicación puntual de la naturaleza de la decisión, fecha, serie, número, etcétera.

8. Los textos que figuran entre comillas corresponden literalmente a los pronunciamientos de la Corte. No hay comillas, en cambio, cuando la transcripción recoge el sentido del pronunciamiento, pero no sus términos literales. Se emplea la fórmula "en igual sentido", para referirse a decisiones que contienen el mismo criterio, expresado en forma diferente.

9. Cuando la Corte ha modificado el fondo o la presentación o ha desarrollado más ampliamente un criterio adoptado con anterioridad, se hacen las precisiones necesarias para que el lector conozca la evolución de la jurisprudencia: "Redacción anterior", en seguida de la actual, si varió el fondo o la expresión de aquélla; "Redacción similar" u "Otra redacción", si hubo modificación de forma; y "Agregado a los párrafos anteriores", si la modificación efectuada sólo afecta una parte del párrafo citado. De esta manera se distingue entre la porción conservada en el curso de sucesivos pronunciamientos y la modificada por éstos.

10. Cuando no se estimó necesario reiterar una misma información se optó por colocar aquélla entre corchetes. Ejemplo de esto es la referencia a la reparación consistente en publicación de sentencia, hipótesis en las que sólo ha habido cambios en lo que respecta a plazos, idioma o formato para la publicación.

11. Para facilitar el conocimiento de aspectos específicos de una misma materia o las conexiones entre conceptos afines o relacionados entre sí, esta presentación contiene numerosas referencias cruzadas para las que se utiliza la acostumbrada expresión *vid.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

12. En la transcripción o el resumen de los criterios jurisprudenciales se ha procurado omitir tanto los nombres de las víctimas o los beneficiarios de reparaciones, como los correspondientes a los Estados cuya responsabilidad internacional quedó establecida. También se ha prescindido de referencias a las cantidades específicas fijadas en concepto de indemnización, conservando, desde luego, la alusión al criterio adoptado por la Corte para fijar las reparaciones por daño material o inmaterial o por otros conceptos.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1979-2004¹)

-A-

ACUMULACIÓN DE CASOS (28 RCor)	565
- identidad de personas - identidad de objeto	
<i>Vid.</i> Admisibilidad. Litispendencia	
ADMISIBILIDAD (48 a 51)	566
- denuncia ante la Comisión - trasladada al Estado <i>motu proprio</i> - no violación en abstracto (61.2, 48 y 50) - persona o grupo de personas (44) - poderes para los representantes (33 y 35 RCor) - formalidades mínimas para la representación - detalle de los hechos y no del derecho (46.1) (28 RCom) - informe de admisibilidad y de inadmisibilidad ante la Comisión (46 a 51 y 61.2) - agotamiento de los recursos internos (46.1.a) - adecuados y efectivos - inversión de la carga de la prueba y oportunidad procesal - hábeas corpus es recurso idóneo para desaparición forzada de personas - debe interponerse por el Estado oportunamente - requisitos para la interposición de la excepción preliminar - casos concretos, <i>inter alia</i> - renuncia tácita	

1 Este glosario abarca la jurisprudencia dictada a partir de 1981 y hasta los pronunciamientos emitidos en el LXVII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 13 al 30 de junio de 2005. La citación completa y oficial de cada uno de los casos se ha agregado al final de esta publicación.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- acumulación al fondo
- retardo injustificado (46.2.c)
- litispendencia (46.1.c)
 - concepto
 - desistimiento de argumento del Estado
- procedimiento ante la Comisión (48 a 51)
 - procedimiento obligatorio para satisfacción del caso
 - reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión
 - procedimiento de solución amistosa (48.1.f)
 - concepto
 - facultad discrecional
 - función de facilitadora entre las partes
 - casos concretos de desaparición forzada
 - procedimiento de visitas *in loco* (48.2) (18.g) ECom) y (40 Rcom)
 - facultad discrecional
 - casos concretos
 - audiencia ante la Comisión
 - casos concretos
 - procedimiento de los informes 50 y 51
 - informe (50)
 - última oportunidad de llegar a una solución
 - obligación convencional
 - recomendaciones no vinculantes
 - términos de confidencialidad y publicidad
 - reconsideración
 - casos concretos
- Vid.* Admisibilidad. Procedimiento ante la Comisión (48 a 51).
Informe 50
- Informe 51
 - contenido respecto del informe 50
 - plazo para someter un caso a la Corte (51)
 - calendario gregoriano
 - prórrogas
- Vid.* Estoppel. Conductas procesales contradictorias
- renuncia unilateral del Estado al plazo
- no aplicación del plazo a actuaciones de la Corte (51.1)
- revisión por parte de la Corte del procedimiento ante la Comisión (50 y 51)
- revisión de acuerdo al objeto y fin de la Convención
- Recomendaciones y su posible vulneración
- demanda

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- diferencia entre el informe artículo 50 y la demanda ante la Corte
Vid. Admisibilidad. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Temporis*
- diferencia entre admisión de la demanda y publicación informe 51
- requisitos: firma de comisionados (actual 12.2 RCom)
- retiro
- extemporánea (51) y (34 y 35 RCor)
- medios electrónicos
- devolución por parte del demandado/retiro de la competencia de la Corte
Vid. Competencia de la Corte. competencia de la competencia
- excepciones preliminares
 - necesidad de fundamentación (37.1 RCor)
 - no suspensión del fondo (37.3 RCor)
 - solicitud de ampliación. rechazo y apelación
 - plazo para la presentación (37.1 RCor)
 - observaciones a las excepciones preliminares (37.4 RCom)
 - desistimiento*Vid.* Terminación Anticipada del Proceso. Allanamiento
 - "cuarta instancia": acumulación al fondo
- excepciones Preliminares
Vid. Competencia de la Corte.
Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Temporis*
Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Materiae*
Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Persona*

AFFIDAVIT 611

Vid. Prueba documental. Declaración rendida ante fedatario público

AGENTE 611

- nombramiento y facultades (2.1) y (21.1 RCor)
- no designación
- lenguaje ante proceso internacional

ALEGATOS FINALES ESCRITOS 613

- oportunidad procesal

ALEGACIÓN DE OTROS HECHOS O DERECHOS (36 RCor) 613

Vid. Principio de *Iura novit curia*. Facultad de la Corte.

Vid. Prueba. Prueba documental. Mejor resolver. Potestades discrecionales del Tribunal

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

AMICI CURIAE	615
- presentación antes de la audiencia pública	
- presentación con posterioridad a la audiencia pública	
- presentación en solicitudes de opiniones consultivas	
- presentación en interpretación de sentencia	
- presentación en supervisión de cumplimiento	
- valoración dentro del acervo probatorio	
ASISTENCIA CONSULAR	616
- extranjero detenido (8.2.d y 8.2.e)	
ASISTENCIA LETRADA PRIVADA O ESTATAL (8.2.d y e)	617
- parámetros	
- derecho en procesos penales. concepto.	
- denegada	
- no intervención de asistencia legal estatal	
- obstaculización para comunicación con el defensor	
- defensa personal por falta de recursos económicos	
- ante el indigente	
- el Estado no puede alegar falta de agotamiento de recursos internos.	
- Estado debe cubrir el costo del proceso	
AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA CORTE	620
- no comparecencia de una de las partes (27 RCor)	
- traslado de convocatoria de audiencia a solicitud de las partes	
- renuncia de las partes a celebración de audiencia pública	
-B-	
-C-	
COMISIÓN	621
- representantes de casos ante la Corte (69 RCom)	
COMPETENCIA DE LA CORTE	622
- reglas de interpretación	
- derecho internacional general	
- criterios objetivos	
- contenido de la regla de interpretación de la Convención (29)	

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- Vid.* Supervisión de cumplimiento. Consideraciones generales sobre la obligación de cumplimiento. Obligación convencional
- interpretación para dar objeto y fin al tratado
 - Vid.* Reservas. Interpretación de la aplicación de Convenio de Viena
 - interpretación evolutiva de los tratados
 - interpretación conforme a la Declaración Americana
 - interpretación en cuanto a derechos del niño
 - interpretación y la aplicación de la CIPST
 - interpretación y las limitaciones con el genocidio
 - interpretación del derecho internacional humanitario
 - Vid.* Interpretación Evolutiva de los tratados
 - competencia de la competencia
 - concepto
 - caso concreto
 - Vid.* competencia de la competencia. concepto
 - procedimiento equilibrado entre las partes

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE (62) 629

- competencia facultativa
 - concepto
 - su objeto y fin de la Convención
- cláusula petrea (62.1)
 - efecto útil de la convención
 - alcances
 - limitaciones
 - concepto
 - casos concretos
 - Vid.* Competencia consultiva de la Corte
- distinción entre conceptos reservas y competencia facultativa (62 y 75)
 - Vid.* Reservas
- denuncia de la Convención y no retiro de la competencia (62.1 y 78)

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. *RATIONE TEMPORIS* 636

- interpretación de otras normas de derecho internacional general. principio de irretroactividad (28 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)
 - caso concreto
- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano. Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura.
- no aplicación por aceptación de la competencia de la Corte general y específica del Estado
- no juicio sobre la existencia de los hechos

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- no aplicación ante allanamiento
Vid. Terminación anticipada del proceso. Allanamiento.
- violación continuada en el tiempo
 - aplicación al caso concreto (ejemplos): Exclusión de examen de derechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte*Vid.* Condiciones de detención. tortura. efectos en el tiempo (5)
Vid. Plazo Razonable. Duración prolongada del proceso penal

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE.

***RATIONE MATERIAE* (62.3) 646**

- no tribunal penal internacional
 - conductas de presuntas víctimas
 - actos de agentes del Estado*Vid.* Obligación General (1.1) responsabilidad estatal (órganos, agentes y quienes actúen en nombre de aquél)
 - no determinación de la inocencia o culpabilidad de la[s] presunta[s] víctima[s]
- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano
- jurisdicción plena
Vid. Competencia contenciosa de la Corte. útil efecto de la Convención
- situaciones relacionadas con el fondo

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE.

***RATIONE PERSONAE* 652**

- objetivo de toda norma jurídica: una conducta humana
- personas jurídicas representan a personas físicas y sus derechos

COMPETENCIA CONSULTIVA (64.2) 654

- competencia de la Corte convencional
- diferencia entre la competencia contenciosa y la consultiva
- diferentes normas para el procedimiento
 - entre opinión consultiva y caso contencioso
 - no consentimiento del Estado sino legitimidad para participación
 - no caso contencioso encubierto
 - excepción
 - caso concreto
 - no pronunciamiento sobre hechos ni hay partes en el proceso
 - terminología distinta: caso y asunto
 - utilización de ejemplos de forma ilustrativa
 - procedimientos (64.1 y 64.2)

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- diferenciación en procedimientos (64.1 y 64.2) (62 RCor)
 - caso concreto
- separación en los procedimientos
- facultades contenidas en el artículo 64.2
 - leyes internas
 - proyectos de ley
 - relación con el artículo 2
 - es facultativo la revisión de un proyecto legislativo dentro de la competencia consultiva
 - admisibilidad depende de que no sea parte de un debate político
- efectos de las opiniones consultivas
 - respecto a los Estados miembros de la OEA
 - posibles contradicciones entre tribunales internacionales
 - diferenciación con los efectos de los casos contenciosos (63, 67 y 68)
- procedimiento
 - legitimación para solicitar opinión consultiva
 - Comisión (19.1.d Ecom)
 - Estados miembros y otros órganos de la OEA
 - situaciones en que faltaba la legitimidad
- requisitos de la solicitud
 - preguntas específicas
 - precisión y claridad de la interpretación de la norma convencional
- objeción a solicitud de opinión consultiva: decisión del pleno de la Corte
 - Vid.* Debido proceso ante la Corte. Resolución del Presidente o de una comisión permanente, ambos de la Corte. Recurso de apelación
- observaciones a quienes están legitimados para solicitar la opinión consultiva
 - Vid. Amici curiae*
- observaciones a instituciones estatales sobre modificación a la Constitución
- audiencia pública
- no dependencia de la resolución de la opinión consultiva para tomar determinaciones en las diferentes situaciones de los órganos del sistema
- solicitud de opinión consultiva en cualquier momento que se requiera interpretación de la Convención
- objetivo: coadyuba al cumplimiento de los compromisos internacionales
- riesgos en los pronunciamientos
- criterio amplio para hacer efectivos los derechos y las libertades

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- alcances y fundamentos
- límites en la función consultiva
- pronunciamientos
 - interpretación de otros tratados (60 Rcor)
 - utilización de los criterios de interpretación del derecho internacional general
 - no interesa si son tratados bilaterales o multilaterales
 - Estados americanos
 - protección internacional no hace distinción entre regional y universal
- Vid.* Competencia de la Corte. reglas de interpretación
 - interpretación de tratado internacional con sólo que esté el Estado miembro
 - interpretación de leyes internas
 - sobre proyectos de ley
 - en abstracto (2 y 64.2)

COMPOSICIÓN DE LA CORTE..... 682

- cambio

COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA (8.2.b)..... 682

- autoridades judiciales. concepto
- detención arbitraria
- Vid.* Derecho a la Libertad personal (7). Obligaciones de carácter positivo. Información sobre motivos y razones de detención (7.4)
- intervención de policía sin orden judicial
 - Vid.* Derecho a la Libertad personal. Causas y métodos tipificados (7.2 y 7.3)
- jurisdicción militar
- juicio político

CONDICIONES DE DETENCIÓN (5)..... 685

- Vid.* Derecho a la integridad personal (5)
- poder punitivo limitado
- forma de sanción penal. concepto
- Estado garante
 - derecho a la vida y del derecho a la integridad personal
 - Vid.* Condiciones de detención. Derecho a la salud.
 - vida digna
 - Vid.* Niños Infractores. Condiciones de Detención contrarias a estándares de dignidad
 - salud

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- aislamiento e incomunicación
 - excepcional
 - caso concreto violatorio
 - caso concreto no vulneración
- detención ilegal y arbitraria
 - vulnerabilidad del detenido ante detención ilegal
 - período corto de detención. presunción de vulneración de la integridad psíquica y moral
 - distinción entre tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura
 - tratamiento inhumano o tortura psicológica
 - concepto
 - situaciones de vulneración a víctimas directas y familiares
 - casos concretos
- Vid.* Desaparición forzada de personas
- tortura
 - noción (5 y 2 CIPST)
 - efectos en el tiempo
 - aplicación a víctimas directas (5 y 1.1, 2 Convención Interamericana contra la Tortura)
 - aplicación a familiares inmediatos
 - deber de investigar de oficio
 - situaciones de excepción (5 y 27)
- condiciones no satisfacen los mínimos de tratamiento digno
- inculpados por terrorismo
 - exhibición con un traje infamante
 - contrarias a los estándares internacionales
- separación de reos inculpados y sentenciados (5.4)

Vid. Niños infractores. Condiciones de detención. Separación de reos inculpados y sentenciados (5.4)

- penas corporales
 - regulación internacional
 - características y su incompatibilidad con la CADH
 - legislación *per se* incompatible con la CADH
 - acciones de las autoridades contrarias a los estándares de las normas internacionales
 - tiempo de espera para la ejecución de la pena
 - aplicación de aquéllas a otros reclusos en presencia de la víctima
 - ejecución de sentencia de manera humillante
 - omisión de presencia del médico de la prisión

Vid. Competencia de la Corte. *Ratione Materiae*. Corte no es un Tribunal Penal Internacional

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- omisión de tratamiento médico luego de aplicada la flagelación
- *per se* una forma de tortura
- pena de muerte
- tiempo de espera para ejecución

CONFESIÓN (8.3) 710

- concepto
- Vid.* Niños infractores. Confesión prohibida
- actuaciones anteriores al proceso
- casos concretos
- Vid.* Niños. Participación en cualquier proceso. Medidas procesales de protección
- Vid.* Niño infractor. Debido proceso. Garantías precesales específicas. Confesión. Prohibición. (8.3) y (40.2.iv C. del Niño)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (38 RCor) 711

- no presentación
- extemporánea
- prórroga y rechazo

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA SANCIONAR
 Y PREVENIR LA TORTURA 713**

Vid. Competencia de la Corte. *Ratione Temporis*. Respecto de otros instrumentos del sistema interamericano.

COSTAS Y GASTOS (63) 713

- parte del concepto de reparación
- solicitudes hechas por las partes
 - diferencia entre la solicitud de los representantes y la Comisión
 - no demostración de representación de la víctima
- concepto de costas
- criterios para el reembolso
 - equidad
 - exención de impuestos
 - pro bono
 - sólo gastos a nivel interamericano
- concedidas a favor de determinada parte
 - no al Estado
 - a la víctima directa
 - a la organización no gubernamental, *inter alia*
- casos de impunidad: costas y gastos futuros

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

-D-

DAÑO MATERIAL (63)..... 722

- concepto
 - criterios para determinar a los beneficiarios
 - no legitimación para indemnización
 - pérdida de ingresos (lucro cesante)
 - fórmula de acuerdo a datos proyectados (*inter alia*)
 - algunos criterios de la datos proyectados y equidad (*inter alia*)
 - pérdida de una chance cierta (*inter alia*)
 - de acuerdo a la lesión sufrida
 - no demostración de nexo causal
 - equidad (*inter alia*)
- Vid.* Competencia de la Corte. Interpretación evolutiva de los tratados
- daño emergente
 - contenido o rubros
 - requerimiento de comprobantes
 - daño patrimonial familiar
 - equidad: casos concretos (*inter alia*)

DAÑO INMATERIAL (63)..... 738

- concepto
 - extendido: unido a las medidas de no repetición y satisfacción.
 - restrictivo: separado de las medidas de no repetición y satisfacción
 - sentencia como forma de reparación *per se*.
 - presunción de daño inmaterial a víctima[s] directa[s]
- Vid.* Daño inmaterial. Familiares de la víctima. Presunción de daño por reconocimiento internacional del Estado
- familiares de la víctima
 - demostración de acuerdo al mayor contacto con víctima directa
 - presunción de daño por reconocimiento internacional del Estado.
 - presunción de daño a familiares cercanos
- Vid.* Familiares de la víctima. concepto.
- contenido para víctima directa
 - condiciones de detención
 - imposición de pena corporal y espera para la ejecución de la pena de muerte
 - restricción a la libertad personal
 - proyecto de vida

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- desaparición forzada de personas
- daño en la salud y tratamiento psicológico futuro
Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Tratamiento psicológico y psiquiátrico
- masacre en la comunidad
 - comunidad y su identidad cultural
- restricción a participación política de representantes de comunidades indígenas
- contenido de los familiares
 - tratamiento médico futuro
Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Tratamiento psicológico y psiquiátrico
 - condiciones de detención de víctimas y alteración en condiciones de existencia
 - impunidad y alteraciones de condiciones de existencia.
 - ejecución extrajudicial de las víctimas y sus consecuencias en el núcleo familiar
 - desaparición forzada de personas
 - ejecución de la pena de muerte
Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Beca de estudios a hermana de víctimas directas

DAÑO MATERIAL E INMATERIAL.

DISTRIBUCIÓN DE INDEMNIZACIONES (63) 756

- otorgamiento de un monto por ambos daños
- compensación en el proceso interno
- homologación de acuerdo suscrito por partes
Vid. Supervisión de cumplimiento
 - criterios de distribución de víctima directa fallecida
 - derecho sucesorio de las legislaciones y por derecho propio
 - criterios propios del Tribunal

DEBIDO PROCESO (8.1) 763

- límite al poder sancionatorio del Estado
Vid. Principio de Legalidad. Sanciones administrativas son como las penales
- concepto
- contenido para procesos penales
- "garantías judiciales" como garantías procesales
- garantías procesales efectivas
- garantías procesales en todo proceso estatal
Vid. Juez natural. Características aplicables en todo proceso con autoridad estatal

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- revisión internacional del proceso judicial interno

Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Materiae*. No Tribunal Penal

- anulación del proceso por vulneración del debido proceso

Vid. Juez natural. Jurisdicción militar. Límites a justicia penal militar. Proceso contrario a la Convención y consecuente anulación

- igualdad entre justiciables
- medidas de protección quienes intervengan o se vinculen con el proceso
- principio de contradictorio

Vid. Prueba. Principio de contradictorio

Vid. Niños infractores. Garantías procesales. Principio de contradictorio

- desaparición forzada para víctimas y sus familiares, posibilidad de actuar en el proceso

- declaración de violación requiere de mayor prueba que la existencia de un patrón por parte del Estado

- asistencia consular

Vid. Asistencia consular

- proceso ordinario sobre terrorismo

- no comprobación de vulneración

Vid. Migrantes. Debido proceso. (8.1)

Vid. Niños. Debido proceso. Medidas especiales (8.1) y (19 CNiño)

DEBIDO PROCESO *Vid.* a su vez: 773

juez natural (independiente, imparcial, competente)

plazo razonable

garantías procesales (8.2) *vid.* Como:

presunción de inocencia (8.1)

derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete (8.2.a)

comunicación previa y detallada (8.2.b)

tiempo y medios adecuados para la defensa (8.2.c)

asistencia letrada

interrogar a los testigos (8.2.f)

derecho a no declarar en su contra (8.2.g)

doble instancia (8.2.h)

confesión (8.3)

non bis in idem (8.4)

proceso público (8.5)

DEBIDO PROCESO ANTE LA CORTE 774

- lenguaje que deben utilizar las partes

- fases del procedimiento ante la Corte

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- Resolución del Presidente o de una comisión permanente, ambos de la Corte. Recurso de apelación
- proceso de orden público

DECISIÓN EN LOS CASOS CONTENCIOSOS Y

OPINIONES CONSULTIVAS 779

- orden cronológico de ingreso al Tribunal

DEMANDA ANTE LA CORTE 779

- admisibilidad
 - examen preliminar del Presidente y notificación (34 RCor)

DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (68) 780

- efectos un año después de la misma
- caso concreto

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (5) 780

- Vid.* Condiciones de detención (5)
- *jus cogens*
- limitaciones generales (5 y 27)
- detención estar establecida en una ley
- detención ordenada por un juez u otra autoridad
- impunidad y su impacto en la comunidad
- imposibilidad de honrar los restos de los miembros de la comunidad y separación de sus tierras ancestrales
- no vulneración respecto de los familiares

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (7) 784

- contenido esencial
 - vulneración en caso concreto
- privación o detención tiene como efecto colateral la restricción de algunos derechos y la garantía de otros
- existencia de patrones de violaciones a derechos humanos no suficiente para declarar la violación
- causas y métodos tipificados (7.2 y 7.3)
 - caso concreto vulneración
- excepción al procedimiento del ordenamiento jurídico: *in fraganti* (7.2)
- detención ilegal y arbitraria
 - relación con otros preceptos convencionales (7, 8, 9 y 1.1)
 - duración de la detención (7.2)

Vid. Derecho de circulación y de residencia. restricciones legales y por

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

determinados asuntos: requisito de necesidad en una sociedad democrática:
 Medidas cautelares (22.3)

- prisión preventiva. excepcional. (7.3, 8.1 y 9)
- Vid.* Condiciones de detención. aislamiento e incomunicación
 - práctica de violaciones sistemáticas de derechos humanos (7.3)
 - agravada por aplicación de tortura a niños (7.3)
 - comprobación de portación de drogas
- obligaciones de carácter positivo del Estado (7.4, 7.5 y 7.6)
 - información sobre motivos y razones de detención (7.4)
 - control judicial (7.5)
 - concepto
 - relación con la seguridad personal
 - relación con el plazo razonable
 - Vid.* Plazo razonable (7.5 y 8.1)
 - casos concretos (*inter alia*)
 - Vid.* Comunicación previa y detallada (8.2.d)
- recurso efectivo para el control judicial (7.6 y 25)
 - hábeas corpus y amparo
 - Vid.* Recurso efectivo. Hábeas corpus
 - vulneración de caso concreto
- no basta con la existencia formal
 - caso concreto
 - no delito de función
 - liberación como efecto de ejecución de hábeas corpus
 - no suspendibles las garantías de hábeas corpus y de amparo (7.6 y 27)
 - vulneración caso concreto

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. 804

Vid. Propiedad privada

DERECHO A LA VIDA (4) 804

- estado garante
- obligaciones estatales positiva y negativa (4, 5 y 1.1)
- Vid.* Desaparición forzada de personas
- Vid.* Ejecución extrajudicial
- Vid.* Derecho a la vida y Derecho a la integridad personal
- fundamento de los demás derechos
- obligación estatal negativa y positiva. (4 y 1.1)
- Vid.* Condiciones de detención. estado garante del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal (4 y 5)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Vid. Libertad de asociación. Libertad sindical y del derecho a la vida. vulneración (4 y 16)

- no ejecución de la pena de muerte

Vid. medidas provisionales

- desaparición forzada de personas

- concepto

Vid. desaparición forzada de personas

- caso concreto (*inter alia*)

- ejecución extrajudicial

- patrón de violaciones a los derechos humanos

Vid. Derecho a la vida. Estado garante

- deber de investigar

- vulneración casos concretos

Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Deber de investigar

- privación arbitraria de la vida: masacre.

- presunción de muerte por el transcurso del tiempo. vulneración en el caso concreto

- reconocimiento de responsabilidad estatal

Vid. Pena de muerte

- reconocimiento de propiedad comunal y su afectación de las condiciones de vida

- reconocimiento de propiedad comunal y su afectación de las condiciones de vida

- condiciones de subsistencia

- condiciones de salud

- asentamiento provisional en otras tierras

- condiciones de vida de los niños (4 y 19)

- condiciones de vida de los ancianos

- no vulneración por no comprobación

DERECHO A LA VERDAD 815

- individual y social

DERECHO A NO DECLARAR EN SU CONTRA (8.2.g) 817

- caso concreto

DERECHO AL HONOR. Protección de la Honra y de la Dignidad (11) 817

Vid. Libertad de pensamiento y expresión. Restricciones permitidas

- no afectación por sometimiento a un proceso

DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (22) 818

- concepto

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- normativa internacional para la delimitación del concepto
- no regreso a las tierras ancestrales por persecuciones
- derecho a la libertad de salir del territorio de un Estado
- restricciones legales (22.3 y 30)
 - salida del país
- medidas cautelares (22.3)
- proporcionalidad

**DERECHO DEL INculpADO A SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR
 TRADUCTOR O INTÉRPRETE (8.2.a) 825**

- concepto
 - casos concretos
- medios de compensación de la desigualdad real

**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Compatibilidad
 con la CADH..... 826**

- conflicto armado. Aplicación DIH y DIDH
 - situación de excepción y el conflicto armado (27)
 - conflicto armado. Estado en obligación de aplicar DIH y DIDH
- Vid.* Competencia. Reglas de interpretación del derecho internacional humanitario

DERECHO PENAL..... 829

- concepto y alcances

DERECHOS POLÍTICOS (23)..... 829

- no vulneración en caso concreto
- derechos políticos no suspendibles (23 y 27)
- democracia representativa como elemento de Estados del sistema interamericano
- contenido de los derechos políticos
- obligación de hacer del Estado y sus componentes
- obligación de garantizar el goce (23, 24, 1.1 y 2)
 - caso concreto y los criterios de interpretación (23, 24 y 29)
- limitaciones permitidas (23.2)
 - caso concreto
- participación política en organizaciones diversas a los partidos políticos

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS 838

- origen del concepto en la comunidad internacional
 - concepto y alcances
 - casos concretos
- Vid.* Derecho a la vida. Desaparición forzada de personas

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (26)	843
- no desarrollo en el caso concreto	
<i>Vid.</i> Niños infractores. condiciones de detención. derecho a la educación y su consecuencia en el proyecto de vida (5) y (13 Protocolo de San Salvador). vulneración	
DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS	843
<i>Vid.</i> Juicio político. Destitución de funcionarios públicos. Derecho a recurso sencillo, rápido y efectivo.	
DOBLE INSTANCIA (8.2.h)	843
- concepto	
- juez superior sea juez natural	
<i>Vid.</i> Niños infractores. Juez superior sea. juez natural. (8.2 h) (40 CNIño)	
- juez penal condición especial	
- existencia de recurso ordinario	
- recurso eficaz y accesible	
<i>Vid.</i> Recursos efectivos. No basta con existencia formal	
- fundamentación del fallo insuficiente para el juez de segunda instancia	
-E-	
EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL	846
- motivación política	
<i>Vid.</i> Derecho a la vida. Ejecuciones Extrajudiciales	
ESTADO DE EXCEPCIÓN	847
<i>Vid.</i> Derecho a la Libertad Personal. No suspendibles las garantías de hábeas corpus y de amparo (7.6)	
<i>Vid.</i> Reservas. limitadas en tratados internacionales de derechos humanos	
ESTOPPEL	848
- concepto	
- conductas procesales contradictorias	
EXPEDIENTE ANTE LA COMISIÓN	848
- remisión a la Corte	

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

-F-

FAMILIARES DE LA VÍCTIMA.....	849
- concepto	
- criterios utilizados por el Tribunal	
- <i>onus probandi</i>	
- <i>onus probandi</i> . no vulneración en el caso concreto	
- obligación del Estado para la ubicación de familiares	
- determinación de beneficiarios en la aceptación de responsabilidad internacional del Estado	
- determinación de beneficiarios en la solución amistosa	

FAMILIA. PROTECCIÓN (17)	853

-G-

GARANTÍAS JUDICIALES O PROCESALES	853
<i>Vid.</i> Debido proceso	
<i>Vid.</i> Debido proceso. Revisión del proceso interno	
<i>Vid.</i> Juez natural	
<i>Vid.</i> Presunción de inocencia	
<i>Vid.</i> Derecho de defensa	
<i>Vid.</i> Jurisdicción militar aplicada a civiles. Prueba producida en ese proceso es inadmisibile	
<i>Vid.</i> Plazo razonable	

-H-

-I-

IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO	854
- idioma de trámite de un caso	

INTERPRETACIÓN. REGLAS.....	854
<i>Vid.</i> Competencia de la Corte	

IMPUNIDAD.....	854
- concepto	
- obstáculos en las investigaciones	
- limitación de beneficios carcelarios	
- remoción de obstáculos	

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- prescripción de la acción penal	
- leyes de amnistía	
<i>Vid.</i> Interpretación de sentencia. Alcance de pronunciamiento sobre leyes de amnistía	
- obligación de investigar (algunos casos, <i>inter alia</i>)	
- allanamiento. aceptación de obstrucción en las investigaciones	
INACTIVIDAD PROCESAL/INCOMPARECENCIA (38 RCor)	860
- concepto	
<i>Vid.</i> Prueba. No presentación. silencio positivo	
<i>Vid.</i> Contestación de la demanda. Extemporánea	
- actuación oficiosa del Tribunal	
- no afectación de la validez de la sentencia (68)	
- práctica contraria al objeto y fin de la Convención	
IN DUBIO PRO REO (24)	862
INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA (67) (59 RCor)	862
- procedimiento	
- plazo para interposición	
- legitimación para solicitud de interpretación (59.1 RCor)	
<i>Vid.</i> Agente. Nombramiento y facultades (2.1) (21.1 RCor)	
- observaciones a la[s] otra[s] parte[s] procesal[es] (59.2 RCor)	
- plazo otorgado	
- consideración de escrito extemporáneo por plazo razonable	
- audiencia pública	
- celebración de ésta	
- rechazo a solicitud de audiencia pública	
- aspectos de admisibilidad	
- competencia y composición de Corte	
- caso concreto	
<i>Vid.</i> Debido proceso ante la Corte. Fases del procedimiento ante la Corte	
- naturaleza del recurso	
- no existe el recurso de revisión	
- recurso de revisión sólo con hecho superviniente que afecte el fallo	
- caso concreto	
- criterios para revisión de decisiones del Presidente	
- alcances de la interpretación	

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- concepto
- carácter obligatorio de las Sentencias
 - casos concretos
- aclaraciones para la contribución a la transparencia de los actos del Tribunal y al cumplimiento de la Sentencia
 - valoración de la prueba, hechos probados y reparaciones
 - no sobre aspectos de admisibilidad ante la Comisión
 - aspectos probatorios en el fondo de un caso
 - relación de la sentencia de fondo con la de reparaciones
 - aspectos de las reparaciones
 - honorarios
- Vid.* supervisión de cumplimiento.
- Vid.* Costas y gastos
- indemnizaciones para ser fijadas por autoridades internas
- alcance del pronunciamiento sobre las leyes de amnistía
- Vid.* Impunidad. Remoción de obstáculos. Leyes de amnistía
- efectos
 - no suspensión de la ejecución del fallo
 - desistimiento

INTERROGATORIO DE TESTIGOS (8.2.f) 882

- obstaculización por parte de las autoridades
- obstaculización legal en la jurisdicción militar

-J-

JUEZ AD HOC 885

- nombramiento tardío (10.4 ECor y 18.3 RCor)
- incompatibilidad (18.1 ECor)
- renuncia ante alegados impedimentos supervinientes y sustitución (19 ECor)
- incomparecencia
- sustitución y rechazo por la Corte

JUEZ NATURAL (8.1) 890

- requisito de debido proceso
- independencia de otros poderes
- características aplicables en todo proceso con autoridad estatal
- todo inculcado debe ser juzgado por un juez ordinario con procedimiento reglado
- comisiones de investigación legislativa

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Vid. Juicio Político

Vid. Doble instancia. Juez superior sea juez natural (8.1)

- juez constitucional

- independencia

Vid. Obligación General de los Estados (1.1). vulneración a institución democrática

- destitución con un procedimiento imparcial

Vid. Principio de Legalidad. Casos concretos. Destitución Reglada

- autoridad electoral

- jurisdicción militar

- concepto y alcances

Jurisdicción militar aplicada a civiles. *Vid.* Principio de Legalidad. Casos concretos. Sentencia interna fundada en el tipo penal incorrecto de acuerdo a la conducta del individuo

- límites a justicia penal militar

- proceso contrario a la Convención y consecuente anulación

Vid. Debido proceso. Revisión internacional del proceso judicial interno

- jurisdicción penal ordinaria para el juzgamiento de militares responsables de encubrir a perpetradores de desaparición forzada de personas. vulneración (8.1 y 25)

JUEZ PARCIAL 898

Vid. Recurso efectivo (25). Aspectos generales. Determinadas circunstancias pueden hacer el recurso inefectivo

JURISDICCIÓN MILITAR O CIVIL 898

- conflicto interno de competencia

JUICIO POLÍTICO 898

- concepto

- Congreso como juez natural

- debido proceso. vulneración

- destitución de funcionarios públicos con derecho a recurso sencillo, rápido y efectivo

-K-

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

-L-

LEGISLACIÓN COMPATIBLE CON LA CONVENCIÓN..... 899

Vid. Obligación general. Adaptación del derecho interno al derecho internacional (2)

LEYES INTERNAS 899

Vid. Competencia consultiva

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (16)..... 899

- concepto
- dimensión individual
- dimensión social
- democracia y autoritarismo
- libertad sindical. concepto.
- libertad sindical y del derecho a la vida. Vulneración (4 y 16)

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (13) 902

- contenido
- elemento de la sociedad democrática: formación de opinión pública
- dimensión individual
- dimensión social
- igualdad de importancia de ambas dimensiones
 - vulneración
- importancia frente al proceso electoral
- parte del debate democrático
 - vulneración
- restricciones permitidas (13.2, 13.4, 13.5, 30)
 - necesidad y legalidad
 - control democrático: fomento de transparencia en gestión pública
 - respecto funcionarios públicos o quienes ejercen la función pública
- pluralismo democrático y el derecho al honor (11 y 13)

Vid. derecho al honor (11)

- vulneración del pluralismo democrático

Vid. Derecho Penal. Concepto y Alcances

-M-

MEDICO. SECRETO PROFESIONAL 912

- inimputabilidad por no dar información de pacientes

Vid. Derecho de Circulación y de Residencia (22). Restricciones legales (22.3)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

MEDIDAS CAUTELARES	913
- Comisión ordena la protección de familiares de testigos en el caso (25 RCom)	

MEDIDAS PROVISIONALES (63.2) (25 RCor)	913
- mecanismos de adopción	
- a solicitud de la Comisión	
- a solicitud de los representantes	
- <i>motu proprio</i>	
- de oficio	
- beneficiarios	
- identificación	
- víctimas en el caso contencioso	
- intervinientes en actuaciones internas	
- testigo de los hechos y familiares	
- testigos o peritos en el caso	
- efectos	
- condiciones de detención	
- suspensión de la ejecución de la pena de muerte y su incumplimiento del Estado para la remisión de información	
- reconocimiento de responsabilidad internacional por acatamiento parcial	

MIGRANTES	919
- trato diferenciado: razonable, objetivo y proporcional	
- definiciones	
- emigrar o migrar	
- emigrante	
- inmigrar	
- inmigrante	
- migrante	
- estatus migratorio	
- trabajador	
- trabajador migrante	
- trabajador migrante documentado o en situación regular	
- trabajador migrante indocumentado o en situación irregular	
- Estado de origen	
- Estado de empleo o Estado receptor	

MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO	921
<i>Vid.</i> Supervisión de cumplimiento	

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

-N-

NACIONALIDAD (20) 921

- concepto y alcances
 - capacidad civil y política
 - concepto y límites al Estado
 - derecho a la nacionalidad en el derecho internacional
 - definición: vínculo jurídico político a un sistema de valores
- naturalización
 - demostración de vínculo al Estado
 - restricciones compatibles con la Convención
- restricciones a la naturalización en el caso concreto
 - mujer extranjera que se casase con costarricense
 - diferencia en el plazo de residencia de acuerdo a la nacionalidad originaria

Vid. Obligación General de los Estados. No discriminación (1.1)

Vid. Principio de igualdad (24)

- nuevos requisitos: demostración de vínculo con idioma e historia del Estado

NIÑOS (19) y (CNIños) 928

- contenido general para los niños
 - interés superior del niño
 - *corpus juris*
 - medidas especiales

Vid. Competencia de la Corte. interpretación para dar objeto y fin al tratado. Interpretación en cuanto a derechos del niño

 - alcances de las medidas (19) y (algunos artículos de la CNIño)
 - medidas especiales: aspectos económicos, sociales y culturales
- derechos de la CADH
- derecho a la vida
 - garantías en los procesos cuando esté de por medio un niño
 - declaración de un niño sólo si es indispensable y con las medidas de protección en razón de su condición

NIÑOS INFRACTORES 932

- condición especial de los niños y sus derechos
- distinción de niños en situación de riesgo o peligro
- procesos con participación de niños
 - debido proceso
 - concepto y alcances

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- Vid.* Debido proceso. Garantías procesales en todo proceso estatal
 - garantías procesales
- Vid.* Principio de igualdad. Diferenciación en casos concretos.
 - parámetros para la participación de un niño en un proceso en que se discuten sus derechos
 - parámetros en los procesos administrativos que involucren niños
 - imputabilidad. límites en razón de la capacidad del niño y la tipicidad de la conducta
 - establecimientos de instituciones, leyes y parámetros de procesos penales diferenciados
 - vulneración en el caso concreto
 - garantías procesales específicas
 - principio del contradictorio
 - juez natural (8.1)
 - juez superior sea juez natural (8.2 h) y (40.b inciso v) CNiño)
- Vid.* Doble instancia (8.2.h)
 - principio de inocencia (8.2.g) (40.2.b) Cniño) y (Regla 17 de Tokio)
- Vid.*, Niños infractores. Confesión
 - confesión prohibida (8.3)
 - publicidad limitada (8.5) y (40 CNiño)
- justicia alternativa
- condiciones de detención. Estado garante.
 - derecho a la salud. vulneración
 - derecho a la vida
 - Estado garante. concepto respecto a niños
 - incendios. vulneración al derecho a la vida (4 y 19)
 - derecho a la educación y su consecuencia en el proyecto de vida (4) y (13 Protocolo de San Salvador). vulneración
- Vid.* Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (26)
 - riñas entre reos. vulneración (4, 5 y 19)
 - aceptación de responsabilidad. disparo de agente (4, 5 y 19)
- estado garante del derecho a la integridad personal
 - vulneración de los estándares internacionales (4, 5 y 19)
- requisitos de centros de reclusión policial
- aislamiento e incomunicación (5 y 19)
 - excepcional

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

Vid. Condiciones de detención. aislamiento e incomunicación
 - vulneración

- Estado garante: incendios (5 y 19)
 - integridad personal de los familiares de los internos (5.1 y 1.1)
- separación entre procesados y sentenciados. vulneración (5.4 y 19)
- separación entre niños y adultos. vulneración (5.5 y 19)
- separación entre procesados y sentenciados y la separación entre niños y adultos. No información completa (5.4 y 5.5)
- libertad personal (7)
 - contenido de la libertad personal unido al interés superior del niño
 - control judicial inmediato
 - notificación a representante o familiar
 - prisión preventiva limitada
- recursos de hábeas corpus y amparo. no suspendibles (25 y 7.1 Reglas de Beijing)

NON BIS IN IDEM. PRINCIPIO (8.4) 955

- objetivo
 - concepto
 - no aplicable a procesos de civiles en jurisdicción militar
- Vid.* Derecho al honor. Protección a la Honra y de la Dignidad (11 y 1.1)

-O-

OBLIGACIONES GENERALES (1.1 y 2) 956

OBLIGACION GENERAL DE LOS ESTADOS (1.1) 957

- concepto y aplicación general
 - no discriminación
- Vid.* Principio de igualdad. concepto de igualdad ligado a no discriminación
- concepto y aplicación específica
 - responsabilidad estatal (órganos, agentes y quienes actúen en nombre de aquél)
- Vid.* Competencia contenciosa de la Corte. *ratione materiae*. No tribunal penal
- responsabilidad estatal por omisión
 - patrullas de autodefensa
 - deber de investigar
- Vid.* Reparación. Otras formas de reparación. Deber de investigar

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- patrones de violaciones a derechos humanos
 - remoción de obstáculos
 - vulneración a institución democrática
- Vid.* Juez natural. Juez constitucional. independencia

OBLIGACIÓN GENERAL. ADAPTACIÓN DEL DERECHO

INTERNO AL DERECHO INTERNACIONAL (2)..... 962

- concepto
 - alcances
 - necesidad de fundamentación
 - violación *per se* de la Convención
 - casos (*inter alia*)
 - propiedad comunal indígena
 - leyes de terrorismo y sus reformas
 - legislación sobre pena de muerte contraria a Convención
- Vid.* Obligación General (2). Adaptación del derecho interno al derecho internacional. violación *per se* de la Convención
- legislación penal sobre peligrosidad
 - legislación de penas corporales violatoria de la Convención
 - legislación de derechos del niños como parte de solución amistosa
 - legislación penal y sus reformas
 - adecuación del derecho interno a los estándares convencionales

OTROS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO (39 RCor) 972

-P-

PARTE LESIONADA (63) 973

- concepto
- Vid.* Daño Inmaterial. Presunción de daño a padres y hermanos
- identificación (*inter alia*)
 - víctimas identificables pero identificadas para dictar las reparaciones. situación de masacre
- Vid.* Terminación Anticipada del proceso. Allanamiento
- especificidad cultural
 - demostración de vínculo con víctima directa
- Vid.* Víctima

PLAZO RAZONABLE (8.1 y 7.5) 979

- elementos
- conducta de autoridades

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- razonabilidad. concepto.

- no basta con el trámite de procesos internos
- jueces deben conducir los procesos sin dilación
- duración total del proceso
- demora prolongada. inversión de la carga de la prueba
- demora permitida en la legislación

Vid. Obligación General (2) Adaptación del derecho interno al derecho internacional

- duración prolongada de la detención
- demora en la decisión del amparo
- duración prolongada del proceso penal

Vid. Recurso efectivo. Estado debe remover obstáculos (25)

- conducta de las partes

Vid. Competencia de la Corte. *ratione temporis* o en razón del tiempo. Relacionado con vulneraciones a los artículos 8 y 25. Interpretación de la Corte Europea

PENA DE MUERTE (4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6) 988

- normas de interpretación restrictivas
- objeto: limitación y supresión
 - no extensión para más delitos o no reincorporación una vez eliminada del ordenamiento
- limitaciones específicas que deben respetar los ordenamientos internos
- limitaciones complementarias (4.4 y 4.2)
- derecho adicional a la amnistía (4.6)
 - vulneración

Vid. Recurso efectivo. Pena de muerte

Vid. principio de inocencia. principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia (8.2 b y 8.2.c)

- no vulneración

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (8.2) 995

- concepto
 - restricción a la prisión preventiva
- Vid.* Derecho a la Libertad Personal. Prisión preventiva. Excepcional. (7.3, 8.1 y 9)
- inversión de la carga de la prueba
 - obligación del Estado a no condenar informalmente
 - casos concretos
 - respeto
 - vulneración
 - principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

PRINCIPIO DE IGUALDAD (24)..... 1001

- noción de igualdad
- parte del *jus cogens*
- concepto de igualdad ligado a no discriminación
- Vid.* Obligación General. No discriminación (1.1)
- diferenciación entre distinción y discriminación
- relación con la obligación general (1.1)
- Vid.* Obligación General de los Estados(1.1)
- regulado en varios tratados internacionales de derechos humanos
- relación de igualdad con el concepto de dignidad
- existen algunas distinciones que no se consideran ofensivas

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (9) 1010

- sanciones administrativas son como las penales. expresión de poder punitivo
- poder punitivo regido por legalidad e irretroactividad
- aplicación de la norma más favorable
- rigurosidad judicial ante sanciones penales
- principio de legalidad penal. definición
- casos concretos (*inter alia*)
 - penas
 - graduación de los hechos a las penas impuestas. privación intencional de la vida
 - destitución. reglada y fundamentada
 - no tipificación del delito de desaparición forzada. Obstaculización del proceso penal
 - definición de terrorismo y traición a la patria
 - sentencia interna fundamentada en el tipo penal incorrecto de acuerdo a la conducta del individuo
 - legislación antiterrorista reformada
 - acto médico. exclusivo del ejercicio de esa profesión
- Vid.* Médico. Secreto Profesional. Inimputabilidad por no dar información de pacientes
- Vid.* Acto médico y Médico. Secreto Profesional. Inimputabilidad por no dar información de pacientes

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM..... 1017

Vid. Non bis in idem

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD 1017

- acción u omisión calificados de ilícitos sean conocidos

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- vulneración en el caso concreto	
<i>Vid.</i> Obligaciones Generales de los artículos 1.1 y 2	
PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PENAL (9 <i>in fine</i> y 29.b)	1018
- aplicación de legislación más favorable para el inculpado	
- vulneración en un caso concreto	
PRINCIPIO DE <i>IURA NOVIT CURIA</i>	1020
- facultad de la Corte	
- vulneración de la Convención alegada en los alegatos en la audiencia pública	
- no alegada por las partes	
PROCESO PÚBLICO (8.5)	1023
- jurisdicción ordinaria aplicada a civiles. respeto.	
- jurisdicción militar aplicada a civiles. vulneración	
<i>Vid.</i> Niños infractores. Procesos con participación de niños. Debido proceso. Garantías procesales específicas. publicidad limitada (8.5) y (40 CNiños)	
PROTECCIÓN A LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (11 y 1.1)	1024
PROPIEDAD PRIVADA (21)	1024
- con posesión se presume la propiedad. violación	
- detención no conlleva vulneración	
- propiedad comunidad en comunidades indígenas	
- propiedad comunal en comunidades indígenas	
<i>Vid.</i> recurso efectivo conforme al debido proceso. Aplicación a casos concretos	
<i>Vid.</i> Reglas de interpretación. Interpretación evolutiva	
- tratamiento jurídico a nivel internacional	
- significación de las tierras para las comunidades indígenas	
- parámetros para la prevalencia de la propiedad comunitaria o la propiedad privada	
- protección interna de la propiedad comunitaria	
PRUEBA (44 y 45 RCor)	1031
- principio del contradictorio. oportunidad para presentación de prueba	
- no presentación. silencio positivo	
<i>Vid.</i> Incomparecencia/Inactividad procesal (38 RCor)	
<i>Vid.</i> Subsidiariedad del Derecho Internacional frente al Derecho Interno. Determinación de responsabilidad penal por parte del Estado	
- criterios de admisión: flexibilidad	

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

PRUEBA DOCUMENTAL..... 1035

- estado aporte determinada prueba (Reglamento de 1996)

Vid. Prueba. Criterios de admisión de prueba superviniente. Obligación de cooperación de las partes

- recortes de periódicos o documentos de prensa. valor probatorio circunstancial
- video y declaración. valoración

Vid. Prueba testimonial. Valor probatorio de la declaración de familiar de una víctima.

- declaración rendida ante fedatario público/affidavit: momento procesal y ofrecimiento o solicitud

- solicitud de presentación de una de las partes (Reglamento de la Corte de 1996)

- solicitud del Tribunal en pleno

- Resolución de Presidente de convocatoria audiencia

Vid. Declaración jurada o Affidavits. Solicitud de presentación de una de las partes (Reglamento de la Corte de 1996)

- Resolución de Presidente sin convocatoria a audiencia

- recibida con posterioridad a la audiencia pública

- desistimiento de parte de las declaraciones rendidas ante notario que ofreció aquélla

- valoración prueba circunstancial

- prueba con intervención de la presunta víctima o familiar de ésta tiene interés directo

- declaración jurada no rendidas ante fedatario público

- testimonios rendidos ante los representantes por escrito

- presentada en la oportunidad procesal y no objetada

- superviniente

- criterios de admisión de prueba superviniente

- mejor resolver. potestades discrecionales del Tribunal

- caso concreto: supuesto adelantamiento de criterio

- criterios de admisión de la prueba documental

- obligación de cooperación de las partes

Vid. parte lesionada. Identificación de las víctimas

- prueba fuera de la sede de la Corte

- aportada por las partes

- Informe de Naciones Unidas

- declaraciones ante fedatario público ordenadas

- declaraciones ante fedatario público adicionales

- peritaje en declaración ante fedatario público

- información ofrecida por las partes y testigos y peritos en la audiencia pública

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- legislación
- prueba documental controvertida
- prueba documental ofrecida por la parte con posterioridad a la audiencia pública
- prueba documental: anexos a alegatos finales
- prueba documental: declaración rendida ante notario anexo a alegatos finales escritos
- documentos unidos a la prueba mejor resolver. prueba para mejor resolver
- admisión de prueba no controvertida

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL 1057

PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL..... 1057

- resúmenes de testimonios y peritajes en las Sentencias
- aceptación en tanto concuerden con el objeto de su declaración o peritaje

PRUEBA TESTIMONIAL 1058

- impedimento de salida del Estado para comparecencia a la Corte
- sustitución. rechazo
- sustitución. aceptación
- cambio de calidad de perito a testigo
- valor probatorio de la declaración de una víctima directa
- Vid., Prueba circunstancial*
- valor probatorio de la declaración de familiar de una víctima
- valor probatorio de las declaraciones de las víctimas y sus familiares

PRUEBA PERICIAL 1061

- admisión
- incorporación de prueba de otro caso
- valor probatorio circunstancial

PRUEBA. ACERVO PROBATORIO 1064

-Q-

-R-

RECURSO EFECTIVO (25)..... 1065

- aspectos generales

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- garantía del individuo frente al Estado. Derechos consagrados en la Convención, Constitución o ley
- no sólo decisión final y sino además ejecución
- Vid.* Derecho a la Libertad Personal (7). Obligaciones de carácter positivo. Recurso efectivo para control judicial (7.6 y 25)
- Vid.* Admisibilidad. Agotamiento de recursos internos. Hábeas corpus es recurso idóneo (46.1.a)
- Vid.* Supervisión de cumplimiento
- estado debe remover obstáculos (27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)
- Vid.* Obligación General de los Estados (1.1). concepto
- autoridades deben actuar con diligencia
- no basta la existencia formal de los recursos sino son que sean efectivos
- Vid.* Obligación General de los Estados (1.1). concepto
- relación con el deber de investigar
- determinadas circunstancias pueden hacer el recurso inefectivo
 - situación de normalidad
 - Vid.* Juez natural
 - estado de excepción
- recursos efectivos conforme al debido proceso
- Vid.* Obligación General. Libre y pleno ejercicio de los derechos (1.1)
 - aplicación a casos concretos
 - recursos disponibles. no vulneración
- recurso de amparo
 - ser sencillo, rápido y efectivo
 - resolver sin demora
 - caso ejemplarizante
- recurso de hábeas corpus
 - mecanismo de garantía de libertad personal
 - recurso de medio y no de resultado
 - recurso idóneo si es resuelto dentro de un plazo razonable
 - caso concreto. vulneración del plazo razonable
- recurso de revisión en materia electoral
- acción civil como reparación parcial

REGLAMENTO DE LA CORTE 1081

- interpretación para los fines del proceso

REPARACIÓN (63) 1082

- aspectos generales

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- oportunidad procesal
- facultad de la Corte de dictarlas una vez decididas las violaciones a la Convención
- procedimiento con Reglamento de la Corte (1996)
- obligación internacional
- *Restitutio in integrum* (Plena restitución)
 - concepto
 - imposibilidad de restitución plena
- alcances y la aplicación del derecho internacional
- no como forma de enriquecimiento.
- jurisprudencia como orientación
- determinación
 - imposibilidad de ubicación de la víctima
 - situación de niños infractores
- homologación del acuerdo entre las partes (56 RCor)
Vid. Obligación General (2). Adaptación del derecho interno al derecho internacional
- otras formas de reparación
 - concepto
 - deber de investigar
 - fórmula general
 - fórmula específica
 - deber de investigar no puede ser limitado por acuerdo entre las partes
 - presunción de impunidad
 - excepción: posibilidad que las víctimas estén con vida
Vid., Impunidad. Remoción de obstáculos y mecanismos de hecho y derecho
 - cosa juzgada fraudulenta
- derecho a la verdad y a la sanción de los responsables
Vid. Derecho a la verdad. Individual y social.
Vid. Impunidad. Concepto
- relacionado con el deber de investigar
- entrega de los restos morales
 - parte de reparación y alcances
 - caso específico
- parte del acuerdo entre las partes
- adaptación del derecho interno al derecho internacional
 - modificación de la legislación electoral
 - tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Vid. Obligación General. Adaptación del derecho interno al derecho internacional (2)

- modificación de legislación penal relativa a aplicación de pena de muerte
- legislación sobre tierras ancestrales
- reconocimiento público
 - concepto y alcances
 - difundir en otros medios de comunicación
 - colocación de una placa en el lugar de la ceremonia
 - casos específicos
- publicación de la Sentencia
 - plazo y características de la publicación
 - idioma
 - boletín de las fuerzas armadas
 - medios electrónicos y medios de comunicación
 - publicación en otro Estado
- tratamiento salud, psicológico y psiquiátrico

Vid. Daño Inmaterial. Compensación por daño en la salud a víctima.
Tratamiento psicológico futuro

- adopción y creación de medidas necesarias por parte del Estado para reparar el daño
 - libertad de la víctima procesada
 - conformación de comisión interinstitucional de búsqueda de niños desaparecidos
 - creación de base de datos en página web para buscar a víctimas en el conflicto armado
 - creación de un sistema de información genética
 - apertura de escuela y dispensario para hijos de las víctimas directas
 - dotación de recursos para la memoria colectiva
 - adopción de especie de medidas provisionales
 - plan de vivienda
 - programa de desarrollo (salud, educación, producción e infraestructura)
 - programa de educación y asistencia vocacional para todos los ex internos del Instituto
 - adopción de medidas de formación y capacitación de agentes estatales
 - registro de detenidos
 - adecuación de las condiciones carcelarias a las normas internacionales

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- dotación de servicios públicos
Vid. Condiciones de detención
- reparaciones acordadas por las partes
 - establecimiento de una cátedra o curso de derechos humanos
 - celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo)
- como memoria de lo ocurrido
 - día dedicado a niños y niñas desaparecidos en el conflicto
 - busto en memoria de la víctima directa
 - monumento a las víctimas
 - nombre de una escuela
- como consecuencia de los hechos del caso
 - anulación a nivel interno de condena penal
 - beca de estudios a hermana de víctimas directas
Vid. Daño inmaterial. Beca de estudios. Hijo de víctima directa
 - inscripción en el Registro Civil o de personas de hija de víctima directa
 - restitución de la víctima en su puesto de trabajo y actualización profesional
 - restitución de las tierras ancestrales
 - adopción de medidas de seguridad
- reparaciones no otorgadas por la Corte
- reparación. Costas y Gastos (*Vid.* Costas y Gastos)

RESERVAS (74 y 75)..... 1133

- interpretación de la aplicación de Convenio de Viena
- concepto de reserva
- objeto de las reserva
Vid. Reservas. objeto y fin de la CADH es la protección de derechos de seres humanos y no de Estados
- objeto y fin de la CADH es la protección de derechos de seres humanos y no de Estados
- alcances y entrada en vigor
- limitadas en tratados internacionales de derechos humanos
Vid. Estado de excepción
Vid. Competencia contenciosa de la Corte
Vid. Obligación General. Adaptación del derecho interno al derecho internacional.
 Legislación sobre penas corporales violatoria de la Convención.
- interpretación de conformidad con el 29.a)
 - casos concretos
Vid. Buena fe y *Vid.* Reservas. Interpretación (29.a)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO 1140

Vid. Obligación General (1.1)

-S-

SOBERANÍA 1140

SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA COMISIÓN 1141

Vid. Admisibilidad. Procedimiento ante la Comisión. Procedimiento de solución amistosa.

SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CORTE..... 1141

Vid. Terminación Anticipada del Proceso

SUBSIDIARIEDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL

FRENTE AL DERECHO INTERNO..... 1141

- debido proceso
- buena fe
 - no invocar derecho interno frente a obligaciones internacionales
 - principio rector en derecho internacional
 - seguridad pública compatible con los derechos humanos

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO 1143

- consideraciones generales sobre la obligación de cumplimiento
 - obligación convencional (33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1) (30 ECor)
 - Vid.* Competencia de la Corte. reglas de interpretación.
 - Vid.* Reservas. Objeto y fin de la Convención
 - alcance y efecto útil del mecanismo de supervisión
 - Vid.* Competencia facultativa. Alcances
 - Vid.* Competencia facultativa. Cláusula pétrea
 - aplicación del *pacta sunt servanda* al cumplimiento
 - Vid.* Reparaciones. alcances y la aplicación del derecho internacional
 - Vid.* Reparaciones. Obligación internacional
 - diferencia con el sistema europeo de protección
 - *opinio juris communis*
 - procedimiento aceptado por la Asamblea General de la OEA
 - aceptación del procedimiento por parte del Estado impugnante del mismo
- efectividad de las sentencias sobre reparaciones
 - supervisión de cumplimiento como componente de la jurisdicción
 - Vid.* Interpretación de sentencia. Competencia y misma composición

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- relación entre efectividad y ejecución
- relación entre el cumplimiento de sentencia y el acceso a la justicia
- decisiones sobre supervisión de cumplimiento: *motu proprio* o a instancia de parte
- criterios generales establecidos por la Corte para la supervisión de cumplimiento
 - indemnizaciones (daño material, daño inmaterial y gastos y costas)
 - plazo para el pago
 - Vid. Costas y gastos*
 - pago a víctima directa
 - no cobro de los extremos del proceso interno
 - salarios caídos
 - fundación para la administración de las indemnizaciones
 - pago a víctima o a familiares
 - condiciones para el pago
 - moneda dura
 - exoneración de impuestos
 - caso concreto
 - eventuales intereses moratorios
 - caso concreto: no cancelación con la mora correspondiente
 - imposibilidad de pago: certificado de depósito
 - expresión "condiciones más favorables"
 - una inversión bancaria
 - a favor de niños
 - supervisión de dicha obligación
 - a favor de personas no identificadas
- otras formas de reparación ordenadas por la Corte
 - plazo para otras formas de reparación usualmente ordenadas
 - casos específicos
 - modificación de legislación electoral
 - plan de vivienda
 - programa de educación especial y asistencia vocacional
 - proceso de restitución en los puestos de trabajo
- acuerdo homologado
- reserva de facultad de supervisar

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

-T-

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO (52 y ss RCor)..... 1194

- concepto
- sobreseimiento: demanda desistida (54 RCor)
- diferencia entre allanamiento y solución amistosa
- Vid.* Terminación anticipada del proceso. Allanamiento en la contestación de la demanda.
- solución amistosa
 - concepto
 - oportunidad procesal
 - contribución positiva
 - caso concreto y alcances
 - obligaciones del Estado de conformidad con los términos del acuerdo
 - homologación del acuerdo
- allanamiento
 - alcances y oportunidad para interponerlo (52 RCor)
 - contribución positiva
 - reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado
 - oportunidad procesal
 - en la contestación de la demanda
 - Vid.* Agente. Nombramiento y facultades(2.1 y 21.1 del RCor)
 - Vid.* Estoppel. Conductas estatales contradictorias. Aplicación
 - antes de la audiencia pública y durante la celebración de la misma
 - competencia y poderes de la Corte Interamericana
 - consecuencia el dictado de reparaciones

TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER

LA DEFENSA (8.2.c) 1210

- concepto y consecuencias
 - relación con la investigación de lo ocurrido
 - negados por la jurisdicción militar
 - respetados en la jurisdicción penal interna
- en proceso penal se dio omisión de autoridades
 - en la escena del crimen: parámetros y ejemplos
 - imposibilidad de desvirtuar los informes policiales
 - en la recaudación de la prueba
 - sustitución de informes policiales
- no secreto de Estado
- proceder de oficio en casos de tortura. inversión de la carga de la prueba

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 (1979-2004)

- U-

-V-

VICTIMA 1216

Vid., Parte Lesionada

- casos contenciosos. identificación (33 RCor)
- medidas provisionales. Identificación.

Vid. Beneficiarios de medidas provisionales

VIOLACIONES DE DERECHOS DE LA CONVENCIÓN 1220

- oportunidad para alegarlo

-Y-

-Z-

*
* *

**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
 DERECHOS HUMANOS** 1221

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

-A-

ACUMULACIÓN DE CASOS (28 RCor)

- identidad de personas

“La Corte señala que en [el] caso no se presenta la situación que prevé el citado artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo alude a una doble identidad: a) de hechos, y b) de personas. Se entiende que el concepto de ‘hechos’ corresponde a la conducta o el suceso que implicaron la violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de ‘personas’ tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas. Los casos *Neira Alegría* y otros, por una parte, y *Durand y Ugarte*, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón; pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas²”. “La Corte observa que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes. El [...] caso recoge hechos considerados en el caso *Neira Alegría* y otros, pero se refiere a violaciones en agravio de personas diferentes, como se hizo ver en el examen de la excepción anterior [...], ya que en la especie las supuestas víctimas [...], quienes fueron ajenos a la demanda relativa al caso *Neira Alegría* y otros³”.

- identidad de objeto

“La acumulación fue ordenada por la Corte Interamericana mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2001, de conformidad con el artículo 28 de su Reglamento. En esa Resolución la Corte tomó en consideración, entre otros aspectos de la cuestión, que las partes en los Casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamin y otros* eran las mismas, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Trinidad y Tobago. Asimismo, la Corte consideró que el objeto era esencialmente idéntico en los tres casos, en el sentido de que todos estos se relacionaban con las garantías del debido proceso en supuestos de imposición de ‘pena de muerte obligatoria’ a todas las personas condenadas por el delito de homicidio intencional en Trinidad y Tobago, siendo las únicas diferencias las circunstancias individuales

2 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43.

3 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 48.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de cada caso. Y finalmente que, los artículos de la Convención Americana que se alegaban como violados en cada caso eran fundamentalmente los mismos⁴”.

Vid. Admisibilidad. Litispendencia

ADMISIBILIDAD (48 a 51)

- denuncia ante la Comisión

- trasladada al Estado *motu proprio*

“[...L]a Comisión, *motu proprio* y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por ‘fuente confiable’, transmitió al [Estado] la denuncia y solicitó medidas [cautelares] para proteger la vida e integridad personal de las [dos presuntas] víctimas. [Al día siguiente], la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso [y se resolvió enviar el caso a la Corte...]”⁵”.

- no violación en abstracto (61.2, 48 y 50)

“La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, ‘[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50’ y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados⁶”.

- persona o grupo de personas (44)

“El acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima. La Corte ha señalado que ‘las formalidades características de ciertas ramas

4 *Caso Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros*, Resolución de 30 de noviembre de 2001. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 1. *Vid.*, además en la misma Sentencia el párr. 43.

5 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 6.

6 *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 45.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos^{7/8}”.

“[...]Independientemente del examen que pudiera hacerse, si fuera indispensable, acerca de la existencia y las facultades de [la ONG] y de las personas que manifiestan actuar en su nombre, es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, los promoventes son un ‘grupo de personas’, y por lo tanto, satisfacen una de las hipótesis previstas, para fines de legitimación, en el citado artículo 44. La evidente acreditación de esta circunstancia hace innecesario analizar el registro de [la ONG] y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes⁹”.

“Debe destacarse, además, que la Convención al contrario de otros tratados internacionales sobre derechos humanos, inclusive la Convención Europea, confiere a los individuos el derecho de presentar una petición contra cualquier Estado tan pronto como éste haya ratificado la Convención (artículo 44). En contraste, para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45). Esto indica la gran importancia que la Convención atribuye a las obligaciones de los Estados Partes frente a los individuos, las cuales pueden ser exigidas de una vez, sin la mediación de otro Estado¹⁰”.

- poderes para los representantes (33 y 35 RCor)

“El artículo 33 del Reglamento vigente cuando se presentó la demanda indicaba que ‘en caso de ser posible’ la Comisión debía consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. Se entiende que la omisión de estos datos no implicaba el rechazo de la demanda. El artículo 35 del Reglamento establecía y establece que la demanda será notificada,

7 *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 77.*

8 *Caso Yatama, (...), párr. 82.*

9 *Caso Castillo Petruzz y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 77.*

10 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 32.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

inter alia, a 'la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso'. Se contempla, pues, la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus familiares no hubieren designado representantes¹¹". "El alcance de lo dispuesto en los citados artículos de la Convención Americana [44] y del Reglamento debe ser interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, que es la protección de los derechos humanos¹², y de acuerdo al principio del efecto útil de las normas¹³". "El citado artículo 23 del Reglamento, que regula la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, a partir de la admisión de la demanda, contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. Los anteriores reglamentos de la Corte no les otorgaban una legitimación tan amplia. La Corte no podría interpretar el referido artículo 23 del Reglamento en el sentido de restringir los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares y cesar en el conocimiento del caso cuando aquéllos no cuenten con un representante debidamente acreditado¹⁴". "Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia¹⁵". "La modificación que aprobó la Corte el 25 de noviembre de 2003 al artículo 33 de su Reglamento [...], que señala los datos que deberá contener la demanda, permite reafirmar la anterior conclusión. Ese precepto indica en su inciso 3 que la demanda expresará 'el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares' y que: [...e]n caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de

11 *Caso Yatama*, (...), párr. 83.

12 *Caso Yatama*, (...), párr. 84; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 178; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 173; y *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 100.

13 *Caso Yatama*, (...), párr. 84; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párrs. 66, 67 y 100; y *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 74.

14 *Caso Yatama*, (...), párr. 85.

15 *Caso Yatama*, (...), párr. 86.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

las mismas¹⁶. "El Tribunal tiene presente que lo dispuesto en el referido inciso 3 del artículo 33 del Reglamento, respecto de la representación procesal que podría ejercer la Comisión, no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda en este caso, pero constituyó una práctica constante del Tribunal durante casi diez años. Esta práctica permite establecer que cuando la demanda no señale los datos de los representantes, la Corte podrá conocer del caso¹⁷". [...] "[...D]urante el transcurso del proceso ante la Corte fueron aportados los poderes de la mayoría de las presuntas víctimas. El Tribunal considera que lo óptimo hubiera sido contar con los poderes desde el inicio del proceso ante la Corte; sin embargo, estima que las razones alegadas por los representantes [...] demuestran la existencia de problemas que lo impidieron, los cuales fueron indicados a la Corte y a la Comisión por los representantes desde la primera oportunidad en que intervinieron de forma autónoma en este proceso. Esas dificultades guardan estrecha relación con la pluralidad de presuntas víctimas, su cultura predominantemente oral, los problemas de acceso y transporte para llegar a las distintas comunidades en la Costa Atlántica y la falta de documentación oficial en la cual constaran los nombres de todas las personas presentadas como candidatos [...] ¹⁸".

"En vista de algunos alegatos del Estado [...], la Corte considera conveniente aclarar que aunque CENIDH y CEJIL, la Comisión o alguno de los representantes de YATAMA hubiere expresado en algún escrito que las primeras dos organizaciones representaban a 'todas' las presuntas víctimas, cuando el Tribunal se ha referido a dichas organizaciones como 'los representantes de las presuntas víctimas' lo ha hecho en el entendido de que lo serían de aquellas presuntas víctimas que efectivamente les otorgaron poder de representación y que, mientras esto no ocurriera, la Comisión sería la encargada de velar por los intereses de quienes carecían de representación. Asimismo, el Tribunal reconoce que, durante todo el proceso ante la Corte, CENIDH y CEJIL presentaron solicitudes, argumentos y pruebas a favor de todas las presuntas víctimas, aunque no todas los hubiesen nombrado como representantes¹⁹".

16 *Caso Yatama*, (...), párr. 87.

17 *Caso Yatama*, (...), párr. 88.

18 *Caso Yatama*, (...), párr. 92.

19 *Caso Yatama*, (...), párr. 93.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- formalidades mínimas para la representación

“La Corte ha establecido que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado²⁰. Asimismo, ha señalado que: [l]a práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación se ha guiado por [dichos parámetros] y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción [...]. [...] Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de [la] Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal²¹”.

- detalle de los hechos y no del derecho (46.1) (28 RCom)

El Estado argumentaba que no se podía alegar la violación de un artículo, pues habían transcurrido más de los seis meses establecidos en la Convención para la admisión de una violación. “La Convención Americana establece en su artículo 46.1 los requisitos necesarios para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión [actual 28 Rcom], vigente al momento de la presentación inicial de la denuncia ante ésta, dispone los elementos que debe contener la petición al momento de su presentación. Ni el artículo 46.1 ni el artículo 32 exigen que el o los peticionarios especifiquen los artículos que consideran les han sido violados. Más aún, el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión [28 Rcom] establece la posibilidad de que ‘no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado’ y, el inciso (b) del artículo 46 mencionado hace referencia al plazo para la interposición de la denuncia”. “En la denuncia original, los peticionarios plantearon los hechos en los que basaron sus alegatos de violaciones a la Convención. Estos no estaban obligados a invocar cuáles disposiciones específicas de la Convención fueron violadas para justificar su planteamiento. En escritos posteriores, los peticionarios se refirieron a los mismos hechos, agregando ciertas consideraciones legales. En suma, la denuncia original contenía todos los hechos que

20 *Caso Yatama*, (...), párr. 94; en igual sentido, *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párrs. 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párrs. 97, 98 y 99.

21 *Caso Yatama*, (...), párr. 94; y en igual sentido, *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, (...), párrs. 65 y 66; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, (...), párrs. 97 y 99.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

podían ser relevantes para una determinación legal”. “Por ello, y a la luz de las garantías consagradas tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en los Reglamentos y Estatutos que rigen a los órganos del Sistema Interamericano, la Corte considera que la interpretación adecuada consiste en que cuando hay alegatos adicionales de derecho, sobre los mismos hechos esenciales, como se invoca en la denuncia original del peticionario, dicho alegato no puede desecharse por la mera falta de invocación de un artículo específico de la Convención. Ello se debe a que el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión [actual 28 Rcom], vigente al momento de la interposición de la denuncia ante ésta, expresamente indica la posibilidad de que ‘no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado’ para que una denuncia sea tramitada ante ésta. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el primer argumento de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la admisibilidad de la demanda²²”.

- informe de admisibilidad y de inadmisibilidad ante la Comisión (46 a 51 y 61.2)

“[...]El hecho de que la Comisión no haya efectuado una declaración expresa de la admisibilidad de la petición presentada ante ella, no constituye en este caso un extremo capaz de impedir el normal desarrollo del procedimiento ante la Comisión y, por consiguiente, su consideración por la Corte (arts. 46-51 y 61.2 de la Convención)²³”. “Es verdad que ‘[s]i la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige’²⁴”. “La diferencia terminológica en la Convención y en el Reglamento de la Comisión [anterior], para referirse a estas dos distintas posibilidades, es muy clara (art. 48.1.a) y c) de la Convención y arts. 34.1.c) y 3, 35.b) y 41 de su Reglamento). Para que una petición sea considerada inadmisibile, se requiere una declaración expresa de la Comisión. Tal requisito no aparece al hablar de la admisión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, cuando un Estado suscite una cuestión de inadmisibilidad, la Comisión deba hacer

22 *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 40-42.

23 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 44; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 41.

24 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 43; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 45; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

una declaración formal en uno u otro sentido. Tal cosa no ha sucedido en este trámite²⁵".

Valga destacar que el Reglamento vigente de la Comisión regula un procedimiento para la admisibilidad de las denuncias y destaca la adopción de un informe de admisibilidad en los artículos 34 a 37 RCom.

"[...] La Convención determina cuáles son los requisitos que debe reunir una petición o comunicación para ser admitida por la Comisión (art. 46); igualmente determina los casos de inadmisibilidad (art. 47). De la argumentación del [Estado] parecería desprenderse que éste entiende que, por 'existir la plena prueba de que la investigación criminal y el proceso penal estaban siguiendo su curso', la petición ante la Comisión era 'manifiestamente infundada' o totalmente improcedente en los términos del artículo 47.c). La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:... c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia". Sin embargo, el tema de la investigación y del proceso penal son parte del fondo del asunto, de manera que resulta claro que, para la Comisión, no era 'evidente' ni 'manifiesto' que existieran argumentos para declarar inadmisble el caso. Los términos del artículo 47.c descartan cualquier apariencia y exigen una 'certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella' (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española), lo cual no se da en este caso²⁶".

- agotamiento de los recursos internos (46.1.a)

- adecuados y efectivos

"El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos²⁷". "[...] El artículo 46.1.a) de la

25 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 43; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 45; Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 40.*

26 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...), párr. 36.*

27 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 133; Caso Tibi, (...), párr. 48; Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 80; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 87; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 84; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 85.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Convención expresa sobre que los recursos internos deben ser interpuestos y agotados de acuerdo a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención²⁸. "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable²⁹".

Redacción anterior "La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)³⁰. Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la

28 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 134; *Caso Tibi*, (...), párr. 50; en un sentido parecido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 53; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 40; *Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 63.

29 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 63; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, (...), párrs. 87-88; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 66-67; *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párrs. 63-64.

30 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 142.

cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo³¹”.

- inversión de la carga de la prueba y oportunidad procesal

Si bien el Derecho Internacional tiene un carácter subsidiario frente al derecho interno, “[...]pero debe tenerse también en cuenta que la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente. En esos casos no solamente es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de la prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos. Naturalmente cuando el Estado opone, en tiempo oportuno, esta excepción, la misma debe ser considerada y resuelta, pero la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso”. “Las consideraciones precedentes son pertinentes dentro del análisis del asunto planteado a la Corte, el cual ha sido presentado por la Comisión como un caso de desaparición forzada de personas dispuesta por el poder público. Dondequiera que esta práctica ha existido, ella ha sido posible precisamente por la inexistencia o ineficacia de los recursos internos para proteger los derechos esenciales de los perseguidos por las autoridades. En estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente

31 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 93; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 90; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 91.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo³²".

- hábeas corpus es recurso idóneo para desaparición forzada de personas

"La Corte ha decidido anteriormente que, según el objeto y fin de la Convención, de acuerdo con una interpretación del artículo 46.1.a) de la misma, el recurso adecuado tratándose de la denuncia de desaparición forzada de personas sería normalmente el de exhibición personal o hábeas corpus, ya que en estos casos es urgente la actuación de las autoridades y por tal motivo 'la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el [recurso] adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad'³³".

"Como el procedimiento ante la Comisión se inició [con posterioridad a la] denuncia de la desaparición forzada de [las presuntas víctimas], es decir, con posterioridad a la interposición y resolución del recurso de hábeas corpus con resultados negativos, esta Corte considera que los denunciantes cumplieron con lo dispuesto por el artículo 46.1.a) de la Convención, pues agotaron el recurso interno adecuado y efectivo para asuntos de desaparición forzada de personas. Todas las demás instancias internas son materia del fondo del asunto, ya que están relacionadas con la conducta que ha observado [el Estado] para cumplir con sus obligaciones de protección de los derechos consagrados por la Convención³⁴".

- debe interponerse por el Estado oportunamente

El agotamiento de los recursos internos "[...] permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos,

32 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 95-96; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 92-93; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 93-94.

33 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 64; en sentido parecido, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párr. 90; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 68; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 65.

34 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 67.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna (Convención Americana, Preámbulo)³⁵".

"La regla del previo agotamiento es un requisito establecido en provecho del Estado, el cual puede renunciar a hacerlo valer, aun de modo tácito, lo que ocurre *inter alia* cuando no se interpone oportunamente para fundamentar la inadmisibilidad de una denuncia³⁶".

- requisitos para la interposición de la excepción preliminar

"No es necesario que la Corte resuelva en este caso la cuestión de saber si la enumeración del artículo 46.2 es taxativa o solamente ilustrativa. Sin embargo, la referencia a 'los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos' indica, entre otras cosas, que esos principios no son relevantes solamente para determinar en qué situaciones se exime del agotamiento de los recursos, sino también porque son elementos necesarios para el análisis que la Corte haga al interpretar y aplicar las reglas establecidas en el artículo 46.1.a), por ejemplo, al tratar problemas relativos a la forma como debe probarse el no agotamiento de los recursos internos o a quién tiene la carga de la prueba o, incluso, qué debe entenderse por 'recursos internos'. Fuera de la referencia a esos principios, la Convención no establece reglas para la solución de tales cuestiones y de otras análogas³⁷".

"[...L]os criterios sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos que deben atenderse en el [...] caso [son: e]n primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos. En segundo término, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la [...] falta de agotamiento de recursos

35 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, (...)*, párr. 85; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 64; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 61.

36 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; y en un sentido parecido, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, (...)*, párr. 109.

37 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 89; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 86; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 87.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos³⁸”.

- casos concretos, *inter alia*

“En el [...] caso, el Estado niega que haya renunciado a su derecho a alegar la falta de agotamiento de recursos internos. En efecto, [el Estado] sostiene que su primera objeción en relación con este asunto, contenida en un escrito dirigido [...] a la Comisión Interamericana, fue presentada a tiempo. Sin embargo, tal como lo ha señalado la Comisión en reiteradas ocasiones, y se desprende inequívocamente del expediente, la mencionada primera objeción de Suriname sobre este asunto no se remitió sino hasta después de que la Comisión había emitido sus Informes de Admisibilidad [...] y de Fondo [...]. [...] Por lo tanto, como consecuencia de no haber objetado este punto a tiempo, la Corte concluye que el Estado ha renunciado tácitamente a su derecho a objetar este punto, y en razón de ello desecha la presente excepción preliminar³⁹”.

“En la segunda excepción preliminar [el Estado] no alega la falta de agotamiento de recursos, sino presenta argumentos sobre cuestiones de fondo. Al referirse a la existencia ‘de Legislación interna [...] sobre] el debido Proceso Legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados’, y señalar que en este caso ‘no existen las situaciones de que tratan las letras a), b) y c) del numeral 2 del [...] artículo [46 de la Convención Americana]’, en realidad alude al fondo de las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. [...] Al resolver sobre el fondo de este caso, la Corte tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta segunda excepción preliminar, pues se trata de argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas⁴⁰”. Por lo anterior la Corte desestimó esta excepción.

38 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 49; *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 135; *Caso Tibi, (...)*, párr. 49; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 81; *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awás Tingni, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 53; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40; *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 40; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 30; *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 90; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 87; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 88; en un sentido parecido, *Asunto Viviana Gallardo y otras, (...)*, párr. 26.

39 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 50-51.

40 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 71-72.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"La Corte observa que el [Estado] no hizo valer ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos [...] lo que constituye una renuncia tácita a la excepción. Además el [Estado] tampoco señaló a su debido tiempo los recursos internos que en su opinión debieron agotarse y su efectividad⁴¹".

"[...L]a Corte observa que el expediente evidencia que el [Estado] no interpuso la excepción en tiempo oportuno, cuando la Comisión inició el conocimiento de la denuncia introducida ante ella; y que ni siquiera la hizo valer tardíamente durante todo el tiempo en que el asunto fue sustanciado por la Comisión. También hay evidencia en el expediente de que el Gobierno respondió a los requerimientos de información que le fueron dirigidos por la Comisión, incluso los relativos a los recursos internos, sólo después de largas demoras y que la información suministrada no respondió siempre a las preguntas formuladas por la Comisión". "En circunstancias normales, la descrita conducta del [Estado] justificaría la conclusión de que hace largo tiempo pasó el momento para pretender el rechazo de este caso con base en el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, la Corte no debe resolver sin tener en cuenta ciertas actuaciones procesales cumplidas por ambas partes. Por ejemplo, el [Estado] no hizo valer la excepción de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición introducida ante la Comisión, como medio para oponerse a la admisibilidad de la misma, y tampoco respondió a la solicitud de información de la Comisión. Sin embargo, la Comisión, a pesar de no haber recibido alegación alguna del [Estado] en relación con el previo agotamiento de los recursos internos, en lugar de considerar que había renunciado tácitamente a hacer valer dicha regla, adoptó la iniciativa de solicitar información al [Estado ...] sobre si '(a) la fecha se ha[bían] agotado los recursos de la jurisdicción interna'. En esas condiciones, y sin más evidencias que las contenidas en el expediente, la Corte considera que sería impropio rechazar *in limine* la excepción del [Estado] sin dar a ambas partes la oportunidad de sustanciar plenamente sus puntos de vista⁴²".

- renuncia tácita

"Al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el no agotamiento de [determinados recursos ...], el Estado renunció tácitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece a su favor e incurrió en

41 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 39. En igual sentido, *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 41 a 44; *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 41 a 43.

42 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 91-92; en igual sentido, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 88-89; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 89-90.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

admisión implícita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de ellos⁴³.” “Dado lo anterior, el Estado no podía argumentar por primera vez dichos recursos en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos⁴⁴”.

- acumulación al fondo

“El aspecto sustancial de la controversia en este caso no es que la Corte determine si YATAMA cumplió o no la normativa electoral interna [...], sino si [el Estado] ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana⁴⁵. [...] “Corresponde a la Corte determinar si el Estado cumplió el deber de adecuar su normativa interna a la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en ésta. Para ello, el Tribunal tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta quinta excepción preliminar, pues se trata de argumentos que se dirigen a controvertir la existencia de las violaciones alegadas⁴⁶”.

En los casos en donde “[...] dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo⁴⁷”.

“La Corte considera que esta segunda excepción no es preliminar sino más bien una cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia. Para establecer si las Patrullas de Autodefensa Civil deben o no considerarse como agentes del Estado y por tanto, si los hechos que señala la Comisión Interamericana pueden ser imputables a dicho Estado, o por el contrario, sean delitos comunes, será necesario examinar

43 *Caso Tibi, (...)*, párr. 52; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 83; en un sentido parecido, *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awás Tingni, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 56; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 56.

44 *Caso Tibi, (...)*, párr. 52.

45 *Caso Yatama, (...)*, párr. 101; y en igual sentido, *Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 47.

46 *Caso Yatama, (...)*, párr. 102.

47 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 30; en igual sentido, *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 98; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 95; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 96.

el fondo de la controversia y analizar las pruebas aportadas por las partes. En tal virtud, esta excepción debe desecharse por improcedente⁴⁸". "[...] Esta Corte señala que los argumentos del [Estado] adolecen de falta de claridad, pues el precepto que invoca, transcrito con anterioridad [29.c], tiene un significado diverso del que se le atribuye, y además, esta cuestión no se aclaró en la audiencia pública [...]. Al parecer lo que pretende sostener el [Estado] es que la interpretación que hace la Comisión sobre las disposiciones de la Convención que consagran los derechos que considera violados por dicho [Estado], es una apreciación equivocada. Es evidente que esta cuestión es atinente al fondo de este asunto, ya que entonces podrá este Tribunal examinar si son fundados los argumentos de la Comisión sobre la posible violación por parte de [l Estado] de las normas de la Convención que se señalan. En tal virtud, también debe desecharse por improcedente esta excepción que tampoco tiene carácter preliminar⁴⁹".

- retardo injustificado (46.2.c)

"En cuanto al alegato del Estado en el sentido de que durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión aún se encontraba pendiente el proceso penal en contra del [la presunta víctima], y de que no se habían agotado los recursos de casación y revisión, es necesario señalar que la Comisión indicó en el Informe de Admisibilidad [...], que el reclamo del Estado sobre la existencia de instancias por agotar se refiere a un proceso por narcotráfico, en el que se dictó sobreseimiento provisional el 3 de septiembre de 1997. Ahora bien, este caso había estado bajo la consideración del sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1998, y por ello la Comisión declaró que en la especie había retardo injustificado, por lo que resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. La Comisión observó que el Estado no especificó qué instancias no habían sido agotadas, ni en qué instancia se encontraba el proceso. En el mismo Informe de Admisibilidad, la Comisión hizo notar que [la presunta víctima] interpuso dos recursos de amparo judicial. El primero fue rechazado, y no hubo respuesta al segundo. La Comisión consideró que el recurso de amparo judicial es suficiente e idóneo para la protección de los derechos previstos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión entendió que existía un retardo injustificado⁵⁰".

48 *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43.

49 *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 45.

50 *Caso Tibi, (...)*, párrs. 53-54.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“En el [...] caso en la fecha en que se presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana [...], habían transcurrido más de ocho años de ocurrida la desaparición de [las presuntas víctimas], sin que los tribunales internos hubieran emitido ninguna sentencia en relación con la investigación de los hechos de este caso. El Tribunal considera que, conforme a las anteriores consideraciones en este caso, se configura la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos indicada en el artículo 46.2.c) de la Convención⁵¹”.

- litispendencia (46.1.c)

- concepto

En un caso en particular la Corte hace la revisión sobre la identidad de personas, objeto y efectos de los procedimientos internacionales para determinar si existe una litispendencia. “En relación con el sujeto, la Corte ha señalado que “el concepto de ‘personas’ tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas⁵²”. “En [...] caso, únicamente la parte demandada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Corte es la misma, el Estado [...]. La parte demandante (peticionarios) no es idéntica puesto que ante el Comité de Libertad Sindical lo fue SITIRHE y SITINTEL a través de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL-ORIT) y ante la Comisión Interamericana lo fue el Comité Panameño de los Derechos Humanos. Tampoco hay identidad en cuanto a las víctimas, ya que el Comité de Libertad Sindical hace referencia a la generalidad de trabajadores y dirigentes sindicales de SITIRHE y SITINTEL que fueron despedidos, sin individualizar los mismos en forma concreta. Por el contrario, en la demanda ante la Corte, la Comisión individualiza a 270 presuntas víctimas. Además, las presuntas víctimas del caso ante el sistema interamericano son trabajadores de todas las empresas estatales panameñas que se vieron afectados por la aplicación de la Ley 25, y no sólo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación y del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, como sucedió ante la OIT⁵³”. “Respecto del objeto, la Corte, al referirse al concepto de ‘hechos’, ha establecido que corresponde ‘a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano’⁵⁴”. “En el [...] caso, el Comité de Libertad Sindical

51 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 200.

52 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43.

53 *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 54.

54 *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 43.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial [del Estado]. Además, observa esta Corte que [... en] la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990⁵⁵. "En cuanto al fundamento legal, tampoco hay identidad, ya que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: [8, 9, 10, 15, 16 y 25], en relación con el artículo 1.1; 2; 33 y 50.2. La denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, tal como lo es, entre otros, el derecho al debido proceso legal⁵⁶". "Además, la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1)⁵⁷".

- desistimiento de argumento del Estado

"[...E]l Estado desistió de la excepción preliminar referente a la litispendencia [con base en que el caso planteaba la existencia de dos demandas, una en sede interna y otra ante un tribunal internacional, con los mismos sujetos, objeto y causa], esta Corte tiene por retirada la presente excepción preliminar y procede a la tramitación del fondo del caso⁵⁸".

- procedimiento ante la Comisión (48 a 51)

- procedimiento obligatorio para satisfacción del caso

"[...E]l agotamiento de los procedimientos dispuestos por los artículos 48 al 50 de la Convención es un requisito para someter un asunto a la Corte que tiene por objeto

55 *Caso Baena Ricardos y otros, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 55.

56 *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 56.

57 *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 57.

58 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...),* párr. 132.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la búsqueda de una solución satisfactoria del caso, que sea aceptada por las partes, antes de acudir a la instancia jurisdiccional. De este modo, para que un caso pueda ser introducido a la Corte y ser decidido por ella [...], se ofrece a éstas la posibilidad de adoptar las disposiciones necesarias para solucionar la situación planteada, dentro del respeto debido a los derechos humanos reconocidos por la Convención⁵⁹”.

- reconocimiento de responsabilidad ante la Comisión

Ante la solicitud de información por parte de la Comisión, el Estado “[...] respondió a [dicha] solicitud [...], manifestando que aceptaba su ‘responsabilidad por los hechos denunciados’. [...] El Estado, mediante una comunicación a la Comisión, reconoció los hechos denunciados y describió las investigaciones y gestiones realizadas en relación con la desaparición de [la presunta víctima], hecho ocurrido el 2 de febrero de 1972⁶⁰”.

- procedimiento de solución amistosa (48.1.f)

- concepto

“En el procedimiento de los artículos 48 a 50 está presente un propósito más amplio de la protección internacional a los derechos humanos, como es el de obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados y particularmente, en este contexto, del deber jurídico de cooperar para la investigación y el remedio de las violaciones a los derechos humanos que les pudieran ser imputadas. Dentro de ese propósito general, el artículo 48.1.f) abre la posibilidad de un arreglo amistoso logrado con los buenos oficios de la Comisión [“esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión⁶¹”], [...] “mientras que el artículo 50 prevé que, si el asunto no ha sido solucionado, la Comisión debe preparar un informe que puede incluir, por propia iniciativa, sus recomendaciones y proposiciones para resolver

59 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 61; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 58; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 58.*

60 *Caso Trujillo Oroza, (...), párrs. 5-6.*

61 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...), párr. 26; en igual sentido, Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 47; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 49; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 44.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

satisfactoriamente el caso planteado. Si esos mecanismos de solución no conducen a un resultado adecuado, el asunto queda en estado de ser sometido a la decisión de la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa⁶²". "El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla. Se trata, con todo, como se dijo, de dispositivos cuyo funcionamiento y eficacia dependerán de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados, de las características de los hechos denunciados y de la voluntad de cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlo⁶³".

- facultad discrecional

"[...L]a Comisión no tiene facultades arbitrarias en [cuanto a soluciones amistosas]. Es muy clara la intención de la Convención respecto del papel conciliador que debe cumplir la Comisión antes de que un caso sea enviado a la Corte o publicado. Sólo en casos excepcionales y, naturalmente, con razones de fondo, puede la Comisión omitir el procedimiento de la conciliación porque está de por medio la protección de los derechos de las víctimas o de sus familiares. No parece ser suficiente decir, como lo hace la Comisión [en este caso], que no se acudió a este procedimiento simplemente por razón de la 'naturaleza' del asunto⁶⁴". "Sin embargo esta negativa de la Comisión no causó un perjuicio irreparable a [el Estado] porque [éste], si no estaba de acuerdo con ella, tenía la facultad de solicitar la iniciación del procedimiento de solución amistosa de acuerdo con el inciso 1 del artículo 45 del Reglamento de la Comisión [actual 41 RCom], que dispone [que a] solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto,

62 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares* (...), párr. 62; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 59; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 59.

63 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 63; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 60; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 60.

64 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 27. En igual sentido, *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 39.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención [...]”⁶⁵.

Respecto al antiguo artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión [actual 41 Rcom], “[...] la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos”⁶⁶.

“Merece destacar que la posibilidad de llegar a una solución amistosa entre las partes, con intervención directa de un órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, fue encomendada a la Comisión Interamericana por el artículo 48.1.f) de la Convención Americana, con el propósito de que ésta gestionara que los Estados diesen una solución a las posibles violaciones de derechos humanos en el ámbito interno. Sin embargo, como lo ha analizado esta Corte esta ‘actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión’⁶⁷”.

- función de facilitadora entre las partes

“En un procedimiento de solución amistosa es indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas. Aún interpretando literalmente las disposiciones de la Convención y haciendo caso omiso del Reglamento de la Comisión, ésta solamente podría sugerir a las partes entablar las conversaciones enderezadas a la solución amistosa pero no podría, por carecer de poder para ello, decidirla. La Comisión debe propiciar el acercamiento pero sus resultados no dependen de ella. De alcanzarse el acuerdo debe ella cerciorarse de que los derechos humanos hayan sido adecuadamente

65 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29.

66 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26 *in fine*; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 48; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 50; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 45.*

67 *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 55; *Caso Genie Lacayo, (...)*, párr. 39; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 47; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 44.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

defendidos. Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención. La Corte no encuentra aceptable que el [Estado] arguya como excepción preliminar que la Comisión no ejecutó el procedimiento de solución amistosa, cuando frente a las disposiciones del Reglamento él tenía esa misma facultad. No se puede exigir de otro un comportamiento que uno mismo pudo cumplir en igualdad de condiciones pero no lo hizo⁶⁸”.

-casos concretos de desaparición forzada

“[...L]a Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 48.f de la Convención, se puso a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa; sin embargo, ‘después de un largo proceso de reuniones y audiencias ante la Comisión, las partes no llegaron a ningún acuerdo’⁶⁹”.

“Con independencia de si en este caso se han precisado o no las posiciones y pretensiones de las partes y del grado de cooperación del [Estado] con la Comisión, cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. La Corte, tomando en consideración todas las circunstancias existentes en el [...] caso, entiende que no es objetable la actuación de la Comisión a propósito de la solución amistosa⁷⁰”.

- procedimiento de visitas *in loco* (48.2) (18.g) ECom) y (40 Rcom)

- facultad discrecional

“[...L]a Corte considera que, del contexto de los preceptos que regulan las citadas investigaciones *in loco* (arts. 48.2 de la Convención, 18.g) del Estatuto de la Comisión y 44 y 55 a 59 de su Reglamento [actual 40 del RCom], se infiere que este instrumento

68 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 30.

69 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 7.

70 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 51; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de comprobación de hechos está sujeto a la apreciación discrecional de la Comisión para acordarlo de oficio o a petición de las partes, dentro de las hipótesis previstas por las citadas disposiciones normativas y no es obligatorio dentro del procedimiento regulado por el artículo 48 de la Convención⁷¹”.

- casos concretos

“[...]a omisión del procedimiento de investigación *in loco* no hace inadmisibile en este caso la demanda interpuesta por la Comisión⁷²”.

- audiencia ante la Comisión

“La Corte considera que la audiencia previa, como etapa procesal, sólo procede cuando la Comisión lo estime necesario para completar la información proporcionada por las partes, o cuando éstas lo soliciten expresamente. En dicha audiencia la Comisión podrá pedir al representante del Estado contra el cual se presenta la denuncia, cualquier información pertinente, y recibir, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados⁷³”.

- casos concretos

“En el [...] caso, ni los denunciantes ni el [Estado], solicitaron la celebración de la audiencia, y tampoco la Comisión la estimó necesaria⁷⁴”. En razón de lo cual la excepción preliminar del Estado resultó infundada.

- procedimiento de los informes 50 y 51

La Corte estableció “[...] tres etapas en el procedimiento dictado por los artículos 50 y 51 de la Convención. En la primera, regulada por el artículo 50, la Comisión, siempre y cuando no se haya alcanzado una solución amistosa, puede exponer los hechos y sus conclusiones en un documento dirigido al Estado interesado y que tiene carácter

71 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 52; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 54; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 49.

72 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 53; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 55; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 50.

73 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 56; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 53.

74 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 57; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 54.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

preliminar. Este 'informe' se transmite con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema. El Estado no tiene la facultad de publicarlo. Una recta interpretación del artículo 50, basada en un presupuesto de igualdad de las partes, implica que la Comisión tampoco puede publicar ese informe preliminar, el cual se transmite, en la terminología de la Convención, solamente 'a los Estados interesados'. [...] Una segunda etapa está regulada por el artículo 51 y, en ella, si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado por el Estado al cual se ha dirigido el informe preliminar atendiendo las proposiciones formuladas en el mismo, la Comisión está facultada, dentro de dicho período, para decidir si somete el caso a la Corte por medio de la demanda respectiva o bien si continúa con el conocimiento del asunto. Esta decisión no es discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención. Puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la Comisión ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último sin que se acaten, la Comisión decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos⁷⁵".

Otra redacción "[...]os artículos 50 y 51 de la Convención en el sentido de que el primero de ellos dispone la elaboración de un informe preliminar que se transmite al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Convención y el segundo dispone que si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, se elaborará un informe definitivo y, por lo tanto, si el asunto ha sido sometido a la decisión de la Corte, como ocurrió en el [...] caso, no cabe la elaboración de ese segundo informe⁷⁶".

- informe (50)

- última oportunidad de llegar a una solución

El artículo 50 "[...]ontempla el último paso en el procedimiento a cargo de la Comisión, antes de que el caso bajo consideración quede listo para ser sometido a la Corte. El

75 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49; *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párrs. 48, 50 y 54.

76 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 67.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

supuesto de aplicación de dicho artículo lo configura la circunstancia de no haberse llegado a una solución en las etapas previas del procedimiento⁷⁷”.

- obligación convencional

El Estado aseveró que se había producido un abuso de poder por arrogarse el derecho de declarar responsable a un Estado por violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Corte estimó “[...] que el artículo 50 de la Convención es claro al establecer que '[d]e no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones [. . .]'. Cuando la Comisión hace esto, como en el informe [correspondiente], está cumpliendo con las funciones que le asigna la Convención⁷⁸”.

- recomendaciones no vinculantes

“[...]El término ‘recomendaciones’ usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria. [...]”⁷⁹”.

- términos de confidencialidad y publicidad

“[...]El Estado] consideró que la Comisión rompió la regla de la confidencialidad establecida en los artículos 46.3 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión al haber ‘hecho del conocimiento público hechos referidos al caso y aun más, haya emitido juicios valorativos previos respecto del caso en examen [. . .] pretendiendo de *Mala Fide* una doble sanción no prevista en la Convención’. Presumiblemente el [Estado] se refiere a la información sobre este caso consignada en el Informe Anual de la Comisión 1990-1991. La Comisión negó haber aplicado una doble sanción, pues en la parte pertinente del Informe Anual a la Asamblea General

77 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 64; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 61; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 61.

78 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 31.

79 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 67.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

se limitó a referencias sobre el caso y los informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención no fueron publicados". "La Corte observa que el aludido Informe Anual de la Comisión se refiere al caso pero sin reproducir el informe del artículo 50 y que el caso ya había sido remitido a la Corte cuando tal Informe Anual fue publicado. No puede hablarse, por consiguiente, de violación por la Comisión del artículo 74 de su Reglamento y, menos aún, de violación del artículo 46.3 del Reglamento de la Corte, que se refiere a una situación muy distinta⁸⁰".

- reconsideración

"[...L]a Convención no prevé una situación en la cual el Estado involucrado pueda solicitar la reconsideración del informe aprobado de conformidad con el artículo 50. El artículo 54 del Reglamento de la Comisión [actual 48 RCom] sí contempla la posibilidad de que se solicite la reconsideración de una resolución, adoptada por ella, pero esta disposición es sólo aplicable a peticiones referentes a Estados que no son Partes en la Convención, lo cual, evidentemente, no es el caso actual⁸¹". "En términos generales, cabe observar que, más allá de razonamientos puramente formales, el trámite de pedidos de reconsideración, respecto de los Estados Partes en la Convención, repercute sobre los lapsos procesales y puede afectar negativamente, como en este caso, el derecho del reclamante de obtener, dentro de los plazos legalmente establecidos, la protección internacional ofrecida por la Convención. Sin embargo, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, puede admitirse que una solicitud de reconsideración, fundamentada en la voluntad de resolver un caso planteado ante la Comisión, con los medios internos de que dispone el Estado, se adecúa al propósito general que tienen los procedimientos que se siguen en la Comisión, en el sentido de obtener una solución satisfactoria de la violación de los derechos humanos denunciada, a través de la cooperación del Estado afectado⁸²". "Por otra parte, la extensión de los plazos dentro de los cuales un asunto debe quedar listo para ser sometido a la decisión de la Corte, no perjudica la posición procesal

80 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 32 y 33.

81 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69. En igual sentido, *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; y *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 18.

82 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69. En igual sentido, *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 18.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

del Estado, cuando tal extensión resulte de una iniciativa de éste. En el presente asunto, el tiempo utilizado por la Comisión para pronunciarse sobre la solicitud de reconsideración redundó en una sustancial extensión, de aproximadamente año y medio, del término de que disponía el Gobierno, como última oportunidad, para resolver la cuestión planteada sin verse expuesto a una demanda judicial. En consecuencia, su derecho de defensa y la posibilidad de remediar la situación con sus propios medios no se vieron disminuidos⁸³”.

- casos concretos

“El [...] Estado transmitió a la Comisión documentos referentes al proceso interno, incluyendo dos sentencias enviadas en la última fecha citada, cuya confirmación definitiva se produjo [aproximadamente un mes después de vencido el plazo para el cumplimiento con las recomendaciones] y mediante las cuales se condenó a los responsables por la detención ilegal y arbitraria de la [víctima]. Al acusar recibo de los documentos citados, la Comisión comunicó al [Estado] que su presentación se había realizado fuera del plazo señalado para cumplir las recomendaciones del Informe 21/95 y que ‘si su intención era que la transmisión de [los mencionados documentos] se constituyera en una solicitud de reconsideración del caso, esa intención debería hacerse explícita’. El [...] Estado solicitó expresamente que la Comisión reconsiderara sus conclusiones en razón de los atestados judiciales presentados, los cuales, en su opinión, eran demostrativos ‘del interés de las autoridades ecuatorianas en esclarecer este caso’”. “La Comisión aceptó la solicitud hecha por el Estado y programó la reconsideración de su informe para su [siguiente] período ordinario de sesiones. En esta ocasión, la Comisión concluyó que el Estado no había cumplido las recomendaciones contenidas en el informe 21/95 y decidió presentar la demanda ante la Corte⁸⁴”.

El Estado señaló como contestación a la Comisión “que las autoridades nacionales competentes realizan las investigaciones del caso, por lo que tan pronto se obtengan datos concretos y objetivos, los trasladaremos a (la Comisión)”⁸⁵”. En razón de lo anterior la Comisión aprobó la [primer] resolución, en el cual aplicaba el artículo 39 de su Reglamento, en el cual se presumían verdaderos los hechos denunciados por

83 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 73; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 70; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 70.

84 *Caso Benavides Cevallos, (...),* párrs. 9 y 10.

85 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 19.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

no haberse proporcionado información⁸⁶. Dos meses después el Estado “[...] solicitó la reconsideración de la [la primer] resolución, argumentando que una solicitud de exhibición personal [...] a favor de [la presunta víctima], había sido denegada por no haberse formalizado oportunamente y que un nuevo recurso [...] que incluía, entre otros, a [la víctima], estaba pendiente de resolución en la fecha en la que el [Estado] pedía tal reconsideración. En ese mismo documento transmitió información, proveniente de las autoridades de seguridad, sobre la imposibilidad de determinar el paradero de [la víctima]. Señaló, además, que [un agente del estado] había comunicado que [la víctima] se encontraba en [otro país]⁸⁷”. Ante la imposibilidad del Estado de allegar mayor información a la Comisión sobre lo sucedido con la presunta víctima, “[...] la Comisión [...] aprobó su [segunda] resolución por la cual ratificó la [primera] resolución y decidió someter el [...] caso a la consideración de la Corte⁸⁸”.

“Lo primero que llama la atención es la existencia de dos resoluciones [...], adoptadas por la Comisión con aproximadamente dos años y medio de diferencia, ninguna de las cuales ha sido designada formalmente como ‘informe’, a los efectos del artículo 50. Este hecho plantea dos problemas distintos. El primero se refiere a los requisitos que deben llenar los informes preparados de conformidad con el artículo 50 y a si las resoluciones adoptadas por la Comisión se adecuan a esos requisitos. El segundo se refiere a la existencia de las dos resoluciones, la última de las cuales, a tiempo que confirma la precedente, contiene la decisión de someter el caso a la Corte. En relación con el primero de los asuntos planteados, debe observarse que la Convención señala, en términos muy generales, los requisitos que debe llenar el informe preparado por la Comisión en cumplimiento del artículo 50. Según éste, el informe debe contener los hechos y las conclusiones de la Comisión, a los cuales ella puede agregar las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. La [segunda] resolución reúne los requisitos que, en ese sentido, dispone el artículo 50. No obstante, la [segunda] resolución no fue designada como ‘informe’ por la Comisión y es claro que la terminología empleada por ésta no se ciñe al léxico de la Convención. Esa circunstancia, sin embargo, no es relevante si el contenido del acto aprobado por la Comisión se adecúa sustancialmente, como en el [...] caso, a las

86 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 20.

87 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 21.

88 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27. *Vid.* en igual sentido, *Caso Fairén Garbí, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26 y ss; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 20 y ss.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

previsiones del artículo 50 y si no quedan afectados tampoco los derechos procesales de las partes, especialmente el del Estado de contar con una oportunidad final para resolver el asunto por sus propios medios, antes de que pueda ser introducido a la Corte. El examen de si, en el [...] caso, se cumplió con esta última condición está vinculada con el otro problema que la Corte ya había planteado, como es la adopción por la Comisión de dos resoluciones [...]”⁸⁹. **Vid. Admisibilidad. Procedimiento ante la Comisión (48 a 51). informe 50**

- informe 51

- contenido respecto del informe 50

“El artículo 51.1 contempla, igualmente, la posibilidad de que la Comisión prepare un nuevo informe contentivo de su opinión, conclusiones y recomendaciones, el cual puede ser publicado en los términos previstos por el artículo 51.3. Esta disposición plantea un buen número de dificultades de interpretación como son, por ejemplo, la definición del significado de este informe y sus diferencias o coincidencias con el previsto por el artículo 50. Se trata, con todo, de cuestiones que no son decisivas para resolver los problemas procesales sometidos a la Corte en esta ocasión. A los efectos del caso, sí conviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51⁹⁰”.

- plazo para someter un caso a la Corte (51)

- calendario gregoriano

El plazo establecido en el artículo 51 se cuenta “[...] a partir de la fecha de remisión a las partes del informe a que se refiere el artículo 50, denota que esta última disposición ofrece una oportunidad final al gobierno involucrado de alcanzar una

89 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párrs. 68-70; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 65-67; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párrs. 65-67.*

90 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares (...), párr. 66; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 63; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 63.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

solución del caso en el curso del procedimiento adelantado por la Comisión, antes de que la cuestión pueda ser sometida a decisión judicial⁹¹".

"[...D]e conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha⁹²". La "[...] práctica constante de la Corte computar los plazos de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha⁹³". "La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención, para someter un caso a la Corte. La expresión 'plazo de tres meses' debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 'plazo' '[es el] término o tiempo señalado para una cosa', y 'mes [es el] número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente'. Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [artículo 31.1] enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado. En la mayor parte de las legislaciones de los países latinoamericanos se establece que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberá tener la misma numeración en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días [...]⁹⁴".

- prórrogas

"Tanto el Estado como la Comisión están de acuerdo en que, después de la transmisión del Informe de Fondo [...] al Estado, [éste] solicitó dos prórrogas del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención, el cual regula la presentación de casos ante la

91 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 65; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 62; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 62.

92 *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; en igual sentido, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27.

93 *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; en igual sentido, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27; *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*; *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*; *Caso El Amparo, (...)*; *Caso Neira Alegría y otros, (...)*; *Caso Maqueda, (...)*; *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*; *Caso Gangaram Panday, (...)*.

94 *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29-30.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Corte. El [Estado ...] solicitó primeramente una prórroga en el plazo del artículo 51.1 de la Convención [...]. La prórroga solicitada fue otorgada [...]. [El día del vencimiento de la prórroga] el Estado solicitó cuatro meses adicionales, 'principalmente [...] para continuar con la investigación detallada de este asunto'; como resultado, [...] la Comisión prorrogó el plazo una vez más, y [se lo] comunicó a[l Estado...]. En el proceso ante este Tribunal la Comisión señaló que, subsecuentemente, 'en ausencia de desarrollos sustanciales' en relación con la investigación del Estado de los hechos y la solución del caso, decidió presentar la demanda ante la Corte el día que vencía la segunda prórroga [...]. [...] La Corte ya ha establecido que está permitida la prórroga del plazo de tres meses mencionado en el artículo 51.1 de la Convención, en el entendido, por supuesto, que se mantenga el debido equilibrio procesal. En el [...] caso, las condiciones relativas a las dos prórrogas fueron explícitamente reconocidas por la Comisión y por el Estado. En efecto, en ambas ocasiones el Estado reconoció expresamente que 'si se otorgaba la prórroga, [...] una vez que la [...] prórroga hubiera vencido y no se hubiera alcanzado una solución amistosa, la Comisión podría decidir enviar el caso a la Corte Interamericana'. Asimismo, el Tribunal nota que la Comisión cumplió los términos de su acuerdo con el Estado, al no presentar la demanda ante la Corte hasta que la segunda prórroga efectivamente venció [...] ⁹⁵".

Vid. Estoppel. Conductas procesales contradictorias

"[...]E]l plazo original de tres meses fue prorrogado por la Comisión a pedido del [Estado]. Ahora bien, en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, el [Estado] no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga. Por lo tanto, no puede considerarse que la demanda de la Comisión fue interpuesta fuera de término sino que, por el contrario, la presentación tuvo lugar dentro del plazo acordado al [Estado] a su solicitud ⁹⁶". "Tampoco puede el [Estado], como lo sostuvo en la audiencia, afirmar que la Comisión no tenía competencia para otorgar una prórroga al plazo de tres meses que él mismo pidió, pues, en virtud de la buena fe, no se puede solicitar algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien se lo otorgó ⁹⁷".

95 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 56-57.*

96 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 34; en igual sentido, Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 75; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 72; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 72.*

97 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 35. En igual sentido, Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...), párr. 38.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

El plazo del artículo 51.1 no es fatal y puede ser prorrogado por la Comisión⁹⁸. No obstante, “[l]a seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma⁹⁹”.

“El artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuáles fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo¹⁰⁰”.

“[...El Estado] hizo llegar a la Comisión [una solicitud de ...] ‘reconsideración de estos informes, en virtud del artículo 54 del Reglamento de la Comisión’ [actual 46 RCom] y se dio como argumento para sustentar esa solicitud ‘las actividades desplegadas por las diferentes entidades estatales encargadas de asuntos penales y disciplinarios, con miras a profundizar dichas investigaciones, atendiendo así las recomendaciones de la Honorable Comisión’. [...E]l Presidente de la Comisión, [informó que la Comisión postergó la decisión sobre los informes por la solicitud del Estado ...] sin embargo, en modo alguno implica[ba] que los Informes ya aprobados por la Comisión durante el mes de septiembre de 1991 hayan perdido vigencia, sino que se ha suspendido la decisión sobre su adopción como informes definitivos, con el propósito precisamente de dar una nueva oportunidad al [Estado] de cumplir efectivamente con las recomendaciones concretas en ellos contenidas¹⁰¹”. Posteriormente, luego de llevada a cabo una visita *in loco*, la Comisión decidió desestimar la solicitud del Estado y enviar el caso a la Corte¹⁰². “[...E]l artículo 51.1 de la Convención claramente [establece] que tal término

98 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 32, 33 y 34. En igual sentido, *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 42; y *Caso Cayara, (...)*, párr. 38.

99 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38.

100 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 42; y *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39.

101 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 16.

102 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 17.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

debe contarse a partir de la comunicación al [Estado], pues fue entonces cuando éste tuvo conocimiento del informe y de las recomendaciones en él contenidas. En esas condiciones, la instancia de reconsideración se presentó un día antes de vencerse el plazo[...] ¹⁰³."El Estado planteó que se reconsiderara el informe "[...], fundada en un artículo inaplicable porque se refiere a Estados no Partes en la Convención. Independientemente de que, como queda dicho, a la luz del artículo 51.1 de la Convención la solicitud no fue extemporánea, la Corte debe recordar aquí lo que ya dijo en un caso anterior sobre la buena fe que debe gobernar estos asuntos y agregar que cuando una parte solicita algo, así sea fundada en una disposición inaplicable, no puede luego de que se lo concedan impugnar la fundamentación ¹⁰⁴". "De los recaudos aparece que la Comisión, al aprobar y tramitar posteriormente el [primer] informe [...], no pensó en enviar el caso a la Corte sino solamente en publicarlo. La decisión cambió un año después, en el [segundo] informe [...]. Las razones de ese cambio no son todo lo claras que fuera de desear y para nada ayuda la imprecisa carta de la Comisión [...]. En el ínterin entre la solicitud de reconsideración y el [segundo] informe [...] la Comisión practicó una visita *in loco*, durante la cual llevó a cabo una audiencia en la que el [Estado] manifestó su imposibilidad de indemnizar en virtud de que el Informe de la Comisión 'no tenía el carácter de decisión obligatoria como una sentencia de la Corte Interamericana, sino de simple recomendación', aludiendo a disposiciones de orden interno. Puede colegirse de lo anterior que, en opinión de la Comisión, la única manera de lograr que el [Estado] indemnizara a quienes, según ella, eran víctimas, era mediante una sentencia de la Corte Interamericana ejecutable en el orden interno. Una interpretación semejante concuerda con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos humanos y la Corte tiene que aceptarla. Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión. La Corte considera, igualmente, que las manifestaciones de la Comisión sobre la eventual publicación del informe no deben entenderse como decisiones anticipadas de la misma, pues estuvieron siempre condicionadas a la conducta que asumiera el [Estado] frente a las recomendaciones. Debe, entonces, concluirse que el plazo de 90 días a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, al haberse prorrogado a solicitud y beneficio del Gobierno por medio de un recurso

103 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...), párr. 43 in fine.*

104 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...), párr. 43 in fine y 45; y Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 35.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de reconsideración [del Estado ...], hay que considerar [la demanda] oportunamente presentada [ante la Corte]¹⁰⁵".

El Estado "[...] solicitó a la Comisión la reconsideración del informe [de fondo]. En esta solicitud, entre otras cosas, señaló 'que en el caso que nos ocupa no se han agotado los recursos internos'. En el mismo documento reiteró este concepto al decir 'que precisamente por no haberse agotado los recursos internos y estar pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto... tampoco sabemos... a qué procedimiento judicial se debe someter este asunto'. Esta petición fue desestimada por la Comisión [y confirmó su informe y su decisión de someter ...] el caso a consideración de la Corte de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención [...]"¹⁰⁶".

- renuncia unilateral del Estado al plazo

"[...E]l Estado solicitó a la Comisión una prórroga [...] para procurar el cumplimiento amistoso de las recomendaciones emitidas por la Comisión y señaló que renunciaba a que se computara dicho período dentro del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana [...]. [...] la Comisión accedió a lo solicitado por el Estado, y dispuso que la prórroga incrementase el plazo para la presentación de la demanda ante la Corte [...]. Transcurrido el día convenido para que el Estado acreditara el cumplimiento de las recomendaciones, y no habiéndose acreditado tal cumplimiento, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte, en los términos del artículo 51 de la Convención"¹⁰⁷".

- no aplicación del plazo a actuaciones de la Corte (51.1)

"La Corte estima conveniente aclarar, en vista de los alegatos del Estado, que lo que se practicó [en la fecha mencionada por el Estado] fue la notificación de la demanda [...]. Consecuentemente, no debe entenderse que el plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención rige para actuaciones de la Corte en el ejercicio de su propia competencia, pues ésta emana de la propia Convención Americana. Lo que el artículo 51.1 determina es un plazo para la presentación de la demanda ante la Corte y no tiene relación directa con actos de la Corte relativos a la determinación de su competencia. Cuando en el texto del artículo 51.1 se dice 'aceptando su competencia', éste se refiere a la aceptación de la competencia de la

105 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 50 a 54.

106 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 18.

107 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 12-14.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Corte por parte de un Estado y no a las actuaciones por parte de la Corte en ejercicio de su competencia. Por lo tanto, la Corte consider[ó] que deb[ía] desestimar el primer argumento de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la temporalidad de la 'aceptación de competencia' por parte de la Corte¹⁰⁸.

- revisión por parte de la Corte del procedimiento ante la Comisión (50 y 51)

"La Corte estima que la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar. Sin embargo, lo que sí puede ser objeto de una excepción preliminar es la omisión o violación de todos o alguno de los pasos procesales indicados en los artículos 50 y 51 de la Convención, de manera que se provoque un desequilibrio procesal o la indefensión de alguna de las partes del caso ante la Corte¹⁰⁹". "En este sentido, es importante mencionar que no hay disposición alguna en la Convención ni en los Reglamentos de la Corte y de la Comisión que regule de manera expresa los aspectos relativos al análisis o valoración que debe realizar la Comisión de la respuesta del Estado a las recomendaciones formuladas en el informe del artículo 50 de la Convención, así como tampoco se encuentra establecido que deba transcurrir un tiempo mínimo desde que el Estado presenta la referida respuesta, para que la Comisión decida someter el caso al conocimiento de la Corte¹¹⁰". "Además, la Corte reitera que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención. Al tomar la decisión de someter o no el caso al conocimiento de la Corte, la Comisión debe escoger la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos en la Convención¹¹¹".

108 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 40-41; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 40 y 41.

109 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 31.

110 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32.

111 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33; *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 26 y 49; y *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 50.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“La Comisión Interamericana decidió someter el [...] caso al conocimiento de la Corte el mismo día que [el Estado] presentó su respuesta a las recomendaciones adoptadas por la Comisión en el Informe [de fondo], y presentó la demanda ante la Corte cinco días después. Es decir, la Comisión esperó a que el Estado informara si había o no adoptado medidas específicas con el objeto de cumplir con las recomendaciones, antes de decidir si era conveniente someter el caso al conocimiento de la Corte; de hecho, fue sometido a la Corte el [...] día en que vencía el plazo convencional de tres meses para la presentación del caso ante el Tribunal¹¹²”. “Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades¹¹³. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse¹¹⁴”. “En consecuencia, si la Comisión otorga un plazo al Estado para que cumpla con las recomendaciones del informe, debe esperar a que éste remita su respuesta dentro del plazo fijado y valorarla con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, de manera que se investiguen las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen, se sancione a los responsables de dichas violaciones y se reparen sus consecuencias¹¹⁵”. “Si bien la Convención no estipula que la Comisión deba analizar la respuesta del Estado durante un tiempo determinado antes de tomar la decisión de remitir el caso a la Corte [...], la Comisión indicó que tomó esa decisión porque, al analizar dicha respuesta, consideró que ésta no refleja[ba] la adopción de medidas concretas o la asunción de compromisos ciertos y expresos con relación al cumplimiento con las recomendaciones emitidas en el Informe [...]. Esto, en opinión de la Corte, no constituye objeto de excepción preliminar¹¹⁶”. “[...]a conducta de

112 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...), párr. 34.*

113 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...), párr. 35; Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 43; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...), párr. 33; y Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 34; Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...), párr. 44; y Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...), párr. 42.*

114 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares (...), párr. 35.*

115 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...), párr. 36.*

116 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...), párr. 36.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la Comisión no afectó el derecho a un debido procedimiento que corresponde a[
Estado], de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención, ni le impidió
ejercer cualquiera de los otros derechos que dicho tratado le reconoce¹¹⁷”.

- revisión de acuerdo al objeto y fin de la Convención

“La Corte entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención
relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que ‘la Corte
pueda conocer de cualquier caso’ (art. 61.2), debe hacerse de forma tal que permita
la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma
de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional. Los
tratados deben interpretarse ‘de buena fe conforme al sentido corriente que haya de
atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su
objeto y fin’ (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).
El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos
humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno
sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo
de la Comisión y de la Corte adquiera todo ‘su efecto útil’. Es plenamente aplicable
aquí lo que ha dicho la Corte de La Haya ‘[...c]onsiderando que, en caso de duda, las
cláusulas de un compromiso por el cual un diferendo es sometido a la Corte, deben
ser interpretadas, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita
a dichas cláusulas desplegar su efecto útil^{118/119}”.

- recomendaciones y su posible vulneración

“[...E]l artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana
es un órgano competente, junto con la Corte, ‘para conocer de los asuntos relacionados
con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes’, por lo
que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las
recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes¹²⁰”. En virtud del artículo 51

117 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38.

118 *Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*, Order of 19 August 1929, P.C.I.J.,
Series A, No. 22, pág. 13.

119 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33; *Caso Fairen Garbi, Excepciones
Preliminares, (...)*, párr. 35; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr.
30.

120 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 187; *Caso Loayza Tamayo, (...)*, párr. 81 y *Caso Blake,
(...)*, párr. 108.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de la Convención [...], "las opiniones y conclusiones de la Comisión y el establecimiento de un plazo para que el Estado dé cumplimiento a las recomendaciones, se emiten únicamente cuando el caso no ha sido sometido a consideración del Tribunal. Por esta razón, la Corte ha manifestado anteriormente que, en los casos que se someten ante ella, no puede alegarse la supuesta violación del artículo 51.2 de la Convención. En el [...] caso, que ha sido introducido a la Corte en razón de la demanda presentada por la Comisión, no fueron realizados los actos que prevé el artículo 51.2, por lo que es innecesario que la Corte considere la presunta violación de este artículo por parte del Estado¹²¹".

- demanda

- diferencia entre el informe artículo 50 y la demanda ante la Corte

"La Corte observa que en [el informe de fondo] se dice que el [Estado] es responsable de la violación del derecho a la vida y [otros derechos de la Convención Americana]. En la demanda se hace referencia sólo a estos [...] últimos y se omite el 4. El informe [de fondo] de la Comisión es aquel al cual se refiere el artículo 50 de la Convención. Cae dentro de las atribuciones de la Comisión en su función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en virtud de lo que establece el artículo 41 de la Convención¹²² que, por supuesto, incluye todos los derechos protegidos, y debe producirse aun cuando los Estados no hayan aceptado la competencia de la Corte. Su propósito es el de que el Estado involucrado adopte las recomendaciones que el informe sugiere. Cuando la Comisión tomó la decisión de enviar el caso a la Corte, lo que hizo precisamente porque, en su opinión, tales recomendaciones no fueron adoptadas, suprimió la violación al artículo 4 porque estaba consciente de que los hechos relacionados con este precepto, por la fecha en que sucedieron, escapaban a la competencia de la Corte. Esto, en opinión de la Corte, no constituye incongruencia ni puede aceptarse como excepción preliminar"¹²³.

Vid. Admisibilidad. Competencia contenciosa de la Corte. *Ratione Temporis*

"La Comisión no trató, ni en el informe de fondo [...] ni en la demanda [...], lo relativo a las condiciones de detención de la [víctima] antes de su ingreso al penal

121 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 189.

122 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 46; en igual sentido, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (...), párr. 23.

123 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

[...], ni posteriormente a su traslado al penal [...]. En consecuencia, el Tribunal analizará únicamente si las condiciones de detención en el [primer] penal [...] son incompatibles con lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana¹²⁴".

**- diferencia entre admisión de la demanda y publicación
informe 51**

"[...C]onviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículo 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido ante la Corte, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51 [y que] [. . .] una vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50. Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51¹²⁵".

Redacción anterior "[...U]na vez que un asunto ha sido introducido ante ella, no son aplicables las disposiciones del artículo 51, relativas a la preparación de un nuevo informe por la Comisión, que contenga su opinión y sus recomendaciones, el cual sólo es procedente, según la Convención, tres meses después de haberse hecho la comunicación a que se refiere el artículo 50. Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe. En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la

124 *Caso Lori Berenson Mejía, (...) ,* párr. 99.

125 *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, (...) ,* párr. 48.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51¹²⁶".

- requisitos: firma de comisionados (actual 12.2 RCom)

"La introducción de la instancia fue llevada a cabo mediante el escrito de demanda de la Comisión de fecha 27 de agosto de 1990, que se encuentra debidamente firmado por la Secretaria ejecutiva de la Comisión. De acuerdo con el Reglamento la memoria no es el documento que introduce el caso ante la Corte sino el primer acto procesal que inicia la etapa escrita del procedimiento ante la Corte. La Corte considera que, de conformidad con las normas procesales aplicables al caso, no existe como formalidad ni como requisito para la presentación de la memoria [demanda] que ella deba estar firmada. Esta es una condición que se sobreentiende debe tener todo escrito presentado a la Corte y así debió haber actuado la Comisión, pero su omisión no constituye incumplimiento de un requisito, ya que no lo exige el Reglamento. Además existe en el [...] caso una constancia de que la memoria fue enviada por la Comisión, lo que no permite dudar de su autenticidad¹²⁷".

- retiro

"El retiro de la demanda no está regulado de manera expresa en la Convención o en los Estatutos o Reglamentos de la Comisión y de la Corte, pero esto no significa que sea inadmisibile. Los principios generales del derecho procesal permiten que la parte demandante pueda solicitar al tribunal que no se tramite su demanda, cuando todavía no ha iniciado el conocimiento del asunto, el cual comienza, generalmente, con la notificación a la contraparte. Tanto más cuanto que el fundamento inicial de la jurisdicción de la Corte, al tenor de lo previsto en el artículo 61.1 de la Convención, radica en la voluntad de la Comisión o de los Estados Partes¹²⁸".

126 *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 78; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...), párr. 75; y Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...), párr. 76.*

127 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...), párrs. 23-24.*

128 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...), párr. 48.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- extemporánea (51) y (34 y 35 RCor)

"La notificación formal de la demanda en un asunto contencioso ante la Corte no opera de manera automática sino que exige un examen preliminar del Presidente para verificar si se han cumplido los requisitos esenciales de la instancia [...] ¹²⁹." "[...L]a solicitud de retiro por parte de la Comisión se produjo con anterioridad a que el Presidente de la Corte pudiese efectuar el examen preliminar de la instancia y, por tanto, que estuviese en posibilidad de ordenar la notificación de la misma [...] ¹³⁰" "La solicitud de retiro no era a primera vista injustificada o arbitraria ya que la Comisión [...] manifiesta que el retiro obedecía a 'la solicitud del [Estado] y, con el fin de que el procedimiento no ofrezca dudas en cuanto a su correcta aplicación, así como para resguardar el interés de las partes, tanto del gobierno como de los peticionarios'. De acuerdo con el principio de buena fe, no se podían poner en duda los motivos aducidos por la Comisión para el retiro de su demanda ¹³¹". "Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía [en determinada fecha], no hay duda de que [en el momento que ésta fue presentada, excedía] con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el [Estado] había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos ¹³²". "La Corte declar[ó ..] que ésta fue extemporánea ¹³³". "[...] La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso [...] continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas ¹³⁴, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia

129 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...), párr. 49.*

130 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...), párr. 51.*

131 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...), párr. 52.*

132 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...), párr. 60.*

133 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...), párr. 61.*

134 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...), párr. 63.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos¹³⁵".

- medios electrónicos

"La Corte no encuentra motivo suficiente para modificar [la práctica de esperar un tiempo razonable entre el envío por vía facsimilar y la remisión de su original], por cuanto todo tribunal debe seguir el ritmo de la vida contemporánea y valerse de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones con las partes procesales, de modo que dichas comunicaciones operen con la fluidez y celeridad debidas. Esto se aplica, con mayor razón, a un tribunal internacional de derechos humanos, lo que permite a éste actuar con seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre dicho tribunal y las partes. Si a ello se une la presentación, pocos días después, del documento originalmente enviado por vía facsimilar, no podrá invocarse válidamente algún tipo de lesión al derecho procesal de las partes que pueda justificar la no utilización del facsímil como vía de comunicación¹³⁶".

- devolución por parte del demandado/retiro de la competencia de la Corte

Después de notificada la demanda, "[...] el Embajador del [Estado en la sede] compareció en la sede de la Corte para devolver la demanda y los anexos del caso [...]. Dicho funcionario entregó a la Secretaría de la Corte una nota [...], suscrita por el Ministro Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores [...], en la cual se manifiesta que [...] mediante Resolución Legislativa [...], el Congreso de [el Estado] aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [...] Que e]l [...] Estado] procedió a depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento mediante el cual declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [el Estado] retira la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... [...] Que [...] el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte produce efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito del mencionado instrumento ante la Secretaría General de la OEA, esto es, a partir de [determinada fecha], y se aplica a

135 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 63.

136 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua y otros), Excepciones Preliminares, (...),* párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

todos los casos en los que el [Estado] no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte¹³⁷".

Vid. Competencia de la Corte. Competencia de la competencia

- excepciones preliminares

- necesidad de fundamentación (37.1 RCor)

La excepción preliminar "[...] no fue fundamentada por el [Estado] en el escrito ni en la audiencia. En virtud de lo dispuesto en el [actual 37.2] del Reglamento [de la Corte actual...], la Corte no entra a considerarla¹³⁸".

- no suspensión del fondo (37.3 RCor)

El Estado "[...] solicitó a la Corte que, por el carácter de las excepciones preliminares, decidiera expresamente la suspensión del procedimiento sobre el fondo. Al respecto, la Corte por resolución [...] declaró improcedente dicha solicitud y continuó con la tramitación del caso en sus distintas etapas procesales debido a que la suspensión solicitada no respondía a una 'situación excepcional' y no se presentaron argumentos que la justificaran¹³⁹".

- solicitud de ampliación. rechazo y apelación

El Estado "[...] presentó un escrito ampliatorio en relación con las excepciones preliminares opuestas, con el argumento de que los hechos y circunstancias a que se refería la certificación de la Secretaría [...], hacían necesario ampliar y adecuar el escrito original. [...] Mediante resolución de[l] Presidente resolvió, en consulta con la Corte, no dar curso al escrito de ampliación de las excepciones preliminares porque 'se reabriría el procedimiento, se violaría el trámite oportunamente dispuesto y, además, se alteraría gravemente el equilibrio y la igualdad procesales de las partes'. [...] El agente [...] apeló [...] la anterior resolución ante el pleno de la Corte y ésta la confirmó [...]"¹⁴⁰".

137 *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 23. En igual sentido, *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 23.

138 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 41.

139 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 8. En igual sentido, *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 8.

140 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 13-14.

- plazo para la presentación (37.1 RCor)

En cuanto al plazo de un mes que se concedía a los Estados para la interposición de sus excepciones preliminares y que actualmente es de cuatro meses porque deben interponerse junto con la contestación de la demanda, la Corte señaló que al tratarse de "[...] un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales. Si bien es verdad, como lo sostiene el Gobierno, que en el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana [actual 75 RCom], en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, 'se entenderán computados en forma calendaria', sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por [el Estado], por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales internas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años¹⁴¹". [...] "En consecuencia, si el período de treinta días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento [anterior y no existente en el actual] de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la notificación de la demanda se efectuó [...], fecha en que la recibió el [Estado], el plazo concluyó [...], habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte [once días después de la conclusión del plazo]¹⁴²". **Vid. Prueba y plazos en los procesos internacionales. Criterios de admisión.** La Corte "[...] ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables¹⁴³". "[...]a Corte considera que aún cuando el [Estado] no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posiblemente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus

141 *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29 y 30; y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 30 y 31.

142 *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33. En igual sentido, *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32.

143 *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de la excepción preliminar presentada por [el Estado]¹⁴⁴”.

- observaciones a las excepciones preliminares (37.4 RCom)

“Del texto del artículo [37] se observa que no existía antes de la reforma del Reglamento, ni existe con posterioridad a ésta, una mención específica respecto de la posibilidad de interponer excepciones preliminares al escrito de solicitudes y argumentos. Sin embargo, la seguridad jurídica y la justicia exigen que las partes tengan acceso a su derecho de defensa. En consecuencia, con base en el principio de contradictorio y tomando en cuenta que no existe un impedimento para ello, el Estado puede, en su contestación de la demanda, objetar, presentar observaciones y, en su caso, interponer excepciones preliminares no sólo de la demanda, sino también respecto del escrito de solicitudes y argumentos¹⁴⁵”. “Asimismo, la práctica constante del Tribunal ha sido que el Estado haga las observaciones pertinentes al escrito de solicitudes y argumentos de las representantes en su escrito de contestación de la demanda, práctica que se plasmó en el artículo 38 del Reglamento, reformado el 25 de noviembre de 2003 y que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004 [...]”¹⁴⁶”. “El Tribunal tiene presente que las precisiones hechas por el artículo 38 reformado no estaban vigentes al momento de la presentación de la demanda, pero sí constituían una práctica constante del Tribunal. Por ello, esta Corte considera que el citado artículo 38 puede guiar y dar más luz respecto de la cuestión planteada, ya que destaca que el Estado, en su contestación de la demanda o en otro escrito separado, cuenta con la oportunidad procesal de hacer valer su derecho a la defensa respecto del escrito de solicitudes y argumentos presentado por los representantes y esto necesariamente debe incluir la posibilidad de interponer las excepciones preliminares que estime necesarias¹⁴⁷”.

- desistimiento

“El Estado ha desistido de la primera excepción preliminar referente a ‘la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana’ y ha ratificado su

144 *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

145 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 121.

146 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 122.

147 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 123.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

segunda excepción preliminar referente a la falta de agotamiento de recursos internos¹⁴⁸".

"[...E]l Estado señaló que 'retira[ba]' la excepción preliminar 'sobre la incongruencia entre las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con las de los representantes de las supuestas víctimas [y sus familiares]'. De esta forma el Estado retiró la segunda parte de la tercera excepción preliminar"¹⁴⁹.

"[...E]l Estado señaló que 'ha[bía] sido decidido retirar las Excepciones Preliminares opuestas a [la] demanda, debido a que el [Estado] desea[ba] llegar a un arreglo amistoso con los familiares de la víctima'. Asimismo, solicitó a la Corte que dicte sentencia que 'concluya esta etapa y abra la etapa de reparaciones'¹⁵⁰". La Corte decidió tener por retiradas las excepciones preliminares y "[c]ontinuar con la tramitación sobre el fondo del caso y, para tal efecto, cambiar el objeto de la audiencia pública sobre excepciones preliminares convocada por el Presidente de la Corte [...], con el fin de considerar los otros aspectos del escrito presentado por el Estado [...]"¹⁵¹".

Vid., Terminación Anticipada del Proceso. Allanamiento

- "cuarta instancia": acumulación al fondo

"La única excepción preliminar hecha valer por [el Estado] consist[ió], esencialmente, en la falta de competencia de esta Corte para conocer en una 'cuarta instancia' de la sentencia dictada por la Corte Suprema de ese país [...], que confirmó el fallo de [otra instancia judicial], mediante el cual se absolvió a los acusados de la muerte de las personas señaladas como víctimas por la Comisión, con sentencia de último grado que adquirió la autoridad de cosa juzgada". "Esta Corte considera que la demanda presentada por la Comisión Interamericana no pretende la revisión del fallo de la Corte Suprema [del Estado] sino que solicita que se declare que el Estado violó varios preceptos de la Convención Americana por la muerte de las citadas personas, que atribuye a miembros de la policía de ese Estado y que por lo tanto existe responsabilidad de éste". "Por lo tanto, y como lo afirma la Comisión al contestar el escrito de excepciones preliminares, se trata de una cuestión que corresponde al fondo de este asunto, y, por ello, la Corte considera que la excepción

148 *Caso de la "Masacre de Mapiripán", Excepciones Preliminares, (...), párr. 25.*

149 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 50.*

150 *Caso Trujillo Oroza, (...), párr. 33.*

151 *Caso Trujillo Oroza, (...), párr. 34.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no es preliminar sino más bien cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia¹⁵²".

-Excepciones Preliminares

Vid. Competencia de la Corte.

Vid. Competencia contenciosa de la Corte. Ratione Temporis

Vid. Competencia contenciosa de la Corte. Ratione Materiae

Vid. Competencia contenciosa de la Corte. Ratione Personae

AFFIDAVIT

Vid. Prueba documental. Declaración rendida ante fedatario público

AGENTE

- nombramiento y facultades (2.1 y 21.1 RCor)

"[...E]l representante estatal que celebró el acuerdo [producto del allanamiento] fue el agente del caso designado por las autoridades peruanas competentes [...]. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento [de la Corte], el Estado otorgó plena representación al [... agente] en el [...] caso. De los autos del procedimiento ante la Corte se desprende que [...] se nombró al agente del Estado que suscribió el acuerdo, fue emitida por el Presidente de la República [...], y refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Justicia, siendo ésta publicada en el Diario Oficial [...]. La referida Resolución no contenía ninguna limitación a las facultades de representación del [agente], por el contrario, en su parte considerativa señaló [... q]ue, en tal sentido, los agentes del Estado deben privilegiar en lo posible la vía de la solución amistosa en los procesos judiciales en trámite ante la Corte Interamericana [...] (el subrayado no es del original)¹⁵³" "De conformidad con los artículos 2.1 y 21.1 del Reglamento [de la Corte] y la práctica del Tribunal, el agente nombrado por el Estado ante la Corte ejerce una completa representación de éste en todas las etapas del procedimiento seguido ante ella. La Resolución Suprema mediante la cual se designó al agente que suscribió el acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones en el [...] caso, así como su posterior presentación ante el Tribunal, no presentaron vicio alguno [...]. Además, su nombramiento fue válido hasta el 20 de diciembre de 2004, fecha en la que, de conformidad con el artículo 21.2 del

152 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párrs. 17-19.*

153 *Caso Huilca Tecse, (...), párr. 52.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Reglamento, se comunicó a la Corte la sustitución del agente del Estado [...]. En consecuencia, todas las actuaciones del referido agente celebradas hasta la fecha de su sustitución causaron los efectos jurídicos normales en este caso¹⁵⁴". **Vid. Terminación anticipada del proceso. Allanamiento en la contestación de la demanda desistida. tiempo y medios adecuados para ejercer la defensa**

"El [...] Procurador General del Estado, presentó, [...] una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones. En dicho documento, [...] manifestó ser el 'único representante judicial del Estado ecuatoriano' para presentar dicha demanda. [...]a Secretaría [...], en ejecución de las instrucciones dadas por el Presidente de la Corte [...] solicitó a la [...] agente acreditada en este caso, que aclarase si, al tenor de lo manifestado por el Procurador General del Estado, él debía ser considerado en lo sucesivo como agente del Ecuador para el procedimiento de interpretación de sentencia. [...]a agente del Estado comunicó a la Corte que, 'sin perjuicio de la remisión directa [de la demanda] por parte del señor Procurador General del Estado ecuatoriano', el poder conferido a ella se mantenía aún vigente¹⁵⁵".

- no designación

"El Estado no designó ni agentes ni juez *ad hoc* dentro del plazo fijado para tal efecto¹⁵⁶".

- lenguaje ante proceso internacional

"[...]a Corte rechaza las expresiones del agente del Estado [...] en su solicitud de interpretación, que fueron inapropiadas, innecesarias y contrarias al lenguaje que debe utilizarse en el litigio internacional y, consecuentemente, ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sean éstos la Comisión o la Corte. En razón de lo cual el Tribunal, como ha hecho en ocasiones anteriores en otros casos¹⁵⁷, solicita al agente

154 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 53.

155 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 2-4

156 *Caso Caesar, (...)*, párr. 22.

157 *Cfr., inter alia, Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 18; *Caso Blake*. Resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1996, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, pp. 607 y 608; y *Caso Loayza Tamayo*. Carta del Presidente, REF.: CDH-11.154/352 de 16 de abril de 1997, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, p. 609.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

designado por el Estado, que en el futuro se abstenga de utilizar ese tipo de expresiones¹⁵⁸”.

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

- oportunidad procesal

“[...L]a Secretaría informó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, que dicho escrito no sería objeto de análisis por parte del Tribunal, por haberse presentado con posterioridad a la remisión de los alegatos finales escritos¹⁵⁹”.

“[...E]l Estado presentó sus alegatos finales. Debido a la notoria extemporaneidad de dicha presentación [...] la Corte se abstiene de considerarlos¹⁶⁰”.

ALEGACIÓN DE OTROS HECHOS O DERECHOS (36 RCor)

“La presunta violación del artículo 5 de la Convención fue alegada por los representantes mas no por la Comisión Interamericana. Según lo establecido por este Tribunal, los representantes pueden alegar violaciones de derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda¹⁶¹”.

“La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes o los peticionarios pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta¹⁶²”.

158 *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párrr. 18.

159 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 3.

160 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 33.

161 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 142. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 91

162 *Caso Yatama, (...)*, párr. 183; y *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párrs. 88 y 116; en igual sentido, *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 122; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 179.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior Este Tribunal manifestó que “[e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios [o las presuntas víctimas] pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda¹⁶³”.

Redacción anterior “[...] En relación con los hechos objeto del proceso, el Tribunal ya ha establecido que ‘no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante’¹⁶⁴”. “Sin embargo, en el caso de los hechos supervinientes, los cuales se dan después de que se han presentado cualquiera de los principales escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda), éstos pueden ser alegados en cualquier estado del proceso, antes de ser dictada la sentencia¹⁶⁵”.

Vid. Principio de *Iura novit curia*. Facultad de la Corte.

Vid. Prueba. Prueba documental. Mejor resolver. Potestades discrecionales del Tribunal

163 Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28; en igual sentido, Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...), párr. 125 y 202; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 179; y Caso “Cinco Pensionistas”, (...), párr. 155.

164 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 178; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 224; Caso “Cinco Pensionistas”, (...), párr. 153.

165 Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...), párr. 124; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 178; Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 142; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 134; Caso Myrna Mack Chang, (...) 5, párr. 224; Caso “Cinco Pensionistas”, (...), párrs. 153-154; y Caso Bulacio, (...), párr. 57.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

AMICI CURIAE

- **Presentación antes de la audiencia pública.** En la jurisprudencia estos son enunciados¹⁶⁶.
- **Presentación con posterioridad a la audiencia pública** En la jurisprudencia estos son enunciados¹⁶⁷.
- **Presentación en solicitudes de opiniones consultivas.** En la jurisprudencia estos son señalados¹⁶⁸
- **Presentación en interpretación de sentencia.** En la jurisprudencia estos son señalados¹⁶⁹
- **Presentación en supervisión de cumplimiento.** En la jurisprudencia estos son señalados¹⁷⁰

166 Vid., *inter alia*, *Caso Yatama*, (...), párrs. 17 y 34; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párrs. 21-22 y 26; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 16; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 19; *Caso Caesar*, (...), párrs. 25 y 26; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 32 al 35; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párrs. 31 y 37; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 28; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 25; *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 27, 28 y 30; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 26; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párrs. 51; *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, (...), párr. 26; *Caso Tribunal Constitucional*, (...), párr. 19; *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 24; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 20 en su cita al pie; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 38; y *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 37.

167 Vid., *inter alia*, *Caso Yatama*, (...), párrs. 38 y 42; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 60; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 48, *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 39; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 34 en la nota al pie de página; *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, (...), párr. 26.

168 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párrs. 12, 13, 14, 18, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 5; *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (...), párr. 5; *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), párr. 5; *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 5.

169 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo*, (...), párr. 7

170 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párrs. 20, 28, 31, 46; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002*, visto 71.

- **valoración dentro del acervo probatorio**

"El Estado 'negó valor legal alguno a cualquier escrito de Amicus Curiae que se haya presentado en el juicio o posteriormente a la audiencia oral'. La Corte admite estos elementos, considerando que se trata de cuatro escritos presentados en calidad de *amicus curiae* por instituciones que tienen interés en la materia de la demanda y proveen información útil [...] ¹⁷¹".

ASISTENCIA CONSULAR

- **extranjero detenido (8.2.d y 8.2.e)**

La víctima "[...] como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares [...] ¹⁷²". "El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado ¹⁷³. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión ¹⁷⁴". "En este sentido, la Corte señaló que el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país 'debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente

171 *Caso Yatama*, (...), párr. 120.

172 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 125; y *Caso Tibi*, (...), párr. 195.

173 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 125; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 112; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 106.

174 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 125; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 112; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 86; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (...), Principios 13 y 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

su defensa y contar con un juicio justo¹⁷⁵. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa [de la víctima], el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal¹⁷⁶".

ASISTENCIA LETRADA PRIVADA O ESTATAL(8.2.d y e)

- parámetros

"El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que [a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación¹⁷⁷".

"El Principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, afirma que: 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo¹⁷⁸".

175 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 125; *Caso Tibi, (...)*, párr. 195; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 122.

176 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 125; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 195.

177 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 166; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 139; y Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

178 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 122; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 17.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- derecho en procesos penales. concepto.

66. "La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente¹⁷⁹, que la falta de un abogado defensor constituye una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que el inculcado tiene derecho, con el objeto de ejercer su defensa¹⁸⁰, a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos¹⁸¹.

"[...] Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. En estos términos, un inculcado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su *situación económica* si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente¹⁸²".

- denegada

"[...La presunta víctima] se ve obligado a defenderse a sí mismo porque durante su primer mes de detención. Un día después de ésta [...] la presunta víctima rindió su

179 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 117; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 194.

180 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 117; en igual sentido, *Caso Lori Berenson*, (...), párr. 184, y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 154

181 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 117; en igual sentido, *Caso Lori Berenson*, (...), párr. 185; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 166, y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 155.

182 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor¹⁸³".

- no intervención de asistencia legal estatal

Cuando "[...] un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo¹⁸⁴".

- obstaculización para comunicación con el defensor

"Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre [la presunta víctima] y su defensor; [por lo que fue imposible para [la presunta víctima] y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa]¹⁸⁵".

- defensa personal por falta de recursos económicos

"[...E]n el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario [...] el Juez designó un abogado de oficio para [la presunta víctima] y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien [aquel] logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado [...], lo que le impidió disponer de una defensa adecuada¹⁸⁶". Esta situación llevó a la violación del artículo 8.2.e) en perjuicio de la víctima.

- ante el indigente

- el Estado no puede alegar falta de agotamiento de recursos internos.

"[...E]l artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente

183 *Caso Tibi, (...)*, párr. 193.

184 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, (...)*, párr. 27.

185 *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127.

186 *Caso Tibi, (...)*, párr. 194.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado¹⁸⁷”.

- estado debe cubrir el costo del proceso

“[...]o es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular¹⁸⁸”.

AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA CORTE

- no comparecencia de una de las partes (27 RCor)

“[...] el Estado no compareció a la audiencia pública. Ésta se llevó a cabo de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Corte, al cual el Presidente dio lectura al inicio de la audiencia [...]”¹⁸⁹”.

Otra redacción “[...] El Estado, pese a haber sido convocado, no compareció [a la audiencia pública]. Al inicio de la audiencia pública, el Presidente leyó el artículo 27 del Reglamento de la Corte, el cual faculta al Tribunal a impulsar, de oficio, el proceso en caso de incomparecencia de una parte [...]”¹⁹⁰”.

En razón de la declaración de la competencia del Tribunal, aquél consideró “[...] que deb[ía] continuar con la tramitación del caso [...], de conformidad con el artículo 27 de su Reglamento¹⁹¹”.

Otra redacción “[...] El Estado no compareció a la audiencia pública. Por consiguiente, la audiencia se llevó a cabo de conformidad con el artículo

187 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, (...), párr. 26.

188 *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, (...), párr. 29.

189 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 53.

190 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 25.

191 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, (...), párr. 55; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia*, (...), párr. 54.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

27 del Reglamento, el cual fue leído por el Secretario al inicio de la audiencia”¹⁹².

- traslado de convocatoria de audiencia a solicitud de las partes

“[...L]a Comisión, previa consulta con el Estado, solicitó el diferimiento de la audiencia pública, en razón de las circunstancias que se estaba viviendo en [el Estado]. Al día siguiente, la Secretaría informó a las partes que el Presidente había accedido a esta petición”¹⁹³.

- renuncia de las partes a celebración de audiencia pública

“El [...] Presidente emitió una Resolución mediante la cual decidió, de conformidad con lo señalado por las partes y considerando que el Tribunal contaba con elementos probatorios suficientes para resolver el caso, prescindir de la realización de una audiencia pública [...]”¹⁹⁴.

-B-

-C-

COMISIÓN

- representantes de casos ante la Corte (69 RCom)

“Dado que el Reglamento en su artículo 21 estipula que “[l]a Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán, si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección”, la Corte considera que la Comisión cumplió ante ella con los requisitos establecidos por esta norma. El mismo argumento es válido respecto de la designación del abogado de la víctima como parte de la delegación de la Comisión”¹⁹⁵.

192 *Caso Caesar*, (...), párr. 30.

193 *Caso Bulacio*, (...), párr. 19.

194 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 25. *Vid.* posición de las partes, en *Caso Acosta Calderón*, (...), párrs. 21-24.

195 *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 27.

COMPETENCIA DE LA CORTE

- reglas de interpretación

-derecho internacional general

"[...L]os criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pueden considerarse reglas de derecho internacional sobre el tema¹⁹⁶" [...] de los derechos humanos.

"[...A]l interpretar la Convención Americana de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados, consagrada en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...], y teniendo presentes el objeto y fin de la Convención Americana¹⁹⁷, el Tribunal, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 62.3 de esta última, debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante la función jurisdiccional de la Corte y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención. La Corte tiene la competencia, que le es inherente y que atiende a un imperativo de seguridad jurídica, de determinar el alcance de su propia jurisdicción¹⁹⁸".

Según las reglas del derecho internacional general "[...], los tratados deben interpretarse 'de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin' (artículo 31.1 de la Convención de Viena)¹⁹⁹. Los medios complementarios de

196 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 21; en igual sentido, *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 48.

197 *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 30, en igual sentido, *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 37.

198 *Caso Caesar*, (...), párr. 9; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 19; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 73; *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 73; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 82.

199 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, (...), párr. 38; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia*, (...), párr. 37; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 75; *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 75; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 84; y en igual sentido, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 22.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

interpretación, en especial los trabajos preparatorios del tratado, son utilizables para confirmar el sentido resultante de aquella interpretación o cuando ésta deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable[...]²⁰⁰".

- criterios objetivos

"Este método de interpretación [tomando en consideración las normas del derecho internacional general] se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. Además, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo esta Corte, 'no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes', sino que 'su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes'²⁰¹". "Dicho criterio coincide con la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales internacionales²⁰²".

"La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano),

200 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 49.

201 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 50; y *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 29. En igual sentido, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 86; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 86; *Caso Hilaire, Excepciones Prelimianres*, (...), párr. 95.

202 *Vid.*, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva *Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio* (1951); European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application No. 788/60, *Austria vs. Italy* case, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, The Hague, M. Nijhoff, 1961; Eur. Court HR, *Ireland vs. United Kingdom* case, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25; Eur. Court H.R., *Soering Case*, decision of 26 January 1989, Series A No. 161; Eur. Court of H.R., *Case of Loizidou vs. Turkey* (Preliminary Objections), judgment of 23 March 1995, Series A No. 310. Estos casos fueron citados en *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 87; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 87; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 96.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno²⁰³”.

En igual sentido, “[...] la Corte Internacional de Justicia [...] afirmó que ‘en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención’²⁰⁴”.

“La Corte Europea de Derechos Humanos [...] afirmó, en el caso *Irlanda vs. Reino Unido* (1978), que ‘[...] a] diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una ‘garantía colectiva’²⁰⁵”.

- contenido de la regla de interpretación de la Convención (29)

“La redacción de esta disposición [artículo 29] está hecha con el criterio central de que no se entienda que la misma tuvo por objeto, de alguna manera, permitir que los derechos y libertades de la persona humana pudieran ser suprimidos o limitados, en particular aquellos previamente reconocidos por un Estado²⁰⁶”.

203 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 96; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 85; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 85; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 94; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 42; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 41.

204 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 97; *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951, p. 23.*

205 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 98; *Ireland v. the United Kingdom (Merits and just satisfaction), judgment of 18 January 1978, ECHR, Series A no. 25, p. 90, para. 239.* (Versión Oficial: “[... u]nlike international treaties of the classic kind, the Convention comprises more than mere reciprocal engagements between contracting States. It creates, over and above a network of mutual, bilateral undertakings, objective obligations which, in the words of the Preamble, benefit from a ‘collective enforcement’”).

206 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 20 *in fine*.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Vid. Supervisión de cumplimiento. Consideraciones generales sobre la obligación de cumplimiento. Obligación convencional

- interpretación para dar objeto y fin al tratado

"Esto significa necesariamente que el 'sentido corriente' de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado. La Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas²⁰⁷ precisó que la función del intérprete está enderezada 'a dar eficacia a las disposiciones [de un tratado] en su sentido natural u ordinario en el contexto en el cual ocurren', el que, naturalmente, incluye el objeto y fin, de alguna manera expresado en el contexto²⁰⁸".

Vid. Reservas. Interpretación de la aplicación de Convenio de Viena

- interpretación evolutiva de los tratados

"En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante²⁰⁹ ha resuelto que 'al dar interpretación a

207 *Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 8.

208 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 23.

209 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 119; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 148; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 165; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 163, 166, 168, 172, 177, 194 y 195; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 126, 157 y 209; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párrs. 98, 100 y 101; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 192, 193 y 194; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 133; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párrs. 54 y 120; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 20-22; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párrs. 32, 34, 36 y 42; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21; *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 44; y *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 19 y 21. En igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 144.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)'. En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que 'esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección'²¹⁰. "[T]al interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales'²¹¹.

- interpretación conforme a la Declaración Americana

"El Tribunal afirma que, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, su competencia concierne a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha Convención. En este sentido, aunque la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana, las conclusiones de la Comisión en relación con violaciones específicas de la Declaración Americana no se relacionan directamente con el trámite del caso ante este Tribunal'²¹². Por otra parte, las consideraciones de la Comisión respecto de presuntas violaciones de la Convención Americana no son de obligatorio acatamiento para la Corte'²¹³.

210 *Caso Tibi*, (...), párr. 144; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 165; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 193; y en igual sentido, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 113. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 126.

211 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 165; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 99; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 21. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 125.

212 *Cfr.* Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 36.

213 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 63.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- interpretación en cuanto a derechos del niño

"El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar 'medidas de protección' requeridas por su condición de niños. El concepto 'medidas de protección' puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Esta Corte ha dicho que 'al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)'²¹⁴".

- interpretación y la aplicación de la CIPST

"La Convención Interamericana contra la Tortura [...] forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana²¹⁵".

- interpretación y las limitaciones con el genocidio

"En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones²¹⁶".

- interpretación del derecho internacional humanitario

Vid. Interpretación Evolutiva de los tratados "Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana²¹⁷".

214 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 164; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 192; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 113.

215 *Caso Tibi, (...)*, párr. 145.

216 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 51.

217 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 119.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- competencia de la competencia

- concepto

"[...L]a Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)²¹⁸".

"La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma²¹⁹".

- caso concreto

"La cuestión del pretendido retiro, por parte del [Estado], de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte y de los efectos jurídicos del mismo, debe ser resuelta por este Tribunal²²⁰". **Vid. competencia de la competencia. concepto**

- procedimiento equilibrado entre las partes

"De acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes

218 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 17; *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 21; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 69; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 69; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares (...)*, párrs. 78; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 31; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 32; y vid. también casos del "Betsey" (1797) (La Pradelle-Politis, *Recueil des Arbitrages Internationaux*, 2ª. ed., Paris, 1957, t. I, p. 51 y siguientes), del "Sally" (1797) (La Pradelle-Politis, *op. cit.*, t. I, p. 127 y siguientes) y del "Alabama" (1872) (La Pradelle-Politis, *op. cit.*, t. II, pp. 839, 840, 889 y siguientes).

219 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 70; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 71; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 71; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 80; *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 33; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 32.

220 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 32; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 31.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

y se comprometería la realización de la justicia²²¹". "Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos²²²".

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE (62)

- competencia facultativa

- concepto

"[R]esulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo 'puede' para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo [...]"²²³".

- su objeto y fin de la Convención

"Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención²²⁴".

221 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 28; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

222 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 28; *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 41; *Caso de la "Panel Blanca", (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 42; *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 18; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33. *Vid.*, además, *Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2*, pág. 34; y *Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1978*, párr. 42.

223 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 60; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; y *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34.

224 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 128; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 19; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 73; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 82.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Segundo párrafo "Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte²²⁵".

Segundo párrafo "Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones súbitamente agregadas por los Estados demandados a los términos de sus aceptaciones de la competencia contenciosa del Tribunal, lo cual no sólo afectaría la eficacia de dicho mecanismo, sino que impediría su desarrollo futuro²²⁶".

- cláusula petrea (62.1)

"Tal como el Tribunal ha señalado en su jurisprudencia constante, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 y 62.2 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno²²⁷".

Redacción anterior "La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno²²⁸".

225 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 128; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 19; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 73; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 82.

226 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 35; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 34.

227 *Caso Baena Ricardo y otros, (Competencia), (...)*, párr. 71; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 73, 77-79; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 73 y 77-79; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 82, 86-88.

228 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 36 y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- efecto útil de la convención

Lo anterior en virtud, del [...] "sentido de que la cláusula de reconocimiento de la competencia de la Corte es esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, y debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva. Además, con respecto al principio del *effet utile* ha dicho que [l]os Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal²²⁹".

- alcances

"La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción²³⁰".

229 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 74; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 74; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 83; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 37. Asimismo, *cfr., inter alia, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 205; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 142. En este mismo sentido, *cfr. Klass and others v. Germany, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A no. 28, para. 34*; y *Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Arbitral Award of June 25, 1914*. En igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 66.

230 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 18; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 81; *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 34; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 33.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- limitaciones

- concepto

"La Convención Americana contempla expresamente la facultad de los Estados Partes de establecer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de dicho tratado, limitaciones a la competencia del Tribunal al momento de declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte. De conformidad con lo anterior, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte por [el Estado] contempla una limitación temporal a dicha competencia y no se trata técnicamente de una reserva a la Convención Americana. Es decir, [el Estado] utilizó la facultad estipulada en el artículo 62 de dicho tratado y estableció una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal²³¹".

En otros casos²³², "[e]l Tribunal declaró que determinada limitación introducida por el Estado al reconocer su competencia contenciosa era contraria al objeto y fin de la Convención. La Corte observa que, a diferencia de este caso, se trató de una limitación con 'un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno [...] en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales'²³³".

- casos concretos

"[...] El que los Estados miembros de la OEA no hayan opuesto ninguna objeción a la limitación realizada por [el Estado], tal como éste alega, no significa que la Corte no pueda examinar dicha limitación a la luz de la Convención Americana²³⁴". "[...L]a competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones²³⁵". "[...] Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula

231 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 62.*

232 En igual sentido, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 79; Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 79; y Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...), párr. 88.*

233 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 75.*

234 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...), párr. 63; Cfr. Case of Belilos v. Switzerland, judgment of 29 April 1988, Series A No. 132, § 47.*

235 *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, (...), párr. 69; Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 68; Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 69; Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...), párr. 78; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...), párrs. 17 y 18; Caso del Tribunal Constitucional, Competencia (...), párrs. 31*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción²³⁶". "Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción²³⁷".

"Pese a que la Comisión y los representantes de la presunta víctima alegaron la supuesta violación al debido proceso en el rechazo al recurso de reconocimiento de inocencia, la Corte constata que en realidad lo que se objeta no atañe a la tramitación de éste recurso en sí, sino que se refiere al resultado del mismo. La Comisión y los representantes de la presunta víctima alegan que al declarar infundado dicho recurso se mantuvieron los efectos de una confesión supuestamente obtenida bajo tortura. Los tribunales nacionales estimaron, sin embargo, que la sentencia se basaba, además de la confesión, en otras pruebas [...]. La Corte no tiene competencia para revisar esta decisión, a menos que se alegue un incumplimiento específico de las normas del debido proceso en la tramitación de dicho recurso, lo que no se hizo por la Comisión ni por los representantes de la presunta víctima²³⁸".

"La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. La Corte, al conocer del fondo del asunto, tendrá que examinar si la conducta del [Estado] se ajustó o no a la Convención, pues, [...] tendría

y 33; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 32 y 34. En igual sentido, *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63.

236 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párrs. 16 y 17; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 33; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 34.

237 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 63; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, (...)*, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 68; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párrs. 17 y 18; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 72; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 81; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párrs. 31 y 33; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 32 y 34.

238 *Caso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 82.

que considerar y resolver si el acto que se imputa al Estado constituye una violación de los derechos y libertades protegidos por la Convención, independientemente de que esté o no de acuerdo con la legislación interna del Estado [...]²³⁹".

Vid. Competencia consultiva de la Corte

- distinción entre conceptos reservas y competencia facultativa (62 y 75)

"[...L]a Corte ha distinguido entre la posibilidad de los Estados de realizar 'reservas a la Convención' Americana, de acuerdo con los términos del artículo 75 de la misma, y el acto de 'reconocimiento de la competencia' de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de dicho tratado [...]. Respecto de esta diferencia, el Tribunal ha señalado que el 'reconocimiento de la competencia' de la Corte [...] es un acto unilateral de cada Estado[,] condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de 'reservas' al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral²⁴⁰".

Vid. Reservas

- denuncia de la Convención y no retiro de la competencia (62.1 y 78)

"La Convención Americana estipula, en su artículo 62.1, que todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar 'que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención'. No existe en la Convención norma alguna que expresamente faculte a los Estados Partes a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, y tampoco el instrumento de aceptación por el Perú de la competencia de la Corte, de fecha 21 de enero de 1981, prevé tal posibilidad²⁴¹". "Una interpretación de la Convención

239 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 50; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...),* párr. 48.

240 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 61; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares, (...),* párr. 68; y *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...),* párr. 34.

241 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...),* párr. 39; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...),* párr. 38.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Americana 'de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin', lleva a esta Corte a considerar que un Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias del [...] caso, la única vía de que dispone el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, es la denuncia del tratado como un todo [...]; si esto ocurriera, dicha denuncia sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año²⁴²".

"En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha Convención. El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo [...]. El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos²⁴³".

"En efecto, la solución internacional de casos de derechos humanos (confiada a tribunales como las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos), no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal (confiada a un tribunal como la Corte Internacional de Justicia); por tratarse, como es ampliamente reconocido, de contextos fundamentalmente distintos, los Estados no pueden pretender contar, en el primero de dichos contextos, con la misma discrecionalidad con que han contado tradicionalmente en el segundo". "No hay como equiparar un acto jurídico unilateral efectuado en el contexto de las relaciones puramente interestatales (v.g., reconocimiento, promesa, protesta, renuncia), que se completa por sí mismo de forma autónoma, con un acto jurídico unilateral efectuado en el marco del derecho convencional, como la aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional. Dicha aceptación se encuentra determinada y condicionada por el propio tratado y,

242 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 40; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 39.

243 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 46; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 45.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en particular, por la realización de su objeto y propósito". "Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo [...]. El propósito de preservar la integridad de las obligaciones convencionales se desprende del artículo 44.1 de la Convención de Viena, que parte precisamente del principio de que la denuncia (o el 'retiro' del mecanismo de un tratado) sólo puede ser efectuada en relación con el conjunto del tratado, a menos que éste lo disponga o las Partes lo acuerden de manera diferente". "La Convención Americana es clara al prever la denuncia de 'esta Convención' (artículo 78), y no la denuncia o 'el retiro' de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad. Aplicando los criterios consagrados en la Convención de Viena (artículo 56.1), no parece haber sido la intención de las Partes permitir tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir éste último de la naturaleza de la Convención Americana como tratado de derechos humanos"²⁴⁴".

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. *RATIONE TEMPORIS*

- interpretación de otras normas de derecho internacional general. principio de irretroactividad (28 Convención de viena sobre el Derecho de los Tratados)

"[...] Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que [l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo"²⁴⁵".

Otra redacción. "Debido a que la fecha de aceptación de la competencia de la Corte depende, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención, del momento en que el Estado declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, la Corte debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención

244 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 48-51; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párrs. 47-50.

245 *Caso Caesar, (...)*, párr. 108; *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 64; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 68; y *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 [...] ²⁴⁶". Dicha norma contempla el "[...] principio de irretroactividad se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir. Es decir, el Tribunal tiene competencia para conocer de violaciones continuas que siguen ocurriendo con posterioridad a dicho reconocimiento, con base en lo estipulado en el referido artículo 28 y, consecuentemente, no se infringe el principio de irretroactividad ²⁴⁷".

Otra redacción "[...L]a Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que [el Estado] reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar '*ratione temporis*' interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 [...] y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar ²⁴⁸".

- caso concreto

"En el caso [...], la Corte distingue tanto entre presuntas violaciones a derechos de la Convención Americana que son de naturaleza continua y presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987. En relación con las primeras, el Tribunal advierte que se ha alegado la perpetración de una masacre en 1986; como consecuencia de ella, habría nacido para el Estado la obligación de investigar, procesar y juzgar a los responsables. Tanto es así que el propio Estado inició esta investigación en 1989. La referida obligación podía ser examinada a contar de la fecha

246 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 64. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 38.

247 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 65. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 39.

248 *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 85.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

del reconocimiento por [el Estado] de la competencia de la Corte. El examen de la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado respecto a esta investigación, a la luz de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, es de competencia de esta Corte. Por otra parte, se ha alegado que las presuntas víctimas fueron desplazadas forzosamente de sus tierras ancestrales. Aunque este desplazamiento presuntamente sucedió en 1986, la imposibilidad del retorno a estas tierras supuestamente ha subsistido. La Corte tiene también jurisdicción para decidir sobre estos presuntos hechos y sobre la calificación jurídica que a ellos corresponda. Finalmente, en cuanto a las presuntas violaciones ocurridas después del 12 de noviembre de 1987, que se estima innecesario detallar aquí, es evidente que caen bajo la competencia de la Corte Interamericana²⁴⁹”.

“Cabe señalar, que en el caso de [el Estado], ést[e] depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte²⁵⁰”. En el caso en cuestión se alegaba hechos de 1972, mientras que la aceptación de la competencia de la Corte había sido en 1984. En razón de lo anterior, “[...]a Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados²⁵¹ y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un ‘hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984’, única categoría de actos en relación con la cual [el Estado] aceptó la competencia de esta Corte²⁵²”. “La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia de [el Estado] con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana²⁵³”.

249 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 43.

250 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

251 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39. En igual sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29 y ss.

252 *C.P.J.I., Série A/B, N° 74*, p. 37.

253 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano.

Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura.

“Los hechos del [...] caso ocurridos con anterioridad al 9 de diciembre de 1999 no caen bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento [Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura]. Sin embargo, la Corte retendría competencia para conocer de hechos o actos violatorios de dicha Convención acaecidos con posterioridad a esa fecha²⁵⁴”. Y es competente para conocer de los hechos anteriores, “[...] a la luz de la Convención Americana²⁵⁵”.

- no aplicación por aceptación de la competencia de la Corte general y específica del Estado

El Estado “[...] ha hecho ambas declaraciones bajo condición, en un caso excluyendo los hechos anteriores o los hechos cuyo principio de ejecución sea anterior al 12 de febrero de 1991 y, en el otro, limitándola ‘única y exclusivamente [a] los precisos términos’ que aparecen ‘bajo el acápite ‘Objeto de la demanda’ de la Comisión [...]”. La Corte no considera necesario pronunciarse aquí sobre los efectos que tiene la existencia de dos aceptaciones de competencia. En el ‘Objeto de la demanda’ de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de [l Estado]. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto --y no podría hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*--. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues [el Estado] ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal ‘objeto’. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibles y se declara competente para conocer del [...] caso²⁵⁶”.

- no juicio sobre la existencia de los hechos

“En casos en que la Corte ha declarado que no tenía competencia *ratione temporis* para decidir sobre ciertos hechos, el Tribunal ha sido claro en afirmar que esta situación no implica un juicio sobre la existencia de los mismos²⁵⁷”.

254 Caso *Tibi*, (...), párr. 62. En igual sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 114; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 95; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 223.

255 Caso *Tibi*, (...), párr. 63.

256 Caso *Genie Lacayo*, *Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 24 a 26.

257 Caso *Caesar*, (...), párr. 109; en igual sentido, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 84.

- no aplicación ante allanamiento

En el Caso Molina Theissen la desaparición del niño se había producido en octubre de 1981, mientras el Estado había aceptado la competencia contenciosa de la Corte en marzo de 1987. Sin embargo, al retirar las excepciones preliminares, entre ellas la relacionada con la competencia *ratione temporis* del Tribunal y allanarse en todos los extremos a la demanda, la Corte señaló que había violado los artículos de la Convención Americana no sólo respecto de sus familiares sino de la víctima directa.

Vid., Terminación anticipada del proceso. Allanamiento.

- violación continuada en el tiempo

"[...] La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal. [...] Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones²⁵⁸".

Redacción anterior "[...C]uando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones²⁵⁹".

"En casos en que se ha alegado la violación de los artículos 5.3 o 6.1 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [coincidentes con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana], la Corte Europea de Derechos Humanos ha restringido sus consideraciones a los períodos que se enmarcan dentro de su jurisdicción *ratione temporis*, determinándolos desde la fecha en que el Estado reconoció el derecho de petición individual o ratificó dicha Convención. Sin embargo, es importante destacar que, al determinar si hubo violación de algún derecho en casos de detención o de duración del proceso interno, la Corte Europea

258 Caso *Caesar*, (...), párr. 10.

259 Caso *Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 67; en igual sentido, Caso *Alfonso Martín del Campo Dodd*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 79; y Caso *Blake*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 39.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

toma en consideración el período transcurrido desde la fecha en que dicha ratificación o reconocimiento tuvo efecto²⁶⁰”.

- aplicación al caso concreto (ejemplos): Exclusión de examen de derechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte

“Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte²⁶¹. Pero en un caso [en que se da] el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer²⁶²”.

Vid. Condiciones de detención. tortura. efectos en el tiempo (5)

“[...L]a referida limitación efectuada por [el Estado] no queda subordinada a la interpretación que el Estado le otorgue en cada caso, sino que corresponde al Tribunal determinar si los hechos sometidos a su conocimiento se encuentran bajo la exclusión de la limitación²⁶³”. “En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha declarado inadmisibles *ratione temporis* varias comunicaciones²⁶⁴”.

260 *Caso Caesar*, (...), párr. 110; *Eur. Court H.R., Kudla v. Poland*, Grand Chamber, (30210/96), Judgment of October 26, 2000, párrs. 102 y 103 y 119 - 123; *Humen v. Poland*, (26614/95), Judgment of October 15, 1999, párrs. 58-59. Ver también *Ilascu v. Moldova and Russia*, Grand Chamber, (48787/99), Judgment of July 8, 2004, párrs. 395-400.

261 *Caso Martín del Campo Dodd*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 79; y *Caso Blake*, *Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 39 y 40.

262 *Caso Martín del Campo Dodd*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 79.

263 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 75.

264 Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Acuña Inostroza y otras personas c. Chile* (717/1996), dictamen del 28 de julio de 1999, párr. 6.4; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Menanteau Aceituno y Carrasco Vásquez c. Chile* (746/1997), dictamen del 26 de julio de 1999, párr. 6.4; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Pérez Vargas c. Chile* (718/1996), dictamen del 26 de julio de 1999, párr. 6.4.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en las que se encontraba denunciado un Estado que había realizado una limitación a la competencia del Comité similar a la limitación en estudio en este caso²⁶⁵". "[...D]e acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado para que el Tribunal no conozca de los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte²⁶⁶". "Debido a que la limitación temporal hecha por el Estado es compatible con el artículo 62 de la Convención [...], la Corte admite la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el [Estado] para que el Tribunal no conozca de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre la supuesta desaparición forzada de [las presuntas víctimas] y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición²⁶⁷".

"El Estado interpuso cuatro excepciones preliminares, tres de las cuales han sido desestimadas y una de las cuales ha sido parcialmente admitida por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares [...]. En dicha Sentencia el Tribunal admitió parcialmente la excepción preliminar de 'Incompetencia de Jurisdicción *Ratione Temporis*', y resolvió que no es competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la [OEA] el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, y tampoco es competente para conocer de los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha. Además, en la mencionada Sentencia el Tribunal, al desestimar parcialmente la mencionada excepción preliminar, resolvió que tenía competencia para conocer de 'las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores' a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte. Por ello, en la [...] Sentencia [de fondo examinó] los hechos o actos jurídicos posteriores o con principio de ejecución posteriores a dicha fecha. En consecuencia, la Corte resolvió que no se

265 Caso *Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 76.

266 Caso *Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 78.

267 Caso *Hermanas Serrano Cruz*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 79.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

pronunciaría sobre la supuesta desaparición forzada de [las presuntas víctimas] que se alega ocurrió en junio de 1982 y, consecuentemente, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición²⁶⁸". "[...S]i bien no se pronunciará sobre la supuesta violación a la Convención por [el Estado] respecto de algunos de los hechos planteados por la Comisión, los cuales se encuentran relacionados con la supuesta desaparición forzada de las niñas, tomará en consideración los hechos descritos en la medida en que sea necesario para contextualizar las alegadas violaciones que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte²⁶⁹". Dichas alusiones "[...] son necesarias dado que en el ámbito interno en [el Estado] existe una causa penal [...] 'contra miembros del Batallón Atlacatl' para investigar lo sucedido a las [presuntas víctimas]. En cuanto al delito que se investiga, el Tribunal ha notado que en [el Estado] no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada en la época de los hechos denunciados y que en el expediente interno se hacen diferentes calificaciones penales como 'sustracción del cuidado personal de las menores [presuntas víctimas]' y 'secuestro', así como que el Estado en el proceso internacional ha indicado que se investiga 'el Delito de Privación de Libertad de las menores [presuntas víctimas]'. Al pronunciarse sobre los hechos o actos acaecidos con posterioridad al 6 de junio de 1995, entre ellos los relacionados con las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, en algunas oportunidades el Tribunal requerirá hacer referencia a lo que se investiga en dicho proceso, sin que por ello deba entenderse que se está pronunciando sobre la responsabilidad estatal en lo sucedido antes del 6 de junio de 1995, pues carece de competencia para ello"²⁷⁰. "A lo anterior debe agregarse que el conflicto armado interno que tuvo lugar en [el Estado] aproximadamente desde 1980 hasta 1991 constituye un hecho histórico que no se encuentra controvertido [... y por ello] tomará en cuenta el referido conflicto armado y los supuestos hechos descritos por las partes en la medida necesaria para dar contexto al [...] caso ²⁷¹".

"La Corte considera que todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por [el Estado] referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de

268 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 26.

269 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 27.

270 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 28.

271 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 29.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de [el Estado], y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal²⁷²". "[...] Además, la Corte observa que una parte de los fundamentos a las alegadas violaciones de los artículos 4, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana se encuentra relacionada con la supuesta desaparición forzada. Con respecto a estos alegatos, el Tribunal resuelve no conocer de ellos debido a que ha dispuesto que no se pronunciará sobre la alegada desaparición forzada [...]²⁷³". **Vid. Plazo Razonable. Duración prolongada del proceso penal.**

"La Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones a los artículos 17, 18 y 19 de la Convención, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual [el Estado] depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares²⁷⁴".

"[...E]xisten posibilidades de que las [víctimas directas] se encuentren con vida, dado que todos los jóvenes encontrados por la Asociación Pro-Búsqueda que desaparecieron en la 'guinda de mayo' de 1982 cuando eran niños, fueron localizados con vida [...]²⁷⁵". "[...L]a Corte no se pronunciará sobre la alegada violación al artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de [las presuntas víctimas], debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones que tienen su origen en hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995 o cuyo principio de ejecución fue anterior a dicha fecha, en la cual [el Estado] depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares [...]²⁷⁶".

272 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 84.

273 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 95.

274 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 125.

275 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 131.

276 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 132.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“Cabe señalar, que [el Estado ...] depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte[...]²⁷⁷”. “Corresponde ahora examinar los hechos articulados en la demanda en conformidad con los términos de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte por parte de [el Estado]. Dentro de los hechos expuestos [...], es preciso distinguir aquéllos que podrían recaer bajo la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, un primer conjunto de estos hechos estaría constituido por aquéllos que, ocurridos principalmente en la década de 1970, habrían provocado los daños a las empresas y a la persona de [la presunta víctima] como los allanamientos de la Dirección de Rentas de [una] Provincia [del Estado], la incautación de la documentación contable, las detenciones y hostigamientos. Una segunda categoría estaría dada por el acuerdo que se habría suscrito entre el Gobierno de [aquella] Provincia [...] y [la presunta víctima] el 15 de julio de 1982. Los hechos comprendidos en estos dos grupos son anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la Argentina y, por consiguiente, no caen bajo la competencia de esta Corte. [...] La Comisión alega que algunos de los hechos por los que se acusa al Estado serían actos ilícitos continuados, esto es, que los ilícitos seguirían existiendo hasta hoy. La Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados²⁷⁸ y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un ‘hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984’, única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte²⁷⁹”. “La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia [del Estado] con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana²⁸⁰”.

277 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 36.

278 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 38; y en el mismo sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 29 y ss.

279 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 39; *C.P.J.I.*, Serie A/B, N° 74, p. 37.

280 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 40.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte de [la víctima] se consumaron efectivamente en marzo de 1985, [...], tal como lo sostiene [el Estado], y que estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata²⁸¹". Esta excepción preliminar es sólo parcialmente fundada, pues se "[...] excluyen de la competencia de la Corte la detención y la muerte de la víctima, pero conserva jurisdicción en cuanto a los efectos y conductas posteriores a la fecha en la cual [el Estado] reconoció la competencia de la Corte²⁸²".

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. *RATIONE MATERIAE* (62.3)

- no tribunal penal internacional

- conductas de presuntas víctimas

"El proceso seguido contra [la presunta víctima] se originó por la muerte violenta de una menor de edad. [...]a Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos. Corresponde a los tribunales nacionales aplicar la ley penal a quienes cometen delitos. Esto es aplicable al [...] caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad [de la presunta víctima] en relación con los hechos que se le atribuyen, sino a la conformidad de los actos del proceso que se le siguió con la Convención Americana. La Corte destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra [la presunta víctima], que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo, más aún cuando perjudican a niñas y niños. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción²⁸³".

281 *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33.

282 *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46.

283 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 63.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- actos de agentes del Estado

"[...]s necesario tener presente que la protección jurisdiccional internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante este Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas, determinar las violaciones de sus derechos y ordenar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones²⁸⁴". Para tales efectos, "[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones²⁸⁵". "La Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones²⁸⁶".

"Este Tribunal tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado o terceros que hubiesen participado en esas violaciones. Un tribunal de derechos humanos no es un órgano de la justicia penal. En otras oportunidades, la Corte ha hecho notar que no le compete establecer la responsabilidad penal de los individuos²⁸⁷. Esta manifestación es aplicable al [...] caso. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos

284 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 47; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 90; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 71; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 37.

285 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 47; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 98; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 75; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 91; *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 62; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 183; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 173;

286 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 47; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 98.

287 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 92; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 73; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 66; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 98.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que ha tenido por demostrados, y dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y se abstendrá de examinar las manifestaciones de las partes sobre la supuesta responsabilidad penal de la presunta víctima, materia que corresponde a la jurisdicción nacional²⁸⁸.

La Corte ha afirmado que ésta "[...] no determina responsabilidades individuales, sino que su función es la de proteger a las víctimas, determinar cuando sus derechos han sido violados y ordenar la reparación del daño causado por el Estado responsable de dichos actos²⁸⁹".

Otra redacción "[...] En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna²⁹⁰. Como lo ha señalado en otras ocasiones²⁹¹, en el examen de las posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado, sino para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la alegada violación a dichos derechos²⁹²".

Otra redacción "Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios²⁹³. Es suficiente la

288 *Caso Lori Berenson Mejía, (...) , párr. 92.*

289 *Caso Caesar, (...), párr. 81; en igual sentido, Caso Castillo Petruzzi y otros, (...), párr. 90; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...), párr. 71.*

290 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 56; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 73; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 181; y Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, (...), párr. 47.*

291 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 73; y Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 181; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 223.*

292 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 56; cfr. En igual sentido, Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 181.*

293 *Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 141; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 41; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 75; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...), párr. 91.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención²⁹⁴”.

Vid., Obligación General (1.1) responsabilidad estatal (órganos, agentes y quienes actúen en nombre de aquél)

- no determinación de la inocencia o culpabilidad de la[s] presunta[s] víctima[s]

“[...L]a Corte considera pertinente aclarar que el [...] proceso [internacional ante la Corte Interamericana] no se refiere a la inocencia o culpabilidad de [la presunta víctima] de los delitos que le ha imputado la justicia [estatal]. El deber de adoptar una decisión respecto de estos asuntos recae exclusivamente en los tribunales internos del [Estado], pues [...la] Corte [Interamericana] no es un tribunal penal ante el cual se pueda discutir la responsabilidad de un individuo por la comisión de delitos. Por tanto, la Corte considera que la inocencia o culpabilidad de [la presunta víctima] es materia ajena al fondo del [...] caso. Por lo expuesto, la Corte declara que la solicitud del Estado es improcedente y determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados²⁹⁵”.

Redacción anterior “Sobre la responsabilidad que pudiera caber a los individuos [...], la Corte no puede hacer pronunciamiento alguno porque ello corresponde a las autoridades de[l Estado], ya que, como este Tribunal ha sostenido en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos²⁹⁶”.

294 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 141; *Caso Cantos*, (...), párr. 28; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 47. En igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 66.

295 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 37. En igual sentido, *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 108.

296 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 60; en igual sentido, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 56.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- respecto de otros instrumentos del sistema interamericano

"Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de aplicar y declarar la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura²⁹⁷. En el [...] caso, ejercerá su competencia material para aplicar dicha Convención, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987, y fue ratificada por el [Estado] el 28 de marzo de 1991. Los artículos 1, 6 y 9 de dicho tratado obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción²⁹⁸".

- jurisdicción plena

"La Convención Americana establece que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia²⁹⁹".

"La Corte no encuentra motivo para reexaminar los razonamientos de la Comisión, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención [...]"³⁰⁰".

Redacción anterior "[...E]n el ejercicio de su competencia contenciosa, [la Corte] está facultada 'para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la] Convención' (art. 62.3). Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se

297 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 114; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 95; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 223; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 191; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 248 a 252; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 136.

298 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 114.

299 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 132; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 47; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 79; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 65; y *Caso de los 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 27.

300 *Caso Tibi*, (...), párr. 55.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la 'interpretación o aplicación de [la] Convención'. En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación³⁰¹". **Vid. Competencia contenciosa de la Corte. útil efecto de la Convención**

Agregado a lo anterior La Corte "[...] ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso [...] [y] [e]n el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación [...] [L]a Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia³⁰²".

- situaciones relacionadas con el fondo

"La Corte considera que los argumentos planteados por el Estado respecto de la primera y cuarta excepciones preliminares ['Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos' y 'Falta de acción'] se refieren al fondo del caso, es decir, a la existencia o no de violaciones a la Convención Americana. [...] La demanda que la Comisión interpuso ante la Corte expone una serie de hechos que describen posibles violaciones a normas de la Convención Americana. Tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas han presentado alegatos que se refieren a violaciones a dicho tratado supuestamente cometidas por [el Estado]. Los hechos expuestos por la Comisión habrían ocurrido con posterioridad al reconocimiento de la

301 *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27; *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 46; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29. En igual sentido, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 71; *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 71; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 80; *Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32; *Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 44 y 52.

302 *Caso Gangaram Panday, (...)*, párr. 41; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 32; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

competencia de la Corte por parte de[l Estado ...]. Corresponde a la Corte determinar lo que sucedió en este caso, para lo cual realizará el examen de las pruebas reunidas y de las manifestaciones de las partes. Con base en los hechos que determine como probados, la Corte se pronunciará sobre la existencia o no de las violaciones alegadas³⁰³".

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE. *RATIONE PERSONAE*

- objetivo de toda norma jurídica: una conducta humana

"Toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana, que la postula como permitida, prohibida u obligatoria. Cuando una norma jurídica atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. El Derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular sus conductas para con otros individuos y para limitar su responsabilidad. Así, existen sociedades colectivas, anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita, etc. En todo caso, esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes, creándose a su vez un fondo patrimonial, el cual supone un desplazamiento de cosas o derechos del patrimonio de los socios al de la sociedad, introduciendo limitaciones a la responsabilidad de dichos socios frente a terceros. En este mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia en su *caso Barcelona Traction*³⁰⁴ ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros³⁰⁵".

- personas jurídicas representan a personas físicas y sus derechos

El Estado afirmó que "[...] las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus disposiciones, pues

303 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 63-65.

304 *Cfr. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, p. 36, para. 47. Citado en *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26.

305 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. [...] Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones³⁰⁶, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos". "Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas³⁰⁷".

306 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 27 y 28; en igual sentido, entre otros, *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 75; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 77; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 84; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párrs. 58, 114 y 128; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21; y *Restricciones a la pena de muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 48.

307 *Caso Cantos, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 27, 28 y 29. En igual sentido, comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 502/1992, Barbados, 31 de marzo de 1994; y comunicación del Comité de Derechos Humanos No. 737/1997, Australia, 30 de abril de 1997. A su vez, la Corte Europea decidió en su caso *Pine Valley Developments Ltd and Others v. Ireland*, que pese a que existían tres peticionarios: la compañía "Pine Valley"; la compañía "Healy Holdings", dueña de "Pine Valley"; y el señor Healy, las primeras, es decir, las personas jurídicas, no eran más que vehículos a través de los cuales el señor Healy, en su condición de persona física desarrollaba una determinada actividad económica. En todo caso, este Tribunal rechazó el argumento del Estado y señaló que era artificial hacer distinciones entre los peticionarios para efectos de ser considerados víctimas de una violación de algún derecho consagrado en la Convención Europea. *Eur. Court H.R., Pine Valley Developments Ltd and Others Judgment of 29 November 1991*, Series A no. 222.

COMPETENCIA CONSULTIVA (64.2)

- competencia de la Corte convencional

"La Corte no alberga duda alguna en cuanto a su competencia para emitir la opinión consultiva solicitada por la Comisión. El artículo 64 de la Convención es claro y explícito al facultar a la Corte a emitir opiniones consultivas 'acerca de la interpretación de esta Convención', lo cual es precisamente lo que solicita la Comisión. Además, el artículo 2.2 del Estatuto de la Corte, aprobado por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, en octubre de 1979, dispone que 'su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención'. También cabe resaltar que al contrario de otros tratados de los cuales el Secretario General de la OEA es depositario, la Convención establece un procedimiento formal judicial de supervisión diseñado para la resolución de las disputas que surjan de este instrumento y para su interpretación. A este respecto, los artículos 62, 63, 64, 67 u 68, así como el 33 (b), fijan la competencia de la Corte al disponer que la tiene 'para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención'. De igual forma, el artículo primero del Estatuto de la Corte dispone que ésta es 'una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos'. Es evidente que la Corte tiene competencia para emitir con plena autoridad interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas relativas a su entrada en vigencia, y es el organismo más apropiado para hacerlo³⁰⁸".

- diferencia entre la competencia contenciosa y la consultiva

- diferentes normas para el procedimiento

- entre opinión consultiva y caso contencioso

"La Convención hace clara distinción entre dos tipos de procedimiento: los casos contenciosos y las opiniones consultivas. Aquellos se rigen por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención; éstas por el artículo 64. Esta distinción se refleja igualmente en la disposición del artículo 2 del Estatuto de la Corte [...]³⁰⁹".

308 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párrs. 12-13.

309 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- no consentimiento del Estado sino legitimidad para participación

“En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción³¹⁰”. “Ninguna de estas consideraciones está presente en los procedimientos consultivos. No hay partes pues no hay demandados ni actores; ningún Estado es requerido a defenderse contra cargos formales, ya que el procedimiento no los contempla, ninguna sanción judicial está prevista ni puede ser decretada. A lo único que el procedimiento está destinado es a facilitar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA la obtención de una interpretación judicial sobre una disposición de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos³¹¹”. “[...N]o hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de su función consultiva. Es muy claro, más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometido a sus propios prerequisites, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados Miembros y los órganos de la OEA, éstos últimos, ‘en lo que les compete’. De ahí que las razones que justifican que la Corte resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una opinión consultiva³¹²”.

310 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21.

311 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 22.

312 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 23.

- no caso contencioso encubierto

Uno de los parámetros, "[...] coincidente con gran parte de la jurisprudencia internacional en esta materia³¹³, se refiere a la inconveniencia de que, por vía de una solicitud consultiva, se obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un caso contencioso³¹⁴. Sin embargo, posteriormente esta Corte ha advertido que la existencia de una controversia sobre la interpretación de una disposición no constituye, *per se*, un impedimento para el ejercicio de la función consultiva³¹⁵".

Redacción anterior "Otras limitaciones se derivan de la función general que corresponde a la Corte dentro del sistema de la Convención, y muy particularmente, de los fines de su competencia consultiva. La Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para

313 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 62; Cfr. *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1989, p. 177, para 29-36; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16, para. 27-41; *Western Sahara*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, p. 12; *Reservations to the Convention on Genocide*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, p. 15, (19, 20); e I.C.J.: *Interpretation of Peace Treaties*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, p. 65 (71, 72).

314 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 62; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 32; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 45; en igual sentido, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 37 y 40.

315 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 62; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 32; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 45; y *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 28.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

garantizar la efectiva aplicación de la Convención³¹⁶. [...] “En el ámbito de los derechos humanos se presentan otros problemas de naturaleza particular. Como los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, se ha planteado el temor de que la función consultiva pueda debilitar la contenciosa o, peor aún, pueda servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención. En este sentido, se ha planteado la preocupación por la eventualidad de que, en detrimento del cabal funcionamiento de los mecanismos dispuestos por el Pacto de San José y del interés de la víctima, pueda acudir a la instancia consultiva con el deliberado propósito de trastornar el trámite de un caso pendiente ante la Comisión, ‘sin aceptar la jurisdicción litigiosa de la Corte y asumir la obligación correspondiente, que es el cumplimiento de la decisión’ [...]”³¹⁷.

- excepción

“[...]la Corte coincide ampliamente con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia la cual ha rechazado reiteradamente toda petición de abstenerse de ejercer su competencia consultiva en situaciones en donde se alegue que, por existir una controversia sobre el punto, lo que se está pidiendo a la Corte es que falle sobre un caso contencioso encubierto³¹⁸. Al proceder de esta manera, la Corte de La Haya ha reconocido que la opinión consultiva podría eventualmente llegar a afectar los intereses de Estados que no han accedido a su competencia contenciosa y que no están dispuestos a litigar sobre el asunto. La cuestión decisiva siempre ha sido si el órgano solicitante tiene un interés legítimo en obtener la opinión con el fin de orientar sus acciones futuras³¹⁹”.

316 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 22.

317 “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

318 *Vid.* Interpretation of Peace Treaties, (...); Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, pág. 15; Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16; Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pág. 25.

319 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 40; y Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pág. 27.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- caso concreto

"Según el sistema de protección establecido por la Convención, la [...] solicitud [de opinión consultiva] y el caso Schmidt [ante la Comisión] son dos procedimientos legales enteramente diferentes, aun cuando en este último se hayan considerado algunos de los aspectos sometidos a la Corte en la [solicitud de] opinión consultiva". "El caso Schmidt se originó en una petición individual presentada ante la Comisión de acuerdo con el artículo 44 de la Convención. En ella el señor Schmidt acusó a [el Estado] de violar el artículo 13 de la Convención. Esa infracción habría sido el resultado de una condena que se impuso al denunciante en Costa Rica por haber violado las disposiciones de la Ley No. 4420. Después de considerar la petición admisible, la Comisión la examinó de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 48 de la Convención y, en su debido momento, aprobó una resolución en la cual concluyó que la Ley No. 4420 no violaba la Convención y que la condena al señor Schmidt no violaba el artículo 13 [...] ³²⁰".

- no pronunciamiento sobre hechos ni hay partes en el proceso

"En un procedimiento contencioso, la Corte debe no sólo interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si los mismos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte, sino también, si fuera del caso, disponer 'que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados' (artículo 63.1 de la Convención), en el entendido de que los Estados Partes en este proceso están sujetos a cumplir obligatoriamente el fallo de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, en materia consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia sino a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica [...]. La Corte, en este ámbito, cumple una función asesora, de tal modo que sus opiniones 'no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa' ³²¹".

"En el ejercicio de su función consultiva, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. En este ámbito, el Tribunal cumple con

320 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 18-19.

321 "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. no. 51; *cfr.* Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 65.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

su función consultiva³²². La Corte ha sostenido en diversas ocasiones la distinción entre sus competencias consultiva y contenciosa. En la Opinión Consultiva OC-15/97 sobre *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* señaló que [l]a competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen 'partes' involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio [por] resolver. El único propósito de la función consultiva es 'la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados Miembros de la O.E.A. y órganos principales de ésta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte. [...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual está fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo artículo 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los 'Estados Miembros', los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento³²³".

- terminología distinta: caso y asunto

"El mismo uso técnico de la palabra 'caso' volvemos a encontrarlo a propósito de la iniciativa procesal ante la Corte, que contrasta con las provisiones contenidas en la Convención respecto de la misma materia en el ámbito consultivo. En efecto, el artículo 61.1 dispone que 'sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte'. En cambio no sólo los 'Estados Partes y la Comisión' sino también todos los 'Estados Miembros de la Organización' y los 'órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos' pueden solicitar opiniones consultivas a la Corte (artículo 64.1 de la Convención). Por otro lado, un nuevo contraste se evidencia en relación con la

322 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 63; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 33; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 47; y *cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención*, (...), párr. 23.

323 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 63; e *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (...), párrs. 25 y 26.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

materia a ser considerada por la Corte, pues mientras el artículo 62.1 se refiere a 'los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención', el artículo 64 dispone que las opiniones consultivas podrán versar sobre la interpretación no sólo de la Convención, sino de 'otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos'. Resulta, pues, evidente que se trata de materias distintas, por lo que no existe razón alguna para hacer extensivos los requisitos contenidos en los artículos 61, 62 y 63 a la función consultiva regulada por el artículo 64³²⁴".

- utilización de ejemplos de forma ilustrativa

"La Corte considera que el señalamiento de algunos ejemplos sirve al propósito de referirse a un contexto particular e ilustrar las distintas interpretaciones que pueden existir sobre la cuestión jurídica objeto de la Opinión Consultiva de que se trate, sin que por esto implique que el Tribunal esté emitiendo un pronunciamiento jurídico sobre la situación planteada en dichos ejemplos³²⁵. Además, estos últimos permiten a esta Corte mostrar que su Opinión Consultiva no constituye una mera especulación académica y que el interés en la misma se justifica por el beneficio que pueda traer a la protección internacional de los derechos humanos y al fortalecimiento de la conciencia jurídica universal³²⁶. La Corte, al abordar el respectivo tema, actúa en su condición de Tribunal de derechos humanos, guiada por los instrumentos internacionales que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella³²⁷".

- procedimientos (64.1 y 64.2)

- diferenciación en procedimientos (64.1 y 64.2) (62 RCor)

"La única diferencia importante entre las opiniones tramitadas según el artículo 64.1 y las que lo son según el artículo 64.2, es de procedimiento. Según el artículo 52 del

324 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 34.

325 *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 35; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 49.

326 *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 35; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 49; e *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (...), párr. 32.

327 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 65.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Reglamento [actual 62 RCor], en este último caso no es indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para el primero, sino que se deja a la Corte un amplio margen para fijar las reglas procesales de cada caso, en previsión de que, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta deba resolverse sin requerir puntos de vista externos a los del Estado solicitante³²⁸”.

- caso concreto

“Las presentaciones, tanto escritas como orales, del propio [Estado] y de los demás participantes en el procedimiento mostraron claramente que el problema fundamental implicado en la consulta no es que la Corte defina en abstracto la extensión y limitaciones permisibles a la libertad de expresión, sino que las determine, en aplicación del artículo 64.1 de la Convención, respecto de la colegiación obligatoria de los periodistas, considerada en general, e igualmente que dictamine sobre la compatibilidad entre la Ley No. 4420, que establece dicha colegiación obligatoria en [el Estado], y la Convención, en aplicación del artículo 64.2 de la misma³²⁹”.

- separación en los procedimientos

“[...L]a consulta combina cuestiones que deben responderse tanto de acuerdo con el artículo 64.1 como con el artículo 64.2 de la Convención, la Corte resolvió separar ambos procedimientos, dado que, mientras el primero interesa a todos los Estados Miembros y órganos principales de la OEA, el segundo involucra aspectos legales relacionados especialmente con [el Estado]³³⁰”.

- facultades contenidas en el artículo 64.2

- leyes internas

La referencia a leyes internas “[...] es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales³³¹”.

328 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 17.

329 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 12.

330 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 6.

331 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 14.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- proyectos de ley

"Debe tenerse presente que, según el artículo 64.1, la Corte sería competente para responder una solicitud de opinión consultiva, formulada por un Estado Miembro de la OEA, que involucrara el problema de la compatibilidad entre un proyecto de ley que tenga pendiente y la Convención. En esa hipótesis, por supuesto, la solicitud estaría concebida de forma diferente, aun cuando en el fondo se tratase de una idéntica materia³³²". En igual sentido, la Corte opinó que "[c]ualquier intento por entender el significado del artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, esto es, a leyes cuyo proceso de formación se haya perfeccionado, tendría como consecuencia que los Estados no podrían solicitar, según esa disposición, opiniones consultivas de la Corte sobre proyectos legislativos. Los Estados estarían, así, obligados a cumplir todo el procedimiento de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte sobre su compatibilidad con la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos³³³".

- relación con el artículo 2

"[...L]a Corte entiende que su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación de 'adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (los) derechos y libertades' de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades. [...] Abstenerse, en consecuencia, de atender la solicitud de un [Estado] porque se trate de 'proyectos de ley' y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho [Estado] a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión. Este criterio no ayuda a 'dar efecto' a la norma, es decir, no ayuda a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos. [...] La experiencia indica, además, que después de que una ley ha sido promulgada debe pasar no poco tiempo antes de que pueda ser derogada o anulada, aun cuando hubiere sido determinado que viola

332 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 16.

333 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 18.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

las obligaciones internacionales del Estado. [...] Habida consideración de lo anterior, la Corte estima que una interpretación restrictiva del artículo 64.2 que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte³³⁴".

- es facultativo la revisión de un proyecto legislativo dentro de la competencia consultiva

La Corte no "[...] está obligada a ejercer su competencia para examinar cualquier texto preliminar de leyes o proyectos legislativos. Solamente significa que el mero hecho de tratarse de un proyecto legislativo no basta para privar a la Corte de la competencia para considerar una consulta sobre ella. Como la Corte ya ha tenido ocasión de hacer notar, su 'competencia consultiva es de naturaleza permisiva y comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta' ³³⁵".

- admisibilidad depende de que no sea parte de un debate político

"Al decidir acerca de la admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva sobre propuestas legislativas como tales y no sobre leyes vigentes, la Corte debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Para tal propósito, la Corte debe actuar cuidadosamente para asegurarse de que su jurisdicción consultiva en estos casos no sea utilizada como instrumento de un debate político con el fin de afectar el resultado del proceso legislativo interno. La Corte, en otras palabras, no debe inmiscuirse en disputas políticas internas, que podrían afectar el papel que la Convención le asigna. En la solicitud bajo consideración, por lo demás sin precedente en cuanto somete a un tribunal internacional una reforma constitucional, no encuentra la Corte ninguna razón para abstenerse de absolver la consulta solicitada³³⁶".

334 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párrs. 25-28.

335 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 29; y "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28.

336 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 30.

- efectos de las opiniones consultivas

- respecto a los Estados miembros de la OEA

"[...L]a Corte determina que todo lo que se señala en la presente Opinión Consultiva se aplica a los Estados Miembros de la OEA que han firmado indistintamente la Carta de la OEA, suscrito la Declaración Americana, la Declaración Universal, o han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, independientemente de que hayan o no ratificado la Convención Americana o alguno de sus protocolos facultativos³³⁷".

- posibles contradicciones entre tribunales internacionales

Como límite a la función consultiva se ha planteado que "[...] podría conducir a interpretaciones contradictorias entre este tribunal y otros órganos ajenos al sistema interamericano, pero que también podrían estar llamados a aplicar e interpretar tratados concluidos fuera del ámbito de éste. En realidad, es este un típico argumento que prueba demasiado, y que no tiene, además, la trascendencia que puede imaginarse a primera vista. Prueba demasiado, porque la posibilidad de tales interpretaciones contradictorias está siempre planteada. En todo sistema jurídico es un fenómeno normal que distintos tribunales que no tienen entre sí una relación jerárquica puedan entrar a conocer y, en consecuencia, a interpretar, el mismo cuerpo normativo, por lo cual no debe extrañar que, en ciertas ocasiones, resulten conclusiones contradictorias o, por lo menos, diferentes sobre la misma regla de derecho. En el derecho internacional, por ejemplo, la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia se extiende a cualquier cuestión jurídica, de modo que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrían, hipotéticamente, someterle una consulta sobre un tratado entre los que, fuera de toda duda, podrían también ser interpretados por esta Corte en aplicación del artículo 64. Por consiguiente, la interpretación restrictiva de esta última disposición no tendría siquiera la virtualidad de eliminar posibles contradicciones del género comentado³³⁸". "Además, si se planteara concretamente dicha contradicción, no se estaría frente a un hecho de mayor gravedad. No debe, en efecto, olvidarse que las opiniones consultivas de la Corte, como las de otros tribunales internacionales, por su propia naturaleza, no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención; y si esto es así, menos razones existen para sacar argumentos de los eventuales efectos que pudieran tener frente

337 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 60.

338 "Otros Tratados" *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 50.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

a Estados que ni siquiera habrían participado en el procedimiento consultivo. En esta perspectiva, es obvio que tal posible contradicción de opiniones entre esta Corte y otros tribunales o entes carece de trascendencia práctica, y resulta perfectamente concebible en el plano teórico³³⁹”.

- diferenciación con los efectos de los casos contenciosos (63, 67 y 68)

“No escapa a la Corte que un Estado contra el cual se ha entablado un proceso ante la Comisión podría preferir que la denuncia no fuera resuelta por la Corte en uso de su competencia contenciosa para evadir así el efecto de sus sentencias que son obligatorias, definitivas y ejecutables según los artículos 63, 67 y 68 de la Convención. Frente a una resolución de la Comisión en que se concluya que ha habido violación de la Convención, el Estado afectado podría intentar el recurso a una opinión consultiva como medio para objetar la legalidad de esas conclusiones de la Comisión sin arriesgarse a las consecuencias de una sentencia. Dado que la opinión consultiva de la Corte carecería de los efectos de esta última, podría considerarse que una estrategia como esa menoscabaría ‘los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos’ y que ‘desvirtuar(ía) la jurisdicción contenciosa de la Corte’³⁴⁰”.

“[...] En [ese] asunto, resulta claro que el [Estado] ganó el caso Schmidt ante la Comisión. En consecuencia, al solicitar una opinión consultiva sobre la ley que, según la Comisión, no viola la Convención, [el Estado] no obtiene ninguna ventaja legal. En verdad, la iniciativa de Costa Rica de solicitar esta opinión consultiva después de haber ganado el caso ante la Comisión enaltece su posición moral y no hay, en tales condiciones, razón que justifique desestimar la solicitud³⁴¹”.

- procedimiento

- legitimación para solicitar opinión consultiva

“[...] La Corte señala [...] que la Convención, al conferir el derecho de solicitar opiniones consultivas, distingue entre los Estados Miembros de la OEA y los órganos

339 “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 51.

340 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 22.

341 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 23.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de ésta. De acuerdo con el artículo 64, todos los Estados Miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención, tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva 'acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos'. Asimismo, los órganos de la OEA disfrutaban de ese mismo derecho, pero solamente en lo que les compete. Así que, mientras los Estados Miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir opiniones consultivas, sus órganos sólo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia. El derecho de éstos últimos de pedir opiniones consultivas está restringido, consecuentemente, a asuntos en lo que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente³⁴²".

"El derecho a solicitar opiniones consultivas según el artículo 64 fue otorgado a los órganos de la OEA 'en lo que les compete'. Esto implica que ese derecho también fue otorgado con el fin de ayudar a resolver aspectos legales en disputa dentro del contexto de las actividades de un órgano, sea éste la Asamblea, la Comisión o cualquiera de los demás a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA [...]"³⁴³".

- Comisión (19.1.d Ecom)

"Es evidente, por lo tanto, que la Comisión tiene un legítimo interés institucional en una consulta como la que presentó, que trata sobre la entrada en vigencia de la Convención. Por consiguiente, la Corte estima que la opinión consultiva solicitada cae dentro de la esfera de competencia de la Comisión. Más aún, dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le confiere a la Comisión, en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos, la Corte observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la Comisión posee un 'derecho absoluto a pedir opiniones consultivas dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención'³⁴⁴".

342 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 14.

343 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 39.

344 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 42; y *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Dentro de los órganos de la OEA que están legitimados para interponer una opinión consultiva está la Comisión³⁴⁵.

- estados miembros y otros órganos de la OEA

La Convención establece que los Estados pueden solicitar la opinión consultiva a la Corte Interamericana³⁴⁶.

"Un primer grupo de limitaciones [a la función consultiva] se deriva de la circunstancia de que la Corte está concebida como una institución judicial del sistema interamericano. A este respecto, cabe destacar que es justamente en su función consultiva, que se pone de relieve el papel de este tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino también dentro del sistema en su conjunto. Ese papel se manifiesta, *ratione materiae*, en la competencia que se reconoce a la Corte para interpretar por vía consultiva otros tratados internacionales diferentes de la Convención; y, además, *ratione personae*, en la facultad de consulta, que no se extiende solamente a la totalidad de los órganos mencionados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, sino asimismo a todo Estado Miembro de ésta, aunque no sea parte de la Convención³⁴⁷".

- situaciones en que faltaba la legitimidad

Una Comisión Legislativa solicitó la opinión consultiva directamente a la Corte Interamericana y días después dicha solicitud fue avalada por la Cancillería³⁴⁸. "Debe notarse que la presente solicitud fue inicialmente hecha a la Corte por una Comisión de la Asamblea Legislativa que no es una de aquellas entidades gubernamentales facultadas para actuar por [el Estado] en el plano internacional. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo la solicitud formal, seguida de una

345 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 1.

346 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 1; y *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 1.

347 *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 19

348 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párrs. 1 y 2.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

comunicación del Ministro de Justicia dando información relevante sobre la misma, la cual permitió a la Corte tomar conocimiento sobre el asunto³⁴⁹”.

“El [Estado] accedió a plantear la consulta porque según la Convención la SIP no está legitimada para hacerlo. De acuerdo con lo que dispone el artículo 64 de la Convención, pueden hacerlo únicamente los Estados Miembros de la OEA y los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, en lo que les compete. El Gobierno mencionó el hecho de que existen leyes similares en otros 10 países americanos, por lo menos³⁵⁰”.

- requisitos de la solicitud

- preguntas específicas

Deben hacerse preguntas específicas para la interpretación de la Convención por parte de la Corte³⁵¹.

- precisión y claridad de la interpretación de la norma convencional

“El artículo 49.2.b. del Reglamento (actual 59 inciso 2) exige que toda solicitud de opinión consultiva presentada por un órgano de la OEA ‘debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados’. El requisito de una descripción de ‘las consideraciones que originan la consulta’ está destinado a facilitar a la Corte la comprensión de los hechos pertinentes y del contexto legal que motivan la consulta, los cuales son frecuentemente indispensables para poder responder adecuadamente. Los tribunales llamados a emitir opiniones consultivas exigen este requisito por razones que la Corte Internacional de Justicia ha descrito [que es] una regla de derecho internacional, convencional o consuetudinario no se aplica en el vacío; se aplica en relación con hechos y dentro del marco de un conjunto más amplio de normas jurídicas, del cual ella no es más que una parte. En consecuencia, para que una pregunta formulada en los términos hipotéticos de

349 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 11.

350 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 14.

351 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 7, III.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la solicitud pueda recibir una respuesta pertinente y útil, la Corte debe, ante todo, determinar su significado y su alcance en la situación de hecho y de derecho donde conviene examinarla. De otro modo se correría el riesgo de que la respuesta de la Corte a la pregunta formulada fuera incompleta y, por ende, ineficaz; o hasta inducir a error sobre las reglas jurídicas pertinentes que verdaderamente rigen la materia consultada por la organización solicitante. La Corte comenzará, pues, por enunciar los elementos de hecho y de derecho pertinentes que, según ella, forman el contexto en el cual deben determinarse el sentido y el alcance de la primera pregunta formulada³⁵². "Por ello la circunstancia de que la Comisión haya sometido a la Corte como 'consideraciones que originan la consulta', un conjunto de antecedentes que reflejan las diferencias de interpretación sobre ciertos aspectos del artículo 4 de la Convención, en ningún momento indica que ésta no haya actuado de conformidad con el Reglamento o que haya incurrido en abuso del poder que le ha sido conferido como órgano facultado para pedir tales opiniones. Las mismas conclusiones se aplican a propósito de la interpretación de una reserva, y hasta con mayor razón habida cuenta de la dificultad en dar una respuesta absoluta a una pregunta sobre una reserva formulada de manera abstracta³⁵³".

- objeción a solicitud de opinión consultiva: decisión del pleno de la Corte

"El Presidente de la Corte respondió a la mencionada comunicación informando al Gobierno [...] que ni él mismo ni la Comisión Permanente están facultados para desestimar solicitudes de opinión consultiva [sobre si es posible luego de ratificada la Convención reestablecer la pena de muerte como lo había hecho el Estado] y que solamente la Corte en pleno goza de competencia para fallar sobre los puntos expuestos por [el Estado sobre la falta de competencia de la Corte en materia consultiva, en razón de no haber aceptado el Estado la competencia contenciosa del Tribunal]. Asimismo, el Presidente advirtió que la decisión en cuanto a la forma en que se debería abordar la solicitud de [l Estado] está también sujeta a revisión por la Corte en pleno³⁵⁴".

Vid. Debido proceso ante la Corte. Resolución del Presidente o de una comisión permanente, ambos de la Corte. Recurso de apelación

352 Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between WHO and Egypt, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1980, pág. 76.

353 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 44.

354 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 14.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- observaciones a quienes están legitimados para solicitar la opinión consultiva

"[...E]n cumplimiento de lo resuelto por esta Corte en relación con el artículo 52 de su Reglamento [actual 62.1 RCor], el Secretario solicitó sus observaciones a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como, a través del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA³⁵⁵".

Vid. Amici curiae

"La Corte reconoce, desde luego, que el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura. No obstante, los intereses legítimos de un Estado en el resultado de una opinión consultiva están adecuadamente protegidos por la oportunidad que se le da en el Reglamento de participar plenamente en estos procedimientos y de hacerle saber a la Corte sus puntos de vista sobre las normas legales que van a ser interpretadas así como cualquier objeción de pudiere tener (artículo 52 del Reglamento[actual 62 Rcor])³⁵⁶".

- observaciones a instituciones estatales sobre modificación a la Constitución

"De conformidad con lo acordado por la Corte [...], el Secretario invitó a presentar sus puntos de vista sobre la solicitud, a las instituciones jurídicas [estatales] que, previa consulta con el [Estado], fueron seleccionados por la Corte, señalándoles plazo [...] para remitir informaciones u otros documentos relevantes³⁵⁷".

- audiencia pública

La Corte ha citado a participar en la audiencia pública a los Estados miembros y a los órganos de los Estados Americanos, que hayan remitido sus observaciones a la

355 "Otros Tratados" *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 2. En igual sentido, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 2; *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 2.

356 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

357 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 4.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

solicitud de opinión consultiva (64.2)³⁵⁸. O a las instituciones estatales dependiendo del procedimiento (64.1)³⁵⁹.

- no dependencia de la resolución de la opinión consultiva para tomar determinaciones en las diferentes situaciones de los órganos del sistema

"[...C]uando una opinión [consultiva] es requerida por un órgano de la OEA, debe entenderse, en general, que la respuesta de la Corte está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del sistema interamericano. Ahora bien, como ha observado un eminente jurista latinoamericano, 'una solicitud de opinión consultiva normalmente implica la postergación de una decisión sobre el fondo por parte del órgano solicitante, hasta tanto no se reciba la respuesta'³⁶⁰. La necesidad de evitar demoras ha impulsado, por ejemplo, la adopción de una enmienda al Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, destinada a permitir a ese tribunal acelerar la consideración de solicitudes de opinión consultiva³⁶¹. Otra enmienda al mismo Reglamento, en vigor desde 1972, exige que en casos contenciosos la Corte de La Haya considere las excepciones de incompetencia antes de abordar el fondo. Esta enmienda no ha sido aplicada a opiniones consultivas³⁶²". "De esta manera, la rapidez con que se responda una consulta está estrechamente vinculada con el papel que tiene esta función de la Corte dentro del sistema de la Convención. Para los Estados Miembros y para los órganos de la OEA podría carecer de sentido requerir una opinión consultiva y postergar,

358 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 7 y 8; *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 6; *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 7; "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs., 6 y 7.

359 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 9 y 10.

360 Eduardo Jiménez de Aréchaga, "The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice", en Am. J. Int'l L. vol. 67, 1973, pág. 9.

361 *Cfr.* artículo 103 del Reglamento de la C.I.J.

362 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25; y artículo 79 del Reglamento de la C.I.J., *cfr.* Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, pág. 12.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

entre tanto, la decisión del asunto en espera de una respuesta de la Corte demorada innecesariamente, en particular en situaciones como la presente, en la cual la consulta se refiere al artículo 4 de la Convención, que concierne al derecho a la vida³⁶³”.

- solicitud de opinión consultiva en cualquier momento que se requiera interpretación de la Convención

“En el ejercicio de sus atribuciones la Comisión debe aplicar la Convención u otros tratados sobre derechos humanos. Para desempeñar esta función a cabalidad puede encontrar necesario o conveniente consultar a la Corte acerca del significado de ciertas disposiciones, sin que la circunstancia de que en un momento dado exista una diferencia de interpretación entre un Estado y la Comisión, sea óbice para que ésta pueda acudir a la función consultiva de la Corte. En efecto, si se le impidiera a la Comisión solicitar una opinión consultiva simplemente porque uno o más gobiernos se encuentren involucrados en una disputa con la Comisión sobre la interpretación de una disposición, muy rara vez podría ésta valerse de la competencia consultiva de la Corte. Esto no se limitaría sólo a la Comisión; también la Asamblea General de la OEA, para dar un ejemplo, podría encontrarse en una situación similar si fuera a solicitar una opinión consultiva a la Corte mientras tuviera en consideración algún proyecto de resolución que instara a un Estado Miembro a cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos³⁶⁴”.

- objetivo: coadyuba al cumplimiento de los compromisos internacionales

“La función consultiva que confiere a la Corte el artículo 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en anterior oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana³⁶⁵. Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del

363 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 26.

364 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 38.

365 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 43; y en igual sentido, “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 15 y 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

artículo 62 y ofrece un método judicial alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso. Sería, por lo tanto, contradictorio con el objeto y fin de la Convención y con las disposiciones pertinentes de ésta, adoptar una interpretación que sometería el artículo 64 a los requisitos exigidos por el artículo 62 en cuanto a competencia, restándole así la utilidad que se le quiso dar, por el solo hecho de que pueda existir una controversia sobre la disposición implicada en la consulta³⁶⁶.

"[...E]l Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo, la cual constituye 'un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales' referentes a derechos humanos³⁶⁷". "Además, como la Corte lo ha señalado en otra oportunidad, el proceso consultivo está 'destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso'³⁶⁸".

- riesgos en los pronunciamientos

"Ya ha sido dicho por la Corte que pueden presentarse situaciones en las que se abstenga de responder una solicitud de opinión consultiva. [...L]a Corte reconoció que el recurrir a la vía de la opinión consultiva podría, en determinadas circunstancias, interferir el debido funcionamiento del sistema de protección previsto por la Convención

366 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21; y *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 43.

367 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 64; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 34; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 64; en igual sentido, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 19; y "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte, (...), párr. 39.

368 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 64; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 34; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 64; *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 20; *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 19; y en igual sentido, *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 43.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

o bien afectar negativamente los intereses de la víctima de violaciones de derechos humanos³⁶⁹. La Corte abordó este problema de la siguiente manera: La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte [...]³⁷⁰".

- criterio amplio para hacer efectivos los derechos y las libertades

"[...L]a Corte entiende que su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación de 'adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos (los) derechos y libertades' de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades³⁷¹".

- alcances y fundamentos

"En la concepción del artículo 64 del Pacto de San José, en cambio, no se considera excluida expresamente ninguna materia concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de manera que esos límites generales están llamados a adquirir su dimensión precisa en cada caso concreto que la Corte haya de considerar. Es este el sistema reconocido por la jurisprudencia internacional y por el derecho internacional general³⁷²". "La Corte interpreta, tal como lo ha hecho la Corte

369 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 36; y en igual sentido, *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 32.

370 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 36; y *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

371 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 25.

372 *"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Internacional de Justicia, que la competencia consultiva es de naturaleza permisiva y que comporta el poder de apreciar si las circunstancias en que se basa la petición son tales que la lleven a no dar una respuesta³⁷³". "Los términos amplios en que está concebido el artículo 64 de la Convención y la circunstancia de que el Reglamento de la Corte disponga que ésta se inspirará, para el procedimiento en materia consultiva, en las disposiciones que regulan los casos contenciosos, en cuanto resulten aplicables, ponen de manifiesto el importante poder de apreciación del tribunal, para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la Convención establece para su función consultiva³⁷⁴". "Ese amplio poder de apreciación no puede, sin embargo, confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada. Para abstenerse de responder una consulta que le sea propuesta, la Corte ha de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la Convención establece para su competencia en ese ámbito. Por lo demás, toda decisión por la cual la Corte considere que no debe dar respuesta a una solicitud de opinión consultiva, debe ser motivada, según exige el artículo 66 de la Convención³⁷⁵".

- límites en la función consultiva

De los alcances y fundamento de las opiniones consultivas se desprenden varias limitaciones "[...] un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería

373 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28; Cfr. Interpretation of Peace Treaties, 1950 I.C.J. 65.

374 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 29.

375 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 30.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva³⁷⁶”.

- pronunciamientos

“El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. El objeto de la consulta no está limitado a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concede a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales³⁷⁷”. Esto contrasta con los límites que existen en sistemas como el europeo y el de Naciones Unidas³⁷⁸.

- interpretación de otros tratados (60 Rcor)

“[...L]a Corte no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del sistema interamericano, o a interpretar las normas que regulan la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo. En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano³⁷⁹”.

376 “Otros Tratados” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31.

377 “Otros Tratados” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 14.

378 *Vid.*, “Otros Tratados” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 15.

379 “Otros Tratados” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

**- utilización de los criterios de interpretación del
derecho internacional general**

"Para la interpretación del artículo 64 de la Convención la Corte utilizará los métodos tradicionales del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁸⁰".

**- no interesa si son tratados bilaterales o
multilaterales**

"Ni la solicitud [...], ni la Convención, distinguen, en esa perspectiva, entre tratados multilaterales y tratados bilaterales, así como tampoco entre tratados que tengan por objeto principal la protección de los derechos humanos y tratados que, aun con otro objeto principal, contengan disposiciones concernientes a esta materia, como ocurre por ejemplo, con la Carta de la OEA. La Corte considera que las respuestas que se den a las interrogantes planteadas en el párrafo 32 resultan aplicables a todos estos tratados, puesto que el problema de fondo consiste en determinar cuáles son las obligaciones internacionales contraídas por los Estados americanos que están sujetas a interpretación consultiva y cuáles las que no podrían estarlo. No parece, pues, determinante el carácter bilateral o multilateral del tratado fuente de esa obligación, ni tampoco cuál sea su objeto principal³⁸¹".

- estados americanos

"Tampoco define la Convención, ni se plantea en la solicitud del Gobierno del Perú, qué debe entenderse por 'Estados Americanos' en la disposición del artículo 64. La Corte interpreta que, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, tal expresión alude a todos los Estados que pueden ratificar o adherirse a la Convención, según el artículo 74 de la misma, es decir, a los miembros de la OEA³⁸²".

"La interpretación textual del artículo 64 de la Convención no conduce a deducir que ese propósito restrictivo esté presente en dicho tratado. [...] El sentido corriente de

380 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 33.

381 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 34.

382 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados internacionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No se exige que sean tratados entre Estados americanos, o que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Ese propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó de ninguna manera³⁸³. "La distinción implícita en el artículo 64 de la Convención alude más bien a una cuestión de carácter geográfico-político. Dicho más exactamente, lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado Miembro del sistema interamericano, la Corte es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el tratado en su conjunto. En cambio, no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema. Esta distinción destaca nuevamente la necesidad de resolver en cada caso según las circunstancias concretas³⁸⁴".

- protección internacional no hace distinción entre regional y universal

"En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que 'han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional'. Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo). Dentro de ellas, cabe destacar muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a

383 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 37.

384 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 38.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia. [...] ³⁸⁵”.

Vid., Competencia de la Corte. reglas de interpretación

“Es necesario destacar particularmente la importancia que tiene, en la consulta solicitada, lo dispuesto por el artículo 29.b). La función que el artículo 64 de la Convención atribuye a la Corte forma parte del sistema de protección establecido por dicho instrumento internacional. Por consiguiente, este tribunal interpreta que excluir, *a priori*, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b) ³⁸⁶”.

“El propósito de integración del sistema regional con el universal se advierte, igualmente, en la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, perfectamente ajustada al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto de la Comisión. En varias ocasiones, en sus informes y resoluciones, la Comisión ha invocado correctamente ‘otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos’, con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano. Ello ha ocurrido, últimamente, en casos como los informes sobre la situación de los derechos humanos [...] ³⁸⁷”.

385 “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 41.

386 “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 42.

387 “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 43; OEA/Ser.L/V/II.46, doc. 23, rev. 1, 17 noviembre 1979) págs. 37 y 38; sobre la situación de los presos políticos en Cuba (OEA/Ser.L/V/II.48, doc. 24, 14 diciembre 1979) pág. 9; sobre la situación de los derechos humanos en Argentina (OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980) págs. 24 y 25; sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, 30 junio 1981) pág. 31; sobre la situación de los derechos humanos en Colombia (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 junio 1981) págs. 56 y 57; sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 21, rev. 2, 13 octubre 1981) págs. 16 y 17; sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia (OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 6, rev. 2, 13 octubre 1981) págs. 20 y 21; y Caso 7481 Hechos ocurridos en Caracoles (Bolivia), Resolución No. 30/82 (OEA/Ser L/V/II.55, doc. 54, 8 marzo 1982).

- interpretación de tratado internacional con sólo que esté el Estado miembro

Del "[...] texto del artículo 64 de la Convención, el objeto y fin de la misma, las normas de interpretación consagradas en el artículo 29, la práctica de la Comisión y los trabajos preparatorios, están todos orientados unívocamente en el mismo sentido. No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste³⁸⁸".

- interpretación de leyes internas

Lo que interesa en lo relacionado con la materia sometida a consulta es que el Estado miembro de la OEA sea parte del instrumento internacional. En este sentido, el "[...] artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados Miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Se trata, en este caso, de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existe, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como se ha destacado respecto de los métodos regionales de tutela, éstos 'son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podríamos decir que son más tolerables para los Estados de este hemisferio...'[...]'³⁸⁹".

388 "Otros Tratados" *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 48.

389 "Otros Tratados" *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 39.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- sobre proyectos de ley

"Cualquier intento por entender el significado del artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, esto es, a leyes cuyo proceso de formación se haya perfeccionado, tendría como consecuencia que los Estados no podrían solicitar, según esa disposición, opiniones consultivas de la Corte sobre proyectos legislativos. Los Estados estarían, así, obligados a cumplir todo el procedimiento de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte sobre su compatibilidad con la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos³⁹⁰".

- en abstracto (2 y 64.2)

"La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención³⁹¹".

"[S]on muchas las maneras como un Estado puede violar [...] la Convención [...] También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención" y que la Comisión, por su función de promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos, tiene "facultad para dictaminar que una norma de derecho interno, como cualquier otro hecho, puede ser violatoria de la Convención [...]"³⁹². "Sin embargo, en el [...] caso, la compatibilidad en abstracto, tal como lo ha planteado la Comisión en el 'Objeto de la demanda', de los referidos decretos con la Convención, tiene que ver

390 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 18.

391 *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 59; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 49.

392 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares* (...), párr. 49; y en igual sentido, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 26 y 37.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

con la competencia consultiva de la Corte (art. 64.2) y no con la contenciosa (art. 62.3)³⁹³”.

En cuanto a la excepción preliminar interpuesta, “[...] aquélla es admisible únicamente respecto a la petición de la Comisión sobre compatibilidad en abstracto entre [determinados] Decretos [...] y la Convención, pero la competencia de la Corte respecto de los otros aspectos de la demanda queda inalterable en virtud de que esta cuestión es independiente de las restantes peticiones de la Comisión. Sin embargo, esta Corte se reserva la facultad de examinar en el fondo del asunto los efectos de la aplicación de los citados Decretos en relación con los derechos humanos protegidos por la Convención e involucrados en este caso³⁹⁴”.

“La Corte [...] se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar [del Estado] y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado [...] la reforma solicitada por la Comisión³⁹⁵”.

COMPOSICIÓN DE LA CORTE

- cambio

“Mediante resolución [...] la Corte resolvió por unanimidad “[q]ue el conocimiento de este caso lo continúe la Corte con la [nueva] composición posterior al 1 de enero de 1992³⁹⁶”. ***El Reglamento de la Corte vigente en esa fecha ordenaba que se mantuviera la misma composición de la Corte que había conocido la etapa anterior, es decir, las excepciones preliminares.***

COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA (8.2.b)

- autoridades judiciales. Concepto

“El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma

393 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 49.

394 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 51.

395 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 60.

396 *Caso Gangaram Panday, (...)*, párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa³⁹⁷".

"En este sentido, en la Observación General No. 13 relativa a la 'Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14)', el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que: 'el derecho a ser informado 'sin demora' de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa'³⁹⁸".

- detención arbitraria

"En el caso [...] quedó demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, al no estar mencionada en el auto cabeza del proceso la legislación que contenía el tipo penal aplicable en su caso [...]. Por lo tanto, el Tribunal considera que [la presunta víctima] no fue notificado de la acusación formulada en su contra, ya que en el auto cabeza del proceso [...], dictado por el Tribunal de Lago Agrio, no se especificó la ley supuestamente violada, sino que solamente se limitó a señalar la base fáctica del arresto. [...] En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó en perjuicio de [la víctima] el derecho a ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada, consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma³⁹⁹".

397 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 118; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 187. *vid.* En igual sentido, lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Tibi, (...)*, párr. 183.

398 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 117.

399 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 119-120.

Que la víctima “[...] no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso [...] y en los que se había sustentado, de hecho, su detención arbitraria⁴⁰⁰”.

Vid. Derecho a la Libertad personal (7). Obligaciones de carácter positivo. Información sobre motivos y razones de detención (7.4)

- intervención de policía sin orden judicial

“[...L]as víctimas fueron detenidos por miembros de la policía sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, y quedaron incomunicados por ocho días [...]”⁴⁰¹.

Vid. Derecho a la Libertad personal. Causas y métodos tipificados (7.2 y 7.3)

- jurisdicción militar

[...] “La restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostradas en [cada] caso [...]. Efectivamente, la[s] presunta[s] víctima[s] no tuv[ieron] conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la[s] presunta[s] víctima[s] contara con una defensa adecuada⁴⁰²”.

- juicio político

“[...L]os inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado⁴⁰³”.

400 *Caso Tibi, (...)*, párr. 185.

401 *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 85.

402 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 167; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 148.

403 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 83.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

CONDICIONES DE DETENCIÓN (5)

Vid. Derecho a la integridad personal (5)

- poder punitivo limitado

"[...E]sta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de 'garantizar su seguridad y mantener el orden público'⁴⁰⁴. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho⁴⁰⁵".

- forma de sanción penal. Concepto

"Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita⁴⁰⁶. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la 'finalidad esencial' de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, 'la reforma y la readaptación social de los condenados'. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas⁴⁰⁷".

404 *Caso Bulacio*, (...), párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 86; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 101; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 174; y *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 69. *Vid.*, en un sentido parecido, *Caso del Caracazo*, (...), párr. 127.

405 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 86; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 101; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 174. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court H.R., Ribitsch v. Austria. Judgment of 4 December 1995*, Series A No. 336, para. 38; and *Eur. Court H.R., Tomasi v. France. Judgment of 27 August 1992*, Series A No. 214-A, para. 115.

406 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 101; y en igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 106.

407 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 101.

- Estado garante

- derecho a la vida y del derecho a la integridad personal

“Respecto de las condiciones de detención, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas⁴⁰⁸[...]”.

Redacción anterior “[...F]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁴⁰⁹”. “[...] En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables [o que dejen a salvo sus derechos]⁴¹⁰”. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que: “según [el artículo 3 de la Convención Europea], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén aseguradas adecuadamente, brindándole,

408 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 118.

409 *Caso Caesar, (...)*, párr. 97; En el igual sentido, *Caso Tibi, (...)*, párr. 129; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párr. 152; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 111; y *Caso Bulacio, (...)*, párrs. 126 y 138; *Caso de la Cárcel de Urso Branco (...)*, considerando sexto; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

410 *Caso Caesar, (...)*, párr. 97; en igual sentido, *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 102; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 124; *Caso Tibi, (...)*, párr. 150; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párrs. 152 y 159; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 126; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 165; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 78; y *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 60.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

entre otras cosas, la asistencia médica requerida⁴¹¹". **Vid. Condiciones de detención. Derecho a la salud.**

Redacción similar "[...E]l Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél⁴¹², función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad⁴¹³".

- vida digna

"Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar⁴¹⁴".

Vid. Niños Infractores. Condiciones de Detención contrarias a estándares de dignidad

Redacción anterior "[... El Estado] no ha infringido el artículo 5 de la Convención, pues si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la

411 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 134; *Caso Tibi*, (...), párr. 155; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 159. *Kudla v. Poland*, No. 30210/96, párr. 93-94, ECHR 2000-XI.

412 *Caso Bulacio*, (...), párr. 126; *Eur. Court HR, Iwanczuk v. Poland* (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para. 53.

413 *Caso Bulacio*, (...), párr. 126.

414 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 153.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es este el sentido del citado precepto de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No está demostrado que las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el Penal San Juan Bautista. Tampoco existe prueba de que se hubiese privado a dichas personas de las garantías judiciales a que se refiere el artículo 8 de la Convención, durante los procesos que se siguieron en su contra⁴¹⁵".

- salud

"[...E]l Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes⁴¹⁶".

"[...E]l Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que establece que: '[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos⁴¹⁷".

"[...E]l Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez,

415 *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 86.

416 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 166; y en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 86, que cita: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Moriana Hernández Valentini de Bazzano v. Uruguay*, No 5/1977 de 15 de agosto de 1979, párrs. 9 y 10.

417 *Caso de la Cruz Flores*, (...), párr. 133; *Caso Tibi*, (...), párr. 154; O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal⁴¹⁸".

La víctima [...] "sufrió diversos padecimientos físicos durante su detención, respecto de los cuales recibió una atención médica inadecuada [...], lo que no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana⁴¹⁹".

Por las condiciones de detención, la víctima "[...] ha padecido serios problemas de salud. Pese a que ha sido examinado por personal médico en varias ocasiones, el tratamiento médico [de la víctima directa] ha sido inadecuado y sus condiciones de salud se han deteriorado con el paso del tiempo [...]. [...] Durante su permanencia en la cárcel, [la víctima] fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos⁴²⁰".

- aislamiento e incomunicación

- excepcional

El "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano⁴²¹".

Redacción similar "La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues 'el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular

418 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 132; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 157; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 131.

419 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 131.

420 *Caso Tibi*, (...), párr. 153.

421 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 103; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 128; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 83; en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 164; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales* (...), párr. 149; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 164; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párrs. 156.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁴²² “[...] y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal⁴²³”.

Redacción similar “[...E]n el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido⁴²⁴”.

- caso concreto violatorio

“[L]a detención de la [víctima], y las condiciones en que ésta se produjo provocaron la ruptura de la estructura familiar, por la cual los hijos de la [víctima] en ausencia de su madre y el abandono de planes personales [...]. La Corte recuerda que la [víctima] manifestó en su declaración rendida ante fedatario público [...] que sus familiares ‘sufrieron como si hubiesen estado presos conmigo’. Asimismo, los hechos de la detención causaron profundos sufrimientos psíquicos a sus familiares. En consecuencia, el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la [víctima directa, su madre, sus hijos y sus hermanos]⁴²⁵”.

“[...Q]ue la [víctima] estuvo incomunicada durante el primer mes de su detención, y bajo aislamiento celular continuo durante el primer año, así como que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas [...]”⁴²⁶ “[...Lo que] “permite a la Corte concluir que la [la víctima] fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Durante su incomunicación, estuvo en condiciones insalubres y no pudo cambiarse

422 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 104; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87; *Caso Bulacio*, (...), párr. 127; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 84; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 90.

423 *Caso Bulacio*, (...), párr. 127.

424 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 127; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párrs. 82 y 84. En igual sentido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87.

425 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párrs. 135-136.

426 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 126.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de ropa durante un mes [...]. Por otra parte, en aplicación del artículo 20 del Decreto Ley No. 25.475, durante el año que estuvo en aislamiento sólo podía salir al patio durante 30 minutos por día, tenía muy limitadas las posibilidades de lo que podía leer y contaba con un régimen de visitas en extremo restringido. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometida la [víctima] la característica de cruel, inhumano y degradante⁴²⁷".

"La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que [aqué] fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del [Estado]. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometid[a la víctima] la característica de cruel, inhumano y degradante⁴²⁸", consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana.

- caso concreto no vulneración

"La detención arbitraria y el desconocimiento reiterado del derecho al debido proceso de [la presunta víctima] configura un cuadro en el que se podría haber afectado su integridad psíquica y moral. Sin embargo, en el [...] caso, la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre la violación del artículo 5 de la Convención⁴²⁹".

"La Corte considera que no fue demostrado, con base en la prueba que consta en el expediente, que el trato recibido por [la presunta víctima] en el curso de su detención haya sido inadecuado. Las alegaciones de la Comisión en cuanto a que el Estado violó sus derechos tal cual se encuentran establecidos por el artículo 5.2 de la Convención deben ser, por lo tanto, desestimadas⁴³⁰".

427 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 130.

428 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 91.

429 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 143.

430 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 160.

- detención ilegal y arbitraria

- vulnerabilidad del detenido ante detención ilegal

"[U]na persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad⁴³¹".

Otra redacción "La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno⁴³². El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁴³³ y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado 'el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda' tener resultados efectivos⁴³⁴ [...]".

"Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁴³⁵".

431 *Caso Tibi*, (...), párr. 147; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 108; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87.

432 *Caso Bulacio*, (...), párr. 127; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 96; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 90; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 166; y en igual sentido, *Caso Loayza Tamayo* (...), párr. 57; *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25*. párr. 167.

433 *Caso Bulacio*, (...), párr. 127; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párr. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párr. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, párr. 87; *Eur. Court H.R., Ribitsch v. Austria. Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336*, párr. 34; and *Eur. Court H.R., Tomasi v. France. Judgment of 27 August 1992, Series A No. 214-A*, párrs. 108-110.

434 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 194; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 167.

435 *Caso Tibi*, (...), párr. 147; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 102.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- período corto de detención. presunción de vulneración de la integridad psíquica y moral

"[...B]asta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral⁴³⁶, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante⁴³⁷".

- distinción entre tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura

"La Corte Europea ha señalado que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros⁴³⁸".

- tratamiento inhumano o tortura psicológica

- concepto

"La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano⁴³⁹". "Ese mismo Tribunal ha

436 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 108; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 98; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 128; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párrs. 82 y 83.

437 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 108; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 98; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párrs. 83, 84 y 89.

438 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 113; *Eur. Court H.R., Case Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25, para. 162*.

439 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 149; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 102; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 165. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. *Cfr. Eur. Court. H. R, Campbell and Cosans judgment of 25 February 1982, Serie A, no. 48, p. 12, § 26*.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral⁴⁴⁰". "En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una 'tortura psicológica'⁴⁴¹".

- situaciones de vulneración a víctimas directas y familiares

"[...S]e violó el derecho a la integridad personal de [las presuntas víctimas], ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los 'paramilitares' consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución [descuartizados y arrojados a un río], permite inferir que [con el fenómeno de la desaparición forzada de personas] el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante⁴⁴²".

"En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos⁴⁴³".

440 *Eur. Court HR, Soering v. United Kingdom, Judgment of 7 July 1989, Series A Vol. 161, paras. 110 and 111.*

441 *Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, No. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.6 y 10.*

442 *Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 150.*

443 *Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 210; en igual sentido, Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 101; Caso Bámaca Velásquez, (...), párr. 160; y Caso Blake, (...), párr. 114.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- casos concretos

"Esta Corte observa que la [compañera, el hijo, la hija y las hijastras de la víctima] vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fue sometida la presunta víctima. Las afectaciones de éstos consistieron, entre otros, en la angustia que les produjo no conocer el paradero de la presunta víctima inmediatamente después de su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria de [la presunta víctima]; y el temor que sentían por la vida de la [aquella]⁴⁴⁴. Además "[...] la detención ilegal y arbitraria de [la víctima directa] contribuyó a la ruptura del núcleo familiar y a la frustración de los planes personales y familiares⁴⁴⁵".

"Los familiares de [las presuntas víctimas] han vivido durante años con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable, y de adoptar cualquier otro tipo de medida dirigida a determinar el paradero de [aquellas]. El sufrimiento de los familiares de [las niñas] se ha visto agravado debido a que inclusive han tenido que afrontar que, a partir de que el caso fue sometido al conocimiento de la Corte Interamericana, la investigación penal ante el Juzgado [correspondiente] se encontró dirigida principalmente a brindar ayuda al Estado en su defensa en el proceso internacional ante la Corte y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal, y debido a que el fiscal y la jueza al parecer orientaron la indagación a la realización de actuaciones relacionadas con la determinación de la existencia e identidad de las presuntas víctimas y no con el delito que era objeto del proceso [...]. Los familiares de [las niñas] han visto durante años cómo otras familias han reencontrado a familiares desaparecidos durante el conflicto armado, fundamentalmente debido a la búsqueda realizada por la Asociación Pro-Búsqueda, pero su familia no ha recibido la ayuda estatal para lograrlo. Al respecto, todos los jóvenes que desaparecieron durante el operativo militar denominado la 'guinda de mayo' de 1982 que ha encontrado la Asociación Pro-Búsqueda fueron localizados con vida [...]⁴⁴⁶". "Dicha falta de investigación respecto de lo sucedido a Ernestina y Erlinda y la determinación de su paradero ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para sus familiares, quienes han mantenido la esperanza de encontrarlas con vida y lograr un reencuentro familiar. Al respecto, [...] la incertidumbre de los familiares de no saber dónde se encuentran [las víctimas

444 *Caso Tibi, (...)*, párr. 160.

445 *Caso Tibi, (...)*, párr. 161.

446 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 112.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

directas] 'se exacerbó cuando, después de terminada la guerra[,] la familia renovó la búsqueda con la ayuda de instituciones [...] y no hub[o] resultados que aclararan el paradero de ellas. Con el correr de los años el impacto traumático se hizo más severo. [...] Se desarrolló una espiral de eventos que llevaban a la frustración y dieron lugar a una exacerbación o empeoramiento de la condición emocional de cada uno [...]'⁴⁴⁷. "La madre de [las víctimas directas] falleció con la esperanza de que sus hijas estuvieran con vida y de que algún día su familia se pudiera reunir nuevamente; murió sin que el Estado hubiera determinado lo sucedido a sus dos hijas y establecido su paradero. La imposibilidad de averiguar el destino de sus hijas y la constante sensación de poder encontrarlas con vida le provocó un sentimiento de culpabilidad e impotencia. La frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con [las presuntas víctimas] y, en su caso, castigar a los responsables, así como determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones en la integridad física y psicológica de los familiares'⁴⁴⁸.

"En el [...] caso ha quedado demostrado que, como consecuencia directa de la desaparición de [las presuntas víctimas], sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, causados por todas las circunstancias posteriores a la referida desaparición que se explican seguidamente'⁴⁴⁹. "Los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a un río, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió [...]. Esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres'⁴⁵⁰. "[...C]abe resaltar que se ha probado que los familiares de [una de las víctimas], aún después de tan deplorables hechos, continuaron emprendiendo acciones de búsqueda, para lo cual su compañera permanente formó parte de la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES), por lo cual la familia recibió amenazas y sufrió diversos atentados, a raíz de los cuales tuvieron que cambiar de residencia varias veces hasta que se vieron obligados a exiliarse [...]'⁴⁵¹. "Las consecuencias de la demora en la

447 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...),* párr. 113.

448 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...),* párr. 114.

449 *Caso 19 Comerciantes, (...),* párr. 211.

450 *Caso 19 Comerciantes, (...),* párr. 212.

451 *Caso 19 Comerciantes, (...),* párr. 214.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones también provocó gran incertidumbre en los familiares de [presuntas víctimas], ya que la primera sentencia penal se emitió [...] casi diez años después de ocurridas las desapariciones. Durante este largo período los familiares de las víctimas recibieron diversas versiones sobre lo ocurrido, inclusive por medios de comunicación⁴⁵²." Finalmente, los familiares de las víctimas han sentido durante más de dieciséis años la impotencia derivada de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de [las víctimas], quedando en la impunidad la participación de los agentes estatales en las violaciones cometidas contra [aquéllas]⁴⁵³."

Vid. Desaparición forzada de personas

"[...E]l mero hecho de ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁴⁵⁴."

- tortura

- noción (5 y 2 CIPST)

"La jurisprudencia de este Tribunal, así como de otros tribunales y autoridades internacionales, ha subrayado que existe una prohibición universal de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que violan normas perentorias de derecho internacional (*ius cogens*)⁴⁵⁵"

Las "[...] torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido 'preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para

452 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 215.

453 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 216.

454 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 109; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 164; y en igual sentido, *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 66.

455 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 117.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma⁴⁵⁶”.

“[...L]a noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin⁴⁵⁷. En general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población⁴⁵⁸”.

- efectos en el tiempo

“La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea⁴⁵⁹ o un delito de ejecución continua o permanente⁴⁶⁰. Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio de [la presunta víctima] quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo⁴⁶¹”.

- aplicación a víctimas directas (5 y 1.1, 2 Convención Interamericana contra la Tortura)

“[...L]as presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en: ser arrojadas al suelo, golpeadas a

456 *Caso Tibi, (...)*, párr. 146; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 104; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 104.

457 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 116; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 91; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 100.

458 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 116.

459 Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

460 Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

461 *Caso Martín del Campo Dodd, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 78.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza [...]. Además fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del [Estado]⁴⁶²". En razón de lo anterior y "[...]teniendo en particular consideración que las presuntas víctimas eran menores de edad, constituyen signos evidentes de tortura, a la luz de la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de [las víctimas]⁴⁶³".

"Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra [la víctima] produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. [...]a presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana⁴⁶⁴".

- aplicación a familiares inmediatos

"En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez, víctimas⁴⁶⁵".

"[...]a vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [las víctimas] es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos el día 21 de junio de 1991; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su

462 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 110.

463 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 117.

464 *Caso Tibi, (...)*, párr. 149.

465 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 118; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 160; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 105; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párrs. 175 y 176.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos, así como de la presentación oficial de los hechos como “un enfrentamiento con elementos subversivos”. Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes⁴⁶⁶, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁶⁷”.

- deber de investigar de oficio

“[...L]a obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el [...] caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. [La víctima] presentó serias lesiones cuando estuvo detenido [...], lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción⁴⁶⁸[...]”.

- situaciones de excepción (5 y 27)

“[...L]a tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁶⁹”. “Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas

466 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 118; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 162; y *Case of Kurt v. Turkey (...)*, paras. 130-134.

467 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 118.

468 *Caso Tibi, (...)*, párr. 159; y *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 95.

469 *Caso Caesar, (...)*, párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 100; *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 125; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 111; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 95.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*⁴⁷⁰. "La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁴⁷¹".

En otra redacción "[...L]a circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de convulsión interna no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que [... t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁷²".

- condiciones no satisfacen los mínimos de tratamiento digno

"De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal⁴⁷³". "En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las

470 *Caso Tibi*, (...), párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 112; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 92.

471 *Caso Caesar*, (...), párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 125; *Caso Tibi*, (...), párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 111; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 89; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 95; *vid.* en sentido similar, *Eur. Court HR, Ireland v. United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978. Series A Vol. 25, para. 163.

472 *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 155; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 96; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 197; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 57.

473 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 102; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 124; en igual sentido, *Caso Caesar*, (...), párr. 96; *Caso Tibi*, (...), párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 151; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 165; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 87; y *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 78.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal⁴⁷⁴”.

“En las circunstancias del [...] caso, la Corte considera relevante que [la víctima] fue condenado a la pena capital por la comisión de un delito que no se le había acusado, al final de un proceso en el que hubo violación de sus garantías judiciales; que el fundamento de la sentencia fue una norma cuyo contenido es contrario a la Convención Americana; y que ha sido sometido a graves condiciones carcelarias, [en varios centros de detención], las que se inscriben en un contexto general de graves deficiencias carcelarias, señaladas por organismos internacionales⁴⁷⁵. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma⁴⁷⁶”.

La víctima “[...] fue recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días [...]. Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda [...]. Alguna vez fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron [...]. En el centro penitenciario no había clasificación de reclusos [...]⁴⁷⁷”. “La descripción de las condiciones en las que vivió [la víctima] durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención⁴⁷⁸”.

474 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 118; *Caso Caesar, (...)*, párr. 96; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 102; *Caso Tibi, (...)*, párr. 150; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párr. 151; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 164; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 89 y *Caso Loayza Tamayo, (...)*, párr. 58. En el mismo sentido, cfr. ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

475 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo VIII; y MINUGUA, Informe de Verificación, *La Situación Penitenciaria en Guatemala*, abril de 2000.

476 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 119.

477 *Caso Tibi, (...)*, párr. 151.

478 *Caso Tibi, (...)*, párr. 152.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- inculpados por terrorismo

- exhibición con un traje infamante

"[...L]a incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana⁴⁷⁹".

- contrarias a los estándares internacionales

"[...] En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3800 metros de altura sobre el nivel del mar [...], se ha probado que la [víctima] fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias [...]⁴⁸⁰. Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas [...]. La atención médica brindada a la presunta víctima fue deficiente [...]. La [víctima] sufrió problemas circulatorios y el síndrome de Reynaud [...]. Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial. [...] El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas afirmó que las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, de las que tuvo conocimiento en sus investigaciones, implicaban tratos y penas crueles e inhumanos. El Comité consideró que el Estado debería cerrar dicho establecimiento⁴⁸¹. [...] Las condiciones de detención impuestas a la [...] víctima en el penal de Yanamayo como consecuencia de la aplicación de [algunos artículos de los decretos-leyes] por parte de los tribunales militares, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Algunas de dichas condiciones variaron a partir de determinado momento, como por ejemplo, el aislamiento celular continuo. Sin embargo, esto no conduce a modificar la anterior conclusión de la Corte⁴⁸²".

479 *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 89; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 58.

480 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 106; ONU. Investigación en relación con el artículo 20 : Peru. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párrs. 183 y 184.

481 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 107; ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20 : Peru. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párr. 183 y 184.

482 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 108.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...E]l Estado debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal [...] a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal. Al respecto, el Estado deberá rendir informes cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, la cual deberá ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia⁴⁸³".

"[...L]a Corte consideró que el grave hacinamiento, los recursos sanitarios inadecuados, la falta de higiene y de tratamientos médicos, eran características de las condiciones de detención en varias prisiones [del Estado]. La Corte concluyó que las condiciones en las cuales las víctimas de dicho caso habían sido encarceladas eran, de hecho, indicativas de las 'condiciones generales del sistema carcelario de [el Estado]', por lo que las víctimas fueron sometidas a vivir en condiciones que 'constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que [...] afectan su integridad física y psíquica'⁴⁸⁴". En este sentido, la víctima "[...] ha permanecido encarcelado junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, en las cuales se ha visto obligado a dormir en el suelo⁴⁸⁵".

- separación de reos inculpados y sentenciados (5.4)

"[...N]o había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluso [la víctima] y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana⁴⁸⁶".

Vid. Niños infractores. Condiciones de detención. Separación de reos inculpados y sentenciados (5.4)

- penas corporales

- regulación internacional

"[...] Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general, sean de carácter regional o universal, contienen preceptos de contenido

483 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 241.

484 *Caso Caesar, (...)*, párr. 98; y en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros, (...)*, párrs. 169 y 170.

485 *Caso Caesar, (...)*, párr. 99.

486 *Caso Tibi, (...)*, párr. 158.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

similar al artículo 5 de la Convención Americana⁴⁸⁷. Dichos preceptos generales se complementan con la prohibición expresa de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en los instrumentos internacionales específicos y, para efectos del [...] caso, la prohibición de la imposición de penas corporales⁴⁸⁸”.

“[...] La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales⁴⁸⁹, [...] ‘llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional’⁴⁹⁰”. “Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante⁴⁹¹”.

487 *Caso Caesar*, (...), párr. 58; Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 5); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 7); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 3); Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 5) y Carta Árabe de Derechos Humanos (Artículo 13).

488 *Caso Caesar*, (...), párr. 58; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. A/CONF/611, annex I, E.S.C. res. 663C, 24 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 11, ONU. Doc. E/3048 (1957), enmendado E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 35, U.N. Doc E/5988 (1977). La Regla 31 prevé específicamente que “[l]as penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”.

489 *Vid.* en este sentido, *Caso Caesar*, (...), párr. 70.

490 *Caso Caesar*, (...), párr. 70; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 112; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 92; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párrs. 102 y 103; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 165.

491 *Caso Caesar*, (...), párr. 70

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- características y su incompatibilidad con la CADH

"[...El 'gato de nueve colas' es un instrumento de nueve cuerdas de algodón trenzadas, cada una de aproximadamente 30 pulgadas de largo y menos de un cuarto de pulgada de diámetro, asidas a un mango. Las nueve cuerdas de algodón son descargadas en la espalda del sujeto, entre los hombros y la parte baja de la espina dorsal [...]. Como tal, este instrumento está diseñado para provocar contusiones y laceraciones en la piel del sujeto a quien se le aplica, con la finalidad de causarle grave sufrimiento físico y psíquico. En consecuencia, la Corte tiene la convicción de que el 'gato de nueve colas', tal como se encuentra regulado y es aplicado en [el Estado] para la ejecución de penas corporales de flagelación, es un instrumento utilizado para infligir una forma de castigo cruel, inhumana y degradante⁴⁹²".

- legislación *per se* incompatible con la CADH

"[...La] regulación y aplicación de las penas corporales de flagelación en [el Estado], la Corte considera que la naturaleza misma de éstas refleja una institucionalización de la violencia que, pese a ser permitida por la ley, ordenada por las autoridades judiciales y ejecutada por las autoridades penitenciarias, constituye una sanción incompatible con la Convención⁴⁹³. "[...] Como tales, las penas corporales por medio de flagelación constituyen una forma de tortura y, en consecuencia, una violación *per se* del derecho de cualquier persona sometida a la misma a que se respete su integridad física, psíquica y mental, en los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, la Ley de

492 *Caso Caesar, (...)*, párr. 72.

493 *Cfr.*, en el mismo sentido, el Relator Especial de Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [...] ha manifestado que "las 'sanciones legítimas' debe referirse necesariamente a las sanciones que constituyen prácticas ampliamente aceptadas como legítimas por la comunidad internacional, por ejemplo la prisión como forma de privación de la libertad, que es un elemento común a casi todos los sistemas penales. [...] Por el contrario, el Relator Especial no puede aceptar el concepto de que la imposición de castigos como la lapidación, los azotes y la amputación [...] se consideren lícitos sólo porque el castigo está legítimamente autorizado desde el punto de vista del procedimiento, es decir mediante la promulgación de leyes o normas administrativas o una orden judicial. Aceptar esta opinión equivaldría a aceptar que cualquier castigo físico, por muy torturante y cruel que sea, puede considerarse legítimo en la medida en que haya sido debidamente autorizado en virtud de la legislación interna de un Estado. Después de todo, el castigo es uno de los fines prohibidos de la tortura. [...] Sin duda alguna, los castigos crueles, inhumanos o degradantes son, pues, ilegales por definición; por ello, no pueden de ninguna manera constituir "sanciones legítimas" en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura."

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Penas Corporales debe ser considerada contraria a los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana⁴⁹⁴ [...]”.

- acciones de las autoridades contrarias a los estándares de las normas internacionales

“[...]La Corte Interamericana no está autorizada u obligada por la Convención para pronunciarse sobre la compatibilidad de acciones individuales con la Convención Americana, es obvio que las conductas y decisiones de los funcionarios y agentes del Estado deben enmarcarse en dichas obligaciones internacionales. En el [...] caso, en el cual la Ley de Penas Corporales de[el Estado] otorga a la autoridad judicial la opción de ordenar, en ciertas circunstancias, la imposición de penas corporales además del encarcelamiento, la Corte siente la obligación de dejar constancia de su profunda preocupación por el hecho de que el juez de la *High Court* tuvo a bien ejercer una opción que manifiestamente tendría el efecto de infligir una pena que no sólo constituye una violación ostensible de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado bajo la Convención, sino que es además universalmente estigmatizada como cruel, inhumana y degradante⁴⁹⁵”.

- tiempo de espera para la ejecución de la pena

“[...]la flagelación fue ejecutada cinco años y aproximadamente siete meses después del plazo límite establecido por la ley aplicable [a la víctima], por lo que es razonable asumir que dicho retraso aumentó y extendió su angustia mental⁴⁹⁶”.

- aplicación de aquéllas a otros reclusos en presencia de la víctima

“[...] El dolor y el daño físico causados por la flagelación fueron exacerbados por la angustia, el estrés y el miedo padecidos durante el período en que [la víctima] estuvo esperando su pena corporal en la cárcel. Más aún, en tres o cuatro diferentes ocasiones

494 *Caso Caesar*, (...), párr. 73.

495 *Caso Caesar*, (...), párr. 74.

496 *Caso Caesar*, (...), párr. 86. *Vid.*, además que en el caso *Tyrer v. United Kingdom* la Corte Europea resaltó que “la legislación relevante prevé que en cualquier caso el azotamiento no debe llevarse a cabo después de los seis meses de emitida la sentencia. Sin embargo, esto no altera el hecho que haya habido un intervalo de varias semanas desde que la corte juvenil condenara al peticionario y una demora considerable en la estación policial donde el castigo fue llevado a cabo. En consecuencia, aunado al dolor físico que experimentó, el señor Tyrer fue sometido a la angustia mental de anticipar la violencia a la que iba a ser sometido” (traducción libre de la Secretaría).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

fue expuesto al sufrimiento de otros reclusos sometidos a penas similares⁴⁹⁷". "[... La víctima] fue sometido a la amenaza de un abuso físico inminente y fue intencionalmente forzado a presenciar los efectos de dicha pena en otros reclusos, lo que le ocasionó angustia y miedo severos⁴⁹⁸".

- ejecución de sentencia de manera humillante

"[...L]a sentencia fue ejecutada de forma tal que humilló gravemente [a la víctima], ya que fue flagelado al menos frente a seis personas y atado desnudo 'en forma de águila extendida' a un artefacto de metal que lo inmovilizó mientras era golpeado⁴⁹⁹".

- omisión de presencia del médico de la prisión

"De conformidad con las normas y la práctica internas del Estado, el médico de la prisión se encontraba presente antes y durante la flagelación de la presunta víctima para revisar su condición física y, con base en los resultados de dicho examen, decidir si el castigo podía ejecutarse. [...]. La Comisión argumentó que estas circunstancias dan origen a serios cuestionamientos acerca de la compatibilidad de la conducta del personal médico de las prisiones estatales con los estándares internacionales que regulan su conducta, en particular, aquellos establecidos en los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal Médico en la Protección de Personas Detenidas y Privadas de Libertad contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas"⁵⁰⁰.

Vid.; Competencia de la Corte. *Ratione Materiae*. Corte no es un Tribunal Penal Internacional

- omisión de tratamiento médico luego de aplicada la flagelación

"[...E]l Estado no suministró [a la víctima] ningún tratamiento médico, excepto el suministro de analgésicos, sin tomar en cuenta el hecho de que había sido herido y que su condición médica ya era precaria⁵⁰¹".

497 *Caso Caesar*, (...), párr. 77.

498 *Caso Caesar*, (...), párr. 78.

499 *Caso Caesar*, (...), párr. 79.

500 *Caso Caesar*, (...), párr. 80; *Cfr.* Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, G.A. Res.37/194, annex, 37 U.N. GAOR Sup. (No. 51) at 211, U.N. Doc. A/37/51 (1982).

501 *Caso Caesar*, (...), párr. 84.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- per se una forma de tortura

"[...L]a pena corporal por flagelación, según ha sido examinado en el [...] caso, debe ser considerada como una forma de tortura y, por lo tanto, contraria *per se* al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención y a normas perentorias de derecho internacional [...]. Además, la Corte es consciente de las circunstancias que rodearon la imposición de la pena corporal de [la víctima], tales como: la humillación extrema causada por la flagelación en sí; la angustia, el estrés y el miedo sufridos mientras esperaba su castigo en prisión, período que fue caracterizado por una demora excesiva; así como el hecho de haber presenciado el sufrimiento de otros prisioneros que habían sido flagelados. La extrema gravedad y el grado de intensidad del sufrimiento físico y mental que estas circunstancias provocaron en [la víctima], serán consideradas por la Corte al momento de fijar las reparaciones pertinentes [...]"⁵⁰²".

- pena de muerte

- tiempo de espera para ejecución

"[...L]a Corte Europea determinó en el *Caso Soering vs. Reino Unido* que el llamado 'fenómeno del corredor de la muerte' (*death row phenomenon*) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un período de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución"⁵⁰³".

"[...L]as condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso [bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la

502 *Caso Caesar*, (...), párr. 88.

503 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 167; Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering v. United Kingdom*. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha reconocido en *Furman v. Georgia* que el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. Cfr. *Furman v. Georgia*, 408 US 238, 287-88 (1972).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Convención Americana] constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica⁵⁰⁴".

"[...L]a Corte considera pertinente y necesario ordenar al Estado que ajuste las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia⁵⁰⁵".

CONFESIÓN (8.3)

- concepto

"Dentro del proceso hay actos que poseen -o a los que se ha querido atribuir- especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. A esta categoría corresponde la confesión, entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda⁵⁰⁶".

Vid. Niños infractores. Confesión prohibida

- actuaciones anteriores al proceso

"En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata⁵⁰⁷". Lo anterior, "[...] por cuanto la víctima fue obligada a autoinculparse en el marco de actuaciones capaces de acarrearle eventuales consecuencias procesales desfavorables⁵⁰⁸".

504 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 169.

505 *Caso Hilaire, Benjamín y Constantine y otros, (...)*, párr. 217.

506 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 128.

507 *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 120.

508 *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 121.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- casos concretos

"[...L]a declaración instructiva ante el Juez Instructor Militar Especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo⁵⁰⁹", en consecuencia se violó la garantía del artículo 8.3.

La víctima "[...] fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas⁵¹⁰".

Vid. Niños. Participación en cualquier proceso. Medidas procesales de protección

Vid. Niño infractor. Debido proceso. Garantías preprocesales específicas. Confesión. Prohibición. (8.3) y (40.2.iv C. del Niño)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (38 RCor)

- no presentación

"El Estado no presentó su contestación de la demanda antes del plazo estipulado al efecto, [...] según los términos del artículo 37.1 del Reglamento entonces vigente⁵¹¹".

"[...C]uando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos⁵¹²".

- extemporánea

"El 18 de noviembre de 2003 el Estado solicitó una ampliación del plazo para contestar la demanda, plazo que había vencido el 1 de octubre de 2003. El 26 de noviembre

509 *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 167.

510 *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 132.

511 *Caso Caesar*, (...), párr. 24.

512 *Caso Caesar*, (...), párr. 37; en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 67; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 68; y *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 144.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de 2003 la Secretaría informó al Estado que la Corte en pleno había rechazado dicha solicitud por extemporánea⁵¹³”.

“El [...] Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntó prueba documental. El plazo para su presentación había vencido [dos semanas antes]. El referido escrito de contestación de la demanda remitido por el Estado fue puesto en conocimiento del Pleno de la Corte, la cual decidió rechazarlo, ‘toda vez que fue presentado fuera del plazo con que contaba el Estado para contestar la demanda’⁵¹⁴”. En este sentido, señaló que “[...] el Estado sí contestó la demanda, pero la Corte rechazó dicho escrito por haber sido presentado fuera del plazo establecido por el Reglamento [...]. Asimismo, la Corte advierte que el Estado tuvo la oportunidad de presentar alegatos en etapas posteriores del procedimiento ante la Corte de conformidad con los requerimientos hechos por el Tribunal al momento de consultarle sobre la posible realización de una audiencia pública [...] y mediante la Resolución del Presidente [...], en la que se le solicitó la presentación de alegatos finales por escrito [...]. En dichas oportunidades procesales, el Estado consideró que era ‘posible prescindir de la realización de la audiencia pública’ [...] y que insistía en la posibilidad de una solución amistosa [...]. Por lo tanto, este Tribunal considera que no existen alegatos por parte del Estado sobre las pretensiones de las partes en [el] caso. [...] De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, en ejercicio de su responsabilidad de protección de los derechos humanos, en dichas circunstancias la Corte determinará en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio⁵¹⁵”.

- prórroga y rechazo

El Estado “[...] presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares y solicitó que la Corte ‘prorrog[ara] el plazo de contestación de la demanda hasta que [las excepciones preliminares] se [hubiesen] resuelto’. Por

513 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 23.*

514 *Caso Acosta Calderón, (...), párr. 17.*

515 *Caso Acosta Calderón, (...), párrs. 36 y 37; en igual sentido, Caso Caesar, (...), párr. 38.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

resolución [...] la Corte declaró 'improcedente la solicitud del Estado [...] de prorrogar el plazo de contestación de la demanda' en el [...] caso y resolvió 'continuar con la tramitación de éste en sus respectivas etapas procesales'⁵¹⁶". El "[...] Estado informó a la Corte de un 'error de hecho en el escrito de excepciones preliminares' y solicitó que la Corte lo tuviese 'por no presentado [y] consecuentemente, se [dejase] sin efecto la resolución de [la] Corte [...]'. "Por resolución de[l ...] Presidente resolvió 'tener por no presentado el escrito de excepciones preliminares [...]'⁵¹⁷". "[...]D]e conformidad con el artículo 36 del Reglamento [actual 37 RCor], el Estado presentó, dentro del plazo, un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares [...]'⁵¹⁸". Posteriormente, "[...] el Estado presentó su contestación de la demanda'⁵¹⁹".

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA SANCIONAR Y PREVENIR LA TORTURA

Vid. Competencia de la Corte. Ratione Temporis. Respecto de otros instrumentos del sistema interamericano.

COSTAS Y GASTOS (63)

- parte del concepto de reparación

"[...]Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad'⁵²⁰".

516 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párrs. 6 y 7.*

517 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párrs. 8 y 9.*

518 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párr. 10.*

519 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...), párr. 12.*

520 *Caso Yatama, (...), párr. 264; y Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 222.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior “[...L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas y sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria⁵²¹”.

Redacción anterior “[...L]as costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la[s] víctima[s] con el fin de dar con su paradero [si es el caso en particular] y, posteriormente, de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria⁵²²”.

Redacción anterior “[...E]l reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano, la Corte aclara que el artículo 23 del Reglamento vigente [actual 23 RCor], reconoce *locus standi* a las víctimas, sus familiares o sus representantes, condición que los habilita para presentar sus reclamaciones, argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones [en el Reglamento actual se permite su participación autónoma ‘después de admitida la demanda’], y permite que se les reconozca el derecho al reintegro de los gastos asociados a su actuación ante el sistema⁵²³”.

“Esta Corte ha dicho que ‘en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino [que] comienza ante los

521 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 231.*

522 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 205; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 143; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 115; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 177; Caso Tibi, (...), párr. 268; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...), párr. 328; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 212; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 242; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 283; Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 95; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 182; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 290; Caso Bulacio, (...), párr. 150; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 193; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 82; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 130; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 126.*

523 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...), párr. 26*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte[...]”⁵²⁴. En su jurisprudencia reciente, a partir de la entrada en vigor del actual Reglamento, este Tribunal ha reconocido que las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas⁵²⁵”.

- solicitudes hechas por las partes

- diferencia entre la solicitud de los representantes y la Comisión

“En el [...] caso la Corte observa que existe discordancia entre la Comisión Interamericana y los representantes de los familiares de la víctima en cuanto a las costas y gastos. Por un lado, la Comisión solicitó el pago de ciertos montos en su escrito de reparaciones [...]. En éste, la Comisión indicó que ‘la continuación del trámite del caso ante la [...] Corte significará nuevos gastos y costas en el próximo futuro [que] también ameritan [...] indemnización’, pero en su escrito de alegatos finales [...], ratificó los montos solicitados [en su escrito sobre reparaciones]. Por su parte, los representantes demandaron, en su escrito de alegatos finales [...], montos considerablemente más altos que los requeridos por la Comisión en materia de costas y gastos, señalando que ‘la continuación del trámite del caso ante la [...] Corte ha significado nuevos gastos y costas’. Finalmente, la Corte nota que ni la Comisión ni los representantes aportaron facturas o comprobantes que contribuyan a fundamentar sus pretensiones sobre este aspecto de la indemnización⁵²⁶”. En razón de lo anterior la Corte lo fijó equitativamente.

524 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 27; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 81.

525 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 27; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)* párr. 79; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 176; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 40 y *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 24.

526 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 151.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- no demostración de representación de la víctima

"En cuanto a la reparación por concepto de las costas y gastos incurridos por [la víctima] y sus representantes ante el sistema judicial nacional y el sistema interamericano, en el proceso ante este Tribunal no obra prueba de que [la víctima] haya acreditado u otorgado algún poder de representación legal a CEDHU o [a un abogado particular] para representarlo ante este Tribunal. Sin embargo, tomando nota de las actuaciones de representación por CEDHU y por [un abogado particular] ante la Comisión Interamericana, así como los escritos presentados por ellos ante la Corte, esta Tribunal fija en equidad [una] suma de [...] dólares de Estados Unidos de América [...]. Asimismo, al no contar con ningún elemento que permita fijar con exactitud el valor de las costas y gastos incurridos por [la víctima] ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad [una] cantidad [...] dólares de Estados Unidos de América, la cual deberá ser pagada [a la víctima]⁵²⁷".

- concepto de costas

"En el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: la Comisión y la Corte⁵²⁸".

Otra redacción "En relación con el reconocimiento de las costas y gastos, la asistencia legal a las víctimas no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte⁵²⁹".

527 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 168.

528 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 206; en igual sentido, *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 144; *Caso Tibi*, (...), párr. 269; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 329; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 96; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 183; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 290.

529 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 213; en igual sentido, *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 144; *Caso Tibi*, (...), párr. 269; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 329; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 243; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 284; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 183; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 178.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción anterior De conformidad con el Reglamento de la Corte aplicable en ese momento, las únicas dos partes procesales en el procedimiento ante la Corte eran la Comisión y el Estado, en razón de lo cual la Corte al pronunciarse sobre las costas solicitas por la Comisión en su demanda aseveraba que “[...] la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados Miembros mediante su cuota anual⁵³⁰”.

- criterios para el reembolso

- equidad

En cuanto al reembolso, la Corte “apreciar[á] prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁵³¹”.

- exención de impuestos

“La aplicación de este criterio [de equidad] en la sentencia de reparaciones interpretada es concordante con la jurisprudencia constante de esta Corte⁵³² y de la Corte Europea

530 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 70; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 87; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 114. En igual sentido, *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 63.

531 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 231; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 222; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 205; *Caso Tibi*, (...), párr. 268; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 143; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 115; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 177; *Caso Tibi*, (...), párr. 268; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 328; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 212; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 242; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 283; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 95; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 290; *Caso Bulacio*, (...), párr. 150; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 193; en igual sentido, *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 242.

532 *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 25; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), resolutivo noveno; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), resolutivo cuarto; *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 42; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), punto resolutivo cuarto aparte b.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de Derechos Humanos, la cual, cuando ordena el pago de las costas, requiere al Estado que añada al valor del pago los impuestos que podrían ser aplicables⁵³³ o realiza el cálculo respectivo ella misma y ordena el pago del monto resultante⁵³⁴. "Por lo tanto, la Corte reitera que el pago de honorarios y gastos profesionales ordenado [...] no puede ser gravado con tributo alguno por el Estado⁵³⁵". "Una vez que [el profesional] haya recibido el pago íntegro del monto correspondiente a los honorarios y gastos que le es debido, éste pasará a formar parte de su patrimonio. El uso, administración o destino que se dé a esas sumas a partir de ese momento estarán sujetas a las normas peruanas aplicables⁵³⁶".

"La Corte considera que no es procedente emitir pronunciamiento alguno sobre las sugerencias [de la víctima] y de la Comisión. Estima, sin embargo, necesario dejar sentado que del texto mismo de la sentencia sobre reparaciones se desprende con claridad la obligación estatal de pagar los montos ordenados, y de hacerlo en forma integral. Por esta razón, incumbe también al Estado la obligación de aplicar los mecanismos que resulten idóneos para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo establecidos en la sentencia sobre reparaciones y, particularmente, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que la deducción legal que efectúan las entidades del sistema financiero ecuatoriano a las transacciones monetarias no menoscabe el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor. [...] Una vez que los beneficiarios hayan recibido el pago efectivo e integral de la justa indemnización que les es debida, ésta pasará a formar parte de sus respectivos patrimonios. El uso, administración o destino que se dé a la indemnización a partir de ese momento podrán estar sujetos en todos sus aspectos a las normas tributarias ecuatorianas aplicables⁵³⁷".

533 *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 25; *Cour eur. D.H., arrêt Bulut c. Autriche du 22 février 1996, Recueil des arrêts et décisions 1996-II*, punto resolutive cuarto.

534 *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 25; *Cour eur. D.H., arrêt Young, James et Webster du 18 octobre 1982 (article 50), série A n°55*, punto resolutive segundo.

535 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 27.

536 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 28.

537 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 28-29.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"Dentro del contexto citado, el monto del pago ordenado en favor de los abogados [de la víctima] fue considerado, en su oportunidad, como equitativo y razonable. La esencia misma del fallo de la Corte en lo atinente a este aspecto es que, como parte de la justa indemnización a que hace referencia el artículo 63.1 de la Convención, es tanto 'equitativo' como 'razonable' que los abogados de la víctima reciban dichas cantidades en forma íntegra y efectiva. Si el Estado dedujese algún porcentaje de estas cantidades por concepto de gravámenes, el monto recibido por los abogados no sería el mismo que aquél sobre el cual la Corte emitió pronunciamiento. Por lo tanto, en la hipótesis mencionada, no se estaría dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia sobre reparaciones⁵³⁸". "La Corte ha observado ya que tanto la Comisión como [la víctima] han propuesto algunos mecanismos para evitar que los abogados sean perjudicados por el pago de impuestos. La Corte considera que no es pertinente emitir pronunciamiento sobre dichos aspectos de la modalidad de cumplimiento. Ya la Corte ha indicado que del texto de la sentencia sobre reparaciones se desprende con claridad la obligación estatal de pagar los montos ordenados y de hacerlo en forma integral y que, en orden a cumplir con este objetivo, el Ecuador debe aplicar los mecanismos que resulten idóneos para asegurar el cumplimiento de esta obligación de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo ordenados por la Corte. Por las razones anteriores, la Corte considera que el pago de las costas y los gastos ordenado en favor de los abogados del señor Suárez Rosero no puede ser gravado con tributo alguno por el Estado⁵³⁹".

- pro bono

"Dado que los representantes no solicitaron ni gastos ni costas ante la Corte, ya que están actuando *pro bono*, y la Comisión no ha presentado ninguna observación al respecto, la Corte no otorga particulares gastos y costas en el [...] caso⁵⁴⁰".

"[E]ste Tribunal observa lo dicho por los representantes de las víctimas en el sentido de que sólo aspiran a la compensación por gastos en virtud de que el caso se litigó *pro bono* ante el sistema interamericano. Así las cosas corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente el alcance de los gastos, que comprenden las gestiones

538 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...),* párr. 41.

539 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...),* párrs. 43-44.

540 *Caso Caesar, (...),* párr. 135.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

realizadas por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad⁵⁴¹”.

- sólo gastos a nivel interamericano

“La Corte aprecia que [la víctima] fue defendido en el ámbito interno por el Instituto de Defensa Pública, al que se asigna un presupuesto público específico. En el [...] caso, la asistencia brindada y los gastos asumidos por dicho Instituto están previstos dentro de sus obligaciones y presupuesto. En consecuencia, no procede ordenar el reintegro de costas y gastos realizados por el Instituto de Defensa Pública. Por otra parte, la Corte toma en cuenta que [la víctima] actuó ante la Comisión y la Corte, además, a través de representantes del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, que ha presentado prueba correspondiente a su solicitud de reintegro de gastos [...]. El Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], al Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales por concepto de gastos en que incurrió en el ámbito interamericano⁵⁴²”.

- concedidas a favor de determinada parte

- no al Estado

“En lo relativo a las costas solicitadas por el Gobierno contra la Comisión, la Corte no considera procedente decretarlas⁵⁴³”.

- a la víctima directa

“La organización YATAMA incurrió en gastos directamente por las gestiones efectuadas en representación de las víctimas en el ámbito interno e incurrió en algunos gastos en el proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, [las organizaciones no gubernamentales siendo sus representantes] incurrieron en gastos al representar a las presuntas víctimas en el proceso internacional. Por ello, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional] a la organización YATAMA por concepto de las costas y gastos,

541 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 218; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 72; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 168; y en igual sentido, *Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 213.

542 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 131.

543 *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 52.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la cual entregará a [las organizaciones no gubernamentales representantes de la primera] la parte que corresponda para compensar gastos sufragados por éstas⁵⁴⁴".

"La Corte toma en cuenta que los miembros de la Comunidad [...] actuaron a través de representantes, tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y esta Corte. A tal efecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que pague [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], que deberá ser entregada a los líderes de la Comunidad, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁵⁴⁵".

"La Corte toma en cuenta que la víctima actuó a través de representantes tanto ante la Comisión como ante la Corte. Por ello, la Corte estima equitativo ordenar el pago de [una] cantidad de dólares de los Estados Unidos de América, la cual deberá ser entregada a la [víctima] para sufragar las costas y gastos incurridos por su representante [...] en los procesos internos y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁵⁴⁶".

- a la organización no gubernamental, *inter alia*

"[...L]a Corte considera procedente, en equidad, ordenar al Estado, por concepto de gastos de este caso, que se entregue [la cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América al representante legal de la *Association Moiwana*, la cual funciona como un mecanismo de coordinación entre las víctimas [...]. De este monto total, la cantidad de [determinados] dólares de los Estados Unidos de América, corresponderá a los gastos de la organización Moiwana '86, y [otra cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América corresponderá a los gastos de la organización *Forest Peoples Programme*⁵⁴⁷".

- casos de impunidad: costas y gastos futuros

Al existir "[...]mpunidad en el caso que se trate y la reparación ordenada por esta Corte de ser impulsadas las investigaciones judiciales para conocer la verdad de lo ocurrido a la[s] víctima[s] y sancionar a los responsables, será necesario que los

544 *Caso Yatama*, (...), párr. 265.

545 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 232.

546 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 178.

547 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 223.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

familiares de la[s] víctima[s] hagan erogaciones en el orden interno [...]”, con lo cual ha ordenado el pago a determinados familiares de una cantidad de dinero en equidad⁵⁴⁸.

-D-

DAÑO MATERIAL (63)

- concepto

“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...]”⁵⁴⁹.

Redacción similar Este daño “[...] supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la[s] víctima[s], los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...] para lo cual [la Corte] fija[...] cuando corresponde] un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas[...]”⁵⁵⁰.

Redacción anterior “La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la [...] Sentencia”⁵⁵¹.

548 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 195.

549 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 157; *Caso Yatama*, (...), párr. 242; y *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 129.

550 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 190; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 93; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 150; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 201; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 283; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 236; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 162. En igual sentido, *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 150; *Caso Tibi*, (...), párr. 234; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 55; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 61; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 250; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 65; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 43.

551 *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 155; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 72; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 283; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 205; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 236.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Agregado a los párrafos anteriores. “[...] Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes⁵⁵²”.

Agregado a los párrafos anteriores

“[...] Para tales efectos, la Corte tendrá en cuenta el acuerdo sobre las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes⁵⁵³”.

Agregado a los párrafos anteriores

“[...] Para resolver las pretensiones sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio de este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes⁵⁵⁴”.

Agregado a los párrafos anteriores

“[...] Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los alegatos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado⁵⁵⁵”.

Redacción anterior. Ante la imposibilidad de la *restitutio in integrum* debe fijarse una indemnización. “Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante⁵⁵⁶”. “También, la indemnización debe incluir el daño

552 *Caso Yatama*, (...), párr. 242.

553 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 93.

554 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 150.

555 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 72; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 150; *Caso Tibi*, (...), párr. 234; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 283.

556 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 50; *Chemin de fer de la baie de Delagoa*, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème Série, t. 30, p. 402; *Case of Cape Horn Pigeon*, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C.: Government Printing Office, 1902, Appendix I, p. 470.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional⁵⁵⁷.

- criterios para determinar a los beneficiarios

"[...] En consecuencia, la determinación de los beneficiarios de la indemnización por concepto de daño material no se basa sólo en el establecimiento de vínculos familiares con la víctima, sino también, en que se hayan sufrido daños como consecuencia de los hechos violatorios de la Convención imputables al Estado⁵⁵⁸".

- no legitimación para indemnización

"La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten⁵⁵⁹".

"De conformidad con lo resuelto en la sentencia sobre excepciones preliminares [...], no es posible que el Tribunal se pronuncie sobre las solicitudes de reparaciones sobre daños materiales que se sustentan en las alegadas violaciones relacionadas con la supuesta desaparición de [las presuntas víctimas] o en hechos o actos sucedidos antes de [determinada fecha] o cuyo principio de ejecución sea anterior a dicha fecha, en la cual el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte⁵⁶⁰".

- pérdida de ingresos (lucro cesante)

- fórmula de acuerdo a datos proyectados (*inter alia*)

"[...]El monto anual de los ingresos de cada víctima en [moneda nacional] y luego los convirtió en dólares al tipo de cambio vigente en el mercado libre. El haber anual se utilizó para determinar los ingresos caídos en el período transcurrido entre los años 1988 y 1993, ambos incluidos. A la suma obtenida para cada una de las víctimas se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, que está en relación con las tasas

557 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 50; *Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation)*, arrêt N° 3, 1924, C.P.J.I., Série A, N° 3, p. 9] y los tribunales arbitrales (*Maal Case*, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y *Campbell Case*, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158.

558 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 61.

559 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 130.

560 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 151.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

vigentes en el mercado internacional. A este monto se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo [...]”⁵⁶¹.

“Con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones en forma adecuada y apegada a los aspectos técnicos respectivos, se consideró pertinente utilizar los servicios profesionales de un perito actuario. Para dichos efectos se designó [a un] actuario asesor [de la Corte], cuyos dictámenes fueron recibidos en la Secretaría de la Corte los días 5 y 9 de agosto de 1996. El actuario se limitó en sus dictámenes a hacer las operaciones aritméticas con base en los datos que se contienen en los alegatos de las partes y las pruebas que obran en el expediente⁵⁶². [...] “Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum*, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en [Estado] o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta [la emisión de la Sentencia]⁵⁶³. “[...] Respecto a los dos sobrevivientes [...] la Corte ha acordado conceder una indemnización [...] cada uno de ellos como compensación por no haber podido trabajar durante dos años⁵⁶⁴”.

- algunos criterios de la datos proyectados y equidad (*inter alia*)

“[... T]omando en consideración la actividad que realizaba [la víctima fallecida], la expectativa de vida de[l país al momento de los hechos] y las circunstancias del caso, la Corte fija [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de pérdida de ingresos⁵⁶⁵”.

561 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 89.

562 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 12.

563 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 28.

564 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 30.

565 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párrs. 108 y 109; en igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 289; y *Caso de los 19 Comerciantes, (...)*, párr. 240.

- pérdida de una chance cierta (*inter alia*)

En caso de no poderse demostrar una ocupación laboral, el Tribunal recurre a la equidad⁵⁶⁶. "[...] Este rubro debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio⁵⁶⁷. En las circunstancias del [...] caso no existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, la Corte tomará, como una de las referencias para una determinación equitativa, el salario mínimo del Paraguay para calcular la pérdida de ingresos. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, la Corte, teniendo en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso⁵⁶⁸, la esperanza de vida en el [Estado] y el salario mínimo legal⁵⁶⁹, fija en equidad [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada uno de ellos. Estas cantidades deberán ser entregadas a los familiares de los doce internos fallecidos [...]”⁵⁷⁰.

“Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos de [la víctima directa], con base en el salario mensual que recibiera como *caddie* en el campo de golf. Esta Corte reconoce como probado que [la víctima] recibía un ingreso mensual de [una determinada cantidad de dólares de los Estados Unidos de América]; sin embargo, considera que por la naturaleza de dicha actividad aquél no percibía un sueldo complementario, pues su ingreso provenía de las propinas que le daban los clientes. La Corte considera también que es presumible y razonable suponer que el joven [...] no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la pérdida de una chance cierta, la cual ‘debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable

566 Caso *Bulacio*, (...), párr. 84; y Caso *Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 163.

567 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 288; Caso *Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 57; Caso *Bulacio*, (...), párr. 84; y Caso *Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 74.

568 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 289; y en igual sentido, Caso *19 Comerciantes*, (...), párr. 240.

569 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 289; Caso *19 Comerciantes*, (...), párr. 240; y Caso de los “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*), *Reparaciones*, (...), párr. 79.

570 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 289.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

realización de dicho perjuicio⁵⁷¹. En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad [una] cantidad de [... dólares de los Estados Unidos de América] como compensación por la pérdida de los ingresos de [la víctima directa]⁵⁷²”.

- de acuerdo a la lesión sufrida

“[...L]a pérdida de ingresos de los ex internos heridos, todos ellos niños, esta Corte considera que es posible inferir que las heridas sufridas por estas víctimas les han significado, al menos, una imposibilidad temporal de trabajar. Considera también que no hay prueba que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían dichas víctimas en caso de no haber resultado heridos. Como base para los efectos de la determinación de la pérdida de ingresos, y en ausencia de otra prueba que pudiera haber sido proporcionada por las partes, la Corte utilizará para su cálculo el porcentaje de quemadura sufrido por éstos y que consta en certificados médicos, por considerar que es el criterio más objetivo posible. Por tanto, fija como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, las siguientes cantidades: [... una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea del 20 % o más; [... una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde 10 % y hasta un porcentaje inferior al 20 %; [... una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 5 % y hasta un porcentaje inferior a 10 %, y [... una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] a aquéllos cuyo porcentaje de lesión sea menor de 5%⁵⁷³”. “Al no contar con la información de 19 ex internos heridos, este Tribunal presume que éstos sufrieron menos del 5 % de quemadura y, por tanto, les asigna el monto correspondiente⁵⁷⁴”.

- no demostración de nexo causal

“La Corte no fijará indemnización por concepto de lucro cesante, relacionado con la omisión de actividades laborales o económicas, que no tiene un nexo causal con las violaciones declaradas [de los artículos 23, 24, 8, 25 , 1.1 y 2]⁵⁷⁵”.

571 *Caso Bulacio*, (...), párr. 84; y en igual sentido, *Caso Castillo Páez*, *Reparaciones*, (...), párr. 74.

572 *Caso Bulacio*, (...), párr. 84.

573 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 290.

574 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 292.

575 *Caso Yatama*, (...), párr. 245.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- equidad (*inter alia*)

"[...] La Corte considera demostrada la calidad de agricultor de [la víctima ...]. Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba la presunta víctima no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención⁵⁷⁶".

"[...] Para efectos de la determinación de [las indemnizaciones], los tribunales internacionales suelen utilizar la equidad conforme a las circunstancias del caso en particular, y así lograr una compensación razonable del daño ocasionado y no se basan por lo general en fórmulas estáticas y rígidas, como pretende el Estado⁵⁷⁷".

Vid. Competencia de la Corte. Interpretación evolutiva de los tratados

"[... T]omando en consideración la actividad que realizaba [la víctima fallecida], la expectativa de vida de[l país al momento de los hechos] y las circunstancias del

576 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 157.

577 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 55; *Gloyal v. UNESCO*, 43 I.L.R. 396 (Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo, 1969); Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo (Opinión Consultiva) 1956, I.J.C. 77. *Cfr.*, *inter alia*, en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párrs. 84, 88, 96, 100, 102, 150, 152 y 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 163, 166, 168, 172, 177, 193, 194 y 195; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párrs. 180, 181 y 182; *Caso Las Palmeras*, *Reparaciones*, (...), párr. 84; *Caso del Caracazo*, *Reparaciones*, (...), párrs. 85, 86, 87, 94, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 109 y 133; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 215, 216, 218, y 219; *Caso Trujillo Oroza*, *Reparaciones*, (...), párrs. 73, 74 a), 74 b), 77, 83, 89, 128 y 129; *Caso Bámaca Velásquez*, *Reparaciones*, (...), párrs. 51 b), 54 a), 54 c), 56, 60, 66 y 91; *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones*, (...), párrs. 50, 51, 53, 57, 62 y 87; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párrs. 167, 168 y 169; *Caso Cesti Hurtado*, *Reparaciones*, (...), párrs. 51 y 53; *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), *Reparaciones*, (...), párrs. 80, 84, 88, 90 y 109; *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros), *Reparaciones*, (...), párrs. 99, 105, 110, 111, 119, 126, 127, 138, 145, 187, 193 y 217; *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros), (...), párrs. 100 y 101; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párrs. 206, 207, 208 y 209; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párrs. 125 y 126; *Caso Blake*, *Reparaciones*, (...), párrs. 49, 58 y 70; *Caso Suárez Rosero*, *Reparaciones*, (...), párrs. 60 c), 67, 92 y 93; *Caso Castillo Páez*, *Reparaciones*, (...), párrs. 75, 76, 77, 84, 90 y 112; *Caso Loayza Tamayo*, *Reparaciones*, (...), párrs. 139, 141, 142 y 143; *Caso Garrido y Baigorria*, *Reparaciones*, (...), párrs. 63, 64 y 82; *Caso Caballero Delgado y Santana*, *Reparaciones*, (...), párrs. 50 y 51; *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 95; *Caso Neira Alegría y otros*, *Reparaciones*, (...), párrs. 42, 50, 56 y 61; *Caso El Amparo*, *Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, (...), párrs. 86 y 87; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 25; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

caso⁵⁷⁸, la Corte fija en equidad [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de pérdida de ingresos”.

“En cuanto a los ingresos dejados de percibir por los 19 comerciantes, la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso⁵⁷⁹ y el salario mínimo legal⁵⁸⁰, fija en equidad la cantidad de [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], para cada uno de ellos⁵⁸¹”.

“La Corte considera demostrado que la [víctima] era médico de profesión y que laboraba en la época de su detención como médico pediatra en [determinado centro de salud ...]⁵⁸²”. “Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía la víctima por sus actividades al momento de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del [...] caso, la Corte fija, en equidad, [una] suma de dólares de los Estados Unidos de América como indemnización por concepto de pérdida de ingresos a favor de la [víctima], cantidad solicitada por la víctima y que no fue controvertida por el Estado⁵⁸³”.

“[...P]or la actividad que realizaba [la víctima] no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para

578 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 106 y 107; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 289; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 240; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 253.1 y 290; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 150.

579 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 106 y 107; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 289; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 240; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 253.1 y 290; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 150.

580 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 240; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...) 13, párr. 88; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 79; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párrs. 116 y 117.

581 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 240.

582 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 151.

583 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 152.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima [comerciante de joyas y arte] como medio de subsistencia y las particularidades del [...] caso, la Corte fija en equidad [una] cantidad en euros por concepto de pérdida de ingresos tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal⁵⁸⁴".

"En cuanto a los supuestos ingresos dejados de percibir por [la víctima], la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades [la víctima] dejó de recibir ingresos fuera del país⁵⁸⁵".

"[...]El Tribunal ha tenido por probado que [las víctimas] eran estudiantes en la época de los hechos. A pesar de que ha sido alegado que [aquéllas ...] realizaban algunos trabajos ocasionales en reparación de buques, la Corte no cuenta con suficientes elementos probatorios para calcular exactamente a cuánto ascendían sus ingresos. Sin embargo, el Tribunal estima presumible y razonable suponer que ambos se hubieran incorporado al mercado laboral en forma activa al concluir sus estudios. En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad [una] cantidad [...] en] dólares de los Estados Unidos de América como compensación por la pérdida de ingresos [para cada uno...]⁵⁸⁶".

- daño emergente

- contenido o rubros

"Con base en el acervo probatorio, los hechos probados en los diferentes casos y su jurisprudencia, la Corte ha declarado la indemnización por daño material también debe comprender rubros como gastos en que incurrieron la víctima o sus familiares con el fin de conocer lo ocurrido, dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje y los gastos por la búsqueda de la víctima en caso de que se esté ante un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas; ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares por

584 *Caso Tibi, (...)*, párr. 236.

585 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 202.

586 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 206.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional; gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares debido a que sufrieron diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso⁵⁸⁷; gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos del caso, es decir, que debe existir un nexo causal⁵⁸⁸; gastos por sepultura⁵⁸⁹”.

Redacción similar “Una vez analizada la información recibida, así como la jurisprudencia establecida por la Corte y los hechos del caso, el Tribunal considera que la indemnización por daño material debe comprender también una suma de dinero correspondiente a los gastos realizados por los familiares de [las víctimas], con motivo de la muerte de éstos, entre otros, los gastos funerarios de ambas víctimas; el tratamiento médico que requirieron los hermanos de las víctimas, [...] así como la madre de los mismos [...]; y cualquier gasto por tratamiento psicológico en que hubieren incurrido o en que incurran los familiares por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado⁵⁹⁰”.

- requerimiento de comprobantes

“En relación con el daño emergente alegado por los representantes, la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, debido a que éstos no señalaron cuáles son los gastos en que incurrió [la víctima] que tuvieran un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos [...], así como tampoco establecieron con claridad cuáles otras pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir⁵⁹¹”.

587 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 166-c); en igual sentido, *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 86; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 74.b; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 54.b.; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 51.a); *Caso Villagrán Morales y otros, Reparaciones*, (...), párr. 80; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 138.

588 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 166.d).

589 *Caso Bulacio*, (...), párr. 87.

590 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 207.

591 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 203.

- daño patrimonial familiar

"[...L]a Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por [lo acaecido a la víctima] por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos tales como: desplazamiento de un país a otro, la pérdida de los trabajos de los familiares, la venta de la casa de habitación, gastos médicos⁵⁹²".

"[...L]os familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el [...] caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. Ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que todo esto supuso. La Corte considera equitativo fijar el daño patrimonial familiar en [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América, que deberán ser distribuidos en partes iguales entre [la madre, la hermana y la abuela paterna]⁵⁹³".

- equidad: casos concretos (*inter alia*)

"Los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales propuestos por YATAMA, así como esta organización, incurrieron en diversos gastos durante la campaña electoral antes de que el Consejo Supremo Electoral decidiera no inscribir a esos candidatos. Los miembros de las comunidades de la Costa Atlántica que eligieron en asambleas a los candidatos realizaron aportes materiales para la participación de éstos. En el presente caso, se excluyó a los candidatos propuestos por YATAMA de participar en la elección mediante decisiones violatorias de la Convención. Como consecuencia de ello, merecen una indemnización por concepto de daño material por los gastos en que incurrieron, para lo cual se toman en cuenta los comprobantes aportados por los representantes, diversos testimonios allegados a la Corte y lo señalado por [una] perito [...] respecto de la tradición oral de las comunidades indígenas⁵⁹⁴".

"El Tribunal considera que en el [...] caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad [...] en las diversas gestiones que realizaron con el fin de recobrar las tierras que consideraban como propias, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales [...]. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por

592 En igual sentido, *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 76.

593 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 88.

594 *Caso Yatama, (...)*, párr. 244.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso y no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia [...]. [...] Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por la organización Tierraviva, representante de las víctimas, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. En consecuencia, la Corte fija, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad [...], algunos de los cuales fueron sufragados por Tierraviva. Dicha cantidad será puesta a disposición de los líderes de la Comunidad, quienes deberán reintegrar a la organización Tierraviva el monto que corresponda y el saldo restante será utilizado en lo que los miembros de la Comunidad indígena decidan conforme a sus propias necesidades y formas de decisión, usos, valores y costumbres⁵⁹⁵”.

“Los hechos probados indican que los miembros de la comunidad fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales abruptamente, y se han encontrado en situación de desplazamiento continuo, en la Guyana Francesa o en otras partes de Suriname [...]. Asimismo, han sufrido pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana, dado que la posibilidad de utilizar sus medios tradicionales de subsistencia se ha visto limitada drásticamente [...]. La Corte, tomando en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso y la existencia de base suficiente para presumir daño material, considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material de [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América, a cada una de las víctimas indicadas en [...]la] Sentencia [...]”⁵⁹⁶.

“Algunos familiares de [una de las víctimas] como su esposa y sus hijos [...] incurrieron en una serie de gastos [...], tales como honras fúnebres de las cuatro víctimas ejecutadas, gastos diversos para avanzar la investigación de los hechos, agentes de seguridad y otros [...]. En consecuencia, la Corte estim[ó] pertinente fijar[...], en equidad, [unas] cantidad[es] de [...] dólares de los Estados Unidos de América [...] como indemnización por ese concepto[...]”⁵⁹⁷”.

“Con respecto a la [...] ex nuera de [una de las víctimas], está demostrado que ella, como consecuencia de la muerte de su entonces suegro, emprendió la búsqueda de

595 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa; (...), párrs. 194-195.*

596 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 186-187.*

597 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 110.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

justicia desde hace más de once años, junto con la [esposa de la víctima], a través de su participación en el proceso penal del caso [...]. En su lucha constante contra la impunidad, sufrió amenazas, hostigamientos, atentados e interceptaciones telefónicas, por lo que en 1994 se vio forzada a exiliarse en los Estados Unidos con sus dos hijos menores de edad [...]. En consecuencia, ha incurrido en una serie de gastos para impulsar el proceso interno, vivir en el exilio, cubrir los tratamientos psicológicos de sus hijos y solventar gastos relacionados con su seguridad personal [...]. En atención a las particulares circunstancias del caso [...], la Corte fija en equidad, como indemnización para la [ex nuera de la víctima], [una] cantidad de dólares de los Estados Unidos de América⁵⁹⁸.

"[...A]lgunos familiares de [las víctimas] han incurrido en diversos gastos con el fin de indagar su paradero, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de las autoridades estatales de realizar una búsqueda inmediata de éstos. En este concepto se encuentran incluidos los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas que integraron 'comités de búsqueda' de éstas y recorrieron las rutas por las cuales habían pasado [las primeras 17 víctimas], así como también los gastos por visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, hospedaje y otros. Al respecto, se ha acreditado ante la Corte que los familiares de [algunas víctimas que] se dedicaron activamente a la búsqueda de las víctimas [...]. La Corte fija, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos efectuados por los familiares de las referidas víctimas con el fin de indagar el paradero de éstas⁵⁹⁹[...]".

"[...L]a indemnización por daño material debe comprender también los gastos mensuales de la víctima durante el encarcelamiento para la adquisición de alimentos y otros gastos personales, así como los gastos de transporte de sus familiares para visitarla en el centro de detención. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, [una] cantidad de dólares de los Estados Unidos de América como indemnización por concepto de daño emergente a favor de la [madre de la víctima]⁶⁰⁰". "[...L]a [hermana de la víctima] tuvo que asumir el rol de madre de los hijos de la víctima en conjunto con la madre de ésta, hacerse cargo de las responsabilidades de la defensa y dejar sus estudios en el Brasil. En relación con este punto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados

598 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 111.

599 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 242.

600 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 153.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Unidos de América como indemnización por concepto de daño emergente a favor de la [hermana de la víctima]⁶⁰¹”.

“[...L]a indemnización por el daño material debe comprender los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que requirieron los familiares de [las presuntas víctimas] como consecuencia del sufrimiento ocasionado por la desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente lo sucedido a [las víctimas] y determinar su paradero dentro de un plazo razonable. Asimismo, debe comprender los gastos en que incurrieron los familiares de [aquéllas] con el fin de indagar su paradero. Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por [una organización no gubernamental], representantes de las víctimas y sus familiares, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso, no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia [...], sino de gastos dirigidos a buscar a [las víctimas directas], así como a pagar las medicinas y tratamientos necesarios para tratar los daños a la salud física y psicológica de los familiares de las víctimas. A pesar de que no se aportaron comprobantes de la realización de dichos gastos, con base en los peritajes [y testimonios rendidos ante la Corte], la Corte fija, en equidad, [una] cantidad de [dólares de los Estados Unidos de América] o su equivalente en moneda [nacional], por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los familiares, algunos de los cuales fueron sufragados por [una organización no gubernamental]. Dicha cantidad deberá ser entregada a la [...] hermana de [las víctimas directas], quien deberá reintegrar a la [organización no gubernamental] el monto que corresponda⁶⁰²”.

“Dado que [una de las víctimas] ha incurrido en gastos por concepto de tratamiento psiquiátrico y de seguridad personal [...], este Tribunal considera pertinente fijar en equidad [...] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América⁶⁰³”.

“La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades

601 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 154.

602 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 152.

603 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 112.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

surinamesas. En el caso particular de [dos de] las víctimas [...], la Comisión reclama sumas iguales con motivo de los gastos efectuados por cada uno. Se trataba de dos hermanos. Parece, pues, razonable pensar que los familiares hicieron la misma gestión para ambos e incurrieron en una sola erogación. Por lo tanto, la Corte considera apropiado reconocer un sólo reembolso en nombre de las dos víctimas⁶⁰⁴.

"Debido a que el [padre de una de las víctimas] tuvo que costear los gastos de hospitalización y de rehabilitación de su hijo, [...] quien fue herido durante el atentado ocurrido el 3 de julio de 1993 [...], esta Corte considera pertinente fijar en equidad, como indemnización [una ...] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América⁶⁰⁵.

"Tomando en cuenta las pretensiones de las partes, el acervo probatorio y la jurisprudencia establecida por la Corte en esta materia, el Tribunal considera que la indemnización por el daño material debe también comprender: a) los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a los numerosos viajes realizados, particularmente por la [compañera] y, en algunas ocasiones, por una de sus hijas que la acompañaba, para visitar a [la víctima] en la Penitenciaría del Litoral, y la permanencia en este sitio; el viaje realizado por [una de las menores] a Francia en octubre de 1995; y los gastos hechos para la supervivencia [de la víctima] en la cárcel. La Corte estima pertinente fijar en equidad [una] cantidad de [...] euros]. Dicha cantidad deberá ser entregada a la [compañera de la víctima]; b) las 150 sesiones de psicoterapia que recibió [la víctima directa]. Sin embargo, como no se aportaron comprobantes que demuestren los gastos por ese concepto, la Corte fija en equidad [una] suma de [...] euros], que deberá ser entregada a [la víctima]; c) los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos. En este caso, la Corte fija en equidad de [...] euros], que deberá ser entregada a [la víctima]; d) los gastos relacionados con la reparación de la dentadura [de la víctima], así como la compra de prótesis dental. Aunque no constan en el expediente todos los comprobantes idóneos acerca de dichos gastos, esta Corte estima probado que [la víctima] debió incurrir en ciertas erogaciones para la atención de problemas dentales [...] y, por ello, fija en equidad de [...] euros], que deberá ser entregada a [la víctima directa]; y e) los bienes y valores que fueron incautados por la policía a [la víctima directa], al momento de su detención, y que aún no han sido devueltos a la víctima. Esta Corte observa que, como lo declaró en otro capítulo de [la] Sentencia [...], los bienes y valores incautados pertenecían a [la víctima directa], pero no cuenta con

604 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...),* párr. 79.

605 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...),* párr. 113.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

el avalúo correspondiente. En consecuencia, este Tribunal ordena la restitución de dichos bienes y valores por parte del Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia, y en el caso de no ser posible fija, en equidad, de [...] euros], que deberá ser entregada a [la víctima directa] como valor de los bienes que le fueron incautados, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo de su pertenencia. Por otra parte, en lo que se refiere a la utilización de las tarjetas de débito y crédito que fueron incautadas a [la víctima directa], específicamente la cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América [...] que [la víctima directa] alega fueron extraídos de su cuenta bancaria, así como la utilización de la tarjeta de crédito por gastos que ascienden a [determinada suma de ...] dólares de los Estados Unidos de América, la Corte se abstiene de pronunciarse, ya que no fue demostrado el uso indebido de estos documentos⁶⁰⁶”.

“[...]El Estado no cubrió todos los gastos médicos de [una de las víctimas], ni todos los gastos médicos y funerarios de [otras dos víctimas], sino que sólo cubrió algunos de dichos costos. Como no se aportaron elementos probatorios específicos respecto de los supuestos gastos, esta Corte estima pertinente la entrega en equidad de [una cantidad ...] de dólares de los Estados Unidos de América a los familiares de cada uno de los ex internos mencionados. Ese monto total se deberá distribuir de la siguiente manera y entregar a las personas respecto de las cuales se encuentra acreditado que hicieron los respectivos gastos:

- i) el monto total correspondiente a los gastos médicos [a la primera víctima] deberá ser entregado a su madre, quien deberá comparecer ante la autoridad e identificarse;
- ii) el monto total correspondiente a los gastos médicos y funerarios respecto de [la segunda víctima] deberá ser distribuido, en partes iguales, entre [sus] padres [...]; y
- iii) el monto total correspondiente a los gastos médicos y funerarios respecto de la [tercera] víctima [...] deberá ser entregado a su madre [...]”⁶⁰⁷.

“Aún cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización de [determinada cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país⁶⁰⁸”.

606 *Caso Tibi, (...)*, párr. 237.

607 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 293.

608 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 21.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“La Corte, teniendo en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso, y que hay un fundamento suficiente para presumir la existencia de un perjuicio⁶⁰⁹, fija en equidad la cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en [la Sentencia] por concepto de daño material⁶¹⁰[...]”.

DAÑO INMATERIAL (63)

- concepto

- extendido: unido a las medidas de no repetición y satisfacción.

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos⁶¹¹”.

Redacción similar “[...E]l daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de éstas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en ejercicio razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y mediante actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con

609 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 74; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párr. 288; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 84.

610 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 74.

611 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 158. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 191.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de las víctimas [...]⁶¹²”.

Redacción anterior La Corte entiende por daño inmaterial “aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la[s] víctima[s] o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁶¹³”.

- restrictivo: separado de las medidas de no repetición y satisfacción

“[...E]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia⁶¹⁴”

612 *Caso Yatama, (...), párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 199.*

613 *Caso Huilca Tecse, (...), párr. 96; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 80; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 155; Caso Tibi, (...), párr. 242; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 295; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 211; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 168; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 94; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 77; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 56; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...), párr. 53; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 84; en igual sentido, *Caso Caesar, (...), párr. 125; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 204; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 244; Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 65; Caso Maritza Urrutia, (...), párrs. 161 y 171; Caso Myrna Mack Chang, (...), párrs. 255 y 268.**

614 *Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 129.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La Corte ha entendido "el daño inmaterial como los efectos lesivos de los derechos, que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial⁶¹⁵".

- sentencia como forma de reparación *per se*.

"[...L]a Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación⁶¹⁶".

Redacción anterior "La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, la Corte estima pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales. La Corte considera que [la víctima] sufrió un daño inmaterial al haber sido mantenido arbitrariamente en prisión preventiva por más de cinco años⁶¹⁷".

Redacción anterior "La sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las circunstancias del [...] caso y sus consecuencias de orden no material o no pecuniario que ha sufrido la víctima y sus familiares, la Corte estima pertinente que los daños inmateriales deben ser reparados, conforme a equidad, mediante el pago de una compensación⁶¹⁸".

615 *Caso Bulacio*, (...), párr. 90; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 168; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 94; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 77.

616 *Caso Yatama*, (...), párr. 260; y *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 130.

617 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 159.

618 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 192; *Caso Caesar*, (...), párr. 126; en igual sentido, *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 97; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 201; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 235; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 117; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 81; *Caso Tibi*, (...), párr. 243; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 299; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 205; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 215; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 247; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 260; *Caso Bulacio*, (...), párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 172; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 180; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 74; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 83; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Cantoral Benavides*,

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- presunción de daño inmaterial a víctima[s] directa[s]

"El daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente y no requiere de pruebas, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, *inter alia*, a tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna (por ejemplo, tratos al estar recluidos en centros de detención, detención ilegal y arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes, torturas, ejecución extrajudicial, desaparición forzada) experimente un profundo sufrimiento moral, angustia moral, miedo e inseguridad⁶¹⁹, que se acentúa cuando se trata de niños⁶²⁰".

Redacción anterior "El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar

Reparaciones, (...), párr. 57; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...), párr. 51; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 88; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 105; Caso Ivcher Bronstein, (...), párr. 183; Caso "La Última Tentación de Cristo", (...), párr. 99; Caso Baena Ricardo y otros, (...), párr. 206; Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 122; Caso Blake, Reparaciones, (...), párr. 55; Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...), párr. 72; Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...), párr. 84; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...), párr. 56; y Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 62. En igual sentido, Cfr. Eur. Court HR, Ruiz Torija v. Spain judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-A, para. 33; Eur. Court HR, Boner v. the United Kingdom judgment of 28 October 1994, Series A no. 300-B, para. 46; Eur. Court HR, Kroon and Others v. the Netherlands judgment of 27 October 1994, Series A no. 297-C, para. 45; Eur. Court H.R., Darby v. Sweden judgment of 23 October 1990, Series A no. 187, para. 40; Eur. Court H.R., Wassink v. The Netherlands judgment of 27 September 1990, Series A no. 185-A, para. 41; Eur. Court H.R., Koendjibiharie v. The Netherlands, judgment of 25 October 1990, Series A no. 185-B, para. 34; and Eur. Court H.R., Mc Callum v. The United Kingdom judgment of 30 August 1990, Series A no. 183, para. 37.

619 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 118 a), b), y c); Caso Tibi, (...), párr. 244; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 300; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 217; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 248; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 168; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 262; Caso Bulacio, (...), párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 174; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 85; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 62.*

620 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 118.b); Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 149; Caso Bulacio, (...), párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párrs. 174-175; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 50 e); Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 88; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párrs. 63 a 65; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 91.b); y Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...), párr. 87.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a esta conclusión⁶²¹ y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [el Estado] en su momento⁶²²". **Vid. Daño inmaterial. Familiares de la víctima. Presunción de daño por reconocimiento internacional del Estado.**

- familiares de la víctima

- demostración de acuerdo al mayor contacto con víctima directa

"[...E]n la determinación de las indemnizaciones que corresponden a [... la] madre de [las víctimas directas], y a [dos de] sus hermanos [...] se debe tomar en cuenta que dichos familiares eran los que tenían mayor contacto con ellas antes de que sucedieran los hechos que se investigan en [uno de los juzgados del lugar en donde se produjeron los hechos del caso]. Además, [uno de los hermanos de las víctimas directas] ha sufrido por haber vivido con su madre y tenido que acompañarla y cuidarla a lo largo del tiempo en que las ha buscado y realizado esfuerzos por lograr que las autoridades estatales determinen su paradero [...] ⁶²³". En cuanto a los hermanos mencionados "[...] puede concluirse que todos ellos han sufrido como consecuencia de la incertidumbre sobre lo sucedido con [las víctimas directas] y su paradero⁶²⁴". A uno de primos de una de las víctimas ha quedado acreditado "[...] que convivían en la misma casa y era como un hermano para la víctima, además de que participó en su búsqueda [de aquella...] ⁶²⁵".

621 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 36; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 52.

622 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 52.

623 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 160.b).

624 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 160 c). *Vid.* en igual sentido *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párrs. 164 y 165.

625 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 232; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 105; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 109.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- presunción de daño por reconocimiento internacional del Estado.

"[C]uando existe un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado no se requieren pruebas para demostrar el daño [inmaterial] ocasionado⁶²⁶".

- presunción de daño a familiares cercanos

Los padecimientos sufridos por la víctima directa se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima⁶²⁷. **Vid. en este sentido, familiares de la víctima. concepto.** En este sentido, el Tribunal presume que los sufrimientos o muerte de la víctima directa a sus hijos⁶²⁸, cónyuge o compañera o ex compañera⁶²⁹, padres y hermanos un daño inmaterial⁶³⁰, por lo cual no es necesario demostrarlo⁶³¹. En primer

626 *Caso Bulacio*, (...), párr. 96; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 85; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 49; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 52.

627 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 218; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 249; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 48; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 169.b); *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 243/264; *Caso Bulacio*, (...), párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 156; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 50 e); *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párrs. 54-55; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 88; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 68.

628 *Caso Tibi*, (...), párr. 247; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 229 y 249; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 169.a); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párrs. 108, 125, 143, 174; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 66.

629 *Caso Tibi*, (...), párr. 247; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 229 y 249; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párrs. 173; y 174; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 54; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 66.

630 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párrs. 145 y 159; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 197; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 229 y 249; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párrs. 169 y 169.b); *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 245, 264.c), 264.f); *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 216; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 57; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párrs. 37 y 61 a) y d).

631 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 229; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 149, 169 y 169.b); *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 264; *Caso Bulacio*, (...), párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 174-175; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 50 e); *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 88; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párrs. 63 a 65.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

término, "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"⁶³². En cuanto a los hermanos, la Corte ha afirmado que aquéllos "[...] no fueron indiferentes a los sufrimientos padecidos por [la víctima directa], por lo que también deben ser destinatarios de una reparación"⁶³³.

Redacción anterior "En cuanto a la reparación por daño moral, la Corte considera que, habida consideración de la situación económica y social de los beneficiarios, debe otorgarse en una suma de dinero que debe ser igual para todas las víctimas, con excepción de [una de las víctimas], a quien se le asignó una reparación que supera en un tercio a la de los otros. Como ya se ha señalado esta persona estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. No existen en cambio elementos para suponer que haya habido diferencias entre las injurias y malos tratos de que fueron objeto las demás víctimas"⁶³⁴. "[...] A falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral"⁶³⁵.

- contenido para víctima directa

- condiciones de detención

"[...S]e debe considerar que la [víctima] fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención [...], perdió su libertad personal por un largo período, sufrió al ser sometida a un proceso indebido, y se vio imposibilitada de ejercer su profesión, incluso dentro de la cárcel, lo que afectó seriamente su autoestima".

632 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 264.c); *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 88.b); *Caso Castillo Páez, Reparaciones* (...), párr. 88; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 76.

633 *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 149; *Caso Bulacio*, (...), párr. 78; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 37; en igual sentido, *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 243, 264.d), 264.e) y 264.f); *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 68; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 110.

634 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 91.

635 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 92.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[...Se] debe considerar que [víctima] fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas y fue torturado, lo cual le produjo intensos dolores corporales, sufrimientos y quebrantos emocionales, así como consecuencias físicas y psicológicas que aún perduran. Además, las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos del debido proceso (hubo detención ilegal y arbitraria, falta de garantías judiciales y de protección judicial). Naturalmente, la persona sometida a detención arbitraria experimenta un profundo sufrimiento⁶³⁶, que se agrava si se toma en cuenta que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto la víctima".

Segunda parte de estos párrafos "Este Tribunal considera que se puede presumir que las violaciones de esta naturaleza causan daños morales a quien las padece⁶³⁷".

"[...E]l Instituto sufrían condiciones inhumanas de detención, las cuales incluían, *inter alia*, sobrepoblación, violencia, hacinamiento, mala alimentación, falta de atención médica adecuada y tortura. Asimismo, se encontraban reclusos en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas y tenían muy pocas oportunidades de realizar actividades recreativas. En este contexto de condiciones inhumanas de detención en el Instituto, nueve internos fallecieron y 42 resultaron heridos a causa de los incendios y un niño fue muerto a causa de una herida de bala. Posteriormente, dos niños que habían sido trasladados del Instituto a la penitenciaría para adultos de Emboscada fallecieron en esta última a causa de heridas de arma blanca [...]. Este Tribunal considera que dichos sufrimientos se acrecientan si se toma en consideración que la gran mayoría de las víctimas eran niños y el Estado tenía obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos⁶³⁸".

"[...P]ara fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los internos fallecidos la Corte ha tomado en consideración que estas víctimas sufrían condiciones carcelarias inhumanas, que eran, en su mayoría, niños y que murieron de manera violenta estando bajo custodia del Estado. Estas situaciones les generaron, *inter*

636 *Caso Tibi*, (...), párr. 244; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 168; *Caso Bulacio*, (...), párr. 98; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 174.

637 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 160; y *Caso Tibi*, (...), párr. 244.

638 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 302; en igual sentido, *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 91.b); y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párrs. 54, 60 y 93.

alia, miedo, angustia, desesperación e impotencia, ya que la situación en que se encontraban era continua y muy probablemente no tenían esperanzas de que cambiara en un corto tiempo. Asimismo, esta Corte ha tomado en consideración las circunstancias particularmente traumáticas de su muerte y el hecho de que la mayoría de los fallecidos no murió inmediatamente sino que agonizó en medio de terribles dolores. En relación con los heridos, la Corte ha considerado, además de las consideraciones carcelarias inhumanas en las cuales permanecieron mientras se encontraban internos, la magnitud de las lesiones que sufrieron como consecuencia de los incendios, y que significará para aquéllos con lesiones mayores una alteración permanente en los diversos aspectos de la vida normal que podrían haber llevado [...] ⁶³⁹”.

- imposición de pena corporal y espera para la ejecución de la pena de muerte

“Para establecer una compensación por el daño inmaterial padecido por la víctima, la Corte toma en cuenta las circunstancias agravantes de la imposición de la pena corporal con el ‘gato de nueve colas’, específicamente la angustia, el profundo miedo y la humillación padecidas por [la víctima] antes y durante la flagelación. Además, la Corte ha observado que la demora en ejecutar la sentencia de flagelación incrementó la angustia de la víctima mientras esperaba a ser castigado. Como consecuencia del castigo corporal, [la víctima directa] continua padeciendo dolor en sus hombros y también ha padecido, *inter alia*, de síntomas de depresión, miedo y ansiedad lo suficientemente graves como [...] le diagnosticara, al menos, un transtorno de adaptación. Por último, desde su encarcelamiento, la víctima ha padecido serios problemas de salud que no han sido tratados adecuadamente por las autoridades [...] ⁶⁴⁰”.

- restricción a la libertad personal

“[...]El Tribunal toma en cuenta que el proceso penal seguido en contra del señor Canese, la condena penal impuesta por los tribunales competentes y la restricción a su derecho de salir del país durante ocho años y casi cuatro meses afectaron sus actividades laborales y le produjeron un efecto inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión. Es preciso recordar que las violaciones a los derechos del señor Canese declaradas en la [...] Sentencia tuvieron su origen en la difusión de las declaraciones emitidas por éste como candidato a la Presidencia de la República en el marco de la campaña electoral, en las cuales hizo referencia a asuntos de interés

639 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 303.a).

640 Caso *Caesar*, (...), párr. 127.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

público relacionados con otro de los candidatos⁶⁴¹". "Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda paraguaya, la cual deberá pagar el Estado a [la víctima directa] por concepto de indemnización del daño inmaterial⁶⁴²".

- proyecto de vida

"Es razonable considerar que las violaciones cometidas en contra de [la víctima directa] alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida. Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta⁶⁴³".

- desaparición forzada de personas

"[...P]ara fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por l[as víctimas directas], la Corte ha tomado en consideración que éstos fueron arbitrariamente privados de su libertad, así como que es razonable inferir que el trato que recibieron las víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de [las víctimas] después de su ejecución, permite también inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta[...] ⁶⁴⁴".

- daño en la salud y tratamiento psicológico futuro

"[...L]a indemnización por daño inmaterial, tomando en cuenta los problemas de salud que la [víctima] tuvo, debe comprender la necesidad de tratamiento psicológico y médico⁶⁴⁵. A ese respecto, se considera pertinente ordenar al Estado que brinde a la [víctima] atención médica adecuada y especializada⁶⁴⁶".

641 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 206.

642 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 207.

643 *Caso Tibi*, (...), párr. 245.

644 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 250 a).

645 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 238; *Caso Tibi*, (...), párr. 249; en igual sentido, *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 71; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 266.

646 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 238; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 71; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 266.

Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Tratamiento psicológico y psiquiátrico

- masacre en la comunidad

“La valoración por parte de la Corte del daño inmaterial en el presente caso toma en cuenta, especialmente, los siguientes aspectos del sufrimiento de los miembros de la comunidad:

- a) la imposibilidad, a pesar de sus esfuerzos persistentes, de obtener justicia por el ataque a su aldea, particularmente a la luz de la importancia que la cultura N’djuka asigna a la sanción adecuada de las ofensas inferidas [...]. La impunidad continua, favorecida por los esfuerzos del Estado por obstruir la justicia [...], provoca sentimientos de humillación, ira e impotencia a los miembros de la comunidad, y les infunde temor de que los espíritus ofendidos busquen vengarse en ellos [...]. Adicionalmente, debido a la falta de una investigación penal por parte del Estado, los miembros de la comunidad tienen miedo de enfrentar hostilidades, una vez más, si regresan a sus tierras tradicionales [...];
- b) las víctimas no saben qué sucedió con los restos mortales de sus seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos ni darles sepultura, según los principios fundamentales de la cultura N’djuka, lo cual les causa profunda angustia y desesperación [...]. Dado que no se han realizado los diferentes rituales mortuorios de acuerdo con la tradición N’djuka, los miembros de la comunidad tienen miedo de contraer ‘enfermedades de origen espiritual’, que en su concepto pueden afectar al linaje natural completo y que, de no lograr la reconciliación, persistirán por generaciones [...]; y
- c) la conexión de los miembros de la comunidad con su territorio ancestral fue interrumpida de forma brusca – provocando su dispersión por todo Suriname y la Guyana Francesa. Dado que la relación de una comunidad N’djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material, el desplazamiento forzado ha lesionado emocional, espiritual, cultural y económicamente a los integrantes de aquella [...].

En consideración de las graves circunstancias anteriormente descritas, el Tribunal estima procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de indemnización por concepto de daño inmaterial por [una cantidad de] dólares de los Estados Unidos de América a cada una de las víctimas indicadas en [la] Sentencia [...] ⁶⁴⁷”.

647 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 195-196.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[...L]a Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, la cual deberá ser entregada a cada una de las víctimas, [...] de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) se debe tomar en consideración que las víctimas no pudieron enterrar debidamente a sus familiares ejecutados en la masacre ni practicar los ritos funerarios según sus costumbres. Asimismo, se debe tomar en cuenta la especial significación que para la cultura maya, y en particular, para la maya achí, tienen los ritos funerarios, y la dimensión del daño que produjo a las víctimas que éstos no fueran respetados. Además, está probado que por las condiciones de descomposición y calcinación en que fueron encontrados los restos después de las exhumaciones practicadas en 1994 y 1996, sólo algunas víctimas pudieron enterrar a sus familiares y realizar las ceremonias correspondientes [...];
- b) se debe apreciar que las víctimas del [...] caso no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su cultura. Asimismo, está probado que con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de [su] cultura [indígena], se produjo un vacío cultural [...];
- c) se deben tener en consideración los daños provocados a las víctimas por la permanente presencia, vigilancia y represión militar a la que fueron sometidas. También está establecido que las víctimas fueron forzadas a patrullar con sus victimarios y a convivir con ellos en las áreas comunes del municipio. Las víctimas fueron estigmatizadas, señaladas como 'guerrilleros' y, como tales, responsables de los hechos. Todas las anteriores situaciones generaron sentimientos de terror, paralización, inseguridad, frustración, humillación, culpabilidad y dolor en las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia, y en sus relaciones familiares y comunitarias [...];
- d) se deben tomar en cuenta los daños inmateriales ocasionados a los miembros de la comunidad [...] con motivo de la militarización de su aldea. Está probado que la estructura comunitaria tradicional de Plan de Sánchez fue sustituida por un sistema de control militarista y vertical, en el que los líderes naturales de la comunidad no pudieron continuar desempeñando su rol y fueron reemplazados por las autoridades militares [...];
- e) se debe estimar que los hechos del [...] caso se mantienen en la impunidad, lo que ha causado a las víctimas frustración, impotencia y profundo dolor. Está probado que las víctimas permanecieron en completo silencio, sin poder hablar ni denunciar lo ocurrido por casi diez años. Después de presentada la denuncia en diciembre de 1992, el proceso penal se ha caracterizado por el retardo en la investigación y por la negligencia del Ministerio Público [...];
- f) se debe considerar que la discriminación a la que han sido sometidas las víctimas ha afectado sus posibilidades de acceder a la justicia, lo que ha generado en ellas sentimientos de exclusión y desvalorización [...], y

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

g) se debe tomar en cuenta, como consecuencia de los hechos, que las víctimas han visto afectada su salud física y psicológica, y requieren de atención y tratamiento ⁶⁴⁸[...]”.

- comunidad y su identidad cultural

“Este Tribunal observa que la falta de concreción del derecho a la propiedad comunal de los miembros de la Comunidad [...], así como las graves condiciones de vida a las que se han visto sometidos como consecuencia de la demora estatal en la efectivización de sus derechos territoriales deben ser valoradas por la Corte al momento de fijar el daño inmaterial.[...] De igual forma, la Corte observa que la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general, y para la Comunidad [...] en particular [...], implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones⁶⁴⁹”. “Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y por los representantes, la Corte, conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, estima pertinente que el Estado deberá crear un programa y un fondo de desarrollo comunitario que serán implementados en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad, de conformidad con [...la] Sentencia. El programa comunitario consistirá en el suministro de agua potable e infraestructura sanitaria. Además del referido programa, el Estado deberá destinar [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América, para un fondo de desarrollo comunitario, el cual consistirá en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud en beneficio de los miembros de la Comunidad. Los elementos específicos de dichos proyectos deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de dos años, contados a partir de la entrega de la tierras a los miembros de la Comunidad indígena. [...] El comité [...] estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado y los representantes no hubieren

648 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...),* párr. 87.

649 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...),* párrs. 202-203.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto⁶⁵⁰”.

“[...L]as víctimas del [...] caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres⁶⁵¹”.

“Dado que las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, este Tribunal considera que la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto⁶⁵²”.

- restricción a participación política de representantes de comunidades indígenas

“En cuanto al daño inmaterial ocasionado a los candidatos, es preciso tomar en consideración que ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas. El testigo John Alex Delio Bans expresó que los candidatos se sintieron discriminados, puesto que no pudieron ejercer su derecho a ser elegidos. [Una de las testigos] señaló que se ‘desmoraliz[ó] y sintió’ que si toda la vida [habían sido] excluidos, [...] de nuevo [l]os estaban excluyendo’; las comunidades ‘estaba[n] casi culpando a los líderes, [porque pensaban] que habían hecho pacto’. [...] La Corte pondera esas particularidades al evaluar la insatisfacción que los candidatos sintieron al verse indebidamente excluidos de participar en las

650 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 205-206.*

651 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 85.*

652 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 86.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

elecciones y representar a sus comunidades. Este sentimiento se vio acentuado por el hecho de que el Consejo Supremo Electoral no fundamentó las razones por las que los candidatos propuestos por YATAMA no podían ser inscritos, lo cual provocó que las comunidades no entendieran los motivos que excluían a sus candidatos. Estos se sintieron impotentes para dar una explicación a sus comunidades y consideraron que la exclusión obedecía a su condición de miembros de comunidades indígenas. [...] Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal fija, en equidad, [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], como indemnización por concepto de los referidos daños material e inmaterial, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda⁶⁵³”.

- contenido de los familiares

- tratamiento médico futuro

“[A] pesar de que la indemnización por gastos médicos futuros no fue incluida en las pretensiones [...] esta Corte declara que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también, en consideración de la información recibida, la jurisprudencia⁶⁵⁴ y los hechos probados, una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de los familiares de la víctima [...]”⁶⁵⁵”.

Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Tratamiento psicológico y psiquiátrico

- condiciones de detención de víctimas y alteración en condiciones de existencia

“[...]E]n la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares identificados de los fallecidos y los heridos, declarados víctimas por esta Corte, se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de las heridas y/o de la muerte de estos internos. En este sentido, dichos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Además, los hechos a que se vieron sometidos les generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, tristeza y frustración, lo cual les ha

653 *Caso Yatama*, (...), párrs. 246-248.

654 *Caso Bulacio*, (...), párr. 100; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones*, (...), párr. 51; *Caso Blake*, *Reparaciones*, (...), párr. 50; y *Caso Loayza Tamayo*, *Reparaciones*, (...), párr. 129.d).

655 *Caso Bulacio*, (...), párr. 100.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida⁶⁵⁶”.

- impunidad y alteraciones de condiciones de existencia.

Con “[...]a gravedad de los hechos del [...] caso y la situación de impunidad en la que permanecen, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad⁶⁵⁷”.

“El daño inmaterial de las [víctimas directas] y de sus familiares resulta evidente, toda vez que la falta de una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a aquellas y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables, y la falta de adopción de medidas idóneas que coadyuvaran a la determinación de su paradero, impiden la recuperación emocional de los familiares y causan un daño inmaterial a todos ellos⁶⁵⁸”.

“[...] El Tribunal estima que la falta de acceso a la justicia y a una investigación diligente durante los procesos de exhibición personal y penal [en relación con las víctimas directas ...], ha impedido que se determine su paradero y que, en caso de encontrarse con vida, puedan restablecer sus relaciones familiares y conocer sus verdaderos orígenes, lo cual les ha causado un daño inmaterial que debe ser reparado⁶⁵⁹”.

Cuando se presentan “[...] graves circunstancias [...] como] la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a la[s] víctima[s], [...] y que produjeron también sufrimientos a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le produjeron a estos últimos, la Corte [ha] estima[do...] ordenar el

656 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 303 b).

657 Caso *Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 83; en igual sentido, Caso *Tibi*, (...), párr. 243; Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 299, y Caso *Ricardo Canese*, (...), párr. 205.

658 Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 158.

659 Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 160.a).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad [...]»⁶⁶⁰.

- ejecución extrajudicial de las víctimas y sus consecuencias en el núcleo familiar

“Al considerar y fijar las reparaciones por concepto de daño inmaterial, la Corte ha tomado en consideración las diversas clases de daños inmateriales a los que la representante de las víctimas y sus familiares y la Comisión han hecho referencia: la angustia de las víctimas antes de morir como consecuencia de su detención ilegal y arbitraria y la tortura de la que fueron objeto; el sufrimiento de los familiares de las víctimas por la ‘gravedad de las violaciones’, así como por haber sido cometidas éstas en perjuicio de dos de los miembros de la familia; las consecuencias ‘devastadoras’ de los hechos del [...] caso en la familia en su conjunto, y en cada uno de sus miembros en forma individual, incluida la pérdida del hijo de [una de las hermanas de las víctimas]; el dolor causado por presentar a las víctimas como delincuentes que murieron en un enfrentamiento armado; la angustia ante la subsistencia de una situación de impunidad por no declarar la responsabilidad de todos quienes ordenaron y encubrieron los hechos; y la estigmatización por la asociación de los nombres de las víctimas con la calidad de ‘terroristas’, lo que incluso ha provocado que la hija de [una de las víctimas] no esté legalmente inscrita como tal»⁶⁶¹.

“[T]odas las anteriores situaciones [ejecución extrajudicial de algunas víctimas, presencia en la ejecución extrajudicial de otras víctimas y falta de justicia ...] generaron [en los familiares] gran dolor, inseguridad, tristeza y frustración en los sobrevivientes del atentado y en los familiares de las víctimas ejecutadas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales [...], y ha representado un serio menoscabo en su forma de vida»⁶⁶².

“En cuanto a las demás víctimas, la detención y proceso contra la [víctima] acarrearón a su madre, [...]; y sus hermanos, [...] sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y menoscabo en su forma de vida [...]. Particularmente, la madre y la hermana de la [víctima] se vieron muy involucradas en los esfuerzos por liberarla [...]; y sus hijos se vieron

660 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 96; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 172; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 99; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 83; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 60.

661 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 216.

662 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 118.e).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

privados de la oportunidad de crecer bajo la dirección y los cuidados de su madre [...]”⁶⁶³”.

La madre y algunos de los hermanos de las víctimas “[...] emprendieron la búsqueda de [las víctimas directas] con el propósito de conocer su destino y, en el caso de que se encontraran vivas, lograr un reencuentro familiar. Dicha búsqueda los ha afectado psíquicamente y ha intensificado el sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, culpabilidad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar lo sucedido diligentemente y adoptar medidas para determinar su paradero. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, a pesar de los obstáculos encontrados, la madre de [las niñas] prosiguió con la búsqueda de sus hijas y conservó la esperanza de encontrarlas, hasta el momento de fallecer. Además, se han tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y la falta de acceso a la justicia y de garantías al debido proceso durante los procesos de exhibición personal y penal [...]. Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales”⁶⁶⁴”.

- desaparición forzada de personas

“[...E]n la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares de [las víctimas] se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de la desaparición y muerte de [las presuntas víctimas directas], principalmente por la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución. Asimismo, la Corte toma en consideración que los familiares de los 19 comerciantes fueron víctimas de la violación a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1. 1 de dicho tratado. Los familiares de [las presuntas víctimas directas] han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral causado por todas las circunstancias posteriores a la desaparición de sus familiares, tales como el hecho de que no han podido enterrar a sus familiares, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, así como el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados. Asimismo, se ha tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones, así como los daños causados por la impunidad parcial que subsiste

663 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 162.

664 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 160.b).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en este caso. Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida⁶⁶⁵”.

- ejecución de la pena de muerte

“[...] Dado que el Estado privó arbitraria y deliberadamente de la vida a [uno de los beneficiarios], a pesar de que existían medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte a su favor, destinadas a evitar esa ejecución hasta tanto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se hubieran pronunciado con carácter definitivo sobre la materia de este caso, y es presumible que con ello causó perjuicios a la [esposa ...] y al hijo que tuvo con ésta [...], la Corte considera apropiado establecer, en equidad, que [el Estado] debe proporcionar a la mencionada señora Ramcharan una indemnización [de determinada cantidad de dólares de los Estados Unidos de América o moneda nacional] para el sustento y educación de[l hijo del beneficiario...]”⁶⁶⁶. [... En consecuencia] el Estado debe pagar [una cantidad de dólares de los Estados Unidos] por concepto de daño inmaterial a la esposa de[l beneficiario ...]”⁶⁶⁷”.

Vid., Reparación. Otras formas de reparación. Beca de estudios a hermana de víctimas directas

DAÑO MATERIAL E INMATERIAL. DISTRIBUCIÓN DE INDEMNIZACIONES (63)

- otorgamiento de un monto por ambos daños

“[...]E]n consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del [...] caso, la Corte fija en equidad [una] cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de daño material e inmaterial tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal”⁶⁶⁸”.

- compensación en el proceso interno

“[...] La Corte observa que a nivel interno la [víctima] fue condenada a pagar el monto de [...] por concepto de reparación civil a favor del Estado [...]. Al respecto, la

665 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 250 b).

666 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 216.

667 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, resolutivo duodécimo.

668 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 160.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Corte considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la [víctima] como consecuencia de las violaciones declaradas [por la Corte Interamericana] el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación⁶⁶⁹".

- homologación de acuerdo suscrito por partes

"La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes [en cuanto al daño inmaterial] es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto⁶⁷⁰".

"La Corte homologa el acuerdo en lo que respecta a la reparación pecuniaria convenida, como forma de compensación por los daños ocasionados, y considera que la misma representa un paso positivo del Perú en el cumplimiento, de buena fe, de sus obligaciones convencionales internacionales. La Corte estima pertinente que el Estado adopte las providencias necesarias para adelantar un pago parcial de la indemnización en el presente año fiscal, o, en su defecto, cubrir la indemnización total durante el segundo trimestre del año fiscal 2002, como fue acordado por las partes⁶⁷¹".

Vid. Supervisión de cumplimiento

- criterios de distribución de víctima directa fallecida

- derecho sucesorio de las legislaciones y por derecho propio

"En cuanto a las indemnizaciones que correspondieren a la [... madre de las víctimas directas], la Corte ha señalado y lo reitera, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁶⁷², y que es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos⁶⁷³".

669 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 239.

670 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 100.

671 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 32.

672 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 146.

673 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 146; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 198; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párr. 85; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 164; y *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 91.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...] Este Tribunal hace notar que en el caso [...], la víctima era un adolescente y no tenía hijos ni compañera; por ello la indemnización se debe entregar a sus padres. Ahora bien esta Corte ha tenido por probado que falleció el padre de la víctima, señor Víctor David Bulacio [...], y por ello la indemnización debe ser recibida en su totalidad por la madre de la víctima, señora Graciela Rosa Scavone, ya que de conformidad con los criterios de este Tribunal '[s]i uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro'⁶⁷⁴".

"El monto de las indemnizaciones que fije la Corte individualmente se entregará a cada beneficiario en su calidad de víctima sobreviviente de la masacre. En caso de que alguna víctima hubiera fallecido, lo que le hubiere correspondido deberá ser distribuido conforme a las reglas de derecho sucesorio interno⁶⁷⁵".

"A petición de la Corte la Comisión, con apoyo en información suministrada por diferentes representantes de las víctimas, presentó listas distintas con los nombres de las personas que, según alega, son los hijos, padres y cónyuges de las víctimas. Por esa razón, no ha sido posible a la Corte elaborar una lista exacta de los sucesores de las víctimas en el momento de la muerte de éstos debido a la existencia de contradicciones e imprecisiones en la información aportada, debiendo la Corte cotejar las diversas listas que se recibieron de la Comisión y de los diferentes representantes de las víctimas, para determinar la lista que se detalla [en la Sentencia]⁶⁷⁶".

Los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos. La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. [...] "Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio

674 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...),* párr. 91.c).

675 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...),* párr. 65.

676 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...),* párr. 39.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos⁶⁷⁷. [... "la Corte toma nota que una de las víctimas [...] tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas. En este caso la Corte considera de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos⁶⁷⁸". "[...] Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización⁶⁷⁹". "[...] Los reclamantes que no son sucesores, tal como se expone más abajo [...], deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados⁶⁸⁰". "En primer lugar, el pago reclamado debe estar fundado en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma. En segundo lugar, la relación entre la víctima y el reclamante debió ser de naturaleza tal que permita suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella. Por último, el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima. En este orden de cosas, no se trata necesariamente de una persona que se encuentre en la indigencia, sino de alguien que con la prestación se beneficiaba de algo que, si no fuera por la actitud de la víctima, no habría podido obtener por sí sola⁶⁸¹". En este sentido, la jurisprudencia internacional ha establecido que "[l]a indemnización sólo era procedente si se habían probado la efectividad y la regularidad de las prestaciones hechas por la víctima⁶⁸²". [...] "La Corte estima que,

677 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...),* párr. 40.

678 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...),* párr. 40.

679 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...),* párr. 198; en igual sentido, *Caso Bulacio, (...),* párr. 85; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...),* párr. 91; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...),* párr. 32; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...),* párr. 67; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...),* párr. 62.

680 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...),* párr. 58 *in fine*.

681 *Caso Aloeboetoe y otros, (...),* párr. 68.

682 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...),* párr. 70; cfr. los casos *Henry W. Williamson and others y Ellen Williamson Hodges, administratrix of the estate of Charles Francis Williamson*, February 21, 1924, Reports of International Arbitral Awards, vol. VII, pp. 256 y 257 y *Henry Groves and Joseph Groves*, February 21, 1924, Reports of International Arbitral Awards, vol. VII, pp. 257-259.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

al igual que en el caso de la reparación por perjuicios materiales alegados por los dependientes, el daño moral, en general, debe ser probado. En el presente litigio, a criterio de la Corte, no existen pruebas suficientes para demostrar el daño en los dependientes⁶⁸³".

"El cien por ciento (100%) de las indemnizaciones por concepto de pérdida de ingresos y del daño inmaterial correspondientes a los internos fallecidos se entregará a los familiares que han sido identificados por las representantes, quienes corresponden en su totalidad a los padres de algunos de éstos. Dicha cantidad deberá distribuirse por partes iguales en caso en que se encuentren identificados ambos padres y si sólo está identificado uno, le corresponderá la totalidad de dicha indemnización. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro⁶⁸⁴".

- "En caso de que ambos padres identificados hubieran fallecido, lo que les hubiere correspondido como derechohabientes de los internos fallecidos deberá ser distribuido conforme a las reglas de derecho sucesorio interno⁶⁸⁵".

- "Si se desconociera la identidad de los padres, las indemnizaciones correspondientes a los fallecidos serán también distribuidas conforme a las reglas de derecho sucesorio interno⁶⁸⁶".

"Respecto de la indemnización que corresponda por derecho propio a los familiares identificados de los ex internos muertos, la indemnización se entregará a cada uno de aquellos en su calidad de víctimas. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. En caso de que ambos padres víctimas hubieran fallecido, lo que les hubiere correspondido a éstos deberá ser distribuido conforme las reglas de derecho sucesorio interno⁶⁸⁷".

"Respecto de la indemnización que corresponda a los padres identificados de los ex internos heridos, la indemnización se entregará a cada uno de aquellos en su calidad

683 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 75.

684 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 274.

685 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 275.

686 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 276.

687 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 277.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de víctimas. Si uno de los padres identificados ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro⁶⁸⁸. "En caso de que ambos padres víctimas hubieran fallecido, lo que le hubiere correspondido a éstos deberá ser distribuido conforme las reglas de derecho sucesorio interno⁶⁸⁹".

"Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización⁶⁹⁰". En el caso de uno de los menores de edad, "[...] éste no tenía ni cónyuge, ni compañera, ni hijos, por lo que la indemnización que le corresponde deberá ser entregada, en partes iguales, a sus padres [...], en su carácter de derechohabientes de [una de las víctimas fallecidas]⁶⁹¹". En cuanto al otro menor [víctima en el caso...] la Corte ha tenido por probado [...] que éste procreó una hija [...]. Al respecto, la indemnización que le corresponda deberá ser repartida entre sus padres [...] y su hija [...] de la siguiente manera:

- a) el treinta por ciento (30%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los padres de la víctima; y
- b) el setenta por ciento (70%) de la indemnización deberá ser entregado a su hija⁶⁹²".

-criterios propios del Tribunal

"En cuanto a la distribución de los montos determinados para los diferentes conceptos, la Corte estima equitativo adoptar los criterios siguientes:

688 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 279.

689 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 280.

690 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, (...), párr. 198; en igual sentido, Caso Bulacio, (...), párr. 85; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 164; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 91; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 57; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 32; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 67; y Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 62.

691 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, (...), párr. 199.

692 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, (...), párr. 200.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- a. De la reparación del daño material correspondiente a cada víctima se adjudica un tercio a las esposas, que se lo dividirán por partes iguales entre ellas si hubiere más de una, y dos tercios a los hijos, que también se dividirá por igual entre ellos si hubiere más de uno.
- b. La reparación del daño moral [o inmaterial] correspondiente a cada víctima será dividida así: una mitad se adjudica a los hijos; un cuarto para las esposas y el otro cuarto para los padres. Si hubiere más de un beneficiario en alguna de estas categorías, el monto se dividirá entre ellos por igual.
- c. El reintegro de gastos será pagado a la persona que, según el escrito de la Comisión, lo efectuó⁶⁹³ [...] se entregará a la esposa o a la compañera⁶⁹⁴.”
- d. “En cuanto al daño material, si no hubiera ni esposa ni compañera, se adjudicará esta parte a los padres. En cuanto al daño moral, si no hubiera ni esposa ni compañera se acrecerá con esta parte la cuota de los hijos⁶⁹⁵.”
- e. “En caso de falta de padres su porción la recibirán los hijos de las víctimas y, si sólo viviere uno de los padres, éste recibirá el total de la porción correspondiente⁶⁹⁶.”
- f. “Las dos víctimas sobrevivientes recibirán la totalidad de las indemnizaciones que les corresponden⁶⁹⁷.”

Otra fórmula⁶⁹⁸ que ha utilizado para compensar estos daños ha sido:

1) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

693 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 97.*

694 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 41.*

695 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 41.*

696 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 41.*

697 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 41.*

698 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 99; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 230; Caso Bulacio, (...), párr. 85-86; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párrs. 164-165; y Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párrs. 91-92.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

2) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el o la cónyuge, o el compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta. En caso de existir esposa y compañera permanente se repartirá en partes iguales entre ambas;

3) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres. Si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro.

4) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera permanente, la indemnización se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima⁶⁹⁹; y

5) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes⁷⁰⁰.

“En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de indemnización según lo establecido [...] hubieren fallecido, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados [...]”⁷⁰¹.”

Valga señalar que las indemnizaciones que ha fijado la Corte en la mayoría de los casos en que ha determinado violaciones a la Convención Americana, han sido calculadas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de Nueva York el día antes del pago. Dentro de las excepciones a esta regla han estado los primeros casos hondureños y luego, el Caso Tibi, en donde se fijaron algunas indemnizaciones en euros por tratarse la víctima de un nacional francés, quien luego de lo sucedido en su caso, volvió a Francia.

DEBIDO PROCESO (8.1)

- límite al poder sancionatorio del Estado

“[...] El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos

699 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 230.

700 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 230.

701 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 231.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención⁷⁰².

Vid. Principio de Legalidad. Sanciones administrativas son como las penales

Vid. Obligación General (1.1)

- concepto

"El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁷⁰³".

Redacción anterior "[...E]l debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal⁷⁰⁴".

- contenido para procesos penales

"El concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal⁷⁰⁵".

702 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 68.

703 *Caso Yatama*, (...), párr. 147.

704 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 123; en igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 124; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 102; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 69.

705 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 176; en igual sentido, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- “garantías judiciales” como garantías procesales

“[...E]l artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁷⁰⁶”.

- garantías procesales efectivas

“[...P]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales [o procesales], es preciso que en él se observen todos los requisitos que ‘sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’⁷⁰⁷, es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’⁷⁰⁸”.

- garantías procesales en todo proceso estatal

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso⁷⁰⁹”.

706 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 123; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 102; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 69. En igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 124.

707 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 108; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 132; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 118; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 202; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, (...), párr. 147; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 118; en igual sentido, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 25; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25; *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

708 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 108; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 132; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 118; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 202; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 147; *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 62; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 118; en igual sentido, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28.

709 *Caso Yatama*, (...), párr. 148.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior El artículo 8 “[...] no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal⁷¹⁰”.

Redacción anterior “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal’, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera⁷¹¹”.

Redacción anterior “[...]a determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso⁷¹²”.

“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías

710 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 124; en igual sentido, *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 103; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 125; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 70.

711 *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 74.

712 *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 149; y *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁷¹³". **Vid. Juez natural. Características aplicables en todo proceso con autoridad estatal**

"Las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado⁷¹⁴, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo⁷¹⁵[...]".

- garantías procesales al aplicar la pena de muerte

"El respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, se hace especialmente infranqueable y riguroso cuando venga al caso la imposición de la pena de muerte⁷¹⁶".

- revisión internacional del proceso judicial interno

"Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana. A esto se limita el Tribunal en [esta] Sentencia⁷¹⁷".

Redacción similar Sin embargo, "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse

713 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 125; y *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 127. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 62.

714 *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párrs. 102-104; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párrs. 124-126; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párrs. 69-71; y en igual sentido, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 28.

715 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 117.

716 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 78.

717 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 62.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de examinar los respectivos procesos internos⁷¹⁸, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención⁷¹⁹. **Vid. Competencia contenciosa de la Corte. Ratione Materiae. No Tribunal Penal**

Redacción similar: “[...U]n proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, fue ilegal y arbitraria, y el proceso respectivo fue contrario al derecho a las garantías judiciales, y por ello, la Corte considera que el Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 9 y 1.1 de la misma⁷²⁰”.

Redacción similar “[...D]adas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención⁷²¹”.

- anulación del proceso por vulneración del debido proceso

“Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una

718 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 109; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 143; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 57; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 133; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 182; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 200; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 188; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 222.

719 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 109; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 133; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 189; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 222.

720 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 114.

721 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 58.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquéllos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada. [...] Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia. [...] Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes. [...] En el [...] caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la [policía especializada para el terrorismo] hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado 'juez natural' para hechos e inculpados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales 'sin rostro'; los inculpados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del 'debido proceso legal', que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente⁷²².

Vid. Juez natural. Jurisdicción militar. Límites a justicia penal militar. Proceso contrario a la Convención y consecuente anulación

- igualdad entre justiciables

"[...] El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio⁷²³. En este sentido, [...] para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...] Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a

722 *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párrs. 218-221.

723 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 121.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas⁷²⁴”.

- medidas de protección quienes intervengan o se vinculen con el proceso

“[...]Este Tribunal considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁷²⁵”.

- principio de contradictorio

“[...] En todo proceso deben concurrir determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio en las actuaciones, al que atienden las normas que en diversos instrumentos disponen la intervención del niño por si o mediante representantes en los actos del proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros⁷²⁶. [...] En este sentido, la Corte Europea ha señalado que el derecho a contradecir en un proceso para los efectos del artículo 6.1, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, ‘significa en principio la oportunidad para las partes en un juicio civil o penal de conocer y analizar la prueba aducida o las observaciones remitidas al expediente [...], con el objetivo de influir sobre la decisión de la Corte’⁷²⁷”.

Vid. Prueba. Principio de contradictorio

Vid. Niños infractores. Garantías procesales. Principio de contradictorio

724 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 121; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párrs. 97 y 115; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, (...), párr. 117 y 119; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 146.

725 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 199.

726 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 132. En este sentido, *vid, inter alia*, 7.1 de las Reglas de Beijing, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6.1 y 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En igual sentido, *Eur. Court H.R., Case Meftah and others v. France, Judgment of 26 July, 2002*, para. 51; *Eur. Court H.R., S.N. v. Sweden, Judgment of 2 July, 2002*, para. 44; and *Eur. Court. H. R., Siparicius v. Lithuania, Judgment of 21 February, 2002*, para. 27-28. Existen fallos anteriores en esta misma Corte relativos al mismo tema.

727 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño*, (...), párr. 133.

- desaparición forzada para víctimas y sus familiares, posibilidad de actuar en el proceso

"[...E]l artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu⁷²⁸". "Interpretado de esa manera, el mencionado texto comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto 'todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia' (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2)⁷²⁹". En igual sentido, la Corte ha señalado que "del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación⁷³⁰". "En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido⁷³¹".

- declaración de violación requiere de mayor prueba que la existencia de un patrón por parte del Estado

"[...L]a Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una

728 *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 58; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 128; y en igual sentido, *Caso Blake*, (...), párr. 96.

729 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 185; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 128; y en igual sentido, *Caso Blake*, (...), párr. 97.

730 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 186; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 59; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 129; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 227.

731 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 187; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 59; y *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 130.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece⁷³²".

- asistencia consular

"[...E]l derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país 'debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo'⁷³³. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal⁷³⁴". **Vid. Asistencia consular**

- proceso ordinario sobre terrorismo

"[...E]n virtud de que la presunta víctima se encuentra sujeta a una condena derivada de un proceso ordinario, y en éste no se apreció la comisión de una violación al artículo 8 de la Convención Americana, la Corte considera que no procede que [ésta] ordene la libertad de la [presunta víctima]".

- no comprobación de vulneración

"El Estado sostiene que los derechos procesales enunciados en el artículo 8.2 de la Convención fueron escrupulosamente observados. La Comisión no contradujo este aserto. Por consiguiente, por no ser probadas las alegaciones referentes a las violaciones del artículo 8.2 de la Convención Americana, la Corte debe desestimarlas⁷³⁵".

Vid. Migrantes. Debido proceso. (8.1)

Vid. Niños. Debido proceso. Medidas especiales (8.1) y (19 CNiño)

DEBIDO PROCESO *Vid.* a su vez:

juuez natural (independiente, imparcial, competente)

plazo razonable

garantías procesales (8.2) vid. Como:

presunción de inocencia (8.1)

derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por traductor o intérprete (8.2.a)

732 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 217.

733 Caso *Tibi*, (...), párr. 195; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 122.

734 Caso *Tibi*, (...), párr. 195.

735 Caso *Cesti Hurtado*, (...), párr. 152.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

comunicación previa y detallada (8.2.b)
tiempo y medios adecuados para la defensa (8.2.c)
asistencia letrada
interrogar a los testigos (8.2.f)
derecho a no declarar en su contra (8.2.g)
doble instancia (8.2.h)
confesión (8.3)
***non bis in idem* (8.4)**
proceso público (8.5)

DEBIDO PROCESO ANTE LA CORTE

- lenguaje que deben utilizar las partes

"Antes de entrar a analizar los argumentos de las partes, la Corte rechaza las expresiones del agente del Estado [...] en su solicitud de interpretación, que fueron inapropiadas, innecesarias y contrarias al lenguaje que debe utilizarse en el litigio internacional y, consecuentemente, ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sean éstos la Comisión o la Corte. En razón de lo cual el Tribunal, como ha hecho en ocasiones anteriores en otros casos⁷³⁶, solicita al agente designado por el Estado, que en el futuro se abstenga de utilizar ese tipo de expresiones⁷³⁷".

- fases del procedimiento ante la Corte

"La Corte considera, según las normas [19.3, 6.2, 6.3, 13, 14.1 y 43 RCor], que existen tres momentos procesales o fases debidamente deslindados en las normas del procedimiento ante la Corte: a) la fase escrita, que está compuesta por los escritos de demanda y sus anexos presentados por la Comisión; la contestación de la demanda y sus anexos presentados por el Estado; y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas. Igualmente por los escritos agregados por iniciativa del Tribunal o de las partes, cuando se han solicitado declaraciones juradas de testigos y peritos, ponderadas

736 Cfr., *inter alia*, *Caso Blake*. Resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1996, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, pp. 607 y 608; y *Caso Loayza Tamayo*. Carta del Presidente, REF.: CDH-11.154/352 de 16 de abril de 1997, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, p. 609.

737 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 18.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

como prueba documental⁷³⁸; b) la fase oral, por su parte, comprende la audiencia pública, en la cual los jueces, que comparezcan a la misma, escuchan a los testigos y peritos ofrecidos por las partes, así como los alegatos finales de las mismas; y c) la fase de deliberación y emisión de sentencia, cuando la Corte reunida analiza los argumentos de las partes y el material probatorio aportado por éstas en las diversas fases del procedimiento (etapas oral y escrita) con el objeto de emitir una sentencia⁷³⁹". "De conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 del Estatuto y 6 y 14.1 del Reglamento, la Corte es soberana para decidir cuál es la mejor forma para recabar la prueba de acuerdo con las particularidades del caso en cuestión y con los principios de economía procesal y seguridad jurídica, así como para determinar su composición⁷⁴⁰ entre los miembros que asisten a la audiencia pública y quienes integran el Tribunal al momento de la deliberación⁷⁴¹. En ocasiones, y como parte

738 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 27; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párr. 62; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 55; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 30; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 48; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párrs. 40 y 41; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párrs. 54 y 57.

739 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 27.

740 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 28. En cuanto al cambio de composición, existen normas específicas para el efecto en los artículos 54.3 de la Convención Americana, 5 del Estatuto de la Corte y 16.1 del Reglamento. En este sentido, la Corte ha hecho sus interpretaciones al respecto, *Caso Genie Lacayo*. Resolución de la Corte de 18 de mayo de 1995, (art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, Considerandos cuarto y sexto, pp. 555-568; y *Caso Neira Alegría y otros*. Resolución de la Corte de 29 de junio de 1992, (art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, párrs. 9, 10, 11 y 18, pp. 569-590.

741 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 28; en igual sentido los siguientes casos: *Caso Cantos*, (...); *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...); *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*; *Caso Las Palmeras*, (...); *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...); *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...); *Caso del Tribunal Constitucional*, (...); *Caso Bámaca Velásquez*, (...); *Caso Durand y Ugarte*, (...); *Caso Trujillo Oroza*, (...); *Caso Cesti Hurtado*, (...); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...); y *Caso Genie Lacayo*, (...).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de sus facultades, la Corte en otros casos ha decidido: a) delegar en parte de sus miembros la evacuación de parte de la prueba⁷⁴²; b) asignar a alguno de los jueces recabar algunos elementos probatorios necesarios para la deliberación del Tribunal⁷⁴³; e, incluso c) encargar al personal de la Secretaría, por decisión de la Corte, la evacuación de determinados medios probatorios requeridos por el Tribunal para decidir un caso concreto⁷⁴⁴; o d) determinar que algunos testimonios y peritajes ofrecidos por las partes para la audiencia pública se rindan a través de una declaración jurada o 'affidavit'⁷⁴⁵. "Las facultades antes descritas derivan de la naturaleza jurídica propia de un tribunal internacional de derechos humanos, en el que no pueden exigirse los mismos formalismos que en el derecho interno⁷⁴⁶, sin

742 En el *Caso Bámaca Velásquez*, mediante Resolución de la Corte de 1 de septiembre de 1998, aquélla resolvió comisionar al entonces Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, al entonces Vicepresidente, Juez Antônio Augusto Cançado Trindade y al Juez Alirio Abreu Burelli para asistir a la audiencia pública convocada en Washington, D.C., para recabar el testimonio de los testigos Otoniel de la Roca Mendoza y Nery Angel Urizar García, ofrecidos por la Comisión.

743 *Caso Aloeboetoe y otros*. OEA/Ser.L/V/III.29, doc. 4, 10 de enero de 1994, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1993, p. 12.

744 En el *Caso Aloeboetoe y otros*, la Corte reseñó como "su Secretaria adjunta [...] viajara a Suriname para obtener información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba, a fin de obtener información enderezada a facilitar al Tribunal dictar una sentencia ajustada a la realidad surinamesa". (*Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, (...), párr.40).

745 *Caso Juan Humberto Sánchez*. *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso Bulacio*, (...), párr. 62; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 55; *Caso Las Palmeras*, *Reparaciones*, (...), párr. 30; *Caso del Caracazo*, *Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), *Reparaciones*, (...), párr. 48; *Caso Castillo Páez*, *Reparaciones*, (...), párrs. 40; y 41; y *Caso Loayza Tamayo*, *Reparaciones*, (...), párrs 54 a) y 57.

746 *Caso Juan Humberto Sánchez*, *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 29; *Caso Bulacio*, (...), párr. 67; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso del Caracazo*, *Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza*, *Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Bámaca Velásquez*, *Reparaciones*, (...), párr. 15; *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 89; *Caso Cesti Hurtado*, *Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), *Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros), *Reparaciones*, (...), párr. 51; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 65; *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros),

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

menoscabo del principio del contradictorio⁷⁴⁷. Sin embargo, corresponde al Tribunal en definitiva decidir los elementos de prueba en que se fundará su decisión⁷⁴⁸. "A su vez, cabe destacar que, conforme a los artículos 14 y 42 del Reglamento [14 y 43 RCor actual], de toda audiencia que se celebre en la sede de la Corte o fuera de ésta, se levantará un acta, a la cual se acompañará una transcripción de todas las intervenciones producidas durante la audiencia. Esta transcripción es puesta a disposición de los miembros del Tribunal previamente al momento de sus deliberaciones, así como de las partes para correcciones de los eventuales errores materiales. Esta transcripción y grabación íntegra de la audiencia pública permite a los jueces, que así lo deseen, volver a revisar todo lo acaecido durante aquélla [...]"⁷⁴⁹.

- Resolución del Presidente o de una comisión permanente, ambos de la Corte. Recurso de apelación

"[...L]a impugnación de las decisiones adoptadas en el proceso ante la Corte Interamericana, el Tribunal ha señalado que 'únicamente las decisiones del Presidente o de las comisiones del Tribunal [constituidas de conformidad con el artículo 25 del Estatuto de la Corte] pueden ser combatidas ante el pleno de la Corte, pero las restantes, entre ellas las pronunciadas al resolver las excepciones preliminares, no pueden ser objeto de impugnación'⁷⁵⁰."

(...), párr. 49; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 71; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 97; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 45; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 45; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 70; *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 39; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 42.

747 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 29; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párr. 40; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 28; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 64; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 132 y 133. En igual sentido, *Cour Eur. D.H., Affaire Gaucher c. France*, Arrêt du 9 octobre 2003, para. 15; *Cour Eur. D.H., Affaire Duriez-Costes c. France*, Arrêt du 7 octobre 2003, para. 32; and *Eur. Court H.R., Case of Edwards and Lewis v. the United Kingdom*, Judgment of 22 July, 2003, para. 52.

748 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 30.

749 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 30.

750 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (...), párr. 11; *Caso Castillo Páez*. Resolución de la Corte de 10 de septiembre de 1996, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo III, Considerando séptimo, pp. 892-896; y *Caso Loayza Tamayo*. Resolución de la Corte de 27 de junio de 1996, Considerando séptimo.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"En lo que respecta a la revisión de una sentencia de la Corte, tanto el artículo 25 del Estatuto, como los artículos 6 y 29 del Reglamento, disponen que las decisiones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán recurribles ante el pleno de la Corte. En la práctica, aunque no se hace referencia expresa a estos preceptos, los mismos han servido para que la Corte modifique resoluciones previamente adoptadas por el Presidente, entre otras, en materia de audiencias públicas y de las convocatorias respectivas, ya sea por apelación de las partes contra la Resolución del Presidente⁷⁵¹, por objeciones formuladas por alguna de las partes a alguno de los puntos de la convocatoria⁷⁵², por objeciones con respecto al conocimiento superviniente por una de las partes de impedimentos en la persona del Juez *ad hoc* designado⁷⁵³, por simples observaciones de las partes⁷⁵⁴, como en el caso de que algún testigo se viera imposibilitado de declarar; o, incluso, de oficio⁷⁵⁵, *inter alia*, por razones de programación de las actividades de la Corte⁷⁵⁶".

"[...]a Corte estima conveniente recordar lo que señala el artículo 25.2 de su Estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA, el cual reza como sigue: 'Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte,

751 *Caso Paniagua Morales y otros*. Resolución de la Corte de 14 de noviembre de 1997; *Caso Paniagua Morales y otros*. Resolución de la Corte de 23 de septiembre de 1997; *Caso Blake*. Resolución de la Corte de 28 de enero de 1996; y *Caso Cayara*. Resolución de la Corte de 30 de enero de 1993.

752 *Caso Baena Ricardo y otros*. Resolución de la Corte de 24 de enero de 2000; *Caso Bámaca Velásquez*. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998; y *Caso Genie Lacayo*. Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 1995.

753 *Caso de los 19 Comerciantes*. Resolución de la Corte de 8 de septiembre de 2003.

754 *Caso Las Palmeras*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2001; *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 21 de mayo de 2001; *Caso de las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano en República Dominicana*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de agosto de 2000; *Caso Baena Ricardo y otros*. Resolución de la Corte de 25 de enero de 2000; *Caso Olmedo Bustos y otros*. Resolución de la Corte de 9 de noviembre de 1999; *Caso Bámaca Velásquez*. Resoluciones de la Corte de 1 de septiembre de 1998 y de 16 de junio de 1998; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Resolución de la Corte de 28 de septiembre de 1987.

755 *Caso de la Comunidad de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 13 de noviembre de 2000.

756 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (...)*, párr. 12.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno'. Esta disposición permite impugnar cualesquiera decisiones del Presidente o, si fuera el caso, de la Comisión Permanente 'que no sean de mero trámite'. Independientemente de su aplicabilidad o no al presente procedimiento, la Corte pasa a examinar la cuestión *motu proprio*, por ser un punto sobre el cual no se ha pronunciado anteriormente y cabe la posibilidad de que surja en el futuro⁷⁵⁷".

- proceso de orden público

"[...L]a naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, pues las mismas tienen el carácter de orden público procesal⁷⁵⁸".

DECISIÓN EN LOS CASOS CONTENCIOSOS Y OPINIONES CONSULTIVAS

- orden cronológico de ingreso al Tribunal

"[...L]a consideración de los casos se realiza de acuerdo con el orden en que fueron recibidos, tomando en cuenta que cada uno de ellos reviste gran importancia⁷⁵⁹".

DEMANDA ANTE LA CORTE

- admisibilidad

- examen preliminar del Presidente y notificación (34 RCor)

"[...U]na vez realizado el examen preliminar de la demanda, el Presidente de la Corte [...] determinó que no era posible proceder a notificarla, por no haber sido presentados junto con ésta algunos documentos enumerados en la lista de pruebas ofrecidas. Para subsanar este defecto, el Presidente concedió a la Comisión un plazo de 20 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento. [...L]a Comisión dio cumplimiento al requerimiento del Presidente⁷⁶⁰".

757 *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...), párr. 19.*

758 *Caso Cesti Hurtado, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999, (...), considerando tercero; y Caso Garrido y Baigorria, (...), párr. 28.*

759 *Caso Lori Berenson Mejía, (...), párr. 25.* En igual sentido, la Secretaría ha hecho esta misma aclaración en otros casos, ya sea verbalmente o por escrito.

760 *Caso Cesti Hurtado, (...), párr. 14.*

DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (68)

- efectos un año después de la misma

"[... El Estado] denunció la Convención y, de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia pasó a tener efectos un año más tarde [...]. Los hechos a los que se refiere el [...] caso ocurrieron con anterioridad a la fecha en que la denuncia efectuada por el Estado empezó a generar efectos⁷⁶¹".

- caso concreto

"[...] Los hechos a los que se refiere el [...] caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado. Por lo tanto, esta Corte es competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el [...] caso y dictar sentencia sobre la excepción preliminar presentada por el Estado⁷⁶²".

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (5)

Vid. Condiciones de detención (5)

- *jus cogens*

La "[...] integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece el artículo 5.1 de la Convención y [la prohibición de] un trato inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención, [...] son] preceptos [que tienen] el carácter de *jus cogens*⁷⁶³".

- limitaciones generales (5 y 27)

"[...E]l derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia⁷⁶⁴".

761 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* (...), párr. 13; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 22; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28.

762 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 22; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28.

763 *Caso Caesar*, (...), párr. 100.

764 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 157.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- detención estar establecida en una ley

“En consonancia, el segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señala que [e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin⁷⁶⁵”.

- detención ordenada por un juez u otra autoridad

El Principio cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas] “declara que [t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad⁷⁶⁶”.

- impunidad y su impacto en la comunidad

“A pesar de los diversos esfuerzos de los miembros de la comunidad y de sus representantes legales, así como de la clara evidencia de la responsabilidad del Estado, no existe indicación alguna de que haya habido una investigación seria y completa sobre [la masacre en la comunidad ...]. Asimismo, los miembros de la comunidad no han recibido reparación alguna por esos hechos [...]. Tal ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia para víctimas y sus familiares; incluso, en el [...] caso, ha creado en los miembros de la comunidad la convicción de que el Estado los discrimina activamente. Por ejemplo, [una miembro de la comunidad] señaló que ‘en comparación con otros en el país, [...] nosotros no tenemos los mismos derechos en Suriname’. [Otro miembro] expresó que existe ‘un apoyo insuficiente a la idea [...] de que los Maroons se merezcan el mismo tipo de protección legal en el país’. [...] Más aun, la impunidad persistente ha tenido un grave impacto en los miembros de la comunidad de Moiwana, como pueblo N’djuka. Tal como se ha señalado en los hechos probados [...], la justicia y la ‘responsabilidad colectiva’ son principios centrales en la sociedad N’djuka tradicional. Si un miembro de la comunidad es ofendido, sus familiares -que serían todos los miembros de linaje

765 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 54; *Caso Tibi*, (...), párr. 95; O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2.

766 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 55; *Caso Tibi*, (...), párr. 96; O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (...) 126, Principio 4.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

maternal- están obligados a buscar justicia para la ofensa cometida. Si ese familiar ha muerto, los N'djuka creen que su espíritu no podrá descansar en paz hasta que se haga justicia. Mientras que la ofensa siga sin sanción, el espíritu de la víctima -y posiblemente otros espíritus ancestrales- pueden atormentar a sus familiares vivientes. [...] En este sentido, [uno de los peritos] manifestó que, de conformidad con las creencias tradicionales, los espíritus de los muertos afectan a un número cada vez mayor de miembros de la comunidad cuando no hay solución a una transgresión grave. Los testigos que declararon ante la Corte expresaron un gran miedo hacia esos espíritus y mucho remordimiento porque sus esfuerzos para obtener justicia aun no han tenido éxito. Como lo declaró [uno de ellos], es 'esencial' buscar justicia cuando alguien muere de manera injusta; esta obligación de 'enderezar las cosas', si no se cumple, causará sufrimientos tanto a los vivos como a los muertos. Por estas razones, [otro de los miembros de la comunidad] estableció una organización, *Association Moiwana*, dedicada a promover una investigación del ataque de 1986; sin embargo, debido a la denegación de justicia a la que se siguen enfrentando los miembros de la comunidad, [aquél] señaló, 'es como si estuviéramos muriendo una segunda vez'. Así, los miembros de la comunidad no sólo han sufrido la indignación y vergüenza de haber sido abandonados por el sistema de justicia penal de [el Estado] -a pesar de las graves acciones perpetradas en contra de su aldea- sino también han debido sentir la ira de los familiares que murieron injustamente durante el ataque. [...] Asimismo, debido a la impunidad continuada por la operación militar de 1986 y al desconocimiento por parte de los miembros de la comunidad acerca de los motivos de tal ataque, éstos han sufrido una profunda ansiedad frente a la posibilidad de enfrentar hostilidades si regresaran a sus tierras tradicionales. [Otro miembro de la comunidad] testificó ante la Corte que, desde que ocurrió el ataque, ha conducido su vehículo cerca de la aldea de Moiwana en varias ocasiones, pero nunca se ha detenido: 'mientras no se haya hecho justicia, [...] no podemos regresar a quedarnos a ese lugar'. La prueba testimonial demostró que para que los miembros de la comunidad se sientan suficientemente seguros para establecer nuevamente su residencia en la aldea de Moiwana, deben conocer por qué ocurrieron las muertes y qué hará el Estado para exigir la responsabilidad de los autores de esos hechos⁷⁶⁷".

- imposibilidad de honrar los restos de los miembros de la comunidad y separación de sus tierras ancestrales

"Como quedó establecido [...] el pueblo N'djuka tiene rituales específicos y complejos que se deben seguir después de la muerte de un miembro de la comunidad. Asimismo, es extremadamente importante tener la posesión de los restos mortales del fallecido,

767 Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 94-97.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ya que el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias N'djuka y ser colocado en el lugar adecuado de entierro del grupo familiar. Sólo quienes han sido considerados indignos no reciben un entierro honorable. [...] Si no se realizan los diferentes rituales mortuorios de conformidad con la tradición N'djuka, esto se considera una transgresión moral profunda, lo cual no sólo provoca el enojo del espíritu de la persona que murió, sino también puede ofender a otros ancestros [...]. Esto tiene como consecuencia una serie de 'enfermedades de origen espiritual' que se manifiestan como enfermedades físicas reales y pueden afectar a toda la descendencia [...]. Los N'djuka consideran que tales enfermedades no se curan espontáneamente, sino deben resolverse a través de medios culturales y ceremoniales; si esto no es así, las condiciones persistirían a través de generaciones [...]. [...] Por esta razón, una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de su seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de la cultura N'djuka. Además, la Corte observa que los miembros de la comunidad se han visto afectados emocionalmente por la información de que algunos cadáveres fueron incinerados en una funeraria de Moengo [...] ⁷⁶⁸”.

“Los hechos probados demuestran que la conexión de la comunidad N'djuka a su tierra tradicional reviste vital importancia espiritual, cultural y material [...]. En efecto, tal como lo señalaron los peritos [...] para que se pueda preservar la identidad e integridad de la cultura, los miembros de la comunidad deben mantener una relación fluida y multidimensional con sus tierras ancestrales. [...] Sin embargo, la aldea de Moiwana y las tierras tradicionales circundantes han estado abandonadas desde los hechos del 29 de noviembre de 1986 [...]. Muchos miembros de la comunidad han sido desplazados internamente en Suriname y el resto permanece, hasta hoy, como refugiados en la Guyana Francesa [...]. Desde su huida de la aldea de Moiwana, muchos miembros de la comunidad, si no todos, han sufrido pobreza y privación por su incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia y sustento [...] ⁷⁶⁹”. Por todo lo anterior la Corte declaró la violación del artículo 5 en perjuicio de los miembros de la comunidad.

- no vulneración respecto de los familiares

“[...] Los representantes alegaron que los familiares de [la víctima] han enfrentado graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberlo en el corredor de la muerte, lo cual implicaría la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio

768 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 98-100.

769 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 101-102.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de dichos familiares. Aún cuando la irregular condena a pena de muerte puede traer consecuencias muy dolorosas para los familiares del condenado, que presencian el impacto de la condena sobre el reo y enfrentan estigmatización social, la Corte estima que en el [...] caso no se ha acreditado que los familiares de [la víctima han sido víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención⁷⁷⁰].

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (7)

- contenido esencial

"El contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido⁷⁷¹". Este Tribunal ha señalado que con "[...] la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal⁷⁷²".

- vulneración en caso concreto

"Las [...] víctimas fueron detenidas ilegalmente y arbitrariamente por el grupo 'paramilitar' que controlaba la zona, con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose, de esta manera, cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana. Además, ante la desaparición de los comerciantes, las autoridades estatales a las cuales recurrieron sus familiares no les dieron información oficial ni apoyo en la búsqueda inmediata de éstos⁷⁷³".

770 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 120.

771 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 223; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 66; *Caso Bulacio*, (...), párr. 129; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 82-83.

772 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 56; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 223; *Caso Tibi*, (...), párr. 97; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 82; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 64; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 77.

773 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 145.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- privación o detención tiene como efecto colateral la restricción de algunos derechos y la garantía de otros

"La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal⁷⁷⁴. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa⁷⁷⁵, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática⁷⁷⁶". "La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad⁷⁷⁷".

- existencia de patrones de violaciones a derechos humanos no suficiente para declarar la violación

"Aunque la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas [...]. En el caso del artículo 7 de la Convención Americana se requiere una información individualizada al respecto de la que carece la Corte en el [...] caso, debido a que las partes no la presentaron⁷⁷⁸".

774 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 154; en igual sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 108; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 87; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 96.

775 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 154; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 57.

776 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 154; en igual sentido, *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 116; y artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

777 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 155.

778 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 217.

- causas y métodos tipificados (7.2 y 7.3)

"Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público y prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias. Según el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁷⁷⁹. En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷⁸⁰".

- caso concreto vulneración

"[...L]a acción de hábeas corpus interpuesta por [la presunta víctima] cumple todos los requisitos establecidos en la Convención, la que prevé un método apropiado para asegurar la libertad de la persona afectada. Una vez que [aquella] buscó y obtuvo el remedio pertinente, la existencia de otros remedios -aún si pudiera demostrarse que ellos eran de igual eficacia- se vuelve irrelevante". "Como resultado de la negativa de sus autoridades militares de obedecer y ejecutar la orden legítima de la Sala Especializada de Derecho Público, y de la consiguiente detención, procesamiento y condena de [la presunta víctima], el Estado violó su derecho a la libertad personal de acuerdo a lo garantizado en el artículo 7.1. 2 y 3 de la Convención⁷⁸¹".

779 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 57; *Caso Tibi*, (...), párr. 98; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 224; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 83; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 65; *Caso Bulacio*, (...), párr. 125; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 131; *Caso Cesti*, (...), párr. 140; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 43; y *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 47.

780 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 57; *Caso Tibi*, (...), párr. 98; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 83; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 65; *Caso Bulacio*, (...), párr. 125; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 131; *Caso Cesti*, (...), párr. 140; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 43; y *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 47.

781 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párrs. 142 y 143.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

**- excepción al procedimiento del ordenamiento jurídico: *in fraganti*
(7.2)**

"Esta Corte recuerda que, de conformidad con la misma legislación interna [constitucional y procesal penal], en el [...] caso se debieron seguir los procedimientos relativos a la comprobación de los elementos del tipo penal aplicado que pudieran dar pie a la subsistencia de las causales de la detención en supuesta flagrancia y la apertura de un proceso penal en contra de la persona detenida [...]"⁷⁸².

"En el [...] caso, está probado que en la detención de [la víctima] no se cumplió el procedimiento establecido en las citadas normas [internas tanto constitucionales como penales y procesales]. Efectivamente, la presunta víctima no fue sorprendida *in fraganti*, sino que fue detenida cuando conducía su automóvil en la ciudad [capital del Estado], sin que existiera orden de detención en su contra, que se expidió al día siguiente de dicha detención [...]. A la luz de lo anterior, la detención ilegal de [la víctima] configura una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana"⁷⁸³.

"En el [...] caso, [las víctimas] no fueron sorprendidos *in fraganti*, sino que fueron detenidos cuando caminaban por la calle, sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico peruano que autorizaran una detención sin orden judicial; además, no fueron puestos inmediatamente a la orden de un juez"⁷⁸⁴. Esta Corte ha señalado que situaciones como la descrita contraviene la observancia del debido proceso legal⁷⁸⁵, ya que se desconoce al detenido el derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial". "Por lo expuesto, la Corte considera que [las víctimas] fueron detenidos ilegalmente, lo cual violó el artículo 7.2 de la Convención Americana"⁷⁸⁶.

"El [Estado] ha reconocido que, en el [...] caso, "efectivamente los agentes [p]oliciales del Estado peruano, violaron el derecho a la libertad individual de las [presuntas] víctimas, ya que se [las] detuvo sin mediar flagrancia ni orden judicial de por medio,

782 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 62.

783 *Caso Tibi*, (...), párr. 103.

784 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 86.

785 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 86; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 68.

786 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 87.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

y que por tanto, se actuó de manera arbitraria". En este sentido, está probado "[...] que [las víctimas] fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del [Estado], sin que les dieran a conocer los motivos de su detención o los cargos que se les imputaban, que no fueron conducidos ante una autoridad competente y que aproximadamente una hora después de haber sido detenidos sus cuerpos sin vida fueron ingresados en el Hospital [...]"⁷⁸⁷.

"[...] La Corte considera que el [Estado] infringió, en perjuicio de [la víctima] varios incisos del artículo 7 de la Convención, que regula de manera genérica la libertad personal. En primer término, está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional [...] sin que mediaran las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política [...] que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso. No se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión de [la víctima] se hubiese producido al haber sido sorprendido *in flagranti* en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7, incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2º, inciso 20, letra g), de la Carta Política"⁷⁸⁸.

"En el [...] caso no fue demostrado que [...] la presunta víctima] haya sido aprehendid[a] en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Sin embargo, la primera actuación judicial respecto de la privación de libertad de [la presunta víctima es de ...] más de un mes después de su detención, en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal del [Estado]"⁷⁸⁹. Sumado a lo anterior, a la presunta víctima se le mantuvo incomunicado por un mes en una dependencia policial⁷⁹⁰.

Redacción anterior "En cambio, habiendo quedado establecida la responsabilidad de[l Estado] por la captura de carácter ilegal y la presunta

787 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...),* párr. 81.

788 *Caso Castillo Páez, (...),* párr. 56.

789 *Caso Suárez Rosero, (...),* párr. 44.

790 *Caso Suárez Rosero, (...),* párr. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

muerte de [las dos víctimas], le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención⁷⁹¹".

- detención ilegal y arbitraria

-relación con otros preceptos convencionales (7, 8, 9 y 1.1)

"La Corte ya ha señalado que la condena a la [víctima] fue impuesta en violación del principio de legalidad [...]. En consecuencia, la Corte considera que ninguno de los actos realizados dentro del procedimiento que condujo a emitir dicha condena penal pueden ser considerados compatibles con las disposiciones de la Convención Americana, y entrañan, por lo tanto, en el [...] caso, la violación de otras normas del mismo tratado internacional⁷⁹²". "En consecuencia, la detención de la [...] víctima], originada por un proceso que culminó en una condena violatoria del principio de legalidad, fue ilegal y arbitraria, y el proceso respectivo fue contrario al derecho a las garantías judiciales, y por ello, la Corte considera que el Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con los artículos 9 y 1.1 de la misma⁷⁹³".

- duración de la detención (7.2)

"La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva. La Corte, teniendo presente el límite máximo establecido en la Constitución [Estatutal de 24 horas], declara que la incomunicación a que fue sometid[a la presunta víctima], que se prolongó [por 36 días ...], violó el artículo 7.2 de la Convención Americana⁷⁹⁴".

791 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 63.

792 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 113.

793 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 114.

794 *Caso Suárez Rosero*, (...), párrs. 51 y 52.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En cuanto a la duración del proceso judicial interno a nivel penal, la Corte ha señalado que “[c]uando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y [...], particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁷⁹⁵”. **Vid. Derecho de circulación y de residencia. restricciones legales y por determinados asuntos: requisito de necesidad en una sociedad democrática: Medidas cautelares (22.3)**

- prisión preventiva. Excepcional. (7.3, 8.1 y 9)

“[...]a prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁷⁹⁶”.

“Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva⁷⁹⁷. La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida⁷⁹⁸”.

“El Estado dispuso la prisión preventiva de [la presunta víctima], sin que existieran indicios suficientes para suponer que [aquella] fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido [la presunta víctima] fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención⁷⁹⁹”.

Vid. Condiciones de detención. Aislamiento e incomunicación

795 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 71; en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 143.

796 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 74; *Caso Tibi*, (...), párr. 106; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 228; y en igual sentido, *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77.

797 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 75; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 180; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77.

798 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 75.

799 *Caso Tibi*, (...), párr. 107.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

**- práctica de violaciones sistemáticas de derechos humanos
(7.3)**

"[...L]a Corte ha tenido por probado que la detención de [las víctimas] se enmarcó dentro de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Este tipo de operativo es incompatible con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para llevar a cabo una detención y de la obligación de poner a los detenidos a la orden de una autoridad judicial competente⁸⁰⁰".

- agravada por aplicación de tortura a niños (7.3)

"[...L]a detención de las presuntas víctimas fue arbitraria. Dicha detención fue agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados y, finalmente, muertos, en el marco de la llamada 'lucha antiterrorista', ante los hechos delictivos que se habían presentado ese día y en los cuales no estuvieron involucrados [las presuntas víctimas ...]. Por otro lado, las presuntas víctimas, al ser detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente se encontraban desarmadas, indefensas y eran menores de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el [...] caso⁸⁰¹".

- comprobación de portación de drogas

"Está probado [...] que en el [...] caso no se emitió un informe pericial de la supuesta pasta de cocaína decomisada a [la presunta víctima], para cumplir con el requerimiento de la legislación interna de justificar 'procesalmente la existencia del cuerpo del delito' [...]. Consecuentemente, el Estado tenía la obligación, según el derecho interno, de comprobar mediante análisis químicos que la sustancia en cuestión era pasta de cocaína. El [Estado] nunca realizó dichos análisis químicos y, además, extravió toda la presunta pasta de cocaína [...]. A pesar de que el Estado nunca presentó dicho informe y, por tanto, no se pudo comprobar la existencia de la sustancia cuya posesión se imputó a [la presunta víctima], éste permaneció detenido por más de cinco años. Lo anterior configuró una privación arbitraria de la libertad en su perjuicio. [...] Por lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el derecho de [la víctima] a no ser sometido a detención o encarcelamientos

800 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 88; y en igual sentido, *Caso Bulacio, (...)*, párr. 137.

801 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 89.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

arbitrarios, reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma⁸⁰²”.

- obligaciones de carácter positivo del Estado (7.4, 7.5 y 7.6)

“Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención⁸⁰³”.

- información sobre motivos y razones de detención (7.4)

“[...E]l artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido⁸⁰⁴”. En igual sentido, “[...] el Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que [t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella⁸⁰⁵”.

“[...E]l detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad⁸⁰⁶, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia,

802 *Caso Acosta Calderón*, (...), párrs. 69-71.

803 *Caso Tibi*, (...), párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 91; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 71; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 81.

804 *Caso Tibi*, (...), párr. 109; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 92; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 72; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 82. En igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párr. 128.

805 *Caso Tibi*, (...), párr. 110; O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 10.

806 *Caso Tibi*, (...), párr. 112; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 93; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 106.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. [...] El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trat[a] de detenciones de menores de edad⁸⁰⁷". "En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél⁸⁰⁸, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa".

Redacción específica "Los representantes de la presunta víctima argumentaron que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, porque al momento de su detención [...] no fue informado de las razones de ésta, ni notificado del cargo o cargos formulados en su contra, 'puesto que el Estado citó a [la presunta víctima] con el autocabeza de proceso [...], es decir cerca de dos años después de la fecha de su detención' [...]. La Comisión no alegó la violación del inciso 4 de dicho artículo. [...] La Corte no consider[ó] que exist[ió] una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que [la presunta víctima] conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas⁸⁰⁹".

Redacción específica En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul "podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión⁸¹⁰". Esto no ocurrió en el [...] caso⁸¹¹.

807 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 93; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130.

808 *Caso Tibi, (...)*, párr. 112; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130.

809 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 72-73.

810 *Caso Tibi, (...)*, párr. 112; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; en igual sentido, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 86; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principios 13 y 16.

811 *Caso Tibi, (...)*, párr. 112.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción específica “[...] Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención⁸¹² y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación⁸¹³”.

Redacción específica “En [...] caso, se probó que ni [las víctimas], al momento de su detención, ni sus familiares, fueron informados de los motivos de ésta, de las conductas delictivas que se les imputaban y de sus derechos como detenidos, todo lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio de [las primeras]⁸¹⁴”.

- control judicial (7.5)

- concepto

“El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales⁸¹⁵. [Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez⁸¹⁶]. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al

812 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 93; *Caso Bulacio*, (...), párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 106.

813 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 93; *Caso Bulacio*, (...), párr. 130; y Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 2nd General Report on the CPT's activities covering the period I January to December 1991, paras. 36-43.

814 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 94.

815 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 76; *Caso Tibi*, (...), párr. 114; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 95; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 66; *Caso Bulacio*, (...), párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 140; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 135.

816 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 95; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 108; en igual sentido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 73; *Caso Bulacio*, (...), párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 140; *Eur. Court H.R., Case of Kurt vs Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III*, para. 124; *Eur. Court H.R., Caso of Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, para. 76.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia⁸¹⁷ [mientras no se establezca su responsabilidad⁸¹⁸].”

“[...] La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales [...] que establece que ‘la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez’, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo ‘inmediatamente’ debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea⁸¹⁹”.

En redacción similar “Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez⁸²⁰. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo ‘inmediatamente’ debe ser interpretado conforme a las características

817 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 76; *Caso Tibi*, (...), párr. 114; en igual sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 96; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 66; *Caso Bulacio*, (...), párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 140; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 108.

818 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 96.

819 *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 108; en igual sentido, ver los párrafos 109-110 y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 135; *Eur. Court H. R., case of Brogan and Others*, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.

820 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 77; *Caso Tibi*, (...), párr. 115; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 95; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 73; y, en igual sentido, *Eur. Court H.R., Brogan and Others*, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62; y *Kurt vs Turkey*, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea⁸²¹”.

- relación con la seguridad personal

“Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda ‘tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal’⁸²².”

Redacción anterior “[...] La Corte Europea [...] ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio [de Roma ...]⁸²³ y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión⁸²⁴”.

821 Cfr. *Eur. Court H.R., Brogan and Others*, (...) 137, para. 58-59, 61-62; y cfr. *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 77; *Caso Tibi*, (...), párr. 115; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 84; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 140.

822 *Caso Tibi*, (...), párr. 97; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 82; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 64; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 141; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 135.

823 *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey* judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, p. 2282, § 76 y *Brogan and Others Judgment* of 29 November 1988, *Serie A no. 145-B*, p. 32, § 58 y *Eur. Court HR, Kurt v. Turkey* judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, p. 1185, §§ 123-124.

824 *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 145.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- relación con el plazo razonable

"Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida 'tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso'. Toda vez que la detención de [la víctima] fue [ilegal y⁸²⁵] arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre su detención y su liberación sobrepasó los límites de lo razonable⁸²⁶".

Vid. Plazo razonable (7.5 y 8.1)

- casos concretos (*inter alia*)

"Tampoco aparece de las constancias de autos que el detenido hubiese sido puesto a disposición del juez competente en el plazo de 24 horas o según la distancia, o bien en el de quince días en el supuesto de acusación de terrorismo, de acuerdo con los artículos 7, inciso 5, de la propia Convención y 2º, inciso 20, letra c), de la Constitución del [Estado]⁸²⁷".

Vid. Comunicación previa y detallada (8.2.d)

"[...] En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente. [...] En el caso [... la presunta víctima] al momento de su detención, sólo rindió declaración ante la Policía y un Fiscal, sin la presencia de su abogado. No consta en el expediente que [aquella] haya rendido declaración alguna ante un juez, sino hasta transcurridos casi dos años de su detención [...]⁸²⁸".

"El Estado no contradijo la aseveración de la Comisión de que [la presunta víctima] nunca compareció ante una autoridad judicial durante el proceso y, por tanto, la

825 *Caso Tibi, (...)*, párr. 120.

826 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 82; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 120.

827 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 57.

828 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 78-79.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Corte da por probada esta alegación y declara que esa omisión por parte del Estado constituye una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana⁸²⁹”.

“[...L]os términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, [la víctima] manifestó que rindió declaración ante un ‘escribano público’ el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención [...]. En el expediente no hay prueba alguna para llegar a una conclusión diferente⁸³⁰. En segundo lugar, un ‘juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales’ debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención⁸³¹. En las circunstancias del [...] caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal de [la víctima], [...], no estaba dotado de atribuciones para ser considerado ‘funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales’, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del [Estado], en ese entonces vigente, establecía [...] cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima⁸³²”.

- recurso efectivo para el control judicial (7.6 y 25)

- hábeas corpus y amparo

“Estas garantías [hábeas corpus y amparo], cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos

829 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 56.

830 *Caso Tibi*, (...), párr. 118.

831 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 80; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párrs. 74 y 75. En igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 119.

832 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 80; y *Caso Tibi*, (...), párr. 119.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de los detenidos [...] ⁸³³. [...] El Estado 'tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido' ⁸³⁴."

"[...] El derecho al recurso de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada ⁸³⁵[...]".

"El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes [...] ⁸³⁶".

Vid. Recurso efectivo. Hábeas corpus

833 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 90; y *Caso Tibi*, (...), párr. 129; en ese mismo sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 98; *Caso Bulacio*, (...), párr. 138; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 111; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 65; cfr. *Case of Aksoy v. Turkey*, (...) 85, para. 61; *Eur. Court HR, Case of Salman v. Turkey, Judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, paras. 98-99; *Eur. Court HR, Case of Timurtas v. Turkey, Judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, para. 82; *Eur. Court HR, Case of Selmouni v. France, Judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, para. 87; *Eur. Court HR, Case of Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336*, para. 34; y *Eur. Court HR, Case of Case of Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A No. 214-A*, paras. 108 a 111. I.

834 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 91; *Caso Tibi*, (...), párr. 129; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 98; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párr. 138; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 111; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 65; en ese mismo sentido, cfr. *Case of Aksoy v. Turkey*, (...) 85, para. 61; *Eur. Court HR, Case of Salman v. Turkey, Judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, paras. 98-99; *Eur. Court HR, Case of Timurtas v. Turkey, Judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, para. 82; *Eur. Court HR, Case of Selmouni v. France, Judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*, para. 87; *Eur. Court HR, Case of Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336*, para. 34; y *Eur. Court HR, Case of Case of Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A No. 214-A*, paras. 108 a 111.

835 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 123; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 59.

836 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 63; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 82; en igual sentido, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párrs. 35 y 42.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- vulneración de caso concreto

"[Las víctimas] fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional del [Estado] sin orden judicial y no se les puso a disposición de una autoridad competente; tampoco tuvieron la posibilidad de interponer, por sus propios medios, un recurso sencillo y efectivo contra ese acto. Está demostrado que los agentes del Estado, al detener a [las víctimas] no tuvieron la intención de llevarlos ante el juez, sino que los ejecutaron extrajudicialmente en menos de una hora desde el momento en que fueron detenidos. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que los agentes policiales involucrados en estos hechos hicieron aparecer a [las presuntas víctimas] como 'terroristas' y que su muerte había ocurrido en un enfrentamiento armado, actitud ésta que contribuyó a agravar la arbitrariedad de la detención. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó las disposiciones contenidas en el artículo 7.5 y 7.6 de la Convención Americana⁸³⁷".

- no basta con la existencia formal

"La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención⁸³⁸. [...] Al respecto, este Tribunal ha señalado que [...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión⁸³⁹".

Redacción anterior "[...E]l derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito,

837 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 99.

838 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 77; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 121; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 126; y en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 150.

839 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 126; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 150; y *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 58.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta 'sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención' y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁸⁴⁰. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones⁸⁴¹".

- caso concreto

"La Corte considera demostrado que el recurso de hábeas corpus, tal como existe en la ley peruana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Convención, puesto que constituye claramente 'un recurso sencillo y rápido [...] contra actos que violen [los] derechos fundamentales' del recurrente. Por otra parte, Perú se encuentra entre los países 'cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza', en los términos del artículo 7.6 de la Convención⁸⁴²".

- no delito de función

"[...La] Corte ha tomado nota del criterio de la Sala Especializada [...] según el cual, en virtud de la disposición contenida en el artículo 103 de la Constitución del [Estado], [la presunta víctima] no estaba sujeto a la jurisdicción militar en relación con los cargos que se le imputaban. La Sala Especializada decidió que el asunto del que

840 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 61.*

841 *Caso Cesti Hurtado, (...), párr. 125; y Garantías Judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...).*

842 *Caso Cesti Hurtado, (...), párr. 126.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

trataban dichos cargos caía dentro de la jurisdicción ordinaria ('son de tipo sustantivo común'); además, en ausencia de los requisitos constitucionales para que [la presunta víctima] pudiera ser considerado como un militar en servicio activo ('sujeto activo militar'), no podía ser sujeto a arresto o juicio en la jurisdicción militar. La Sala Especializada de Derecho Público sostuvo asimismo que el recurso de hábeas corpus era el método idóneo para proteger la libertad de [la presunta víctima] contra 'actos coercitivos practicados por cualquier persona ó entidad de cualquier rango ó jerarquía ó competencia'." "Esta Corte ha tenido presente también la decisión del Tribunal Constitucional de fecha 19 de junio de 1998 en el caso [... EXP. 585-96-HC TC], en la cual, con respecto a una situación de hecho muy similar, se sostuvo un criterio análogo acerca de la pertinencia del hábeas corpus como medio para proteger la libertad de un oficial militar en situación de retiro y sobre el foro judicial apropiado para conocer los cargos que se le hacían relativos a la supuesta comisión de delitos comunes. En el caso referido, el Tribunal Constitucional revocó la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público que declaró improcedente el hábeas corpus y, 'reformándola', la declaró fundada. En sus razonamientos, dicho Tribunal afirmó, además, que los militares retirados se encontraban 'excluidos de la posibilidad de cometer delitos de función' pues al recobrar el ejercicio pleno de sus derechos civiles, según se está a lo dispuesto por el artículo 70º del Decreto Legislativo 752º, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, ya no pertenecen a los institutos armados, siéndoles aplicable, por tanto, el régimen jurídico constitucional que rige para los casos de los civiles. La decisión tomada por la Sala Especializada de Derecho Público, con respecto a la situación del señor Cesti Hurtado, puso fin al tema que concierne a esta Corte en relación con los artículos 7 y 25 de la Convención, puesto que un tribunal competente en materia de garantías adoptó una decisión final e inapelable concediendo el hábeas corpus al solicitante y protegiéndolo de la amenaza objetiva a su libertad que derivaba de los procedimientos iniciados en la jurisdicción militar. Esta determinación no impide que las autoridades competentes adopten, en su caso, decisiones acerca de la responsabilidad penal de [la presunta víctima] con respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen. La resolución sobre éstos no incumbe a la Corte, sino a los tribunales nacionales competentes⁸⁴³".

- liberación como efecto de ejecución de hábeas corpus

La Corte declaró "[...] que la acción de hábeas corpus interpuesta por [la presunta víctima] reunió todos los requisitos establecidos por la Convención [...] y que el Estado está obligado a darle cumplimiento. Por ende, la Corte considera que el Estado debe

843 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párrs. 128 y 129.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ejecutar la resolución de hábeas corpus emitida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima[, es decir, liberar a la presunta víctima]⁸⁴⁴".

- no suspendibles las garantías de hábeas corpus y de amparo (7.6 y 27)

"[...L]os procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁸⁴⁵. [...L]as garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías⁸⁴⁶. [Y que] aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención⁸⁴⁷".

"[...E]l derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada [...]"⁸⁴⁸".

844 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 193.

845 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 90; *Caso Tibi*, (...), párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 97; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 106; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 82; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 33; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, (...), párr. 42.

846 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 97; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 107; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 83; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 38.

847 *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 42.

848 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 59.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- vulneración caso concreto

"Esta Corte considera que el [Estado ...] infringió lo dispuesto por los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención Americana debido a la aplicación de los Decretos Supremos [...] que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y de El Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista. En efecto, si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus que regula el artículo 7.6 de la Convención, de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineficacia del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso⁸⁴⁹".

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Vid. Propiedad privada

DERECHO A LA VIDA (4)

- estado garante

"La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia⁸⁵⁰".

- obligaciones estatales positiva y negativa (4, 5 y 1.1)

"Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción

849 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 77. En un sentido parecido, *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 84.

850 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 183; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 111; en igual sentido, *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 110. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3, (...) 123; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria⁸⁵¹”.

Redacción anterior “El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana⁸⁵²”.

Vid. Desaparición forzada de personas

Vid. Ejecución extrajudicial

Vid. Derecho a la vida y Derecho a la integridad personal

- fundamento de los demás derechos

“[...] Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida es de carácter fundamental, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido [...]”⁸⁵³. “En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna⁸⁵⁴”.

segunda parte del párrafo “Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no

851 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 162.

852 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 158; en igual sentido, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 129; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153.

853 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 161; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 65; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 128; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 144. En igual sentido, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 156.

854 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 161; en igual sentido, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 152, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 144.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁸⁵⁵”.

segunda parte del párrafo “Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio de ese derecho⁸⁵⁶”.

- obligación estatal negativa y positiva. (4 y 1.1)

“El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁸⁵⁷, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁸⁵⁸, [bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁸⁵⁹] Esta protección integral [o activa] del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben

855 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 65; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 144; en igual sentido, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153. *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994) y también *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

856 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 156; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 152.

857 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110. En igual sentido, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 158; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 139.

858 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 69.

859 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 129; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁸⁶⁰. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad⁸⁶¹”.

Vid. Condiciones de detención. Estado garante del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal (4 y 5)

Vid. Libertad de asociación. Libertad sindical y del derecho a la vida. vulneración (4 y 16)

- no ejecución de la pena de muerte

“Se ha establecido que el procedimiento penal que desembocó en la condena de [la presunta víctima] no respetó las garantías del debido proceso [...]. No obstante, la sentencia no ha sido ejecutada en virtud de los recursos internos interpuestos y de las medidas cautelares dictadas por la Comisión y las medidas provisionales ordenadas por la Corte. Si [la presunta víctima] hubiese sido ejecutado como consecuencia del proceso que se le siguió, se hubiese configurado una privación arbitraria del derecho a la vida, en los términos del artículo 4 de la Convención⁸⁶². Puesto que éste no es el caso, la Corte considera que el Estado no ha violado el derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma⁸⁶³”.

Vid. medidas provisionales

860 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 129; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110. En igual sentido, *Cfr.* U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

861 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 172; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 144 a 145. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3, (...) 123; *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

862 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 103; en igual sentido, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 136.

863 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 103.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- desaparición forzada de personas

- concepto

"[...L]a desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima⁸⁶⁴".

Vid. desaparición forzada de personas

- caso concreto (*inter alia*)

"La Corte considera que en el [...] caso se violó el derecho a la vida de [las víctimas], ya que ha quedado probado, de conformidad con las sentencias emitidas en los procesos internos [...], que miembros del grupo 'paramilitar' que operaba en [una región del Estado] dieron muerte a las presuntas víctimas y posteriormente descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas [de un determinado río utilizando la desaparición forzada de personas]. Han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos sin que se hayan localizado e identificado sus restos⁸⁶⁵".

- ejecución extrajudicial

- patrón de violaciones a los derechos humanos

"[...C]uando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. [...] ⁸⁶⁶".

Vid. Derecho a la vida. Estado garante

- deber de investigar

"[...E]l Tribunal ha especificado previamente los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier

864 *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 72; en igual sentido, *Caso Blake*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 39; y *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 76.

865 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 155.

866 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 65; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 128.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio⁸⁶⁷. Además, la Corte hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) profesionales competentes deben llevar a cabo autopsias rigurosamente, así como análisis de restos humanos, empleando los procedimientos más apropiados⁸⁶⁸.

La Corte ya ha señalado que “[e]n casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida⁸⁶⁹”.

“[...L]a salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado⁸⁷⁰. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que la prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la

867 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 149; en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 127 y 132; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

868 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 149; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 127 y 132; y O.N.U., Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991).

869 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 130; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 156.

870 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 131; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 157; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 112.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza⁸⁷¹”.

- vulneración casos concretos

En el caso “[...] se presentó un esquema de impunidad, de conformidad con el cual, dentro de un marco de presión pública, se procesó y condenó a los autores materiales, de más bajo rango en la Policía Nacional del [Estado ...], a la vez que el o los autores intelectuales aún no han sido procesados y sólo uno ha sido presuntamente identificado [...]. El referido esquema de impunidad reviste especial gravedad en los casos de vulneraciones al derecho a la vida en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, como en el [...] caso, ya que propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones⁸⁷²”.

“En relación con las violaciones a la Convención Americana [en cada caso], la Corte considera que el Estado [...] está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del [Estado] se mantendrán hasta su total cumplimiento⁸⁷³”.

Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Deber de investigar

- privación arbitraria de la vida: masacre.

“De las circunstancias que rodearon la debelación del Penal [...] y del hecho de que ocho años después de ocurrida no se tengan noticias del paradero de las tres personas

871 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 131; *Eur. Court H.R., Case of Nachova and others v. Bulgaria, Judgment of 26 February 2004*, para. 116; *Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom, Judgment of 4 May 2001*, para. 105; *Eur. Court H.R., Case of Çiçek v. Turkey Judgment of 27 February 2001*, para. 148; y *Eur. Court H.R., Case of McCann and Others v. the United Kingdom, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324*, para. 161.

872 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 132.

873 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 90. En igual sentido, *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 61 y resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párrs. 58 y 69; *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 69 y resolutivo 4.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

a que se refiere el [...]e caso [...] del uso desproporcionado de la fuerza, se desprende la conclusión razonable de que ellos fueron privados arbitrariamente de su vida por las fuerzas peruanas en violación del artículo 4.1 de la Convención⁸⁷⁴”.

- presunción de muerte por el transcurso del tiempo. vulneración en el caso concreto

“En cambio, habiendo quedado establecida la responsabilidad de[l Estado] por la captura de carácter ilegal y la presunta muerte de [las dos víctimas por el transcurso de aproximadamente 6 años], le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención⁸⁷⁵”.

- reconocimiento de responsabilidad estatal

“El Estado ha reconocido que “efectivamente sus agentes policiales violaron el derecho a la vida de [... las víctimas]⁸⁷⁶”. Desde 1993 y hasta el momento de la emisión de la Sentencia, “[...] los mecanismos judiciales existentes no han resultado del todo efectivos, para sancionar a todos los responsables, en particular al autor intelectual de los hechos, situación que propicia un clima de impunidad⁸⁷⁷”.

Vid. Pena de muerte

- reconocimiento de propiedad comunal y su afectación de las condiciones de vida

- condiciones de subsistencia

De los [...] hechos probados [...] se concluyó que los miembros de la Comunidad [...] viven en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación de tierras. Este Tribunal observa que, conforme a lo manifestado por los [testigos] durante la audiencia pública celebrada en el [...] caso [...], los miembros de la Comunidad [...] hubiesen podido abastecerse en parte de los bienes necesarios para su subsistencia

874 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 76.

875 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 63.

876 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 125.

877 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 139. En igual sentido el párrafo 155.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de haber estado en posesión de sus tierras tradicionales. El desplazamiento de los miembros de la Comunidad de estas tierras ha ocasionado que tengan especiales y graves dificultades para obtener alimento, principalmente porque la zona que comprende su asentamiento temporal no cuenta con las condiciones adecuadas para el cultivo ni para la práctica de sus actividades tradicionales de subsistencia, tales como caza, pesca y recolección. Asimismo, en este asentamiento los miembros de la Comunidad [...] ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios. [...] Estas condiciones impactan negativamente en la debida nutrición de los miembros de la Comunidad que se encuentran en este asentamiento [...] ⁸⁷⁸”. Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención

- condiciones de salud

A ello se suma, tal como ha sido probado en el [...] caso [...], las especiales deficiencias en la educación que reciben los niños y la inaccesibilidad física y económica a la atención de salud en la que se encuentran los miembros de la Comunidad. [...] Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud señaló que [l]os pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales [...]. Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que [...] la [...] pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones ⁸⁷⁹. [...] Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto,

878 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 164.*

879 UN. Doc. E/C.12/2000/4. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia⁸⁸⁰. [...] Este Tribunal estableció que el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad [...] a la propiedad comunitaria. La Corte considera que este hecho ha afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad [...], durante el período que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad, a pesar de que [...] el Presidente del [Estado] emitió [un decreto] que declaró en estado de emergencia a la Comunidad [...]. [...] La Corte reconoce y valora positivamente las iniciativas tomadas por el Paraguay para proporcionar alimento, atención médico-sanitaria y materiales educativos a los miembros de la Comunidad [...], sin embargo, considera que estas medidas no han sido suficientes ni adecuadas para revertir su situación de vulnerabilidad, dada la particular gravedad del [...] caso⁸⁸¹". [...] Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención

- asentamiento provisional en otras tierras

"Por otro lado, el Estado ha argumentado que los miembros de la Comunidad [...] están a la vera del camino por 'una decisión propia o inducida' por sus representantes que no puede serle atribuida, ya que por el contrario ha ofrecido soluciones alternativas de reasentamiento, donde sea posible establecer alguna forma de atención médica y sanitaria en beneficio de los miembros de la Comunidad, mientras se resuelve su solicitud de reivindicación de tierras. [...] Esta Corte ha tenido por probado que una parte importante de la Comunidad [...] salió voluntariamente de su antiguo asentamiento en la Estancia 'El Estribo' en el año 1996, con el objetivo de recuperar las tierras que consideran propias, de las cuales partieron en el año 1986 [...]. Ante la prohibición de ingresar al territorio reclamado, los miembros de la Comunidad decidieron instalarse frente a éste, al costado de una carretera nacional, como

880 Cfr. U.N. Doc. E/C.12/1999/5. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (29º período de sesiones 2002), párr. 16.

881 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 165-169.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

parte de su lucha por la reivindicación de su territorio. Si bien el Estado ha ofrecido trasladarlos temporalmente a otras tierras, estas ofertas han sido rechazadas, ya que, según los miembros de la Comunidad, no fueron consultados debidamente, tomando en consideración el significado que para ellos tiene permanecer en esas tierras, o bien, se hubiesen producido conflictos con otras comunidades indígenas [...] ⁸⁸². [...]. Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención.

- condiciones de vida de los niños (4 y 19)

"[...] En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño ⁸⁸³. En el [...] caso, el Estado tiene la obligación, *inter alia*, de proveer a los niños de la Comunidad de la condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida ⁸⁸⁴. [...] Por la ubicación del asentamiento, en donde está ubicada la comunidad es [...] por eso que muchos de los niños y de las niñas no pueden seguir estudiando. Muchos niños y niñas pierden el año por esas condiciones, porque no tienen alimentos, no tienen agua, sobre todo en épocas de sequía, y porque están enfermos ⁸⁸⁵". Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención.

- condiciones de vida de los ancianos

"En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada

882 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 170-171.

883 En igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 160; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párrs. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 146 y 191; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 56 y 60.

884 En igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 160; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 80-81, 84, y 86-88, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 196.

885 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 172-173.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena [...] la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos [...] ⁸⁸⁶". Por lo anterior se declaró violado el artículo 4.1 de la Convención

- no vulneración por no comprobación

"[...]La Comisión y los representantes alegaron que el Estado es responsable por la muerte de dieciséis miembros de la Comunidad [...] por causas que habrían podido evitarse con una adecuada alimentación y asistencia médica, y como consecuencia de la falta de respuesta adecuada y oportuna del Estado al reclamo de la Comunidad de su tierra ancestral. De conformidad con el artículo 4.1 de la Convención toda persona tiene derecho a que se respete y garantice su vida y a no ser privado de ella arbitrariamente. Si bien esta Corte considera que, en general, la obligación de respetar y garantizar la vida de las personas sujetas a su jurisdicción tiene relación con la responsabilidad del Estado que se puede derivar de su acción u omisión, en el caso de la alegada responsabilidad por la muerte de las dieciséis personas, esta Corte no dispone de los elementos probatorios suficientes como para establecer las causas de los mencionados fallecimientos. [...] En consonancia con lo dicho anteriormente, la Corte declara que no cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana [...], en perjuicio de [dichos miembros de la comunidad] ⁸⁸⁷".

DERECHO A LA VERDAD

- individual y social

"[...]Toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos

886 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 175.*

887 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 177-178.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Humanos⁸⁸⁸; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas⁸⁸⁹”.

Redacción anterior “En sus alegatos finales la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. [Una de ellas sería el] derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso. Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales. [La Corte considera que éste es] un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el [Estado] de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana⁸⁹⁰”.

888 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 62; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 128; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 261; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 81; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 274; en igual sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 97; *Caso Tibi*, (...), párr. 257; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 230; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* (...), párr. 76; *vid.*, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay, Communication No. 107/1981, decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; y Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45º período de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

889 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 62; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 128; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 230; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 261; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 81; en igual sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 97; *Caso Tibi*, (...), párr. 257; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 274; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 114; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 76.

890 *Caso Castillo Páez*, (...), párrs. 85 y 86. En igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 197-202.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

DERECHO A NO DECLARAR EN SU CONTRA (8.2.g)

- caso concreto

"[...Q]ue [la víctima fue sometida a] torturas por parte de agentes estatales, que afectaron su derecho a la integridad personal, así como sus garantías judiciales básicas. Se le sometió a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas, como ya se ha mencionado [...] ⁸⁹¹. En razón de lo anterior, [...] el Estado violó el artículo 8.2.g de la Convención Americana, en perjuicio de [la víctima] ⁸⁹²".

La víctima "fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas ⁸⁹³".

DERECHO AL HONOR. Protección de la Honra y de la Dignidad (11)

"El artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se sienta afectado en su honor recurra a los mecanismos judiciales que el Estado disponga para su protección ⁸⁹⁴".

Vid. Libertad de pensamiento y expresión. Restricciones permitidas

Redacción anterior En cuanto a la alegada violación de la protección de la honra y de la dignidad, "[...]a Corte estima que los efectos que la incomunicación de [la presunta víctima] hubieran podido producir en su familia derivarían de la violación de los artículos 5.2 y 7.6 de la Convención. Dichas consecuencias podrían ser materia de consideración por esta Corte en la etapa de reparaciones.

- no afectación por sometimiento a un proceso

"La Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de

891 *Caso Tibi, (...)*, párr. 198.

892 *Caso Tibi, (...)*, párr. 199.

893 *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 132.

894 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 101.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo, como ocurrió en el caso de una pena infamante, que suspende precisamente a esa intención. Por ello, la Corte considera que, en el [...] caso, no se comprobó que hubo una violación, *per se*, del artículo 11 por parte del Estado [...]. Por otra parte, la Corte estima que los efectos en el honor y la buena reputación de [la víctima] que pudieran resultar, eventualmente, de su detención, procesamiento y condena por el fuero militar, derivarían de la violación, ya declarada en esta sentencia por la Corte, de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención. Dichos efectos podrían ser materia de consideración en la etapa de reparaciones⁸⁹⁵".

DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (22)

- concepto

"Esta Corte ha sostenido que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁸⁹⁶. Asimismo, el Tribunal coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar⁸⁹⁷".

Redacción anterior "El artículo 22 de la Convención protege el derecho de circulación y de residencia, el cual contempla el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio [...]"⁸⁹⁸. "[...E]l derecho de circulación

895 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párrs. 177-178.

896 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 110; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 115; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

897 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 110.

898 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 114.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar⁸⁹⁹. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁹⁰⁰.

- normativa internacional para la delimitación del concepto

"De particular relevancia para el presente caso resultan los Principios Rectores emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos⁹⁰¹, los cuales se basan en la normativa internacional de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. La Corte considera que varias de estas directrices iluminan el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención en el contexto de desplazamiento interno. Para los fines del presente caso, el Tribunal enfatiza los siguientes principios: 1.1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos. 5. Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas. 8. El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados. 9. Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma. 14.1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia. 28.1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán

899 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 115; O.N.U., Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párr. 5.

900 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 115.

901 O.N.U., Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte⁹⁰²”.

- no regreso a las tierras ancestrales por persecuciones

“Se ha demostrado claramente que los miembros de la comunidad tienen la convicción de que no podrán regresar a su territorio ancestral mientras no obtengan justicia por los hechos de 1986. Andre Ajintoena declaró que después del ataque visitó el área junto con otras personas sólo para recolectar información y sacar fotos del lugar. Una vez que el grupo hubo terminado, algunos de sus integrantes se sintieron enfermos; según el señor Ajintoena, se dieron cuenta de que ‘las cosas no estaban bien, no era apropiado, porque de acuerdo con nuestra cultura uno no puede regresar al lugar sin haber hecho arreglos’. Al haber regresado sin ‘aplicar las reglas religiosas [y] culturales’ – es decir, realizar los rituales mortuorios necesarios y alcanzar reconciliación con los espíritus de quienes fallecieron en el ataque de 1986 [...] – el señor Ajintoena y quienes le acompañaban creían haber ofendido seriamente a esos espíritus y, como consecuencia, empezaron a sufrir enfermedades físicas y psicológicas. Todos los miembros de la comunidad que testificaron ante la Corte expresaron temores similares con respecto a espíritus vengadores, y afirmaron que sólo podrían vivir en la aldea de Moiwana nuevamente si se purificaran primero sus tierras tradicionales.[...] Asimismo, varios miembros de la comunidad han demostrado profunda preocupación ante la posibilidad de sufrir agresiones, una vez más, si vuelven a su residencia de origen, la cual se encuentra ubicada en un área que fue el blanco de varias operaciones del ejército en el curso del conflicto interno [...]. El temor de los miembros de la comunidad de que haya futuras persecuciones se ilustra por el caso de aquellos sobrevivientes, como el señor Ajintoena, que han permanecido en el exilio en la Guyana Francesa. En 1991, se hicieron arreglos – a través de la asistencia del ACNUR – para que miles de refugiados surinameses, la gran mayoría de ellos Maroons, participaran en las elecciones nacionales [...]. Sin embargo, pocos Maroons se atrevieron a cruzar el Río Maroni para votar en territorio surinamés. [...] También en 1991, los refugiados surinameses expusieron sus condiciones para ser repatriados a una comisión compuesta por representantes del ACNUR y de los gobiernos de Suriname y de la Guyana Francesa [...]. Dichos requisitos, los cuales nunca fueron cumplidos por la referida comisión, incluían que Suriname proveyera seguridad y libertad, así como garantías de que los responsables de haber privado de la vida a civiles durante el conflicto interno serían investigados y juzgados. Además, la Corte estima pertinente subrayar que, cuando los campos oficiales de refugiados en la Guyana Francesa fueron clausurados en 1992, el gobierno francés permitió a una parte de la población que permaneciera en la Guyana Francesa. La gran

902 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 111.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

mayoría de los integrantes de ese grupo eran de la aldea de Moiwana, quienes se rehusaban a regresar a Suriname sin garantías para su seguridad [...]. El gobierno francés reconoció los peligros específicos que enfrentaban dichas personas y por ello en 1997 les otorgó permisos, por cinco y diez años, renovables para permanecer en la Guyana Francesa. En el [...] caso, tal como se señaló anteriormente, numerosos miembros de la comunidad que residían en Moiwana han permanecido en la Guyana Francesa, debido al temor que sienten por su seguridad y a que el Estado no ha efectuado una investigación penal. No obstante, en 1993 algunos de los miembros de la comunidad regresaron a Suriname, y fueron ubicados en un centro de recepción temporal en Moengo, en el que permanecen hasta el día de hoy, ya que no se les ha brindado ninguna alternativa mejor. [Una de sus miembros] expresó indignación ante la actitud del Estado hacia los refugiados en general; declaró que, a pesar de que los miembros de la comunidad han escrito cartas al Estado, los funcionarios del gobierno rara vez los han visitado en la Guyana Francesa o se han preocupado por atender sus necesidades: 'ellos nos consideran perros: uno los puede matar, no hay que prestarles atención'. Como se estableció anteriormente [...], desde su huida de la aldea de Moiwana en 1986, tanto los refugiados en la Guyana Francesa como quienes nunca han salido de Suriname se han enfrentado a condiciones de pobreza y a la falta de acceso a muchos servicios básicos. En resumen, sólo cuando se obtenga justicia por los hechos del 29 de noviembre de 1986 los miembros de la comunidad podrán: 1) aplacar a los espíritus enfurecidos de sus familiares y purificar su tierra tradicional; y 2) dejar de temer que se hostilice a su comunidad. Esos dos elementos, a su vez, son indispensables para el regreso permanente de los miembros de la comunidad a la aldea de Moiwana, que muchos – si no todos – desean [...]⁹⁰³. "[...E]l Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permitirían a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales, con respecto a las cuales tienen una dependencia y apego especiales – dado que objetivamente no hay ninguna garantía de que serán respetados sus derechos humanos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Al no establecer tales elementos – incluyendo, sobre todo, una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante por el ataque de 1986 – Suriname no ha garantizado a los miembros de la comunidad su derecho de circulación y residencia. Asimismo, el Estado ha privado efectivamente a los miembros de la comunidad que todavía se encuentran exiliados en la Guyana Francesa de sus derechos a ingresar a su país y permanecer en él⁹⁰⁴". En razón de lo cual, la Corte declaró la violación del artículo 22 de la Convención en relación con el 1.1.

903 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 113-118.

904 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 120.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- derecho a la libertad de salir del territorio de un Estado

"[...] La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica⁹⁰⁵".

- restricciones legales (22.3 y 30)

"El derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática⁹⁰⁶".

- salida del país

Se deben analizar si las "[...] restricciones al derecho a salir del país de [la presunta víctima], el Estado cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones en la medida indispensable en una sociedad democrática, los cuales se infieren del artículo 22 de la Convención Americana⁹⁰⁷".

"En relación con el requisito de legalidad de las restricciones a los derechos de circulación, de residencia y de salir del país, el Comité de Derechos Humanos señaló que las condiciones en que pueden limitarse esos derechos deben estar determinadas por ley, por lo que las restricciones no previstas en la ley o que no se ajusten a los requisitos establecidos en el artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, serían violatorias de los referidos derechos. Asimismo, el Comité indicó que al aprobar leyes que prevean las restricciones permitidas, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho; así como, también, deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación⁹⁰⁸". "El [...] principio

905 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 116; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 (...), párr. 8.

906 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 117.

907 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 123.

908 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 124; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 (...), párrs. 12 y 13.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de legalidad en el establecimiento de una restricción al derecho de salir del país en una sociedad democrática, dada la alta incidencia que dicha restricción tiene en el ejercicio de la libertad personal. Por ello, es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. La falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad⁹⁰⁹. "[...A la presunta víctima] se le aplicó una restricción a salir del país como una medida cautelar que le fue impuesta con respecto al proceso penal seguido en su contra, la cual, por no encontrarse regulada mediante una ley, incumplió con el requisito de legalidad necesario para que la restricción fuera compatible con el artículo 22.3 de la Convención⁹¹⁰".

- medidas cautelares (22.3)

"[...L]as medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del

909 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 125; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides* (...), párr. 157; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 121.

910 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 128.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos⁹¹¹”.

“[...L]a restricción impuesta a la presunta víctima durante ocho años y casi cuatro meses se debió a que las autoridades judiciales estimaban que existía un peligro de fuga de [la presunta víctima]⁹¹²”. “[...R]estricción [que] devino con el tiempo innecesaria ya que, durante los ocho años y casi cuatro meses en que fue aplicada, en reiteradas ocasiones a partir de mayo de 1997 le fueron otorgados permisos de salir del país a [la presunta víctima] y éste siempre regresó al [Estado] e incluso presentó escritos a las autoridades judiciales comunicándoles de su regreso [...], lo cual denota que éste no eludiría su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la restricción de salida del país impuesta a [la víctima] durante ocho años y casi cuatro meses no cumplió con el requisito de necesidad en una sociedad democrática, en contravención a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Convención⁹¹³”.

- proporcionalidad

“La [...] restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, en este caso la de evitar la fuga [de la presunta víctima ...]”⁹¹⁴. En el caso “[...] la pena privativa de libertad que habría tenido que cumplir habría sido de dos meses de penitenciaría. En cuanto a la pena de pago de una multa, [la presunta víctima] ofreció caución personal y caución real y comprobó su arraigo en el [Estado]. El Tribunal encuentra que la restricción al derecho a salir del país impuesta a [la presunta víctima] y el tiempo durante el cual le fue aplicada fueron desproporcionados al fin que se perseguía, ya que existían otros medios menos gravosos que podían garantizar el cumplimiento de las penas. Por las anteriores consideraciones, la restricción al derecho a salir libremente del país impuesta a [la presunta víctima] no cumplió con el requisito de proporcionalidad en una sociedad democrática que debe caracterizar a la medida cautelar, en contravención del artículo 22.3 de la Convención Americana⁹¹⁵”.

911 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 129; y *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 77.

912 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 130.

913 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 131.

914 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 133.

915 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 134.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

**DERECHO DEL INculpADO A SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR
TRADUCTOR O INTÉRPRETE (8.2.a)**

- concepto

"[...L]as garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos⁹¹⁶".

- casos concretos

"[...V]isto el proceso en su conjunto, resulta que la presunta víctima fue oída, como ya se indicó, por el juez natural correspondiente a su causa [...], con identidad conocida; tuvo acceso a un defensor durante todo el proceso; éste pudo interrogar a los testigos en la etapa de instrucción y durante las audiencias del juicio oral, que fue público, así como aportar pruebas; la defensa tuvo posibilidad de formular tachas y hacer confrontaciones; y se contó con la posibilidad de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior⁹¹⁷".

"[...L]os familiares de la víctima contaron en este caso con asistencia legal para promover el hábeas corpus y el juicio penal respectivo, por lo que no se privó a dichos familiares de la defensa legal, aún cuando tuvieron dificultades para su ejercicio; dificultades [no relacionadas directamente con este caso] que, la Corte estima, no llegan a constituir una violación del artículo 8 de la Convención, ya que otros abogados asumieron la defensa⁹¹⁸".

- medios de compensación de la desigualdad real

"Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia⁹¹⁹. Es así como se atiende

916 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 81; este principio en *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 129.

917 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 170.

918 *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 79.

919 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 97; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 119. En igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 146; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 121;

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

el principio de igualdad ante la ley y los tribunales⁹²⁰ y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. [...] Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal⁹²¹.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Compatibilidad con la CADH

- conflicto armado. Aplicación DIH y DIDH

"Respecto de la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte estima necesario destacar que toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas

920 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 97; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 119; en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 146; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 121. Además ha sido regulado en *Declaración Americana*, art. II y XVIII; *Declaración Universal*, arts. 7 y 10; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (...) al pie de página 77), arts. 2.1, 3 y 26; *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, arts. 2 y 15; *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, arts. 2, 5 y 7; *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, arts. 2 y 3; *Convención Americana*, arts. 1, 8.2 y 24; *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, art. 14.

921 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 97; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 120. En igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 146; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 121.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales⁹²². [...] La mencionada convergencia de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las normas del Derecho Internacional Humanitario ha sido reconocida por este Tribunal en otros casos, en los cuales declaró que los Estados demandados habían cometido violaciones a la Convención Americana por sus actuaciones en el marco de un conflicto armado de índole no internacional⁹²³. Asimismo, la Corte ha protegido a miembros de comunidades a través de la adopción de medidas provisionales, 'a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario', dado que se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia en el marco de un conflicto armado⁹²⁴'. De esta manera, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene plena vigencia durante un conflicto armado interno o internacional.

- situación de excepción y el conflicto armado (27)

"El artículo 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana establece claramente que este tratado continúa operando en casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado Parte⁹²⁵". "En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad

922 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 112.

923 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 113; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 41; *Caso Molina Theissen*, (...), resolutivos tercero y cuarto; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 85; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 143, 174, 207, 213 y 214.

924 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 113; cfr. *Caso Pueblo Indígena de Kankuamo*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando undécimo; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.

925 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 114.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, *inter alia*, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente⁹²⁶. "Asimismo, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), reconoce en su preámbulo la complementariedad o convergencia entre las normas del Derecho Internacional Humanitario con las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al señalar que '[...] los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental'. Además, el artículo 75 del Protocolo I a dichos Convenios, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los referidos Convenios o de dicho Protocolo, y el artículo 4 del Protocolo II, al referirse a las garantías fundamentales de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, las que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privados de libertad, señalan que tales personas deben gozar de dichas garantías, consagrando de esta forma la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario⁹²⁷".

- conflicto armado. Estado en obligación de aplicar DIH y DIDH

"[...E]l Estado no puede cuestionar la plena vigencia de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, con fundamento en la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional. La Corte estima necesario reiterar que la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional no exonera al Estado de observar sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas bajo su jurisdicción⁹²⁸, así como tampoco

926 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 115; y *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 207.

927 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 116.

928 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 118; y en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párrs. 143, 174 y 207.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

suspende su vigencia⁹²⁹.” “[...S]e debe destacar que la Comisión de la Verdad para El Salvador, al referirse a la normativa que debía observar al cumplir su mandato, señaló que “el concepto de graves hechos de violencia, tal como se utiliza en los Acuerdos de Paz, no se da en un vacío normativo[, ... por lo que a)] definir las normas jurídicas aplicables a esta labor, cabe señalar que durante el conflicto salvadoreño, ambas partes tenían la obligación de acatar una serie de normas del derecho internacional, entre ellas las estipuladas en el derecho internacional de los derechos humanos o en el derecho internacional humanitario, o bien en ambos⁹³⁰”.

Vid., Competencia. Reglas de interpretación del derecho internacional humanitario

DERECHO PENAL

- concepto y alcances

“[...E]l Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita⁹³¹”.

DERECHOS POLÍTICOS (23)

Vid. Recurso efectivo (25). recurso de revisión en materia electoral

- no vulneración en caso concreto

“[...E]n el [...] caso se dieron una serie de vicios en el proceso de acusación constitucional de los magistrados del Tribunal Constitucional. Estos vicios impidieron el ejercicio de la defensa ante un órgano imparcial y dieron lugar a una consecuente violación del debido proceso, producto de lo cual se dio la destitución de los tres magistrados mencionados en este caso. Dichos magistrados tampoco pudieron acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la restitución de los derechos conculcados [...]. Esta situación impidió a los magistrados mantenerse en sus cargos bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23.1.c de la Convención Americana [es decir, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país]⁹³²”. Sin embargo, los hechos del caso [...] “no deben considerarse

929 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 118.

930 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 117; Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*”, San Salvador, New York, 1992-1993, pág. 10.

931 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 104.

932 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 101.

como una violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos). Los tres magistrados que sufrieron la destitución ya tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en este caso se han suscitado cuestiones que implican la violación de otras disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 8 y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal⁹³³”.

- derechos políticos no suspendibles (23 y 27)

“La Corte ha establecido que “[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros⁹³⁴. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos⁹³⁵”.

- democracia representativa como elemento de Estados del sistema interamericano

“Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”⁹³⁶. “Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales⁹³⁷,

933 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 103.

934 *Caso Yatama*, (...), párr. 191; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 92; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, (...), párr. 35; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 26.

935 *Cfr. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

936 *Caso Yatama*, (...), párr. 192; y *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (...), párr. 34.

937 Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político⁹³⁸. “Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que: [s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos⁹³⁹”.

- contenido de los derechos políticos

“El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad⁹⁴⁰”.

- obligación de hacer del Estado y sus componentes

“Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el

Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13).

938 *Caso Yatama, (...)*, párr. 192.

939 *Caso Yatama, (...)*, párr. 193; y Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

940 *Caso Yatama, (...)*, párr. 194.

principio de igualdad y no discriminación[...]”⁹⁴¹.[...] La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. [...] El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. [...] Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. [...] La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. [...] El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación⁹⁴²”.

- obligación de garantizar el goce (23, 24, 1.1 y 2)

“La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales⁹⁴³”.

941 *Caso Yatama*, (...), párr. 195.

942 *Caso Yatama*, (...), párrs. 196-200.

943 *Caso Yatama*, (...), párr. 201, en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 89; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- caso concreto y los criterios de interpretación (23, 24 y 29)

"Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de [del Estado], quienes se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad. Ello ha sido reconocido en el propio Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua [...] y en el informe 'Desarrollo Humano en la Costa Caribe de Nicaragua' de 2001⁹⁴⁴. Además, [una perito y dos testigos en la audiencia pública ante la Corte] se refirieron particularmente a las dificultades que enfrentaron los miembros de las referidas comunidades en el proceso electoral municipal de 2000 [...] ⁹⁴⁵". "[...] Al analizar la Ley Electoral de 2000 No. 331, la Corte interpretará el contenido de los artículos 23 y 24 de la Convención según los criterios de interpretación previstos en el artículo 29.a) y b) de la misma. [...] De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. [...] De conformidad con lo establecido en el artículo 29.b) de la Convención Americana, la Corte considera que para garantizar la efectividad de los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica, como lo son las presuntas víctimas en este caso, Nicaragua debe

944 Desarrollo humano en la Costa Caribe de Nicaragua. Informe elaborado por el Programa Nacional de Asesoría para la Formulación de Políticas con apoyo del Consejo Nacional de Planificación Económica Social (CONPES). En este estudio se indica que: según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) "entre los 25 municipios más pobres de Nicaragua, 12 corresponden a municipios de las regiones autónomas"; "[u]na de las principales brechas de equidad a destacar en la Costa Caribe es la baja dotación de infraestructura que existe en esta región del país[, lo cual] coloca a la población en una posición de desventaja con relación a su capacidad de acceso a los servicios y mayores dificultades para el transporte y la comunicación"; y "[s]egún datos de 1999 la Costa Caribe, con el 46% del territorio nacional[,] solo cuenta con el 8.26% de las vías de acceso". Asimismo, el perito Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, cuyo dictamen fue incorporado al acervo probatorio de este caso [...], indicó que "los pueblos de la Costa Atlántica de Nicaragua [...] han estado tradicionalmente marginados del poder central y vinculados a algunos intereses de tipo económico o internacional, pero muy conscientes de su identidad cultural, de su autopercepción social, al ser grupos sociales con una continuidad histórica, vinculación con la tierra, actividades de tipo económicas y formas de organización propias que los han distinguido del resto de la población de Nicaragua".

945 Caso *Yatama*, (...), párr. 202.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

tomar en cuenta la protección específica establecida en [...] la Constitución Política y en el [...] Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica⁹⁴⁶”.

- limitaciones permitidas (23.2)

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones⁹⁴⁷”. “Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue⁹⁴⁸”. “[...] Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, '[p]romover y

946 *Caso Yatama*, (...), párrs. 202-205.

947 *Caso Yatama*, (...), párr. 206; y en igual sentido, *Case of Hirst v. the United Kingdom* (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

948 *Caso Yatama*, (...), párr. 206; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 96 y 133; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 46. Asimismo *cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia', para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas. [...] Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que [e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura⁹⁴⁹".

- caso concreto

"La Ley Electoral [...] de 2000 exige el cumplimiento de requisitos que no contemplaba la ley anterior y que limitan en mayor medida la posibilidad de participar en las elecciones municipales [...]. Esa nueva Ley Electoral entró en vigencia aproximadamente nueve meses antes del día estipulado para la celebración de las elecciones, en el primer proceso electoral que se realizaba bajo su vigencia. [...] La Corte toma nota del reconocimiento hecho por el Estado respecto de la necesidad de reformar la [citada ley], y considera que esto implica admitir que dicha ley contiene disposiciones que afectan el ejercicio del derecho a la participación política. [...] La Secretaría General de la OEA en su 'Observación electoral en Nicaragua: elecciones municipales, 2000' señaló que la Ley Electoral [...] de 2000 'disminuyó considerablemente las oportunidades de participación en la elección municipal', y se refirió a la falta de claridad de dicha ley al destacar que 'la ley generó controversias en cuanto a su interpretación y más aún sobre su aplicación. Durante la estadía de la Misión, se observó que ante casos similares se aplicaron criterios de interpretación diferentes; y en consecuencia, se produjeron decisiones o resoluciones diferentes'. [...] En cuanto a la observancia del principio de legalidad, la Corte estima que la Ley Electoral [...] de 2000 es ambigua debido a que no establece con claridad las consecuencias del incumplimiento de ciertos requisitos tanto para quienes participaban a través de un partido como para quienes lo hacían en una alianza de partidos; es confusa la redacción sobre los procedimientos aplicables cuando el Consejo Supremo Electoral determina que hay incumplimiento de algún requisito; y no regula claramente las decisiones fundamentadas que dicho órgano debería adoptar para establecer quiénes quedan inscritos para participar en las elecciones y quiénes no cumplen los requisitos para ello, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada

949 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 207-208; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párr. 17.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

por una decisión del Estado. Dicha ley no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos⁹⁵⁰. [...] En cuanto a los requisitos para ser electo establecidos en la Ley Electoral de 2000, el Tribunal toma nota de que la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua [...] declaró inconstitucionales [algunas normas], referidos al requisito de la presentación del tres por ciento de firmas de ciudadanos para presentar candidatos, por considerar que [...] constituía 'un obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos' y que [otra norma] 'constitu[ía] una indebida y odiosa intromisión en la actividad política de los ciudadanos' [...]. Por otra parte, la Ley Electoral [...] de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos [...]. Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes [...]. Sin embargo, [dos] testigos [...], y [una] perito [...] enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica⁹⁵¹".

- participación política en organizaciones diversas a los partidos políticos

"No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia⁹⁵², pero se reconoce que hay otras formas a través

950 Caso Yatama, (...), párr. 112; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 125; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párrs. 108 y 115; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 157.

951 *Caso Yatama*, (...), párrs. 209-213.

952 Caso Yatama, (...), párr. 215; en igual sentido, *Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, § 87, ECHR 2003-II; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, § 32, ECHR 2002-II; y *Eur. Court H.R., Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, para. 29.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario '[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas'⁹⁵³. "Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente 'sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás'. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa. La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por YATAMA una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas [...] que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000. El Estado no ha justificado que dicha restricción atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo. Por el contrario, dicha restricción implica un impedimento para el ejercicio pleno del derecho a ser elegido de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que integran YATAMA. [...] Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del [...] caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional. [...] Una vez establecido lo anterior, la Corte encuentra necesario

953 *Caso Yatama, (...)*, párr. 215; y Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 5.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

indicar que cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos [...] ⁹⁵⁴". "[...L]a Ley Electoral de 2000 dispone como requisito para participar en las elecciones municipales que los partidos políticos presenten candidatos al menos en el 80% de los municipios de la respectiva circunscripción territorial y respecto del 80% del total de las candidaturas [...]. En [...] el] caso, el Consejo Supremo Electoral decidió no registrar a los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAS consideró que, al quedar excluido el partido que se presentó en alianza con YATAMA, éste último, por sí solo, no cumplía el requisito de haber presentado candidatos en el 80% de los municipios de la circunscripción territorial [...]. Esta exigencia de la Ley Electoral de 2000 [...] constituye una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000. No se toma en cuenta que la población indígena y étnica es minoritaria en la RAAS, ni que habría municipios en los que no se contaría con apoyo para presentar candidatos o no se tendría interés en buscar dicho apoyo ⁹⁵⁵".

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

- origen del concepto en la comunidad internacional

"Desde sus primeros casos en 1988 ⁹⁵⁶, la Corte calificó al conjunto de violaciones múltiples y continuadas de varios derechos protegidos por la Convención como desaparición forzada de personas, con base en el desarrollo que para la época se había dado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que años después llevó a la adopción de declaraciones y convenciones sobre la materia ⁹⁵⁷".

"[...]S]i bien la comunidad internacional adoptó la primera declaración y el primer tratado empleando la calificación de desaparición forzada de personas recién en 1992

954 *Caso Yatama*, (...), párrs. 216-220.

955 *Caso Yatama*, (...), párrs. 221 y 223.

956 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párrs. 149 a 153; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 157 a 161; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, (...), párr. 146.

957 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 101.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

y 1994, respectivamente, con anterioridad la doctrina y los órganos del sistema universal y regional habían utilizado frecuentemente dicha calificación para referirse a ese conjunto de hechos y violaciones como un delito contra la humanidad⁹⁵⁸. Así, por ejemplo, en el sistema interamericano es destacable la Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983, en la cual la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") resolvió "[d]eclarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad", y la Resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84) de 17 de noviembre de 1984, en la cual la referida Asamblea se refirió a ésta como 'un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal'. En el mismo sentido, a nivel de la Organización de Naciones Unidas, cabe citar las siguientes resoluciones emitidas por su Asamblea General: Resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 relativa a las desapariciones en Chipre como resultado del conflicto armado; Resolución 32/128 de 16 de diciembre de 1977 proponiendo la creación de un órgano encargado de investigar las desapariciones en Chipre 'en forma imparcial, eficaz y rápida'; y

958 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 101; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, (...)*, párrs. 148 a 152; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párrs. 163 a 167; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párrs. 155 a 158. En igual sentido *cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados" y Capítulo V "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párrs. 10 y 11, OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 10 rev. 1 de 1 de octubre de 1985; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1 de 26 de septiembre de 1986; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.76 Doc. 10 de 18 de septiembre de 1989; e *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 Rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978 denominada 'Personas desaparecidas', mediante la cual la Asamblea General expresó su preocupación por 'los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzosa o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas', así como su preocupación por 'los informes relativos a las dificultades para obtener de las autoridades competentes información fidedigna sobre el paradero de esas personas', e indicó que existe un 'peligro a la vida, a la libertad y a la seguridad física de esas personas[.]' resultante de que dichas autoridades u organizaciones persisten en no reconocer que ellas están bajo su custodia, o dar cuenta de ellas de alguna otra manera⁹⁵⁹".

- concepto y alcances

"La[...] desaparición forzada de personas, en el sentido de que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos; se trata de un delito contra la humanidad⁹⁶⁰. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado⁹⁶¹. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. De ahí la importancia de que el Estado adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁹⁶²".

959 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 103.

960 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 100; en igual sentido, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 142; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 41; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 128 y 129; *Caso Blake*, (...), párrs. 35 y 65; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, (...), párrs. 147 y 152; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 163 y 166; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párrs. 155 y 158.

961 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 100; y en igual sentido, *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 41.

962 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 142; en igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 128 y 129; *Caso Blake*, (...), párrs. 65 y 66; *Caso Blake, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 35 y 39; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, (...), párrs. 147 a 152; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 163 a 167; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párrs. 155 a 158.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción similar “[...L]a desaparición forzada de personas se trata de un delito continuado que constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos, que ya en la década de los setenta era analizado como tal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La desaparición forzada significa un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios esenciales en que se fundamentan el sistema interamericano y la propia Convención Americana. Igualmente claro es el hecho que este delito implica un conjunto de violaciones a diferentes derechos consagrados en la Convención y que para declarar la violación de tales derechos el Tribunal no requiere que el Estado demandado haya ratificado la Convención Interamericana sobre la materia, así como tampoco lo requiere para calificar al conjunto de violaciones como desaparición forzada⁹⁶³”.

“La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención⁹⁶⁴”.

- casos concretos

“[...E]l fenómeno de las desapariciones forzadas durante el conflicto armado en el cual se vio sumido El Salvador desde 1980 hasta 1991 y sus consecuencias fueron objeto de análisis y discusión por parte de la Comisión de la Verdad para El Salvador auspiciada por las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales, autoridades y órganos del propio Estado y otras organizaciones⁹⁶⁵”.

963 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 105; en igual sentido, *Caso Blake, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 35; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, (...)*, párr. 151; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 166; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 158.

964 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 154; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 130; *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 73; y *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 165; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 157.

965 *Caso Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 104; cfr. Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*”, San Salvador, New York, 1992-1993, págs. 41, 42, 43 y 105 a 117; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984*. Capítulo IV “Situación de los derechos humanos en varios Estados”, El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.63 doc 10 de 28 de septiembre de 1984, párrs. 10 y 11; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...D]urante la época a que se hace referencia, existía en el [Estado], divulgado como un hecho notorio por la prensa, una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos. Además, dichas desapariciones fueron también realizadas contra estudiantes y que, a inicios de los años noventa, en ocasiones, las fuerzas de

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 10 rev. 1 de 1 de octubre de 1985; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1 de 26 de septiembre de 1986; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988-1989. Capítulo IV "Situación de los derechos humanos en varios Estados", El Salvador. OEA/Ser.L/V/II.76 Doc. 10 de 18 de septiembre de 1989; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "Cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias", UN Doc. E/CN.4/1995/36 de 21 de diciembre de 1994, párrs. 155-160; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, "Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias", UN Doc. E/CN.4/2003/70 de 21 de enero de 2003, párrs. 98 a 102; segunda Resolución del expediente SS-0449-96 emitida por la Procuradora de El Salvador para la Defensa de los Derechos Humanos el 10 de febrero de 2003, sobre "la desaparición forzada y proceso de búsqueda ulterior de centenares de niños y niñas separados violentamente de sus familias en el contexto del conflicto armado sufrido en El Salvador entre los años 1979 a 1991"; "Informe de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desaparición", emitido el 2 de septiembre de 2004, págs. 69 a 108; Amnistía Internacional, Informe "El Salvador: ¿Dónde están las niñas y los niños desaparecidos?", 30 de julio de 2003, Índice AI: AMR 29/004/2003/s; Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "El día más esperado: buscando a los niños desaparecidos de El Salvador", Asociación Pro-búsqueda, UCA Editores, San Salvador, 2001; Asociación Pro-búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "La Paz en Construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador". Asociación Pro-búsqueda y Save the Children Suecia, San Salvador; y Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "La problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador", Asociación Pro-búsqueda, San Salvador, abril de 1999.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

seguridad introducían a los detenidos en la maletera de las patrullas policiales, como ocurrió en este caso⁹⁶⁶”.

Vid. Derecho a la vida. Desaparición forzada de personas

DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (26)

- no desarrollo en el caso concreto

“[...L]a Corte ya ha realizado un análisis respecto de las condiciones referentes a la vida digna, salud, educación y recreación en las consideraciones respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma y con el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Por ello, este Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto del artículo 26 de la Convención⁹⁶⁷”.

Vid., Niños infractores. condiciones de detención. derecho a la educación y su consecuencia en el proyecto de vida (5) y (13 Protocolo de San Salvador). vulneración

DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Vid. Juicio político. Destitución de funcionarios públicos. Derecho a recurso sencillo, rápido y efectivo.

DOBLE INSTANCIA (8.2.h)

- concepto

“[...E]l derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona⁹⁶⁸”.

966 *Caso Castillo Páez, (...)*, párr. 42.

967 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 255.

968 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 158.

- juez superior sea juez natural

“El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas⁹⁶⁹, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores⁹⁷⁰ [o incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia⁹⁷¹]. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. [...] En consecuencia, en los procesos seguidos ante la justicia militar aplicada a civiles se vulneró el artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de las víctimas⁹⁷²”.

Vid. Niños infractores. Juez superior sea. juez natural. (8.2 h) (40 CNIño)

- juez penal condición especial

“[...] El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen⁹⁷³”.

969 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 159; y en igual sentido, *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 161.

970 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 192; y en igual sentido, *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 161.

971 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 159.

972 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párrs. 193-194; y en igual sentido, *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 161.

973 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 163.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- existencia de recurso ordinario

- recurso eficaz y accesible

"[...] De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo⁹⁷⁴". **Vid. Recursos efectivos. No basta con existencia formal**

[...] "La posibilidad de 'recurrir del fallo' debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho⁹⁷⁵".

"[...] Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida⁹⁷⁶. [...] Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto⁹⁷⁷".

974 *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 161; en igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 95; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 75; *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 37; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 33; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 35; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 30.

975 *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 164.

976 *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 165.

977 *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 166; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En el caso *Lori Berenson*, “[d]e conformidad con lo resuelto en [...] sentencia a propósito del artículo 8.1 de la Convención⁹⁷⁸[...], en relación con la actuación de las autoridades estatales durante la realización del proceso ordinario considerado en su conjunto, la Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario⁹⁷⁹”.

- fundamentación del fallo insuficiente para el juez de segunda instancia

“[...L]os recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria [...] no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. [Es decir, que dichos recursos ...] contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado⁹⁸⁰”.

-E-

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

- motivación política

“[...D]ados los hechos establecidos por la Comisión en su demanda y aceptados por el Estado en su allanamiento, que son el sustento para el juicio emitido por la Corte [...], hay indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial de [la víctima] tuvo una motivación política, producto de una operación encubierta de inteligencia militar y tolerada por diversas autoridades e instituciones nacionales⁹⁸¹”.

“[...D]el acervo probatorio del [...] caso hay indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial del señor Jorge Carpio Nicolle tuvo una motivación política⁹⁸²”.

***Vid.*, Derecho a la vida. Ejecuciones Extrajudiciales**

978 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párrs. 151-156.

979 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 196.

980 *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 167.

981 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 64.

982 *Caso Carpio Nicolle*, (...), párr. 77.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ESTADO DE EXCEPCIÓN

"Al momento de llevarse a cabo la detención de la [víctima], se encontraba vigente en [un determinado departamento], un estado de emergencia y la suspensión del ejercicio de los derechos contemplados en los numerales 9 (inviolabilidad de domicilio), 11 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 12 (libertad de reunión) y 24.f) (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) del artículo 2 de la Constitución Política del [Estado] de 1993⁹⁸³".

"Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en [determinada] Provincia Constitucional [...], de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta 'ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción'⁹⁸⁴". "En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a "la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella"⁹⁸⁵". "Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan⁹⁸⁶".

Vid. Derecho a la Libertad Personal. No suspendibles las garantías de hábeas corpus y de amparo (7.6)

Vid. Reservas. limitadas en tratados internacionales de derechos humanos

983 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 88.12.

984 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 85; en igual sentido, *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 72; *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 109; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 36; y *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 38.

985 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 85; *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 109; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 21.

986 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 85.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

ESTOPPEL

- concepto

"[...L]a práctica internacional [que] una parte en un litigio [haya] adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*⁹⁸⁷".

- conductas procesales contradictorias

"Mas aún, una vez establecido que las razones o prácticas de orden interno no justifican el actuar internacional de un Estado, es importante indicar que en esta ocasión se está ante una doble posición estatal, a saber: a) la presentación del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento [producto del allanamiento] y, b) su posterior impugnación de dicho acuerdo por razones de orden y prácticas internas. Esta Corte considera que un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera⁹⁸⁸".

"[...El Estado] sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario [...]⁹⁸⁹".

EXPEDIENTE ANTE LA COMISIÓN

- remisión a la Corte

El Presidente de la Corte solicitó a la Comisión la remisión de las partes pertinentes de dos actas de la Comisión en el caso. En razón de lo cual la Comisión en el respectivo período ordinarios resolvió que "[...] las actas de este órgano son de carácter confidencial y reservado. No obstante lo señalado, la Comisión se pone a disposición de esa Honorable Corte a fin de proporcionar cualesquiera información específica que esa Corte considere necesario requerir⁹⁹⁰". "[...] El Presidente [...] aclaró a la Comisión que había solicitado el envío de las partes pertinentes de dos de las actas

987 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 58; y *Caso Neira Alegría y Otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29.

988 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 56.

989 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 29.

990 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 10.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de la Comisión, en cuanto contienen acuerdos adoptados por ella, las cuales, en su opinión, no pueden ser consideradas como confidenciales. Agregó también que el no envío de dichos documentos '*podría tener efectos procesales*'⁹⁹¹".

"[...L]a Secretaría [de la Corte] solicitó a la Comisión la remisión del expediente original integrado ante esta última. [...] la Comisión señaló que, de conformidad con el artículo 73 de su Reglamento, 'solamente se envían copias del expediente que [ésta] consider[a] pertinentes'. [...] Los días 19 y 29 de enero de 2001 la Comisión envió parte de la documentación solicitada'⁹⁹²".

-F-

FAMILIARES DE LA VÍCTIMA

- concepto

En este sentido, conviene destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento⁹⁹³ en el sentido de que el término 'familiares de la víctima' debe entenderse como "[...] un concepto amplio que comprende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres, hermanos [y abuelos⁹⁹⁴], los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal⁹⁹⁵".

- criterios utilizados por el Tribunal

"En relación con la determinación de las personas que tienen derecho a las indemnizaciones, cabe destacar que el Tribunal puede otorgar dichas cantidades a

991 *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 11.*

992 *Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 29.*

993 De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, el término "familiares" significa "los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso".

994 *Caso Bulacio, (...), párr. 78.*

995 *Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 148; Caso Mack Chang, (...), párr. 243; Caso Bulacio, (...), párr. 78; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 156; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 57; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 34; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, (...), párr. 68. En igual sentido, Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párrs. 54 y 55.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

personas tanto en razón de su derecho propio por considerarlas víctimas de violaciones de derechos humanos, como en su condición de sucesores-familiares de alguna de las víctimas de las vulneraciones declaradas⁹⁹⁶. Para hacer esta determinación, el Tribunal toma en consideración en sus decisiones las situaciones concretas de las familias involucradas en los casos; y, a su vez, la realidad que nutre el concepto de familia en el continente, es decir, que "el término familiares significa los familiares inmediatos [...] ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso[.]"⁹⁹⁷ "[...] En virtud de lo cual dispone quiénes deben recibir una indemnización por sucesión, o por derecho propio. En este sentido, los familiares de una víctima que ha fallecido pueden, a su vez, sufrir daños materiales, y corresponde a la Corte Interamericana establecer una indemnización que aquéllos pueden reclamar fundándose en un derecho propio⁹⁹⁸ no necesariamente coincidente con los criterios de la legislación sucesoral interna⁹⁹⁹".

- onus probandi

Corresponde a los familiares demostrar su vinculación con la víctima del caso en cuestión¹⁰⁰⁰.

996 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 78; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 156; en igual sentido, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 65; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 82; *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 38; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 54.

997 Artículo 2.15 del Reglamento de la Corte citado en *Cfr., Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 78; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 156; en igual sentido, *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párrs. 54 y 55; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párrs. 72 y 73; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 34; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 68; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 86; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 52.

998 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 57; y en igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 155 y 156.

999 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 57.

1000 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 156; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 57; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 34; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 68.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- onus probandi. no vulneración en el caso concreto

En cuanto a dos sobrinos de dos de las víctimas directas, “[...] la Corte considera que estos familiares no son víctimas de las violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y acreedores de reparación, en virtud de que no se ha probado que tuvieran un vínculo estrecho con las víctimas¹⁰⁰¹”.

- obligación del Estado para la ubicación de familiares

“[...]En cuanto a los familiares de [dos de] los comerciantes [...], respecto de quienes no se cuenta con la información necesaria para identificarlos [...], la Corte considera indispensable que el Estado tome las acciones necesarias para encontrarlos y entregarles las reparaciones que les correspondan. Con este fin, Colombia deberá, entre otras gestiones, publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando localizar a los familiares de [aquéllos], para otorgarles una reparación en relación con los hechos de este caso. Es preciso que en dichas publicaciones el Estado especifique que se trata de los comerciantes que partieron el 4 de octubre de 1987 [en determinadas camionetas en el municipio correspondiente ...]¹⁰⁰²” “Dicha publicación deberá efectuarse al menos en 3 días no consecutivos y en el término de seis meses siguientes a la notificación de la [...] Sentencia. Las grabaciones o, en su caso, las copias de dichos anuncios, así como la indicación exacta de los medios y fechas en que éstos fueron publicados, deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de [...] Sentencia¹⁰⁰³”.

- determinación de beneficiarios en la aceptación de responsabilidad internacional del Estado

“La Corte observa que no existe controversia respecto a la calidad de beneficiarios de las personas mencionadas [...] y homologa el acuerdo en este punto. Este Tribunal entiende que dichas personas deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes de sus parientes fallecidos, por un lado, y en su condición de víctimas de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, según lo declaró la sentencia de fondo, por el otro. En consecuencia, [dichas personas]

1001 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 206.

1002 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 233.

1003 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 234.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones, en la doble condición mencionada¹⁰⁰⁴".

"La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte¹⁰⁰⁵, por lo que homologa el acuerdo en [el punto relacionado con los beneficiarios]. Este Tribunal entiende, y el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones lo reitera [...], que dichas personas deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes [de la víctima], por un lado, y en su condición de víctimas directas de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, según lo estableció la [...] Sentencia [...], por el otro. En consecuencia, la Corte estima que "[la compañera, los cinco hijos de ésta y de la víctima y el hijastro] deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones, en la doble condición mencionada¹⁰⁰⁶".

- determinación de beneficiarios en la solución amistosa

"A la luz del acuerdo de solución amistosa, en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, se advierte que no existe controversia entre las partes respecto de quiénes son víctimas, beneficiarios y familiares en el [...] caso¹⁰⁰⁷. Este Tribunal entiende que las violaciones a la Convención Americana fueron cometidas en perjuicio de los [padres, hermana y abuela paterna de la víctima directa]. Todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de víctimas y ser acreedores a las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como con el daño inmaterial. Respecto de [la víctima directa y su padre fallecido], su derecho a reparación se transmitirá por sucesión a sus familiares, de la manera que adelante se indica [...] ¹⁰⁰⁸".

1004 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...), párr. 27.*

1005 *Caso Huilca Tecse, (...), párr. 92; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 97; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párrs. 61 y 62; y Caso De La Cruz Flores, (...), párr. 146.*

1006 *Caso Huilca Tecse, (...), párr. 92.*

1007 *Caso Bulacio, (...), párr. 79; y Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...), párr. 27.*

1008 *Caso Bulacio, (...), párr. 79.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

FAMILIA. PROTECCIÓN (17)

"[...E]ste Tribunal considera que los hechos alegados en el [...] caso no encuadran bajo el artículo 17 de la Convención, tomando en cuenta que la afectación de la vida familiar no se produjo en virtud de una acción u omisión específica del Estado con tal fin, sino fue consecuencia del proceso seguido por el delito imputado, con las características que éste revistió y de la conducta del propio inculpado. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre este punto¹⁰⁰⁹".

En cuanto a la alegada violación de la protección de la familia, "[...]a Corte estima que los efectos que la incomunicación de [la presunta víctima] hubieran podido producir en su familia derivarían de la violación de los artículos 5.2 y 7.6 de la Convención. Dichas consecuencias podrían ser materia de consideración por esta Corte en la etapa de reparaciones. En sus alegatos finales la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. [Una de ellas] se refiere al artículo 17 de la Convención relativo a la protección de la familia, en cuanto la [presunta víctima], según la Comisión, se ha desintegrado con motivo de la desaparición de éste. [...C]abe señalar que [ésta es ...] una consecuencia accesoria de la desaparición forzada de [la víctima], la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas¹⁰¹⁰".

-G-

GARANTÍAS JUDICIALES O PROCESALES

Vid., Debido proceso

Vid., Debido proceso. Revisión del proceso interno

Vid., Juez natural

Vid., Presunción de inocencia

Vid., Derecho de defensa

Vid., Jurisdicción militar aplicada a civiles. Prueba producida en ese proceso es inadmisibile

Vid. Plazo razonable

-H-

1009 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 121.

1010 *Caso Castillo Páez, (...)*, párrs. 85-86.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

-I-

IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO

- idioma de trámite de un caso

"[...L]a Comisión Interamericana presentó, en inglés, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Al día siguiente, la Secretaría informó a la Comisión que no se daría trámite a dicho escrito hasta que recibiera la traducción al español [...]¹⁰¹¹".

"La demanda fue notificada al Estado por la Secretaría de la Corte [...], junto con sus anexos, [...] previo examen hecho por el Presidente de la Corte [...]. El [...] Estado] solicitó una prórroga de dos meses para interponer excepciones preliminares y contestar la demanda, en razón de que ésta le fue notificada inicialmente en inglés. El Presidente extendió en dos meses el plazo para deducir excepciones preliminares y el plazo para contestar la demanda¹⁰¹²".

INTERPRETACIÓN. REGLAS

Vid. Competencia de la Corte

IMPUNIDAD

- concepto

La impunidad ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁰¹³".

1011 *Caso Tibi*, (...), párr. 27.

1012 *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 12.

1013 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 82; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 148; *Caso Bulacio*, (...), párr. 120; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 143; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 64; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 211; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 173 en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párrs. 60 y 170; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 126; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 95; *Caso Tibi*, (...), párr. 255; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 175; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 126; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párrs. 156 y 210; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 53.a); y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 101.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- obstáculos en las investigaciones

"[...E]l proceso interno del [...] caso hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados 'grupos paralelos' en el poder, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, todo lo cual ha determinado que hasta ahora exista impunidad total respecto de los hechos ocurridos [...]. Todo ello se ha visto acompañado de constantes amenazas y actos intimidatorios a los familiares, testigos y operadores de justicia¹⁰¹⁴".

- limitación de beneficios carcelarios

"El Tribunal no entrará a analizar los beneficios carcelarios establecidos en la legislación interna ni tampoco los otorgados a [determinadas personas]. No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como [este] caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad¹⁰¹⁵".

- remoción de obstáculos

"[...S]on inadmisibles las disposiciones u obstáculos de derecho interno mediante los cuales se pretenda impedir la aplicación de una norma o institución de derecho interno¹⁰¹⁶".

"[...El Estado debe] tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados

1014 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 78.

1015 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 145.

1016 *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...), párr. 60; en igual sentido, *Caso Bulacio*, (...), párrs. 113 y ss; *Caso Neira Alegría y otros*. Cumplimiento de Sentencia, (...), considerando tercero; *Caso El Amparo*. Cumplimiento de Sentencia, (...), considerando tercero; *Caso Loayza Tamayo*. Cumplimiento de Sentencia, (...), considerando tercero; *Caso Garrido y Baigorria*, (...), considerando tercero; e *inter alia*, *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, (...), párr. 106; *Caso Barrios Altos*, Reparaciones, (...), párr. 41; y *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...), párr. 15; y *Caso Barrios Altos*, (...), párr. 41.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención[...]”¹⁰¹⁷.

En este sentido [...], “el Tribunal estima justo y razonable ordenar a[el Estado] que, en el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, elimine todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el [...] caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas”¹⁰¹⁸.

- prescripción de la acción penal

Respecto de la “[...] prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno [...], este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”¹⁰¹⁹. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial¹⁰²⁰, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”.

“De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una

1017 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 151; y *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 34.

1018 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 180; y en igual sentido, *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 134.

1019 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Bulacio*, (...), párr. 116; y en igual sentido, *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 106.

1020 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Bulacio*, (...), párr. 116, y *Caso Barrios Altos*, (...), párr. 43.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

protección efectiva¹⁰²¹. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes¹⁰²².

Redacción similar “[...] el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar lo sucedido a [las víctimas] y, en su caso, sancionar a los responsables, surta sus debidos efectos. El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria [...]”¹⁰²³.

- leyes de amnistía

“[...N]inguna ley o disposición interna – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios

1021 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 151; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 117.

1022 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 151; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 117; en igual sentido, *Caso "Cinco Pensionistas"* (...), párr. 164; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 112; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 96; Resolución de la Corte de 14 de agosto de 2000, Medidas Provisionales, en el *caso del Tribunal Constitucional*, considerando décimo cuarto; *Caso Castillo Petruzzi y Otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, considerando cuarto; y *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerando séptimo; Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998, Medidas Provisionales en el *caso James, Briggs, Noel, García y Bethel*, considerando sexto; Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998, Medidas Provisionales en el *caso James y otros*, considerando séptimo; y Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1999, Medidas Provisionales en el *casos James y otros*, considerando noveno.

1023 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 172; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 83. En igual sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 99; *Caso Tibi*, (...), párr. 259; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 232; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 262; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 126.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte¹⁰²⁴.

Redacción anterior “[...S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁰²⁵”.

Redacción anterior “[...S]on inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos¹⁰²⁶. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial¹⁰²⁷, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana”.

Vid., Interpretación de sentencia. Alcance de pronunciamiento sobre leyes de amnistía

1024 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 167.

1025 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 172; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 130; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párrs. 233; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 262; *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 84; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 276; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 106; *Caso Barrios Altos, Interpretación de Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 15; y *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 41. En igual sentido, *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 119.

1026 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 150; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 116; *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 15; y *Caballero Delgado y Santana*. Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 27 de noviembre de 2003, considerando noveno.

1027 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 150; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 116; y en igual sentido, *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 43.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- obligación de investigar (algunos casos, *inter alia*)

"[...L]a obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'¹⁰²⁸". La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación "[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"¹⁰²⁹".

"A pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno, en el cual se identificó a un presunto autor intelectual de los hechos, hasta la fecha de emisión de la [...] Sentencia, más de trece años después de ocurridos éstos, el mismo no ha sido sancionado como responsable, a pesar de que continúa presentando escritos a través de su apoderado en la causa que se encuentra abierta al respecto, ni se ha investigado la posible existencia de más autores o responsables¹⁰³⁰". "[... E]l Estado ha debido realizar, a partir de la denuncia entablada por los familiares inmediatos de las presuntas víctimas, una investigación seria, imparcial y efectiva, sujeta a los requerimientos del debido proceso, para esclarecer los hechos relativos a la detención, torturas y ejecución extrajudicial de [las víctimas] y, en particular, para identificar y sancionar a los responsables, en especial al o a los autores intelectuales de los hechos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal¹⁰³¹".

"[...L]a impunidad de los responsables de las violaciones cometidas. Después de más de nueve años de ocurridos los hechos, no se ha investigado ni sancionado a los responsables de la detención ilegal y arbitraria y de las violaciones a las garantías

1028 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 61; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 184; *Caso Bulacio*, (...), párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 212; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 226; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 177.

1029 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 61; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 184; *Caso Bulacio*, (...), párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 212; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 226; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 177.

1030 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 147.

1031 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 146.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

judiciales de [la víctima], así como tampoco a los responsables de las torturas ocasionadas a la víctima. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que infringe el deber del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos¹⁰³²”.

- allanamiento. Aceptación de obstrucción en las investigaciones

“[...]De los términos del allanamiento se desprende que, en el proceso interno en el [...] caso hubo una obstrucción continua, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones por parte del Estado, garantizando así la impunidad de los responsables materiales e intelectuales respecto de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1992 [...]”¹⁰³³ “En este sentido, a pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno para investigar lo ocurrido a [la víctima], éste fue anulado y se encuentra pendiente de investigación y resolución judicial. Además, de los hechos establecidos en el [...] caso surge asimismo que el Estado ha llevado a cabo diferentes investigaciones, en la Comisión de la Verdad y en el Congreso de la República, que podrían llevar al esclarecimiento de los hechos en el [...] caso. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la [...] Sentencia, más de doce años después de ocurridos los hechos, el caso no ha sido resuelto¹⁰³⁴”. Esta situación de impunidad viola los “[...] derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de “[la víctima]: su pareja, sus cinco hijos y su hijastro¹⁰³⁵”.

INACTIVIDAD PROCESAL/INCOMPARECENCIA (38 RCor)

- concepto

“[...]La inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma

1032 *Caso Tibi*, (...), párr. 255; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 228. En igual sentido, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 257; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 79.

1033 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 80.

1034 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 81.

1035 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 83.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*¹⁰³⁶".

Vid. Prueba. No presentación. Aceptación de los hechos

Vid. Contestación de la demanda. Extemporánea

- actuación oficiosa del Tribunal

"[...]B]aste señalar que la Corte ha impulsado *ex officio* el proceso hasta su conclusión, y ha valorado los argumentos y el acervo probatorio evacuado durante el proceso, con base en los cuales, este Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales y emite una decisión¹⁰³⁷".

Redacción similar "El Estado no compareció en el procedimiento ante la Comisión ni ante la Corte. No obstante, la Corte ha tomado, *motu proprio*, las medidas necesarias para completar la consideración del caso y ha evaluado los argumentos y las pruebas presentados durante el proceso por la Comisión Interamericana y por los representantes, con base en los cuales este Tribunal dicta ahora una sentencia¹⁰³⁸".

- no afectación de la validez de la sentencia (68)

"[...] Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia¹⁰³⁹, por lo cual, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención, está vigente la obligación del [Estado] de cumplir la decisión de este Tribunal en el [...] caso¹⁰⁴⁰".

1036 *Caso Caesar*, (...), párr. 37; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 60.

1037 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 61.

1038 *Caso Caesar*, (...), párr. 34.

1039 *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 23, para. 27. Además véase, *cfr.*, *inter alia*, *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973, p. 7, para. 12; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 9, para.17; *Nuclear Tests (Australia v. France)*, Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 257, para. 15; *Aegean Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, p. 7, para. 15; y *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, p. 18, para. 33.

1040 *Caso Caesar*, (...), párr. 37; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 82; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 62.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- práctica contraria al objeto y fin de la Convención

"[...] De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, como maestra de su propia jurisdicción [...] y en ejercicio de su autoridad establecida en el artículo 55 del Reglamento, en dichas circunstancias la Corte determinará en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio. Sin embargo, más allá del eventual perjuicio para el Estado, su inactividad ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objeto, fin y espíritu de la Convención Americana y al mecanismo de seguridad colectiva establecido en ésta¹⁰⁴¹".

IN DUBIO PRO REO (24)

"[...]El artículo 24 de la Convención Americana tienen que ver con la falta de aplicación de la figura del *in dubio pro reo* al caso de la [víctima] cuando ésta sí se aplicó en el caso de otros cuatro médicos que se encontraban en circunstancias similares a las suyas. En este sentido, la Corte considera que no tiene competencia para reemplazar al juez nacional para decidir si las circunstancias en que se absolvió a unos y se condenó a otros eran exactamente iguales y merecían el mismo tratamiento, y que, por lo tanto, no ha sido suficientemente acreditada la existencia de una violación del artículo 24 de la Convención¹⁰⁴²".

INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA (67) (59 RCor)

- procedimiento

- plazo para interposición

"Corresponde ahora a la Corte verificar si los términos de la demanda de interpretación cumplen las normas aplicables. El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada 'dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo¹⁰⁴³'. [Situación que sí se cumplía en el caso]".

1041 *Caso Caesar*, (...), párr. 38.

1042 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 115.

1043 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 7.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción anterior “El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada ‘dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo’. La Corte ha constatado que la sentencia de reparaciones en este caso se notificó a las partes [en determinada fecha]. Por lo tanto, la demanda de interpretación fue presentada oportunamente [...]. Asimismo, la víctima está legitimada para comparecer ante el Tribunal, en razón de que el artículo 67 de la Convención y las disposiciones reglamentarias de la Corte, garantizan la posibilidad de que ésta interprete su fallo a solicitud de cualquiera de las partes y que [la víctima, en razón del artículo 23 RCor] pueda presentar su solicitud en forma autónoma durante el proceso¹⁰⁴⁴”.

Redacción anterior “El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada ‘dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo’. La Corte ha constatado que la sentencia de fondo en este caso se notificó a las partes [en determinada fecha]. Por lo tanto, la[s] demanda[s] de interpretación fueron presentada[s] oportunamente [...]¹⁰⁴⁵”.

- legitimación para solicitud de interpretación (59.1 RCor)

“El [...] Estado presentó, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana y el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], una demanda de interpretación de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones¹⁰⁴⁶”.

“[...]a Comisión solicitó aclaración de la sentencia sobre indemnización compensatoria en el caso [...]”¹⁰⁴⁷. “En su solicitud la Comisión pide a la Corte que se ‘disponga que a

1044 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 11.

1045 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 8; *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 10; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 12; *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 8; y *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 13.

1046 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 2

1047 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 1; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 1.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de [los niños], dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo¹⁰⁴⁸.” Además la Comisión luego amplió su solicitud para que la Corte estableciera cuáles serían “[...] las consecuencias materiales surgidas del no pago en término¹⁰⁴⁹”.

La víctima “[...]”, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana, y en concordancia con el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], presentó una demanda de interpretación de la sentencia de reparaciones¹⁰⁵⁰.”

“[...L]a Comisión Interamericana y [la víctima ...], de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana, y en concordancia con el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], presentaron cada uno una demanda de interpretación de la sentencia de fondo¹⁰⁵¹”.

“[...L]a Comisión presentó, de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana y el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], una demanda de interpretación de la sentencia de fondo¹⁰⁵²”.

“[...E]l Estado presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones¹⁰⁵³”.

“El [...] Estado presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 58 del Reglamento [actual 59 RCor], una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones¹⁰⁵⁴”.

1048 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 3; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 3.

1049 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 6; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 6.

1050 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 2.

1051 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 2.

1052 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 2.

1053 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 2.

1054 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 2.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"El [...] Procurador General del Estado, presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 58 del Reglamento, una demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones. En dicho documento, [...] manifestó ser el 'único representante judicial del Estado ecuatoriano' para presentar dicha demanda¹⁰⁵⁵".

Vid. Agente. Nombramiento y facultades (2.1) (21.1 RCor).

"El [...] Estado] presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento, una demanda de interpretación de la [...] sentencia [de fondo]¹⁰⁵⁶".

"[...L]a Comisión [...] asum[ió] como suya la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas, remitida a la Corte por la Secretaría de la Comisión [...], a fin de obtener una 'interpretación' o aclaración en los términos del artículo 67 de la Convención [...] de 'la sentencia de reparación [...]'¹⁰⁵⁷".

- observaciones a la[s] otra[s] parte[s] procesal[es] (59.2 RCor)

- plazo otorgado

"[...C]onforme al artículo 59.2 del Reglamento, la Secretaría de la Corte transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana y al [Estado] y les otorgó, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte [...], un plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de la misma, para que la Comisión y el Estado presentaran los alegatos escritos que estimaran pertinentes¹⁰⁵⁸".

"[...L]a Secretaría de la Corte [...] transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana y a los representantes de la víctima y sus familiares [...] y, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento [59.2 RCor], les invitó a

1055 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...), párr. 2.*

1056 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...), párr. 1.*

1057 *Caso El Amparo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996, (...), visto segundo. En igual sentido, Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...), párr. 2.*

1058 *Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, párr. 4.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

presentar las alegaciones escritas que estimasen pertinentes a más tardar [dentro de un plazo establecido para el efecto]¹⁰⁵⁹".

"[...L]a Secretaría [...] comunicó al [Estado] la solicitud de la Comisión invitándolo a presentar sus eventuales alegaciones escritas dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha [en que le notificó esa comunicación]¹⁰⁶⁰".

"[...L]a Secretaría [...] transmitió copia de la demanda de interpretación al Estado [...] y a la Comisión Interamericana y, de conformidad con el artículo 58.2 del Reglamento [actual 59.2 RCor], les invitó a presentar, a más tardar [en el plazo de treinta días], las observaciones que consideraren pertinentes¹⁰⁶¹".

"[...L]a Secretaría de la Corte transmitió copia de la demanda de interpretación al Estado [...], y, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento [actual 59 RCor], le invitó a presentar las alegaciones escritas que estimase pertinentes a más tardar [en el plazo de treinta días]¹⁰⁶²".

"[...L]a Secretaría de la Corte [...] transmitió copias de la demanda de interpretación a los familiares de [la víctima] y a la Comisión [...] y, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente de la Corte [...], les invitó a presentar sus alegaciones a más tardar [en aproximadamente 30 días]¹⁰⁶³".

"[...E]l Presidente le otorgó a la Comisión [...] plazo [de aproximadamente 30 días] para que presentara sus alegaciones en relación con la [...] demanda de interpretación [sobre la sentencia de fondo]¹⁰⁶⁴".

1059 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, párr. 4.

1060 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 4; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 4.

1061 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones*, (...), párr. 4; *Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la Sentencia de Fondo*, (...), párr. 3.

1062 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo*, (...), párr. 3.

1063 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 3; y *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 3.

1064 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*, (...), párr. 2.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- consideración de escrito extemporáneo por plazo razonable

“En lo que se refiere a las alegaciones de [la víctima], que, según sus manifestaciones, fueron presentadas fuera de plazo debido a que la invitación correspondiente le fue transmitida con sólo un día de anticipación al vencimiento del mismo, la Corte ha tenido a la vista la constancia de recepción generada por su máquina de facsímil, de conformidad con la cual la nota de la Secretaría [...], de referencia CDH-11.273/252, fue transmitida por esa vía a [...] uno de los representantes de [la víctima ...]. Por ello, las razones ofrecidas por [la víctima] no son atendibles. Sin embargo, considerando que el escrito fue presentado dentro de un plazo razonable después del vencimiento del término prescrito, que de esta presentación no dependía la realización de acto procesal alguno, y que el procedimiento de interpretación reviste características propias que hacen útil que la Corte tenga presente la opinión de todos los interesados, la Corte estima procedente dar consideración al escrito de [la víctima]¹⁰⁶⁵”.

- audiencia pública

- celebración de ésta

“[...L]a Corte celebró una audiencia pública con el fin de escuchar el parecer de las partes sobre la solicitud de la Comisión¹⁰⁶⁶”.

- rechazo a solicitud de audiencia pública

“En cuanto a las solicitudes para la realización de una audiencia pública, sometidas a la Corte por parte de [la víctima], el Tribunal estima pertinente precisar que el objeto de la audiencia, propuesto por la víctima, no guarda una relación directa con la interpretación de la sentencia, sino más bien con la fase de cumplimiento de la sentencia de fondo, y que la Corte ha otorgado a las partes la oportunidad de presentar por escrito los argumentos que consideren relevantes. Por ello, y de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Corte [actual 40 RCor], ésta considera improcedente la solicitud de referencia¹⁰⁶⁷”.

1065 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 15.

1066 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 10; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 10.

1067 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 16.

- aspectos de admisibilidad

- competencia y composición de Corte

"De conformidad con el artículo [67], la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para el examen de la demanda de interpretación, debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por los representantes¹⁰⁶⁸".

De conformidad con el artículo 67, "[...] la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para el examen de la demanda de interpretación, debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento)[59.3 RCor]. En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, cuya interpretación ha sido solicitada por el Estado, [por la víctima¹⁰⁶⁹]¹⁰⁷⁰".

"De conformidad con el artículo [67], la Corte es competente para interpretar sus fallos, y para el examen de la demanda de interpretación debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento) [actual 59.3 RCor]. En esta ocasión, la Corte está integrada por los mismos jueces que dictaron la sentencia de fondo, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión Interamericana y por la víctima¹⁰⁷¹".

"De conformidad con el artículo [67], la Corte es competente para interpretar sus fallos, y para el examen de la demanda de interpretación debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento) [actual 59.3 RCor]. En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia de fondo, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión¹⁰⁷²".

1068 *Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, (...), párr. 1.*

1069 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...), párr. 1.*

1070 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones (...), párr. 1; y Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...), párr. 1.*

1071 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...), párr. 1.*

1072 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...), párr. 1.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"De conformidad con el artículo 67 de la Convención, la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para realizar el examen de la demanda de interpretación, debe integrarse, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento [actual 59.3 Cor]). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia sobre reparaciones, cuya interpretación ha sido solicitada por [el Estado]¹⁰⁷³".

"Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 54.3 de la Convención, según el cual los jueces de la Corte deberán seguir interviniendo en los casos de que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Dicho precepto debe aplicarse también a la decisión sobre interpretación de sentencia a que se refieren los artículos 67 de la Convención y 48 del Reglamento [59.3 RCor] porque, de acuerdo con las reglas generales del derecho procesal, un asunto contencioso no puede considerarse concluido sino hasta que el fallo se cumpla totalmente. Por analogía debe colegirse que han de seguir interviniendo cuando se encuentre en estado de ejecución, más aún cuando esta propia Corte resolvió en su [...] sentencia [sobre reparaciones] que supervisaría el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y sólo después se archivaría el expediente¹⁰⁷⁴".

"De conformidad con el artículo 67 de la Convención, la Corte es competente para interpretar sus fallos y, para realizar el examen de la demanda de interpretación, debe integrarse, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento [actual 59.3 RCor]). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia sobre reparaciones, cuya interpretación ha sido solicitada por el [Estado]¹⁰⁷⁵".

"La Corte, en [aquella] ocasión, se integra[ba] con los jueces que dictaron la sentencia de [fondo], cuya interpretación ha sido solicitada por el [Estado]. Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 58.3 del Reglamento [actual 59.3 RCor...]. La Corte es competente para resolver la [...] solicitud de interpretación porque [así lo dispone] el artículo 67 de la Convención [...]. La sentencia [...] fue notificada al

1073 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 1.

1074 *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 12; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 12.

1075 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 1; y *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 1.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

[Estado en determinada fecha] y éste presentó, dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, la indicada demanda de interpretación¹⁰⁷⁶”.

“La Corte, con su composición actual, es competente para conocer del [...] asunto, por aplicación analógica del artículo 16 de su Reglamento [16.2 RCor ...]¹⁰⁷⁷”.

- caso concreto

“[...] De este modo, si bien [un determinado juez] no participó de la audiencia pública, conoció en detalle todo lo sucedido durante ésta, gracias a las transcripciones y grabaciones de la misma¹⁰⁷⁸”. “En el caso en examen, cabe señalar que la composición enunciada en la primera página de la Sentencia corresponde a los integrantes del Tribunal que deliberaron y decidieron el [caso ...] y quienes, asimismo, han sido miembros de este Tribunal desde que el caso ingresó a su conocimiento [...]”¹⁰⁷⁹”. **Vid. Debido proceso ante la Corte. fases del procedimiento ante la Corte**

- naturaleza del recurso

- no existe el recurso de revisión

“El recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte Interamericana¹⁰⁸⁰[...]”.

“Al examinar los argumentos de los representantes [...], esta Corte advierte que, bajo la apariencia de una demanda de interpretación, se pretende la modificación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas pronunciada por e[l] Tribunal [...], ya que los representantes se limitan a someter nuevamente a la Corte cuestiones de hecho

1076 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párrs. 6, 7, 8 y 10.

1077 *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...)*, párr. 5.

1078 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 30.

1079 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 32.

1080 *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...)*, párr. 6.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó decisión¹⁰⁸¹”.

- recurso de revisión sólo con hecho superviniente que afecte el fallo

“Esta Corte ha señalado igualmente que es admisible el recurso de revisión en casos excepcionales, cuando un hecho, conocido luego de emitida la sentencia, afecte lo decidido, o demuestre un vicio sustancial de ésta¹⁰⁸²”.

“El artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece el recurso de revisión y señala que ‘[s]ólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia’. [...] En el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no existe dicho recurso, pero el Reglamento B del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo establece en el artículo 60 (correspondiente al artículo 57 del Reglamento A) de la siguiente manera: ‘[e]n caso de descubrirse un hecho que por su naturaleza ejerza una influencia decisiva en un caso y que fuese desconocido en la época de pronunciarse la sentencia tanto por el Tribunal como por el demandante de revisión, una Parte o la Comisión podrán plantear ante el Tribunal una demanda de revisión de la sentencia de que se trate, en el plazo de 6 meses a partir del momento en que haya tenido conocimiento del hecho descubierto’. [...] De acuerdo con lo establecido por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Reglamentos del citado Tribunal Europeo, en aplicación de los principios generales del derecho procesal, tanto interno como internacional y, siguiendo el criterio de la doctrina generalmente aceptada, el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales. [...] La doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia. [...] Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo,

1081 *Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, (...)*, párr. 11.

1082 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 15.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso. [...] El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida¹⁰⁸³”.

- caso concreto

“[...] En el caso [...] no se alude a un hecho relevante posterior, que modifique sustancialmente lo decidido por el Tribunal, sino que, por el contrario, la solicitud de revisión se basa en la alegación de una serie de pruebas que, como se analizó en la Sentencia¹⁰⁸⁴, el Estado no sometió a consideración de la Corte sino hasta en la audiencia pública [en el caso], pese a que los hechos habían estado en conocimiento del propio Estado [once años antes]. El Estado tuvo la oportunidad procesal para referirse a este tema en la fase escrita, [es decir,] en su contestación a la demanda¹⁰⁸⁵; y, sin embargo, no lo hizo¹⁰⁸⁶”.

“Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la sentencia de [fondo] en el caso [...]”¹⁰⁸⁷”.

- criterios para revisión de decisiones del Presidente

“En lo que respecta a la revisión de una sentencia de la Corte, tanto el artículo 25 del Estatuto, como los artículos 6 y 29 del Reglamento, disponen que las decisiones que

1083 *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...)*, párr. 7-12.

1084 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 37, 39, 45, 46, 50 y 56.

1085 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 16.

1086 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 15.

1087 *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, (...)*, resolutivo único.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán recurribles ante el pleno de la Corte. En la práctica, aunque no se hace referencia expresa a estos preceptos, los mismos han servido para que la Corte modifique resoluciones previamente adoptadas por el Presidente, entre otras, en materia de audiencias públicas y de las convocatorias respectivas, ya sea por apelación de las partes contra la Resolución del Presidente¹⁰⁸⁸, por objeciones formuladas por alguna de las partes a alguno de los puntos de la convocatoria¹⁰⁸⁹, por objeciones con respecto al conocimiento superviniente por una de las partes de impedimentos en la persona del Juez *ad hoc* designado¹⁰⁹⁰, por simples observaciones de las partes¹⁰⁹¹, como en el caso de que algún testigo se viera imposibilitado de declarar; o, incluso, de oficio¹⁰⁹², *inter alia*, por razones de programación de las actividades de la Corte¹⁰⁹³.

- alcances de la interpretación

- concepto

"De conformidad con lo señalado por diversos tribunales internacionales, la labor de interpretar que le corresponde a un tribunal internacional supone la precisión de un

1088 *Caso Paniagua Morales y otros*, Resolución de la Corte de 14 de noviembre de 1997; *Caso Paniagua Morales y otros*, Resolución de la Corte de 23 de septiembre de 1997; *Caso Blake*, Resolución de la Corte de 28 de enero de 1996; y *Caso Cayara*, Resolución de la Corte de 30 de enero de 1993.

1089 *Caso Baena Ricardo y otros*, Resolución de la Corte de 24 de enero de 2000; *Caso Bámaca Velásquez*, Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998; y *Caso Genie Lacayo*, Resolución de la Corte de 28 de noviembre de 1995.

1090 *Caso de los 19 Comerciantes*, Resolución de la Corte de 8 de septiembre de 2003.

1091 *Caso Las Palmeras*, Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2001; *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 21 de mayo de 2001; *Caso de las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano en República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 7 de agosto de 2000; *Caso Baena Ricardo y otros*, Resolución de la Corte de 25 de enero de 2000; *Caso Olmedo Bustos y otros*. Resolución de la Corte de 9 de noviembre de 1999; *Caso Bámaca Velásquez*, Resoluciones de la Corte de 1 de septiembre de 1998 y de 16 de junio de 1998; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Resolución de la Corte de 28 de septiembre de 1987.

1092 *Caso de la Comunidad de San José de Apartadó*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 13 de noviembre de 2000.

1093 *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones, (...), párr. 12.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutivos sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones. Como esta Corte ha señalado, una solicitud o demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación¹⁰⁹⁴.

"Asimismo, e[l] Tribunal ha expresado anteriormente que el análisis de sus sentencias y resoluciones, así como el estudio comparativo de su jurisprudencia, es una tarea eminentemente académica, ajena a las funciones de esta Corte y a lo previsto en el artículo 67 de la Convención¹⁰⁹⁵".

"La petición de interpretación de [la víctima] se basa en que existe duda sobre el *sentido* o *alcance* de las reparaciones ordenadas por la Corte en su sentencia [...]. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación se adecua a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], por lo que la declara admisible. Sin perjuicio de esto, la Corte considera que aún cuando es claro el alcance y el contenido de lo dispuesto en la sentencia sobre reparaciones, procederá a examinar los puntos planteados por [la víctima]

1094 *Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, (...)*, párr. 12; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones, Fondo y Reparaciones (...)*, párr. 14; *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 31; en sentido parecido, *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 19; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 20; *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párr. 16; y en concordancia con *Caso Neira Alegría y otros*, Resolución de la Corte de 3 de julio de 1992. Informe Anual 1992, p.79, párr. 23; *Eur. Court H.R., Hentrich v. France, (interpretation), Judgment of 3 July 1997*, Reports of Judgments and Decisions 1997-IV, para. 16; *Eur. Court H.R., Allenet de Ribemont v. France, (interpretation), judgment of 7 August 1996*, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, paras. 17 and 23; and *Eur. Court H. R., Ringeisen v. Austria, (interpretation)*, Judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16, para 13.

1095 *Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005, (...)*, párr. 13; y en igual sentido, *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo.* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 30.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

para disipar, en caso de que existiere, cualquier duda con respecto a la indemnización por daño material que le corresponde¹⁰⁹⁶”.

“La petición de interpretación de la Comisión se basa en que el [Estado] ‘ha persistido en su postura [de] que la Sentencia de la Corte Interamericana [...] tendría efecto sólo para el caso Barrios Altos’ [en cuanto a la inaplicabilidad de las leyes de amnistía]. Por lo tanto, existe un desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación se adecua a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], por lo que la declara admisible. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a interpretar aquellos aspectos de su fallo en los que exista duda sobre su *sentido o alcance*¹⁰⁹⁷”.

“Corresponde ahora a la Corte verificar si la demanda de interpretación cumple con los requisitos normativos exigidos. El artículo 58.1 del Reglamento [59.1 RCor] establece, en lo conducente, que [l]a demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. De conformidad con la norma convencional a que hace referencia este artículo, la Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre el *sentido o alcance* de los mismos¹⁰⁹⁸”.

Redacción anterior “La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional¹⁰⁹⁹”.

1096 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párrs. 14-15.

1097 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párrs. 12-13.

1098 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 14; *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 10; y *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 16.

1099 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 13; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 18; *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997, (...)*, párr. 15; *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria,*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- carácter obligatorio de las Sentencias

"[...L]a materia de interpretación de una sentencia no puede modificar los aspectos de la misma que tengan carácter obligatorio¹¹⁰⁰".

- casos concretos

"Esta Corte, al examinar los argumentos del Estado, [...], advierte que, indebidamente, y bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, se pretende la modificación de hechos que el Tribunal declaró probados [...], sobre la base de las mismas argumentaciones esgrimidas por el Estado que fueron escuchadas por la Corte en los momentos procesales correspondientes¹¹⁰¹, y analizadas en sus deliberaciones al dictar su Sentencia¹¹⁰²".

"Esta Corte, al examinar los argumentos del Estado, resumidos con anterioridad [...], advierte que, indebidamente y bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, se pretende la modificación de la sentencia de fondo pronunciada por este Tribunal [...], ya que el [Estado] alega que dicho fallo incurrió en omisiones en algunos aspectos y no está correctamente fundado en otros¹¹⁰³".

- aclaraciones para la contribución a la transparencia de los actos del Tribunal y al cumplimiento de la Sentencia

"[...L]as sentencias de interpretación la Corte ha manifestado que '[c]ontribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el

(...), párr. 26; *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 26; Eur. Court H.R., *Ringeisen case (Interpretation of the judgment of 22 June 1972)*, judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16.

1100 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 14; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 19; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*, (...), párr. 30; *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*, (...), párr. 18; Eur. Court H. R., *Allenet de Ribemont v. France Case (Interpretation of the Judgment of 7 August 1996)* y Eur. Court H. R., *Hentrich v. France Case (Interpretation of the Judgment of 3 July 1997)*, *Reports o Judgments and Decisions* 1997-IV.

1101 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 22, 23, 24, 26, 34, 37, 41, 46, 47, 51, 52, 54 y 55.

1102 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 40.

1103 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*, (...), párr. 17.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma¹¹⁰⁴”.

- valoración de la prueba, hechos probados y reparaciones

“Aún cuando la demanda de interpretación no se adecua en sus términos a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento, la Corte decide analizar algunos de los particulares señalados por el Estado, a fin de aclarar el sentido y el alcance de los mismos, a saber: composición de la Corte, valoración de la prueba y hechos probados y reparaciones¹¹⁰⁵”.

“En aplicación de este criterio y, por considerarlo útil para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en su sentencia sobre reparaciones, la Corte interpretará este primer aspecto de la demanda¹¹⁰⁶”.

- no sobre aspectos de admisibilidad ante la Comisión

“La Corte, observa, igualmente, que el Estado solicita información sobre los requisitos que deben ser exigidos al momento de ser presentada una denuncia ante la Comisión, de conformidad con el artículo 46.1.d de la Convención. Sobre el particular, llama la atención que el Estado no haya alegado ante la Corte ese punto para su consideración en momento oportuno, como habría sido la etapa de excepciones preliminares, motivo por el cual no puede pretender que a través de una demanda de interpretación, la Corte analice una cuestión no alegada oportunamente. En razón de lo anterior, [...] la Corte rechaza, por improcedente, la solicitud de interpretación presentada por el Estado en relación con la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión¹¹⁰⁷”.

1104 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 10; *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 20; *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 17; *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 17; *Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997; (...)*, párr. 6; y *Caso El Amparo, Solicitud de Interpretación de Sentencia de 14 de septiembre de 1996, (...)*, considerando primero.

1105 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 17.

1106 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 17 *in fine*.

1107 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 16.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- aspectos probatorios en el fondo de un caso

"[...L]a Corte [debe] concluir que la supuesta aplicación del Código de Justicia Militar por el Presidente de la República de[l Estado ...] se produjo, según los peticionarios originales, '[en] las actuaciones del Juez Ricardo Pérez Gutiérrez', es decir, en un caso diferente al de El Amparo, no acumulado a éste, ni remitido a la Corte, por lo que ante la carencia de alegaciones y pruebas en contrario, la sentencia aludida [de fondo] expresó, debidamente, que la facultad concedida al Presidente de la República de[l Estado], en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, 'no ha sido aplicada en el [...] caso' y que '[las] autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el Presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera el proceso ni que se sobreseyera'¹¹⁰⁸".

- relación de la sentencia de fondo con la de reparaciones

"Del examen de lo expuesto por [el Estado], la Corte concluye que la demanda procura la interpretación de dos puntos de la sentencia sobre reparaciones en relación con la sentencia de fondo¹¹⁰⁹". Así como "[d]eterminados los aspectos de la sentencia sobre reparaciones acerca de los cuales el Estado ha solicitado su interpretación, la Corte procederá seguidamente a considerar su admisibilidad¹¹¹⁰".

"En cuanto a la primera cuestión planteada por el Estado, en relación con el pago a los familiares de [la víctima ...] por 'concepto de gastos de carácter extrajudicial', la Corte precisa que cuando ordenó dicho pago se refirió a los gastos efectuados por los familiares de la víctima en sus gestiones personales ante las autoridades [nacionales], en particular, ante las autoridades del Poder Ejecutivo, ya sean estas militares o administrativas, en el proceso de indagar el paradero de [la víctima]. En razón de lo anterior, no hay contradicción al respecto entre las sentencias de fondo y reparaciones¹¹¹¹".

En cuanto a lo relativo a las costas y gastos, "[d]icha compensación sólo podía ordenarse en la sentencia sobre reparaciones, como en efecto se hizo. La sentencia

1108 *Caso El Amparo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996, (...), considerando quinto.*

1109 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...), párr. 8.*

1110 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...), párr. 11.*

1111 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...), párr. 25.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de fondo, podía, en consecuencia, omitir toda referencia a este respecto sin que por ello los familiares de la víctima perdieran su derecho al resarcimiento de los gastos relacionados con sus actuaciones ante el sistema interamericano. Por las razones expuestas anteriormente, la Corte estima que no existe la contradicción alegada por el Estado, entre los dispositivos de las sentencias sobre el fondo [...] y sobre reparaciones [...] y que la indemnización ordenada en la primera de esas decisiones por concepto de 'gastos ante las autoridades [nacionales]' no excluye la posibilidad del Tribunal de ordenar, como lo hizo en la sentencia sobre reparaciones, el pago reclamado por los familiares de la víctima tanto de los 'gastos de carácter extrajudicial' como el 'reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos'¹¹¹².

- aspectos de las reparaciones

- honorarios

"En la demanda de interpretación, el Estado solicitó a la Corte la interpretación de diversos aspectos de la sentencia sobre reparaciones. La primera cuestión planteada por el Estado se refiere al concepto y la extensión del núcleo familiar tomado en consideración por la Corte al determinar los beneficiarios de las medidas de reparación. En segundo lugar, el [Estado] se refiere a las dificultades que se presentan para reincorporar a la [víctima ...] al servicio docente en instituciones públicas, en razón de que actualmente reside en Chile. En tercer lugar, el [Estado] se refiere a las supuestas diferencias en los criterios adoptados por la Corte para la fijación del monto de las reparaciones otorgadas, en relación con los aplicados sobre la misma materia en los casos anteriores. Por último, el Estado cuestiona si la exención de impuestos ordenada por la Corte comprende también los honorarios profesionales'¹¹¹³.

"La Corte advierte, del examen de la demanda de interpretación presentada por el Perú de acuerdo con el artículo 67 de la Convención, en cuanto a los tres primeros puntos de la misma [...] que no existe incertidumbre sobre el sentido y alcance del fallo, pues en dicha demanda el Estado se limita a someter nuevamente a la Corte cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó decisión. Por lo expresado, la Corte considera que, con respecto a dichos puntos, no es útil ni necesario dilucidar los cuestionamientos del Estado. El sentido y alcance de las disposiciones cuya interpretación se pide se desprende con claridad de la lectura conjunta de los puntos

1112 *Caso Blake, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 29-30.

1113 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 5

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

resolutivos primero y cuarto de la sentencia sobre reparaciones. Asimismo, dichos puntos están claramente expuestos en [determinados] párrafos [...] de la indicada sentencia¹¹¹⁴".

"La primera interrogante se refiere a las indemnizaciones ordenadas en favor de la víctima y de sus familiares. De conformidad con las manifestaciones del Estado, no existe duda alguna sobre el hecho de que los montos correspondientes no pueden ser gravados al momento de su pago. La duda del Estado sería si 'la generación de intereses y el destino' que se dé a esos montos con posterioridad a su pago estaría también exenta del pago de tributos. **Vid. supervisión de cumplimiento.** Un segundo aspecto de la demanda de interpretación se dirige al pago ordenado en favor de los abogados de la víctima, el cual, de acuerdo con el Estado, 'sí está sujeto a impuestos'¹¹¹⁵". **Vid. Costas y gastos**

"En el [...] caso, la Corte advierte que en las manifestaciones del Estado con respecto al pago de las costas y los gastos no hay mención alguna sobre aspectos cuyo *sentido* o *alcance* pudiese ser dudoso u obscuro. Por el contrario, lo que el Estado plantea en su demanda es su desacuerdo con la parte del fallo que establece que dicho pago estará exento de impuestos[, lo cual es de carácter obligatorio]¹¹¹⁶".

- indemnizaciones para ser fijadas por autoridades internas

"[...] La propia Corte señal[ó ... en] su sentencia de fondo [...] que para dar cumplimiento a una reparación en beneficio de [la presunta víctima] por concepto de daño material [...], las peticiones respectivas deben formularse por la parte interesada a las autoridades nacionales competentes. En efecto, son éstas las que deberán resolver lo que sea pertinente, bajo las normas [nacionales] correspondientes¹¹¹⁷".
"[...] Las gestiones conducentes a la indemnización por daños materiales a favor de [la presunta víctima], deberán ser promovidas ante el Estado [...] para que éste facilite de buena fe el acceso de la víctima a los procedimientos pertinentes de

1114 *Caso Loayza Tamayo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 15-16

1115 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párrs. 10-11.

1116 *Caso Suárez Rosero, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 20.

1117 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 32.d).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

derecho interno. En este sentido, el Estado [...] tiene la precisa obligación de recibir, atender y resolver esas reclamaciones como legalmente corresponda y dentro de un plazo razonable¹¹¹⁸”.

“[...]El objeto de las aclaraciones solicitadas en ambas demandas de interpretación versa sobre el tema del alcance de las reparaciones otorgadas por la Corte en su sentencia de fondo, de manera particular en lo que concierne a la reparación por los daños materiales. Ambas demandas tienen idénticas pretensiones, motivo por el cual esta Corte las resolverá de forma conjunta¹¹¹⁹”.

“La peticiones de interpretación de la Comisión y de [la presunta víctima] se basan en que existe una discrepancia en si la reparación ordenada por la Corte en su sentencia de fondo comprendería ‘una reparación por daño material’. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación es conforme con lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento [59 RCor], por lo que la declara admisible. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a interpretar aquellos aspectos de su fallo en los que exista duda sobre su sentido y alcance¹¹²⁰”.

“[...] En cuanto a la restitución de las cosas, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraban antes de las violaciones cometidas, resuelve que el Estado facilite las condiciones para que el interesado realice las gestiones conducentes a recuperar sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión, S.A, como lo era hasta el 1 de agosto de 1997, en los términos que prevenga la legislación peruana; y [p]or lo que hace a percepciones de las que se vio privado [la víctima] como consecuencia de la violación de sus derechos como accionista y funcionario de la citada empresa, entre ellas los dividendos correspondientes a la participación accionaria, determina que se recurra, asimismo, a la legislación nacional aplicable a esta materia. La propia Corte señala en su sentencia que para dar cumplimiento a lo establecido [que dichas] peticiones respectivas deben formularse a las autoridades nacionales competentes. En efecto, son éstas las que deberán resolver lo que sea pertinente, bajo las normas [nacionales] correspondientes¹¹²¹”.

1118 *Caso Cesti Hurtado, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, (...)*, párr. 32.e)

1119 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 7

1120 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párrs. 12-13

1121 *Caso Ivcher Bronstein, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 21 c) y 21 d).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- alcance del pronunciamiento sobre las leyes de amnistía

"La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía [...], lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión¹¹²²".

***Vid.*, Impunidad. Remoción de obstáculos. Leyes de amnistía**

- efectos

- no suspensión de la ejecución del fallo

"[...L]a demanda de interpretación sometida por el Estado [...] no suspende la ejecución de la sentencia de [fondo y reparaciones] dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹²³".

- desistimiento

"El Estado [...] presentó una solicitud de interpretación e interpuso un recurso de revisión contra la sentencia que rechazó las excepciones preliminares en escritos que fueron contestados por la Comisión. [En razón de lo cual] se realizó una audiencia pública sobre tales instancias. El [Estado] desistió [...] del recurso de revisión". "La Corte mediante resolución [...] resolvió, por cinco votos contra uno, tomar nota del desistimiento del Gobierno del recurso de revisión y desechar por improcedente la solicitud de interpretación de su sentencia de [...] sobre excepciones preliminares¹¹²⁴".

INTERROGATORIO DE TESTIGOS (8.2.f)

- obstaculización por parte de las autoridades

"Durante el referido proceso penal se llevaron a cabo varias diligencias probatorias, entre ellas, declaraciones de testigos, levantamientos de datos de los miembros de la Comunidad, inspecciones en el lugar de los hechos [...]. De igual forma, se otorgaron

1122 *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 18

1123 *Caso Cesti Hurtado, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999, (...)*, resolutivo primero.

1124 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párrs. 21-22.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

medidas provisionales a favor de la parte actora, consistentes en la prohibición de ingreso de los miembros de la Comunidad al territorio de la Estancia Loma Verde [...]; se decomisaron varios cajones de apicultura pertenecientes a la Comunidad [...], y se ordenó el levantamiento de las viviendas de la Comunidad [...]. Todas estas gestiones se llevaron a cabo sin que los miembros de la Comunidad Yakye Axa fueran oídos y participaran a través de un abogado de su elección. Asimismo, los miembros de la Comunidad no pudieron presentar pruebas de descargo ni interrogar a los testigos propuestos por la contraparte. Esta indefensión de los miembros de la Comunidad se prolongó hasta el 14 de septiembre de 2001, cuando el Juez aceptó la participación del INDI como representante de la Comunidad Yakye Axa [...]. De acuerdo con el expediente obrante en el presente caso, la causa penal no prosiguió más allá del sumario¹¹²⁵". Lo que llevó a la Corte ha declara la violación del artículo 8.2.f)

"[...L]os magistrados inculpados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución¹¹²⁶".

"[...S]e encuentra demostrado que en el proceso penal seguido en contra de [la presunta víctima] no se le permitió obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran 'arrojar luz sobre los hechos'. En cuanto a la primera instancia, el juez de la causa, después de haber emitido una resolución citando a audiencias a los testigos propuestos por [la víctima], revocó tal decisión y ordenó el cierre del período probatorio, por lo cual no se rindió ninguna prueba testimonial, coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran 'arrojar luz sobre los hechos'. Además, ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, tampoco se produjo prueba testimonial alguna¹¹²⁷". [...] "La defensa de [la víctima] consistió en repetir ante los tribunales que sus declaraciones no iban dirigidas a los querellantes, sino que se referían a [otro político], en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República. Los tribunales consideraron que la ratificación de sus declaraciones en la declaración indagatoria y en la conciliación constituía una 'confesión simple' del delito¹¹²⁸".

1125 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 116.*

1126 *Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 83.* Este principio en *Caso Castillo Petrucci y otros, (...), párr. 154; Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146, párr. 78; y Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92, párr. 32.*

1127 *Caso Ricardo Canese, (...), párr. 164.*

1128 *Caso Ricardo Canese, (...), párr. 165.*

- obstaculización legal en la jurisdicción militar

“La [aplicación] del Decreto Ley [...] caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima¹¹²⁹. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes de la policía y del ejército que hubiesen participado en las diligencias de investigación¹¹³⁰. Por otra, tal como ha sido consignado [...], la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial¹¹³¹. [...] La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaren en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa¹¹³²”. “[...] La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos¹¹³³”. En consecuencia ha declarado la violación del artículo 8.2.f de la Convención en perjuicio de la[s] presunta[s] víctima[s], en relación con el artículo 1.1. de la misma, en los procesos penales ante la jurisdicción militar.

“El Tribunal ha constatado que aun cuando la restricción contenida en el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 continúa vigente en el [Estado], la defensa de la presunta víctima tuvo y ejerció el derecho de interrogar a los testigos que comparecieron en la etapa de instrucción y durante el juicio oral ante la jurisdicción ordinaria [...], así como presentar los testigos que considerara pertinentes¹¹³⁴”. Y en consecuencia,

1129 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 183; y en igual sentido, *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 153.

1130 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 183; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 153; y artículo 13 inciso c) del Decreto Ley No. 25.475.

1131 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 183; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 153.

1132 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 184; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 154; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78; y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32.

1133 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 185; en igual sentido, *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 166; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 155.

1134 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 187.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

señaló que no se había logrado comprobar la vulneración al artículo 8.2.f de la Convención.

“Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la [policía especial para combatir el terrorismo] que participaron en la captura de [la víctima] y en la elaboración del atestado inculpativo; [...] tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; [...] y ejercer al respecto una adecuada defensa¹¹³⁵”.

-J-

JUEZ AD HOC

- nombramiento tardío (10.4 ECor y 18.3 RCor)

El Estado designó a su juez *ad hoc* más de dos semanas después del plazo establecido para el efecto. En razón de lo cual “[...] la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión y a los representantes que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes [...]”¹¹³⁶. La Comisión dentro de sus observaciones consideró que “[...] el tema de la extemporaneidad de la designación del juez *ad hoc* deb[ía] ser decidido por [la] Corte de conformidad con la práctica constante y su Reglamento. Los representantes no remitieron observaciones al respecto¹¹³⁷”. “[...]La Secretaría informó al Estado, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, que la designación del juez *ad hoc* había sido rechazada, de conformidad con los artículos 10.4 del Estatuto y 18.3 del Reglamento, ya que había sido presentada extemporáneamente¹¹³⁸”.

- incompatibilidad (18.1 ECor)

“[...S]e notificó a [el juez *ad hoc* designado], a la Comisión, a los representantes y al Estado la Resolución emitida por la Corte [...], mediante la cual se ordenó al [primero]

1135 *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 127.

1136 *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 19.

1137 *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 21.

1138 *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 23.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que 'dimitiera del puesto de Juez *ad hoc* en el caso [...]', debido a 'su [anterior] participación en un proceso legal que tiene conexión directa con hechos y asuntos relevantes bajo conocimiento de la Corte en el [...] caso'. En dicha Resolución, la Corte observó que su decisión de separar [la persona designada] del [...] caso 'no significa[ba] que efectivamente él careciera de independencia o de imparcialidad en relación con el asunto en estudio, ni expresa[ba] ninguna forma de reproche o crítica por parte del Tribunal'. [Al día siguiente dicha persona] 'dimit[ió] como Juez *ad hoc* de la Corte [en el ... caso], con efecto inmediato¹¹³⁹'.

"[E]l [...] Juez *ad hoc* propuesto por el Estado para el conocimiento del caso [...], informó que había sido convocado para asumir el cargo de Viceministro de Justicia del [Estado], por lo cual se presentaba una incompatibilidad con su participación como Juez *ad hoc*¹¹⁴⁰". "[... E]l Estado consultó sobre la posibilidad de otorgarse una 'suspensión temporal' del Juez *ad hoc* designado para el caso mientras desempeñara funciones como Viceministro de Justicia¹¹⁴¹". "[...L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que "no proced[ía] en este caso la suspensión temporal del cargo de Juez *ad hoc*, toda vez que de acuerdo con el artículo 18.1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cargos de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo son incompatibles con el ejercicio de las funciones de Juez de la Corte Interamericana. [...] En consecuencia, se invitó al Estado a designar, de acuerdo con la práctica del Tribunal, un nuevo Juez *ad hoc*, dentro del plazo de 30 días, bajo el entendido de que si no lo hacía se tendría por renunciada tal posibilidad. El Estado no designó un nuevo Juez *ad hoc*¹¹⁴²".

Luego de la designación por parte del Estado del juez *ad hoc* en el caso, "[...] la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, envió una nota a [la persona designada], mediante la cual le comunicó que había observado en su currículum vitae que desempeñaba en ese momento el cargo de Asesor Legal del Ministerio de la Presidencia de la República. Al respecto, con base en los artículo 18 y 19 del Estatuto de la Corte [...] y en aras de asegurar la transparencia del proceso y el cumplimiento del Estatuto, le solicitó que informara si, por el ejercicio de dicho cargo, era miembro o funcionario del Poder Ejecutivo y si estaba sujeto a algún tipo de subordinación

1139 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 28-29.

1140 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 20.

1141 *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 21.

1142 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 22.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

jerárquica ordinaria dentro del Poder Ejecutivo¹¹⁴³". La persona designada "[...] envió una comunicación en la cual señaló que desempeñó la función de Asesor Legal del Ministerio de la Presidencia de la República hasta el primer trimestre de 1998 y que en ese momento no estaba 'sujeto a ningún tipo de subordinación jerárquica dentro del Poder Ejecutivo' y adjuntó una certificación para acreditar ese hecho. Asimismo, manifestó que 'no ten[ía] incompatibilidad, impedimento o inhabilitación para el cargo'¹¹⁴⁴". Sin embargo, dicha persona renunció y en su lugar, el Estado nombró a otro jurista¹¹⁴⁵

**- renuncia ante alegados impedimentos supervinientes y sustitución
(19 ECor)**

Aproximadamente dos semanas después del nombramiento de un jurista nacional "[...], quien había sido designado como juez *ad hoc*, señaló que, 'en cumplimiento del artículo 19 del Estatuto de la Corte[, tenía] el deber de excusar[se] de conocer [dicho caso como juez *ad hoc*] y solicit[ó] se acept[ara] la [...] excusa'. [... En razón de lo anterior, ...] la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, de conformidad con los artículos 10 y 19 del Estatuto y las atribuciones que le confieren los artículos 4 y 29.2 del Reglamento, invitó de nuevo al Estado a designar, de acuerdo con la práctica del Tribunal, un Juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso, dentro de los 30 días siguientes. [...Dentro del plazo] el Estado designó [... nuevamente] juez *ad hoc* [...]"¹¹⁴⁶".

"[...L]a Comisión presentó una comunicación, a la cual adjuntó copia de un escrito [...] del] representante de las presuntas víctimas y sus familiares. En dicha comunicación, la Comisión Interamericana, con base en el artículo 19 del Estatuto de la Corte y en los argumentos presentados por [el representante], indicó a la Corte su criterio sobre la existencia superviniente de ciertos impedimentos [a la persona designada por el Estado] para ejercer el cargo de Juez *ad hoc* **en el caso**¹¹⁴⁷". En razón de lo anterior, la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió suspender la audiencia pública convocada para el fondo y las eventuales reparaciones y dar traslado al juez *ad hoc*

1143 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 24.

1144 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párrs. 24-25.

1145 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 26.

1146 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párrs. 17-19.

1147 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 38.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

del escrito mencionado¹¹⁴⁸. Este último señaló que “no cr[eía] tener impedimento alguno [para ejercer su función de Juez *ad hoc*,] pero en aras de la transparencia dej[aba] en libertad al gobierno colombiano de nombrar otro juez” en este caso¹¹⁴⁹. Se otorgó nuevo plazo al Estado para la designación de un Juez *ad hoc*¹¹⁵⁰.

El juez designado por el Estado “[...]” presentó su renuncia irrevocable del cargo de juez *ad hoc* [... L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó al Estado un plazo de 30 días para que designara un nuevo juez *ad hoc*¹¹⁵¹”.

El Estado designó a un juez *ad hoc*, “[...]” cargo al cual éste renunciaría posteriormente¹¹⁵²”, [...] por razones de incompatibilidad con su cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial del [Estado]. Al respecto, [...] la Corte dispuso, mediante resolución del pleno,

1. [t]omar conocimiento de la renuncia del señor David Pezúa Vivanco a la designación como Juez *ad hoc* en el [...] caso[; y]
2. [c]ontinuar con el conocimiento del caso con su composición actual¹¹⁵³”.

Posteriormente, “[...]” el Estado solicitó a la Corte que “disp[usiera] que el Gobierno del Perú proced[iera] a designar nuevo Juez *ad-hoc*”. [...]L]a Corte comunicó al [Estado] que hiciese esa designación dentro de los treinta días siguientes. [...]E]l Estado designó al señor José Alberto Bustamante Belaúnde como Juez *ad hoc*¹¹⁵⁴”. “El [...]” Juez *ad hoc* para el caso [...] renunció a su cargo “debido a la incompatibilidad irreversible que [encontraba] entre el ejercicio normal, fluido e irrecusable de dicho cargo y [su] posición públicamente conocida respecto de

1148 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 39.

1149 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 40.

1150 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 41.

1151 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 22.

1152 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 17.

1153 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 24.

1154 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la decisión del gobierno [...] de apartarse de la competencia contenciosa de la Corte¹¹⁵⁵".

- incomparecencia

Pese a haber sido convocado oportunamente por la Secretaría tanto para la audiencia pública sobre el fondo del caso como para las deliberaciones de la Corte al respecto, el juez *ad hoc* no concurrió¹¹⁵⁶.

- sustitución y rechazo por la Corte

"[...]a Corte dictó una Resolución, mediante la cual rechazó la pretendida sustitución del Juez *ad hoc* [...], con fundamento en lo siguiente:[...] 3 Que la condición del Juez *ad hoc* es idéntica a la de los demás jueces que integran el Tribunal, en el sentido de que no representa a un Estado determinado, sino que integra la Corte a título personal, de conformidad con el artículo 52.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 55.4 del mencionado tratado. [...] 4. Que en este sentido la Corte señaló que "[l]a integración a título personal de todos los jueces, permanentes y *ad hoc*, de la Corte se fundamenta y debe atender a la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de un tribunal internacional". [...] 5. Que las funciones del Juez *ad hoc* se inician desde el momento en que presenta su aceptación al cargo y realiza la juramentación que dispone el artículo 11 del Estatuto de la Corte. [...] 6. Que en el [...] caso, el Juez *ad hoc* [nombrado inicialmente] ya remitió el acta de declaración jurada en el que consigna su aceptación del cargo de Juez *ad hoc*. Después de su debida designación y aceptación, se ha integrado efectivamente a la Corte, por lo que ha recibido la documentación concerniente al Caso Carpio Nicolle y otros. Consecuentemente, no procede la sustitución solicitada por el Estado [...]"¹¹⁵⁷.

1155 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 34. Mediante nota de 16 de julio de 1999 recibida en la Secretaría de la Corte el 27 de los mismos mes y año, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) comunicó a la misma que el Perú había depositado, el 9 de julio de 1999, un instrumento mediante el cual declaraba que, "de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira[ba] la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha en su oportunidad por el Gobierno peruano". Por otro lado, la Corte recibió información donde constaban expresiones del Juez *ad hoc* para el caso, señor José Alberto Bustamante Belaúnde, de apoyo hacia la posición adoptada por el Perú.

1156 *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párrs. 37 y 39.

1157 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 28.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"El Estado [que había nombrado] juez *ad hoc* en el mes de abril y en agosto del mismo año, solicitó la sustitución de la persona originalmente nombrada por otro jurista. [...] La Corte, por resolución [...] decidió "[n]o admitir la pretendida sustitución del Juez *ad hoc* [...]" ¹¹⁵⁸.

JUEZ NATURAL (8.1)

- requisito de debido proceso

"[...Q]ue el debido proceso implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"¹¹⁵⁹.

"[...T]oda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete"¹¹⁶⁰.

- independencia de otros poderes

"[...L]a separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura¹¹⁶¹, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada

1158 Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 6.

1159 Caso *Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 144; Caso *Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 131; *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 20; y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...), párr. 30.

1160 Caso *Herrera Ulloa*, (...), párr. 169; Caso *Ivcher Bronstein*, (...), párr. 112; Caso del *Tribunal Constitucional*, (...), párr. 77; Caso *Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 130-131; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 20; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, (...), párr. 30.

1161 Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura¹¹⁶².”

- características aplicables en todo proceso con autoridad estatal

“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el [...] caso¹¹⁶³”.

Redacción anterior “[...] De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo¹¹⁶⁴. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana¹¹⁶⁵”.

- todo inculcado debe ser juzgado por un juez ordinario con procedimiento reglado

“[...] El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido

1162 Principio 1, *Idem. Caso del Tribunal Constitucional* (...), párr. 73.

1163 *Caso Yatama*, (...), párr. 149.

1164 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 71; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80*, para. 76; y *Eur. Court H.R., Case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A no. 46*, para. 53.

1165 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 71. En igual sentido, *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 104.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

proceso. El Estado no debe crear 'tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios'¹¹⁶⁶.

- comisiones de investigación legislativa

"[...] En cuanto al cambio en el objeto de la indagatoria de la Comisión de Investigación, ello no sólo transgredió el mandato expreso y la prohibición de revisar las actuaciones jurisdiccionales del tribunal de garantías establecidas por el Congreso, sino que además su actuación supuso que se violentaran las mismas normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa de las supuestas víctimas. En cuanto a este último punto, el artículo 88 inciso d) del Reglamento del Congreso establece que '[q]uienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un [a]bogado'. Evidentemente, cuando los magistrados comparecieron ante la Comisión de Investigación, su intervención respondía a las denuncias hechas por la magistrada Revoredo y no a las supuestas anomalías que se produjeron en el Tribunal Constitucional con ocasión de la adopción de la decisión y aclaración sobre la reelección presidencial, razón por la cual los magistrados no pudieron hacer conocer su postura con respecto a este punto'¹¹⁶⁷.

Vid. Juicio Político

Vid. Doble instancia. Juez superior sea juez natural (8.1)

- juez constitucional

- independencia

"[...Q]ue se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento'¹¹⁶⁸,

1166 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 143; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 129; y Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

1167 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 82.

1168 *Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155*, para. 32; y *Eur. Court H.R., Campbell and Fell (...)*, para. 78.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

con una duración establecida en el cargo¹¹⁶⁹ y con una garantía contra presiones externas¹¹⁷⁰”.

Vid. Obligación General de los Estados (1.1). vulneración a institución democrática

- destitución con un procedimiento imparcial

“En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen [que t]oda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario¹¹⁷¹. En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa¹¹⁷²”.

Vid. Principio de Legalidad. Casos concretos. Destitución Reglada

- autoridad electoral

“Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el [...] caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral [...], la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales. [...] Las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido YATAMA para participar

1169 *Eur. Court H.R., Langborger case (...)*, para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell (...)*, para. 78; y *Eur. Court H.R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43*, para. 55.

1170 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 75; *Eur. Court H.R., Langborger case (...)*, para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell (...)*, para. 78; y *Eur. Court H.R., Piersack judgment of 1 October 1982, Series A no. 53*, para. 27.

1171 Principio 17, *Idem. Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 74.

1172 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 74.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en las elecciones municipales de noviembre de 2000, por cuanto se trataban de decisiones que les negaban su inscripción como candidatos, y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos. La normativa [nacional] ha asignado al Consejo Supremo Electoral el cumplimiento de funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional. Inclusive, el Estado en sus alegatos indicó que 'la Ley en materia electoral le da al Consejo una función jurisdiccional [...] y por ello resolvió como un organismo judicial de última instancia, de acuerdo con la Constitución Política vigente'. [...] Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias¹¹⁷³'. [...] "Al resolver que YATAMA no cumplía los requisitos para la inscripción de sus candidatos en la RAAS y en la RAAN, el Consejo Supremo Electoral no otorgó a esa organización la oportunidad de subsanar la deficiencia existente. Tampoco se había notificado a YATAMA la resolución que emitió el Consejo [... en la] que excluyó de participar en las elecciones al PPC, partido que lideraba la alianza con YATAMA en la RAAS, alianza que se encontraba pendiente de autorización por el Consejo Supremo Electoral. Un mes más tarde el Consejo dispuso que los candidatos propuestos por YATAMA no podían participar porque no estaban satisfechos todos los requisitos para ello [...]. [...] El Consejo Supremo Electoral se dirigió 'a la ciudadanía en general y a la comunidad internacional para hacer de su conocimiento [... q]ue [...] se otorgó personalidad jurídica al partido político [...] YATAMA, la que se mant[enía] en toda su vigencia y fuerza legal', y que dicho partido político regional 'podr[ía] participar y presentar candidatos en sus respectivas Regiones Autónomas en las elecciones de noviembre de [2001]' [...]. Resulta extraño este proceder del Consejo Supremo Electoral, e incluso contrario a lo establecido en la Ley Electoral [...], que prevé como causal de cancelación de la personalidad jurídica de un partido político que éste '[n]o particip[e] en las elecciones que se convoquen' (artículo 74.4). Por un lado, el Consejo decide que los candidatos propuestos por YATAMA no pueden participar en las elecciones de noviembre de 2000 [...], lo cual conllevaría la cancelación de la personalidad jurídica como partido político, y por otro emite un comunicado en que indica que YATAMA conserva tal personalidad de partido. [...] A partir de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales

1173 *Caso Yatama, (...)*, párrs. 150-153; *García Ruiz v. Spain [GC]*, no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, para. 53.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos¹¹⁷⁴”.

- jurisdicción militar

- concepto y alcances

“[...L]a jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas¹¹⁷⁵. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias¹¹⁷⁶”.

“[...L]a imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos¹¹⁷⁷”.

Jurisdicción militar aplicada a civiles. Vid. Principio de Legalidad. Casos concretos. Sentencia interna fundada en el tipo penal incorrecto de acuerdo a la conducta del individuo

- límites a justicia penal militar

“[...] [E]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹¹⁷⁸”.

“[...] [C]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho

1174 *Caso Yatama*, (...), párrs. 162-164.

1175 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 141.

1176 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 141; en igual sentido, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 165 y 166; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 112.

1177 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 145.

1178 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 165; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 51; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 113; y *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 117.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de acceso a la justicia¹¹⁷⁹". Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial¹¹⁸⁰. En algunos casos, [...] "la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos¹¹⁸¹".

"[...L]os tribunales militares que juzgaron a la[s] presunta[s] víctima[s] por traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal¹¹⁸²".

**- proceso contrario a la Convención y consecuente
anulación**

"En cuanto al proceso seguido en contra de [la presunta víctima] ante un órgano de la justicia militar, la Corte observa que dicha persona tenía, al tiempo en que se abrió y desarrolló ese proceso, el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgado por los tribunales militares. En consecuencia, el juicio al cual fue sometido [la presunta víctima] constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención¹¹⁸³". Como consecuencia, "[...] la Corte considera que el proceso seguido ante el fuero militar en contra de [la presunta víctima] se llevó a cabo en forma irregular. La Corte ya declaró [...] que el juicio al cual fue sometido [a la presunta víctima] constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención [...]. Con base en lo dicho, la Corte considera que el juicio seguido contra [la presunta víctima] en el fuero militar es incompatible con la Convención, por lo que

1179 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 141; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 52; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 112; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 128. En igual sentido, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 167.

1180 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 167.

1181 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 145.

1182 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 146; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 132.

1183 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 151.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

estima procedente ordenar al Estado anular tal proceso, así como todos los efectos que de él se derivan¹¹⁸⁴”.

Vid., Debido proceso. Revisión internacional del proceso judicial interno

- jurisdicción penal ordinaria para el juzgamiento de militares responsables de encubrir a perpetradores de desaparición forzada de personas. vulneración (8.1 y 25)

“En [cada] caso el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana¹¹⁸⁵, es decir, debe hacerse una interpretación pro persona. No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al “conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, [...] presta[ndoles] apoyo y cohesión[ndo] los acontecimientos delictivos” [...] de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de [las presuntas víctimas] por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana¹¹⁸⁶”. “El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra [las presuntas víctimas] por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos [...]”¹¹⁸⁷”.

1184 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 194.

1185 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 173; en igual sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párrs. 94, 98, 99 y 100; y *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 86.

1186 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 173.

1187 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 174.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

JUEZ PARCIAL

Vid. Recurso efectivo (25). Aspectos generales. Determinadas circunstancias pueden hacer el recurso inefectivo

JURISDICCIÓN MILITAR O CIVIL

- conflicto interno de competencia

"La Corte no se pronunciará con respecto a la anterior controversia interna [sobre los diferentes conflictos de competencia], en virtud de que no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional¹¹⁸⁸".

JUICIO POLÍTICO

- concepto

"[...] En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular¹¹⁸⁹".

- congreso como juez natural

"[...] En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete¹¹⁹⁰".

- debido proceso. Vulneración

"[...]E]s evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal

1188 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 171; y en igual sentido, *Caso Genie Lacayo, (...)*, párr. 94.

1189 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 63.

1190 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 77

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional¹¹⁹¹”.

- destitución de funcionarios públicos con derecho a recurso sencillo, rápido y efectivo

“[...L]os actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo¹¹⁹²”.

-K-

-L-

LEGISLACIÓN COMPATIBLE CON LA CONVENCIÓN

Vid. Obligación general. Adaptación del derecho interno al derecho internacional (2)

LEYES INTERNAS

Vid. Competencia consultiva

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (16)

- concepto

“El artículo 16.1 de la Convención comprende el ‘derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole’. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del

1191 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 84.

1192 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 94. *Vid.*, el párr. 95 los criterios dados por el Tribunal Constitucional.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad¹¹⁹³". "Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del [...] caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación¹¹⁹⁴".

- dimensión individual

"En dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines 'de cualquier [...] índole', está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica¹¹⁹⁵".

- dimensión social

La dimensión social constituye "[...] un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos¹¹⁹⁶".

- democracia y autoritarismo

"[...L]a libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos¹¹⁹⁷". En este sentido, "[...]a Corte recuerda lo señalado

1193 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 69; y *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 156.

1194 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 69.

1195 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 70.

1196 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 71.

1197 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr 73; y *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 158.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

en el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988 y en el Convenio No. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente¹¹⁹⁸". Es así como "[e]l Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona¹¹⁹⁹". Por su parte, la "[...] Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio efectivo de la libertad de asociación no puede ser reducido a una mera obligación por parte del Estado de no interferir: un concepto solamente negativo no sería compatible con el objeto y propósito del artículo 11 [del Convenio Europeo, el cual] en algunas ocasiones requiere la adopción de medidas positivas, aún en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita¹²⁰⁰".

- libertad sindical. Concepto.

"Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla¹²⁰¹". "En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica¹²⁰²". "El Estado debe garantizar que las personas

1198 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 74.

1199 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 75; OIT. Resoluciones del Comité de Libertad Sindical: 233.er Informe, Caso Núm. 1233 (El Salvador), párr. 682; 238.o Informe, Caso Núm.1262 (Guatemala), párr. 280; 239.o Informe, Casos Núms. 1176, 1195 y 1215 (Guatemala), párr. 225, c); 294.o Informe, Caso Núm. 1761 (Colombia), párr. 726; 259.o Informe, Casos Núm. 1429, 1434, 1436, 1457 y 1465 (Colombia), párr. 660; véase también Comité de Derechos Humanos O.N.U., Caso López Burgo. Comunicación 52/1979: Uruguay. 29/07/81. CCPR/C/13/D/52/1979. (Jurisprudence); y CIDH. Caso 4425 (Guatemala), Resolución No. 38/81 de 25 de junio de 1981, puntos resolutivos 1 y 2.

1200 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 76; *Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria*, Judgment of 21 June 1988, Series A no. 139, par. 32; y *cfr. Eur. Court H.R. Gustafsson v Sweden*, Judgment of 25 April 1996, Reports 1996-II, par. 45.

1201 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 77; *Cfr. Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom*, Judgment of 13 August 1981, Series A no. 44, par. 52.

1202 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 77; *Cfr. Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom*, (...) 18, párr. 56; y *Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria*, (...), párr. 32.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses¹²⁰³".

- libertad sindical y del derecho a la vida. vulneración (4 y 16)

"[...E]l ejercicio legítimo que hizo [... la víctima] del derecho a la libertad de asociación, en materia sindical, le provocó una represalia fatal [la muerte], que a su vez consumó una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución [de la víctima] tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho¹²⁰⁴".

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN (13)

- contenido

"[...Q]uienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹²⁰⁵".

- elemento de la sociedad democrática: formación de opinión pública

"[...L]a libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir

1203 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 77; *Cfr. Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria*, (...), párr. 32.

1204 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 78.

1205 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 77; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 146; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 30.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹²⁰⁶". La Corte Europea ha señalado que "[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue¹²⁰⁷". "El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹²⁰⁸ y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹²⁰⁹ también se han pronunciado en ese mismo sentido¹²¹⁰".

1206 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 112; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 70.

1207 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 83; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros), (...), párr. 69; *Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; *Perna v. Italy* [GC], no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; *Dichand and others v. Austria*, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

1208 O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 74.

1209 *African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54.

1210 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 84.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]os Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que [s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa¹²¹¹".

"Existe entonces una coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad¹²¹²".

- dimensión individual

"Al respecto, la Corte ha indicado que la [...] dimensión [individual] de la libertad de expresión 'no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios'¹²¹³. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente¹²¹⁴".

1211 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 85; Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4.

1212 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 86; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 116.

1213 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 147; "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*), (...), párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31.

1214 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 147; *Caso "La Última Tentación de Cristo"*, (...), párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 31.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- dimensión social

La dimensión social se entiende como “[...] un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia¹²¹⁵”.

- igualdad de importancia de ambas dimensiones

“[...]A]mbas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención¹²¹⁶”.

Redacción anterior. “Las dos dimensiones mencionadas [...] de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista¹²¹⁷”.

- vulneración

“[...]L]as declaraciones por las que [la víctima] fue querellado, efectuadas en el marco de la contienda electoral y publicadas en dos diarios [del país], permitían el ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Por un lado permitían [a la presunta víctima] difundir la información con que contaba respecto de uno de los candidatos

1215 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 79; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 110; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 148; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros, (...), párr. 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 32.

1216 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 80; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 111; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 149; y *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros), (...), párr. 67.

1217 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 33.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

adversarios y, por otra parte, fomentaban el intercambio de información con los electores, brindándoles mayores elementos para la formación de su criterio y la toma de decisiones en relación con la elección del futuro Presidente de la República¹²¹⁸”.

- importancia frente al proceso electoral

“[...]En el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión¹²¹⁹”. En igual sentido, la Corte Europea ha establecido que la “[...] libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos¹²²⁰ [...]”. Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte¹²²¹”.

- parte del debate democrático

Es “[...] indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad

1218 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 81.

1219 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 88.

1220 *Vid., mutatis mutandis, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr. 46.

1221 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 89; *Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey*, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que [...] las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático¹²²². "Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las 'condiciones' necesarias para 'asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo'¹²²³. Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones¹²²⁴".

- vulneración

"La Corte observa que las declaraciones por las que [la presunta víctima] fue querrellado se dieron durante el debate de la contienda electoral a la Presidencia de la República, en un contexto de transición a la democracia [...]. Es decir, las elecciones presidenciales en las que participó [la víctima], en el marco de las cuales realizó sus declaraciones, formaban parte de un importante proceso de democratización en el [Estado]¹²²⁵".

"[...] la presunta víctima hizo referencia a que [una] empresa [determinada...], cuyo presidente era [...] en es entonces candidato presidencial, le 'pasaba' 'dividendos' [de un] ex dictador [...]. Ha quedado demostrado, así como también es un hecho público, que dicho consorcio era una de las dos empresas encargadas de ejecutar las obras de construcción de la central hidroeléctrica de Itaipú, una de las mayores represas hidroeléctricas del mundo y la principal obra pública del [Estado]¹²²⁶".

1222 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 90; Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42.

1223 Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Belgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p. 24, párr. 54.

1224 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 90; *Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom*, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

1225 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 87.

1226 *Caso Ricarso Canese*, (...), párr. 91.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]as declaraciones que hiciera [la presunta víctima] en relación con la [mencionada] empresa [...] atañen a asuntos de interés público, pues en el contexto de la época en que las rindió dicha empresa se encargaba de la construcción de la mencionada central hidroeléctrica [...] ¹²²⁷". "[...A]l emitir las declaraciones por las que fue querellado y condenado, [la presunta víctima] estaba ejercitando su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una contienda electoral, en relación con una figura pública como es un candidato presidencial, sobre asuntos de interés público, al cuestionar la capacidad e idoneidad de un candidato para asumir la Presidencia de la República. Durante la campaña electoral, [la presunta víctima] fue entrevistado sobre la candidatura del [otro candidato] por periodistas de dos diarios nacionales, en su carácter de candidato presidencial. Al publicar las declaraciones [de la presunta víctima en los diarios mencionados] jugaron un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de pensamiento y de expresión ¹²²⁸, pues recogieron y transmitieron a los electores la opinión de uno de los candidatos presidenciales respecto de otro de ellos, lo cual contribuye a que el electorado cuente con mayor información y diferentes criterios previo a la toma de decisiones ¹²²⁹".

- restricciones permitidas (13.2, 13.4, 13.5, 30)

"[...E]l derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa ¹²³⁰".

- necesidad y legalidad

"[...L]a 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de

1227 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 92.

1228 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 93; en igual sentido, *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 117; y *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 149.

1229 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 94.

1230 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 95.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo¹²³¹". "Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión¹²³²".

- control democrático: fomento de transparencia en gestión pública

"El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público¹²³³".

- respeto funcionarios públicos o quienes ejercen la función pública

"El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático¹²³⁴".

1231 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 96; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 120.

1232 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párrs. 121 y 123; en igual sentido, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 46; *vid.*, también *Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom* (...), para. 59; y *Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 59.

1233 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 97; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 127; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 155; en el mismo sentido, *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Sürek and Özdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

1234 *Caso Ricardo Canese*, (...), parr. 98; y en igual sentido, *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 128.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...] Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes. Como ha quedado establecido, no hay duda de que las declaraciones que hiciera [la presunta víctima] en relación con la empresa [mencionada] atañen a asuntos de interés público¹²³⁵".

- pluralismo democrático y el derecho al honor (11 y 13)

El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no significa "[...] de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático¹²³⁶. Asimismo, la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático¹²³⁷".

Vid. derecho al honor (11)

Sin embargo, "[...] las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública como, por ejemplo, un político. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que [...] los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los

1235 *Caso Ricardo Canese, (...)*, parr. 98.

1236 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 100; y en igual sentido, *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 128.

1237 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 100.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

asuntos políticos¹²³⁸". "Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público¹²³⁹". "En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares. En esta hipótesis se encuentran los directivos de [una determinada] empresa [...], consorcio al cual le fue encargada la ejecución de gran parte de las obras de construcción de [una] central hidroeléctrica [...]"¹²⁴⁰".

- vulneración del pluralismo democrático

"[...L]os órganos judiciales debieron tomar en consideración que aquel rindió sus declaraciones en el contexto de una campaña electoral a la Presidencia de la República y respecto de asuntos de interés público, circunstancia en la cual las opiniones y críticas se emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático. En el [...] caso, el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública¹²⁴¹". "El proceso penal, la consecuente condena impuesta [a la víctima] durante más de ocho años y la restricción para salir del país aplicada durante ocho años y casi cuatro meses, hechos que sustentan el [...] caso, constituyeron una sanción innecesaria y excesiva por las declaraciones que emitió la presunta víctima en el marco de la campaña electoral, respecto de otro candidato a la Presidencia de la República y sobre asuntos de interés público; así como también limitaron el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública y restringieron el ejercicio de la libertad

1238 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 102; cfr. *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, (...), para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria*, (...), para. 42.

1239 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 102; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 129.

1240 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 103.

1241 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 105.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de pensamiento y de expresión [de la víctima] de emitir sus opiniones durante el resto de la campaña electoral. De acuerdo con las circunstancias del [...] caso, no existía un interés social imperativo que justificara la sanción penal, pues se limitó desproporcionadamente la libertad de pensamiento y de expresión de la presunta víctima sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público. Lo anterior constituyó una restricción o limitación excesiva en una sociedad democrática al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de [...] la víctima], incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana¹²⁴²". "Asimismo, el Tribunal considera que, en este caso, el proceso penal, la consecuente condena impuesta [a la presunta víctima] durante más de ocho años y las restricciones para salir del país durante ocho años y casi cuatro meses constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión de [la víctima]. Al respecto, después de ser condenado penalmente, [la víctima] fue despedido del medio de comunicación en el cual trabajaba y durante un período no publicó sus artículos en ningún otro diario¹²⁴³".

Vid. Derecho Penal. Concepto y Alcances

-M-

MEDICO. SECRETO PROFESIONAL

- inimputabilidad por no dar información de pacientes

"[...]E]l médico obtiene en ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional. Por ejemplo, el Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que "el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente¹²⁴⁴". "[...] El Comité de Derechos Humanos ya ha recomendado que leyes nacionales sean modificadas en el sentido de proteger la confidencialidad de la información médica¹²⁴⁵". "La Corte considera que los médicos tienen un derecho y un deber de

1242 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 106.

1243 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 107.

1244 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 97.

1245 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 100; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile, U.N.Doc.CCPR/C/79/Add.104 (1999).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos¹²⁴⁶".

Vid. Derecho de Circulación y de Residencia (22). Restricciones legales (22.3)

MEDIDAS CAUTELARES

- comisión ordena la protección de familiares de testigos en el caso (25 RCom)

"Oscar Vásquez -quien era víctima y testigo en este caso- y su hijo fueron asesinados [...] cinco días antes de celebrarse la audiencia final sobre el caso ante la Comisión. [Posteriormente ...] los peticionarios enviaron [...] solicitud de medidas precautorias para proteger a siete miembros de la familia de Oscar Vásquez. Ese mismo día, la Comisión solicitó al [Estado] que tomase todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de los miembros de la familia nombrados en la solicitud¹²⁴⁷".

MEDIDAS PROVISIONALES (63.2) (25 RCor)

- mecanismos de adopción

- a solicitud de la Comisión

"[...]on anterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de adopción de medidas provisionales en este caso, invocando los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento [anterior ...]¹²⁴⁸".

- a solicitud de los representantes

- motu proprio

- de oficio

"Mediante Resolución de 14 de agosto de 2000 la Corte adoptó medidas provisionales por las cuales ratificó la Resolución del Presidente de 7 de abril del mismo año y

1246 *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 101.

1247 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 19.

1248 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

solicitó al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral de Delia Revoredo Marsano [...] ¹²⁴⁹".

- beneficiarios

- identificación

Si bien en los casos contenciosos las víctimas deben estar identificadas, "[e]ste criterio se distingue del carácter preventivo de las medidas provisionales, en las que la Corte puede ordenar la adopción de medidas especiales de protección, en una situación de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho de la Convención Americana, y ante la consideración de que no se está juzgando el fondo del asunto. En este caso, resulta suficiente que los beneficiarios sean 'determinables', a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección ¹²⁵⁰".

- víctimas en el caso contencioso

"[...L]a Corte resolvió ratificar, en todos sus términos, la Resolución emitida por el Presidente [...] y requerir al Estado que mantuviera todas las medidas que fueran necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales de [algunas de las víctimas sobrevivientes a la Masacre Plan de Sánchez] ¹²⁵¹".

"La Comisión solicitó a la Corte [...] que *"tom[ara] las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero [fuera] puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos"*. Como fundamento de su solicitud, alegó que [la presunta víctima] había estado en detención preventiva por aproximadamente tres años y nueve meses, que durante este lapso no se encontraba separado de los presos condenados y que existía una resolución judicial que ordenaba su libertad. [Posteriormente], la Comisión solicitó a la Corte ampliar esas medidas urgentes a la esposa [y a la hija de la presunta víctima ...] debido a un supuesto atentado contra

1249 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 35.

1250 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 107; artículo 63.2 de la Convención Americana; *Caso Carlos Nieto y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, considerando segundo; *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando segundo; y *Caso Diarios "El Nacional"*; y *"Así es la Noticia"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando segundo.

1251 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 25.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la vida de [la presunta víctima ...] y a las amenazas y hostigamientos realizadas contra él y su familia". "Por resoluciones del [...] Presidente[, éste] solicitó al Estado adoptar, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral de [la presunta víctima y los familiares mencionados]. [...L]a Corte decidió levantar las medidas urgentes en vista de que la Comisión y el Estado le informaron que [la presunta víctima] fue puest[a] en libertad, debido a lo cual su seguridad y la de su familia ya no estaban en riesgo¹²⁵²".

- intervinientes en actuaciones internas

"Mediante Resolución de la Corte [...], el Tribunal ratificó las medidas adoptadas por su Presidente [...] a favor de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer y Lorraine Marie Fischer Privaral, así como los señores Mario Arturo López Arrivillaga, Ángel Isidro Girón Girón y Abraham Méndez García por amenazas a su integridad personal y a la vida]. [...L]a Corte decidió prorrogar las medidas dictadas [...]. La Resolución de la Corte [...] ratificó las medidas ordenadas por la Resolución de 19 de septiembre de 1995 y prorrogadas por la Resolución de 1 de febrero de 1996. Posteriormente, en la Resolución de la Corte de 19 de septiembre de 1997, el Tribunal requirió al Estado que suministrara información sobre 'los avances concretos en las investigaciones' del caso y que continuara informando cada dos meses a la Corte sobre las referidas medidas¹²⁵³". "Mediante Resolución de la Corte [al año siguiente], el Tribunal levantó las medidas provisionales ordenadas a favor de los señores Mario Arturo López Arrivillaga, Ángel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Marie Fischer Pivaral, y mantuvo las medidas respecto de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer. La Resolución de la Corte [...] declaró, *inter alia*, que el Estado debía adoptar las medidas pertinentes "para solucionar la situación actual y futura de la señora Karen Fischer". Mediante Resoluciones de la Corte de 30 de septiembre de 1999 y de 5 de septiembre de 2001, el Tribunal requirió, *inter alia*, que dichas medidas se mantuvieran para proteger la vida e integridad de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer¹²⁵⁴". "[...L]a Corte ratificó en todos su términos su Resolución de 5 de septiembre de 2001 relativa a las medidas provisionales ordenadas a favor de las señoras Arrivillaga de Carpio y Fischer. Asimismo, requirió al Estado que ampliara dichas medidas para proteger la vida y la integridad personal de los señores Jorge y Rodrigo Carpio Arrivillaga, Abraham Méndez García, así como de la esposa y los hijos de este último, y de los

1252 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párrs. 26 a 28.

1253 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 14.

1254 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 15.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

jóvenes Rodrigo y Daniela Carpio Fischer, en caso de que estos últimos regresaran al país¹²⁵⁵".

- testigo de los hechos y familiares

"[...L]a representante de las presuntas víctimas y sus familiares solicitó al Tribunal que "tom[ara] las medidas que cre[yera] conveniente para que [...] los miembros de la familia [de las presuntas víctimas ...] no sufran represalias por su posición como [presuntas] víctimas en este caso ni acoso u hostigamiento con injerencias en su domicilio con presiones y amenazas" para conminarlos a 'aceptar' soluciones amistosas por parte del Agente del Estado [...] otros agentes del Estado en este proceso¹²⁵⁶". "El mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó al Estado que cooperara en el sentido de que sus agentes no entraran en contacto con la familia [de las presuntas víctimas] o con su representante, ni siquiera con el propósito de intentar alcanzar una solución amistosa en este caso, debido a que dichas aproximaciones habían sido interpretadas por la mencionada familia como "acoso u hostigamiento con injerencias en su domicilio[,] con presiones y amenazas"¹²⁵⁷". "Asimismo, [...] la Corte emitió una Resolución en la que decidió: 1. Requerir al Estado que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de la familia Gómez Paquiyauri que declararon ante la Corte [...]. 2. Requerir al Estado que adopt[ara], sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Ángel del Rosario Vásquez Chumo y los miembros de su familia. [...] En la misma Resolución, la Corte requirió al Estado que diera participación a los beneficiarios de medidas provisionales en la planificación e implementación de las mismas, y estableció plazos para que éste presentara informes sobre las medidas provisionales, y la Comisión Interamericana y la representante de los beneficiarios de las medidas provisionales integrantes de la familia Gómez Paquiyauri remitieran sus observaciones a dichos informes¹²⁵⁸".

- testigos o peritos en el caso

"A solicitud de la Comisión, [...] la Corte dictó medidas provisionales para requerir al Gobierno la adopción de las que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de [determinadas personas]¹²⁵⁹".

1255 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 16.

1256 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 36.

1257 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 37.

1258 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 38.

1259 *Caso Caballero Delgado y Santana* (...), párr. 19.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- efectos

- condiciones de detención

"[...L]a Comisión solicitó a la Corte que orden[ara] al Ilustrado Gobierno [...] que cumpl[iera] con la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin perjuicio de que las investigaciones contin[uaran] ante el órgano judicial competente para determinar la eventual responsabilidad penal de [la presunta víctima]¹²⁶⁰". "[...E]l Presidente solicitó al Estado que adoptara 'sin dilación cuantas medidas [fueran] necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral de [la presunta víctima], con el objeto de que [pudieran] tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte'¹²⁶¹. La Corte al momento de ratificar la Resolución del Presidente, señaló "[... q]ue de los hechos y circunstancias planteados por la Comisión se determina que existe una vinculación directa entre el pedido de la Comisión de que se libere [a la presunta víctima], en cumplimiento de la resolución de hábeas corpus dictada por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior [...], y la materia misma sobre el fondo del caso que se ventila ante la Comisión Interamericana y que corresponde a ésta [decidir] en esa etapa. Resolver la petición de la Comisión en los términos planteados implicaría que la Corte podría prejuzgar sobre el fondo en un caso que todavía no se encuentra en su conocimiento¹²⁶²".

"[...E]l mismo día que la demanda en este caso fue sometida a la Corte [...], la Comisión presentó a ésta una segunda solicitud de adopción de medidas provisionales en favor de [la presunta víctima]. En dicho escrito, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara la libertad de la víctima y la liberación de su patrimonio¹²⁶³". "[...L]a Corte dictó una resolución, en la cual manifestó que, para determinar las peticiones de la Comisión, requeriría elementos de juicio adicionales a los que se encontraban en su poder en ese momento. Asimismo, requirió al Estado que mantuviera las medidas provisionales para asegurar la integridad personal de [la presunta víctima]¹²⁶⁴".

1260 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 35.

1261 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 36.

1262 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 37.

1263 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 38.

1264 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 39.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- suspensión de la ejecución de la pena de muerte y su incumplimiento del Estado para la remisión de información

"[...] A pesar de las múltiples ocasiones en que se ha solicitado al Estado el envío de información relativa a las medidas provisionales¹²⁶⁵, [aquél] no ha presentado información acerca de la situación de las supuestas víctimas¹²⁶⁶".

"El [Estado] ejecutó al señor Joey Ramiah, quien se encontraba protegido por las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal [...] "¹²⁶⁷".

"[...] No obstante las medidas provisionales expresamente ordenadas por la Corte, el Estado ejecutó a Joey Ramiah [...], lo cual fue informado a la Corte [tres días después] por parte de la Comisión Interamericana¹²⁶⁸. A pesar de haber sido debidamente notificado por la Corte, el Estado indicó que no había recibido orden alguna relacionada con la adopción de medidas de protección a favor de Joey Ramiah¹²⁶⁹. [...] La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de [el Estado] constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos¹²⁷⁰".

- reconocimiento de responsabilidad internacional por acatamiento parcial

En el curso de la audiencia pública celebrada para el conocimiento del fondo y eventuales reparaciones del caso, "[... e]l Estado reconoc[ió] su responsabilidad de

1265 Resoluciones del Presidente de la Corte y de la Corte I.D.H., de fechas: 27 de mayo, 14 de junio, 29 de junio, 13 de julio, 22 de julio y 29 de agosto de 1998; 11 de mayo, 25 de mayo, 27 de mayo, 19 de junio y 25 de septiembre de 1999; 16 de agosto y 24 de noviembre de 2000, y 25 de octubre y 26 de noviembre de 2001.

1266 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 32.

1267 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 33.

1268 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 197; *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 16 de agosto de 2000. Serie E No. 3, vistos 1 y 4.

1269 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 110; Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2000 en la cual presentó información sobre las circunstancias que condujeron a la ejecución de Joey Ramiah, *cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, visto 3.

1270 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 187.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

haber cumplido parcialmente las medidas provisionales solicitadas y decretadas, pero se compromet[ió] a hacer efectivas [dich]as medidas, a partir de es[e] momento en el que ha[bía] sido creada la Unidad de Coordinación de la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Operadores y Administradores de Justicia y Periodistas de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, la cual tiene como objetivo elaborar un catálogo de medidas para estandarizarlas, y ante ello, aprovechando la presencia de los miembros de la [...] Comisión se solicit[ó] su asesoría a través de la Unidad respectiva de la Comisión¹²⁷¹".

MIGRANTES

- trato diferenciado: razonable, objetivo y proporcional

"Los Estados [...] no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por ejemplo, pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos. Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana [...] ¹²⁷²".

"Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto, el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real. Los derechos derivados de la relación laboral subsisten, pese a las medidas que se adopten¹²⁷³".

- definiciones

- emigrar o migrar

Dejar un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él.

1271 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 38.

1272 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 119.

1273 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 126.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- emigrante

Persona que deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él.

- inmigrar

Llegar a otro Estado con el propósito de residir en él.

- inmigrante

Persona que llega a otro Estado con el propósito de residir en él.

- migrante

Término genérico que abarca tanto al emigrante como al inmigrante.

- estatus migratorio

Situación jurídica en la que se encuentra un migrante, de conformidad con la normativa interna del Estado de empleo.

- trabajador

Persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada.

- trabajador migrante

Persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del cual no es nacional¹²⁷⁴.

- trabajador migrante documentado o en situación regular

Persona que se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte¹²⁷⁵.

1274 Cfr. O.I.T., Convenio No. 97 sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) de 1949 y Convenio No. 143 sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) de 1975, el cual define en su artículo 11 al trabajador migrante como "toda persona que emigra o ha emigrado de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por cuenta propia; e incluye también a toda persona admitida regularmente como trabajador migrante."

1275 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990, cuyo artículo 5 señala que los trabajadores migratorios y sus familiares "[s]erán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte".

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- trabajador migrante indocumentado o en situación irregular

Persona que no se encuentra autorizada a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo, de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte, y que, sin embargo, realiza dicha actividad¹²⁷⁶.

- Estado de origen

Estado del cual es nacional el trabajador migrante¹²⁷⁷.

- Estado de empleo o Estado receptor

Estado en el cual el trabajador migrante vaya a realizar, realiza o haya realizado una actividad remunerada¹²⁷⁸.

MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

Vid. Supervisión de cumplimiento

-N-

NACIONALIDAD (20)

- concepto y alcances

- capacidad civil y política

"La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de

1276 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990, cuyo artículo 5 señala que "[s]erán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo".

1277 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990, cuyo artículo 6.a) señala que "[p]or 'Estado de origen' se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate".

1278 Cfr. O.N.U., Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 18 de diciembre de 1990, cuyo artículo 6.b) señala que "[p]or 'Estado de empleo' se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso".

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos¹²⁷⁹.

- concepto y límites al Estado

"[Desde la] perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. Así se reconoció finalmente en un instrumento de carácter regional como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948 [...], cuyo artículo 19 estableció '[que t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponde, y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela'¹²⁸⁰". En igual sentido, artículo 19 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y 15 de la Declaración Universal.

- derecho a la nacionalidad en el derecho internacional

"El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el derecho internacional. Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo¹²⁸¹".

"[...P]ara una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad, materia del artículo 20 de la Convención, es necesario conjugar armoniosamente, por un lado,

1279 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 32.

1280 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 33.

1281 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 34.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno y, por el otro, que las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos¹²⁸²".

- definición: vínculo jurídico político a un sistema de valores

"La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores¹²⁸³".

- naturalización

- demostración de vínculo al Estado

"Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y cómo se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igualmente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea

1282 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 38.

1283 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sorprendente que en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad¹²⁸⁴”.

En igual sentido, la Corte Internacional del Justicia ha establecido que “[l]a naturalización no es una cosa para tomar a la ligera. Pedirla y obtenerla no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña para él ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene. Le concierne personalmente y sería desconocer su sentido profundo el no retener de ella más que el reflejo sobre la suerte de sus bienes¹²⁸⁵”.

- restricciones compatibles con la Convención

“Estando la reforma [de la Constitución del Estado], en general, orientada a restringir las condiciones para adquirir la nacionalidad costarricense por naturalización pero no a cancelar esa nacionalidad a ningún ciudadano que la disfrute en el presente o a prohibir el derecho a cambiarla, la Corte no encuentra que la misma esté formalmente en contradicción con el citado artículo 20 de la Convención. Aun cuando frente a hipótesis más complejas el artículo 20 ofrecería otras posibilidades de desarrollo, en el [...] caso como ningún costarricense perdería su nacionalidad por efecto de la eventual aprobación de las reformas no hay campo para la infracción del párrafo primero. Igualmente a salvo queda el párrafo segundo de dicho artículo, puesto que en ninguna forma se afectaría el derecho de quien haya nacido en Costa Rica a ostentar la condición de nacional de ese país. Y, por último, habida cuenta de que la reforma no pretende privar de su nacionalidad a ningún costarricense ni prohibir o restringir su derecho a adquirir una nueva, tampoco puede considerarse que exista contradicción entre la reforma proyectada y el párrafo 3 del artículo 20¹²⁸⁶”.

- restricciones a la naturalización en el caso concreto

“[...]A] los efectos del otorgamiento de la naturalización, es el Estado que la concede el llamado a apreciar en qué medida existen y cómo deben apreciarse las condiciones que

1284 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 36.

1285 *Nottebohm Case (second phase)*, Judgment of April 6th, 1955, I.C.J. Reports 1955, pág. 24; citado en *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 37.

1286 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 42.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

garanticen que el aspirante a obtenerla esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. En tal sentido, no puede ponerse en duda la potestad soberana de [el Estado] para resolver sobre los criterios que han de orientar el discernimiento o no de la nacionalidad a los extranjeros que aspiran a obtenerla, ni para establecer ciertas diferencias razonables con base en circunstancias de hecho que, por razones objetivas, aproximen a unos aspirantes más que a otros al sistema de valores e intereses de la sociedad costarricense¹²⁸⁷".

- mujer extranjera que se casase con costarricense

En cuanto a la mujer extranjera que al casarse con costarricense pierda su nacionalidad, la Corte señaló que "[l]a primera consecuencia de esta reforma, así planteada, sería que la persona extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, se convertiría automáticamente en apátrida por un período de dos años, por lo menos, ya que mientras no completara ese tiempo de matrimonio no habría cumplido uno de los requisitos concurrentes y por lo tanto obligatorio para la naturalización. Cabe hacer la reflexión, además, que ni siquiera hay la seguridad de que ese período de apatridia sea únicamente de dos años, pues como hay también otro requisito concurrente, que es la residencia en el país por el mismo período, podría resultar que la persona extranjera se ausentara temporalmente por circunstancias sobrevinientes, en cuyo caso seguiría siendo apátrida por tiempo indeterminado, hasta completar todos los requisitos establecidos conforme a este proyecto en forma concurrente¹²⁸⁸".

"Por su lado, el párrafo 4 del mismo artículo dispone ciertas condiciones especiales de naturalización para 'la mujer extranjera' que case con costarricense. Aun cuando, si bien con diferente entidad y sentido, esas distinciones están también presentes en el vigente artículo 14 de la Constitución, es necesario preguntarse si las mismas no constituyen hipótesis de discriminación, incompatibles con los textos pertinentes de la Convención¹²⁸⁹".

"El cuarto párrafo del artículo 14 del proyecto otorga ciertas consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad a 'la mujer extranjera que case con costarricense'.

1287 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 59.

1288 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 46.

1289 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 52.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En este aspecto, se mantiene la fórmula de la Constitución vigente, que establece la incidencia del matrimonio como determinante en el cambio de la nacionalidad solamente de la mujer y no del varón. Este criterio o sistema se ha basado en el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la 'potestas' paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal¹²⁹⁰. "En el primer tercio del presente siglo se inicia un movimiento contra estos principios tradicionales, tanto por el reconocimiento de la capacidad decisiva de la mujer, como por la difusión de la igualdad de los sexos dentro del concepto de la no discriminación por razón del mismo [...]"¹²⁹¹.

"[...] Concordando [la] disposición [del artículo 17] con la norma general que establece la igualdad ante la ley, según el artículo 24, y la prohibición de toda discriminación en razón de sexo prevista en el artículo 1.1, puede establecerse que este artículo 17.4 es la aplicación concreta de tales principios generales al matrimonio". "En consecuencia, la Corte interpreta que no se justifica y debe ser considerada como discriminatoria la diferencia que se hace entre los cónyuges en el párrafo 4 del artículo 14 del proyecto para la obtención de la nacionalidad costarricense en condiciones especiales por razón del matrimonio. En este aspecto, sin perjuicio de otras observaciones que se hicieron al texto de la resolución propuesta por los diputados dictaminadores, [...], ésta expresa el principio de igualdad conyugal y, en consecuencia, se adecúa mejor a la Convención. Según ese proyecto tales condiciones serían aplicables no sólo a 'la mujer extranjera' sino a toda 'persona extranjera' que case con [nacional]"¹²⁹².

- diferencia en el plazo de residencia de acuerdo a la nacionalidad originaria

"Tanto las disposiciones del proyecto sometido a la interpretación de la Corte, como el propio texto constitucional vigente, contienen diferencias de tratamiento respecto

1290 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 64.

1291 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 65.

1292 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párrs. 66 y 67.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

a las condiciones de adquisición de la nacionalidad costarricense por naturalización. En efecto, los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del proyecto establecen plazos distintos de residencia oficial como requisito para la adquisición de la nacionalidad, según el aspirante tenga o no la nacionalidad por nacimiento de otros países de Centroamérica, España e Iberoamérica [...] ¹²⁹³”.

Vid., Obligación General de los Estados. No discriminación (1.1)

Vid., Principio de igualdad (24)

“[Si bien el Estado puede fijar algún sistema que demuestre la vinculación con el sistema de valores e intereses de la sociedad], un caso de distinción no discriminatoria sería la fijación de requisitos menos exigentes en relación con el tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad costarricense para los centroamericanos, iberoamericanos y españoles frente a los demás extranjeros. En efecto, no parece contrario a la naturaleza y fines del otorgamiento de la nacionalidad, facilitarla en favor de aquellos que, objetivamente, tienen con los costarricenses lazos históricos, culturales y espirituales mucho más estrechos, los cuales hacen presumir su más sencilla y rápida incorporación a la comunidad nacional y su más natural identificación con las creencias, valores e instituciones de la tradición costarricense, que el Estado tiene el derecho y el deber de preservar ¹²⁹⁴”.

“Menos evidente es la procedencia de la distinción que se hace en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del proyecto de reforma, entre los centroamericanos, iberoamericanos y españoles según lo sean por nacimiento o naturalización. En efecto, siendo la nacionalidad un vínculo que existe por igual en unos y otros, la diferenciación propuesta parece basarse en el lugar de nacimiento y no en la cultura del aspirante a obtener la nacionalidad. Sin embargo, las normas mencionadas podrían expresar más bien un grado de prevención respecto del rigor con el cual los otros Estados hubieran podido conceder su nacionalidad a quienes ahora aspiran a cambiarla por la costarricense y que en consecuencia no constituiría suficiente garantía de aproximación a los valores e intereses de la comunidad costarricense, el hecho de haber obtenido previamente la naturalización española o de otros países de Centroamérica o Iberoamérica. Ese criterio podría quizás ser discutido desde puntos de vista que la Corte no entrará a considerar, aunque resulta más difícil de comprender si se tienen en cuenta los otros requisitos que tendría que cumplir el aspirante según el artículo 15 del proyecto.

1293 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 52.

1294 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 60.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Pero no puede concluirse que el proyecto contenga una orientación inequívocamente discriminatoria¹²⁹⁵".

- nuevos requisitos: demostración de vínculo con idioma e historia del Estado

"El proyecto de reforma, dentro de su marcada tendencia restrictiva, introduce también nuevos requisitos que han de cumplir quienes soliciten naturalizarse. El artículo 15 propuesto exige entre otras cosas que se demuestre saber 'hablar, escribir y leer' el idioma español y que se rinda 'un examen comprensivo acerca de la historia del país y sus valores'. Estas exigencias se sitúan, *prima facie*, dentro de la capacidad de apreciación reservada al Estado otorgante de la nacionalidad, respecto de cuáles han de ser y cómo deben valorarse las condiciones que garanticen la existencia de vínculos efectivos y reales que fundamenten la adquisición de la nueva nacionalidad. Desde esa perspectiva, no puede considerarse irrazonable e injustificado que se exija demostrar aptitud para la comunicación en la lengua del país, ni tan siquiera, aunque con menor claridad, que se llegue a exigir 'hablar, escribir y leer' la misma. Lo mismo puede decirse del 'examen comprensivo acerca de la historia del país y sus valores'. No obstante, la Corte no puede menos que advertir que, en la práctica, y dado el amplio margen para la evaluación que inevitablemente rodea a pruebas o exámenes como los requeridos por la reforma, tales procedimientos pueden llegar a ser vehículo para juicios subjetivos y arbitrarios, y a constituir instrumentos de políticas discriminatorias que, aunque no se desprendan directamente de la ley, podrían producirse como consecuencia de su aplicación¹²⁹⁶".

NIÑOS (19) y (C)Niños)

- contenido general para los niños

- interés superior del niño

"En esta materia, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda 'en la dignidad misma del ser humano, en las características

1295 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 61.

1296 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 63.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹²⁹⁷”.

- corpus juris

“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un amplio *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana¹²⁹⁸”.

“[...S]obre las violaciones alegadas respecto de otros derechos de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones adicionales que el artículo 19 de la misma impone al Estado. Para fijar el contenido y alcances de este artículo, tomará en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Paraguay el 25 de septiembre de 1990 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por el Paraguay el 3 de junio de 1997 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar¹²⁹⁹”.

- medidas especiales

“[...R]evisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, ‘que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción’¹³⁰⁰”.

1297 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 124; *Caso Bulacio*, (...), párr. 134; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 56.

1298 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 166; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 24; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 194.

1299 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 148.

1300 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 162; *Caso Bulacio*, (...), párr. 133; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 188.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Vid. Competencia de la Corte. interpretación para dar objeto y fin al tratado. Interpretación en cuanto a derechos del niño

“La Corte llama la atención que en el [...] caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, ‘poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado’¹³⁰¹. Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que ‘[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado’. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹³⁰²”.

- alcances de las medidas (19) y (algunos artículos de la CNIño)

Los artículos 2, 6 y 37 de la Convención de Derechos del Niño “[...] permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las ‘medidas de protección’ a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños¹³⁰³”.

- medidas especiales: aspectos económicos, sociales y culturales

“En el análisis sobre el posible incumplimiento del Estado de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana, debe tenerse en consideración que las medidas de que habla esta disposición exceden el campo estricto de los derechos civiles y políticos. Las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños¹³⁰⁴”.

1301 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 54.

1302 *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*, (...), párr. 147; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 54.

1303 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 168.

1304 *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*, (...), párr. 149.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- derechos de la CADH

- derecho a la vida

"El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁰⁵. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél¹³⁰⁶".

"[...L]a obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de 'prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél'¹³⁰⁷".

- garantías en los procesos cuando esté de por medio un niño

"[...] Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño¹³⁰⁸". "[...] Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento¹³⁰⁹".

1305 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 124; *Caso Bulacio*, (...), párr. 138; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 146.

1306 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 124.

1307 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 171; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 138.

1308 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 95.

1309 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 96.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- declaración de un niño sólo si es indispensable y con las medidas de protección en razón de su condición

"A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla¹³¹⁰". "[...] Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos¹³¹¹". "[...] Todo lo anterior sería aplicable a un procedimiento en el que el menor participe y esté llamado a emitir declaraciones ¹³¹²".

NIÑOS INFRACTORES

- condición especial de los niños y sus derechos

"[...] Los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia¹³¹³, tanto el *corpus iuris* de derechos y libertades como las garantías de éstos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática. En ésta 'los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros'¹³¹⁴". "Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños,

1310 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 129.

1311 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 130.

1312 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 131.

1313 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 92; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

1314 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 92; *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado¹³¹⁵. "Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas¹³¹⁶".

- distinción de niños en situación de riesgo o peligro

"Es inadmisibles que se incluya en esta hipótesis la situación de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de las patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes se hallan en el primer supuesto mencionado, esto es, a los que incurren en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos". "En este sentido, la Directriz 56 de Riad establece que 'deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven'¹³¹⁷" "Finalmente, conviene señalar que hay niños expuestos a graves riesgos o daños que no pueden valerse por sí mismos, resolver los problemas que les aquejan o encauzar adecuadamente su propia vida, sea porque carecen absolutamente de un medio familiar favorable, que apoye su desarrollo, sea porque presentan insuficiencias educativas, alteraciones de la salud o desviaciones de comportamiento que requieren la intervención oportuna [...] y esmerada de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias. Obviamente, estos niños no quedan inmediatamente privados de derechos y sustraídos a la relación con sus padres o tutores y a la autoridad de éstos. No pasan al 'dominio' de la autoridad, de manera tal que ésta asuma, fuera de procedimiento legal y sin garantías que preserven los derechos e intereses del menor, la responsabilidad del caso y la autoridad plena sobre

1315 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 93.

1316 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 94.

1317 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 110-111.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

aquél. En toda circunstancia, se mantienen a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que afecte a éste debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad. La presencia de circunstancias graves, como las que hemos descrito, tampoco excluye inmediatamente la autoridad de los padres ni los releva de las responsabilidades primordiales que naturalmente les corresponden y que sólo pueden verse modificadas o suspendidas, en su caso, como resultado de un procedimiento en el que se observen las reglas aplicables a la afectación de un derecho¹³¹⁸.

- procesos con participación de niños

- debido proceso

- concepto y alcances

En cuanto a los niños se refiere "[...] las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia. [**Vid. Debido proceso. Garantías procesales en todo proceso estatal**] [...]" A nivel internacional, es importante destacar que los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño han asumido la obligación de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas son los artículos 37 y 40. Para los fines de esta Opinión Consultiva, concierne formular algunas consideraciones acerca de diversos principios materiales y procesales cuya aplicación se actualiza en los procedimientos relativos a menores y que deben asociarse a los puntos examinados con anterioridad para establecer el panorama completo de esta materia. A este respecto es debido considerar asimismo la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan esos tribunales revistan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos, tomando en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden se puede proyectar tanto a la intervención de tribunales, en lo concerniente a la forma de los actos procesales, como al empleo de medios alternativos de solución de controversias al que se alude adelante [...]: 'siempre que sea apropiado y deseable se [adoptarán medidas para

1318 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 112-114.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

tratar a las niños a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido leyes penales] sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales' (artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño)¹³¹⁹".

- garantías procesales

"[...L]as garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño¹³²⁰. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías¹³²¹".

"Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño". "Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento". [...] **Vid. Principio de igualdad. Diferenciación en casos concretos.** "En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías¹³²²".

1319 *Condición Jurídica y Derechos Humanos*, (...), párrs. 118-119.

1320 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 209; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 95

1321 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 209; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 98.

1322 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 95, 96 y 98.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- parámetros para la participación de un niño en un proceso en que se discuten sus derechos

En lo relativo a la participación el Tribunal hizo algunas precisiones. En primera instancia se recordó que “[...] el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años [...]. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso¹³²³”.

- parámetros en los procesos administrativos que involucren niños

“Las medidas de protección que se adopten en sede administrativa, deben ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, si esto es posible y razonable [...]; en el caso de que resulte necesario una separación, que ésta sea por el menor tiempo posible [...]; que quienes intervengan en los procesos decisorios sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del niño [...]; que las medidas adoptadas tengan el objetivo de reeducar y resocializar al menor, cuando ello sea pertinente; y que sólo excepcionalmente se haga uso de medidas privativas de libertad. Todo ello permite el desarrollo adecuado del debido proceso, reduce y limita adecuadamente la discrecionalidad de éste, conforme a criterios de pertinencia y racionalidad¹³²⁴”.

- imputabilidad. límites en razón de la capacidad del niño y la tipicidad de la conducta

“La imputabilidad, desde la perspectiva penal –vinculada a la realización de conductas típicas y punibles y a las correspondientes consecuencias sancionatorias– es la capacidad de culpabilidad de un sujeto. Si éste carece de ella, no es posible formular

1323 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 101 y 102.

1324 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 103.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

en su contra el juicio de reproche que se dirigiría, en cambio, a quien es imputable. La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierta edad. Se trata de una valoración legal genérica, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal". "Las Reglas de Beijing en su disposición 4, que no tiene naturaleza vinculante, estableció que la imputabilidad penal 'no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual' del niño". "La Convención sobre los Derechos del Niño no alude explícitamente a las medidas represivas para este tipo de situaciones, salvo el artículo 40.3 inciso a)¹³²⁵, que obliga a los Estados Partes a tener una edad mínima en la cual se presume que el niño no puede infringir la legislación penal o criminal". "Esto conduce a considerar la hipótesis de que los menores de edad –niños, en el sentido de la Convención respectiva- incurran en conductas ilícitas. La actuación del Estado (persecutoria, punitiva, readaptadora) se justifica, tanto en el caso de los adultos como en el de los menores de cierta edad, cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado. Esta Corte ha señalado que el principio de legalidad penal 'implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales'¹³²⁶. Esta garantía, contemplada en el artículo 9 de la Convención Americana, debe ser otorgada a los niños¹³²⁷".

**- establecimientos de instituciones, leyes y parámetros
de procesos penales diferenciados**

"[...E]l detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual 'constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde

1325 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales[...].

1326 *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 121.

1327 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 105-108.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³²⁸ y además contribuye, en el caso de un menor a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible¹³²⁹. En este sentido, "[...] el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado¹³³⁰".

"Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el 'establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes' (artículo 40.3)¹³³¹". En este sentido, "[...] las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido¹³³²".

- vulneración en el caso concreto

"A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el [Estado], así como sus

1328 *Caso Bulacio*, (...), párr. 128; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 82.

1329 *Caso Bulacio*, (...), párr. 128.

1330 *Caso Bulacio*, (...), párr. 136; Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture, 9th General Report [CPT/Inf (99) 12], para. 21.

1331 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...) , párr. 209; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niños*, (...), párr. 109.

1332 *Caso Bulacio*, (...), párr. 136; y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 78.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales¹³³³; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños¹³³⁴; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales¹³³⁵. "Dichos elementos, los cuales procuran reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal, no se encontraban en la legislación pertinente del [Estado] hasta, por lo menos, el año 2001¹³³⁶". "[...A]l no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial, violó los artículos 2 y 8.1 de la Convención, ambos en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, respecto de los niños que estuvieron internos en el Instituto [en determinado período]¹³³⁷".

"[...] En el [Estado], el Código del Menor de 1981 sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la jurisdicción penal común. Al respecto, el mismo Estado señaló que

1333 Caso "*Instituto de Reeducción del Menor*", (...), párr. 211; y artículo 40.3.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1334 Caso "*Instituto de Reeducción del Menor*", (...), párr. 211; Regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

1335 Caso "*Instituto de Reeducción del Menor*", (...), párr. 211; Regla 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; y Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1336 Caso "*Instituto de Reeducción del Menor*", (...), párr. 212.

1337 Caso "*Instituto de Reeducción del Menor*", (...), párr. 213.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“antes de 1998 no existía un procedimiento penal garantista, con un procedimiento penal para menores y mucho menos un [código de la niñez] adecuado a las normas internacionales que rigen la materia”. Por otro lado, la Corte destaca que, si bien el nuevo Código Procesal Penal promulgado en 1998 establece el Procedimiento para Menores, dichas regulaciones no prevén una jurisdicción especializada para niños infractores. No se estableció, entonces, un foro específico en el Paraguay para niños en conflicto con la ley hasta la Acordada N° 214 del 18 de mayo de 2001, la cual reglamenta las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores [...], ni tampoco se estableció un procedimiento especial adecuado para examinar a los niños en conflicto con la ley¹³³⁸”.

“La Corte considera probado que en la época de los hechos se llevaban a cabo en la Argentina prácticas policiales que incluían las denominadas *razzias*, detenciones por averiguaciones de identidad y detenciones por edictos contravencionales de policía. El *Memorandum* 40 facultaba a los policías para decidir si se notificaba o no al juez de menores respecto de los niños o adolescentes detenidos [...]. Las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad¹³³⁹”.

- garantías procesales específicas

- principio del contradictorio

“En todo proceso deben concurrir determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio en las actuaciones, al que atienden las normas que en diversos instrumentos disponen la intervención del niño por sí o mediante representantes en los actos del proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros¹³⁴⁰”.

1338 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 208.

1339 Caso *Bulacio*, (...), párr. 137.

1340 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niños*, (...), párr. 132. En este sentido, *vid, inter alia*, 7.1 de las Reglas de Beijing, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6.1 y 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En igual sentido, *Eur. Court H.R., Case Meftah and others v. France, Judgment of 26 July, 2002*, para. 51; *Eur. Court H.R., S.N. v. Sweden, Judgment of 2 July, 2002*, para. 44; and *Eur. Court. H. R., Siparicius v. Lithuania, Judgment of 21 February, 2002*, para. 27-28. Existen fallos anteriores en esta misma Corte relativos al mismo tema.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- juez natural (8.1)

"La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquéllos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, en la que se fijará, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales¹³⁴¹. En este sentido las Reglas de Beijing establecen en cuanto a los derechos del niño que [...]abida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones. [...] Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales. [...] Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos¹³⁴²".

- juez superior sea juez natural (8.2 h) y (40.b inciso v) CNiño)

"[...] La garantía procesal [...] de juez natural] se complementa con la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad ha quedado plasmada en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y en el artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que manifiesta [s]i se considerare que [el niño] ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley [...]"¹³⁴³". **Vid. Doble instancia (8.2.h)**

**- principio de inocencia (8.2.g) (40.2.b) Cniño)
y (Regla 17 de Tokio)**

Los artículos 8.2.g de la Convención, 40.2.b) de la Convención de Derechos del Niño y la Regla 17 de Tokio establecen la presunción de inocencia. "Este Tribunal

1341 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 120; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 53; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párrs. 129 y 130; y *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 30.

1342 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 120.

1343 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niños*, (...), 121.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

ha establecido que dicho principio 'exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla'¹³⁴⁴.

Vid., Niños infractores. Confesión

- confesión prohibida (8.3)

"Dentro del proceso hay actos que poseen –o a los que se ha querido atribuir– especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. A esta categoría corresponde la confesión, entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda. [...] A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla. [...] Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos [...]. [...] Todo lo anterior sería aplicable a un procedimiento en el que el menor participe y esté llamado a emitir declaraciones. Por lo que toca a procesos propiamente penales – 'en sede penal' señala la solicitud de Opinión – hay que considerar que los menores de edad están excluidos de participar como inculcados en esa especie de enjuiciamientos. En consecuencia, no debe presentarse la posibilidad de que en éstos rindan declaraciones que pudieran corresponder a la categoría probatoria de una confesión'¹³⁴⁵.

- publicidad limitada (8.5) y (40 CNiño)

"[...] Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones

1344 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 126; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 120.

1345 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 128-131.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que "a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso"¹³⁴⁶. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño¹³⁴⁷. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso¹³⁴⁸. "[...] A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el [Estado], así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: [...] 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso [...]"¹³⁴⁹.

- justicia alternativa

"Las normas internacionales procuran excluir o reducir la 'judicialización'¹³⁵⁰ de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin

1346 *Eur. Court H.R., Case T v. The United Kingdom, Judgment of 16 December, 1999*, para. 74.

1347 *European Committee of Ministers of the Council of Europe Recommendation No. R (87) 20*, para. 47.

1348 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. *Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, (...)*, párr. 134.

1349 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 211.

1350 Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Regla 11 de Beijing y 57 de las Directrices de Riad.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad¹³⁵¹". En este sentido, el artículo 40 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- condiciones de detención. Estado garante.

- derecho a la salud. Vulneración

"Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales– deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley¹³⁵². La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana¹³⁵³".

"[...L]os niños internos en el Instituto no tuvieron siquiera la atención de salud adecuada que se exige para toda persona privada de libertad y, por lo tanto, tampoco la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro¹³⁵⁴".

- derecho a la vida

- Estado garante. Concepto respecto a niños

"En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el [...] caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas

1351 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 135.

1352 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 131; Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 9th General Report [CPT/Inf (99), 12], paras. 37-41.

1353 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 131; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 85 y 106. En igual sentido, *cfr.*, Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture, European Union. 9th General Report [CPT/Inf (99), 12], paras. 33-34.

1354 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 173.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

especiales orientadas en el principio del interés superior del niño¹³⁵⁵. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión [...] ¹³⁵⁶”. “En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar ‘en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño’. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra ‘desarrollo’ de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social¹³⁵⁷”. “Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida¹³⁵⁸”. “En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que [...]o se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad¹³⁵⁹”.

“El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta

1355 Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párrs. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 126 y 134; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 56 y 60.

1356 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 160.

1357 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 161. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 5 de 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

1358 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 161. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 80-81, 84, y 86-88; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 196; y la regla 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

1359 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 161; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. [... Si la víctima directa] detenid[a] en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos¹³⁶⁰. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido¹³⁶¹".

- incendios. Vulneración al derecho a la vida (4 y 19)

"[...A]demás de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo al Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las diversas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban. Como resultado de estos sucesos, perdieron la vida [nueve] internos [...] ¹³⁶²". "[...E]l Estado no había tomado las prevenciones suficientes para enfrentar la posibilidad de un incendio en el Instituto, ya que éste originalmente no fue pensado como un centro de reclusión y, por consiguiente, no contaba con

1360 *Caso Bulacio*, (...), párr. 138; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 100. En igual sentido, cfr., *Eur. Court HR, Salman v. Turkey*, (...), para. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey*, (...), para. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France*, (...), para. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, (...), para. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, (...), paras. 108-110.

1361 *Caso Bulacio*, (...), párr. 138; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 111; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 65; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 55. En este mismo sentido la Corte Europea ha formulado una extensa jurisprudencia: *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey*, judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, para. 61; *Eur. Court HR, Salman v. Turkey*, (...), para. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey*, (...), para. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France*, (...), para. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, (...), para. 34; y and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, (...), paras. 108-111.

1362 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 177.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la implementación de todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para un evento de esta naturaleza. Por ejemplo, no contaba con alarmas ni extintores de incendio y los guardias no tenían preparación para enfrentar situaciones de emergencia. Valga recordar lo indicado por la Corte en el sentido de que el Estado, en su función de garante, 'debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas'¹³⁶³ que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia¹³⁶⁴'. La Corte concluyó "[...] que la falta de prevención del Estado, que llevó a la muerte a varios de los internos – y que fue, si no para todos, para muchos de ellos particularmente traumática y dolorosa, ya que la pérdida de la vida se produjo por asfixia o por quemaduras, prolongándose la agonía para algunos por varios días – equivale a una negligencia grave que lo hace responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención, en perjuicio de los internos mencionados¹³⁶⁵'.

**- derecho a la educación y su consecuencia en el
proyecto de vida (4) y (13 Protocolo de San Salvador).
vulneración**

"[...E]l Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados [...]. Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el [...] caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida¹³⁶⁶'.

Vid. Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (26)

1363 *Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas provisionales, (...)*, considerando decimotercero.

1364 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 178.

1365 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 179.

1366 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 174.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- riñas entre reos. Vulneración (4, 5 y 19)

"[...E]l Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los internos localizados en establecimientos de detención [...]. Por tanto, independientemente de que ningún agente estatal fue aparentemente el responsable directo de las muertes de los dos niños en la penitenciaría de Emboscada, el Estado tenía el deber de crear las condiciones necesarias para evitar al máximo riñas entre los internos, lo que el Estado no hizo, por lo cual incurrió en responsabilidad internacional por la privación de la vida de [dos...] niños [...], configurándose de este modo una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma¹³⁶⁷".

- aceptación de responsabilidad. Disparo de agente (4, 5 y 19)

"De acuerdo con lo señalado en el escrito de contestación de la demanda, y reiterado en sus alegatos finales orales y escritos, el Estado se allanó a la pretensión de que se declare violado el artículo 4 de la Convención respecto de la muerte de [una víctima], interno que resultó herido el 25 de julio de 2001 por un disparo de un funcionario del Instituto y, posteriormente, falleció el 6 de agosto de 2001 [...]¹³⁶⁸".

- estado garante del derecho a la integridad personal

"En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos¹³⁶⁹". "En consonancia con lo dicho anteriormente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que [...] los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano¹³⁷⁰".

1367 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 184.

1368 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 185.

1369 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 162; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 170.

1370 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 163; Regla 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- vulneración de los estándares internacionales (4, 5 y 19)

"[...S]e concluyó que el Instituto no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban reclusos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estos internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones[...]¹³⁷¹". Además "[...] los internos se encontraban mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna¹³⁷²".

"[...E]l Estado no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción Estado – adulto/niño privado de libertad, al no haber tomado las medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarles condiciones de vida digna a todos los internos y tomar las medidas especiales que se requerían para los niños. Más aun, fue el Estado quien permitió que sus agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida, configurándose de este modo una violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leídos también a la luz del artículo 19 de la misma Convención. Estas violaciones fueron cometidas en perjuicio de todos los internos del Instituto [en determinado período], quienes figuran en la lista presentada por la Comisión [...], la cual se anexa a la [...] Sentencia¹³⁷³".

- requisitos de centros de reclusión policial

"Los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos¹³⁷⁴, que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos

1371 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 165.

1372 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 166.

1373 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 179.

1374 Caso *Bulacio*, (...), párr. 132; Eur. Court HR, *Dougoz v. Greece* Judgment of 6 March 2001, *Reports of Judgments and Decisions* 2001-II, párrs. 46 and 48. Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture, European Union. 9th General Report [CPT/Inf (99), 12], paras. 33-34.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en los párrafos anteriores. Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones¹³⁷⁵. Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención¹³⁷⁶.

- aislamiento e incomunicación (5 y 19)

- excepcional

Los artículos 2, 6 y 37 de la Convención de Derechos del Niño “[...] y en relación con la detención de menores, como lo ha señalado la Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, la misma debe ser excepcional y por el período más breve posible¹³⁷⁷”. **Vid., Condiciones de detención. Aislamiento e incomunicación**

- vulneración

“[...E]l Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos [...], método disciplinario prohibido por la Convención Americana¹³⁷⁸. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma

1375 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 132; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 189; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 203.

1376 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 132.

1377 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 169; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 135; En el mismo sentido, *cfr.* artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; y reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985).

1378 **Vid. Condiciones de detención. Aislamiento e Incomunicación. Excepcional (5)**

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano ¹³⁷⁹". En ese Instituto [...] "la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos¹³⁸⁰". "De igual modo, las condiciones de detención infrahumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal¹³⁸¹".

- estado garante: incendios (5 y 19)

"Los heridos en los incendios que lograron sobrevivir experimentaron un intenso sufrimiento moral y físico y, además, algunos de ellos siguen padeciendo secuelas corporales y/o psicológicas [...]. Las quemaduras, heridas e intoxicaciones de humo que sufrieron los niños más arriba individualizados a causa de dichos siniestros, ocurridos bajo la custodia y supuesta protección del Estado, y las secuelas de las mismas, constituyen tratos en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de las personas ya señaladas [...]"¹³⁸²".

**- integridad personal de los familiares de los internos
(5.1 y 1.1)**

"En lo que se refiere a la alegada violación de la integridad personal de todos los familiares de los internos muertos y heridos como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que son víctimas de esta violación aquellos familiares cercanos, como lo son los padres y hermanos, que se han identificado ante esta Corte [...]. Esto demuestra una relación de afecto y cercanía de dichas personas con estos internos que permite al Tribunal presumir que las violaciones sufridas por ellos originaron un fuerte sufrimiento, sentimientos de angustia e impotencia¹³⁸³". "En [el] caso, los familiares mencionados han tenido que vivir el dolor y sufrimiento de sus hijos y, en el caso de Dirma Monserrat Peña, de su hermano, como

1379 **Vid. Tortura psicológica. Posible producción de un daño (5)**

1380 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 167.

1381 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 168.

1382 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 188.

1383 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 191.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

consecuencia de la violenta y dolorosa muerte que algunos recibieron y la traumática experiencia de los que quedaron vivos. Además, respecto de los familiares de los heridos, éstos se encontraron en la necesidad de averiguar el paradero de aquellos después de los siniestros y de buscar el hospital donde habían sido enviados. Finalmente, todos los familiares identificados han sufrido con el tratamiento cruel que se les dio a los fallecidos y heridos mientras fueron internos del Instituto¹³⁸⁴”.

- separación entre procesados y sentenciados. Vulneración (5.4 y 19)

“[...L]os internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna [...]. Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que ésta existía en el Instituto por ‘la falta de disponibilidad de medios’. Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad [...]”¹³⁸⁵”.

- separación entre niños y adultos. Vulneración (5.5 y 19)

“En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5.5 de la Convención, ha quedado establecido [...] que en diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con éstos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad¹³⁸⁶”.

“Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos [...]”¹³⁸⁷”.

- separación entre procesados y sentenciados y la separación entre niños y adultos. No información completa (5.4 y 5.5)

“Hay evidencia clara en este caso de que el Estado no cumplió con las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la Convención [...], pero la Corte no se encuentra

1384 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 192.

1385 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 169.

1386 Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, (...), párr. 175.

1387 Caso *Bulacio*, (...), párr. 136.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

en condiciones de decidir una violación respecto de víctimas individualizadas, debido a que en el acervo probatorio del [...] caso no existe información completa al respecto. Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte con preocupación este incumplimiento e insta a corregir la situación de manera inmediata¹³⁸⁸”.

- libertad personal (7)

- contenido de la libertad personal unido al interés superior del niño

“El análisis del derecho a la libertad personal en el [...] caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad¹³⁸⁹”.

- control judicial inmediato

“Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. “[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”¹³⁹⁰”.

- notificación a representante o familiar

“[...E]l detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a

1388 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 189.

1389 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 225.

1390 Caso *Bulacio*, (...), párr. 129; Caso *Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 84; y Caso *Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 108. En igual sentido, Cfr., *Eur. Court H. R., Brogan and Others v. The United Kingdom, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B*, paras. 58-59, 61-62.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión¹³⁹¹. La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado¹³⁹², pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación¹³⁹³. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél¹³⁹⁴, como acto inherente a su derecho de defensa¹³⁹⁵.

- prisión preventiva limitada

“En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones¹³⁹⁶. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad

1391 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, (...)*, párr. 86.

1392 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, (...)*, párr. 106.

1393 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 2nd General Report on the CPT's activities covering the period I January to December 1991, paras. 36-43.

1394 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 127 y 128; y *Castillo Petrucci y otros, (...)*, párrs. 139, 141 y 142.

1395 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130.

1396 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 230; Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales¹³⁹⁷". "Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque [n]ingún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...] ¹³⁹⁸".

- recursos de hábeas corpus y amparo. No suspendibles (25 y 7.1 Reglas de Beijing)

"El artículo 25 de la Convención Americana dispone que toda persona debe tener acceso a un recurso rápido y sencillo. En este marco se sitúan el amparo y el *hábeas corpus*, que no pueden ser suspendidos ni siquiera en la situación de excepción. En el mismo sentido, el numeral 7.1 de las Reglas de Beijing señalan que [e]n todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior¹³⁹⁹".

NON BIS IN IDEM. PRINCIPIO (8.4)

- objetivo

El principio del *non bis in idem* "[...] busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros

1397 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 230; Cfr. Regla 13.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990; y Artículos 37 y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1398 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 231.

1399 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...), párrs. 122-123.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “*delito*”), la Convención Americana utiliza la expresión “*los mismos hechos*”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima¹⁴⁰⁰ [...]”.

- concepto

“Entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención se encuentra ‘la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio’¹⁴⁰¹”.

- no aplicable a procesos de civiles en jurisdicción militar

“[...]E]n el caso en análisis la violación al principio de acceso al juez natural es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar, en relación con la víctima, no configuraron un verdadero proceso bajo el artículo 8.4 de la Convención¹⁴⁰². [...] En consecuencia, no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*¹⁴⁰³”.

Vid. Derecho al honor. Protección a la Honra y de la Dignidad (11 y 1.1)

-O-

OBLIGACIONES GENERALES (1.1 y 2)

La Corte ha señalado que “[e]l Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la [...] sentencia no se produ[zc]an de nuevo en su jurisdicción¹⁴⁰⁴”.

1400 *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 66.

1401 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 202; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 137.

1402 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 206; en un mismo sentido, *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 138

1403 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 208, en un mismo sentido, *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 138.

1404 *Caso Hermanas de la Cruz Flores*, (...), párr. 117; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 106; cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 222.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

OBLIGACION GENERAL DE LOS ESTADOS (1.1)

- concepto y aplicación general

El artículo 1.1 de la Convención “[...] contiene la obligación contraída por los Estados Partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención¹⁴⁰⁵”.

- no discriminación

“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma¹⁴⁰⁶”. **Vid. Principio de igualdad. concepto de igualdad ligado a no discriminación**

- concepto y aplicación específica

“[E]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención¹⁴⁰⁷”.

1405 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 76; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 194; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 60; *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 55; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 85; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 171; *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 162; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 93; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 153.

1406 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 53.

1407 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 173; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 164.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo¹⁴⁰⁸. "La Corte considera que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado¹⁴⁰⁹. En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna¹⁴¹⁰. Como lo ha señalado en otras ocasiones¹⁴¹¹, [...] la Corte tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional del Estado y sus consecuencias jurídicas, no así para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en las violaciones¹⁴¹²".

"[...L]a responsabilidad de los actos de los funcionarios del [Estado] es imputable al Estado con independencia de que hayan actuado en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁴¹³".

- responsabilidad estatal (órganos, agentes y quienes actúen en nombre de aquél)

"[...E]l Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos

1408 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 72; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 163; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 76; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 178; *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 56, *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 178; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 169.

1409 *Caso Yatama*, (...), párr. 101; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 54; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 73; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 181.

1410 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 72; y *Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 47.

1411 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 72; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 223.

1412 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 72.

1413 *Caso Neira Alegria y otros*, (...), párr. 63; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 179; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 170.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos [independientemente de su jerarquía] en violación de los derechos internacionalmente consagrados ¹⁴¹⁴”.

Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *ratione materiae*. No tribunal penal

- responsabilidad estatal por omisión

“[...E]s, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos¹⁴¹⁵”. En efecto, “[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención¹⁴¹⁶”.

- patrullas de autodefensa

“Ha quedado demostrado que en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, [el Estado] emitió legislación [...] con el propósito de organizar la defensa nacional, para lo cual se requería de ‘un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación’ y, al respecto, se estipulaba que ‘[t]odos

1414 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párrs. 54 y 71; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 140 y 181; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 144; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 163; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastzintzi*, (...), párr. 154; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 220; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párr. 72; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 168; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 109; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 210.

1415 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 181-182; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 172.

1416 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 140; *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 181-182; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 172.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad'. Asimismo, se dispuso que '[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas'. Estas normas emitidas en 1965 y 1968 se encontraban vigentes en octubre de 1987, época en la cual ocurrieron los hechos del [...] caso. [...] Los 'grupos de autodefensa' se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos 'grupos de autodefensa' cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados 'paramilitares'¹⁴¹⁷". "[...] La Corte observa que cuando ocurrieron los hechos del [...] caso ya habían transcurrido aproximadamente dos años de tal notoriedad en la transformación de los grupos de autodefensa, creados al amparo estatal, en grupos delictivos. Sin embargo, no fue sino hasta el 27 de enero de 1988 que [el Estado] empezó a tomar medidas, entre ellas legislativas, para 'contrarrestar' las nuevas modalidades delictivas que realizaban tales grupos¹⁴¹⁸".

"A pesar que [el Estado] alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos 'paramilitares', por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de 'autodefensa' que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros¹⁴¹⁹".

Además "[...]on base en los elementos probatorios aportados a este proceso, el Tribunal considera que, en la época de los hechos relevantes del [...] caso, el grupo

1417 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 116 y 118.

1418 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 120.

1419 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 124.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

‘paramilitar’ que desapareció a los 19 comerciantes tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de éstos¹⁴²⁰”.

- deber de investigar

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio¹⁴²¹”. Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el [Estado] emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del [Estado] culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido¹⁴²²”.

Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Deber de investigar

- patrones de violaciones a derechos humanos

“[...L]a responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el [Estado] en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales¹⁴²³. Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso eran niños¹⁴²⁴”.

Redacción anterior “La Corte observa que la sola constatación de un caso individual de violación de los derechos humanos por parte de las autoridades de un Estado no es, en principio, base suficiente para que se presuma o colija la existencia dentro del mismo de prácticas masivas y colectivas en perjuicio de los derechos de otros ciudadanos¹⁴²⁵”.

1420 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 134.

1421 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 58; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 177.

1422 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 58.

1423 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 73; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 139.

1424 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 76.

1425 *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 64.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- remoción de obstáculos

"[...C]omo parte de las obligaciones generales de los Estados, estos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención[...]" ¹⁴²⁶.

- vulneración a institución democrática

"[...] Para establecer si la conducta del Estado en el caso en análisis se ajustó o no la Convención Americana, esta Corte considera oportuno recordar que el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de 'consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre'. Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del [...] caso contrastan con aquellas exigencias convencionales. [...] Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución" ¹⁴²⁷.

Vid. Juez natural. Juez constitucional. Independencia

OBLIGACIÓN GENERAL. ADAPTACIÓN DEL DERECHO INTERNO AL DERECHO INTERNACIONAL (2)

- concepto

"El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el

1426 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, (...), párr. 151; y *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 34.

1427 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párrs. 111-112.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención¹⁴²⁸”.

Redacción anterior “[...] En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que el Estado que ratifica un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención¹⁴²⁹”.

Redacción anterior “La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella¹⁴³⁰. Tampoco pueden los Estados dejar de tomar las medidas legislativas ‘o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades’, en los términos del artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para ‘garantizar [el] libre y pleno ejercicio’ de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma¹⁴³¹”. “[...L]a Corte afirmó claramente que la Convención

1428 *Caso Yatama*, (...), párr. 170.

1429 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 220; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 205; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 140 y 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 164; *Caso Cantos*, (...), párr. 59; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 213; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 85 y 87. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 101.

1430 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 132; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 97; y *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 36

1431 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 166.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Americana 'establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados'. En la misma sentencia, la Corte dijo que [e]sta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella¹⁴³²".

- alcances

"[...E]l deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁴³³". En este sentido, el "[...] artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado¹⁴³⁴".

Redacción anterior "[...E]l deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: [p]or una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁴³⁵".

1432 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 167; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párrs. 68 y 69.

1433 *Caso Yatama*, (...), párr. 189; y en igual sentido, *Caso Caesar*, (...), párr. 91.

1434 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 100. En igual sentido, *Caso Caesar*, (...), párr. 93.

1435 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 219; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 206; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 165; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 180; *Caso Bulacio*, (...), párr. 143; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 165; *Caso Cantos*, (...), párr. 61; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 113; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 180; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 178.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- necesidad de fundamentación

"[...] La Comisión se abstuvo de formular argumentos y alegaciones respecto del artículo 2 de la Convención, a pesar de haber mencionado dicha violación en su demanda; sus alegatos se circunscriben al artículo 1.1 de la misma. La Corte se limitará a examinar el alegado incumplimiento por parte del [Estado] del artículo 1.1 de la Convención¹⁴³⁶".

- violación *per se* de la Convención

"La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella¹⁴³⁷".

Redacción anterior "[...] Si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención¹⁴³⁸".

Este Tribunal ha afirmado, inclusive, que "una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto¹⁴³⁹".

Redacción anterior En este sentido, se pronunció en un caso anterior, señalando que "[...] esa [disposición] despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto [de la víctima] esa norma

1436 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 108.

1437 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 132; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 71; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 182; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 176; y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 36.

1438 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 97; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 113.

1439 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 221; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párr. 72; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 183; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 176; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 211.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el [...] caso¹⁴⁴⁰".

Redacción anterior "[...E]n el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición¹⁴⁴¹". "[...] De lo anterior se infiere que en virtud de que [el Estado] no ha adecuado su legislación a la Convención, ha incumplido la obligación impuesta a los Estados partes por el artículo 2 de la misma"¹⁴⁴².

- casos (*inter alia*)

- propiedad comunal indígena

"De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos. En el [...] caso, el [Estado] no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Yakye Axa [...] "¹⁴⁴³".

1440 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 98, *vid. Además, Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 114.

1441 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 114; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 43.

1442 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 117.

1443 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párrs. 102-103.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- leyes de terrorismo y sus reformas

"La Corte observa [...] que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular las normas de los Decretos Leyes [...], aplicadas a la[s víctimas] en el proceso militar, violaron el artículo 2 de la Convención Americana, porque el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el [Estado] al momento en que se realizó el proceso militar en contra de la[s víctimas] significa que el Estado no había tomado medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención no obstante haber ratificado ésta¹⁴⁴⁴".

Posteriormente "[...] el Estado remitió a la Corte el texto de los Decretos Legislativos Nos. 921 a 927, adoptados 'de manera urgente' para 'la adecuación de la legislación antiterrorista a los mandatos establecidos por el Tribunal Constitucional'¹⁴⁴⁵". "[...] La Corte hace notar que, posteriormente a la finalización del juicio seguido a la [víctima] en el fuero ordinario, varios preceptos mencionados [de los decretos ley sobre el terrorismo y traición a la patria], concernientes a la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente, han sido modificados por la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 3 de enero de 2003 [...] ¹⁴⁴⁶". "[...] La Corte tiene conocimiento de que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 [...] declaró la inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria contenido en el Decreto Ley No. 25.659, por una parte, y por otra que se dictaron normas procesales para perseguir los supuestos de terrorismo. Sin embargo, no procede examinar en la [...] Sentencia los alcances de estas reformas, porque no inciden en la situación jurídica de la [víctima]¹⁴⁴⁷". Asimismo "[l]a Corte toma nota de que el Estado está llevando a cabo un proceso de reforma con el fin de adecuar su normatividad interna a la Convención Americana¹⁴⁴⁸".

1444 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 222; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 178; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 207.

1445 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 30.

1446 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 122.

1447 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 223.

1448 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 225.

- legislación sobre pena de muerte contraria a Convención

"[...] La Corte llama la atención sobre el hecho de que la sección 6 de la Constitución de[l Estado], que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad [...]"¹⁴⁴⁹. **Vid. Obligación General (2). Adaptación del derecho interno al derecho internacional. violación per se de la Convención**

"[...] Esta constatación [que la legislación sobre pena de muerte es violatoria per se de la Convención] conduce a la Corte a considerar que el Estado [...] debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado"¹⁴⁵⁰.

Como consecuencia, "[...]el Estado debe tramitar de nuevo los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a las víctimas [en el caso], aplicando en los nuevos juicios de [las víctimas], la legislación penal que resulte de las reformas a las que se acaba de hacer referencia. Adicionalmente, el Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto debe plantear de nuevo los casos de dichas víctimas ante la autoridad ejecutiva competente para pronunciarse sobre esa medida de gracia, previo desarrollo de un trámite ante ese mismo Comité, que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención Americana y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en ese mismo tratado internacional"¹⁴⁵¹.

"[...] Con base en ello, la Corte estima que, de acuerdo con la autoridad que le confiere el artículo 63.1 de la Convención, debe disponer que el Estado con fundamento en

1449 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, (...), párr. 152.c).

1450 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 212.

1451 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 214.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la equidad, se abstenga de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere el párrafo anterior, e incluso con independencia del hecho de si esos nuevos juicios se realizan o no, a [las víctimas]¹⁴⁵²".

- legislación penal sobre peligrosidad

"[...L]a Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de [l] Estado"¹⁴⁵³".

- legislación de penas corporales violatoria de la Convención

"Las violaciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en perjuicio de [la víctima], resultaron no sólo de las acciones y omisiones de los agentes estatales sino, primordialmente, de la existencia misma y de los términos de la Ley de Penas Corporales[...]¹⁴⁵⁴". "La Corte ha declarado que dicha ley es incompatible con el artículo 5 de la Convención Americana. Una vez que la Convención entró en vigor para en Trinidad y Tobago, el Estado debió haber adaptado su legislación de conformidad con las obligaciones contenidas en dicho tratado, con el fin de asegurar la más efectiva protección de los derechos humanos consagrados en la misma. Es necesario reafirmar que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado y, consecuentemente, la denuncia de la Convención por parte del Estado no puede extinguir las obligaciones internacionales por éste asumidas mientras el tratado se encontraba en vigencia. Dichas obligaciones tienen un carácter autónomo y automático, y no dependen de ninguna declaración de los órganos de supervisión de la Convención respecto de una legislación interna específica¹⁴⁵⁵". "Al haber declarado la incompatibilidad de la Ley de Penas Corporales con la Convención Americana, y por el hecho de que el Estado no derogó o de cualquier manera anuló dicha ley después de la ratificación de la Convención, la Corte debe declarar que Trinidad y Tobago incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 5.1 y 5.2 de la misma"¹⁴⁵⁶".

1452 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 215.

1453 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 98.

1454 *Caso Caesar, (...)*, párr. 92.

1455 *Caso Caesar, (...)*, párr. 93.

1456 *Caso Caesar, (...)*, párr. 94.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La Corte ha establecido que "[...] la sección 6 de la Constitución de la República [...], que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que [el Estado], al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales¹⁴⁵⁷". "En el mismo sentido, al imposibilitar que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, la 'cláusula de exclusión' contenida en la Sección 6 de la Constitución [del Estado] es incompatible con la Convención. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de [su] Constitución [...], en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección violaciones de sus derechos humanos¹⁴⁵⁸".

- legislación de derechos del niños como parte de solución amistosa

"En el marco de la obligación general prevista en el artículo 2 de la Convención, la Corte acepta los términos del acuerdo celebrado entre las partes en el sentido de constituir una instancia de consulta, 'con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con [las condiciones de detención de los niños] para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil', que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar de la normativa interna¹⁴⁵⁹".

- legislación penal y sus reformas

"Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 *bis* del Código Penal [del Estado] asignaban a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando

1457 *Caso Caesar*, (...), párr. 133; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 152.c). En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia, *Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras* (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; *Caso de Nacionales Polacos de Danzig* (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; *Caso de las Zonas Libres* (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167 y *Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas* (*Caso de la Misión del PLO*) (1988) 12, a 31-2, párr. 47.

1458 *Caso Caesar*, (...), párr. 133.

1459 *Caso Bulacio*, (...), párr. 144.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

existían las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contenía una excepción a dicho derecho. [...] Ha sido demostrado ante la Corte en casos anteriores que el 16 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional del [Estado] declaró inconstitucional el artículo 114 *bis* del Código Penal¹⁴⁶⁰. Dicha decisión fue publicada [8 días después]. Sin embargo, de conformidad con lo alegado por los representantes, [dos días después de la declaración de la inconstitucionalidad] se introdujo una reforma al Código de Ejecución de Penas en la que supuestamente se introdujo una disposición discriminatoria [...]. Al respecto, este Tribunal considera que no procede examinar en la [...] Sentencia el alcance de las reformas [...] alegadas por los representantes, porque son posteriores a los hechos del [...] caso, toda vez que [a la víctima] se le concedió la libertad [un año y cinco meses antes de la declaración de inconstitucionalidad y las reformas]. La Corte considera, como ya lo ha señalado en otros casos¹⁴⁶¹, que la excepción señalada en el artículo 114 *bis* del Código Penal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, no le concedía a cierta categoría de inculpadados el tener acceso a un derecho del que disfrutaba la generalidad de los reclusos. En el caso concreto de [la víctima] esa norma le produjo un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el [...] caso¹⁴⁶²". "En conclusión, la Corte señala que, al momento en que ocurrieron los hechos, la excepción contenida en el artículo 114 *bis* del Código Penal infringió el artículo 2 de la Convención por cuanto el [Estado] no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención¹⁴⁶³".

**- adecuación del derecho interno a los estándares
convencionales**

[...] "Al respecto, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que éstas significan un importante avance en la materia¹⁴⁶⁴".

1460 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 134; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 82.

1461 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 135; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 98.

1462 *Caso Acosta Calderón*, (...), párrs. 133-135.

1463 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 138.

1464 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 234.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, administrativas y de otro carácter [...], ya que éstas adquieren particular importancia en el contexto de la protección de los niños infractores. Al respecto, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la compatibilidad de la actual legislación con la Convención Americana¹⁴⁶⁵". "[...E]sta Corte tiene presente que en el ámbito legislativo del [Estado] se ha creado un sistema penal acusatorio que reemplazó al antiguo sistema inquisitivo y se ha establecido un trato diferenciado para los niños en conflicto con la ley. En este sentido, el 26 de noviembre de 1998 entró en vigencia un nuevo Código Penal; el 18 de junio de 1998 fue sancionado el Código Procesal Penal, y el 30 de noviembre de 2001 entró en vigor el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece con detalle una jurisdicción especializada con juzgados y tribunales para menores de edad [...]¹⁴⁶⁶". "Asimismo, en el ámbito administrativo, en febrero de 1999 se inició el Proyecto de Atención Integral de Menores en Situación de Alto Riesgo; a partir de agosto de 2001 se estableció una Comisión Interinstitucional para realizar visitas a los centros penitenciarios, y en octubre de 2001 se creó el Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores. Además, en cuanto a las modificaciones físicas de infraestructura, el Instituto tuvo algunas reformas al respecto, principalmente en el 2001; el 10 de mayo de 2001 fue habilitado el Centro Educativo Integral de Itauguá, y en diciembre de 2001 se habilitó el Centro Educativo Integral La Salle, el cual fue posteriormente clausurado¹⁴⁶⁷". "La Corte valora las iniciativas del Estado a través de las mencionadas reformas [...], por constituir un aporte positivo para el cumplimiento por parte de éste de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana¹⁴⁶⁸".

OTROS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO (39 RCor)

"[...L]a Comisión solicitó al Presidente la posibilidad de presentar otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento vigente [39 RCor]. El [...] Presidente concedió a las partes la oportunidad de presentar escritos de réplica y dúplica, otorgando para tal efecto un plazo de un mes a cada parte. Dichas comunicaciones fueron presentadas [por las partes]¹⁴⁶⁹".

1465 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 234; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 214.

1466 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 263.

1467 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 264.

1468 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 265.

1469 *Caso Bulacio*, (...), párr. 17.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[...L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado y a la Comisión que informaran al Tribunal, a más tardar [en determinada fecha], si estimaban necesario que se realizaran otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento entonces vigente [39 RCor]". "[...L]a Comisión y el Estado informaron a la Corte que consideraban necesario presentar otros actos del procedimiento escrito. Por esta razón, el Presidente otorgó plazo a la Comisión [...] para la presentación del escrito de réplica. Asimismo, dispuso que el Estado debería presentar su escrito de dúplica en un plazo de un mes a partir de la fecha en que el escrito de réplica de la Comisión le fuese transmitido¹⁴⁷⁰".

-P-

PARTE LESIONADA (63)

- concepto

"La Corte considera 'parte lesionada', con el carácter de víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y del artículo 8.1 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 del mismo, a los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de 2000 en la RAAN y en la RAAS. Estas personas serán beneficiarias de las reparaciones que fije el Tribunal¹⁴⁷¹".

"[I]ncluye no sólo a los beneficiarios de las indemnizaciones en caso de que la víctima haya fallecido sino, a su vez, a las personas que logren demostrar que han tenido una afectación directa con los hechos ocurridos a la víctima directa, a quienes el Tribunal ha considerado a su vez, que se les han conculcado sus derechos como, por ejemplo, los consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana¹⁴⁷²".

"En primer término, la Corte considera como 'parte lesionada' a [las presuntas víctimas], en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por lo que serán acreedoras de las reparaciones que

1470 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párrs. 16-17.

1471 *Caso Yatama, (...)*, párr. 237.

1472 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 272; *Caso Mack Chang, (...)*, párr. 242; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 155.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

fije el Tribunal por concepto de daño inmaterial¹⁴⁷³". "Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Corte considera que [... la] madre de [las presuntas víctimas] y sus hermanos [...], tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el [...] caso. Debido a que el padre de [las presuntas víctimas] falleció en 1985, antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte por [el Estado], y cuatro de los hermanos [...] también fallecieron antes de dicha fecha [...], ninguno de ellos es considerado víctima de las violaciones declaradas ni beneficiario de las reparaciones que se dispongan en esta Sentencia¹⁴⁷⁴". "La madre de [las presuntas víctimas], y sus hermanos [...], también serán beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de [las presuntas víctimas]¹⁴⁷⁵".

Vid. Daño Inmaterial. Presunción de daño a padres y hermanos

"En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como parte lesionada al señor Daniel Tibi, en su carácter de víctima de las violaciones de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y de la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura; y a [su compañera, hija, hijo e hijastras], en su carácter de víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma¹⁴⁷⁶".

"En primer término, la Corte considera como 'parte lesionada' a [los 19 Comerciantes] en su carácter de víctimas de las violaciones a los artículos 7, 5, 4, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial¹⁴⁷⁷". "Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de

1473 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 143.

1474 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 144.

1475 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 145.

1476 *Caso Tibi*, (...), párr. 230.

1477 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 228.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de las 19 víctimas¹⁴⁷⁸.

- identificación (*inter alia*)

"[...]a Corte emitió una Resolución mediante la cual admitió la demanda en el [...] caso con respecto a aquellas personas identificadas en la demanda. Asimismo, la Corte requirió a la Comisión que, en un plazo de tres meses, identificara por su nombre a 'los niños y adolescentes internos que permanecieron en el Instituto de Reeducción del Menor 'Panchito López' entre agosto de 1996 y julio de 2001, y que posteriormente fueron remitidos a las penitenciarías de adultos del país' y señaló que, de no remitirse dicha información, el caso continuaría su trámite sólo respecto a las presuntas víctimas identificadas en la demanda¹⁴⁷⁹". Posteriormente señaló al considerar el caso que "[...] en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de los internos víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados¹⁴⁸⁰". "[...]a Corte considera como "parte lesionada" a los internos fallecidos, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando se trate de niños; a todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en su carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando se trate de niños; a los niños heridos a causa de los incendios, en su carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma; a los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; a todos los niños internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en su carácter de víctimas

1478 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 229.

1479 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 30.

1480 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 273. *Vid.*, en este mismo caso el párrafo 95.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de la violación a los derechos consagrados en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana; y a los 239 internos nombrados en la resolución del *hábeas corpus* genérico, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Todos ellos serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto por concepto de daño inmaterial y/o material¹⁴⁸¹”.

- víctimas identificables pero identificadas para dictar las reparaciones. Situación de masacre

“En el [...] caso, la Corte comparte el criterio de la Comisión y los representantes en el sentido de que las reparaciones adquieren una especial significación colectiva. Al respecto, este Tribunal consideró en un caso que involucraba pueblos indígenas que ‘la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto’. [...] Sin perjuicio de ello, la Corte considera que los beneficiarios de las reparaciones que se ordenan en la [...] Sentencia son los miembros de la Comunidad indígena [...], detallados en la lista obrante en el anexo A de [...] la] Sentencia¹⁴⁸²”.

“En primer lugar, la Corte considera que la ‘parte lesionada’, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, está constituida por las personas definidas [...] como ‘los miembros de la comunidad’ [...], en donde se encuentra la lista completa de las víctimas). En consecuencia, dichas personas serán los beneficiarios de las reparaciones que el Tribunal estime pertinentes ordenar. [...] Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta razón, este Tribunal no puede aceptar la solicitud de que ciertas víctimas, que a la fecha no han sido individualizadas ante la Corte, sean identificadas para efectos de indemnización con posterioridad a la presente Sentencia. Tal decisión es consistente con la adoptada por la Corte en el *Caso Masacre Plan de Sánchez*, en el que no se permitió que otras víctimas fueran identificadas con posterioridad a la sentencia de reparaciones, para recibir indemnizaciones¹⁴⁸³”. “[...E]ste Tribunal considera como adecuadamente identificadas aquellas víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente, como lo es un certificado de

1481 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...), párr. 272.*

1482 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 185-186.*

1483 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 176-177.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

nacimiento o “libro de familia”, presentado ante el Tribunal. En relación con las demás víctimas individualizadas en la demanda que no han sido adecuadamente identificadas mediante documentación oficial, la Corte dispone que la compensación que corresponda a cada una deberá ser otorgada de la misma manera que se prevé con respecto a quienes están debidamente identificados mediante documentos públicos – en la inteligencia de que deberán comparecer ante las autoridades competentes del Estado dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia y presentar un medio suficiente de identificación. Son medios adecuados de identificación: a) un documento oficial que certifique la identidad de la persona; o b) una declaración rendida ante la autoridad pertinente por un líder reconocido por los miembros de la comunidad que residían en Moiwana, unida a la declaración de dos personas adicionales, que den fe, claramente, de la identidad de la persona. Esta amplitud de criterio con respecto a la identificación obedece a las afirmaciones de la Comisión y de los representantes en el sentido de que muchos *Maroons* no poseen documentos de identidad formales y nunca fueron inscritos en el registro nacional. [...] La compensación que la Corte determine será entregada a cada beneficiario en su condición de víctima de las violaciones [...] de esta Sentencia. Si alguna víctima ha fallecido, o fallece antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que hubiera correspondido a esa persona se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable. Si los legítimos herederos carecen de documentos de identidad oficiales, deben presentar los medios alternativos de identificación especificados anteriormente para recibir la indemnización correspondiente [...]”¹⁴⁸⁴.

“Las víctimas de las violaciones [...] declaradas en el caso] son las personas identificadas por la Comisión en su demanda [al haberse producido un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado], y las que puedan ser identificadas con posterioridad, debido a que las complejidades y dificultades presentadas al individualizarlas permiten presumir que hay aún víctimas pendientes de determinación [al tratarse de una masacre en una comunidad indígena]”¹⁴⁸⁵.

“[...]El Tribunal considera como “parte lesionada” a las víctimas sobrevivientes de la masacre que se encuentran individualizadas en la lista de víctimas contenida en [...] la [...] Sentencia. Todas ellas serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal”¹⁴⁸⁶. “Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso

1484 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 178-179.

1485 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 48.

1486 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 61.

contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada comunique quién o quiénes son los beneficiarios¹⁴⁸⁷". "[...] Si bien los representantes y la Comisión señalaron que han tenido dificultades para identificar a las víctimas, y el Estado indicó la necesidad de identificarlas conforme al derecho interno, sin que ofreciera otros elementos de prueba para tal fin, esta Corte, siguiendo el criterio establecido en otra ocasión¹⁴⁸⁸, considera que no está en condiciones de fijar indemnización alguna respecto de víctimas que no hayan sido individualizadas a la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las comunidades afectadas por los hechos del caso¹⁴⁸⁹".

Vid. Terminación Anticipada del proceso. Allanamiento

- especificidad cultural

"[...] La Corte no estima necesario averiguar si los saramacas gozan de autonomía legislativa y jurisdiccional dentro de la región que ocupan. La única cuestión que aquí interesa consiste en saber si las leyes de Suriname relativas a derecho de familia se aplican a la tribu Saramaca. En este sentido, las pruebas producidas permiten deducir que las leyes de Suriname sobre esa materia no tienen eficacia respecto de aquella tribu; sus integrantes las desconocen y se rigen por sus propias reglas y el Estado, por su parte, no mantiene la estructura necesaria para el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, requisito indispensable para la aplicación de la ley surinamesa. Además, los conflictos que ocurren en estas materias no son sometidos por los saramacas a los tribunales del Estado y la intervención de éstos en las materias mencionadas, respecto de los saramacas, es prácticamente inexistente. Cabe señalar también que en este proceso [el Estado] reconoció la existencia de un derecho consuetudinario saramaca [...]. [...] la estructura social de los saramacas [...] presenta una configuración familiar fuertemente matriarcal(*), con casos frecuentes de poligamia. El principal conjunto de parientes sería el 'bêè', formado por todas las personas que descienden de una misma mujer. Este grupo asumiría la responsabilidad por los actos de cualesquiera de sus miembros y, en teoría, cada uno de éstos sería responsable ante el grupo en conjunto. Esto significaría que la

1487 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 62; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 273.

1488 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparacione, (...)*, párr. 62; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 273.

1489 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 62.

(*) Matrilínea sería probablemente un término antropológico más preciso.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

indemnización que deba pagarse a una persona, se da al 'bêè' y su representante la distribuye entre sus miembros¹⁴⁹⁰". **Vid. Daño material e inmaterial. Indeminizaciones.** Además de los principios de derecho sucesorio, la Corte afirmó que correspondía "[...] tener en cuenta la costumbre saramaca. Esta será aplicada para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana. Así, al referirse a los 'ascendientes', la Corte no hará ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca¹⁴⁹¹".

- demostración de vínculo con víctima directa

"[...L]a [...] ex nuera de [una de las víctimas] será beneficiaria de una reparación equivalente a la de una hija de [la víctima mencionada], en virtud de que se constató que emocionalmente era como una hija para la víctima¹⁴⁹² y que trabajó a su lado desde joven [...]. Además, [aquella] ha impulsado el proceso judicial de [la víctima] a nivel nacional durante varios años, por lo que ha sufrido amenazas y un atentado [...]. Igualmente, está demostrado que los hijos de la [ex nuera de una de las víctimas] resultaron muy impactados por la muerte de su abuelo [...], y tenían un vínculo estrecho con él. Posteriormente, la [ex nuera de una de las víctimas] y sus dos hijos se vieron forzados a salir al exilio [...]"¹⁴⁹³".

Vid., VICTIMA

PLAZO RAZONABLE (8.1 y 7.5)

- elementos

"Para examinar la razonabilidad de[l] proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁴⁹⁴".

1490 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párrs. 58-59.*

1491 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 62 infine.*

1492 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...), párr. 65; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párrs. 91.c) y 105; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 109.*

1493 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 98.*

1494 *Caso Acosta Calderón, (...), párr. 105; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 65.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior "Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁴⁹⁵".

- conducta de autoridades

- razonabilidad. Concepto.

"La 'razonabilidad' implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable¹⁴⁹⁶".

- no basta con el trámite de procesos internos

"[...E]jercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable¹⁴⁹⁷, el derecho de la víctima o

1495 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 67; *Caso Tibi*, (...), párr. 175; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 141; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 190; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, (...), párr. 143; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 72; *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 77. En igual sentido cfr. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005; Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

1496 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 41; *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 33.

1497 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 209; *Caso Bulacio*, (...), párr. 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 142 a 144; *Caso Suárez Rosero*, (...), párrs. 71 y 72; y *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 77.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables¹⁴⁹⁸".

Otra redacción "[...] El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁴⁹⁹".

- jueces deben conducir los procesos sin dilación

"[...L]a manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa [en forma excesiva], ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable¹⁵⁰⁰, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables¹⁵⁰¹". "El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos¹⁵⁰²".

"[...Q]ue los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir

1498 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 66; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 209; *Caso Bulacio*, (...), párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 142 a 145.

1499 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 66; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang* (...), párr. 209; *Caso Bulacio*, (...), párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 142 a 145.

1500 *Caso Bulacio*, (...), párr. 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 142 a 144; *Caso Suárez Rosero*, (...), párrs. 71 y 72; y *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 77.

1501 *Caso Bulacio*, (...), párr. 114.

1502 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 210; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 115.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones¹⁵⁰³”.

- duración total del proceso

“La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, [incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁵⁰⁴]. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo¹⁵⁰⁵. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso¹⁵⁰⁶”.

“[...E]l proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁵⁰⁷”.

- demora prolongada. Inversión de la carga de la prueba

“[...U]na demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales¹⁵⁰⁸. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio

1503 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 211.

1504 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 104.

1505 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 104; *Caso Tibi*, (...), párr. 168; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 70; y en igual sentido, *Hennig v. Austria*, No. 41444/98, párr. 32, ECHR 2003-I; y *Reinhardt and Slimane-Kaid v. France*, 23043/93, párr. 93, ECHR 1998-II.

1506 *Caso Tibi*, (...), párr. 168.

1507 *Caso Tibi*, (...), párr. 169; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 189; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 142; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 71. *Vid.* en igual sentido, *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29

1508 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 86.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados¹⁵⁰⁹

Redacción similar “[...U]na demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁵¹⁰. La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso¹⁵¹¹”.

“[...E]l Estado no ha probado que la acción de los familiares de [... las víctimas] haya sido la causa de alguna de estas demoras [en el proceso penal de más de 7 años y 10 meses]. Por el contrario, esta Corte ha constatado que desde el proceso por el recurso de exhibición personal o hábeas corpus la madre de las presuntas víctimas aportó información, así como también lo hizo [...] la hermana de las presuntas víctimas [...]”¹⁵¹².

- demora permitida en la legislación

“[...] El derecho interno de [l Estado] no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el [caso], que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos [...], y de acuerdo con el citado principio *iura novit curia*, la Corte concluye que el Estado [...] violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana [...]”¹⁵¹³”.

Vid. Obligación General (2) Adaptación del derecho interno al derecho internacional

1509 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 191; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 145.,

1510 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 69; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 142; y en igual sentido, *Caso Las Palmeras, (...)*, párrs. 63 y 64.

1511 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 69.

1512 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 73.

1513 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 152.b).

- duración prolongada de la detención

"Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos¹⁵¹⁴".

"[...E]l transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención y la sentencia sobre la apelación final de la víctima `excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana'¹⁵¹⁵".

La supuesta complejidad de la causa "[...] no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido [la víctima]. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del [aquél] pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley [interna], aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse la investigación si se aportan nuevas pruebas. Asimismo, no consta en autos que [la víctima] haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso¹⁵¹⁶".

"Con fundamento en las consideraciones precedentes, puede afirmarse que al realizar un estudio global de los procesos tramitados para investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, el Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que dichos procesos no han sido efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de [las víctimas], lo cual ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares¹⁵¹⁷".

1514 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 229; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77. En el mismo sentido, *cfr.* Regla 13.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; y Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

1515 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 73. Citado en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, (...), párr. 144.

1516 *Caso Tibi*, (...), párr. 176.

1517 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 204.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- demora en la decisión del amparo

"[...E]n consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales¹⁵¹⁸, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana¹⁵¹⁹. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión¹⁵²⁰. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo [...] y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones 'con puntualidad y sin admitirse dilación'¹⁵²¹".

- duración prolongada del proceso penal

"En relación con la complejidad del caso, la Corte reconoce que la investigación sobre los hechos del 29 de noviembre de 1986 es difícil [al ser una masacre], ya que el ataque involucró las acciones de un régimen militar poderoso, comprendió un gran número de víctimas – que fallecieron o fueron desplazadas – y tuvo lugar en una región remota del país, entre otros factores. Sin embargo, se recuerda que en la investigación [iniciada] en 1989, se tomaron declaraciones de testigos y se llevaron a cabo arrestos de probables responsables de los hechos [...]. Si esta investigación no hubiera sido abandonada poco tiempo después – debido a las acciones militares de obstrucción [...] y a la posterior falta de iniciativa por parte de la Oficina del Fiscal General [...] – podría haber culminado con prontitud en la identificación y la sanción de los perpetradores del ataque. Por lo expuesto, la Corte considera que no se ha justificado la prolongada demora; en consecuencia, se ha vulnerado el principio del plazo razonable en esta investigación¹⁵²²".

1518 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 215; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 134; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 93; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 152.

1519 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 215; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 93.

1520 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

1521 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 93.

1522 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 162.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...E]l Tribunal advierte que las demoras en el proceso penal que se examina en [...] caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación [más de 7 años]. En diversas oportunidades durante la instrucción han transcurrido largos períodos de tiempo sin que el fiscal solicitara al juez que se practicara alguna diligencia y sin que el juez lo ordenara de oficio. Asimismo, tanto el fiscal como el juez han dejado transcurrir meses y hasta más de un año, antes de solicitar y ordenar que se practique una diligencia que no se realizó en la primera oportunidad señalada para evacuarse¹⁵²³".

"En el proceso penal [por los delitos de difamación e injuria sobre la base declaraciones de la víctima en periodísticos ...] las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad, lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en que: a) el proceso tuvo una duración de ocho años y seis meses hasta que quedó firme la sentencia de segunda instancia; b) el período transcurrido entre la interposición de la apelación contra la sentencia de primera instancia y la emisión de la sentencia de segunda instancia fue de tres años y siete meses; y c) el período transcurrido entre la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de segunda instancia interpuesto por el abogado de la parte querellante y su resolución final fue de aproximadamente tres años y cinco meses¹⁵²⁴".

Vid., Recurso efectivo. Estado debe remover obstáculos (25)

- conducta de las partes

"[...E]l Tribunal advierte que las demoras en el proceso administrativo que se examina en la [...] Sentencia no se han producido por la complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales. En efecto, en múltiples ocasiones el IBR requirió al INDI la presentación de cualquier dato respecto a la Comunidad Yakye Axa, [...] sin que esta institución dé cumplimiento a lo requerido. [...]. En diversas ocasiones los abogados de la Comunidad solicitaron al IBR la realización de una inspección ocular en las tierras reivindicadas [...], la que no fue ordenada sino hasta [mucho tiempo después]. [...] El expediente administrativo pasó de las manos del IBR al INDI y viceversa en múltiples ocasiones, sin que se dé respuesta definitiva a la Comunidad, y no fue sino hasta [...] cuando el INDI decidió solicitar al Parlamento Nacional, por vía Poder Ejecutivo, la expropiación de parte de las fincas reivindicadas [...]. De esta manera, este Tribunal considera que a pesar de la demostrada complejidad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras en el presente caso, las actuaciones de las autoridades estatales competentes

1523 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 71.

1524 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 146.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no han sido compatibles con el principio del plazo razonable. Por otro lado, el Estado ha argumentado que la instancia contenciosa-administrativa nunca fue utilizada por los representantes para contradecir la calidad de tierras racionalmente explotadas, así como que tampoco fue instaurado por los interesados un juicio ordinario para determinar cuál es el mejor derecho, el de la propiedad comunal ancestral de la tierra o el de propiedad privada. Al respecto, la Corte considera que el citado argumento del Estado encierra aspectos relacionados con la falta de agotamiento de recursos internos. Conforme a la jurisprudencia constante de este Tribunal, no es posible que en la presente etapa del procedimiento puedan discutirse asuntos que debieron tratarse en etapas anteriores y en donde ha operado una renuncia tácita del Estado a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. **Vid. Admisibilidad. Agotamiento de los recursos internos. renuncia tácita.** Sobre la efectividad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras para comunidades indígenas, el perito Enrique Castillo manifestó que este procedimiento ha brindado resultados positivos en casos en que los terratenientes han accedido a negociar la transferencia de los inmuebles reivindicados, pero ha sido abiertamente ineficaz frente a casos en que las negociaciones con los propietarios no han sido viables [...] ¹⁵²⁵ "[...] Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el proceso administrativo seguido ante IBR en colaboración con el INDI desconoció el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Además, el Tribunal observa que este procedimiento se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras que los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa consideran como su hábitat ancestral y tradicional ¹⁵²⁶".

"El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que [la víctima] realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración de [la víctima], si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso [...]. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento de [la víctima] era o no una sustancia controlada, indispensable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el Juez lo ordenó [...] porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente [...] Asimismo, cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía [la legislación procesal penal], el

1525 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 88-91.*

1526 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 98.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

cual era aplicable a la presunta víctima, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso de [la víctima], se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de [la víctima] el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana¹⁵²⁷".

"La Corte nota que el proceso penal duró más de 12 años, si dicho período se cuenta a partir del primer arresto [de la víctima] ocurrido el 11 de noviembre de 1983, tal como lo han hecho la Comisión y los representantes. No obstante, puesto que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de [el Estado] tuvo efecto a partir del 28 de mayo de 1991, este Tribunal sólo puede tomar en consideración el período transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la decisión de la *Court of Appeal* de 28 de febrero de 1996, que es la sentencia definitiva dictada en el proceso penal. [La víctima] fue condenado el 10 de enero de 1992 por la *High Court* de [el Estado]. Sus abogados esperaron casi dos años para apelar la sentencia y el 28 de febrero de 1996 la *Court of Appeal* desestimó la apelación y confirmó la sentencia. En consecuencia, la Corte estima que la duración del proceso penal en el período comprendido entre el 28 de mayo de 1991 y el 28 de febrero de 1996, descontado el período de casi dos años que los abogados del señor Caesar tardaron en apelar la sentencia ante la *Court of Appeal*, no constituye una demora que pueda ser calificada como irrazonable, en los términos del artículo 8.1 de la Convención¹⁵²⁸".

Vid. Competencia de la Corte. *ratione temporis* o en razón del tiempo. Relacionado con vulneraciones a los artículos 8 y 25. Interpretación de la Corte Europea

PENA DE MUERTE (4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6)

- normas de interpretación restrictivas

"El análisis del régimen de la pena de muerte, permitida dentro de ciertos límites por el artículo 4, plantea problemas relativos a la medida en que es posible restringir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Convención, así como el alcance y sentido de la aplicación de tales restricciones. En tal virtud, resultan pertinentes en esta materia los criterios que se desprenden de los artículos 29 y 30 de la [...Convención]¹⁵²⁹". "El objeto del artículo 4 de la Convención es la

1527 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 106-108.

1528 *Caso Caesar, (...)*, párr. 111.

1529 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 51.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

protección al derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación¹⁵³⁰”.

- objeto: limitación y supresión

“[...] Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de ‘limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final’¹⁵³¹”.

- no extensión para más delitos o no reincorporación una vez eliminada del ordenamiento

“[...]La tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 *in fine*, ‘tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente’ y, según el artículo 4.3, ‘no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido’. No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable¹⁵³²”.

1530 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 52.

1531 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 99; y *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 57.

1532 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 56.

- limitaciones específicas que deben respetar los ordenamientos internos

“El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo [del artículo 4], según el cual ‘toda persona tiene derecho a que se respete su vida’ y por un principio procesal según el cual ‘nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’. De ahí que, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito [...]. La circunstancia de que estas garantías se agreguen a lo previsto por los artículos 8 y 9 indican el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido¹⁵³³”. “Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (artículo 4.5)¹⁵³⁴”.

“[...] En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que [q]uedan [...] definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la

1533 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 53.

1534 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 54.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital¹⁵³⁵".

- limitaciones complementarias (4.4 y 4.2)

"Al relacionar el artículo 4.4 con el artículo 4.2, la Corte encuentra que el significado de ambas disposiciones en su contexto es perfectamente claro y diferente, en el sentido de que, mientras el artículo 4.2 establece un límite definitivo a la pena de muerte para toda clase de delitos hacia el futuro, el artículo 4.4 la proscribe para los delitos políticos y comunes conexos con ellos, lo que obviamente se refiere a aquellos que estuvieran sancionados con la pena capital con anterioridad, ya que para el futuro habría bastado con la prohibición del artículo 4.2. Se trata, pues, de dos normas de propósitos claramente diferentes: mientras el artículo 4.4 persigue suprimir la pena de muerte para ciertos delitos, el artículo 4.2 busca prohibir la extensión de su uso en el futuro. Es decir, sobre la prohibición contenida en el artículo 4.2 de extender la aplicación de la pena capital, el artículo 4.4 vino a agregar una prohibición más: la de aplicarla a los delitos políticos y comunes conexos, aun cuando ya tuvieran prevista dicha pena con anterioridad¹⁵³⁶". [...]

"Además, si se analiza la totalidad del artículo 4, cuyo párrafo 2 establece la prohibición absoluta de extender en el futuro la aplicación de la pena de muerte, se debe concluir que si un Estado reserva el párrafo 4 sin reservar al mismo tiempo el 2, lo único que reserva es la posibilidad de mantener la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos que ya la tuvieran establecida con anterioridad. De manera que, al no haber hecho reserva sobre el párrafo 2, debe entenderse que se mantiene plenamente para él la prohibición de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos, sean políticos o comunes conexos con los políticos, sean comunes sin ninguna conexidad. A la inversa, si la reserva fuera al párrafo 2 pero no al 4, solamente podría significar la posibilidad de que ese Estado sancione con la pena de muerte nuevos delitos en el futuro, pero siempre que se trate de delitos comunes no conexos, porque respecto de los políticos y de los conexos con ellos regiría la

1535 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 55. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha manifestado que del artículo 6 (incisos del 2 al 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los Estados partes están obligados a limitar el uso de la pena de muerte y, particularmente, a abolirla para los crímenes que no sean los más serios, a efectos de lo cual estos deben considerar la posibilidad de revisar sus leyes penales. Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 6, en *Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev.1 at 6 (1994).

1536 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 68.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

prohibición no reservada del párrafo 4¹⁵³⁷". "Tampoco puede darse a una reserva del artículo 4.4 un sentido extensivo hacia el artículo 4.2 con base en el argumento de que la reserva respecto de la proscripción de la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos, carecería de sentido si no pudiera aplicarse a nuevos delitos no sancionados antes con esa pena. En efecto, una reserva de esta clase tiene aplicación y sentido en sí misma en cuanto evita que constituya violación a la Convención para el Estado reservante el mantenimiento de la pena de muerte para los delitos políticos y conexos ya sancionados con ella al entrar en vigencia la misma. Además, habiendo la Corte establecido que ambas disposiciones regulan supuestos diferentes [...], no hay ninguna razón lógica ni jurídica para presumir que un Estado que, al ratificar la Convención, reservó sólo una de ellas en realidad pretendía reservar las dos¹⁵³⁸".

- derecho adicional a la amnistía (4.6)

"[...E]l artículo 4 de la Convención Americana se inspiró en el principio de no aplicar la pena de muerte, excepto para los delitos más graves y en condiciones excepcionales y otorgó a los condenados a muerte un derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena ante la autoridad competente¹⁵³⁹".

"[...] El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia¹⁵⁴⁰".

"La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de

1537 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 70.

1538 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 71.

1539 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 184.

1540 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 188.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Derechos Civiles y Políticos¹⁵⁴¹. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política¹⁵⁴² de la República [...]. En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma¹⁵⁴³".

- vulneración

"[...] La Corte considera que la forma en que se aplicó el procedimiento de clemencia a las 32 víctimas del [...] caso, se caracterizó por la falta de transparencia, falta de publicidad y falta de participación de las víctimas, lo que resulta en una violación de lo estipulado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana¹⁵⁴⁴".

"[...] Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en [el mencionado Estado] en virtud de lo dispuesto por la *Ley de Delitos contra la Persona*, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana¹⁵⁴⁵".

1541 En el mismo sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo V, párr. 63; y MINUGUA, *Undécimo Informe sobre Derechos Humanos*, septiembre de 2000, párr. 26.

1542 Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Constitución Política de la República de Guatemala (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

1543 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párrs. 109-110.

1544 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 189.

1545 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 106.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a [...] Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención¹⁵⁴⁶". "[...L]a Corte [interamericana] coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, 'se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte'¹⁵⁴⁷".

Vid. Recurso efectivo. Pena de muerte

Vid. principio de inocencia. Principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia (8.2 b y 8.2.c)

1546 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 103; *Lubuto v. Zambia*, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (No. 390/1990) U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev. 1 (Oct. 1995), párr. 7.2 (reconoce la importancia de que la autoridad que dicta las condenas tenga habilidades discrecionales e indica que, según el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de muerte puede ser aplicada solamente para los "delitos más graves") (traducción de la Secretaría de la Corte); *Ndiaye Report*, 1994/82, párr. 377, U.N. Doc. E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (considera que el debido proceso requiere que se consideren todos los elementos atenuantes en los procesos que resultan en la imposición de la pena de muerte) (traducción de la Secretaría de la Corte); *Bachan Singh v. State of Punjab* (1980) 2 S.C.C. 475, 534 (la Corte Suprema de la India establece que el "ámbito y el concepto de los factores atenuantes en la esfera de la pena de muerte deben merecer una interpretación liberal y amplia de parte de los tribunales de acuerdo con la política para la formulación de sentencias") (traducción de la Secretaría de la Corte); *The State v. Makwanyane and Mchunu*. Sentencia, Caso No. CCT/3/94 (6 de junio de 1995) (la Corte Constitucional de Sudáfrica elimina la disposición sobre la pena de muerte de su Ley de Procedimiento Penal No. 51 por ser incongruente con la Constitución de 1993, y declara, en parte que "la Corte debe identificar los factores atenuantes y agravantes, teniendo en cuenta que corresponde al Estado la carga de la prueba más allá de toda duda razonable. Además, debe prestarse la debida atención a las circunstancias personales y a los factores subjetivos que pudieran haber incidido en el comportamiento de la persona acusada, y esos factores deben ser ponderados con los objetivos principales del castigo" (traducción de la Secretaría de la Corte).

1547 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 105; la Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. Allí, la Corte también indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular. *Cfr. Woodson v. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (8.2)

- concepto

"[...E]l artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹⁵⁴⁸. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada¹⁵⁴⁹".

"El Principio trigésimo sexto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa¹⁵⁵⁰".

- restricción a la prisión preventiva

"Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos¹⁵⁵¹".

Vid. Derecho a la Libertad Personal. Prisión preventiva. Excepcional. (7.3, 8.1 y 9)

1548 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 153; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 120.

1549 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 153; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77.

1550 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 110; *Caso Tibi*, (...), párr. 179; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (...), Principio 36.

1551 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 111; *Caso Tibi*, (...), párr. 180; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- inversión de la carga de la prueba

"[...E]l derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹⁵⁵²".

- obligación del Estado a no condenar informalmente

"El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella¹⁵⁵³".

- casos concretos

- respeto

"[...] Al respecto, la Corte considera que de los elementos que constan en el acervo probatorio en este Tribunal se acredita que se respetó el derecho a la presunción de inocencia en la tramitación del proceso en el fuero penal ordinario, durante la etapa de instrucción así como en el juicio oral¹⁵⁵⁴. [...] Por ello, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en relación con el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario¹⁵⁵⁵".

- vulneración

"La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en sus artículos 9 y 10 disponía que cualquier infracción a ésta debía ser comprobada a través de un informe obligatorio del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes [...]. Dicho informe, si fuera el caso, probaría la existencia de cualquier estupefaciente e incluiría una muestra de la droga destruida.

1552 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 154.

1553 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 160; y *Caso Tibi*, (...), párr. 182.

1554 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 163.

1555 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 164.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

El Estado nunca cumplió con los procedimientos establecidos en la legislación interna en relación con el informe de referencia¹⁵⁵⁶”.

A parte de quedar demostrado que la detención de la víctima fue arbitraria y excesiva. “A pesar de que no se demostró por medios técnicos o científicos, como la ley lo exigía, que las sustancias cuya posesión se atribuyó a [la víctima] eran estupefacientes, los tribunales llevaron adelante el proceso en contra del inculcado con fundamento en la declaración policial [...] de quienes practicaron el arresto. Esto demuestra que se trató de inculpar a [la víctima] sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó en perjuicio de [la víctima] el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma¹⁵⁵⁷”.

“Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculcado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada¹⁵⁵⁸”.

“[...L]a restricción para salir del país, [...] dicha restricción puede constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con su función de aseguramiento procesal [...]”¹⁵⁵⁹. [...]H]a quedado establecido, de conformidad con los parámetros anteriormente expuestos, que la restricción al derecho de circulación aplicada [a la víctima] durante ocho años y casi cuatro meses devino innecesaria y desproporcionada [...] para asegurar que aquel no eludiera su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Esto significó en la práctica una anticipación de la pena que le había sido impuesta y que nunca fue ejecutada, lo cual constituye una violación al derecho de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la Convención¹⁵⁶⁰”.

1556 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 113.

1557 *Caso Acosta Calderón*, (...), párrs. 114-115.

1558 *Caso Tibi*, (...), párr. 182.

1559 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 162; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77.

1560 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 162.

**- principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia
(8.2 b y 8.2.c)**

“La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional. [...] Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. [...] Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención. [...] En el caso *Pélissier y Sassi vs. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto del nuevo cargo que se les imputaba, ya que sólo a través de la sentencia del tribunal de apelaciones se enteraron de la recalificación de los hechos. En particular, estimó que el cambio acogido en la sentencia alteraba los términos de la acusación inicial¹⁵⁶¹ [...]”¹⁵⁶²”.

- vulneración en caso con aplicación de pena de muerte

“En el [...] caso, la imposición de la pena de muerte por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente se basó en la aplicación del artículo 132 del Código Penal de [el Estado], que tipifica y sanciona el asesinato. La sentencia fue dictada luego de un debate oral y público, posterior a la acusación formulada

1561 *Cfr. Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54.

1562 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párrs. 66-69.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

contra [la presunta víctima] por el delito de violación calificada, previsto en el artículo 175 del Código Penal y sancionado con pena privativa de libertad de hasta 50 años de prisión. Esta imputación sirvió de base para el inicio del juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Durante el primer día de debate, el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, pero no especificó a qué delito pudiera dirigirse el cambio, lo cual no es irrelevante, en modo alguno, para el ejercicio de la defensa y la decisión judicial sobre la sanción aplicable. En sentencia [...] el Tribunal de Sentencia Penal resolvió, invocando el artículo 388 del Código Procesal Penal, que 'del análisis de la prueba producida en el debate [...] el Tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, [...] por lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de violación calificada al delito de asesinato'. En consecuencia, condenó al señor Fermín Ramírez a la pena de muerte [...]. Al evacuar pruebas durante el juicio oral es posible que se acredite la existencia de nuevos hechos o circunstancias no previstos en la acusación. En tal hipótesis, el Ministerio Público puede formular la 'Acusación alternativa' o la 'Ampliación de la acusación', mencionadas anteriormente [...], a fin de promover la modificación del objeto del proceso. [...] En el caso al que se refiere esta sentencia ocurrieron ciertas inadvertencias y omisiones. Luego de que la acusación formulada por el Ministerio Público calificó la acción del imputado como violación agravada, el órgano acusador solicitó al tribunal que cambiara esa calificación jurídica y condenara al imputado a la pena de muerte, pero no ejerció la facultad de presentar una 'Acusación alternativa' o una 'Ampliación de la acusación', conforme a los artículos 333 y 373 del Código Procesal Penal [...], respectivamente [...], sino se limitó a solicitar en sus conclusiones, al final del debate, que se condenara al acusado por el delito de asesinato y se le impusiera la pena de muerte. En su alegato de conclusión, la defensa no se refirió a esa solicitud del Ministerio Público, sino pidió que se dictara sentencia absolutoria, en virtud de que a su juicio existió una duda razonable. Por su parte, el presidente del Tribunal de Sentencia no dispuso 'recibir una nueva declaración' de [la presunta víctima], ni informó a las partes que tenían 'derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención', lo cual debió haber realizado de oficio según los términos de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal [...]. Correspondía al tribunal penal, en todo caso, conducir el proceso de acuerdo con las garantías consagradas en la legislación interna y en la Convención. [...] El Tribunal de Sentencia fundó su actuación en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que prevé 'la advertencia de oficio' sobre una 'modificación posible de la calificación jurídica'. Ahora bien, el presidente del Tribunal se limitó a advertir a las partes que 'en el momento oportuno' podía darse una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en el auto de apertura a juicio, pero no especificó cual sería esa nueva calificación legal, y mucho menos se refirió a la posibilidad de que el cambio

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de calificación proviniera, en realidad, de una modificación en la base fáctica del proceso y, en su hora, de la sentencia. El presidente del Tribunal de Sentencia no ofreció al inculpado la oportunidad de rendir una nueva declaración en relación con los últimos hechos que se le atribuyeron. Estas omisiones privaron a la defensa de certeza acerca de los hechos imputados (artículo 8.2.b) de la Convención) y, en consecuencia, representaron un obstáculo para preparar adecuadamente la defensa, en los términos del artículo 8.2.c) de la Convención. [...] El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que 'en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público'. Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia. [...] Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia [...], el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia. [...] Se pasó de la calificación de Violación Agravada a la calificación de Asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por 'asfixia mediante estrangulamiento' y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos diferentes de los que constituyen Violación Agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que [la presunta víctima] pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital [...] ¹⁵⁶³." "En el [...] caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena de [la presunta víctima] a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de

1563 Caso *Fermín Ramírez*, (...), párrs. 70-76.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

dicha pena en los países que aún la preservan¹⁵⁶⁴.”[...] Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma¹⁵⁶⁵”.

Vid. Pena de muerte. Normas de interpretación restrictiva

PRINCIPIO DE IGUALDAD (24)

- noción de igualdad

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹⁵⁶⁶”.

- parte del *jus cogens*

“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales¹⁵⁶⁷ y desarrollado por la doctrina

1564 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 79; y en igual sentido, *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 55.

1565 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 80.

1566 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 55.

1567 Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.I); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6 y 8.b); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos I.2.a, II, III, IV y V); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico¹⁵⁶⁸.

- concepto de igualdad ligado a no discriminación

"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de

Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración y Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículos 1, 3 y 4); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos "Carta de Banjul" (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

1568 *Caso Yatama*, (...), párr. 184; y en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 101.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que "[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio"¹⁵⁶⁹.

"Aunque las nociones [de los artículos 1.1 y 14] no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, [la última] reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley"¹⁵⁷⁰.

Vid. Obligación General. No discriminación (1.1)

- diferenciación entre distinción y discriminación

La Corte hizo la "[...] diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos"¹⁵⁷¹.

- relación con la obligación general (1.1)

"El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación

1569 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 83; y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, (...), párr. 54.

1570 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 54.

1571 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 84.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe¹⁵⁷²”.

“Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional¹⁵⁷³”.

Vid., Obligación General de los Estados(1.1)

- regulado en varios tratados internacionales de derechos humanos

“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales¹⁵⁷⁴. El hecho de estar regulado

1572 *Caso Yatama*, (...), párr. 186.

1573 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 85.

1574 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 86. Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico¹⁵⁷⁵”.

- relación de igualdad con el concepto de dignidad

“El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que: [l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹⁵⁷⁶”.

“Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación

Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 3); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 1 y 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

1575 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 86.

1576 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 87; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 45; y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, (...), párr. 55.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas¹⁵⁷⁷. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable¹⁵⁷⁸”.

Redacción anterior “El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias¹⁵⁷⁹”.

- existen algunas distinciones que no se consideran ofesivas

“[...A]l examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que 'no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana'¹⁵⁸⁰. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en 'los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos', advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y

1577 Caso Yatama, (...), párr. 185; en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 88; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 44; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 54.

1578 Caso Yatama, (...), párr. 185; y en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 89; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 46; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 56. Cfr. también *Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June 2002, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June 2002, para. 46; *Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th March 1998, Reports 1998-II, para. 30; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Joseph Frank Adam c. República checa*, (586/1994), dictamen de 25 de julio de 1996, párr. 12.4.

1579 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 88.

1580 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 89; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 46; y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, (...), párr. 56.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

razonable¹⁵⁸¹. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran¹⁵⁸²".

"Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio¹⁵⁸³".

Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser reclusos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía¹⁵⁸⁴".

En igual sentido, la Corte Europea señaló que "[e]s importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el artículo 14 (art.14). Al respecto, la Corte, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, ha

1581 Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 46; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 10. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...), párr. 89; y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...), párr. 56.*

1582 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...), párr. 89; y Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...), párr. 46.*

1583 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...), párr. 56 infine.*

1584 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...), párr. 89.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sostenido que el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 (art.14) se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo¹⁵⁸⁵.” “En su intento de encontrar en un caso concreto si ha habido o no una distinción arbitraria, la Corte no puede hacer caso omiso de los aspectos jurídicos y fácticos que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado que, como Parte Contratante, tiene que responder por la medida en discusión. Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que perdería de vista la naturaleza subsidiaria de la maquinaria internacional de aplicación colectiva establecida por la Convención. Las autoridades nacionales son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas en las materias sometidas a la Convención. El análisis de la Corte se limita a la conformidad de dichas medidas con los requisitos de la Convención¹⁵⁸⁶”.

La Corte Interamericana estableció que “[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana¹⁵⁸⁷”.

“El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió a la discriminación como [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en

1585 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 90.

1586 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 90; *Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968*, para. 10.

1587 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 91; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 47; y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, (...), párr. 57.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹⁵⁸⁸". "Además, el mencionado Comité indicó que [...] el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia¹⁵⁸⁹". Ha agregado que "[l]os Estados Partes deben velar porque se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto 'a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción' [...]. En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas [...] ¹⁵⁹⁰. Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (art.25), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros. No obstante, la experiencia del Comité en el examen de los informes demuestra que en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar, o que dichos derechos son objeto de limitaciones especiales que no siempre pueden justificarse con arreglo al Pacto. [...] El Pacto otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados Partes en su legislación y en la práctica, según proceda. [...] Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto¹⁵⁹¹".

1588 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 92; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7.

1589 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 93; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 8.

1590 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 94.

1591 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 94; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 15, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 11/04/86, CCPR/C/27, párrs. 1, 2, 4, 7, 8 y 9.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Por su parte, [...] la "Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido"¹⁵⁹², en cuanto al principio de la igualdad y no discriminación, que éste [s]ignifica que los ciudadanos deben ser tratados justamente en el sistema legal y que se les debe garantizar un trato igual ante la ley así como el disfrute por igual de los derechos disponibles para todos los demás ciudadanos. El derecho a la igualdad es muy importante debido a una segunda razón. La igualdad o la falta de ésta afecta la capacidad del individuo de disfrutar de muchos otros derechos"¹⁵⁹³.

"[...L]os Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos a la luz del principio general y básico de la igualdad y no discriminación. Todo tratamiento discriminatorio respecto de la protección y ejercicio de los derechos humanos genera la responsabilidad internacional de los Estados"¹⁵⁹⁴.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (9)

- sanciones administrativas son como las penales. Expresión de poder punitivo

"[...C]onviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera

1592 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 95; *African Commission of Human and Peoples' Rights, Communication No: 211/98- Legal Resources Foundation v. Zambia, decision taken at the 29th Ordinary Session held in Tripoli, Libya, from 23 April to 7 May 2001*, para. 63.

1593 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 95.

1594 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 96.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva¹⁵⁹⁵”.

- poder punitivo regido por legalidad e irretroactividad

“En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo¹⁵⁹⁶”.

- aplicación de la norma más favorable

“[...L]os principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa¹⁵⁹⁷”.

Redacción anterior “[...E]n un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión¹⁵⁹⁸”.

- rigurosidad judicial ante sanciones penales

“En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita¹⁵⁹⁹”. “En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación

1595 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 106; *inter alia*, *Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202*, para. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

1596 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 126; *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 80; y *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 177.

1597 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 176; y *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 106.

1598 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 107.

1599 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 81; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 106; e, *inter alia*, *Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202*, para. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico¹⁶⁰⁰”.

- principio de legalidad penal. Definición

“El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible [...]”¹⁶⁰¹”.

“[...]La Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales¹⁶⁰². La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad¹⁶⁰³”.

- criterio de peligrosidad contrario a principio de legalidad penal

“De la legislación nacional “[...] se desprende la posibilidad de que el juez condene al imputado a una u otra pena con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte será aplicada en lugar del máximo de prisión si ‘se revelare una mayor particular peligrosidad del agente’, determinable ésta según ‘las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes’. En tal virtud, la consideración de peligrosidad constituye un elemento del que depende la aplicación de la máxima pena. [...] Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían

1600 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 82.

1601 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 90.

1602 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 79.

1603 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 125; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 174; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 157; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 121.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. Sin embargo, las circunstancias que demostrarían la peligrosidad de [la presunta víctima] no fueron objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esto llevó a la Comisión Interamericana a considerar que el Tribunal de Sentencia incurrió en otra incongruencia por haberlas dado por demostradas, sin que figurasen en la acusación, lo cual significaría una violación al artículo 8 de la Convención. [...] En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. [...] La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado. [...] En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención¹⁶⁰⁴.

- casos concretos (*inter alia*)

- penas

**- graduación de los hechos a las penas impuestas.
Privación intencional de la vida**

“La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima,

1604 Caso *Fermín Ramírez*, (...), párrs. 92-96.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable¹⁶⁰⁵”.

- destitución. reglada y fundamentada

“[...A] pesar de haber alegado que efectuó los despidos con fundamentos legales diferentes a la Ley 25, el Estado se abstuvo de indicar cuáles fueron esas supuestas bases jurídicas, a pesar de haber tenido amplias oportunidades para ello a lo largo del proceso¹⁶⁰⁶”.

- no tipificación del delito de desaparición forzada.

Obstaculización del proceso penal

“[...E]s importante dejar constancia que la falta de tipificación de la desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo del proceso penal que se sigue en [el Estado] con el fin de investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de [la víctima], permitiendo que se perpetúe la impunidad en este caso¹⁶⁰⁷”. En consecuencia la Corte ordenó “[...] al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁶⁰⁸”.

- definición de terrorismo y traición a la patria

“[...L]as definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizaban expresiones comunes a ambos tipos, idénticas o coincidentes en relación con las conductas típicas, los elementos con los que se realizaban, los objetos o bienes contra los cuales iban dirigidas y los efectos que tenían sobre el conglomerado social. Esto descaracterizaba la traición a la patria y acercaba esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella¹⁶⁰⁹. La similitud o identidad de

1605 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 102.

1606 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 111.

1607 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 97.

1608 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 98.

1609 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 155 y 156; y *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 119.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

elementos típicos permitió que comportamientos que podían quedar encuadrados en la descripción de terrorismo pudiesen ser considerados, asimismo, como traición a la patria, con la obvia consecuencia de que fuesen materia de conocimiento por las autoridades militares, a través de procedimientos abreviados, exentos de garantías ante jueces 'sin rostro', excluyendo así a la jurisdicción ordinaria que conocía de los casos de terrorismo¹⁶¹⁰".

"[A]mbos Decretos Leyes [relativos al tratamiento de terroristas] se ref[erían] a conductas no estrictamente delimitadas por lo que pod[ían] ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos [...] y de la 'propia policía [DINCOTE]'¹⁶¹¹".

- sentencia interna fundamentada en el tipo penal incorrecto de acuerdo a la conducta del individuo

"La Corte observa que el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, en aplicación del cual fue condenada la [víctima], tipifica como delito los actos de colaboración con el terrorismo y no la pertenencia a una organización que pueda ser considerada como terrorista, ni la obligación de denunciar posibles actos terroristas. La pertenencia a una organización terrorista está tipificada como delito en el artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475, y la obligación de denunciar está establecida en el artículo 407 del Código Penal de 1991. [...]. Sin embargo, son precisamente la pertenencia a una organización y la falta de la denuncia los elementos considerados por el tribunal nacional como generadores de la responsabilidad penal de la presunta víctima en la sentencia de 21 de noviembre de 1996. Esta conducta no se encuentra contemplada en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que es el único artículo sustantivo en el que se basa la condena de la [víctima]¹⁶¹²". "El artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 describe numerosas y diferentes conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo. El tribunal nacional omitió especificar en su sentencia cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito¹⁶¹³".

1610 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 156; y *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 119.

1611 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 118; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 153; *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 119; y *Caso Loayza Tamayo, (...)*, párr. 68.

1612 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 88.

1613 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 89.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"La sentencia condenatoria expedida por el fuero militar en contra de la [víctima] por el delito de traición a la patria y las demás resoluciones adoptadas en dicha jurisdicción, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana¹⁶¹⁴".

- legislación antiterrorista reformada

"[... En el proceso ordinario que se le siguió a la víctima s]e invocaron y aplicaron, en cambio, algunas hipótesis de colaboración con el terrorismo, en las que se fundó la condena dictada. Conforme a la legislación peruana, la colaboración no constituye una forma de participación en el terrorismo, sino un delito autónomo en el que incurre quien realiza determinados actos para favorecer actividades terroristas. Desde luego, la apreciación sobre la existencia, en su caso, de actos de colaboración, debe hacerse en conexión con la descripción típica del terrorismo. La formulación de los delitos de colaboración con el terrorismo, no presenta, a juicio de la Corte, las deficiencias que en su momento fueron observadas a propósito del delito de traición a la patria. Este Tribunal no estima que dichos tipos penales sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana¹⁶¹⁵".

- acto médico. exclusivo del ejercicio de esa profesión

"[...E]l acto médico se encuentra reconocido en numerosos documentos declarativos y normativos **relevantes de la profesión médica**¹⁶¹⁶. A modo de ejemplo, el artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del [Estado] consagra que "[a]cto médico es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Han de entenderse por tal, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico¹⁶¹⁷". "A título informativo, la Corte recuerda que el artículo 18 del I Convenio de Ginebra de 1949, señala que '[n]adie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos'. Asimismo, el artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo

1614 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 120.

1615 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 127.

1616 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 95; *cfr.* Código Internacional de Ética Médica, Asociación Médica Mundial; Regulaciones en tiempo de conflicto armado, Asociación Médica Mundial; Principios de Ética Médica Europea; Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú; y Ley, Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú.

1617 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 94.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

II, ambos Protocolos a los Convenios de Ginebra de 1949, disponen que '[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad'. Al momento de la ocurrencia de los hechos del [...] caso, el [Estado] ya era parte de dichos instrumentos internacionales¹⁶¹⁸".

Vid. Médico. Secreto Profesional. Inimputabilidad por no dar información de pacientes

"Tomando en consideración lo señalado por la Corte respecto del acto médico y del secreto profesional de aquél (**Vid. Acto médico y Médico. Secreto Profesional. Inimputabilidad por no dar información de pacientes**) [...] el Tribunal estima que al dictar la sentencia de 21 de noviembre de 1996 [condenando a la víctima] el Estado incurrió en una violación del principio de legalidad, por: tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión¹⁶¹⁹".

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Vid. Non bis in idem

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

- acción u omisión calificados de ilícitos sean conocidos

"[...E]n aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias

1618 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 95.

1619 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 102.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva¹⁶²⁰". "De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido¹⁶²¹".

- vulneración en el caso concreto

"[...E]n el nuevo proceso que se le sigue a la presunta víctima [...], se dictó una resolución el 9 de junio de 2004 [...] en la cual se menciona que los hechos que se le imputan a [aquella ...] ocurrieron entre 1989 y 1992, es decir, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley No. 25.475 [...]. Asimismo, dicha resolución modifica los autos apertorios de 15 y 16 de septiembre y 1º de octubre de 1995 [...], para aplicar en el nuevo proceso las normas contenidas en los Códigos Penales de 1924 y 1991 a los hechos ocurridos con anterioridad al 5 de mayo de 1992. Esta es la primera vez que se invocan tales normas en el proceso seguido contra la [víctima]¹⁶²²".

"[...C]orresponde al Estado asegurar que en el nuevo proceso seguido contra la [presunta víctima] se observe el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, inclusive la adecuación estricta de la conducta al tipo penal. Asimismo, debe asegurar que se cumplan las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada¹⁶²³". **Vid. Obligaciones Generales de los artículos 1.1 y 2.**

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PENAL (9 *in fine* y 29.b)

- aplicación de legislación más favorable para el inculpada

"[...E]l principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 *in fine* de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado

1620 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 104; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 106; e, *inter alia*, *Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202*, para. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

1621 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 104; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 175; y *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 106; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 120.

1622 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 108.

1623 *Caso de la Cruz Flores*, (...), párr. 118.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana¹⁶²⁴, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos¹⁶²⁵. "En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido¹⁶²⁶". "De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos¹⁶²⁷". "Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado¹⁶²⁸. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación

1624 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 178; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 173; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párrs. 94, 98, 99 y 100; *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; y *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 75 y 86.

1625 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 178.

1626 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 179.

1627 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 180; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 52.

1628 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 181; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 184; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 189; *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; y *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 50.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

son aplicables dos normas distintas, 'debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana'¹⁶²⁹."

- vulneración en un caso concreto

"[...U]n año y veintidós días después de la emisión de la [...] sentencia [condenatoria] de segunda instancia, entró en vigencia un nuevo Código Penal, el cual, *inter alia*, modificó las penas que el juez podría imponer por el delito de difamación. El nuevo Código disminuyó las penas mínimas y máximas para el delito de difamación y estableció la multa como sanción alternativa a la pena de prisión. El nuevo Código estableció que '[c]uando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones [...], o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podr[ía] ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa'. Este cambio significa que el legislador tenía la voluntad de disminuir la penalidad para el delito de difamación¹⁶³⁰". "[...D]urante un período de aproximadamente cuatro años en el cual estuvo en vigencia un nuevo Código Penal que contenía normas más favorables que las aplicadas en las sentencias condenatorias a [la presunta víctima], dicha normativa más favorable no fue tomada en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del [Estado], a pesar de los recursos planteados por [la presunta víctima] solicitando, *inter alia*, la revisión de su condena, así como tampoco fue considerada de oficio por el juez competente. La Corte considera que de conformidad con el principio de retroactividad de la norma penal más favorable dichos tribunales debían comparar los aspectos más favorables de la misma aplicables al caso concreto y determinar si se debía reducir las penas impuestas a [la presunta víctima] o si se debía aplicar solamente la pena de multa, ya que esta última había dejado de ser accesoria a la pena de privación de libertad para el delito de difamación y se había convertido en alternativa autónoma¹⁶³¹".

PRINCIPIO DE *IURA NOVIT CURIA*

- facultad de la Corte

"[...E]sta Corte tiene competencia – a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la

1629 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 181; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 21; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 52.

1630 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 183.

1631 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 186.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

jurisprudencia internacional – para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos relevantes¹⁶³²”.

Redacción similar “[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, ‘en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente’, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan¹⁶³³”.

- vulneración de la Convención alegada en los alegatos en la audiencia pública

“[...] La Corte estima que a pesar de que la violación de [artículo 4.2 de] la Convención no fue alegada específicamente por la Comisión en sus demandas [...] sino únicamente en sus alegatos finales [...], esto no impide que sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, ‘del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente’¹⁶³⁴”.

1632 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 91.

1633 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 28; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...)*, párr. 124; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párrs. 178 y 179; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 142; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 134; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 224; *Caso “Cinco Pensionistas”, (...)*, párrs. 153, 155 y 156; *Caso Cantos, (...)*, párr. 58. En igual sentido, cfr. *Eur. Court H.R., Case of Guerra and others v. Italy, Judgment of 19 February 1998, Reports 1998-I, p.13, para. 44*; *Eur. Court H.R., Case of Philis v. Greece, Judgment of 27 August 1991, Series A No. 209, p. 19, para. 56*; *Eur. Court H.R., Case of Powell and Rayner v. The United Kingdom, Judgment of 21 February 1990, Series A No. 172, p. 13, para. 29*; y *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 19 de noviembre de 1998 en el Asunto C-252/96 P, pág.7, párr. 23*.

1634 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 107; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 166; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 76; y *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 172.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a Comisión no reclamó específicamente la violación del artículo 2 en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, esta cuestión puede ser examinada por el Tribunal, en razón del citado principio general de derecho *iura novit curia*¹⁶³⁵".

"[...Q]ue a pesar de que la violación del artículo 5 de la Convención fue alegada solamente para veintiuna víctimas del [... c]aso por parte de la Comisión, esto no limita la posibilidad de que este Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia* [...], determine que las pruebas presentadas a lo largo de la tramitación del [...c]aso , y especialmente en razón de los peritajes sobre condiciones de detención, concluya que las condiciones descritas son condiciones generales del sistema carcelario de[l Estado] y considere la violación de ese artículo en perjuicio de todas las víctimas del [... c]aso¹⁶³⁶".

"[...] El derecho interno de[l Estado] no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el [...c] aso, que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos [...], y de acuerdo con el citado principio *iura novit curia*, la Corte concluye que el Estado [...] violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana [...]".

"[...L]a violación del artículo 4.6 de la Convención no fue alegada específicamente por parte de la Comisión en la demanda del *Caso Hilaire*, aunque sí en los alegatos finales, esto no impide que la misma sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general del citado derecho *iura novit curia* [...]"¹⁶³⁷".

- no alegada por las partes

"A pesar de que ni la Comisión ni los representantes señalaron de manera expresa la violación del artículo 7.6 de la Convención, ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye uno de los fundamentos de la protección del derecho a la libertad personal por parte de un órgano judicial y sería

1635 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 110.

1636 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 170.

1637 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 187; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 76; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 166; y *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 172.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

aplicable en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente¹⁶³⁸”.

PROCESO PÚBLICO (8.5)

- jurisdicción ordinaria aplicada a civiles. Respeto.

“Los procesos ante el fuero ordinario se realizaron ante jueces con identidad conocida, en un recinto al que tuvo acceso el público. Las audiencias del juicio oral fueron transmitidas a través de los medios de comunicación. Así, en el fuero ordinario se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado en el artículo 8.5 de la Convención¹⁶³⁹”.

- jurisdicción militar aplicada a civiles. Vulneración

“La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incursos en delitos de traición a la patria se desarrollaban con intervención de jueces y fiscales ‘sin rostro’, y se hallaban sujetos a restricciones que los hacían violatorios del debido proceso legal. Entre esta figura el hecho de que dichos procesos se realizaron en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención [en su artículo 8.5 en relación al artículo 1.1 de la misma]¹⁶⁴⁰”.

“[...L]os jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido ‘sin rostro’, determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces¹⁶⁴¹”.

Vid. Niños infractores. Procesos con participación de niños. Debido proceso. Garantías procesales específicas. Publicidad limitada (8.5) y (40 CNiños)

1638 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 85.

1639 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 200.

1640 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 198; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 146 y 147; y *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 172.

1641 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 147; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127; y *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párr. 133.

PROTECCIÓN A LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (11 y 1.1)

"[...E]stá probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como 'terroristas', sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia mencionados en [...la] Sentencia".

PROPIEDAD PRIVADA (21)

- con posesión se presume la propiedad. Violación

"[...E]n el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro¹⁶⁴². La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica¹⁶⁴³. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras¹⁶⁴⁴".

"La legislación ecuatoriana dispone que los bienes incautados a un detenido le serán restituidos, cuando así lo disponga el juez. En el [...] caso existe una decisión judicial que ordenó la devolución de los bienes a [la víctima ...], que no ha sido ejecutada a pesar de haber transcurrido casi seis años desde que fue emitida¹⁶⁴⁵". "La víctima [...] se hallaba en una posesión no controvertida de los bienes al momento de su detención. Dicha posesión fue documentada por un agente estatal cuando levantó

1642 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 131; y en igual sentido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 151.

1643 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 131; y en igual sentido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 149.

1644 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 131; y en igual sentido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 149.

1645 *Caso Tibi, (...)*, párr. 215.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la correspondiente acta [...] ¹⁶⁴⁶". "Es generalizada la admisión de que la posesión establece por sí sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes ¹⁶⁴⁷". "Por lo que toca al automóvil que conducía [la presunta víctima] cuando fue detenido, si bien se trata de un bien mueble registrable, este registro es necesario para el solo efecto de la oponibilidad ante el reclamo de un tercero que pretende tener algún derecho sobre el bien. En el [...] caso no consta que persona alguna haya reclamado la propiedad del automóvil que se encontraba en poder [de la víctima], por lo cual no debería presumirse que no le pertenecía dicho bien. En consecuencia, era procedente respetar la posesión que ejercía ¹⁶⁴⁸". "En suma, los bienes incautados [a la víctima], al momento de la detención, se encontraban bajo su uso y goce. Al no serle devueltos, se le privó de su derecho a la propiedad. [...] La presunta víctima] no estaba obligad[a] a demostrar la preexistencia ni la propiedad de los bienes incautados para que estos le fueran devueltos ¹⁶⁴⁹".

- detención no conlleva vulneración

"La Corte estima que, en el marco del artículo 21 de la Convención Americana, no se comprobó que hubo una violación, *per se*, del derecho de [la víctima] sobre su propiedad. Los efectos que su detención, procesamiento y condena hubieran podido producir en su patrimonio o en su capacidad de trabajo derivarían de la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención, por lo que la Corte reserva su pronunciamiento sobre dichos efectos para la etapa de reparaciones, en su caso ¹⁶⁵⁰".

- propiedad comunal en comunidades indígenas

Vid. recurso efectivo conforme al debido proceso. Aplicación a casos concretos

¹⁶⁴⁶ *Caso Tibi*, (...), párr. 217.

¹⁶⁴⁷ *Caso Tibi*, (...), párr. 218.

¹⁶⁴⁸ *Caso Tibi*, (...), párr. 219.

¹⁶⁴⁹ *Caso Tibi*, (...), párr. 220.

¹⁶⁵⁰ *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 183.

- tratamiento jurídico a nivel internacional

"Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la misma y como lo ha hecho anteriormente¹⁶⁵¹, la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los pueblos indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirla a las generaciones futuras, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho [...] ¹⁶⁵²".

Vid. Reglas de interpretación. Interpretación evolutiva

"[...A]l analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 169 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [...] Al respecto, la Corte ha señalado que el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo¹⁶⁵³. [...] Debe tenerse en cuenta, además, que en virtud del artículo 29.b) de la Convención ninguna disposición de ésta puede ser interpretada en el sentido de 'limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados'. [...] El Convenio No. 169 de la OIT contiene diversas disposiciones que guardan relación con el derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas que se examina en

1651 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 124; en igual sentido, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 148.

1652 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 124.

1653 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 128; en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 120, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 115.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

este caso, disposiciones que pueden ilustrar sobre el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención Americana. El Estado ratificó e incorporó el referido Convenio No. 169 a su derecho interno [...]. [...] Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras¹⁶⁵⁴".

- significación de las tierras para las comunidades indígenas

"La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. [...] Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar 'la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación'. [...] En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término 'bienes' utilizado en dicho artículo 21, contempla 'aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor'¹⁶⁵⁵".

"[...L]os miembros de la comunidad, un pueblo tribal N'djuka, poseen una 'relación omnicomprendiva' con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como

1654 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párrs. 127-131; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 85, y *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 149.

1655 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 135-137; y en igual sentido, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 144, y *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 122.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

un todo¹⁶⁵⁶. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes – lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N'djuka y por las comunidades indígenas vecinas [...] – debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas [...]. Con base en lo anterior, los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas. Sin embargo, de los hechos aparece que este derecho les ha sido negado hasta hoy como consecuencia de los sucesos de noviembre del 1986 y la conducta posterior del Estado respecto de la investigación de estos hechos. [...] Por todo lo expuesto, la Corte concluye que Suriname violó el derecho de los miembros de la comunidad al uso y goce comunal de su propiedad tradicional. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana¹⁶⁵⁷.

- parámetros para la prevalencia de la propiedad comunitaria o la propiedad privada

"[...E]n el [...] caso no se discute la existencia del derecho de los miembros de las comunidades indígenas, específicamente de la Comunidad Yakye Axa, a sus territorios, en el entendido de lo que la tierra significa para sus miembros, ni se discute el hecho que la caza, pesca y recolección sea un elemento esencial de su cultura. Hay un consenso entre las partes respecto de la normativa interna que consagra los derechos territoriales de los miembros de las comunidades indígenas. Lo que está en discusión es la realización efectiva de estos derechos. [...] Como ya fue señalado, [el Estado] reconoce el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, pero, en el [...] caso, la Corte debe determinar si lo ha hecho efectivo en la realidad y la práctica. Está probado [...] que los miembros de la Comunidad iniciaron desde 1993 los trámites establecidos en la legislación interna para la reivindicación de los territorios que reclaman como propios, sin que hasta la fecha sus derechos territoriales hayan sido materializados. En efecto, el Estado en su contestación a la demanda 'reconoc[ió] que por circunstancias de hecho y de derecho

1656 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 133; y en igual sentido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 149.

1657 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párrs. 133-135.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no ha podido satisfacer este derecho hasta la fecha'. [...] El Estado alegó que el derecho a la propiedad de los miembros de la Comunidad no ha podido efectivizarse porque los representantes de la misma han mantenido una actitud 'intransigente en la obtención de 18.000 [hectáreas] de la Estancia Loma Verde' y porque el Congreso 'ha considerado la productividad o la utilización económica de la tierra' como criterio para negar la expropiación de los territorios reivindicados, haciéndose imposible que el Estado confisque tierras en desconocimiento del derecho a la propiedad privada de sus actuales dueños. [...] La Corte concuerda con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad. [...] Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.[...] El artículo 21.1 de la Convención dispone que '[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social'. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido¹⁶⁵⁸. [...] Al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre el otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre

1658 (*mutatis mutandi*) *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 127, y *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 155.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. [...] Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros. [...] Por el contrario, la restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares pudiera ser necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana; y proporcional, si se hace el pago de una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención. [...] Esto no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, prevalezcan los últimos por sobre los primeros. Cuando los Estados se vean imposibilitados, por razones concretas y justificadas, de adoptar medidas para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, la compensación que se otorgue debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para éstas [...]. [...] Al respecto, el artículo 16.4 del Convenio No. 169 de la OIT, al referirse al retorno de los pueblos indígenas a los territorios de los que han sido desplazados señala que cuando el retorno no sea posible, [...] dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. [...] La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario¹⁶⁵⁹”.

- protección interna de la propiedad comunitaria

“La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado

1659 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 140-151.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas. [...] Si bien el [Estado] reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la [comunidad] de sus tierras tradicionales y con ello ha amenazado el libre desarrollo y transmisión de su cultura y prácticas tradicionales [...]¹⁶⁶⁰”.

PRUEBA (44 y 45 RCor)

- principio del contradictorio. oportunidad para presentación de prueba

“En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes¹⁶⁶¹”. “Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente¹⁶⁶²”.

Redacción anterior “En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio tiene importancia fundamentada en el artículo 43 del Reglamento [actual 44 del Reglamento]. El mismo se refiere a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que prevalezca la igualdad entre las partes¹⁶⁶³”.

1660 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párrs. 154-155.

1661 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 40; *Caso Yatama*, (...), párr. 106; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 43; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 76; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 29.

1662 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 41; *Caso Yatama*, (...), párr. 107; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 44; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 30; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 32; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 63; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 22.

1663 *Caso Caesar*, (...), párr. 41; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 31; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 62; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 54; *Caso Masacre*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior “[...D]urante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento [45 RCor], la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere¹⁶⁶⁴”.

- no presentación. Silencio positivo

“[...E]l Estado no cumplió con su obligación de presentar prueba de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el [...e]l Reglamento [...]. Como ya lo ha hecho en otros casos, la Corte considera al respecto que, cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica [o guarda silencio], se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas presentadas en el proceso se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos¹⁶⁶⁵”.

Redacción similar “[...E]l Estado incumplió con su responsabilidad procesal de aportar pruebas en el curso de las etapas procesales establecidas en el artículo 44 del Reglamento [...]. En consecuencia, la Corte considera apropiado establecer los hechos probados en el [...] caso tomando en cuenta, además del mencionado silencio del Estado, otros elementos que le permitan establecer la verdad de los hechos y su valoración jurídica, en ejercicio de su

Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 27; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 42; Caso Tibi, (...), párr. 66; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 63; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 47; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 40; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 64; Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 21; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 46; Caso Myrna Mack Chan, (...), párr. 118; Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 106; Caso Bulacio, (...), párr. 40; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 28; Caso "Cinco Pensionistas", (...), párr. 64; Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...), párrs. 132-133; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...), párr. 86.

1664 *Caso Bulacio, (...), párr. 41, Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 29; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 17; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 37; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...), párr. 64.*

1665 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...), párr. 67; Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 48; Caso Bámaca Velásquez, (...), párr. 100; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 68; Caso Godínez Cruz, (...), párr. 144; y Caso Velásquez Rodríguez, (...), párr. 138.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

responsabilidad de protección de los derechos humanos y aplicando, para ese fin, los preceptos de derecho convencional y de derecho internacional general pertinentes”.

Vid. Incomparecencia/Inactividad procesal (38 RCor)

**Vid. Subsidiariedad del Derecho Internacional frente al Derecho Interno.
Determinación de responsabilidad penal por parte del Estado**

- criterios de admisión: flexibilidad

“[...E]n cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites que implican el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes¹⁶⁶⁶”. La Corte ha tenido en cuenta “[...] la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo¹⁶⁶⁷. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales

1666 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 42; *Caso Yatama*, (...), párr. 108; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 45; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 77; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 31; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 64; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 55; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 43; *Caso Tibi*, (...), párr. 67; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 64; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 48; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 41; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 65; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 23; *Caso Bulacio*, (...), párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 18; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 21; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 65.

1667 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 42; *Caso Yatama*, (...), párr. 108; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 45; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 31; *Caso Caesar*, (...), párr. 42; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 64; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 33; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 55; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 43; *Caso Tibi*, (...), párr. 67; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 64; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 48; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 41; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 65; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 23; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

internacionales de derechos humanos, [que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado], de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos correspondientes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁶⁶⁸”.

Redacción similar “El proceso es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades¹⁶⁶⁹, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes¹⁶⁷⁰”.

y *Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 120; *Caso Bulacio*, (...), párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, (...), párr. 130; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 133; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 127; y *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1986, p. 14, para. 60.

1668 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 42; *Caso Yatama*, (...), párr. 108; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 45; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 31; *Caso Caesar*, (...), párr. 42; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 64; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 33; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 55; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 43; *Caso Tibi*, (...), párr. 67; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 64; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 48; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 41; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 65; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 23; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 120; *Caso Bulacio*, (...), párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46; *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 39; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 42.

1669 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 82; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 58; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso 19 Comerciantes, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 35; *Caso Bulacio*, (...), párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 65; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 67; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párr. 51.

1670 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 82; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 58; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de Sentencia*, (...), párr. 28; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 120; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 42.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Por referirse a violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas¹⁶⁷¹.

Redacción similar "Con respecto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba [y a los plazos], la Corte ha expresado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica¹⁶⁷²". "En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes¹⁶⁷³".

PRUEBA DOCUMENTAL

- estado aporte determinada prueba (Reglamento de 1996)

La Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la remisión de los documentos relativos a expedientes sobre investigaciones y procesos a nivel interno señalados por la Comisión en su demanda¹⁶⁷⁴. Un mes después el Estado remitió algunos de los documentos solicitados¹⁶⁷⁵. Dos años después la Secretaría,

1671 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 58; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 48; *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 42; *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 120; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 42.

1672 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 45; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 96; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 33; *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 34; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), (...)*, párr. 38; y *Caso Cayara, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 42.

1673 *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 96; y *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 46.

1674 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 19.

1675 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 21.

siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó que se remitieran los documentos restantes. En razón de lo cual el Estado solicitó una prórroga para la presentación de los mencionados expedientes por ser éstos muy voluminosos¹⁶⁷⁶. La Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que presentara los documentos faltantes "para que se encontrara incorporada al expediente ante la Corte antes de la celebración de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas". Sin embargo el Estado solicitó una prórroga¹⁶⁷⁷. Sobre esta última la Comisión solicitó que se tomara nota del incumplimiento del Estado "y de que éste afecta la igualdad de armas en el proceso y la capacidad de la Comisión Interamericana [...] de presentar y responder argumentos en el [...] caso¹⁶⁷⁸". Durante la audiencia pública el Estado indicó que no se debe entender "que hay alguna intención del Estado colombiano en ocultar documentos o en no proporcionarlos", sino que el problema radica en "la dificultad que tiene el Estado de fotocopiar cerca de 60.000 [folios]¹⁶⁷⁹". La Corte emitió una Resolución, mediante la cual solicitó al Estado que presentara a la Corte, como prueba para mejor resolver sobre el fondo, varias certificaciones respecto de los procesos o investigaciones realizados en el ámbito interno en la jurisdicción penal ordinaria, en la jurisdicción penal militar, en la jurisdicción contencioso administrativa y en la vía disciplinaria, en relación con los hechos del [...] caso. Asimismo, el Tribunal reiteró al Estado, de conformidad con lo que le había sido requerido en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, que presentara a la Corte la legislación interna que había sido citada por las partes. Finalmente, la Corte reiteró al Estado que, de conformidad con lo que le había sido solicitado siguiendo instrucciones del Presidente [...], presentara al Tribunal, todos los documentos que le fueron solicitados como prueba para mejor resolver, en relación con las eventuales reparaciones y costas. El Tribunal requirió a [l Estado] que presentara toda esta prueba documental para mejor resolver a más tardar [en una fecha establecida]¹⁶⁸⁰".

Vid. Prueba. Criterios de admisión de prueba superviniente. Obligación de cooperación de las partes

1676 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 45.

1677 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 48.

1678 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 50.

1679 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 54.

1680 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 55.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- recortes de periódicos o documentos de prensa. valor probatorio circunstancial

“En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹⁶⁸¹”.

Redacción similar “En lo que respecta a las noticias publicadas por la prensa, el Tribunal estima que aun cuando no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos o notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso¹⁶⁸²”.

Redacción anterior “[...E]ste Tribunal ha considerado que aún cuando los [recortes de periódico] no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso¹⁶⁸³. Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio para establecer las consecuencias de los hechos del caso junto con los demás medios probatorios aportados, en la medida de su pertinencia¹⁶⁸⁴”.

- video y declaración. Valoración

“[...L]a Corte admite el video remitido por los representantes y la respectiva declaración jurada [con el testimonio de la madre de las presuntas víctimas...], pero el Tribunal

1681 *Caso Yatama*, (...), párr. 119.

1682 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 51. En sentido parecido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 46.

1683 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 43; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 80; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 70; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 81; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 65; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 51; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 131 *in fine*; *Caso Bulacio*, (...), párr. 63; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 56; *Caso Cantos*, (...), párr. 39; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 78; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 53; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 107.

1684 *Caso Bulacio*, (...), párr. 63; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 56; *Caso Cantos*, (...), párr. 39; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 53; y *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 78.

apreciará el contenido del referido video y la respectiva declaración jurada, tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado [sobre ciertas contradicciones] dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica. Además, este Tribunal toma en cuenta que la [madre de las presuntas víctimas] falleció antes de que se realizara la audiencia pública ante la Corte, y que tanto la declaración jurada como la filmación de dicha declaración constituyen la única forma de que el Tribunal conozca el testimonio directo más reciente de la madre [...]. En este sentido, por tratarse de la madre de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

Vid., Prueba testimonial. Valor probatorio de la declaración de familiar de una víctima.

Respecto del vídeo aportado por una de las partes, la Corte no le dio “[...] a la respectiva pieza documental carácter de plena prueba, sino que apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica¹⁶⁸⁵”.

- declaración rendida ante fedatario público affidavit: momento procesal y ofrecimiento o solicitud

- solicitud de presentación de una de las partes (Reglamento de la Corte de 1996)

“[...]La Secretaría informó que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado [determinado] plazo [...] para que el Estado presentara sus observaciones respecto de la solicitud de la Comisión -efectuada en el escrito de argumentos sobre las eventuales reparaciones y costas [...] de que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas. [...]El Estado remitió un escrito, mediante el cual presentó sus observaciones respecto de la referida solicitud de la Comisión en relación con la prueba [...] e] indicó que no tenía objeción a que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas ‘en cuanto se [le] garanti[zara ...] el derecho de contradicción’¹⁶⁸⁶”.

1685 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 56.

1686 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párrs. 27-28.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- solicitud del Tribunal en pleno

"[...E]l Tribunal utilizó, [...] su criterio discrecional para permitir la presentación de las declaraciones o manifestaciones en forma escrita¹⁶⁸⁷".

- Resolución de Presidente de convocatoria audiencia

"[...E]l Presidente otorgó un plazo improrrogable de [...] días, contado a partir de la transmisión de tales documentos, para que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado hicieran las observaciones que estimasen pertinentes a las declaraciones presentadas por las otras partes¹⁶⁸⁸".

"El [...] Presidente dictó una Resolución, mediante la cual, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, requirió que [determinados testigos y peritos propuestos por la Comisión y por los representantes] prestaran sus testimonios o peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits). [El Presidente ordenó la sustitución de un perito, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, y requirió que rindiera su declaración ante fedatario público¹⁶⁸⁹]. Asimismo, el Presidente otorgó un plazo improrrogable [...], contado a partir de la recepción de tales affidávits, para que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran convenientes a las referidas declaraciones y dictámenes de los testigos y peritos presentados por las otras partes. Asimismo, en dicha Resolución el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana [...] para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como las declaraciones testimoniales [determinados testigos y un perito]¹⁶⁹⁰. Además, en dicha Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta [de un mes] para presentar sus

1687 *Caso Bulacio*, (...), párr. 62; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 130; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 60; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 40.

1688 *Caso Caesar*, (...), párr. 27; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 35. Además *vid. Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párrs. 45, 48, 49 y 50.

1689 *Caso Tibi*, (...), párr. 29. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 18; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 14.

1690 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 24; *Caso Tibi*, (...), párr. 29; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párrs. 42 y 43; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 29; y *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 26. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 18; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 14.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas¹⁶⁹¹".

"El [...] Presidente de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual resolvió admitir las declaraciones juradas por escrito de doce familiares de las presuntas víctimas, propuestas por la Comisión Interamericana, y requirió que éstas fueran rendidas bajo juramento de forma escrita ante notario público o funcionario judicial. Asimismo, el Presidente requirió a la Comisión Interamericana que coordinara y llevara a cabo las diligencias necesarias para que se tomaran las referidas declaraciones juradas escritas, así como que las remitiera a la Corte Interamericana, a más tardar [dentro de determinado plazo]. Además, el Presidente solicitó a la Secretaría que, una vez recibidas las declaraciones juradas escritas, y de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, las transmitiera al Estado para que, en un plazo improrrogable [...], contado a partir de su recepción, presentara las observaciones que considerara pertinentes¹⁶⁹²". En virtud de dicha Resolución, el Estado solicitó estar presente al momento de que rindieran dichas declaraciones juradas y que así no se necesitaría darle el traslado correspondiente¹⁶⁹³. La Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, informó al Estado que "[...] el valor que tienen ante la Corte las declaraciones juradas escritas, requeridas a la Comisión Interamericana mediante Resolución del Presidente de la Corte [...], es el de prueba documental. Ésta es la razón por la cual se le da el mismo trámite que se da a la prueba documental y no así el que se da a la prueba testimonial y pericial, la cual se recibe con la presencia del Tribunal, la Comisión Interamericana y el Ilustrado Estado. Es por ello que no procede la solicitud del Estado [...]"¹⁶⁹⁴".

Vid. Declaración jurada o Affidavits. Solicitud de presentación de una de las partes (Reglamento de la Corte de 1996)

"Mediante Resolución de[l] Presidente convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte [...], con el

1691 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 29; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 23; *Caso Tibi, (...)*, párr. 29; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 43; y *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 29. En sentido parecido, *Caso Yatama, (...)*, párr. 28; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 24. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 18; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 14.

1692 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 29.

1693 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 30.

1694 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 31.a).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

propósito de recibir la declaración de los testigos y los peritos ofrecidos por las partes y sus alegatos finales verbales. Asimismo, se admitieron los dictámenes por escrito de [dos de] los peritos [...], ofrecidos por el Estado. Por último, se indicó que las partes podrían presentar sus alegatos finales escritos¹⁶⁹⁵ (Reglamento de la Corte de 1996).

- resolución de Presidente sin convocatoria a audiencia

"El [...] Presidente emitió una Resolución mediante la cual decidió, de conformidad con lo señalado por las partes y considerando que el Tribunal contaba con elementos probatorios suficientes para resolver el caso, prescindir de la realización de una audiencia pública. Asimismo decidió requerir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), [se rindiera un] dictamen pericial [...], ofrecido por los representantes de la presunta víctima, el cual debía ser remitido a más tardar [en un mes], y solicitar al Estado y a la Comisión que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes, en un plazo improrrogable de 10 días, contado a partir de su recepción. Por último, el Presidente decidió otorgar a las partes plazo [de dos meses a partir de la emisión de dicha Resolución] para que presentaran sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el [...] caso [...] ¹⁶⁹⁶".

"El [...] Presidente dictó una Resolución mediante la cual, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, requirió que [el testigo y los peritos ...] rindieran su testimonio o peritajes a través de declaraciones ante fedatario público (affidávits), las cuales debían ser remitidas por la Comisión y los representantes a más tardar [en determinado plazo]. Asimismo, solicitó a los representantes y al Estado que para la misma fecha presentaran determinados documentos como prueba para mejor resolver. Además, el Presidente otorgó un plazo improrrogable de 7 días, contado a partir de la recepción de tales affidávits, para que la Comisión, los representantes y el Estado presentaran las observaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, el Presidente informó a las partes que contaban con plazo [...] para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Finalmente, en respuesta a la solicitud de los representantes de que era 'importante que la decisión de la [...] Corte, en cuanto a no convocar a audiencia pública, [fuera re]evaluada cuidadosamente tomando en consideración la importancia de presentar [sus] alegatos *in voce* y poder rebatir directamente las posiciones del Estado, en afirmación del principio de contradicción', el Presidente consideró que no

1695 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 22.

1696 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 25.

era procedente acceder a dicha solicitud, con base en que: [...] según lo señalado en el artículo 40 del Reglamento, el Presidente ‘fijará las audiencias *que fueren necesarias*’, lo cual expresa una facultad discrecional del Presidente para convocar a las partes a audiencias públicas en casos cuyos objeto y circunstancias indiquen que el ejercicio de dicha facultad resulta pertinente y necesario. Lo anterior se desprende a su vez de la lectura de varias disposiciones del Reglamento que prevén la posibilidad de convocar a audiencias sobre excepciones preliminares, medidas provisionales, recepción de prueba o procedimiento de opinión consultiva¹⁶⁹⁷. Además, la facultad a que se hace referencia es consistente con la regulación de dicha práctica en otros tribunales internacionales de la misma naturaleza¹⁶⁹⁸. El ejercicio de dicha facultad resulta aún más pertinente ante la necesidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. En el supuesto de que la Corte o su Presidente decidan no convocar a audiencia pública, esto no debe ser interpretado como una inobservancia o disminución del derecho de defensa y contradicción de las partes, las cuales mantienen la oportunidad de presentar sus argumentos en sus alegatos finales escritos. En este sentido, el hecho de que se autorice este tipo de práctica va en mérito del conjunto de casos pendientes ante el Tribunal, en atención a que la Corte no se encuentra permanentemente reunida [...]’¹⁶⁹⁹”.

- recibida con posterioridad a la audiencia pública

Una semana antes de la audiencia pública “el Presidente dictó mediante la cual dispuso que [uno de los testigos] rindiera su declaración ante fedatario público (affidávit)” para lo cual otorgó un plazo que se cumpliría con posterioridad a la audiencia pública.

1697 Cfr. Artículo 25.7 (“La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales”); artículo 37.5 (“Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas”); artículo 45.4 (“En cualquier estado de la causa la Corte podrá: [...] Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta”); y artículo 63.4 (“Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente [...]”), todos del Reglamento.

1698 Cfr. Artículo 59.3 y 59.4 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos: “La Cámara puede decidir, sea a solicitud de parte o por su propia iniciativa, convocar a audiencia sobre el fondo si considera que el ejercicio de sus funciones bajo la Convención así lo requiere”; y “el Presidente de la Cámara puede, cuando sea apropiado, fijar el procedimiento escrito y oral” (traducción libre de la Secretaría).

1699 Caso *Fermín Ramírez*, (...), párr. 23.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[...E]l Estado presentó copias de 29 documentos, los cuales relacionó con la materia de fondo del [...] caso¹⁷⁰⁰."

- desistimiento de parte de las declaraciones rendidas ante notario que ofreció aquélla

"[...L]a Comisión manifestó `su intención de desistir de[l affidávit de uno de los testigos]', el cual había sido ofrecido por ella [...]. En igual sentido, "[...] los representantes comunicaron que desistían de varios testimonios y peritajes [...]"¹⁷⁰¹."

- valoración prueba circunstancial

"La declaración rendida ante fedatario público [...], de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en Resolución [...], no fue objetada [...], por lo que esta Corte la admite en cuanto concuerda con su objeto, y la valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷⁰²."

Redacción similar "En cuanto a las declaraciones juradas (affidávits) de los peritos [...], la Corte las admite en cuanto concuerden con su objeto y las valora en el conjunto del acervo probatorio y en aplicación de las reglas de la sana crítica¹⁷⁰³."

Redacción similar "En relación con los testimonios y los peritajes escritos rendidos ante fedatario público (affidávits) por los testigos y peritos propuestos por [las partes ...], así como con los videos de las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) [...], los cuales fueron presentados por [las partes...], de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución [de convocatoria a audiencia pública ...], la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la referida Resolución y los valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes [...]"¹⁷⁰⁴."

1700 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 22.

1701 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 32 y 33.

1702 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 46.

1703 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 50.

1704 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 38. En sentido parecido, *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 79; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 45; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 59; *Caso Tibí*, (...), párrs. 80 y 81; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párrs. 82 y 85; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 79.

Redacción anterior El Tribunal “[...] no dará a [las declaraciones rendidas ante fedatario público] carácter de plena prueba, sino que apreciará, su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷⁰⁵”.

- prueba con intervención de la presunta víctima o familiar de ésta tiene interés directo

“Respecto de la declaración rendida por la presunta víctima [... en affidavit] este Tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto, señalado en la Resolución de[el Presidente para el efecto]. Al respecto, dado que la presunta víctima tiene un interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷⁰⁶”.

“[...A]l respecto, el Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima [o familiar de ésta] y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones [en los affidavits] no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas [aplicando las reglas de la sana crítica]. Ya ha señalado este Tribunal, tanto en materia de fondo como de reparaciones, que la declaración de la presunta víctima es útil en la medida en que puede ampliar la información sobre las consecuencias de las violaciones alegadas¹⁷⁰⁷”.

- declaración jurada no rendidas ante fedatario público

“Respecto de las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por [dos de] los testigos [...], propuestos por la Comisión y hechos suyos por los representantes [...], la Corte las admite y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando

1705 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 55; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Bulacio*, (...), párr. 62; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 130; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 69; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 100.

1706 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 49.

1707 *Caso Caesar*, (...), párr. 47; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 78; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 71 y 74; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párrs. 40 y 46; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 60; *Caso Tibi*, (...), párr. 86; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párrs. 83 y 97; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 66; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 63; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 79; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 32; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 72; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párrs. 53 y 54; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 132; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 66.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

las reglas de la sana crítica y tomando en consideración las objeciones del Estado. La Corte ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias¹⁷⁰⁸”.

Redacción similar “Respecto de las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público [...], la Corte las admite y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en consideración las objeciones del Estado¹⁷⁰⁹. En este sentido, la Corte ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público y ha establecido que el proceso es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. Por referirse a alegadas violaciones a derechos humanos y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica, el proceso ante este Tribunal internacional tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas¹⁷¹⁰”.

- testimonios rendidos ante los representantes por escrito

“[...] Estas preguntas y respuestas [de dos testimonios rendidos ante los representantes] no fueron controvertidas ni objetadas, razón por la cual la Corte las admite como prueba documental y las valorará dentro del conjunto del acervo probatorio¹⁷¹¹”.

- presentada en la oportunidad procesal y no objetada

“[...]El Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver,

1708 *Caso Yatama, (...)*, párr. 116.

1709 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 39; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 78; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 72; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párrs. 86 y 87; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 65; *Caso Molina Theissen, Reparaciones (...)*, párr. 23.

1710 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 39; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 82; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 58; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 23.

1711 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 84.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁷¹²".

"Los documentos reseñados, presentados por [una de las partes], no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos¹⁷¹³".

- superviniente

"En cuanto a los documentos aportados por la Comisión durante la audiencia pública sobre el fondo, existen documentos de fecha posterior a la demanda relativos a hechos supervinientes a ésta, por lo cual la Corte dispone, con base en el artículo 43 del Reglamento [actual 44], su incorporación al acervo probatorio¹⁷¹⁴".

Redacción similar "La Corte, de conformidad con el artículo 44.3 de su Reglamento, admite [varios documentos presentados por las partes...], en virtud de que se trata de prueba que obedece a hechos supervinientes, máxime cuando no fue controvertida ni objetada, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda¹⁷¹⁵".

Redacción similar La Corte ha admitido de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, la "prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda¹⁷¹⁶".

1712 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 45; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 48; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 40; *Caso Caesar*, (...), párr. 46; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 37; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 77; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 73; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 52; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 128; *Caso Bulacio*, (...), párr. 57; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 45; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 84; y *Caso Cantos*, (...), párr. 41. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 81.

1713 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 45.

1714 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 45.

1715 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párrs. 61, 62, 66, 67 y 68.

1716 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 37; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 58; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 128; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 57.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- criterios de admisión de prueba superviniente

El artículo 44 del Reglamento de la Corte “[...] otorga un carácter excepcional a la posibilidad de admitir medios de prueba en momento distinto de los señalados. Dicha excepción será aplicable únicamente en caso de que la parte proponente alegue fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes¹⁷¹⁷”.

- mejor resolver. Potestades discrecionales del Tribunal

“En razón de que no han sido controvertidos por las partes, el Tribunal incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por el Estado como prueba para mejor resolver, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento¹⁷¹⁸”.

De conformidad con las normas de su reglamento (actual artículo 45 del RCor), “la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere¹⁷¹⁹”.

- caso concreto: supuesto adelantamiento de criterio

“En cuanto al argumento del Estado sobre el supuesto adelantamiento de criterio por haber ordenado el Tribunal una prueba para mejor resolver [...], esta Corte considera que este punto fue oportunamente aclarado, en nota de referencia REF.: CDH-11.073/131, en la cual el Presidente de la Corte respondió al Estado que: ‘la solicitud de información como prueba para mejor resolver está contemplada como una facultad que tiene el Tribunal, de conformidad con el artículo 44 de su Reglamento, y tiene por finalidad que la Corte tenga todos los elementos probatorios necesarios en caso de que pueda fallar en una misma sentencia tanto excepciones preliminares como fondo y reparaciones, en virtud del principio de economía procesal (artículos 36.6 y 56.1 del Reglamento) [37.6 y 57.1 RCor]’. Este criterio fue respaldado por la

1717 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 47.

1718 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 48.

1719 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 32; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 63; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 56; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 56; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 47; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 36; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 14; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso Bulacio*, (...), párr. 41; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 29; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 17; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 37; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 64.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Corte al valorar la prueba en el [...] caso¹⁷²⁰, de acuerdo con una práctica generalizada en esta materia por el Tribunal¹⁷²¹”.

- criterios de admisión de la prueba documental

“[...] Al interpretar los artículos 43 y 44 del Reglamento [actuales 44 y 45 RCor], la Corte ha establecido que la prueba documental será admitida si la misma es presentada por la parte en su oportunidad procesal, o, posteriormente, cuando la misma es sobreviniente o cuando el Tribunal la solicita como prueba para mejor resolver¹⁷²²”.

- obligación de cooperación de las partes

“La Corte ha establecido que las partes deben allegar al Tribunal oportunamente las pruebas solicitadas por éste, a fin de que la Corte cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones. En los

1720 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 43; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 25, 27 al 31 y 45 a 56.

1721 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 43; *Caso Bulacio*, (...), párr. 41; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 29; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 17; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 64; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 36; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 14; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 20; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 50; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 37.

1722 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 18, 27, 30 y 57; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 25 y 45; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párrs. 39, 30 y 84; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 29; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 42; *Caso Trujillo Oroza*, (...), párrs. 21 y 22; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párrs. 10 y 23; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párrs. 68, 69 y 96; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 34; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 30 y 37; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 22; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 31; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 26; *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 76; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 16; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 33; *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*, (...), párrs. 21, 25, 27; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 19.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

procesos sobre violación de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de aportar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado, que en muchos casos tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁷²³". **Vid. parte lesionada. Identificación de las víctimas**

Redacción anterior "[...] La Corte ha reiterado que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión, el Estado y los representantes de la presunta víctima y sus familiares deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. En particular, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, es el Estado quien tiene el deber de allegar al Tribunal las pruebas que sólo puedan obtenerse con su cooperación¹⁷²⁴".

"[De conformidad con el artículo 45 del Reglamento ...] es importante señalar que las partes no remitieron la totalidad de la prueba documental solicitada para mejor resolver, relativa a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas¹⁷²⁵". "[...]a Corte observa que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas requeridas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión, las representantes y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios solicitados, como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones¹⁷²⁶".

1723 *Caso Yatama*, (...), párr. 134.

1724 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 47; *Caso Tibi*, (...), párr. 83; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 77; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 47; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 56; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 99; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 81; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 152; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 55; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 51; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 251; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 65; *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 141; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 135.

1725 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 92.

1726 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 93.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- prueba fuera de la sede de la Corte

La Secretaría adjunta obtuvo “[...] información adicional acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba. [...] La información y los datos obtenidos en esta visita mediante entrevistas y documentos, tanto en Paramaribo como en la aldea de Gujaba, [fueron] utilizados por la Corte para la fijación del monto de las indemnizaciones¹⁷²⁷”.

La Comisión “solicitó que la declaración de la [... compañera de una de las víctimas] se tomara en territorio colombiano debido a su mal estado de salud. El Presidente, por resolución [...] y previa anuencia del [Estado] nombró como experto, en representación de la Corte, al profesor Bernardo Gaitán Mahecha, quien dirigió el interrogatorio de la señora Valderrama [...] realizado por representantes del [Estado] y de la Comisión¹⁷²⁸. [...] La Corte mediante resolución “[...] designó como [dos] expertos [...] para que tomaran declaración en [el Estado] a [dos personas], quienes no testificaron ante la Corte. [...]e le tomó declaración” sólo a uno de ellos. El otro “[testigo ...] no pudo ser interrogado porque se dificultó su voluntaria comparecencia y el [Estado], que fue la parte que lo propuso, declinó que se realizara dicha prueba por no considerarla indispensable¹⁷²⁹”.

- aportada por las partes

“En cuanto a los referidos documentos remitidos, solicitados con fundamento en el artículo 45 del Reglamento, la Corte los incorpora al acervo probatorio del [...] caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de esa norma¹⁷³⁰”.

- informe de Naciones Unidas

“[...]L]a Corte incorpora al acervo probatorio del [...] caso el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio [...], ya que por ser considerado documentación de reconocido valor histórico y útil para la resolución del [...] caso, se agrega al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷³¹”.

1727 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 40.

1728 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párrs. 16 y 48.

1729 *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 21.

1730 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 94; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 60; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 78; y *Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...)*, párr. 31.

1731 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 45. En igual sentido, *vid.*, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- declaraciones ante fedatario público ordenadas

"En relación con las declaraciones testimoniales y los dictámenes periciales escritos rendidos ante fedatario público (affidávits), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de [convocatoria a audiencia pública], la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la referida Resolución y los valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado [...]. La Corte acepta el desistimiento de los representantes de presentar, mediante affidávit, [uno de los] peritaje[s...]¹⁷³²".

- declaraciones ante fedatario público adicionales

"El Estado objetó la declaración jurada de [un] perito [...], presentada por la Comisión [...], debido 'a la imposibilidad' en que se encontraba de rendir personalmente su dictamen pericial en la audiencia pública. El Estado señaló, *inter alia*, que dicha declaración jurada era extemporánea y omitió 'formalidades elementales', e indicó que el [perito] 'no rindió su peritaje de acuerdo con la Resolución' del Presidente. Al respecto, la Corte estima que, tal como lo determinó el Presidente, este dictamen 'puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos del [...] caso', en cuanto concuerde con el objeto que fue definido en la referida Resolución, y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado [...]'¹⁷³³".

"En cuanto a las declaraciones juradas [...] presentadas adicionalmente por los representantes, cuyos autores no fueron ofrecidos como testigos en el momento oportuno ni aquellas fueron solicitadas en la Resolución del Presidente [de convocatoria a la audiencia pública], ya que no hubo objeción por parte de la Comisión o del Estado, este Tribunal las admite de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlas útiles para resolver el [...] caso, y las valora dentro del acervo probatorio¹⁷³⁴".

- peritaje en declaración ante fedatario público

"[...] Si bien dicho dictamen pericial fue objetado por [otra de las partes], esta Corte lo admite en cuanto concuerde con el objeto del mismo, tomando en consideración las

1732 *Caso Yatama*, (...), párr. 115. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 82; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 43.

1733 *Caso Yatama*, (...), párr. 117.

1734 *Caso Tibi*, (...), párr. 79.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

objeciones opuestas por el Estado, y lo valora en el conjunto del acervo probatorio¹⁷³⁵, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷³⁶”.

“Respecto de la declaración jurada (affidávit) rendida ante fedatario público [...], este Tribunal lo admite en cuanto concuerde con el objeto del mismo, a la luz del artículo 44.3 del Reglamento de la Corte¹⁷³⁷”.

- información ofrecida por las partes y testigos y peritos en la audiencia pública

“La Corte estima útiles los documentos presentados durante la audiencia pública por [uno de los] testigo[s ...], así como los documentos remitidos por los representantes en sus alegatos finales escritos [...], que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷³⁸”.

“La Corte considera útiles para la resolución del [...] caso los documentos presentados por el Estado durante la audiencia pública del [...] caso [...], así como la documentación presentada por [uno de los peritos], máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷³⁹”.

“La Corte considera útiles, para la resolución de este caso, el disco compacto presentado por [alguna de las partes...] durante la exposición de sus alegatos orales en la audiencia pública [...], así como la documentación presentada por [un] testigo y [un] perito durante su declaración y dictamen, en la misma audiencia pública [...], y observa que estos documentos no fueron controvertidos ni objetados,

1735 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 72; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párrs. 85 y 88.

1736 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 72; *Caso Tibi*, (...), párr. 88; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párrs. 85 y 88; y *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 62.

1737 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 73; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 54; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 130; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 30; y *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 59.

1738 *Caso Yatama*, (...), párr. 118.

1739 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 44.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ni su autenticidad o veracidad puestas en duda, por lo cual resuelve que se agreguen al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴⁰”.

Procedimiento anterior Algunos documentos “[...] fueron presentados por la Comisión porque habían sido ofrecidos al Tribunal por [uno de los] perito[s] durante la rendición de su informe pericial [...]. La Corte ha constatado que, en estos seis casos, se trata de volúmenes o artículos publicados con posterioridad a la demanda y que revisten interés para el examen de las manifestaciones del perito. Por estas razones, es pertinente agregarlos al acervo probatorio del caso¹⁷⁴¹”.

- legislación

“[...E]n aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso la Ley No. 28 de 30 de octubre de 1987 denominada ‘Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua’, la Ley Electoral No. 211 de 8 de enero de 1996, el informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) denominado ‘Población total por área de residencia y sexo, según departamento y grupos de edades, años 2002 y 2003’ y la Investigación de la Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC) denominada ‘Caracterización Fisiogeográfica y Demográfica de las Regiones Autónomas del Caribe de Nicaragua’, ya que resultan útiles para la resolución del [...] caso¹⁷⁴²”.

Alguna legislación “[...] es considerada documentación útil para la resolución del [...] caso, por lo cual es agregada al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴³”.

1740 *Caso Tibi*, (...), párr. 78. *Vid.* En sentido parecido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 43; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 63; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 90; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 74; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 70; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 131.

1741 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 55.

1742 *Caso Yatama*, (...), párr. 121.

1743 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 91; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 131. En igual sentido, *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 70; y *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 53.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- prueba documental controvertida

"El Estado formuló una objeción respecto de un documento presentado por los representantes como 'prueba nueva en el proceso' [...], el cual consiste en la Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua de 3 de marzo de 2005, expediente No. 217/00, relacionada con una 'denuncia interpuesta por el [...] representante legal de [...] YATAMA' el 24 de agosto de 2000. El Estado manifestó, *inter alia*, que 'no se concibe que las instituciones del Estado como la Procuraduría [...] puedan intervenir a su arbitrio en contra de los intereses del propio Estado en el ramo internacional', lo que 'implica aparente deslealtad con el Estado'. Pese a ello, esta Corte, tomando en consideración las objeciones del Estado, aplicando las reglas de la sana crítica y apreciando dicho documento en el conjunto del acervo probatorio, lo admite por cuanto se trata de una decisión relativa a los hechos del presente caso, emitida por una institución estatal nicaragüense el 3 de marzo de 2005. Por lo tanto, se agrega al acervo probatorio, conforme al artículo 44.3 del Reglamento, tal como ha hecho en otro caso semejante¹⁷⁴⁴".

"En lo que corresponde a los informes médicos [...] acerca de los cuales el Estado consideró que 'carecen de confiabilidad, imparcialidad y oportunidad', este Tribunal los admite por considerarlos útiles para resolver el [...] caso; sin embargo, toma en cuenta las objeciones del Estado y los valora en el conjunto del acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica¹⁷⁴⁵".

- prueba documental ofrecida por la parte con posterioridad a la audiencia pública

El Estado presentó con posterioridad a la audiencia pública "[...] documentos sobre la situación general de los derechos humanos en el [país]¹⁷⁴⁶".

- prueba documental: anexos a alegatos finales

"La Corte considera útiles para la resolución del [...] caso los documentos suministrados por los representantes en sus alegatos finales escritos, en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴⁷".

1744 *Caso Yatama*, (...), párr. 114.

1745 *Caso Tibi*, (...), párr. 82.

1746 *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 31. En igual sentido, *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 10.

1747 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 52. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 42.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"En relación con los anexos presentados por los representantes de la presunta víctima y sus familiares junto con los alegatos finales escritos [...], la Corte los considera útiles y observa que no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda. Por ello se agregan al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴⁸".

"La Corte [...] caso los documentos presentados por [alguna de las partes con posterioridad a la contestación de la demanda] y a sus alegatos finales escritos [...], máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁴⁹".

- prueba documental: declaración rendida ante notario anexo a alegatos finales escritos

"[D]e conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 de su Reglamento [actual 45], la considera útil y la incorpora al acervo probatorio en su condición de prueba documental¹⁷⁵⁰".

"El dictamen [...], presentado como anexo al escrito de alegatos finales del Estado [...], fue objetado por la Comisión y los representantes, por no haberse promovido en la oportunidad procesal correspondiente [...]. Habida cuenta de los razonamientos expresados en el párrafo anterior [no aplicación de las formalidades del derecho interno en el derecho internacional], esta Corte lo admite y valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica¹⁷⁵¹ y tomando en consideración, asimismo, las objeciones mencionadas¹⁷⁵²".

"La Corte considera útiles para la resolución del [...] caso los documentos suministrados por los representantes de la presunta víctima al momento de presentar observaciones

1748 *Caso Tibi*, (...), párr. 85.

1749 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 41; *vid.*, en sentido parecido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párrs. 63 y 65; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 74.

1750 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 50. *Vid.* Además el párr. 55 de esa misma Sentencia.

1751 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 83; *Caso Tibi*, (...), párr. 81; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 85; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 100.

1752 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 83.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a la declaración rendida ante fedatario público por la [presunta víctima ...] y en sus alegatos finales escritos, así como los documentos entregados por el Estado con sus alegatos finales escritos [...], en cuanto no fueron controvertidos ni objetados, ni se puso en duda su autenticidad o veracidad. Por lo tanto, se agregan al acervo probatorio, conforme al artículo 45.1 del Reglamento¹⁷⁵³".

"En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal, con fundamento en el artículo 45 del Reglamento y que fueron presentados por el Estado [...], la Corte los incorpora al acervo probatorio del [...] caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de ese precepto¹⁷⁵⁴".

- documentos unidos a la prueba mejor resolver. prueba para mejor resolver

"[...E]l Estado presentó prueba en relación con hechos supervenientes a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, por lo cual la Corte admite como prueba aquellos documentos que no fueron objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda, y que guardan relación con el [...] caso¹⁷⁵⁵".

"En cuanto a los documentos solicitados y remitidos como prueba para mejor resolver [...], la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo artículo 45 del Reglamento¹⁷⁵⁶".

"El Tribunal incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por la Comisión y los representantes como prueba para mejor resolver en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento [...], que no habían sido ofrecidos por éstos ni solicitados por la Corte. En razón de que no han sido controvertidos por las partes y son útiles para la resolución del [...] caso, se admiten como prueba para mejor resolver de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento¹⁷⁵⁷".

1753 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 81; *Caso Tibi*, (...), párr. 78; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 90; y *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 64.

1754 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 84.

1755 *Caso Yatama*, (...), párr. 113; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 37; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 58; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 50.

1756 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 53.

1757 *Caso Tibi*, (...), párr. 84.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- admisión de prueba no controvertida

"[...E]l Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver [de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento], que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda¹⁷⁵⁸".

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

"[...] La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte¹⁷⁵⁹".

PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

- resúmenes de testimonios y peritajes en las Sentencias

A partir del Caso Neira Alegría y otros en su etapa de fondo la Corte empieza con su práctica de incluir un resumen sobre los elementos fundamentales de los testimonios y los dictámenes¹⁷⁶⁰.

- aceptación en tanto concuerden con el objeto de su declaración o peritaje

"En relación con las declaraciones rendidas por los [testigos y peritos propuestos por las partes ...], la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio

1758 *Caso Yatama*, (...), párr. 112; *Caso Caesar*, (...), párr. 46; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 37; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 77; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 70; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 58; *Caso Tibi*, (...), párr. 77; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 80; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 50; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 73; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 31; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 52; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 128; *Caso Bulacio*, (...), párr. 57; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 45; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 84; *Caso Cantos*, (...), párr. 41; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 57; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, (...), párr. 80; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 80; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 54; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 29.

1759 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 33; y *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 49.

1760 *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párrs. 45-57.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

establecido por el Presidente [en su resolución de convocatoria a audiencia pública] y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta las observaciones realizadas por las partes. [...] ¹⁷⁶¹”.

Redacción anterior “En relación con las declaraciones rendidas por los testigos y los dictámenes rendidos por los peritos en el [...] caso durante la audiencia pública [...], la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto y en cuanto no hayan sido controvertidos u objetados ¹⁷⁶²”.

Redacción anterior “La declaración de [determinada] testigo [...] y [determinado ...] informe pericial [...] tampoco fueron objetados por el Estado y, por ello, la Corte tiene por probados los hechos declarados por la primera, así como las consideraciones que, sobre el derecho [del Estado], hizo el perito ¹⁷⁶³”.

PRUEBA TESTIMONIAL

- impedimento de salida del Estado para comparecencia a la Corte

“[...] Los representantes informaron del “impedimento de salida al exterior de [l Estado] del [padre de una de las presuntas víctimas]”. El [...] el Presidente remitió una nota al Ministro de Relaciones Exteriores de [l Estado], solicitando “sus buenos oficios para lograr la comparecencia de [aquél]” en la audiencia pública a celebrarse [en el caso] ¹⁷⁶⁴. A su vez “[...] el Presidente también remitió una nota a las partes, mediante la cual informó de la solicitud que había hecho al Ministro de Relaciones Exteriores de [l Estado ...]. Asimismo, manifestó que, en caso de no ser posible la comparecencia de [dicho testigo] en la referida audiencia pública, los representantes podían presentar su declaración rendida ante fedatario público (affidávit) [en determinado plazo] ¹⁷⁶⁵”.

1761 *Caso Yatama*, (...), párr. 122. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 47.

1762 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 96; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 67; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 80

1763 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 30.

1764 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 34.

1765 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[... L]os representantes remitieron el original de la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por [el mencionado testigo], en respuesta a lo solicitado en la nota del Presidente [...], ya que dicho testigo no pudo asistir a la audiencia pública [...]"¹⁷⁶⁶.

- sustitución. rechazo

"[...L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la Comisión, al Estado y a los representantes de la presunta víctima que [la ...] solicitud [de sustitución del testigo] había sido rechazada, toda vez que en este caso no se acreditó que el testigo [...] se encontrara ante un impedimento que obstaculizara su comparecencia a la audiencia pública"¹⁷⁶⁷.

- sustitución. aceptación

Un testigo "[...] solicitó a la Corte que se le dispensara de comparecer ante ella, en razón de que sus labores parlamentarias le impedían ausentarse de su país, y [...] la Comisión solicitó que se citara a [otro señor] en su lugar. El [...] Presidente dispuso al [testigo citado inicialmente] y convocó [al testigo propuesto posteriormente por la Comisión] a rendir declaración testimonial sobre los hechos vinculados con la detención de [la presunta víctima], así como sus causas y los hechos vinculados con el incumplimiento del hábeas corpus"¹⁷⁶⁸. El último testigo propuesto, a su vez, "[...] solicitó a la Corte que se le dispensara de comparecer ante ella, en razón de que sus labores periodísticas en el [Estado] le impedían asistir a la audiencia pública sobre el fondo en el [...] caso"¹⁷⁶⁹.

- cambio de calidad de perito a testigo

Dos señores "[...] fueron propuestos por el Estado [...] para declarar en calidad de peritos. Sin embargo, [...] mediante decisión adoptada por la Corte, ésta resolvió que [uno de ellos] declararía en calidad de testigo"¹⁷⁷⁰.

- valor probatorio de la declaración de una víctima directa

"[...] Este Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente,

1766 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 46.

1767 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 41.

1768 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 28.

1769 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 29.

1770 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 31.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso¹⁷⁷¹. Las manifestaciones de la presunta víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra¹⁷⁷²”.

Redacción anterior “Respecto de las declaraciones de [la presunta víctima], la Corte estima que, por ser él presunta víctima en este caso y tener un posible interés directo en el mismo, su testimonio debe ser valorado dentro del conjunto de pruebas de este proceso¹⁷⁷³”. Luego la Corte analiza la importancia de la prueba circunstancial al momento de la detención de la presunta víctima.

Vid., Prueba circunstancial

- valor probatorio de la declaración de familiar de una víctima

“[...L]a declaración rendida en la audiencia pública por [un familiar de una víctima], en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio, y la valora en el conjunto del acervo probatorio¹⁷⁷⁴”. Al “tratarse de manifestaciones de las presuntas víctimas y sus familiares, quienes tienen un interés directo en [el] caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso¹⁷⁷⁵. En materia de [fondo como de] reparaciones, las declaraciones de [aquellos] son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron ser perpetradas¹⁷⁷⁶”.

1771 *Caso Yatama*, (...), párr. 122; *Caso Tibi*, (...), párr. 86; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 72; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 53; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 85. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 84.

1772 *Caso Tibi*, (...), párr. 86; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 72; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 53; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 85. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párrs. 84.

1773 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 33.

1774 *Caso Tibi*, (...), párr. 87.

1775 *Caso Tibi*, (...), párr. 87; en igual sentido, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 97; *Caso Hermanos de los Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 63; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Resolución del Presidente de 1 de marzo de 2004, considerando noveno; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 80; *Caso Bulacio*, (...), párr. 66; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 57; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 85; y *Caso Cantos*, (...), párr. 42.

1776 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párrs. 40 y 45; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 78; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 71; *Caso Masacre Plan de Sánchez*,

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Otra redacción de la segunda parte: “[...L]as declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas de manera aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, y son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre los hechos alegados en el [...] caso¹⁷⁷⁷”.

Redacción anterior En cuanto a las declaraciones de los familiares, “[...] el eventual interés que dichas personas pudiesen tener en el resultado de este proceso no les descalifica como testigos. Además, sus declaraciones no fueron desvirtuadas por el Estado y se refirieron a hechos de los cuales los declarantes tuvieron conocimiento directo, por lo cual deben ser aceptadas como prueba idónea en este caso¹⁷⁷⁸”.

- valor probatorio de las declaraciones de las víctimas y sus familiares

“[...L]a declaración [de ...] una de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, no puede ser valorada aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya ha señalado esta Corte, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas, así como las de sus familiares, son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones que pudieren haber sido perpetradas y sus consecuencias¹⁷⁷⁹”

PRUEBA PERICIAL

- admisión

“[...] Vistos los informes periciales conjuntamente con el resto de la prueba, y apreciándolos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, la Corte

Reparaciones, (...), párr. 46; Caso Tibi, (...), párr. 87; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párrs. 83 y 97; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 66; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párrs. 62 y 63; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 80; y Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr 32; Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 72; Caso Maritza Urrutia, (...), párrs. 53 y 54; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 132; Caso Bulacio, (...), párr. 66; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 57; Caso "Cinco Pensionistas", (...), párr. 85; y Caso Cantos, (...), párr. 42.

1777 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 62; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 53; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 132; Caso Bulacio, (...), párr. 66; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 57; y Caso "Cinco Pensionistas", (...), párr. 85.*

1778 *Caso Suárez Rosero, (...), párr. 32.*

1779 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 43 y 48.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

considera que aquéllos permiten inferir conclusiones consistentes sobre los hechos. En concordancia con estos criterios, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los peritos, dentro de los contextos y circunstancias conformados por los hechos referentes a cada una de las presuntas víctimas, puesto que de dichas declaraciones se derivan medios de prueba esenciales para los efectos de este caso¹⁷⁸⁰”.

“La Corte admite los dictámenes [...] en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos [...], y apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio según las reglas de la sana crítica¹⁷⁸¹”.

“Respecto del dictamen del perito ofrecido [...], el cual no fue objetado ni controvertido, el Tribunal lo admite y le da valor probatorio¹⁷⁸²”.

“El Tribunal admite y da valor probatorio a los dictámenes de los peritos ofrecidos [...], pues como se señalara anteriormente [...], la Corte en su condición de tribunal de derechos humanos, no debe sujetarse necesariamente a las mismas formalidades requeridas en el derecho interno¹⁷⁸³, sino puede apreciar las aportaciones probatorias, entre ellas, las correspondientes a los dictámenes de peritos, en forma que le permitan dilucidar en el caso las consecuencias de esto. Por otra parte, la

1780 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 82.

1781 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 65. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 85.

1782 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 81.

1783 *Caso Bulacio*, (...), párr. 67; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 18; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 15; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 89; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 51; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 65; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 49 y 51; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 71; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 96; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 45; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 45; *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 61; *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 39; *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 42; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 70.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Corte destaca que los dictámenes emitidos en el caso [...] no fueron objetados ni controvertidos¹⁷⁸⁴”.

- incorporación de prueba de otro caso

“[...]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes y al Estado, respectivamente, que remitieran [...] sus] observaciones que estimaran pertinentes sobre la solicitud realizada por la Comisión en la demanda de que la Corte incorporara la prueba pericial de [otro caso que estuvo en conocimiento del Tribunal], ‘ordenando se tenga por reproducida las referencias a la historia, situación y organización de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de [Estado]’. [...]E]l Estado presentó un escrito, mediante el cual expresó su oposición a que se accediera a la solicitud de la Comisión respecto de la incorporación de la prueba pericial del [otro] caso [...]. [...]Los representantes remitieron a la Corte un escrito mediante el cual manifestaron su apoyo a la referida solicitud de la Comisión [...]”¹⁷⁸⁵. “El Estado objetó la solicitud de la Comisión, ‘apoy[ada]’ por los representantes, de que el Tribunal ‘considere como acervo probatorio [...] la prueba pericial prestada en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, ordenando se tengan por reproducidas las referencias a la historia, situación y organización de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua’ [...]. El Estado manifestó, inter alia, que ‘no corresponde y es improcedente esa supuesta prueba por cuanto se refiere a materia distinta (electoral y demarcación territorial) sin coincidencias alguna de personas aparentemente perjudicadas’. La Corte considera pertinente y útil incorporar [un] dictamen pericial rendido ante el Tribunal [...] en cuanto haga referencia a la historia, situación y organización de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y valora dicho peritaje en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado [...]”¹⁷⁸⁶”.

- valor probatorio circunstancial

“[E]n su condición de tribunal de derechos humanos, no debe sujetarse necesariamente a las mismas formalidades requeridas en el derecho interno, sino puede apreciar las aportaciones probatorias, entre ellas, las correspondientes

1784 *Caso Bulacio*, (...), párr. 67.

1785 *Caso Yatama*, (...), párrs. 25-26.

1786 *Caso Yatama*, (...), párr. 123.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a los dictámenes de peritos, en forma que le permitan dilucidar en el caso las consecuencias de esto¹⁷⁸⁷”.

“[...] En lo que refiere al dictamen del perito [cuestionado], este Tribunal lo admite por considerarlo útil para resolver el [...] caso, pero también toma en cuenta el señalamiento del Estado en el sentido de que ese dictamen presentaba los mismos vicios de los informes rendidos por los doctores franceses [...], y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica¹⁷⁸⁸”.

PRUEBA. ACERVO PROBATORIO

“En los términos mencionados, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos aportados ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo¹⁷⁸⁹”.

Redacción anterior “[...]a Corte apreciará el valor de los documentos, declaraciones y peritajes presentados [por escrito o rendidos ante ella], que forman parte de un solo acervo probatorio y concurren en conjunto, a establecer los hechos y sus consecuencias. [O bien: Las pruebas presentadas

1787 *Caso Bulacio*, (...), párr. 67; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 65; *Caso Cantos*, (...), párr. 27; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 18; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 65; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 15; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 89; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 21; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 51; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 65; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 49 y 51; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 71; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 46; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 96; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 45; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 45; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 61; *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 39; *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 42; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 70.

1788 *Caso Tibi*, (...), párr. 88.

1789 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 49.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

durante todo el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo]¹⁷⁹⁰".

Redacción anterior "[...] La prueba presentada, durante todas las etapas del proceso, en los tres casos de cuya acumulación resulta éste, ha sido integrada a un mismo acervo probatorio, que se considera como un todo único¹⁷⁹¹".

-Q-

-R-

RECURSO EFECTIVO (25)

- aspectos generales

- garantía del individuo frente al Estado. Derechos consagrados en la Convención, Constitución o ley

"[...L]a salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos¹⁷⁹², [protección ésta que debe ser real y efectiva¹⁷⁹³]. En este sentido, la inexistencia de

1790 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 46; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 87; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 75; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 48; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 72; *Caso Tibi*, (...), párr. 89; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 100; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 68; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 66; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 82; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 74; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 36; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 57; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 129; *Caso Bulacio*, (...), párr. 68; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 60; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 34; y *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 62.

1791 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 22; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 34; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 98.

1792 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 92; *Caso Yatama*, (...), párr. 167; *Caso Tibi*, (...), párr. 130; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 239; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 78; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 126; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 89; y *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 174.

1793 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 78.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁷⁹⁴. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁷⁹⁵. En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte¹⁷⁹⁶.

"La Corte ha dicho que el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹⁷⁹⁷.

Redacción similar "Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus

1794 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 92; *Caso Yatama*, (...), párr. 167; *Caso Tibi*, (...), párr. 130; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 194; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 116; *Caso Cantos*, (...), párr. 52; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 89.

1795 *Caso Yatama*, (...), párr. 167; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 89; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 95; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 92; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 93; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 23.

1796 *Caso Yatama*, (...), párr. 168; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 136; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

1797 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 99; *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 135; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 135, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 237.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas¹⁷⁹⁸".

- no sólo decisión final y sino además ejecución

"Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas¹⁷⁹⁹". "En este sentido, la Corte Europea ha señalado, el derecho a un juicio justo [...] sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. [...] La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del 'juicio' [...]"¹⁸⁰⁰".

"[...E]ste Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva¹⁸⁰¹, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente

1798 *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 145; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 79; *Caso Cantos*, (...), párr. 59; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 135; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 237; *vid. también*, en igual sentido, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 163; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 90; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 191; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, (...), párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, (...), párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, (...), párr. 164; *Caso Blake*, (...), párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 65; y *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 82.

1799 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 79.

1800 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 81; *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40*; y *cfr. Antonetto c. Italie, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 juillet 2000*; e *Immobiliare Saffi v. Italy [GC], no. 22774/93, para. 63, ECHR, 1999-V*. [Versión Oficial: "[...] that right would be illusory if a Contracting State's domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. [...] Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the 'trial' [...]"].

1801 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 82; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párrs. 138 y 141; y *Caso Cantos*, (...), párr. 55.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho¹⁸⁰²”.

Vid. Derecho a la Libertad Personal (7). Obligaciones de carácter positivo. Recurso efectivo para control judicial (7.6 y 25)

Vid. Admisibilidad. Agotamiento de recursos internos. Hábeas corpus es recurso idóneo (46.1.a)

Vid. Supervisión de cumplimiento

- estado debe remover obstáculos (27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

“De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación¹⁸⁰³”.

Redacción similar “[...D]e conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es un principio básico del Derecho Internacional que '[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado'. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas¹⁸⁰⁴. Los Estados no pueden incumplir estas obligaciones convencionales alegando supuestas dificultades de orden interno¹⁸⁰⁵”.

Vid. Obligación General de los Estados (1.1). concepto

1802 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 82.

1803 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 152; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 118.

1804 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 148; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 117; y *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 17.

1805 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 148; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 144; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 106; y *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 41.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- autoridades deben actuar con diligencia

"[...E]l juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo¹⁸⁰⁶, de manera que tome en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso, evitando las dilaciones y omisiones en el requerimiento de la prueba¹⁸⁰⁷". En este sentido, "[...] en el proceso de hábeas corpus como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba [el Estado] en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas [...]. Por ejemplo, a pesar de que a muchos niños o niñas que ingresaron a hogares de acogida u orfanatos durante el conflicto armado y que carecían de documentos que los identificaran, se les inscribía en las Alcaldías con otros nombres y apellidos [...], los referidos jueces y la fiscalía no tomaron en consideración esta particularidad al momento de investigar sobre el paradero de las presuntas víctimas y al solicitar información al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Cruz Roja [del país], a un hospital, a la Fuerza Armada y a la Procuraduría General de la República, de forma tal que basaron las indagaciones y solicitudes en los nombres y apellidos de las presuntas víctimas [...] ¹⁸⁰⁸". "[...L]as autoridades judiciales no asumieron una actitud diligente que permitiera aprovechar la información que se encuentra en los diversos archivos y libros de la Fuerza Armada, la cual podría ser de gran utilidad para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. En dichos archivos y libros se podría encontrar la información necesaria para identificar a los militares que participaron en operativos en la zona de los hechos denunciados en 1982 y recabar información sobre los lugares en donde encontraron niños en la época de los hechos denunciados [...] ¹⁸⁰⁹".

- no basta la existencia formal de los recursos sino son que sean efectivos

"[...S]e ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente,

1806 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 88; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 207.

1807 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 88.

1808 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 91.

1809 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 95.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sino es preciso que sean efectivos¹⁸¹⁰, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'¹⁸¹¹.

"[...E]l artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. [... S]egún la Convención, [l]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)[...] ¹⁸¹²". **Vid. Obligación General. Libre y pleno ejercicio de los derechos (1.1)**

Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención "[...] no basta con que se prevea la existencia [formal] de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención [es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido] [o deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos]¹⁸¹³".

1810 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 93; y *Caso Yatama*, (...), párr. 169; en igual sentido, *Caso Tibi*, (...), párr. 131; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 117; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 121.

1811 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 93; y *Caso Yatama*, (...), párr. 169; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 75; *Caso Tibi*, (...), párr. 131; y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 193.

1812 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 76; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 194; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 60; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 93; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90.

1813 *Caso Tibi*, (...), párr. 131; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 193; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 161; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 77; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 121; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 126; *Caso Cantos*, (...), párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 112; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 58; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 191; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 150; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 114; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 90; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 125; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 164; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 63; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 66, 71 y 88; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párrs. 63, 68 y 81.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"La garantía de un recurso efectivo [entre los que se destaca el hábeas corpus] constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹⁸¹⁴. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno¹⁸¹⁵".

Asimismo esta garantía, "[...] tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida"¹⁸¹⁶".

- relación con el deber de investigar

"El Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima"¹⁸¹⁷".

1814 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 75; *Caso Tibi*, (...), párr. 131; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 193; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 121; *Caso Cantos*, (...), párr. 52; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 150; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 90; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 191; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 101; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 111; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 121; *Caso Castillo Petrucci y Otros*, (...), párr. 184; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 164; *Caso Blake*, (...), párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 65; y *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 82.

1815 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 75; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 78 y 82.f); y *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 193; en un sentido parecido, *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 119; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 132 y 136; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 61; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 195 y 196.

1816 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 121; y *Caso Castillo Páez*, (...), párrs. 82 y 83.

1817 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 176; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 109; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 75; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 58.

- determinadas circunstancias pueden hacer el recurso inefectivo

"[N]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹⁸¹⁸".

- situación de normalidad

"[...] Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión¹⁸¹⁹". **Vid. Juez natural.**

- estado de excepción

"[...] Lo afirmado precedentemente no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha sostenido la Corte, 'la implantación del estado de emergencia --cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno-- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención'¹⁸²⁰". Por consiguiente, "es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías¹⁸²¹".

- recursos efectivos conforme al debido proceso

"[...E]l artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales

1818 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 192; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 126; y *Caso Las Palmera*, (...), párr. 58; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 150; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24.

1819 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 192; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 77; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 126; y *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 58.

1820 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 186; y *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

1821 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 186; y *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

derechos. [...] Según la Convención, [l]os Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)[...] ¹⁸²²”.

Redacción similar “[...E]l derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluyendo el acceso a la asistencia letrada. Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana ¹⁸²³”.

Vid. Obligación General de los Estados (1.1). concepto

- aplicación a casos concretos

“Al respecto, el Convenio No. 169 de la OIT, incorporado al derecho interno [...], en su artículo 14.3 dispone que [d]eberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. [...] Esta norma internacional, en conjunción con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligan al Estado a ofrecer un recurso eficaz con las garantías del debido proceso a los miembros de las comunidades indígenas que les permita solicitar las reivindicaciones de tierras ancestrales, como garantía de su derecho a la propiedad comunal ¹⁸²⁴”. **Vid. plazo razonable**

“El [Estado] mantuvo en prisión preventiva [a la presunta víctima] más de cinco años, sin haber presentado en algún momento del proceso el informe respectivo, el cual justificaría procesalmente la existencia de la sustancia que se atribuyó pertenecía [a aquella] requerida por el derecho interno para poder condenarlo [...]. Ante esta situación, [la presunta víctima] presentó varias veces recursos de amparo de libertad ante las autoridades judiciales pertinentes pidiendo así la revocación de su orden de

1822 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 76; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 194; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 60; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 93; y *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 62.

1823 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 148; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párrs. 134 y 135.

1824 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 95-96.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

arresto y su liberación [...]. Sin embargo, a pesar de no poder encontrar la supuesta droga extraviada, el Estado no otorgó a [la víctima] la libertad, ya sea condicional o de ninguna otra índole [...]. Advierte el Tribunal que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En [... el] caso, este presupuesto no se cumplió porque los recursos interpuestos por la presunta víctima [...] no fueron resueltos después de su interposición. En los recursos en los cuales el [Estado] se pronunció sobre las reiteradas solicitudes de [la presunta víctima ... el Estado] no lo hizo dentro del período de 48 horas establecido en [su legislación interna], ya que fue resuelta [...] 44 días después [...]. Es decir, el recurso de amparo de libertad, si bien existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso, ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de la presunta víctima [...]. Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la Corte considera que las solicitudes de la presunta víctima de amparo a su libertad no recibieron el tratamiento conforme a los estándares de acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana [...]. El proceso no fue tramitado de manera diligente que permitiera su efectividad para determinar la legalidad de la detención de [la presunta víctima ...] Por lo expuesto, la Corte concluy[ó] que el Estado violó en perjuicio de [la víctima] el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenara su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, así como el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma¹⁸²⁵".

"[...L]as peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención¹⁸²⁶, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir,

1825 *Caso Acosta Calderón*, (...), párrs. 96-97 y 99-100.

1826 Al respecto, el *Privy Council* indicó lo siguiente:

[la prerrogativa de clemencia] debe a la luz de las obligaciones internacionales del [E]stado, ser ejercida por procedimientos que sean justos, adecuados y sujetos a revisión judicial; que, en la consideración de lo que requería la justicia natural, era relevante tomar en cuenta normas internacionales de derechos humanos que se encuentran en tratados a los que el [E]stado era parte, independientemente de que tuvieran o no aplicación en la ley interna; y que por lo tanto, la persona condenada tenía derecho a ser notificada con tiempo, acerca de cuándo el [*Privy Council* de Jamaica] consideraría su caso, para que así él o sus abogados pudieran preparar sus alegatos, los cuales debían ser considerados [por el *Privy Council* de Jamaica] antes de decidir y cuando un informe de un órgano internacional

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva¹⁸²⁷".

"[...] Con respecto al derecho a un recurso efectivo, la Corte considera que en este caso resulta evidente, [...] técnicamente compleja y de difícil acceso la interposición de acciones constitucionales sin la asistencia de un abogado, y que no se dispone en la práctica trinitaria la posibilidad de presentar acciones constitucionales de manera efectiva¹⁸²⁸".

de derechos humanos estuviera disponible, el [*Privy Council* de Jamaica] debe considerarlo y dar una explicación en caso de no aceptar las recomendaciones del informe; que a los condenados normalmente se les daría una copia de todos los documentos disponibles para el [*Privy Council* de Jamaica] y no meramente una idea general de los mismos; que los defectos en el procedimiento adoptado, en relación con las peticiones de clemencia de los demandantes, resultaron en la violación de las reglas de justicia y justicia natural; y que, respectivamente, ellos habían sido privados de la protección de la ley a la cual tienen derecho [...] (traducción de la Secretaría de la Corte). Cfr. *Neville Lewis y otros vs. Procurador General de Jamaica*. Sentencia del Comité Judicial del *Privy Council* de 12 de septiembre de 2000, (...) 144, pág. 1786.

1827 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 186.

1828 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 149; *vid.*, también: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Currie v. Jamaica*, Comunicación No. 377/1989, U.N. Doc. No. CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párr. 13.4 (concluye que en los casos en que un condenado desea presentar una revisión constitucional debido a irregularidades en su juicio penal y carece de medios suficientes para solventar los costos de la asistencia letrada, y si los intereses de la justicia así lo requieren, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que el Estado proporcione asistencia letrada gratuita) (traducción de la Secretaría de la Corte); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Willard Collins v. Jamaica*, Comunicación No. 240/1987, U.N. Doc. No. CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr.7.6 (estima que en los casos de pena capital, la asistencia letrada no sólo debe estar disponible sino que debe permitirse que el asesor prepare la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la justicia) (traducción de la Secretaría de la Corte); Corte Europea de Derechos Humanos, *Benham v. United Kingdom*. Sentencia de 24 de mayo de 1996. Caso No. 7/1995/513/597, párr. 64 (la Corte Europea llegó a la conclusión que en vista de la gravedad de la pena que podía recibir el demandante y la complejidad de la legislación aplicable, los intereses de la justicia exigían que, a efecto de recibir una audiencia imparcial, el demandante debía haber contado con el beneficio de una representación letrada gratuita ante los jueces) (traducción de la Secretaría de la Corte), y Corte Europea de Derechos Humanos, *Artico Case*. Sentencia de 13 de mayo de 1980. Petición No. 00006694/74, párr. 35 (establece que no es necesario presentar pruebas demostrando perjuicio actual para establecer una violación del derecho protegido en el artículo 6.3.c de la Convención Europea, sino que es suficiente que una víctima demuestre que se le negó asistencia legal) (traducción de la Secretaría de la Corte).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“Es importante enfatizar que, si bien [la víctima] no apeló su sentencia ante el *Privy Council*, al momento de los hechos era improbable que una apelación ante dicha institución, respecto de la aplicación de penas corporales, tuviera éxito¹⁸²⁹”. Por lo cual el Estado no proveyó de un recurso efectivo para poder impugnar la imposición de la pena corporal.

“[...D]urante el trámite del caso ante la Corte Interamericana, la investigación penal que se desarrolló ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango se encontró dirigida principalmente a ayudar a la defensa del Estado en el proceso internacional ante la Corte y no a investigar los hechos denunciados en el proceso penal¹⁸³⁰”.

- recursos disponibles. no vulneración

“Si bien las instancias superiores no advirtieron las irregularidades que ocurrieron en el proceso penal, de las que deriva la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8 de la Convención, admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa de [la presunta víctima]. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses de [aquella], no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los diversos recursos intentados en el proceso penal, este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho de acceso a un tribunal, o coartó al imputado la posibilidad de contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra¹⁸³¹”.

- recurso de amparo

- ser sencillo, rápido y efectivo

“En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla [el artículo 25], esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales¹⁸³², esto es, la de ser sencilla y breve¹⁸³³”.

1829 *Caso Caesar*, (...), párr. 115.

1830 *Caso Hermanos Serrano Cruz*, (...), párr. 104.

1831 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 83.

1832 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 23.

1833 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 91.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- resolver sin demora

"[...E]ste Tribunal advierte que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En este caso, este presupuesto no se cumplió porque el recurso fue resuelto 21 días después de su interposición, plazo a todas luces excesivo¹⁸³⁴".

"[...] Las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido y eficaz, y más bien permitieron que se convirtiera en un recurso dilatorio del procedimiento, toda vez que puede ser conocido hasta por cuatro diferentes instancias¹⁸³⁵".

"[...E]n el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso [doce amparos], aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales¹⁸³⁶. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios¹⁸³⁷. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal¹⁸³⁸".

- caso ejemplarizante

"[...L]a Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez [...], puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis

1834 *Caso Tibí, (...)*, párr. 134.

1835 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 204.

1836 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 207.

1837 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 207.

1838 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 207.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió¹⁸³⁹”.

- recurso de hábeas corpus

- mecanismo de garantía de libertad personal

“[... E]l hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [o inclusive la desaparición forzada de personas]¹⁸⁴⁰. La Corte considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona¹⁸⁴¹”.

Redacción anterior “El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida¹⁸⁴²”.

1839 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 96.

1840 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 79; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 97; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 122; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 192; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 165; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 103; *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 187; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 164; *Caso Blake*, (...), párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, (...), párrs. 63 y 65; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 82; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 35.

1841 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 79.

1842 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 65; y *Caso Castillo Páez*, (...), párr. 83.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- recurso de medio y no de resultado

"En cuanto al artículo 25 de la Convención relativo a la protección judicial, estima la Corte que no ha sido violado ya que el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de [las víctimas] fue tramitado por [la autoridad competente]. El hecho de que ese recurso no haya dado resultado porque [funcionarios estatales militares, carcelarios, del DAS y de la Policía Judicial] hayan contestado que [la víctima] no se encontraba en esas dependencias, ni tenía protección judicial¹⁸⁴³".

- recurso idóneo si es resuelto dentro de un plazo razonable

El hábeas corpus para que "sea efectivo" se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁸⁴⁴. Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama¹⁸⁴⁵".

- caso concreto. Vulneración del plazo razonable

"Ha quedado establecido [...] que el 12 de noviembre de 1993 se interpuso un recurso de *hábeas corpus* genérico con el propósito de reclamar las condiciones de reclusión en que vivían los internos en el Instituto en ese entonces y de ubicarlos en lugares adecuados. Asimismo, ha quedado demostrado [...] que el [juez declaró con lugar el ...] casi cinco años después de haber sido interpuesto. Dado esto, cualquiera que sea el parámetro que se utilice para determinar si un recurso interno fue rápido, la Corte no puede sino concluir que la tramitación del recurso de *hábeas corpus* excedió todo límite permisible. Además, la tardanza en resolverlo hace pensar que, con toda certeza, algunas de las personas a cuyo favor se interpuso ya no se encontraban en el Instituto cuando se dio lugar al referido recurso, por lo cual éste no fue efectivo para aquéllos que intentaba proteger, lo que constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención¹⁸⁴⁶".

El artículo 25.2.c) de la Convención establece la obligación del Estado de garantizar "el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se

1843 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 66.

1844 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 24. En el mismo sentido, cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 136; *Caso Cantos*, (...), párr. 52; y *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párrs. 136-137.

1845 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 245.

1846 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 247.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

haya estimado procedente el recurso¹⁸⁴⁷". El recurso genérico interpuesto a favor de los internos del Instituto fue declarado con lugar y ordenó que de inmediato en 1998, "[...] las medidas administrativas y presupuestarias, eficaces e idóneas, destinadas a lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas que ha[bía]n sido explicitadas [...] y que afecta[ba]n a los menores identificados también en el exordio quienes deber[ía]n continuar su reclusión en locales adecuados¹⁸⁴⁸" "Dichos puntos resolutive establecidos claramente que debían adoptarse 'de inmediato', por parte de las autoridades pertinentes, todas aquellas medidas necesarias para 'lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas' en el Instituto a favor de los que estaban internos en ese momento. Probablemente ya no eran los mismos internos de la fecha en que el recurso se había interpuesto. Sin embargo, con posterioridad a la referida sentencia, los internos amparados por el recurso siguieron sufriendo las mismas condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención adecuada de salud, mal alimentados, bajo la amenaza de ser castigados, en un clima de tensión, violencia, vulneración, y sin el goce efectivo de varios de sus derechos humanos. Tanto es así que con posterioridad a haber sido resuelto el *hábeas corpus* genérico se produjeron los tres incendios de que se ha hablado anteriormente [...]. En otras palabras, el incumplimiento de la decisión del mencionado recurso, ya violatoriamente tardía, no condujo al cambio de las condiciones de detención degradantes e inhumanas en que se encontraban los internos. El propio Estado ha reconocido esa situación y ha señalado que no se trasladó a los internos del Instituto por "la falta de un lugar adecuado¹⁸⁴⁹". Esta situación dejó sin un recurso efectivo a 239 internos en el Instituto al momento de la emisión de la sentencia¹⁸⁵⁰.

- recurso de revisión en materia electoral

"No existía ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral [que impidió participar a determinados candidatos de una organización política], por lo cual ésta no podría ser revisada, en caso de que hubiere sido adoptada sin observar las garantías del proceso electoral previsto en la Ley Electoral ni la garantías mínimas previstas en el artículo 8.1 de la Convención, aplicables a dicho proceso. [...] Si bien la Constitución de [el Estado] ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba

1847 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 248.

1848 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 249.

1849 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 250.

1850 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 251.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos. [...] Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en [el Estado], tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral [...]. [...] Por todo lo expuesto, la Corte concluy[ó] que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma¹⁸⁵¹".

- acción civil como reparación parcial

"La Corte observa que, eventualmente, las acciones civiles pueden servir como medio para reparar parcialmente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos sufridas por los miembros de la comunidad, realizadas por agentes del Estado y sus colaboradores. Sin embargo, se encuentra probado [...], así como expresamente reconocido por [el Estado], que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁸⁵²".

REGLAMENTO DE LA CORTE

- interpretación para los fines del proceso

"No se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del

1851 *Caso Yatama*, (...), párrs. 173-176.

1852 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 145.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto¹⁸⁵³". "[L]o esencial", como señaló la Corte, "es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos¹⁸⁵⁴". "Los defectos formales alegados por el [Estado] no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana¹⁸⁵⁵".

REPARACIÓN (63)

- aspectos generales

- oportunidad procesal

"De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, una vez declaradas las violaciones, la Corte debe determinar las reparaciones que correspondan. Esta norma a su vez, ha sido complementada por el artículo 31 del Reglamento de la Corte que establece que el artículo 63.1 de la Convención 'podrá ser invocad[o] en cualquier etapa de la causa', es decir, que no se exige, conforme a su Reglamento, que la Corte, como lo afirma el Estado, deba decidir separadamente sobre las reparaciones, o tenga que someter a consideración de las partes, la posibilidad de llegar a una solución amistosa. En este sentido, la Sentencia [... ha sido] consistente con la jurisprudencia constante del Tribunal [...]"¹⁸⁵⁶".

- facultad de la Corte de dictarlas una vez decididas las violaciones a la Convención

"En lo que respecta a lo señalado por el Estado de que son las partes las que deben acordar las reparaciones y, subsidiariamente, la Corte, cabe señalar que ésta, por

1853 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 42.

1854 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 42; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 36; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 38; y *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 33.

1855 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 42.

1856 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 54; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 147 a 150.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

lo general después de pronunciarse sobre el fondo pasa inmediatamente a la etapa de reparaciones, o, decide en una misma sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones¹⁸⁵⁷".

- procedimiento con Reglamento de la Corte (1996)

"La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas¹⁸⁵⁸". "El plazo estipulado en [la Sentencia de fondo] venció [...] sin haber ésta recibido noticias de que se hubiese producido un acuerdo. Por lo tanto y, de conformidad con dicha sentencia, le corresponde a la Corte determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas¹⁸⁵⁹".

- obligación internacional

"[...E]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁸⁶⁰".

Redacción similar "[...E]s un principio de Derecho Internacional que la violación de una obligación de esta naturaleza imputable al Estado, comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁸⁶¹".

1857 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 55; *Caso Bulacio, (...)*; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párrs. 36 y 37; *Caso del Caracazo, (...)*; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*; y *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*.

1858 *Caso El Amparo, (...)*, párr. 21.

1859 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 7.

1860 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 145; *Caso Yatama, (...)*, párr. 230; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 209. En igual sentido, *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 168.

1861 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 122.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción similar “[...E]s un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado¹⁸⁶²”.

“[...E]l artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁸⁶³”.

1862 *Caso Caesar*, (...), párr. 120; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 87; *Caso Lori Berenson*, (...), párr. 230; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 133; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 85; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 52; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 138; *Caso Tibi*, (...), párr. 222; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 257; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 192; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 187; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 219; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 141; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 234; *Caso Bulacio*, (...), párr. 70; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 147; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 173; *Caso Cantos*, (...), párr. 66; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 76; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 202; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 60; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 24; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 163; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 32; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 59; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 78; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 177; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 201; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 118; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 50; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 84; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párr. 15; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones*, (...), párr. 36; *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 14; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 40; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 14. En igual sentido, cfr., *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21; y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

1863 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 146; *Caso Yatama*, (...), párr. 231; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 180; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 169; *Caso Caesar*, (...), párr. 121; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 134; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 86; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 52; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 139; *Caso Tibi*, (...), párr. 223; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 258; *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 71 y 193; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párrs. 75 y 188; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 220; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 40; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 65; *Caso Maritza*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción anterior El artículo 63.1 de la Convención Americana “[...] constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales¹⁸⁶⁴”.

- restitutio in integrum (plena restitución)

“Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso¹⁸⁶⁵. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸⁶⁶”.

- concepto

“[...] La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁸⁶⁷”.

Urrutia, (...), párr. 142; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 235; Caso Bulacio, (...), párr. 71; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 148; Caso "Cinco Pensionistas", (...), párr. 174; Caso Cantos, (...), párr. 67; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 37; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 76; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...), párr. 40; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...), párr. 35; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...), párr. 202; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 62; y Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...), párr. 40

1864 *Caso Aloeboetoe y otros, (...), párr. 43; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...), párr. 23; Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...), párr. 25; cfr. Usine de Chorzów, compétence, arrêt N° 8, 1927, C.P.J.I., Série A, N° 9, p. 21; Usine de Chorzów, fond, arrêt N° 13, 1928, C.P.J.I., Série A, N° 17, p. 29; Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie, deuxième phase, avis consultatif, C.I.J., Recueil 1950, p. 228.*

1865 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 135; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 88; y Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 54.*

1866 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 170; Caso Caesar, (...), párr. 122; Caso Huilca Tecse, (...), párr. 88; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 135.*

1867 *Caso del Tribunal Constitucional, (...), párr. 119; Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...), párr. 25; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...), párr. 33; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Reparaciones, (...), párr. 60; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 76.*

Redacción anterior "La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum* restitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada¹⁸⁶⁸. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana¹⁸⁶⁹".

- imposibilidad de restitución plena

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. En caso de no ser posible corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales ocasionados en el caso pertinente¹⁸⁷⁰. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar

1868 Cfr., *Usine de Chorzów*, (...), p. 48.

1869 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 49.

1870 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 147; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 123; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 181; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 170; *Caso Caesar*, (...), párr. 122; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 88; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párrs. 87 y 88; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párrs. 53 y 54; *Caso De La Cruz Flores*, (...), párr. 140; *Caso Tibi*, (...), párr. 224; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párrs. 259 y 260; *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 194 y 195; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 189; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 221 y 222; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 42; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 221; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párrs. 143 y 144; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 236; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 72, 72 y 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 149; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 77; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 62; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 203 y 204; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 41; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 25; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párr. 25; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 80; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 52; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 41. En un sentido parecido, *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 70.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso¹⁸⁷¹".

Redacción similar "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸⁷²".

Redacción similar De conformidad con el artículo 63 de la Convención "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada¹⁸⁷³".

1871 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 147; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 123; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 135; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 88; *Caso Masacre Plan de Sánchez*, *Reparaciones*, (...), párr. 54; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 140; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 260; *Caso Ricardo Canese*, (...), párrs. 194 y 195; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 189; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 42; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 221-222; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 144; *Caso Bulacio*, (...), párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 150; *Caso Bulacio*, (...), párr. 51; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 150; *Caso Las Palmeras*, *Reparaciones*, (...), párr. 37; *Caso del Caracazo*, *Reparaciones*, (...), párr. 77; *Caso Trujillo Oroza*, *Reparaciones*, (...), párr. 62; *Caso Hilaire, Constatine y Benjamin y otros*, (...), párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 80; *Caso Castillo Páez*, *Reparaciones*, (...), párr. 52; y *Caso Garrido y Baigorria*, *Reparaciones*, (...), párr. 41.

1872 *Caso Yatama*, (...), párr. 232; y *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 123.

1873 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 230.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el [...] caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados¹⁸⁷⁴”.

Redacción anterior “En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del [...] caso¹⁸⁷⁵”.

Redacción anterior Ante la muerte de la víctima “[...] es evidente que la Corte no puede disponer que se garantice a la víctima en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los citados derechos [...]”¹⁸⁷⁶”.

Redacción anterior “Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral¹⁸⁷⁷”.

Redacción anterior “El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del

1874 *Caso Tibi, (...)*, parr. 224.

1875 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 150; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 62; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 40.

1876 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 46.

1877 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 16.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria¹⁸⁷⁸".

Redacción anterior "[...] Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Con base en la tesis que debe sostuvo la Corte que debe 'obligar[se] al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable [...]'¹⁸⁷⁹" "Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria¹⁸⁸⁰".

- alcances y la aplicación del derecho internacional

"La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno¹⁸⁸¹".

1878 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 46; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 199; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 189.

1879 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 48.

1880 *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*, párr. 50.

1881 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 147; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 181; *Caso Caesar, (...)*, párr. 122; *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 88; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 135; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 231; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 87; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 53; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 140; *Caso Tibí, (...)*, párr. 224; *Caso "Instituto de Reeducción del*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior "La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la [...] Sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁸⁸²".

- no como forma de enriquecimiento

"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁸⁸³. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente¹⁸⁸⁴".

Redacción similar "Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado

Menor", (...), párr. 259; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 194; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 189; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 221; *Caso Molina Theissen*, *Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Baena Ricardo y otros*, *Competencia*, (...), párr. 62; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 236; *Caso Bulacio*, (...), párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 149; *Caso Cantos*, (...), párr. 68; *Caso Las Palmeras*, *Reparaciones*, (...), párr. 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 153; *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones*, (...), párr. 41; *Caso Cesti Hurtado*, *Reparaciones*, (...), párr. 34; *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), *Reparaciones*, (...), párr. 61; y *Caso El Amparo*, *Reparaciones*, (...), párr. 15.

1882 *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, (...), párr. 44; *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 28; y *Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 30; *Jurisdiction of the Courts of Danzig*, advisory opinion, 1928, P.C.I.J., Series B, No. 15, pp. 26 y 27; *Question des "communautés" gréco-bulgares*, avis consultatif, 1930, C.P.J.I., Série B, N° 17, pp. 32 y 35; *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex (deuxième phase)*, ordonnance du 6 décembre 1930, C.P.J.I., Série A, N° 24, p. 12; *Affaire des zones franches de la Haute-Savoie et du pays de Gex*, arrêt, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 46, p. 167; *Traitement des nationaux polonais et des autres personnes d'origine ou de langue polonaise dans le territoire de Dantzig*, avis consultatif, 1932, C.P.J.I., Série A/B, N° 44, p. 24.

1883 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 179.

1884 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 148; y

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia¹⁸⁸⁵”.

Redacción similar “El carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁸⁸⁶”.

Redacción anterior “[...] Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial¹⁸⁸⁷”. “En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares o [sucesores]¹⁸⁸⁸”. “En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en [... la] Sentencia¹⁸⁸⁹”.

1885 *Caso Yatama*, (...), párr. 233; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 171.

1886 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 124.

1887 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 90; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 89; *Caso Tibi*, (...), párr. 225; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 261; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 196; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 190; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 223; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 194; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 237.

1888 *Caso Caesar*, (...), párr. 123; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 89; *Caso Tibi*, (...), párr. 225; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 261; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 196; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 190; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 223; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 194; *Caso Cantos*, (...), párr. 68; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 78; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 205; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 42; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 36; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 63.

1889 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 89; *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 89; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 141; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 261; *Caso Ricardo Canes*, (...), párr. 196; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 190; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 223; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 194.

- jurisprudencia como orientación

La [...] "jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características¹⁸⁹⁰".

- determinación

"De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes respecto a las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación tendientes a reparar los daños materiales e inmateriales, así como lo relativo a otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos¹⁸⁹¹".

Redacción anterior "De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante las diversas etapas del proceso y a la luz de los criterios establecidos por este Tribunal en su jurisprudencia, [...] la Corte [...] analiza [...] las pretensiones presentadas por las partes en esta etapa del proceso, con el objeto de determinar las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación¹⁸⁹²".

- imposibilidad de ubicación de la víctima

"El [...] caso presenta la dificultad que ni la Comisión ni los representantes conocen el paradero de la presunta víctima. La Comisión y los representantes alegan que después de haber sido liberado, [la presunta víctima al parecer] regresó a su país natal [...]. A pesar de los esfuerzos de grupos religiosos [...], no se ha podido ubicar a [la presunta víctima]. Al respecto, la Comisión y los representantes consideran que tal hecho no constituye un impedimento para la determinación de las reparaciones pertinentes. Ambas partes propusieron que toda reparación financiera que corresponda [a la presunta víctima] se debe retener en una cuenta fiduciaria o un fideicomiso a su nombre hasta que se le localice. [...] Tal y como se mencionó anteriormente [...], el artículo 63.1 de la Convención establece que luego de declarar que hubo una violación de la Convención, la Corte dispondrá el pago de una justa indemnización a

1890 *Caso Bulacio*, (...), párr. 95; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 82; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 104; y *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 54; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 34.

1891 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 149.

1892 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 157; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 80.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la parte lesionada. La falta de ubicación de la víctima no afecta el derecho en sí de ésta a la reparación correspondiente. Por lo tanto, este Tribunal considera que [la víctima directa] es el beneficiario de las reparaciones en el [...] caso¹⁸⁹³".

- situación de niños infractores

"Para la determinación de las reparaciones, la Corte tiene presente que en este caso hay niños que se encontraban en un estado manifiesto de pobreza y que han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos¹⁸⁹⁴".

- homologación del acuerdo entre las partes (56 RCor)

"El Estado y los representantes de la víctima y sus familiares presentaron un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones durante la etapa del procedimiento escrito ante la Corte [...]. Corresponde a la Corte evaluar si dicho acuerdo es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el [...] caso¹⁸⁹⁵".

"El Estado presentó a la Corte un 'Acuerdo de reparación integral a los familiares de las víctimas en el caso [...] ' [...] formalmente celebrado entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes, suscrito el mismo día en [la capital del Estado]. La Corte solicitó a la Comisión su punto de vista sobre el convenio, pues ésta no participó en la suscripción del mismo. [...] La Comisión presentó un escrito mediante el cual manifestó al Tribunal su conformidad con el acuerdo sobre reparaciones celebrado entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes¹⁸⁹⁶". De conformidad con el artículo 56 del Reglamento, "[...] el acuerdo entre el Estado, los familiares de las víctimas y sus representantes fue presentado ante la Corte durante la etapa de reparaciones, cuando los autos se encontraban listos para dictar la sentencia correspondiente. En virtud de que no existe controversia sobre las reparaciones, la Corte resuelve examinar el acuerdo mencionado". "Corresponde a la Corte evaluar si el acuerdo sobre reparaciones es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las víctimas, y se reparan las diversas

1893 *Caso Acosta Calderón*, (...), párrs. 153-154.

1894 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 262.

1895 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 90.

1896 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párrs. 17 a 19.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el [...] caso¹⁸⁹⁷”.

Obligación General (2). Adaptación del derecho interno al derecho internacional

- otras formas de reparación

- concepto

“El Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública¹⁸⁹⁸”.

“[...]El Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por el carácter colectivo de los daños ocasionados¹⁸⁹⁹”.

Son todas “aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública¹⁹⁰⁰. Estas medidas buscan, *inter alia*, la investigación y sanción de los responsables, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del [...] caso¹⁹⁰¹”.

1897 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...), párrs. 22-23.*

1898 *Caso Acosta Calderón, (...), párr. 163.*

1899 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 210; y Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 201.*

1900 *Caso Caesar, (...), párr. 129; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 165; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 164; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 93; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...), párr. 310; y Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 253.*

1901 *Caso Huilca Tecse, (...), párr. 102; Caso De La Cruz Flores, (...), párr. 164; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...), párr. 310; y Caso Ricardo Canese, (...), párr. 208; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 223; Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 77; Caso Maritza Urrutia, (...), párr. 171; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 268; Caso Bulacio, (...), párr. 105; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...), párr. 53; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 84.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción similar "Las reparaciones no se agotan con la indemnización de los daños materiales e inmateriales [...], a ellas se agregan las otras formas de reparación. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el [...] caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados¹⁹⁰²".

- deber de investigar

- fórmula general

La Corte entiende que "[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado¹⁹⁰³".

Redacción anterior "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad¹⁹⁰⁴".

- fórmula específica

La Corte ha establecido que "el Estado lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos de este caso, identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. Los procesos internos de que se trata deben versar sobre las violaciones de los [derechos declarados como violados por la Corte]. Los familiares de la[s] víctima[s] deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en

1902 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...),* párr. 93.

1903 *Caso Bulacio, (...),* párr. 110; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...),* párr. 184; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...),* párr. 115; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...),* párr. 66; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...),* párr. 99; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...),* párrs. 76 y 77; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...),* párrs. 69 y 70.

1904 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...),* párr. 61.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad [del Estado] conozca la verdad¹⁹⁰⁵”.

“[...P]ara reparar [...] las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del [...] caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores intelectuales y demás responsables de la detención, torturas, y ejecución extrajudicial de [las víctimas]. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del [...] caso y localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los mismos. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad¹⁹⁰⁶”.

El Estado “[...] debe investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, con el fin de determinar el paradero de [las presuntas víctimas], lo sucedido a éstas y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en su perjuicio, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. En el proceso penal [...] los familiares de [las víctimas directas] deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado del proceso penal debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad salvadoreña conozca la verdad de lo ocurrido¹⁹⁰⁷”. Además en la investigación “[...] es preciso que en la investigación de los hechos el Estado no repita las actuaciones y omisiones señaladas en las consideraciones de la Corte sobre la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención [...]. Es preciso que se tomen en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba [el Estado] en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan, de forma tal que las indagaciones no se basen únicamente en los nombres y apellidos

1905 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 107; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 98; *Caso Tibi*, (...), párr. 258; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 66; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 118; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 99.

1906 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 231.

1907 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 174

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de las víctimas, porque podría ser que por diversos motivos no hayan conservado tales nombres [...]¹⁹⁰⁸".

"Está demostrado que la obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso ha impedido identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de [las víctimas], así como de las lesiones graves de [a otra víctima], y ha generado en las varias víctimas del caso sentimientos de inseguridad, impotencia y angustia [...]¹⁹⁰⁹". "[...]Para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del [...] caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de [las víctimas señaladas anteriormente], así como de las lesiones graves de [una de las víctimas]. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad¹⁹¹⁰".

"[...]La persecución, las amenazas e intimidaciones sufridas por las víctimas por parte de los agentes del Estado tenían como propósito impedir que denunciaran la masacre, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables. Igualmente, algunos sobrevivientes han recibido amenazas por su participación en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano, por lo que este Tribunal adoptó medidas provisionales a su favor [...]. La Corte ha establecido que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y amenazas que busquen entorpecer el proceso¹⁹¹¹. Asimismo, una vez que las víctimas denunciaron la existencia de los cementerios clandestinos en la zona de la masacre, las investigaciones penales [...] presentaron diversos obstáculos, tales como: el retardo injustificado en las diligencias de exhumación, el extravío de la prueba balística por más de dos años y la negativa del Ministerio de la Defensa de proporcionar información requerida por el Ministerio Público. Los procesos penales iniciados hace más de diez años con el fin de esclarecer los hechos, no han sido eficaces, pues aún se encuentran pendientes, como se ha demostrado, por lo que rebasaron los límites del plazo razonable. Todo ello ha generado en las víctimas sentimientos de inseguridad, impotencia y dolor¹⁹¹²".

1908 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 176.

1909 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 125.

1910 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 129.

1911 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 199.

1912 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 94.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de [las víctimas] y su sanción conforme al derecho interno colombiano"¹⁹¹³".

"En las cláusulas segunda, cuarta y quinta del acuerdo se establecen medidas de reparación adicionales, de satisfacción y de no repetición, que el Estado se compromete a cumplir, a saber: [...] c) investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte [...], y seguir impulsando la investigación que se tramita [...] por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran [las víctimas directas ...]"¹⁹¹⁴".

"La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia"¹⁹¹⁵". "Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'¹⁹¹⁶. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación '[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad'¹⁹¹⁷".

1913 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 69.

1914 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 39.

1915 *Caso Bulacio*, (...), párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 172; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), (...), párrs. 144-145. En igual sentido, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

1916 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 61; *Caso Bulacio*, (...), párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 212; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 226.

1917 *Caso Bulacio*, (...), párr. 112; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 212; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), (...), párr. 226.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- deber de investigar no puede ser limitado por acuerdo entre las partes

"[...L]a Corte observa que la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, independientemente de si las partes en un caso llegan o no a un acuerdo en cuanto a este punto. No es la voluntad de las partes, sino las normas de la Convención Americana las que exigen a los Estados Partes investigar los hechos, procesar a los responsables y eventualmente, si el proceso lo amerita, condenar a los culpables y ejecutar las penas¹⁹¹⁸". "En segundo término, en cuanto a las particularidades que contiene el acuerdo sobre este deber de investigar, la Corte estima que no es compatible con la Convención acordar que individuos determinados sean o no culpables y deban o no ser procesados. La responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte no homologa el acuerdo en este punto¹⁹¹⁹".

- presunción de impunidad

Después del transcurso de varios años "[...] aún no se han identificado, juzgado y sancionado eficazmente a los responsables [intelectuales¹⁹²⁰] de [por ejemplo, fenómenos como la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada de personas, masacre], por lo que se ha configurado una situación de grave impunidad en relación con los respectivos hechos, situación que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la[s] víctima[s], a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata¹⁹²¹".

Redacción similar "Así, después de más de[l transcurso de varios años], todavía impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales

1918 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 105; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 72.

1919 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 106.

1920 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 228.

1921 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 95; *Caso Tibi*, (...), párr. 255; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 228, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 257 y 260; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 272; *Caso Bulacio*, (...), párr. 120; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 143 y 185; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 185; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 53.a); *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 117; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párrs. 97, 101 y 112.

responsables de dichos hechos, lo que lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata¹⁹²²".

Redacción similar "[...C]onviene destacar que el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en el [...] caso por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que consagran los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, en perjuicio de [la víctima directa] y sus familiares [...]. Asimismo, esta Corte ha tenido como probado [...] que a pesar de haberse iniciado varios procesos judiciales, hasta la fecha más de doce años después de los hechos nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad¹⁹²³".

- excepción: posibilidad que las víctimas estén con vida

"A pesar de que han transcurrido más de veintidós años desde que [las víctimas directas] fueron vistas por sus familiares por última vez, la Corte ha considerado que es probable que se encuentren con vida, ya que los niños desaparecidos en la 'guinda de mayo' de 1982 que la Asociación Pro-Búsqueda ha encontrado fueron localizados con vida, y se alega que Ernestina y Erlinda también desaparecieron en la 'guinda de mayo' de 1982 [...]. Como ha quedado demostrado según la información aportada en este proceso, la Asociación Pro-Búsqueda ha logrado encontrar aproximadamente 246 jóvenes que desaparecieron, por diversas razones, durante el conflicto armado, a pesar de que en esta búsqueda no ha recibido la cooperación estatal que se requiere. La Corte considera que la participación activa del Estado y todas sus autoridades e instituciones en esta búsqueda será muy importante en la solución del problema de los niños y niñas que desaparecieron durante el conflicto armado¹⁹²⁴". En este sentido, "[e]l Estado debe utilizar todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero de [las víctimas], solicitando, en caso de ser necesario, la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales¹⁹²⁵".

Vid., Impunidad. Remoción de obstáculos y mecanismos de hecho y derecho

1922 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 126; *Caso Tibi, (...)*, párr. 255; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 228; y *Caso de los 19 Comerciantes, (...)*, párr. 175.

1923 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 119.

1924 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 179.

1925 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 181.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- cosa juzgada fraudulenta

"El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales¹⁹²⁶ ha permitido el examen de la llamada 'cosa juzgada fraudulenta' que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad¹⁹²⁷". "[...E]l juicio del [...] caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto¹⁹²⁸". "[...L]a situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación¹⁹²⁹". "En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el [...] caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁹³⁰". "[... E]l Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad

1926 *Cfr., inter alia*, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9 (1998), art. 20; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, UN Doc. S/Res/955 (1994), art. 9; y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, UN Doc. S/Res/827 (1993), art. 10.

1927 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 131.

1928 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 132.

1929 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 133; *cfr., inter alia*, Noveno informe del Secretario General de 30 de agosto de 2004, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/59/307; Decimocuarto informe sobre derechos humanos de 10 de noviembre de 2003, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/58/566; y Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala de 6 de abril de 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev.

1930 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 134.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias¹⁹³¹”.

- derecho a la verdad y a la sanción de los responsables

“[...T]oda persona tiene el derecho a conocer la verdad, incluyendo los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el [...] caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer¹⁹³²”.

“Los familiares [y las víctimas ...] tienen el derecho de conocer lo que sucedió con aquellas y, si se hubiere cometido un delito, de que se sancione a los responsables¹⁹³³”. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad¹⁹³⁴”. “Estas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un

1931 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 135; y Protocolo de Estambul, Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.01.XIV.1.

1932 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 204.

1933 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 168; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 127; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 96; *Caso Tibi*, (...), párr. 256; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 229; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 258; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 80; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 273; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 100; y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 69.

1934 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 168; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 127; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 96; *Caso Tibi*, (...), párr. 256; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 229; *Caso de los 19 Comerciantes*, (...), párr. 258; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 80; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 273; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 69; y *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 62.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro¹⁹³⁵".

"[...Q]ue los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna¹⁹³⁶".

"El Estado, entre otros, [...] violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de [las víctimas] y de sus familiares, en virtud de que tribunales militares incompetentes llevaron adelante la investigación y procesamiento de los miembros de la Fuerza Pública en relación con las violaciones en perjuicio de [las víctimas], en contravención de los estándares contemplados en la Convención Americana. Asimismo, los procesos penales en los cuales se juzgó a los civiles implicados en los hechos no respetaron el principio del plazo razonable y no fueron efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de [aquéllas]. Todo ello ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares, así como también sentimientos de inseguridad, frustración y angustia¹⁹³⁷." "La Corte reconoce que en el [...] caso la impunidad de los responsables es parcial, puesto que se tramitaron procesos penales ordinarios, aunque en éstos no se observó el principio del plazo razonable. Sin embargo, se ha configurado durante más de dieciséis años una situación de impunidad respecto de la investigación y sanción por tribunales competentes de los miembros de la fuerza pública. Esta impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas¹⁹³⁸".

El Estado "[...] debe investigar efectivamente los hechos del [...] caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de [las víctimas], para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Es

1935 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 169; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 259; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 77.

1936 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 173; y *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 119.

1937 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 256.

1938 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 257; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 126; *Caso Bulacio*, (...), párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 143.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

preciso que tribunales penales ordinarios competentes investiguen y sancionen a los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido¹⁹³⁹”.

Vid. Derecho a la verdad. Individual y social.

Vid. Impunidad. Concepto

- relacionado con el deber de investigar

“En caso de que al dar cumplimiento a su obligación de investigar y dar con el paradero de [las víctimas directas], se determine que aquellas fallecieron¹⁹⁴⁰, el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas y, de ser posible, entregar dichos restos a sus hermanos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres¹⁹⁴¹. El Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos¹⁹⁴²”.

- entrega de los restos morales

- parte de reparación y alcances

La Corte ha establecido que “la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos

1939 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 263.

1940 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 178.

1941 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 178; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 265; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 85; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 187.

1942 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 178; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 265; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 115; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 81.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

darles una adecuada sepultura¹⁹⁴³". Por lo anterior la Corte ha ordenado "[...] que se trasladen los restos mortales al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos¹⁹⁴⁴". La obligación de efectuar una búsqueda sería de los restos mortales de las víctimas "[...] es de suma importancia para reparar el daño inmaterial ocasionado a los familiares de la víctima en casos de desaparición forzada, en los cuales el desconocimiento del paradero de los restos mortales de la víctima ha causado y continúa causando una humillación y sufrimiento intenso a sus familiares¹⁹⁴⁵".

- caso específico

"[...E]sta Corte dispone que el Estado brinde a [la madre de una de las víctimas] un espacio para depositar el cadáver de su hijo en un panteón cercano a la residencia de ésta, en el plazo de 15 días¹⁹⁴⁶".

- parte del acuerdo entre las partes

"En las cláusulas segunda, cuarta y quinta del acuerdo se establecen medidas de reparación adicionales, de satisfacción y de no repetición, que el Estado se compromete a cumplir, a saber: d) realizar las diligencias concretas tendientes a localizar el paradero e identificar los cadáveres de [las víctimas] para entregarlos a sus familiares, de conformidad con el punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo [...] ¹⁹⁴⁷".

- adaptación del derecho interno al derecho internacional

- modificación de la legislación electoral

"Tomando en cuenta la declaración de [la] Sentencia acerca de la violación del artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, se requiere al

1943 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 265 y 266; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 187; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 77; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 123; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párrs. 114 y 115; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párrs. 76 y 81; y *Caso Blake*, (...), párr. 115.

1944 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 187.

1945 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 264. En un sentido parecido, *inter alia*, *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 267, 270 y 271; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 187; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 122; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párrs. 113 y 114.

1946 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 322.

1947 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 39.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogue las normas que impidan la interposición de ese recurso. [...] Dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta la necesidad de que la decisión definitiva se produzca oportunamente dentro del calendario electoral [...] ¹⁹⁴⁸”.

“La Corte toma nota del reconocimiento realizado por el Estado en la audiencia pública respecto de la necesidad que existe de reformar la Ley Electoral [...] de 2000 y de su disposición favorable a la recepción de aportes para ese fin [...]. Esta actitud podrá constituir un elemento positivo para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la [...] Sentencia. [...] Con respecto a la alegación del Estado en el sentido de que la reforma ‘requeriría sacar 60% de los votos’ y de que en noviembre de 2006 habrá elecciones y al estar ‘en un proceso electoral[,] es difícil cambiar las reglas del juego’, la Corte recuerda que los Estados no pueden invocar las disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales. [...] Para atender los requerimientos del principio de legalidad en esta materia [...], el Estado debe reformar la Ley Electoral [...] de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado. [...] El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral [...] de 2000 declarados violatorios de la Convención [...] y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los integrantes de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de la sociedad democrática. Los requisitos que se establezcan deben permitir y fomentar que los miembros de esas comunidades cuenten con una representación adecuada que les permita intervenir en los procesos de decisión sobre las cuestiones nacionales, que conciernen a la sociedad en su conjunto, y los asuntos particulares que atañen a dichas comunidades, por lo que dichos requisitos no deberán constituir obstáculos a dicha participación política ¹⁹⁴⁹”.

1948 *Caso Yatama*, (...), párrs. 254-255.

1949 *Caso Yatama*, (...), párrs. 256-259.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

"A partir de 1999 fue incorporado en el Código Penal [nacional] como delito la 'desaparición forzada de personas'. Sin embargo, la Corte observa que dicha tipificación no se adecuó a los estándares internacionales sobre desaparición forzada de personas, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito. La Corte estima que sería conveniente que [el Estado] tipifique adecuadamente dicho delito y adopte las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁹⁵⁰".

"La Corte valora las reformas realizadas por el Estado hasta la fecha en su normativa penal y procesal penal en aras de adecuar sus normas internas a la Convención Americana, las cuales entraron en vigencia entre los años 1998 y 2000, después de la emisión de las sentencias condenatorias al señor Canese¹⁹⁵¹".

Vid. Obligación General. Adaptación del derecho interno al derecho internacional (2)

- modificación de legislación penal relativa a aplicación de pena de muerte

"[...]la regulación del asesinato en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal [...], es violatoria de la Convención Americana [...]. En consecuencia, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal [...] que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificarla dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto; [...]; [y que] el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados[.]¹⁹⁵²".

1950 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 174. Es importante hacer notar que en este caso la Corte no declaró la violación del artículo 2 de la Convención Americana por no tener competencia *ratione temporis*.

1951 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 210.

1952 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 130 b) y párr. 130 d).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- legislación sobre tierras ancestrales

"La Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹⁹⁵³".

- reconocimiento público

- concepto y alcances

"[...C]on el fin de reparar el daño causado a las víctimas, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, acordado previamente con las víctimas y sus representantes, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia. Este acto deberá realizarse en el asiento actual de la Comunidad [...], en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad que residen en otras zonas, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de la Comunidad. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en el idioma enxet como en el idioma español o guaraní y difundirlo a través de los medios de comunicación. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de la Comunidad. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁵⁴".

Redacción similar "[... C]on el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en [... la] Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares¹⁹⁵⁵. Este acto deberá realizarse en una

1953 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 225.*

1954 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 226.*

1955 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 194; Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 136; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 100; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 316; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 274; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 278; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 188; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 84.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

ceremonia pública en la ciudad [que vive la familia ...], con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia [...] ¹⁹⁵⁶. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado ¹⁹⁵⁷”.

“La Corte aprecia la afirmación de [l Estado] de que ‘no tiene objeciones a emitir una disculpa pública a toda la nación, y a los sobrevivientes y familiares en particular, en relación con los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana’. En este sentido, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, y emitir una disculpa a los miembros de la comunidad. Este acto deberá llevarse a cabo con la participación del Gaanman, el líder del pueblo N’djuka, así como de autoridades estatales de alto nivel y deberá ser difundido a través de los medios de comunicación nacionales. Asimismo, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, el acto también debe honrar la memoria de Herman Gooding, el oficial de la policía civil que fue víctima de homicidio, debido a su valiente desempeño en la investigación de los hechos del 29 de noviembre de 1986. [...] El referido acto debe ser organizado y financiado por el Estado y realizado dentro de un año a partir de la notificación de la [...] Sentencia ¹⁹⁵⁸”.

- difundir en otros medios de comunicación

“[...E]l Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación ¹⁹⁵⁹, incluyendo internet. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia ¹⁹⁶⁰”.

1956 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 194; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 136; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 100; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 234; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 274; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 278.

1957 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 194; y *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 100.

1958 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párrs. 216-217.

1959 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 194; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 100; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 278.

1960 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 194.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- colocación de una placa en el lugar de la ceremonia

"[...] Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas¹⁹⁶¹".

Redacción anterior "[...E]l Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas¹⁹⁶²". "Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado¹⁹⁶³".

- casos específicos

"Para que el allanamiento efectuado por el [Estado] y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a [la víctima] y a sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de [la víctima] y pedir una disculpa pública a [sus familiares], por haber encubierto la verdad durante más de doce años. El acto público deberá contar con la presencia de las más altas autoridades del Estado peruano, de organizaciones sindicales, de organizaciones de derechos humanos, así como con la presencia de los familiares de la víctima. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁶⁴".

"Para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [Estado] y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Carpio Nicolle y a los miembros ejecutados de su comitiva, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el atentado de 3 de julio de 1993 y la subsiguiente obstrucción de justicia en el [...] caso, así como de desagravio a la memoria de [las víctimas mortales], en presencia de las más altas autoridades

1961 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 274.

1962 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 234; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 278; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 188; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 74; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 128; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 118; y *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 84.

1963 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 234; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 278.

1964 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 111.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

del Estado¹⁹⁶⁵". "Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la dedicación y el valor de dos personas involucradas en los hechos de la presente causa: el Comisario de Policía, César Augusto Medina Mateo, quien fue asesinado [...], y el señor Abraham Méndez García, un fiscal que tuvo que exiliarse debido a las investigaciones que realizó [...]"¹⁹⁶⁶".

"[...E]l Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea [...], donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del [...] caso, habitantes de [otras] aldeas[cercanas], acto en el cual se debe dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, [el Estado] debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁶⁷". "En ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, en relación con las personas que fueron ejecutadas en la Masacre [de determinada aldea], realizada por agentes del Estado [...], la Corte considera que el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, miembros en su mayoría del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí, quienes eran habitantes tanto de la aldea [en donde se produjo la masacre] como de las aldeas [mencionadas en la Sentencia]. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas¹⁹⁶⁸".

"La Corte considera necesario que, en el plazo de seis meses, las instituciones pertinentes del Estado, en consulta con la sociedad civil, elaboren y definan una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del [Estado]. Dicha política de Estado debe ser presentada por altas autoridades del Estado en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad

1965 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 136.

1966 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 137.

1967 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 100.

1968 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 101.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el Instituto [en un período de cinco años]¹⁹⁶⁹". "Dicha política de Estado debe contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad¹⁹⁷⁰".

- publicación de la Sentencia

- plazo y características de la publicación

"[...L]a Corte estima que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial del [Estado] y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada 'Hechos Probados' como la parte resolutive de la [...] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. La publicación deberá hacerse dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁷¹".

"[...L]a Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutive [...]. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial del contenido de los [...] Hechos Probados, de [las violaciones declaradas ...] y de los puntos resolutive [...], en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakye Axa. La transmisión radial deberá efectuarse al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una¹⁹⁷²".

"[...L]a Corte dispone que el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), [determinados párrafos considerativos] sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutive de la [...] Sentencia. En la publicación se deben incluir los títulos de los referidos capítulos. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio web oficial del Estado. Para estas publicaciones se fija plazo de un año, a partir de la

1969 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 316.

1970 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 317.

1971 Caso Acosta Calderón, (...), párr. 164.

1972 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 227.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁷³". "La Corte toma en cuenta que 'las comunidades usan la radio comunitaria como medio informativo', por lo que considera necesario que el Estado de publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, a los [los hechos probados, ...] las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutivos de la presente Sentencia, lo cual deberá efectuarse en español, miskito, sumo, rama e inglés. La transmisión radial deberá efectuarse al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia¹⁹⁷⁴".

"[...E]l Estado debe publicar, como medida de satisfacción, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutive de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma sin las notas al pie correspondientes¹⁹⁷⁵".

"[...L]a Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de tres meses¹⁹⁷⁶, seis meses¹⁹⁷⁷, o [un año¹⁹⁷⁸], contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, [...], al menos una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, [determinados párrafos o secciones de la Sentencia¹⁹⁷⁹] y la parte resolutive de la misma¹⁹⁸⁰".

1973 *Caso Yatama*, (...), párr. 252.

1974 *Caso Yatama*, (...), párr. 253.

1975 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 235; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 187; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 75; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 128; y *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 118.

1976 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 112.

1977 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 315.

1978 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 103; y *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 173.

1979 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 195; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 138; y *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párr. 103.

1980 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 112; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 195; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 240; *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 138; *Caso*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo [de los hechos probados] y la parte resolutive de la [...] Sentencia¹⁹⁸¹".

- idioma

"Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside [la víctima]¹⁹⁸²".

"[...E]l Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que no se hubiere hecho, la[s sentencias dictadas por el Tribunal en este caso]. Asimismo, [el Estado] debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del [...] caso. Para tal efecto, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁸³".

- boletín de las fuerzas armadas

Debe hacerse la publicación "en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas¹⁹⁸⁴".

- medios electrónicos y medios de comunicación

En este mismo sentido, "el Tribunal considera que en la página web de búsqueda de personas desaparecidas [...] se debe establecer un enlace al texto completo de esta Sentencia. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁸⁵".

Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 103; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 173; Caso Tibi, (...), párr. 260; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 315; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 209; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 235; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 233; y Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 86.

1981 *Caso Bulacio, (...), párr. 145; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 188; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 75; y Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 128.*

1982 *Caso Tibi, (...), párr. 260.*

1983 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 102.*

1984 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...), párr. 138.*

1985 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 195.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“En las cláusulas segunda, cuarta y quinta del acuerdo se establecen medidas de reparación adicionales, de satisfacción y de no repetición, que el Estado se compromete a cumplir, a saber: a) publicar la sentencia de la Corte [sobre el fondo] en el Diario Oficial [...], y difundir su contenido en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acuerdo; y b) incluir en la Resolución Suprema, que disponga la publicación del acuerdo, ‘una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados’ y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género[.]”¹⁹⁸⁶”.

- publicación en otro Estado

“Como consecuencia de las violaciones establecidas en [... la] Sentencia, la Corte considera que el Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente fallo y pida disculpas [a la víctima directa] y a las demás víctimas del [...] caso. Dicha declaración deberá ser publicada dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia, al menos por una vez, en un diario de circulación nacional en el [Estado], así como su traducción al francés en un diario de amplia circulación en [el Estado del cual la víctima es nacional], específicamente en la zona en la cual reside [la víctima]. La referida declaración tendría efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición”¹⁹⁸⁷”.

- tratamiento de salud, psicológico y psiquiátrico

“[...]El Estado debe proveer a [la víctima], previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la [...] Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos[.]”¹⁹⁸⁸”

“[...]Los problemas físicos y psicológicos de [la víctima] aún persisten y no han sido tratados adecuadamente [...]. Consecuentemente, la Corte considera apropiado ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado debe proveer a [la víctima], a partir de la notificación de la [...] Sentencia, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno, por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento

1986 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...),* párr. 39.

1987 *Caso Tibi, (...),* párr. 261.

1988 *Caso Fermín Ramírez, (...),* párr. 130 inciso e).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados¹⁹⁸⁹”.

“El Estado debe brindar atención y tratamiento psicológico a los [familiares de la víctima], durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga. Los tratamientos psicológicos deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la notificación de la [...] Sentencia¹⁹⁹⁰”.

“Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual. La Corte estima conveniente que se brinde participación en dicha evaluación y en la implementación de dichos tratamientos a una institución no gubernamental especializada, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda. Asimismo, en caso de que [las niñas desaparecidas] sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos¹⁹⁹¹. “[... E]s necesario que al proveer el referido tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares y necesidades de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos individuales, familiares y colectivos, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual¹⁹⁹²”. “En el plazo de seis meses [el Estado] deberá informar a los familiares de Ernestina y Erlinda y a Pro-Búsqueda en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y deberá brindarles tal tratamiento¹⁹⁹³”.

“La Corte estima que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas del [...] caso [...],

1989 *Caso Caesar*, (...), párr. 131; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 238; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones*, (...), párrs. 106 y 107; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 168; *Caso Tibi*, (...), párr. 249; *Caso Molina Theissen, Reparaciones*, (...), párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 266; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 100.

1990 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 116.

1991 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 198.

1992 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 199.

1993 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 200.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

derivados de la situación de las violaciones, si ellos así lo desean¹⁹⁹⁴". "Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita. Al proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas. Para estos efectos, el Estado debe crear un comité que evalúe la condición física y psíquica de las víctimas, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar. En este comité deberá tener una participación activa la organización no gubernamental Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial, y en el caso de que ésta no conscienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental con experiencia en tratamiento de víctimas que pueda reemplazarla. [El Estado] deberá informar a esta Corte sobre la constitución de este comité en el plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico, éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité por un período de cinco años¹⁹⁹⁵".

"Algunos de los ex internos heridos en los incendios, así como algunos de los familiares de los internos fallecidos y heridos [...] han expresado padecer secuelas físicas y/o problemas psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso. La Corte estima que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos psicológicos de todos los ex internos del Instituto [en un período de cinco años], quienes figuran en la lista presentada por la Comisión [...], los padecimientos físicos y/o psicológicos de los ex internos heridos en los incendios, así como los padecimientos psicológicos de los familiares de los fallecidos y de los heridos, derivados de la situación de las violaciones, si ello es necesario y si ellos así lo desean¹⁹⁹⁶". "Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus

1994 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 106; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 318; y *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 277.

1995 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párrs. 106-107.

1996 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 319; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 207; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 277; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 253.2).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico que requieran las personas mencionadas en [la Sentencia], así como el tratamiento médico que requieran los ex internos heridos en los incendios incluyendo, *inter alia*, los medicamentos y las operaciones quirúrgicas que puedan ser necesarias. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité que evalúe la condición física y psíquica, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar¹⁹⁹⁷". "En este comité deberá tener una participación activa la Fundación Tekojóá, y en el caso de que ésta no consienta o no se encuentre en condiciones de asumir la tarea, el Estado deberá identificar otra organización no gubernamental que pueda remplazarla. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución de este comité, en el plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico, éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité¹⁹⁹⁸".

"[...] La Corte repara en que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de los familiares derivados de la situación de la violación¹⁹⁹⁹". "Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes [...], es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año [el Estado] deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de

1997 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 319.

1998 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 320.

1999 Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 277; Caso Myrna Mack Chang, (...), párr. 253.2); Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 166.c); y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 74.b).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta²⁰⁰⁰".

"[...E]n la cláusula novena –denominada 'Prestaciones de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal'– se estipula que el Estado, 'por medio del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humanos (PROMUDEH)', incorporará en los programas vigentes a los beneficiarios, de acuerdo con sus necesidades²⁰⁰¹".

**Vid., Daño Inmaterial. Compensación por daño en la salud a víctima.
Tratamiento psicológico futuro**

**- adopción y creación de medidas necesarias por parte del
Estado para reparar el daño**

- libertad de la víctima procesada

"En cuanto a la petición del Estado de que se precise el alcance del dispositivo [que] estableció que '[e]l Estado [...] debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la [presunta víctima] dentro de un plazo razonable', considera la Corte que el [Estado] cumplió debidamente con esa parte de la sentencia al ponerla en libertad [en determinada fecha], razón por la cual la demanda de interpretación queda sin contenido²⁰⁰²".

**- conformación de comisión interinstitucional de
búsqueda de niños desaparecidos**

La Corte ordena que se cambien los parámetros o bien, "crear una nueva comisión que cumpla con ellos²⁰⁰³". "[...L]a Corte observa que la función de la Comisión no puede limitarse a 'colaborar', sino que es preciso que tome la iniciativa de adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares²⁰⁰⁴".

2000 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 278.

2001 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 37.

2002 *Caso Loayza Tamayo, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*, (...), párr. 19

2003 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 184.

2004 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 185.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...] Es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia²⁰⁰⁵". "Asimismo, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado²⁰⁰⁶". "[...L]a Corte nota con preocupación que el mencionado Decreto No. 45 establece que la referida Comisión Interinstitucional de Búsqueda estará integrada solamente por autoridades estatales [...] [Sin embargo,] los resultados positivos en la búsqueda y localización de los jóvenes desaparecidos cuando eran niños durante el conflicto armado, y su reencuentro y recuperación de las relaciones familiares no fueron consecuencia del actuar diligente del Estado, sino de la Asociación Pro-Búsqueda y los familiares de las personas desaparecidas [...]. Por ello, el Tribunal estima necesario que en la composición de la comisión nacional de búsqueda se incluya a las instituciones estatales que han mostrado interés en la solución de este problema y a otras que correspondiere por las funciones que desempeña, así como que se de participación a la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales que se han dedicado a dicha búsqueda o que están especializadas en el trabajo con jóvenes desaparecidos, como por ejemplo la Asociación Pro-Búsqueda²⁰⁰⁷".

- creación de base de datos en página web para buscar a víctimas en el conflicto armado

"Este Tribunal considera necesaria la creación de una base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, en la cual, mediante la implementación de una base de datos, se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas, y todos los datos con los que se cuenta de las [víctimas], así como de sus familiares²⁰⁰⁸". "En este sentido, en dicha página web se debe establecer direcciones y teléfonos de contacto de instituciones estatales (Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Policía Nacional

2005 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 186.

2006 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 187.

2007 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 188.

2008 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 189.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Civil, Migración, Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas y Consulados de[l Estado], Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, Instituciones Estatales competentes para la protección de los niños, jóvenes y de la familia, entre otras), de la comisión nacional de búsqueda [...], así como de asociaciones civiles como Pro-Búsqueda, con el propósito de que, en caso que las [víctimas directas] se encontraran con vida y contactaran dicha página, tanto ellas como cualquier persona que poseyeran datos sobre dichas hermanas, puedan ubicar a los familiares, a las instituciones estatales o no estatales pertinentes, o remitir información sobre [aquéllas] y su paradero²⁰⁰⁹". "En este sentido, la Corte considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda²⁰¹⁰. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia²⁰¹¹".

- creación de un sistema de información genética

"[...L]a importancia de la ayuda de la ciencia a los efectos de lograr la identificación de las personas que han desaparecido y de sus familiares, para determinar la filiación y establecer contactos entre quienes buscan a personas que desaparecieron, así como personas que se han separado involuntariamente de sus familias y que las buscan. [...] Sin embargo, el Tribunal nota que el Estado no ha colaborado con el desarrollo de dicha técnica investigativa, sino que Pro-Búsqueda ha recibido ayuda del exterior²⁰¹²". En razón de lo anterior, "[...] el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación

2009 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 190.

2010 Al respecto, se encuentran en funcionamiento páginas web que tienen el objetivo de buscar a personas desaparecidas, tal como la desarrollada por el proyecto coordinado y financiado por *Save the Children* de Suecia en el marco del Programa Regional para América Latina y el Caribe, en las cuales El Salvador podría participar. La página de ese proyecto tiene la siguiente dirección: www.latinoamericanosdesaparecidos.org.

2011 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 191.

2012 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 192.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación²⁰¹³. El Estado deberá cumplir con esta reparación en un plazo razonable²⁰¹⁴".

- apertura de escuela y dispensario para hijos de las víctimas directas

"En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas. Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, [el Estado] está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año²⁰¹⁵".

- dotación de recursos para la memoria colectiva

"En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del [...] caso, la Corte fija en equidad [una] la cantidad de [...] dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional del Estado, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez. Dicha cantidad debe ser entregada dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez o a los representantes a quienes ellos elijan, para que se encarguen de su administración. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el [...] caso, y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas²⁰¹⁶".

2013 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 193; y *Caso Molina Theissen*, *Reparaciones*, (...), párr. 91.b.

2014 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 193.

2015 *Caso Aloeboetoe y otros*, *Reparaciones*, (...), párr. 96.

2016 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, *Reparaciones*, (...), párr. 104; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 236; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 273, y *Caso Molina Theissen*, *Reparaciones*, (...), párr. 88.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

**- adopción de especie de medidas
provisionales**

"La Corte ha observado con preocupación que [familiares y víctimas ...] manifestaron su temor de que se tomen represalias en su contra y/o en contra de su familia. Al respecto, la Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de dichas personas y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del [...] caso²⁰¹⁷".

- plan de vivienda

"Dado que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del [...] caso [...], este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada²⁰¹⁸ a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea [...] y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excedará cinco años, a partir de la notificación de la [...] Sentencia²⁰¹⁹".

**- programa de desarrollo (salud, educación,
producción e infraestructura)**

"Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del [...] caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez

2017 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 324; y *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 280.

2018 *cfr.*, aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Observación General 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23.

2019 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 105.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento. El Estado debe implementar dichos programas dentro de un plazo de cinco años contado a partir de la notificación de esta Sentencia y presentar a la Corte un informe detallado sobre el desarrollo de los mismos cada año²⁰²⁰”.

“De conformidad con lo establecido en la cláusula octava –titulada ‘Prestaciones de salud’– el Estado se obligó a cubrir, por medio del Ministerio de Salud, los costos relacionados con servicios de salud que brinden a los beneficiarios los centros de atención correspondientes, incluyendo el precio de los medicamentos. Este deber regirá durante la vida de aquéllos y empezará a aplicarse desde el momento de la suscripción del acuerdo²⁰²¹”. “Además, según lo estipulado en la cláusula décima –llamada ‘Apoyo en la construcción de inmueble’– el Estado se compromete, por medio del Fondo de Apoyo Social (FONAS) del Banco de Materiales del Ministerio de la Presidencia, conforme a los alcances de [determinada ley] y a las reglas y procedimientos establecidos al efecto, a sufragar el costo de parte de la construcción del inmueble perteneciente a los beneficiarios de las reparaciones, ubicado en el Jirón Hanancusco No. 942, Urbanización Tahuantinsuyo, Cuarta Zona, Distrito de Independencia, Lima²⁰²²”.

**- programa de educación y asistencia vocacional
para todos los ex internos del Instituto**

“Este Tribunal dispone, como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste [el período de cinco años], dentro de un plazo de seis meses²⁰²³”.

**- adopción de medidas de formación y
capacitación de agentes estatales**

“[...L]a Corte que orden[ó] al Estado que capacite al personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, así como a los médicos y psicólogos correspondientes, sobre el tratamiento de reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de las

2020 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párrs. 110-111.

2021 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 36.

2022 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 38.

2023 *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 321.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

denuncias, de acuerdo con los estándares internacionales generalmente aceptados. En ese sentido, el Estado debe tomar en cuenta que los detenidos tienen 'derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal'²⁰²⁴. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél²⁰²⁵. "[...E]sta Corte considera que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales²⁰²⁶". "El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses²⁰²⁷".

- registro de detenidos

"[...C]omo medida de satisfacción, el Estado debe eliminar el nombre de [la víctima] de los registros públicos en los que aparece con antecedentes penales en relación con el [...] caso²⁰²⁸".

"[El Estado] debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad

2024 *Caso Tibi*, (...), párr. 262; *Caso Bulacio*, (...), párr. 126; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 78; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 195.

2025 *Caso Tibi*, (...), párr. 262; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 126.

2026 *Caso Tibi*, (...), párr. 263.

2027 *Caso Tibi*, (...), párr. 264.

2028 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 165.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención²⁰²⁹".

- adecuación de las condiciones carcelarias a las normas internacionales

"[...E]s pertinente ordenar [...] a título de garantía de no repetición, que el Estado adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos²⁰³⁰".

"[...L]a Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el *caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*²⁰³¹ y como una garantía de no repetición, que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema²⁰³²".

Vid. Condiciones de detención

- dotación de servicios públicos

"[...E]l Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubrementemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos²⁰³³".

2029 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 189.

2030 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 130 inciso f).

2031 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 217.

2032 *Caso Caesar*, (...), párr. 134.

2033 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 221.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- reparaciones acordadas por las partes

- establecimiento de una cátedra o curso de derechos humanos

"El Estado debe establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine 'Cátedra Pedro Huilca', para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar²⁰³⁴".

- celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo)

"El Estado debe asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del [Estado]²⁰³⁵".

- como memoria de lo ocurrido

- día dedicado a niños y niñas desaparecidos en el conflicto

El Estado "[...] debe designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno, con el propósito de concientizar a la sociedad sobre la necesidad de que "todos los salvadoreños [...] trabaj[en] juntos para encontrar las mejores soluciones [...] que [l]os conduzca[n] a la verdad sobre el paradero de los menores", tal como manifestó el Estado en la audiencia pública ante la Corte. El Estado debe cumplir con esta medida en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia²⁰³⁶".

- busto en memoria de la víctima directa

"El Estado debe erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse en un lugar público de la ciudad de Lima, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga el busto deberá hacer alusión a las actividades que realizaba el señor Pedro Huilca Tecse. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar público y erigir el busto dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia²⁰³⁷".

2034 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 113.

2035 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 114.

2036 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 196.

2037 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 115.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- monumento a las víctimas

"[...L]a Corte también observa con satisfacción lo manifestado por [el Estado] en el sentido de que 'no tiene objeciones a establecer un monumento para señalar los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana [...] este monumento debe ser un recordatorio para la nación entera de lo que sucedió y no deberá repetirse en el futuro'. Por esas mismas razones –para recordar los hechos del 29 de noviembre de 1986, así como para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro– el Estado deberá construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado. Dicho monumento deberá ser instalado dentro del año siguiente a la notificación de la [...] Sentencia. El diseño y la ubicación deberán ser resueltos en consulta con los representantes de las víctimas²⁰³⁸".

"La Corte estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, [el Estado] deberá poner una placa con los nombres de [las víctimas] y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso y conservar viva la memoria de las víctimas²⁰³⁹".

- nombre de una escuela

"[...E]l Estado debe dar oficialmente el nombre de [las víctimas] a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas. Ello contribuiría a despertar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el [...] caso y a conservar viva la memoria de las víctimas²⁰⁴⁰".

2038 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 218.

2039 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 273; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 286; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, (...), párr. 122; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 103.

2040 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 236; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 286; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 122; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 103.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- como consecuencia de los hechos del caso

- anulación a nivel interno de condena penal

"[Q]ue el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra de [la víctima], que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto siguiente; la regulación del asesinato en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal [...], es violatoria de la Convención Americana [...]. En consecuencia, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal [...] que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificarla dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto; con fundamento en consideraciones de equidad, y tal como esta Corte lo ha dispuesto en otros casos, el Estado debe abstenerse de ejecutar a [la víctima], cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto a) del presente párrafo [...] ²⁰⁴¹".

La Corte reconoció que la anulación de las "[...] sentencias condenatorias del señor Canese y reconoce la relevancia de la decisión que emitió la referida Sala Penal [en el 2002...], mediante la cual resolvió que en adelante [la víctima] no necesitaría solicitar autorización para salir del [Estado], como lo había tenido que hacer desde abril de 1994 ²⁰⁴²". "La Corte valora las actitudes del Estado antes mencionadas, por constituir un aporte positivo para la solución de la presente controversia ²⁰⁴³".

"En relación con la pretensión de los representantes de la víctima de que sea restituida en su libertad, la Corte observa que la solicitud de la defensa de la víctima en el proceso a nivel interno de variación del mandato de detención fue declarada procedente el 8 de julio de 2004 por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo [...], decisión que fue confirmada por la Sala Nacional de Terrorismo el 24 de septiembre de 2004 [...]. La actual situación jurídica de la víctima, incluido el mandato de comparecencia

2041 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 130 a), 130 b) y 130 c).

2042 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 199.

2043 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 200; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 176.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

restringida dictado en su contra por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, es consecuencia del nuevo proceso que se le sigue, ante dicho Juzgado, autoridad de la que depende, en este aspecto, la situación jurídica de la encausada [...]²⁰⁴⁴".

- beca de estudios a hermana de víctimas directas

"[...C]omo medida de satisfacción, el Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de [la hermana de las víctimas directas quien por lo ocurrido a aquéllas perdió un hijo del cual estaba embarazada], la cual incluirá, además, materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares²⁰⁴⁵".

Vid. Daño inmaterial. Beca de estudios. Hijo de víctima directa

- inscripción en el Registro Civil o de personas de hija de víctima directa

"[...E]l Estado deberá facilitar la inscripción de [la hija de una de las víctimas], a solicitud de su madre, [...], como hija de [una de las víctimas en el caso]²⁰⁴⁶".

- restitución de la víctima en su puesto de trabajo y actualización profesional

"[...E]l Estado debe reincorporar a la víctima a las actividades que como médica profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención. Esta reincorporación debe darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba al momento de su detención²⁰⁴⁷". Además, "[...] el Estado debe proporcionar a la víctima la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca que le permita seguir los cursos de capacitación y actualización profesional de su elección²⁰⁴⁸. Finalmente, "[...] el Estado está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención²⁰⁴⁹".

2044 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 172.

2045 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 237.

2046 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 238.

2047 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 169.

2048 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 170.

2049 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 171

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- restitución de las tierras ancestrales

"Las violaciones a los derechos humanos ocasionadas a los miembros de la Comunidad [...] declaradas en la [...] Sentencia tienen como base común primordialmente la falta de materialización de los derechos territoriales ancestrales de los miembros de la Comunidad, cuya existencia no ha sido discutida por el Estado. Además, el Estado ha manifestado a lo largo del presente trámite ante la Corte su disposición de entregar tierras a los miembros de la Comunidad. [...] ²⁰⁵⁰ [...] "A la Corte no le compete determinar cuál es el territorio tradicional de la Comunidad indígena Yakye Axa, pero sí establecer si el Estado ha respetado y garantizado el derecho a la propiedad comunal de sus miembros, como en efecto lo ha hecho en la [...] Sentencia [...]. Por la razón anterior, corresponde al Estado delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras, de conformidad con [...] la [...] Sentencia. [...] Para ello, es necesario considerar que las víctimas del presente caso poseen hasta hoy conciencia de una historia exclusiva común; son la expresión sedentarizada de una de las bandas del pueblo indígena de los Chanawatsan, de la familia lingüística de los Lengua-Maskoy, que tenían un modo de ocupación tradicional de cazadores-recolectores [...]. La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía. Dentro del proceso de sedentarización, la Comunidad [...] adoptó una identidad propia relacionada con un espacio geográfico determinado física y culturalmente, que corresponde a una parte específica de lo que fue el vasto territorio Chanawatsan.[...] Por lo expuesto, el Estado deberá identificar ese territorio tradicional y entregarlo de manera gratuita a la Comunidad [...], en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia. En caso de que el territorio tradicional se encuentre en manos privadas, el Estado deberá valorar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación o no de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, conforme a [...la] Sentencia. Para ello, deberá tomar en cuenta las particularidades propias de la Comunidad indígena [...], así como sus valores, usos, costumbres y derecho consuetudinario. Si por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de la Comunidad [...] no fuera posible, el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado con la Comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad. [...] A efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el Estado, de ser necesario, deberá crear un fondo destinado exclusivamente

2050 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 211.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, fondo que será destinado bien sea para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación, según corresponda²⁰⁵¹".

"El Estado deberá tomar estas medidas con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las demás aldeas Cottica N'djuka y las comunidades indígenas vecinas, incluyendo la comunidad de Alfonsdorp. [...] Hasta que el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad sobre sus territorios tradicionales sea asegurado, el Estado deberá abstenerse de realizar acciones – ya sea por parte de agentes estatales o de terceros que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado – que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área geográfica donde vivieron tradicionalmente los miembros de la comunidad hasta los hechos del 29 de noviembre de 1986²⁰⁵²".

- adopción de medidas de seguridad

"La Corte está consciente de que los miembros de la comunidad no desean regresar a sus tierras tradicionales hasta que: 1) el territorio sea 'purificado' de acuerdo con los rituales culturales; y 2) ya no tengan temor de que se presenten nuevas hostilidades en contra de la comunidad. Ninguna de estas dos condiciones se presentarán sin que haya una investigación y proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Mientras se realizan estos procesos, hasta su culminación, sólo los miembros de la comunidad pueden decidir cuándo sería apropiado el regreso a la aldea de Moiwana. Cuando los miembros de la comunidad estén satisfechos de que se ha hecho lo necesario para que puedan regresar, el Estado deberá garantizar la seguridad de aquéllos. A tales efectos, cuando los miembros de la comunidad regresen a dicha aldea, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a la aldea de Moiwana durante el primer año, para realizar consultas con los residentes de Moiwana. Si durante esas reuniones mensuales los miembros de la comunidad expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta estricta con los destinatarios de las medidas²⁰⁵³".

2051 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 215-218.*

2052 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 210-211.*

2053 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 212.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- reparaciones no otorgadas por la Corte

"En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión [la satisfacción a las víctimas mediante la restitución de su honor y fama, y el establecimiento inequívoco de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional mediante la declaración de que no se tolerarán hechos como los del caso; y la creación de una fundación para la promoción y la difusión del Derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos], la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho [el Estado], la sentencia sobre el fondo [...] y la [...] sentencia [de reparaciones] dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación²⁰⁵⁴.

reparación. Costas y Gastos (vid. Costas y Gastos)

RESERVAS (74 y 75)

- interpretación de la aplicación de Convenio de Viena

"Ante todo, respecto del artículo 19, la Corte considera que la referencia del artículo 75 de la Convención Americana a la de Viena, se hizo con el propósito de remitirse al inciso c) del artículo 19 de esta última. Es evidente que los incisos a) y b) del mismo no son aplicables, ya que la primera ni prohíbe reservas, ni tampoco especifica las que son permitidas. Se deduce de allí que el artículo 75 permite que los Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención con cualquier reserva que ellos quieran hacer, siempre y cuando ésta no sea 'incompatible con el objeto y fin' de la misma²⁰⁵⁵".

"Al considerar si la Convención contempla la aplicación del párrafo 1 ó 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, la Corte observa que los principios enunciados en el artículo 20.4 reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes. En este contexto, y dado el gran incremento de los Estados que forman la comunidad internacional hoy en día, el sistema establecido por el artículo 20.4 tiene gran sentido, porque, por una parte, permite a los Estados ratificar muchos tratados multilaterales con las reservas que estimen necesarias; por la otra, capacita a los otros Estados contratantes para aceptar o rechazar las reservas y resolver si desean entrar en una relación convencional con el Estado reservante, disponiendo que, tan pronto como otro Estado

2054 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 62.

2055 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 22.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Parte haya aceptado la reserva, el tratado entra en vigencia con respecto al Estado reservante²⁰⁵⁶".

- concepto de reserva

"[...]El artículo 75 de la Convención remite en materia de reservas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...], según el cual se define la reserva como 'una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado' (artículo 2.d). Según la misma Convención de Viena el efecto de la reserva es modificar, con respecto al Estado que la formula, las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma (artículo 21.1.a). Aun cuando a un tratado como la Convención no son plenamente aplicables las disposiciones relativas a la reciprocidad en materia de reservas, puede concluirse que éstas se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante, sin interpretar la reserva misma. De este modo, la Corte juzga que la facultad que le atribuye el artículo 64 de la Convención, en el sentido de emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, incluye igualmente la competencia para emitir dichos dictámenes respecto de las reservas que puedan haberse formulado a esos instrumentos²⁰⁵⁷".

- objeto de las reserva

"Las reservas tienen el efecto de excluir o modificar las disposiciones del tratado y quedan integradas a él en cuanto a las relaciones entre el Estado que las formuló y aquellos respecto de los cuales son efectivas. Por ello, dejando nuevamente de lado la cuestión del valor recíproco de las reservas, que no es plenamente aplicable en el ámbito de los derechos humanos, es preciso concluir que la interpretación cabal del tratado implica la de las reservas, la que debe someterse tanto a las reglas propias del derecho internacional general como a aquellas específicas que se encuentran en la misma Convención²⁰⁵⁸". "En ese orden de ideas la reserva debe

2056 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 28.

2057 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 45.

2058 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 62.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado, del cual la misma reserva forma parte, a menos que la interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Lo contrario conduciría a considerar, finalmente, que el Estado es el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todas las materias vinculadas con la reserva e, incluso, en todas aquellas que el Estado posteriormente considerara vinculadas con ésta, por obra de una declaración de intención sobrevenida²⁰⁵⁹. "Sin embargo, la Convención de Viena excluye claramente la última posibilidad, pues dispone que el único momento posible para formular una reserva es el de la manifestación del consentimiento, es decir, el de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 19 de la Convención de Viena). De manera que, sin excluir la posibilidad de recurrir en ciertas circunstancias especiales a medios complementarios, la interpretación de las reservas debe hacerse con arreglo a la primacía del texto. Cualquier otro enfoque de este asunto impediría a los otros Estados contratantes conocer con certeza el contenido de la reserva²⁰⁶⁰". La reserva debe estar conforme al objeto y fin del tratado.

Vid. Reservas. objeto y fin de la CADH es la protección de derechos de seres humanos y no de Estados

- objeto y fin de la CADH es la protección de derechos de seres humanos y no de Estados

"La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los

2059 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 63.

2060 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 64.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

individuos bajo su jurisdicción[...]”²⁰⁶¹”. Este criterio coincide con lo resuelto por otros órganos internacionales²⁰⁶².

“[...] De hecho el propósito perseguido por la Convención constituye un verdadero límite al efecto de las reservas que se le formulen. Si la condición para la admisibilidad de reservas a la Convención es que las mismas sean compatibles con el objeto y fin del tratado, es preciso concluir que dichas reservas deben interpretarse en el sentido que mejor se adecúe a dicho objeto y fin”²⁰⁶³”.

Redacción similar “Esta Corte opinó, en relación con las reservas, pero con criterios válidos respecto del conjunto de la Convención, que la interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca ‘de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención’²⁰⁶⁴ y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma ‘son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’²⁰⁶⁵ 2066”.

- alcances y entrada en vigor

“[...]S]ólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre

2061 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 100; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 86; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 86; *Caso Hilaire, Excepciones Prelimianres, (...)*, párr. 95; *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 43; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 42; *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 65; y *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...)*, párr. 29.

2062 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 44-45; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párrs. 43-44.

2063 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 65.

2064 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 47.

2065 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 29.

2066 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 24.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte²⁰⁶⁷".

"[...L]as reservas expresamente autorizadas por el artículo 75, esto es, todas las compatibles con el objeto y fin de la Convención, no requieren aceptación de los Estados Partes, la Corte opina que los instrumentos de ratificación o adhesión que las contienen entran en vigor, de acuerdo con el artículo 74, desde el momento de su depósito²⁰⁶⁸".

- limitadas en tratados internacionales de derechos humanos

"[El Estado] no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención²⁰⁶⁹".

"[...A]l interpretar una reserva determinada es si ella es compatible con el objeto y fin del tratado. El artículo 27 permite a los Estados Partes la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado afectado y siempre que tal decisión no implique la suspensión o derogación de ciertos derechos básicos o esenciales, entre los cuales está el derecho a la vida garantizado por el artículo 4. En esa perspectiva, toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de uno de esos derechos fundamentales, cuya derogación está en toda hipótesis prohibida, debe ser considerada como incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia, no autorizada por ésta. Otra sería la situación, en cambio, si la reserva persiguiera simplemente restringir algunos

2067 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 35; y *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 60.

2068 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 37.

2069 *Caso Caesar*, (...), párr. 7; *Caso Hilaire, Benjamín y Constantine y otros*, (...), párr. 15; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 98; *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 89; y *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 89.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

aspectos de un derecho no derogable sin privar al derecho en conjunto de su propósito básico. [...] ²⁰⁷⁰”.

Vid. Estado de excepción

Vid., Competencia contenciosa de la Corte

Vid., Obligación General. Adaptación del derecho interno al derecho internacional. Legislación sobre penas corporales violatoria de la Convención.

- interpretación de conformidad con el 29.a)

“El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de ‘permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella’²⁰⁷¹”.

Segunda parte del párrafo “De esta manera, no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención. Por el contrario, la sola aceptación del Estado conlleva la presunción inequívoca de que se somete a la competencia contenciosa de la Corte²⁰⁷²”.

Segunda parte del párrafo “Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el [...] caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de

2070 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 61.

2071 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 81; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 81; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90; *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, (...), párr. 41; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 40.

2072 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 81; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 81; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional²⁰⁷³”.

Redacción anterior “[...C]omo consecuencia de la integración de la reserva al conjunto del tratado, la Corte considera que para interpretarla debe acudirse igualmente a las reglas del artículo 29 de la Convención. De ahí que, en el mismo sentido que orienta las consideraciones anteriores, deba concluirse que, en aplicación del párrafo a) de dicho artículo, una reserva no puede ser interpretada de tal modo que conduzca a limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida que la prevista en la reserva misma²⁰⁷⁴”.

- casos concretos

“Como se ha visto, la pretendida ‘reserva’ [del Estado] tiene dos partes. La primera se orienta a limitar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, en el sentido de que dicho reconocimiento sólo valdrá como tal en la medida en que sea compatible con las secciones pertinentes’ de la Constitución de[l Estado]. Estas expresiones admiten muchas interpretaciones. Sin embargo, para la Corte es claro que no puede dárseles un alcance de acuerdo con el cual constituyan un impedimento para que este Tribunal juzgue si el Estado violó o no alguna disposición de la Convención. La segunda parte de la pretendida restricción condiciona el ‘reconocimiento’ del Estado de la competencia contenciosa de la Corte a que las sentencias de ésta ‘no contravenga[n], establezca[n] o anule[n] derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares’ (*sic*). Nuevamente, además de que el significado preciso de esta condición no es claro, es indudable que no puede ser utilizado con el propósito de suprimir la competencia de la Corte para conocer y decidir una demanda en relación con una supuesta violación de las obligaciones convencionales del Estado²⁰⁷⁵”. “Esta Corte observa que el instrumento de aceptación, por parte de[l Estado], de la competencia contenciosa del Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. Tiene un alcance general, que termina por

2073 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 41; y *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 40.

2074 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 66.

2075 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 77; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 77; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 86.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno de [l Estado] en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a [l Estado] para formular la restricción que hizo²⁰⁷⁶".

Vid. Buena fe y Vid. Reservas. Interpretación (29.a)

"Asimismo, aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención²⁰⁷⁷".

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Vid., Obligación General (1.1)

-S-

SOBERANÍA

"[...L]a Corte debe recordar que el [Estado] suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía. Al constituirse como Estado Parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención²⁰⁷⁸".

2076 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 79; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 79; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 88.

2077 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 84; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 84; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 93.

2078 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 169; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 101 y 102.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA COMISIÓN

Vid. Admisibilidad. Procedimiento ante la Comisión. Procedimiento de solución amistosa.

SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CORTE

Vid. Terminación Anticipada del Proceso

SUBSIDIARIEDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE AL DERECHO INTERNO

- debido proceso

"[...] El artículo 8.1 de la Convención Americana al igual que artículo 5, inciso 2.b del Protocolo Opcional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas supone "dirigir a las posibles víctimas de violaciones de las disposiciones del Pacto a que busquen, en primer lugar, satisfacción de las autoridades del Estado Parte competente y al mismo tiempo, permitir a los Estados Partes examinar, sobre la base de quejas individuales, la implementación, en su territorio y por sus órganos, de las disposiciones del Pacto, y, en caso de ser necesario, remedien las violaciones que ocurran antes de que el Comité conozca del asunto"²⁰⁷⁹. [...] "En consecuencia, dicha alegación de parcialidad no puede ser conocida por esta Corte en razón de que la misma no fue planteada en el momento oportuno en el fuero interno"²⁰⁸⁰.

- buena fe

- no invocar derecho interno frente a obligaciones internacionales

El Estado "[...] al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales"²⁰⁸¹.

2079 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 154; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *T.K. vs France*, (220/1987), dictamen de 8 de noviembre de 1989, párr. 8.3.

2080 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 155.

2081 *Caso Caesar, (...)*, párr. 133; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 152.c). En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que por el principio de buena fe, el Estado no puede alegar incumplimiento internacional por la aplicación de su derecho interno. *Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras* (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; *Caso de Nacionales Polacos de Danzig* (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; *Caso de las Zonas Libres* (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167 y *Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO)* (1988) 12, a 31-2, párr. 47.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- principio rector en derecho internacional

"[...E]n virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función '*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*' en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)²⁰⁸²".

- seguridad pública compatible con los derechos humanos

"La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a la presunta víctima. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado 'tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad'²⁰⁸³, y que debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer ni vulnerar²⁰⁸⁴. Nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista --cualesquiera que sean sus protagonistas-- que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y merece el más enérgico rechazo. La Corte subraya que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias²⁰⁸⁵".

"La Corte tiene presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recuerda el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede

2082 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 186; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 80.

2083 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 91; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 143 y 174; y *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 69. En igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 111.

2084 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 91; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 204.

2085 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 91; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 89.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables²⁰⁸⁶”.

Redacción anterior “Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana²⁰⁸⁷”.

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

- consideraciones generales sobre la obligación de cumplimiento

- obligación convencional (33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1) (30 ECor)

“La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones²⁰⁸⁸”.

“Para determinar el alcance de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como en el 30 del Estatuto de la Corte, y para cumplir adecuadamente con la obligación de supervisar el cumplimiento de sus decisiones,

2086 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 101; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párrs. 89. En igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 174.

2087 *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 69; *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 75; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 162; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 154.

2088 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 90.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la Corte ha observado las directrices de interpretación establecidas en la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, así como también ha tomado en consideración la naturaleza y los valores comunes superiores en que se inspira la Convención²⁰⁸⁹. "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Convención, la Corte tiene competencia sobre todos los asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana. Para mayor claridad sobre el sentido de esta disposición conviene acudir a la versión en inglés de dicha norma, en la cual se señala que [a] State Party may, upon depositing its instrument of ratification or adherence to this Convention, or at any subsequent time, declare that it recognizes as binding, *ipso facto*, and not requiring special agreement, the jurisdiction of the Court on all matters relating to the interpretation or application of [the] Convention. (Énfasis agregado)²⁰⁹⁰". "A lo anterior habría que agregar lo que supone la interpretación del artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en conjunción con el artículo 29 de la Convención Americana. En este sentido, "[...] el artículo 29.a) de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana, en el sentido de permitir que ningún órgano supervise el cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados responsables, iría en contra del objeto y propósito de dicho tratado, cual es la eficaz protección de los derechos humanos²⁰⁹¹, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional y la consecuente ejecución de lo decidido por éste. Permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal²⁰⁹²".

Vid. Competencia de la Corte. reglas de interpretación.

Vid. Reservas. Objeto y fin de la Convención

2089 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 91. En un mismo sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párrs. 84 y 101.

2090 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 92.

2091 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 95; *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 75 y 86; y *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 86.

2092 *Caso Baena Ricaro y otros, Competencia, (...)*, párr. 95.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“Cuando el Tribunal decide que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, debe disponer, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ‘que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada’. Para asegurar que el Estado efectivamente cumpla con el deber de *garantizar* consagrado en la referida disposición convencional, el Tribunal debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones. De lo contrario, éstas serían ilusorias²⁰⁹³”. “En aras de cumplir el mandato establecido en dichas normas de supervisar el cumplimiento del compromiso contraído por los Estados Partes de ‘cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes’ (artículo 68.1 de la Convención), y en particular de informar a la Asamblea General de la OEA los casos en que ‘un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos’, la Corte primero debe conocer el grado de cumplimiento de sus decisiones. Para ello el Tribunal debe supervisar que los Estados responsables efectivamente cumplan con las reparaciones ordenadas por el Tribunal, antes de informar sobre el incumplimiento de una decisión a la Asamblea General de la OEA²⁰⁹⁴”.

- alcance y efecto útil del mecanismo de supervisión

“Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos²⁰⁹⁵. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales²⁰⁹⁶, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de

2093 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 100.*

2094 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 101.*

2095 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 66; Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...), párr. 36; y Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...), párr. 37. Asimismo, cfr., inter alia, Caso Bulacio, (...), párr. 142; Caso "Cinco Pensionistas", (...), párr. 164; y Caso Cantos, (...), párr. 59.*

2096 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 66; Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...), párr. 36; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia, (...), párr. 37. Asimismo, cfr. Klass and others v. Germany, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A no. 28, para. 34; y Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Arbitral Award of June 25, 1914, The American Journal of International Law, volume 9, 1915, pp. 250 and 266.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

la Corte (artículos 67 y 68.1 de la Convención). Las disposiciones contenidas en los mencionados artículos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva²⁰⁹⁷.

Vid. Competencia facultativa. Alcances

Vid. Competencia facultativa. Cláusula pétrea

"Dado que [...] un Estado parte en un caso ante la Corte Interamericana cuestiona la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, función realizada en todos los casos sentenciados e invariablemente atendida por los Estados Partes, este Tribunal considera necesario hacer referencia a la obligación de los Estados de cumplir las decisiones emitidas por la Corte en todo caso en que sean partes, y a la competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y emitir instrucciones y resoluciones para el cumplimiento de las medidas de reparación por ella ordenadas. Una vez que la Corte se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de esa o esas sentencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que '[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes'. La obligación convencional de los Estados Partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales²⁰⁹⁸".

- aplicación del *pacta sunt servanda* al cumplimiento

"La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida²⁰⁹⁹. En lo que

2097 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 37.

2098 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párrs. 59 y 60.

2099 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 61; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 117; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párrs. 68 y 69; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*,

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

párr. 119; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 106; *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo*, (...), párr. 15; *Caso Barrios Altos*, (...), párr. 41; *El Derecho a la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (...), párr. 128; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), (...), párr. 35; *Caso Barrios Altos, Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando séptimo; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003, considerando tercero; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de junio de 2003, considerando cuarto; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerandos tercero y cuarto; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerandos segundo y tercero; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Durand y Ugarte*.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las reparaciones ordenadas por la Corte, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno²¹⁰⁰.

Vid. Reparaciones. alcances y la aplicación del derecho internacional

Vid. Reparaciones. Obligación internacional

- diferencia con el sistema europeo de protección

"A diferencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el sistema europeo el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado las normas²¹⁰¹ que establecen claramente el procedimiento que debe desarrollar este órgano para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea. El Comité de Ministros, a diferencia de lo que ocurre en el sistema interamericano de protección, es el órgano político ante el cual los Estados responsables presentan

Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando undécimo; *Caso Caballero Delgado y Santana.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Garrido y Baigorria.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerandos segundo y tercero; *Caso Baena Ricardo y otros.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Barrios Altos.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Durand y Ugarte.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002, considerandos tercero y cuarto; *Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001, considerandos primero y segundo; *Caso Loayza Tamayo.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerandos séptimo y octavo; y *Caso Castillo Petruzzi y otros.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Serie C No. 59, considerandos cuarto y quinto. Asimismo, *cfr. Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1988, para. 57; P.C.I.J., Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Series A/B-Fasc. No. 46, June 7th, 1932, p. 167; P.C.I.J., Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in the Danzig Territory, Series A/B.-Fasc.No. 44, February 4th, 1932, p. 24; y P.C.I.J., The Greco-Bulgarian "Communities", Series B.-No. 17, July 31st, 1930, pp. 32-33.*

2100 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 61.*

2101 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 87; Council of Europe, Rules adopted by the Committee of Ministers for the Application of Article 46, paragraph 2, of the European Convention on Human Rights, approved on 10 January 2001 at the 736th meeting of the Ministers' Deputies.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

los informes sobre las medidas adoptadas para ejecutar las sentencias²¹⁰²". "La Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea. En la preparación de la Convención Americana se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales; sin embargo, es claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el sistema europeo²¹⁰³".

- *opinio juris communis*

"[...L]a facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias y el procedimiento adoptado para ello también encuentra su fundamento en la práctica constante y uniforme de la Corte y en la resultante *opinio juris communis* de los Estados Partes en la Convención, respecto de los cuales la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia. La *opinio juris communis* significa la manifestación de la conciencia jurídica universal²¹⁰⁴ a través de la observancia, por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional, de una determinada práctica como obligatoria²¹⁰⁵. La referida *opinio juris communis* se ha manifestado en que dichos Estados han mostrado una actitud generalizada y reiterada de aceptación de la función supervisora de la Corte, lo cual se ha visto clara y ampliamente demostrado con la presentación por parte de éstos de los informes que la Corte les ha solicitado, así como con la observancia de lo resuelto por el Tribunal al impartirles instrucciones o dilucidar aspectos sobre los cuales existía controversia entre las partes, relativos al cumplimiento de las reparaciones²¹⁰⁶".

2102 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 87.*

2103 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 88.*

2104 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 102.*

2105 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 102; Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, paras. 71 and 73; North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, paras. 73, 74, 76, 77 and 78; y Haya de la Torre case, Order of January 3rd, 1951: I.C.J. Reports 1951, p. 131.*

2106 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 102; inter alia, Caso Velásquez Rodríguez. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996; Caso Godínez Cruz. Cumplimiento de sentencia.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996; *Caso Gangaram Panday. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 1997; *Caso Aloeboetoe y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 1997; *Caso Genie Lacayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998; *Caso Gangaram Panday. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999; *Caso Castillo Petrucci y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000; *Casos Castillo Paéz, Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Castillo Paéz. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[... E]n todos los casos ante la Corte, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han aceptado la función supervisora de ésta, han remitido al Tribunal sus observaciones a los informes presentados por los Estados y se han ceñido a lo determinado por la Corte en sus decisiones sobre cumplimiento de sentencia. De esta manera, la actividad de la Corte y los comportamientos tanto de los Estados como de la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han sido complementarios en relación con la supervisión del cumplimiento de las sentencias, en virtud de que el Tribunal ha ejercitado la función de realizar tal supervisión y a su vez los Estados, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han respetado las decisiones emitidas por la Corte en el ejercicio de tal función supervisora²¹⁰⁷".

"Al contrario de lo afirmado por [el Estado], en lo que atañe al período de tiempo para considerar que se está ante una práctica constante, este Tribunal considera que lo importante es que la práctica sea observada de manera ininterrumpida y constante, y que no es esencial que la conducta sea practicada durante un determinado período. Así lo han entendido la jurisprudencia²¹⁰⁸ y doctrina internacionales. Inclusive, la

Blake. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003; y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

2107 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...),* párr. 103.

2108 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...),* párr. 104; y *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, paras. 73 and 74;* y *Free City of Danzig and International Labour Organization, Advisory Opinion, 1930, P.C.I.J., Collection of Advisory Opinions, Series B.-No. 18, pp. 12-13.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

jurisprudencia internacional ha reconocido la existencia de normas consuetudinarias que se formaron en períodos muy breves²¹⁰⁹”.

- procedimiento aceptado por la Asamblea General de la OEA

“[...E]s preciso destacar que, desde los primeros casos conocidos por la Corte, al presentar su Informe Anual ésta ha informado a la Asamblea General de la OEA del procedimiento seguido en la supervisión del cumplimiento de las sentencias y de su estado de cumplimiento²¹¹⁰. Si la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte fuera competencia ‘exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos’ [...], este órgano político ya se habría pronunciado al respecto, lo cual no ha ocurrido. No es posible suponer que desde 1989 la Corte ha venido ejercitando una función propia del máximo órgano político de la OEA y que éste, teniendo conocimiento de ello, lo haya permitido²¹¹¹”.

“Claro ejemplo de la posición de la Asamblea General de la OEA fue la reacción de ésta cuando, en el Informe Anual correspondiente a 1994²¹¹², la Corte le indicó que

2109 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 104; y *Free City of Danzig and International Labour Organization, Advisory Opinion, 1930, P.C.I.J., Collection of Advisory Opinions, Series B.-No. 18, pp. 12-13.*

2110 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 110; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990*, OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, págs. 15 y 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991*, OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7, pág. 9; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, págs. 18 y 19; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996*, OEA/Ser.L/V/III.35 doc.4, pág. 27; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997*, OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, págs. 29 y 30; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998*, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, págs. 32-35; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, págs. 37-45; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, págs. 39-44; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001*, OEA/Ser.L/V/III.54 Doc.4, págs. 46-55; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002*, OEA/Ser.L/V/III.57 Doc.5, págs. 21, 25, 26, 32, 35, 45 y 46.

2111 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 110.

2112 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 111; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, págs. 18 y 19.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no había recibido comunicación oficial alguna del Estado sobre el cumplimiento de las sentencias en los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday*, y le solicitó que exhortara al Estado a informar sobre el estado de cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones en el caso *Aloeboetoe y otros* y a cumplir con la sentencia de 21 de enero de 1994 en el caso *Gangaram Panday*. Como consecuencia de las anteriores solicitudes, la Asamblea General de la OEA aprobó la siguiente recomendación respecto del referido Informe Anual de la Corte [...] 3. Exhortar al Gobierno [...] a que se sirva informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday*. [...] ²¹¹³". "Anteriormente, la Corte había aplicado el artículo 65 de la Convención en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*²¹¹⁴. Posteriormente, aplicó dicha norma en los casos *Neira Alegría y otros*²¹¹⁵, *Castillo Páez*, *Loayza Tamayo* y *Castillo Petruzzi y otros*²¹¹⁶. En lo que respecta a medidas provisionales, el Tribunal también aplicó el artículo 65 de la Convención en el caso *James y otros*²¹¹⁷". "Más recientemente, la Corte emitió dos sentencias de competencia en los casos *Ivcher Bronstein* y *del Tribunal Constitucional*²¹¹⁸, ante el pretendido retiro, con efectos inmediatos, de la declaración

2113 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 111; AG/RES.1330 (XXV-O/95) de 9 de junio de 1995; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995*, OEA/Ser.L/V/III.33 doc.4, pág. 15.

2114 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990*, OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, págs. 15 y 16.

2115 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997*, OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, pág. 30.

2116 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, pág. 45; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, págs. 41, 42, 421, 422 y 423.

2117 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998*, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, págs. 35-37; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, pág. 41.

2118 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein. Competencia, (...)*, párr. 37; y *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, (...)*, párr. 36.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado del Perú. Además de emitir las dos referidas sentencias de competencia, la Corte, mediante comunicación dirigida el 28 de septiembre de 1999 al Secretario General de la OEA [...] le expresó que: [...] Lo actuado por el Perú constituye un precedente grave que afecta directamente al sistema de protección establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto corresponde a esta Corte la defensa de la integralidad de dicho sistema, solicitamos a Vuestra Excelencia que ante lo actuado por el Estado peruano, tome las providencias que considere oportunas como depositario de la Convención²¹¹⁹. Es por ello que en su Informe Anual de 1999 la Corte hizo uso de la facultad establecida en el artículo 65 de la Convención para informar a la Asamblea General de la OEA para que exhortara al Estado del Perú a que cumpliera con todas las sentencias emitidas por la Corte²¹²⁰. Mediante Notas CDH-S/768 y CDH-S/788 de 12 y 24 de noviembre de 2000, respectivamente, dirigidas al Secretario General de la OEA, señor César Gaviria Trujillo, la Corte se volvió a referir al incumplimiento por parte del Perú de sus decisiones²¹²¹. La Asamblea General de la OEA se pronunció al respecto al aprobar el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 2000, mediante Resolución AG/RES. 1827 (XXXI-O/01)²¹²².

2119 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, anexo XL, págs. 793 y 794.

2120 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, págs. 43-45.

2121 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, pág. 34 y anexo XXXIV (págs. 421-423). Mediante Resolución Legislativa No. 27401 de 18 de enero de 2001, el Estado "restableci[ó] a plenitud" la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y reconoció la validez y ejecutabilidad de las sentencias y resoluciones emitidas por la Corte.

2122 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; y la Resolución AG/RES. 1827 (XXXI-O/01) de la Asamblea General decidió:

[...]

2. Tomar conocimiento con beneplácito que con fecha 31 de enero de 2001, el Gobierno del Perú depositó en la Secretaría General de la OEA un instrumento mediante el cual ratificó que "el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuado por el Perú el 20 de octubre de 1980, posee plena vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos al Estado peruano, debiendo entenderse la vigencia ininterrumpida de dicha Declaración desde su depósito ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 21 de enero de 1981".

[...]

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"Consecuentemente, la postura de la Asamblea General de la OEA con respecto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte ha sido la de considerar que dicha supervisión le compete al mismo Tribunal, y que en el Informe Anual éste debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos²¹²³".

"Así, en el sistema interamericano, a diferencia del sistema europeo [...], la propia Asamblea General de la OEA ha considerado que los informes de los Estados sobre el cumplimiento de las decisiones de la Corte se deben presentar ante el mismo Tribunal [...] ²¹²⁴". "[...E]ste Tribunal considera de importancia hacer referencia a las resoluciones emitidas por la Asamblea General de la OEA en los años 2000, 2001, 2002 y 2003, mediante las cuales este órgano ha reiterado 'que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y que los Estados Parte de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte' ²¹²⁵".

- aceptación del procedimiento por parte del Estado impugnante del mismo

"Después de analizar el actuar del Estado en sus diversos escritos, la Corte concluye lo siguiente: a) a pesar de contar con la facultad de solicitar la interpretación de la sentencia, por el desacuerdo sobre el sentido o alcance de las disposiciones relativas a la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de la sentencia, el Estado no utilizó el medio procesal previsto en el artículo 67 de la Convención; b) el Estado presentó numerosos informes sobre el cumplimiento de la sentencia; c) el Estado no objetó la primera resolución que emitió la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia el 21 de junio de 2002 [...]; d) la conducta constante del Estado implica un reconocimiento de la facultad que tiene la Corte de supervisar el cumplimiento

2123 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 114.

2124 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 115.

2125 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 116; AG/RES. 1918 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003, Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutivo tercero; y *cfr.* AG/RES. 1850 (XXXII-O/02) de 4 de junio 2002, Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutivo segundo; AG/RES. 1827 (XXXI-O/01) de 5 de junio 2001, Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutivo cuarto; y AG/RES. 1716 (XXX-O/00) de 5 de junio 2000, Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutivo segundo.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de la sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas emitida en el [...] caso; e) tan sólo después que la Corte emitiera, el 22 de noviembre de 2002, una segunda resolución sobre el cumplimiento de sentencia, objetó Panamá la facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias. Vale destacar que esto ocurrió dos años después de emitida la sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas del caso; y f) pese a cuestionar la función supervisora del Tribunal, el Estado ha continuado informando a éste sobre las gestiones efectuadas para cumplir su decisión, lo cual demuestra su reconocimiento a la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones²¹²⁶. "En conclusión, para la Corte está fuera de duda que la conducta del Estado demuestra que éste reconoció la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que el Estado se ha comportado así, en consecuencia, a lo largo de casi todo el procedimiento de supervisión²¹²⁷".

- efectividad de las sentencias sobre reparaciones

**-supervisión de cumplimiento como componente de la
jurisdicción**

"Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional²¹²⁸. La supervisión del

2126 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 126.*

2127 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 127.*

2128 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 72; Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal²¹²⁹.

"La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, y el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención²¹³⁰".

"Ni la Convención Americana, ni el Estatuto y Reglamento de la Corte indican el procedimiento que se deba observar en la supervisión del cumplimiento de las

Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; y *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero.

2129 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 72.*

2130 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 128; Caso Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, considerando decimotercero; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...), párr. 19; Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 73; Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 73; y Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...), párr. 82.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sentencias emitidas por la Corte, ni en lo que atañe a otras materias, como por ejemplo medidas urgentes y provisionales. El Tribunal ha realizado tal supervisión por medio de un procedimiento escrito, el cual consiste en que el Estado responsable presenta los informes que le sean requeridos por el Tribunal, y la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales remiten observaciones a dichos informes. Asimismo, en lo que se refiere a la etapa de supervisión del cumplimiento de sentencias, la Corte ha adoptado la práctica constante de emitir resoluciones o enviar comunicaciones al Estado responsable con el objeto de, *inter alia*, expresar su preocupación por los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia, instar al Estado para que cumpla con las decisiones del Tribunal²¹³¹, solicitarle que suministre información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación²¹³², y proporcionarle instrucciones para los efectos del cumplimiento, así como también con el fin de dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones²¹³³.

2131 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 105, *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando sexto y punto resolutivo segundo; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando octavo y punto resolutivo segundo; y *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando sexto y puntos resolutivos primero y segundo.

2132 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 105, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando décimo y punto resolutivo segundo; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando quinto y punto resolutivo primero; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 28 de noviembre de 2002, considerando noveno y punto resolutivo segundo; y *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, vistos 5 y 6 y puntos resolutivos.

2133 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 105; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 9 de septiembre de 2003, considerando sexto y séptimo y punto resolutivo primero; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, vistos 4, 5 y 7 y puntos resolutivos; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002, visto 4, considerando segundo y punto resolutivo segundo; y *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, visto 3, considerando segundo y punto resolutivo primero.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"El referido procedimiento escrito permite a la Corte supervisar el cumplimiento de sus sentencias y garantiza el respeto al principio del contradictorio, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste. De tal forma, la Corte no emite una resolución o considera, mediante otro acto, el estado de cumplimiento de sus sentencias sin antes analizar los informes presentados por el Estado y las respectivas observaciones remitidas por la Comisión y las víctimas o sus representantes legales. Ahora bien, es preciso aclarar que, a pesar de que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ha sido desarrollada a través del mencionado procedimiento escrito y en ningún caso se ha convocado a una audiencia pública en esa etapa, si el Tribunal en el futuro lo considera conveniente y necesario puede convocar a las partes a una audiencia pública para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia²¹³⁴. Ninguna norma de la Convención ni del Estatuto y el Reglamento de la Corte le exige a ésta que celebre audiencias públicas para resolver sobre el fondo de los casos y disponer las reparaciones, por lo que se desprende que tampoco es necesaria la celebración de audiencias para considerar el cumplimiento de las sentencias, salvo si el Tribunal lo estima indispensable²¹³⁵".

"Desde que emitió sus primeras sentencias de reparaciones en 1989, la Corte ha supervisado de forma ininterrumpida y constante el cumplimiento de todas las sentencias emitidas en los casos contenciosos a través del mencionado procedimiento escrito -inclusive en los casos en los que los Estados demandados reconocieron su responsabilidad internacional-, para lo cual ha emitido comunicaciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias en todos los casos²¹³⁶, en aras de garantizar

2134 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 106. En el caso *El Amparo* la Corte, mediante Resolución 20 de noviembre de 2000, indicó que, "de considerarlo necesario" convocaría a las partes a una audiencia pública sobre el cumplimiento de la sentencia. Cfr. *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000, considerandos segundo, cuarto y quinto.

2135 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 106.

2136 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 107; *Caso Velásquez Rodríguez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996; *Caso Godínez Cruz. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996; *Caso Gangaram Panday. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 1997; *Caso Aloeboetoe y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 1997; *Caso Genie Lacayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

29 de agosto de 1998; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998; *Caso Gangaram Panday. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999; *Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000; *Casos Castillo Paéz, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Castillo Paéz. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de junio de 2003; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

una aplicación íntegra y efectiva de sus decisiones²¹³⁷". **Vid. Interpretación de sentencia. Competencia y misma composición**

- relación entre efectividad y ejecución

"La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento²¹³⁸".

"La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. La efectividad de las sentencias depende de su cumplimiento²¹³⁹".

- relación entre el cumplimiento de sentencia y el acceso a la justicia

"El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana²¹⁴⁰".

Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003; y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

2137 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 107.

2138 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 73.

2139 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 129.

2140 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 74; *Caso Cantos, (...)*, párrs. 50, 52 y 77 (punto declarativo); *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 107; y *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 54.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...E]ste Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva²¹⁴¹, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho²¹⁴²". "Las anteriores consideraciones son aplicables al proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En las sentencias sobre el fondo y las reparaciones y costas, la Corte Interamericana decide si el Estado es responsable internacionalmente y, cuando lo es, dispone la adopción de una serie de medidas de reparación para hacer cesar las consecuencias de la violación, garantizar los derechos conculcados, y reparar los daños materiales e inmateriales que las infracciones produjeron²¹⁴³. Como fue expuesto anteriormente [...], los Estados responsables tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal y no pueden invocar razones de orden interno para no ejecutarlas. Si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional²¹⁴⁴".

"Además, el cumplimiento de las decisiones y sentencias debe ser considerado parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. Si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional²¹⁴⁵".

2141 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 82; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párrs. 138 y 141; y *Caso Cantos, (...)*, párr. 55.

2142 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 82.

2143 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 83; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 149 y 150; y *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párrs. 38 y 39.

2144 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 83.

2145 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 130.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- decisiones sobre supervisión de cumplimiento: *motu proprio* o a instancia de parte

“La Corte tiene el poder inherente a sus atribuciones de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento e implementación de las medidas de reparación por ella ordenadas, con el propósito de cumplir efectivamente con la función de velar por el fiel cumplimiento de sus decisiones. Las decisiones emitidas por la Corte en el procedimiento de supervisión de cumplimiento atañen directamente a las reparaciones ordenadas por el Tribunal, de manera que no modifican sus fallos, sino que aclaran su alcance a la luz de la conducta del Estado y tratan de que el cumplimiento e implementación de las reparaciones se haga de la forma indicada en la referida decisión y de la forma que mejor proteja los derechos humanos²¹⁴⁶”.

- criterios generales establecidos por la Corte para la supervisión de cumplimiento

- indemnizaciones (daño material, daño inmaterial y gastos y costas)

- plazo para el pago

“El Estado cubrirá la indemnización por concepto de daños material e inmaterial [...], el reintegro de costas y gastos [...] y adoptará las medidas de publicidad dispuestas por la Corte [...] dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [...] la] Sentencia²¹⁴⁷”.

Redacción anterior “Para dar cumplimiento a la [...] Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones a las víctimas o sus beneficiarios y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de:

seis meses contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia²¹⁴⁸”.

2146 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 132.*

2147 *Caso Yatama, (...), párr. 266.*

2148 *Caso Lori Berenson Mejía, (...), párr. 245; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 216; Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 204; Caso Bulacio, (...), párr. 157; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 196; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 86; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 133; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 96; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...), párr. 91; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...), párr. 74; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 114; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 220; Caso Blake, Reparaciones, (...),*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

un año [o doce meses²¹⁴⁹] contado a partir de la notificación de esta Sentencia [...] ²¹⁵⁰".

veinticuatro meses contado a partir de notificación para familiares no identificados o víctimas no identificadas²¹⁵¹

90 días para el pago del daño inmaterial²¹⁵²

Vid. Costas y gastos

"El Estado deberá pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos [...] dentro de un año, contado a partir de la notificación de [...] la] Sentencia. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un tiempo razonable [...], o en el que señale [...] la] Sentencia [...] ²¹⁵³".

"Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la [...] Sentencia el Estado deberá pagar los montos correspondientes al valor actual de los salarios dejados de percibir en el correspondiente período (salarios caídos)²¹⁵⁴".

párr. 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 104; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 114; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 185; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 86; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 63; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 43

2149 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 134; y *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 212

2150 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 169; *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 132; *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 225; *Caso Caesar, (...)*, párr. 136; *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 208; *Caso Carpio, (...)*, párr. 146; *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 117; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 179; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 331; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 244; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 286; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 98; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 185; *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 293; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 184; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 134

2151 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 134

2152 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 212

2153 *Caso Tibi, (...)*, párr. 271.

2154 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 212.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

En el caso particular de una de las víctimas, la Comisión no tenía mucha información sobre su identidad. En razón de lo cual se estableció la obligación de identificarla o bien de entregar la indemnización a algún familiar cercano. "En el caso de [... una de las víctimas], el plazo para pagar la indemnización se contará a partir de la fecha en que se haya cumplido [lo señalado anteriormente]²¹⁵⁵".

"A fin de dar cumplimiento a la indemnización pecuniaria fijada en esta sentencia, el Gobierno debe depositar antes del [seis meses] el monto de [... dólares de los Estados Unidos de América] en el Surinaamse Trustmaatschappij N.V. (Suritrust), Gravenstraat 32, de la ciudad de Paramaribo²¹⁵⁶". En este sentido, el "Suritrust mantendrá fideicomisos en dólares en las condiciones más favorables de acuerdo con la práctica bancaria a favor de los beneficiarios indicados. Los que hubieren fallecido serán sustituidos por sus herederos. Se constituirán dos fideicomisos, uno a favor de los beneficiarios menores de edad y otro en favor de los beneficiarios mayores. Una fundación [formada para el efecto y para otras formas de reparación], actuará como fideicomitente²¹⁵⁷".

"Los beneficiarios mayores podrán retirar hasta el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponde en el momento en que el [Estado] efectúe el depósito. Con la suma restante se constituirá el fideicomiso para los mayores. Tendrá un plazo mínimo de tres años y un máximo de 17 años y podrán hacerse retiros semestrales. La Fundación podrá establecer por razones especiales un régimen distinto²¹⁵⁸".

"El pago [en] lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia [...]. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el [Estado] en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en [el Estado]. De la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes a [los hijos ...]²¹⁵⁹".

2155 *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...), párr. 60.*

2156 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 99.*

2157 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 100.*

2158 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 102.*

2159 *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...), párrs. 52-53; y Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...), párrs. 57-58.*

- pago a víctima directa

- no cobro de los extremos del proceso interno

“Para dar cumplimiento a la [...] Sentencia, el Estado deberá adoptar las medidas reparación indicadas en [la Sentencia] y pagar a los representantes de la víctima los gastos causados anteriormente indicados. Ambas obligaciones el Estado deberá cumplirlas en un plazo de seis meses a partir de su notificación²¹⁶⁰”. Las medidas de reparación[son]:

- a. “abstenerse de cobrar a [la víctima] la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.
- b. fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...].
- c. asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.
- d. levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales de [la víctima] para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados”.

“El pago de la indemnización establecida a favor de la víctima será hecha directamente a él. Si la víctima hubiere fallecido o fallezca antes del pago de la correspondiente indemnización, dicha cantidad se distribuirá conforme el derecho nacional aplicable²¹⁶¹”.

- salarios caídos

“[...]El Estado deberá determinar de nuevo, de acuerdo con el derecho interno aplicable, las cantidades específicas correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales de cada una de las 270 víctimas, sin excluir a ninguna de ellas. Esta nueva determinación deberá realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que puedan presentar sus alegatos

2160 *Caso Cantos*, (...), párr. 74.

2161 *Caso Caesar*, (...), párr. 137.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

y pruebas y se les informe los parámetros y legislación utilizadas por el Estado para realizar los cálculos²¹⁶²".

"[...L]os finiquitos firmados por algunas víctimas o sus derechohabientes como requisito para recibir el pago por los montos indemnizatorios dispuestos en el punto resolutivo sexto que fueron calculados por el Estado son válidos únicamente en cuanto reconocen el pago de la cantidad de dinero que en ellos se estipula. Carecen de validez las renunciaciones que en ellos se hicieron en el sentido de que las víctimas o sus derechohabientes quedaban satisfechas con el pago, por lo que tales renunciaciones no impiden la posibilidad de que las víctimas o sus derechohabientes presenten reclamaciones y comprueben que el Estado debía pagarles una cantidad distinta por los salarios caídos y demás derechos laborales que les corresponden". "[...L]as cantidades de dinero que el Estado supuestamente pagó por medio de cheques a 195 víctimas por los montos calculados por éste por concepto de salarios caídos y demás derechos laborales serán consideradas por este Tribunal como un adelanto de la totalidad de la reparación pecuniaria debida, para lo cual debe presentar a la Corte copia de los finiquitos que comprueban la entrega de los cheques²¹⁶³".

- fundación para la administración de las indemnizaciones

"Con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones, la Corte dispone la creación de una Fundación. Esta entidad, sin fines de lucro, se constituirá en la ciudad de Paramaribo, capital de Suriname, y [fue] integrada por [cinco] personas, quienes ya [...] manifiesta[ron] su aceptación y se desempeñarán ad honórem²¹⁶⁴". [...] "Los miembros de la Fundación, en reunión plenaria, definirán, con la colaboración de la Secretaría ejecutiva de la Corte, su organización, estatuto y reglamento así como la forma de operación de los fideicomisos. La Fundación comunicará a la Corte los textos definitivamente aprobados. La Fundación estará destinada a actuar como fideicomitente de los fondos depositados en Suritrust y a asesorar a los beneficiarios en la aplicación de las reparaciones recibidas o de las rentas que perciban del fideicomiso²¹⁶⁵".

2162 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutive primero.

2163 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutivos quinto y sexto.

2164 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 103.

2165 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 105.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"La Fundación prestará asesoramiento a los beneficiarios. Si bien los hijos de las víctimas se cuentan entre los principales beneficiarios, sus madres o los tutores que los tienen a su cargo no quedan relevados de la obligación de prestarles gratuitamente asistencia, alimento, vestido y educación. La Fundación tratará que las indemnizaciones percibidas por los hijos menores de las víctimas sean utilizadas para gastos posteriores de estudio o para formar un pequeño capital cuando comiencen a trabajar o se casen y que sólo se inviertan en gastos comunes cuando razones serias de economía familiar o de salud así lo exigieren. Para sus operaciones, el Gobierno [...] entregará a la Fundación, dentro de los 30 días de su constitución, un aporte único de [una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago²¹⁶⁶".

- fondo de desarrollo

"Dado que la operación militar de 1986 destruyó la propiedad de la aldea de Moiwana y forzó a los sobrevivientes a huir, tanto los representantes como la Comisión han puesto especial énfasis en la necesidad de implementar un programa de desarrollo que provea servicios sociales básicos a los miembros de la comunidad, cuando éstos regresen. El Estado, por su parte, se ha mostrado con voluntad de "pagar los costos razonables para que los sobrevivientes y familiares comiencen actividades culturales [...], en relación con los eventos de [29 de noviembre 1986]". [...] En ese sentido, esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto [...] dólares de los Estados Unidos de América, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la [...] Sentencia. [...] El comité [...] estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre los representantes de las víctimas y el Estado. i dentro de los seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto²¹⁶⁷".

2166 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párrs. 106-107.

2167 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 213-215.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- pago a víctima o a familiares

"El pago de la indemnización por concepto de daños material e inmaterial establecida en esta Sentencia se deberá entregar a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda [...] ²¹⁶⁸".

Redacción similar "El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de la víctima o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos hubiere fallecido, el pago se hará a sus herederos ²¹⁶⁹".

Redacción similar "El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o sus familiares mayores de edad será hecho directamente a éstas. Si alguno hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos ²¹⁷⁰".

Redacción similar "El pago de las indemnizaciones compensatorias ordenadas en favor de [la víctima directa y su esposa] será hecho directamente a ellos. Si alguno falleciese, el pago será hecho a sus herederos ²¹⁷¹".

Redacción similar "[...L]as indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de la víctima en dicho carácter, o en el de víctimas, según sea el caso, y si alguno de ellos hubiere fallecido, a sus herederos ²¹⁷²".

Redacción similar "En el caso del pago de las indemnizaciones compensatorias, éste deberá ser hecho directamente a la víctima y a sus familiares mayores de edad y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos ²¹⁷³".

2168 *Caso Yatama*, (...), párr. 268.

2169 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 180; *Caso Tibi*, (...), párr. 272; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 245; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 99; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 186; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 294; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 135; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 134; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 92; y *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 71.

2170 *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 97; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 115.

2171 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 105.

2172 *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 114.

2173 *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 186.

Redacción similar “[...L]as indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad, y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos²¹⁷⁴[...]”

- condiciones para el pago

- moneda dura

“El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América²¹⁷⁵”.

“El Estado puede [debe] cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago²¹⁷⁶”.

“El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en [... la] Sentencia mediante el pago en euros²¹⁷⁷”.

Redacción anterior “El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda [nacional], salvo la constitución de la inversión bancaria [...], utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio

2174 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 86; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 63; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 43.

2175 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 171.

2176 *Caso Yatama, (...)*, párr. 268; *Caso Femín Ramírez, (...)*, párr. 133; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 268; *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 228; *Caso Caesar, (...)*, párr. 138; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 244; *Caso Carpio, (...)*, párr. 149; *Caso Masacre de Plan de Sánchez, (...)*, párr. 120; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 218; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 249; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 102; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 203; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 190; *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 297; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 197; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 183; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 87; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 220.

2177 *Caso Tibi, (...)*, párr. 276.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago²¹⁷⁸".

Redacción anterior "El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional]²¹⁷⁹".

Redacción anterior "De conformidad con su jurisprudencia constante, el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda [nacional], utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago²¹⁸⁰". "En el caso de la constitución de la inversión bancaria, ésta deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América [...]²¹⁸¹".

Redacción similar "El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad [o suma] equivalente en moneda [nacional], utilizando para el cálculo respectivo el

2178 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 291.

2179 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 209.

2180 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 184; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 334; *Caso Bulacio*, (...), párr. 158; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 197; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 183; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 92; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 139; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 137; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 100; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 28; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 95; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párr. 40; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 170; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 76; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 119; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 225; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 109; *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 114; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 188; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 39; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párr. 31; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, (...), párr. 64; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 45.

2181 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 334.

tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago²¹⁸²".

Redacción similar "El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [...], a los beneficiarios o a sus representantes debidamente acreditados. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y la moneda [nacional] en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, del día anterior al pago²¹⁸³".

Redacción similar "El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente, en dinero efectivo, de moneda nacional [...]. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio de dólar estadounidense y de la moneda [...] en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago²¹⁸⁴".

Redacción similar "[...E]l Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional [...]. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda [nacional] en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago²¹⁸⁵".

Redacción similar "El [Estado] podrá también cumplir con esta obligación depositando una suma equivalente en florines holandeses. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio vendedor del dólar

2182 *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 92; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 139; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 137; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 95; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 170; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 76; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 119; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 225; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 109; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 114; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 188.

2183 *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 71.

2184 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 87; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 62; y *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 64.

2185 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 45.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

estadounidense y del florín holandés en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago²¹⁸⁶".

- exoneración de impuestos

"Las cantidades asignadas en la [...] Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en [...] la] Sentencia²¹⁸⁷".

Redacción anterior "El [o los] monto[s] asignado[s] en la [...] Sentencia bajo concepto de indemnización del daño inmaterial[, material y costas y gastos] no podrá ser afectado[s], reducido[s] o condicionado[s] por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregado a la víctima [o a los beneficiarios] en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia²¹⁸⁸".

Redacción anterior "Las cantidades [montos] asignadas en la [...] Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en [...] la] Sentencia²¹⁸⁹".

Redacción anterior "El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial, así como de las costas y gastos [o los pagos ordenados] establecidos en la [...] Sentencia, no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro [...] ²¹⁹⁰".

2186 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), párr. 99.

2187 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 172; y *Caso Yatama*, (...), párr. 271.

2188 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 135; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 230; *Caso Caesar*, (...), párr. 140; *Caso Carpio*, (...), párr. 152; *Caso Tibi*, (...), párr. 277; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 337; y *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 220.

2189 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 214; y *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 122.

2190 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 250; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 103; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 298; *Caso Bulacio*, (...), párr. 159; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 198; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 171.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción similar "El pago por concepto de [indemnizaciones y costas y gastos] establecidos en la [...] Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro [...]"²¹⁹¹".

Redacción similar "Los pagos ordenados en la [...] Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros"²¹⁹²".

Redacción similar "Los pagos ordenados en la [...] Sentencia estarán exentos de todo tributo o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro"²¹⁹³".

Redacción similar "Los pagos ordenados [de las indemnizaciones] en la [...] Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro"²¹⁹⁴".

Redacción similar "Las indemnizaciones indicadas en la [...] sentencia no podrán ser objeto de impuesto presente o futuro alguno"²¹⁹⁵".

Redacción similar "Las indemnizaciones indicadas en la [...] sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro"²¹⁹⁶".

2191 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 245; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 204; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 184; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 221; y *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 77.

2192 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 185.

2193 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 292; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 191; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 93; y *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 140.

2194 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 138; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 101; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 96; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 120; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 226; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 110; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 189.

2195 *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 73.

2196 *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 116; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 89.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción similar "El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro²¹⁹⁷".

Redacción similar Las indemnizaciones estarán "[...] libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable [...]"²¹⁹⁸.

- caso concreto

"En lo que respecta a la frase de las resoluciones de la SBS que señalan 'el derecho de la SBS a deducir de acuerdo al fallo que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el importe que pudiese resultar en exceso', este Tribunal considera que esta salvedad de las resoluciones de la SBS no tiene efecto alguno [...]"²¹⁹⁹.

- eventuales intereses moratorios

"En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en [el Estado]"²²⁰⁰.

Redacción similar "[...E]n caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en [el Estado]"²²⁰¹.

2197 *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 64; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 67; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 48.

2198 *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 52-53; y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 57-58.

2199 *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 185.

2200 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 173; *Caso Yatama, (...)*, párr. 273; *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 136; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 240; *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 231; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 216; *Caso Caesar, (...)*, párr. 141; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 245; *Caso Carpio Nicolle, (...)*, párr. 153; *Caso Masacre de Plan de Sánchez, (...)*, párr. 123; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 338; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 221; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 293; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 204; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 184; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 111.

2201 *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 299; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 159; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 198; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 221; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 171; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 78; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 190.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción similar "En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto [cantidad o suma] adeudado [a], correspondiente al interés bancario moratorio en el [Estado]²²⁰²".

Redacción similar "Si el Estado no pagare los montos por concepto de gastos ocasionados [...] dentro del término [de seis meses] incurrirá en mora, debiendo pagar un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en [el Estado...]²²⁰³".

Redacción similar "En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada [el total del capital adeudado] que corresponderá al interés bancario corriente en [el Estado], durante la mora²²⁰⁴".

**- caso concreto: no cancelación con la
mora correspondiente**

"[...E]l Estado deberá cancelar los intereses moratorios generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de daño moral²²⁰⁵".

**- imposibilidad de pago: certificado de
depósito**

"Si por causas atribuibles a la organización [...] no fuese posible que ésta las reciba dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará los montos a favor de dicha

2202 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 186; *Caso Tibi*, (...), párr. 278; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 251; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 104; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 192; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 94; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 141; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 139; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 103; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 97; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 121; *Caso de la "Panel Blanca", (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 227; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 74; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 117.

2203 *Caso Cantos*, (...), párr. 75.

2204 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párr. 65; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, (...), párr. 68; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 49.

2205 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutivo cuarto.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

organización en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional] solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional] y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias de [l Estado]. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados²²⁰⁶”.

Redacción anterior “Si por causas atribuibles al beneficiario [o a los familiares] de la indemnización no fuera posible que la reciba dentro del indicado plazo de un año [o veinticuatro meses²²⁰⁷] [seis meses²²⁰⁸], contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor del [o de los] beneficiario[s] en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria solvente de [l Estado], en dólares estadounidenses [o en euros²²⁰⁹] y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados²²¹⁰”.

Redacción anterior “[...S]i por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses [un año²²¹¹ o seis meses²²¹²], el Estado deberá consignar los correspondientes

2206 *Caso Yatama*, (...), párr. 272; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 238; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 229.

2207 *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 121.

2208 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 246; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 219; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 205.

2209 *Caso Tibi*, (...), párr. 274.

2210 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 170; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 134; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 215; *Caso Caesar*, (...), párr. 139; *Caso Lori Berenson*, (...), párr. 246; *Caso Carpio*, (...), párr. 150; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 121; *Caso De la Cruz*, (...), párr. 182; *Caso Tibi*, (...), párr. 274; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, (...), párr. 335; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 219; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 247; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 289; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 101 y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 205.

2211 *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 188; y *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 296.

2212 *Caso Bámaca Velázquez, Reparaciones*, (...), párr. 99.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados²²¹³”.

“[...] Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será entregada a una institución guatemalteca de beneficencia²²¹⁴”.

“Si por algún motivo los representantes de la víctima no se presentaren a reclamar lo que le corresponde por gastos causados, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Y si al cabo de 10 años la suma no es reclamada, será devuelta al Estado, con los intereses devengados²²¹⁵”.

Redacción anterior “El Tribunal estima oportuno agregar que, si por algún motivo no fuese posible que las víctimas o los beneficiarios de las indemnizaciones se presenten a recibirlas, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional], en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional], dentro de un plazo de seis meses [doce meses²²¹⁶], y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al término de diez años [cinco años²²¹⁷] la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados serán devueltos al Estado²²¹⁸”.

2213 *Caso Bulacio*, (...), párr. 159; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 188; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 296; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 198; *Caso Bámaca Velázquez, Reparaciones*, (...), párr. 99.

2214 *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 296.

2215 *Caso Cantos*, (...), párr. 75.

2216 *Caso del Caracazo*, (...), párr. 136.

2217 *Caso del Caracazo*, (...), párr. 136.

2218 *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 88; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 136; y *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 136.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Redacción anterior “[...S]i por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses [seis meses²²¹⁹], el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en [moneda del Estado], en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados²²²⁰”.

Redacción anterior “[...S]i por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos o se beneficien de las respectivas prestaciones dentro del plazo indicado de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado [...]”²²²¹.

Redacción anterior “Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones [mayores de edad²²²²] las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional] solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional] dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado [...]”²²²³.

2219 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 136.

2220 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 221; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 136; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 94.

2221 *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 171.

2222 *Caso de la "Panel Blanca" (Panigua Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 224.

2223 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 117; *Caso de la "Panel Blanca" (Panigua Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 224; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 72; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 115.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior “[...S]i por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de 12 meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Si al cabo de 10 años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado [...]”²²²⁴.

Redacción anterior “Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia alguna de las personas indicadas en [la Sentencia o al alcanzar la mayoría de edad el niño²²²⁵] no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la cantidad debida en un fideicomiso en dólares de los Estados Unidos de América en su favor, en una institución bancaria de reconocida solvencia en [el Estado] y en las condiciones más favorables, de acuerdo con la práctica bancaria. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no hubiesen reclamado los fondos, la cantidad será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia”²²²⁶.

Redacción anterior “Si en el plazo de un año a partir del cumplimiento de esta sentencia alguno de los beneficiarios mayores no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso, en las condiciones indicadas [para el niño] de la [...] sentencia”²²²⁷.

Redacción anterior “En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas [para la constitución de los fideicomisos], y hará todo esfuerzo necesario para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren

2224 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 212.

2225 *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 187.

2226 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 108; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 187.

2227 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 88.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad²²²⁸”.

- expresión “condiciones más favorables”

“La Corte interpreta que la expresión ‘en las condiciones más favorables’ se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase según la práctica bancaria [nacional], indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria [nacional]²²²⁹”.

- una inversión bancaria

- a favor de niños

“En el caso de la indemnización ordenada en favor de los niños [...], el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria [del Estado] solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional], dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad. Si transcurridos cinco años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad de las personas mencionadas la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados pasarán a los demás beneficiarios de las reparaciones a prorrata²²³⁰”.

Redacción anterior “En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá aplicar su monto a una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución [nacional] solvente, en

2228 *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 66; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 47.

2229 *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 32; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 31

2230 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 160; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 199.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

dólares estadounidenses o en moneda nacional [o en euros²²³¹], a elección de quien legalmente los represente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados²²³²”.

Redacción anterior “El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de [las víctimas directas] se deberá consignar a favor aquellas en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional] solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria [nacional]. Si al cabo de diez años la indemnización no ha podido ser reclamada, la cantidad será entregada, con los intereses devengados, a los hermanos de [las víctimas] en partes iguales, quienes contarán con el plazo de dos años para reclamarlos, después de lo cual, si no han sido reclamados, serán devueltos al Estado²²³³”.

Redacción anterior “En lo que respecta a la indemnización fijada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado constituirá una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional] solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional], dentro de un plazo de seis meses y en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a los beneficiarios, en su totalidad cuando cumplan la mayoría de edad o cuando contraigan matrimonio²²³⁴”. “En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a

2231 *Caso Tibi*, (...), párr. 275.

2232 *Caso Carpio*, (...), párr. 151; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 183; *Caso Tibi*, (...), párr. 275; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 336; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 248; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 290; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 189

2233 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 210.

2234 *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 89; *Caso Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 137; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 118; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 223

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

los herederos²²³⁵". "Con respecto al presunto hijo de [una de las víctimas directas] debe considerarse el procedimiento previo para su identificación establecido en [la Sentencia]²²³⁶". Dicho procedimiento establece que al no haber sido acreditada la identidad de este niño, los familiares de la víctima y sus representantes deben brindar información sobre éste en el plazo de un año, en caso contrario, la indemnización acrecentará a los beneficiarios de la víctima directa.

Redacción anterior "En el caso de la indemnización ordenada en favor de la menor [...], el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, un fideicomiso en una institución financiera ecuatoriana solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a [aquella] en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos²²³⁷".

Redacción anterior "Con respecto al pago debido a [un determinado niño], la proximidad de su mayoría de edad no justifica los trámites requeridos para la constitución de un fideicomiso, que podrían dificultar la ejecución de la sentencia en detrimento de la justicia. Por esta razón, se ordena el depósito, en una institución bancaria solvente y de reconocido prestigio, de la cantidad otorgada a su favor en un certificado de depósito a plazo fijo que devengue intereses de acuerdo con las condiciones más favorables de la práctica bancaria en el [Estado]. Dicho certificado de depósito deberá tener vencimiento en la fecha en que [el niño] alcance la mayoría de edad²²³⁸".

Redacción anterior "Si uno o ambos hijos [de una de las víctimas] fueren menores, la indemnización será entregada a la persona que ejerza la patria potestad o, en su defecto, la guarda del menor. El o los hijos menores recibirán la indemnización en tres cuotas mensuales y consecutivas de

2235 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 137; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 118; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 223

2236 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 223

2237 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 107

2238 *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 184

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

igual monto. Para tales efectos, el Estado deberá depositar la suma de [determinada en] dólares de los Estados Unidos de América, fijada a favor de los menores [...], a la orden de esta Corte en una cuenta de ahorros en una institución financiera solvente y segura, en las condiciones más favorables según permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta con los intereses devengados al Estado argentino, lo cual no será interpretado como que el derecho a reclamar la indemnización haya caducado o prescrito²²³⁹".

Redacción anterior "Con el monto de la indemnización decretada a favor de los menores de edad, el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, fideicomisos en una institución financiera [nacional] solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores. Estos recibirán mensualmente los intereses respectivos y al cumplir la mayoría de edad recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos²²⁴⁰".

Redacción anterior "En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el [Estado] constituirá fideicomisos en una institución bancaria [nacional] solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos²²⁴¹".

Redacción anterior "El fideicomiso de los menores se constituirá con las indemnizaciones que deben recibir todos aquellos beneficiarios que no hayan cumplido 21 años de edad y que no hubieren contraído matrimonio. Este fideicomiso de los menores operará el tiempo que resulte necesario para que el último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad o contraiga matrimonio. A medida que cada uno de ellos reúna esta condición, sus

2239 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...), párr. 86.*

2240 *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...), párr. 61*

2241 *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...), párr. 65; y Caso El Amparo, Reparaciones, (...), párr. 46*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

aportes pasarán a ser regidos por las disposiciones sobre el fideicomiso para los mayores [...]”²²⁴².

Redacción anterior “[...] Con la suma atribuida a [los hijos] se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de [Estado], en las condiciones más favorables según la práctica bancaria [nacional]. L[os hijos] recibirá[n] mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirá el capital”²²⁴³.

- supervisión de dicha obligación

“En la supervisión del cumplimiento en un caso²²⁴⁴ la Corte autorizó a las partes a que los pagos de las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios menores de edad se realizaran a través de una inversión en certificados de depósito a término, en vez de la constitución de un fideicomiso ordenado en la sentencia sobre reparaciones, debido a que la inversión en certificados de depósito a término era la más favorable para los menores beneficiarios. Incluso, la Corte requirió al Estado que tomara ‘las medidas necesarias para que, en un futuro, los menores no v[ieran] sus intereses afectados por la inflación’. En otro caso²²⁴⁵, en aras de cumplir con la sentencia de reparaciones emitida por el Tribunal, el Estado le solicitó la opinión sobre si los gastos administrativos y financieros que generarían los fideicomisos ordenados en la mencionada sentencia como forma de pago para los beneficiarios menores de edad, podían deducirse, en desmedro del capital depositado y en perjuicio de los intereses de los referidos beneficiarios. Al respecto, la Corte le respondió que dichos gastos debían ser sufragados por el Estado, sin que este último pudiera deducir porcentaje alguno

2242 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 101

2243 *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 52-53; *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 57-58

2244 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 108; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 61 y resolutivo primero; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, visto 3; y *Nota CDH-10.319/643 de 20 de enero de 1999*.

2245 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 108; *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 35 y punto resolutivo segundo *in fine*; y *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, visto 15.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de las indemnizaciones correspondientes a los menores, en detrimento del capital depositado en fideicomiso²²⁴⁶".

- a favor de personas no identificadas

"[...S]i no fuese posible que los familiares de N.N./Moisés se presenten a recibir las indemnizaciones dentro del plazo de veinticuatro meses contado a partir de su identificación, según lo establecido anteriormente [...], el Estado deberá consignar el monto correspondiente en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional], en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional], y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados serán devueltos al Estado²²⁴⁷".

"Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia alguno de los beneficiarios no se presentare a recibir el pago que le corresponde o no se exhibiere la decisión judicial a que se refiere [con la identificación de una de las víctimas], el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en [la Sentencia]. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no lo hubiesen reclamado o no se hubiere presentado el documento antes citado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia²²⁴⁸".

- otras formas de reparación ordenadas por la Corte

- plazo para otras formas de reparación usualmente ordenadas

"[...U]n año contado a partir de la notificación de esta Sentencia; y debe adoptar las otras medidas de reparación [...] ²²⁴⁹". Tales como por ejemplo, acto público, monumento a las víctimas, designación de un centro educativo alusivo a los niños del conflicto, tratamiento psicológico, que regresen ciertos miembros de un núcleo familiar afectado.

2246 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 108; y *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerandos 7-13 y punto resolutivo segundo.

2247 *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 90.

2248 *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 63.

2249 *Caso Caesar, (...)*, párr. 136; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 286; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 98; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 185; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 184; *Caso Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 134.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Las medidas específicas del caso o informar “[...] dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma²²⁵⁰”.

En cuanto al deber de investigación, la devolución de los restos mortales, el cambio en la legislación, el cambio en el sistema de información genética, el cálculo de las retribuciones dejadas de percibir por haberle quitado a la víctima la posibilidad de ser propietario de un medio de comunicación, la realización de un nuevo proceso con los cánones de la Convención, la Corte ha otorgado un plazo razonable²²⁵¹.

En cuanto a la devolución de los restos mortales, la Corte otorgó al Estado un plazo de aproximadamente seis meses²²⁵². “Los representantes de las víctimas solicitaron al Tribunal que en el caso de que la entrega de los restos mortales de [la víctima directa] se efectuase dentro del plazo de seis meses, el Estado [...] tuviera que pagar una suma diaria hasta el momento de la entrega efectiva de los mismos a sus familiares [...]. Al respecto, la Corte para evaluar el grado de cumplimiento de estas obligaciones oportunamente tomará las providencias pertinentes para velar por el cumplimiento de esta medida²²⁵³”.

Redacción anterior “Como una reparación de carácter moral, el Gobierno está en la obligación de hacer todo esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares²²⁵⁴”.

2250 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 208; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 245; *Caso Carpio*, (...), párr. 146; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 216; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 86; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 133; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 96; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 91; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 114; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 220; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), punto resolutivo cuarto; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 104; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 185

2251 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 244; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 98; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 204; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 133; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 74; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 97-98 y resolutivo cuarto; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párrs. 221-222 y resolutivo décimo tercero

2252 *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 96;

2253 *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 102

2254 *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, (...), párr. 69

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Redacción anterior “[...L]a Corte ordena que el Estado [...] realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan²²⁵⁵”.

Redacción anterior “[...O]tro ejemplo que demuestra la aceptación por parte de los Estados de la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones se dio cuando un Estado consultó a la Corte si el archivo en sede interna de la investigación de los hechos que constituían la materia del caso lo relevaba de su responsabilidad establecida en la sentencia del Tribunal²²⁵⁶. En respuesta a dicha comunicación estatal, la Corte resolvió que el Estado debía ‘contin[uar] con la investigación de los hechos y proces[ar] y sancion[ar] a los responsables, reabriendo, por consiguiente, el procedimiento judicial respectivo’²²⁵⁷”.

- casos específicos

- modificación de legislación electoral

“[El Estado] deberá implementar las medidas de reparación relativas a la creación de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral [...], las reformas a la Ley Electoral [...] de 2000 [...], y a la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica [...], dentro de un plazo razonable²²⁵⁸”.

- plan de vivienda

“[...E]l Estado debe implementar el programa de vivienda durante un plazo que no excederá los cinco años [...]. Además, el Estado debe crear un comité de evaluación de la condición física y psíquica de las víctimas e inmediatamente después de su constitución proporcionar los tratamientos respectivos, por un plazo de cinco años

2255 *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 104

2256 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 109; y *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002, visto 4.

2257 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 109; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002, resolutivo segundo.

2258 *Caso Yatama, (...)*, párr. 267.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

[...]. Por último, el Estado debe implementar los programas de desarrollo dentro de un plazo de cinco años [...]. Todos estos plazos se contarán a partir de la notificación de la [...] Sentencia²²⁵⁹".

- programa de educación especial y asistencia vocacional

"[...] Respecto de la publicación de la Sentencia [...], del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional [...], de la constitución del comité [...], así como del programa de educación especial y asistencia vocacional [...], el Estado deberá dar cumplimiento a dichas medidas dentro de un plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico [...], éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité. Con relación al otorgamiento de un lugar para los restos de [uno de los internos...], el Estado deberá dar cumplimiento a dicha medida dentro del plazo de 15 días²²⁶⁰".

"[...E]l Estado no ha informado a la Corte acerca del alcance de la decisión del Fuero Militar por la cual se liberó [a la víctima directa] y, en particular, sobre el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público [...] referente al recurso de hábeas corpus interpuesto por [aquella], tal como fuera ordenado por la Corte en su sentencia de [fondo y reparaciones], lo que genera incertidumbre respecto a la actual situación de [la víctima directa]²²⁶¹". En razón de lo anterior, la Corte decidió llamar a las partes para una audiencia pública.

- proceso de restitución en los puestos de trabajo

"[...E]l trámite para la ejecución de lo dispuesto en el punto resolutivo séptimo de la sentencia de 2 de febrero de 2001 [sea la restitución o bien el pago de la indemnización por no poder restituir a cada una de las víctimas en su puestos] deberá realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que puedan presentar sus alegatos y pruebas y se les informe los parámetros y legislación utilizadas por el Estado²²⁶²".

2259 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 117.

2260 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 331.

2261 *Caso Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999, (...)*, considerando cuarto.

2262 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutive segundo.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- acuerdo homologado

"En la medida en que el acuerdo ha sido homologado por la [...] Sentencia de la Corte, cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por el Tribunal²²⁶³".

"[...L]a Corte aprueba el 'Acuerdo de reparación integral a los familiares de las víctimas del caso [...]' celebrado entre el Estado y los familiares de las víctimas y sus representantes, y que cuenta con el parecer favorable de la Comisión Interamericana, por encontrarse ajustado a la Convención Americana y contribuir a la realización del objeto y fin de ésta en el caso sujeto a examen. [...] Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, es pertinente que el Estado adopte las medidas de reparación anteriormente referidas, en los plazos y condiciones acordados en aquél, y de conformidad con lo establecido por el Tribunal en la [...] Sentencia²²⁶⁴".

"[...L]a Corte aprueba los términos pactados respecto a la modalidad de cumplimiento de las reparaciones pecuniarias que figuran en el acuerdo, los cuales son acordes con la jurisprudencia del Tribunal. [...] La Corte estima oportuno agregar que si no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones se presenten a recibirlas, el Estado deberá consignar los montos a favor de aquéllos o de sus herederos en certificado de depósito o cuenta constituidos en una institución bancaria peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, dentro de un plazo de seis meses, y en las más favorables condiciones financieras que permitan la legislación y la práctica bancarias²²⁶⁵".

"En la medida en que el acuerdo ha sido homologado por la [...] Sentencia de la Corte, cualquier problema de interpretación, controversia o diferencia que se suscite serán resueltos por el Tribunal²²⁶⁶".

- reserva de facultad de supervisar

"Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto

2263 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 122.

2264 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párrs. 41-42; y *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párrs. 46-47.

2265 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párrs. 33 y 34.

2266 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones*, (...), párr. 44; y *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párr. 48.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

en el [...] fallo. Dentro del plazo de un año [seis meses²²⁶⁷], contado a partir de la notificación de [...] la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un [primer²²⁶⁸] informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a [...] la] Sentencia²²⁶⁹".

Redacción similar "Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el [...] fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, [el Estado] deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a [la] Sentencia²²⁷⁰".

Redacción similar "Conforme a su práctica constante, y para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de esta Sentencia²²⁷¹".

2267 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 222.

2268 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 123; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 124; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 339; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 222; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 252; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 193;

2269 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 174; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 241; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 232; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 217; *Caso Caesar*, (...), párr. 142; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 123; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 247; *Caso Carpio Nicolle*, (...), párr. 154; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 124; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 187; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 339; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 252; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 294; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 105; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 193; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 300; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 186; y *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 95.

2270 *Caso Yatama*, (...), párr. 274.

2271 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 137.

Redacción específica “Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la [...] Sentencia en todos sus aspectos, supervisión inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para la debida observación, por parte de la propia Corte, del artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de [...] Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de esta Sentencia²²⁷²”.

Redacción anterior “Conforme a su práctica constante, la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el [...] caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a la misma²²⁷³”.

Redacción anterior “Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla²²⁷⁴”.

Redacción anterior “La Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la [...] Sentencia. El procedimiento internacional sólo se dará por concluido cuando el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el [...] fallo²²⁷⁵”.

Redacción anterior “Respecto de la facultad inherente a sus atribuciones [o conforme a la práctica constante de este Tribunal], la Corte se reserva la

2272 *Caso Tibi, (...)*, párr. 279.

2273 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 206.

2274 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 142; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 105; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 43; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 98; *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 49; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 122; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos), (...)*, párr. 102.

2275 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 161.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

facultad de supervisar el cumplimiento integral de la [...] Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el [...] fallo²²⁷⁶".

Redacción anterior "Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella²²⁷⁷. Dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a dicha Sentencia²²⁷⁸".

Redacción anterior "En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone la Convención Americana, la Corte supervisará el cumplimiento de esta sentencia²²⁷⁹".

Redacción anterior "Que [la Corte] supervisará el cumplimiento de esta sentencia²²⁸⁰".

Redacción anterior "Resuelve que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso²²⁸¹".

Redacción anterior "Todo el proceso de cumplimiento de la indemnización compensatoria estará bajo la supervisión de la Corte. El proceso se dará por

2276 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 200; *Caso Cantos*, (...), párr. 76; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 222; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tigni*, (...), párr. 172; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 213

2277 *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones*, (...), párr. 79; *Caso de la "Panel Blanca" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 228; y *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 190

2278 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 140.

2279 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, (...), párr. 112; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, (...), párr. 191

2280 *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), resolutive sexto.

2281 *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, (...), resolutive quinto; *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), resolutive sexto; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, (...), resolutive sexto

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

concluido una vez que el [Estado] haya dado cumplimiento integral a la [...] sentencia²²⁸²".

-T-

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO (52 y ss RCor)

- concepto

"[...] la Corte recuerda que, de conformidad con el Capítulo V del Reglamento, un proceso iniciado ante ella puede terminarse de diferentes modos, a saber, por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio²²⁸³".

"[...L]a Corte destaca que el capítulo V de su Reglamento permite la terminación anticipada del proceso, sea en razón de un sobreseimiento o de una solución amistosa²²⁸⁴. Esta terminación anticipada del procedimiento ante la Corte se da por iniciativa de las partes, no del Tribunal y así ha ocurrido en numerosos casos²²⁸⁵. En el caso [...], y tal y como consta en los expedientes del mismo ante la Corte, no fue sometida por las partes a su consideración o decisión ninguna de las figuras establecidas para la terminación anticipada del proceso²²⁸⁶".

2282 *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 54; y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, (...), párr. 59.

2283 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 40.

2284 *Caso Bulacio*, (...); *Caso Barrios Altos*, (...); *Caso Trujillo Oroza*, (...); *Caso del Caracazo*, (...); *Caso Benavides Cevallos*, (...); *Caso Garrido y Baigorria*, (...); *Caso El Amparo*, (...); *Caso Maqueda*, (...); y *Caso Aloeboetoe y otros*, (...).

2285 *Caso Bulacio*, (...), párrs. 25, 27, 31 a 33; *Caso del Caracazo, Reparaciones*, (...), párr. 51; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 5; *Caso Barrios Altos, Reparaciones*, (...), párr. 3; *Caso Barrios Altos*, (...), párrs. 34 y 35; *Caso Trujillo Oroza*, (...), párrs. 36 y 37; *Caso del Caracazo*, (...), párrs. 37 y 39; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párrs. 16 y 17; *Caso Benavides Cevallos*, (...), párrs. 35 y 36; *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párrs. 24, 25 y 27; *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párrs. 4 y 5; *Caso El Amparo*, (...), párrs. 19 y 20; *Caso Maqueda*, (...), párrs. 26 y 27; y *Caso Aloeboetoe y otros*, (...), párr. 22.

2286 *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 55; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párrs. 9 al 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- sobreseimiento: demanda desistida (54 RCor)

"[...L]a Comisión notificó a la Corte su decisión, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, de desistir de la acción entablada en el caso Maqueda contra la Argentina, basada en que se había dado cumplimiento a un acuerdo que "acoge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y la letra de la Convención"²²⁸⁷". El Presidente solicitó la información a las partes sobre el acuerdo así como el parecer sobre el mismo. Ante esta última solicitud recibió el consentimiento de las partes.²²⁸⁸ "[...C]onsiderando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad de [la víctima] y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que éste no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención [artículos 8, 25 y 1.1], así como mecanismos y disposiciones de derecho interno [artículo 2], estos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo"²²⁸⁹".

- diferencia entre allanamiento y solución amistosa

"[...] Como el allanamiento y la solución amistosa son dos modos diferentes de terminar un proceso, no pueden coexistir. El allanamiento consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado y la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda. En el [...] caso, debido a que el Estado se había ya allanado a las pretensiones de la parte demandante y de los representantes, el Tribunal sólo puede entender la referida solicitud de 'solución amistosa' formulada por éste, como una petición del Estado para llegar a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones entre las partes, el cual surge como una derivación y consecuencia del mismo allanamiento"²²⁹⁰".

Vid., Terminación anticipada del proceso. Allanamiento en la contestación de la demanda.

2287 *Caso Maqueda*, (...), párr. 16.

2288 *Caso Maqueda*, (...), párrs. 17, 20, 21 y 26.

2289 *Caso Maqueda*, (...), párr. 27.

2290 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 43.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- solución amistosa

- concepto

"[...E]xist[ió] un consenso básico entre las partes, que las ha llevado a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa como un documento aclarativo del mismo, con el objeto de que no exista duda alguna sobre los alcances de éste. A la luz de los documentos anteriores la Corte constat[ó] la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto. [En razón de lo cual] se ha producido un solución amistosa cuando ha cesado la controversia entre [las partes] en cuanto a los hechos que dieron origen a este caso²²⁹¹".

"[...C]on base en las manifestaciones del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares durante la primera audiencia pública, y en los escritos de [emitidos por las partes en la audiencia pública], y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte considera que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso²²⁹²". "[...D]ado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [el Estado], ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso. Por lo tanto, corresponde que éste pase a la etapa de reparaciones y costas²²⁹³". "La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas²²⁹⁴".

- oportunidad procesal

"Como consecuencia del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes [antes de la audiencia pública] y en el que el Estado reconoció su responsabilidad

2291 *Caso Bulacio*, (...), párr. 38; *Caso Barrios Altos*, (...), párr. 38; *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 40; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 41; *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 42; y *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párr. 27.

2292 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 46; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 27 y 38; *Caso Barrios Altos*, (...), párr. 38; *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 40; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 41; *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párr. 27; y *Caso Aloeboetoe y otros*, (...), párr. 23.

2293 *Caso El Ampar*, (...), párr. 20.

2294 *Caso El Amparo*, (...), párr. 21.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

internacional, [...] la Corte celebró dos audiencias públicas [...]. En la primera, las partes leyeron y entregaron un documento aclaratorio al sentido y el alcance de los términos del acuerdo [...]. Una vez finalizada dicha audiencia, la Corte observó que había cesado la controversia sobre el fondo de los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos y determinó que la audiencia sería sólo respecto a reparaciones²²⁹⁵”.

Casi un mes antes de la audiencia pública “[...] el Estado envió copia del Decreto No. 161/2003, mediante el cual el Presidente de la República [...] ordenaba a la Procuración del Tesoro de la Nación llegar a un acuerdo de solución amistosa en el [...] caso. Al día siguiente, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión Interamericana observaciones al citado decreto. [...] la Comisión señaló que, previa consulta con los representantes de los familiares de la presunta víctima, aquélla ‘mant[enía] su postura sobre la importancia de la audiencia pública prevista para el 6 de marzo de 2003’. Pocos días antes de la audiencia pública, [...] la Comisión remitió una copia del acuerdo de solución amistosa celebrado el día anterior entre el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la presunta víctima, en el que el Estado reconocía su responsabilidad internacional en este caso [...]”²²⁹⁶”.

“En relación con la solicitud del [Estado] de que la Corte ‘debe esperar el resultado de las conversaciones entre los representantes de la presunta víctima [...] y el Estado, tendientes a un arreglo amistoso y conocer el paradero actual de [aquella]’ [...], este Tribunal recuerda que, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos establecida en el artículo 55 de su Reglamento, puede, aún en presencia de una propuesta para llegar a una solución amistosa, continuar con el conocimiento del caso. El Tribunal considera que, para la protección efectiva de los derechos humanos, debe continuar con el conocimiento del [...] caso”²²⁹⁷”.

- contribución positiva

“La Corte Interamericana reconoce que el acuerdo suscrito por el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima [...] constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal destaca la buena fe que ha mostrado el Estado [...] ante esta jurisdicción, como también, anteriormente, en

2295 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 27. En igual sentido, *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párrs. 32, 33 y 42.

2296 *Caso Bulacio, (...)*, párrs. 24 y 25.

2297 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 38.

otro caso²²⁹⁸, lo cual demuestra el compromiso del Estado con el respeto y la vigencia de los derechos humanos²²⁹⁹.

- caso concreto y alcances

"El [...] Estado informó a la Corte que había llegado a un acuerdo con los padres de la [víctima directa]. Asimismo, señaló que presentaría una copia del documento protocolizado que contiene dicho acuerdo y solicitó que se suspendiera la audiencia pública convocada por el Presidente. El día siguiente, la Comisión comunicó a la Corte que había estudiado la propuesta de solución amistosa presentada y que consideraba pertinente examinarla durante la audiencia convocada por el Presidente [...]". "[...L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado y a la Comisión que la audiencia [pública] programada [...] sería realizada como estaba previsto, y que en ella la Corte conocería el contenido de la propuesta de solución amistosa²³⁰⁰". "La Corte [...] concluye que el Estado incurrió, tal como fue expresamente reconocido por él, en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 [...], 4 [...], 5 [...], 7 [...], 8 [...] y 25 [...], todos ellos en relación con el artículo 1.1 [...], de la Convención Americana, en perjuicio de la [víctima]²³⁰¹".

"Como consecuencia del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes y en el que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, [...] la Corte celebró dos audiencias públicas [...]. En la primera, las partes leyeron y entregaron un documento aclaratorio al sentido y el alcance de los términos del acuerdo [...]. Una vez finalizada dicha audiencia, la Corte observó que había cesado la controversia sobre el fondo de los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos y dictó [una Resolución, en la que decidió, entre otros,] [e]scuchar los alegatos de la Comisión [...] y del Estado [...] sobre las reparaciones en el [...] caso, así como las declaraciones de la siguiente testigo y las [dos] peritos [...] propuestas por la Comisión [...] [.]. Al inicio de la segunda audiencia, el Presidente informó de la Resolución antes citada y comunicó a las partes que se continuaría con la etapa de reparaciones²³⁰²". En un documento aclaratorio leído en la primera audiencia pública, las partes señalan que "[...] el Estado

2298 *Caso Garrido y Baigorria*, (...).

2299 *Caso Bulacio*, (...), párr. 37.

2300 *Caso Benavides Cevallos*, (...), párrs. 27 y 28.

2301 *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 43.

2302 *Caso Bulacio*, (...), párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, y, por tanto reconoce que está dispuesto a asumir una plena reparación²³⁰³".

- obligaciones del Estado de conformidad con los términos del acuerdo

En el acuerdo de solución amistosa "[...] el Estado asumió los compromisos y efectuó las declaraciones siguientes:

- 1.- Entregar a [los padres de la víctima], y únicos llamados a sucederle en ausencia de cónyuge e hijos, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización por una sola vez, de [determinada cantidad de ...] de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, que no está condicionado, pero que ellos han ofrecido invertir en su mayor parte en la perennización del nombre de la decedida. Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados; y se pagará a los [padres de la víctima], observando la normativa legal interna, con cargo al presupuesto general del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla esta obligación.
- 2.- La mencionada indemnización es independiente a la concedida por el Congreso Nacional con Decreto N° 29, publicado en el Registro Oficial N° 993 de 22 de julio de 1.996, y que fue rechazada por ellos.
- 3.- Tampoco incluye la indemnización que tienen derecho a reclamar los padres de [la víctima] a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato, y que recibieron sentencia condenatoria, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 67 del Código Penal [del Estado].
- 4.- El compromiso del Estado [...] de impulsar y concluir los procesos judiciales suspendidos a causa de la fuga de los sindicados en el crimen de la [víctima]; y de patrocinar, conforme a la ley, las acciones judiciales contra las personas responsables de delitos

2303 *Caso Bulacio*, (...), párr. 33.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

conexos, que no hubieran sido sancionados. Agotará, en fin, directamente o por intermedio de las autoridades competentes, todos los esfuerzos y medidas que procedan, con sujeción al ordenamiento jurídico interno, para que el delito cometido contra la [víctima] no quede impune.

5.- El Estado [...], por intermedio de la Procuraduría General del Estado, oficiará al Ministerio de Educación y Cultura y a los Municipios del país para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, peremnicen el nombre de la [la víctima] en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres²³⁰⁴."

- homologación del acuerdo

"Teniendo presentes las manifestaciones del Estado, de la Comisión y de los familiares de la víctima que comparecieron a las audiencias públicas, la Corte considera que debe aprobar en todos sus términos la propuesta de solución amistosa, por encontrarse ajustada al propósito de la Convención Americana²³⁰⁵".

"Esta Corte considera que existe un consenso básico entre las partes, que las ha llevado a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa como un documento aclarativo del mismo, con el objeto de que no exista duda alguna sobre los alcances de éste. A la luz de los documentos anteriores la Corte constata la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto. En razón de lo anterior, y tal como lo había determinado este Tribunal en su Resolución [en la audiencia pública], ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen a este caso²³⁰⁶. A la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluye que el Estado violó, como lo ha reconocido:

a. El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de [la víctima], quien fue detenido por la

2304 *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 48.

2305 *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 55.

2306 *Caso Bulacio*, (...), párr. 38; *Caso Barrios Altos*, (...), párr. 38; *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 40; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 41; *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párr. 27; *Caso El Amparo*, (...), párr. 20; y *Caso Aloeboetoe y otros*, (...), párr. 23.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de *razzia* sin que mediara orden judicial, y al no habersele informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención.

b. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de [la víctima], quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según se manifiesta en la demanda [...].

c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de [la víctima], ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó 'un apropiado ejercicio del deber de custodia'.

d. El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de [la víctima] al no haber provisto a éstos de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de [la víctima], sancionar a los responsables y reparar el daño causado.

e. El derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana, que no fueron adoptadas a favor de [la víctima], como menor de edad.

f. Las obligaciones generales del Estado, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto de los derechos violados tanto a [la víctima] como a sus familiares²³⁰⁷".

- allanamiento

- alcances y oportunidad para interponerlo (52 RCor)

"[...] El artículo 5[3] del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional

2307 *Caso Bulacio*, (...), párr. 38.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace solo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas. [...] A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares. [...] Por otra parte, el Reglamento de la Corte no establece ninguna oportunidad especial para que la parte demandada formule su allanamiento. De modo que si un Estado hace uso de ese acto procesal en cualquier etapa del procedimiento, este Tribunal, después de haber escuchado a todas las partes, debe evaluar y decidir sus alcances en cada caso en particular²³⁰⁸".

- contribución positiva

"La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³⁰⁹".

Redacción similar "[...]I allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana²³¹⁰". O "[...] por constituir un aporte positivo

2308 *Caso de la "Masacre de Mapiripán", Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párrs. 106 a 108.

2309 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 50. En igual sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 100.

2310 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 84; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 46; *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 50; y *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 42.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

para el cumplimiento por parte de éste de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana²³¹¹”.

- reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado

“[..E]l Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos señalados en el literal B del Capítulo VI de la demanda presentada por la Comisión²³¹²”. “[...A]l haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el [...] caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del [...] caso, por lo cual la segunda excepción [sobre el agotamiento de los recursos internos] opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el [...] caso²³¹³”.

- oportunidad procesal

- en la contestación de la demanda

En la contestación de la demanda el Estado “[...] acept[ó] los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de [las víctimas], los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la [...] Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados”. “[...El Estado] acept[ó] las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos [...] es decir, la responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana] a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto [las víctimas] y, de ese modo, esclarecer su destino”. En el curso de la audiencia [pública ... el Estado ...] ‘acept[ó] *in toto* su responsabilidad internacional’ y ‘reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie’. En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad

2311 *Caso Carpio Nicolle y otros*, (...), párr. 90.

2312 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 26.

2313 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 30.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

efectuados por el [Estado]²³¹⁴. [...] “Dado el reconocimiento efectuado por [el Estado], la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional²³¹⁵. Y se les otorgó a las partes un plazo de seis meses para un acuerdo sobre reparaciones. El Tribunal hizo la distinción entre la suspensión y el otorgamiento de un plazo, este último estaría dentro de las facultades de la Corte, no así el primero²³¹⁶.

“[...E]l Estado presentó la contestación de la demanda [...] y sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes [...], en la cual, con fundamento en el artículo 53.2 del Reglamento, “[se] ALLAN[Ó] a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la [presunta] víctima [y sus familiares]”, [...] Con base en las anteriores conclusiones el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4.1 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales), 11.1 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana. Asimismo, señaló que se “allana[ba] a la demanda también en los extremos de la reparación civil y las costas, específicamente en cuanto a que el Estado [...] debe resarcir integralmente a las [presuntas] víctimas de los derechos humanos violados materia de la [...] demanda”. Finalmente, el Estado “solicit[ó] SOLUCIÓN AMISTOSA”, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento²³¹⁷.”

“[...E]l Estado remitió un ‘[a]cuerdo de [s]olución [a]mistosa’ y un anexo, ambos suscritos en todos sus folios por el [...] agente [...], y por los [representantes ...]. [...]. En dicha ocasión el Estado solicitó al Tribunal que ‘[s]e sirv[iera] tener por suscrito el [a]cuerdo de [s]olución [a]mistosa y su anexo adjuntos, tomar[a] en cuenta su contenido, y proced[iera] a dictar SENTENCIA en la presente causa’²³¹⁸. Posteriormente el Estado sustituyó al agente y “[...] comunicó a esta Corte ‘la invalidez del ‘acuerdo de solución amistosa’ que [el Estado] remiti[ó]’ a este Tribunal, por haber sido celebrado dicho acuerdo ‘fuera de las normas y prácticas del Estado [...]’. Después de este anuncio, el [Estado] solicitó a la Corte que ‘dej[ara] sin efecto la solicitud de dictar sentencia que fuera presentada en el documento impugnado, puesto que

2314 *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párrs. 24-25.

2315 *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párr. 27 in fine.

2316 *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párrs. 28-30.

2317 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 20.

2318 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 28.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

carec[ía] de validez jurídica alguna', sin perjuicio de que en el petitorio final solicitó a la Corte 'declarar la invalidez jurídica' del documento en referencia²³¹⁹". La Corte consideró que "[...] el Estado en su contestación de la demanda '[se] ALLAN[Ó] a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la [presunta] víctima [y sus familiares]' [...]. Asimismo, señaló que se 'allana[ba] a la demanda también en los extremos de la reparación civil y las costas, específicamente en cuanto a que el [...] Perú deb[ía] resarcir integralmente a las [presuntas] víctimas de los derechos humanos violados materia de la [...] demanda'²³²⁰". "[...S]i el agente estaba indiscutiblemente facultado para allanarse, lo que ha sido aceptado por el Estado, lo estaba también para llevar a cabo determinados actos del procedimiento derivados del allanamiento, como lo es un acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones. No existe ningún documento en el expediente ante la Corte que permita establecer la existencia de restricciones específicas del agente para celebrar el referido acuerdo²³²¹". "[...E]sta Corte considera que, de conformidad con el allanamiento efectuado por el [Estado], el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes produjo efectos jurídicos en el [...] caso desde el momento en que fue presentado al Tribunal [...]'²³²². Sin perjuicio de ello, corresponde a la Corte examinar dicho acuerdo para decidir si todos los puntos contenidos en él pueden ser homologados²³²³".

Vid. Agente. Nombramiento y facultades(2.1 y 21.1 del Reglamento de la Corte)

Vid. Estoppel. Conductas estatales contradictorias. Aplicación

- antes de la audiencia pública y durante la celebración de la misma

"En [...] la] audiencia pública, el Estado pidió perdón y expresó 'su profundo respeto y consideración por las víctimas y sus familias' y reconoció 'las atrocidades que pasaron en el país y los errores que el Estado guatemalteco cometió en el pasado'²³²⁴". [...El

2319 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 30.

2320 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 41.

2321 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 55.

2322 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 58.

2323 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 23; y *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 23.

2324 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 39.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Estado] manifestó que el reconocimiento de responsabilidad era total respecto de los hechos contenidos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo séptimo del escrito por él presentado [...]. En cuanto a dicho párrafo, el Estado aclaró que se debía a consideraciones de derecho interno relacionadas con la investigación de los hechos que se llevaría a cabo en la jurisdicción interna, ya que no le correspondía prejuzgar sobre el resultado de la investigación penal para no violar el derecho a la presunción de inocencia. Esto no significaba, señaló el Estado, que no reconociera su responsabilidad internacional derivada de los hechos del caso y su responsabilidad de impartir justicia en el derecho interno²³²⁵".

En razón de lo anterior, "[...] la Corte emitió una Resolución [...], en la cual resolvió, *inter alia*, admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y continuar con la celebración de la audiencia pública, así como delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En dicha audiencia pública fueron escuchadas las declaraciones de los testigos y del perito, y las alegaciones de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado²³²⁶". En consecuencia, "el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana, en relación con" los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 19, 8.1, 25, 13.1, 13.2, 13.3, 23.1 a), b) y c) en perjuicio, respectivamente, del señor Carpio Nicolle, los miembros de su comitiva y los familiares de aquéllos²³²⁷.

"En el curso de la primera audiencia pública, el Estado manifestó oralmente y por escrito, que retiraba las excepciones preliminares interpuestas y reconocía su responsabilidad internacional en el [...] caso [...] ²³²⁸". Con posterioridad al conocimiento de los escritos de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares, "[...] la Corte emitió una Resolución en la cual decidió tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y continuar la celebración de la audiencia pública convocada [...] y delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En dicha audiencia pública fueron escuchadas las declaraciones de los testigos y

2325 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 40.

2326 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 44.n Además *vid.*, *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 81.

2327 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 83.

2328 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 30.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

peritos convocados para ésta y los alegatos de la Comisión Interamericana, de los representantes de las víctimas y sus familiares y del Estado²³²⁹". Dicho reconocimiento lo hizo en los siguientes términos:

1. "Reiter[ó] el reconocimiento de responsabilidad del Estado [...] en el [...] caso, hecho por el anterior Presidente de la República, [...] el 9 de agosto de 2000.
2. Retir[ó] las excepciones preliminares presentadas por el Estado en el trámite del caso.
3. Reconoc[ió] su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; sin entrar a determinar la responsabilidad particular o individual de los presuntos victimarios.
4. Reconoc[ió] su responsabilidad internacional por la violación del artículo 12.2, 12.3, 13.2 literal (a) y 13.5 por no garantizar la libertad de manifestar las creencias religiosas, espirituales y culturales de los familiares de las [...] víctimas y miembros de la comunidad.
5. [...] no entr[ó] a ponderar lo relacionado con el tema de genocidio planteado en su escrito de demanda por la [...] Comisión y los peticionarios, por no ser materia de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos.
6. Con base en el artículo 54 del Reglamento de la Corte, [...] expres[ó] su voluntad de reparar las consecuencias de esas violaciones, por lo que solicit[ó] a la [...] Corte Interamericana se inicie un proceso de solución amistosa sobre las reparaciones, con la Comisión Interamericana y los representantes de las [...] víctimas, para que en el plazo de un año se puedan discutir y acordar las medidas de reparación correspondientes.
7. En caso [...] de no ser aceptada la solicitud del Estado de arribar a una solución amistosa, [...] solicit[ó] a la [...] Corte, que en el marco del proceso contencioso se super[ara] la audiencia de fondo, y que las declaraciones testimoniales y peritajes convocados, pas[aran] a ilustrar a la [...] Corte sobre las medidas de reparación correspondientes.
8. Que en cualquier caso en se obligue al Estado a reparar económicamente a las [...] víctimas y sus familiares, [...] solicit[ó] a la [...] Corte que en razón del déficit

2329 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 33.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

fiscal por el que atraviesa el país, se inicie el proceso de indemnización por el Estado a partir del año 2005, una vez que hayan sido depuradas las listas de las [...] víctimas y familiares, de conformidad con las normas de derecho interno del Estado”²³³⁰.

El Estado “[...] expresó ‘su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez, el 18 de julio de 1982, por lo que en nombre del Estado pid[ió] perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares; como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición’²³³¹”.

“[...]la Corte consider[ó] que el Estado efectivamente incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma”²³³²[.]”

“En el curso de la primera audiencia pública y mediante escrito presentado [en la misma fecha], el Estado manifestó que retiraba las excepciones preliminares interpuestas y reconocía su responsabilidad internacional en el [...] caso. [...]la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima y sus familiares, respectivamente, manifestaron durante la primera audiencia pública que aceptaban el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado”. “[...C]on posterioridad a la conclusión de la primera audiencia pública, la Corte emitió una Resolución en la cual decidió tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de 1 de marzo de 2004, así como delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En dicha audiencia pública fueron escuchadas las declaraciones de los testigos y peritos convocados para ésta y las alegaciones de la Comisión Interamericana, de los representantes de la víctima y sus familiares y del Estado”²³³³. En consecuencia,

2330 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 36.

2331 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 38.

2332 *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (...), párr. 47.

2333 *Caso Molina Theissen*, (...), párrs. 31 a 33. *Vid.*, in extenso los párrs. 38 y 39 de la misma Sentencia.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de acuerdo con el reconocimiento manifestado por el Estado, la Corte tiene por establecidos los hechos a que se refiere [esa] Sentencia y considera, además, que tal como fue igualmente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos [4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8, 17, 19 y 25] de la Convención Americana [...], y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 [...] y 2 [...] de la misma, en perjuicio de [la víctima]; asimismo, [el Estado] incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de [la víctima]". "Considera igualmente la Corte que, conforme a los hechos establecidos [...], el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos [5.1 y 5.2, 8, 17 y 25] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 [...] y 2 [...] de la misma, en perjuicio de [...]" la madre, el padre (fallecido) y sus tres hermanas²³³⁴.

"En la audiencia pública [celebrada en el caso, el Estado] reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección III de su demanda [...]. De la misma manera, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el [...] caso y aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados [...]"²³³⁵". "Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública [...] y, ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad por parte de [el Estado], la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso"²³³⁶". "En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos [...]. La Corte considera, además, que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 [...], 4 [...], 5.1 y 5.2 [...], 7 [...], 8.1 [...] y 25 [...], en conexión con el artículo 1.1 [...], todos de la Convención, en perjuicio de [la víctima directa y sus familiares]"²³³⁷".

- competencia y poderes de la Corte Interamericana

"Cuando se está frente a un allanamiento [...] corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos,

2334 *Caso Molina Theissen*, (...), párrs. 43 y 44.

2335 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 36.

2336 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 40; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 41; *Caso Benavides Cevallos*, (...), párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párr. 27; *Caso El Amparo*, (...), párr. 20; y *Caso Aloeboetoe y otros*, (...), párr. 23.

2337 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 41.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no el conocimiento del fondo o si, en su caso, procede la determinación de las eventuales reparaciones, de conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento²³³⁸".

"De conformidad con los artículos 53.2 y 57.2 del Reglamento, corresponde al Tribunal resolver sobre la procedencia del allanamiento y decidir los efectos jurídicos [...] del mismo y del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes [....]. Para ello, deberá verificarse su compatibilidad con la Convención, así como si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las presuntas víctimas, y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el [...] caso²³³⁹".

- consecuencia el dictado de reparaciones

"Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [el Estado], procede pasar a la etapa de reparaciones²³⁴⁰, durante la cual la Corte examinará las peticiones de los familiares de la víctima o sus representantes y de la Comisión, así como las observaciones del Estado, relacionadas con aquella etapa²³⁴¹".

TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA (8.2.c)

- concepto y consecuencias

"[...D]el artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación²³⁴²".

2338 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 42; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 105.

2339 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 59.

2340 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 43; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 44; *Caso Aloeboetoe y otros*, (...), párr. 23; *Caso El Amparo*, (...), párr. 21; y *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párr. 30.

2341 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 43.

2342 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 63; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 186; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 59; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 81; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 129; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 227.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- relación con la investigación de lo ocurrido

"[...L]os familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²³⁴³". "[...] La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva²³⁴⁴. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado [...] ²³⁴⁵".

- negados por la jurisdicción militar

[...] "La restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostradas en [cada] caso [...]. Efectivamente, la[s] presunta[s] víctima[s] no tuv[ieron] [...] acceso [junto] con su abogado al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada²³⁴⁶".

- respetados en la jurisdicción penal interna

[...] "Al analizar, en su integridad, el proceso seguido en el fuero ordinario, se aprecia que en éste fueron presentados elementos de prueba provenientes del juicio militar, así como elementos de prueba recabados directamente ante la jurisdicción ordinaria. La Corte considera que las pruebas del primer grupo son inadmisibles, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron. Al mismo tiempo este Tribunal advierte que existe, como se ha dicho y acreditado, material probatorio aportado en el curso del proceso ordinario, conducente a establecer los hechos materia del juicio y la sentencia correspondiente. Desde luego, la Corte no se pronuncia acerca

2343 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 64; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 187; *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 65; y *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 130.

2344 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 65; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 129; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 98; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 258.

2345 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 65.

2346 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 167; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 148; *vid*, en igual sentido, *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 83.

de la eficacia de dichas pruebas en el caso concreto, asunto que corresponde a la jurisdicción interna²³⁴⁷".

- en proceso penal se dio omisión de autoridades

- en la escena del crimen: parámetros y ejemplos

[...] "Asimismo, las actuaciones judiciales para establecer la muerte de [la víctima] y sancionar a sus responsables, se han caracterizado en su conjunto por carencias en la investigación. Por ejemplo, una vez hallado el cadáver de aquél no se llevó a cabo una autopsia ni se tomaron fotografías de la ubicación del cadáver, ya que como lo afirmó el juez de paz y [uno de los testigos ante la Corte] no existían recursos económicos para este tipo de diligencias. Valga destacar que el propio Estado afirmó que en esta clase de situaciones no se practicaban estas diligencias [...], con lo cual en el caso [...] no se tenían las pruebas necesarias para adelantar una investigación seria y eficaz sobre lo ocurrido a [la víctima]²³⁴⁸".

"Esta Corte considera que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias²³⁴⁹. El Protocolo ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley. En este caso no se cumplieron dichos parámetros²³⁵⁰".

2347 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 174.

2348 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 126.

2349 *Cfr.* U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991).

2350 *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 127.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

“La Corte ha constatado que una vez hallado el cadáver, la policía se abstuvo de proteger apropiadamente la escena del crimen, limpió las uñas de la víctima y desechó el contenido de los raspados, y adujo que no registró ni conservó las huellas dactilares porque había llovido, pese a que en el informe meteorológico se indicó que no se registraron precipitaciones. Además, la policía no tomó muestras de sangre de la víctima, por lo que no se realizaron los análisis de laboratorio correspondientes; y no se sometieron a examen sus ropas ni se fotografiaron las heridas de la víctima en forma completa [...]”²³⁵¹. “Las pesquisas cuya realización se omitió son elementos fundamentales para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona”²³⁵².

- imposibilidad de desvirtuar los informes policiales

“Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común [...] que] el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de [la víctima] y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso [...]”²³⁵³.

“[...]a debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”²³⁵⁴.

- en la recaudación de la prueba

“[...]Tanto en el proceso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como en el proceso ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, han habido graves omisiones en la recabación de la prueba por la falta de voluntad por parte de la fiscalía y de los jueces para solicitar y ordenar las diligencias probatorias

2351 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 116.

2352 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 127; y U.N. Doc./ST/CSDHA/.12 (1991).

2353 *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 127.

2354 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 83.

necesarias para determinar lo sucedido a [las víctimas], ubicar su paradero e investigar y sancionar a los responsables. [...] Se trata de un caso complejo por diversos motivos, lo cual implica que las autoridades judiciales debían de tomar en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba el país en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan. Sin embargo, [...] las investigaciones no fueron realizadas con la debida eficacia que ameritaba el caso y que los jueces no cumplieron con su deber de conducir con diligencia dichos procesos²³⁵⁵".

- sustitución de informes policiales

"Tal como se indicó en los hechos probados la policía encomendó a dos de sus funcionarios, [...], que investigaran la muerte de [la víctima]. Dichos policías [...] entregaron al Director de la Policía Nacional guatemalteca, [...], el informe respectivo, que concluía que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas e incluso señalaba como sospechoso del crimen a [determinada persona], especialista del Estado Mayor Presidencial [...] ²³⁵⁶" [...] "Asimismo, la Corte ha tenido por probado que, cumpliendo las órdenes del entonces Director de la Policía Nacional, [...], el [citado] informe [...] fue sustituido por otro informe más breve [...], el cual fue remitido a los tribunales. Este informe indicó que el motivo del crimen pudo haber sido el robo y no identificó a sospechoso alguno [...] ²³⁵⁷". [...] "Esta conducta de la persona que se desempeñaba como máxima autoridad de la policía, quien en ese entonces era un miembro del ejército, de ocultar y manipular la versión oficial de la investigación a las autoridades judiciales demuestra que estaba tratando de encubrir a los responsables de la ejecución extrajudicial de [la víctima], lo que constituye una obstrucción a la administración de justicia y un aliciente para que los responsables de los hechos permanecieran en la impunidad²³⁵⁸".

"[... La] conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente a encubrir con la impunidad a los miembros del Estado Mayor Presidencial involucrados, con el fin de

2355 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 105.

2356 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 168.

2357 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 169.

2358 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 172.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

evitar que se realizara una investigación seria, imparcial y efectiva del asesinato de la víctima²³⁵⁹”.

- no secreto de Estado

En la legislación interna se [...] “prevé un procedimiento de acuerdo con el cual el tribunal competente o el juez que controla la investigación puede examinar privadamente documentos cuyo carácter secreto se alega, y determinar si los documentos son útiles para el caso, si los incorpora al procedimiento, así como autorizar su exhibición a las partes, las que deben resguardar el carácter secreto de su contenido. No obstante, a pesar de que los juzgados competentes requirieron al Ministerio de la Defensa Nacional la presentación de varios documentos con base en dicha norma, dicho Ministerio no los presentó, bajo el argumento de que la información que contenían los documentos constituía secreto de Estado [...]”²³⁶⁰”.

“[...] Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos²³⁶¹, en los casos donde cierta evidencia es mantenida en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo), no es el rol del tribunal internacional determinar si la reserva de la información es o no necesaria ya que como regla general ello corresponde a los tribunales nacionales. En cambio, sí le corresponde determinar si el proceso interno respeta y protege el interés de las partes. Al respecto, dicho Tribunal Europeo señaló que el hecho de retener evidencia relevante argumentando el interés público, sin notificar al juez de la causa, no cumple con los requisitos del artículo 6 del Convenio Europeo²³⁶², el cual es equivalente al artículo 8 de la Convención Americana²³⁶³”.

“[...]E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad

2359 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 174.

2360 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 178.

2361 *Eur. Court H.R., Dowsett v. the United Kingdom judgment of 24 June 2003, Reports of Judgments and Decisions 2003*, paras. 43-44; *Eur. Court H.R., Rowe and Davis v. the United Kingdom judgment of 16 February 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-II*, paras. 62-63; y *Eur. Court H.R., Edwards v. the United Kingdom judgment of 25 November 1992, Reports of Judgments and Decisions 1992*. p. 34, section 33.

2362 *Eur. Court H.R., Dowsett v. the United Kingdom* (...), para. 43-44; y *Eur. Court H.R., Rowe and Davis v. the United Kingdom* (...), paras. 62-63.

2363 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 179.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes²³⁶⁴".

- proceder de oficio en casos de tortura. inversión de la carga de la prueba

"El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que 'en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado'²³⁶⁵". "En el [...] caso el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones²³⁶⁶". [...] "El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura²³⁶⁷".

-U-

-V-

VICTIMA

Vid., Parte Lesionada

2364 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 180.

2365 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 154; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 128; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, (...), párr. 47; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 47; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 56; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 251; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, (...), párr. 99; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 81; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 152; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 55; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 51; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 251; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 65; *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 141; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 135.

2366 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 154; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 128.

2367 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 155.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- casos contenciosos. Identificación (33 RCor)

"La Corte estima que el Estado contaba con la información oficial requerida y que, pese a los reiterados requerimientos que se le hicieron con base en el artículo 45.2 del Reglamento, omitió la presentación oportuna invocando diversos argumentos sin sustento [...]. Adujo que YATAMA no había cumplido requisitos legales para participar en las elecciones (algunos de los cuales ni siquiera fueron considerados por el Consejo Supremo Electoral cuando decidió no inscribir a los candidatos de YATAMA [...]), y actuó como si no comprendiera que al pedírsele información sobre los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAS debía aportarla aunque YATAMA los hubiere presentado en alianza con el PPC. [...] Dicha omisión del Estado motivó dificultades innecesarias en la determinación de las presuntas víctimas y significó el incumplimiento de la obligación de cooperar con el Tribunal al no haber aportado oportunamente la información que le fue requerida. No corresponde al Estado, ni a ninguna otra parte, determinar la procedencia y consecuencias de la aportación de documentos requeridos por el Tribunal o su Presidente. [...] A la fecha de emisión de [la] Sentencia, la Corte cuenta con documentación oficial para determinar los nombres de las presuntas víctimas, por lo que este problema ha quedado resuelto²³⁶⁸".

"La Corte, a través de sus reformas al Reglamento, ha determinado como requisito de los elementos constitutivos de la demanda que se establezcan las partes en el caso (artículo 33 del Reglamento), entendiendo dentro de este concepto a las presuntas víctimas debidamente identificadas (artículo 2, inciso 23 del Reglamento). Tal como lo ha señalado la Corte en casos sometidos a su conocimiento, 'la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual'²³⁶⁹". Además, [e]n su "función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia 'sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de [la] Convención', con el propósito de establecer la responsabilidad internacional de un Estado parte de la Convención Americana por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, por lo cual estima necesario la debida identificación por su nombre del presunto lesionado en el goce de su derecho o libertad²³⁷⁰". "[...C] con el propósito de garantizar los efectos propios (*effet utile*) del artículo 23 del Reglamento y la

2368 *Caso Yatama*, (...), párrs. 135-137.

2369 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 106; y *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 48.

2370 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 107.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal²³⁷¹”.

“Dentro del plazo otorgado por la Corte en la referida Resolución [de la Corte ...] la Comisión remitió a la Secretaría una lista de las presuntas víctimas [...], la que a su vez había sido suministrada a la Comisión por el mismo Estado. Asimismo, después de vencido el plazo, el 19 de noviembre de 2002, la Comisión presentó ‘un cuadro unificado’ a la Secretaría [...]. En ambas ocasiones, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, se transmitió al Estado toda la documentación y este último no presentó ninguna objeción ni observación respecto de las dos listas. Fue así como se subsanó el defecto del desconocimiento o identificación de algunas de las presuntas víctimas, y como, consecuentemente, se procedió con el conocimiento del caso respecto de los internos en el Instituto [en el período de cinco años], quienes son la totalidad de presuntas víctimas identificadas e individualizadas en la referida lista²³⁷²”.

“[...N]o se ha precisado que el mencionado atentado que produjo serias lesiones al abogado [de los familiares de la víctima], se realizara específicamente en virtud de su intervención en la asistencia legal de la víctima y sus familiares. Además, debe tomarse en cuenta que el propio [abogado] no fue señalado como víctima por la Comisión. La reparación que pretende la Comisión no fue incluida por ella en las recomendaciones que formuló al [Estado] en su Informe [de fondo], que es el antecedente de este asunto, pues en dicho Informe únicamente se señaló como víctima al señor Castillo Páez y sólo se pidieron reparaciones por las violaciones cometidas en su contra. Tampoco aparece en la demanda el abogado [...] como víctima, ni la reparación respectiva como objeto de ella, sino que en el cuerpo de la misma y en el petitorio se indicó que el Estado debía reparar los daños sufridos por el citado abogado, por lo que la Corte no puede examinar esta solicitud en el fondo de este caso²³⁷³”.

Redacción similar “[...] Es cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente. Pero la situación en que se encuentran los saramacas se debe en gran medida a que

2371 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 109.

2372 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 111.

2373 Caso *Castillo Páez*, (...), párrs. 78, 88 y 89.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

el Estado no mantiene en la región los registros civiles en número suficiente y por ello no puede otorgar la documentación a todos los habitantes con base en los datos obrantes en ellos. [El Estado] no puede exigir entonces que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región. Por otra parte, [el Estado] no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores²³⁷⁴".

"[...L]a Secretaría de la Corte [...], siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte [...], y en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento, indicó a la Comisión que, a pesar de que en el cuerpo de la demanda había señalado el nombre de 19 presuntas víctimas, en el objeto de la demanda y en su petitorio había omitido incluir a [una de éstas]. En razón de lo anterior, la Secretaría solicitó a la Comisión que informara, en el plazo de veinte días, sobre la inclusión o no de dicha persona como presunta víctima en el caso, así como que remitiera determinados anexos de la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles. [...L]a Comisión informó que el señor Luis Sauza fue omitido del petitorio de la demanda por un 'error administrativo involuntario' y confirmó que éste era una de las 19 presuntas víctimas del caso. [...]"²³⁷⁵".

- Medidas provisionales. Identificación.

Vid. Beneficiarios de medidas provisionales

La determinación de las presuntas víctimas "[...] se distingue del carácter preventivo de las medidas provisionales, en las que la Corte puede ordenar la adopción de medidas especiales de protección, en una situación de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho de la Convención Americana, y ante la consideración de que no se está juzgando el fondo del asunto. En este caso, resulta suficiente que los beneficiarios sean 'determinables', a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección²³⁷⁶".

2374 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 64.

2375 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 14.

2376 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 108; Cfr. artículo 63.2 de la Convención Americana; *Caso Carlos Nieto y otros. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, considerando segundo*; *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando segundo*; y *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia". Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando segundo*.

VIOLACIONES DE DERECHOS DE LA CONVENCIÓN

- oportunidad para alegarlo

"[...] La Corte observa que las violaciones a los artículos 7 y 11 fueron presentadas por los representantes de la presunta víctima en su escrito de alegatos finales, con lo cual el Estado no tuvo la oportunidad procesal para presentar sus argumentos al respecto. Por lo artículos 7 y 11 de la Convención en razón de su presentación extemporánea²³⁷⁷".

-Y-

-Z-

2377 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 214.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10.

Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11.

Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12.

Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.

Corte I.D.H., *Caso Cayara. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14.

Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.

Corte I.D.H., *Caso Maqueda*. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18.

Corte I.D.H., *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19.

Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25.

Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.

Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

Corte I.D.H., *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.

Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45.

Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996*. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49.

Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50.

Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53.

Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

Corte I.D.H., *Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57.

Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.

Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999*. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.

Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65.

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte I.D.H., *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80.

Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81.

Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84.

Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96.

Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.

Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán". Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122.

Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128.

Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131.

Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

ISBN: 9977-36-147-9